

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

DAD

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Año XIII—Tomo XVII



MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VÀRZI Y C.ª

Calle 18 de Julio, número 23

1906

República Oriental del Uruguay

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Tomo XVII—Entrega I—N.º 80

Administrador: FRANCISCO PISANO

SUMARIO

AÑO DE 1906

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Turenne, Varzi y C.ª
23 Calle 18 de Julio—23
1906

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO XIII | Montevideo—1906 | TOMO XVII—N.° 80

Estudio sobre lo contencioso administrativo

POR EL DOCTOR LUIS VARELA

(Continuación)

TÍTULO SEGUNDO

Del recurso jerárquico

CAPITULO PRIMERO

De la aplicación del recurso

ARTÍCULO 406

Contra las providencias que resuelvan el recurso de oposición ó pongan término á un expediente iniciado por parte interesada, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el superior inmediato.

Dicho recurso se regirá por las mismas reglas que el de oposición en cuanto le sean aplicables y no se hallen modificadas por las disposiciones del presente Título.

1.—Damos á este recurso la denominación de jerárquico con que en la legislación y en la doctrina se expresa, en general, todo recurso administrativo para ante otra autoridad del mismo orden, facultada para intervenir en los actos de la primera, ya en razón de la jerarquía, ó por disposición expresa de la ley independientemente de toda subordinación estrictamente jerárquica. No es necesario, dice Romano, que la competencia del superior derive de la supremacía jerárquica, aun cuando á ésta se refiera la denominación del recurso. Y en el mismo sentido dice más explícitamente Cammeo:

"La idea del recurso jerárquico es íntimamente conexa con la de jerarquía; en consecuencia, el recurso mencionado es, por regla general, el que se da contra los actos de una autoridad burocrática para ante una autoridad burocrática superior, la cual ya independientemente de todo recurso, tiene, respecto del órgano subordinado, las facultades ordinarias ex oficio, resultantes de la supremacía jerárquica. Mas esto, en nuestro derecho positivo, es un elemento natural *pero no esencial del recurso jerárquico*. Se consideran también como recursos jerárquicos todos los recursos administrativos, esto es, no jurisdiccionales, contra los actos de una autoridad para ante otra autoridad no ligada á la primera por ningún vínculo de supremacía jerárquica, en cuanto ésta supone los poderes de comando, avocación y reforma, ejercitables de oficio".

2.—De manera, pues, que el recurso jerárquico es un recurso genérico que por sí solo nada dice en cuanto al grado de subordinación del inferior con respecto al superior para ante el cual se concede. Por eso nuestro artículo dice tan sólo: "para ante el superior inmediato", sobrentendiéndose que esa superioridad puede ser de jerarquía ó de autarquía, pudiendo una ú otra organización regir exclusivamente ó más ó menos combinadas. Se sabe cuándo existe uno ú otro régimen, dado que la jerarquía la constituye una diversidad de órganos dependientes de un superior y formando una sola unidad y un mismo interés, como ocurre, por ejemplo, entre la Dirección de Aduanas y el Ministerio de Hacienda, ó las Jefaturas Políticas y el Ministerio de Gobierno, mientras que la autarquía supone una relación mucho menos estrecha entre órganos dotados de facultades propias, constitutivos de unidades distintas y representativos de intereses propios y hasta opuestos muchas veces, sin que por eso sean completamente independientes del Poder central, ya que, como dice Ducrocq, entre los intereses locales por una parte, y por otra los intereses del país de que el Estado es guardián, existe un vínculo estrecho que se opone al predominio de los primeros; ó como dijo Persico: siendo el Estado el custodio su-

premo del derecho y del bienestar nacional, tiene un serio interés en que las Administraciones locales procedan bien y ordenadamente, no pudiendo, en consecuencia, negársele la potestad de inspección sobre dichas Administraciones, que es lo que ocurre actualmente entre las Juntas y el Poder Ejecutivo.

Y como es consiguiente, á cada una de esas situaciones corresponden—en los órganos relacionados—distintas facultades y deberes que á su vez entran en los efectos del recurso, como lo establece el artículo 412.

ARTÍCULO 407

También podrá interponerse apelación de las providencias incidentales cuando resolviesen una tercería excluyente ó recayesen sobre cuestiones que de no ser previa y definitivamente resueltas perdiesen toda su importancia práctica. En los demás casos no habrá apelación, pero podrá promoverse nuevamente la cuestión al apelar de lo principal del asunto.

I.—La limitación que este artículo impone á las apelaciones previas, está fundada en la necesidad de evitar interrupciones maliciosas en la tramitación de lo principal, análogamente á lo que ocurre con el artículo 154 relativo á las apelaciones en el recurso judicial. En el procedimiento español, para las cuestiones de Hacienda, existe una disposición análoga (artículo 14 del Reglamento respectivo).

ARTÍCULO 408

Si la providencia dictada lo hubiese sido con aprobación superior y el interesado hubiese hecho su defensa ante aquél, conforme al artículo 364 de este Código, el recurso se interpondrá contra la resolución aprobatoria. En el caso contrario el recurso procederá contra la providencia que hubiese sido objeto de la aprobación superior.

En el primero de esos casos, las veinticuatro horas fijadas por el artículo 365 para la devolución del expediente, se contarán desde que hubiese vencido el término para apelar.

1.—Es muy razonable la distinción que este artículo esta blece. Cuando el interesado ha hecho su defensa ante el su perior en mérito de lo dispuesto en el artículo 364, la ape· lación no puede ser sino de la resolución aprobatoria por la cual se siente perjudicado, pues si la interpusiese contra la autoridad inicial, la apelación se produciría ante la su perior, ante la cual el reclamante ya se habría hecho oir, perdiendo así el recurso su importancia y perjudicándose su esencia, desde que el interesado no haría entonces su defensa ante una autoridad distinta de la que lo hubiese oído en primera instancia.

2.—Pero cuando la condición que hemos supuesto no se ha verificado, no vemos por qué la apelación no ha de interponerse para ante el superior inmediato, aun cuando éste hubiera ya intervenido en el asunto en el dictado de la resolución de la providencia reclamada. El procedimiento que para ese caso indicamos no tendría el inconveniente que antes hemos apuntado y sería siempre el más ordenado, puesto que el otro obligaría al reclamante á prescindir de una ins tancia intermedia en la cual no se habría hecho oir, y sería también el más consecuente, porque, al fin de todo, de lo que debe apelarse es de la providencia que decide el re curso ó la gestión, y ésta pertenece siempre á la autoridad de la instancia, por más que para su aplicación haya requerido la aprobación previa del superior.

ARTÍCULO 409

Cuando una providencia que por su naturaleza pueda dar lugar al recurso jerárquico no fuese dictada dentro del término, y requerido el despacho tampoco lo fuera en un

plazo igual á la mitad del vencido, también podrá interponerse contra ella el referido recurso, como si en realidad hubiese sido dictada, pero contrariamente al reclamante.

Lo mismo podrá hacerse si se demorase la resolución definitiva con trámites notoriamente inútiles.

1.—La Administración está obligada á oir y á resolver las demandas de los administrados; de lo contrario no tendría razón de existir. Sin duda alguna, ella es dueña de atender ó desechar esas solicitudes según crea deber hacerlo con arreglo á la ley; pero faltan á uno de sus más primordiales deberes los funcionarios que omiten aquellas atenciones y que directa ó indirectamente tratan de aplazar hasta cuando se les ocurre el despacho de los asuntos cometidos á su decisión.

Y lo más grave del caso es que esos aplazamientos tienen lugar, no cuando el reclamante carece de razón, pues entonces muy fácilmente le dicen que no, sinó que se produce precisamente cuando el interesado tiene toda la razón de su parte, pero no se la quieren reconocer por tales ó cuales motivos que no debieran influir nunca en el ánimo de los funcionarios dispuestos á cumplir con sus deberes.

Desgraciadamente esos no son casos raros; todos los que han tenido ó tienen algo que ver con nuestras Administraciones públicas, sin exceptuar las más encumbradas, saben que esos abusos se producen con mucha más frecuencia que lo que sería de esperarse; como es también muy sabido que las víctimas de esa arbitrariedad no han tenido hasta hoy otro medio de defenderse que la humilde súplica, pedir como un gran favor, no ya lo que las leyes les conceden, lo que acaso les corresponde por el mejor de los títulos, sino tan sólo el despacho, aún cuando sea contrario á sus pretensiones; y si la súplica no basta, como á menudo ocurre en esos casos, buscan afanosamente el empeño ó la recomendación eficaz de algún tercero influyente, ó se entregan fatalmente á la voluntad de los que todo lo pueden en el caso.

2.—Y aunque en el desamparo en que hasta ahora nos ha dejado la falta de leyes procesales, nos hemos hecho tanto á esos abusos que por lo general los soportamos muy resignadamente y hasta llegamos á considerarlos como lo más natural, convencidos unas veces de que las cosas de palacio van despacio, y otras de que el que no tiene padrinos muere infiel, á pesar de todo eso, es necesario que tales arbitrariedades cesen, que conste bien expresamente que ninguna autoridad tiene el derecho de encarpetar los asuntos cuya decisión es solicitada por parte interesada; y es menester para eso que la ley acuerde á los agraviados el medio de defenderse contra la violación de aquel principio, hasta donde lo permita la organización administrativa.

A ese efecto hemos adoptado el temperamento de considerar la falta de despacho como una decisión denegatoria ficta, y conceder contra la primera los mismos recursos que procederían contra la segunda si efectivamente se hubiese dictado. Es lo que hacen el artículo que anotamos, el 10 y el 366, según los distintos casos que pueden presentarse. En la realidad de las cosas, la situación del interesado es la misma con la omisión que con la denegación; nada más razonable, entonces, que conceder contra la primera los recursos establecidos contra la segunda.

ARTÍCULO 410

Podrá también autorizarse el recurso jerárquico en las condiciones de los artículos anteriores contra las providencias que se dictasen en grado de apelación, sean éstas confirmatorias ó no de las anteriores, y siempre que exista una autoridad superior que pueda resolverlo.

1.—Nótese que el recurso jerárquico se aplica no sólo á las providencias que resuelven el de oposición, sino también á las que resuelven otro de aquella misma especie y siempre que exista una autoridad superior que pueda resolverlo. Esta

es la única circunstancia que puede limitar el número de las instancias, el que por lo tanto puede ser de dos, como sería en una cuestión con la Dirección General de Aduanas, que tendría una sola apelación ante el Poder Ejecutivo, ó puede ser de tres, como ocurriría tratándose de una disposición dictada por una Comisión Auxiliar, la cual podría ser apelada en primer término ante la Junta y luego ante el Ejecutivo. (Artículo 34 de la ley de Juntas).

2.—Algunas legislaciones limitan el número de instancias á dos, y aún excluyen de la apelación los asuntos de menor cuantía, como lo hace, por ejemplo, el Reglamento español sobre procedimiento en los asuntos de Hacienda (artículos 3 y 62 á 65). Podría ser más ó menos discutible si en algunos casos, y en especial de los de reducida importancia, conviene limitar las apelaciones para no ocupar la atención de las autoridades superiores en asuntos de pequeño interés local; pero una limitación semejante como regla general, ofrece desde luego la dificultad de apreciar en cada caso la importancia del asunto desde que éste no tiene siempre un valor fijo. La disposición española á que antes nos hemos referido, ha resuelto el punto estableciendo que "las reclamaciones cuya cuantía sea inestimable, se considerarán como de apelación ante el Ministerio, así como todos aquellos asuntos en que se trate de la interpretación y aplicación exacta de un precepto legal ó reglamentario sin referirse á cantidad concreta que afecte ó interese al recurrente" (artículo 64); pero como se ve, con un criterio semejante,—que en lo esencial es el único que podría adoptarse, so pena de reducir á muy contados casos la intervención superior y disminuir así considerablemente la acción controladora de ésta,—con un criterio semejante, decíamos, no se evita el inconveniente principal, que es el de la intervención superior en asuntos de reducido interés local. Rechazado aquel criterio general, la limitación no podría hacerse sino especialmente en cada caso concreto, pero como eso no es posible, el recurso existirá siempre en tanto que según las leyes orgánicas generales exista un superior llamado á controlar los actos de la autoridad que hubiese

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO XIII | Montevideo—1906 | TOMO XVII—N.° 80

Estudio sobre lo contencioso administrativo

POR EL DOCTOR LUIS VARELA

(Continuación)

TÍTULO SEGUNDO

Del recurso jerárquico

CAPITULO PRIMERO

De la aplicación del recurso

ARTÍCULO 406

Contra las providencias que resuelvan el recurso de oposición ó pongan término á un expediente iniciado por parte interesada, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el superior inmediato.

Dicho recurso se regirá por las mismas reglas que el de oposición en cuanto le sean aplicables y no se hallen modificadas por las disposiciones del presente Título.

1.—Damos á este recurso la denominación de jerárquico con que en la legislación y en la doctrina se expresa, en general, todo recurso administrativo para ante otra autoridad del mismo orden, facultada para intervenir en los actos de la primera, ya en razón de la jerarquía, ó por disposición expresa de la ley independientemente de toda subordinación estrictamente jerárquica. No es necesario, dice Romano, que la competencia del superior derive de la supremacía jerárquica, aun cuando á ésta se refiera la denominación del recurso. Y en el mismo sentido dice más explícitamente Cammeo:

ANALES DE LA UNIVERSIDAD

República Oriental del Uruguay

ANALES

DE

LA UNIVERSIDAD

Año XIII—Tomo XVII



MONTEVIDEO

IMP. «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VÀRZI Y C.ª

Calle 18 de Julio, número 23

1906

haga lo que omitía hacer, ó que proceda de conformidad con determinado criterio, cosas ambas que reemplazan á la facultad de avocación; ó puede igualmente conseguir que el inferior modifique sus actos ya producidos, lo que equivale á la facultad de reforma.

De manera, pues, que si esa facultad revocatoria puede ser ejercida entonces indirectamente y de oficio por el superior, ninguna razón hay para que no pueda ser ejercida directamente y á solicitud de parte interesada; resultando de ahí que nada se innova, y se interpreta fielmente la voluntad presunta de la ley orgánica respectiva, al establecer expresamente esa facultad, como lo hace el artículo que anotamos.

Pero como al hacerlo así pretendemos interpretar la voluntad por lo menos presunta de la ley, es claro que la facultad que establecemos debe desaparecer total ó parcialmente ante el precepto legal que en una ú otra de esas formas la suprima, estableciendo ya que la resolución es inapelable, como ocurre, por ejemplo, con las resoluciones de la Dirección de Aduanas en materia de contrabandos meno res de cien pesos, ó ante una ley que en un caso dado limitase los efectos del recurso al conocimiento de la legalidad del acto, excluyendo la apreciación del mérito.

Además del caso de disposición expresa en contrario, algunos autores admiten también la prohibición *implícita* del recurso. Así Vitta dice que la existencia de aquél desaparece "cuando del espíritu informador de la ley resulte que una autoridad inferior de la misma Administración tenga la facultad de dictar providencias fundadas sobre apreciación de minuciosas *(minute)* circunstancias locales que mal podrían ser nuevamente apreciadas por la autoridad superior de la misma Administración". Y en el mismo sentido dice Cammeo en sus "Questioni di Diritto Amministrativo": "La presunción de existencia del recurso debe ceder ante la voluntad contraria del legislador, sea que éste por un propósito de descentralización burocrática declare especialmente que tal ó cual providencia no está sujeta al recurso jerárquico, sea que implícitamente demuestre la misma intención de considerar

inapelable una providencia, ya callando sobre el mismo recurso cuando en casos análogos claramente lo establece, ó ya cometiendo á la autoridad inferior una apreciación de hecho que no puede dar lugar á cuestiones de legalidad y que por exigir un conocimiento minucioso de circunstancias técnicas y locales es difícilmente revocable en mérito por la autoridad superior".

El artículo que anotamos no admite la supresión *implícita* del recurso, por considerar que una derogación tan contraria al régimen jerárquico al cual se refiere y de consecuencias tan graves para la defensa de los intereses lesionados, no debe hacerse sino expresamente, tanto más cuanto que las razones que hemos visto aducidas en favor de la supresión tácita, no pueden considerarse suficientes. El tratarse de minuciosas cuestiones locales no es motivo para suponer que el legislador no quiera en ese caso la intervención del superior, puesto que es lo propio del régimen jerárquico ó centralista que el superior intervenga en aquellos detalles por más inconveniente que eso pueda ser; si, pues, el legislador ha adoptado expresamente ese régimen, no puede aducirse que ha suprimido tácitamente ninguno de los efectos que le son propios. Y en cuanto á callar respecto del recurso cuando en casos análogos lo ha establecido expresamente, tampoco puede considerarse como una derogación á la regla general. De tal silencio de la ley nada puede concluirse contra la regla general, puesto que tratándose de un efecto propio del régimen jerárquico establecido, no es necesario que la ley lo autorice expresamente en cada caso, ni esa necesidad puede surgir del hecho de que en otro caso exista aquella autorización expresa, la que además bien puede haberse dado, no por considerar que sin ella el recurso no existiría, sino como una confirmación de su existencia, hecha tal vez por la especialidad del caso.

Dejamos, pues, explicado, que tratándose del régimen jerárquico, el recurso en ambos efectos — legitimidad y mérito — existe siempre, salva disposición expresa en contrario, de manera que nuestro artículo al establecerlo en esa forma

no hace sino consignarlo expresamente sin alterar el régimen orgánico establecido.

6.—Pero no ocurre lo mismo tratándose del régimen autárquico. Parece indudable que en ese caso las facultades del ente para disponer privativamente todo lo que á su interés convenga, no permite, á lo menos ordinariamente, la existencia de una autoridad superior con facultades revocatorias. En ese sentido puede tener razón Cammeo cuando dice: "contra los actos de una autoridad no burocrática no puede admitirse, *ipso jure*, el recurso jerárquico que presupone la existencia de la jerarquía. Por eso para tales actos rige la regla inversa á la enunciada para la autoridad gubernativa burocrática: en el silencio de la ley, el recurso queda excluído y sólo existe cuando se halle expresamente concedido".

Pero la independencia de los entes autárquicos no es ni puede ser absoluta. Desde luego, y como lo observa el mismo Cammeo en sus "Questioni", subordinación parcial y autarquía no son términos inconciliables, puesto que la autarquía, ó sea la administración ejercida por personas jurídicas de derecho público distintas del Estado, por circunscripción territorial ó por funciones específicas (comunas, provincias, congregaciones de caridad, etc., etc. , y gobernadas por funcionarios no burocráticos y posiblemente electivos, no puede llevarse muy allá sin peligro para la unidad necesaria de la voluntad estadual, por lo que es menester cierta inspección sobre sus actos". Y esa intervención no sólo no es inconciliable, sino que es inseparable de toda organización político-administrativa, porque, como dice Romano, "siendo todo cuerpo autárquico administración indirecta del Estado, cuyos intereses roza, es natural que el mismo Estado, aún cuando no coopera á ella, la controle".

Ahora bien: ese control sobre los actos realizados por el inferior, fuera del caso de las facultades revocatorias que según antes hemos dicho están excluidas del régimen autárquico, puede ejercerse, decimos, en estas dos formas: la anulación por razones de legalidad (vigilancia), y la revocación por razones de mérito (tutela). ¿Diremos entonces que

esas dos formas son igualmente propias del régimen autárquico y que, por lo tanto, debemos considerarlas si no expresa, tácitamente establecidas en la ley, de manera que podemos confirmarlas aquí sin peligro de hacer ninguna innovación esencial en el régimen adoptado, como hemos podido hacerlo con el recurso reformatorio en el caso del régimen jerárquico?

Por nuestra parte creemos deber admitir que no habiendo disposición expresa que lo autorice, no procede el recurso por razón de mérito, puesto que tampoco procede de oficio y por una razón análoga á la que hemos visto anteriormente alegada por Vitta al decir que, á falta de disposición expresa, no procede el recurso jerárquico cuando la decisión de éste requiera la apreciación de diversos detalles que sólo pueden ser apreciados por la entidad reclamada; argumento que si bien carece de valor tratándose de la organización jerárquica, lo tiene y muy suficiente tratándose de entidades autárquicas. Admitiendo, pues, que por eso no procede la revocación por razones de mérito, no hay ningún motivo para afirmar que no procede la anulación por motivos de legalidad. A este respecto ya dimos hace un momento las razones, y ampliando lo dicho entonces observaremos que el mismo Cammeo lo confirma en los siguientes términos: "El poder de vigilancia con la consiguiente facultad de anular de oficio los actos de la autoridad inferior por motivos de ilegitimidad, pertenece á la autoridad gubernativa y se extiende sobre todos los órganos de la Administración pública, sean éstos entes autárquicos ú órganos directos del Estado sustraídos de cualquier modo á la subordinación jerárquica ó por lo menos al poder reformatorio de la autoridad superior. El principio de la vigilancia y de la anulabilidad por parte del Gobierno de los actos ilegales de los entes autárquicos, es un principio general á aplicarse aún á aquellos entes respecto de los cuales de tal vigilancia no se habla expresamente, y lo es porque todos los órganos administrativos deben, en el interés de la unidad citada, estar sometidos á una dirección única, al menos del punto de vista de la legalidad."

Si, pues, la anulación por motivos de legalidad puede hacerse de oficio, ¿por qué no ha de proceder por excitación de parte? Se explicaría que el superior facultado para proceder á petición de parte no puede hacerlo de oficio; pero no se explica lo inverso, porque en ese caso el reclamante no hace sino ofrecer al superior la oportunidad de ejercer una facultad que ya podría ejercer por sí solo. Por eso creemos que limitándonos á consignar aquí las facultades que expresa ó tácitamente resultan de las respectivas leyes orgánicas, debemos establecer que el recurso contra los actos de las entidades autárquicas tendrá por objeto la anulación por violación de la ley, salvo que lo contrario se hallase expresamente dispuesto, como ocurre con la ley de Juntas que autoriza el recurso reformatorio, ó como ocurre con las leyes universitarias que autorizan al Ejecutivo para revocar ó desaprobar por razones de mérito los actos del Consejo.

De manera, pues, que en el régimen jerárquico existe el recurso revocatorio, salvo disposiciones en contrario; en el régimen autárquico existe sólo el recurso anulatorio por ilegalidad, salvo también disposición en contrario.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la interposición del recurso y sus efectos

ARTÍCULO 413

El recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad que hubiese dictado la providencia que lo motivase, y por medio de escrito fundado en el que se expresará si se solicita la anulación de aquélla por motivos de ilegalidad ó su revocación ó reforma por causa de mérito. Dicho escrito se presentará dentro de los seis días de notificada la referida providencia.

1.—En la práctica actual la apelación se deduce siempre ante el superior. El interponerla ante la misma autoridad que hubiese dictado la providencia que lo motiva tiene la doble ventaja de abreviar tiempo y trámites, porque entonces al conceder el recurso puede desde ya el inferior producir los informes que después seguramente le serían solicitados, como lo dispone el artículo 428, y puede también ofrecerle, la oportunidad de reaccionar haciendo inútil el recurso con ventaja para todos, como lo permite el artículo 423.

2.—Según lo establece el artículo 301, el recurso de oposición puede interponerse en todo tiempo, puesto que está fundado en razones de oportunidad ó conveniencia que no tienen término para producirse y que por lo tanto pueden surgir en cualquier momento de la vigencia de la providencia á que se refieran.

No sucede lo mismo tratándose del recurso jerárquico según nosotros lo establecemos. En ese caso las razones de la revocación ya existen, puesto que han sido materia del recurso de oposición ó existen también los motivos de apelación á la providencia definitiva dictada contra las pretensiones alegadas por la parte en el expediente que ésta hubiese iniciado espontáneamente. En esos dos casos, que son los fundamentales que pueden dar lugar al recurso jerárquico, no hay motivo para un plazo indefinido como en el caso del artículo 301, tanto menos cuanto que habiéndose iniciado una gestión no es razonable que pueda quedar paralizada por voluntad de la parte á la mitad del camino, con el desprestigio que ese abandono extemporáneo y la aquiescencia aunque temporal á la providencia reclamada, tienen que ocasionar forzosamente á los fundamentos del reclamo, y con perjuicio del interés que siempre existe en que los conflictos entre los particulares y la Administración queden cuanto antes definidos, y á cubierto de todo reclamo particular las resoluciones de la segunda.

ARTÍCULO 414

No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, en los casos del artículo 409 el recurso se interpondrá ante el superior que corresponda, dentro del mismo término antes indicado, con prórroga de un día por cada cinco leguas si el superior residiese fuera de esa distancia.

Si el recurso fuese motivado por omisión de despacho, el plazo correrá inmediatamente después del segundo día de haberse vencido el término para proveer con arreglo al citado artículo 409.

Si el recurso fuese motivado por demorarse maliciosamente la resolución definitiva con trámites notoriamente inútiles, el recurso podrá interponerse en cualquier tiempo en que el interesado se apercibiese de ese hecho.

1.—La excepción que este artículo hace al anterior es perfectamente explicable. Interponer en ese caso la apelación ante el mismo funcionario omiso puede ser causa de nuevas demoras. Acudir al superior para que obligue al inferior á despachar, como lo hace la ley procesal común, es algo que nadie lo hace por no provocarse la malquerencia del funcionario omiso. La solución única es, entonces, considerar el caso como una decisión denegatoria y apelar ante el mismo superior autorizado para controlar aquélla.

Como se trata entonces de una providencia ficta, no hay notificación, cuya fecha sería el punto de partida para el plazo del recurso; pero también como el interesado debe estar seguro de que la providencia no ha sido dictada, debe esperar el plazo de ésta y dos días más para su notificación. Si en ese término la notificación no se hace, eso bastará como prueba de la omisión y el interesado estará entonces habilitado para apelar.

En el caso del último inciso no es posible fijar una fecha precisa; por eso se permite la interposición del recurso en cualquier momento en que el interesado se convenza de que hay el ánimo deliberado de aplazar capciosamente la resolución del asunto.

ARTÍCULO 415

Fuera del caso de consentimiento expreso, sólo impedirá la interposición del recurso el consentimiento tácito resultante del vencimiento del término en que el recurso haya sido deducido.

1.—Es indudable que el consentimiento expreso de la providencia dictada extingue el derecho á la apelación. Pero el consentimiento puede también ser tácito cuando resulte de hechos que hagan presumir la intención de someterse sin más trámite. No obstante, como esos hechos pueden en muchos casos ser equívocos, y como sólo pueden ser admitidos los

que importen *la ejecución espontánea* del acto, el artículo no admite sino el vencimiento del término, único que puede significar incuestionablemente un sometimiento espontáneo á la providencia dictada. Nada importará, pues, que el interesado, cediendo á una obligación impuesta, proceda al cumplimiento de lo ordenado, antes de vencido el término para la apelación.

ARTÍCULO 416

El no haberse hecho uso del recurso ó el haberlo interpuesto fuera de término no impedirán que tanto la Administración que hubiese proveído, como la superior en su caso, puedan anular ó revocar de oficio la providencia dictada con las limitaciones á que se refiere el artículo 368

A ese efecto el recurso interpuesto fuera de término será considerado como simple *denuncia*, la que también se podrá presentar ante el superior siempre que éste pudiese proceder de oficio.

I.—En la nota del artículo 368 ya dijimos que la providencia que resuelva el recurso de oposición á un expediente iniciado por parte interesada, es un acto administrativo y no un acto jurisdiccional. Por consiguiente, puede ser revocada en cualquier tiempo con las limitaciones que ya conocemos.

Es verdad, por otra parte, que el vencimiento del término para apelar hace imposible la interposición del recurso mediante el cual podría la parte interesada obtener aquella revocación; pero es también indudable que aquel vencimiento no impide la revocación de oficio. Una cosa es el término como límite á la interposición indefinida del recurso por parte de los particulares, y otra cosa sería el término como un plazo fijado para la absoluta irreformabilidad de una providencia administrativa. Las razones que hemos visto que justifican el primero no podrían ser aplicables al segundo,

no podrían nunca suprimir la necesidad de las facultades revocatorias de la Administración. A eso se agrega que, como también lo hemos dicho otras veces, la Administración tiene facultades propias y permanentes, de manera que no está en el caso de los Jueces, cuya jurisdicción sólo existe en cuanto es solicitada por las partes, y termina con la decisión de la contienda que les ha sido sometida.

Es, pues, evidente que la no interposición del recurso no altera las facultades propias de la autoridad que hubiere dictado una providencia definitiva, ni tampoco las acordadas á la superior para controlar los actos de la primera.

ARTÍCULO 417

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la providencia reclamada, sin perjuicio de que la misma Administración que la hubiese dictado pueda decretar su suspensión ó pueda decretarla la autoridad superior en los casos indicados en el artículo 303.

Tampoco la tramitación del recurso impedirá que la Administración apelada pueda revocar de oficio la providencia que la hubiese motivado.

Ver la nota del artículo precedente y la del 303.

ARTÍCULO 418

Respecto del superior. el efecto resultante de la interposición del recurso se limitará á la providencia que lo hubiese motivado, sin perjuicio de las demás facultades que aquél pueda ejercer de oficio con arreglo á las leyes orgánicas respectivas.

1.— Concuerda este artículo con el 352 y es una consecuencia de lo que hemos dicho á propósito de los artículos 368 y 416.

ARTÍCULO 419

Los beneficios que la providencia reclamada pudiere causar á terceros quedarán sometidos á las resultancias del recurso interpuesto en tiempo.

1.—La revocación de una providencia, cuando aquélla es pronunciada de oficio por la Administración, no perjudica los derechos adquiridos. La que se hace en mérito del recurso interpuesto en tiempo los perjudica, ó más bien dicho, impiden su existencia, porque habiendo entonces un término para reclamar, todo derecho de tercero queda sometido á la condición resolutoria de que el acto que lo causa no sea reformado por efecto del recurso opuesto en tiempo por la parte á quien perjudica. Verificada la condición, el derecho desaparece.

ARTÍCULO 420

Si se interpusiere el recurso jerárquico no podrá establecerse después el judicial; pero si la parte hubiese optado por este último, podrá, una vez resuelto, interponer el primero.

En ese último caso el recurso se interpondrá dentro de los seis días de notificado el reclamante de la resolución judicial que causase estado, aumentándose dicho término en un día por cada cinco leguas cuando la autoridad ante la cual se haya de interponer la reclamación jerárquica resida fuera de aquella misma distancia de la que hubiese resuelto inapelablemente el recurso judicial.

1.—Ya hemos dicho en la nota del artículo 78 que la economía de toda controversia administrativa que lleva impreso el carácter de urgencia, exige que todas las dudas y

todos los reclamos que los particulares puedan promover en su defensa, sean resueltos en el más breve tiempo posible, y agregaremos ahora que siendo los más graves de esos reclamos los de carácter judicial, no deben ser demorados á la espera de las resultancias de una gestión administrativa. El interesado puede, pues, optar; pero si se resuelve por esa última vía, no podrá más tarde utilizar la judicial.

Por el contrario, resuelto el recurso judicial, no hay inconveniente en que se vuelva á la vía administrativa, desde que la legalidad del acto reclamado, reconocida por los Jueces, no da á dicho acto carácter irrevocable ni impide que sea revocado por simples razones de oportunidad ó conveniencia, ya que no se concibe que pudiera serlo por motivos de legalidad, desde que suponemos que ésta ha sido reconocida judicialmente. Por otra parte, la razón de brevedad que hemos invocado para no demorar el recurso judicial no tiene aplicación respecto del administrativo, porque en todo caso cualquiera demora perjudicial que pudiese haberse producido constituiría una de las razones de oportunidad ó conveniencia á tenerse en cuenta por la Administración.

El interesado podría, pues, reclamar administrativamente ya por vía de oposición fundada en nuevas causas (artículo 366), ó por vía de apelación si ésta se fundase en motivos ya alegados en la oposición que habrá debido preceder al recurso judicial, ó por vía de simple denuncia.

ARTÍCULO 421

Cuando hubiese más de un interesado en el expediente y no se pusiesen de acuerdo sobre la vía á seguir, el que optase por la jerárquica deberá esperar la terminación de la judicial, siempre que no fuese posible, á juicio del superior. utilizar ambas á la vez, en cuyo caso podrá hacerse así cualquiera que sea el número de los interesados.

1.—La preferencia que este artículo acuerda al recurso judicial está fundada en los mismos motivos que la del anterior; en uno como en otro existe un motivo igual para no demorar la reclamación judicial á la espera del agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO 422

Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable cuando la acción haya de deducirse contra una Administración y un particular, en cuyo caso se seguirá aquélla como si solo fuese la Administración la demandada, figurando la otra parte como un tercero coadyuvante ó una misma parte con aquélla.

1.—La diversidad de vía á seguirse puede proceder no sólo de las preferencias de los actores, como en el caso del artículo anterior, sino también del distinto carácter de las partes demandadas, que es el caso á que se refiere el artículo que anotamos. Por ejemplo: la Dirección de Aduanas celebra un contrato de hipoteca para garantía de los derechos que se le adeudan y al poco tiempo el deudor es declarado en quiebra, resultando la hipoteca nula por haberse constituído dentro del año de la cesación de pagos. ¿Cómo se gestiona esa nulidad contra el acreedor y el deudor hipotecarios, y en general, cómo se gestionará en todos los casos en que la acción haya de seguirse contra dos ó más personas de las cuales una tenga carácter jurídico público? El artículo establece que se procederá como si sólo hubiese de accionarse contra la Administración tal ó cual, lo que se explica porque no siendo posible que se separen las acciones originadas por un mismo acto y fundadas en un mismo principio y en que están interesadas las mismas partes, lo razonable es entonces que debiendo seguirse una misma vía, no sea el particular quien la marque sino la Administración como órgano representativo de un interés supe-

rior; tanto más cuanto que no es esa una preferencia absorbente sino perfectamente contemplativa de las partes demandadas, las que podrán siempre ejercitar igualmente sus defensas.

CAPÍTULO TERCERO

De la tramitación del recurso

ARTÍCULO 423

Interpuesto el recurso de conformidad con el artículo 413, si en mérito de las razones alegadas la autoridad apelada creyese del caso revocar ó anular la resolución reclamada, lo hará así, quedando sin efecto la apelación interpuesta; en el caso contrario concederá el recurso con arreglo al artículo siguiente.

I.—Ya sabemos que la competencia de la autoridad administrativa, á diferencia de lo que ocurre con la de los magistrados judiciales, no se extingue con la resolución definitiva dictada. No es de extrañarse, pues, que con motivo de la interposición de la alzada pueda anularse ó reformarse la resolución reclamada, lo que ofrece la posibilidad de que el error sea reparado por la misma autoridad que lo hubiese cometido, evitándose así la instancia superior.

ARTÍCULO 424

Concedida la apelación se elevará el expediente dentro de segundo día con emplazamiento del apelante para que comparezca á personarse en la alzada dentro de tercero día y bajo apercibimiento de tenérsele por desistido, sin

perjuicio de la resolución que el superior pueda dictar de oficio.

Si el superior estuviese en otro lugar el plazo de tres días se aumentará con uno más por cada cinco leguas.

1—La sanción que este artículo impone al abandono del apelante es la misma y tiene el mismo fundamento que lo que determina el artículo 213 referente al recurso judicial.

ARTÍCULO 425

Si habiéndose interpuesto el recurso en ambos efectos, la Administración proveyente considerase que sólo procede el anulatorio, limitará á éste el otorgamiento solicitado, sin perjuicio de que el reclamante pueda pedir la ampliación al personarse en la alzada como lo dispone el artículo anterior.

Si la apelación en ambos efectos ó en uno solo de ellos cuando así hubiese sido interpuesta, fuese denegada, podrá el interesado recurrir en queja ante el superior que hubiese de conocer de la alzada.

El término para la interposición de la queja será de tres días con uno más por cada 25 kilómetros cuando el superior no residiese en el mismo lugar.

ARTÍCULO 426

Deducida la queja en cualquiera de los casos á que se refiere la segunda parte del artículo precedente, se ordenará á la autoridad que la hubiese motivado que informe dentro de tercero día sobre los fundamentos de su oposición y con elevación del expediente si se considerase necesario ordenarlo.

ARTÍCULO 427

Producido el informe á que se refiere el artículo anterior, se resolverá sin más trámite si hay ó no lugar á la queja. En el primer caso se declarará procedente el recurso y se mandará elevar el expediente dentro de segundo día y á los efectos del artículo 429. Si el expediente ya hubiese sido elevado se procederá desde luego á tramitar la apelación de acuerdo con ese mismo artículo. Si la queja no se considerase fundada se declarará así y se mandará archivar lo actuado, avisándose al inferior con devolución del expediente en su caso.

ARTÍCULO 428

En los casos del artículo 414, presentada la apelación ante el superior, se procederá en forma análoga á la indicada en los dos artículos precedentes.

ARTÍCULO 429

Siempre que de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo el inferior hubiese de elevar el expediente, lo hará por medio de nota en la que podrá informar á la vez sobre el fondo del asunto, aún cuando el informe no hubiese sido expresamente ordenado por el superior.

ARTÍCULO 430

Recibido el expediente por el superior, si éste considera necesario decretar una nueva instrucción ó la hubiese solicitado el apelante, se procederá con arreglo á lo dispuesto

para la primera instancia. No obstante el reclamante no podrá producir más prueba que la que hubiese ofrecido y le hubiese sido denegada en la instancia anterior (artículo 335), y las que se refieran á hechos posteriores á la ampliación de que habla aquel mismo artículo ó las que, siendo anteriores, juren los interesados al proponerlas no haber tenido antes conocimiento de ellas, cuando ese hecho no resultase de la propia prueba ofrecida.

ARTÍCULO 431

El interesado que se propusiese ofrecer prueba de acuerdo con el artículo anterior, deberá ofrecerla al personarse en la alzada, como lo dispone el artículo 424.

En los casos de queja por denegación de apelación y los de denegación ficta á que se refiere el artículo 428, la prueba se ofrecerá dentro de los tres días de notificado el interesado de la admisión del recurso ó de la recepción del expediente por el superior, si ésta no se hubiese producido antes de declararse aquella admisión.

ARTÍCULO 432

Tanto los incidentes que surgiesen en segunda instancia como los que subiesen en apelación se regirán por lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes con las modificaciones que resultan de los artículos precedentes.

ARTÍCULO 433

Las tercerías que surgiesen en la segunda instancia y las que subiesen en apelación se regirán por lo dispuesto en los artículos 345 y siguientes con las modificaciones de los artículos precedentes en cuanto les fuesen aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

De la decisión del recurso

ARTÍCULO 434

Concluída la tramitación y puesto el expediente al despacho para la resolución que corresponda, se dictará ésta dentro del plazo que indica el artículo siguiente, ordenándose á la vez la devolución de todos los antecedentes á la autoridad que hubiere de proceder al cumplimiento de la resolución dictada. Dicha devolución se efectuará dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución al apelante si no hubiese ulterior recurso, ó de consentida si lo hubiese.

Si hubiese habido más de una apelación, el expediente se devolverá también á la autoridad de origen, pero en ese caso la resolución dictada se comunicará, para que se tenga presente, á la autoridad intermedia que hubiese intervenido en mérito de una apelación inferior.

ARTÍCULO 435

El plazo para la resolución definitiva será de treinta días, y de doce si fuese incidental, debiendo dicha resolución ajustarse en lo demás á lo dispuesto en el artículo 350.

La expresión de fundamentos dispuesta por el número 4 de ese artículo, es siempre indispensable, aún cuando la providencia revocatoria ó anulatoria fuese dictada de oficio.

1.—Los plazos que fija este artículo son dobles de los establecidos por el 350 y 351 para el recurso de reposición, La diferencia se explica porque en este último caso se trata de un asunto ya estudiado y resuelto por la autoridad del recurso, mientras que la decisión en vía jerárquica recae sobre un asunto nuevo para la autoridad proveyente.

2.—En cuanto á lo demás, ver las notas de los artículos 362 y 440.

ARTÍCULO 436

Cuando la autoridad del recurso tuviese por las respectivas leyes orgánicas la facultad de intervenir de oficio en los actos de la Administración apelada, podrá proveer libremente acordando ó disponiendo más ó distinto de lo pedido; en el caso contrario, la decisión del recurso deberá recaer precisamente sobre los petitorios que fuesen materia de la apelación.

1.—En el artículo 352 establecimos que la Administración al resolver el recurso de oposición puede acordar más ó distinto de lo pedido, lo que en ese caso se explica, porque la autoridad que decide es la misma que ha dictado la providencia reclamada, y en tal concepto conserva siempre la plenitud de sus facultades para—con ó sin reclamación de parte interesada—proveer lo que estime más conveniente al mejor desempeño de sus cometidos.

2.—Pero tratándose, del recurso jerárquico, la Administración que lo resuelve no es la que ha dado mérito al re clamo, y entonces para determinar sus facultades ó el al-

cance de sus decisiones, es forzoso hacer la distinción que establece el artículo que anotamos. La autoridad superior, en efecto, puede tener, según las respectivas leyes orgánicas, facultades más ó menos extensas sobre los actos de la inferior; podrá tener facultades de avocación é intervenir, por consiguiente, de oficio en dichos actos; podrá estar facultada para proceder solamente á requisición de parte interesada, podrá tener facultades reformatorias ó anulatorias, y es con arreglo á esas circunstancias que la decisión del recurso podrá ser más ó menos amplia, ó estrictamente limitada á la anulación ó á la reforma del punto ó puntos sometidos á su decisión por el recurrente.

ARTÍCULO 437

La revocación ó reforma por causa de mérito será decretada, ó no, á juicio de la autoridad proveyente.

La ilegalidad del acto hará obligatoria su anulación con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda mantenerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 367 de este mismo Código.

En los demás casos la anulación del acto reclamado será completamente discrecional y estará excluída de toda competencia que sea puramente anulatoria.

1.—Cuando la nulidad por violación de la ley está expresamente consignada en el texto legal, la declaración de aquélla en cada caso concreto no puede ofrecer dificultad alguna. Pero como aquella circunstancia no se verifica en la mayor parte de los casos, es necesario que la interpretación de ese silencio no caiga en alguno de estos dos extremos igualmente erróneos: el de suponer que toda violación de la ley causa necesariamente nulidad, hállese ésta ó no expresamente consignada; y el de creer que no hay más nulidades que las expresamente establecidas.

2.—Respecto de este último error, ya Laferrière ha observado que no se puede aplicar en materia administrativa el principio de que no hay nulidad sin ley que la establezca; y no se puede, porque en general las leyes de aquel género no son siempre explícitas en la sanción de sus disposiciones, y porque además el principio de que el Juez ó el Administrador no puede ser más severo que la ley, envuelve en realidad una petición de principio, por cuanto lo que estaría en discusión sería precisamente si la ley ha tenido — si no en su letra, en su espíritu — el propósito de anular el acto hecho con violación de alguno de sus preceptos. La evidencia de que ese propósito existe en muchos casos, aún cuando la ley no lo manifieste expresamente, ha demostrado el error de aquel pretendido principio, é impuesto la obligación de estudiar la naturaleza de la disposición violada para determinar si hay ó no lugar á la anulación del acto.

3.—En cuanto al otro de los extremos antes indicados, sólo sería posible afirmarlo careciendo de toda noción sobre los distintos efectos protectores de las leyes y sobre la distinta importancia que, según su objeto, atribuye el legislador á sus preceptos

Desde luego, si se considera la cuestión con referencia al recurrente, se debe partir de este hecho indiscutible, y es, que no toda violación de la ley importa la lesión de un derecho. Son muchos los casos en que un particular puede estar interesado en que se cumpla una ley que ha sido infringida, interesado por esperar de dicho cumplimiento alguna ventaja, por más que aquella ley no haya sido dictada en su favor sino en garantía directa y exclusiva de la Administración. Tal sucedería, por ejemplo, si en una licitación se adjudica el contrato á un licitador que no ha constituído la garantía ó presentado el certificado de capacidad que fuesen requeridos para concurrir á dicho acto. Aquella adjudicación, hecha con infracción de la ley, podrá haber lesionado el interés del licitador evicto, pero nunca su derecho, porque ninguno de los requisitos indicados ha sido establecido en su favor sino en el de la Administración.

Pues bien: cuando ha mediado la lesión de un derecho, es obvio que la anulación del acto ilegal se impone; pero cuando tal lesión no ha existido, la anulación constituye para el recurrente —que no tiene á su cargo la defensa del interés público— sólo una cuestión de mero interés privado, y, por lo tanto, sometida al interés primordial de la Administración, que es la que con ese criterio resolverá si ha de proceder ó no á la reforma ó anulación solicitada, sin perjuicio de los casos en que la anulación le sea obligatoria, aunque por razones extrañas al derecho del reclamante, derecho que, lo repetimos, puede no existir.

4.—Con respecto á la Administración, en efecto, tampoco toda violación de la ley le impone necesariamente la nulidad del acto, dado el hecho innegable de que el carácter imperativo ó la eficacia obligatoria de la ley violada pueden ser muy distintos, como muy exactamente lo hace notar Porrini con los siguientes ejemplos que toma del derecho positivo italiano:

"Cierto es, por otra parte, que no toda violación de la ley importa una nulidad: las mismas leyes administrativas ofrecen no pocos ejemplos de normas, cuya violación ó no causa nulidad ó la produce sólo cuando el acto es acompañado de ciertas circunstancias demostrativas de que la voluntad del legislador ha sido desobedecida, ó que faltó una de aquellas garantías que son impuestas de un modo absoluto. El proceso electoral, por ejemplo, es un acto complejo por excelencia, que presenta normas jurídicas cuya observancia es establecida bajo pena de nulidad, *de un modo expreso* (Artículo 72: La votación, *bajo pena de nulidad*, estará abierta hasta las 4 p. m.); normas cuya observancia, aún cuando no está expresamente establecida bajo pena de nulidad, ésta se impone como una consecuencia directa de la *vis et potestas* de la ley, que es lo que ocurre con el artículo 60, por el cual se dispone que se publicará el día, hora y lugar de la elección, requisito que si no se llena, la elección es nula, aún cuando la ley no lo diga expresamente; normas cuya inobservancia *puede producir nulidad* de la elección si re-

sulta que ha dado lugar á inconvenientes que hagan dudar de la sinceridad de la elección (artículo 74, por el cual se dispone que la mesa en que se hace el escrutinio debe estar dispuesta de modo que los electores puedan girar libremente en torno de ella durante la dicha operación); y finalmente, normas que si bien tienden á hacer más fácil y serio el proceso electoral, su inobservancia no causa nulidad alguna (artículo 62, por el cual se establece que ciertas disposiciones de la ley deben fijarse en un cartel en el lugar de la votación)".

No sería difícil tomar de nuestra legislación positiva ejemplos igualmente demostrativos de la distinta importancia que nuestro legislador atribuye á sus disposiciones y la manera de hacerla constar. Así por ejemplo, el inciso 13 del artículo 12 de la ley de Juntas, prohibe á éstas otorgar ciertas concesiones sin autorización legislativa, agregando expresamente que sin ese requisito *serán nulas*. El artículo 46 prohibe también ciertos actos sin autorización legislativa, pero no agrega que la falta de ese requisito producirá nulidad, si bien ésta resulte, en el caso, de la misma prohibición; la infracción de ciertas leyes de impuestos, se sabe que no causan nulidad del acto, sino que ocasionan tan sólo una multa ó recargo para el omiso, etc., etc.

Es, pues, fuera de duda que no siempre el legislador atribuye igual importancia á sus disposiciones ni las establece con un fin igualmente necesario ni con un carácter igualmente imperativo. Dada esa circunstancia, cuando la nulidad no está expresamente consignada, será una cuestión á resolver y que estudiaremos en la nota del artículo siguiente, hasta qué punto y en qué sentido aquellas disposiciones son absolutamente obligatorias. Si esa obligatoriedad existe, la nulidad será inevitable; si no existe, será tan sólo facultativa y dependerá de una justa apreciación de los intereses del reclamante y de la Administración, los primeros sometidos siempre á la superioridad de los segundos. La anulación se convierte entonces en una cuestión de mérito y queda, por consecuencia, excluída de toda competencia *que sea puramente anulatoria.*

5.—En cuanto á la excepción que se establece en el segundo apartado para casos extraordinarios, concuerda con lo dispuesto en los artículos 179 y 367 de este Código, y es reconocida también por Cammeo en los siguientes términos:

"El carácter esencial de la anulación es, como varias veces se ha observado, ser *facultativa*. La autoridad superior que venga en conocimiento de un acto nulo de una autoridad inferior, no está jurídicamente obligada á anularlo y no incurre en responsabilidad alguna por no hacerlo. La autoridad puede no hacer uso de aquella facultad no sólo en el interés público, como en el caso de cuestiones de orden jurídico privado de incierta solución y de providencias cuya revocación sea dañosa á la Administración, sino aún en el interés privado cuando no convenga alterar posiciones de largo tiempo adquiridas".

Pero es obvio que manteniéndose el acto, los terceros perjudicados cuyo derecho no se hubiese extinguido por la prescripción treintenaria, deberán ser indemnizados como en el caso de los artículos 353 y 355.

ARTÍCULO 438

Aunque la nulidad no se halle expresamente consignada, será obligatorio su pronunciamiento cuando el acto adoleciese de incompetencia ó de vicio de consentimiento, violase una ley de fondo, lesionase un derecho, ó de otro modo violentase los propósitos de la disposición legal que hubiese sido infringida, debiendo preferirse en caso de duda la solución más conforme á la ejecución literal de la ley.

1.—Establecido ya que no toda violación de la ley causa necesariamente la nulidad del acto, era indispensable fijar el criterio para determinar cuándo la causara y cuándo no; bien entendido que al hacer esta investigación nos referimos al orden puramente administrativo y no al judicial, en

el cual no puede haber más nulidades invocables por el reclamante que las que lesionan su derecho, mientras que en el otro caso pueden haber nulidades que, sin lesionar un derecho particular, pueden y deben ser declaradas en beneficio de la Administración, é invocadas con ese motivo por el particular como lo vimos en la nota del artículo anterior.

2.—Para resolver el problema propuesto, empezaremos por observar que no es posible .adoptar aquí un criterio semejante al seguido por el Código Civil, cuando establece que causa nulidad absoluta toda omisión de requisitos establecidos en atención á la naturaleza de los actos, pero no la de los establecidos en atención á las personas, en cuyo caso no habrá sino nulidad relativa. Por más acertado que sea ese criterio en materia civil, no lo sería en el orden administrativo. En este último hay á menudo requisitos establecidos en favor del acto y cuya omisión sin embargo puede no causar nulidad alguna La colocación de la mesa para el escrutinio en el caso que citamos anteriormente, es ejemplo de uno de ellos, pues no podría razonablemente pretenderse que su falta cause forzosamente nulidad de tal acto. En la misma legislación italiana hay casos en que ella exige que se mencione expresamente la audiencia del Consejo de Estado; es esa también una formalidad en favor del acto, y sin embargo, si se omite, no puede haber nulidad alguna si del contexto de la providencia consta que el Consejo ha sido oído. Y algo análogo ocurre con los requisitos establecidos en favor de la persona ó sea de la Administración, suponiendo que haya requisitos de ese género en vez de ser todos en favor del acto de aquélla como algunos lo pretenden. La omisión del certificado de capacidad para las licitaciones no puede causar nulidad siempre que el propósito del legislador estuviese satisfecho; siempre que el interés de la Administración estuviese suficientemente garantido con el crédito y la competencia notorios del proponente aceptado.

Esos y otros ejemplos que podríamos citar demuestran que, tratándose de la Administración, el carácter absoluto ó

relativo, obligatorio ó facultativo de la nulidad, no puede depender de que el requisito haya sido establecido en favor del acto ó de la persona administrativa, tanto más cuanto que en cualquiera de esos dos casos responderá siempre á un interés público.

3. Debiendo, pues, buscar otro medio de solucionar el problema propuesto, no podemos menos que lamentar el poco auxilio que á este respecto nos pueden prestar los que han escrito antes que nosotros, aún los insignes autores italianos que, á pesar de ser los que han hecho un estudio más completo de los recursos administrativos, son sin embargo bastante deficientes y oscuros en esta grave materia de la nulidad de los actos de aquel orden.

Prescindiendo de los que como Meucci y Borsi se han limitado principalmente á la violación de las leyes formales, citaremos aquí los dos que han hecho un estudio más completo de la cuestión, Porrini y Cammeo. El primero ha tratado de dar un criterio general en los siguientes términos: "No se puede negar que aún cuando la ley no declare de un modo expreso una nulidad, el espíritu de muchas normas jurídicas comporta la misma consecuencia, y la investigación de ese espíritu tiene una guía segura, sea en el carácter intrínseco, sea en el fin especial que dichas normas se han propuesto... La nulidad es la consecuencia de la inobservancia ó de la infracción de una norma jurídica; sólo cuando el contenido de ésta, su *sis et potestas*—usando la frase irreemplazable de la sabiduría romana—no tolera la existencia jurídica ni la eficacia del acto." Más concreto Cammeo en la determinación de las causas de nulidad, las hace depender de los requisitos subjetivos de la capacidad y libertad del consentimiento, los objetivos del objeto posible y lícito y los formales de la observancia de las formalidades prescriptas, agregando respecto de estas últimas, que en cierto modo no considera imposible distinguir entre nulidades esenciales y no esenciales según un criterio de estimación á adoptarse en cada caso, sobre lo cual, observa, por último, que hay todavía mucha incertidumbre.

Como se ve, á pesar de la distinta manera de presentarse, ambos criterios están en realidad de acuerdo y hasta podría decirse que el primero da la razón jurídica de los casos de nulidad establecidos por el segundo; y así como él sirve para determinar las nulidades de fondo, creemos también que sería el más acertado para determinar las causadas por vicio de forma. No obstante, dada la conveniencia de solucionar el problema con la mayor precisión posible, hemos optado por concretar los casos de nulidad en cuanto es dado hacerlo, dejando la determinación de los demás que serían principalmente los causados por vicio de forma, librados á la explicación del criterio general propuesto por Porrini, es decir, que será en tales casos necesario investigar si la infracción cometida ha contrariado en el caso el propósito perseguido por el legislador en la disposición infringida.

4.— Establecemos, pues, en primer término, que son nulos todos aquellos actos que carecen de los dos requisitos primordiales sin los cuales no hay acto jurídico alguno, los requisitos subjetivos de la capacidad y el consentimiento, la primera que se traduce aquí en una cuestión de incompetencia, y el segundo que expresa la voluntad que pone en ejercicio aquella misma competencia.

Y ya que así lo hemos hecho, debemos tomar en cuenta la opinión, en cierto modo contraria, del tratadista Hauriou, quien niega que tales vicios puedan existir como causas de nulidad invocables por terceros.

He aquí sus palabras:

"El acto de Administración es una decisión, es decir, una manifestación de voluntad; parecería, pues, que él podría ser afectado por vicios análogos á los que puede tener el consentimiento en el derecho privado, el dolo, la violencia, la incapacidad, el error, etc. Sin embargo, no es ese el punto de vista en que se coloca el derecho administrativo. Los vicios del consentimiento en la teoría del derecho privado sirven para hacer anular los actos en el interés de la parte cuyo consentimiento ha sido viciado, mientras que al contrario, los vicios del acto de Administración sirven para ha-

cerlo anular, no en el interés de la Administración que lo ha cometido, sino en el de la parte adversa. Se estima, hasta el presente á lo menos, que la Administración no podría ser ni engañada ni violentada; se supone, al contrario, que ella puede abusar de sus poderes, en perjuicio de la parte adversa. Los vicios del acto de Administración, corresponden, pues, de una manera general, á la idea de abuso de poder. Sin embargo, la inoportunidad del acto es una especie de error."

No es del todo exacta esa doctrina. Sin duda alguna en el derecho privado los vicios del consentimiento pueden causar la nulidad del acto en favor de la persona que ha incurrido en ellos, única que puede invocarlos, mientras que en el derecho administrativo cualquier tercero interesado puede invocar en su favor los vicios del acto de la Administración. Pero eso no prueba que dicho acto no sea susceptible de tales vicios; prueba, por el contrario, que puede tenerlos, y por lo mismo es que los terceros pueden invocarlos, lo que por otra parte tampoco quita que como en el derecho común, la misma parte que ha incurrido en ellos pueda alegarlos en su favor. Lo que hay de verdad entonces es que tales vicios tienen aquí un efecto más amplio que en el derecho común, es decir, pueden ser invocados por la parte en cuyo favor la nulidad haya sido establecida, y pueden invocarlos también los terceros; diferencia que se explica perfectamente porque en el derecho común, el engañado sólo se habrá perjudicado á sí propio y ninguna reparación debe á otro por su engaño; pero en el caso administrativo el error de la Administración puede ser precisamente el motivo que el tercero invoque para obtener la protección que aquélla debe prestarle, ó por lo menos el cumplimiento del deber que ella tiene de no perjudicar inútilmente á los administrados.

5.—Resuelto ese punto previo, diremos ahora que de todos los vicios del consentimiento, el que más aplicación tiene en materia administrativa, es el error que, aquí como en materia civil, puede ser de hecho ó de derecho.

nuy distin-
.ulidad del
cio alguno.
que los re-
.alubres exi-
or sobre la
indiferente.
que el error
guna, por lo
.cesión debía
á la empresa
. ese caso no
del contrato
la indemniza-
perjudicial, que
de inoportuni-
no haber ori-
anulado por no
misma autoridad
dotada de com-
si por razones de
promoción de un

qui como en el de-
cause la nulidad
ahora bien: Cammeo
el que conocido ha-
determinado su ile
uelve en *un error de*
e la antigüedad del

la fórmula limita de-
sin ventaja ni motivo
del error de hecho
civil.
aquel error, como su
cita y como ocurriría

en el que recayese sobre la insalubridad de una industria autorizada, en el ejemplo que citamos anteriormente, hay casos como esos, repetimos, en que el error de hecho importa una violación de la ley y de los propósitos de ésta, de manera que la nulidad se impone; pero hay también otros en que, sin tratarse de actos de poder reglado como son los de los ejemplos propuestos, y sin exceder los límites de la discrecionalidad en los actos de poder discrecional, sin incurrir, por consiguiente, en una desviación de poder, sin que, por lo tanto, el error de hecho cometido importe un error de derecho, puede y debe aquél causar la nulidad del acto por ser de tal naturaleza que invalida el consentimiento que le da vida. Vuelvo al ejemplo de la concesión y digo que si el Poder Ejecutivo, pudiendo celebrar discrecionalmente aquel contrato con la empresa A, B ó C, lo celebra con esta última por haber creído equivocadamente que es la que ha sido concesionaria en otros países de tales ó cuales obras de análoga ó distinta naturaleza, y haber sido ese antecedente el motivo de la preferencia acordada á la empresa favorecida por suponer entonces que era la que más garantías ofrecía, tal error de hecho, aún cuando no vemos cómo podría importar un error de derecho, causaría, no obstante, la nulidad del acto por falta de consentimiento real, desde que el prestado sólo habría obedecido á un supuesto falso, sin el cual no habría existido.

Estamos, pues, conformes en que el error debe ser esencial; pero esa esencialidad no la entendemos en el sentido restringido que resulta de las palabras del citado tratadista tal como nosotros las hemos comprendido, sino que la entendemos en la misma forma establecida por el derecho común. El artículo no lo dice expresamente, pero su silencio á este respecto está explicado por el artículo 363 del proyecto.

6.—Pero si el error de hecho debe tener aquí el mismo efecto que en materia civil, no sucede lo mismo con el error de derecho. El principio de que ese error no vicia los contratos (artículo 1244 de dicho Código), no es posible adop

tario para los actos de la Administración, sean uni ó bilaterales, como no lo aceptan muchos tratadistas y legislaciones aún en la propia materia civil, por considerarlo como una interpretación exagerada del principio de que la ignorancia de la ley á nadie excusa. Observa Laurenti que lo que hay de verdad en ese principio, es que nadie puede alegar la ignorancia de las leyes de orden público en perjuicio de esas mismas leyes;—y siendo así es indudable que la Administración puede alegar el error de que tratamos, porque al hacerlo, su objeto es precisamente ajustarse á las leyes de nterés público como son siempre las que la rigen, y respecto de las cuales podría haberse equivocado y como consecuencia haberlas también violado, cometiendo así un acto que resultaría en definitiva ilícito por su objeto.

Por eso dice muy bien Cammeo:

"En las relaciones público-jurídicas, error de derecho y falta de objeto lícito se equivalen en la mayor parte de los casos En efecto: pasando á considerar el requisito objetivo del objeto lícito, es evidente que, siendo en el derecho público las normas imperativas aún para la Administración, fuera de los casos en que le acuerdan una facultad discrecional, se sigue que su violación produce *ipso jure* la ilicitud jurídica de cuanto se ha hecho ó concedido en esa forma. De ahí que tanto cuando se viola la norma jurídica extrema que señala los confines de la discrecionalidad cuando se trata del ejercicio de facultades discrecionales, como cuando se viola una norma de mérito, los actos administrativos tienen siempre un objeto ilícito. Por esto los casos de ilicitud del objeto son en el derecho público mucho más frecuentes que en el privado, mientras que es casi inconcebible la ilicitud por ofensa á las buenas costumbres ó por imposibilidad física de la prestación contemplada".

Por otra parte, debe admitirse que la Administración puede alegar la ilegalidad de sus propios actos aún cuando se suponga que ha incurrido á sabiendas en tal defecto, ó que ha habido, como antes hemos dicho, ilicitud del objeto. Y para eso no es necesario invocar una nueva protección

para el interés público administrativo, basta esa protección que ya el Código Civil (artículos 1536-37) acuerda á las personas jurídicas, entre las que otros Códigos mencionan el fisco, las municipalidades, etc. (artículo 1686 del Código Civil chileno), autorizándolas para invocar la ilegalidad en su favor, á menos que haya mediado dolo de su parte; suposición que no puede hacerse respecto de la Administración desde que son ó se reputan conocidas las disposiciones que la rigen. Y si bien es cierto que el artículo 1538 del mismo Código establece que los actos y contratos de los incapaces, en que no se ha faltado á los requisitos legales, no pueden ser anulados por causas que no puedan invocar las personas que administran libremente sus bienes,—y es sabido que esas personas no pueden invocar la nulidad absoluta como es la resultante de la ilicitud del objeto, cuando han ejecutado el acto ó celebrado el contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba (artículo 1535)—eso tampoco puede ser una dificultad para la Administración, como tampoco lo es para los particulares en ciertos casos, pues es sabido que, como lo demuestran los comentadores del artículo 1683 del Código Civil chileno, del que ha sido tomado el 1535 del nuestro, aquella prohibición sólo se refiere al caso en que el vicio no aparezca de manifiesto, pues de lo contrario hasta el Juez está obligado á declararlo; y si es así, es claro que cualquiera de las partes puede pedir la anulación, máxime desde que en tal caso no puede haber engaño ni sorpresa, único motivo por el cual se prohibe al que ha causado ó contribuído á la nulidad á sabiendas el que luego pueda aprovecharse de esa misma nulidad é invocarla á su favor para desligarse de los compromisos contraídos.

Y como en el caso de los actos de la Administración el vicio de ilegalidad es siempre manifiesto por cuanto la ley se reputa sabida, la consecuencia es que, con arreglo á los principios comunes, la Administración puede siempre invocar la nulidad de sus actos, como puede hacerlo el particular, aún cuando hubiese concurrido á causarla, como podría ocu-

rrir si hubiera intervenido en la formación del acto ó contrato nulo. Pero la Administración puede algo más que invocarla, puede también pronunciarla, en el ejercicio de sus poderes de autoridad, según otras veces lo hemos dicho.

Por lo demás, aún cuando se diga que el acto falto de competencia ó de consentimiento es inexistente, de manera que no puede ser objeto de ningún pronunciamiento de nulidad porque la nada no es anulable, la observación, ya infundada en el derecho común, lo sería mucho más en nuestro caso, desde que, aún cuando el acto fuese legalmente inexistente, tendría por lo menos una existencia de hecho que, tratándose de actos emanados de una autoridad, podría producir efectos que haya interés en evitar.

7.—Además de la incompetencia y el consentimiento viciado, menciona el artículo la violación de una ley de fondo y la lesión de un derecho. A pesar de que muchas veces ambos casos pueden comprenderse en uno solo, son en realidad distintos y pueden existir separados, pues el derecho violado puede ser puramente *formal*, de manera que no habría habido violación de ley de fondo, y por otra parte, ésta puede referirse exclusivamente á la Administración, sin garantir ningún derecho del particular respecto del cual, por consecuencia, no habría mediado lesión alguna. Laferrière, hablando de la anulación por violación de la ley, dice: "Hay una primera observación á hacer, y es que la violación de la ley no es un medio de anulación sino cuando ella constituye al mismo tiempo un atentado á un derecho." Se debe tener en cuenta, sin embargo, que esa observación se refiere al recurso por exceso de poder, que en el derecho francés es un recurso jurisdiccional; de manera que no tiene aplicación á nuestro caso, en que se trata de un recurso puramente administrativo, utilizable, como lo demostramos en la nota del artículo anterior, aún cuando no haya sido lesionado ningún derecho del reclamante.

Los dos casos á que ahora nos referimos son, pues, realmente distintos y los indicamos expresamente por su gravedad, además de que su efecto anulatorio no puede po-

nerse en duda por la ilicitud del objeto que en ellos existiría y porque en ellos manifiestamente se contraría el propósito de la ley en la disposición infringida.

8.—Indicamos en último término el criterio general que debe servir de guía en los demás casos, y que tendrá así su principal aplicación á los vicios formales, que por su variedad no es posible concretar con determinación precisa de sus efectos, fuera de los casos de incompetencia y de los demás en que la violación de forma importe lesión de un derecho, casos ya consignados anteriormente.

La aplicación del criterio propuesto podrá ofrecer la dificultad que ofrece á veces la penetración del espíritu de la ley, pero ese no es ni puede ser un motivo para rechazarlo, porque aparte de ser esa la dificultad propia de la exacta interpretación de las leyes, es aquél en sí mismo perfectamente exacto y, desde luego, el más exacto de los propuestos hasta la fecha para resolver el problema de que tratamos.

Laferriere, dice: "¿La regla según la cual la irregularidad de una formalidad lo mismo que la omisión de ésta entraña la anulación del acto, no comporta ninguna excepción? Parece que la jurisprudencia no la admite en materia disciplinaria, y con razón, porque tratándose de decisiones que interesan á la situación y al honor de los funcionarios, ninguna de las garantías que las leyes ó reglamentos acuerdan, debe ser omitida, alterada ni suplida. Pero es permitido ser menos absoluto tratándose de simples medidas de instrucción administrativa, cuyos detalles de ejecución no tienen igual importancia. Sin duda, hay entonces condiciones necesarias, sustanciales; pero hay otras cuyo cumplimiento, aunque siempre deseable, presenta un interés más secundario. El Juez del exceso de poder, tiene en esos casos el derecho de averiguar *si la irregularidad cometida ha podido ejercer ó no influencia sobre la medida de instrucción en sí misma.*"

Es posible que en muchos casos ese criterio conduzca á la misma conclusión que el nuestro, pero este es más completo y más jurídico, porque para determinar los efectos de

la influencia que la omisión cometida haya podido tener, es necesario referirla á algo, en otros términos, es necesario precisar si dicha influencia ha sido en el sentido de perjudicar ó no el propósito de la ley al establecer el requisito omitido, propósito que es lo esencialmente respetable en toda disposición legislativa.

Borsi, distingue entre requisitos de existencia y requisitos de validez del acto, y dice: "Como requisitos de existencia deben considerarse estos dos: que el acto emane de una autoridad administrativa y que sea perfecto", entendiendo por tal "el que ha recorrido todo el procedimiento establecido para su formación". Y es válido, agrega luego, "el acto que ha recorrido todo ese procedimiento sin que se haya violado ninguna ley cuyo respeto esté garantido con sanción de nulidad." Hasta aquí el autor poco resuelve, porque como la nulidad no siempre es expresa, queda por averiguar si cuando no lo es, puede también aplicarse y en qué casos. Por eso agrega más adelante: "La gran influencia que las consideraciones de oportunidad, de conveniencia y de equidad ejercen sobre el criterio directivo de la obra administrativa, hace muy admisible que la Administración crea conveniente abstenerse de la anulación."

Nosotros ya hemos admitido en el artículo anterior, que graves motivos de interés público ó de equidad pueden aconsejar el mantenimiento de un acto á pesar de la nulidad que entrañe la infracción legal cometida; pero tratándose de simples requisitos formales, la exigencia de aquellas razones graves no se necesita cuando no se trate de mantener un acto contrario al propósito del legislador, sino de mantenerlo porque á pesar de haberse infringido tal ó cual requisito formal, no resulta contrariado el propósito de la ley al establecerlo. El criterio de Borsi resulta entonces excesivo y fuera de lugar, y tan es así, que el mismo artículo 279 de la ley comunal y provincial italiana de 1890 y el cual dice Borsi que ha sido aplicado con el criterio que él indica, se refiere á las nulidades causadas por violación de leyes de fondo pero no á las de forma, como lo hace constar el comentario de Mazzoccolo.

Finalmente, Meucci distingue los requisitos que llama esenciales, porque son necesarios para la existencia del acto, como sería la decisión de la Junta en un acto municipal; los que llama sustanciales, porque perfeccionan la existencia del acto, como sería en el mismo ejemplo el número legal de miembros para que la Junta pueda deliberar; los integrales, como sería la aprobación del Poder Ejecutivo cuando es requerida para la validez de un acto de la Junta, y los complementarios, como sería la publicación del acto para que tenga efecto obligatorio. Respecto de la omisión de los dos primeros requisitos, el mismo autor sostiene que causan nulidad absoluta; pero respecto de los otros, dice: "El criterio genérico para juzgar de la forma integral ó completiva en orden á la validez ó nulidad del acto, será *el del interés.* La omisión ó la violación de la forma importará nulidad absoluta ó relativa según dicha forma se halle establecida en garantía del orden ó moralidad pública, ó de una parte."

Nada tenemos que decir en cuanto al efecto que el autor atribuye á la omisión de los requisitos de las primeras clases antes expresadas. En cuanto á la omisión de las otras dos categorías, aparte de lo que dijimos en el artículo 376 y nota correspondiente, debemos ahora observar: primero, que la distinción entre requisitos de interés público y de una de las partes, es de una legitimidad muy dudosa, porque como ya hemos tenido ocasión de observarlo, es por lo menos discutible si con referencia á la Administración los requisitos son en favor del acto ó de la persona; y aún admitiendo lo segundo, no puede decirse que sean requisitos privados, por cuanto la Administración, aún cuando sea susceptible de relaciones jurídicas como los particulares, es siempre una entidad representativa del interés público, y siendo así, los requisitos que á ella se refieran, aún cuando no sean siempre en favor del acto, responden, sin embargo, á aquel interés; de modo que en la teoría que examinamos, causaría siempre nulidad absoluta, lo que es inadmisible, porque ya hemos demostrado que aún respecto de la Administración ó de sus actos, hay requisitos legales cuya infracción no tiene por qué causar nulidad.

Y observaremos en segundo término que la circunstancia de que un requisito se halle establecido ó no en favor del reclamante, podrá tener importancia tratándose del recurso judicial fundado en la lesión de un derecho, pero no puede tenerla tratándose de un recurso puramente administrativo, en el cual aún cuando el requisito no tenga aquel carácter, puede haber lugar á la anulación del acto y puede el particular reclamarla, según ya lo hemos demostrado.

Justificada así por ese estudio comparativo la superioridad que atribuimos á nuestro artículo, sólo nos resta agregar que la salvedad final se justifica porque la regla es que las leyes se dicten para que se cumplan según su tenor literal y no de otro modo.

ARTÍCULO 439

Es aplicable á la infracción de las disposiciones administrativas lo que para la de las leyes establece el artículo anterior, á menos que hubiese mediado derogación expresa de las primeras en la forma dispuesta por este Código y demás requisitos que al efecto estuviesen establecidos.

Lo dispuesto en el apartado anterior regirá también para la infracción de las reglas de derecho que hayan de aplicarse á falta de disposición expresa, conforme al artículo 363 de este Código.

I.—En el derecho privado puede decirse que no hay nulidad sin ley que haya sido infringida, porque es la ley la que regula siempre las relaciones de aquel orden. Pero en materia administrativa las disposiciones de ese mismo origen tienen tanta ó más aplicación que las de procedencia legislativa, y siendo así se comprende que ellas perderían toda su importancia si, cada vez que llegase el caso de aplicarlas, pudiesen ser incondicionalmente derogadas por providencias de excepción, que obedecerían casi siempre á pro-

pósitos de favoritismo. Es necesario, pues, que esas excepciones, verdaderas infracciones de los reglamentos administrativos vigentes, tengan también la sanción de la nulidad, como los actos hechos en violación de la ley.

Se objetará tal vez que las disposiciones administrativas pueden ser modificadas ó derogadas por otras del mismo orden. Sin duda alguna, y así lo reconoce el artículo; pero para que tales derogaciones ó modificaciones obedezcan á verdaderos motivos de interés público y no á un condenable favoritismo singular, es indispensable que ellas se hagan con ciertas formalidades, que si no impedirán por completo aquellos abusos, contribuirán muy eficazmente á evitarlos en la gran mayoría de los casos. Por eso el artículo establece que la derogación se haga con expresión de la regla que se deroga (artículo 362), y con la correspondiente indicación de fundamentos (artículo 365), sin perjuicio de las demás formalidades que para el efecto puedan existir en cada caso.

2.—Y esto que se establece para las disposiciones expresas, es lógico establecerlo para las demás que á falta de aquéllas deban aplicarse en el caso conforme al artículo 363, reglas de analogía, reglas generales de derecho, etc.

Por ejemplo: dos individuos se presentan en distinta fecha solicitando una concesión en iguales condiciones, y no estando expresamente establecido el derecho de preferencia á favor del primer solicitante, se le da al último, contrariando el principio jurídico por el cual el que es primero en tiempo es primero en derecho. ¿Ese otorgamiento debe ser nulo ó no? Supóngase que la concesión es de tracción eléctrica y que no hay ley especial sobre la materia, ó que la hay, pero nada dice sobre la preferencia del primer solicitante, sin embargo de que ese derecho se halle establecido en la ley de tracción á sangre ó de tracción á vapor. ¿El otorgamiento sería nulo por haberse violado la ley de preferencia aplicable en el caso por razones de analogía? Supóngase que la ley establece que los contratos de obras se celebrarán con licitación, pero nada dice respecto de las de aprovisionamiento. ¿Un contrato de esta clase celebrado sin aquel requisito será nulo ó no?

Si hubiésemos de apreciar la cuestión con el criterio del derecho común, ella estaría negativamente resuelta. "Hay un principio, dice Laurent, sobre el cual todo el mundo está de acuerdo, y es que las nulidades no pueden ser establecidas sino por la ley y que sólo la ley tiene el derecho de pronunciarlas."

Pero ya hemos visto que ese principio no rige en materia administrativa, la que forzosamente tiene que admitir nulidades no establecidas expresamente en una disposición positiva, y reconocer el derecho de declararlas aún cuando los hechos no lo digan directamente. Siguiendo este antecedente se llega á reconocer la misma sanción à las disposiciones expresas que á las que, á falta de éstas, deban aplicarse en cada caso según esté mandado. Esta misma solución, según lo hace constar Porrini, ha sido consagrada en varios casos por la Suprema Magistratura administrativa italiana, la cual ha resuelto que el secretario comunal no puede ser válidamente destituído si el Consejo no le ha notificado previamente la acusación y oído sus descargos, como lo exige la ley para otros empleados de la misma corporación, aún cuando nada diga respecto del secretario. Y justificando esos fallos y la doctrina general que los inspira, dice el citado profesor: "¿Sería jurídico negar en el caso del secretario la aplicación por analogía de la regla que exige el requisito de la defensa previa para la destitución de otros empleados de la comuna no más importantes, como por ejemplo los maestros elementales? Nosotros no lo creemos. El derecho administrativo no ha pasado todavía aquel largo período de elaboración y construcción jurídica de que el derecho privado da un espléndido ejemplo; en éste, aún las más nuevas necesidades entran en las fórmulas antiguas y pueden ser reguladas por una norma precisa y absoluta; en aquél todo conspira á conferir una potestad más amplia á la jurisdicción y á las autoridades que deben mantener intacta la aplicación del derecho. A la amplitud de poderes que pertenecen á los órganos administrativos, á la poca precisión, á la misma carencia de normas específicas disci-

plinarias de ciertas relaciones jurídicas, á la esfera de actividad discrecional de la Administración, debe contraponerse también una apreciación de la legalidad, más íntima, más profunda, más libre de las limitaciones del derecho privado: en verdad, si en esta ciencia dichas reglas limitativas son la mejor garantía de los derechos particulares, en el derecho administrativo una interpretación que se inspirase en todas las reglas impuestas por los civilistas y rehusase el subsidio de la analogía y de los principios generales del derecho, no sólo daría lugar á una aplicación de las leyes no conforme con el verdadero propósito legislativo, sino de sola apariencia externa. Por tanto la jurisprudencia administrativa tiene un oficio en parte no diverso del de los antiguos Pretores y se desarrolla *adjuvandi, vel supplendi, vel corrigendi juris civilis propter utilitatem publicam.* No bastando la norma que discipline un caso de modo expreso, procura mantener la función administrativa dentro de los límites que resultan del espíritu y de la letra de normas que gobiernan materias de índole no diversa."

ARTÍCULO 440

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se declara que causa también nulidad la falta de expresión de fundamentos en todos los casos en que por las disposiciones de este Código deban hacerse constar expresamente, sin que baste en esos casos la simple invocación de improcedencia, ni tampoco la de los fundamentos de la violación reclamada si no fuese acompañada del examen de éstos.

No obstante, tanto en este caso como en el del artículo 362, la anulación debe ser declarada por medio del correspondiente recurso con arreglo á las disposiciones de este Código.

1.—Es indudable que una de las garantías más eficaces que puede ofrecer el procedimiento á los interesados, es la que resulta de la obligación en que está la autoridad proveyente de fundar toda providencia resolutoria. Por eso nos ha parecido muy conveniente dejar bien establecido, para que jamás pueda ser discutido, que la falta de aquella garantía causa nulidad de la decisión, y no ocurra luego lo que ha sucedido en Italia, en donde si bien el artículo 3.° de la ley de 20 de Marzo de 1862 establece que en el recurso jerárquico el superior resolvería por decreto motivado, como no indicó cuál era la consecuencia de la falta de motivación, ha sido ese punto materia de frecuentes discusiones.

2.—Explicado así el fundamento de la declaración expresa que el artículo hace, nos ha parecido también conveniente excluir las dos formas de motivación á que el artículo se refiere y que son puramente aparentes, porque en la realidad no llenan el propósito á que responde la obligación de expresar los fundamentos de la decisión que se dicta. No basta, pues, con decir *por improcedente,* si esa improcedencia no se demuestra; ni basta tampoco con decir *por sus fundamentos* si no se demuestra la acertada aplicación de éstos. Nuestro artículo no llega, pues, á decir como el 738 del Código de Procedimiento Civil, que no basta con referirse á los fundamentos de la resolución anterior, extremo ese infundado, pues bien puede ocurrir que esos fundamentos sean los únicos aducibles en el caso; pero tampoco permite que se invoquen esos mismos fundamentos sin la demostración de que han sido bien aducidos en la resolución reclamada.

3.—Finalmente se comprende también la necesidad de la última parte del artículo. En éste como en todos los casos, la nulidad debe ser declarada mediante el correspondiente recurso administrativo ó judicial, pues no puede concederse á cualquiera el derecho de desconocer las providencias dictadas por autoridad pública, con sólo alegar buena ó malamente que tienen tal ó cual vicio de nulidad. Claro está que si el recurso ya no puede existir por no haber

autoridad que conozca de él, la providencia quedará subsistente y la sanción que el artículo establece no tendrá entonces eficacia alguna; pero es la condición de todas las garantías legales que jamás pueden pasar de cierto límite.

ARTÍCULO 441

La facultad de la Administración para revocar de oficio sus propios actos por razones de ilegalidad, no es aplicable cuando la ley infringida fuese en beneficio de los particulares, en cuyo caso sólo éstos podrían solicitar la anulación por el motivo antedicho. La reclamación podrá interponerse en los casos y plazos fijados por la ley común en que se fundase la nulidad invocada, ó con arreglo á lo dispuesto en los artículos 353 y siguientes, si la disposición infringida rigiese exclusivamente en las relaciones con la Administración, á menos que otra cosa se hallase expresamente dispuesto.

1.—Establecido que la Administración puede revocar libremente sus actos por causa de ilegalidad, era necesario consignar la excepción que hace este artículo. Aquella facultad revocatoria constituye un beneficio de interés administrativo, y en consecuencia, es lógico que no tenga aplicación cuando la disposición infringida sea de interés particular, á menos que medie reclamación de la parte agraviada, en cuyo caso la revocación puede ser hasta un deber de la Administración.

2.—La duda que entonces puede presentarse es con respecto al plazo para pedir la nulidad. Es lo que resuelve la segunda parte del artículo, siguiendo un temperamento que, á nuestro juicio, es el que se impone. Cuando la nulidad se funda en una ley común, es decir, que se aplica á toda clase de personas, ya sean públicas ó privadas, y no ha hecho distinción de plazos, regirá el único que ella ha establecido.

Cuando se trata de una ley que regula una relación con la Administración, regirá el plazo que ella hubiese fijado, y en su defecto el indicado en los artículos 353 y siguientes, pues tratándose de una nulidad especial, no han de tener aplicación respecto de ella los términos de las nulidades relativas generales.

ARTÍCULO 442

Tampoco podrá la Administración invocar en su favor la violación de la ley cuando ésta procediese de un error de hecho que fuese desconocido de la otra parte; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido el funcionario que lo hubiese cometido.

I.—Vimos anteriormente que en algunos casos el error de hecho puede traducirse en definitiva por un error de derecho ó en una violación de la ley. Pero ese error, siempre culpable en el funcionario que lo ha cometido, puede ser ignorado por la otra parte, la que entonces no puede ser perjudicada por aquella falta que en manera alguna le es imputable. Por ejemplo: una Administración cualquiera celebró un contrato de provisión ó de obras después de haber agotado la partida legalmente destinada á cualquiera de esos fines. El funcionario que así procede debe conocer la extralimitación que comete, pero ésta puede muy bien ser ignorada por la otra parte, la que no ha podido presumir tal culpa en aquél, ni sería razonable pretender que ha debido exigir previamente un estado de la inversión de los fondos autorizados. Sin duda alguna el contrato habrá resultado viciado de ilegalidad, pero estando ésta fundada en un error que el contratista ha podido ignorar y que sólo es imputable á la Administración, es evidente que no puede ésta invocarlo en su favor, lucrando con el engaño en que ha inducido á la otra parte. Es la aplicación del mismo principio de moralidad y de justicia por el cual los artícu-

los 1535 y 1537 del Código Civil, establecen que el que celebra un acto ó contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalida, no puede luego invocar la nulidad á su favor.

2.—El acto ó contrato resultará, pues, válido para todos los efectos con la parte que ha sido víctima inocente del engaño á que lo ha inducido la Administración; y la responsabilidad de la ilicitud cometida sólo puede recaer sobre el único causante de ésta, y hacerse efectiva por el superior ante el cual el funcionario culpable debe dar cuenta de sus actos.

ARTÍCULO 443

La revocación produce efecto desde su propia fecha, cesando desde ese momento todas las prestaciones, beneficios ó gravámenes que tuviesen origen en el acto revocado, retirando cada parte lo suyo sin derecho á reclamación alguna fundada en hechos resultantes de la aplicación de dicho acto hasta el momento de su revocación.

El mismo efecto producirá la anulación cuando sólo se aplique desde su propia fecha, conforme á lo dispuesto en el artículo 367 de este Código.

Pero cuando aquélla tenga efecto retroactivo, tanto la Administración como los particulares tendrán siempre derecho á la restitución de lo entregado ó pagado en virtud al acto ó contrato anulado, conforme á las reglas establecidas por el derecho común para las restituciones del poseedor de buena ó mala fe.

Las nulidades resultantes de la infracción de los procedimientos establecidos en este Código, se subsanarán por medio de los recursos que en el mismo se establecen.

1.—Los autores que hemos consultado nada dicen sobre la materia de este artículo, limitándose á establecer los efectos de la revocación y anulación con respecto al tiempo, en cuyo concepto manifiestan que la revocación surte efecto desde su propia fecha, mientras que la anulación se retrotrae á la fecha del acto anulado.

2.—Tratándose de la revocación podría bastar con ese solo principio, porque entonces la desvinculación se produce desde la fecha de aquélla; las partes toman las cosas como están en ese momento, y nada tienen que reclamarse por lo pasado durante la vigencia del acto que ha quedado sin efecto.

3.—Lo mismo puede decirse de la anulación cuando sólo se aplica ésta desde su propia fecha. Pero la cuestión es mucho más complicada cuando aquélla se retrotrae á la fecha del acto anulado, no bastando entonces con decir que desde esa fecha cesan todos los efectos de tal acto, pues queda por precisarse cuál será la suerte de las prestaciones hechas en virtud del acto ó contrato que después ha resultado nulo. Supongamos que una Junta ha otorgado una concesión de alumbrado eléctrico sin la correspondiente aprobación legislativa, y que más tarde el contrato se anula por falta de aquel requisito. No basta entonces con decir que el contrato es nulo desde su fecha, pues á pesar de esa nulidad se habrá estado aplicando; la empresa habrá hecho sus instalaciones, habrá servido el alumbrado, la Junta habrá pago ese servicio, acaso habrá dado alguna subvención especial, podrá haber contribuído con el terreno para la usina, etc., etc.; ¿cómo quedan todas esas prestaciones recíprocas?; en una palabra, ¿cómo se regulan las restituciones que aparejará la anulación decretada retroactivamente? Es lo que trata de aclarar la segunda parte del artículo que anotamos.

4.—Decimos en primer término que la Administración tiene derecho á la restitución, siempre, es decir, cualquiera que sea la naturaleza de la disposición que haya causado la nulidad; en otros términos, sea esa disposición de forma ó de fondo. En nuestro derecho común se establece que no se

puede repetir lo dado ó pagado en virtud de un acto ó contrato ilícito como es todo el que envuelve la violación de una ley, de fondo por lo menos; pero en materia administrativa no es posible establecer la misma regla. En el orden civil la anulación y la restitución responden á distintos fines: la primera á un interés público, la segunda á un interés privado; de ahí que pueda existir la una sin la otra, si se considera que existe un motivo suficiente para su separación, como le ha ocurrido á nuestro legislador que ha creído del caso hacer obligatoria la anulación, prohibiendo no obstante la restitución, ya por suponer que no se puede fundar ninguna acción en un acto nulo ó ilícito, ya como un castigo contra las infracciones legales que envuelve la celebración de actos de aquel género (artículo 1539 del Código Civil). Mas en el orden administrativo, la restitución es naturalmente inherente á la anulación, puesto que ambas responden igualmente á un mismo interés público; por consecuencia, la una debe suponer siempre la otra, sin perjuicio de que en ciertos casos, por motivos especiales, la autoridad guardadora de aquel interés pueda renunciar más ó menos parcialmente su derecho, como lo indica el segundo apartado del artículo.

5.—Establecido así el derecho á la restitución, para determinar su alcance nos parece indispensable tener en cuenta la buena ó mala fe del obligado, pues aún cuando se trate de ilegalidad y la ley se repute siempre sabida, no es posible desconocer que la interpretación de aquélla no es siempre igualmente fácil; puede en muchos casos caber el error explicable, máxime desde que se tratará siempre de actos que aunque nulos, habrán emanado de una autoridad á la que por regla general debe suponerse correcta y en perfecto conocimiento del sentido y objeto de las leyes que regulan su funcionamiento. En buena equidad, no es posible prescindir de aquellas circunstancias para que la Administración encierre sus exigencias dentro de sus justos límites, y cuando sean excesivas tengan los Jueces cómo moderarlas. Posiblemente la Administración que hubiese causado ó contri-

buído al acto nulo, no invocará la mala fe de la otra parte, pero podrá invocarla—si hay mérito para ello—la autoridad superior, como sucedería, por ejemplo, si el Poder Ejecutivo anulase un contrato celebrado por una Junta contrariando disposiciones expresas de la ley, cuyo desconocimiento ó cuya errónea interpretación no pudiese justificarse ni explicarse.

6.—Y si el particular está obligado á restituir en la forma que dejamos indicada, justo es que lo esté también la Administración en su caso, pues de lo contrario aquélla se enriquecería á expensas de la otra parte. Esta regla resulta para el particular más amplia que la del derecho común, según la cual no hay derecho á la restitución de lo dado ó pagado en virtud de un acto ilícito (ilegal); pero hay que tener presente que en el derecho común esa regla se aplica igualmente á las dos partes; mas como no es posible aplicarla aquí á la Administración, según acabamos de verlo, lo razonable entonces es aplicar á la otra parte la misma regla establecida para aquélla. Si el acto es nulo, ambas partes se han dado lo que no se debían, y por consecuencia, si una tiene derecho á la restitución, igualmente debe tenerlo la otra.

ARTÍCULO 444

Fuera de los casos de revisión á que se refiere el Título siguiente, la decisión que pusiese término al recurso no podría ser modificada por la misma autoridad que la hubiese dictado, sino cuando ésta pudiese intervenir de oficio en los actos de la Administración que hubiese motivado el recurso, en cuyo caso podría hacerlo con arreglo al primer apartado del artículo 368.

1.—En la nota del artículo 368 ya dijimos que la providencia que resuelve el recurso de oposición es un acto administrativo y no un acto jurisdiccional. Completando la

doctrina allí expuesta, agregaremos ahora que lo mismo ocurre con la que decide el recurso jerárquico. Cuando la decisión recae sobre la oportunidad ó la conveniencia de un acto, no puede haber dificultad alguna, desde que una apreciación de ese género está completamente fuera de todo cometido judicial; pero la cuestión puede no ser tan clara cuando el recurso es de legitimidad ó, lo que es lo mismo, recae sobre la legalidad del acto reclamado. Se observa, en efecto, que algunos autores, aún de los que han abandonado la vieja teoría de los ministros-jueces en cuanto á la mayor parte de los casos en que antiguamente la aplicaban, continúan todavía sosteniéndola, aunque no sin algunas vacilaciones, cuando se trata del recurso jerárquico y éste recae sobre la legalidad del acto. "En realidad, dice el profesor Aucoc, cuando los ministros estatuyen sobre una reclamación contra un acto que ha lesionado un derecho, ellos hacen lo que hace el Consejo de Prefectura, lo que hace el Consejo de Estado; y la decisión dada en esas circunstancias, puede ser considerada como un juzgamiento pronunciado sobre un litigio."

Sin embargo, es forzoso reconocer que el objeto del recurso no puede alterar la naturaleza de la decisión, y si este es un acto administrativo, cuando aquél recae sobre el mérito del acto, lo mismo debe serlo cuando recae sobre su legalidad, cuestiones todas que aunque de distinto orden son igualmente del resorte administrativo, sin perjuicio de que las segundas puedan serlo también del judicial como lo establecimos en la nota del precitado artículo 368.

Y precisamente porque hay una vía judicial que el interesado puede utilizar, por eso mismo el superior jerárquico administrativo no hace lo mismo que harían los jueces, como lo afirma Aucoc; aunque objetivamente puede hacer algo análogo, formalmente hace cosas muy distintas porque el superior jerárquico controla los actos del inferior á los fines de la Administración, mientras que los jueces aprecian el acto administrativo reclamado al solo efecto de la protección del derecho de la parte reclamante. La primera encara

la cuestión del punto de vista del interés colectivo ó de las reglas de buena administración; los segundos la encaran puramente del punto de vista de la protección del derecho del reclamante.

Por eso la generalidad de los autores franceses reconocen hoy que el recurso jerárquico "aún cuando pueda parecerse á un recurso contencioso, es puramente administrativo, y la decisión ministerial que lo resuelve no es sino un segundo acto de Administración que viene á anular, reformar ó confirmar el primero. Es la acción jerárquica que se ejerce solicitada por un recurso, pero que podría lo mismo ejercerse de oficio, y la que no puede cambiar de naturaleza por el solo hecho de ser solicitada; como tampoco podría cambiarla el hecho de que por razones de descentralización administrativa sólo pudiese ser ejercida á petición de parte; lo contrario nos haría convertir la organización administrativa en una judicatura.

ARTÍCULO 445

La decisión que desestimase el recurso no impedirá que la Administración inferior reforme en cualquier tiempo la providencia que lo hubiese motivado; pero la que lo atendiese será obligatoria para aquélla, sin perjuicio de las observaciones que ésta pueda dirigir al superior y aún de la apelación que á su vez pueda interponer, de acuerdo con el artículo 310 de este Código, y de la facultad de reiterar la misma providencia por motivos supervinientes.

I.—La decisión que desestimase el recurso significa que, á juicio del superior, no hay motivo para modificar la providencia reclamada, por cuanto no contraría ningún principio cuyo respeto reclame su revocación ó su anulación. Pero eso no impide que la materia á que dicha providencia se refiere, sea más tarde tratada de otro modo, y la providen-

cia anterior sea consiguientemente reformada en tal ó cual sentido, con las limitaciones propias de las facultades revocatorias de la Administración.

2.—Si por el contrario, el recurso hubiese sido atendido, ¿cuál será entonces la situación de la Administración que hubiese dictado la providencia que lo hubiese motivado?

Es evidente que tanto en el caso en que una providencia haya sido reformada, como en el que hubiera sido anulada, deberá aquélla someterse, no pudiendo, en consecuencia, reiterar la misma providencia, por cuanto eso importaría inutilizar por completo la acción controladora del superior y un desacato á la ley que lo hubiese establecido.

Orlando, después de aceptar este mismo principio como regla general, establece en seguida la excepción que expresa en los siguientes términos: "Pero, en cambio, si la Administración que ha visto su acto anulado por la IV Sección porque ésta no encontró que los motivos en que aquél se fundaba estuviesen legalmente justificados, cree deber insistir por un nuevo y distinto orden de razones, reales y graves—supervinientes ó no, pero en todo caso no apreciadas por el superior—que dan al acto aquel fundamento legal que se había considerado deficiente, creemos que no podría oponerse una razón prejudicial de anulación de la providencia que hubiese reiterado.".

Nos ha parecido peligroso acordar una facultad tan amplia al inferior; por eso hemos creído conveniente limitarla al caso en que la reiteración responda á razones supervinientes; en lo demás todo lo bueno que de aquella facultad podría esperarse se obtendrá sin los mismos inconvenientes con las observaciones que el artículo autoriza á hacer.

3.—No es posible desconocer, sin embargo, que el acatamiento que el artículo impone á la decisión del superior es más bien una obligación de orden interno y disciplinario que una garantía de terceros. Se concibe, en efecto, que respecto de éstos aquella obligación perderá toda su eficacia siempre que se dicte contra ella una providencia, y reclamada ésta en vía jerárquica, fuese confirmada por el superior,

ya por haber mudado éste de criterio ó haber cambiado las personas que lo representan

ARTÍCULO 446

La facultad que por este Código se atribuye á las autoridades administrativas, para revocar libremente sus providencias, no es aplicable cuando dichas autoridades proceden en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, en cuyo caso sus providencias harán cosa juzgada.

I.—No es ahora la oportunidad de discutir si los órganos administrativos deben ó no ejercer funciones jurisdiccionales, cuestión que ya tratamos en el capítulo quinto del tomo anterior; pero cualquiera que sea la solución teórica que demos á ese punto, es lo cierto que con arreglo á la legislación positiva existen diversos casos en que los referidos órganos ejercen verdaderos actos de jurisdicción, á los cuales no es posible aplicar los efectos de los de carácter administrativo. Por ejemplo: el Ministro de la Guerra resuelve sobre las excepciones del servicio militar por aplicación del artículo 26 del Código respectivo; la Dirección de Aduanas resuelve sobre los contrabandos menores de cien pesos, según lo dispone el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil; en estos y otros casos en que hay decisión sobre un derecho controvertido, ¿la Administración ejerce un acto de esa misma naturaleza ó un acto de carácter jurisdiccional? La cuestión tiene, como se comprende, su gran interés positivo dado los caracteres y efectos completamente distintos y opuestos de los actos de una y otra clase, puesto que los actos administrativos no tienen la estabilidad de la cosa juzgada que acompaña á las decisiones jurisdiccionales, ni las autoridades de ese orden tienen la competencia espontánea y permanente de que gozan las autoridades administrativas; de donde resultaría que si el Ministro resuelve como administrador, puede volver oficiosamente sobre su de

cisión al día siguiente de tomada, mientras que no podría hacerlo si hubiese actuado como Juez.

2.— Cuando se extreman los casos, no es fácil distinguir un acto de jurisdicción del que es puramente de Administración, ó, como dice Ussing, no es siempre fácil resolver cuando una autoridad hace valer una pretensión ó decide un litigio. Prueba de esa dificultad la da la diversidad de criterios propuestos para resolver aquella cuestión. Jacquelin, por ejemplo, dice: "Así, un litigio nacido de la violación de un derecho, resultante de un acto administrativo realmente cumplido"—tales son las condiciones generales de la formación de lo contencioso administrativo. Siempre, pues, que un administrador activo, por una decisión, resuelva una cuestión de esa naturaleza, *hará un acto de jurisdicción.*" Otros, como Ussing, dan más importancia al procedimiento. Dice, en efecto, ese autor: "Puede decirse que una autoridad administrativa procede como jurisdicción cuando resuelve litigios administrativos *observando formas particulares.* Cuando la Administración, encargada de juzgar, cumple esta misión sin más formas que en materia administrativa pura, no hay ningún motivo para emplear la expresión de jurisdicción administrativa." De la misma opinión es Porrini, cuando dice: "Con el nombre de jurisdicción administrativa se designa aquel instituto que *con formas de procedimiento bastante semejante al derecho procesal ordinario*, ejercita la facultad de decidir en materia netamente administrativa". Y hay todavía otra opinión, según la cual, la cuestión se resolvería *según el órgano que interviniera,* considerándose como actos jurisdiccionales los emanados de una autoridad judicial, y de Administración los procedentes de una autoridad administrativa.

3.—De todas estas opiniones, esta última es la menos sostenible, porque determinar la función por el órgano es incurrir en una evidente petición de principio, pues lo que se trata de averiguar es precisamente si todas las funciones del órgano son del mismo género ó si el órgano procede siempre en igual carácter y, en caso negativo, cómo se debe hacer la distinción.

Es fuera de toda duda que no basta la intervención de un órgano judicial para que el acto sea jurisdiccional en el sentido propio de esta palabra Todas las facultades que el Tribunal Pleno ejerce en virtud del artículo 102 del Código de Procedimiento Civil y 99 de la Constitución, no constituyen ninguna declaración de derecho; tampoco la constituyen los actos del Juez de Hacienda cuando otorga una concesión minera, actos que no son declarativos sino constitutivos de un derecho, como cualquier concesión otorgada por la autoridad administrativa; una habilitación de edad, una información *ad perpetuam*, no son actos declarativos de derechos, y sin embargo interviene en ellos la autoridad judicial. A la inversa, vamos á ver en breve, que en nuestra legislación y fuera de ella hay órganos administrativos que ejercen en ciertos casos funciones enteramente análogas á las de los Jueces cuando fallan una contienda entre partes. De manera que el criterio del órgano nada absolutamente resuelve, no pudiendo decirse que el acto dependa del órgano, sino más bien que la naturaleza del órgano se determina en el caso, por la función que ejerce, y cuya caracterización debe buscarse en otros antecedentes, como más adelante lo veremos.

4.—Tampoco el hecho del juzgamiento puede modificar la naturaleza del acto y transformarlo de administrativo en jurisdiccional. Es imposible que la Administración, en el desempeño de su cometido, no se encuentra continuamente en oposición de razones y de intereses ya entre ella y los particulares, ya entre éstos únicamente y en cuanto á los actos que de ella dependan; oposición que ella debe forzosamente resolver por medio de oportunos y acertados juzgamientos, de conformidad con los fundamentos que puedan existir en uno y en otro sentido y los principios que deben regular sus decisiones. Si por el hecho de proceder así la Administración se convirtiese en una judicatura, sería necesario admitir que ella no actuaría como tal sino cuando procediese espontáneamente y sin apreciar aquellas circunstancias, sean ó no alegadas por las partes, y estaría también exonerada de reparar por sí misma los errores cometidos y los daños causados por éstos, todo lo cual sería hacer de la Admi-

nistración un ente antojadizo, completamente irracional ó funestamente inactivo. Por eso dijo Laferriere con toda razón: "Es imposible administrar los negocios del Estado sin apreciar incesantemente cuestiones de derecho y de justicia, lo mismo que cuestiones de oportunidad. La solución de estas últimas tienen un carácter puramente administrativo; la de las cuestiones de derecho es contenciosa. Pero es preciso que el Ministro pueda proveer sobre las unas como sobre las otras, porque su función sería paralizada si tuviese que presentarse ante un Juez ó esperar que se le llamase todas las veces que hubiese de proveer en una reclamación basada en un derecho."

5.—Y por lo que respecta á la forma de proceder, es indudable que tampoco puede tener influencia sobre la naturaleza del acto, el hecho de que se adopte un procedimiento más ó menos semejante al de la materia judicial. No hay ninguna incompatibilidad entre ese procedimiento y la acción administrativa, y desde que los efectos de ésta conservan sus caracteres propios y distintos de las sentencias, no se puede decir que se hayan convertido en estas últimas, porque haya mediado un procedimiento más ó menos semejante al de orden judicial.

6.—Eliminados estos criterios fundados en la naturalez del órgano ó en la forma contradictoria, nos queda el de la materia sometida á la decisión de la autoridad proveyentea que es como antes hemos visto, el indicado entre otros por, Jacquelín, y seguramente es el que más se acerca á la verdad.

Sin duda alguna no hay jurisdicción sino cuando hay una contienda de derecho á resolver, la misma palabra lo indica, *jus dicere;* pero como lo indicamos en la nota del artículo 368 y resulta de lo que exponemos más arriba, no siempre que se resuelve una contienda de derecho hay acto jurisdiccional. ¿Cuándo lo habrá? Orlando ha resuelto, á nuestro juicio, claramente el punto, haciendo consistir el acto jurisdiccional en *la definición irrevocable* del *derecho controvertido*. He aquí sus palabras como la mejor explicación de ese criterio al cual nos adherimos:

"Por regla general, se dice que todo derecho subjetivo supone una sanción que asegure su observancia, esto es, un medio por el cual toda cuestión que á él se refiera se lleve ante una autoridad del Estado que, declarando el derecho en el caso específico de que se trate, defina toda controversia eventual en relación á los sujetos activos ó pasivos de aquel derecho. De este concepto fundamental surgen varias consecuencias que se relacionan entre ellas En primer lugar, como regla general, no es posible que sobre ese mismo derecho puedan pronunciarse varias jurisdicciones, salvo el caso en que exista entre éstas vínculos de subordinación, como sucede con los magistrados de primera instancia con respecto á los de la superior. Y á la verdad, el motivo de orden público que determina en el Estado la función jurisdiccional, es *que sea cierto el derecho;* y así como en el sentido objetivo provee á esa necesidad la función legislativa, así en el sentido subjetivo provee la función jurisdiccional; es menester se sepa en cada caso si hay razón ó no, si el sujeto tiene ó no una facultad, una pretensión que pueda hacer valer conforme á una norma jurídica No hay quien no vea como tal fin fracasaría si la definición del derecho controvertido dependiese de diversas autoridades, desde que la gran mutabilidad de las apreciaciones y de las opiniones haría frecuentemente que en una misma cuestión la soberanía del Estado judicante considerase una vez como derecho lo que otra vez habría declarado no serlo, ó viceversa. En segundo lugar y en consecuencia de lo que precede, la decisión emitida en vía jurisdiccional cierra definitivamente la controversia entre las partes contenciosas, y esa irrevocabilidad sobre el punto resuelto, vincula en todo caso é irremisiblemente la parte sucumbiente. La extensión de este principio, evidentísimo en sí mismo y en las altas razones de interés público que le aconsejan, es tal, que aún las misma cuestiones de competencia por materia son definitivamente excluídas por la cosa juzgada. Pero precisamente porque es tan grave este principio, tiene por lo general un límite en que el alcance de una decisión tomada en vía jurisdiccio-

nal quede circunscrito al caso particular que aquélla ha resuelto, no teniendo el poder jurisdiccional facultad de dictar providencias ó normas generales.

"Estas consideraciones resuelven las dudas suscitadas al rededor del criterio que debe servir para reconocer la exis tencia de un poder jurisdiccional en un caso dado. Establecida la regla que sólo hay jurisdicción cuando la materia sometida á juicio sea una controversia sobre un derecho subjetivo, y pudiendo ocurrir que sobre un mismo derecho puedan juzgar ó proveer distintas autoridades, es claro que éstas no podrán considerarse por regla general *simultánea mente jusdicentes*, y decimos por regla general, porque el concurso de distintas jurisdicciones puede establecerla algunas veces la legislación positiva, pero en tal caso rige la regla *electa una via non datur recursus ad alteram*. No pudiendo pues, llamarse jusdicentes dos autoridades llamadas á intervenir en el mismo caso, se dirá que la jurisdicción corres ponde á aquella que *decide irrevocablemente el caso resuelto;* de manera que sobre ese punto la decisión dictada tenga eficacia absoluta en las relaciones de las partes contendientes y constituya sobre aquel punto *res judicata*.

ARTÍCULO 447

Recibido el expediente por la autoridad en que hubiese tenido origen, se pondrá el cúmplase á la resolución superior y se hará efectiva con las oportunas providencias dentro del plazo que hubiese fijado el superior ó dentro de los treinta días subsiguientes, debiendo, en ese mismo plazo darse cuenta al superior del cumplimiento de esta disposición.

Todo lo cual se entenderá sin perjuicio de lo que se establece en los artículos 444 y 445.

TÍTULO TERCERO

Del recurso de revisión

CAPITULO SEGUNDO

De los casos de aplicación del recurso

ARTÍCULO 448

El recurso de revisión se concede para ante el Poder Ejecutivo contra las resoluciones definitivas que él mismo hubiese dictado, ya en expediente iniciado ante él por parte interesada ó en el recurso de oposición, ó en el de apelación cuando éste hubiese sido de primer grado, y en el caso final del primer apartado del artículo 408 de este Código.

1.—El decreto de 23 de Mayo de 1900, ha establecido, que las resoluciones definitivas dictadas por el Poder Ejecutivo en todo expediente que tramite por los Ministerios, no estarán sujetas á revisión, sino cuando se presenten nuevos documentos que por su naturaleza puedan influir en las dichas resoluciones.

2.—Esa disposición es evidentemente excesiva; lo es desde luego por lo que niega, y puede decirse que lo es también por lo que acuerda. En el primer sentido, al negar el recurso de revisión si no se presentan nuevos documentos, ó consagra la infalibilidad del Ejecutivo dando á entender que la resolución dictada es forzosa é irrevocablemente cierta

con arreglo á lo actuado, ó establece una completa arbitrariedad si supone que aún cuando el error haya sido posible, no se admite su reparación. Es también excesivo por lo que acuerda, pues no debe bastar la simple presentación de un nuevo documento para que haya lugar á la aplicación del recurso. Es, en efecto, una regla generalmente admitida y cuya justicia nadie podrá desconocer, que la ausencia de documentos que han podido y debido ser presentados en tiempo, no da derecho á reparo alguno. Ese principio, que en el derecho común lo consagra el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil, es igualmente aplicable en el orden administrativo, y entre ellos nos dan ejemplo, entre otros, los reglamentos españoles dictados en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, los cuales sólo admiten la anulación del procedimiento por aquella causa, cuando se acreditase la retención de documentos decisivos y esenciales por fuerza mayor, falsedad, cohecho ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado la resolución (artículo 104 del Reglamento de 17 de Abril de 1890 para el Ministerio de Gracia y Justicia, 73 del de 25 de Abril del mismo año para el Ministerio de Marina, etc., etc.).

3.—Nosotros hemos creído conveniente apartarnos de los dos extremos y así, para evitar la prolongación de los procesos, hemos establecido que el que ha omitido culpablemente la presentación oportuna de un documento esencial, no puede presentarlo más tarde (artículo 430), y para no dejar sin reparación todo error en que pueda haber incurrido el Ejecutivo en la decisión dictada, el artículo que ahora anotamos da al interesado el derecho de pedir la revisión aun cuando no presente ningún documento nuevo.

4 — Desde luego, cuando se trata de una resolución dictada en expediente iniciado ante el Poder Ejecutivo y de la cual, por consiguiente, no cabe alzada alguna, la revisión es una garantía indispensable como la única defensa que en el orden administrativo puede tener el interesado contra cualquier error posible de la Administración.

Cuando la resolución ha sido dictada de oficio, habrá ha-

bido primero el recurso de oposición, y luego procederá el de revisión. Aun cuando en ese caso el interesado tiene dos recursos, su situación no difiere de la del caso anterior, pues en ambos se habrá hecho oir dos veces.

Cuando el Poder Ejecutivo ha conocido en vía jerárquica, la revisión sólo procede cuando aquél ha intervenido en apelación de primer grado. Esta limitación se explica, porque si también se concediera en los otros casos, el interesado haría su defensa cuatro veces. Se trataría, por ejemplo, de un asunto iniciado ante una Comisión Auxiliar; el interesado se habría hecho oir ante ésta ya en el expediente por él iniciado, ó por el recurso de oposición; luego, en segunda instancia ante la Junta Económica, y en tercera ante el Ejecutivo, de manera que si todavía pudiese pedir revisión, habría hecho su defensa cuatro veces, lo que notoriamente excede el límite de las garantías que razonablemente pueden exigirse. A eso se agrega, que los asuntos que vienen al Ejecutivo en segundo grado de apelación, tampoco exigen por su naturaleza las garantías propias del recurso de revisión tal como aquí lo proyectamos.

Limitamos por eso la revisión á las apelaciones de primer grado, sin dejar de reconocer que tal vez serían aplicables también á ese caso los motivos que justifican la misma limitación final del artículo que anotamos, y que por consecuencia muy fundadamente podría limitarse la revisión sólo á los asuntos que sean del resorte del Ejecutivo. Pero en fin, hemos optado por la solución que sin perjudicar al interés público, acuerda mayores garantías al de los particulares.

En cuanto al último caso, no puede ofrecer dificultad alguna. Establecido que hay apelación de la resolución aprobatoria, debe haber lugar á la revisión en las mismas condiciones de los demás casos.

ARTÍCULO 449

También procederá el recurso de revisión contra las providencias incidentales de que habla el artículo 407 y con la misma limitación que establece el artículo anterior para las providencias definitivas.

ARTÍCULO 450

En los casos del artículo 414, de la denegación ficta sólo habrá el recurso judicial cuando importe la lesión del derecho del reclamante sobre el fondo del asunto y aún cuando éste se hallase en apelación.

El término para el recurso judicial se contará en ese caso en la forma que dicho artículo indica para el recurso jerárquico.

Los recursos que por este Código se establecen contra la omisión de despacho no perjudican la responsabilidad personal del funcionario establecida por el artículo 182 del Código Penal.

I.—Como regla general hemos considerado la omisión de despacho como denegación al pedido, y por consiguiente hemos acordado contra la primera los recursos que procederían contra la segunda.

Se comprende, sin embargo, que no es posible adoptar el mismo temperamento tratándose de una providencia que debe ser dictada por el Poder Ejecutivo, porque en ese caso no puede haber apelación, ni tampoco es prácticamente útil la revisión, desde que debiendo ser resuelta por aquel mismo Poder, á nada conduciría establecerlo si aquél no quiere proveer. Pero es necesario que el interesado no quede indefenso ante esa arbitrariedad no menos condenable porque sean

más encumbrados sus autores, y en tal concepto hemos establecido para ese caso el recurso judicial, que es siempre una garantía más, y que empezando desde luego por sacar la falta del funcionario del estrecho recinto de su despacho, le da cierta publicidad que en más de un caso ha de contribuir eficazmente á prevenirla.

2.—El Código Penal contiene también en su artículo 182 una sanción contra los funcionarios administrativos que sin causa justificada omiten ejecutar los actos impuestos por los deberes de su cargo. Ese artículo, que según el 192 del mismo Código, comprende á todos los funcionarios públicos, es, sin duda extensivo á los Ministros, que no gozan del privilegio que el artículo 84 de la Constitución acuerda al Presidente de la República en cuanto á los delitos por que pueda ser acusado mientras ejerce sus funciones, y que, por lo tanto, son enjuiciables en la vía ordinaria por todos los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos, excepción hecha de los que por el artículo 26 del propio Código Fundamental sólo pueden ser materia de juicio político.

Sin duda que ese artículo 182 de la ley penal tal como se halla consignado se presta á ciertas objeciones, pero no es ahora el caso de discutirlo. Entretanto ahí está, de manera que nosotrs al referirnos á él no lo establecemos sino que nos limitamos á recordarlo.

ARTÍCULO 451

El recurso de revisión tendrá el mismo objeto que por el artículo 412 se atribuye al jerárquico y se interpondrá en las condiciones que para este último establece el 413.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la interposición del recurso y sus efectos

ARTÍCULO 452

Lo dispuesto para el recurso jerárquico en el capítulo segundo del título anterior, regirá también para el de revisión en cuanto le sea aplicable y no contraríe las disposiciones del presente Título.

CAPITULO TERCERO

De la tramitación del recurso

ARTÍCULO 453

Interpuesto el recurso, se dará vista al Fiscal de Gobierno, oyéndose previamente por seis días á la otra parte si la hubiera en el expediente. Si habiéndola, ambas hubiesen reclamado, se pasará el expediente al Fiscal con el escrito que cada parte hubiese presentado.

Llenados los trámites que indica el apartado anterior, si se tratara de resolución definitiva se oirá en seguida al Consejo de Ministros en la forma que indican los artículos siguientes. Si la resolución fuese incidental, ese trámite no será necesario, y oído el Fiscal se resolverá el incidente dentro de los seis días.

I.—La intervención del Consejo de Ministros como órgano puramente consultivo, no puede ofrecer dificultad alguna de orden constitucional, desde que en nada coarta ni invade las facultades del Poder Ejecutivo, ni existe tampoco ninguna otra razón por la cual la ley no pueda crear ese como cualquier otro medio de instrucción para el mejor acierto de los actos de aquel Poder.

La cuestión á que el artículo puede dar lugar no es, pues, sobre la constitucionalidad del trámite que establece, sino sobre si habría sido mejor confiar el asesoramiento de

que se trata á un Consejo de Estado que tendría ese y otros cometidos de interés superior de la Administración Nacional.

2.—El Consejo de Estado, á pesar de ser una institución tan generalizada que la adoptan todas las monarquías constitucionales y aun algunas repúblicas parlamentarias como la francesa y presidenciales como la chilena, tiene algunos impugnadores que la consideran superflua é ineficaz, por existir ya el Consejo de Ministros y numerosos Consejos consultivos especiales que por esa misma condición, se dice, pueden asesorar al Gobierno con más acierto que el Consejo de Estado. No obstante, por nuestra parte consideramos que ese Consejo presenta evidentes condiciones de superioridad sobre todos los demás. Las tiene, desde luego, sobre el Consejo de Ministros, porque la estabilidad, la independencia, la preparación y la dedicación constante de sus miembros al estudio de las cuestiones y de los problemas administrativos dan á sus dictámenes ó á sus juicios unas garantías de acierto que está muy lejos de ofrecer el Consejo de Ministros, formado por funcionarios llevados á ese cargo muy á menudo más por las exigencias políticas que por sus conocimientos del derecho y de la ciencia de la Administración, y que por lo general sólo se ocupan de las cuestiones de ésta de una manera improvisada y en el corto tiempo que dura siempre su actuación. Es la superioridad de los Consejos permanentes sobre los transitorios, como lo es el de Ministros, si no por la naturaleza de la institución, por la constante mutación de sus miembros. Los segundos, aun cuando puedan tener la ciencia teórica, no tienen la imparcialidad, ni la independencia, ni la experiencia tan necesarias para el mayor acierto de sus dictámenes, para mantener la unidad de los principios al través del continuo cambio de los hombres y de la infinita variedad de aspectos bajo los cuales se presentan los negocios administrativos, y formar así por la continuidad de los precedentes, hija de una práctica larga é inteligente, una especie de jurisprudencia administrativa que imponiéndose por el doble mérito

de la ciencia y la experiencia, contribuya eficazmente á la unidad y á la uniformidad de la Administración y al mejor acierto de sus resoluciones.

Y así como el Consejo de Estado reune en el mayor grado, las ventajas de los Consejos permanentes, es también en cierto sentido superior á los Consejos especiales, cuya actuación debe necesariamente complementar. Sin duda esos Consejos pueden tener mucha ciencia en su especialidad, pero precisamente por esa misma especialidad encaran las cuestiones por el lado de ésta; proceden así con un criterio unilateral que sólo puede conducir á una solución parcial del problema estudiado, y la que, por lo tanto, debe ser completada por el Consejo de Estado, que precisamente por ser un Consejo general es el más habilitado para estudiar los problemas administrativos en sus diversas fases, en todas sus proyecciones, en la síntesis de todas sus relaciones con la legislación y los varios intereses públicos que en cada caso deben ser consultados.

Por todas esas razones que no es ahora el momento de ampliar, creemos que el Consejo de Estado lejos de ser un órgano superfluo é ineficaz, puede ser de gran utilidad, y seguramente si nosotros no le habríamos confiado la decisión de las contiendas de derecho, como lo han hecho otras legislaciones,—cosa que no podemos admitir en atención al principio de la unidad jurisdiccional que hemos adoptado, ni tampoco le daríamos la decisión de los recursos puramente administrativos, porque no sería posible en nuestro régimen constitucional que haciendo del Presidente de la República el Jefe de la Administración, no permite que sus actos sean revocados por ninguna entidad administrativa que necesariamente sería inferior á él,—si no le habríamos dado, repetimos, ninguno de esos cometidos, por las razones que acabamos de expresar, lo habríamos preferido como órgano consultivo en el caso del artículo que anotamos. Si el Consejo de Estado hubiese existido entre nosotros, seguramente lo habríamos hecho así; pero no existiendo, nos hemos abstenido de crearlo por temor al gasto que ocasio-

naría su creación. Es posible que científicamente sea esa una razón absurda, pero prácticamente y en la idiosincracia de nuestras cosas, es indudable que es una razón poderosa.

3.—Explicado así por qué nos hemos limitado al Consejo de Ministros, podría todavía preguntársenos qué razón hemos tenido para darle una intervención puramente consultiva en vez de darle facultades resolutivas en unión con el Presidente de la República. La razón está en que la actuación del Presidente con los Ministros, ó sea lo que llamaremos Acuerdo General de Gobierno, tiene, como se verá más adelante, otra aplicación, otra manera de funcionar y otras responsabilidades que no son aplicables á las cuestiones de interés particular como son por lo general las que pueden dar lugar á los recursos administrativos.

ARTÍCULO 454

Los recursos que se pasen á dictamen del Consejo se recibirán en la Secretaría de éste, la que dará cuenta al Presidente dentro del segundo día, informando verbal y sumariamente sobre el asunto de que se trate.

Enterado el Presidente, si la sencillez del asunto lo permitiera, lo pondrá sin más trámite á la consideración del Consejo en la primera sesión que éste celebrase. En el caso contrario dispondrá que previamente se forme por el Secretario un extracto del expediente.

ARTÍCULO 455

El extracto á que se refiere el artículo anterior deberá ser presentado á más tardar en la primera sesión que celebrase el Consejo después de tres días de ordenado. Se observará en él la mayor exactitud y se presentará por escrito que se agregará á la carpeta y podrá ser examinado por el interesado.

El Secretario que omitiese en el extracto la relación de algún trámite, fundamento ú otro detalle importante, será destituído ya de oficio ó á pedido de parte interesada, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiese incurrir por su omisión.

ARTÍCULO 456

Puesto el asunto á la consideración del Consejo y oída la información que hará el Presidente ó en su caso la lectura del extracto presentado por la Secretaría, expresará cada Ministro los fundamentos de su opinión, que se hará constar en el acta de la sesión. Proclamada la opinión en mayoría, con arreglo á ésta, el Secretario redactará el dictamen fundado que deberá producir el Consejo.

ARTÍCULO 457

Si el Consejo considerara conveniente que el asunto sea estudiado separadamente por cada uno de sus miembros, ó alguno de éstos quisiese estudiarlo en esa forma, se les pasará el expediente por seis días á cada uno ó al que lo solicitase.

También podrá el Consejo ordenar cualquier trámite que juzgase oportuno para el mejor acierto de su dictamen; deberá ordenarlo cuando el interesado lo solicitara al interponer el recurso por haber sido indebidamente omitido en la sustanciación del asunto.

ARTÍCULO 458

El dictamen será firmado por todos los Ministros, excepto el que hubiese suscrito la resolución reclamada, el

cual tendrá siempre voz en la deliberación del Consejo, pero no tendrá voto. Si no existiera uniformidad de opiniones, la minoría firmará discorde, pudiendo expresar sumariamente los fundamentos de su desacuerdo al suscribir el dictamen de la mayoría. En caso de empate prevalecerá la opinión favorable á la resolución reclamada.

Fundado el dictamen, se devolverá el expediente al Ministerio de su procedencia dentro de las veinticuatro horas, á los efectos del artículo 467.

ARTÍCULO 459

Cuando el Ministerio no estuviese completo, el Ministro que desempeñase más de una cartera tendrá un solo voto en el Consejo.

Los Oficiales Mayores que estuviesen interinamente encargados del despacho de los Ministerios respectivos, podrán ser llamados á opinar en el Consejo y en los asuntos de su Ministerio, pero aquél deberá reunirse siempre con mayoría de los Ministros titulares.

ARTÍCULO 460

El Consejo de Ministros se reunirá una vez por semana á lo menos y será presidido por el Ministro más antiguo. Cuando éste hubiese suscrito la resolución reclamada, lo será por el que le siguiese en antigüedad. Si todos tuviesen la misma antigüedad, la presidencia se designará por sorteo.

El Secretario del Consejo será nombrado por el Ministerio de Gobierno, pudiendo recaer el nombramiento en el Oficial Mayor de dicho Ministerio.

El Presidente y el Secretario del Consejo autorizarán las comunicaciones de éste y los decretos de trámite que se dictasen.

ARTÍCULO 461

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 453, los Ministros se reunirán en Acuerdo General de Gobierno con el Presidente de la República cuando así lo disponga la ley expresamente ó lo resuelva aquél, á indicación ó no de alguno de los Ministros, por exigirlo la gravedad ó trascendencia de los asuntos á tratarse.

1.—¿El Acuerdo General de Gobierno es posible con arreglo á la Constitución que nos rige? Nosotros nos inclinamos á la afirmativa, sin desconocer que la solución opuesta ha contado con muy respetables impugnadores.

2.—El artículo 86 de dicha Constitución establece que el Ministro ó Ministros serán responsables de los decretos que *firmen*. Toda la cuestión está entonces en saber si el plural que subrayamos se refiere á los Ministros actuando conjuntamente ó cada uno en su respectivo Ministerio, y para resolver ese punto nada más acertado que acudir á los antecedentes de la sanción del precitado artículo.

Pues bien: la fórmula propuesta á la Asamblea Constituyente, decía: "Cada Ministro es responsable de los decretos que firme y *todos tres de los que firmen en común*". Esa fórmula concordaba con el primitivo artículo anterior, el cual decía: "Habrá para el despacho *tres Ministros* Secretarios de Estado"; pero como la Constituyente creyó con todo acierto que no había por qué limitar tan estrictamente el número de aquellos funcionarios, ese artículo fué sustituído por este otro: "Habrá para el despacho las respectivas Secretarías de Estado á cargo de *uno ó más* Ministros." De ahí que cuando se trató el artículo siguiente, el señor Ellauri propuso, que en consonancia con la modificación introducida en el anterior—relativa como hemos visto *al número de los Ministros*, y nada más—se dijese: "el Ministro ó Ministros serán responsables

de los decretos que firmen", fórmula que fué aceptada sin discusión alguna y es la que figura en el texto constitucional. Ese texto, por su letra, evidentemente lo mismo puede referirse á los Ministros por separado que juntos, y en su espíritu, los atecedentes citados demuestran que comprende tanto una forma como la otra, pues la redacción adoptada sólo modificó la primitiva, según el propósito claramente manifestado por el autor de la modificación y aceptada por la Asamblea, *en cuanto á la indicación precisa del número de los Ministros*, pero no en lo que se refería á su manera de actuar.

3.—Es cierto, por otra parte, que el artículo 83 de la misma Constitución establece que el Presidente de la República no puede expedir órdenes sin la firma del Ministro respectivo, sin cuyo requisito nadie está obligado á obedecerle; pero es también indudable que ese artículo nada dice contra la tesis que sostenemos, porque lo que del artículo resulta, es que toda resolución del Presidente debe tener la firma de un Ministro, pero no resulta que ha de ser única y exclusivamente de un Ministro solo, pues el objeto de ese artículo no ha sido limitar la firma de los Ministros, sino limitar el poder de la firma del Presidente, haciéndola nula si no va acompañada de la de un Secretario de Estado, garantía esa contra los abusos ó los errores del Presidente, que á buen seguro no se contraría sino que por el contrario se consolida con la intervención de todo el Ministerio. Como decía don Santiago Vázquez en la discusión del artículo á que nos referimos, en el sistema representativo adoptado por la Constitución, la responsabilidad está dividida entre el Presidente y los Ministros, de manera que sería contra todos sus principios que el gobernante firmase solo los decretos; pero, agregamos nosotros, en nada se contrarían aquellos principios estableciendo que en determinados casos el Presidente actuará con todo el Ministerio. Y tan no fué la mente del artículo á que nos referimos, limitar la firma á un solo Ministro, que el proyecto de la Constitución después de establecer en el artículo 101 que: "El Presidente no ex-

pedirá órdenes sin la firma del Ministro respectivo", decía en el 106: "Cada Ministro es responsable de los asuntos que firme y todos tres *de los que firmen en común.*"

4.—De manera, pues, que el Proyecto de la Constitución, no modificado sensiblemente en esa parte por su sanción definitiva, si bien estableció que bastaba la firma del Ministro del ramo, previó también que en algunos casos podía firmar todo el Ministerio. Cuáles son esos casos la Constitución no lo ha dicho, porque ella no organizó los Ministerios, ni la acción conjunta ni separada de los Ministros; pero eso puede y debe resolverlo la Legislatura, usando de la facultad que le acuerda la misma Constitución para organizar los Ministerios ó Secretarías de Estado, según lo dicte la experiencia ó lo exijan las circunstancias. ¿Qué dificultad puede haber entonces para que la ley, así como crea los Ministerios separados para determinados ramos de la Administración, cree también un Ministerio general para los asuntos que sean también de interés general de aquélla ó del país?

Y no se diga que el Ministerio ó Acuerdo general ó Consejo de Ministros como llaman los franceses al presidido por el Jefe del Ejecutivo, es propio tan sólo de la forma parlamentaria. Sin duda alguna que en ese caso su necesidad es mucho mayor, porque aquella forma está esencialmente fundada en la unidad y solidaridad del Ministerio y la responsabilidad colectiva de éste ante el Parlamento, del cual puede afirmarse que es una delegación puesta en frente del Poder Ejecutivo, para compartir con éste el gobierno y la administración del país y ejercer la mayor parte de las funciones de uno y otro género, todo lo cual hace absolutamente indispensable la acción conjunta y combinada de todo el Ministerio. Es cierto que nada de eso puede decirse en el régimen presidencial en que el Presidente es el jefe del Poder Ejecutivo y los Ministros son puramente de su confianza y, fuera de los casos de juicio político, ninguna responsabilidad tienen ante el Parlamento, siendo aquella misma puramente individual; pero si por esas razones el Acuerdo de Ministros no será en ese caso un órgano esencial y constitutivo del sistema político adop-

tado y no tendrá la misión y la influencia que tienen en la forma congresional, si el Presidente como jefe del Poder Ejecutivo, puede imprimir á la acción ministerial la unidad y dirección necesarias en armonía con su plan de gobierno y administración á que debe concurrir cada Ministro separadamente, no por eso deja de ser el Acuerdo una institución necesaria ya porque muchas cuestiones interesan á más de un Ministerio ó son de interés general del Gobierno ó la Administración,—porque otras son de tal gravedad que exigen una deliberación colegiada para su mayor acierto, ya en fin porque la consulte el Acuerdo, aun cuando no sea más que consulta, desde que el Presidente puede hacer ó deshacer el Ministerio á su gusto, será siempre un medio de garantía el asesoramiento que aquél tiene derecho á exigir de sus Ministros, y de encauzar la acción presidencial evitando en ésta errores ó abusos que son siempre posibles. En ese concepto el Acuerdo es una institución de una utilidad evidente y perfectamente compatible con el régimen presidencial

5—Podría objetársenos que, en ese régimen, las funciones que atribuimos al Consejo de Ministros podría desempeñarlas fácil y ventajosamente el Consejo de Estado, y hasta podría el que de tal modo argumentara, citar el ejemplo del derecho público chileno que, efectivamente, ha suprimido el primero para adoptar el segundo. Pero á eso contestaríamos que esa supresión parece haber sido más aparente que real, pues así lo da á entender el señor Amunátegui en los siguientes términos: "Ninguna ley crea entre nosotros el Consejo de Ministros ni impone consulta previa á todos ellos para ningún caso; es indudable que el Presidente de la República adopta sus resoluciones en unión con los Ministros, pues éstos cargan con la responsabilidad; pero, legalmente, sólo se exige el acuerdo del Ministro á quien corresponde refrendar la orden del Presidente". De manera, pues, que parece indudable que en la práctica la sustitución á que nos hemos referido no existe. Y no podía ser por menos, pues cada una de las dos instituciones tienen su cometido propio en cuyo

desempeño ninguna de ellas puede ser reemplazada por la otra. El Ministerio tiene desde luego una función política más ó menos importante según los momentos, pero siempre inherente á su índole orgánica; misión que no debe ser compartida con el Consejo de Estado sin poner en peligro la imparcialidad y la independencia de esa institución y sin dañarla así gravemente ya que, como juiciosamente lo ha observado Vivien, la mejor Administración es aquella que se mantiene extraña de toda preocupación de partido, que considera los negocios y no ve á las personas, que mira el interés del público servicio y no á los actuales depositarios del Poder. En segundo lugar, la existencia de los Cuerpos consultivos no puede privar á los órganos activos de la deliberación de sus propios actos, ni disminuir las garantías de su responsabilidad por la comisión de estos últimos;—de donde resulta que el Consejo de Estado puede ser un poderoso auxiliar pero nunca un reemplazante de los órganos activos, ni aun cuando éstos tengan forma colegiada, tanto menos cuanto que como lo dijimos en la nota del artículo 453, los asuntos que pueden ser sometidos al dictamen del Consejo de Estado no siempre requieren la intervención del Acuerdo general, ni en muchos casos la urgencia de las circunstancias permitirá aquella intervención, que después de todo representa en el funcionamienro administrativo una complicación de andamiento más ó menos lento, que no siempre se aviene con la urgencia de los asuntos públicos. Por consiguiente, no hay conveniencia en extender más allá de sus justos límites la intervención del Consejo referido.

6.—Por todas estas razones nosotros creemos que el Acuerdo de Gobierno está en la letra y en el espíritu de nuestra Constitución, si bien sólo con el alcance limitado que antes hemos indicado, pues e· evidente que no puede tener en el régimen presidencial la importancia ni la misión que en el parlamentario, presentando entre uno y otro caso la diferencia consiguiente á la índole de la institución ministerial en uno y otro sistema.

Entendiendo, pues, nosotros que el artículo 86 de la Cons-

titución se refiere á los Ministros conjunta ó separadamente, y considerando que la primera de esas formas de actuación es de una utilidad evidente, y hasta de absoluta necesidad en muchos casos, hemos creído deber consignarla aquí para que no se suponga que la eliminábamos ó la sustituíamos por el Consejo de Ministros á que se refiere el artículo 453, tanto más cuanto que se trata de una institución cuya constitucionalidad es discutida y hasta negada por algunos jurisconsultos y políticos de nuestro país.

7.—Queda ahora por establecer cuáles son los casos en que ha de proceder la intervención del Acuerdo, casos que no determinaba el artículo 106 del Proyecto de la Constitución cuando hablaba de la firma conjunta de todos los Ministros.

La legislación italiana trató de resolver ese punto detallando en el decreto de 25 de Agosto de 1876 numerosos casos de aquella intervención; pero ha resultado, según sus comentadores, que tal enunciación no es taxativa, de manera que en definitiva la cuestión se resuelve allí como en todas partes, con un criterio general que es también el único modo en que es posible resolverla fuera de las leyes especiales,— y ese criterio no puede ser sino el de la gravedad ó trascendencia del asunto de que se trate.

Pero, ¿quién aprecia válidamente esa gravedad ó trascendencia? A nuestro juicio únicamente el Presidente; los Ministros podrán hacer indicaciones al respecto y renunciar si no son atendidos y no quieren compartir la responsabilidad de las medidas que se hubiesen tomado sin su conformidad; pero dada su calidad de consejeros, ninguno de ellos puede exigirle ú ordenarle al Presidente que ponga tal ó cual asunto á la consideración del Acuerdo General.

Así se resolvía la cuestión en el derecho público chileno cuando éste tenía adoptada la institución de que tratamos. El decreto-ley de 1.º de Febrero de 1837 decía, en efecto, en su artículo 1.º: "Los Ministros del Despacho se reunirán en Consejo *siempre que tenga á bien ordenarlo el Presidente de la República*". Es cierto que luego agregaba: "O siempre

que lo solicite cualquiera de ellos para discutir algún negocio grave que haya de presentar al despacho"; pero, agregaba entonces: "en ese caso el Consejo de Ministros será presidido por el individuo del Ministerio que nombre para ese fin el Presidente de la República". Se ve, pues, que la exigencia del Ministro no era, como no podía ser, para con el Presidente, sino para con los demás colegas del Ministerio y con prescindencia del jefe del Poder Ejecutivo. Se aplicaba entonces lo que los franceses llaman Consejo de Gabinete.

Esa consulta previa entre los Ministros puede ser un medio útil de preparar las deliberaciones del Acuerdo General; pero como constitucionalmente no puede tener valor alguno, no creemos necesario consignarla en la ley, sin que por eso obste á que pueda ponerse en práctica como un acertado expediente de orden puramente interno.

ARTÍCULO 462

Las resoluciones dictadas en Acuerdo General serán suscritas por todos los Ministros y se encabezarán así: «El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,—Decreta».

Sin perjuicio de lo que se acaba de disponer, las deliberaciones del Acuerdo General se harán constar en el acta que extenderá al final de cada sesión y será suscrita por el Presidente y los Ministros. El libro de actas del Acuerdo será reservado, y ningún Ministro podrá referirse á él fuera del Gobierno sino con anuencia del Presidente de la República, salvo en lo que le sea personal. El libro estará á cargo del Secretario del Consejo de Ministros.

1.-No puede desconocerse la utilidad de las actas del Acuerdo para dejar constancia de los fundamentos de las opiniones vertidas en él por el Presidente y los Ministros.

Esa constancia puede ser tanto más útil cuanto que no será necesario que la resolución de los asuntos tratados lleve siempre la firma de todo el Ministerio, más aun si se tiene presente muchas de ellas pueden ser consultadas en el Acuerdo sin requerir rigurosamente la intervención de éste.

ARTÍCULO 463

No obstante lo dispuesto por el primer apartado del artículo anterior, si la medida intentada por el Presidente no tuviese la aprobación de todos los Ministros, será suscrita solamente por los que estuviesen conformes con ella, considerándose aquéllos cesantes desde que la oposición fuese unánime.

1.—En nuestro régimen constitucional no es posible que la resistencia de uno ó más Ministros impida al Presidente adoptar las medidas que considere del caso como Jefe del Poder Ejecutivo. Por consecuencia, es necesario establecer los medios de vencerla, para lo cual en casos urgentes en que no sea posible el expediente más moroso del cambio ministerial, pueda no haber otro camino que el indicado por el artículo que anotamos, esto es. autorizar al Presidente para proceder hasta con un solo Ministro, aun cuando el asunto por su naturaleza debiera ser de Acuerdo General, tanto más cuanto que, como ya lo hemos dicho, en el sistema de nuestro Código Fundamental dicho Acuerdo no puede pasar de las funciones de un Consejo.

2.—¿Pero cuál es la situación de ese Ministro que niega su asentimiento á una medida para el cual le es solicitado por el Presidente de la República? Si la medida fuese del resorte de un solo Ministerio, la solución no sería dudosa; la renuncia se impondría. En los otros casos, es decir, cuando la medida fuese de Acuerdo General, el punto es más discutido. En teoría puede sostenerse que el Ministro que no se opuso hasta con su renuncia á una medida á la cual no está dispuesto á prestar la aprobación que le corresponde

comete *culpa in omittendo* é incurre, por consecuencia, en responsabilidad. No obstante, por nuestra parte creemos que con arreglo á nuestra Constitución, la responsabilidad no podría ser sino moral, pues según aquélla los Ministros son responsables por los decretos que firmen, pero no *por los que no suscriban*. Siendo, pues, la cuestión puramente moral y no pudiendo la resistencia parcial del Ministerio obstaculizar la acción del Presidente, no es necesario que la ley prevea el caso, pudiendo entonces cada uno proceder libremente; el Presidente pidiéndole al Ministro su renuncia, y éste presentándola espontáneamente si lo cree del caso.

3.—Lo que acabamos de decir explica también por qué la cesación del Ministerio se impone *ipso facto* por su resistencia colectiva.

ARTÍCULO 464

Aun cuando no existe preeminencia entre los Ministros, tanto en el Acuerdo como en los demás actos oficiales, tendrá la precedencia el que tenga una relación más principal y directa con el asunto ó acto de que se trate. Los demás precederán por orden de antigüedad.

1.—Se preguntará cómo precederán los Ministros cuando su antigüedad sea la misma. El artículo no dice nada al respecto, dando á entender así que en tal caso no hay precedencia alguna. Para haberla fijado hubiéramos tenido que establecer, como se ha hecho en otros países, que cuando los nombramientos sean de la misma fecha, la precedencia será según el orden en que las respectivas Carteras estén colocadas en la ley ó decreto orgánico de los Ministerios.

Pero para haber dispuesto eso nuestro artículo, habría sido menester que el decreto de 6 de Febrero de 1891 hubiese hecho la enumeración de las diversas Secretarías de Estado con algún criterio, como ocurre en otras legislaciones en las que los Ministerios están mencionados por el orden de su

importancia. Por eso Batbie ha podido decir: "El rango de los Ministerios no implica la precedencia *(prèsèance)* de los Ministros sino cuando tengan la misma antigüedad. Fuera de ese caso, los Ministros, cualquiera que sea su departamento, toman asiento según el orden que les asigna la fecha de su respectivo nombramiento.

Pero en el decreto de 6 de Febrero antes citado, los Ministerios están mencionados al acaso, bastando para convencerse de ello, fijarse en que el de Relaciones Exteriores está colocado en penúltimo término, lo que sería completamente absurdo como rango. Más todavía: en ese decreto que tiene la firma de todos los Ministros, éstos han firmado en un orden distinto de lo observado en la enumeración que hace el artículo primero, lo que prueba que no se le daba á ésta importancia alguna. Es, sin duda, un defecto de la citada disposición que nos impide ahora resolver el caso á que al principio nos referimos, con el criterio indicado por Batbie y que sería, en realidad, el único posible.

(Continuará).

LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EN 1905

Honorable Consejo Universitario:

El año que termina ha sido de reorganización y de ensayos. Creo que la Universidad ha dado un paso considerable en el camino de sus progresos y así tengo la esperanza de demostrarlo en los capítulos que subsiguen.

Inauguración de cursos

Los cursos de 1905, fueron inaugurados con una simpática fiesta, en la que tuvieron actuación prominente los alumnos que en los últimos exámenes habían conquistado clasificaciones más honrosas. Cada grupo de esos estudiantes, designó un orador. Recayeron los nombramientos en el doctor Rodolfo Sayagués Laso y en el bachiller Hugo Antuña y Risso, por la Facultad de Derecho; en el bachiller Justino Jiménez de Aréchaga y en el señor Wáshington Beltrán, por la Sección de Enseñanza Secundaria; en el señor Francisco Arrúe, por la Facultad de Matemáticas; en el señor Pablo Fontaina, por la Facultad de Comercio; y en el alumno Eduardo Acevedo, por los de ingreso. La Facultad de Medicina, no estuvo representada, por enfermedad del que había sido designado para llevar la palabra. La fiesta, á la que concurrieron los estudiantes y sus familias, fué presidida por el señor Presidente de la República, los señores Ministros de Fomento y de Hacienda y el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior. Reproduzco las palabras que pronuncié en esa oportunidad, porque ellas determinan el carácter de la fiesta y responden á un plan de estímulo universitario que ha tenido fecunda resonancia en las tareas del año:

«En todos los grandes centros de enseñanza universitaria, el día de la inauguración de los cursos es siempre un día de fiesta, en que profesores y alumnos se preparan para el trabajo del año bajo un ambiente de fraternidad y de expansiones simpáticas, que estimula á unos y otros en la obra magna de la formación de los caracteres y de la acentuación de las personalidades para las luchas de la vida.

Cuando sólo se trata de suministrar conocimientos, de amueblar la cabeza del alumno con todos los datos almacenados en la cabeza del profesor, puede funcionar una clase en que el maestro y sus alumnos estén divididos por la indiferencia, porque entonces todo resulta mecánico y basta para asegurar el éxito una palabra fácil en la cátedra y una memoria viva en las bancas.

Pero no es así cómo debe enseñarse y cómo va á enseñarse ahora en la Universidad. El profesor tiene que despertar las energías de sus alumnos, tiene que hacerlos trabajar, tiene que acostumbrarlos á que busquen ellos mismos las soluciones, á que pongan á contribución todas sus facultades, á que sean espíritus vigorosos y conscientes desde las bancas, para que, llegado el momento, sean también hombres vigorosos y conscientes en el mundo. Y esa obra común, en que todos actúan, en que todos trabajan, cada uno en su esfera, reclama vínculos estrechos de solidaridad, lazos profundos de compañerismo y de simpatía, como condición ineludible del éxito.

En el año escolar que comienza, vamos á trabajar mucho, vamos á restaurar la vieja tradición del estudio intenso, y era conveniente que nos acercáramos—autoridades, profesores y alumnos—para conocernos, para infundirnos alientos y estímulos, para hacer carne la idea del trabajo en común, que ha de ampliar los moldes de la juventud estudiosa, encauzándola en las corrientes del progreso pedagógico moderno.

Tal es el significado capital de la fiesta de hoy. Pero ella tiene otras proyecciones, que no escaparán ciertamente á la penetración de los que me escuchan.

En primer lugar, la concurrencia de las familias á la Universidad, favorece la obra de la enseñanza, crea y establece en cada hogar un colaborador del profesor, una ayuda valiosa para despertar los entusiasmos del alumno, para infundirle fe en los momentos de decaimiento, para mantener siempre vivo el espíritu de estudio. No basta que el alumno asista á las clases. Es necesario, también, que continúe trabajando en su casa, y ese trabajo, fuera de la Universidad, sólo es vigoroso á condición de que los padres hagan de vez en cuando vida universitaria.

e congregaban en el salón
·l, para presenciar las cola-
desaparecido, á pesar de que
e imponía la reanudación de
ıjer ha iniciado con éxito bri-
ıs, como lo atestigua el resul-

·ión de las clasificaciones hon-
'ta que circula en vuestras ma-
·tituirá ciertamente un estímulo
los hábitos de estudio en los
ıe los indiferentes ó los que todo
de la víspera del examen, se hagan
presión avasalladora de la necesi-
constante, que es el único que per-
itudes en el porvenir.
:te los viejos hábitos de estudio en
decaimiento es la obra colectiva del
·da fija en la conquista de un título
'as que no dan importancia á las tareas
están dominadas por esa misma obse-
·, obtenido á tropezones, con una nota de
·una nota de regular, mañana. Puede ser
ro tengo gran fe en el resultado de estas
de hoy quedan inauguradas. Han de reanu-
·studio, por el interés de los alumnos y por
ilias, vinculados á la labor universitaria y
·nes justos en que sólo pasarán y triunfarán
.ado de verdad, los que hayan trabajado á fon-

· se han sancionado diversas reformas y se han
· tendrán, probablemente, ejecución en el año
·rimido los exámenes de fin de curso para todos
la Sección de Enseñanza Secundaria y de las
recho y de Comercio, oue en el estudio gradual
an puesto de relieve su preparación y suficien-
·s una verdadera lotería, en que suele triunfar el

más audaz y suele caer abrumado el más estudioso. Y es, además, una causa de agotamiento y de neurastenia, por la preparación febril que impone en las postrimerías del curso. Hemos reformado y seguiremos reformando los métodos de enseñanza y los programas de clase, para suprimir todo lo que sea superfluo y fatigante y limitar las tareas del que aprende á temas fundamentales que no recarguen la cabeza, sino que promuevan el desarrollo de la personalidad del alumno. Hemos dado tendencia práctica á casi todas las ramas de la enseñanza, como medio de estimular la asistencia á las clases y asegurar el trabajo efectivo y gradual durante el año entero, sin cansancio y sin fatiga. Hemos asegurado la construcción de todos los edificios universitarios, para que la obra de la enseñanza se realice en locales amplios, en que pueda estudiarse cómodamente y en que los alumos puedan combinar el estudio con ejercicios físicos variados que repongan y multipliquen sus fuerzas. Son reformas que pueden ampliarse y que se ampliarán, sin duda alguna, con otras bases igualmente fecundas, como, por ejemplo, las pensiones y becas en Europa y Norte América, á favor de los estudiantes más distinguidos, que se incluirán en el nuevo presupuesto, según la promesa del señor Presidente de la República.

Y llega ahora la oportunidad de que exprese al distinguido ciudadano que preside los destinos de la República, y que nos hace el honor de asistir á este acto, mi más vivo agradecimiento por su cooperación constante á esas reformas universitarias y á todas las otras que corren impresas en la memoria anual que circula en vuestras manos. Gracias á su valiosa ayuda y á la de sus ilustrados Ministros de Fomento, de Hacienda y de Gobierno, secundada vigorosamente por la anterior legislatura, la Universidad acaba de recibir un impulso considerable, que ha de complementarse, sin duda, en este nuevo año, en beneficio de la juventud estudiosa cuyos horizontes se dilatan, y en beneficio del país, para el que se preparan clases dirigentes ilustradas y capaces de conducirlo á altos y gloriosos destinos.

Ni una sola de las iniciativas del Consejo Universitario ha encontrado resistencia en el seno del Poder Ejecutivo, y si en algún caso la ha encontrado, ha sido para recibir más desarro-

llo. Citaré por lo sugestivo, el hecho de que habiéndole pedido al señor Presidente la incorporación de una beca en el presupuesto, para premiar y estimular al mejor estudiante, me contestó que era poco una beca y que había conveniencia en crear dos. Por primera vez, desde hace largos años, la educación secundaria y superior encuentra alta y simpática resonancia en el Palacio de Gobierno. Es un síntoma honroso que anoto con verdadero placer.

Señores: quedan reabiertos los cursos universitarios.

Tenemos un cuerpo de profesores competentísimos que han de responder á la expectativa pública; tenemos una juventud entusiasta dotada de cualidades brillantes para el trabajo y que ha de trabajar con tesón en la obra de su propio perfeccionamiento; tenemos Poderes públicos que impulsan vigorosamente la reforma y estimulan en sus patrióticas tareas al Consejo Universitario.

Nada nos falta para triunfar, y abrigo la seguridad absoluta de que en la próxima fiesta anual, podré decir que hemos triunfado, y que la enseñanza universitaria ha conquistado el nivel que le corresponde en el movimiento científico sudamericano, por las cualidades no discutidas de la juventud oriental.

He dicho que nada nos falta y debo hacer una dolorosa rectificación.

Nos falta el concurso de dos profesores eminentes que la muerte arrebató á la Universidad, en el último año: el doctor Justino Jiménez de Aréchaga, el notable constitucionalista, cuya palabra precisa y profunda, resuena y resonará por largo tiempo en los claustros de la Facultad de Derecho, y Emilio Boix que tanto había contribuído á levantar el nivel del buen gusto arquitectónico en la Facultad de Matemáticas.

Todavía están vacíos los asientos que ellos ocuparon. Pero han de llenarse y se llenarán en breve con continuadores de su fecundo apostolado.

Tienen ahora la palabra los delegados de la brillante juventud universitaria, á la que está confiado el éxito de la tarea del año. Que ella sea digna de su altísima misión».

Durante la fiesta, fueron distribuídas numerosas hojas impresas, con la nómina de los estudiantes que habían obtenido cla-

sificaciones más altas y la foja universitaria de los que durante el año anterior habían recibido su diploma de egreso de las distintas Facultades.

¿Se ha estudiado más?

Con el régimen vigente de la libertad de estudios, iban quedando desiertas las aulas de la Sección de Enseñanza Secundaria y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Los alumnos preferían la preparación fugaz y galopante de la última quincena, al estudio gradual y sólido que supone la asistencia asidua á las clases. Los mismos alumnos reglamentados estaban dominados durante el año por la obsesión del examen y no se consagraban al estudio con la necesaria tranquilidad de espíritu. Eran dos males gravísimos, que reclamaban urgente reforma en los planes y procedimientos de enseñanza y en la naturaleza de las pruebas de suficiencia.

Los planes y procedimientos de enseñanza, han sido sustancialmente modificados, dando amplia intervención al trabajo personal del alumno, como medio de formar hábitos de investigación y de estudio. Y las pruebas de suficiencia, han sido sustituídas en gran parte por la supresión de los exámenes de fin de curso á favor de todos aquellos alumnos que en concepto del profesor hayan demostrado suficiencia plena, por su actuación en la clase y por sus condiciones de laboriosidad y de seriedad de conducta.

Gracias á esa doble reforma, ha aumentado notablemente la intensidad del estudio y ha duplicado la cifra de la población universitaria. La Sección de Enseñanza Secundaria que tenía 300 alumnos, cuenta hoy 661. La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que tenía 49 alumnos de abogacía y notariado, cuenta actualmente 143. Me singularizo con estas dos Facultades, porque las de Medicina y Matemáticas, por la naturaleza eminentemente práctica de sus cursos, han escapado y escapan á la acción

deletérea de la libertad de estudios, que no es propiamente la libertad de estudiar en cualquier establecimiento, sino sencillamente el derecho de no estudiar en ninguna parte y de adquirir un barniz de preparación en la víspera del examen.

En los primeros momentos, pudo creerse que el incremento de la población universitaria, se realizaría á expensas de las escuelas habilitadas de enseñanza secundaria que por las leyes y reglamentos vigentes están equiparadas á las clases oficiales. Pero, no ha sucedido así. Según lo demuestra el cuadro comparativo que publico en otro lugar, el número de alumnos en los colegios habilitados, ha aumentado, en vez de disminuir, no obstante que el premio de la exoneración de exámenes de fin de curso solamente se otorga á los que concurren á la Universidad. Tal aumento, prueba acabadamente que lo que ha hecho la Universidad se reduce á suprimir el número de los alumnos que no estudian en ninguna parte, y que por la misma naturaleza fugaz de su preparación, constituyen un positivo peligro para la sociedad, á la que año por año se incorporan diplomados sin energías mentales, sin disciplina para el estudio y que ningún fin útil pueden realizar.

He visitado constantemente las clases, en compañía de los señores Decanos. Creo que la tarea fecunda de las autoridades universitarias está allí, más que en el despacho administrativo de los expedientes. Y puedo afirmar que los hábitos de estudio han aumentado considerablemente en todas las clases. Rara vez he presenciado el caso de que una interrogación del profesor haya quedado sin respuesta satisfactoria, ó que por lo menos denunciara falta de preparación. Y como las interrogaciones son constantes, de acuerdo con el plan vigente de exoneraciones de examen, el hecho que anoto tiene altísima importancia.

Exoneraciones y exámenes

La reglamentación que se ha aplicado, á título de ensayo, en las Facultades de Enseñanza Secundaria y de Derecho y Ciencias Sociales, registra las siguientes cláusulas fundamentales:

«1.° La suficiencia en las materias de los cursos universitarios se acredita por medio de exámenes, que podrán consistir en pruebas anuales de conjunto ó en el juicio que, con arreglo al trabajo realizado durante el año, forme el profesor respecto del alumno en la forma que establecen los artículos siguientes.

«2.° Cuando un alumno que haya ganado el curso y hecho los trabajos ó ejercicios prácticos exigidos, haya probado plenamente su suficiencia por su actuación en la clase, y demostrado además condiciones bastantes de laboriosidad y seriedad de conducta, el profesor lo declarará así. El estudiante será, en tal caso, eximido de rendir la prueba de conjunto, de fin de año, y quedará aprobado sin otra formalidad.

«3.° Los alumnos que en concepto del profesor no hayan merecido la declaración á que se refiere el artículo precedente, deberán rendir la prueba de conjunto en las condiciones reglamentarias.

«6.° Los alumnos serán interrogados con frecuencia y practicarán también frecuentemente en clase, ejercicios escritos que serán conservados, así como otro trabajo susceptible de serlo.

«7.° Los profesores llevarán un libro de anotaciones suficientemente amplias y de clasificaciones, del que llevará copia la Secretaría General. En las clases en que se realizasen trabajos auxiliares bajo la dirección de preparadores, éstos llevarán un libro análogo, que estará á disposición del profesor. Ambos serán visados mensualmente por el Decano.

«8.º El Rector y el Decano visitarán las clases con la frecuencia posible, pudiendo el primero, si lo creyere conveniente, designar otras personas para constituir una Comisión de inspección. De las visitas é inspecciones se dejará constancia en el libro del profesor. Tanto el Decano como las Comisiones nombradas especialmente, darán cuenta al Rector y éste al Consejo, del resultado de sus visitas á las clases.»

Instrucciones complementarias

Respondiendo al propósito inspirador de esta reforma, dirigí la siguiente circular á los señores profesores:

Pruebas orales.—Para que sean provechosas, conviene que se hagan bajo forma de diálogo entre el profesor y el alumno, poniéndose constantemente á contribución la iniciativa de toda la clase. Cada vez que el interrogado no conteste correctamente, el profesor preguntará quién se encuentra habilitado para suplir las omisiones ó deficiencias ó corregir los errores. En el libro de clasificaciones, debe anotarse el resultado de estas correcciones. El profesor sólo dará la respuesta cuando la clase se encuentre en la imposibilidad de hacerlo, reservándose en todos los casos las ampliaciones que juzgue necesarias. No debe incurrirse en defectos tales, como el de interrogar por orden de lista ó por bancos determinados, pues entonces el alumno que haya sido interrogado un día, adquiere el convencimiento de que puede dejar de estudiar al día siguiente.

Pruebas escritas.—Con ayuda de los ejercicios escritos puede el profesor conocer en un día dado las fuerzas de todos los alumnos de la clase. Otro mérito de esta prueba es el de crear en los alumnos el hábito de escribir. Pueden realizarse en el domicilio del alumno y en clase. Los ejercicios á domicilio, obligan al alumno á preocuparse más completamente del fondo y de la forma, es decir, á estudiar más y á escribir mejor. Los ejercicios en clase revelan las fuerzas efectivas del alumno, sin la posible ayuda de colaboraciones extrañas. Pueden cometerse fraudes, sin duda alguna, pero ellos se evitan en gran parte, distribuyendo hojas de papel firmadas por el profesor y recorriendo éste incesante-

mente las filas para evitar que algunos copien ó dirijan consultas á sus compañeros. El ejercicio en clase debe ser frecuente; el ejercicio á domicilio debe señalarse á mayores intervalos de tiempo.

Extensión de los temas.—Reclama excepcional tino el señalamiento de temas orales ó escritos. El profesor puede elegir cualquiera de los puntos del programa que ya han sido estudiados en clase; ó indicar tres ó cuatro puntos ya recorridos, anticipando que en la lección siguiente escogerá el que debe ser desarrollado; ó fijar un solo tema que ya ha sido estudiado en clase ó que pueda serlo por los alumnos. De otro punto de vista, los temas pueden ser muy concretos, lo que realmente constituye el ejercicio escrito, y pueden ser muy generales para ser desarrollados bajo forma de conferencias.

Tienen estas formas sus ventajas é inconvenientes, y esas ventajas é inconvenientes determinan precisamente la oportunidad de la aplicación de cada una de ellas.

Las conferencias obligan á desarrollar vistas de conjunto, pero, en cambio, imponen al alumno un trabajo considerable, que se realiza á expensas del estudio gradual en la misma clase y que sacrifica el estudio de las demás asignaturas del año. Por lo mismo, las conferencias no deben pasar de tres ó cuatro en el curso del año, sea cual fuere el número de alumnos, y deben ser fijadas con varios meses de anticipación, para que pueda escalonarse su estudio.

Los ejercicios sobre cualquiera de los puntos ya estudiados, sin que haya elección anticipada del profesor, imponen el repaso frecuente de la asignatura, lo que es una ventaja, pero en cambio exigen una preparación considerable muy semejante á la de los exámenes de fin de curso, que tanto ha contribuído á desprestigiar estos medios de prueba.

Se disminuyen esos inconvenientes, cuando el profesor se limita á anticipar que tal día elegirá tema entre tres ó cuatro puntos que señala con anticipación. El repaso en tal caso es parcial, pero asimismo no queda exento de graves inconvenientes, salvo que el profesor haga conocer en términos claros y categóricos, que el alumno sólo tiene que trazar los lineamientos fundamen-

tales del tema, con absoluta prescindencia de todos aquellos detalles y de todos aquellos actos de erudición que suponen principalmente un esfuerzo de la memoria.

El tema concreto, indicado con anticipación, está libre de los inconvenientes apuntados. El alumno sabe que tiene que prepararse sólo en un punto dado, que ya se ha estudiado ó que tendrá que estudiar él mismo en su casa. Es la forma que con mayor frecuencia debe aplicarse, limitando las otras á lo más estrictamente indispensable al repaso de la asignatura.

Sea cual fuere la forma del ejercicio oral ó escrito, debe procurarse: *a)* que el alumno se familiarice con el espíritu de investigación é imprima al trabajo el sello de su propia personalidad, en vez de recargarlo con detalles de los libros de estudio ó de consulta; *b)* que profesores y alumnos se inspiren en este axioma pedagógico: que un acto de raciocinio vale inmensamente más que una montaña de datos en cuya incorporación sólo actúa la memoria; *c)* que se escriba el menor número de páginas, como medio de impedir el recargo de tareas; *d)* que el profesor haga leer dos ó tres de los ejercicios en clase y promueva discusión á su respecto, sin perjuicio de leer y clasificar el trabajo de todos los demás; *e)* que todos los trabajos una vez clasificados se archiven en la oficina encargada de su custodia.

Al clasificar las pruebas orales y las pruebas escritas, es conveniente que el profesor se persuada de que su función no es ni puede ser igual á la del examinador de fin de curso. El examinador de fin de curso tiene por delante á un alumno que ya ha concluído sus estudios; el profesor en clase tiene por delante á un alumno que recién está estudiando, que tiene que vacilar, que puede equivocarse, y que aún equivocándose puede revelar su aprovechamiento, su buena aplicación y su derecho á recibir una buena nota.

Pruebas experimentales.—Siempre que la asignatura lo permita, el propio alumno deberá realizar las experiencias más importantes del curso. No basta que el profesor muestre de qué manera se hace el experimento. Es indispensable que el alumno trabaje y que trabaje en una forma favorable al desarrollo del espíritu de investigación. El profesor puede estimular este espíritu

haciendo la historia circunstanciada de los descubrimientos ó invenciones de mayor importancia.

En las demás clases, debe tratarse de que la enseñanza sea práctica y de que el alumno trabaje personalmente bajo la dirección del profesor, en vez de almacenar datos y conocimientos que fatigan la memoria y que se olvidan bien pronto.

Cada vez que sea necesario, el profesor visitará las oficinas públicas y aún los establecimientos privados que puedan ofrecer interés científico, haciendo que sus alumnos observen el movimiento de los mismos y adquieran todos los datos relacionados con la materia de que se trate.

Esta circular fué completada al finalizar los cursos, por la que en seguida transcribo, del señor decano de Enseñanza Secundaria:

«Señor Profesor:

Con motivo de aproximarse la fecha en que deben los profesores hacer la declaración á que se refiere el artículo 5.º de la reglamentación de exámenes (y sin perjuicio de una ampliación de plazo que probablemente será acordada para los que deseen hacer uso de ella) he creído conveniente, teniendo en cuenta algunas consultas que me han sido dirigidas, explicar en esta circular el verdadero espíritu de la reforma, tal como la entendieron las autoridades universitarias, con el objeto de que no encuentre usted dificultades en la aplicación, y de que puedan evitarse, en ésta, divergencias de criterio demasiado grandes que quizá de otro modo ocurrirían.

Como se desprende del artículo 2.º de la citada reglamentación, la declaración de que el estudiante ha ganado su curso no es, en manera alguna, una declaración extraordinaria que deba reservarse para casos excepcionales, no es una recompensa excepcional que deba reservarse para estudiantes dotados de aptitudes poco comunes, sino simplemente una constatación—como el mismo artículo lo dice—de que el estudiante «ha probado plenamente su suficiencia por su actuación en la clase, y demostrado además condiciones bastantes de laboriosidad y seriedad de conducta»; de manera que, sin caer naturalmente en el extremo de hacer las de-

claraciones con un criterio demasiado tolerante que suprimiría el control y el estímulo, hay que evitar también el otro extremo, á saber: exigir para la exoneración de examen que el estudiante sea sobresaliente ó muy bueno, pues como lo explica el artículo 9, los buenos deben ser eximidos, siempre naturalmente que el profesor tenga al respecto convicción bastante.

Algo que podría llevar á un resultado contrario y que debe evitarse cuidadosamente, sería, al consultar é interpretar las anotaciones de los libros de clase, confundir el criterio de clase con el criterio de examen. Los estudiantes interrogados en la clase, darán comunmente respuestas que, juzgadas en un examen (donde el estudiante debe presentarse con su preparación acabada), serían defectuosas ó no muy buenas; pero es claro que no debe ser ese el criterio con que, en la clase, se les juzgue. El que está estudiando una materia, puede caer, debe caer forzosamente en errores ó deficiencias, sin que esto importe en manera alguna que no haya realizado todo el esfuerzo que hay derecho á exigir de él. Por consiguiente, si ese estudiante trabaja cuanto puede, tiene aptitudes bastantes y observa irreprochable conducta, no hay por qué exigirle ni aptitudes extraordinarias ni una perfección que no está en la naturaleza de las cosas: ha ganado su curso y tiene derecho á que este hecho se constate. Supongamos un ejemplo: un estudiante de francés, v. gr., estudia todos los días con empeño su lección; no obstante ello, cuando lea en la clase cometerá fatalmente, sobre todo al principio, faltas de pronunciación que, con criterio de examen, podrían quizá ser causa de una reprobación ó de una baja nota, mientras con criterio de clase, el estudiante de nuestro ejemplo es un estudiante bueno por lo menos, puesto que al fin del curso, como resultado de su trabajo de clase, poseerá bien la asignatura relativamente al programa y año en que se encuentra.

Para el caso de que estas consideraciones pudieran despertar en usted alguna duda ú objeción, me permito invitarlo para que cambiemos ideas al respecto, como el procedimiento más eficaz y sencillo de fijar criterio».

Cómo opinan los Decanos y profesores

Dictamen del Decano de Derecho

El señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, me ha presentado el siguiente informe acerca del resultado de la aplicación del nuevo reglamento de exoneraciones y de exámenes:

Señor Rector:

El Reglamento sobre el nuevo régimen de exámenes impone la obligación de informar sobre los resultados después del primer año de aplicación (artículo 11).

Cumplo con ese deber y expongo, que me ha sido dado apreciar los efectos del nuevo régimen, como Decano, y lo he practicado en las cátedras de Economía Política y de Derecho Administrativo, de que soy profesor.

Los inconvenientes más graves del régimen anterior han quedado suprimidos.

Eran: la preparación precipitada y agotante en todas las materias, en los últimos meses, y aun en los últimos días del año escolar.

Preparación insuficiente, artificial y desprovista de seriedad en las pruebas de examen. El aprendizaje se hacía para salir del paso; la enseñanza muy deficiente.

No era posible evitar la benevolencia ni la relajación de criterio en las clasificaciones: la severidad resultaba una gran violencia para todos.

Había muy poco estímulo entre estudiantes, y poco entusiasmo ó verdadero desaliento, entre profesores.

El nuevo régimen ha producido los siguientes resultados:

Conjuntamente con la resolución del Consejo que declaró prácticas ciertas asignaturas, ha contribuído á repoblar las clases. Recuérdese que algunas, como Derecho Administrativo, llegaron á tener un solo alumno matriculado. Declarada práctica, han hecho el curso reglamentado todos los entudiantes que siguen el quinto año de Derecho.

En Economía Política, hemos hecho alguna vez el curso, el señor Rector y yo, con un solo estudiante reglamentado; el número de estudiantes libres que venían á los cursos variaba de 3 á 8. Los demás estudiaban fuera de la Universidad y de una manera inconveniente ó deplorable.

Esta situación ha cambiado; y el primer fruto de la gran reforma es haber reconciliado al entudiante con la Universidad, volviéndole á ella desde el primer día de curso, por el atractivo de una tarea descansada, de ejercicios graduados, de trabajos estimulantes, de recompensas justificadas y exoneraciones merecidas.

Ha aumentado rápidamente la asistencia á las aulas como lo demuestran las estadísticas de la Bedelía. Y se estudia desde los primeros días de clase.

Han renacido la actividad y la emulación en las tareas de las aulas. La constancia en el trabajo, y la regularidad de los ejercicios han servido para aquilatar la aplicación y la conducta. Se han hecho sentir nuevas energías; y todo es animación y vida y bullicio de laboriosa colmena en estos claustros antes solitarios y tristes en los cuales dominaban la calma enervante, la decadencia y el desaliento.

Está repoblada nuestra Facultad. Y este es el primer gran fruto de la reforma, que contiene en germen todos los demás.

Trabajamos con mayor placer y mayor energía profesores y estudiantes.

Se dirá por algunos que el régimen resulta demasiado fácil ó blando, y que en realidad las pruebas de suficiencia quedan reducidas á bien poca cosa, no siendo entonces de extrañar la gran afluencia de estudiantes en las aulas.

Claro es que el régimen reposa en gran parte sobre la idoneidad

de los profesores: su integridad, su competencia y su carácter. Pero á este respecto, y sin lisonja alguna, puedo decir que en las Facultades á mi cargo, aquellas condiciones constituyen la característica del gremio y que todos se han esmerado en ponerlas de relieve.

Asume el profesor la delicada misión de ser juez cotidiano ó contralor de la tarea del estudiante. Este, por sus trabajos ó ejercicios prácticos, ó por su actuación en la clase, debe probar plenamente la suficiencia y demostrar además condiciones bastantes de laboriosidad y de seriedad de conducta.

El profesor deberá, pues, dirigir las clases con mayor dedicación que antes; deberá disciplinar mejor que antes los esfuerzos de sus alumnos y los propios; abandonará á menudo el rol de expositor autoritario y dogmático; interrogará frecuentemente y al mayor número; provocará la discusión, suscitará la observación ó la crítica, dirigirá el debate y antes de hacer sus anotaciones habrá realmente *conferenciado* con los estudiantes, apreciado su preparación, su suficiencia ó aplicación. Estas ventajas innegables han podido apreciarse en el año transcurrido.

Con el nuevo régimen se gana, pues, de una manera insensible, en la preparación positiva de profesores y estudiantes. Se cumple mejor la tarea profesoral y es mayor el aprovechamiento de los alumnos. Bastarían estas ventajas indiscutibles para hacernos perseverar en el ensayo.

El nuevo régimen estimula al profesor á preocuparse espontáneamente y con asiduidad de llenar su tarea con escrupulosidad mayor que antes. Fomenta la más noble emulación entre los estudiantes contraídos, é impulsa constantemente á los más descuidados á seguir el movimiento de la clase, participando de él aun cuando no fuera más que por audiciones repetidas, las cuales no autorizarán, sin duda, para la exoneración, como no autoriza la simple asistencia, pero tiene la ventaja inmensa de atraer y disciplinar, *obligando á atender, por lo menos;* lo que no se conseguía antes.

El régimen podría tornarse demasiado blando y fácil si los profesores desconocieran su ministerio; pero esto no ha sucedido ni sucederá.

Aparte las inspecciones, que podrán ser más frecuentes en el próximo año, hay un concurso que me permito calificar de opinión pública vigilante, y que se manifiesta por un veredicto de los estudiantes de más seriedad, de excelente aplicación y de brillantes cualidades, á quienes acompaña con sus simpatías ó su asentimiento la gran masa estudiantil.

Pues bien; esa opinión es favorable al nuevo régimen, precisamente en la apreciación de dos de sus resultados primordiales: uno, el de que se ha suprimido con ventaja para todos el gran *chauffage* que caracterizaba á los exámenes antiguos, sustituyéndolo por un aprendizaje graduado, intenso y agradable á la vez. Este es un gran triunfo para nuestra Universidad; y otro, que se ha aprovechado mejor el tiempo adquiriendo una suficiencia, antes poco común, elevándose por consiguiente el nivel medio de la aplicación y de la conducta, lo que constituye una gran mejora en la enseñanza.

Si el profesor hace sus anotaciones día por día y si para hacerlas hace un pequeño examen de conciencia, teniendo siempre en cuenta la aptitud demostrada, la aplicación y la suficiencia del alumno, la superioridad de este nuevo régimen sobre el anterior quedará definitivamente conquistada, y nadie podrá tacharle con justicia de excesiva flojedad en las pruebas.

Puede ser muy delicada, difícil y hasta engorrosa la tarea cuando se trate de clases numerosas.

Pero la solución es obvia y se ha practicado con verdadera eficacia, dividiendo las clases y poniéndolas á cargo de sustitutos, ó profesores suplementarios, lo cual es también una ventaja del nuevo régimen, pues obliga á practicar con mayor estrictez principios pedagógicos de la mayor importancia.

Uno de los inconvenientes que presenta la práctica concienzuda del nuevo régimen, es el de las clases numerosas, porque se hace indispensable que el profesor conozca bien al alumno, le observe diferentes veces en sus manifestaciones de actividad y le aprecie en las pruebas diarias de suficiencia, para hacer después las anotaciones correspondientes.

En clases de número reducido como son la mayoría de la Facultad de Derecho y Comercio, el inconveniente disminuye ó des-

aparece; pero en clases numerosas como las de Derecho Civil, la de Procedimientos Judiciales, donde tienen asiento estudiantes para el doctorado de Derecho y para Notariado, la tarea del profesor es más ardua y compleja.

La asistencia de un sustituto no resuelve del todo el problema, ni da las necesarias garantías de acierto; habría que dividir la clase en dos grupos: uno á cargo del profesor, otro á cargo del sustituto. Podría indicarse como límite máximo treinta alumnos para cada profesor. Pasando de ese número habría que dividir las clases, ó asignarles turnos bajo la dirección del mismo profesor.

Este tendría mayor tarea, que debería ser compensada con elevación de sueldo en el Presupuesto, á semejanza de lo que ocurre hoy con algunos profesores de la Facultad de Matemáticas que desempeñan dos cátedras; pudiendo buscarse una aclaración en la ley de presupuesto que permitiera agregar una asignación ó sobresueldo. Parte de lo que se ha pagado por sustitutos durante el año, podría aplicarse á remuneración especial extraordinaria de profesores que tuvieran que dar su clase por turnos.

Puede resultar una economía no despreciable, tanto más cuanto que el nuevo régimen la requiere en su funcionamiento.

En clases como las de Derecho Administrativo y Economía Política, en que generalmente no se llega á veinte inscriptos, el régimen se cumple bien; y mucho mejor teniendo un sustituto de aptitudes y preparación sobresalientes que comparta la tarea, —como me ha ocurrido á mí, que tuve la suerte de contar en el año que termina, con el concurso del doctor Sayagués Laso en Derecho Administrativo y del doctor García Morales en Economía Política.

Habría que completar el régimen con algunas disposiciones que garantizaran la seriedad de la exoneración.

He tenido ya ocasión de informar favorablemente el proyecto que exige para la exoneración una asistencia que alcance á 9/10 del total de las lecciones dadas en clase y limita el cómputo de las faltas justificadas.

Debería reformarse el artículo 4.º, estableciendo que después del 15 de julio estará habilitado el profesor para declarar que el alumno no está en las condiciones del artículo 2.º, debiendo en consecuencia someterse á la prueba de conjunto.

El que hasta esa fecha no haya demostrado aplicación ó no haya realizado trabajos y ejercicios que hagan presumir la exoneración, no puede invocar sus beneficios, y debe someterse á la prueba de conjunto en el examen.

El artículo 5.º debería también ser modificado. La declaración general, respecto de cuáles son los estudiantes que han de rendir ó no la prueba de conjunto, se hará del 15 de septiembre al 15 de octubre, y si el estudiante no asistiere al repaso general que deberá empezarse indefectiblemente y á más tardar el 15 de octubre y que terminará el 15 de noviembre, ó si no hiciere los ejercicios y trabajos correspondientes ó no respondiere al premio recibido, el profesor deberá revocar el fallo. Esa modificación está también en armonía con otro proyecto del señor Rector que destina al repaso de puntos culminantes ó de los temas principales del curso, el último mes del año escolar, que comprendería desde el primero de marzo hasta el 15 de noviembre, debiendo quedar la enseñanza de los programas terminada indefectiblemente el 15 de octubre.

Artículo 9.º, agregar: «Las notas y clasificaciones á que hace referencia el inciso anterior deberán darse por el profesor del 15 al 20 de noviembre. El Rector adoptará las medidas disciplinarias para que se cumpla dentro de ese término por los profesores.»

Saluda al señor Rector con la mayor consideración.

Carlos M. de Pena,
Decano.

Montevideo, noviembre 30 de 1905.

Dictamen del Decano de Enseñanza Secundaria

Del resultado de la aplicación del sistema en la Facultad de Enseñanza Secundaria, instruye el siguiente dictamen del señor Decano doctor Carlos Vaz Ferreira:

Montevideo, noviembre 10 de 1905.

Señor Rector de la Universidad:

Cumplo con el deber de informar á V. S. sobre el resultado que, á mi juicio, ha dado en esta Sección el nuevo régimen de exámenes ensayado este año. Lo haré en forma sintética, sin perjuicio de las ampliaciones verbales que sean necesarias.

El sistema ofrece, á mi juicio, cuatro grandes ventajas, tres de las cuales habían sido previstas, y habían podido serlo fácilmente; en cuanto á la cuarta, importantísima, ha resultado inesperadamente de la experiencia.

Tiene también el sistema un inconveniente, que, hasta cierto punto, puede corregirse con facilidad.

Primera ventaja.—El nuevo régimen ha traído á la Universidad un número mucho mayor de estudiantes. Como ya obran en poder de V. S. los datos estadísticos pertinentes, excuso agregarlos aquí.

Si se reflexiona que todos esos estudiantes que ahora siguen en la Universidad cursos regulares, estudiando todo el año con buenos profesores y abundante material de enseñanza, se preparaban antes irregularmente, sin profesores muchas veces, sin aparatos ni libros, y casi siempre en unos pocos meses—ó días,—se comprenderá lo que esta adquisición significa.

Segunda ventaja.—El estudio ha mejorado considerablemente en intensidad y regularidad.

Sobre este punto, el resultado obtenido en la práctica no deja lugar á dos opiniones. Todos los estudiantes, ó su gran mayoría, estudian *desde el principio del año,* de manera que lo que era excepción se ha convertido en regla.

Ciertos hechos que se han observado en algunas clases, podrían hasta parecer increíbles. Citaré uno solo de ellos: el que por tratarse de mi clase, estoy más habilitado para constatar. La clase de primer año de Filosofía ha tenido más de cincuenta alumnos. Pues bien: desde el primer día hasta el último, y á pesar de tener yo, como profesor, la práctica de interrogar casi todos los días, y á muchos estudiantes por día, sólo se ha dado dos veces el caso, en todo el año, de que un estudiante no haya sabido la lección. Antes, esto ocurría con unos cuantos estudiantes por día.

Las materias se asimilan con calma, parte por parte, gradual y regularmente.

Tercera ventaja.—La enseñanza, por lo menos cuando los profesores lo han querido así, ha podido también mejorar *en calidad.* Me refiero aquí á la faz más importante de la cuestión. Mientras el estudiante tenga por delante la amenaza del examen, su preocupación es, y tiene humanamente que ser, la de recordar y no la de entender. Se estudia para repetir y no para comprender; y son estas *dos maneras completamente distintas de estudiar,* según lo tiene tan demostrado la buena pedagogía. Sobre este punto no entro en mayores desenvolvimientos, porque la experiencia no ha hecho aquí sino comprobar lo que tan fácilmente, por el razonamiento, pudimos prever.

Cuarta ventaja.—En cambio, un excelente resultado del sistema, ha venido á resultar inesperadamente de este ensayo; y es, entretanto, bien interesante.

El sistema en cuestión resulta el mejor REACTIVO *de los métodos de enseñanza que emplean los profesores.* Donde hay un vicio pedagógico, el sistema lo revela, y aun tiende á remediarlo por sí mismo. Me explicaré.

Sin entrar en detalles ni en distinciones, podría decirse de una manera general que los buenos procedimientos de enseñanza son los que hacen trabajar á los alumnos, y que los malos procedimientos son los que no los hacen trabajar. Ahora bien: como para que el profesor pueda juzgar bien á sus alumnos, es necesario que éstos trabajen, resulta que el profesor que emplea procedimientos con los cuales los alumnos no trabajan ó pueden no trabajar, se encuentra en la imposibilidad de juzgar á sus discípulos, ó á muchos, ó á algunos de ellos, y no puede aplicar el sistema.

Supongamos, por ejemplo, un profesor que explica siempre, ó casi siempre, que nunca, ó rara vez, interroga. En enseñanza secundaria, es este un inmenso error; pues bien, ese profesor, por el hecho mismo de aplicar tan vicioso procedimiento, se encontrará inhabilitado para juzgar á sus alumnos; y entonces, ó bien él mismo se verá obligado á cambiar por otra mejor la forma de enseñanza que emplea, ó bien, de todos modos, su error pedagógico, *revelado* por el régimen en cuestión, será conocido y remediado en la forma correspondiente.

Supongamos este otro error que también era antes frecuente: el profesor no interroga habitualmente más que á una parte de los alumnos: á los mejores, á los más próximos, ó á aquellos cuyo nombre conoce. Claro es, que, cuando llegue el momento de juzgar á la clase, se encontrará con absoluta deficiencia de datos en cuanto á una parte de ella; y he aquí como el sistema le habrá revelado su error pedagógico.

Otro caso: el profesór tiene la costumbre de no interrogar en cada clase más que á uno solo ó á poquísimos alumnos; en esas condiciones dispondrá, llegado el momento, de muy pocos elementos de juicio, y él mismo sentirá la necesidad de hacer trabajar, no á un estudiante solo por lección, sino á la clase entera, por medio de procedimientos tales como la interrogación colectiva en ciertos casos, las correcciones mutuas de los estudiantes, las ampliaciones de unos á los otros, etc.

Un inconveniente del sistema.—Con motivo de los repasos que el estudiante hace para preparar el examen anual,—por apresurados, superficiales y de mala ley que sean esos repasos,—ellos dan lugar á que el estudiante, en un momento dado, tenga en la mente la asignatura entera á la vez, lo que es provechoso para la intelección total de ésta y para las vistas de conjunto.

Con el sistema actual no se puede remediar del todo este inconveniente, si bien puede atenuársele, estableciendo, de acuerdo con una idea de V. S., que el último mes de clase debe dedicarse al repaso de la asignatura en la forma más conveniente al fin indicado.

Al comparar el régimen actual con el antiguo, debe evitarse el paralogismo, tan frecuente en estos casos, de tomar para la comparación uno de los temas tal como es y el otro tal como debería ser idealmente. Comparando, pues, el régimen en ensayo, con sus defectos, con el régimen de exámenes, cuyos defectos eran muchos mayores, se llega á la conclusión de que el nuevo debe ser conservado.

Considero al profesorado de esta Sección muy capaz de aplicarlo, con poquísimas excepciones (y estas excepciones, por lo demás, hacían sentir sus efectos en el antiguo régimen). Si tres ó

cuatro profesores se hicieron notar por cierta benevolencia en los fallos de clase, la culpa no fué de ellos, sino nuestra, pues al establecer la prórroga del fallo de exoneración ó no exoneración para los estudiantes «dudosos», creamos, las autoridades universitarias, una causa muy humana de benevolencia; sin esa causa, que fué especial—por circunstancias que no se repetirán— al año transcurrido, creo que esas pocas excepciones no se hubieran hecho notar.

El sistema debe quedar tal como fué proyectado, sin modificaciones. Lo que habrá que hacer, y es fácil, serán algunas *instrucciones complementarias.*

A este respecto, debo decir dos palabras sobre una modificación que ha sido sugerida por algunos profesores, y cuya adopción irreflexiva importaría, no ya anular los beneficios del sistema, sino convertirlo en mucho peor que el que antes regía. Me refiero á la idea de suprimir la anticipación en el fallo de clase, ó sea la declaración provisoria de exoneración que se hace algún tiempo antes del examen,—para postergar dicho fallo de clase hasta el fin de ésta.

Tal idea implica el desconocimiento más absoluto de la ventaja fundamental del nuevo sistema, ó mejor todavía, de su esencia misma, de su razón de ser.

El sistema ha sido inspirado por la idea directriz, exactísima, de que estudiar para recordar y estudiar para aprender son dos cosas muy distintas; de que la preocupación de tener que recordar detalles, de conservar en la memoria por fuerza lo que se lee, y de tener el espíritu preparado, en un momento dado, para repetir una asignatura, matan indefectiblemente el verdadero amor á la ciencia, la comprensión honda y verdadera y la tranquila y fecunda reflexión. Pues bien: para que el alumno pueda estudiar con la idea fundamental de aprender, á cuyo efecto es necesario que quede exorcizada del espíritu la de recordar á todo trance, PRECISO ES QUE SE SEPA QUE PUEDE HACERLO SIN PELIGRO.

Con la exoneración anticipada, que *ningún inconveniente ofrece,* y que por lo demás es provisoria, se logra aquel fin para todos los momentos, para antes, y para después de esa exoneración.

Para antes, porque el estudiante sabe que, si no llega á resultar exonerado, le quedará algún tiempo para entregarse á la tarea *artificial* de preparar su examen.

Para después, porque la exoneración provisoria, una vez obtenida, significa para ese alumno que le bastará continuar actuando como hasta ese momento.

Y es así como, en el régimen actual, pueden los estudiantes estudiar á fondo ciertas cuestiones, leer libros, hacer consultas, profundizar aun á expensas del estudio de muchos detalles ó de la retención de éstos. Pero el día en que los estudiantes no pudieran saber hasta el fin de los cursos si han de ser exonerados ó no, todo esto sería imposible; el tiempo empleado en profundizar, es tiempo perdido para la preparación en *superficie* del examen, y hay que optar entre una y otra cosa.

Decir, como se ha dicho, que todo estudiante tiene conciencia cierta de si va á ser exonerado ó no por el profesor de la obligación de dar examen, es algo que acusa, si no una gran falta de sentido práctico, por lo menos un olvido completo de lo que son las clases en un establecimiento de enseñanza y de lo que todos hemos sido en nuestra época de estudiantes.

Y argumentar, como también se ha hecho, con que al estudiante en caso de no ser exonerado, toca probar al profesor su error con el examen como una especie de apelación, es cometer la mayor de las confusiones, olvidando que precisamente si el sistema ha sido bien aplicado, los estudiantes *no deben* estar preparados para rendir examen de la materia en un momento dado, por las mismas razones (voy á variar algo la frase de un autor que ha escrito muy buenas cosas sobre exámenes) por las cuales una persona que, al terminar el día pudiera devolver todo lo que ha comido en él, no daría precisamente una prueba de haber asimilado bien. Entre el modo de estudiar que el nuevo sistema exige y el de preparación para exámenes, hay que elegir, y claro es que los estudiantes, expuestos siempre al examen sin preparación previa, tendrían que optar por ponerse á cubierto de ese peligro; esto, si asistieran á las clases, pues por mi parte creo que la situación absolutamente inhumana de incertidumbre y de angustia que así se crearía, unida al recargo inmenso de estudio, sólo soportado hoy

por la compensación de la exoneración conocida á tiempo, daría lugar, una vez que los alumnos la hubieran experimentado, á que las clases de la Universidad fueran abandonadas más rápidamente todavía que como lo iban siendo en el antiguo régimen.

Como me propongo ampliar verbalmente este informe, le doy término aquí, utilizando la oportunidad para saludar á V. S. con la mayor consideración.

Carlos Vaz Ferreira.

Lo que opinan los profesores

Son bien decisivos, como se ve, los dictámenes que anteceden, doblemente autorizados por el ejercicio del decanato y el del profesorado á que también dedican sus energías, con notable preparación, los doctores Carlos María de Pena y Carlos Vaz Ferreira.

Voy á transcribir ahora las opiniones del cuerpo de profesores de la Facultad de Derecho y de la Sección de Enseñanza Secundaria, que fué consultado á mediados de año y al finalizar los cursos, por el señor Secretario general de la Universidad. Se trata de una *enquête* de positiva importancia, para apreciar el resultado práctico de la nueva reglamentación que hemos ensayado.

NOTA DE LA SECRETARÍA

Señor Rector:

En cumplimiento de la misión que V. S. me confió, he recogido las opiniones de los catedráticos de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, Comercio y Enseñanza Secundaria, respecto de la nueva reglamentación de exámenes, aprobada, con carácter de ensayo, por el Poder Ejecutivo, por decreto de 25 de octubre de 1904.

Como V. S. lo verá, no pueden ser más concluyentes las opiniones obtenidas, en el sentido de proclamar las ventajas de dicha reglamentación. Los catedráticos de las referidas Facultades, salvo

muy raras excepciones, dan así la razón á las autoridades superiores de la Universidad, en lo relativo á una reforma que fué recibida por algunos—tal vez por muchos de ellos—con fuertes desconfianzas.

Respecto de la primera cuestión sometida á los expresados funcionarios, debo hacer notar á V. S. que, si bien son pocos los que han manifestado tener ya opinión formada sobre el sistema, todos revelan una opinión favorabilísima. Admiten que el tiempo pueda modificarla en sentido más ó menos radical; pero, se comprende que tal contingencia es improbable, puesto que en el tiempo transcurrido desde la apertura de los cursos, fácil hubiera sido descubrir los inconvenientes de la reforma, fatalmente agravados por las dificultades propias del principio de cualquier ensayo. Se puede y se debe esperar, en consecuencia, que las impresiones dominantes se confirmen, y que, al terminar el año, una nueva información al respecto sea todavía más decisiva que la presente.

La segunda cuestión planteada á los catedráticos ha sido contestada por éstos en forma que revela de un modo concluyente que la reforma ha tenido el fin principal que inspiró su adopción.

La Universidad era, en los últimos tiempos, una institución muerta, no por culpa de sus autoridades, sino por la indiferencia de los estudiantes. Las aulas estaban desiertas, y, entre los pocos que las frecuentaban, muy pocos se daban á conocer en otra forma que haciendo acto de presencia para ganar el curso. Se estudiaba poco ó no se estudiaba nada. Arraigada en todos los espíritus la convicción de que ocho, diez ó quince días de preparación inconsistente y febril, eran tan eficaces para ganar el año, obteniendo aprobación, como el estudio paciente y constante durante todo el curso, no eran muchos los que percibían los inconvenientes que para el futuro les acarrearía ese procedimiento, y, aún entre los que lograban percibirlos, la indolencia podía más, á veces, que las más inteligentes previsiones.

El *chauffage* era el régimen imperante en casi todas las aulas universitarias: se estudiaba ligero y mal, duplicando los días por medio de veladas matadoras; se pasaba en el examen, y á los quince días todo aquel caudal de conocimientos, imperfectamente acumulados, desaparecía.

Los ejemplos de la exageración de tan deplorable táctica son abundantes y circulan de boca en boca entre los estudiantes, sin omitir nombres propios. V. S. conoce algunos perfectamente. Llegó á darse el caso de que un estudiante que no estaba matriculado en Economía Política, concurrió á la Universidad el día del examen para presenciar la prueba de sus compañeros de año, y por falta de un examinador no pudo constituirse mesa. Entretanto, el protagonista del hecho que relato había formado opinión, escuchando á sus compañeros y ojeando algunos apuntes, de que la asignatura era fácil. Cambió, ese mismo día, una de sus matrículas por matrícula de Economía Política, devoró en una noche y medio día los apuntes que se le facilitaron, y al siguiente rendía examen obteniendo aprobación. Es un caso extremo, pero un caso que puede dar idea de la forma en que se estudiaba ó más bien dicho en que no se estudiaba.

El lenguaje mismo de los estudiantes, como lo hacía notar hace algún tiempo el señor Decano de Enseñanza Secundaria, en una sesión del Consejo, daba idea del concepto que tenían de la ciencia y del estudio.

No se hablaba de adquirir conocimientos, sino de *largar* asignaturas.

La asimilación de aquéllas era lo que menos preocupaba. Diez ó doce días de trabajo febril, y pasar después en el examen con nota de regular. Tal era el sistema predominante que, por suerte, nadie podría negarlo, rechazaban algunos con laudable decisión.

Con la nueva reglamentación, las cosas han variado de un modo radical. La Universidad ha recobrado la animación que desde hace largo tiempo perdiera. Todas las clases están concurridísimas, habiendo sido necesario dividir algunas por el exceso de alumnos.

Las diferencias que á ese respecto arrojan las listas del año anterior y las del año actual, que á continuación indico, son bien elocuentes:

Matrículas y alumnos en Enseñanza Secundaria

	Años	
	1904	1905
Total de inscripciones	1,252	2,933
Número de alumnos	300	661

En la carrera de doctor en Jurisprudencia

	Años 1904	Años 1905
Total de inscripciones	115	332
Número de alumnos.	41	84

En los cursos de Notariado

	Años 1904	Años 1905
Total de inscripciones	18	141
Número de alumnos	8	59

En los cursos de Contabilidad

	Años 1904	Años 1905
Total de inscripciones	8	15
Número de alumnos.	8	10

En la carrera de perito mercantil

	Años 1904	Años 1905
Total de inscripciones.	58	165
Número de alumnos.	26	40

Pero la gran concurrencia de alumnos á las clases, por sí sola, poco ó nada significaría.

Lo importante es que, según declaración de los catedráticos, los estudiantes trabajan con un empeño y un entusiasmo que, desde hace tiempo, sólo se veían en ejemplares excepcionales. Los profesores no tienen palabras para ponderar lo que á ese respecto se ha ganado, y agregan, casi todos, que de ese modo también ellos, á su vez, trabajan más y con más gusto que cuando lo hacían con clases de cinco ó seis alumnos que apenas los escuchaban de mala gana y por compromiso.

Ese aumento considerable del número de estudiantes matriculados, ha venido, por otra parte, á destruir una objeción que el sistema provocaba y que se hizo valer en el seno del Consejo. Se dijo, al discutir el proyecto, que encerraba el peligro de resoluciones arbitrarias por parte de los catedráticos á cuyo exclusivo criterio no podía entregarse la suerte de los estudiantes, contestándose á esto que, en realidad, el peligro también existe con el sistema vigente, desde que la opinión del profesor es poco menos que soberana ó soberana en las mesas examinadoras respecto de los alumnos matriculados; que los estudiantes perjudicados por el fallo del profesor podrían apelar del mismo, ante un tribunal de examen; y, por último, que la vigilancia del Rector y de los Decanos evitaría cualquier arbitrariedad. Ahora, la experiencia suministra una presunción vehemente de que tales temores eran infundados, desde que los estudiantes, que debían ser los primeros en sentirlos, demuestran no tenerlos en cuenta para nada, dejando en masa los estudios libres para matricularse, y asediando con solicitudes de matrículas al Consejo hasta dos meses después de iniciados los cursos. Es que tienen confianza en la integridad y rectitud de los catedráticos, sabiendo, además, que si alguno pudiera proceder en sus fallos inspirado por móviles torcidos, lo impediría la acción constante de las autoridades superiores sobre las clases, prescripta expresamente por la nueva reglamentación, en disposiciones categóricas que cumplen hoy estrictamente el Rector y los Decanos.

La única observación que podría surgir contra el sistema, teniendo en cuenta las manifestaciones de los profesores, sería la de que no puede ser aplicado sino en clases reducidas, lo que haría de su principal calidad un defecto gravísimo. Se deduciría tal observación, de la circunstancia de haber fijado algunos de los catedráticos, en veinte el número máximo de alumnos á quienes podrían atender. Es posible dudar, sin embargo, de que el inconveniente sea verdadero; y, además, siempre que se produzca realmente, hay medios fáciles para subsanarlo.

Digo lo primero, porque no faltan profesores que manifiestan que trabajan en sus clases respectivas con cuarenta, cincuenta y hasta sesenta estudiantes, sin encontrar dificultad alguna, y en es-

tos casos el testimonio positivo vale más que el negativo, porque el primero sienta la posibilidad de hacer una cosa, en tanto que el segundo la niega en circunstancias en que no es posible formular con seguridad la negación. Más claro: el profesor que dos meses después de iniciado el curso asegura que á fin de año podrá tener juicio formado respecto de cincuenta estudiantes, se basa en datos que, con los meses siguientes, no pueden disminuir sino aumentar, en tanto que el que dice que sólo podría formar juicio respecto de veinte, puede muy bien estár impresionado por las dificultades inherentes á esos dos primeros meses, sin pensar que tiene todavía seis meses por delante para conocer y juzgar á sus alumnos.

Recordaré, además, un hecho que todos los que han sido estudiantes reconocerán: que en clases de enseñanza secundaria, en épocas en que la concurrencia de alumnos era muy numerosa, cuando llegaba el término del año todos nos conocíamos unos á otros y el profesor nos conocía á todos, como que era de práctica que, al cerrar el curso, dijera quiénes podrían someterse á examen y quiénes no debían hacerlo, siendo muy raros los casos en que sus previsiones resultaran equivocadas.

Por lo demás, si el mal existiera, el remedio no estaría fuera del alcance de la Universidad. Siempre que, por la naturaleza de una asignatura ó aún por las condiciones del profesor, se percibiera la conveniencia de reducir el número de estudiantes, se dividiría la clase como ya se ha hecho con algunas de Enseñanza Secundaria y se hará en breve con varias otras. Cierto es que tal procedimiento impone sacrificios pecuniarios; pero, contra esto, se puede decir, en primer término, que cualquiera que sea la reglamentación que se adopte, resulta insensato dar á las clases un número mayor de cincuenta á sesenta alumnos, de modo que tal sacrificio no es efecto exclusivo de la reglamentación en ensayo; y, además, que esta última, disminuyendo el número de exámenes con la disminución consiguiente en las cuotas á pagar á los examinadores, compensa, en buena parte, los gastos que pueden originarse por el concepto expresado.

Son estas las principales observaciones que sugiere la información que realicé por encargo de V. S. y á la que sólo faltan

las opiniones de unos cuantos profesores á quienes no he podido interrogar por circunstancias ajenas á mi voluntad, ó no he debido hacerlo porque el hecho de haber entrado recién al desempeño de sus tareas los inhabilitaba para emitir opinión al respecto.

Saludo á V. S. atentamente.

Juan Andrés Ramírez.

DECLARACIONES RECOGIDAS Á MEDIADOS DE AÑO

Doctor Irureta Goyena:

Primera pregunta.—Ha tenido tiempo de formar opinión, pues ya ha podido interrogar varias veces á sus alumnos.

Segunda pregunta.—Cree que los estudiantes trabajan más que con el antiguo sistema. Hasta ahora sus discípulos han contestado siempre las interrogaciones, más ó menos bien—en general bien—pero todos han contestado.

Tercera pregunta.—La experiencia no le sugiere ninguna observación particular.

Cuarta pregunta.—Anota, día por día, el trabajo de clase, sin emplear signos convencionales. Nombra al estudiante y agrega si contestó muy bien, bien, regular, etc., formulando á veces observaciones.

Quinta pregunta.—Tratándose de la asignatura que enseña y teniendo, por lo general, en su clase, los trabajos escritos, el objeto de aclarar disposiciones legales, cree que lo mejor es marcar temas para que los alumnos los desarrollen en sus casas, disponiendo de tiempo para reflexionar al respecto. Busca que los temas no sean de los que están resueltos en los libros, sino que el estudiante tenga que aguzar sus facultades para resolverlos.

El procedimiento indicado tiene, además, la ventaja de que no se pierden días de clase como sucede cuando los temas escritos se desarrollan en el aula.

Sexta pregunta.—Entiende que hasta cuarenta alumnos pueden ser atendidos debidamente, pero tal cifra es un máximum del que no se ha de pasar.

Doctor Del Castillo:

Primera pregunta.—No tiene aún opinión formada respecto del sistema.

Segunda pregunta.—Considera indudable que con él se consigue en los estudiantes mayor dedicación.

Tercera pregunta.—Las demás respuestas contestan á ésta.

Cuarta pregunta.—Las anotaciones en el libro las hace á medida que interroga, calificando las respuestas, sin agregar observaciones.

Quinta pregunta.—Cree que los estudiantes pueden hacer trabajos escritos en sus casas y en clase. Respecto de los primeros, que son los que hasta ahora ha ensayado con sus discípulos, hay que recomendar á éstos que no hagan conferencias, sino que contesten concretamente la pregunta.

Entiende que no deben marcarse trabajos escritos para que los estudiantes los hagan en sus casas, con mucha frecuencia, pues de otro modo sucedería que coincidiendo varios profesores en esa práctica, la tarea resultaría abrumadora.

Sexta pregunta.—Considera que para que el profesor pueda formar opinión respecto de toda la clase, ésta no debe ser numerosa. Los alumnos no han de pasar de veinte.

Doctor Piñeyro del Campo:

Primera pregunta.—Ha tenido tiempo de apreciar favorablemente el sistema.

Segunda pregunta.—Considera que en general los estudiantes prestan mayor dedicación á las tareas universitarias.

Tercera pregunta.—Una observación de carácter personal: la violencia que puede significar para el profesor la facultad de eximir de examen al estudiante ó de obligarle á rendirlo.

Cuarta pregunta.—Todavía no ha hecho anotaciones en el libro de clase, por considerar preferible esperar á que transcurriera algún tiempo.

Quinta pregunta.—Cree que los trabajos escritos en clase, deben realizarse proponiendo cuestiones breves y concretas. Los

trabajos escritos realizados por los estudiantes en sus casas los recargan demasiado.

Sexta pregunta.— Considera que veinte alumnos es el máximum que puede atender bien el profesor.

Doctor Elías Regules:

Primera pregunta.—Poco ha podido experimentar el sistema. Su clase funciona dos veces por semana, y en ella, dado que se trata de asignatura en cierto modo accesoria y poco vinculada á las demás, tiene que explicar con frecuencia, lo que hace que hasta ahora sólo una vez haya interrogado. Sin embargo, su primera impresión es buena. Nota que los estudiantes se preocupan más de sus tareas; que con frecuencia le preguntan si el próximo día de clase será de interrogaciones, en una palabra, que irán adquiriendo los conocimientos poco á poco, en vez de obtenerlos en quince ó veinte días de estudio. Son ventajas, éstas, que no pueden ser despreciadas.

Segunda pregunta.—Contestada en la anterior.

Tercera pregunta. — Contestada en la anterior.

Cuarta pregunta.—Anota en el libro el nombre del estudiante y la forma en que se ha producido. No usa signos convencionales, pues no cree que haya motivo para temer que las anotaciones sean conocidas, desde que lo que dice en el libro es lo mismo que diría á los estudiantes si quisieran conocer su juicio.

Quinta pregunta.—No tiene opinión formada.

Sexta pregunta.—Su clase es poco numerosa, de modo que no opina sobre este punto.

Doctor Saráchaga:

Primera pregunta.—Para él poca novedad tiene la reglamentación en lo que se refiere á la forma de dictar el curso, pues siempre ha preferido las interrogaciones á las explicaciones. Dicho está con esto que la juzga buena.

Segunda pregunta.—Dado lo dicho respondiendo á la anterior, se comprende que no puede notar variación al respecto.

Tercera pregunta.—No tiene observación que hacer.

Cuarta pregunta.—No ha hecho todavía anotaciones porque tratándose de materia con que los estudiantes no se hallan familiarizados, cree preferible esperar á que tengan tiempo de comprenderla. Hoy por hoy, tendría quizá que hacer muchas observaciones desfavorables, lo que sería injusto, pues los estudiantes trabajan y si no contestan bien es por tratarse de cuestiones que hasta ahora no han podido dominar.

Quinta pregunta.—No impone á sus discípulos trabajos escritos. Cree que sería recargarlos demasiado, pues se trata de una materia bastante larga. Además, no piensa que se deba ser tan exigente con los estudiantes de la Facultad de Comercio como con los de Derecho y Ciencias Sociales.

Sexta pregunta.—Como su clase tiene un corto número de alumnos no se cree habilitado para contestar.

Doctor De-María:

Primera pregunta.—Su opinión, que podrá ser modificada con el transcurso del tiempo, es muy favorable al sistema. Cree, sin embargo, que para que produzca buenos resultados ha de aplicarse en clases que no sean muy numerosas, pues de otro modo ó bien el profesor tendría que suprimir toda explicación con perjuicio de la parte filosófica de la ciencia que enseñe y que no puede ser desarrollada en las respuestas de los estudiantes, ó bien faltaría tiempo para juzgar á éstos por dichas respuestas.

Segunda pregunta.—Es indudable que los estudiantes trabajan más y con mayor gusto. Tienen el estímulo de ganar el año sin examen y estudian por eso desde los primeros días, como antes sólo estudiaban en un par de semanas al final del curso.

Tercera pregunta.—Contestada en la primera.

Cuarta pregunta.—Los ejercicios escritos en clase harán perder mucho tiempo. Considera preferible que los estudiantes efectúen esos trabajos en sus casas.

Quinta pregunta.—Por el momento se limita á calificar al estudiante según sus respuestas, de bueno, regular, etc. Más tarde acompañará esas notas con observaciones.

Sexta pregunta.—Cree que el número máximo de estudiantes es de veinte.

Doctor Cremonesi:

Primera pregunta.—Todavía no tiene opinión formada.

Segunda pregunta.—Como no hay texto en su clase, tiene que explicar con frecuencia, así es que pocas veces ha interrogado. Sin embargo, ha podido notar que aumenta la asistencia de estudiantes; que éstos ponen mucha atención en la clase y que se han expedido satisfactoriamente en algún trabajo escrito que les ha señalado.

Tercera pregunta.—Contestada en la primera.

Cuarta pregunta.—Hasta hoy ha hecho ejecutar trabajos escritos en clase; pero considera que habrá que señalarlos también para que los estudiantes los hagan en sus casas. Se trata de una asignatura en que difícilmente se formulan preguntas que el estudiante pueda contestar en pocas palabras, de modo que habrá que señalar con frecuencia temas escritos un día para que los estudiantes presenten su desarrollo al día siguiente.

Sexta pregunta.—Por las mismas razones que obligan á emplear con frecuencia el procedimiento escrito, en la clase de Filosofía del Derecho el número de alumnos debe ser reducido. Rara vez se podrá interrogar en una hora á más de dos estudiantes, de modo que si son más de veinte—como número extremo—el trabajo del profesor se hará muy difícil.

Doctor Terra (Duvimioso):

Primera pregunta.—Opinión ya hecha no tiene dado el tiempo escaso que ha durado el ensayo, pero su impresión es completamente favorable.

Segunda pregunta.—Los estudiantes trabajan mucho más ahora; estudian y se empeñan en demostrarlo, apareciendo deseosos de ser interrogados. Como consecuencia de esto, los profesores también tienen mayor estímulo en el desempeño de sus tareas.

Tercera pregunta.—La única observación que cree pueda surgir es relativa á la mayor ó menor dificultad para calificar á los estudiantes. Sin embargo, él, por su parte, cree que formará opinión aún antes de que transcurra el año.

Cuarta pregunta.—Califica á los estudiantes, día á día, de bueno, regular, etc., según sus respuestas. No agrega observaciones porque esto llevaría demasiado tiempo.

Quinta pregunta.—Por el momento no se hacen en su clase trabajos escritos. Considera que esto debe dejarse para el repaso. Los Códigos no se saben por entregas, desde que cada artículo tiene relaciones con otros muchos, siendo entonces conveniente que los trabajos escritos de los estudiantes no se anticipen al conocimiento de toda la materia en cuya clase se ejecutarán aquéllos. Su propósito es, cuando empiece el repaso, señalar temas á los discípulos para que los desarrollen en sus casas.

Sexta pregunta.—En su clase tiene de treinta y cinco á cuarenta estudiantes, y ese número no dificulta en lo mínimo la marcha del curso.

Doctor Lagarmilla:

Primera pregunta.—No tiene una opinión definitiva, pero está favorablemente impresionado.

Segunda pregunta.—Los estudiantes trabajan mucho más actualmente.

Tercera pregunta.—No tiene observación que hacer.

Cuarta pregunta.—Califica á los estudiantes según sus respuestas, agregando observaciones al respecto.

Quinta pregunta.—Impone á los alumnos dos clases de trabajos escritos: unos para hacer en clase, y otros para que los hagan en sus casas. No atribuye á éstos otro valor que el de hacer estudiar á los alumnos, pues fácilmente pueden limitarse á copiar las opiniones de uno ó más autores. Considera, pues, preferibles los primeros.

Sexta pregunta.—Considera que el máximum es de veinte estudiantes.

Doctor de Freitas:

Primera pregunta.—Su opinión es favorable al sistema.

Segunda pregunta.—Está muy satisfecho de su clase, pues los estudiantes, sin excepción alguna, trabajan con especial empeño.

Tercera pregunta.—No tiene observación que hacer.

Cuarta pregunta.—Califica las respuestas de los estudiantes. sin agregar observaciones.

Quinta pregunta.—Es enemigo de los trabajos escritos, pues considera que con ellos se pierde mucho tiempo y se recarga demasiado á los estudiantes.

Sexta pregunta.—Tiene en su clase treinta y tantos estudiantes, y ese número no ocasiona dificultades. Cree, sin embargo, que conviene no salir de él.

Doctor Vargas:

Primera pregunta.—Tiene opinión formada, completamente favorable al proyecto.

Segunda pregunta. - No hay duda de que los estudiantes trabajan mucho más, obligando al profesor á hacer otro tanto.

Tercera pregunta.—No tiene observaciones que hacer.

Cuarta pregunta.—Pone notas á los estudiantes sin agregar observaciones.

Quinta pregunta.—Hasta ahora sólo ha señalado trabajos escritos para que los estudiantes los hagan en sus casas, y ha obtenido muy buen resultado. En breve iniciará los ejercicios en clase sobre cuestiones sencillas y concretas.

Sexta pregunta.—Tiene en su clase unos sesenta estudiantes, sin que ese número ocasione dificultades, pero cree que no conviene pasar de ahí.

Doctor Ramírez:

Primera pregunta.—Tiene opinión formada y considera que el sistema no puede ser mejor.

Segunda pregunta.—Los estudiantes concurren á la clase con asiduidad y trabajan mucho más que con el sistema anterior.

Tercera pregunta.—No tiene observación que hacer.

Cuarta pregunta. - No ha querido poner anotaciones en el libro de clase hasta este momento. La ciencia que enseña el Derecho Internacional Privado, no está codificada; una gran parte es

todavía objeto de discusiones y los estudiantes difícilmente se orientan en ella sin más ayuda que los libros. De consiguiente opina que sólo después de algunos meses de clase podría el catedrático empezar á calificar á sus discípulos por sus respuestas y sus trabajos escritos.

Quinta pregunta.—Por las mismas razones enunciadas en la anterior, no han empezado aún en la clase los trabajos escritos. Los considera, sin embargo, muy necesarios y empezarán en breve.

Sexta pregunta.—Está seguro de que hasta cuarenta estudiantes pueden ser bien atendidos por el profesor.

Doctor Varela:

Primera pregunta.—Tiene opinión formada, favorable al sistema.

Segunda pregunta.—Los estudiantes, en la clase al menos, trabajan más que en años anteriores.

Tercera pregunta.—No tiene observación alguna que formular.

Cuarta pregunta.—Hace ejecutar por sus alumnos dos clases de trabajos escritos. En la clase, algunas veces, dispone que la lección se dé por escrito. Además suele señalar cuestiones sencillas y concretas para que los estudiantes las resuelvan en sus casas.

Quinta pregunta.—Pone notas según la forma en que se producen los estudiantes, agregando observaciones cuando es necesario.

Sexta pregunta.—En su clase tiene como cincuenta estudiantes y los atiende bien. Cree, sin embargo, que no se debe pasar de esa cifra.

Doctor Salgado:

Primera pregunta. - En cuanto es posible formar opinión en dos meses, la ha formado, y muy favorable al sistema.

Segunda pregunta.—Los estudiantes trabajan mucho más que antes.

Tercera pregunta.—No tiene observación que hacer.

Cuarta pregunta.—Califica á los estudiantes según sus respuestas, sin agregar observaciones.

Quinta pregunta.—Señala temas escritos en clase y también para que sus discípulos los desarrollen en sus casas.

Sexta pregunta.—Él atiende con facilidad á cuarenta alumnos, y cree que es posible atender aún veinte más.

Doctor Guani:

Primera pregunta.—No tiene opinión definitiva, pero sus impresiones son muy favorables al nuevo sistema.

Segunda pregunta.—Es indudable que los alumnos estudian mucho más que con el antiguo régimen.

Tercera pregunta.—La única observación que le sugiere la experiencia hecha, se refiere á la dificultad para atender clases numerosas. Comprende que esto puede depender en gran parte de las condiciones del profesor; pero él, por su parte, considera que sólo con quince ó veinte discípulos podría aplicar el sistema ventajosamente.

Cuarta pregunta.—Califica á los estudiantes según sus respuestas, sin agregar observaciones.

Sexta pregunta.—Contestada en la tercera.

Doctor Lapeyre:

Primera pregunta.—Cree que en el tiempo trancurrido no es posible tener opinión definitiva sobre el sistema; pero todas sus impresiones son favorables á él.

Segunda pregunta.—Los estudiantes trabajan incalculablemente más. Hay verdadero entusiasmo por el estudio, cosa que hace tiempo no se notaba.

Tercera pregunta.—Por el momento no tiene observación que hacer.

Cuarta pregunta.—Hasta ahora se limita á poner notas ó calificaciones de bueno, muy bueno, etc., á los estudiantes según sus respuestas, pero entiende que hay conveniencia en no encerrar á los estudiantes dentro de esos casilleros, sino que conviene for-

mular en extenso las observaciones que sugiera su actuación en clase, y así lo hará una vez que el curso esté más avanzado.

Quinta pregunta.—Cree que los estudiantes deben hacer ejercicios escritos en sus casas y en clase. Ha ensayado estos últimos con gran éxito, como el Rector ha podido juzgarlo recientemente. En cuanto á los primeros, darán buen resultado también, siempre que se trate de cuestiones breves y concretas.

Sexta pregunta.—No tiene duda de que hasta cincuenta estudiantes pueden ser atendidos sin dificultad.

Doctor Arbeláiz:

Primera pregunta.—No ha formado opinión, pero su impresión —que casi se podría calificar de *palpite*—es favorable, como se verá por las respuestas que siguen.

Segunda pregunta.—En las dos clases á su cargo, 1.° y 3.er año de Historia, la experiencia no es decisiva. Los alumnos de 3.er año eran estudiosos antes de la reforma. Los de 1.er año estudian ahora, pero él no puede saber si estudiaban lo mismo anteriormente. Sin embargo, tiene que creer que la nueva reglamentación ha de incitar á los estudiantes al trabajo.

Tercera pregunta.—El tiempo transcurrido es poco para hacer observaciones fundadas.

Cuarta pregunta.—Califica á los estudiantes según sus respuestas.

Quinta pregunta.—Cree que se debe hacer trabajar á los estudiantes en sus casas y en la clase, señalando siempre temas que puedan ser desarrollados concisa y concretamente. No obstante, para los ejercicios escritos en clase tropieza con una dificultad. Los estudiantes se resisten á escribir si no se les señala el tema con anticipación, y es evidente la conveniencia de no hacerlo, sino, por el contrario, de probarlos sobre cuestiones que hayan estudiado, pero respecto de las cuales no adquiera una preparación á plazo fijo.

Sexta pregunta.—Considera que el máximum de estudiantes debe ser de quince.

Doctor García Lagos (H.):

Primera pregunta.—Tiene opinión muy favorable al sistema.

Segunda pregunta.—Los estudiantes trabajan mucho más ahora que antes.

Tercera pregunta.—No tiene observación que hacer.

Cuarta pregunta.—Califica á sus discípulos con signos convencionales sin agregar observaciones, pues cree que combinando aquellos signos se suplen éstas perfectamente.

Quinta pregunta.—No cree que convengan los trabajos escritos tratándose de una asignatura como Mineralogía y Geología.

Sexta pregunta.—El atiende sin dificultad á setenta ú ochenta alumnos en lo relativo á la parte teórica, y no tiene duda de que á fin de año estará habilitado para juzgarlos á todos en cuanto es necesario para declarar si les exime ó no de examen. En cuanto á la parte práctica, se hará también sin dificultades con el auxilio del jefe de trabajos.

Señor Vázquez:

Primera pregunta.—Contesta no considerarse aun habilitado para opinar, pues dice que en clases numerosas como la que dirige, se requiere para emitir un juicio fundado, la experiencia de varios meses.

Señor Lengoust:

Primera pregunta.—Tiene opinión favorable en general al nuevo procedimiento, con las salvedades que luego expresará.

Segunda pregunta—No hay duda de que los estudiantes trabajan más y con mucho más gusto que antes.

Tercera pregunta—Considera que el profesor no puede formar opinión consciente y fundada sino sobre cierto número de alumnos. En clases de más de cien estudiantes como son los de Francés, llegará el término del año y el profesor no podrá fallar ni sobre el 50 %. Para que el sistema funcione bien, será, pues,

necesario aumentar el número de profesores, y de profesores idóneos.

Cuarta pregunta.—Califica á los estudiantes según sus ejercicios y sus respuestas, sin agregar observaciones.

Quinta pregunta.—Señala ejercicios escritos para que los estudiantes los hagan en sus casas, sin perjuicio de imponerlos también en clase. Prefiere los primeros á los segundos como elemento de juicio, pues ha observado que los estudiantes no copian, de modo que el único peligro de los trabajos á domicilio desaparece. En cambio aumentan los inconvenientes del número excesivo de estudiantes, pues fácil es comprender que no hay tiempo material para revisar los trabajos de cien alumnos.

Sexta pregunta. Considera que no es posible pasar de cua renta.

Doctor Barbaroux:

Primera pregunta.—Su opinión es, en general, favorable al sistema, siempre que no se aplique á clases demasiado numerosas.

Segunda pregunta.—Es indudable la influencia del sistema sobre la actividad de los estudiantes.

Tercera pregunta.—Contestada en la primera.

Cuarta pregunta.—Emplea cinco ó seis notas para calificar á los estudiantes, sin agregar observaciones.

Quinta pregunta.—La índole de la asignatura á su cargo excluye los trabajos escritos.

Sexta pregunta.—Considera que una clase de cuarenta estudiantes, puede funcionar regularmente.

Doctor Laso:

Primera pregunta.—Considera bueno el sistema dentro de las observaciones que formulará después.

Segunda pregunta.—Observa que los estudiantes trabajan incalculablemente más con el nuevo sistema.

Tercera pregunta.—Entiende que es condición de éxito para el procedimiento de que se trata, que no se aplique á clases muy numerosas.

Cuarta pregunta.—Califica á los estudiantes según las pruebas que dan en clase, sin agregar, por lo general, observaciones.

Quinta pregunta.—La índole de la asignatura á su cargo no es propia para los trabajos escritos.

Sexta pregunta.—En su clase tiene treinta discípulos y trabaja con ellos sin dificultad, pero cree que no se debe pasar de ese número.

Doctor Maggiolo:

Primera pregunta.—No tiene opinión definitiva pero manifestará sus impresiones.

Segunda pregunta.—Es indudable que los estudiantes trabajan mucho más con el nuevo sistema.

Tercera pregunta.—Cree que falta en la reglamentación alguna prueba que permita al catedrático apreciar al estudiante en el conjunto de sus conocimientos.

Cuarta pregunta.—A las notas usadas generalmente, agrega algunas observaciones.

Quinta pregunta.—La asignatura que enseña se presta poco para los trabajos escritos.

Sexta pregunta.—Cree que se puede llegar hasta un máximum de cuarenta ó cincuenta estudiantes.

Señor Ferrer y Barceló:

Primera pregunta.—Lamenta tener que manifestar que no considera aceptable el nuevo procedimiento. El requiere que se haga trabajar en clase por igual á todos los estudiantes para formar juicio sobre ellos, y ese sistema que sería tal vez conveniente en los años superiores, no lo es en los primeros años de preparatorios.

Hay que enseñar en éstos á estudiantes que no saben ni siquiera estudiar, á niños que apenas tienen las nociones indispensables para no ser absolutamente refractarios á la instrucción universitaria. Siendo así, lo mejor es que el profesor, en cada día de clase, interrogue á un solo alumno, si es posible á uno de los más

aventajados, y le explique y lo corrija para que los demás oigan y aprovechen esas explicaciones. Con la nueva reglamentación no es posible hacerlo, puesto que es necesario interrogar á todos los estudiantes, varias veces, muchas veces en el año, de modo que si se invirtiera toda la hora de clase con uno solo, faltaría el tiempo para formar opinión sobre el conjunto.

Segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta preguntas.—Contestadas en la anterior.

Señor Eduardo Monteverde:

Primera pregunta.—No ha formado todavía opinión, pero su impresión es más bien desfavorable por la razón siguiente: En asignaturas como Aritmética y Álgebra, el profesor necesita ser pródigo en explicaciones, y preguntar poco, al menos mientras no se llega al repaso. Pues bien: con el nuevo sistema es necesario interrogar con frecuencia desde el primer día, de modo que falta el tiempo para las explicaciones.

Segunda pregunta. - No ha podido apreciarlo bien todavía.

Tercera pregunta.—Contestada en la primera.

Cuarta pregunta.—Califica á los estudiantes según sus respuestas, sin agregar observaciones.

Quinta pregunta.—Ha optado por el sistema de los trabajos escritos en clase, adoptando precauciones para que los estudiantes no se copien unos á otros.

Sexta pregunta.—Cree que es posible atender bien de sesenta á ochenta estudiantes.

Doctor Carlos Pratt:

Primera pregunta.—No ha podido formar opinión, pero su impresión es favorable al sistema. Cree que especialmente en la enseñanza de idiomas ha de producir buenos resultados, desde que dada la forma práctica que se le da, lo natural es ir apreciando al estudiante en el desarrollo del curso y no juzgarlo en unos cuantos minutos de interrogaciones.

Segunda pregunta. - Contesta afirmativamente.

Tercera pregunta.—No puede por el momento formular observaciones.

Cuarta pregunta.—Califica á los estudiantes con las notas reglamentarias.

Quinta pregunta.—Entiende que los estudiantes deben hacer ejercicios escritos en sus casas y después repetirlos en clase.

Sexta pregunta.— Opina que el máximum de estudiantes debe ser de veinte.

Señor Nin:

Primera pregunta.—Tiene opinión formada y favorable al sistema que, en realidad, es el que se aplicaba en su clase (Dibujo) desde el año anterior.

Segunda pregunta.—En su clase los estudiantes trabajan lo mismo. Lo que nota es que hay aumento en el número de aquéllos.

Tercera pregunta.—No tiene nada que decir.

Cuarta pregunta.—Como se trata de una asignatura en que los trabajos de los estudiantes pueden ser juzgados en cualquier momento, no se ha preocupado de hacer anotaciones.

Sexta pregunta.—Considera que el número máximum es de veinte.

Señor Carbonell:

Primera pregunta.—Tiene opinión formada y ésta es favorable al nuevo procedimiento.

Segunda pregunta.—Sus discípulos han trabajado siempre bastante, pero ahora mucho más.

Tercera pregunta.—No tiene observación que hacer.

Cuarta pregunta.— En primer lugar, sólo pone el vistobueno á los dibujos aceptables. Después hace en el libro las observaciones que dichos trabajos le sugieren.

Quinta pregunta.—Señala trabajos para que los estudiantes los ejecuten en sus casas respectivas, y los hace trabajar también en clase.

Sexta pregunta.—Por la naturaleza de la asignatura que enseña (Dibujo), cree que el máximum de alumnos es de treinta,

pues en su clase hay que hacer un trabajo personal con cada estudiante, dándole explicaciones é instrucciones por separado, lo que no ocurre en las demás clases, donde la explicación del profesor se dirige á todos en general.

Señor Mainero:

Primera pregunta.—No tiene opinión formada, pues su clase funciona sólo dos veces por semana.

Segunda pregunta.—El trabajo de los estudiantes no se puede apreciar aún, pues el profesor tiene una labor preparatoria casi exclusiva.

Percera pregunta.—Necesidad absoluta de aumentar el número de días de clase por semana.

Quinta pregunta.—Repite que, por el momento, el profesor tiene que estar constantemente sobre sus alumnos, de modo que los trabajos escritos se han de hacer bajo su dirección y en clase.

Sexta pregunta.—La naturaleza especial de la asignatura (práctica de escritorio) hace que el número de alumnos deba ser muy reducido: de ocho á diez.

Señor Claramunt:

Primera pregunta.—Tiene opinión aproximada sobre el sistema, opinión favorable á él.

Segunda pregunta.—Es indudable que los estudiantes trabajan más, estimulados por la perspectiva de dispensa del examen.

Tercera pregunta.—La observación que puede formular se refiere á la violencia que constituirá para el profesor, dar su fallo á fin de año, sabiendo que su fallo será decisivo respecto de la dispensa de examen, aunque no lo sea en el caso contrario.

Cuarta pregunta.—Califica á los estudiantes según sus trabajos y sus respuestas, con notas, sin agregar observaciones.

Quinta pregunta.—La naturaleza de los trabajos que impone la asignatura de que es profesor, hace que los trabajos escritos no puedan verificarse en clase, pues se trata con frecuencia de ejercicios que exigen largo tiempo para su resolución.

Sexta pregunta.—Su clase tiene pocos estudiantes, de modo que no puede servirle de base para formar juicio. Con la experiencia de años anteriores cree poder afirmar que treinta alumnos pueden ser perfectamente atendidos por el profesor.

Señor Horne Lavalle:

Primera pregunta.—Tiene opinión aproximada, no del todo favorable al sistema, pues es partidario de los exámenes.

Segunda pregunta.—No le parece que los estudiantes trabajen más ahora que antes.

Tercera pregunta.—Confirmando lo manifestado al contestar la primera, dirá que juzga muy necesario el examen, al menos en clases de idiomas. Ha observado que á menudo un estudiante contesta bien á las preguntas del profesor y, sin embargo, á los cuatro ó cinco días ha olvidado lo que reveló saber. Cree, por eso, que lo mejor es mantener el examen, que permite apreciar al fin del año el estado verdadero del estudiante.

Cuarta pregunta.—Anota los nombres de sus discípulos calificándolos después por letras, y agregando algunas observaciones.

Quinta pregunta.—Opina que los trabajos escritos deben hacerse en clase, corrigiendo en ella misma el profesor con el auxilio de los discípulos.

Sexta pregunta.—Considera que hasta treinta estudiantes pueden ser bien atendidos por el profesor.

Doctor Escalada:

Primera pregunta.—Tiene opinión formada al respecto, encontrando al sistema ventajas é inconvenientes, que señalará contestando las demás preguntas.

Segunda pregunta.—Es evidente que los estudiantes trabajan incalculablemente más que antes.

Tercera pregunta.—El sistema ofrece una gran dificultad: la suma de trabajo que impone al profesor si ha de darse cuenta exacta del estado de la clase. Con cuarenta ó cincuenta estudiantes esa labor resulta abrumadora, y aun es posible que muchas

veces no permita formar opinión sobre todos ellos. Por lo demás, cree que, en todo caso, el sistema deberá tener aplicación únicamente á los primeros años de preparatorios. Su principal fin es hacer que los jóvenes estudien, y si ese fin debe perseguirlo la Universidad respecto de alumnos de los primeros años, no sucede lo mismo con los del cuarto año en adelante, que son hombres ya, y que no necesitan tutores.

Cuarta pregunta.—Califica á los estudiantes según sus respuestas orales y sus trabajos escritos, sin agregar observaciones.

Quinta pregunta.—Su principal medio para apreciar la actuación de los estudiantes es el trabajo por escrito á domicilio, pues, desde el principio del curso, se persuadió de que teniendo, por la naturaleza de la asignatura que enseña, que explicar con frecuencia, no disponía de tiempo bastante para interrogar con frecuencia á sus cincuenta y tantos discípulos.

Sexta pregunta.—No puede precisar números, pero está persuadido de la conveniencia de restringir el de los estudiantes en cada clase, ya que no es razonable imponer tareas excesivas, que pueden absorber dos, tres y aún más horas diarias, á profesores miserablemente remunerados.

AL FINALIZAR LOS CURSOS

Montevideo, diciembre 21 de 1905.

Señor Rector:

Transmito á V. S. las opiniones recogidas sobre la nueva reglamentación ensayada durante el año que termina.

Faltan las de algunos catedráticos, porque la clausura del año escolar y la terminación de los exámenes, alejándolos de la Universidad, ha hecho difícil ponerse al habla con todos ellos.

El doctor Pablo De-María considera que sólo en clases muy poco numerosas (diez ó doce estudiantes), puede aplicarse el sis-

tema con buenos resultados. No siendo así, las explicaciones del profesor vienen á ser completamente sacrificadas por falta de tiempo, debiendo aquél limitarse á interrogar, y aun así es difícil que pueda darse cuenta exacta del estado de sus alumnos.

Por lo demás, agrega, el mejor efecto del sistema, que es obligar ó estimular á los estudiantes á la asistencia á las clases, desaparece, ó más bien se obtiene de otro modo, en asignaturas prácticas como la que él tiene á su cargo, desde que la asistencia á ellas es obligatoria. En éstas, al menos, no ve, pues, razón alguna para mantener en vigencia el procedimiento de que se trata.

El doctor Elías Regules dice que sigue creyendo que el nuevo sistema es bueno, y que si no ha dado todos lös resultados que de él se esperaban, lo atribuye á deficiencias relacionadas precisamente con los nuevos puntos consultados.

Entiende que es un mal anticipar la época de las exoneraciones que, según su criterio, han de hacerse al terminar el curso.

Considera indispensable un repaso final de quince días, y muy convenientes los repasos periódicos, juzgando que la deficiencia más notable del procedimiento ha residido en la falta de los repasos.

Juzga también que es molesto para el profesor hacer las declaraciones de exoneración por su sola autoridad, y más todavía calificar á los alumnos. Cree que para esto último, es decir para las calificaciones, sería bueno establecer el veredicto de la clase, si no como fallo decisivo, como elemento de información para el profesor.

El doctor Eduardo Vargas sigue considerando el nuevo procedimiento como muy ventajoso. Cree que las exoneraciones deben hacerse al final del curso, juzga convenientes los repasos periódicos y también el repaso final sin que considere necesario prolongar el año escolar, fuera de aquellos casos en que dicho repaso no pueda efectuarse dentro de los ocho meses del mismo.

Agrega una observación sobre punto no consultado: la conve-

niencia de disminuir el número de faltas de asistencia que puede cometer un estudiante, ó sea fijar un número elevado de asistencias como mínimum para que un estudiante pueda obtener la exoneración.

El doctor Cremonessi manifiesta que considera que el sistema puede dar buenos resultados si se llenan dos condiciones: severidad por parte de los profesores y repasos parciales de la asignatura.

En cuanto á lo primero, cree que no se ha obtenido en el año actual, pues él, que conoce algo á los estudiantes, ha podido presenciar el caso de algunos de los más mediocres exonerados en las cuatro ó cinco asignaturas del año.

En cuanto á los repasos, son indispensables, pues sin ellos resulta que los estudiantes aunque estudien más, en definitiva saben menos, porque no tienen la noción de conjunto, llegando á olvidar durante la segunda mitad del año lo que aprendieron en la primera.

Él trató de establecer los repasos en su clase, pero desistió ante la resistencia de los alumnos, fundada en que ningún otro profesor lo hacía.

Juzga conveniente también el repaso final, pero no ve la necesidad, para ello, de prolongar el año escolar.

El doctor de Freitas ha modificado fundamentalmente su opinión.

Dice que se engañó al juzgarlo de un modo favorable en los comienzos del ensayo.

Entiende que deprime el nivel de los estudiantes y aún el de los profesores, desde que impone la supresión casi absoluta de las disertaciones, limitando todo el trabajo de unos y otros á breves preguntas y á breves contestaciones.

En el año que ha concluído, él casi no ha tenido tiempo para dar una explicación, y no ha podido tampoco dejar que sus discípulos expongan sus ideas con alguna extensión. Siendo así, el sistema tiene que ser de malos resultados.

El doctor Duvimioso Terra, por el contrario, mantiene todas las manifestaciones favorables al sistema, que hizo anteriormente.

No sabe si en la Facultad de Enseñanza Secundaria dará buen resultado, pero lo da en su clase de Derecho Civil y supone que así ocurra en las demás de la misma Facultad.

Considera muy útil el repaso de fin de año, agregando un mes al año escolar, y también los repasos parciales, procedimiento que ya ha empleado en su clase.

No cree que deba agregarse un día semanal de clase.

En cuanto á las exoneraciones, opina que deben hacerse al terminar el curso.

El doctor Gonzalo Ramírez sigue creyendo que el sistema será de buenos resultados.

Así lo ha hecho constar al cerrar el último curso de Derecho Internacional Privado.

No duda de que la fecha de las exoneraciones debe llevarse hasta el final del año, como lo manifestó y sostuvo en una reunión de profesores realizada hace algún tiempo.

El doctor Del Castillo dice que su opinión no puede considerarse adversa al sistema, pero que debe formular respecto á él las siguientes observaciones:

Que sólo es practicable con clases reducidas. Teniendo treinta y tantos alumnos, el trabajo de éstos y el del profesor queda notablemente deprimido. No hay tiempo para explicar ni para oir disertaciones, limitándose todo á preguntas breves y á breves ampliaciones del catedrático.

Además, no es posible formar opinión concienzuda sobre el estado de la clase.

Cree que la exoneración debe quedar reservada para los estudiantes que absolutamente no dejen duda al profesor respecto del resultado que podrán obtener en un examen.

Juzga muy conveniente agregar un mes al año escolar, sobre todo para quien, como él, tiene á su cargo una asignatura larga, y también muy convenientes los repasos parciales.

No tiene duda respecto de que las exoneraciones deben hacerse á la terminación del curso.

El doctor Echevarría tiene opinión favorable respecto del sistema, pero á condición de que se limite mucho el número de alumnos en cada clase.

En la suya le ha sido muy difícil formar opinión sobre los cuarenta ó más que concurrían diariamente.

No considera conveniente agregar un mes al año escolar, destinado á repaso, porque el curso que dicta (1.º de Derecho Civil) no se puede repasar en ese tiempo, ni concibe la utilidad de un día más de clase á la semana para ejercicios prácticos, en cursos especialmente teóricos. En cuanto á los repasos parciales, no hay que pensar en ellos, tampoco, por la misma razón dada respecto del repaso final ó sea la extensión del curso.

Para cualquiera de esos cursos habría que agregar un año á los cuatro consagrados al Derecho Civil, dividiendo mejor la materia.

Cree que las exoneraciones deben hacerse al final del año.

El doctor Irureta Goyena conserva opinión favorable al sistema, pero formulando las siguientes observaciones:

Los estudiantes que han concurrido á su clase han trabajado bastante. No puede saber, sin embargo, si ese trabajo sucesivo, que no ha sido completado con otro de repaso, suministra una preparación equivalente á la que se adquiere generalmente para el examen. Por eso, la idea de repasos, ya periódicos, ya generales, abarcando todo el curso ó fragmentos de él, le parece no sólo buena, sino esencial.

Agrega que si un gran espíritu de justicia no preside tanto la exoneración como las calificaciones, la reforma fracasará, pues basta la benevolencia de algunos profesores para contagiar á todo el claustro. *Desde este punto de vista,* guarda la impresión de que el ensayo no ha sido feliz: á su juicio se ha extremado algo la

benevolencia. La causa puede consistir en que los profesores han aplicado á la apreciación de las lecciones de clase el criterio más benigno con el que se juzgan y deben juzgarse los exámenes, que abarcan todo el programa, y no puntos concretos de él.

Cree que la exoneración debe efectuarse al final del curso.

Finalmente, opina que el término de un año para ensayar una reforma de tal importancia es muy deficiente: debe continuar, inventariándose los resultados, é introduciéndose las modificaciones que la experiencia aconseje, hasta que ésta permita formular conclusiones nítidas é incontrovertibles.

El señor Claramunt no ha modificado sus impresiones primitivas.

Respecto de los nuevos puntos consultados dice considerar que las exoneraciones han de hacerse al terminar el curso; que considera útil el repaso final aunque en su asignatura no requiere para ello prórroga del año escolar, y que en cuanto á los repasos parciales ya los ha puesto en práctica en su clase.

El señor Nin sigue considerando muy benéfica la reforma, en cuanto hace que los estudiantes adquieran sus conocimientos de una manera gradual, pero considera necesarios los repasos parciales y el repaso final, pues de lo contrario resulta que no se puede apreciar en conjunto la capacidad del estudiante.

Cree también que las exoneraciones deben hacerse al final de curso.

El señor Carbonell no modifica tampoco sus anteriores opiniones.

Agrega que considera muy útil agregar un mes al año escolar para el repaso, y que las exoneraciones han de hacerse al terminar el curso, para apreciar no solamente la calidad de los trabajos sino su cantidad.

El doctor Saráchaga amplía en la forma siguiente sus manifestaciones anteriores:

Cree que el número de los alumnos de cada clase ha de ser muy reducido, no pasar de quince, cuando más de veinte, pero ve que en cambio esto tendrá el inconveniente de establecer demasiada familiaridad entre maestro y discípulos.

Considera que allanada en alguna forma esta dificultad, habría que hacer que las calificaciones de examen se uniformaran con las de exoneración, pues de lo contrario, resulta injusto exigir nota de bueno para los exonerados, si los no exonerados han de pasar en el examen con nota de regular.

Entiende que la obligación de anotar día por día en los libros la forma en que se producen los estudiantes, resulta muy penosa para el profesor y de malos resultados para la enseñanza, pues todo estudiante que no estudia la lección falta á la clase.

Es partidario de la exoneración al final del curso, y considera útiles los repasos y el repaso final, sin aceptar la idea de agregar un mes al año escolar, pues entiende que un año escolar de ocho meses fatiga ya demasiado al profesor y á los estudiantes.

Por la misma razón no acepta la innovación de agregar un día de clase por semana.

El doctor Pratt mantiene sus observaciones anteriores, agregando que las modifica en cuanto al trabajo de los estudiantes, pues en su clase observó que los alumnos después de estudiar mucho en los primeros tiempos, se abandonaron después.

Es partidario de las exoneraciones al final del año, y considera convenientes los repasos parciales y el de fin de curso.

Cree que debe ser muy reducido el número de estudiantes en cada clase.

El doctor Gabriel Terra entiende que el sistema puede producir buenos resultados, pero que habrá necesidad de sustituir los exámenes con repasos parciales y finales, en los que interroguen á los estudiantes personas extrañas á ellos, pues el catedrático está

demasiado vinculado á sus discípulos, de donde resulta una benevolencia excesiva para juzgarlos.

Considera que las exoneraciones deben hacerse al terminar el curso.

El profesor Horne Lavalle mantiene sus opiniones anteriores, contrarias al sistema, considerando que hay que volver al del examen, ó de exámenes trimestrales ó semestrales.

Juzga indispensable agregar un día de clase por semana y muy conveniente el mes de repaso final.

El profesor Mainero tiene opinión favorable al sistema especialmente aplicado á su clase por el carácter esencialmente práctico de la asignatura á su cargo.

Considera indispensable aumentar el número de días de clase, y juzga también que sería útil enviar una persona competente á Buenos Aires, donde la Facultad de Comercio funciona desde hace años, para estudiar la organización de la clase de práctica de escritorio.

El señor Lengoust confirma sus opiniones anteriores, favorables al sistema, agregando respecto de las nuevas preguntas formuladas, lo siguiente:

Que las declaraciones de exoneración deben efectuarse al final del curso, pues de lo contrario el catedrático se ve obligado, en los últimos meses, á hacer trabajar especialmente á los alumnos dudosos, á quienes impone un verdadero *surmenage*.

Que considera muy convenientes los repasos parciales y también un repaso final, asistiendo á él las Comisiones de inspección, que podrán interrogar á los alumnos.

En lugar de un día más de clase por semana, propone se agregue un 4.° año á los tres de la asignatura.

Cree que habría conveniencia en establecer reuniones periódicas de los profesores de cada año, para cambiar ideas y formar una impresión de conjunto sobre los estudiantes.

El señor Antonino Vázquez, que manifestó al hacerse la primera investigación no estar aún habilitado para opinar, declara hoy que el sistema le parece conveniente con pocos alumnos (25 como máximum) no habiendo advertido que los estudiantes trabajen más ahora que antes.

Opina que las exoneraciones deben efectuarse al terminar los cursos, y que son convenientes los repasos periódicos y el de fin de año.

El doctor Lapeyre confirma sus opiniones anteriores en un todo favorables al procedimiento adoptado.

En cuanto á los nuevos puntos consultados, dice que hay necesidad imprescindible de aplazar las exoneraciones hasta fin de curso; pues de lo contrario sucede que los estudiantes, una vez exonerados, no trabajan con el mismo ahinco, limitándose á estudiar lo estrictamente necesario para que no se revoque la exoneración, y preparando en los últimos días otras asignaturas para rendir examen libre. Juzga muy convenientes los repasos periódicos y el repaso final. En cuanto á la idea de agregar un día de clase por semana, la considera difícilmente realizable, teniendo el profesor que atender dos cursos diferentes como sucede en Historia Universal.

El doctor Varela (José Pedro) mantiene sus opiniones anteriores. Está por los repasos periódicos, y en cuanto á establecer cuatro lecciones semanales en vez de tres, ya lo ha hecho en su clase con buen resultado. Cree, también, que las exoneraciones han de hacerse al terminar el año.

El doctor Salgado tampoco ha modificado sus opiniones.

Agrega que las exoneraciones no deben hacerse antes de fin de curso, que los repasos trimestrales con asistencia de Comisiones de inspección son muy convenientes, debiendo establecerse también un repaso final de quince días. En cuanto al aumento de un número de lecciones semanales, ya se ha efectuado en su clase.

El doctor Maggiolo se remite á lo manifestado anteriormente, haciendo notar que ya indicaba él en esas manifestaciones la necesidad de los repasos.

El doctor García Lagos (Horacio) se atiene también á lo dicho antes, considerando de suma necesidad los repasos parciales y el repaso final.

En cuanto á las exoneraciones cree que deben hacerse un mes antes de la terminación del curso.

El doctor Arbelaiz ha modificado sus opiniones anteriores, considerando que el sistema es inferior en sus resultados al de los exámenes, no permitiendo apreciar la capacidad de los estudiantes.

El señor Ferrer y Barceló sigue creyendo que el procedimiento es inaceptable en el primer año por la edad de los alumnos, sin perjuicio de que sus efectos vayan siendo mejores á medida que se avanza en los años de estudios.

El doctor Barbaroux manifiesta que después de haber experimentado en el presente año el nuevo sistema, su opinión no es favorable á él, si bien cree que el trabajo de clase debe premiarse teniéndose muy en cuenta, en la prueba de conjunto, que juzga necesaria, ya sea en forma de examen ó de repaso general en clase.

Agrega que en un principio parecía que los alumnos *todos* estudiaban más con el nuevo sistema; que bien pronto observó «lo de siempre»: un grupo de estudiantes buenos destacándose sobre el resto de la clase. Los malos se esforzaban en un principio por demostrar aplicación, pues creían que se pondría en vigencia el nuevo régimen de calificaciones, y que aún en el examen sólo se pasaría obteniendo nota de bueno. Cuando supieron que subsistía la aprobación con nota de regular con deficiente, ya no se esforzaron ni por simular preparación.

En cuanto á los repasos los juzga muy necesarios, pero no cree que sea forzoso prolongar el año escolar como medida aplicable á todas las clases, sino á aquellas en que sea indispensable hacerlo.

Para concluir, dice que las exoneraciones deben hacerse al terminar el curso, y que las clases no han de admitir más de veinte alumnos.

El señor Eduardo Monteverde tiene opinión favorable al sistema, pero considera indispensables las modificaciones siguientes:

a) Establecer que no puede ser exonerado el estudiante que en el momento de la exoneración tenga más de la mitad del número de faltas con que se pierde el curso.

b) Que tampoco podrán serlo aquellos que, en clases en que se hacen ejercicios escritos, no hayan resuelto bien las dos terceras partes, por lo menos, de dichos ejercicios. Estos ejercicios serán siempre aplicación de la última lección, salvo los mensuales que lo serán del conjunto de lecciones dadas en el mes.

c) Que se efectúen tres repasos: uno á fines de abril, otro á fines de junio y otro á fines de agosto. En estos repasos serán interrogados oralmente ó por escrito todos los alumnos, y las calificaciones de sus respuestas se anotarán especialmente, siendo necesario para ser exonerado un estudiante, que se hayan calificado como buenas dos terceras partes por lo menos de sus respuestas. El alumno que deje de asistir á la clase en los días de repaso, no podrá ser exonerado, salvo que justifique ampliamente su falta ante el Consejo y éste resuelva que no se tome en cuenta.

En la clase del señor Monteverde se hacen, á menudo, ejercicios en esta forma: se reune la clase en uno de los salones de la Facultad de Derecho, y se proponen, generalmente, seis preguntas ó cuestiones, relacionadas con la última lección que se ha dado. Tres de esas cuestiones deben ser resueltas por los alumnos colocados en las filas impares y las otras tres por los restantes, de modo que un estudiante resuelve siempre ejercicios diferentes de los que se plantean al que está á su lado, evitando el peligro de que se copien unos á otros.

Está por las exoneraciones al final del mes de agosto.

No cree necesario agregar un mes al año escolar ni un día de clase, pues sin ellos ha logrado hacer dos repasos en sus clases y ejercicios prácticos en gran número.

Considera que un profesor puede atender bien á cuarenta ó cincuenta estudiantes.

Dejando cumplida, en cuanto las circunstancias lo han hecho posible, la misión que el señor Rector me confió, me es grato saludarlo atentamente.

Juan Andrés Ramírez.

RESULTADOS DEL PRIMER ENSAYO

Resultados del primer ensayo

Resumen de opiniones

De la extensa é interesante *enquête* que antecede, resulta lo siguiente:

1.º Que el doctor Carlos M. de Pena, Decano y profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, opina que el régimen de exoneración ha suprimido la preparación agotante, insuficiente, artificial que antes se hacía en la víspera del examen, para salir del paso; que ha producido la repoblación de las clases; que ha estimulado la asistencia asidua, el estudio regular desde el comienzo del curso y la actividad y emulación en profesores y alumnos, que trabajan ahora con verdadero placer.

2.º Que el doctor Carlos Vaz Ferreira, Decano y profesor de Enseñanza Secundaria, opina que el nuevo sistema ha aumentado la intensidad y la regularidad del estudio desde los primeros días del año; que ha mejorado la calidad de la enseñanza y ha servido de excelente reactivo de los métodos, en cuanto exige el trabajo del alumno y obliga al profesor á provocarlo; agregando que en el curso del año, solamente en dos casos un estudiante dejó de contestar en su clase de Filosofía, y eso que interrogaba constantemente.

3.º Que son también favorables al nuevo régimen de exoneración: el doctor José Irureta Goyena, que opina que los alumnos han trabajado más que antes; el doctor Serapio del Castillo, que establece que con el nuevo sistema se obtiene mayor dedicación de los estudiantes; el doctor Luis Piñeyro del Campo, que los alumnos prestan mayor dedicación á las tareas universitarias; el doctor Elías Regules, que los alumnos se preocupan más de sus tareas y adquieren los conocimientos poco á poco, en vez de ob-

tenerlos en quince ó veinte días de estudio; el doctor Julián Saráchaga, que es muy bueno el sistema; el doctor Duvimioso Terra, que los alumnos trabajan ahora más que antes, que estudian y se empeñan en ser interrogados, y que los profesores tienen mayor estímulo en el desempeño de sus tareas; el doctor Eugenio J. Lagarmilla, que los estudiantes trabajan mucho más actualmente; el doctor Eduardo Vargas, que los estudiantes trabajan mucho más actualmente, obligando al profesor á hacer otro tanto, y que el sistema es muy ventajoso; el doctor Gonzalo Ramírez, que el sistema no puede ser mejor, puesto que los alumnos concurren con asiduidad y trabajan mucho más que con el sistema anterior; el doctor José Pedro Varela, que los estudiantes trabajan más que en años anteriores; el doctor José Salgado, que los estudiantes trabajan mucho más que antes; el doctor Alberto Guani, que los alumnos estudian mucho más que con el antiguo régimen; el doctor Miguel Lapeyre, que los estudiantes trabajan incalculablemente más, que hay verdadero entusiasmo por el estudio, cosa que desde hace tiempo no se notaba; el doctor Horacio García Lagos, que los estudiantes trabajan ahora mucho más que antes; el profesor señor Juan P. Lengoust, que no hay duda que los estudiantes trabajan más y con mayor gusto que antes; el doctor Rodolfo Sayagués Laso, que los alumnos trabajan incalculablemente más que antes; el doctor Angel C. Maggiolo, que los estudiantes trabajan mucho más; el agrimensor don Alfredo Nin, que la reforma es buena, en cuanto los conocimientos tienen que adquirirse gradualmente; el profesor don Luis Mainero, que el régimen es favorable, especialmente en clases prácticas como la que él dirige; el profesor señor Joaquín Carbonell y Vila, que los alumnos trabajan ahora mucho más que antes; el profesor señor Tomás Claramunt, que los alumnos trabajan ahora más, estimulados por la perspectiva de la exoneración de examen; el doctor Federico Escalada, que los alumnos trabajan incalculablemente más que antes; el doctor Liborio Echevarría, que opina también favorablemente, á condición de que se limite el número de estudiantes; y el doctor José Cremonessi, que establece que ha aumentado la asistencia, que los alumnos prestan más atención en las clases y se han expedido satisfactoriamente en sus trabajos escritos, pero que el

sistema sólo puede dar resultado á condición de que haya severidad de criterio en los profesores.

4.º Que también es favorable al sistema el doctor Pablo De-María, en cuanto declara que los alumnos trabajan más y con mayor gusto, y trabajan desde el primer día en vez de hacerlo como antes en un par de semanas, aunque agregando en su segunda declaración, como lo hacen otros profesores, que las clases deben ser reducidas. En concepto del doctor De-María, en las clases numerosas las interrogaciones absorben todo el tiempo y quedan sacrificadas las explicaciones del profesor. Observación análoga hace el doctor José A. Freitas, quien después de expresar en su primera declaración que su impresión era favorable, que estaba muy satisfecho de su clase, que los alumnos, sin excepción alguna, trabajaban con especial empeño, dijo en su segunda declaración, que se había engañado acerca de los resultados del sistema, puesto que deprimía el nivel de profesores y estudiantes, al sacrificar las explicaciones y disertaciones en provecho de las interrogaciones y preguntas. Las objeciones del doctor De-María y las más acentuadas del doctor Freitas no se dirigen, en realidad, contra el sistema de las exoneraciones, sino contra las clases numerosas que ellos dirigen, que obligan á un trabajo de interrogaciones que puede ser excesivo.

5.º Que hacen reservas ó se muestran adversos al nuevo sistema el doctor Manuel Arbelaiz, que en su primera declaración se manifestó favorablemente impresionado, y en la segunda lo conceptúa inferior al régimen de examen, juzgando que no permite apreciar la capacidad de los alumnos; el doctor Emilio Barbaroux, que en su primera declaración, dijo que era indudable la buena influencia del sistema sobre la actividad de los alumnos, y en la segunda manifestó que después de algún tiempo el trabajo quedó reconcentrado en un grupo de estudiantes buenos, por haberse persuadido los más de que no quedaría suprimida en el acto del examen la nota de aprobación con votos de regular y deficiente,—agregando que en su concepto debe mantenerse la prueba de conjunto, ya bajo forma de examen, ya bajo forma de repasos generales en la clase; el doctor Carlos Pratt, que en su primera declaración dijo que su impresión era favorable, que los alumnos traba-

jaban más, y en la segunda agrega que después de las primeras pruebas de laboriosidad, hubo abandono en los alumnos; el doctor Gabriel Terra, que opina que para que el sistema produzca buenos resultados, es indispensable que el examen sea reemplazado con repasos parciales y generales, en que haya interrogaciones por personas extrañas; el profesor señor Alfredo Horne Lavalle, que sostiene que en los cursos de idiomas debe restablecerse el examen y que los alumnos no trabajan ahora más que antes; el profesor señor Jaime Ferrer y Barceló, que opina que el sistema de las exoneraciones es desfavorable en los primeros años de la enseñanza, en cuanto el profesor tiene que hacer trabajar á todos los alumnos, siendo el ideal que el trabajo se realice dentro de la hora de clase con un solo alumno y que los demás escuchen; el señor agrimensor don Eduardo Monteverde, que en su primera declaración se manifestó adverso, sosteniendo que el profesor debía preguntar poco y explicar mucho, modificándola sustancialmente en la segunda, pues dice que tiene opinión favorable, á condición de que se reglamenten los ejercicios de clase; y el agrimensor señor Antonino Vázquez, que expresa que el sistema es bueno á condición de que haya pocos alumnos, pero que él no ha observado que éstos trabajen ahora más que antes.

Las reservas y las mismas escasas opiniones desfavorables al sistema, proceden de circunstancias transitorias ó de evidentes errores de método que con el tiempo se corregirán del todo.

Hecho el balance, resulta una masa enorme de opiniones á favor del éxito del ensayo.

Fraccionamiento de clases

La aplicación del nuevo reglamento de exoneraciones y exámenes en la Sección de Enseñanza Secundaria y en la Facultad de Derecho, debía luchar y ha luchado con graves dificultades. Habíamos partido de la base de la población universitaria del año anterior. Y nos encontramos de pronto con una cifra de estudiantes verdaderamente excepcional. La población universitaria se había duplicado. Las clases desbordaban y era necesario proceder á su fraccionamiento, como medio de que cada profesor

pudiera hacer trabajar realmente á todos sus alumnos y conocer constantemente el estado en que ellos se encontraban. Había que improvisar profesores y la tarea no era fácil en el término rapidísimo que imponían las circunstancias. Transcurrieron así los primeros meses del curso, meses perdidos para la enseñanza racional, que sólo empezó á regularizarse una vez que el fraccionamiento se produjo y entraron á actuar los nuevos profesores sustitutos. Asimismo varias clases continuaron funcionando con un número excesivo de alumnos, y esa circunstancia explica las pocas salvedades que registra la investigación practicada por la Secretaría.

Para organizar el cuerpo de sustitutos ó profesores auxiliares, eché mano de los estudiantes más distinguidos de las distintas Facultades, y puedo decir que aquella elección ha sido acertadísima y que la Universidad cuenta ya con un personal enseñante numeroso y preparado, que es garantía segura de grandes progresos.

En el próximo año, si el ensayo continúa, como lo espero, las clases quedarán fraccionadas desde el primer momento, suprimiéndose así un factor contra el que hemos luchado muchas veces sin éxito en los trabajos del corriente año. Para que el profesor trabaje bien y la enseñanza aproveche realmente, es necesario que la asistencia media no exceda de treinta alumnos en la enseñanza secundaria y de veinte en la superior. Y eso puede conseguirse ahora sin esfuerzos de ninguna especie.

La única ventaja del examen

Fué excesivamente corto el curso universitario del corriente año. Las clases empezaron á funcionar el 15 de abril, por efecto de la postergación de los exámenes extraordinarios, que impuso el estado de guerra civil del año anterior. En muchas clases no fué posible, por esa circunstancia, efectuar con la necesaria tranquilidad el repaso de la asignatura. Y el repaso es absolutamente indispensable.

El sistema de examen de fin de curso, impone al estudiante la obligación de adquirir ideas de conjunto. Con el estudio gradual

del programa, hecho poco á poco, se profundiza bien parte por parte, pero si falta tiempo para el repaso, pueden quedar sacrificadas las ideas de conjunto.

Para evitar ese mal, propuse un proyecto, que ya ha sido sancionado, estableciendo que los cursos universitarios que ahora empiezan el 1.º de marzo y terminan el 20 de octubre en la Sección de Enseñanza Secundaria y el 30 en las demás, se prolonguen hasta el día 15 de noviembre, debiendo hacerse la enseñanza del programa en los primeros siete meses y medio y consagrándose el mes restante al repaso de los puntos culminantes y á fijar ideas de conjunto.

De esa manera, quedará incorporada al régimen del estudio sólido y gradual, la única ventaja del examen. Y digo la única ventaja desde que el examen es en sí mismo una prueba condenada por aexperiencia, porque es aleatoria, porque autoriza la preparación febril hecha en quince ó veinte días, á expensas de la salud y de la enseñanza, y porque deja desiertas las aulas donde verdaderamente se trabaja en el desarrollo de la inteligencia. Ya me ocupé extensamente de este tema en mi anterior Informe sobre la enseñanza universitaria en 1904. Y aquí sólo voy á corroborar nuestra experiencia con la muy importante del señor Pedro Dorado, Decano de la Universidad de Oviedo, quien se expresa así en un trabajo publicado en «La Lectura» de noviembre del corriente año:

«Sin exámenes podríamos acaso tener enseñanza, mientras que con los exámenes, y mucho menos con los que por acá se emplean, es absolutamente imposible que la haya. La enseñanza, esto es, la formación de la personalidad intelectual del que aprende, es de suyo incompatible con los exámenes. Hay que optar entre ambas cosas, porque las dos unidas conducen á la caricatura de una y otra, á una verdadera comedia. Por eso el profesor que no quiere convertirse en España en máquina preparadora de exámenes, prescinde por completo de éstos y hace como si no existieran...

«A la existencia de los exámenes hay que atribuir en mucha parte el estado de postración de España. No faltará quien juzgue demasiado atrevida y hasta estrambótica la afirmación; pero no la retiro, porque me parece muy exacta. El que se haga cargo de la

llamada heterogeneidad de los fines, ó sea de la concentración y engranaje de las causas, en lo social como en lo natural, como en todo lo orgánico, quizá se la llegue á explicar y á no estimarla exagerada. Ya por de pronto, debe advertirse que si la cultura de los pueblos es la base principal de su prosperidad y encumbramiento, según por ahí se dice, y si, por otra parte, España es un pueblo de cultura escasa, entre otros motivos, porque aquí las gentes no estudian para adquirirla, no haciendo más que prepararse para los efectos del examen, claro está que España no puede ser un país floreciente de verdad europeo por ser culto; tiene forzosamente que ser un pueblo decaído, á la misma altura que otros en parecida situación, con los que frecuentemente oímos que se le compara.

«Pero prescindiendo de esto ahora, conviene afirmar que los exámenes tienen muchísima culpa de la holgazanería y consiguiente parasitismo que reina entre las llamadas clases directoras de España, las únicas que se examinan y que se aprovechan de la caza que espanta el malhadado sistema de examen Fomentan éstos grandemente, si es que no engendran de raíz con frecuencia, no pocos de los vicios que corroen nuestra existencia como nación, y sobre todo la empleomanía y el charlatanismo. Combinándose la pereza á que con tanto placer nos entregamos, la repugnancia y aun el odio á todo trabajo persistente, continuado, diario, silencioso, con la facilidad que dan los títulos académicos para cobrar del presupuesto del Estado y convertirse así en sanguijuelas de éste, que chupe como todo parásito, sin devolver, en cambio, beneficio alguno á la víctima, hemos aumentado de tal manera el número de los titulados, de los graduados y de los aspirantes á serlo, que apenas queda nadie, singularmente de las dichas clases directoras, que no pertenezca al gremio ó no pretenda entrar á él. El título sirve de llave para entrar al venturoso alcázar del presupuesto, donde se cobra y se vive sin trabajar, y los exámenes son la escalera que conduce hasta la puerta de tal alcázar. Y claro es que como todo el mundo desea figurar en el número de los venturosos moradores de éste, todo el mundo se agolpa para penetrar, todo el mundo aspira á examinarse y salir boyante en el examen, importándole nada lo de

aprender y convertirse en persona útil. Suele ser el título académico el primer escalón que nos conduce á la nómina, decía recientemente un catedrático español. Y añadía: el alumno sólo persigue el título para cortarle el cupón. No trabaja para conseguir un medio intelectual y moral de vivir que el título garantiza y comprueba, no. Se trabaja para conseguir en corto y fijo plazo un título que nos exima de trabajar para siempre».

Comparando resultados

Una de las críticas más generalizadas contra el sistema de exoneraciones que estamos ensayando, consiste en afirmar que ese sistema favorece la extrema benignidad de los fallos, en oposición á la pretendida severidad de los exámenes de fin de curso.

LOS EXÁMENES

En mi Informe correspondiente al año 1904, publiqué unos cuadros recapitulativos del resultado de los exámenes de fin de curso durante un decenio en la Sección de Enseñanza Secundaria y durante tres decenios en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Resumiendo esos cuadros recapitulativos y los demás que registra el expresado Informe, se arriba á los siguientes resultados:

Exámenes en la Sección de Enseñanza Secundaria.—Durante los diez años que abarca el período transcurrido desde 1895 hasta 1904, el número de inscripciones realizadas por *alumnos reglamentados* es de 10,111. Hubo 8,566 exámenes rendidos, obteniendo aprobación 6,856 y resultando reprobados 1,710 alumnos.

Limitándome á los datos del año 1904, diré que los alumnos reglamentados presentaron 950 inscripciones y que hubo 836 exámenes, de cuya cifra 695 corresponden á aprobación y 141 á reprobación. El porcentaje de reprobados en los exámenes reglamentados, único que puede compararse con el resultado de las exoneraciones, está bien lejos de ser temible como se ve.

Exámenes en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.—

Durante los treinta años corridos desde 1874 hasta 1903, los *estudios reglamentados* arrojan 5,105 exámenes, de cuya elevada cifra solamente *veinticinco* merecieron la nota de reprobación. ¡Menos de un reprobado por cada año! Los estudiantes libres presentan en el mismo período 3,872 exámenes, y de ellos solamente ochenta y seis con nota de reprobación. ¡No alcanzan á tres los reprobados de cada año! En el año 1904, no comprendido en dicho resumen, no suministran contingente alguno de reprobación los exámenes reglamentados y cinco los libres.

En las carreras anexas de notariado y contador, el número de reprobados durante los veinte años comprendidos desde 1884 hasta 1903, fué de *sesenta y seis* en los estudios reglamentados y de *trescientos sesenta y cuatro* en los libres.

Exámenes en la Facultad de Medicina.—En los treinta años corridos desde 1874 hasta 1903, el número de exámenes aprobados fué de 5,218 y el de reprobados de *doscientos setenta y cuatro.* El promedio es de nueve reprobaciones por año. Y eso que la Facultad de Medicina goza de fama de severidad en el ejercicio de sus pruebas.

Exámenes en la Facultad de Matemáticas.—En los veinte años transcurridos desde 1888 hasta 1904, hubo 2,721 aprobaciones y 101 reprobaciones. Cinco por año en los estudios reglamentados. En los libres hubo 365 aprobados y 64 reprobados.

LAS EXONERACIONES EN ENSEÑANZA SECUNDARIA

Durante el año 1905, tuvo la Sección de Enseñanza Secundaria 661 alumnos reglamentados, con 2,933 matrículas ó inscripciones de curso en los distintos años del plan de estudios. Esas matrículas dieron lugar á 1,737 exoneraciones de examen. La diferencia entre la cifra de las matrículas y la cifra de las exoneraciones, que es de 1,196, corresponde á pérdidas de curso y fallos adversos de los profesores de clase, es decir, á los alumnos que perdieron el año por falta de asistencia asidua, ó que en concepto del profesor no tenían la preparación necesaria para recibir el premio de la exoneración de examen. Los que perdieron el

curso suman 660 y los que fueron obligados á rendir examen de fin de año, suman 536. He aquí, por años, las cifras correspondientes á matrículas, exoneraciones de examen y pérdidas de curso. El número de los alumnos que ganaron el curso con su asistencia, pero que fueron obligados á dar examen, resulta de la diferencia entre la suma de las dos últimas columnas y el monto de las matrículas:

AÑOS DE ESTUDIO	Matriculados	Eximidos del examen	Perdieron el curso
Primer año	757	442	128
Segundo año	542	285	146
Tercer año	526	267	146
Cuarto año	523	324	133
Quinto año	312	237	49
Sexto año	230	160	50
Dibujo lineal	43	22	8
Totales	2,933	1,737	660

Según la observación de numerosos profesores, el alumno malo se elimina espontáneamente de la clase, ante la amenaza de las interrogaciones constantes, realizándose entonces una verdadera selección, de alto significado para el aprovechamiento de la enseñanza. Muchos de los estudiantes que han perdido el curso, habrían sido condenados á rendir la prueba de conjunto ó examen de fin de año, en el caso de que ellos no se hubieran desligado espontáneamente de las clases. En consecuencia, no es posible apreciar aisladamente la cifra de los que perdieron el curso y la cifra de los que no recibieron el premio de la exoneración. Pueden y deben sumarse, para facilitar las apreciaciones y las comparaciones con el resultado de los exámenes en años anteriores.

En 1904, año de exámenes, en que todavía no se había aplicado el régimen de las exoneraciones, la matrícula de la Sección de Enseñanza Secundaria arrojó 1,252 inscripciones realizadas por 300 alumnos. Llegada la oportunidad del examen, hubo simplemente 950 inscripciones reglamentadas. La diferencia entre las

inscripciones de la matrícula y las inscripciones de exámenes de fin de curso, fué de *302*.

En 1905, año de exoneraciones, la matrícula arrojó 2,933 inscripciones realizadas por 661 alumnos. Llegada la oportunidad de pronunciarse los fallos del profesor, hubo 1,737 exoneraciones. La diferencia entre las inscripciones de la matrícula y las exoneraciones, fué de *1,196*, cifra que corresponde á un porcentaje enorme de alumnos no estudiosos ó faltadores, con relación al año anterior. Es que dentro del sistema de las interrogaciones constantes, la presencia del alumno que carece de hábitos de estudio, resulta poco menos que un sacrificio de todos los días y un sacrificio siempre estéril, desde que la nota final del profesor tiene que ser desfavorable.

El reglamento de exoneraciones que hemos ensayado durante el año 1905, autoriza al profesor para conceder á los alumnos que hayan ganado el curso por su aplicación, su conducta y su asistencia, las notas de bueno, muy bueno y sobresaliente. El siguiente resumen establece el número de los alumnos que en cada uno de los seis años del plan de estudios han obtenido esas notas:

AÑOS DE ESTUDIO	Bueno	Muy bueno	Sobresaliente
Primer año	209	74	35
Segundo año	153	56	15
Tercer año	130	52	37
Cuarto año	145	88	50
Quinto año.	122	62	30
Sexto año	95	47	18
Dibujo lineal	9	12	1
Totales	863	391	186

Dos advertencias haremos, con relación al resumen que antecede. En primer lugar, que en los libros de clasificación de los profesores, figuran otras 44 exoneraciones, con notas intermedias de bueno con un voto de muy bueno, de muy bueno con un voto de sobresaliente, y de sobresaliente por mayoría, debido á que en la

clase de Francés funcionó un tribunal permanente compuesto del profesor y dos sustitutos. Sumadas todas las exoneraciones del resumen y las notas intermedias, resulta un total de *1,484*. En segundo lugar, que en el mencionado resumen, no van incluídos los cursos de Gimnástica, porque en éstos las notas son diferentes y e año se ha ganado siempre sin examen final, por el solo hecho de la asistencia á la clase, con la ejecución de los ejercicios prescriptos. Las pruebas de Gimnástica alcanzan á 253. Ellas están incluídas en el primer resumen de este capítulo, pero no en el segundo, quedando explicada así la desigualdad que se observa entre ambos cuadros.

Llama la atención el número de clasificaciones altas. Hubo, en efecto, 391 casos de muy bueno, 186 de sobresaliente y 44 de notas mixtas de muy bueno y sobresaliente. En conjunto 621 notas, que sólo se otorgan á alumnos muy aprovechados, sobre un total de 1,484 exoneraciones de examen. Es que como ya lo he dicho, el régimen de las exoneraciones promueve una selección muy favorable á la enseñanza y engendra estímulos de alta repercusión en la intensidad de los estudios.

LAS EXONERACIONES EN LA FACULTAD DE DERECHO

En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales el número de estudiantes eximidos de examen aumenta considerablemente sobre las cifras del cuadro de Enseñanza Secundaria. Y es natural que así sea. Se trata de verdaderos hombres, que por el hecho de imponerse la obligación de concurrir día á día á las clases, tienen que trabajar mucho ó poco, pero tienen que trabajar siempre. Contestarán mal ó no contestarán absolutamente una ó dos veces. Pero las interrogaciones constantes del profesor, no les permiten continuar en ese terreno y el resultado final tiene que ser satisfactorio para ellos y para la obra de la enseñanza. He aquí el resultado numérico del régimen de las exoneraciones durante el año 1905:

Carrera de abogado: inscripciones de matrícula, 332; exoneraciones de examen, 269. De la diferencia entre ambas cifras, corresponde 48 á los obligados á rendir examen y á pérdidas de curso y 15 á práctica forense, sujeta á régimen distinto. ¿Serán muy grandes los defectos de benignidad de los profesores? Ya he di-

cho que durante los treinta años corridos desde 1874 hasta 1903, el número de estudiantes reglamentados que merecieron la nota de reprobados apenas llega á 25, lo que no da un reprobado por año. En el peor de los casos se trataría, pues, de una benevolencia incurable de los profesores ó de las mesas examinadoras. Pero siempre habría que establecer esta importante distinción: que bajo el régimen de los exámenes de fin de curso, la benevolencia se ejerce á favor de alumnos que han hecho su preparación galopante en la quincena anterior al examen, mientras que bajo el régimen actual de las exoneraciones, la benevolencia se ejerce á favor de alumnos que han concurrido asiduamente á las clases, que han tenido que escuchar día á día al profesor, y á los alumnos aprovechados, y que á fuerza de oir, de hacer ejercicios y de trabajar mucho ó poco, por amor propio siquiera, para no tener que hacer frecuentemente una mala figura, han realizado su aprendizaje gradualmente en el curso de todo el año.

Entre las notas de los profesores, figuran *62 sobresalientes* y *91 muy buenos,* cifras muy altas que comprueban que el espíritu de estudio se ha desarrollado grandemente en el curso del año.

En el ramo anexo de Notariado, sobre un total de 141 matrículas, hubo 127 casos de exoneración, habiendo 12 pérdidas de curso y 2 casos de no exoneración. Durante el año 1904, hubo 11 exámenes reglamentados, y en los 11 predominó la nota de aprobado. De los exonerados de examen, 6 obtuvieron la nota de sobresaliente y 28 la de muy bueno.

En la Facultad de Comercio, finalmente, hubo 165 matrículas de perito mercantil, con 108 exoneraciones de examen, y 15 matrículas de contador con 10 exoneraciones, existiendo para los primeros 11 notas de sobresaliente y 53 de muy bueno, y para los segundos 2 sobresalientes y 4 de muy bueno. Durante el año 1904, en la carrera de perito mercantil no hubo reprobados, y en la de contador hubo uno solo.

La dictadura de los profesores

Se dice, con frecuencia, por los que ignoran la realidad de las cosas, que el régimen de las exoneraciones consagra la absoluta

dictadura de los profesores, que tienen en sus manos la suerte del estudiante y pueden favorecer á unos y perjudicar á otros con la más completa arbitrariedad. Nada más inexacto. En primer lugar, si hay dictadura en el régimen de las exoneraciones, también la hay en el régimen de los exámenes. La mesa examinadora, que observa al alumno durante veinte ó treinta minutos, que pueden ser de pruebas desgraciadas, computa siempre, en primer término, la opinión del profesor que ha tenido al mismo alumno durante el año entero á su vista y ha podido estudiar á fondo sus condiciones intelectuales y morales. Si el profesor dice que el alumno es muy bueno, la mesa así lo declara ordinariamente, aun cuando la prueba haya sido deficiente. En segundo lugar, la reglamentación vigente impone á los profesores la obligación de clasificar día por día, en un libro especial, á los alumnos interrogados, y esas clasificaciones, que se archivan, constituyen una masa considerable de información que se opone naturalmente á la arbitrariedad de las notas finales. En tercer lugar, la misma reglamentación da fuerte entrada á los ejercicios escritos durante la clase y á domicilio, y los numerosos trabajos obtenidos por ese medio, que también se archivan con sus correspondientes notas de clasificación, constituyen otra barrera á la arbitrariedad. Finalmente, las inspecciones frecuentes que realizan el Rector y el Decano y las que van á realizar ahora las Comisiones de inspección, suministran una excelente prueba complementaria, que sea dicho de paso y en honor del cuerpo de profesores, no se necesita, pues la enseñanza universitaria está en general confiada á hombres inteligentes y de absoluta rectitud de procederes.

Poco tiempo antes de finalizar los cursos designé, con el concurso de los señores Decanos, varias Comisiones de inspección. Creyeron los estudiantes que se trataba de organizar verdaderos exámenes para revocar en caso necesario las notas de exoneración de los profesores, y eso produjo una agitación honda que retrajo á los invitados é hizo fracasar la medida. En el próximo año las visitas de inspección, que no tienen ciertamente aquel alcance, que sólo se organizan con el propósito de apreciar el estado general de la clase, se organizarán desde los primeros meses del año y funcionarán sin tropiezos. Reproduzco en seguida la circular y la nómina de invitados á que acabo de hacer referencia:

«En la Sección de Enseñanza Secundaria y en las Facultades de Derecho y de Comercio, se ha aplicado este año, á título de ensayo, una reglamentación que autoriza al profesor para eximir de examen anual de conjunto, á todos los alumnos que hayan ganado el curso por su aplicación constante, su buena conducta y su asistencia asidua. En el deseo de averiguar hasta qué punto se ha realizado el propósito inspirador de esa reforma impartantísima, las autoridades universitarias han resuelto constituir Comisiones de inspección, que presenciarán el funcionamiento de las clases y harán interrogaciones, durante la primera quincena de octubre, en la Sección de Enseñanza Secundaria, y durante la quincena subsiguiente en las Facultades Superiores. Ha sido usted designado para formar parte de esas Comisiones de inspección, y en consecuencia le adjunto un horario á fin de que pueda asistir en los días y horas que le resulten más cómodos. Como medio de que las inspecciones se realicen en las condiciones más eficaces, me permito invitarle para una de las reuniones que tendrán lugar en la Secretaría de la Universidad el lunes 1.º de Octubre á las 10 a. m. y el martes 2 á las 5 p. m. Abrigo la seguridad de que usted prestará á la Universidad el importante concurso que se le pide.»

Literatura.—Señores Carlos Roxlo, Samuel Blixén, Juan Zorrilla de San Martín, José Enrique Rodó, Enrique Lemos, Julio Piquet, Domingo Arena, Benjamín Fernández y Medina, Mateo Magariños Solsona, Ubaldo Ramón Guerra, J. Lerena Joanicó, Horacio Maldonado, Hugo Antuña, Manuel Herrero y Espinosa, Ernesto Fernández Espiro, Manuel B. Otero, Luis Ponce de León, Antonio Cabral, Román Freire y Julián Quintana.

Historia Universal.—Señores Luis Melián Lafinur, Pedro Manini y Ríos, Emilio Barbaroux, Juan F. Lacoste y Carlos Travieso.

Física.—Señor Claudio Williman.

Química.—Señores José Scoseria, Domingo Giribaldo, A. Cossio y Florentino Felippone.

Gramática Castellana.—Señores: Ezequiel Garzón, Juan Paullier y Juan Zorrilla de San Martín.

Matemáticas.—Señores José Serrato, Juan A. Capurro, Juan B. Lamolle, Bernardo Kayel, Octavio Hansel, Juan M. Aubriot, Nicolás Piaggio, Carlos M. Maggiolo, Enrique Legrand, Juan Paullier y Víctor Soudriers.

Geografía.—Señores José T. Piaggio, Angel Floro Costa, Orestes Araujo, Antonio M. Rodríguez, Luis Cincinato Bollo, Francisco Vázquez Cores y Adolfo H. Pérez Olave.

Zoología.—Señores Elías Regules, Manuel Quintela y Horacio García Lagos.

Botánica.—Señores José Arechavaleta, Elías Regules, Manuel Quintela y Horacio García Lagos.

Filosofía.—Señores José P. Massera, Ruperto Pérez Martínez, Aureliano Rodríguez Larreta, José P. Espalter, José Irureta Goyena, Jacobo D. Varela, Martín C. Martínez y Gregorio L. Rodríguez.

Mineralogía.—Señores Carlos Honoré y J. M. Aubriot.

Historia Americana y Nacional.—Señores Carlos Oneto y Viana, José Sienra Carranza, Luis Melián Lafinur, Julio María Sosa, Luis Alberto de Herrera, Pablo Blanco Acevedo, Joaquín de Salterain, Angel Floro Costa, Francisco Ros, Ramón Mora Magariños, Julio Muró, Martín Suárez y Manuel Tiscornia.

Facultad de Derecho.—Señores Benito Cuñarro, Pedro Díaz, Ramón Díaz, Federico Escalada, Elbio Fernández, Hipólito Gallinal, Carlos García Acevedo, Ezequiel Garzón, Luis Romeu Burgués, Juan Gil, Leopoldo González Lerena, Ovidio Grané, Alvaro Guillot, Manuel Herrero y Espinosa, Carlos E. Lenzi, Angel Floro Costa, Mateo Magariños Solsona, Martín C. Martínez, Victoriano M. Martínez, José Pedro Massera, Luis Melián Lafinur, José Román Mendoza, Ramón Montero Paullier, Lucas Moreno, Angel J. Moratorio, Julio Muró, Alberto Nin, Manuel B. Otero, Alfonso Pacheco, Adolfo Pedralbes, Ruperto Pérez Martínez, Alfredo J. Pernín, Dionisio Ramos Suárez, José Sienra Carranza, J. Silván Fernández, Angel Solla, Arturo Terra, Luis Varela, Eladio Velasco, Antonio E. Vigil, Damián Vivas Cerantes, Domingo Arena, Ramón Mora Magariños, Alberto García Lagos, Alberto S. Canessa, Adolfo Artagaveytia, Aureliano Rodríguez Larreta, Pedro Figari, Antonio Carvalho Lerena, Abel J. Pérez,

Gabriel Terra, José T. Piaggio, Adolfo H. Pérez Olave, Mariano Pereyra Núñez, Luis Ponce de León, Juan Paullier, Manuel Tiscornia, Emilio Barbaroux, Feliciano Viera, Ramón Saldaña, Carlos Onetto y Viana, Martín Suárez, Gregorio L. Rodríguez, Antonio M. Rodríguez, Ricardo J. Areco, Diego Pons, Juan Pedro Castro, Juan Campisteguy, Carlos Berro, José P. Ramírez, José P. Espalter y José María Castellanos.

El archivo de exoneraciones

He querido dejar para un nuevo parágrafo, el resumen del número de interrogaciones y de ejercicios escritos realizados por los alumnos de Enseñanza Secundaria y de Derecho; de acuerdo con el plan vigente de exoneraciones. Aunque el archivo está bien nutrido, dejo constancia de que en este primer año de ensayos, el número de interrogaciones y especialmente el número de ejercicios, deja mucho que desear y tiene que ser notablemente excedido en los cursos próximos.

Muchos profesores tenían el hábito arraigado de las explicaciones largas é interminables, que convierten al alumno en simple oyente. He procurado demostrarles que ese procedimiento de enseñanza, es inferior á la lectura, en horas tranquilas y fáciles, de un buen capítulo de obras fundamentales. El sistema de las conferencias, cuando el profesor traza rumbos nuevos, es un complemento, pero nada más que un complemento de la enseñanza, que en el mismo ó en establecimientos análogos realicen otros profesores. Y he procurado demostrarles también, que la enseñanza que convierte al alumno en simple oyente, no desenvuelve las facultades mentales, no forma el criterio personal, no crea hábitos de disciplina para el trabajo. Es claro, que no soy enemigo de las disertaciones. Al contrario, las admito, como medio de trazar rumbos al alumno y desentrañar la parte filosófica, que es importantísima en todas las asignaturas. Pero las explicaciones de ese género, sólo son fecundas, cuando el alumno es agente activo de la clase y trabaja él mismo bajo la dirección del profesor.

Otros profesores tenían el hábito igualmente arraigado de interrogar á un solo alumno durante toda la hora de clase, en la

falsa creencia, de que la lección realizada en esa forma, era más provechosa que en cualquiera otra. Gran error. Cuando la clase se persuade, de que es uno solo el que trabaja, la clase se duerme y nadie atiende. Para mantener la atención constante, es necesario que todos se pongan día á día en el caso de que podrán ser interrogados, porque sólo así trabajan en sus casas y sólo así siguen con creciente interés las alternativas de la lección, terciando espontáneamente en el debate ó siendo interrogados por el profesor.

Tales demostraciones algún efecto han conseguido. En varias clases, se ha cambiado totalmente el procedimiento de enseñanza. Pero la modificación ha sido lenta y ha repercutido escasamente en el número de las interrogaciones y ejercicios escritos que condensa el cuadro recapitulativo que publico en seguida. Debo agregar, que el nuevo procedimiento impone, como lo declaran varios de los más distinguidos profesores, clases reducidas, á fin de que las interrogaciones y ejercicios no absorban todo el tiempo en detrimento de las explicaciones complementarias del profesor. Durante el primer año de ensayo, ha sido imposible reducir las clases, en los términos deseables, pero en los próximos cursos, el fraccionamiento se hará y la tarea del profesor que trabaja él mismo y que obliga á trabajar á sus alumnos, resultará más fácil y fecunda.

He aquí ahora el resumen de la referencia. La primera columna establece el número de los estudiantes que han sido interrogados en cada asignatura; la segunda columna, el número de interrogaciones orales; la tercera, el número de ejercicios escritos; y la cuarta, el total de interrogaciones y ejercicios. Debo prevenir que los libros sólo dejan constancia de una parte de las interrogaciones. Especialmente cuando son muchos los estudiantes que intervienen, las anotaciones del profesor dejan grandemente que desear en la generalidad de los casos.

FACULTAD DE DERECHO	Estudiantes	Orales	Escritas	Total de preguntas
Filosofía del Derecho . .	11	106	38	144
Medicina Legal	5	56	—	56
Economía Política 1.º .	11	258	28	286
» » 2.º . .	5	114	10	124
Derecho Penal 1.º . . .	11	98	21	119
» » 2.º . . .	37	181	272	453
Derecho Internacional Público	13	103	43	146
Derecho Comercial 1.º . .	44	364	65	429
» » 2.º . .	13	170	30	200
Derecho Civil 1.º. . . .	39	160	—	160
» » 2.º. . . .	52	278	78	356
» » 3.º. . . .	29	343	60	403
» » 4.º. . . .	22	143	—	143
Derecho Constitucional. .	15	133	8	141
Derecho Romano . . .	20	197	11	208
Procedimientos Judiciales 1.º	45	242	164	406
» » 2.º	31	315	—	315
Derecho Internacional Privado	11	22	22	44
Derecho Administrativo .	15	331	24	355

FACULTAD DE COMERCIO	Estudiantes	Orales	Escritas	Total de preguntas
Francés 1.º	14	175	—	175
» 2.º	—	—	—	—
Derecho Comercial . . .	6	78	10	88
Derecho y Procedimiento Civil.	10	175	—	175
Legislación Financiera, etc.	9	22	2	24
Economía y Geografía Comercial	8	25	23	48
Merciología 1.º	14	—	22	22
Dibujo 1.º.	12	—	64	64
» 2.º y 3.º . . .	7	—	87	87
Inglés 1.º	12	64	28	92
» 2.º	10	159	—	159
Contabilidad, etc., 1.º . .	7	186	31	217
» 2.º . .	7	153	43	196
» 3.º . .	8	143	18	161

ENSEÑANZA SECUNDARIA	Estudiantes	Orales	Escritas	Total de preguntas
Geometría y Trigonometría. .	42	70	121	191
» » » .	84	300	415	715
Álgebra	65	256	793	1,049
»	47	164	12	176
Geografía 1.º.	77	272	392	664
» »	33	161	51	212
» »	33	241	113	354
» 2.º.	51	112	144	256
Química 1.º	92	290	—	290
» »	33	136	—	136
» 2.º	64	288	—	288
» »	41	157	—	157
Francés 1.º	48	86	—	86
» »	44	106	16	122
» 2.º	53	147	105	252
» 3.º	58	177	42	219
Latín y Castellano 1.º. . .	76	539	532	1,071
» » » » . . .	45	474	103	577
» » » » . . .	88	517	193	710
Latín 1.º	40	285	132	417
» »	98	487	—	487
Latín y Castellano 2.º. . .	28	175	140	315
» » » 3.º. . .	42	188	294	482
Física 1.º	50	616	39	655
» »	28	328	21	349
» 2.º	26	200	52	252
Botánica	30	105	—	105
Zoología General	72	257	72	329
» »	24	199	—	199
Historia Universal 1.º. . .	25	186	75	261
» » » . . .	57	134	50	184
» » 2.º. . .	48	476	959	1,435
» » 3.º. . .	21	82	21	103
Cosmografía	44	217	486	703
»	35	227	94	321
Historia Americana y Nacional	34	1,070	228	1,298
» » » » 2.º	47	317	166	483

ENSEÑANZA SECUNDARIA	Estudiantes	Orales	Escritas	Total de preguntas
Literatura 1.º	52	396	140	536
» 2.º	27	102	135	237
Zoografía	34	507	10	517
Mineralogía	46	400	—	400
»	55	575	—	575
Filosofía 1.º	58	656	394	1,050
» 2.º	38	111	135	246
Dibujo 1.º.	17	—	464	464
» 2.º.	12	—	142	142
Aritmética.	91	381	1,144	1,525
»	88	429	750	1,179

Aparte de estos ejercicios é interrogaciones, han realizado los alumnos de Enseñanza Secundaria numerosos experimentos en los gabinetes de Física, Química é Historia Natural, bajo la dirección de los jefes de trabajos prácticos. Del número de experimentos instruye el cuadro que transcribo á continuación:

	Estudiantes	Ejercicios
Zoología	78	437
Mineralogía	86	550
Zoografía	70	293
Botánica	49	250
Física.	58	331
»	72	221
Química	124	507

FACULTADES DE DERECHO Y DE COMERCIO

Facultad de Derecho

Todavía no ha sido posible reorganizar el plan de estudios de la Facultad, á pesar del incesante empeño del señor Decano, doctor Carlos María de Pena. El plazo de cinco años, que establece la legislación vigente, dificulta grandemente la tarea. Habría que establecer un año más, como sucede en Medicina, para que pudieran completarse con algunos cursos semestrales nuevos los actuales estudios de Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Constitucional, Derecho Penal, Filosofía del Derecho, Derecho Romano, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Economía Política y Finanzas, Derecho Administrativo, Medicina Legal, Procedimientos Judiciales y Práctica Forense. Verdad es que algunas materias, que parecerían nuevas, se enseñan realmente en los actuales cursos, como ocurre con la Legislación Comparada y la Historia del Derecho, que tienen amplia cabida en nuestros programas de Derecho. Pero hay asimismo vacíos en la enseñanza, que habría positiva conveniencia en suprimir, mediante el ensanche de los cursos actuales y la agregación de algún otro. Algo de esto se intentará más adelante.

Cursos prácticos

En los comienzos del corriente año, presenté al Consejo un proyecto, de que dí cuenta en mi último Informe, declarando práctica la enseñanza del Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Administrativo y Procedimientos Judiciales. Hasta entonces sólo tenía ese carácter el curso de Práctica Forense. Todas las demás ramas del Derecho eran libres, y en consecuencia podía realisarse

y se realizaba de hecho su aprendizaje en la última quincena del año, sin dejar en los diplomados ni rastros de estudio. El nivel de la abogacía, se deprimía sensiblemente. Con la declaración propuesta, desaparece el mal, desde que por la ley, las materias que el Consejo considere prácticas sólo pueden cursarse en la Universidad y bajo el sistema de los estudios reglamentados, de asistencia constante á las aulas.

El proyecto fué sancionado sucesivamente por el Consejo y por el Poder Ejecutivo, y entró en vigencia inmediatamente, sin producir trastornos ni protestas de ninguna especie, pues todos los alumnos lo aceptaron como una positiva necesidad de la enseñanza. Eliminadas las dificultades del primer año de aplicación, queda ya sólidamente incorporada á los reglamentos universitarios esa reforma sustancial destinada á tener honda repercusión dentro y fuera de la Universidad, porque ha repoblado útilmente las aulas y porque tiene que levantar considerablemente el nivel jurídico de las nuevas generaciones de abogados. Todos los programas se están revisando de acuerdo con este nuevo rumbo de la enseñanza.

Procedimientos Judiciales y Práctica Forense

Otra reforma relacionada con la anterior, propuse al Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, ampliando los cursos de Procedimientos Judiciales y de Práctica Forense y estableciendo la concurrencia obligatoria de los alumnos á los Juzgados, que fué sancionada en la siguiente forma:

«1.º Los Procedimientos Judiciales se dividirán en tres cursos, debiendo darse á su enseñanza el carácter práctico que corresponde. Esos cursos se distribuirán en los años 3.º, 4.º y 5.º de los estudios de Derecho.

«2.º El primer curso de Práctica durará trece meses, distribuídos así: cinco meses al final del tercer año de estudios de la Facultad, y los ocho restantes en el cuarto año. El segundo curso se hará en el quinto año.

«3.º Los estudiantes de Práctica Forense estarán obligados á hacer práctica en los Juzgados, bajo la dirección de los jueces

respectivos y con sujeción á los reglamentos que dictaren éstos, de de acuerdo con el Decano y el Rector.

«4.° La distribución de las materias que corresponderán á los tres cursos de Procedimientos Judiciales y á los dos de Práctica Forense, será acordada por el Rector y el Decano, oyendo previamente á los profesores.

«Solicítese la aprobación del Poder Ejecutivo, á fin de que la reforma contenida en este proyecto, sea aplicada en el próximo año escolar».

Mientras se gestionaba esta última aprobación, inicié, en compañía del señor Decano de Derecho y Ciencias Sociales, la gestión complementaria ante el Excmo. Tribunal Pleno, porque es claro que nada podíamos hacer sin la expresa aquiescencia del Poder Judicial. Hubo cambio de ideas, del que resultó una *enquête* practicada por la Secretaría de la Universidad, para averiguar si el nuevo procedimiento originaría trastornos ó dificultades en el funcionamiento de los Juzgados. Un lamentable incidente, paralizó las gestiones que ya podían considerarse muy adelantadas y ha postergado la aplicación de la reforma, que cuenta con la aprobación del Poder Ejecutivo. He tratado de reanudarlas y tengo fundadas esperanzas en su pronta terminación, porque tanto el Superior Tribunal Pleno, como la Universidad, están vivamente interesados en que los futuros abogados hagan su práctica sobre la base irreemplazable del movimiento vivo de los Juzgados.

A título de antecedentes ilustrativos, reproduzco á continuación el *Memorándum* con que yo inicié la reforma y el dictamen con que lo apoyó y fundó el señor Decano de Derecho, doctor Pena.

MEMORÁNDUM

«Hay que dar á la enseñanza del Procedimiento un carácter esencialmente práctico, ya que, si el conocimiento de los principios fundamentales del derecho procesal y la teoría de todo ese vasto mecanismo son indispensables, el abogado no es tal sino cuando estudios prácticos detenidos le permiten aplicar esos principios y esa teoría con criterio sólido y preciso.

Tanto para realizar el indicado fin, como para incluir en el

programa de Procedimientos Judiciales la parte interesantísima del procedimiento en materia comercial, es necesario dividir la asignatura en tres cursos, agregando un año á los dos años en que actualmente se estudia.

Por razones idénticas debe ser ampliado del mismo modo, el curso de Práctica forense. En dos años sólo es posible realizar un curso superficial é incompleto, aún con la organización que hoy tiene la enseñanza de esa asignatura. Con mayor razón ocurrirá esto cuando los estudiantes tengan que dividir su atención y su tiempo entre las tareas de clase y las de Juzgado, como sucederá cuando se adopte la reforma que más abajo se propone. En tal caso será indispensable reducir el curso de cada año para que el trabajo no resulte demasiado fatigoso.

Esa reforma ha sido ensayada en los últimos meses del año pasado, gracias á la cooperación decidida que la Universidad ha encontrado en la magistratura nacional. Los estudiantes de Práctica forense han concurrido á los Juzgados, para ejercitarse bajo la dirección de los jueces ó de los actuarios, siguiendo la marcha de los asuntos y aún realizando algunos trabajos relacionados con ellos. Sobre lo que puede esperarse de este método, pueden informar las opiniones de algunos de aquellos funcionarios, que á continuación se insertan.

El doctor Julio Bastos, es un partidario entusiasta de la práctica en los Juzgados; pero su opinión es opinión teórica, porque no ha tenido ocasión de experimentarla. Asimismo, se atreve á afirmar que siempre que el juez se preocupe de atender y guiar á los estudiantes, acompañándolos en sus tareas, observándolos, encomendándoles ciertos trabajos, procediendo, en realidad, como un verdadero maestro, será de resultados inapreciables para la enseñanza ese paso de la práctica forense, de la vida artificial del aula respectiva á la vida natural y verdadera que se siente y se palpa en los Juzgados. En cambio, considera que si el juez no entiende así su misión, si se limita á entregar unos cuantos expedientes á los estudiantes para que los lean ó hagan que los leen, vale más prescindir en absoluto del sistema en ensayo. Agrega el doctor Bastos que, por su parte, tiene verdadero

deseo de que concurran á su Juzgado algunos estudiantes, porque está seguro de que no sería tiempo perdido el que allí emplearan.

El doctor Capella y Pons, es también partidario del sistema, considerando que el abogado no se forma en las aulas universitarias sino en la práctica de la profesión, y que esa práctica no puede despertar interés ni ser de buenos resultados, versando sobre casos artificialmente creados, sobre situaciones convencionales, en vez de versar sobre situaciones y casos reales como los que los Juzgados ofrecen día á día. Para el detalle del funcionamiento del sistema, se refirió en un todo á los informes de su actuario señor Piacenza, que es quien ha estado en contacto más continuado con los estudiantes.

Las impresiones del señor Piacenza son favorables también al sistema, pero son impresiones y no opiniones, pues entiende que un ensayo de un par de meses, en el que no se imponían faltas á los que no cumplían sus obligaciones, no puede servir de base para formar criterio al respecto. Entiende que para que el sistema resultara, habría que reglamentarlo seriamente, de modo que la asistencia al Juzgado fuera de tanta importancia para los estudiantes como la asistencia á la clase. Agrega que los estudiantes difícilmente se interesan por expedientes que llevan largo tiempo de tramitación, y que aún cuando se interesaran, les cuesta darse cuenta de ellos, si no los estudian con mucha detención; que por lo mismo cree que lo mejor es que la práctica se realice con los expedientes que se inicien, siguiéndolos desde las diligencias preliminares, para lo cual la asistencia debe ser diaria, en la última hora del funcionamiento de las oficinas ó después de su clausura, para que no pierdan una sola diligencia ni un solo escrito. Opina que el número de estudiantes que concurra á cada Juzgado debe ser reducido (dos ó tres), pues de ese modo no solamente se podrá dedicar mayor atención á los practicantes, sino que también, lo que es muy atendible, sería más fácil que la práctica se realizara sin perjuicio del buen servicio público.

El doctor Miguel V. Martínez manifiesta que tiene la mejor opinión de la reforma, agregando que no es posible juzgarla por el

deficiente ensayo realizado. Dice que los estudiantes concurrían ó no concurrían al Juzgado, hacían ó no hacían los trabajos que se les encomendaba, sin que hubiera ningún medio para dar seriedad á las tareas. Considera, pues, que la práctica debe ser reglamentada como lo es en la clase, imponiéndose faltas de asistencia y también faltas por la no ejecución de los trabajos señalados por el juez.

Ha faltado tiempo para recoger más opiniones, pero las anteriores parecen bastantes para persuadir de la conveniencia de llevar adelante el ensayo realizado con tanta precipitación y, por lo mismo, con tanta deficiencia. En todo caso, el Consejo puede todavía ilustrarse con la palabra de dos magistrados que figuran en su seno, los doctores Montero Paullier y Saráchaga.

Si se adoptan las ideas expresadas en el presente Memorándum, habría tal vez utilidad en que una ó más de las cátedras de Práctica fueran confiadas á magistrados judiciales. Hay conveniencia indiscutible, en que las tareas de clase y las de Juzgado se armonicen y se completen, marchando paralelamente, y difícilmente se conseguirá mejor esto, que haciendo que una misma persona las dirija en el Juzgado y en la cátedra.

Cuatro son, pues, las medidas aconsejadas:

1.º División de los Procedimientos Judiciales en tres cursos, imprimiendo á la enseñanza de la asignatura el carácter práctico que le corresponde.

2.º División de la Práctica Forense en tres cursos.

3.º Obligación para los estudiantes, de hacer práctica en los Juzgados, bajo la dirección de los jueces respectivos, y con arreglo á la reglamentación que dictaren éstos, de acuerdo con el Decano y el Rector.

4.º Dar preferencia á los magistrados en la provisión de cátedras de Práctica Forense».

Dictamen del doctor Pena

Señor Rector:

El *Memorándum* que se ha servido pasarme el señor Rector, propone la distribución de los Procedimientos Judiciales y de la Práctica Forense en tres cursos anuales.

Acaban de leerse los fundamentos y, sin perjuicio de agregar algunos otros al final, permítaseme entrar en un orden de consideraciones generales, que considero indispensable exponer, antes de pasar al dictamen especial sobre el Proyecto.

El primer fundamento es el de dar á la enseñanza de esas asignaturas un carácter *esencialmente práctico*, reconociendo, no obstante, como indispensable el conocimiento de los principios fundamentales del Derecho Procesal y la teoría de su vasto mecanismo.

Esto está en armonía con lo expuesto someramente en el informe que tuve el honor de presentar al Consejo sobre el carácter práctico de algunas ramas de Derecho, como el Civil, los Procedimientos Judiciales, el Derecho Penal, el Administrativo, el Comercial.

La Universidad no se propone *solamente*, he dicho en otra ocasión, formar *profesionales;* pero ya que no se puede prescindir del régimen de estudios de carrera y del aprendizaje que á cada una de éstas corresponde, no descuidará tampoco, bajo ningún pretexto, los fines de alta cultura, la investigación directa, la disciplina del saber, la aplicación del método científico, la comparación de los resultados adquiridos y la adaptación de todo eso al medio en que se vive.

«Las Facultades de Derecho, ha dicho con toda exactitud el profesor Altamira, si necesitan una reforma para hacer objetiva y práctica su enseñanza, no deben nunca caer en la rutina de los practicones, sino elevar la cultura científica del abogado; porque si es cierto que á nadie como á él han de ofrecerse mejores y más abundantes materiales para la observación sociológica, también es cierto que la mera presencia de los hechos ante un

observador no da de sí el juicio y el aprovechamiento de la experiencia, si no acompaña la intención ideal, el CRITERIUM de la observación á que Claudio Bernard aludía. Sin una preparación de ese género, la colaboración que el abogado puede prestar al estudio de los problemas psicológicos é históricos del Derecho resultaría imposible. Y como esa colaboración es necesaria y no hay con qué sustituirla, el daño que de aquí resultaría no hay para qué encarecerlo».

Adquisición de la cultura científica, preparación para extenderla siempre, y aprendizaje y técnica profesional son los propósitos que debe realizar la enseñanza superior.

A esa doble misión responde la Universidad en el concepto moderno. Y de ahí el doble propósito en la organización de los estudios de Facultad.

Concretándonos á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, podemos asegurar que ese doble punto de vista raras veces ha sido olvidado entre nosotros.

Desde los comienzos de la institución, la doble tendencia quedó bien de manifiesto: los cursos para la enseñanza del Derecho no se limitaron puramente á estudios de legislación positiva. Se exponían y se criticaban las doctrinas, y se ha seguido un curso paralelo, verdaderamente clínico, en la *Academia Práctica de Jurisprudencia*, suprimida en 1865.

Se empezó con un humildísimo curso de *Jurisprudencia* en 1833, y es digno de notar que se haya concebido desde entonces la enseñanza bajo la unidad del régimen universitario, comprendiendo las Matemáticas y la Medicina, constituyendo cátedra por separado para la *Economía Política,* que, sólo de veinte años acá ha entrado á formar parte de los cursos obligatorios en varios planes europeos de estudios superiores.

Aunque el plan de la *Casa de Estudios* que modestamente se instaló en 1836 y que fué aprobado por la ley en 1837, adolecía de algunas deficiencias graves, la creación de la *Academia* TEÓRICO-PRÁCTICA *de Jurisprudencia* que vino á suplir la carencia de Universidad, en 1839, subsanó en gran parte aquellos vacíos. Los ejercicios semanales se hacían sobre materias teóricas y prácticas alternativamente. La tarde de ejercicios teóricos se ocupaba en

la discusión y conferencia de las leyes generales y constitucionales de la República, y de las cuestiones de Derecho Civil Público y Constitucional que se promovían respecto de las materias que se designaban, examinando las leyes y su aplicación, *según las mejores doctrinas*. (Reglamento).

Los ejercicios prácticos se reducían á tratar de la naturaleza, forma, orden y tramitación de los juicios, en las diferentes acciones é instituciones, hasta su conclusión en lo Civil, Eclesiástico y Criminal.

Además de esto, había sesiones mensuales destinadas á disertar sobre algún *punto ameno y grave* de Derecho Público, Civil, Canónico ó Constitucional. Se redactaba una memoria; se la pasaba previamente al vistobueno de dos censores y se la sometía á dos réplicas, turnándose los replicantes por orden inverso de antigüedad. Era una buena disciplina en el ejercicio de trabajos jurídicos.

La Academia se constituyó bajo la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia: y aparece por primera vez en el decreto de aprobación del Reglamento la denominación de *Academia de Práctica Forense*.

Al examinar el plan que propone el *Memorándum*, me ha parecido necesario hacer notar, aunque fuera de paso,—que tenemos honrosa tradición en estas graves é interesantes cuestiones sobre propósitos fundamentales, - sobre planes y organización de la enseñanza universitaria. Podemos soportar el paralelo con las organizaciones semejantes que existían en otros países en aquella época.

No es esta una afirmación á la ligera y sin pruebas perentorias.

El Reglamento de 1849 que crea y organiza esta Universidad, y confirma en sus tareas al *Instituto* fundado en 1847 especialmente para atender las necesidades de la instrucción primaria, contiene un vasto plan de estudios que responden á las más avanzadas exigencias de la cultura moderna.

Permítaseme una digresión utilísima por todos conceptos, en estos momentos en que volvemos á las grandes ideas del glorioso pasado.

En la Universidad debían tener asiento, según nuestros ilustres antecesores: la enseñanza secundaria que abrazaba un curso especial y completo *de estudios comerciales*, el cual duraba dos años. Siguiéronse, por algún tiempo, esos estudios, según un programa que en muy poca cosa difiere del de la Facultad de Comercio, y desprendiéronse después del cuadro universitario esos estudios comerciales para volver á ingresar á él en 1903, bajo el título de Facultad de Comercio.

En la enseñanza que en 1849 se llamó *Secundaria*, con mucha propiedad,—se incluía la Física General, un compendio de la Historia Natural y principios de la Constitución de la República además de las materias que fueron siempre esenciales en todos los planes de esa enseñanza.

La enseñanza superior no debía ser meramente profesional, pues el Capítulo III lleva por título: *Enseñanza Científica y Profesional*, y comprende: la Facultad de Ciencias Naturales, la de Medicina, la de Jurisprudencia y la de Teología. Se incluían en la primera Facultad: la Botánica, la Química, *los principios de Agricultura*, el dibujo en sus diversas aplicaciones, etc.

Se creería que la Universidad abarcaba demasiado, y que en esas disciplinas había algunas que no eran admitidas entonces en el cuadro de los estudios universitarios.

Hoy mismo, por una aplicación excesiva de la ley de la división del trabajo,—que, por cierto, tiene limitaciones insuperables,—se excluyen algunas de esas materias, formando institutos separados en varias naciones.

Curiosa coincidencia! Vamos ahora en camino de retornar á lo antiguo. Y creo que hacemos bien, dados nuestros ideales, nuestras más urgentes necesidades, nuestra escasa densidad de población y nuestros recursos financieros.

El profesor Münsterberg dice que en Estados Unidos la definición favorita de la Universidad es ésta: «*Un lugar en que se enseña la universalidad del saber*». En Alemania, la Universidad no enseña en principio más que una cosa, que es la inteligencia y el hábito del método científico. Las mejores Universidades europeas son verdaderos talleres de investigaciones originales,—mientras que, en los Estados Unidos, en armonía con el espíritu práctico

de la Nación, los trabajos exclusivamente especulativos son considerados como accesorios, como un lujo de la Universidad americana. Lo esencial allí es la enseñanza y el aprendizaje de los resultados adquiridos, teniendo en vista las aplicaciones profesionales.

La Universidad de Columbia, por ejemplo, tiene al lado de sus escuelas profesionales de Derecho y Medicina, una escuela de minas, una de artes y manufactura, una de Arquitectura, y tendrá muy pronto una escuela de periodismo. *Harvard,*—dice el profesor Langlois,—la más idealista de las Universidades de ultramar, tiene *una escuela de Agricultura, una escuela de Medicina Veterinaria, una de Dentistas.* Yale tiene un doctorado especial para los ingenieros mecánicos; todas las Universidades del Oeste lo tienen para los ingenieros agrónomos, y casi todas tienen un doctorado en Pedagogía.

Podrá ser esto susceptible de crítica; pero es lo cierto que el concepto americano de la Universidad—no excluye las investigaciones científicas, ni paraliza en lo más mínimo los trabajos metódicos del sabio y del erudito, ni disminuye la profunda y noble dedicación y el apostolado sublime del verdadero hombre de ciencia, que existe hoy en los Estados Unidos, como en Europa

Esa universalidad de estudios no excluye su ordenación ni su cultivo profundo y metódico, y en los planes de estudios habrá siempre que dar la preferencia á aquellas materias que más directamente interesan á la ciencia en sí misma y á sus aplicaciones más útiles; habrá que armonizar esos planes con el espíritu de la Nación en su proceso actual de desenvolvimiento y de progreso.

No han de despreciarse las especulaciones sobre los graves y acaso insolubles problemas de la vida; sobre el origen y la esencia de las cosas; pero en ningún caso ha de remontarse el vuelo tan alto, que olvidemos las necesidades de la hora presente, las exigencias de la vida real, las condiciones de la acción, la disciplina mental y física necesarias para la lucha y para obtener la victoria.

Todo eso entra en el ideal moderno y todo eso debe encontrarse en la organización de la Universidad *y en el ambiente de la vida universitaria.*

El proyecto que estudio está dentro de ese orden de ideas, que es el mismo en que me encuentro colocado de muchos años atrás. En cuanto de mí ha dependido,—como simple profesor,—propendí siempre á armonizar esas dos tendencias en la enseñanza de la Economía Política, de las Finanzas y del Derecho Administrativo. He publicado en un folleto cómo hacía sus cursos de Económica el doctor Francisco Lavandeira, á quien tuve la dicha de contar por maestro en esta Universidad y que fué gloria del civismo y de la cátedra al mismo tiempo. He tratado siempre de ajustarme á sus procedimientos, que resultan ser los mismos que empleó el Padre de la Ciencia y que han continuado empleando los más notables y reputados economistas modernos.

La reforma que el Proyecto indica es parcial, y habría que encuadrarla dentro de una revisión general del plan de estudios de la Facultad. En correspondencia con las ideas expuestas, habrá que retocar dentro de poco, el plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, saliendo, *probablemente*, del período de cinco años.

Está iniciada y en tramitación la reforma de algunos programas.

El de la Filosofía del Derecho denuncia la huella profunda de las doctrinas spencerianas. Pero no hemos de quedarnos ahí, cuando, en alguna parte, como en el prólogo de *Beneficencia*, el mismo gran filósofo encuentra una falla á su teoría de la evolución; cuando los contemporáneos del ilustre maestro, ú otros que han venido después, sugieren nuevos aspectos, criterios nuevos ó diseñan otros senderos, proyectando viva luz y buscando afanosamente la aplicación de las doctrinas de la evolución como una piedra de toque de la bondad de las mismas, ó como control de la experiencia en las mútiples relaciones de la vida. Los principios fundamentales del Derecho buscan necesariamente los moldes de su aplicación en todo orden de manifestaciones de la actividad jurídica. Habrá que examinar si esta nueva orientación es la que realmente conviene á una enseñanza que, si ha de mantenerse dentro de los límites actuales, puede degenerar en exclusiva, sin el lastre equilibrante de la enseñanza histórica del Derecho y de las insti-

tuciones y formas de relación jurídicas que convienen á las más importantes ramas del Derecho.

El Derecho Romano resulta una asignatura en crisis. Se tiende á limitarla cada vez más. El plan nuevo de su enseñanza ha sido tratado en varias revistas, y sin desconocer la importancia del estudio,—valdría la pena de investigar, si, separando lo que de aquel Derecho es hoy derecho viviente nuestro, incorporado en nuestros Códigos,—pudiera convertirse lo demás de los programas de las Facultades,—en un estudio social, tan comprensivo y sintético como fuese posible;—en un estudio de las condiciones, de las costumbres é instituciones romanas, de las condiciones económicas y jurídicas del pueblo romano.

Se ha dicho que Savigny operó el renacimiento científico del Derecho Romano; las compilaciones de Justiniano han aparecido bajo un nuevo aspecto, recobrando su primitiva fisonomía. Pero con todo, los últimos estudios históricos y jurídicos han hecho decir á Ihering que hay abuso en todo ese andamiaje de abstracciones y que no debe perderse de vista *la necesidad de estudiar en las aspiraciones del medio social la encarnación de los principios y las reglas del derecho.*

Hay una disparidad, cada día más profunda, entre las teorías que surgen de los intérpretes romanos y las condiciones de la vida jurídica moderna. La explicación de esto se encuentra en el hecho de la aplicación de un sistema jurídico modelado sobre la civilización romana,—á una sociedad profundamente distinta por su estructura económica y política, por las condiciones de su vida moral é intelectual. Hay una riquísima bibliografía que denuncia la necesidad de orientar el estudio del Derecho Romano sobre otros modelos que los corrientes en casi todas las Facultades de Francia, de España y de América.

El Derecho Romano,—sin irreverencia alguna,—es una parte muy interesante de la *Historia del Derecho.* Y la creación de esta cátedra de *Historia del Derecho* haría inútil la creación de otra, tantas veces propuesta, de *Legislación comparada.* Esta entra por completo en el campo de la historia, como lo demuestra el profesor Altamira, siendo una de las cuestiones de la Historia del Derecho la de las diferencias nacionales en las ins-

tituciones de Derecho, y por tanto también las analogías y semejanzas, imitaciones é influjos de todo orden. Y aunque se considerase la Legislación comparada como ciencia crítica, la Historia del Derecho no puede prescindir de esa función, desde que la experiencia histórica del Derecho no es otra cosa que un producto, un reflejo, una condensación de conceptos dominantes del Derecho en un tiempo y lugar determinados.

Se indicará en otra ocasión la necesidad de retocar ese plan de enseñanza, eliminando varios temas, sustituyéndolos por otros, é *introduciendo el estudio de las fuentes del Derecho Español* que ya presentan buena información en la literatura histórica moderna, *como deberá introducirse el estudio de la historia del Derecho Francés*, ó de la codificación napoleónica, que, con el Derecho Metropolitano, forman las dos grandes corrientes jurídicas en que se han alimentado estos pueblos. Algo muy interesante y original como material jurídico podremos presentar también, con el cuño nacional en un curso de Historia del Derecho.

Mi propósito es esbozar aquí algunas consideraciones que someto desde luego á la consideración de todos los que especialmente se consagran á estos estudios. Y mi deseo más vehemente es que estos temas se discutan con el mayor detenimiento, de manera que, cuando se formalice el proyecto de reforma del Plan de estudios, estemos todos en condiciones de pronunciarnos sobre él sin pérdida de tiempo.

Podría continuar haciendo indicaciones análogas sobre la enseñanza de otras ramas de Derecho. Pero de algunas, como el Derecho Constitucional, no debo ocuparme, porque están sometidas á concurso y en el programa de éste se contiene una memoria especial sobre programa y método de enseñanza.

Respecto de otras asignaturas dejo hecha alguna mención y estoy trabajando en la renovación de sus programas, como ocurre con la Economía y las Finanzas; y respecto de otras, se puede aplazar el estudio detenido para cuando se presente el proyecto sobre plan de estudios.

Ahora, lo que principalmente interesa es dejar consignada la salvedad de que el Proyecto en trámite responde solamente á una reforma parcial y obliga á abordar un estudio de conjunto, que no tardará en presentarse, como que aguarda tan sólo la sanción del Proyecto en trámite ante el Cuerpo Legislativo sobre facultades del Consejo Universitario.

Pasando ahora á la parte especial de este Informe y concretando mi dictamen como Decano, diré: que hay efectivamente conveniencia en incluir en el programa de Procedimientos Judiciales una parte interesante del Procedimiento Comercial, que hoy se estudia conjuntamente con el Derecho sustantivo en el aula de Derecho Comercial, como ocurre con el Procedimiento de Quiebras.

Hecha esa separación, se estudiaría sin interrupciones inconvenientes, *toda la materia de fondo*, conservando la unidad de doctrina ó criterio, y la armonía de conjunto; y á su vez reportaría esas mismas ventajas la enseñanza de los Procedimientos Judiciales.

Hay otros fundamentos para distribuir esta materia en tres años.

Serían éstos: En el primer año se daría mayor extensión á los temas interesantísimos sobre *Organización Judicial* y á la exposición de los *Principios fundamentales del Derecho Procesal*, de manera que los estudiantes puedan entrar en un breve examen comparado de las instituciones judiciales, en la filosofía de las actuales y en la determinación de un criterio que sirva después de guía en los estudios posteriores y en la experiencia profesional.

La reforma proyectada permitiría separar del programa de primer año de Procedimientos Judiciales algunos juicios especiales, dejando toda la materia del juicio ordinario para ser desarrollada con la amplitud conveniente. Consultados los dos profesores que enseñan los Procedimientos, doctores De-María y Freitas, han indicado las materias que podrían eliminarse del primer año para trasladarlas al segundo. De éste se eliminaría todo el pro-

cedimiento penal para pasarlo al tercer año. Se completaría ese segundo año con las materias que se toman del primero: con el Procedimiento de Quiebras; con algún otro especial; y se formaría el tercer año con el ya mencionado Procedimiento Penal, con algunas nociones sobre el procedimiento militar y con el que corresponde á algunas materias conexas, ó con algunos procedimientos especiales que apenas si se dan hoy muy sumariamente en otras cátedras de Derecho y que son de práctica cuotidiana en el foro.

Aquí se indican lineamientos generales. Y una vez que legalmente se pudiera aceptar el plan, se haría una distribución lógica y proporcionada.

Es de tenerse muy en cuenta que esa distribución en tres años tendería á facilitar al estudiante el aprendizaje. Le permitirá estudiar con mayor descanso lo que hoy estudia apresuradamente en dos años escolares; y adquiriría nociones sobre ciertos procedimientos que el abogado no puede ignorar como tal, y que además son para él nuevas fuentes de remuneración.

Pero encuentro que todo esto necesita combinarse con lo que dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de julio de 1902, que dice así: «Amplíanse las pruebas de los cursos de Práctica Forense con un examen que se rendirá *al finalizar el segundo curso de esa asignatura*, examen que consistirá en la redacción de dos piezas judiciales propuestas por la mesa examinadora y para cuya preparación se dará el término de dos horas, debiendo los examinadores interrogar después al examinando sobre los trabajos ejecutados y puntos variados de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense durante una hora».

De esta disposición legal surge una dificultad para la división de la Práctica Forense en tres cursos. La ley se colocó en el caso de que el segundo curso de Práctica correspondía con el final de la carrera y sustituyó con esa prueba especial la del examen general que quedó abolido.

¿Cómo se haría ahora para organizar un tercer curso de Práctica?

Este debería, en buena lógica, corresponder al último del plan de estudios y tendría el mismo carácter de prueba final que por la ley se ha atribuído al segundo año.

¿Es posible esto sin reformar la ley citada de 1902? Es lo que debe ante todo resolver el Consejo.

¿Cómo se conciliaría un segundo curso de Práctica en el cuarto año de estudios y en las condiciones de la ley,—con un tercer curso de Práctica en el quinto año, que supone deberá ser el año complementario de la total enseñanza de la Práctica?

Esa es la principal dificultad á salvar; pero no es la única, ni es insoluble.

La enseñanza de la Práctica Forense debe armonizar con la de los Procedimientos Judiciales. Ya que no se puede dividir la Práctica en tres cursos, ¿no convendría distribuir los Procedimientos en tres años, dejando los dos cursos de Práctica que hoy existen, y reglamentar la Práctica en los Juzgados, que sería simultánea con los dos cursos de Práctica? El Consejo lo dirá.

El Memorándum abunda en fundamentos para justificar la necesidad de la Práctica en los Juzgados. El ensayo que de esa enseñanza se ha hecho fué de resultados lisonjeros, como ya se vió en el corto tiempo de que se dispuso para realizarla en el año pasado. En tal concepto y dada la cooperación que nos ofrecen los magistrados, podría procederse á la reglamentación de esa práctica en Juzgados y Tribunales y dejar para más tarde la distribución de la Práctica en tres años.

El Proyecto sugiere otras observaciones del punto de vista de su ejecución.

Obligaría á crear dos cátedras: una de Procedimientos Judiciales y otra de Práctica Forense.

Encaremos esto del punto de vistal legal y financiero.

La creación de empleos no está dentro de nuestras facultades, ni de las del Poder Ejecutivo; y no parece que el artículo 6.º de la ley del Presupuesto vigente autorice para esa creación; siendo por otra parte muy estricto el artículo 3.º.

Pero, en fin,—observaré que están *dotadas* en el Presupuesto dos cátedras de Procedimientos Judiciales y una de *Práctica*.

Funciona otra, creada *sin dotación especial* y desempeñada honoríficamente por el doctor don Martín Berinduague. El presupuesto nuevo permite atenderla con el sobrante de rentas que resulte en el presupuesto de la Universidad.

En cuanto á la nueva cátedra que se proyecta para el 3.er curso de Procedimientos Judiciales, podría encargarse de ella al actual catedrático de Práctica Forense doctor Eduardo Brito del Pino, cuya competencia es notoria, pues desempeñó antes la cátedra en propiedad; ó podría distribuirse la materia en la forma que se juzgue más conveniente.

No habría en el importe del presupuesto alteración alguna, aunque fuera forzoso dejar todo en interinato: la cátedra de tercer año, su dotación y su provisión, á la espera de que se incluyeran las dos primeras en el presupuesto.

Además, resulta que según el plan propuesto debería reglamentarse la *Práctica Forense*, poniéndola bajo la inspección de los jueces; también *se propone que esas clases se provean de preferencia con magistrados*. Éstos, no pueden asumir al mismo tiempo otras funciones como *empleados públicos;* y, como catedráticos investirían este carácter que por ley es incompatible con el cargo de juez.

Se podría observar que en rigor no se requeriría la creación de un nuevo empleo para la enseñanza de la *Práctica*, y que bastaría *encargar honorífica y provisionalmente de esa enseñanza á dos magistrados de los que han hecho á la Universidad ofrecimiento* de sus servicios para dirigir los trabajos ó ejercicios que esa asignatura comprende.

¿Bastaría esta resolución para obviar las dificultades apuntadas? Creo que sí, pues se ha practicado otras veces en casos análogos y no se ha objetado nunca.

El artículo 12 del Código de Procedimiento Civil establece la incompatibilidad del cargo de juez con el ejercicio simultáneo de cualquier otro empleo público.

Si se resolviera que el *Proyecto* puede conciliarse con el artículo 4.º de la ley de 11 de julio de 1902, se podría buscar por otros medios, ó en otra forma, su realización, y se aprovecharía entonces la indicación que acabo de hacer. No se nombraría propiamente un catedrático nuevo de Práctica con las condiciones del verdadero empleado público, sino que de una manera honorífica y provisional se encargaría de la dirección de los trabajos y ejercicios correspondientes á una parte del curso de

Práctica Forense, á dos de los magistrados que han ofrecido su concurso á la Universidad; sin alterar, por supuesto, la situación del doctor Berinduague, acreedor á nuestras mayores consideraciones por su competencia, su dedicación y sus servicios en otras tareas universitarias.

El doctor Brito del Pino, como catedrático titular de Práctica Forense, podría atender interinamente el nuevo curso de tercer año de Procedimientos Judiciales, con el sueldo que como tal catedrático de Práctica tiene asignado.

Confieso que esta solución no sería estrictamente regular, ó no puede serlo mientras el Presupuesto no cree y dote las cátedras para el tercer curso de Procedimientos Judiciales y de Práctica Forense.

Pero dejando esta última de lado, podría implantarse la reforma haciéndose, como queda indicado, la enseñanza de un tercer curso de Procedimientos Judiciales.

El Consejo resolverá sobre estos particulares lo que estime más conveniente, teniendo presente que por la ley le incumbe la distribución de las materias dentro del plan de los estudios superiores, y que la ley de 11 de julio de 1902 sólo ha establecido una limitación en cuanto á Práctica Forense.

Las otras observaciones se refieren á los derechos de matrícula y examen que la división por años vendría á recargar.

Pero á este respecto habría dos soluciones: una, la de no exigir en general el pago de los derechos en una sola vez, dividiéndolos en todos los casos, en dos cuotas, tanto para la matrícula como para el examen.

La otra solución, tendría en vista que se trata de un interinato, y por lo mismo, se podría aplazar la aplicación de esas nuevas cuotas hasta que se normalice ese régimen, por lo menos en cuanto á la Práctica Forense.

El Consejo optará por la solución que juzgue más legal y equitativa, respecto de las nuevas cuotas y de la forma de pago.

He dejado para lo último la observación que se refiere al tiempo en que se desarrolla el plan de estudios de la Facultad. Este debe ser de cinco años según la ley.

Según el Proyecto, tendríamos en el tercer año seis materias

en vez de cinco; y en el quinto año, cinco materias en vez de cuatro que ahora existen.

Noto que si se pasara al 3.er año del plan de estudios de la Facultad, el 1.º curso de Práctica Forense, habría que anticipar el estudio del 1.er curso de los Procedimientos Judiciales, pues, dado el nuevo carácter que va á imprimirse á esas asignaturas, conviene que la *Práctica* se haga en un curso inmediato de aplicación.

En el plan actual de estudios se sigue ese orden.

Si se pudiesen simultanear las dos enseñanzas siguiendo un paralelismo cercano, podrían quedar las dos materias en el mismo año; pero dudo que pueda lograrse esa simultaneidad sobre la base de una división apropiada de las materias correspondientes al 1. año de Procedimientos y al 1.º de Práctica, á no ser que la parte de Práctica Forense correspondiente al 3. año se desarrollara en poco tiempo, al finalizar el año.

Habrá, pues, que empezar el estudio de los Procedimientos, anticipándolo en algunos meses para no perturbar el plan de enseñanza del Derecho Civil, que debe preceder al de los Procedimientos, en cierta medida ó extensión, como resulta en el plan vigente.

Así no se saldría del período de cinco años.

Si bien hay que estudiar Derecho Civil antes de empezar Procedimientos, eso no se refiere *á la totalidad de las materias;* y lo propio puede ocurrir con la Práctica Forense.

Sería indudablemente muy ventajoso, una vez establecidos los tres años de Procedimientos Judiciales, que el 3.er curso de esta asignatura pudiera armonizar ó se siguiera simultáneamente con el 3.º de Práctica, y que la prueba final de esta asignatura se diera como lo ha establecido la ley. Pero ya he dicho que esta reforma tan ventajosa debe armonizarse con el artículo 4.º de la ley mencionada; ya se divida el 2.º curso en un período de dos años, ó ya se adelante una parte del primer curso de Práctica, haciéndolo en el 3.er año de Derecho.

Es esa la principal dificultad que debe orillarse, y en el concepto de que se puede subsanar propongo la aceptación en principio del Proyecto del señor Rector, declarando la conve-

niencia y la necesidad de los tres primeros artículos; pero declarando al mismo tiempo que será necesario modificar los artículos propuestos, teniendo en cuenta las soluciones que el Consejo dé á las dificultades que quedan indicadas.

Opino que puede y debe reglamentarse la Práctica Forense en los Juzgados, bajo la dirección de los jueces respectivos, como propone el artículo 3.º del Proyecto.

Saludo atentamente al señor Rector.

En conferencia celebrada con el señor Rector hemos discutido las soluciones que, sin contrariar la ley de 11 de julio de 1902, ni la colocación de materias en el plan de estudios, pudieran establecerse para solucionar las dificultades apuntadas en el precedente Informe.

Hemos arribado á las siguientes conclusiones:

a) Que el artículo 1.º del Proyecto sólo requiere una pequeña modificación en sus términos, indicando que la enseñanza de los Procedimientos Judiciales se hará según corresponde á la índole práctica de la materia y en los años 3.º, 4.º y 5.º de los estudios de Derecho.

b) El artículo 2.º, que se refiere á la Práctica Forense,—para armonizar con la ley de 11 de julio de 1902 dispondrá que: «El *1.er curso* de Práctica Forense durará trece meses, distribuídos así: cinco meses de curso se harán al final del 3.er año de estudios de la Facultad, y los ocho meses restantes del 1.er curso se harán en el 4.º año de estudios».

El 2.º curso de Práctica Forense se hará, como dispone la ley de 11 de julio de 1902, en el 5.º y último año del plan de estudios de la Facultad.

De esta manera se eliminan los inconvenientes apuntados, y se podrán simultanear los cursos de 1.er año de Procedimientos Judiciales y de Práctica Forense en la parte que correspondería enseñar en el 3.er año del plan de estudios.

c) El artículo 3.º se puede votar como está, según se demuestra en el Informe.

d) El artículo 4.º debe ser eliminado, como se indica en el Informe.

e) Por resolución separada podrían aceptarse los ofrecimientos que han hecho dos señores magistrados y encargárseles de dirigir honorífica y provisionalmente los trabajos y ejercicios correspondientes á una parte del curso de Práctica Forense, sin que por ese encargo asuman legalmente el carácter de empleados.

f) También podría resolverse sin dificultad, como se indica en el Informe, que el actual catedrático de 1.er año de Práctica Forense pase á desempeñar interinamente el cargo de catedrático de 3.er año de Procedimientos Judiciales, con el sueldo que le corresponde como catedrático titular de Práctica Forense.

g) Las distribución de las materias que corresponderán en adelante á los tres cursos de Procedimientos Judiciales y á los dos de Práctica Forense será arreglado por el Rector y el Decano, oyendo previamente á los catedráticos y encargados honoríficos y provisionales.

h) Debe también resolverse sobre los derechos de matrícula y de examen, notando que por la solución propuesta respecto de la *Práctica*, ésta queda reducida á dos cursos, y no cabe alteración en los derechos que actualmente se pagan.

En cuanto á los derechos correspondientes á los cursos de Procedimientos Judiciales, el Consejo adoptará la resolución que juzgue más acertada.

Queda un tema interesante: ¿desde cuándo y para quiénes es obligatorio de inmediato esta nueva distribución de materias?

El Consejo lo resolverá teniendo en cuenta sus facultades propias y el artículo 7.° de la ley de 25 de noviembre de 1889.

Sírvase el señor Rector tener por ampliado el informe.

C. M. de Pena,
Decano.

Montevideo, febrero 25 de 1905.

Los programas

Están ya sancionados los nuevos programas de Derecho Civil 3.er año, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional y Derecho Penal. Otros lo serán en breve, pues queda muy adelantado su estudio.

He aquí el criterio á que se ha ajustado el señor Decano de Derecho en el estudio que le está encomendado:

a) Distribución ordenada de las materias.

b) Que el programa comprenda los temas principales ó fundamentales y esté al día.

c) Que por la exposición de doctrinas contribuya á formar criterio, ejercitando el del alumno, sin descuidar la preparación profesional.

d Que la enunciación de temas se haga con la mayor claridad y se facilite su examen al estudiante concretando las cuestiones, sin indicarle soluciones, ni calificar doctrinas, debiendo, sin embargo, evitarse la extensión y erudición excesivas.

e) Que el programa sirva de base para estudios comparativos de legislación y de historia, para la observación, explicación y crítica de fenómenos ó prácticas locales ó nacionales.

f) Que contenga indicaciones generales para la ejercitación de los estudiantes en el aprendizaje de las materias declaradas prácticas.

g) Que durante todo el año hagan los alumnos ejercicios prácticos de investigación y de aplicación de criterio y de doctrina, resolviendo casos que ocurran en las relaciones de la vida diaria ó que caigan bajo el imperio de la legislación vigente. La ejercitación en ese aprendizaje puede ser oral ó escrita.

Se ajustan á esos enunciados, los programas de:

Derecho Constitucional (dos años).

Derecho Penal (dos años).

Derecho Civil (3.er año).

Los dos primeros, continúa el señor Decano, han sido trabajados para dos concursos, en los que triunfaron los autores de dichos

programas. Las memorias explicativas que les sirven de fundamento son la mejor recomendación de los mismos. El de Derecho Constitucional es realmente una grande y necesaria innovación en el plan de enseñanza que data de 1874. El de Derecho Penal, sólo requiere algunas modificaciones de detalle en los títulos ó rúbricas; pueden suprimirse algunas enunciaciones de autores, reduciendo un poco la parte de erudición. Con estas pequeñas reformas está conforme el señor profesor de la materia, doctor Irureta Goyena. El programa de 3.er año de Derecho Civil que ha presentado el Catedrático doctor don Duvimioso Terra, contiene la exposición metódica de la materia, la parte de doctrina necesaria para formar criterio; las disposiciones necesarias del Derecho codificado; sus fuentes; el derecho comparado y algunos temas especiales.

El programa de Procedimientos Judiciales de 2.º año, es, con muy pocas variantes, el mismo ya aprobado por el Consejo. El profesor doctor Freitas expresa, al presentarlo, que estando en vía de reforma el Código de Procedimiento Civil, no ha creído oportuno proponer modificaciones de importancia, y las aplaza para cuando esté terminado el trabajo de revisión.

No necesitan nueva sanción: El programa de Derecho Internacional Privado. Su autor, el distinguido profesor doctor don Gonzalo Ramírez, manifiesta en la nota de remisión que, después del nuevo estudio que ha practicado, no encuentra alteración que hacer. El de Derecho Civil de 2.º año se encuentra en las mismas condiciones, según la nota del Catedrático doctor don Serapio del Castillo. Puede además, tenerse presente que del concurso á que se ha llamado para proveer las Cátedras de Derecho Civil 1.º y 4.º año se obtendrá un estudio especial de conjunto sobre el programa de Derecho Civil y será entonces llegado el caso de resolver si se hacen modificaciones en el Programa de 2.º año.

Requieren estudio por las modificaciones de importancia que comprenden y por los conceptos á que éstas responden, los programas: de Derecho Romano, de Medicina Legal y de Derecho Comercial 1.er año. Deben repartirse para su examen.

Quedan por presentar: El de Economía Política y Finanzas, que trabaja actualmente el exponente y concluirá en las vacaciones; el de Procedimientos Judiciales de 1.er año, que prepara el profesor doctor don Pablo De-María; el de Derecho Civil 1.er año; el de Derecho Civil 4.º año (estos dos resultarán del concurso en trámite); el de Derecho Internacional Público, que también resultará del concurso; el de Derecho Administrativo, fué ya presentado por mí y aprobado por el Consejo; el de Filosofía del Derecho, está á estudio del señor Decano, doctor Vaz Ferreira, nombrado al efecto en Comisión especial.

La *Práctica Forense* tiene su régimen propio y no encuentro motivo para cambiar el reglamento de su enseñanza y ejercicios.

Provisión de cátedras

Un solo concurso ha tenido lugar durante el año, el de Derecho Constitucional. Su plan consistió en la presentación del programa y de la memoria explicativa de sus fundamentos y método de enseñanza, en dos disertaciones escritas, dos disertaciones orales y una lección dada á los alumnos de clase, sobre temas sorteados por el tribunal en el acto mismo del concurso. Presentáronse dos aspirantes: los doctores Juan Andrés Ramírez y Braulio Artecona. Declaró el tribunal que el doctor Ramírez reunía las aptitudes y preparación necesarias para desempeñar la cátedra, sin perjuicio de reconocer, como un acto de justicia, los extensos conocimientos que había revelado en la materia el doctor Artecona. Como consecuencia de este fallo, fué adjudicada la cátedra al doctor Ramírez.

A mediados del año próximo se realizarán tres nuevos concursos para la provisión de las cátedras de Derecho Internacional Público y Derecho Civil 1.º y 4.º cursos, sobre las siguientes bases:

1.º Un programa de la asignatura, acompañado de una memoria explicativa de sus fundamentos y del sistema y método que debe seguirse en su enseñanza. Estos dos trabajos deberán presentarse juntamente con el escrito en que el concursante pida su inscripción en el concurso.

2.º Tres lecciones de clase, con máximum de cuarenta y cinco minutos cada una. Los temas se comunicarán á los concursantes veinticuatro horas antes de la clase en que deban desarrollarse. El orden de presentación de los concursantes se determinará por sorteo, al efectuarse cada una de las lecciones. El concursante ocupará la cátedra y se dirigirá á los alumnos. Las lecciones versarán en lo posible sobre los mismos temas, que se elegirán dentro del programa vigente de la asignatura.

3.º Una prueba escrita que se realizará de la siguiente manera: El tema será tomado de la lista adjunta, escogiéndose cinco por el tribunal y sorteándose luego entre ellos. Para esta prueda escrita que se realizará en la Universidad gozarán los concursantes de un plazo máximo de cuatro horas, ejecutándola sin libros ni apuntes de ninguna especie bajo la vigilancia que se establezca.

4.º En caso de que sólo se presente un concursante regirán las pruebas que anteceden, si el Consejo no resuelve que se llame por segunda vez á concurso.

5.º El tribunal podrá eliminar en cualquier estado del concurso al aspirante ó aspirantes que notoriamente revelasen carecer de preparación para el ejercicio de la cátedra. Esta declaración deberá hacerse por unanimidad.

6.º En todo lo que no se derogue por las presentes bases, regirán las bases generales de concursos vigentes en la Universidad. Haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 19 del Reglamento General (parte final), el Consejo declara que para presentarse á los concursos de Derecho Civil no será necesario haber ejercido la profesión de abogado.

NOTA. — Se tomará como base el programa de la asignatura, extendiéndolo en profundidad como corresponde al acto, esto es: teniendo presente que lo que hay que demostrar, no es que se sabe el programa, sino que se sabe lo necesario para enseñarlo.

Realizan estas bases una completa revolución en la práctica de los concursos. Hasta ahora, todos los temas de las disertaciones orales y escritas y de las lecciones de clase, eran sorteados por el tribunal en el acto mismo del concurso. Resultaba de ahí, en mi opinión, no compartida por distinguidos miembros del Con-

sejo de Enseñanza Secundaria y Superior, que el concurso tenía estos tres graves defectos: alejar á muchos hombres importantes de las cátedras universitarias, con pruebas aleatorias y de sorpresa; exigir á los concursantes un trabajo enorme, fuera de las condiciones ordinarias en que trabaja el profesor; y perjudicar la preparación sólida, estimulando el estudio de todos los detalles de la materia, ante la posibilidad, ó más bien dicho, el peligro de un sorteo caprichoso.

De acuerdo con las nuevas bases, la tarea preparatoria de los aspirantes quedará reducida al estudio de los puntos culminantes del programa, á formar y precisar el criterio propio que permita con toda tranquilidad plantear y resolver temas conocidos de antemano, á organizar la biblioteca de consulta, en una palabra, á trabajar en la misma forma en que lo hacen los profesores de la Universidad. En esas condiciones, los concursos pierden su carácter aleatorio y aumentan las facilidades de presentación para todos los que se consideren con aptitudes para la enseñanza. Se ha dado excepcional importancia á las lecciones dadas á los alumnos de clase, porque efectivamente esa es la prueba decisiva en materia de provisión de cátedras de enseñanza.

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, al aceptar mi reforma, ha querido simplemente hacer un ensayo y no un cambio permanente en el programa de los concursos. La experiencia de los tres concursos en trámite dirá si el ensayo debe perdurar ó si deben prevalecer las pruebas aleatorias que han regido hasta aquí.

Los exámenes

He aquí el número de alumnos y de matrículas durante los dos últimos años en las carreras de abogado y de escribano:

	Número de alumnos		Número de matrículas	
	1904	1905	1904	1905
Abogacía	41	84	115	332
Notariado	8	59	18	141
	49	143	133	473

De un año para otro, se han triplicado las cifras de los estudiantes y de las matrículas, gracias al doble efecto de las exoneraciones que estimulan la concurrencia á las aulas y de la disposición que declara práctica la enseñanza de varias de las asignaturas de Derecho. Es una conquista inmensa, porque el estudio se hace ahora gradual y sólidamente, en vez de hacerse como antes en una quincena de apresuramiento febril.

Ya he reproducido en otro capítulo el resumen de las exoneraciones, que en la Facultad de Derecho han sido considerables, como era natural que lo fueran, tratándose de hombres formados, que por el solo hecho de concurrir asiduamente á las clases tenían que estudiar y estudiaban día á día, constantemente, bajo la presión de las interrogaciones del profesor y de las notas puestas á su vista en el libro de clasificaciones. Aunque en general el criterio de los profesores ha sido justo, es notorio que en algunos casos ha predominado excesiva benignidad, esa benignidad incurable que no es efecto del régimen nuevo de las exoneraciones, sino de nuestro medio mismo, como lo demuestra el resultado del viejo régimen de exámenes, de que antes me he ocupado. En treinta años seguidos de exámenes, sólo registran los anales de la Facultad de Derecho 25 reprobaciones en los estudios reglamentados, es decir, menos de un reprobado por cada año; y 86 en los estudios libres, es decir, menos de tres por año! La benignidad de las exoneraciones se realiza por lo menos á favor de alumnos que por el hecho de haber concurrido asiduamente á las clases, algún bagaje sólido deben retener. Con todo, la experiencia del primer ensayo debe tenerse en cuenta y servirá de base á instrucciones severas é inspecciones frecuentes.

Indico en seguida el resultado de los exámenes reglamentados y libres de 1905, dados en los meses de marzo y noviembre:

	Inscriptos	Examinandos
Abogacía.	122	81
Notariado	47	36
	169	117

Entre los examinandos de Derecho, hubo 2 sobresalientes por unanimidad, 2 sobresalientes con muy bueno, 15 con muy bueno y 1 reprobado. Entre los estudiantes de Notariado, uno obtuvo clasificación alta y dos fueron reprobados. Para explicar esta relativa energía, es bueno que se tenga en cuenta que el régimen de las exoneraciones seleccionó la población estudiantil reglamentada, de manera que entre los que tenían que rendir examen, figuraban alguno que otro que ya habían sufrido indirectamente el fallo de la reprobación en clase.

Facultad de Comercio

Todavía no ha recibido su organización definitiva la Facultad de Comercio, y es fácil explicarse el hecho, teniendo en cuenta que la ley de Presupuesto General de Gastos no destina un solo centésimo al funcionamiento de esa rama importantísima de la enseñanza universitaria. Las cátedras actuales, están desempeñadas honorariamente por una docena de profesores, que aportan generosamente sus aptitudes y su tiempo á la satisfacción de una de las necesidades más altas de nuestra vida económica. Pero hay cátedras especiales que reclaman urgentemente la contratación de profesores en Europa, y ellas tienen que permanecer acéfalas ó desempeñarse difícilmente mientras la ley no autorice los gastos necesarios. Por otra parte, y á pesar de los continuados esfuerzos de las autoridades universitarias y de los profesores, ha sido de todo punto imposible adquirir el material de enseñanza práctica que exige la carrera de perito mercantil, material caro que en parte podrá obtenerse directamente en el país y que en parte habrá que adquirir en los grandes centros extranjeros de producción. En los nuevos edificios que están en vías de ejecución y de que me ocuparé más adelante, está previsto el desarrollo de esta Facultad, que ha de ser considerable é inmediato.

Nuestro país se destaca en el continente sudamericano por sus grandes proyecciones comerciales. Con un millón de habitantes, ha importado y exportado durante el quinquenio 1898-1902 por valor de doscientos ochenta millones de pesos oro, sea un promedio anual de cincuenta y seis millones. En el año 1903 (última de las estadísticas publicadas) el movimiento fué de sesenta y dos millones y medio, lo que importa decir que cada habitante ha

concurrido á la obra del comercio internacional con el grueso porcentaje de sesenta y dos pesos y medio.

El nuevo puerto de Montevideo, con sus diez metros de profundidad y entrada fácil á los grandes buques que no tienen acceso en el resto del Río de la Plata, ha de estimular poderosamente la corriente del comercio de tránsito, dando entonces á la República una importancia comercial mucho más considerable, á condición, es claro, de que establezcamos un régimen altamente liberal, gratuito del todo ó con tarifas excepcionalmente reducidas que jamás constituyan un término descontable para la navegación.

Y es necesario, en consecuencia, que la educación comercial sea extensa y racional, que la carrera de perito mercantil, que empieza á diseñarse, abra nuevos y fecundos rumbos á la actividad de nuestros hombres inteligentes, para que el movimiento comercial produzca al país todos los beneficios que debe y puede reportarle.

Plan de estudios y su reglamentación

Los estudios de la Facultad de Comercio han sido reglamentados en la siguiente forma:

1.º Para ser alumno de la Facultad de Comercio se requiere haber cumplido diez y seis años y obtenido aprobación en el examen de ingreso según el programa vigente para la admisión en los cursos de Contabilidad.

2.º Los estudios de la Facultad de Comercio anexados á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, durarán tres años y comprenderán las siguientes asignaturas:

Primer año.—Contabilidad y Teneduría de libros, Práctica de Escritorio, Cálculo Mercantil, Merciología, Derecho Civil, Francés é Inglés, Dibujo.

Segundo año.—Contabilidad y Teneduría de libros, Práctica de Escritorio, Cálculo Mercantil, Merciología, Derecho Comercial, Procedimiento Civil, Francés é Inglés, Dibujo.

Tercer año. – Contabilidad y Teneduría de libros, Práctica de Escritorio, Cálculo Mercantil, Merciología, Geografía Comercial,

Economía y Administración, Legislación financiera, aduanera, consular, y Legislación especial (Patentes de invención, Marcas de fábrica y de comercio, Marcas y señales y Certificados rurales), Francés é Inglés, Dibujo.

3.º Esta enseñanza se dará por los profesores que el Consejo designe, continuando los cursos de Contabilidad, Práctica de Escritorio y Cálculo Mercantil á cargo del actual catedrático en propiedad. Los cursos de Francés de este plan son los mismos de la Sección de Enseñanza Secundaria.

4.º La aprobación en las materias de los tres años da derecho al título de Perito Mercantil. La aprobación en las materias de los primeros años con excepción de idiomas, da derecho al título de Contador. Estos títulos serán expedidos con los mismos requisitos que los demás títulos universitarios.

5.º Los exámenes se darán según el plan de estudios y programas aprobados por el Consejo.

6.º La duración del año escolar, el régimen de los cursos, la época y forma de los exámenes, las cuotas ó derechos de matrícula, de exámenes y de títulos, serán los mismos que rigen para los contadores.

7.º Los cursos de Escritorio y Merciología son de materias prácticas y no podrán cursarse libremente.

8.º Se instalará un museo merciológico constituído principalmente de materias primas y productos elaborados, tanto nacionales como extranjeros, que tengan relación con nuestro comercio é industrias.

9.º Para la enseñanza de Técnica industrial y de Merciología se utilizarán en cuanto sea posible los laboratorios de Química y gabinetes de Física de la Universidad, y si fueren necesarios algunos aparatos especiales se adquirirán oportunamente, lo mismo que los libros técnicos generales ó especiales relativos al comercio y las industrias, que se consideren indispensables para los estudios comerciales y que no existiesen en las bibliotecas universitarias.

10. Los alumnos de tercer año, acompañados del profesor de Merciología, practicarán visitas semanales á las fábricas y talleres, laboratorios y casas de comercio, y el profesor designará el alumno ó alumnos que deberán producir la explicación oral ó el informe técnico escrito respecto de lo observado en estas visitas.

11. Una vez aprobado el reglamento, se abrirá un período de inscripción de diez días, vencidos los cuales deberán empezar á funcionar los cursos de la Facultad de Comercio.

12. Los matriculados actualmente en los dos cursos de Contabilidad podrán dentro de ese término y sin nueva erogación, solicitar inscripción en los cursos de la Facultad de Comercio para optar al título de Perito Mercantil, á condición de obtener aprobación en los exámenes de Merciología y Dibujo é Idiomas correspondientes á los dos primeros años, pudiendo acumular los exámenes de aquellas asignaturas en un solo período ó rendirlos conjuntamente con los exámenes de tercer año.

13. Durante tres años á contar del funcionamiento de la Facultad de Comercio, los que tuvieren título de Contador podrán obtener el de Perito Mercantil si se inscribieran en el tercer año de estudios de la Escuela de Comercio y fueren aprobados en todas las materias que ese año comprende, debiendo igualmente serlo en Merciología, Dibujo é Idiomas según los programas completos de esas asignaturas.

14. No están obligados á nuevo examen de uno ó más cursos de Francés los que hubiesen sido aprobados en alguno ó algunos de esos cursos en la Sección de Enseñanza Secundaria.

Los exámenes

Durante el año 1905 han funcionado con regularidad los siguientes cursos comerciales: Contabilidad y Teneduría de libros, Cálculo Mercantil, Merciología, Práctica de Escritorio, Derecho y Procedimiento Civil, Derecho Comercial, Economía Política y Geografía comercial, Legislación financiera, aduanera y consular, Inglés, Francés y Dibujo. El movimiento de matrículas y alumnos arroja las siguientes cifras comparativas:

	Perito mercantil		Contador	
	1904	1905	1904	1905
Número de matrículas. . .	58	165	8	15
» » alumnos . . .	26	40	8	10

Es una Facultad recién creada, que cuenta apenas dos años de funcionamiento. El progreso es sensible y se explica, en gran parte, por la atracción que ejercen las aulas universitarias con el sistema de las exoneraciones. Durante el año, fué acordado el premio de la exoneración del examen de fin de curso á favor de 108 inscripciones en la carrera de perito mercantil y de 10 en la de contador, correspondiendo la diferencia hasta completar las cifras de 165 y 15 matriculados, á prórroga de exámenes de Merciología (18), á pérdidas de curso y fallos adversos de los profesores. Entre los exonerados hubo 13 sobresalientes y 57 muy buenos.

A los exámenes reglamentados de marzo y noviembre concurrieron 5 alumnos, y los 5 fueron aprobados, correspondiendo todos ellos á la carrera de perito mercantil. Y á los exámenes libres concurrieron 63 examinandos sobre 68 inscriptos, habiéndose producido una nota de reprobación en el curso de perito mercantil y cinco en la de contador. En la lista de aprobaciones figuran tres notas de muy bueno.

Los profesores de Merciología y de Práctica de Escritorio han iniciado un plan de visitas á los establecimientos comerciales é industriales, que tendrá gran desarrollo en el año próximo. Servirá de base á estudios complementarios de positiva importancia, permitiendo á la vez la recolección de muestras, vistas fotográficas y otros materiales con destino al museo ya proyectado.

Tengo la idea de proponer la creación de un Consejo especial de comercio, compuesto de hombres muy preparados, para que vigile el funcionamiento de los cursos, proyecte rumbos prácticos á la enseñanza y auxilie en sus tareas absorbentes al señor Decano de Derecho, que tiene también á su cargo la Facultad de Comercio.

FACULTAD DE MEDICINA

Facultad de Medicina

Ha sufrido modificaciones sustanciales la enseñanza de la Medicina. Ya la Facultad ha dado hombres eminentes, de reputación europea, que honran verdaderamente al país por la extensión y profundidad de sus estudios. Con el nuevo plan del señor Decano doctor Alfredo Navarro, la enseñanza va á mejorar considerablemente y el nivel ya alto de la Facultad de Medicina tiene que ser excedido.

De acuerdo con el expresado plan de reforma, que está en plena ejecución, la enseñanza ha quedado reglamentada en la forma que extracto á continuación:

Plan de estudios y su reglamentación

Plan de estudios.—Los estudios duran seis años, así distribuídos: Primer año: Física Médica y Biológica, Química, Anatomía Segundo año: Anatomía, Fisiología, Histología. Tercer año: Clínica Semiológica, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Ejercicios prácticos de Hematología, Citología y otros análisis biológicos, Patología General, Patología Médica, Patología Quirúrgica, Historia Natural Médica, Parasitología, Trabajos prácticos de Bacteriología. Cuarto año: Patología Médica, Patología Quirúrgica, Higiene, Medicina Legal, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Ejercicios prácticos de Hematología, Citología y otros análisis biológicos. Quinto año: Clínica Médica, Clínica Quirúrgica, Clínica Otorino-laringológica, Clínica Oftalmológica, Anatomía Topográfica y Operaciones, Anatomía Patológica. Materia Médica, Terapéutica. Sexto año: Obstetricia, Clínica Obstétrica, Clínica Ginecológica, Clínica Dermosifilopática, Clínica de Niños.

Exámenes.—El doctorado en Medicina impone trece exámenes que deben rendirse en el orden invariable que más adelante se explicará. Para rendir examen necesita el estudiante dos cosas: asistencia asidua á las clases y certificación escrita de los profesores haciendo constar que ha realizado los ejercicios prácticos correspondientes. Las mesas examinadoras podrán pedir y tener en cuenta esas certificaciones de trabajos para dictar concienzudamente su fallo. Cuando el examen constare de dos partes, la reprobación en la primera impide pasar á la segunda.

Orden de los exámenes.—El primer examen comprenderá la Física Médica. El segundo, la Química Médica. El tercero, Anatomía é Histología. El cuarto, Fisiología. El quinto, Historia Natural y Parasitología. El sexto, Patología General. El séptimo, Higiene y Medicina Legal. El octavo, Cirujía, Anatomía Patológico-Quirúrgica, Patología Quirúrgica y Clínica Quirúrgica. El noveno, Anatomía Topográfica y Medicina Operatoria. El décimo Medicina (Anatomía Patológica Médica, Patología Médica y Clínica Médica). El undécimo, Materia Médica y Terapéutica. El duodécimo, Clínica de Niños. Y el último examen, Obstetricia y Clínica Obstétrica.

Los dos primeros exámenes (Física Médica y Química Médica) deberán rendirse al finalizar el primer año de estudios de Medicina, dentro de los quince días siguientes á la clausura de los cursos ó dentro de los quince días anteriores á la inauguración de los cursos correspondientes al segundo año. En el examen de Química habrá una parte teórica y una parte práctica relativa á operaciones de laboratorio. El tercer acto de exámenes (Anatomía é Histología), se rendirá al finalizar el segundo año de Medicina, dentro de los mismos períodos ya indicados, existiendo pruebas prácticas de disección y descubierta, realizadas ante el tribunal examinador, y pruebas teóricas sobre reconocimiento de una preparación histológica y cualquiera de los temas de Anatomía é Histología. El cuarto examen (Fisiología) podrá rendirse en cualesquiera de los períodos ya mencionados y consistirá en pruebas prácticas y teóricas. El quinto examen (Historia Natural y Parasitología) se podrá rendir al finalizar el tercer año de Medicina ó de uno de los años subsiguientes, y consistirá en pruebas prácticas y

teóricas. El sexto examen (Patología General), deberá rendirse al finalizar el tercer año ó en los años subsiguientes. El séptimo examen (Higiene y Medicina Legal), se dividirá en dos actos: el uno práctico, de reconocimiento de una preparación de Bacteriología; el otro teórico, sobre temas de Higiene y Medicina Legal. El octavo examen (Cirujía), versará sobre Patología Quirúrgica, examen de enfermos y reconocimiento de una preparación ó de una pieza de Anatomía Patológica, debiendo el tribunal interrogar al alumno acerca de la parte práctica y de la terapéutica quirúrgica correspondiente á los enfermos examinados. El noveno examen (Medicina Operatoria), tendrá una parte práctica consistente en dos operaciones, de ligadura y amputación ó resección, y una parte teórica, sobre anatomía topográfica y técnica de las operaciones. El décimo examen (Medicina), versará sobre Medicina, y se realizará en forma igual al de Cirujía. El undécimo examen (Materia Médica y Terapéutica), tendrá una parte práctica consistente en el examen de una sustancia medicamentosa, y una parte teórica de interrogaciones. Los exámenes 8.º, 9.º, 10.º y 11.º sólo podrán rendirse cuando el alumno justifique haber ganado los ejercicios prácticos relativos al tercero, cuarto y quinto años de estudios. Hecha la justificación, el examen se realizará en la oportunidad que el estudiante determine, debiendo, sin embargo, mediar de examen á examen, el intervalo de un mes, por lo menos. El duodécimo (Clínica de Niños), versará sobre dos casos clínicos, con interrogaciones acerca de ellos. El último examen (Obstetricia y Clínica Obstétrica), consistirá en el examen de dos enfermos y en interrogaciones. Los exámenes 12.º y 13.º se rendirán al finalizar el sexto año de estudios, ó más tarde, á elección del estudiante.

Eercicios prácticos concernientes á las parteras.—Deben concurrir diariamente á la clínica obstétrica y á la visita del jefe de clínica y ejecutar todos los trabajos que indiquen los profesores. Están obligadas también á concurrir una vez por semana á la policlínica obstétrica y á la clínica de niños.

Reglamento de trabajos prácticos.— Se ha establecido la «Tarjeta de Estudiante», destinada á comprobar la asistencia de los alumnos á los ejercicios prácticos de la Facultad y de las clínicas. Al entrar á un curso práctico, el estudiante debe entregar su tar-

jeta al bedel ó al jefe de clínica ó de trabajos prácticos, y esa tarjeta sólo será devuelta al finalizar la clase. Los ejercicios prácticos de Física son los que establece el programa vigente de esa asignatura. Los de Química, se realizan en treinta sesiones, según el programa vigente. Los de Histología en treinta sesiones, realizando los alumnos sus ejercicios prácticos después de la lección dada por el profesor. Los de Anatomía tendrán tres horas diarias durante todo el año de enseñanza, sin perjuicio de la asistencia á la clase respectiva, debiéndose realizar todos los trabajos que indiquen los profesores. Los de Fisiología consistirán en una sesión práctica por semana, con el mínimum de doce sesiones en el curso del año. Los de Medicina Operatoria y Anatomía Topográfica, consistirán en quince sesiones prácticas, sin perjuicio de la asistencia á las clases. Los de Anatomía Patológica absorben todo el año, pues el curso es esencialmente práctico, sin perjuicio de las lecciones teóricas que dé el profesor. El profesor tiene que hacer la autopsia de todos los enfermos que fallezcan en los servicios de clínica, teniendo á la vista la historia clínica correspondiente que exigirá en cada caso al jefe de clínica. Deben realizarse exámenes microscópicos y estudios histológicos, siendo obligatoria á todos estos actos la asistencia de los alumnos de quinto año de Medicina y también la de los alumnos de tercero y cuarto años cuando se trate de enfermos fallecidos en los servicios clínicos á que ellos pertenezcan. Los ejercicios de las clínicas Médica y Quirúrgica son diarios y se prolongan durante tres años, alternando un semestre de Medicina con otro de Cirujía. Los alumnos sólo están obligados á concurrir á una clínica por la mañana, pero deben tomar y seguir la historia clínica de los enfermos que se les confíen y realizar los demás trabajos que indiquen el profesor ó el jefe de clínica. La clínica semiológica se cursa en el 3.º año. En la clínica obstétrica, que dura un semestre, los alumnos están obligados á presenciar la visita del profesor, á prestar el servicio de guardia de día ó de noche y á concurrir dos veces por semana á la policlínica obstétrica, sin perjuicio de la asistencia durante todo el año al curso de Obstetricia. Las clínicas Ginecológica, Otorinolaringológica y de Ojos duran un semestre, y la Dermosifilopática un trimestre. A los efectos del examen, estas cuatro clínicas se re-

putan anexas á Cirujía y Medicina. Además de estos ejercicios, los alumnos de cuarto y de quinto año, que no sean practicantes, tienen la obligación de hacer veinte guardias por año en el hospital, de día ó de noche, según se establezca. Los ejercicios de Hematología, Citología y otros análisis biológicos, se realizarán en el laboratorio de las clínicas durante veinte sesiones, bajo la dirección del jefe de trabajos, siendo obligatoria la asistencia de los estudiantes una vez concluídas las clínicas. Los ejercicios de Bacteriología se practicarán en doce sesiones de dos horas cada una.

Asistencia de los alumnos.—El alumno que tenga treinta faltas anuales en el curso teórico, veinte faltas en los ejercicios prácticos de Anatomía, diez en las clínicas semestrales de Medicina y Cirujía y seis en los otros ejercicios prácticos, perderá el curso

Alcance de las reformas

Dos reformas fundamentales ha planeado el doctor Navarro, sobre la base de las conquistas que antes habían realizado el doctor Scoseria y sus antecesores en el decanato de la Facultad de Medicina. Una de ellas, que pende actualmente de la sanción legislativa y de la que me ocuparé por separado, con ocasión del presupuesto universitario, incluído en la nueva ley de Presupuesto General de Gastos, está destinada á ensanchar el cuerpo enseñante, mediante la incorporación de jóvenes médicos, bajo forma de profesores agregados, que dictarían los cursos teóricos, mientras los profesores ya hechos se consagrarían á las clínicas. Muchos de esos jóvenes médicos de inteligencia y aptitudes sobresalientes, una vez terminados sus estudios, se olvidan de la Universidad, se lanzan á la política ó se consagran por entero á los enfermos, inutilizando para la causa de la ciencia y de la enseñanza nobles condiciones. El cargo de profesor agregado, que se proveería por concurso, mantendría vivo el espíritu de estudio y sería el primer escalón para ocupar los puestos más altos y considerados de la Facultad y de las clínicas. Por otra parte, los actuales profesores están obligados á fraccionar enormemente su enseñanza. En el curso de todo el año, dan apenas la décima ó la vigésima parte del programa y tiene el alumno que estudiar en los libros el resto, es decir, la

curso), Aritmética, Historia Natural (Zoología General), Dibujo y Gimnástica.

Segundo año.—Gramática Castellana (2.º curso), Francés (2.º curso), Historia Natural (Zoografía), Física (1.er curso), Química (1.er curso), Algebra, Dibujo y Gimnástica.

Tercer año.—Gramática Castellana (3.er curso), Francés (3.er curso), Historia Natural (Botánica, Mineralogía, Geología), Física (2.º curso), Química (2.º curso), Geometría y Trigonometría, Dibujo y Gimnástica.

TERCERO.—Durante los dos primeros años podrán ingresar á los cursos de Veterinaria los estudiantes que obtuvieran aprobación en un examen especial de ingreso que comprenderá las siguientes materias: Aritmética, Algebra, Geometría plana y del espacio, Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología, Física, Química inorgánica y orgánica y Francés.

La duración de este examen será de quince minutos por cada una de las asignaturas que comprende. Se prestará de acuerdo con los programas que sancione el Honorable Consejo y estarán exentos de él los estudiantes que hubieren sido aprobados en las correspondientes asignaturas de Preparatorios.

Para prestar este examen especial de ingreso á Veterinaria será necesario que el aspirante haya sido aprobado en el examen establecido por el artículo 3.º de la ley de 25 de noviembre de 1889.

Después del tercer año de funcionamiento de la Escuela de Veterinaria, sólo podrán ingresar á ella los que hubieran completado todos los estudios preparatorios indicados en los artículos 1.º y 2.º.

CUARTO.—Los estudios de Veterinaria durarán *tres años* y las asignaturas que comprenden se cursarán, distribuídas en seis semestres, con arreglo al siguiente plan:

Primer semestre:—Anatomía Descriptiva de los animales domésticos, con ejercicios prácticos de disección. Ejercicios prácticos de bacteriología general.

Segundo semestre:—Anatomía y disección. Histología con ejercicios prácticos. Exterior de los animales. Fisiología con demostraciones prácticas.

Tercer semestre:—Fisiología, Patología General, Anatomía Patológica y Parasitología con ejercicios prácticos, Zootecnia general, Terapéutica general y Farmacicología.

Cuarto semestre:—Anatomía patológica con ejercicios prácticos, Terapéutica general y Farmacicología, Zootecnia especial, Higiene, Podología, Clínica propedéntica, Médica y Quirúrgica.

Quinto semestre:—Patología Médica, Patología Quirúrgica, Obstetricia, Enfermedades contagiosas, con ejercicios prácticos de bacteriología especial, Clínica Médica, Clínica Quirúrgica.

Sexto semestre:—Patología Médica, Patología Quirúrgica, Anatomía Topográfica y Operaciones con ejercicios prácticos, Jurisprudencia veterinaria, Policía sanitaria é Inspección de carnes (debiendo este último curso ser completado con la práctica de inspecciones en el matadero), Clínica Médica y Quirúrgica.

QUINTO.—A los efectos de esta distribución se considera el año escolar dividido en dos semestres: el primero abarcando desde el 1.° de marzo hasta el 15 de julio y el segundo desde el 1.° de agosto hasta el 30 de noviembre. Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de julio y en la primera de diciembre.

Por otra resolución del Consejo Universitario quedó establecido que los programas de ingreso á la Escuela de Veterinaria, serán los vigentes en la Sección de Enseñanza Secundaria.

Los exámenes

La matrícula de la Facultad de Medicina arroja en el año 1905 las siguientes inscripciones: Medicina, 679; Farmacia, 192; Odontología, 64; Parteras, 30; Veterinaria, 16. En conjunto, 981 incripciones para Medicina y ramas anexas. El resultado de los exámenes reglamentados, únicos que permite la legislación vigente, fué el siguiente:

	Inscriptos	Examinandos	Aprobados	Reprobados
Medicina	482	384	365	19
Farmacia	165	131	112	19
Odontología . .	81	66	57	9
Obstetricia . . .	23	22	22	—
Veterinaria . . .	10	10	9	1

Realizáronse también los siguientes exámenes generales: 6 de Farmacia, 5 de Odontología y 6 de Obstetricia, todos con nota de aprobación; 4 exámenes de reválida en Medicina, con igual resultado, y 2 de Obstetricia, con una nota de reprobación.

Durante el año 1904, hubo en Medicina 300 examinandos, con 25 reprobaciones; en Farmacia, 72 examinandos con 7 reprobaciones; en Odontología 46 examinandos con 8 reprobaciones, y en Obstetricia, 20 examinandos con 1 reprobación. La Escuela de Veterinaria no funcionaba todavía.

Las notas altas de clasificación figuran en el cuadro que va al final del presente Informe.

Concursos

Está pendiente el concurso para la provisión de la cátedra de Historia Natural Médica. Su plan consiste en la presentación del programa y memoria explicativa de sus fundamentos y método de enseñanza; una lección dada á los alumnos de la clase durante una hora, teniendo los candidatos el término de dos horas de preparación, con libre consulta de libros y material de enseñanza, para demostrar prácticamente las ventajas de su método; otra lección de clase, que durará treinta minutos; una disertación oral; una prueba práctica de reconocimiento de preparaciones. Los temas serán sorteados por el tribunal en el acto del concurso. Como consecuencia del primer llamado á concurso, sólo se presentó un candidato, el doctor Horacio García Lagos, que desempeña interinamente la cátedra desde hace un año. De acuerdo con el reglamento, se han publicado avisos llamando á concurso por segunda vez.

A principios del año próximo se llamará á concurso para la adjudicación de la beca ó bolsa de viaje de *diez mil francos*, ofrecida generosamente por la Empresa del «Agua Salus» al mejor alumno de Medicina, y á que hace referencia la siguiente nota de agradecimiento:

Montevideo, julio 14 de 1905.—Señor Presidente del Directorio de la «Compañía Salus».—El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior se ha enterado por nota del señor Decano de la Facultad de Medicina, del valioso donativo que hace á la Universidad la Compañía que usted tan dignamente preside, con el objeto de que se abran concursos entre los médicos nacionales asignando al vencedor los medios necesarios para perfeccionar en Europa sus estudios médicos.

Acepta el Consejo la generosa oferta de esa Compañía y me encarga manifieste á usted y sus colegas el sentimiento de vivísima gratitud con que la recibe. Actos como ese no sólo hacen honor á quienes los ejecutan, sino que honran al país, debiendo el patriotismo sentirse ardientemente halagado al descubrir en una empresa nacional tendencia de un altruismo tan acentuado.

Saludo á usted con mi consideración más distinguida.—EDUARDO ACEVEDO.—*Juan Andrés Ramírez.*

Instituto Experimental de Higiene

El Instituto ha elaborado y distribuído los siguientes productos durante el último quinquenio (centímetros cúbicos):

Años	Antidiftérico	Antitetánico	Antipestoso	Maleina	Tuberculina
1901	20,460	360	1,760	—	—
1902	16,660	20	390	—	—
1903	25,670	940	1,760	—	—
1904	39,790	2,360	1,120	—	—
1905	34,530	1,190	600	88	8,918

Para el servicio de sueros, dispone el establecimiento de 10 caballos, 7 terneros, 2 ovejas, 81 conejos. 539 cobayos y 9 ratones.

Durante el año 1905, el Instituto ha practicado 56 análisis de sangre, anginas, aguas, preparados antisépticos, esputos, jugo ganglionar, piezas patológicas, pus, etc.

Los ingresos del Instituto durante el mismo año montan á 2,749 pesos, correspondiendo 1,774 á sueros terapéuticos, 534 pesos á dotación del servicio bacteriológico municipal y el resto á varios conceptos.

El Director del Instituto, doctor Solari, solicitó en el mes de julio una licencia de dos años para ampliar en los grandes centros europeos sus conocimientos en Higiene y Bacteriología. El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior resolvió el pedido en los siguientes términos, previa conformidad del interesado: «Habiéndose acordado con el doctor Solari que éste se traslade á Europa con el fin de realizar estudios que le permitan atender con mayor eficacia los cargos públicos que desempeña, dése cuenta al Poder Ejecutivo, pidiéndole autorización para conceder al doctor Solari licencia con goce de sueldo por el término de dos años».

Tiene positiva importancia la resolución del Consejo. Es el primer paso de un plan fecundo de viajes de perfeccionamiento, del que ha de reportar inapreciables beneficios la enseñanza universitaria. La comisión confiada al doctor Solari ha de dar para la marcha del Instituto de Higiene resultados más considerables que la contratación de un sabio extranjero, sin vinculaciones en el país, sin los alientos que produce el cariño de la tierra propia. Con el bagaje que ya posee, puede en el transcurso de los dos años de licencia que le han sido concedidos, acumular ideas y materiales que á su regreso le permitan proceder á la completa reorganización del Instituto. Día llegará en que habrá que hacer gestiones para que cada Decano y cada profesor descollante de la Universidad vaya á los grandes centros de Europa y Norte América, para hacer la obra que realizará, con toda seguridad, el doctor Solari.

FACULTAD DE MATEMÁTICAS

Facultad de Matemáticas

Ha sufrido también la Facultad de Matemáticas una evolución fecunda.

Antes de retirarse del decanato, pidió y obtuvo el señor ingeniero Juan Monteverde la sanción del siguiente plan de ejercicios prácticos:

Reglamentación de los trabajos pràcticos

«1.º Los trabajos y ejercicios á que se refiere el artículo 55 del Reglamento General y reglamentación especial de fecha 18 de Septiembre de 1896 los deben hacer los alumnos en clase, á medida que los proponga el profesor de la asignatura respectiva.

2.º Los indicados trabajos deben ser puestos en limpio, en papel apropiado, y no se admitirán los que no lleven la fecha de su terminación, la firma del autor y la constancia de haber sido revisados por el profesor.

3.º Los profesores pasarán al Decano, al fin de cada mes, un informe escrito en el que indicarán los trabajos y ejercicios hechos por cada alumno en el mes, acompañando las láminas ó cuadernos respectivos, los que serán revisados por el Decano y sellados para la debida constancia á los efectos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento General.

4.º La presentación de los ejercicios de clase, indicados en el artículo anterior, es indispensable para la admisión á examen reglamentado, de cualquiera de las asignaturas de la Facultad de Matemáticas. El alumno que no haya hecho durante el año escolar, por lo menos, las tres cuartas partes de los ejercicios propuestos por el profesor en su respectiva clase, perderá el curso.

5.° En la última semana del curso los alumnos presentarán al Decano sus trabajos y ejercicios prácticos, quien pasará á las mesas examinadoras respectivas los que se encuentren en regla, para su estudio, revisación y clasificación.

6.° Sólo por motivos de enfermedad ú otras causas igualmente graves debidamente justificadas, podrán ser admitidos los indicados ejercicios después de cerrado el curso de la asignatura respectiva. En ningún caso se admitirán faltando menos de cinco días para el examen ordinario de la correspondiente asignatura.»

Fundando estas reformas, dice el señor Monteverde:

«Ni los profesores ni los alumnos pueden invocar como pretexto para eludir los ejercicios anexos á las clases ó para justificar su irregular ejecución y presentación, la falta de tiempo durante el curso, absorbido en gran parte para la preparación de los exámenes de marzo ó junio. Transportados estos exámenes al mes de febrero, queda disponible para el desarrollo del curso todo el período anual de estudios, y éstos es posible hacerlos—y deben hacerse—en las condiciones exigidas por el Reglamento, especialmente en las asignaturas prácticas.

En los estudios profesionales anexos á la Facultad de Matemáticas, casi todas las materias son prácticas y su enseñanza no es posible hacerla limitándola á las explicaeiones orales del profesor. Así lo ha entendido el H. Consejo al establecer que para ganarse el curso de una asignatura práctica, es necesario que el alumno, además de haber asistido á las clases, haya hecho durante el año los trabajos que determine el Reglamento interno de la Facultad respectiva.

Los ejercicios de cálculo ó gráficos, anexos á las asignaturas prácticas ó de aplicación, para que sean útiles y para que respondan á su fin, deben ser hechos en la época en que el desarrollo del curso lo exige para la más fácil inteligencia y la mayor asimilación de los conocimientos.

La tolerancia que por parte de algunos profesores ha existido en cuanto á la admisión de ejercicios escritos ó de láminas al final del curso, aún correspondiendo esos trabajos á las primeras lecciones, ha traído como consecuencia que una gran parte de los alumnos, en vez de hacer sus ejercicios á conciencia, como apli-

cación de las lecciones á que correspondían, los hicieran de prisa y mecánicamente en las últimas semanas del año, copiándolos casi siempre de los hechos por sus compañeros de clase más aplicados.

Hay asignaturas en las cuales el graficismo es necesario, á tal punto que no se concibe que puedan ser aprendidas sin su continuo ejercicio durante el curso. Tal sucede con las de Dibujo, Arquitectura, Geometría Descriptiva y Estática Gráfica. Otras como las de Algebra Superior, Cálculo Infinitesimal, Mecánica Analítica y Resistencia de Materiales, Topografía, Geodesia y Geometría Analítica, requieren indispensablemente ejercicios de cálculo. En cuanto á las de aplicación profesional, en general requieren á la vez el cálculo y el graficismo, y á veces la experimentación.

Limitarse los alumnos á copiar láminas en Geometría Descriptiva ó en Estática Gráfica, ó ejercicios de diferenciación ó de integración en Cálculo Infinitesimal, al finalizar el curso, no es otra cosa que hacer un trabajo material de tan poco provecho intelectual como el que resultaría de copiar operaciones aritméticas hechas por otro, ó de aprender de memoria las reacciones químicas prescindiendo de las manipulaciones de laboratorio.

La costumbre que tienen la mayor parte de los alumnos de dejar para los últimos días del año escolar la ejecución de los proyectos de clase ó ejercicios de las asignaturas de aplicación, trae como consecuencia la falta de tiempo para terminarlos antes de la clausura de los cursos. A pesar de su importancia, esos trabajos se hacen atropelladamente y no se presentan hasta el mismo día del examen.

No es posible que los examinadores puedan juzgar y calificar concienzudamente trabajos que exigen un estudio detenido, sea por las diversas fórmulas y múltiples cálculos que contienen, sea para poder apreciar la solución que haya dado el examinando al tema que se le propuso, que las más de las veces tiene datos muy complejos relacionados con la calidad y resistencia de los materiales, la estabilidad de las construcciones, la naturaleza y topografía del terreno, la hidráulica, la higiene y las necesidades de un determinado edificio ó de una ciudad, etc., según sea la cuestión propuesta á estudio.

La ejecución de proyectos bien estudiados tiene una gran im-

portancia para la preparación profesional, pues representa la síntesis de las diversas asignaturas del curso y, mejor que ningún otro medio, da la prueba más eficaz del aprovechamiento de los estudios del punto de vista práctico, ó de aplicación.»

Nuevo plan de estudios

La Asamblea legislativa dictó después la ley de 15 de julio del corriente año que suprime el examen general práctico á los estudiantes de Matemáticas y establece que el Consejo Universitario formulará un plan de trabajos prácticos completo que deberá someter á la aprobación del Poder Ejecutivo.

El enorme vacío causado por la supresión del examen general práctico, imponía é impone la amplia complementación de ejercicios prácticos á que se refiere la ley. En esa tarea está empeñado el nuevo Decano señor ingeniero Eduardo García de Zúñiga. Ya ha redactado un plan de estudios que ha merecido la sanción del Consejo, por el cual se amplía la enseñanza con asignaturas de utilidad indisputable y se introducen modificaciones que encuentran eco simpático en todos los profesores. Y ahora se preocupa de que la enseñanza tenga rumbos prácticos, en armonía con las exigencias de la enseñanza y con la índole misma de los diplomas que corresponden á la Facultad de Matemáticas.

He aquí el plan de estudios recientemente sancionado:

Cursos preparatorios comunes á Ingeniería y Arquitectura.—Primer año. — Gramática Castellana 1.er curso, Geografía 1.er curso, Aritmética, Francés 1.er curso, Dibujo 1.er curso, Gimnástica 1.er curso.—*Segundo año.*—Gramática Castellana 2.° curso Geografía 2.° curso, Álgebra, Química 1.er curso, Francés 2.° curso, Dibujo 2.° curso, Gimnástica 2.° curso.—*Tercer año.*—Cosmografía, Geometría y Trigonometría Plana, Física 1.er curso, Francés 3.er curso, Química Orgánica, Dibujo 3.er curso, Gimnástica 3.er curso.—*Cuarto año.*—Ampliación de Matemáticas Elementales, Literatura, Filosofía, Física 2.° curso, Mineralogía y Geología, Dibujo 4.° curso, Gimnástica 4.° curso.

Cursos superiores para Ingeniero de puentes y caminos.—Año

de ingreso.—Introducción á las Matemáticas superiores (Trigonometría Esférica y nociones de Álgebra Superior, de Geometría Analítica y de Cálculo Infinitesimal), Mecánica Elemental, Geometría Descriptiva 1.er curso, Química Analítica, Inglés 1.er curso, Dibujo de los órdenes de Arquitectura. Nota: La aprobación en el examen de la primera de las asignaturas de este año, es condición previa para matricularse á cualquier asignatura del año siguiente.—*Segundo año.*—Geometría Descriptiva 2.º curso, Álgebra Superior, Materiales de Construcción, Topografía y Práctica de Topografía, Dibujo Topográfico, Inglés 2.º curso.— *Tercer año.* — Geometría Analítica, Geometría Proyectiva y Estática Gráfica, Cálculo Infinitesimal, Construcción 1.er curso, Resistencia de Materiales 1.er curso, Ensayo Mecánico de Materiales, Inglés 3.er curso. —*Cuarto año.* —Construcción 2.º curso, Resistencia de materiales 2.º curso, Mecánica Racional, Carreteras, Arquitectura Industrial, Física Técnica, Inglés 4.º curso. — *Quinto año.*—Máquinas 1.er curso, Puentes 1.er curso, Ferrocarriles 1.er curso, Mineralogía y Geología aplicadas, Inglés 5.º curso, Legislación de Obras Públicas, Nociones de Electrotécnica, Nociones de Economía Política y Materia Legal.—*Sexto año.* —Máquinas 2.º curso, Puentes 2.º curso, Ferrocarriles 2.º curso, Puertos y Faros, Navegación Interior, Cálculo de Presupuestos, Dibujo de Máquinas, Ingeniería Sanitaria é Hidráulica Agrícola.

Plan de estudios superiores para Arquitecto.—*Año de ingreso.* —Teoría del Arte, Historia Universal, Introducción á las Matemáticas Superiores (nociones de Álgebra Superior, de Geometría Analítica y de Cálculo Infinitesimal), Mecánica Elemental, Ordenes de Arquitectura, Geometría Descriptiva 1.er curso.—*Segundo año.*—Geometría Descriptiva 2.º curso, Nociones de Topografía (teoría y práctica), Materiales de construcción, Arquitectura 1.er curso, Dibujo de Ornato y Figura. —*Tercer año.* — Geometría Proyectiva y Estática Gráfica, Resistencia de Materiales, Construcción 1.er curso, Composición de Ornato, Arquitectura 2.º curso, Geometría Descriptiva 3.er curso.—*Cuarto año.*—Construcción 2.º curso, Historia de la Arquitectura 1.er curso, Arquitectura 3.er curso, Higiene, Composición Decorativa, Modelado

1.er curso.—*Quinto año.*—Arquitectura 4.º curso, Historia de la Arquitectura 2.º curso, Arquitectura Legal, Modelado 2.º curso.

Plan de estudios superiores para Agrimensor. —*Primer año.*— Introducción á las Matemáticas Superiores (Trigonometría Esférica, nociones de Álgebra Superior, de Geometría Analítica y de Cálculo Infinitesimal), Topografía y práctica de Topografía, Dibujo Topográfico 1.er curso. —*Segundo año.*—Geodesia y práctica de Geodesia, Agrimensura Legal y Catastro, Dibujo Topográfico 2.º curso. Los estudios preparatorios correspondientes á la carrera de Agrimensor, quedan en la misma forma que establecen los reglamentos vigentes.

El señor Decano ha fundado las reformas que realiza este plan, en los siguientes términos:

I. Agrimensores.—El plan proyectado difiere del vigente en la supresión de los cursos de Matemáticas Superiores (Algebra Superior, Geometría Analítica y Cálculo Infinitesimal), y su sustitución por un solo curso de introducción á las Matemáticas Superiores que será lo suficientemente amplio. Además el curso de Geodesia se hará en un solo año, porque es de toda evidencia que un Agrimensor no necesita conocimientos superiores de esa asignatura sinó nociones generales. Estas supresiones han permitido reducir de un año la duración de los cursos, estableciendo una distinción más grande entre la profesión de agrimensor y las de ingeniero y de arquitecto.

II. Arquitectos.—En el plan proyectado, la idea fundamental que ha presidido á las principales modificaciones es la de dar un carácter más marcadamente artístico á los estudios; eliminando las materias superiores, ampliando los cursos de Dibujo y previendo en los cursos preparatorios una cultura literaria general que falta completamente en el plan vigente. (Historia Universal y Literatura). La duración de los estudios se aumenta en un año. Los señores profesores de Arquitectura me han prestado una eficaz ayuda en la formación del plan que propongo y están de acuerdo con él en todos sus puntos esenciales.

III. Ingenieros.—La enseñanza de las asignaturas teóricas se ha proyectado en una forma que será sin duda más ventajosa, es-

tableciendo entre las Matemáticas elementales y las superiores un curso intermediario, agregando un curso preparatorio de Mecánica elemental, incorporando la Estática Analítica á la Mecánica racional, agregando en cambio á la Estática Gráfica nociones de Geometría Proyectiva, dividiendo la Física Industrial en dos cursos (el primero esencialmente teórico), etc. La enseñanza práctica se ha completado agregando algunas asignaturas indispensables (Química Analítica, Geología aplicada, Electrotécnica, Ensayo mecánico de materiales) y ampliando otras, especialmente la de Máquinas. Finalmente se ha previsto la enseñanza del idioma inglés en cinco cursos anuales. En general me ha guiado el siguiente objetivo: —preparar ingenieros de puentes, caminos y puertos, y proporcionar además á los estudiantes una base tal de conocimientos generales qne les permita luego, en un par de años, especializarse, mediante un viaje de estudio, en otras ramas de la ingeniería, para las cuales la demanda es demasiado pequeña por ahora, y no justificaría absolutamente la creación de cursos especiales (Ingenieros mecánicos, industrialos, electricistas, de minas, etc.). El nuevo plan alargaría de un año la duración total de los cursos.

Al discutirse el nuevo plan de estudios, surgieron dos ideas en el seno del Consejo. Según la primera de ellas, los estudios preparatorios de Ingeniería y Arquitectura debían conservar su reducida base científica anterior. Según la otra, debían incorporarse también la Historia, la Literatura, la Filosofía, como medio de que los ingenieros y arquitectos tengan la misma alta cultura que los diplomados de Derecho y Medicina. La opinión se inclinaba decididamente en este último sentido y se habría establecido como programa de ingreso el mismo del bachillerato en ciencias y letras, si no se hubiera hecho valer la circunstancia de que á la Facultad de Matemáticas no se dirige todavía con preferencia la juventud estudiosa, y que, en consecuencia, era conveniente otorgar facilidades á la incorporación de alumnos. Como transacción entre las dos tendencias, fueron incorporados los estudios de Filosofía, Historia y Literatura, aunque con programas mucho más reducidos que los del bachillerato general. Más adelante, cuando

el desequilibrio entre las distintas Facultades desaparezca y cuente ya el país con un núcleo mayor de diplomados en Matemáticas, habrá que completar la reforma mediante el bachillerato común, desde que, á la verdad, no se comprende por qué razón el ingeniero y el arquitecto han de tener una cultura preparatoria inferior al médico y al abogado, cuando sus funciones sociales, dentro de la natural diversidad de los gremios, son tan importantes como las de éstos.

La Facultad de Matemáticas entra ya resueltamente en un período de reorganización completa. Pronto quedará instalada en una casa amplia y con grandes comodidades para el funcionamiento de una escuela complementaria de aplicación, según lo diré en el capítulo destinado á edificios universitarios. En el local en que hasta ahora ha funcionado, hasta los ejercicios prácticos resultaban imposibles y la enseñanza tenía que desarrollarse á base de libros principalmente, lo que es verdaderamente un colmo.

Los exámenes

La matrícula de 1905 arroja 312 incripciones, de las cuales corresponden 207 á ingeniero, 102 á arquitecto y simplemente 3 á agrimensor. Las inscripciones fueron realizadas por 52 alumnos.

Hubo 254 exámenes reglamentados, obteniendo aprobación 242 y notas de reprobación 12. Entre los estudiantes aprobados figuran 18 con la elevada nota de sobresaliente.

Hubo también 35 exámenes libres, con 29 aprobaciones y 6 notas de reprobados.

En conjunto, 289 exámenes, ascendiendo á 271 los aprobados y á 18 los reprobados.

Durante el año 1904, hubo 144 exámenes reglamentados y 24 exámenes libres, con 3 notas de reprobación en cada grupo.

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Enseñanza Secundaria

Ampliación del plan de estudios

Dije en mi anterior Informe que había presentado á la Asamblea un proyecto de ley, por el cual se establecía expresamente que el régimen universitario en todo lo concerniente á planes de estudios, su duración, número, naturaleza y extensión de las materias que hayan de cursarse, condiciones de ingreso á la Sección de Estudios Secundarios y á las Facultades, pruebas de suficiencia que hayan de rendirse por todos los estudiantes y obtención de grados y títulos, estaría sujeto exclusivamente á los reglamentos que sancionase el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, con la aprobación del Poder Ejecutivo. Y manifesté también, que el referido proyecto, que encontró la más favorable acogida en el Poder Ejecutivo y que fué sancionado por el Senado, halló grandes resistencias en el seno de la Cámara de Diputados.

Con el propósito de conciliar las opiniones predominantes en la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, propuse el siguiente proyecto transaccional, que tampoco pudo ser despachado, en razón de que había ideas muy divididas, que no fué posible armonizar acerca de la incorporación al plan de estudios secundarios del griego y del latín, que en concepto de algunos señores legisladores debían enseñarse con gran latitud:

Artículo 1.° La Universidad de Montevideo constará de las siguientes Secciones ó Facultades: Enseñanza Secundaria, Derecho y Ciencias Sociales, Medicina, Matemáticas, Filosofía y Le-

tras, Agronomía y Veterinaria, Comercio y las demás que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente establecer. Cada Facultad tendrá una ó más escuelas para la enseñanza de su respectivo ramo.

Art. 2.° La enseñanza secundaria tendrá por objetos principales: suministrar la instrucción y cultura necesarias á los jóvenes que sin proponerse seguir una carrera determinada aspiren á ampliar su educación elemental; y preparar á los que se proponen seguir las profesiones superiores, suministrándoles á la vez una amplia cultura que evite la formación de especialistas estrechos y promueva el espíritu de originalidad entre personas destinadas á ejercer en la sociedad una acción dirigente.

Art. 3.° Las materias que comprenderá la enseñanza secundaria completa serán las siguientes: Idioma Castellano, Literatura General, tres idiomas vivos, Matemáticas, Historia Universal, Nacional y Americana, Historia Natural, Física, Química, Geografía, Filosofía, Pedagogía, Instrucción Cívica, Dibujo, Estenografía y Educación Física.

Art. 4.° Para cursar estudios secundarios será necesario acreditar plena suficiencia en el programa de las escuelas públicas urbanas de 2.° grado.

Art. 5.° Los programas de examen de Enseñanza Secundaria se ajustarán á textos determinados por el Consejo Universitario.

Art. 6.° El Consejo Universitario con la autorización del Poder Ejecutivo podrá declarar práctica la enseñanza de las materias que en su concepto exigen esa declaración, adoptando en tal caso las medidas tendientes á asegurar la efectividad del estudio de los programas secundarios y superiores durante el año entero.

Art. 7.° Los exámenes universitarios consistirán en pruebas graduales de suficiencia ó en pruebas anuales de conjunto, ó en una y otra clase de pruebas según la reglamentación que deberá dictar el Consejo Universitario.

Art. 8.° La enseñanza superior tendrá por objeto desarrollar la más alta cultura intelectual y preparar para el ejercicio de las profesiones científicas.

Art. 9.° El Consejo Universitario fundará á la brevedad posible la Facultad de Filosofía y Letras dando amplia cabida al estudio del Latín y del Griego y á la enseñanza superior de la Historia y Geografía Nacional.

Art. 10. El Consejo Universitario fijará el plazo y el orden en que deben seguirse los estudios, dentro del plazo de seis años para la enseñanza secundaria y de otros seis años como máximo para los cursos completos de las Facultades superiores. El mismo Consejo Universitario establecerá las condiciones de ingreso á las Facultades superiores.

Art. 11. Quedan en vigencia todas las leyes universitarias actuales, en cuanto no se opongan á las precedentes disposiciones.

REORGANIZACIÓN DEL PLAN VIGENTE

En la imposibilidad de ampliar el plan de estudios secundarios, era forzoso reorganizar la enseñanza dentro de los marcos estrechos de la legislación vigente. Y el plan quedó reorganizado en esta forma:

Primer año.—Latín 1.er curso, Gramática 1.er curso, Matemáticas 1.er curso, Geografía 1.er curso, Francés 1.er curso, Gimnástica 1.er curso.

Segundo año.—Latín 2.° curso, Gramática 2.° curso, Matemáticas 2.° curso, Geografía 2.° curso, Francés 2.° curso, Gimnástica 2.° curso.

Tercer año.—Literatura 1.er curso, Matemáticas 3.er curso, Cosmografía, Física 1.er curso, Francés 3.er curso, Gimnástica 3.er curso.

Cuarto año.—Literatura 2.° curso, Física 2.° curso, Química 1.er curso, Historia Universal 1.er curso, Mineralogía y Geología, Filosofía 1.er curso, Gimnástica 4.° curso.

Quinto año.—Literatura 3.er curso, Filosofía 2.° curso, Historia Americana, Química 2.° curso, Historia Universal 2.° curso, Zoología General, Gimnástica 5.° curso.

Sexto año.—Literatura 4.° curso, Filosofía 3.er curso, Historia Nacional, Historia Universal 3.er curso, Zoografía, Botánica.

A los dos cursos de Latín corresponderá un solo examen, que se rendirá después de terminado el segundo. A los tres de Filosofía, dos exámenes, que se rendirán en 5.° y 6.° año. A los cuatro de Literatura, tres exámenes, que corresponden: uno al 1.er curso, otro al 2.° y 3.°, y el último al 4.°. A los cursos de Zoología General y Zoografía, un examen que se rendirá al final del último. Sin embargo, los estudiantes que lodeseen pueden rendir un examen por cada curso.

El señor Decano de Enseñanza Secundaria, doctor Carlos Vaz Ferreyra, fundó en los siguientes términos algunas de las modificaciones al plan vigente:

«*1.° La Física sube un año.*—Sobre esta modificación indispensable, no puede haber discusión. Hay dos partes, por lo menos, de la Física: la mecánica y la óptica, cuyo estudio no puede hacerse bien sin Matemáticas. Entretanto, en el plan actual, la mecánica (en el 1.er año de Física) se estudia sin conocimiento alguno de Geometría, pues esta última asignatura sólo se empezará á conocer en el año siguiente. He tenido, en cambio, que bajar un año la Cosmografía, lo que es un mal, pero no tan grande como el que corrijo, pues lo que resulta es que la Cosmografía y la Geometría y Trigonometría se estudiarán simultáneamente. Como no encontré el medio de eliminar los dos males, opté por el menor.

2.° Separación del Latín y la Gramática.—Con esto se vuelve al antiguo régimen, que era mejor que el actual. Este punto requiere algunos desenvolvimientos. El Latín se unió á la Gramática Castellana con un doble objeto: primero conseguir que ambos estudios se facilitaran uno á otro; segundo, reducir tanto el Latín que equivaliera prácticamente á su supresión. El primer resultado *no ha sido* obtenido. Sobre este punto harían falta todas las explicaciones y ejemplos que me reservo para una ampliación oral de este informe. En cuanto al segundo punto, ha pasado esto: Cuando el programa de Latín era más largo, la enseñanza se hacía *razonada* (en cuanto es posible en dos años). Los *estudiantes* entendían lo que traducían (ó podían entender si estudiaban). Y así la asignatura era difícil, sin duda, pero podía dominarse. Hoy se ha redu-

cido el programa, dejándose sólo una parte de la traducción, y *suprimiéndose* (llamo la atención sobre esto) los conocimientos necesarios para entender *lo que se traduce;* y entonces, debido á esa reducción hecha con mal criterio, resulta este hecho *monstruoso:* que los estudiantes *tienen forzosamente que aprender de memoria la ordenación y la traducción en su totalidad.* Lo que quiere decir que, al acortar el programa, se le hizo mucho más difícil. En los exámenes pasa también este hecho. Un estudiante demuestra ante el tribunal la más completa competencia en Castellano, y, en cambio, deficiencia en Latín. Hay que optar, entonces, entre aprobarlo, lo que es malo, pues no sabe bastante latín, ó reprobarlo, lo que le obliga á rendir nuevamente examen de Castellano, en que, sin embargo, acaba de demostrar que está excelentemente preparado. Finalmente, son conocidas las dificultades que existen para proveer estas cátedras mixtas, pues generalmente el Consejo tiene que privarse de utilizar los servicios de personas muy preparadas en una rama, porque no lo están bastante en la otra.

Por estas, y otras muchas razones que indicaré, debe volverse al régimen antiguo. Además, sólo así puede hacerse la reforma siguiente que juzgo capital:

3.º Reforma en la enseñanza de la Gramática y de la Literatura.—El actual programa de Castellano es algo incalificable; yo diría que es vergonzoso para la Universidad. Sobre este punto hay que hacer reforma total. La Literatura se enseña, por falta de tiempo y por otras razones, de una manera defectuosa. No entro en desenvolvimientos sobre todos estos puntos, porque, á propósito del Latín y el Castellano, ya dí algunos informes al H. Consejo en una nota que está impresa en un número de los ANALES DE LA UNIVERSIDAD; y sobre la enseñanza de la Literatura, en la misma, y también en otra que, precisamente, encontré á informe de este decanato, al hacerme cargo de él, y que agrego á la presente para ampliación de sus fundamentos.

El plan que propongo es el siguiente (como, en este punto, la reforma del plan está correlacionada con la de los programas, anticipo algo sobre lo que tengo en preparación para estas asignaturas).

Se suprimiría un año de Gramática propiamente dicha; se le

sustituiría por uno de *Literatura de idioma castellano;* se le agregaría otro año de literatura propiamente dicha; y como resultado, el estudio *correlacionado* de estas asignaturas, se seguiría á lo largo del bachillerato, del principio al fin, en esta forma: En primer año, Gramática propiamente dicha. *Programa de examen,* el índice del compendio de la Academia. El programa es muy breve, es más bien un repaso ó afirmación de los conocimientos con que ingresan, lo que permitiría, precisamente al profesor, hacer muchísimos ejercicios prácticos. Al respecto se formularían instrucciones, que tengo, como la de los otros años, en preparación y que están subordinadas, naturalmente, á la aceptación de mi plan. En segundo año, la Gramática de la Academia (idea concéntrica) como programa de examen (exclusión sin embargo, de los puntos de pura memoria). Desenvolvimiento y ejercicios en clase. En tercer año, estudio de obras y trozos de idioma castellano. Cuarto año: Literatura Universal, hasta la época contemporánea. Quinto año: Literatura contemporánea. Sexto año: Estética y teoría literaria.

LA ENSEÑANZA DE LA LITERATURA

Particularizándose con la Literatura, traza así el señor Decano doctor Vaz Ferreira los rumbos y lineamientos fundamentales á que habría de sujetarse la enseñanza desde el próximo curso universitario:

«La enseñanza de la Literatura puede ser considerada desde dos puntos de vista, ó mejor dicho, tiene dos fines, á mi juicio de importancia desigual.

El primero de estos fines es el de simple erudición: es indudable la utilidad que ofrece el que los estudiantes conozcan el nombre de los escritores más importantes, datos biográficos relativos á ellos, así como la lista de sus obras principales; que sepan cuáles son los méritos y defectos de los autores, sus géneros literarios, etc., todo lo cual se enseña en el primer curso de la materia (Historia Literaria). No es menos útil que conozcan las principales teorías estéticas, y su aplicación á la obra literaria, enseñanza que corresponde al segundo año (Estética Preceptiva).

Pero la enseñanza de la Literatura tiene otro objeto, que es, á mi juicio, su objeto principal: el de la *educación* en el más amplio sentido de la palabra: educación de los sentimientos, de la inteligencia, de la moralidad, *por el contacto directo con los grandes espíritus.*

Considerada de este punto de vista, la Literatura tiene, como factor educativo, un valor irreemplazable; irreemplazable sobre todo entre nosotros, donde la cultura general está menos difundida que en las sociedades europeas, y donde es más peligrosa, en consecuencia, la estrechez de horizontes de los especialistas. El contacto con los grandes espíritus es, después del contacto con la naturaleza, el más poderoso factor de cultura y el más poderoso estimulante espiritual; pero para que así sea, es indispensablemente necesario que ese contacto sea *directo,* de donde se desprende la necesidad de que, en la clase de Literatura se hagan, con la amplitud que el tiempo disponible y la índole de los estudios preparatorios permitan, lecturas literarias.

Tal fué el pensamiento de la Comisión que formuló el actual programa, de la cual formé parte; pero por haber creído su propósito demasiado evidente, no se explicó terminantemente sobre él, y el resultado ha sido la desnaturalización de su plan. En efecto: en la práctica se ha creído: 1.° que, en la clase, bastaba y era eficaz indicar á los estudiantes las lecturas que deben hacer; 2.° que, en el examen, la exigencia del programa que hace obligatorio el conocimiento de trozos literarios de los autores principales, se satisfacía por el examinando con sólo transcribir extractos de argumentos ó juicios hechos.

Basta examinar ligeramente los trabajos que, desde hace algún tiempo, presentan los examinandos de Literatura, para apreciar los resultados de esa doble interpretación: los estudiantes se limitan á aprender de memoria la biografía de los autores, la fecha de su nacimiento y la de su muerte, la lista de los títulos de sus obras, etc.; los mejores aprenden, *de memoria,* argumentos y apreciaciones tomadas de textos ó apuntes, y emplean en esta tarea estéril el doble del esfuerzo que necesitaría para estudiar racionalmente; formar, por las lecturas, el gusto, y ejercitar su juicio personal.

Ahora bien: las causas de este gravísimo mal (y lo llamo gravísimo, porque anula, ó poco menos, la acción de la enseñanza más *educativa* de todas las comprendidas en los estudios preparatorios), son muy fáciles de percibir, é igualmente fáciles de remediar.

Si, en vez de hacer el mismo profesor, en la clase, las lecturas, ó una parte importante de ellas, se limita á recomendarlas al estudiante, dejándolas por cuenta de éste, se producen dos males en primer lugar, y esto es lo más fundamental, no se obtiene sino en una mínima parte el fin que se busca. La misión del profesor es, en efecto, la de formar el gusto, guiando á los estudiantes, haciéndoles sentir, no sólo reflexivamente sino simpáticamente, la belleza literaria; llamándoles la atención sobre los detalles que no percibirían, mostrándoles, en su caso, los defectos; y es, todavía, la de irles preparando inductivamente las generalizaciones teóricas que constituyen el segundo año de la asignatura, explicando sobre materia viviente.

Tal como yo la concibo y tal como quiso hacerla el programa, la enseñanza de la Literatura no tiene, pues, por único objeto, ni aún por objeto principal, dar al alumno conocimientos sobre Homero, Esquilo, Shakespeare ó Víctor Hugo, sino despertar en su espíritu valiéndose de Homero, Esquilo, Shakespeare ó Hugo, sentimientos é ideas. A la vez que objeto de la enseñanza, los autores son así *medios*, instrumentos de cultura, estimulantes morales é intelectuales. Y es absolutamente necesario que el programa se cumpla en este punto.

Por otra parte, es necesario también que se cumplan su espíritu y su letra en cuanto á la forma de los exámenes, y en cuanto al criterio que, en ellos, ha de presidir el juicio. El programa hace obligatorio el *conocimiento* de trozos de algunos autores; por consiguiente, no es bastante que el alumno cite títulos de obras, ni que copie extractos de argumentos, ni que transcriba de memoria apreciaciones de textos ó apuntes; es necesario que haya leído él mismo esos trozos, y que lo pruebe. A esto se me ha objetado que esa comprobación es imposible, pero todo el que posea alguna experiencia como examinador la tendrá al contrario, por muy fácil; y aunque así no fuera, aunque algunos lograran engañar á la mesa, siempre se habría conseguido que la mayoría de los estu-

diantes hiciera algunas lecturas. Entretanto, debido al criterio que hoy predomina, los examinandos no leen sino por rara excepción, y el examen es, solamente, una prueba de erudición estéril. En los que acaban de realizarse, por ejemplo, todos recordaban y escribían el número exacto de libras esterlinas que Walter Scott debía á sus acreedores; pero sólo uno ó dos habían leído un trozo de Shakespeare.

Es, pues, de la mayor urgencia remediar este mal gravísimo, fijando, por una parte, la interpretación del programa, de acuerdo con su verdadero espíritu, y estableciendo, por otra, una dirección general para la enseñanza. Propongo, para esto, que se amplíe la nota-instrucción que acompaña al programa, la cual, relacionada con los dos años en que se divide el curso, quedaría en la siguiente forma:

Instrucciones para la enseñanza y el examen de Literatura.— En primer año, el profesor leerá ó hará leer *en la clase* trozos de los principales autores comprendidos en el programa, debiendo leerse, por lo menos, alguno de cada uno de los autores cuyo conocimiento se exige en el examen (los impresos en letra versalita). El objeto de estas lecturas es, principalmente, el de despertar y formar el gusto literario, y, también, el de ir dando los conocimientos que se sistematizarán en el segundo año. Con este doble objeto, el profesor comentará esas lecturas con toda amplitud.

En el segundo año del curso se continuarán las lecturas, para suministrar nuevos ejemplos de los géneros literarios, estilos, formas métricas, etc., sin perjuicio de los ejercicios prácticos á que se refiere el programa.

En el examen de primer año, los estudiantes deberán demostrar que *han leído* trozos de los autores que el programa señala con este fin. Se dará importancia preferente á este conocimiento directo é importancia secundaria al de pura erudición.»



Reforma de programas

Durante el año han sido sustancialmente reformados los programas de Francés, Cosmografía y Gramática Castellana. El señor Decano está preparando ó revisando varios otros, que en breve serán sometidos á la consideración del Consejo.

El programa de Cosmografía se ajusta al texto redactado por el profesor de la materia, agrimensor don Nicolás N. Piaggio. Su principal importancia consiste en los numerosos ejercicios prácticos que impone al alumno y que son de alto provecho en la enseñanza, según lo revela la experiencia del corriente año.

El programa de Francés altera por completo los rumbos actuales de la enseñanza. Después de tres años de estudio, el alumno universitario no puede absolutamente sostener una conversación en ese idioma, porque todo el trabajo se lo absorbe la enseñanza de las reglas. Con el nuevo programa, queda combatido ese mal gravísimo en la siguiente forma:

Programa para el examen de 1.er año de Francés.—A.—Traducción oral en la obra ú obras adoptadas al efecto. Anualmente, y antes de abrirse las clases universitarias, el Consejo designará la obra ú obras que, total ó parcialmente, han de servir para la traducción en las clases y exámenes de la Universidad, debiendo variárselas cada año. Los colegios habilitados, en caso de que no prefieran adoptar las mismas, que les serán comunicadas, podrán escoger otras siempre que el total de lo que deba traducirse no sea sensiblemente menos extenso ó más fácil. Para que se tenga por hecha esta elección, es necesario que se comunique á la Universidad antes de transcurridos los dos primeros meses del año universitario. En el examen se hará traducir á cada estudiante

más de un trozo. Se exigirá la traducción literal, sin perjuicio de que el examinando pueda dar la libre. Si el examinando tradujera *de memoria,* lo que se reconocerá en que, sabiendo traducir en conjunto las cláusulas, no sabrá dar la equivalencia de cada palabra, su traducción se tendrá por nula.—*B.*—Conversación sencilla con palabras muy usuales.—*C.*—Composición, escrita en francés, con palabras muy usuales, no exigiéndose giros de frases que presenten dificultad. No se interrogará, en el examen, sobre Gramática (sin perjuicio de que los profesores enseñen en la clase las reglas que puedan creer necesarias). La prueba de traducción durará diez minutos, y las otras dos, en conjunto, otros diez.

Programa para el examen de 2.° año de Francés.—A.—Traducción oral en la obra ú obras adoptadas al efecto. Anualmente, y antes de abrirse las clases universitarias, el Consejo designará la obra ú obras que, total ó parcialmente, han de servir para la traducción en las clases y exámenes de la Universidad, debiendo variárselas cada año. Los colegios habilitados, en caso de que no prefieran adoptar las mismas, que les serán comunicadas, podrán escoger otras siempre que el total de lo que deba traducirse no sea sensiblemente menos extenso ó más fácil. Para que se tenga por hecha esta elección, es necesario que se comunique á la Universidad antes de transcurridos los dos primeros meses del año universitario. En el examen se hará traducir á cada estudiante más de un trozo. Se exigirá la traducción literal, sin perjuicio de que el examinando pueda dar la libre. Si el examinando tradujera *de memoria,* lo que se reconocerá en que, sabiendo traducir en conjunto las cláusulas, no sabrá dar la equivalencia de cada palabra, su traducción se tendrá por nula.—*B.*—Conversación con palabras usuales.—*C.*—Composición escrita, en francés, con más amplitud que en el año anterior, si bien se evitará exigir términos ó giros que no sean de uso corriente. No se interrogará, en el examen, sobre Gramática (sin perjuicio de que los profesores enseñen en la clase las reglas que puedan creer necesarias). La prueba de traducción durará diez minutos, y las otras dos, en conjunto, otros diez.

Nota.—Tanto en este año como en el anterior, queda al buen juicio de la Mesa apreciar lo que puede exigirse en materia de pronunciación, conocimiento de términos, giros, etc. Pero la traducción literal de los trozos designados, debe saber hacerse bien.

Programa para el examen de 3.er año de Francés.—A.—Traducción de trozos que no presenten dificultades especiales (obras científicas, cartas, periódicos, obras literarias sencillas, etc.), *que serán completamente desconocidos para el alumno.* Estos trozos se presentarán variándolos en cada acto de examen, correspondiendo al Rector y Decano tomar con toda amplitud cuantas medidas consideren convenientes al respecto.—*B.*—Conversación corriente. El examen se hará totalmente en Francés. No se interrogará absolutamente sobre Gramática (sin perjuicio de que en la clase enseñen los profesores las reglas que puedan juzgar necesarias). *La aprobación en este examen significa reconocer que el estudiante está habilitado para comprender suficientemente una obra no muy difícil escrita en francés: por ejemplo: que podría hacer uso de un texto en francés para estudiar en una clase; y también que está habilitado para comprender á una persona que hable francés y para hacerse comprender de ella en las conversaciones corrientes de la vida práctica.* Se considera inútil recomendar á los examinadores que no den importancia capital á detalles como el desconocimiento de algún término aislado, etc., cuando las aptitudes á que se refiere el párrafo anterior queden demostradas en un grado razonable.

Instrucciones para la enseñanza en la Universidad.—En los tres años se adoptará, como base de la enseñanza, el método directo, sin perjuicio de la traducción (ver programa de examen), y, si el profesor lo creyera necesario, de la enseñanza de alguna regla gramatical, pero sólo como un auxiliar de carácter secundario. Dentro de estas líneas generales, los profesores gozarán de libertad, sin perjuicio de las instrucciones que el Rector y Decano consideren conveniente darles.

El programa y reglamentación del examen é instrucciones para la enseñanza de la Gramática, pone también fin á graves defectos actuales, en la siguiente forma:

PRIMER AÑO

Programa de examen.—El Índice del Compendio de la Real Academia Española, y, además, conocimiento de las oraciones, Análisis analógico y sintáctico; y, elementalmente, Análisis lógico.

Forma del examen.- Constará de dos partes: 1.ª Una parte escrita que se compondrá de un dictado (5 minutos) y una prueba de redacción, composición, carta, etc. (15 á 30 minutos). Una parte oral (10 á 15 minutos para los reglamentados y 20 á 30 para los libres). La primera prueba es eliminatoria. No se hará en ella más clasificación que la de declarar al examinando habilitado ó inhabilitado para rendir la segunda. Pero rendida ésta en su caso, se tendrán en cuenta ambas para la clasificación.

Instrucciones para el examen.—Lo que se busca con la prueba escrita es evitar que pasen á los años superiores estudiantes que no sepan escribir su idioma. Esa prueba puede producir resultados excelentes ó pésimos, según el criterio y más ó menos buen sentido de los examinadores: todo depende de la apreciación que se haga sobre cuáles son errores importantes, cuáles lo son menos, y cuáles, finalmente, sólo acusan desconocimientos y quizá desprecio de ciertas nimiedades artificiales ó convencionales en que la Gramática, indudablemente, abunda. Para la interrogación oral, téngase en cuenta la importancia de que los alumnos comprendan realmente, y la muy poca de que recuerden de memoria muchas reglas ó ejemplos. Dése, pues, á lo primero mucho valor, y poco á lo segundo, para la apreciación; y, con el mismo criterio, selecciónense y diríjanse las preguntas. La autoridad universitaria desea que pueda presentarse tranquilo á este examen el estudiante que verdaderamente entienda, aunque no sepa, en cuanto á reglas y ejemplos, sino lo estrictamente necesario; y que, al contrario, no pueda pasar el estudiante que se encuentre en el caso inverso, y que no sepa escribir y hablar con corrección tolerable. Evítese en el examen el dogmatismo, y no se rechace por ser contraria á la del examinador, cualquier teoría que sea en rigor sostenible.

Instrucciones para la enseñanza.—La enseñanza de este primer curso de Gramática, debe considerarse más bien como un tra-

bajo de repaso, afirmación y fijación de conocimientos y hábitos ya adquiridos por el estudiante en su preparación primaria, y que el examen de ingreso ha debido constatar. Debido á esto mismo el profesor dispondrá de bastante tiempo libre que deberá consagrar á ejercicios prácticos de todo orden, especialmente á los de redacción de composiciones, cartas, etc., por los alumnos, y á la corrección de esos trabajos *hecha en la clase y en forma que aproveche á todos*. En lo relativo á reglas gramaticales, no debe abusarse de ellas; y, en este punto, el buen sentido del profesor le permitirá atender esta indicación, evitando los dos extremos en que puede caerse, á saber: abusar de las reglas, ó suprimirlas en absoluto. A este respecto, se recomienda el siguiente criterio para apreciar la importancia de una regla dada: supóngase una regla gramatical cualquiera. Hay que preguntarse tres cosas: Primero, si es verdadera; si es falsa, no se enseña. Segundo, suponiendo que sea verdadera, si no es tan complicada, ó si no tiene tantas excepciones, etc., que el saberla resulte más bien un embarazo. Y tercero, y fundamentalísimo, lo siguiente: *¿Agrega algo el conocimiento de la regla al hábito de hablar y escribir?*

Tómese como ejemplo de esto último, las dos reglas siguientes:

1.ª El verbo *jugar*, y los terminados en irir, toman en varios tiempos y personas una *e*, el primero, después de la *u* radical, y los otros después de la *i* de la penúltima sílaba.

2.ª Las palabras agudas se acentúan cuando terminan en vocal ó en las consonantes *n* ó *s*, y no cuando terminan en otra consonante cualquiera.

El profesor consulta su buen sentido, y se dice:

La primera regla, no agrega nada al hábito que todos los estudiantes tienen ya. Todos ellos dicen por hábito: *adquiero* y *juego;* con toda seguridad, ninguno dirá, por ejemplo, *adquiro* y *jugo*. Luego, no es de gran importancia enseñarles esa regla.

En cambio, la mayor parte de los alumnos acentuarán mal muchas palabras; luego, enseñarles la segunda regla, que, con su fórmula breve y concreta, les enseñará á hacer lo que por hábito no hacen siempre bien, y les resolverá en todo momento cualquier duda, es cosa útil.

Háganse, frecuentemente, ejercicios de análisis analógico, sintáctico, y, elementalmente, análisis lógico.

El profesor, en la enseñanza, no está obligado á seguir el orden del programa. Puede adoptar el que juzgue más conveniente, si bien debe, en el año, enseñarlo todo.

SEGUNDO AÑO

Programa de examen.—El Indice de la Gramática de la Real Academia Española (última edición). En lo relativo á verbos irregulares, no serán exigibles las reglas para conjugarlos, salvo la general sobre tiempos originarios de irregularidades. El estudiante está obligado á conjugar cualquier verbo no demasiado rebuscado; pero nó á saber á qué grupo pertenece, ni otras cosas análogas, igualmente inútiles. Con un criterio parecido se estudiarán aquellas partes del curso en que el texto trae gran abundancia de reglas, como la relativa al género de los nombres, á ciertas partes de régimen y construcción, etc. Las reglas ortográficas deben saberse bien, sin perjuicio de tenerse por nulo su conocimiento si el estudiante no sabe aplicarlas. Análisis gramatical en sus distintas formas, y análisis lógico.

Ejercicios de redacción.—Plana del examen.—Constará de dos partes: 1.ª Una parte escrita que se compondrá de una prueba de redacción, composición, carta, etc. (30 á 60 minutos). 2.ª Una parte oral (10 á 15 minutos para los reglamentados y 20 á 30 para los libres). La primera prueba es eliminatoria. No se hará en ella más clasificación que la de declarar al examinando habilitado ó inhabilitado para rendir la segunda. Pero rendida ésta, en su caso, se tendrán en cuenta ambas para la clasificación.

Instrucciones para el examen.—La parte de redacción se aprecia, en este año, teniendo en cuenta que es ésta la última prueba directa que va á dar el estudiante de que sabe escribir, y que, por consiguiente, puede llegar á ejercer una profesión liberal escribiendo como en ese momento ha escrito. No debe, pues, ser aprobado el estudiante que no escriba el castellano con la corrección exigible de acuerdo con ese criterio. Debe agregarse (y esta observación es aplicable al primer año) que si, *al hablar,* el estudiante lo hiciera de manera tan incorrecta que fuera de aplicación el criterio anterior, no deberá tampoco aprobársele.

La prueba escrita puede producir resultados excelentes ó pésimos, según el criterio y más ó menos buen sentido de los examinadores: todo depende de la apreciación que se haga sobre cuáles son errores *importantes*, cuáles lo son menos, y cuáles, finalmente, sólo acusan desconocimiento y quizá desprecio de ciertas nimiedades artificiales ó convencionales en que la Gramática, indudablemente, abunda. Para la interrogación oral, téngase en cuenta la importancia de que los alumnos comprendan realmente, y la muy poca de que recuerden de memoria muchas reglas ó ejemplos. Dése, pues, á lo primero, mucho valor, y muy poco á lo segundo, para la apreciación; y, con el mismo criterio, selecciónense y diríjanse las preguntas. La autoridad universitaria desea que pueda presentarse tranquilo á este examen el estudiante que verdaderamente entienda, aunque no sepa, en cuanto á reglas y ejemplos, sino lo estrictamente necesario; y que, al contrario, no pueda pasar el estudiante que se encuentre en el caso inverso, ó que no sepa escribir y hablar con corrección tolerable.

Evítese, en el examen, el dogmatismo, y no se rechace por ser contraria á la del examinador, cualquier teoría que sea, en rigor, sostenible.

Instrucciones para la enseñanza—Continúese combinando con ejercicios prácticos (redacción, análisis, etc.) la enseñanza teórica.

En lo relativo á reglas gramaticales, no debe abusarse de ellas; y, en este punto, el buen sentido del profesor le permitirá atender esta indicación evitando los dos extremos en que puede caerse; á saber: abusar de las reglas, ó suprimirlas en absoluto. A este respecto se recomienda el siguiente criterio para apreciar la importancia de una regla dada: Supóngase una regla gramatical cualquiera. Hay que preguntarse tres cosas: Primero, si es verdadera; si es falsa, no se enseña. Segundo, suponiendo que sea verdadera, si no es tan complicada, ó si no tiene tantas excepciones, etc., que el saberla resulte más bien un embarazo. Y tercero, y fundamentalísimo, lo siguiente: *¿agrega algo el conocimiento* de la regla al hábito de hablar y escribir?

Tómese como ejemplo de esto último, las dos reglas siguientes:

1.ª El verbo jugar, y los terminados en irir toman en varios tiempos y personas una *e*, el primero después de la *u* radical, y los otros después de la *i* de la penúltima sílaba.

2.ª Las palabras agudas se acentúan cuando terminan en vocal ó en las consonantes *n* ó *s*, y no cuando terminan en otra consonante cualquiera.

El profesor consulta su buen sentido y se dice:

La primera regla, no agrega nada al hábito que todos los estudiantes tienen ya. Todos ellos dicen, por hábito, *adquiero y juego;* con toda seguridad, ninguno dirá: por ejemplo, *adquiro* y *jugo.*

Luego no hay mayor necesidad de enseñarles esa regla.

En cambio, la mayor parte de los alumnos acentuarán mal muchas palabras: luego enseñarles la segunda regla, que, con su fórmula breve y concreta, les enseñará á hacer lo que por hábito no hacen siempre bien, y les resolverá en todo momento cualquier duda, es cosa útil.

El profesor, en la enseñanza no está obligado á seguir el orden del programa. Puede adoptar el que juzgue más conveniente, si bien debe, en el año, enseñarlo todo.

La razón de haberse adoptado por texto la Gramática de la Academia, es sólo la de tomar como base preceptos cuya autoridad es generalmente aceptada. Pero no hay que olvidar que, si bien ese texto es lo *exigible*, el profesor tiene completa libertad para criticar su doctrina. También es bueno que el profesor, por la aplicación prudente del criterio arriba expresado sobre el valor de las reglas, atenúe los efectos que la tendencia algo excesivamente preceptista de aquel libro puede producir.

Provisión de cátedras

Cinco concursos ha habido durante el año: el de Zoología y Botánica, el de Gramática Castellana y Latín, el de Gimnástica, el de Geografía general y el de Idioma francés.

El de Zoología y Botánica consistió, aparte de la presentación del programa y memoria explicativa de sus fundamentos y método de enseñanza, en una disertación escrita y tres disertaciones orales, elegidas por sorteo, una prueba práctica de disección de animales y una prueba práctica de preparación de Botánica ó de reconocimiento de plantas, destinadas á averiguar si los concursantes poseían los conocimientos necesarios para la enseñanza, y dos lecciones dadas á los alumnos de la clase sobre temas también fijados por sorteo en el acto del concurso. Presentáronse dos aspirantes, y el tribunal, sin dar el triunfo á nadie, hizo constar que el aspirante señor Angel Gaminara «había demostrado condiciones y conocimientos para la enseñanza de la materia, aunque todavía no en el grado bastante para la adjudicación en propiedad de la cátedra de Historia Natural». En mérito de esta declaración, el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior nombró profesor interino de la materia al señor Gaminara, reservándose para más adelante decretar un nuevo llamado á concurso.

El de Gramática Castellana y Latín, consistió, aparte de la presentación de programas y memoria explicativa de sus fundamentos y método de enseñanza, en dos disertaciones escritas, tres disertaciones orales, una traducción del latín, una composición en castellano y una lección de clase, sobre temas sorteados en el acto mismo del concurso por el tribunal. Presentáronse dos aspirantes y ninguno de ellos resultó favorecido. En

consecuencia, habrá que llamar nuevamente á concurso. Pero, como en el nuevo plan de estudios quedan separadas las cátedras de Gramática Castellana y de Latín, habrá que modificar sustancialmente las bases, en condiciones beneficiosas para la enseñanza, desde que aumentará el número de los aspirantes.

El de Gimnástica, fué organizado en la siguiente forma, impuesta por la índole misma de la enseñanza: cada uno de los aspirantes tomaría á su cargo un grupo de estudiantes durante el plazo de dos meses, bajo la vigilancia del tribunal de concurso, y terminado ese plazo, explicarían la forma y los fundamentos de los ejercicios que hubieran ordenado. Sólo se presentó un aspirante, el señor Miguel San Juan, á quien se confió interinamente la clase, mientras se procede á nuevo llamado á concurso.

El de Geografía general consistió, aparte de la presentación del programa y memoria explicativa de sus fundamentos y del método de enseñanza, en dos disertaciones orales, dos disertaciones escritas, dos lecciones dadas á los alumnos de la clase y una prueba de cartografía, sobre temas sorteados en el acto del concurso por el tribunal. Presentáronse dos aspirantes y el tribunal declaró vencedor á uno de ellos, el señor Arturo Carbonell y Migal, declarando sin embargo que los dos habían revelado dominio acabado de la materia, distinguiéndose especialmente en determinadas pruebas, y que el trabajo del otro aspirante señor José Llambías de Olivar, de positivo mérito, era digno de ser publicado en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD. Fué adjudicada la cátedra al primero y se ordenó la publicación del programa y memoria explicativa del segundo.

El de Idioma francés consistió, aparte de la presentación del programa y memoria complementaria, en dos disertaciones escritas, tres disertaciones orales y dos lecciones dadas á los alumnos de clase, sobre temas sorteados en el acto mismo del concurso. Presentáronse cinco aspirantes y el tribunal declaró vencedor al señor Julián J. Grimaud, agregando por unanimidad de votos que tanto el señor Grimaud como el señor Anselmo Lamarque habían demostrado acabadamente hallarse en condiciones de desempeñar el cargo concursado, distinguiéndose especialmente el señor Gri-

maud por sus aptitudes y conocimientos pedagógicos y el señor Lamarque por su ilustración. Fué adjudicada la cátedra al señor Grimaud.

Los exámenes

Reformas é instrucciones

Denuncié en mi anterior Informe, el caso de un estudiante que en la víspera del examen de fin de curso me pidió autorización para visitar el gabinete de Física, confesando con la mayor ingenuidad que deseaba ver los aparatos de enseñanza que sólo había conocido hasta entonces por las láminas de su libro de texto. El hecho se ha repetido con lamentable frecuencia. Y en los exámenes mismos, he presenciado el caso de estudiantes que estaban brillantemente en la prueba oral y que al llegar á la práctica escollaban por completo, ignorando el manejo y hasta el nombre de los aparatos más sencillos del gabinete de Química, que estaban colocados en la mesa de examen.

Con el propósito de corregir tan grave vicio de enseñanza, que se extiende á otras materias de preparatorios, á la sombra de la mal llamada libertad de estudios, presenté un proyecto de división de las pruebas de examen, que sufrió modificaciones en el seno del Consejo y que fué aprobado en la siguiente forma:

«Los exámenes anuales de Gramática Castellana (los dos años), Física (los dos años), Química (los dos años), Zoología General, Zoografía, Botánica, Mineralogía y Geología, y Cosmografía, se dividirán en dos partes: la primera consistirá en ejercicios ó experimentos destinados á revelar que el alumno está habilitado por su ejercitación práctica para rendir el examen de la materia; y la segunda, en interrogaciones orales.

El ejercicio consistirá, para los estudiantes de Gramática, en un trabajo de composición; para los de Física y Química en uno ó

más experimentos; para los de Historia Natural en ejercicios de reconocimiento ú otros análogos. La mesa examinadora podrá formar grupos de alumnos y fijará el tiempo que considere necesario en cada caso. En la segunda prueba, los alumnos serán interrogados, por dos examinadores por lo menos, durante el tiempo necesario para formar juicio, sin perjuicio de que se hagan también experiencias cuando la mesa lo crea conveniente. Los que no sean aprobados en la primera prueba, no podrán rendir la segunda Instrucciones: Las mesas deben tener muy presente el objeto de esta organización que podría fácilmente desnaturalizarse. Su fin es, sólo, asegurarse de que no rindan examen los estudiantes que no hayan tenido la indispensable ejercitación práctica. Así, por ejemplo, el que un estudiante de Física no tuviera éxito en el experimento de la primera prueba, no sería motivo para eliminarlo, si, á pesar de ese mal éxito, hubiera demostrado haber trabajado en el manejo de aparatos, en prácticas de laboratorio, etc.; y así en los demás casos. Lo que se busca es, pues, evitar que se presenten á rendir examen de Gramática estudiantes que nunca se han preocupado de habituarse á escribir correctamente; que se presenten á rendir examen de Física ó Química, estudiantes que no han asistido á laboratorios, ó que sólo lo han hecho por poco tiempo, etc.»

Era necesario á la vez reglamentar en una forma racional el procedimiento de examen, y el Consejo sancionó las siguientes instrucciones para los examinadores, que fueron redactadas por el señor Decano de Enseñanza Secundaria, doctor Vaz Ferreira:

I. El mismo criterio de severa justicia que impone la no aprobación de los examinandos que no demuestran un dominio satisfactorio de la asignatura, impone al mismo tiempo, que las clasificaciones elevadas, creadas como estímulo á la contracción y el esfuerzo, no sean escatimadas en los casos en que realmente aparezcan como merecidas. Se conocen casos de examinadores que han creído que las circulares en que las autoridades universitarias recomendaban estricta y severa justicia en la apreciación de las pruebas, significaban implícitamente que las notas elevadas no debían otorgarse jamás, ó sólo debían otorgarse en circunstancias

excepcionalísimas, y hasta hay mesas que creen que no deben darse nunca las notas más altas. En realidad, la razón á la vez de justicia y buena administración que aconseja premiar el esfuerzo y el mérito, es la misma que impone la reprobación de quien no da de sus conocimientos y aptitudes una prueba satisfactoria. Las mesas verdaderamente justas son, pues, aquellas en que no se observa ninguna de las dos formas de injusticia, y que se caracterizan, á la vez, por su inflexibilidad para no aprobar á ningún estudiante que no presente prueba plena de capacidad (á él le corresponde presentarla), y por la amplitud y altura de criterio con que reconocen el mérito donde éste se muestra.

II. Las materias de enseñanza consideradas desde el punto de vista pedagógico, tienen tres partes; una teórica propiamente dicha, otra práctica, y una tercera de pura erudición, que constituye el registro mnemónico. Las dos primeras son de importancia inapreciable; en cambio, la última debe reducirse á sus justos límites, lo que es muy importante tener presente en la enseñanza y en el examen. Si bien la gran mayoría de los examinadores desempeñan sus funciones, no sólo con la competencia, sino también con la amplitud de criterio que son reconocidos, se ha observado en algunos una tendencia exagerada á las preguntas de puro detalle, lo que indudablemente tiende á desnaturalizar la enseñanza. No quiere decir esto en manera alguna que deba permitirse la vaguedad, la excesiva generalidad y la falta de precisión en los conocimientos; sino, sólo, que no son propias del examen ciertas preguntas exageradamente minuciosas y sin trascendencia, y que no debe darse mayor alcance al hecho de que un estudiante ignore, por ejemplo, el peso de algún cuerpo, el nombre de algún personaje histórico de ínfimo orden, una fecha que no sea de primera importancia ó cualquier otro dato análogo. Reprobar por tal causa á un estudiante, ó disminuirle la nota que ha merecido por sus conocimientos y aptitudes, importa verdadera injusticia. Sobre este punto el buen criterio de las mesas hará más que todas las instrucciones que pudieran formularse; y lo único que se ha querido aquí es expresar cuál es el deseo de las autoridades universitarias.

III. Igualmente es deseable que desaparezca un hábito que, si

bien sólo se ha observado excepcionalmente, en muy pocos examinadores, hay sin embargo cierta conveniencia en señalar, á saber: el de continuar insistiendo larga é inútilmente sobre una pregunta, una vez que se ha comprobado con claridad que el estudiante ignora el punto que fué objeto de la interrogación. Con este hábito, á veces se favorece al estudiante, que acaba por descubrir en el mismo examen lo que no sabía; las más, se le perjudica injustamente, pues, sin contar con el efecto moral deprimente de esa práctica, se priva al examinando de mucho tiempo en que quizá, contestando á otras preguntas, hubiera podido mejorar algo su situación. Comprobada la ignorancia en un punto, conviene, pues, pasar al otro.

IV. También conviene evitar el hábito inconducente, observado en algún examinador, de responder él mismo á sus propias preguntas ó de entrar en el examen, en explicaciones impropias del verdadero objeto de ese acto.

V. A veces un examinador tiene él mismo, un plan ú orden de exposición ó demostración; quiere que se siga cierto camino determinado, ó que se diga precisamente una cosa, y no permite exponer según su propio plan al estudiante (el cual sabe, sin embargo), porque no sigue precisamente aquella marcha. Tal práctica, sobre todo cuando se exagera un poco, perjudica mucho al examinando, pues lo inhibe y le impide demostrar conocimientos que realmente posee. Además, se tiende así á ahogar el espíritu de originalidad y personalidad.

VI. En el examen de algunas materias, sobre todo de las que se dividen en partes separadas, se ha observado alguna vez un error de criterio consistente en creer que el no saber una parte se *compensa* con saber otra; por ejemplo: el estudiante estuvo mal en Castellano, pero lo compensó respondiendo muy bien en Latín; estuvo mal en traducción francesa, pero lo compensó en la parte de teoría, etc. En realidad, el estudiante debe estar aceptable en todas las partes.

VII. Dada la elevada cultura y altura de procederes de nuestro profesorado, nada más inútil que la recomendación de evitar ciertas costumbres que, como la de reprender á los estudiantes en el examen, manifestar sorpresa ó indignación por su ignorancia,

burlarse ó tratarlo con términos duros, tienden á quitar al estudiante su presencia de ánimo, y á aumentar inútilmente su mortificación ó humillación. La amabilidad y consideración, compatibles con la más estricta justicia, no necesitan en nuestra Universidad ser encarecidas.

VIII. Debe cesar la práctica observada en algunas mesas, de levantarse los examinadores por un tiempo más ó menos largo durante la prueba oral, lo que es inconveniente, no precisamente porque puedan temerse injusticias de los que quedan, ya que la honorabilidad de nuestro profesorado aleja hasta la sospecha de tal peligro, pero sí porque así se pierde la principal ventaja de los tribunales colegiados, que es la garantía de acierto resultante de la deliberación con conocimiento de causa, de la concurrencia de opiniones y de su corrección mutua.

Movimiento del año

La matrícula de la Sección de Enseñanza Secundaria arroja el siguiente número de inscripciones y de alumnos durante los años 1904 y 1905:

	1904	1905
Número de matrículas	1,252	2,933
Idem de alumnos	300	661
Idem de alumnos nacionales	288	629
Idem de alumnos extranjeros	12	32

El número de matrículas y el número de alumnos, se han duplicado con exceso, como se ve, gracias al sistema vigente de exoneraciones, que ha provocado la repoblación de las clases, en beneficio de la enseñanza universitaria y de los propios alumnos que no estudiaban en ningún establecimiento y hacían su preparación galopante y fugaz en quince ó veinte días.

Al ocuparme del régimen de exoneraciones, reproduje el resumen de cuadros recapitulativos sobre los que no tengo necesidad de insistir aquí. Limitaré, en consecuencia, los nuevos datos al nú-

mero de exámenes de fin de curso, rendidos por alumnos reglamentados que no habían obtenido el premio de la exoneración y por los estudiantes libres, en el período ordinario de noviembre y en el complementario de marzo:

Exámenes reglamentados

	Inscriptos	Examinandos	Aprobados	Reprobados
Marzo	152	119	85	34
Noviembre . .	576	434	307	127
	728	553	392	161

Exámenes libres

	Inscriptos	Examinandos	Aprobados	Reprobados
Marzo	1,011	693	564	129
Noviembre . .	1,456	1,104	848	256
	2 467	1,797	1,412	385

El número de notas elevadas obtenidas en estos exámenes, se encontrará al final del Informe.

En los exámenes de ingreso á los cursos de Contabilidad, Notariado y Obstetricia, hubo el siguiente movimiento:

	Inscriptos	Examinandos	Aprobados	Reprobados
Contabilidad .	23	22	20	2
Notariado. . .	23	20	17	3
Obstetricia . .	6	6	5	1

Colegios habilitados

Existen en Montevideo tres colegios particulares, que están habilitados para la enseñanza secundaria reglamentada. Los alumnos tienen que rendir examen de fin de curso en la Universidad. Cuando se implantó el régimen de las exoneraciones de examen hubo grandes alarmas en el seno de esos colegios. Creíase que ante la perspectiva de la exoneración, todos los alumnos preferirían incorporarse á la enseñanza oficial. Ya he dicho que la población universitaria se duplicó de un año para otro. Pero esa duplicación no se ha realizado á expensas de los colegios particulares habilitados, sino de la masa flotante de alumnos libres que no estudiaban en ninguna parte y que hacían su preparación fugaz en una quincena de trabajo febril y sin provecho. Los colegios habilitados, lejos de sufrir con la medida, han ganado considerablemente, pues á ellos ha afluído también la corriente de alumnos libres. Para demostrarlo, voy á reproducir el resumen recapitulativo de los alumnos matriculados en los expresados colegios durante los tres últimos años:

	1903	*1904*	*1905*
«Instituto Universal»	125	102	110
«Instituto de Enseñanza Secundaria» . .	207	145	153
«El Liceo»	—	77	172
	332	324	435

En 1905, año de vigencia del régimen de las exoneraciones, se ha producido, pues, un aumento de más de cien alumnos en

los colegios particulares habilitados. El hecho no puede ser más importante.

Existen además en los departamentos del interior cinco colegios habilitados para la enseñanza secundaria reglamentada. Los exámenes de esos colegios son presididos por un tribunal universitario especial que todos los años se traslada á las escuelas para llenar su cometido. He aquí el resultado de los exámenes en los establecimientos de la referencia:

	Inscriptos	Examinandos	Aprobados	Reprobados
Instituto Politécnico del Salto	190	161	123	38
Instituto Uruguayo de Mercedes	124	104	85	19
Instituto Mercedario	144	128	113	15
Liceo del Durazno	40	32	25	7
Liceo Valdense	82	71	65	6
	580	496	411	85

Durante el año 1904, los mismos colegios del resumen que antecede, ofrecieron este resultado: Instituto Politécnico del Salto, 123 exámenes, con 30 reprobaciones; Instituto Uruguayo de Mercedes, 124 exámenes, con 26 reprobaciones; Instituto Mercedario, 78 exámenes, con 7 reprobaciones; Liceo del Durazno, 22 exámenes, con 4 reprobaciones; Liceo de la Colonia Valdense, 75 exámenes, con 6 reprobaciones.

El tribunal examinador del corriente año presidió también los exámenes de dos nuevos colegios en la ciudad de Paysandú, que han solicitado ya el beneficio de la habilitación, pero que todavía no lo han obtenido. Los exámenes se asentarán en las actas de la Universidad, una vez que termine la tramitación de estilo y dicte resolución el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Estudios de Historia Nacional

A principios de año, presenté el siguiente proyecto, que fué aprobado en general por el Consejo y elevado al Ministerio de Fomento, donde también encontró eco simpático y la promesa de que sería pasado al Cuerpo Legislativo una vez sancionado el Presupuesto General de Gastos:

«Autorízase al Rector para solicitar la sanción de una ley encaminada á estimular la redacción de la Historia Nacional. La Universidad publicaría en una revista mensual la mayor suma de documentos originales ó escasos, organizando á la vez concursos con plazo de seis años para la presentación de los tres siguientes estudios: 1.° Conquista, colonización y organización del territorio oriental; 2.° Luchas de la independencia nacional; 3.° Historia de la República O. del Uruguay desde la consolidación de la independencia hasta nuestros días. Se concederían tres premios en esta forma: tres mil pesos para el primer concurso; cinco mil para el segundo; y diez mil para el tercero. La publicación de los estudios referidos se haría por cuenta del Estado, perteneciendo las ediciones á sus respectivos autores.»

El señor Decano de Derecho y Ciencias Sociales, cuyo dictamen solicité antes de la sanción del Consejo, se expidió en los siguientes términos:

Señor Rector:

Lamento muchísimo que un tema tan interesante como el de las disposiciones necesarias para fomentar desde la Universidad la cultura histórica, me encuentre en una situación de espíritu poco favorable á esta clase de trabajos Contrariedades y tareas de todo género me han obligado á reducir á unas breves indica-

ciones, mi comentario favorable al proyecto del señor Rector. Pido excusas, y tanto más las he menester cuanto los tópicos que surgen del examen del proyecto merecen, sin duda, una dedicación especial y son susceptibles de conexionarse con la organización de *la enseñanza superior de la historia* en nuestro país. Bien poco he podido trabajar en las escasas horas en que me vi libre de angustiosas preocupaciones y de tareas profesionales y públicas, inaplazables.

No hace mucho el doctor Angel Floro Costa, en un brillante artículo primero, en un nutrido memorial después, y por último en la fundamentación de un proyecto de ley, renovaba la tentativa de la creación del Instituto Histórico y Geográfico de la República, que surgió á la vida como aspiración del más acendrado patriotismo en los prodromos de aquel batallar incesante de la Defensa. Los espíritus selectos, los cerebros fuertes y luminosos supieron sobreponerse á los intereses y á las pasiones de la guerra, que tanto enceguecen el alma y achican el horizonte de los pueblos. Ha dicho muy bien nuestro historiador De-María: «Parecía que entre el choque de las armas y en la situación excepcional de una plaza asediada, los hombres públicos que estaban á su frente no pudieran pensar ni ocuparse de otra cosa que de medidas de guerra y de defensa. Pero aquel joven funcionario (el Jefe Político y de Policía de la Capital, doctor don Andrés Lamas), roba momentos á las tareas sin descanso, de su puesto, para dar formas á creaciones de otro orden que constituyen un progreso y encierran una gran idea.» El doctor Costa, sin abandonar su importante proyecto, presentó más tarde otro de premios para estimular á que se escribiera la Historia de la Defensa.

Dentro de este orden de ideas y sin malograr esfuerzo alguno, buscando á esas iniciativas una fórmula práctica y acariciando el propósito de organizar seriamente, una vez por todas, estas investigaciones históricas, tan descuidadas entre nosotros, conviene solicitar una autorización del Cuerpo Legislativo, no ya para estimular solamente *la redacción de la Historia Nacional*, como indica el proyecto, sino para empezar á hacer la preparación de los materiales

con que ha de escribirse esa historia. Sería una injusticia inexcusable prescindir de la obra muy meritoria y muy patriótica de algunos escritores nacionales, como lo sería también no mencionar aquí la importante innovación que introdujo en su cuarta edición del «Bosquejo histórico de la República» el doctor F. A. Berra (prólogo y libro III de la obra) sea cual fuere el criterio con que este distinguido escritor argentino ha juzgado nuestros hombres y nuestra historia.

He citado ya uno de los autores nacionales que merece nuestra consideración y nuestra gratitud, el señor don Isidoro De-María, nuestro venerable cronista, casi nonagenario y conservando todavía facultades y fuerzas, frescura de memoria y entusiasmos de juventud que consagra por entero á la tarea histórica. *Don Isidoro*, como le llamamos los que veneramos su ancianidad con cariño, ha hecho nuestra crónica militar y política. Ha hecho más: numerosas é interesantes biografías; y más todavía, unos cuantos volúmenes de *Tradiciones y recuerdos* del tiempo viejo, que nos resultan cuadros de sociabilidad y de costumbres que ayudan notablemente á comprender la vida colonial, la de emancipación y la de nuestro noviciado como nación.

La «Historia de la Dominación Española», por F. Bauzá, es sin disputa, obra de gran erudición y de método historial, empleando términos del autor. La narración llega hasta 1821, en el momento en que el pueblo uruguayo era vencido por la dominación portuguesa. Pero esa obra, que es sin duda de gran valor en nuestra bibliografía y en nuestra literatura histórica, no nos suministra el conocimiento íntimo de la historia de la nación. Nos da una simple prognosis de sucesos militares y políticos. Uno que otro capítulo penetra en la verdadera médula historial. No por eso desluce de su mérito propio la obra de nuestro malogrado compatriota. Aunque en la época en que él rehizo gran parte de su trabajo, el concepto de la historia había tomado rumbos distintos del que él dió á su *Historia de la Dominación española y portuguesa*, no es menos cierto que el concepto más comprensivo y elevado, aquel que incorpora á la Historia, *puramente política y militar*, la historia de las instituciones, la de las costumbres y de la cultura, y que explica las manifestaciones sintomáticas de aquélla por las condi-

ciones de la existencia social, de las costumbres, de la vida económica moral é intelectual del pueblo, así como las de sus individualidades más salientes; esa historia que es una historia de la civilización en su acepción más vasta,—no era compatible con ciertas tendencias del criterio del autor, ni tampoco con las escasas fuentes de información que estaban á su alcance.

Sin desconocer, pues, los inmensos servicios prestados á los estudiosos y al país por estos dos historiadores y por otros escritores nacionales que sin abordar obras de conjunto han publicado biografías como la de Artigas, por Carlos María Ramírez, volvamos los ojos hacia la iniciativa sagaz del doctor Lamas que satisface casi por completo las exigencias del moderno concepto de la Historia.

El Instituto Histórico y Geográfico Nacional se dividía en tres secciones: Historia, Geografía y Estadística. Las bases 11.ª y 12.ª indican la tarea principal de la Institución: «reunirá toda clase de libros, memorias, manuscritos, documentos, mapas, dibujos ó pinturas de trajes y costumbres, medallas, retratos autógrafos y otros objetos relativos á la Historia, la Geografía y la Estadística de la América del Sud así antigua como moderna, dando siempre atención al Río de la Plata y *especialmente* al territorio de la República». Para la redacción de la Historia Nacional, precisa primero reunir los materiales de que esa Historia se compone; y en ese sentido el Instituto se proponía llenar el gran vacío. El mismo Lamas realizó una parte de su pensamiento publicando importantes memorias y documentos en la Biblioteca de «El Comercio del Plata». Al fundar el Instituto, decía el doctor Lamas: si el establecimiento echa raíces, como confiadamente lo espero, él podrá en adelante abrir algunas cátedras regentadas por individuos de su seno, donde la historia y los principios de administración puedan ser aplicados sobre bases y datos nacionales.

A esa enseñanza de la Historia hay que ir resueltamente creando cátedras de enseñanza superior, sin perjuicio de las elementales que hoy se dan en la Sección de Enseñanza Secundaria. La Historia no es solamente crónica entretenida, relación dramática de episodios, animada descripción de costumbres para los

jóvenes, sino estudio muy serio y reposado, erudito y comprensivo, que solicita atención disciplinaria, requiere meditación profunda, preparación filosófica, amplio y sagaz criterio, intuiciones de verdadero esteta para ser concienzudamente cultivada y aprovechada con verdadera sabiduría.

Limitar ahora nuestra iniciativa á la *publicación ó reproducción de documentos originales* ó escasos, es quedarnos á mitad de camino, ceñidos al material *puramente literario*, cuyo exclusivismo echaron por tierra los alemanes, con Niebuhr á la cabeza. Hay que ir á más; y el plan del Instituto Histórico y Geográfico cabe perfectamente dentro de nuestra flexible y amplia organización universitaria.

Se puede instruir un núcleo ó centro de estudiosos, cuya dirección,—así como la preparación y ordenación de material histórico á su cargo,—puede y debe ser confiada á aquel de nuestros compatriotas que con más notoriedad haya descollado en la formación de una biblioteca histórica, y que, por sus conocimientos generales, por versación especial en la Historia de América y en la nacional, por su preparación en Ciencias Sociales y Jurídicas, por sus estudios literarios como por sus energías en la labor y su experiencia, esté llamado á orientar ó programar las tareas de un curso superior de Historia Nacional. Podría formarse una sección especial de Historia y Geografía Nacional, cuyas materias se enlazan armónicamente. Sin incurrrir en las exageraciones de la escuela que pregona la decisiva y excelente influencia del *elemento natural* ó del *medio físico* en la Historia; sin pretender, como Michelet, que *l'histoire est toute Géographie*, puede admitirse que son muchos los problemas de Historia que se resuelven por la Geografía y que no existe la verdadera Historia sino á base de Geografía, tomando esta ciencia en el sentido más comprensivo que se le ha dado en nuestro tiempo.

En realidad, la Geografía y la Historia marchan auxiliándose recíprocamente. Los *restos* que dejan las civilizaciones y que se van coleccionando en los museos, son hoy, también, un complemento obligatorio é insustituible de la Historia. Hemos empezado á reunir algunos de esos elementos, y fuera de lo que se había almacenado en el Museo Nacional, hay lo que se ha ido recogiendo

en el *Museo Histórico,* al cual sin modificarlo fundamentalmente puede dársele asilo en la nueva casa universitaria con grandes ventajas para la enseñanza y para los estudiosos. En el Museo Nacional hay una colección arqueológica que ofrece gran interés. El material disperso obliga á perder un tiempo precioso.

Novicow ha hecho notar en *Despilfarros de la sociedad moderna* lo mal que empleamos nuestras fuerzas por falta de acuerdos, de concentración, de cooperación, de organización eficiente y adecuada, por desperdicios de energías aisladas que pudieran armonizarse y unirse fuertemente con gran provecho para la comunidad. Y esa dispersión de materiales históricos no es únicamente achaque nuestro, ni se concreta exclusivamente á la actividad de carácter oficial. En nuestros archivos se advierte una pobreza franciscana, y hay que buscar los medios de reconstituirlos y aumentarlos por rescate ó compra, por donación ó por expropiación si necesario fuere. Conozco un notable archivo particular donde se encuentran libros de actas del Congreso del año 13, numerosos informes, memorias y correspondencias del período más revuelto y obscuro de nuestra Historia (1815-1830). El ejercicio de los cargos públicos dió origen á ese trasiego de papeles, de las oficinas á los escritorios particulares del funcionario, y se han salvado así numerosos documentos oficiales que forman hoy parte de archivos particulares.

Habrá, en mi concepto, que ir acumulando todos esos materiales, todos los *restos* en el sentido técnico-histórico, - fueran elementales ó no;—y todos los elementos de *tradición;* y paralelamente á esta tarea podría realizarse la que propone el señor Rector, la redacción de la Historia Nacional.

Para instituir seriamente los estudios históricos y geográficos, podría formarse dentro de la Universidad el centro de estudios que he indicado. Pudieran éstos darse para sus trabajos una organización parecida á la de los Seminarios alemanes, inclinando siempre al alumno á la tarea personal directa, auxiliándole con el más rico material que se puede preparar, é incitándole, además, á que se le busque y prepare en todos los sitios ó en todas las formas y por todos los medios adecuados. Se iniciaría así, si es que no se prefiere abordar resueltamente desde ahora, la fundación de

la *Facultad de Filosofía y Letras,* donde tendrían cabida, como lo he repetido tantas veces, otros estudios de alta cultura, interesantísimas ramas del saber que echamos de menos hoy, que no entran en el plan de las Facultades actuales, ni pueden recargar la enseñanza secundaria, ni considerarse preparatorios de ninguna carrera.

Es probablemente escaso el número de los que en la hora presente tienen tiempo y vocación para entregarse al mencionado orden de estudios, pero será probablemente menor cuantas menos facilidades encuentren nuestros jóvenes.

Mientras no se funda la Facultad de Filosofía y Letras, como la tienen hoy los argentinos, ó en condiciones análogas, organicemos sin pérdida de momento la enseñanza superior de la Historia Nacional, llenando así uno de los más grandes é inexcusables defectos de nuestra cultura.

Parece que hubiéramos tenido siempre miedo de penetrar en nuestros anales para desembrollar el aspecto caótico de la vida nacional y hacer plena luz á favor de una exégesis tan comprensiva como escrupulosa y ecuánime de nuestra Historia. Recuerdo que de jóvenes, para no malquistarnos, para no pelearnos y dividirnos, poníamos en los estatutos de nuestros clubs literarios un artículo que no permitía tratar en el recinto social, en público, asuntos de Historia Nacional posteriores á 1830. Esta abstinencia sólo llegó después á 1852,—lo que no impidió que se fundaran más tarde otras asociaciones como la Filohistórica como una reacción contra la regla monacal. Más de una vez saltamos la barrera y llevamos á la tribuna del Club Universitario, de la Sociedad Universitaria ó del Ateneo, temas de historia contemporánea que provocaron polémicas ardientes y pusieron en crisis alguna institución. Los más rebeldes nos desquitábamos de la prohibición constituyendo círculo ó haciendo tertulia histórica á domicilio. Y así salvamos muchos de la mutilación.

Posteriormente cuando se suprimieron en la Universidad los estudios secundarios, todas las asociaciones literarias abrieron cursos supletorios, y fuí designado por el Club Universitario para dictar una clase de Historia Nacional. Quedamos paralizados en las dos primeras lecciones porque se hizo en seguida el restable-

cimiento de aquellos estudios en la Universidad y no quedaban alumnos para una clase libre, cuya materia no entraba en el plan universitario, sino en mínima parte. Así fué perdiéndose el hábito y el interés de los estudios históricos; así fué extendiéndose un velo sobre nuestros anales y aumentando nuestra ignorancia del pasado; hasta que el Rector Vásquez Acevedo reorganizó la enseñanza secundaria é introdujo como asignatura independiente y obligatoria la Historia Nacional sin retaceos, ni mutilaciones, aunque en una forma elemental.

Debemos regocijarnos de la iniciativa del señor Rector y nos complacemos en la esperanza de que merecerá la más calurosa aprobación del Poder Ejecutivo y de las Cámaras.

En ese concepto paso á ocuparme de los temas que el proyecto indica, y opino que sería conveniente cambiar las denominaciones, para sustituirlas por otras que no den lugar á un concepto equivocado sobre las condiciones de los trabajos. El importe de los premios ofrecidos debe estar además en relación con la extensión y mérito de la obra que se solicita. Me parece, pues, que en vez de poner como tema del estudio: *Conquista, colonización y organización del territorio Oriental,* sería más propio y comprensivo decir: *Historia de la civilización precolombiana y de la colonial. El descubrimiento, la conquista y la colonización del territorio Oriental,* dando así especial cabida á los elementos de sociabilidad y de régimen económico y administrativo durante el período colonial.

El segundo tema lo indica el proyecto en estos términos: *Luchas de la independencia nacional.* Si se mantuviera así tendría un sentido demasiado restringido, incompleto y muy trillado. Me parece más conveniente cambiarlo por un tema de sentido amplio y que no choque con la realidad histórica, por ejemplo: *Génesis de la emancipación y de la independencia; sociabilidad uruguaya, elementos constitutivos. Las campañas, las villas y ciudades. Régimen económico y administrativo de unas y otras.*

El tercer tema: *Historia de la República Oriental del Uruguay desde la consolidación de la independencia hasta nuestros días* podría enunciarse así: *Historia de la civilización en el Uruguay desde la consolidación de la independencia hasta nuestros días.*

Estos cambios en la especificación de los tiempos, ú otros que se considerasen más apropiados y ventajosos, responden al propósito de apartarnos de la redacción de la historia puramente militar y política y de las fuentes exclusivamente literarias.

En resumen opino: que debe autorizarse al señor Rector para solicitar la sanción de una ley encaminada *á organizar y estimular los estudios de Historia Nacional y la redacción de obras sobre esa misma Historia.*

La Universidad fundará una ó más cátedras de enseñanza superior de la Historia Nacional y publicará además en una Revista mensual, bajo dirección conveniente, la mayor suma de materiales históricos y de documentos originales ó escasos, reglamentando los concursos que indica el proyecto sobre los temas propuestos ó los que resulten, según las observaciones aquí formuladas, ú otras que el Honorable Consejo sugiera.

Considero que será un timbre de honor para la Universidad como para los Poderes públicos la realización de esos propósitos.

Tal es mi dictamen sobre el proyecto que el señor Rector se ha dignado pasarme á estudio.

EXAMENES DE INGRESO

Pruebas de ingreso

De acuerdo con los términos de la legislación vigente, para ingresar en la Sección de Enseñanza Secundaria debe rendirse un examen de Aritmética, Gramática Castellana, Historia nacional y Geografía. Habría sido más racional exigir como base de la prueba el programa íntegro de las escuelas de 2.° grado, que abarca esas cuatro materias y da entrada además á nociones elementales de enseñanza cívica y diversas ciencias naturales que educan al alumno y preparan su cerebro para aprendizajes más altos. Yo lo intenté mediante un proyecto de ley que fué presentado al Cuerpo Legislativo, pero que no tuvo éxito en razón de que surgieron otras modificaciones más discutibles que debían dividir y dividieron las opiniones de la Comisión dictaminante de la Cámara de Diputados.

Sin salir del estrecho marco que traza la legislación vigente, procuré entonces rodear la prueba de ingreso de las mayores garantías. Y á ese propósito responden dos reformas que ya han tenido ejecución y que están prestigiadas por la experiencia.

Consiste la primera, en la adopción del programa de las escuelas de 2.° grado, en las cuatro materias á que se limita la ley. Es el medio de articular la enseñanza primaria con la secundaria, evitando las preparaciones artificiales y agotantes del anterior régimen, que habían creado todo un cuerpo de preparadores que en dos ó tres meses ponían al infeliz niño en condiciones de presentarse á la Universidad Ahora, todo el que egresa de la escuela de 2.° grado, después de cinco años de estudios bien aprovechados, puede ir perfectamente tranquilo y con la cabeza libre á rendir su prueba.

Consiste la segunda en la división del examen de ingreso en dos pruebas sucesivas: una de ellas de ejercicios escritos de Aritmética, Dictado y Composición, y la otra, de ejercicios orales acerca de todos los puntos del programa vigente. La prueba escrita es eliminatoria, y en consecuencia, los que no la rinden con buen éxito, quedan aplazados para otro período. Con ayuda de esta división, estamos seleccionando sin violencia la población universitaria. Ya no se incorporan á la Sección de Enseñanza Secundaria, como sucedía antes, alumnos que tienen defectos ó vicios de educación que luego perduran. La reforma se aplicó por primera vez en los exámenes de febrero: sobre un total de 143 alumnos examinados, se produjeron 71 eliminaciones en la primera prueba y 19 reprobaciones en la prueba oral. Solamente 53 examinandos pudieron ingresar en la Sección de Enseñanza Secundaria. En los recientes exámenes de noviembre, el cuadro ha cambiado por completo. Todas las mesas examinadoras reconocen que el nivel mental de los aspirantes ha mejorado notablemente. Como resultado de ese progreso, sobre un total de 314 alumnos examinados, hubo 78 eliminados en la prueba escrita, 46 reprobados en la prueba oral y 190 aprobados. Agregaré que en los exámenes de febrero, sólo un alumno consiguió nota elevada de muy bueno con un voto de sobresaliente, y que en los exámenes de noviembre hubo dos notas de sobresaliente con un voto de muy bueno, una nota de muy bueno con un voto de sobresaliente y una nota de muy bueno por unanimidad. He aquí el resumen comparativo de esos exámenes:

	Inscriptos	Examinados	Eliminados	Reprobados	Aprobados
Febrero . . .	162	143	71	19	53
Noviembre . .	334	314	78	46	190

EJERCICIOS DE SEMINARIO

Ejercicios de Seminario

En una de las últimas sesiones del Consejo presenté el siguiente proyecto, que fué desfavorablemente informado por los señores Decanos de Derecho y de Enseñanza Secundaria, seguramente por la forma vaga é incompleta que el recargo de tareas universitarias me impidió corregir ó explicar en las reuniones que constantemente celebramos:

«La enseñanza universitaria, comprenderá tres lecciones orales y una lección práctica por asignatura y por semana. Las lecciones orales, se darán á grupos que no excedan de veinticinco alumnos y durarán una hora cada una. Las lecciones prácticas se darán á grupos que no excedan de diez alumnos y durarán hora y media. En las lecciones orales, deberá el profesor dar rumbos prácticos á la enseñanza, recurriendo incesantemente á experimentos ó ejercicios que pongan en actividad la iniciativa del alumno. En las lecciones prácticas, deberán los alumnos trabajar personalmente durante la clase, haciendo por sí mismos, los ejercicios ó experimentos que correspondan. Las clases prácticas podrán ser dirigidas por los sustitutos, bajo la vigilancia de los profesores. Así los profesores, como los sustitutos, deberán tener siempre presente que su misión consiste en formar hombres aptos para el estudio y la investigación, y que esa misión sólo se realiza mediante el trabajo personal y directo del alumno. Cada falta de asistencia á los ejercicios prácticos equivale á dos faltas comunes. En las Facultades de Medicina y Matemáticas, se realizarán además los ejercicios y trabajos prácticos que la especialidad del estudio exige.»

En opinión del señor Decano de Enseñanza Secundaria, la

forma de la enseñanza y su carácter más ó ménos práctico, debe resolverse en cada asignatura con un criterio especial á ella, teniendo en cuenta su naturaleza y sus fines. Una misma reglamentación no puede aplicarse á materias tan fundamentalmente distintas como la Filosofía y la Literatura ó el Dibujo.

Esa opinión del señor Decano de Enseñanza Secundaria ha sido aceptada por el señor Decano de Derecho, quien agrega: «que la acentuación de los rumbos prácticos de las lecciones orales, puede proscribir algunas teorías que serán en muchos casos absolutamente necesarias, y que tampoco es aceptable el proyecto en cuanto establece que el profesor debe recurrir incesantemente á experimentos ó ejercicios. Se insiste en la necesidad de dar rumbos prácticos á la enseñanza; se desea obtener hombres aptos para el estudio y la experimentación; y se busca el ejercicio directo y la experimentación personal. El propósito no puede ser más laudable, dice el doctor Pena, pero falta averiguar si el medio que se indica es el más adecuado para lograrlo. Nuestras clases ya realizan el propósito en gran parte desde que en general están en continua y animada conferencia, con el sistema combinado de las exposiciones y preguntas. Pero, la ejercitación de los sentidos ó la práctica de ejercicios educativos, no son toda la enseñanza en ninguna materia, y en muchas no son siquiera la parte fundamental. En las ciencias sociales, la realidad de un fenómeno tomado del medio ambiente es un punto de partida; el ejercicio del criterio sobre las relaciones de los fenómenos observados, debe ser principalmente obra del estudiante, pero puede ser del maestro en el régimen socrático. Las formas ó el procedimiento para descubrir esas relaciones y aprovecharlas, también puede ser la obra del alumno, pero difieren tanto en su aplicación y en su alcance, y hay algunas tan finas y sutiles, que no me atrevería á decir que deba preferirse el ejercicio ó el experimento de propia iniciativa ó de propia observación, á la sugestión del maestro ó á la indicación de una hipótesis, ó de una idea directriz, ó de la concepción que surge de improviso, sin trabajo directo ó inmediato, como una verdadera revelación del espíritu en gestación constante. Acaso respondería mejor al propósito inspirador del proyecto, concluye

el doctor Pena, hacer alguna recomendación sobre procedimientos de enseñanza en algunas asignaturas, estimular en otras ciertos ejercicios ó prácticas, y hacer obligatoria una conferencia ó resumen semanal en clase, en la que los alumnos, el profesor y los sustitutos se consagrarían á trabajos semejantes á los que se practican en algunos seminarios de Alemania. En estas reuniones se esbozaría un plan de estudios á base de trabajos individuales y colectivos, de observación, de investigación, manejo de aparatos, ensayos, experimentos, control y crítica de los mismos, busca y clasificación de datos, de materiales, formación de colecciones, consulta de fuentes, lectura en común, examen crítico, extracto de alguna obra de excepcional importancia, etc.»

Todos estamos de acuerdo en el fondo y creo que podremos fácilmente armonizar opiniones una vez que el Consejo aborde el estudio del asunto.

La educación universitaria tiene fundamentalmente que crear aptitudes, dándole al hombre la preparación necesaria para triunfar en las luchas de la vida. Una educación que no tenga ese objetivo, ó que no lo alcance en la práctica, es sencillamente una educación homicida, una educación que retiene al alumno durante un plazo más ó menos largo en las bancas universitarias, para torturar su espíritu y su cuerpo sin compensaciones de ninguna especie. En esta materia, como en tantas otras, la naturaleza es la suprema maestra. El animal guía á sus pequeñuelos hasta hacerles ejecutar todo lo que él necesita saber para defenderse del peligro y proveer á las necesidades de la alimentación. Saber es hacer, ha dicho Aristóteles, formulando la base única y fundamental de la enseñanza. En vez de amueblar la cabeza, ha dicho Montaigne, hay que formar la cabeza. Esta sencilla concepción del plan educativo pone de manifiesto el error todavía muy generalizado, desgraciadamente, de que la tarea principal del profesor universitario consiste en la transmisión de conocimientos á expensas de la memoria del alumno. Con el propósito de averiguar el resultado del sistema vigente en los liceos franceses, se levantó hace algún tiempo una *enquête* entre los profesores universitarios, sabios, literatos, profesores en general, consejeros de enseñanza y presidentes de cámaras de comercio, y de las con-

clusiones de esa investigación, publicada en seis gruesos volúmenes, resulta que en opinión de los más autorizados profesores de Francia, los alumnos no saben nada de lo que han aprendido pocos meses después de haber rendido examen. En las universidades alemanas, por el contrario, dice un escritor, asombra la intensidad del trabajo intelectual y científico, comparable á la actividad de una gran fábrica. Es una comparación sugestiva. Los alumnos deben realizar ellos mismos el trabajo bajo la dirección del profesor. Nuestros conocimientos, valga una sabia máxima de la pedagogía alemana, no nos pertenecen mientras no se han convertido en facultad y en método, ó más bien dicho en aptitudes. El alumno francés, exclama otro escritor, recibe una educación teórica á base de lecciones orales y textos; el alumno alemán puede colocarse desde el primer día en la categoría de experimentador, en contacto con las realidades del mundo, y sólo después que ha experimentado y que conoce esas realidades, aprende la teoría.

Acabo de condensar en un párrafo diversas ideas que expuse en mi Informe relativo á la enseñanza universitaria de 1904. A ellas responde el proyecto que he presentado al Consejo. Es posible, como dije al principio, que haya vaguedad ó incorrección en los términos. Pero el pensamiento inspirador es el mismo. El plan de trabajos personales de los seminarios alemanes que invoca el señor Decano de Derecho: he ahí precisamente el ideal á que debemos inclinar nuestra enseñanza.

Al establecer que las lecciones orales deben tener rumbos prácticos y que debe recurrirse incesantemente á ejercicios ó experimentos que pongan en actividad la iniciativa del alumno, no he pretendido proscribir las disertaciones del profesor, que son absolutamente necesarias para despertar ideas en el alumno y dar orientación á la enseñanza, ni mucho menos las teorías que constituyen la parte más noble, más educativa y más sugerente de la ciencia. Si alguna importancia tienen los ejercicios y la experimentación, no es por los hechos de detalle que ellos acumulan en la cabeza, sino como medio de ir á las leyes, á los principios, á las teorías que luego se incorporan al alumno. He querido tan sólo dejar constancia de que el trabajo del alumno es y debe ser el fin

capital de la enseñanza universitaria. ¿De qué manera se consigue ese fin? Tratando de que la enseñanza ponga en actividad las facultades de la clase por medio de ejercicios ó de experimentos, según la índole de cada asignatura. Esa y no otra es la significación de las palabras «rumbos prácticos de las lecciones orales». Las disertaciones, el debate de las teorías, constituyen un complemento importantísimo é indispensable del que no puede ni debe prescindirse.

Se ha entendido también que con mi proyecto quedaría igualada la enseñanza de todas las asignaturas, que siendo de tan variada índole resisten á una reglamentación uniforme. Estoy enteramente de acuerdo con la observación. Pero debo manifestar que yo no he pensado en el plan que se me atribuye, aunque comprendo que la falta de un memorándum explicativo ha podido dar origen á la confusión. El profesor debe recurrir incesantemente á experimentos ó ejercicios que pongan en actividad las iniciativas del alumno. ¿Qué clase de experimentos ó de ejercicios? Eso quedaría librado á la reglamentación especial de la enseñanza de cada asignatura, á las instrucciones que se combinarían en cada caso con ayuda de los mismos profesores. En la clase de Economía Política, puede consistir el ejercicio en una operación de conversión de deudas, en un descuento bancario, en la determinación del curso del cambio; en la clase de Derecho Internacional Público, puede consistir en el estudio de la naturaleza y efectos de un tratado ó de la cláusula importante de un tratado vigente; en la clase de Literatura, puede consistir en el extracto de una obra, ó de un capítulo, en la determinación de las bellezas de un trabajo literario, en una composición; en la clase de Química, puede consistir en la realización de un experimento científico ó en el análisis de una teoría cualquiera. Sólo persigo esta igualdad: que en todas las clases el alumno trabaje, se acostumbre á investigar. En la ejecución del plan, se tiene que ir forzosamente á la desigualdad propia de la índole de cada asignatura.

En rigor, no señalo novedades. En muchas de las clases de la Universidad se realizan estos ejercicios y experimentos, con admirable resultado. He tratado simplemente de extenderlos, de universalizarlos, en todas las clases á las tres lecciones orales por

semana que son de reglamento, agregando una clase práctica por semana, un poco más larga que las otras, en que se pueda dar por los profesores ó sustitutos mayor extensión á los trabajos de seminario. El recargo sería soportable, desde que el número pequeño de los grupos, haría que el mismo alumno sólo tuviese que concurrir cinco ó seis veces por año á cada clase.

La próxima discusión aclarará estos puntos, en los que, como se ve, sólo existen divergencias puramente nominales.

EDIFICIOS UNIVERSITARIOS

Edificios universitarios

Están en plena actividad los trabajos encaminados á dotar de edificios amplios y apropiados á todas y cada una de las Facultades y Secciones en que se divide la enseñanza universitaria.

El edificio de la Facultad de Medicina, no ha marchado con toda la rapidez deseable, á consecuencia de las huelgas de albañiles que en diversas oportunidades interrumpieron los trabajos. En los primeros meses del año entrante, quedará terminado el hermoso Instituto de Química y allí podrán funcionar varias clases inmediatamente. Ya están contratadas las obras del Instituto de Higiene. Y en breve serán sacadas á licitación las obras de los Institutos de Anatomía y Fisiología y de las oficinas centrales de la Universidad. Los presupuestoses tán calculados en doscientos cincuenta mil pesos. Este edificio, que absorberá buena parte de la antigua plaza Sarandí, que mide cerca de diez y nueve mil metros, será el más amplio y mejor combinado de la América del Sud. El honor de su iniciativa corresponde al doctor Scoseria, ex Decano de la Facultad de Medicina.

Han empezado también las obras de la Escuela de Enseñanza Secundaria, que fueron inauguradas durante las últimas fiestas conmemorativas de la independencia nacional, con una hermosa ceremonia presidida por S. E. el señor Presidente de la República y los señores Ministros de Gobierno, Fomento y Hacienda y las autoridades universitarias. Voy á transcribir las palabras que pronuncié en esa oportunidad, reflejando la importancia del acto y haciendo merecida justicia á la colaboración de las autoridades públicas:

«Señores: Hace apenas diez meses colocábamos la piedra fundamental del edificio destinado á la Facultad de Medicina. La fama de los médicos orientales ha traspuesto ya las fronteras de la patria. En mi reciente viaje á Río Janeiro, he tenido oportunidad de conocer la alta consideración científica de que gozan algunos de esos grandes trabajadores, cuyos nombres y cuyas obras son citados allí con tanto respeto como entre nosotros mismos. Puede y debe decirse, en consecuencia, que el vasto y hermoso edificio que se está levantando en la plaza Sarandí, es la conquista de una labor intelectual fecunda que honra al país ante propios y extraños y que está llamada á agigantarse á la sombra de progresos materiales vivamente reclamados por la ciencia de la enseñanza superior.

Hoy venimos á colocar la piedra fundamental de la escuela en que se forman, á la vez que los hombres que desean complementar la educación primaria sin propósitos profesionales ulteriores, todos aquellos que dirigen sus esfuerzos á las altas carreras liberales.

Para tener espíritus cultos en todas y cada una de las esferas de la actividad nacional, lo mismo que para tener buenos médicos, buenos jurisconsultos, buenos ingenieros, buenos comerciantes, buenos veterinarios y buenos agrónomos, se requiere hoy más que nunca edificios amplios y bien combinados, en que las lecciones orales alternen con los ejercicios prácticos y se desarrolle fuertemente el espíritu de investigación personal, como medio de que puedan destacarse útilmente todos los alumnos que almacenan la materia prima de que se forman las inteligencias superiores.

Los hábitos que se adquieren en las bancas de la Escuela de Enseñanza Secundaria persisten toda la vida, y es claro entonces que todo aquello que se haga para levantar el nivel de esa enseñanza, para dar una orientación práctica á los espíritus estudiosos, tiene que ejercer y ejerce influencia decisiva y considerable sobre las carreras profesionales á las que se provee de elementos aptos, y sobre la sociedad, á la que se suministra hombres dotados de criterio propio y de amplio bagaje intelectual para impulsar las distintas obras á que arrastren las tenden-

cias y aficiones de cada uno. Si tan alto resultado han conseguido los alumnos selectos de nuestra Universidad, trabajando en locales pobres, ya puede imaginarse lo que el porvenir reserva á las generaciones que cuenten con edificios amplios, dotados de todo el material que la Pedagogía exige indeclinablemente para que el cultivo del espíritu sea completo y duradero.

Antes de finalizar este mismo año, habremos colocado la piedra fundamental de otro vasto edificio destinado á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y á la Facultad de Comercio. Ellas reclaman también salas de clase y salas de trabajo personal, para formar espíritus investigadores, personalidades propias, caracteres activos y disciplinados, que suministren á la sociedad elementos capaces de impulsar todos sus progresos.

Y es posible, finalmente, que dentro de los mismos plazos, la Facultad de Matemáticas tome asiento en el edificio de la Escuela de Artes y Oficios, y que la Facultad de Agronomía y Veterinaria se instale en la Escuela Agrícola de Toledo, adquiriendo entonces la primera base amplia para dar carácter práctico á la enseñanza y presidir el funcionamiento de una escuela de aplicación de gran resonancia, y poniéndose en condición la segunda de reclutar el pequeño ejército de hombres de ciencia que aguarda todavía nuestra rica campaña para salir del estado primitivo en que se encuentra y dar impulso considerable á sus dos fuentes madres de producción: la ganadería y la agricultura.

Si no tuviéramos ya dos piedras fundamentales colocadas, parecerían fantásticos semejantes planes de progresos, siempre ambicionados por nuestros universitarios y siempre abandonados por falta de recursos. Las miradas se dirigen al primer magistrado de la República y á sus secretarios de Estado para señalarlos á la consideración pública como autores de esos verdaderos milagros dentro de nuestro ambiente siempre caldeado por intereses más pasajeros, pero más premiosos y avasalladores que los de la enseñanza. Yo pido á los estudiantes un aplauso entusiasta al Presidente de la República, á su Ministerio y á la anterior Legislatura, por las fecundas obras ya iniciadas y por las otras que se realizarán sin duda alguna con su concurso va-

lioso, puesto al servicio de la Universidad sin reatos y con verdadera fe en la obra de la enseñanza.

La fiesta de hoy es una prolongación de las conmemorativas de la independencia nacional. No pudo realizarse en su día por causa del mal tiempo; pero hay que retrotraerla al 25 de agosto y encararla entonces como un tributo de la intelectualidad nacional á la obra patriótica que esa efémeride simboliza. Durante largos años, se han limitado las conmemoraciones oficiales á simples festejos que se borraban de la memoria con el último fuego de artificio, sin dejar huella alguna de su paso. Por primera vez, después de largos paréntesis, la conmemoración reviste aquella misma forma intelectual que hará imperecedero el plan de festejos con que el primer gobierno patrio presidido por Artigas confirmó en la ciudad de Montevideo el veredicto del 25 de mayo de 1810. Dijo en esa oportunidad el ilustre Larrañaga al inaugurar la Biblioteca Nacional: «Gloria inmortal y loor perpetuo al celo patriótico del jefe de los orientales, que escasea aún lo necesario en su propia persona para tener que expender con profusión en establecimientos tan útiles como éste á sus paisanos.» Y Artigas respondió al elogio estableciendo como santo y seña de su ejército la famosa frase: «sean los orientales tan ilustrados como valientes».

Si todos y cada uno de los Gobiernos que se han sucedido desde esa fecha hubieran tratado de hacer carne el pensamiento de Artigas, este país, dotado de tan grandes riquezas naturales, habría alcanzado altísimo nivel intelectual y dispondría de una población robusta de tres ó cuatro millones de habitantes tan ilustrados como valientes.

Desgraciadamente, la educación de la inteligencia y del carácter quedó relegada por muchos Gobiernos á planos secundarios. Cuarenta y cuatro revoluciones se han encargado de hacer á los orientales más valientes que ilustrados, produciendo un enorme desequilibrio, que ha retardado los progresos nacionales, permitiendo apenas aquellos adelantos que la extrema exuberancia de vida impedía sofocar.

Es tiempo ya de hacer alto en la fatal pendiente. Es tiempo ya de glorificar el pasado heroico con conquistas intelectuales,

que den nueva y fecunda orientación á los espíritus, arranquen á los orientales del camino de la guerra y encaucen sus energías, sus grandes energías, dentro de las corrientes que abrieron Artigas y Larrañaga en los albores de nuestra agitada democracia. Un fuerte paso en ese sentido señalan las fiestas universitarias, gracias al concurso valioso del actual gobernante. Que se den otros y otros pasos análogos, señores; que en cada fiesta patria se inaugure una obra de progreso intelectual, que sirva de base á nuevos adelantos científicos; y día llegará en que el culto de la enseñanza, sustituído al culto de la guerra, colocará á la República en el sitio prominente que le ha señalado la naturaleza y del que la han alejado la ignorancia y la educación incompleta de muchos de sus hijos!»

Los planos de la Escuela de Enseñanza Secundaria fueron confeccionados por el Departamento Nacional de Ingenieros, y por intermedio del mismo Departamento se llamó á licitación de las obras de albañilería, con el siguiente resultado: Martinelli, 189,507 pesos; Acosta y Lara y Guerra, 242,500; Foglia, 230,062; Shaw, 237,550; Ruiz, 210,915. Agotados todos los trámites de orden, fueron adjudicadas las obras al señor Martinelli, quien ya ha dado comienzo á sus tareas, que deberán estar terminadas dentro del plazo preciso de diez y ocho meses. Esta Escuela tendrá gran amplitud para el funcionamiento teórico y práctico de clases numerosas, con un gran espacio destinado á canchas de pelota y diversos ejercicios físicos que hoy más que nunca reclama imperiosamente la ciencia de la enseñanza.

Han terminado finalmente los trámites del concurso de planos para la construcción de las oficinas centrales de la Universidad y de las Facultades de Derecho y de Comercio. Primeramente se llamó á concurso de anteproyectos con dos premios, de dos mil pesos y de mil pesos. El jurado, compuesto de los señores Gianelli, Jones Brown, Andreoni, Pena y Montevorde, concedió el primer premio al anteproyecto del arquitecto don Jacobo Vásquez Varela, el segundo premio al anteproyecto de los arquitectos señores Acosta y Lara y Guerra, y el tercer premio al anteproyecto de los arquitectos señores Aubriot y Geranio. Entre estos dos últimos trabajos fué dividido el segundo premio. Sobre la base de los tres

anteproyectos premiados, se llamó nuevamente á concurso para la presentación de los planos definitivos de la obra, ofreciendo como primer premio la dirección de las obras y el 3 % de su costo, y como segundo premio la cantidad de mil pesos á cada uno de los otros concurrentes, siempre que sus trabajos fueran aceptados por el jurado. El nuevo jurado, compuesto de los señores García de Zúñiga, Foglia, Maini, Tosi y Gianelli, acaba de declarar que los tres proyectos exceden notablemente de la cifra de 250,000 pesos fijada por la Universidad y que el primer puesto corresponde al de los señores Aubriot y Geranio.

La Escuela de Enseñanza Secundaria y las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y Comercio abarcarán las dos manzanas de terreno comprendidas entre las calles 18 de Julio, Lavalleja, Rivera, Yaro y Caiguá, con una superficie total que se aproxima á quince mil metros cuadrados. De esas dos manzanas, tenía el fisco alrededor de seis mil metros. Todo lo demás, que estaba ocupado por edificios particulares, fué materia de un juicio de expropiación seguido por el señor Fiscal de Hacienda, doctor Ezequiel Garzón, por cuenta de la Universidad. Del resultado de la expropiación instruye acabadamente el informe de la Comisión de Hacienda de edificación universitaria, compuesta de los doctores Carlos María de Pena, Pablo De-María y el Rector que suscribe, que figura en el capítulo relativo á rentas y gastos de la Universidad. Diré aquí simplemente que el costo de la expropiación asciende á la cantidad de ciento sesenta y ocho mil pesos.

Cuando yo me hice cargo del rectorado, estaba simplemente planeado el proyecto de construcción del edificio de la Facultad de Medicina, sobre la base de recursos insuficientes y que habrían sofocado por completo el desenvolvimiento universitario. Contábase con el producto de la venta de la media manzana de la calle Soriano, que había producido cincuenta y tres mil pesos, y con el producto de la venta futura del edificio actual de la Facultad, situado en la calle Maciel, que se calculaba en veintitantos mil pesos. Todo lo demás debía cargarse á rentas universitarias, mediante anualidades de 10,000 pesos, que era casi lo único que dejaba libre el movimiento normal de Tesorería. Hasta el monto de los doscientos cincuenta mil pesos del costo total, resultaba una diferen-

cia enorme que durante larguísimos años habría impedido todo proyecto de reorganización de la enseñanza.

Ha cambiado fundamentalmente la situación. Las rentas de la Universidad están ahora absolutamente libres para ser aplicadas al fraccionamiento de las clases y á material de enseñanza. El costo de la Facultad de Medicina, de la Escuela de Enseñanza Secundaria y de las Facultades de Derecho y Comercio, queda asegurado por rentas nuevas y amplias de que me ocuparé más adelante.

No han terminado ahí mis gestiones. Era necesario dotar también á la Facultad de Matemáticas de un gran edificio que permitiera dar rumbos prácticos á la enseñanza, que hoy tiene que hacerse, por falta de local apropiado y de material de estudio, á base de libros y de lecciones orales. Desde el primer momento pensé, con ese objeto, en la Escuela de Artes y Oficios, establecimiento infecundo y costosísimo que varias veces la Comisión Nacional de Caridad había tratado de traspasar al Ministerio de Fomento. Mis gestiones directas no tuvieron resultado inmediato en el seno de la Comisión de Fomento de la Cámara de Diputados, que resolvió aplazar el asunto hasta que el Poder Ejecutivo presentara el proyecto de reorganización de la referida Escuela. Pero la Comisión de Caridad insistió en desligarse de un establecimiento que por su índole salía de su programa, y entonces la Asamblea dictó, en diciembre del corriente año, una ley cuyo artículo 5.º dice lo siguiente: «La Escuela de Artes y Oficios pasará á depender del Ministerio de Fomento, el cual podrá darle la organización que considere más conveniente. Mientras no se voten por la Honorable Asamblea General los recursos necesarios que proyectará el Poder Ejecutivo para el sostenimiento de la Escuela, seguirá ésta á cargo de la Comisión de Caridad, la cual, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, empezará á modificarla á fin de preparar las bases de la nueva organización que el Poder Ejecutivo proyecte».

Dentro del plan del Ministerio de Fomento, la Facultad de Matemáticas quedará instalada en el edificio de la Escuela de Artes y Oficios, y se reorganizará el establecimiento sobre el modelo de las grandes escuelas de aplicación que con tanto éxito funcionan

en Europa y Estados Unidos, contratándose al efecto un técnico de reputación y de aptitudes probadas, en Alemania ó Norte América, para que trace los lineamientos del nuevo instituto de enseñanza industrial.

Algo más agregaré. El Poder Ejecutivo ha acogido con entusiasmo el pensamiento de organizar en grande escala la Facultad de Agronomía y Veterinaria. Tan es así que el proyecto de conversión y canje de deudas internas, destina los sobrantes probables de la operación, á la organización de esas Facultades y al fomento de la enseñanza preparatoria en los departamentos de campaña. Existe el proyecto de utilizar, con destino á la Facultad de Veterinaria y Agronomía, un terreno de once manzanas fiscales situado en los alrededores de Montevideo, en la Figurita, y el campo de experimentación anexo á la Escuela Agrícola de Toledo.

De todas las necesidades que surgen de nuestro desenvolvimiento económico, la más imperiosa, la de más trascendentales consecuencias, es, sin disputa de ninguna especie, la organización en grande escala de la enseñanza de la Veterinaria y de la Agronomía.

Todos los esfuerzos, todos los recursos de la nación se han aplicado hasta ahora al fomento de las industrias manufactureras ó fabriles, promoviendo á la vez que el descenso notable de la renta aduanera, el encarecimiento de la vida y la disminución de las corrientes inmigratorias. Entre las industrias protegidas, hay algunas de gran porvenir y otras que están condenadas á un desarrollo artificial, que sólo se mantiene á la sombra de elevadísimas tarifas.

Nadie se ha preocupado, sin embargo, de aplicar la centésima parte de ese esfuerzo proteccionista á nuestras dos grandes industrias madres, la ganadería y la agricultura, de las que depende la vida de toda la campaña y de las que depende también la vigorosa corriente de nuestro comercio de exportación.

Lo menos que puede y debe hacer el Tesoro público, ya que todos sus recursos se dirigen á estimular otras fuentes más discutibles de la producción nacional, es organizar un par de grandes centros de enseñanza científica de la ganadería y de la agricultura, de los que irradien en un porvenir próximo los hombres

inteligentes y bien preparados, que deben asumir la dirección de las estancias y de las chacras, centuplicando, mediante la aplicación de principios adelantados, el poder económico de la campaña.

Hasta como medio de diversificar las carreras, conviene la rápida organización de esa enseñanza científica. El hijo del estanciero y el hijo del agricultor, se encauzan corrientemente en la Universidad. De allí salen con sus diplomas de médico, de abogado, de ingeniero, de escribano, de perito mercantil, que los distancian totalmente de la industria en que se han formado sus padres, resultando que cuando sus padres mueren ó se cansan del trabajo, las estancias y las chacras tienen que pasar á manos extrañas, por falta de vocación y aptitudes en los que estarían, naturalmente, llamados á continuar su explotación.

El día que se establezcan esas dos escuelas de Veterinaria y de Agronomía, los hijos del estanciero y del agricultor, irán á ellas, en vez de ingresar á la Universidad, y al cabo de algunos años de aprendizaje fecundo, volverán á las estancias y á las chacras de sus padres, con todos los adelantos, con todo el empuje de progreso que hoy puede inculcar la ciencia, desahogando á las profesiones liberales que ya están abarrotadas y dando vida y movimiento á las que están anémicas.

No puede ser más trascendental, en consecuencia, el pensamiento del Poder Ejecutivo. Y se ha procedido con una intuición clara de las grandes exigencias nacionales, al vincular la reorganización financiera á dos escuelas que tienen que perdurar y que en el porvenir han de ser consideradas como la señal de un renacimiento económico de la más alta importancia.

Para que el pensamiento se realice con amplitud, es necesario que los fondos destinados á ese fin permitan construir edificios apropiados, instalar laboratorios de primer orden, organizar haras nacionales, importar semillas y plantas y contratar profesores europeos ó norteamericanos de gran competencia, que organicen la enseñanza á la altura de las exigencias modernas. Será el empleo más reproductivo de todos los que puedan idearse en estos momentos y el que más tendrá que agradecer el país el Gobierno y á los legisladores.

BIBLIOTECAS DE LAS FACULTADES

Bibliotecas de las Facultades

La Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales contiene 9,039 volúmenes, 220 tesis y 998 folletos. En conjunto, 10,257 ejemplares. Está suscripta á 24 revistas. Concurrieron durante el año 4,738 lectores.

La Biblioteca de la Facultad de Medicina contiene 6,988 volúmenes, 3,082 tesis y 683 folletos. En conjunto, 10,753 ejemplares. Está suscripta á 90 revistas y recibe por concepto de canje 58 más. Tuvo durante el año 8,598 lectores.

La Biblioteca de la Facultad de Matemáticas contiene 3,956 volúmenes y recibe por suscripción y por canje 38 revistas. Tuvo un movimiento de lectores de 3,453.

La Biblioteca de la Sección de Enseñanza Secundaria contiene 9,158 volúmenes y recibe por suscripción 14 revistas. Tuvo durante el año 25,097 lectores.

La Biblioteca del Instituto de Higiene contiene 619 volúmenes de obras generales, 705 volúmenes de revistas y 358 folletos. Recibió durante el año 65 revistas.

He aquí el resumen recapitulativo de dichas Bibliotecas:

BIBLIOTECAS	Número de ejemplares	Número de revistas	Lectores
Facultad de Derecho . . .	10,257	24	4,738
» » Medicina . . .	10,753	148	8,598
» » Matemáticas . .	3,956	38	3,453
Enseñanza Secundaria . . .	9,158	14	25,097
Instituto de Higiene. . . .	1,682	65	—
	35,806	289	41,886

El cuadro correspondiente al 31 de diciembre de 1904 daba una existencia de 32,546 ejemplares en las distintas Bibliotecas, 272 revistas y 24,000 lectores.

Todas las cifras del año corriente denuncian progreso sensible. Se ha producido, efectivamente, un aumento de 3,260 ejemplares en las Bibliotecas, de 17 revistas nuevas y de 17,886 lectores.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales corresponde el mayor aumento de libros, por compra directa en Europa y por la donación á que se refiere el documento que transcribo en seguida:

«Montevideo, 14 de diciembre de 1905.—Señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor Carlos M. de Pena.—He entregado con destino á la Biblioteca de la Facultad de Derecho todas las obras (mil sesenta y nueve volúmenes), estantería y escritorio que pertenecieron al estudio de mi padre, el doctor Eduardo Acevedo.

Desde el día en que la Universidad honró la memoria de mi padre, hace ya catorce años, colocando su retrato en una de las salas de clase y su busto en el salón de actos públicos, resolví hacer esa donación, que llevo hoy á la práctica persuadido de que el material de trabajo del autor del Proyecto de Código Civil para la República Oriental, en ninguna parte podría estar mejor que en la Biblioteca de la Facultad de Derecho.

Un deseo simplemente expresaré: que esos materiales, en vez de dispersarse, conserven su unidad y formen un grupo aparte dentro de la biblioteca general de la Facultad.

Saludo á usted con mi mayor consideración.—Eduardo Acevedo.»

El aumento producido en la existencia de la Biblioteca de Enseñanza Secundaria es debido, en gran parte, á la compra realizada en Norte América de la mayoría de textos de enseñanza adoptados en aquel país, y que podrán servir de guía y de consulta á los profesores y estudiantes.

Ha destinado el Consejo cantidades importantes á la compra de libros durante el año que termina. Sin contar las constantes

adquisiciones que se realizan en plaza, se abrió un crédito de mil pesos á la Facultad de Derecho, uno de cuatrocientos pesos á la Biblioteca de Enseñanza Secundaria, y otro de mil pesos á la Biblioteca de la Facultad de Matemáticas para pedidos directos á Europa y Norte América. Los de Matemáticas todavía no han tenido cumplimiento.

Hice una gestión, aunque sin resultado, tendiente á conseguir que todos los libros que recibe del extranjero la Oficina de Canje Internacional fueran destinados á las bibliotecas universitarias, una vez llenado el pedido de la Biblioteca Nacional, que debe ser atendido en primera línea. Resulta, efectivamente, que muchísimas obras de mérito se distribuyen entre particulares, sacrificándose así el alto interés público á que responden las bibliotecas oficiales. No queda abandonada, sin embargo, la iniciativa.

Desde hace largos años la Biblioteca de la Facultad de Derecho permite la extracción de libros á los profesores, á los estudiantes y á las mismas personas extrañas á la Universidad. Para poner término á graves abusos, que perjudicaban hondamente al servicio y que facilitaban la constante pérdida de libros, dicté las siguientes disposiciones, que ya están en plena vigencia y que serán cumplidas con todo rigor:

«Artículo 18. No se podrá llevar libros á domicilio, sino con el vistobueno del Decano, puesto al pie del recibo que firmará el miembro del Consejo, profesor, sustituto ó estudiante que haga el pedido. Las personas extrañas á la Universidad, sólo podrán consultar las obras en la sala de lectura de la Biblioteca.

Art. 19. En ningún caso podrá tener en su poder una misma persona más de tres volúmenes de la Biblioteca.

Art. 20. El plazo del préstamo será de cinco días, pudiendo el Decano autorizar su prolongación por dos días más. Pasados los siete días, los libros deberán ser devueltos á la Biblioteca, no pudiendo ser retirada varias veces una misma obra sino con intervalos de veinte días.

Art. 21. Cuando el interesado juzgue necesario un término mayor, deberá presentarse por escrito al Rector, para la fijación del plazo extraordinario, que no podrá exceder de veinte días.

Art. 22. La persona que retenga libros después de vencido el plazo ordinario de los siete días ó el término prudencial que haya fijado el Rector antes del préstamo, no podrá bajo ningún concepto obtener nuevas obras durante el término de un año. La pena será por tiempo indefinido en el caso de no devolverse las obras, sin perjuicio de hacerse efectivo el pago del duplo de su importe, que se establecerá en todo recibo.

Art. 23. En ningún caso podrán ser extraídas de la Biblioteca las obras que sirven de texto ó que el profesor recomendare especialmente á los alumnos. Para el cumplimiento de esta última disposición los profesores indicarán al Bibliotecario las obras que según su criterio no deben salir de la Biblioteca.

Art. 24. El encargado de la Biblioteca es personalmente responsable del cumplimiento estricto de estas disposiciones. Quincenalmente pasará una relación al Rector de las obras prestadas y fechas de los préstamos.»

En el próximo Informe, instruiré detalladamente al Consejo del resultado de la aplicación de este reglamento y también de las obras que por abusos anteriores pueden considerarse perdidas ó que no es posible recuperar, á pesar de todo el empeño que hace la Universidad. Con el nuevo reglamento, que está impreso al dorso de todos los recibos, la Biblioteca tendrá el medio de exigir el reembolso de una cantidad determinada de dinero.

FINANZAS UNIVERSITARIAS

Finanzas universitarias

La creación de la plaza de Contador, que tuvo lugar á fines del año próximo pasado, ha permitido distribuir funciones que antes estaban acumuladas en la Tesorería, y establecer un sistema de contabilidad y de fiscalización, que hace verdaderamente honor á la Universidad.

Determinación del activo

Por primera vez, desde que la Universidad existe, puede conocerse el verdadero activo de esta repartición, que se ha desarrollado extraordinariamente en los últimos meses, por la incorporación de bienes raíces y de rentas propias de positiva importancia.

He aquí el estado general del tesoro universitario en 31 de diciembre de 1905, excluyendo lo que se adeuda á varios acreedores por gastos corrientes que se pagan con toda regularidad y las cuentas especiales de edificios universitarios, que han sido independizadas transitoriamente del activo universitario en razón de los fondos especiales que á ellas están afectados por ley:

ACTIVO:		
Existencia en muebles, material de laboratorio, gabinetes, museos, biblioteca, etc.:		
Oficinas centrales, Facultades de Derecho y Comercio	$ 26,046 70	
Facultad de Medicina	42,371 29	
» » Matemáticas	32,551 40	
» » Enseñanza Secundaria . . .	46,051 92	
Instituto de Higiene Experimental. . . .	13,185 48	$ 160,206 79
Bienes raíces:		
Terreno de la Facultad de Medicina, en construcción	$ 72,097 07	
Terreno para la Facultad de Derecho, Comercio y oficinas centrales	100,181 66	
Terreno para la escuela de Enseñanza Secundaria	55,429 32	
Edificio ocupado por la Facultad de Medicina	39,351 00	267,039 05
Efectivo:		
Depositado en el Banco de la República:		
En cuenta corriente, oro	$ 39,727 24	
» » » plata.	12,315 64	
» depósito á plazo fijo c/ Fac. de Medicina	20,050 00	
» Certificados de Tesorería.	7,146 75	
Efectivo en caja y documentos	2,392 05	81,631 68
		$ 508,877 52

PASIVO:		
Lo que adeuda á:		
c/ Construcción Facultad de Medicina. . .	$ 44,543 61	
» Edificios universitarios	3,696 00	
» Comisión de Caridad, imp. de 1 °/o s/pagos.	117 12	
» Tesorería General, imp. de 5 °/o sobre sueldos.	142 70	
» Ministerio de Guerra (materiales del Parque)	599 61	
» impresión por eventuales, lo entregado por la Tesorería General con ese destino especial	230 00	
» Médicos (reconocimiento de estudiantes) .	86 00	
» Acreedores por Presupuesto General . .	2,223 93	$ 51,638 97
		$ 51,638 97
Saldo á favor del activo universitario. . .		457,238 55
		$ 508,877 52

El saldo á favor del activo universitario es, come se ve, de 457,000 pesos. Durante el año, ha adquirido la Universidad por transferencia del fisco y por expropiaciones, las dos manzanas de terreno ubicadas entre las calles 18 de Julio, Lavalleja, Yaro y Caiguá, destinadas á la construcción de la Escuela de Enseñanza Secundaria y á las Facultades de Derecho y de Comercio, que representan en conjunto un valor de tasación de 155,000 pesos.

Balance general de ingresos y egresos

El balance general del año 1905, que va en seguida, establece el efectivo universitario, que hay positivo interés en conocer:

INGRESOS		
Derechos por exámenes	$ 20,121	
Idem ídem generales	870	
Idem ídem de campaña	1,146	
Idem por títulos y certificados de capacidad	10,185	
Idem por reválidas	1,472	
Idem por certificados de capacidad (notariado)	100	
Proventos del Instituto de Higiene	3,204 59	
Idem de laboratorios y gabinetes	—	
Impresos	72 70	
«Anales de la Universidad»	72 80	
Multas por inscripciones para exámenes y matrículas	178 50	
Idem á empleados	101 44	
Intereses	1,648 54	
Donaciones	2 83	
Matrículas	13,520	
Alquileres	40	
Cuotas de examinadores devueltas	66 86	
Varios	18	$ 52,319 76
Edificios universitarios	$ 124,214 01	
Contrucción de la Facultad de Medicina	1,342 04	
Banco de la República, c/c. en descubierto para edificios	101,298 54	
Reconocimientos médicos	166	
Comisión de Caridad, impuesto de 1 °/₀ sobre pagos	772 60	
Tesorería General, impuesto de 5 °/₀ sobre sueldos	815 54	
Materiales por cuenta del Ministerio de la Guerra	599 61	
Tesorería General (para impresión por eventuales)	230	
Construcción de la Escuela E. de Secundaria	100	229,538 34
Presupuesto General de Gastos: lo cobrado por ese concepto	$ 138,090 8	138,090 86
		$ 419,948 96

EGRESOS		
Sueldos autorizados por el Poder Ejecutivo	$ 1,571 90	
Idem de sustitutos auxiliares de Catedrático	4,019 06	
Idem de examinadores	600 19	
Idem de ayudantes y preparadores	8,641 22	
Material de enseñanza	2,368 78	
Gastos de enseñanza (laboratorio, museos, gabinetes, etc.)	4,604 85	
Gastos autorizados por el Poder Ejecutivo	1,419 93	
Libros y revistas	5,605 19	
Libros (encuadernaciones)	318 80	
Gastos del Instituto de Higiene (rentas propias)	2,297 93	
Impresos	—	
Cuotas de examinadores	6,352 65	
Devoluciones por exámenes no rendidos	3,020 50	
Gastos de examinadores de campaña	940	
Devoluciones por inscripciones anuladas	90	
Gastos menores y extraordinarios	910 37	
Quebrantos de Caja, autorizados	3 20	
Comisiones, cambios, etc.	1 42	
Devolución de multas á empleados	21 42	
Contribución de rentas para edificios (premios)	3,000	
Sustitutos (lecciones)	340	
Devolución de derechos de títulos	80	$ 46,267 41
Edificios universitarios	$ 178,164 91	
Construcción de la Facultad de Medicina	33,712 98	
Banco de la República, c/c. en descubierto para edificios	43,651 64	
Reconocimientos médicos	92	
Comisión de Caridad, impuesto de 1 °/o sobre pagos	748 53	
Tesorería General, impuesto de 5 °/o sobre sueldos	735 31	
Construcción de la Escuela de E. Secundaria	50,218 04	307,323 41
Presupuesto General de Gastos: lo pagado por ese concepto	$ 135,866 91	135,866 91
		$ 489,457 73

Ascienden los ingresos del año á pesos 419,948.96 centésimos. A esa suma debe agregarse el saldo universitario del año anterior, que era de pesos 151,140.45. En conjunto, pesos 571,089.41. Como los egresos ascienden á 489,457 pesos 73 centésimos, el saldo en efectivo queda reducido en 31 de diciembre de 1905, á pesos *81,631.68* centésimos, que es exactamente la misma partida que figura en el cuadro del activo de la Universidad.

Se habrá advertido que entre los ingresos y egresos figuran va-

rios rubros que no corresponden á la Universidad, como los impuestos del 1 % y del 5 °/₀, cuotas de reconocimientos médicos y otros que son relativos á cuentas de edificios universitarios y de la Facultad de Medicina, que por tener recursos especiales están independizados transitoriamente del caudal universitario.

En el nuevo cuadro que va en seguida, que extiendo á todo el último ejercicio para facilitar comparaciones, solamente figuran los ingresos y egresos que real y positivamente corresponden al movimiento de rentas propias del tesoro universitario, dejando para más adelante el estado de las cuentas independizadas.

Movimiento del quinquenio

El resultado de este cuadro es lo que propiamente aumenta ó disminuye el *efectivo universitario*, y no el de los balances generales, que abarcan ingresos, tales como los impuestos del 1 y 5 °/₀, reconocimientos médicos y edificios de las distintas Facultades, que tienen aplicación determinada. Advertiré dos cosas, para la mejor comprensión del cuadro. En primer lugar, que por exigencias de compaginación, he tenido que suprimir todas las columnas de centésimos. Al pie del cuadro publicaré un resumen con los totales exactos. En segundo lugar, que la nueva organización de la Contaduría, ha impuesto cambios importantes en los rubros de ingresos y egresos, desde el comienzo del ejercicio económico de 1905-1906, que empezó el 1.° de julio. Ha sido necesario, en consecuencia, separar los dos semestres del año, que corresponden á ejercicios diferentes, y también establecer la relación de los rubros viejos y de los rubros nuevos por medio de llaves y de letras. El signo R. V. quiere decir rubro viejo y el signo R. N., rubro nuevo.

INGRESOS

	RUBROS	1901	1902	1903	1904	1905
		$	$	$	$	$
R.V.a	Derechos por exámens.	22,257	28,118	22,816	18,493	—
	Derechos por matrículas	8,615	9,911	9,608	8,629	—
R. N.a	Derechos por exámenes, 1.er semestre v.	—	—	—	—	5,952
	Derechos por matrículas, 1.er semestre v.	—	—	—	—	13,316
	Derechos por exámenes, 2.° semestre n.	—	—	—	—	14,169
	Derechos por matrículas, 2.° semestre n.	—	—	—	—	204
	Derechos por exámenes generales, 2.° semestre n.	—	—	—	—	370
	Derechos por exámenes en los colegios habilitados, 2.° semestre n.	—	—	—	—	1,146
	Multas por inscripción de exámenes y matrículas, 2.° semestre n. .	—	—	—	—	178
R. V.b	Títulos y certificados de capacidad notarial v.	5,465	10,700	10,000	6,705	—
R. N.b	Títulos y certificados de capacidad notarial v., 1.er semestre . . .	—	—	—	—	2,905
	Títulos n., 2.° semestre	—	—	—	—	7,280
	Certificados de capacidad notarial n. 2.° semestre	—	—	—	—	100
	Reválidas.	990	2,266	1,084	1,124	1,472
	Proventos del Instituto de Higiene.	2,179	2,255	2,848	3,771	3,204
	» de Laboratorios . . .	115	—	—	5	—
	Intereses sobre depósitos . . .	1,014	1,326	1,602	1,055	1,648
R. V.c	Venta de «Anales»	113	71	168	106	—
	» » impresos.	23	52	58	67	—
R. N. c	» » impresos.	—	—	—	—	145
	Donaciones en efectivo	1,729	690	8	—	2
	Multas á empleados	—	10	18	9	101
	Alquileres	—	—	40	—	40
	Cuotas de exámenes devueltas . .	—	—	—	—	66
	Varios.	—	—	—	—	18
		42,442	50,402	48,260	39,967	52,319

EGRESOS

	RUBROS	1901	1902	1903	1904	1905
		$	$	$	$	
R. V. a	Ayudantes y Preparadores . . .	6,870	6,389	6,369	6,245	
R. N. a	Ayudantes y Preparadores, 1.er semestre	—	—	—	—	4,435
	Empleos autorizados por el Poder Ejecutivo, 1.er semestre. . . .	—	—	—	—	197
	Ayudantes y Preparadores, 2.° semestre	—	—	—	—	4,205
	Empleos autorizados por el Poder Ejecutivo, 2.° semestre. . . .	—	—	—	—	1,374
	Sustitutos auxiliares de Catedrático, 2.° semestre	—	—	—	—	4,019
	Sueldos de Examinadores, 2.° semestre	—	—	--	—	660
R. V. b	Libros, revistas y encuadernaciones, 1.er semestre	5,828	4,556	3,903	3,816	—
R. N. b	Libros, revistas y encuadernaciones, 1.er semestre	—	—	--	—	3,146
	Libros y revistas, 2.° ídem . . .	—	—	—	-	2,458
	Encuadernaciones, 2.° ídem . . .	—	—	—	—	318
R. V. c	Cuotas de Examinadores	8,562	8,655	7,462	6,600	—
R. N. c	Cuotas de Examinadores 1.er semestre	—	—	—	-	2,994
	Cuotas de Examinadores, 2.° semestre	—	—	—	—	3,358
	Gastos de Examinadores de colegios habilitados, 2.° semestre. .	—	—	--	—	940
R. V. d	Devoluciones por exámenes no rendidos	2,065	2,501	1,945	1,791	—
R. N. d	Devoluciones por exàmenes no rendidos, 1.er semestre	—	—	—	—	2,563
	Devoluciones por exámenes no rendidos, 2.° semestre	—	—	--	—	457
	Devolución por inscripciones anuladas, 2.° semestre.	—	--	—	—	90
	Material de enseñanza.	5,239	4,252	762	2,252	2,368
	Gastos de ídem (laboratorios, clases, etc.).	2,803	1,919	2,540	1,465	4,604
	Gastos del Instituto de Higiene (rentas propias)	5,217	3,647	1,348	3,109	2,297
	Sustitutos (lecciones)	—	—	—	—	340
R. V. e	Útiles de escritorio	351	149	160	120	—
	Gastos por albañilería, reparaciones locativas, etc.	532	110	991	261	—
	Mobiliario	97	237	700	207	—
	Gastos extraordinarios.	864	14	—	--	—
	» varios é impresiones y avisos	3,765	1,519	2,465	1,613	—
	» menores.	255	175	173	179	—

RUBROS		1901	1902	1903	1904	1905
R. N. e	Gastos menores varios y extraordinarios, 1.er semestre.	—	—	—	—	$ 738
	Gastos autorizados por el Poder Ejecutivo, 1.er semestre.	—	—	—	—	1,061
	Gastos autorizados por el Poder Ejecutivo, 2.º semestre.	—	—	—	—	358
	Gastos menores, 2.º ídem. . . .	—	—	—	—	171
	Devolución de multas á empleados					21
	» » derechos de títulos .	—	—	—	—	80
	Contribución de rentas propias para edificios	—	—	—	—	8,000
	Comisiones, cambios, etc. . . .	—	—	—	—	1
	Quebrantos de Caja.	—	—	—	—	3
		41,449	34,047	28,824	27,661	46,267

He aquí los totales exactos, incluídos los centésimos que están suprimidos en el cuadro que antecede:

	1901	1902	1903	1904	1905
Ingresos . . .	42,442.69	50,402.66	48,260.05	39,967 74	52,319.76
Egresos . . .	41,449.38	34,047.28	28,824.96	27,661.18	46,267.41

El aumento de los egresos en el año 1905 corresponde principalmente á los rubros de ayudantes y preparadores, sustitutos de profesores y examinadores permanentes de la clase de Francés, cuyas asignaciones exceden de trece mil pesos. Agregando los empleos autorizados por el Poder Ejecutivo, el monto se aproxima á quince mil pesos, contra el de seis mil y pico que aparece en cualquiera de los años anteriores. El considerable aumento de la población universitaria y el régimen de las exoneraciones, exigían, como ya lo he dicho en otro capítulo, el fraccionamiento de las clases y en consecuencia el nombramiento de preparadores, examinadores permanentes, sustitutos y encargados de dictar lecciones. Para que pueda hacerse el estudio de estos aumentos, transcribo en seguida *lo que se ha pagado de rentas universitarias durante el solo mes de octubre,* que corresponde á la clausura de los cursos:

Nombre	Cargo	Sueldo
	OFICINAS CENTRALES	
E. G. Millot Fernández	Encargado de libros, calificaciones y Auxiliar de Contaduría	$ 37 23
Antonio S. Larent	Meritorio de Secretaría	26 54
José Longueira	Idem de Portería	21 27
		$ 85 04
	FACULTADES DE DERECHO Y COMERCIO	
Jaime Vivas Cerantes	Asign. Bedel de Comercio	$ 15 96
Germán Lariau	Auxiliar de Biblioteca y Tesorería	19 15
		$ 35 11
	FACULTAD DE MEDICINA	
Angel M. Cuervo	Auxiliar de Disección	$ 20
Antonio M. Bargo	Idem de Histología	20
José Carnelli	Idem de Fisiología	40
Luis E. Solari	Idem de ídem	20
Amadeo Ayerbe	Idem de Fotógrafo	35
Cayetano Ricci	Idem de Laboratorio de Clínicas	30
J. Casal del Rey	Peón de Disección	25
Santiago Ruibal	Idem de ídem	25
Agustín Pereyra	Idem de Química	30
José García	Idem de Fisiología	30
Luis A. Posadas	Idem de Biblioteca y Fotografía	18
José R. Liquori	Idem de Laboratorio de Anatomía, Patología é Histología	17
Inocencia B. de Villavedra	Partera de Clínica Obstétrica	30
Juan L. Arrieta	Auxiliar del Laboratorio de Química Galénica	20
		$ 360
	FACULTAD DE MATEMÁTICAS	
Juan A. Alvarez Cortés	Ayudante de Estática Gráfica	$ 50
Antonio Amaro	Encargado de instrumentos de Topografía	10
César Crosta	Ayudante del Laboratorio de Materiales de Construcción	20
Cayetano Velatti	Auxiliar de Bedelía y Biblioteca	18
Diego Vilas	Peón	28
		$ 126

FACULTAD DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Nombre	Cargo	Sueldo
Alberto Vásquez Varela. . . .	Ayudante Preparador de Física y encargado de la luz eléctrica	$ 45
Alfredo Vásquez Varela. . . .	Ayudante de Clase práctica de Química, Historia Natural y encargado del motor.	25
Julio A. Bauzá (1)	Jefe de trabajos prácticos de Química 1.° y 2.° año y Preparador.	64 88
Alejandro Nogueira (1)	Jefe de trabajos prácticos de Física 1.er año.	32 44
Carlos Bellini (1).	Jefe de trabajos prácticos de Física 2.° año.	32 44
José Iraola (1).	Idem de ídem ídem de Zoología General.	32 44
José Pedro Urioste (1)	Idem de ídem ídem de Zoografía . . .	32 44
Severiano Olea (1)	Idem de ídem ídem de Mineralogía, Geología y Preparador	58 44
Paulina Luissi (1)	Encargado de 1 grupo de Gramática 1.er año.	37 23
José Salgado (1)	Encargado de 1 grupo de Gramática 1.er año.	37 23
Luis A. Martinelli (1)	Encargado de 2 grupos de Latín 1.er año.	47 87
Valentín Alvarez (1).	Idem de 1 ídem de ídem de 1.er ídem.	37 23
Luis Morandi (1)	Idem de 1 ídem de Geografía de 1.er año.	37 23
Eduardo Rogé (1).	Idem de 2 ídem de Aritmética . . .	47 87
José Arboleya (1)	Idem de 1 ídem de Álgebra	37 23
Federico Abadie (1)	Idem de 1 ídem de Geometría y Trigonometría	37 23
Agustín Sanguinetti (1). . . .	Encargado de 1 grupo de Zoología General	37 23
Rodolfo S. Laso (1)	Encargado de 1 grupo de Geografía . .	37 23
J. Nin y Silva (1).	Idem de 1 ídem de Botánica	37 23
Carlos Butler (1)	Idem de 1 ídem de Mineralogía y Geología	37 23
Carlos M. Maggiolo (1). . . .	Encargado de 2 grupos de Física 1.° y 2.° año.	47 87
Luis Correch (1)	Encargado de 2 grupos de Química 1.° y 2.° año	47 87
A. Nin Frías (1)	Encargado de 2 grupos de Francés 1.° y 2.° año	47 87
Juan A. Formoso (1).	Encargado de 1 grupo de Historia Universal 1.er año	37 23
Emilio Frugoni (1)	Encargado de grupo de Literatura . .	37 23
Octavio L. Ranguís	Encargado de la clase práctica de Francés	38 76
Agustín Musso (1)	Examinador de Francés.	37 23
Arturo Miranda (1)	Idem de ídem	37 23
Eugenio M. Petit (1)	Idem de ídem	37 23
Camilo Payssé (1).	Idem de ídem	37 23
Ildefonso García Acevedo (1) . .	Encargado de 1 grupo de Geografía 1.er año.	37 23 37 23

Nombre	Cargo	Sueldo
Giribaldi Devincenzi (1). . . .	Jefe de trabajos prácticos de Historia Natural, Mineralogía y Geología . . .	$ 32 44
Enrique Legrand (1).	Encargado de 1.er grupo de Cosmografía.	37 28
Antonio Soto	Auxiliar de la Biblioteca.	23
Manuel Troytiño	Peón para la limpieza.	22
		$ 1,938 77

Los cargos de sustitutos y preparadores han sido creados por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, de acuerdo con la ley de julio de 1885, y los de simples peones ó empleados, de acuerdo con la autorización conferida por la ley de Presupuesto General de Gastos.

Quiere decir que durante el mes de octubre, ha pagado la Universidad con cargo exclusivo á sus rentas propias, la suma de *1,944.92*, de cuyo monto corresponde á cargos creados y aumentos de dotaciones durante el año 1905 la cantidad de *1,309.07* y lo demás á cargos que ya existían en años anteriores. Tomo como base el mes de octubre y no el año entero, en primer lugar porque los diferentes cargos se han ido creando gradual y sucesivamente, á medida que lo imponían las exigencias de la enseñanza, y en segundo lugar, porque la asignación de los sustitutos y encargados de clase termina al mes siguiente de la clausura de los cursos. El monto de lo pagado en el año resulta, por otra parte, del cuadro general que ya he reproducido y examinado. Es enorme, como se ve, el desembolso á que necesita hacer frente la Universidad con sus rentas propias, en razón de que la ley de Presupuesto General de Gastos sigue manteniendo, con ligeras variantes, las planillas viejas, correspondientes á una época en que la población estudiantil era pequeña y bastaban pocos profesores y empleados para responder á las exigencias del servicio.

Otros rubros han aumentado también sensiblemente en el año 1905: el de libros y revistas, que se aproxima á seis mil pesos,

(1) Todos los cargos que se han señalado con esta llamada se suprimieron desde el mes de noviembre exclusive, pero el recargo mensual volverá á actuar una vez que se reabran los cursos. El de práctica de Francés, quedó suprimido en octubre.

contra menos de cuatro mil que absorbió en el año anterior, á consecuencia de la importante compra de obras en Europa y en plaza; el de gastos de enseñanza en los laboratorios, museos y clases, que excede de cuatro mil seiscientos pesos, contra algo menos de mil quinientos en el año anterior, debiendo advertir que á este rubro se han incorporado algunos gastos que el primitivo sistema de contabilidad clasificaba de distinta manera, pero que asimismo no rebajan el nivel del aumento; el de edificios universitarios que absorbió 3,000 pesos con destino á premios en el concurso de anteproyectos de planos de la Facultad de Derecho. Entre sustitutos, preparadores, encargados de clase, empleados, examinadores permanentes de Francés, libros, gastos de enseñanza y contribución á edificios universitarios, se ha realizado un aumento de diez y siete mil pesos, que agregado á otros de pequeña cuantía que indica el cuadro, bastan para explicar el incremento de los egresos con relación al año anterior.

Edificios universitarios

En los cuadros que anteceden, no están comprendidos los ingresos y egresos relativos á la Escuela de Enseñanza Secundaria en construcción, á las Facultades de Derecho y Comercio proyectadas y á la Facultad de Medicina en construcción. Para realizar todas estas obras, fueron creados recursos especiales, que tienen aplicación legal determinada y no pueden confundirse con las demás rentas propias de la Universidad.

Voy á indicar en primer término el estado general de la cuenta titulada «Edificios universitarios», y en segundo lugar el estado de la cuenta «Construcción del edificio de la Facultad de Medicina», que á su turno, debe figurar separadamente, porque le están afectados recursos propios, que todavía no se han gastado completamente.

He aquí el movimiento de la cuenta «Edificios universitarios» durante el año 1905:

Impuesto del 1 1/2 % sobre ventas en la capital	$ 29,743.53	
Impuesto del 1 1/2 % sobre ventas en la campaña	21,769.10	
Total del referido impuesto		$ 51,512.62
Comisiones y descuentos de la Oficina de Crédito Público		11,361.25
Contribución de rentas universitarias		62,218.04
Remate de materiales de edificios expropiados		8,097.50
Intereses de depósitos		24.60
		$ 124,214.01

De los antecedentes á que me referiré más adelante, resulta que el Banco de la República abrió á la Universidad á fines del mes de julio de 1905 un crédito de ciento cincuenta mil pesos con destino á expropiaciones y demás gastos de edificación. Lo girado durante el año contra el Banco, y sus intereses, monta á 89,698.54 pesos, y en consecuencia debe agregarse dicha cantidad á los ingresos ya detallados.

Veamos ahora los egresos de la misma cuenta:

Depositado en la Oficina de Crédito para expropiaciones	$ 168,948.26
Indemnización de perjuicios de expropiaciones	110.00
Pagado á los tasadores de las propiedades expropiadas	1,828.90
Escrituración, contribución y certificados de expropiaciones	691.25
Gastos de inauguración de las obras	654.88
Premios del concurso de planos de la Facultad de Derecho y sueldos	3,212.00
Intereses al Banco y varios	2,719.62
	$ 178,164.91

Debe agregarse al monto de los egresos la cantidad de 32,051.64 pesos, importe de estampillas y descuentos judiciales que la Universidad ha entregado al Banco de la República, por concepto de amortización de su préstamo. El préstamo de 89,698,54, obtenido en la cuenta corriente de los 150,000 pesos, queda reducido, en

31 de diciembre de 1905, á 57,646.90 pesos, gracias á esa importante amortización. Y eso que sólo se ha acreditado el importe de las recaudaciones posteriores al mes de julio, habiéndose aplicado á expropiaciones las sumas anteriores á esa fecha.

En resumen, los ingresos, no computado el préstamo del Banco, ascienden á 124,214.01, y los egresos, sin computar tampoco la cuenta del Banco, ascienden á 178,164.91. El saldo deudor es de 53,950.90 pesos. Tiene actualmente la Universidad un sobrante de 3,696 pesos, procedente de venta de materiales de fincas expropiadas, que si se consignara, como entiendo que debe hacerse, en la cuenta en descubierto del Banco, reduciría el adeudo al referido establecimiento á 53,950.90, quedando entonces igualadas las cifras.

Facultad de Medicina

Desde el mes de agosto de 1903, en que se abrió esta cuenta, hasta fin de 1905, los ingresos se distribuyen así:

Contribución de rentas universitarias	$ 25,000.00
Venta de terrenos en 1903.	53,287.34
Intereses de depósitos	3,189.87
	$ 81,477.21

Y los egresos, de este modo:

Premios del concurso de planos	$ 1,800.00
Gastos de construcción.	34,009.98
Sueldos.	748.00
Varios conceptos.	375.63
	$ 36,933.61

Resulta un saldo todavía disponible de 44,543.60 pesos, á favor de las obras de la Facultad de Medicina, que están calculadas en 250,000 pesos y que, en consecuencia, deberán pagarse en gran parte con otros fondos.

Informe de la Comisión de Hacienda

La fiscalización de las obras de la Facultad de Medicina está á cargo de una junta de vigilancia compuesta del doctor José Scoseria y de los ingenieros Juan Monteverde y Rodolfo de Arteaga.

Al abordarse las obras de la Escuela de Enseñanza Secundaria y de las Facultades de Derecho y de Comercio, se nombró una Comisión de Hacienda, compuesta de los doctores Carlos M. de Pena, Pablo De-María y el Rector que suscribe. Esta Comisión inició su cometido en la forma de que instruye la siguiente nota:

«Honorable Consejo Universitario: La Comisión de Hacienda universitaria, ha celebrado una entrevista con el señor presidente del Banco de la República para levantar una parte de los fondos destinados á expropiaciones y gastos de edificación. En esa entrevista quedó acordada la siguiente base: «El Banco de la República facilitará en cuenta corriente á la Universidad, la cantidad de ciento cincuenta mil pesos mediante el interés del seis por ciento anual y una suma de amortización de todo el saldo de las dos rentas que se destinan al servicio, que son la estampilla de ventas y las comisiones judiciales, calculadas en treinta y siete mil pesos ambas. Es entendido que una vez que llegue la oportunidad de ampliar el crédito, el Banco procurará facilitar la operación con el criterio elevado que lo guía en este caso». Por el momento sólo habrá que hacer frente á la expropiación de los terrenos particulares de las dos manzanas comprendidas entre las calles 18 de Julio, Lavalleja, Yaro, Caiguá y Rivera y primeros gastos de las obras de la Escuela de Enseñanza Secundaria. La Universidad tiene prontos con ese objeto cincuenta mil pesos en el Banco. Considera la Comisión que mientras no sea necesario levantar la totalidad de los fondos, es más conveniente el préstamo con fuertes amortizaciones. El empréstito debe reservarse como procedimiento final y extremo, dada la dificultad de su colocación á la par. Agregaremos que el Banco exige la capitalización trimestral de intereses.—*Eduardo Acevedo.—Carlos M. de Pena.—Pablo De-María.*»

Previa autorización del Poder Ejecutivo, la operación quedó concertada en la forma propuesta por el Banco, según el informe que antecede.

Al finalizar el año 1905, la misma Comisión pasó el siguiente informe relativo á expropiación de terrenos y edificios comprendidos en las dos manzanas adjudicadas á la Universidad:

«Comisión de Hacienda.— Montevideo, diciembre 30 de 1905.— Honorable Consejo Universitario:—En la nota de 9 de marzo pasado, comunicamos al Consejo lo acordado con el Banco de la República sobre préstamo á la Universidad, en cuenta corriente, de la cantidad de ciento cincuenta mil pesos mediante el interés de seis por ciento anual capitalizado trimestralmente con amortización de todo el saldo de las dos rentas que se destinan según la ley de edificios universitarios. Si fuese necesario ampliar el crédito, el Banco facilitará la operación con el elevado criterio que en el caso le guiaba, atendiendo con la mayor equidad los intereses universitarios. El Consejo aprobó nuestra gestión.

Considerábamos, entonces, que por el momento sólo habría que hacer frente á las expropiaciones de los terrenos particulares de las dos manzanas comprendidas entre 18 de Julio, Lavalleja, Yaro, Caiguá y Rivera y primeros gastos de la Escuela de Enseñanza Secundaria. La Universidad tenía entonces prontos con ese objeto en el Banco cincuenta mil pesos.

Las expropiaciones fueron iniciadas por el señor Fiscal de Hacienda en representación de la Universidad, en 30 de enero pasado. Se han seguido todos los trámites que establece la ley; se ha procedido á las tasaciones por tres peritos menos en un solo caso, el del señor Ramón Nogueira, quien se presentó á f 35 del expediente de expropiación ofreciendo su propiedad por la suma de cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos. Consultados privadamente el perito de la Universidad y el señor Fiscal de Hacienda, se fijó, de común acuerdo, la suma de tres mil seiscientos pesos.

El cuadro adjunto, formado por el Oficial 1.º de Secretaría don Francisco O. Domínguez, comprende los nombres de los propietarios, la ubicación de las propiedades expropiadas, indicación de abogados miembros del Consejo que examinaron los títulos, pe-

ritos que practicaron la tasación, superficies expropiadas, precio por metro, importe del terreno expropiado, importe de las construcciones y de los daños y perjuicios, total importe de todo lo expropiado

Resulta que la superficie expropiada es de		8,023 m.² 973
El importe de los terrenos expropiados es de. . . .		$ 87,230.82
El importe de las construcciones y de los daños y perjuicios		81,151.43
Total de las expropiaciones		$ 168,382.25
Hay que aumentar en la propiedad de doña Teodora Cayota de Dávila por diferencia hallada á su favor en la última mensura		74.01
En la de don Julio Reventós		36
En la de don Angel Toirán		56
Además por resolución judicial y de acuerdo con el informe de los peritos que manifestaron no haber tenido en cuenta los perjuicios causados á don Luis Fascioli		400
		$ 168,948.26
Hay que descontar:		
En la propiedad de don José T. Tellechea por diferencia en el área á favor de la Universidad, hallada en la última mensura	$ 398.32	
En la propiedad de doña María Guillin .	185 76	584.08
Se ha pagado además, por concepto de honorarios de peritos, según relación que se adjunta		1,828.90
Total.		$ 170,193.08

Faltan agregar algunos pequeños gastos accesorios que aún no se han determinado.

Por resolución del Consejo, el Departamento Nacional de Ingenieros fué encargado de la venta en remate público de todos los materiales correspondientes á los edificios expropiados; y las ventas realizadas dan en total el importe líquido de $ 8,097.50, según comunicaciones del Departamento pasadas á la Contaduría de

la Universidad, cuya suma puede llevarse en cuenta para disminuir el importe total de las expropiaciones.

Saludamos al Honorable Consejo con la debida consideración. —*Eduardo Acevedo.—Carlos M. de Pena.—Pablo De-María*».

He quí el cuadro de las expropiaciones, que la Comisión de Hacienda adjuntó á su informe:

PROPIETARIOS	Ubicaciones	Abogado que estudió el título	Peritos que entendieron en la tasación	Metros cuadrados	Precio por metro	Importe	Construcción, perjuicios, etc.	TOTAL
Enrique B. Rivas . . .	Lavalleja 72	Doctor Carlos M. de Pena	Senén Rodríguez, Agustín Parma y Rodolfo de Arteaga.	310.26	$ 8.00	$ 2,482.08	$ 4,590.00	$ 7,072.08
Domingo Cavo	Caiguá 21, 23, 25 y 25ª y Lavalleja 72ª.	»	Senén Rodríguez, Agustín Parma y Rodolfo de Arteaga.	419.11	» 8.50	» 3,562.43	» 9,021.37	» 12,583.80
Rolando Cúneo	Lavalleja	»	Senén Rodríguez, Agustín Parma y Rodolfo de Arteaga.	673.90	» 5.00	» 3,369.50	» 4,708.76	» 8,078.26
Francisco Cúneo . . .	»	»	Senén Rodríguez, Alejandro Ruiz y Rodolfo de Arteaga.	275.99	» 8.00	» 2,207.92	» 5,242.08	» 7,450.00
José T. Tellechea . . .	»	»	. . . .	305.87	» 8.00	» 2,446.96	» 6,600.00	» 9,046.96
Nicolás Rainosso . . .	»	Doctor Pablo De-María	Senén Rodríguez, Agustín Parma y Rodolfo de Arteaga.	289.67	» 8.00	» 2,317.36	» 5,462.57	» 7,779.93
Luis Fascioli.	»	Doctor Carlos M. de Pena	Senén Rodríguez, Benjamín Conde y Rodolfo de Arteaga.	188.17	» 10.00	» 1,881.70	» 4,260.00	» 6,141.70
Antonio Fabbiani . . .	Yaro	»	Senén Rodríguez, Benjamín Conde y Rodolfo de Arteaga.	126.90	» 7.00	» 888.30	» 2.520.00	» 3,408.30
Teodora Cayota de Dávila	»	Doctor Pablo De-María	Senén Rodríguez, Manuel Mendoza Garibay y Rodolfo de Arteaga.	231.543	» 6.50	» 1,505.03	» 2,600.00	» 4,105.03
Angel Toirán.	Yaro 82 y 84	Doctor Carlos M. de Pena	Senén Rodríguez, Benjamín Conde y Rodolfo de Arteaga.	376.85	» 5.00	» 1,884.25	» 6,140.00	» 8,024.25
María Guiliin	» 86	»	Senén Rodríguez, Benjamín Conde y Rodolfo de Arteaga.	240 43	» 6.50	» 1,562.00	» 2,788.00	» 4,350.00
Julio Reventós	» 80	»	Senén Rodríguez, Cristóbal Fontana y Rodolfo de Arteaga.	260.23	» 6.00	» 1,561.38	» 2,738.62	» 4,300.00
Francisco Vidal. . . .	» 78	Doctor Pablo De-María	Senén Rodríguez, Mauricio Prestinari y Rodolfo de Arteaga.	177.41	» 6.50	» 1,153.16	» 2,098.00	» 3,251.16
Ramón Nogueira . . .	Yaro	Doctor Carlos M. de Pena	. . . .				» 3,600.00	» 3,600.00
Dolores Zabala de Filotti.	Yaro y 18 de Julio, 18 de Julio y Yaro y 18 de Julio hasta Rivera Chica.	Doctor Carlos M. de Pena	Senén Rodríguez, Luis Andreoni y Rodolfo de Arteaga.	1.ª 399.10 2.ª 1530.13 3.ª 1095	» 5.00 » 25.00 » 9.00	» 1,995.50 » 38,263.25 » 9,855.00		» 50,113.75
Antonia y María Teresa Chiarino	Yaro 72b	Doctor Pablo De María	Senén Rodríguez, Federico Delgado y Rodolfo de Arteaga.	240m.20	» 10.00	$ 3,402.00	$ 4,596.00	» 7,998.00

PROPIETARIOS	Ubicaciones	Abogado que estudió el título	Peritos que entendieron en la tasación	Metros cuadrados	Precio por metro	Importe	Construcción, perjuicios, etc.	TOTAL
Sucesión Juan Bélinzon .	Yaro 72c	Doctor Pablo De-María	Senén Rodríguez, Juan M. Aubriot y Rodolfo de Arteaga.	275.09	$ 9.50	$ 2,613.35	$ 4,976.03	$ 7,589.38
» » » .	» 72d	»		221.18	» 9.00	» 1,990.62	» 4,410.00	» 6,400.62
Juan R. Borsani . . .	» 72c	Doctor Carlos M. de Pena	Senén Rodríguez, Agustín Parma y Rodolfo de Arteaga	189.13	» 9.00	» 1,702.17	» 3,000.00	» 4,702.17
» » » . . .	Rivera 170			97.81	» 6.00	» 586.86	» 1,800.00	» 2,386.86
				8,023.973		$ 87,230.82	$ 81,151.43	$ 168,382.25

Hay que aumentar:

En la propiedad de la señora Cayota de Dávila, por diferencia á su favor en la mensura.		$ 74.01
Idem ídem ídem don Julio Reventós, por ídem ídem dem		» 96.00
Idem ídem ídem don Angel Toirán, por ídem ídem ídem		» 56.00
Idem ídem ídem don Luis Fascioli, por indemnización, orden judicial		» 400.00
		$ 168,948.26

A descontar:

En la propiedad de don José T. Tellechea. por diferencia á favor de la Universidad en la mensura	$ 398.32	
En la propiedad de doña María Guillín, por diferencia á favor de la Universidad en la mensura	» 185.76	» 584.08
Total pagado		$ 168,364.18

Unificación de cuentas

Con autorización del Consejo, me dirigí al Poder Ejecutivo solicitando la refundición de las distintas cuentas existentes en el Banco de la República y la aplicación de la suma de cincuenta mil pesos de fondos propios de la Universidad á construcción de edificios á título de anualidades anticipadas, de conformidad á la ley de diciembre de 1904. En esa doble gestión, recayó el decreto que transcribo á continuación:

«Ministerio de Fomento.—Montevideo, octubre 31 de 1905.—Vista la gestión iniciada por la Universidad para la refundición en el Banco de la República de todas las cuentas que allí tiene en una sola denominación «Universidad», y para que se consideren como anualidades adelantadas los cincuenta mil pesos de la cuenta «Facultad de Enseñanza Secundaria», vertiéndose en la cuenta «Edificios universitarios»;—Atento el informe favorable expedido por la Contaduría General del Estado, el Poder Ejecutivo resuelve: Artículo 1.º Modifícase el artículo 5.º de la reglamentación de la ley de 28 de diciembre de 1904, declarándose que si bien la Universidad debe tener depositadas en el Banco de la República las rentas y arbitrios afectados á la construcción de los edificios para las Facultades de Derecho y Comercio y oficinas centrales, no es indispensable que figuren en una cuenta especial, debiendo sin embargo la Universidad abrir en sus libros de contabilidad la cuenta demostrativa de los fondos afectados á dichos edificios.—Art. 2.º Habiéndose vertido por la Universidad en la cuenta de edificios universitarios los cincuenta mil pesos que existían depositados en el Banco de la República, en la cuenta «Construcción de la Escuela de Enseñanza Secundaria», se declara que dicha versión de fondos corresponde á cinco anualidades adelantadas por la Universidad á la cuenta «Edificios universitarios» con arreglo al artículo 4.º, inciso *c*) de la ley citada de 28 de diciembre de 1904.—Comuníquese.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN ALBERTO CAPURRO.»

Arqueo de Caja

La Contaduría General de la Nación pasó en 6 de mayo de 1905 la siguiente nota al Ministerio de Hacienda, dando cuenta del arqueo practicado en la Caja de la Universidad:

«Contaduría General del Estado. - Montevideo, mayo 6 de 1905. —Excmo. señor Ministro de Hacienda, ingeniero don José Serrato.—La Contaduría eleva á V. E. el expediente de arqueo de Caja verificado en la Universidad de acuerdo al decreto de 28 de diciembre último. Los resultados de ese arqueo, que constan en el acta de fs. 1, resultaron de conformidad al saldo que al ser balanceado el libro de Caja dió éste como existencia, habiendo sido compulsada su escrituración con los comprobantes respectivos por el Inspector interventor de esta oficina (fs. 2 á 11). En cuanto á la deficiencia que observó el Inspector al verificar los saldos de las cuentas corrientes con el Banco de la República, con relación á lo que acusaba la contabilidad de la Universidad, queda explicada en el acta de fs. 2 y procede de la época que aquél y ésta acreditan y debitan respectivamente los intereses devengados por los depósitos á que dicha acta se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años.—(Firmado): *Platón Arredondo.*»

Cuestiones solucionadas y pendientes

A principios de año, me dirigí al señor Ministro de Fomento manifestándole que con arreglo á la ley de 28 de diciembre de 1904, correspondía al tesoro universitario «el importe de las comisiones y descuentos sobre los depósitos judiciales y su administración á que se refiere el artículo 33 de la ley de liquidación del Banco Nacional de 10 de febrero de 1896, después de deducidos los *gastos autorizados de alquileres é impresiones*»; pero que la Oficina de Crédito Público continuaba cubriendo todos los gastos autorizados que se imputaban á esa renta antes de su adjudicación á la Universidad, en vez de limitarse exclusivamente á los alquileres é impresiones de que habla la ley.

Surgió con tal motivo un incidente, en el cual la Oficina de Crédito Público sostuvo que el espíritu, ya que no la letra de la ley, era favorable á esa forma de pago, pero que si la Universidad pretendiera ampararse á los términos estrictos de la ley, debían excluirse las retenciones en los sueldos de los empleados y pensionistas, que corresponderían al tesoro general, ya que la ley sólo le adjudica el importe de las comisiones y descuentos sobre los depósitos y su administración. De la misma opinión fué el señor Fiscal de Gobierno, á quien se pasó en vista el expediente. Tal distinción era evidentemente infundada, y así procuré demostrarlo en un nuevo escrito. La ley de liquidación del Banco Nacional establece que los depósitos judiciales constituídos en especie en la Oficina de Crédito Público, continuarán en la misma forma á disposición de los jueces; que todos los Juzgados y Tribunales de la República seguirán constituyendo en especie en la Oficina de Crédito los nuevos depósitos con arreglo á las leyes de 1.º de agosto de 1891 y 24 de marzo de 1892; que la Oficina de Crédito cobrará una comisión de custodia de 1/2 °/₀ y el 4 °/₀ que asigna la acordada de 10 de abril de 1887; que el importe de dicha comisión, deducidos los gastos de administración, se destinará á fondo amortizante de la deuda de liquidación; advirtiendo que la ley de 24 de marzo de 1892, á que hace referencia una de esas disposiciones, establece que los depósitos judiciales serán desempeñados por una Junta de Crédito Público. Agregué, que en consecuencia, todos los depósitos judiciales, sin excepción de ninguna especie, debían y deben centralizarse en la Oficina de Crédito Público; que durante varios años se dió la anomalía de que mientras los depósitos judiciales que no se referían á sueldos de empleados públicos iban á la Oficina de Crédito, los que rezaban con los empleados permanecían en poder de los habilitados y reparticiones públicas correspondientes; que el decreto de 25 de julio de 1889 puso término á semejante anomalía, estableciendo que todos los depósitos debían centralizarse en la Oficina de Crédito de acuerdo con la ley de 24 de marzo de 1892; que por lo demás, y aparte de las terminantes disposiciones legales y reglamentarias, es claro como la luz del día que lo que la Oficina de Crédito llama retenciones en el sueldo de los empleados públicos,

es un depósito judicial decretado por los jueces, como consecuencia de un embargo.

Tales son los antecedentes. Había conveniencia, sin embargo, en no prolongar el debate, y después de cambiar ideas sobre el particular con el señor Decano de Derecho, consentí en el aplazamiento de las gestiones iniciadas. El Consejo fué instruído en su oportunidad de todo ello y del siguiente decreto del Ministerio de Hacienda:

«Ministerio de Hacienda.—Montevideo, junio 19 de 1905.—Visto: el pedido del señor Rector de la Universidad de Montevideo, en la nota que encabeza este expediente, para que se disponga el cumplimiento de la ley de 28 de diciembre de 1904 en lo que se refiere al importe de las comisiones y descuentos sobre los depósitos y su administración que percibe la Oficina de Crédito Público;—después de haber dictaminado la referida Oficina y el señor Fiscal de Gobierno, se resuelve:—Que la Oficina de Crédito Público vierta en el Banco de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto reglamentario de 19 de enero del corriente año, el importe de las comisiones y descuentos, comprendido lo que cobra por las retenciones hechas en los sueldos de los empleados y pensionistas civiles y militares, después de deducidos todos los gastos autorizados, como lo ha hecho hasta ahora al efectuar su entrega en la cuenta del Gobierno.—Comuníquese á quienes corresponda y pase á sus efectos á la Contaduría General.—BATLLE Y ORDOÑEZ.—JOSÉ SERRATO»

El otro incidente surgió ante el Juzgado Nacional de Hacienda, con motivo de la inscripción en el Registro de Ventas de una cuenta particionaria de fecha anterior á la ley de 28 de diciembre de 1904, que creó la estampilla universitaria del 1 1/2 °/₀₀ con destino á construcción de edificios. Sostenía el reclamante, que la estampilla no regía con relación á documentos de fecha anterior á la ley, aunque inscriptos después de la sanción del impuesto. Y sostuve yo la verdadera doctrina, estableciendo que el derecho de estampilla se había creado, según los términos expresos de la ley, para gravar el *acto de inscripción* en el registro y no la escritura

misma. La sentencia de primera instancia ha sido desfavorable para la Universidad, y el asunto pende ahora del fallo del Superior Tribunal de Justicia, por recurso que dedujo el señor Fiscal de Gobierno en un largo y decisivo escrito de apelación.

Fondos para edificación

Pueden considerarse perfectamente asegurados los fondos que demandan las obras que tiene en ejecución y en preparación la Universidad, para dotar de edificios propios á la Facultad de Medicina, á la Sección de Enseñanza Secundaria, á las Facultades de Derecho y de Comercio y á las oficinas centrales.

Al sancionarse la ley de diciembre de 1904 y más tarde al gestionarse el crédito de ciento cincuenta mil pesos con el Banco de la República, fueron calculadas las estampillas del 1 1/2 % sobre ventas y los descuentos judiciales en la suma redonda de treinta y siete mil pesos, sobre la base del promedio del último quinquenio. Los cálculos han quedado notablemente excedidos en el año 1905, habiendo producido la estampilla 51,512.62 y los descuentos y comisiones judiciales 11,361.25. En conjunto 62,873.87 pesos. Aunque sería aventurado aceptar como definitivo el producto de un año en que la movilización de la propiedad raíz ha sido muy favorable, es evidente que habrá lo necesario para el servicio del empréstito de quinientos cincuenta mil pesos que autoriza la ley, y un sobrante para completar el costo de las obras, que será sin duda alguna muy superior á esa suma, desde que las expropiaciones que estaban calculadas en cien mil pesos á raíz de la conclusión de la guerra civil de 1904, costaron 168,000 por efecto de la creciente valorización de la propiedad; la Escuela de Enseñanza Secundaria, que se estimaba en 130,000 pesos, costará bastante más, desde que las obras licitadas ya representan 180,000 pesos, sin incluir carpintería, herrería, pintura, etc.; las oficinas centrales de la Universidad y Facultades de Derecho y de Comercio, que se apreciaban en 200,000 pesos, absorberán más de 300,000 según los cálculos practicados por el jurado del concurso de planos definitivos y por el director de la sección de arquitectura, señor ingeniero Gianelli.

Pero como el servicio del empréstito, que es de 6 % de interés y de 2 % de amortización, será de 44.000 pesos, si como debe presumirse, las rentas dejan sobrante, con el exceso podrá planearse una nueva operación de crédito ó efectuarse pagos parciales, según convenga.

Es probable que antes de finalizar el año haya que recurrir al empréstito. Mientras los pagos no apremien, conviene más la cuenta corriente con el Banco de la República, que podrá quizá ampliarse al doble, ya que á las cajas del Banco van directamente el producto de la estampilla y de las comisiones y descuentos judiciales, permitiendo realizar amortizaciones considerables. Y cuando se imponga como recurso extremo, el empréstito, habrá que pensar todavía en la conveniencia de caucionar gradualmente los títulos, hasta que todos los recursos queden agotados, á fin de continuar el procedimiento de las fuertes amortizaciones, que es sin duda el más favorable á las finanzas universitarias.

Modificaciones al Presupuesto General

Tiene la Universidad dos presupuestos: el que está incluído en el de la Nación, que se paga de rentas generales, y el que sanciona el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, que corre á cargo de rentas propias de la Universidad.

Presenta el primero de esos presupuestos, notables deficiencias, á las que he procurado poner término, de acuerdo con el Poder Ejecutivo y con la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados. Facultades enteras, como la de Comercio, están excluídas de la ley, y sin embargo sus empleos existen de hecho, por más que carezcan de dotación y se desempeñen honorariamente. En todas las demás Facultades, obsérvanse iguales anomalías, aunque en menor escala. Había que regularizar la condición de esos empleos, y entonces propuse á la Comisión dictaminante de la Cámara de Diputados, la incorporación de todas las cátedras, aunque sin asignarles dotación por el momento, á fin de dejar cumplido el requisito constitucional sobre creación de empleos. Más adelante, en el año próximo quizá, se trataría de suprimir las desigualdades existentes, estableciendo la dotación de esas cátedras.

Algo, bastante más bien dicho, se ha conseguido desde ya á favor de la causa de la enseñanza. En el proyecto del Poder Ejecutivo, aceptado por la Comisión dictaminante de la Cámara de Diputados, se autoriza un aumento de importancia para reorganizar la Facultad de Medicina, sobre la base de la creación de los profesores agregados, jefes de trabajos prácticos y otros gastos que exige el planteamiento de las reformas propuestas por el Decano doctor Navarro.

Con el mismo éxito he conseguido la incorporación de estas otras partidas relativas á profesores que se contratarían en Europa y Norte América, becas á favor de estudiantes sobresalientes y anales y conferencias de Historia Nacional:

Un Director de la Escuela de Veterinaria.	$	4,200
Un Idem de la ídem de Agronomía. . .		4,200
Un Idem de la ídem de Comercio . . .		4,200
Un Idem de la ídem de Enseñanza Secundaria		4,200
Un Profesor de Arquitectura		4,200
	$	21,000
Impuestos de 10 y 5 %. . . .		3,045
	$	17,955

En el ejercicio 1905-1906 (seis meses).	$	8,977 50
Dos premios ó becas en Europa á favor de los graduados más sobresalientes de la Universidad, cada uno con 100 pesos mensuales, durante dos años . . . . $ 2,400		
En el ejercicio 1905-906 (seis meses)		1,200
Conferenciantes de Historia Nacional posterior al año 1810.		1,800
Anales de Historia Nacional.		1,800
	$	13,777 50

Ya ha obtenido la Universidad la competente autorización administrativa para contratar á los profesores de Veterinaria y Agronomía. Hablaré en otro capítulo de las gestiones realizadas en Europa y Norte América para conseguir la incorporación á nuestra enseñanza universitaria de cinco ó seis profesores de gran competencia. Pero todos exigen condiciones de tiempo, que mientras no se dicte la ley de Presupuesto es imposible aceptar, desde que el Poder Ejecutivo sólo está habilitado para celebrar contratos por el plazo de duración de cada mandato presidencial. A fin de obviar dificultades, solicité que en la ley de Presupuesto quede establecido el término de cuatro años, que exigen los candidatos europeos.

Del segundo presupuesto, del que corre á cargo de rentas propias de la Universidad, me he ocupado ya en el capítulo de este Informe consagrado á los ingresos y egresos de 1905.

BECAS Y BOLSAS DE VIAJE

Para estimular el estudio

He dicho ya en el capítulo relativo al Presupuesto General de Gastos, que encontraron eco simpático en el seno del Poder Ejecutivo mis gestiones para que fueran incorporadas á la ley dos becas ó bolsas de viaje, de cien pesos mensuales cada una, durante el plazo de dos años, á favor de los diplomados más sobresalientes de la Universidad. Y he dicho ya también que la empresa del «Agua Salus», asociándose al movimiento general de estímulo, ha ofrecido á la Facultad de Medicina, con igual objeto, una bolsa de viaje de diez mil francos, que brevemente será sacada á concurso.

Era necesario, sin embargo, ampliar el pensamiento. Si es útil traer profesores eminentes del extranjero, como estamos tratando de conseguirlo, más útil es todavía que todos los alumnos descollantes de la Universidad vayan, por dos años, á complementar sus estudios en los grandes centros de enseñanza de Europa y de Estados Unidos. A la vuelta de pocos años, los hombres dirigentes de mayor desenvolvimiento intelectual, de más elevada cultura, darían á nuestro país nuevos y fecundos rumbos, representarían una fuerza inmensamente mayor de la que representan en la actualidad, por la amplitud excepcional de criterio, la disciplina para el trabajo y el inapreciable bagaje que los viajes de estudio permiten incorporar á los hombres de verdadero valimiento.

Y presenté al Consejo el proyecto que transcribo á continuación, juntamente con el dictamen del señor Decano de Derecho y Ciencias Sociales, cuyos documentos fueron aceptados en general. En el seno del Poder Ejecutivo encontró el pensamiento eco muy simpático, manifestándose la promesa de que el asunto

pasaría al Cuerpo Legislativo una vez que estuviese sancionada la ley de Presupuesto General de Gastos:

Autorízase al Rector para solicitar del Cuerpo Legislativo la creación de ocho becas anuales, á favor de los estudiantes más sobresalientes que terminen su carrera en las Facultades superiores. Las becas durarán dos años, con la dotación mensual de cien pesos. El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior dará á cada becado las instrucciones necesarias para la complementación de sus estudios en Europa ó Norte América, comunicándose esas instrucciones á las respectivas Legaciones ó Consulados para la debida fiscalización de su cumplimiento. Terminado el plazo de la pensión, cada becado tendrá que ejercer en la Universidad durante dos años el cargo de profesor agregado de la materia en que se haya especializado, sin remuneración alguna. Las becas serán concedidas en sesión pública del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, como premio excepcional á notorias condiciones de inteligencia y contracción. —Montevideo, marzo 15 de 1905.— EDUARDO ACEVEDO.

Señor Rector:

No es la primera vez que se solicita el concurso de los Poderes públicos para estimular por medio de becas las aptitudes de la juventud y premiar la aplicación de los estudiantes que más se hayan distinguido en los cursos universitarios; en estudios de ciencias aplicadas ó de bellas artes, fuera de la Universidad.

Becas, pensiones, bolsas de viaje ó comisiones para estudios ó informaciones, todo esto, ha sido practicado y se practica aún en nuestro país, y todo esto parece poco todavía para fomentar y difundir la cultura general.

Se han acordado numerosas pensiones para estudios profesionales en Europa; algunas, para perfeccionamiento de estudios de carrera á los que ya habían sido diplomados; otras, para estudios de bellas artes; algunas para ingenieros agrónomos ó para ingenieros mecánicos ó para veterinarios; y usamos también el régimen de las becas para el ingreso de alumnos de los departamentos en

los institutos de enseñanza normal, como hemos hecho envíos de comisionados especiales para informarnos de la organización escolar europea, de los jardines de infantes y de los trabajos normales.

En los albores de la vida provincial, el Gobierno provisorio que hacía frente á la lucha por la independencia, no descuidaba su misión educativa, y uno de los decretos del gobernador Suárez, desde el Durazno, recuerda á los padres de familia que pueden optar á los beneficios de la educación en el Colegio Nacional de Buenos Aires, donde había ocho becas disponibles, destinadas por nuestros diputados para los alumnos que envíe la Provincia Oriental.

La circular de febrero de 1831, fijaba una modestísima pensión de 150 pesos anuales para los jóvenes de campaña que enviasen las Juntas Económico-Administrativas á educarles en el Colegio establecido en esta Capital, y en 30 de mayo siguiente se extendió el beneficio á las niñas, pudiendo mandar cada departamento una educanda, que vendría enviada por la Junta, á una casa particular para su asistencia y pernoctar en ella, costeando el Gobierno la comida y la enseñanza.

Cito esos casos para agregar, como triste comentario, que debido á nuestras luchas quedamos después rezagados de medio siglo en la organización de la escuela normal, decretada en 1827 y en el aprovechamiento del régimen de las becas para los educandos que vienen de la campaña.

Otros países sudamericanos no sólo han enviado á Europa y á Estados Unidos, distinguidos alumnos pensionados, sino que han comisionado á profesores ó especialistas para estudiar instituciones de enseñanza general, en diversos grados; de enseñanza normal, técnica y profesional La Argentina envió hace poco al profesor Krause para informarse sobre organización de escuelas técnicas é industriales; al señor Ugarte para estudios sobre reglamentaciones del trabajo y la cuestión social. El señor Fitz Simón y el señor Zubiaur fueron comisionados para estudiar la enseñanza en Europa y Estados Unidos y para contratar profesores.

Las bolsas de viaje, que es propiamente de lo que se trata en el

proyecto, son costeadas en algunos países,—parte, por asociaciones privadas de estudiantes ó de profesores, y parte por el tesoro del Estado, ó de las comunas ó municipios, ó por fondos especiales de que están dotadas las Universidades.

En otras naciones, son únicamente los Gobiernos los que hacen el gasto. No hemos llegado nosotros á un grado tal de cooperación ó de organización social que nos permita prescindir de la acción del Estado y de su concurso para crear las becas propuestas. Ellas son uno de los medios más positivos de extender nuestra cultura y de abrir más amplios horizontes á los que sobresalen por su inteligencia y contracción. Proporcionan también una ocasión muy favorable para hacer conocer nuestros adelantos á la vez que para aquilatarlos, comparándolos con los extranjeros.

Aún las naciones que dentro de su propio territorio tienen, como Alemania en algunos de sus Estados, instituciones que son verdaderos modelos en las diferentes ramas de las ciencias puras y aplicadas y en la enseñanza primaria, secundaria, superior, en la especial y técnica,—acuerdan á los recién graduados ó á los profesores, bolsas de viaje é indemnización de gastos para su estadía en ciudades ó regiones donde funcionan los establecimientos científicos en que se completan los conocimientos adquiridos, ó donde se estudian problemas que interesan á un país ó región determinados.

Algunos Estados alemanes han seguido el procedimiento indicado, y Prusia, que según la opinión de los más entendidos, marcha en estas iniciativas á la cabeza de los demás países, envía cada año un número de pensionados para que estudien los sistemas escolares y sus resultados en Francia, Suiza, Bélgica é Inglaterra; para que observen cómo se aplican los sistemas pedagógicos en el extranjero, en relación con el carácter, la índole y las costumbres y las condiciones naturales de los pueblos más adelantados.

Los Estados Unidos han comisionado en los primeros años de la reforma escolar nada menos que á Horacio Mann y después á Enrique Barnard, superintendentes de escuelas.

Después se han sucedido varias iniciativas privadas, individuales ó sociales, que son allí muy poderosas; así como las inicia-

tivas de algunas universidades particulares,—muy bien dotadas por cierto;—los donativos de insignes filántropos y la acción oficial que, por diferentes medios, ha influído en los maravillosos progresos educacionales de aquella gran nación, en la que la enseñanza ha sido siempre atendida con el mayor esplendor por los particulares y por los Poderes públicos.

Constantemente los Gobiernos de Europa han estudiado por medio de comisionados especiales enviados al extranjero, cuestiones de comercio, de industria, de clases laborantes, de enseñanza técnica, como lo han hecho también en América el Gobierno chileno, el brasileño, el argentino.

Puedo mencionar un ejemplo reciente de iniciativas tomadas por una autoridad universitaria:

Al abrir el curso académico de 1902 en la Facultad de Derecho de París, el Decano de la misma, el distinguido profesor Glasson, mencionaba el modesto concurso prestado á la Facultad por la *Sociedad de los Amigos de la Universidad*, para acordar ésta á algunos doctores recién graduados, bolsas de viaje al extranjero, *con el propósito de estudiar en cada país los problemas jurídicos, económicos ó sociales de verdadero interés ó de inmediata aplicación.*

Aparte de lo que directamente hacen las Facultades y las universidades para aumentar estas bolsas de viaje para estudios en el extranjero, con propósitos verdaderamente científicos, los Gobiernos no han negado nunca su concurso, ni han descuidado jamás su cooperación ó su protección decidida.

Han tenido siempre en vista el más elevado interés científico: lo que se gana para la nación estimulando con nuevos ambientes la capacidad notoria, las extraordinarias y brillantes facultades de unos cuantos estudiantes justamente laureados. ¡Cuántos trabajos importantes se deberán en lo futuro á esos premios, á esos viajes de universitarios descollantes, costeados en nuestras democracias incipientes por los institutos oficiales, por los Gobiernos nacionales ó locales!

De otros países de mayor cultura podemos tomar ejemplos.

Fué, siendo profesor y Decano de la Facultad de Jurisprudencia de Berlín, que el ilustre jurisconsulto Gneist excursionó

durante quince años á Inglaterra para conocer bien el país, tratar á sus hombres, registrar los anales, observar las costumbres y escribir por último, esa obra monumental *La Constitución comunal de Inglaterra* que fué una verdadera revelación sobre la estructura íntima del *self government*. Sin la ayuda oficial, sin las vocaciones estipendiadas extraordinariamente, del profesor viajero, no hubieran contado la ciencia política ni el derecho administrativo con esa obra magistral.

Este es un ejemplo entre tantos.

Y daré otro que procede de Francia. Mr. de Franqueville ha enriquecido la literatura constitucional y administrativa con varios interesantísimos libros sobre *El Gobierno y el Parlamento británicos*, sobre el *Sistema judicial de la Gran Bretaña*, sobre el *Régimen de los trabajos públicos en Inglaterra*. Todas esas obras surgen de los viajes oficiales á Inglaterra, de las diferentes comisiones que durante unos diez años le confió el Gobierno francés, estipendiándole para que trabajara los informes importantísimos que presentó al Ministerio de Trabajos Públicos.

No se pretende que aparezcan por doquier los Gneist y los Franqueville; pero sin alcanzar á tanto el más sobresaliente de nuestros graduandos, pueden otorgarse los premios proyectados en la seguridad—como dice Sarmiento—de que *un cambio de aire suele ser, en el caso, muy ventajoso*, y que se obtendrán informes y trabajos de utilidad científica y de grande importancia para nuestro país. *Las instrucciones serán dadas con sano criterio práctico* y se *impondrá á los favorecidos la obligación de asistencia á cursos determinados, con cese de la pensión en caso de incumplimiento de los deberes señalados*.

Dejando de lado los numerosos ejemplos de afuera, recordemos siempre cuánto influye sobre un cerebro activo, luminoso y robusto, el cambio de medio, el ensanche de horizontes y de ideales que un viaje proporciona. No fué pensionado José Pedro Varela. Pudo costearse, felizmente, de su propio peculio su viaje á Estados Unidos. Pero de su estadía en la Unión, de su encuentro allí con Sarmiento, de lo que allí vió y observó, le vino á la mente la gran idea de la reforma escolar y su consagración de todo momento á ese apostolado patriótico.

Más tarde, la institución escolar recibió el concurso de comisionados especiales, de pensionados que fueron á Europa á estudiar la organización escolar y especialmente los jardines de infantes y los trabajos manuales. Asoman á los labios los nombres de Enriqueta Compte, de Figueira y de Basaldúa.

Hemos hecho, pues, la experiencia de las becas ó de las bolsas de viaje; hemos tenido pensionados en Europa que después han prestado al país importantísimos servicios y que son actualmente dignos representantes de la cultura científica y de alta capacidad profesional en nuestro país.

Se trataría ahora de un ensayo sistemático, de un régimen permanente de estímulos y premios; y no puede haber más que palabras de encomio para un proyecto que, sean cuales fueren las modificaciones de detalle por que haya de pasar antes de convertirse en ley, será siempre considerado como un timbre de honor para el Rector que lo inicia, para el Consejo que lo vota, para el Poder Ejecutivo que decididamente lo apoya y para el Cuerpo Legislativo que le preste su sanción.

Es absolutamente necesario formar hombres de ciencia, y si bien es cierto que dos años de estudio en Europa no bastan para lograr ese propósito aun con candidatos ó becados de primera fila, no es menos evidente que durante ese tiempo pueden suscitarse inclinaciones, despertarse ideas y acentuarse tendencias ó propensiones que sólo aparecen y se vigorizan por la atracción y el influjo de los grandes centros de la civilización y de la luz: entre los laboratorios y los gabinetes, con el contacto de los maestros y la relación directa de los estudiosos; en la asistencia á los cursos, en la visita á los establecimientos; en la observación directa de las cosas, en esa visión personal de hechos, de instituciones, de pueblos, que no se puede reemplazar con nada.

La Universidad tomará precauciones y adoptará las providencias necesarias para que esos becados usen dignamente de los favores y honores que se les acuerdan; y hay ya en nuestra tradición administrativa una serie de reglas y prácticas que imponen á nuestros Ministros y Cónsules funciones de vigilancia y control, ejercidas con éxito en varios casos. Recuerdo el decreto de 4 de septiembre de 1885.

La Universidad ha intervenido, además, dando instrucciones para la regularidad y la eficacia del aprendizaje, como ha ocurrido en el caso de un pensionado.

La dificultad que probablemente se opondrá por algunos á la inmediata ejecución del proyecto, puede ser de carácter financiero. Pero, dados los síntomas favorables de reacción económica en que se siente ya penetrar al país; el visible aumento en la recaudación de los impuestos de mayor y más fácil rendimiento; la severidad escrupulosa en la gestión de los caudales públicos y el elevado criterio con que estas erogaciones serán consideradas y atendidas por el Gobierno y por las Cámaras, no cabe duda de que la sanción del proyecto será un hecho antes de poco.

Los millones sacrificados en las guerras civiles se repondrán con tanta mayor facilidad cuanta mayor prisa nos demos en invertir algunos miles de pesos en adelantos científicos de positivo interés y en trabajos de utilidad general para el país.

No será, pues, por escasez de fondos, ni por razón de economías, que el proyecto pueda estancarse.

Paso ahora á formular una observación muy importante respecto á la distribución de las becas y que debe servir para complementar el proyecto.

El proyecto destina las ocho becas exclusivamente á las Facultades superiores, y pienso que si no se buscan por otro lado los recursos, habrá que destinar cuatro de esas becas á los alumnos que en los cursos de Enseñanza Secundaria hayan sobresalido por sus notorias condiciones de inteligencia, de aplicación y de conducta.

El proyecto debe sufrir una modificación en ese sentido.

Hay necesidad de formar algunos profesores para ciertas ramas de la enseñanza secundaria.

Lo considero sustancial para el éxito de esta enseñanza.

Se ha dicho que las grandes deficiencias que en ese orden de estudios se notan, provienen de la carencia de verdaderos profesores, de maestros de capacidad y aptitudes.

Wanted a teacher, como ha dicho el profesor norteamericano

Canfield; *se necesitan maestros* de verdadera preparación; y ya que no tenemos *Escuela Normal Superior*, como los franceses, ni *Seminarios especiales* de aprendizaje, como los prusianos, ni *Cursos de preparación* para profesores de enseñanza secundaria, como las Universidades inglesas y norteamericanas, entre las cuales la de Michigán dió el ejemplo en 1879; desde que nada de esto tenemos, deberíamos enviar bachilleres becados á Europa ó á Estados Unidos para que siguieran allí los cursos normales durante tres años y vinieran después á hacer cursos y prácticas aquí, durante otros tres años, como se indica en el proyecto.

Será siempre más fácil obtener que los jóvenes que concluyen el bachillerato se trasladen á Europa ó á Estados Unidos á perfeccionar sus estudios ó *á seguir verdaderos cursos de enseñanza en establecimientos especiales, en colegios, academias ó Universidades*, donde serían recibidos sin grandes dificultades, mucho más si nuestros Ministros en Europa ó en Estados Unidos gestionasen la admisión. Es de advertirse que hay numerosas instituciones públicas y privadas que ninguna traba ponen por razón de nacionalidad, ni de revalidación de certificados ó títulos. Hay además cursos libres en varias universidades alemanas, belgas, suizas y norteamericanas.

Un laureado de nuestras Facultades superiores encontrará casi siempre al terminar su curso algunas dificultades de posición y de familia que le impiden una estadía de dos años en Europa ó Estados Unidos. Pocos serán los que puedan aprovechar esas becas ó bolsas de viaje. En cambio, los jóvenes bachilleres podrán someterse con mayor espontaneidad y completa eficacia á un régimen de estudios *de tres años*, mínimo adoptado generalmente *para los cursos de preparación de profesores de la enseñanza secundaria* después de los cursos ordinarias de esta enseñanza.

Podrían adoptarse, además, algunas resoluciones para no entorpecer la carrera de esos jóvenes ó autorizarles para hacer en el extranjero algunos estudios que revalidarían después aquí, pudiendo en consecuencia prepararse para regentar cursos magistrales ó para profesores de determinada asignatura en la Sección de Enseñanza Secundaria, al mismo tiempo que siguen asignaturas de carreras para Derecho, Medicina ó Ingeniería.

Insisto en esta distribución de becas á los bachilleres y en una estadía de *tres años*, de los becados, porque, hoy por hoy, es el medio más práctico de suplir la carencia de enseñanza normal secundaria y de cumplir el inciso 13 del artículo 24 de la ley orgánica de 1885 que, entre los *deberes* del Consejo, pone: *Organizar un cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y superior.*

Es tiempo ya de que cumplamos esta sabia disposición.

El Congreso Internacional de Enseñanza Secundaria, reunido en París en 1900, emitió el siguiente voto: *Es necesario que los maestros de la enseñanza secundaria reciban una educación pedagógica, teórica y práctica á la vez, por la historia de la Pedagogía, la discusión de los métodos y los ejercicios profesionales de aplicación.*

Después de esta declaración, Inglaterra, Bélgica, Suecia, Prusia, Estados Unidos, Italia y Rumania han rivalizado en la adopción de soluciones tendentes á mejorar el personal docente

Mientras no se instituyan entre nosotros y en nuestra Universidad esos estudios y ese aprendizaje, á semejanza de lo que se practica en la Universidad Nacional de Christianía ó en la Universidad de Michigán, que ha tomado la delantera en estas cosas, estimulemos por medio de las becas ó de las bolsas de viaje ó de las pensiones, *con ó sin concurso previo,* la preparación de profesores nacionales en las mejores escuelas de Europa, de Estados Unidos ó del Canadá, contando Toronto con una de las Universidades mejor dotadas para Agronomía y Veterinaria.

Otra observación me ocurre, y es la de que no debe limitarse la estadía, *en ningún caso, á una mera complementación de estudios, sino que debe establecerse claramente la facultad del Consejo para señalar á cada becado las tareas, trabajos, aprendizajes ó informes que se consideren convenientes ó de positivo interés para la enseñanza universitaria y para el país, y más en armonía con las facultades y especializaciones demostradas por el candidato.*

Los *becados quedarían obligados, en lo posible, á inscribirse ó matricularse en cursos determinados: sobre todo á seguir esos*

cursos con la regularidad debida, y se gestionará lo necesario para la admisión en forma.

Tales son las consideraciones que me sugiere, en el momento, el proyecto que se ha servido el señor Rector pasarme á informe.

Lamento que circunstancias ajenas á mi voluntad me impidan estudiarle con mayor detenimiento y de conexionarle con otras materias de sumo interés para la enseñanza. El Honorable Consejo suplirá toda deficiencia, y aprobará, lo espero, el proyecto del señor Rector, modificándolo según las indicaciones que he expuesto en este informe, ó según las que su elevada ilustración juzgue más acertada.

Saludo atentamente al señor Rector.—*Carlos M. de Pena.*»

CONTRATACIÓN DE PROFESORES

Contratación de profesores

A principios de año, solicité y obtuve autorización para contratar en Europa los servicios de dos profesores de Veterinaria y de Agronomía, con el sueldo de tres mil seiscientos pesos anuales cada uno. Posteriormente, incluyó el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley de Presupuesto General de Gastos esas dos asignaciones y otras tres para incorporar á la enseñanza universitaria un director de la Escuela de Comercio, un inspector de Enseñanza Secundaria y un profesor de Arquitectura.

Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se dirigió entonces una circular á la Legaciones y principales Consulados de Europa y de Norte América, con las siguientes instrucciones de la Universidad:

«Excmo. señor Ministro de Fomento, ingeniero don Juan Alberto Capurro.—De acuerdo con la autorización obtenida y como medio de hacer oportunamente las propuestas más convenientes, me permito solicitar de V. E. que se dirija nota á las Legaciones del Uruguay ante Norte América, Inglaterra, Francia, Italia, Alemania, Bélgica y Suiza, pidiéndoles datos acerca de los profesores que podrían desempeñar los siguientes cargos en la Universidad de Montevideo.

Un Director de la Escuela de Veterinaria.
» » » » » » Agronomía.
» » » » » » Comercio.
» » » » » » Enseñanza Secundaria.
» Catedrático de Arquitectura.

Es necesario contratar hombres eminentes, ya probados en las Facultades europeas. La remuneración podría oscilar alrede-

dor de la cantidad de tres mil seiscientos pesos al año por cada profesor, prometiendo además en el caso de hombres muy superiores que tengan más altas pretensiones, gestionarles algún otro empleo secundario que les asigne un pequeño suplemento de sueldo. Cada profesor dirigiría una Escuela y además dos ó tres asignaturas relacionadas con su especialidad. Las Escuelas de Veterinaria, Agronomía y Comercio son escuelas superiores ó profesionales. La Escuela de Enseñanza Secundaria comprende todo el programa del bachillerato en ciencias y letras.

La lista de candidatos debe venir acompañada de la enumeración de los títulos, obras ó empleos, etc., que demuestren la competencia del profesor y las condiciones que propone para incorporarse á la Universidad. Cada profesor indicará el material que debe adquirir la Universidad para que la enseñanza resulte provechosa. Convendría que la Legación complementara sus gestiones dirigiéndose al Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país extranjero, para obtener los informes ó datos conducentes al mayor éxito de sus trabajos, interesando á la vez el amorpropio nacional, á fin de que se designen hombres de gran competencia que prestigien á su patria en la enseñanza sudamericana. Convendría también recomendar la mayor urgencia á las Legaciones, á fin de que las designaciones se hagan una vez que se dicte la nueva ley de presupuesto que debe regir desde el 1.° de julio próximo.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.»

Casi todas las Legaciones y Consulados procedieron en el desempeño de su cometido con un celo patriótico verdaderamente recomendable. Se ha formado así un grueso legajo con varias propuestas y abundante documentación acerca de los títulos de los candidatos. En el último número de los Anales de la Universidad, se registra un extenso é interesante informe del señor Decano de Derecho y Ciencias Sociales, con la nómina de los candidatos propuestos y las condiciones en que vendrían algunos de ellos. He aquí esa nómina, que todavía está incompleta:

Agronomía.—(De Francia). Profesor Pagés, de la Escuela de Montpellier. Profesor Dindon, de la Escuela de Grignon. Profesor Gérard, de la Escuela de Grignon. Profesor de Ferrari, de la

Escuela de Beaume. Profesor Loursac, de la Escuela de Montpellier. Profesor Elot, de la Escuela de Grignon. Profesor Rey, de la escuela de Montpellier. Profesor Couyand. (De Inglaterra). Profesor Thoronger, del Colegio de Agricultura de Cirencester. Profesor Smith, de la Escuela Agrícola de Chesire. Profesor Wale, de la Universidad de Cambridge. Profesor Jeffray. Profesor Bayne, director de la Escuela de Agricultura en el condado de Lancáster. Profesor Struthers, de la Universidad de Glasgou. Profesor Levie, del Instituto Agrícola de Midland. –(De Alemania). Profesor Borneman, de la Escuela Superior de Berlín. Profesor Koster, director de la Escuela de Agricultura de Verden. Profesor Walter. Profesor Kirstein. Profesor Backaus, de la Universidad de Köenisberg.—(De Norte América). Profesor Cutting, del Colegio de Agricultura de Ontario. Profesor Hess, del Colegio de Agricultura de Colorado.

Veterinaria. - Profesor Perroncito, director de la Escuela de Veterinaria de Turín. Profesor Carangean, de la Escuela de Veterinaria de Lyon. Profesor Fernández, de la Escuela Veterinaria de Ontario.

Comercio.—Profesor Laurent Dechesne, de la Escuela Superior de Lieja. Profesor Jovin, de la Escuela Superior de Nancy. Profesor Fleury, de la Escuela Superior de Argel.

Enseñanza Secundaria.—Profesores Fichou, Lafforque, Pommier, Rousseaux, Menetrier, Sarthou, Bertrandy.

Arquitectura.—Profesor Lequien. Profesor Gauthier.

En la nómina que antecede, figuran algunos profesores de gran valimiento científico. Para su contratación, sólo se espera la sanción del Presupuesto General de Gastos, que según todas las probalidades se producirá de un momento á otro, por lo menos en lo que se refiere á la planilla universitaria.

Más adelante habrá que preocuparse de la contratación de otros profesores, especialmente uno de Merciología y otro de Química industrial, vivamente reclamados por la enseñanza universitaria, y de completar el cuadro de las Facultades de Veterinaria y Agronomía, cuyas proyecciones trasa así el doctor Pena en el informe de la referencia:

«Se ha dicho y se ha repetido hace muchos años, que es un verdadero anacronismo que en un país como el nuestro, principalmente ganadero, no se haya fundado una sola estación agronómica, dotada de un campo de cultivo y de experimentación de sementales selectos para los ensayos de cría y mestización; para las instalaciones de lecherías ó cremerías; para los ensayos de plantaciones y análisis de química agrícola; para el cultivo y adaptación de forrajes, haciendo entrar en éstos nuestras gramíneas más estimables, ya catalogadas y minuciosamente descriptas por nuestro sabio profesor Arechavaleta. Lo propio puede decirse de la Escuela Veterinaria, que tanto echamos de menos desde que empezaron á hacerse más sensibles las epizootias, porque afectaban ejemplares preciosos como sementales, ó destruían por cientos los productos de la refinación.

«Es inútil insistir sobre la necesidad imperiosa de mejorar rápidamente las sangres de nuestros rodeos y rebaños, de mantener en su mayor pureza y energía las que ya están en ellos difundidas, y la de preservar los ganados de enfermedades ó pestes, que contribuyen no sólo á mermar el número, sino también á desacreditar los productos de intercambio y á provocar el rechazo de los mismos en los mercados del exterior.

«No se puede desconocer el mérito de las iniciativas privadas. Ha habido y se mantienen muchos esfuerzos plausibles, eficaces y valientes, de ganaderos que, desafiando riesgos y con enormes sacrificios, han impulsado esos mejoramientos y siguen planteándolos y esparciéndolos en toda la República, como lo demuestran cada día las exposiciones-ferias, en cifras muy elocuentes. Pero esas iniciativas se han ido desarrollando lentamente y casi siempre de una manera empírica ó en condiciones precarias. Debemos preocuparnos de los medios de acelerar esa transformación económica que elevará la potencia productiva de la nación y proporcionará en pocos años á la gran mayoría de nuestros paisanos las aptitudes, las energías y los recursos de que carecen, para obtener de la ganadería y de la agricultura los más altos rendimientos y los medios de cultura y de progreso que apenas vislumbran para sus hijos en lo porvenir como ensueños lejanos, irrealizables.

«Apresurémonos á realizar esa obra verdaderamente útil y gloriosa para todos.»

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Modificaciones al Reglamento

Durante el año, fueron sancionadas las siguientes modificaciones al Reglamento general de Enseñanza Secundaria y Superior:

Programa de Veterinaria.—Los estudios preparatorios de Veterinaria deben regirse por los programas de la Sección de Enseñanza Secundaria (16 de enero de 1905).

Cursos prácticos de Derecho. – Se declara práctica la enseñanza del Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Administrativo y Procedimientos Judiciales, de acuerdo con el artículo 1.° de la ley de 1.° de noviembre de 1889 (5 y 18 de febrero de 1905).

Funciones de los sustitutos.—Se reglamenta la concurrencia á las clases y se establecen sus dietas (9 y 18 de febrero de 1905).

Orden de exámenes en la Facultad de Comercio.—Se hace extensiva á la Facultad de Comercio la reglamentación de exámenes vigente en la Facultad de Derecho (27 de febrero y 13 de marzo de 1905).

Comisiones examinadoras.—Se establece la remuneración de los tribunales examinadores de los colegios habilitados de los departamentos de campaña (9 de marzo de 1905).

Plazos para la inscripción de exámenes.—Se establecen los plazos y las multas para los estudiantes que los dejen vencer (27 de marzo y 15 de abril de 1905).

Exámenes de ingreso á la Facultad de Comercio.—Se establece que deben ser anuladas todas las matrículas correspondientes á alumnos que no hayan rendido el examen de ingreso (30 de marzo de 1905).

Exoneraciones de derechos.—Los testigos deben comparecer dentro de los mismos plazos fijados para la presentación de las solicitudes (30 de marzo de 1905).

Tarjeta de estudiante.—Se establece como medio de fiscalizar la asistencia de los estudiantes de Medicina (4 de abril de 1905).

Concursos.—Cuando no tenga resultado el primer llamado á concurso, podrá reducirse el plazo del 2.° llamado á la mitad del que se hubiera fijado (15 y 29 de abril de 1905).

Exámenes de Veterinaria—Los exámenes de Anatomía Veterinaria se verificarán en la misma forma que los de Medicina (20 de marzo de 1905)

Plan de estudios de Veterinaria.—Se establece y reglamenta el plan de estudios preparatorios y superior de la carrera de Veterinaria.

Reglamento de la Facultad de Comercio.—Se establece el plan de estudios y se dicta el reglamento correspondiente.

Plan de estudios de Medicina.—Se establece el plan de estudios de la Facultad de Medicina y se dicta el reglamento correspondiente.

Trabajos prácticos de Matemáticas.—Se reglamenta el plan de ejercicios prácticos de los alumnos de la Facultad de Matemáticas (25 de abril de 1905).

Justificación de enfermedades.—Se reglamenta para los casos de faltas de asistencia á los cursos, exoneraciones de Gimnástica etcétera (11 y 20 de mayo de 1905). Se establece el monto de la cuota del examen médico (24 de junio y 5 de agosto de 1905).

Facultades del Rector.—Todas las solicitudes sobre expedición de matrículas, mesas especiales, inscripción por examen, exoneración de Gimnástica, descuento de asignatura y otras análogas serán resueltas en primera instancia por el Rector, previo informe del Decano respectivo, con apelación ante el Consejo (julio 17 de 1905).

Exoneraciones.—Se hace extensiva en el corriente año á las exoneraciones del curso de Francés, la reglamentación general de exámenes y exoneraciones (7 y 14 de agosto de 1905). Se acuerda un mes de prórroga en el mismo año á los profesores para expedirse sobre la suficiencia de los estudiantes que puedan considerarse dudosos (7 y 14 de agosto de 1905). Se establece que las notas de clasificación podrán aplazarse hasta el final del curso (21 de agosto de 1905).

Derechos de título de Veterinaria—Los estudios de Veterinaria constituyen una rama anexa á la Facultad de Medicina, y debe aplicársele el artículo 11 de la ley de 25 de noviembre de 1889 (agosto 28 de 1905).

Exámenes de Medicina.—Se establece que en el corriente año los exámenes tendrán lugar dentro del mes siguiente á la conclusión de los cursos (14 de septiembre de 1905).

Incompatibilidades.—La incompatibilidad entre las funciones de examinador y la de profesor particular de la misma asignatura, es aplicable á los profesores que dirigen clases sometidas al régimen de la exoneración de exámenes y á los examinadores permanentes de Francés (11 de septiembre de 1905).

Plan de estudios de Enseñanza Secundaria. — Se establece el nuevo plan de estudios de la Sección de Enseñanza Secundaria (2 de octubre y 25 de noviembre de 1905).

Acumulación de sueldos.—Se resuelve que puede acordarse de oficio (30 de octubre de 1905).

Acumulación de asignaturas.—Se resuelve que pueden ser resueltas las pedidas por el Rector, previo informe del Decano competente, con apelación ante el Consejo (30 de octubre de 1905).

Títulos á los ausentes.—Se resuelve que la presencia de los interesados es indispensable para la otorgación de títulos y grados universitarios (4 de diciembre de 1905).

Plan de estudios de Matemáticas.—Se reorganiza y amplía el plan de estudios preparatorios y superiores de Ingeniería y Arquitectura (4 de diciembre de 1905).

Pruebas de examen.—División del examen de Gramática, Física, Química, Zoología, Geografía, Botánica, Mineralogía y Cosmografía en dos actos sucesivos, destinado el primero á ejercicios ó experimentos y el segundo á interrogaciones (18 de diciembre de 1905).

Año escolar.—Se amplía el plazo de los cursos universitarios hasta el 15 de noviembre, consagrando el último mes á repasos (23 de diciembre de 1905).

Acumulación de sueldos.—Se declara, en la gestión de varios profesores, que no es posible acumular más de dos sueldos, sea cual fuere la naturaleza de los puestos públicos desempeñados (18 de diciembre de 1905).

ACUMULACIÓN DE SUELDOS

Acumulación de sueldos

Por la importancia que tiene el punto, transcribo á continuación el dictamen del señor Decano de Derecho y Ciencias Sociales, doctor Pena, cuyas conclusiones fueron aceptadas por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior:

«Montevideo, diciembre 11 de 1905.—Señor Rector:—Los antecedentes de la ley de 19 de julio de 1901 ilustran algo el asunto sobre que me pide dictamen.

Surgió esa ley de un proyecto que ante el Consejo presentó primero el Rector doctor Alfredo Vásquez Acevedo. El Poder Ejecutivo envió el proyecto al Cuerpo Legislativo con un breve mensaje, en 30 de marzo de 1897. El primitivo proyecto estaba redactado así: —«Artículo 1.° El sueldo de catedrático ó profesor de la Universidad podrá gozarse simultáneamente con el de cualquier otro empleo público ó con el de una ó dos cátedras más, en los casos en que á juicio del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior el interés de la enseñanza exija dicha acumulación».—Este proyecto había pasado en el Consejo, después de sometido á un informe previo, que produjo el entonces Decano de Derecho, doctor don Eduardo Brito del Pino.

Ese extenso y luminoso informe expone la verdadera doctrina, declarando, como regla, la no acumulación de sueldos establecida por la legislación vigente (artículo 3.° de la ley de 1829 revalidada por la de 17 de junio de 1869). El informe elevado al Cuerpo Legislativo é incluído en los repartidos parlamentarios, es el más autorizado fundamento de la ley de 1901. Se extiende en sólidas consideraciones para demostrar que la ley de 1829 es justa en

principio y muy útil en su aplicación, y si bien justifica el proyecto rectoral, concluye: que las razones alegadas para la acumulación que se proyectaba «dan mérito solamente para hacer *excepciones*, debidamente justificadas por las circunstancias en cada caso, al principio saludable de la no acumulación, *y no para que se establezca la acumulación como regla.* La regla de la no acumulación, aplicable por ley de 30 de junio de 1829 á todos los empleos rentados de la Administración pública, debe aplicarse también en la Universidad, donde ha producido y seguirá produciendo resultados igualmente benéficos; salvo en aquellos casos excepcionales que puedan presentarse, en que, por razones especiales, *la acumulación pueda justificarse por el mismo interés de la enseñanza*».

En ese sentido, como excepción á la regla general, la acumulación de los sueldos de dos cátedras estaba permitida por el artículo 39 de la ley de 14 de julio de 1885 y sólo se trataba de extenderla *hasta tres*, y á poder acumular el sueldo de una cátedra con el de cualquier empleo público. Fué obedeciendo á este criterio, que hizo suyo el Consejo el proyecto del señor Rector, que se envió el proyecto al Poder Ejecutivo, y éste lo pasó al Cuerpo Legislativo.

En el Senado sufrió el artículo 1.° del proyecto primitivo algunas modificaciones y quedó tal como actualmente se le encuentra en la ley.

Dice así: «El empleo de profesor de la Universidad puede ejercerse simultáneamente con cualquier otro cargo público, teniendo el empleado la facultad de acumular los sueldos correspondientes á las distintas funciones que ejerza. —Se puede también desempeñar á la vez hasta dos cátedras universitarias con goce de los sueldos respectivos.—Para que la acumulación pueda tener lugar *en uno y otro caso*, será menester que así lo exija el interés de la enseñanza y lo resuelva el Consejo, etc., etc.».

La ley se coloca *en dos casos: —1.er caso:* el de acumular al empleo de profesor cualquier otro cargo público.—Se pregunta: si se puede acumular más de un cargo al empleo de profesor.—2.° *caso:* El otro caso es el de acumular dos cátedras.—Se pregunta: si se puede acumular en ese caso cualquier otro cargo público.

De los antecedentes expuestos resulta, como se ha visto, que la ley prohibe en general la acumulación y que sólo por excepción se acuerda la acumulación cuando lo exija el interés de la enseñanza. No se puede, por lo mismo, tratar el asunto, ó aplicar la ley de excepción con criterio amplio. La ley de 19 de julio de 1902, por su propia naturaleza debe quedar restringida á lo que ella enuncie claramente; y si fuese susceptible de interpretación, ésta deberá darse en el sentido de la ley general prohibitiva; es decir: en el de la no acumulación.

De ningún antecedente se infiere, ni del texto mismo de la ley resulta, que en el primer caso se pueda acumular al empleo de profesor más de un cargo público. La ley ha dicho que el empleo de profesor puede ejercerse simultáneamente *con cualquier otro cargo público.* Ha usado el singular; no ha dicho *con cualesquiera otros cargos públicos.* La expresión literal del artículo no autoriza más acumulación que la de un cargo. Si el beneficio se extendía á más, pudo y debió decirlo la ley. Si dice *cualquier otro cargo,* es para indicar que sea cual fuere el grado ó jerarquía ó la clase de servicio público en que el cargo esté comprendido, siempre podrá el profesor universitario pedir el beneficio de la acumulación. De modo que fuera del caso de incompatibilidad notoria ó absoluta, ó expresamente declarada en la ley, como ocurre con los magistrados (artículo 12 del Código de Procedimiento Civil) ó con los miembros del Cuerpo Legislativo (artículos 34 31 y 25 de la Constitución), en todos los demás casos puede acumularse al empleo de profesor *cualquier otro cargo público.* Y del sentido literal y racional de esa frase *no se puede inferir que la ley autoriza acumular más de un cargo.* Esta me parece ser la solución estricta del primer caso.

En otras naciones, la acumulación es el principio general. En Francia por ejemplo, donde según el profesor Hauriou: *En principe les fonctions publiques peuvent être enmulées; et les traitements aussi, mais pas en entier* (página 695). No puede haber duda de que el beneficio de la acumulación se extiende rigurosamente *á más de un cargo;* pero esto mismo tiene un límite, como se verá en seguida. Se admite la acumulación como régimen general, pero existe la limitación de un tanto (la mitad, un tercio, un

cuarto), sobre el sueldo menor. Y tratándose de profesores, pueden ocupar varias cátedras retribuídas por el Tesoro, con tal que el monto de los emolumentos, ya sean fijos ó eventuales, no pase de 20,000 francos.

En Italia, por el contrario, la ley de 14 de mayo de 1851 estableció el principio de la incompatibilidad de varios empleos de Gobierno en la misma persona y determinó las pocas excepciones que se admitieron. Esta ley fué modificada por la de 19 de julio de 1862 que mantuvo el principio general de la no acumulación, precisando las reglas concernientes á las excepciones enumeradas, empezando por declarar que se comprende en la acumulación el caso de dos empleos reunidos por disposición expresa de la ley.

La ley italiana del 51 expresamente autorizaba la acumulación, nó sólo de *dos empleos* de instrucción pública con otro empleo extraño á ella, sino la acumulación de tres empleos de instrucción pública. Esto quedó modificado y restringido por la ley de 1862. (Dig. it. Verb.: *Stipendio).*

Entre nosotros se propuso la acumulación con el empleo de profesor, de cualquier otro cargo público, y también se propuso que se permitiera acumular *el sueldo de una ó dos cátedras más.*

De modo que según el proyecto primitivo se podían desempeñar *tres cátedras* y acumular los *tres sueldos* correspondientes á esas cátedras. El Cuerpo Legislativo no admitió esa acumulación y la limitó á *dos cátedras*, diciendo: «puede también desempeñar á la vez hasta dos cátedras universitarias con goce de los sueldos respectivos». Era mantener la regla del artículo 39 de la ley orgánica de 1885.

Resuelto como queda el primer caso en el sentido de que nuestra ley de 1901 no autoriza para acumular al empleo de profesor más *de un cargo público*, la solución del segundo caso me parece igualmente clara.

Debe darse un sentido estricto y restrictivo, tanto más que el legislador no aceptó el proyecto universitario de permitir la acumulación de *tres cátedras* con sus sueldos respectivos. Consideró que en ese segundo caso los intereses de la enseñanza quedaban llenados con la acumulación de *dos cátedras*; como en el primer

caso los dió por favorecidos con que el empleo de profesor pudiera desempeñarse simultáneamente *con cualquier otro cargo público*. La frase: «facultad de acumular los sueldos correspondientes á las distintas funciones que ejerza», no autoriza tampoco para suponer que los empleos puedan ser tres ó más. «Distintas funciones» parece estar en armonía con «cualquier otro cargo», y significar que la acumulación procede por más diversas que sean las *funciones*, comparadas con las del profesor universitario.

De modo que, ya se trate del primer caso ó del segundo, la acumulación sólo comprende un empleo, además del de profesor. Será en el primer caso *cualquier cargo público* de que no resulta una incompatibilidad absoluta, manifiesta, ó expresa en la ley. Será en el segundo caso, *una cátedra más*. Y en los dos casos, lo único que se podrá acumular al empleo de profesor será únicamente otro empleo más. La acumulación no comprendería, pues, más que dos empleos.

Esta solución puede admitirse como la más aceptable dentro del criterio restrictivo de la ley de excepción de 1901, cuya aplicación incumbe, en primer término, al Consejo. En todo aquello que esa ley no autoriza *expresamente*, debe regir el artículo 3.º de la ley de 30 de junio de 1829, revalidada categóricamente por el artículo 3.º de la ley de 17 de junio de 1869. La acumulación de más de dos empleos, no está expresamente autorizada en la ley de 19 de julio de 1901,—luego debe aplicarse el criterio de no extender esa acumulación, porque hay una ley general que prohibe la acumulación, que es la de 1829. Pues á esa ley restrictiva debe estarse ante el silencio de la ley especial de excepción.»

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS Y CUERPO DE PROFESORES

Autoridades universitarias y Cuerpo de Profesores

Consejo de Instrucción Secundaria y Superior

Rector de la Universidad.—Doctor Eduardo Acevedo.

Decanos.—Doctor Carlos M.ª de Pena, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.—Doctor Alfredo Navarro, Decano de la Facultad de Medicina.—Ingeniero don Eduardo García de Zúñiga, Decano de la Facultad de Matemáticas.—Doctor Carlos Vaz Ferreira, Decano de la Sección de Enseñanza Secundaria.

Miembros honorarios.—Doctores Pablo De-María, José Scoseria, Elías Regules, Eduardo Brito del Pino, Martín Aguirre, Juan Pedro Castro, Carlos de Castro, Juan A. Saráchaga, Juan Zorrilla de San Martín, José R. Mendoza, Alfredo Vásquez Acevedo, Ezequiel Garzón, Lindoro Forteza, Domingo Mendilaharsu é ingeniero Juan Monteverde.

Miembros electivos.—Doctores Américo Ricaldoni, Duvimioso Terra, Gerardo Arrizabalaga y José Irureta Goyena.

Durante el año 1905, fué nombrado miembro honorario el señor ingeniero Juan Monteverde, á propuesta del Rector, por sus largos é importantes servicios como Decano de la Facultad de Matemáticas.

Cuerpo de profesores en 1905

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Profesores.—Derecho Administrativo, doctor Carlos M. de Pena.—Derecho Civil, doctores Liborio Echevarría, Serapio del

Castillo, Duvimioso Terra y Eugenio Lagarmilla.—Derecho Constitucional, doctor Juan Andrés Ramírez.—Derecho Comercial, doctor Eduardo Vargas.—Economía Política, doctores Carlos M. de Pena y Eduardo Acevedo.—Filosofía del Derecho, doctor José Cremonessi.—Derecho Internacional Privado, doctor Gonzalo Ramírez. -Derecho Internacional Público, doctor Juan Zorrilla de San Martín.—Medicina Legal, doctor Elías Regules.—Procedimientos Judiciales, doctores Pablo De-María y José A. de Freitas.—Derecho Penal, doctor José Irureta Goyena.—Práctica Forense, doctores Eduardo Brito del Pino y Martín Berinduague. - Práctica Notarial, escribano Eduardo Mayada y Vega.—Derecho Romano, doctor Luis Piñeyro del Campo.

Sustitutos encargados de clases.—Derecho Comercial, doctores Eladio A. Velasco y Arturo Gaye.—Derecho Penal, doctor Juan José Amézaga.

Sustitutos.—Derecho Administrativo, doctores Carlos García Acevedo, Alberto Guani, Rodolfo Sayagués Laso.—Derecho Civil, doctores Leopoldo González Lerena, José Salgado, Alvaro Guillot, Juan Gadea, Ruperto Pérez Martínez, Enrique Geille y Arturo Semería.—Derecho Constitucional, doctores Elbio Fernández, Miguel Lapeyre, Juan Carlos Blanco (hijo), Braulio Artecona.—Derecho Comercial, doctores Eladio A. Velazco, Pedro Díaz, Emilio Payssé, Arturo Gaye.—Economía Política, doctores Rosalío Rodríguez, Blas Vidal, José Cremonessi, Gabriel Terra, Alfredo García Morales.—Filosofía del Derecho, doctores Alberto A. Márquez, Carlos Vaz Ferreira.—Derecho Internacional Privado, doctores Jorge Sienra, José Pedro Varela.—Derecho Internacional Público, doctores Manuel Arbelaiz, Juan Andrés Ramírez, Arturo Puig, Jacobo D. Varela.—Procedimientos Judiciales, doctores Julián F. Saráchaga, Julio Bastos, Martín Berinduague (hijo), Damián Vivas Cerantes, Rafael Gallinal, Alejandro Lagarmilla.—Derecho Penal, doctores Dionisio Ramos Suárez, José Pedro Massera, Alfredo Vásquez Varela, Teófilo D. Piñeyro, Javier Mendivil, Juan José Amézaga.—Derecho Romano, doctores Eugenio Pérez Gorgoroso, Samuel Arcos Ferrand.

FACULTAD DE COMERCIO

Profesores.—Contabilidad, don Tomás Claramunt.—Derecho Comercial, doctor Pedro Díaz.—Derecho y Procedimiento Civil, doctor Julián F. Saráchaga.—Dibujo, señores Joaquín Carbonell y Alfredo Nin.—Economía y Geografía Comercial, doctor Blas Vidal.—Francés, señor Alberto Nin Frías.—Inglés, doctor Carlos S. Pratt y señor Alfredo Horne Lavalle.—Legislación Financiera, Aduanera y Consular, doctor Gabriel Terra.—Merciología, señor Vicente Curci.—Práctica de Escritorio, señor Luis A. Mainero.

Sustitutos. - Contabilidad, señores Jaime H. Navarro, Dolcey Puig, doctor Adolfo Pedralbes, señores Francisco Palomino Zipitría, Benjamín de Oliveira, Manuel Escuder.

FACULTAD DE MEDICINA

Medicina

Profesores.—Anatomía, doctores E. Quintela, B. Etchepare.—Anatomía Patológica, doctor Francisco A. Caffera.—Primera Clínica Médica, doctor Pedro Visca.—Segunda Clínica Médica, doctor Francisco Soca.—Primera Clínica Quirúrgica, doctor Alfredo Navarro.—Segunda Clínica Quirúrgica, doctor Alfonso Lamas.—Clínica de Niños, doctor Luis Morquio.—Clínica Semiológica doctor Antonio Serratosa.—Clínica Ginecológica, doctor Enrique Pouey.—Clínica Otorino-laringológica, doctor Manuel Quintela.—Clínica Obstétrica, doctor Isabelino Bosch.—Clínica Oftalmológica, doctor Albérico Isola.—Física Médica, doctor Jacinto de León.—Fisiología, doctor Angel C. Maggiolo.—Higiene, doctor Felipe Solari.—Historia Natural Médica, doctor Horacio García Lagos. - Medicina Legal, doctor Elías Regules.—Operaciones, doctor Jaime H. Oliver.—Obstetricia y Ginecología, doctor Augusto Turenne.—Patología General, doctor Pablo Scremini.—Patología Médica, doctor Américo Ricaldoni.—Patología Quirúrgica, doctor Gerardo Arrizabalaga.—Química Médica y Biológica, doctor José Scoseria.—Terapéutica, doctor Juan B. Morelli.

Farmacia

Profesores.—Análisis Químico General, señor Domingo Giribaldo.—Análisis Químico Aplicado, señor Domingo Giribaldo.—Física Farmacéutica, señor Matías. González.—Materia Farmacéutica, señor V. Copetti.—Química Ampliada, señor José Lanza. —Química Galénica, señor Antonio Peluffo.—Química Farmacéutica, señor Antonio Peluffo.—Toxicología y Posología, señor J. G. Guglielmetti.

Odontología

Profesores.—Clínica Odontológica, señor Antonio Capella y Pons.—Odontología 1.° y 2.° años, señor Antonio Sierra.

Veterinaria

Profesor.—Veterinaria 1.°, señor T. Visaires.

Obstetricia

Profesores.—Anatomía y Fisiología Tocológicas, doctor Eugenio Bruel.—Anatomía y Fisiología Preparatorias, doctor Lorenzo Mérola.

Clínicas

Medicina.—Clínica Ginecológica: Jefe, doctor Luis P. Bottaro; jefes adjuntos, doctores Luis Calzada, Enrique Llovet, J. A. Rodríguez.—Primera Clínica Médica: Jefe adjunto, doctor J. Nin y Silva.—Segunda Clínica Médica: Jefes adjuntos, doctores E. Payssé, G. Real de Azúa.—Clínica de Niños: Jefe adjunto, doctor Prudencio de Pena.—Primera Clínica Quirúrgica: Jefe adjunto, doctor Esteban Toscano.—Segunda Clínica Quirúrgica: Jefe, doctor Luis Mondino.—Segunda Clínica Quirúrgica: Jefe adjunto, doctor Ernesto Quintela.—Clínica Semiológica: Jefe adjunto, doctor Carlos Butler.

Obstetricia.—Clínica Obstétrica: Jefe de trabajos, doctor F. Cortabarría.—Clínica Obstétrica, Partera: señora I. B. de Villavedra.

Sustitutos.—Clínica Ginecológica, doctor Luis P. Bottaro.—Física Médica, doctor Luis Mondino.—Clínica Oftalmológica, doctor Luis Demicheri.—Clínica Obstétrica, doctor Augusto Turenne.—Clínica Quirúrgica, doctor Luis Mondino.—Farmacia Galénica, profesor Domingo Giribaldo.

FACULTAD DE MATEMÁTICAS

Ingeniería

Profesores.—Álgebra Superior y Trigonometría Esférica, Eduardo Monteverde.—Cálculo Infinitesimal, Juan Monteverde.—Carreteras, Antonio Marroche.—Cinemática y Dinámica, Eduardo García de Zúñiga.—Construcción y elementos de composición de los edificios, Jacobo Vásquez Varela.—Dibujo de Ornato y Lavado, Alfredo Nin.—Dibujo Topográfico, Joaquín Carbonell y Vila.—Economía Política y Legislación de Obras Públicas, doctor Luis Varela.—Estática Racional y Gráfica, Juan A. Alvarez Cortés.—Estudio y Dibujo de los Ordenes de Arquitectura, Horacio Acosta y Lara.—Física Industrial, doctor Claudio Williman.—Ferrocarriles, Luis Andreoni.—Geometría Analítica, Juan P. Fabini.—Geometría Descriptiva, Alejandro Ruiz.—Hidráulica Práctica, Juan Monteverde.—Higiene Pública, Juan Monteverde.—Máquinas, Eduardo Vaeza Ocampo.—Materiales de Construcción, José Foglia.—Práctica de Topografía, Antonio R. Benvenuto.—Puentes, Francisco Rodríguez Torres.—Puertos y Faros, Juan Monteverde.—Resistencia de Materiales, Francisco Rodríguez Torres.—Topografía, Nicolás N. Piaggio.

Arquitectura

Profesores.—Álgebra Superior y Trigonometría Esférica, Eduardo Monteverde.—Arquitectura Legal, doctor Luis Varela.—Cálculo Infinitesimal, Juan Monteverde.—Composición de Ornato,

Alfredo Nin.—Construcción y elementos de composición de los edificios, Jacobo Vásquez Varela.—Dibujo de Ornato y Lavado, Alfredo Nin.—Estática Racional y Gráfica, Juan A. Alvarez Cortés.—Estudio y Dibujo de los Ordenes de Arquitectura, Horacio Acosta y Lara.—Estudio de los edificios desde el punto de vista de un fin social, Jacobo Vásquez Varela.—Física Industrial, doctor Claudio Williman.—Geometría Analítica, Juan P. Fabini.—Geometría Descriptiva, Alejandro Ruiz.—Higiene de la Arquitectura, Juan Monteverde.—Historia de la Arquitectura, Juan Giuria.—Materiales de Construcción, José Foglia.—Modelado, Juan A. Giribaldo. Práctica de Topografía, Antonio R. Benvenuto.—Proyectos completos de edificios de primer orden y elementos de composición decorativa, Julián Mazquelez —Resistencia de Materiales, Francisco Rodríguez Torres.—Topografía, Nicolás N. Piaggio.—Teoría de la Arquitectura, Antonio Llambías de Olivar.

Agrimensura

Profesores.—Agrimensura Legal y Catastro, Carlos Burmester.—Algebra Superior y Trigonometría Esférica, Eduardo Monteverde.—Cálculo Infinitesimal, Juan Monteverde.—Dibujo Topográfico, Joaquín Carbonell y Vila.—Geodesia é Hidrografía, Antonio R. Benvenuto.—Geometría Analítica, Juan P. Fabini.—Geometría Descriptiva, Alejandro Ruiz.—Práctica de Geodesia, Antonio R. Benvenuto. Práctica de Topografía, Antonio R. Benvenuto.—Topografía, Nicolás N. Piaggio.

Sustitutos.—Agrimensura Legal y Catastro, José Llambías de Olivar. Arquitectura, Américo Maini, Juan M. Aubriot y Alfredo Jones Brown.—Cálculo Infinitesimal, José Chiappara.—Economía Política y Legislación de Obras Públicas, C. García Acevedo.—Ferrocarriles, Víctor B. Sudriers.—Geodesia, José Serrato.—Geometría Descriptiva, Juan A. Casterés.—Materiales de Construcción, José P. Predari.—Topografía, Senén M. Rodríguez.

FACULTAD DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

Profesores.—Aritmética y Álgebra, agrimensor Eduardo Monteverde.—Cosmografía, agrimensor Nicolás N. Piaggio.—Dibujo

Lineal, Joaquín Carbonell y Vila y Alfredo Nin.—Física, doctores Claudio Williman y Emilio Barbaroux.—Filosofía, doctores Carlos Vaz Ferreira y Federico Escalada.—Francés, Anselmo Lamarque, Juan P. Lengoust y O. L. Ranguís.—Geometría y Trigonometría, ingeniero Antonino Vázquez.—Geografía General, Arturo Carbonell y Migal.—Gramática Castellana y Latín, Jaime Ferrer y Barceló.—Gimnástica, Bernardo Larralde y Miguel San Juan.—Historia Natural, doctor Horacio García Lagos, Angel Gaminara.—Historia Universal, doctores Miguel Lapeyre y Manuel Arbelaiz.—Historia Americana y Nacional, doctores José Salgado y José Pedro Varela.—Literatura, doctor Alberto Guani. —Química, doctor Angel Carlos Maggiolo.—Revisión y ampliación de Matemáticas, ingeniero Juan P. Fabini.

Sustitutos.—Aritmética y Algebra, Luis Pastoriza, Luis G. Ponce, Eduardo Rogé y José Arboleya.—Cosmografía, doctores Damián Vivas Cerantes, Alberto Guani, Manuel Pérez, Leonidas P. Pigurina y Enrique Legrand.—Dibujo Lineal, Alfredo Nin y Luis G. Fernández.—Física, Ricardo Viladecants, Ramón Vásquez Varela, Emilio Barbaroux, Carlos M. Maggiolo, Alejandro Nogueira, Angel C. Maggiolo y Carlos Bellini.—Filosofía, José P. Massera, José P. Espalter, Daniel Martínez Vigil, Mateo Magariños Veira, Ruperto Pérez Martínez, Jacobo D. Varela, Juan José Amézaga, Arturo Gaye, Mario Simeto y E. Zum Felde.—Francés, Anselmo Lamarque, Julián Grimaud, Juan F. Víctora, Octavio L. Ranguís, Justo J. Mendoza, Augusto Revel, Juan E. Camou y Juan B. Capurro.—Geometría y Trigonometría, Antonino Vázquez y Federico N. Abadie.—Geografía General, Ildefonso García Acevedo, Adolfo H. Pérez Olave, Pedro Manini y Ríos, Alberto Piffaretti y Luis Morandi.—Gramática Castellana y Latín, Francisco Imhof, Agustín J. Aguerre, Luis Martinelli, José Salgado y Ricardo Nieto.—Gimnástica, Bernardo Larralde, Miguel San Juan, Angel Baeza, Alejandro Lamas, Ciriaco Mazzoni y Gerardo Victorini.—Historia Natural, Severiano Olea, Carlos Butler, José Llambías, Luis Calzada, Juan M. Aubriot, Valentín Alvarez, Agustín Sanguinetti, Paulina Luisi, José A. Rampini, Ernesto Quintela, Felipe Puig, Rodolfo S. Laso, Genaro Trama.—Historia Universal, Domingo Veracierto, Florencio

Aragón y Echart, José M. Fernández Saldaña, Agustín Musso, Raimundo Isaura Andreu, Juan A. Ramírez y Juan A. Formoso. —Historia Americana y Nacional, Daniel García Acevedo, Carlos S. Pratt, Carlos Oneto y Viana, Juan V. Algorta, Arturo Lapoujade y Arturo J. Miranda.—Literatura, Carlos Vaz Ferreira, Juan C. Blanco Acevedo, José Cremonesi, Emilio Frugoni, Horacio O. Maldonado, Julio Lerena Juanicó y Hugo Antuña.—Química, Angel Carballal, Rafael De Miero, Jaime Nin y Silva, Máximo Armand Ugón, Julio Antonio Bauzá, Rafael E. Rodríguez, Francisco V. Della Crocce, Alberto Cima y Domingo Giribaldo.

Profesores que han desempeñado gratuitamente sus cátedras en 1905

He aquí la nómina de los profesores que durante el año han desempeñado gratuitamente sus tareas:

FACULTADES DE DERECHO Y COMERCIO

Profesores.—Derecho Civil 1.er curso, doctor Liborio Echeverría.—Derecho Civil 4.º curso, doctor Eugenio J. Lagarmilla.—Economía Política 2.º curso, doctor Eduardo Acevedo.—Práctica Forense 2.º curso, doctor Martín Berinduague.—Derecho Comercial, doctor Eladio A. Velasco.—Derecho Comercial, doctor Arturo Gaye.—Derecho Penal, doctor Juan José Amézaga.—Práctica de Escritorio, señor Luis A. Mainero.—Derecho y Procedimiento Civil, doctor Julián F. Saráchaga.—Merciología, señor Vicente Curci.—Inglés, doctor Carlos S Pratt —Inglés, señor Alfredo Horne Lavalle.—Francés, señor Alberto Nin Frías. —Dibujo, señor Joaquín Carbonell.—Dibujo, señor Alfredo Ni[illegible] — Derecho Comercial, doctor Pedro Díaz.—Economía y Geografía Comercial, doctor Blas Vidal.—Legislación Financiera, Aduanera y Consular, doctor Gabriel Terra.—Economía Política 1[illegible] curso, doctor Carlos María de Pena.—Procedimiento Civil 1[illegible] curso, doctor Pablo De-María.

FACULTAD DE MEDICINA

Profesores.—Doctor F. Soca, doctor Alfonso Lamas, doctor Manuel Quintela, doctor Carlos Butler, doctor Nin y Silva, doctor Ernesto Quintela, doctor Luis Calzada, doctor Enrique Llovet, doctor J. A. Rodríguez, doctor F. Cortabarría, señor José Lanza, señor Matías González, señor V. Copetti, señor Antonio Capella.

Por resolución del Consejo, agradecí los servicios de esos profesores en la siguiente nota:

«Montevideo, diciembre 15 de 1905.—Señor: Terminado el año escolar, el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior me ha encargado manifieste á usted su gratitud por el valioso y desinteresado concurso prestado á la Universidad en el cargo de profesor honorario que tan dignamente ha ejercido.

Dejo, pues, expresados los justicieros sentimientos del Consejo, que comparto en absoluto, y aprovecho la oportunidad para saludar á usted con mi mayor aprecio.—EDUARDO ACEVEDO.—*Juan Andrés Ramírez.*»

NÚMERO DE CLASES

Transcribo en seguida el número de clases dadas durante el año y el de las faltas de asistencia de los señores profesores. En los cursos del año próximo se aplicarán con todo rigor, por resolución expresa del Consejo, las disposiciones reglamentarias sobre faltas que no estén perfectamente justificadas. No figuran los encargados de clases y jefes de trabajos prácticos, por no estar cerrados, hasta el momento en que escribo, los cuadros respectivos:

FACULTAD DE DERECHO

	Clases dadas	Faltas
Derecho Civil 1.er curso	76	7
Idem ídem 2.o curso.	68	16
Idem ídem 3.er curso.	76	3
Idem ídem 4.o curso	60	20
Derecho Constitucional 1.er curso.	54	5
Idem ídem 2.o curso.	—	—
Idem Romano.	63	14
Filosofía del Derecho	84	2
Derecho Internacional Público	69	12
Idem Penal 1.er curso	58	9
Idem ídem 2.o curso.	81	1
Procedimientos Judiciales 1.er curso	74	5
Idem ídem 2.o curso	74	12
Economía Política 1.er curso	75	2
Idem ídem 2.o curso	75	4
Derecho Comercial 1.er curso	61	19
Idem ídem 2.o curso.	61	24
Derecho Administrativo.	83	4
Idem Internacional Privado	58	18
Medicina Legal	53	2
Práctica Forense 1.er curso.	65	15
Idem ídem 2.o curso	71	8

FACULTAD DE COMERCIO

	Clases dadas	Faltas
Contabilidad, Teneduría de Libros 1.er curso . Cálculo Mercantil 1.er curso	51	1
Contabilidad, Teneduría de Libros 2.o curso . Cálculo Mercantil 2.o curso	54	2
Contabilidad, Teneduría de Libros 3.er curso. Cánculo Mercantil 3.er curso	54	2
Inglés 1.er curso	52	9
Idem 2.o curso	40	8
Dibujo 1.er curso	54	—
Idem 2.o y 3.er curso.	50	2
Merciología 1.er curso	22	1
Idem 2.o curso.	30	1
Derecho Comercial	43	29
Derecho y Procedimiento Civil	79	2
Legislación Financiera, Aduanera y Consular.	37	17
Economía y Geografía Comercial.	28	24
Práctica de Escritorio 1.er curso	25	4
Idem ídem 2.o curso.	25	3
Idem ídem 3.er curso.	20	5
Francés 1.er curso	38	7

FACULTAD DE MEDICINA

	Clases dadas	Faltas
Física Médica	59	14
Química Médica y Biológica	52	23
Anatomía 1.er curso	57	18
Idem 2.º curso	42	33
Fisiología	48	23
Patología General	60	13
Anatomía Patológica	—	—
Patología Médica	60	5
Idem Quirúrgica	58	17
Terapéutica	50	22
Medicina Operatoria	66	10
Obstetricia y Ginecología	54	18
Medicina Legal	63	4
Química Ampliada	61	8
Física Farmacéutica	40	29
Farmacia Química	48	16
Idem Galénica	47	16
Toxicología y Posología	59	7
Materia Farmacéutica	50	20
Odontología 1.er curso	30	2
Idem 2.º curso	61	7
Historia Natural Farmacéutica	49	22
Anatomía y Fisiología Tocológicas	53	12
1.ª Clínica Médica	69	17
2.ª Idem ídem	81	15
1.ª Clínica Quirúrgica	95	2
2.ª Idem ídem	95	3
Clínica de Niños	51	—
Idem Ginecológica	96	2
Idem Otorino-laringológica	37	15
Idem Obstétrica	98	—
Idem Oftalmológica	51	—
Jefe de Clínica Ginecológica	94	—
Idem adjunto de Clínica Ginecológica	48	—
Idem ídem de la 1.ª Clínica Médica	98	—
Idem ídem de la 2.ª ídem ídem	98	—
Idem ídem de Clínica Médica	98	—
Idem ídem de la 1.ª Clínica Quirúrgica	98	—
Idem ídem de la 2.ª ídem ídem	96	2
Idem de Clínica Quirúrgica	75	—
Idem adjunto de Clínica de Niños	62	—
Idem ídem de Clínica Ginecológica	48	—
Idem ídem de ídem ídem	48	—
Idem de Clínica Ginecológica	50	—
Clínica Odontológica	98	—
Análisis Químico General	49	15
Idem ídem Aplicado	48	14
Jefe de trabajos de Obstetricia	48	—
Anatomía y Fisiología preparatoria	54	5

FACULTAD DE MATEMÁTICAS

	Clases dadas	Faltas
Estudio y Dibujo de los Ordenes de Arquitectura	68	18
Estática Racional y Gráfica	55	18
Ferrocarriles	64	18
Geodesia	56	9
Agrimensura Legal y Catastro	74	8
Dibujo Topográfico	82	—
Geometría Analítica	53	22
Materiales de Construcción	73	9
Cinemática y Dinámica	59	18
Modelado	38	2
Historia de la Arquitectura	65	5
Teoría de la Arquitectura	44	30
Carreteras	67	9
Proyectos completos de edificios de primer orden y elementos de composición decorativa	38	40
Algebra Superior y Trigonometría Esférica	42	15
Cálculo Infinitesimal	60	14
Hidráulica Práctica y Puertos y Faros	59	14
Higiene	38	9
Dibujo y Composición de Ornato	75	7
Topografía	74	11
Resistencia de Materiales	78	5
Puentes	69	9
Geometría Descriptiva	71	2
Máquinas	67	13
Economía Política y Legislación sobre Obras Públicas	58	16
Construcción y elementos de composición de los edificios	57	27
Física Industrial	57	25
Práctica de Topografía	14	—

SECCIÓN DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

	Clases dadas	Faltas
Aritmética (1.er grupo) y Algebra	134	23
Idem (2.º ídem).	113	4
Algebra (2.º ídem).	42	—
Geometría y Trigonometría	69	7
Idem ídem ídem (2.º grupo).	35	7
Revisión y ampliación de Matemáticas . . .	43	33
Latín y Gramática Castellana 1.er año (1.er grupo)	134	23
Idem ídem 2.º año (1.er grupo) y Castellano 3.er año.	132	25
Gramática Castellana, 1.er año (2.º grupo) . .	64	13
Idem ídem ídem (3.er grupo)	36	3
Latín 1.er año (2.º y 3.er grupos)	90	25
Latín y Castellano 2.º año (2.º grupo) . . .	61	5
Geografía 1.er año (1.er grupo)	51	14
Idem ídem ídem (2.º grupo).	52	6
Idem 2.º año y 3.er grupo de 1.er año. . . .	91	24
Cosmografía (1.er grupo)	131	15
Idem (2.º grupo)	52	2
Francés 1.er año (1.º y 2.º grupos).	154	3
Idem 2.º año (1.er grupo) y 3.er año	150	7
Idem 1.er año (3.er grupo) y 2.º año (2.º grupo).	68	7
Idem ídem (práctico)	56	22
Física 1.er y 2.º año (1.er grupo)	117	40
Idem ídem ídem (2.º grupo).	78	12
Química, 1.er y 2.º año (1.er grupo)	130	27
Idem ídem ídem (2.º grupo)	75	12
Zoología, Zoografía y Botánica (1.er grupo) . .	167	35
Zoología (2.º grupo)	46	10
Zoografía (2.º grupo)	34	2
Botánica (2.º grupo)	23	7
Mineralogía y Geología (1.er grupo)	88	28
Idem ídem ídem (2.º grupo).	49	7
Historia Universal 1.er año (1.er grupo) y 3.er año.	157	—
Historia Universal 1.er año (2.º grupo) . . .	39	1
Idem ídem 2.º año	110	1
Idem Americana y Nacional 1.er año	109	5
Idem ídem ídem 2.º año	107	6
Literatura 1.er y 2.º año	99	58
Filosofía, 1.er año	103	11
Idem 2.º año	81	31
Dibujo lineal 1.er año	81	—
Idem 2.º año	73	8
Gimnástica	123	—

Sustitutos y encargados de clases

En el capítulo consagrado á las finanzas universitarias, repro duje el cuadro de todos los empleos que paga la Universidad con ayuda de sus rentas propias, incluyendo los encargados de clases y jefes de trabajos prácticos que han actuado como verdaderos profesores. Diversos sustitutos han concurrido también á las clases en compañía de los profesores titulares, dirigiendo á veces la enseñanza, de conformidad á la reglamentación vigente. He aquí la nómina de esos sustitutos:

NOMBRE	Asignaturas	Asistencias	Lecciones dadas
Doctor A. Lagarmilla . . .	Proc. Judiciales 1.er curso. .	25	7
» R. Gallinal	» » 1.er » . .	40	4
» A. Lagarmilla . . .	» » 2.° » . .	25	4
» A. Semería	Derecho Civil 3.er curso . .	15	4
» J. P. Varela. . . .	» Internacional Privado.	30	20
» A. Gaye	» Comercial 1.er curso .	17	7
» T. D. Piñeiro. . . .	» Penal 2.° ídem. . .	6	1
» R. Sayagués Laso . .	» Administrativo. . .	60	20
» A. García Morales . .	Economía Política 1.er curso .	56	17
» J. Salgado	Derecho Civil 2.° curso . .	24	8
» G. Terra	Economía Política 2.° curso .	2	2
» J. J. Amézaga . . .	» » » » .	1	1
» A. Gaye	Derecho Comercial 2.° » .	14	7
Don J N. Aubriot. . . .	Teoría de la Arquitectura . .	19	14
» A. E. Maini	Construcción	16	8
» J. Llambías de Olivar .	Agrimensura Legal y Catastro.	5	—
» A. Rodríguez. . . .	Carreteras	3	—
» A. Jones Brown. . .	Proyectos de Arquitectura . .	2	—
» V. B. Sudriers . . .	Ferrocarriles	7	—
» J. M. Predari . . .	Materiales de Construcción. .	9	1
» A. E. Maini. . . .	Ordenes de Arquitectura . .	6	—

COLACIONES DE GRADOS

Colaciones de grados

Durante el año 1905, recibieron su título los siguientes alumnos:

De *Doctor en Derecho y Ciencias Sociales.*—Florencio Aragón y Echart, Ramón Alvarez Lista, Arturo G. Miranda, Nicasio del Castillo, Rodolfo Brunel Solsona, Alejandro Lagarmilla, Juan José Amézaga, Justo José Mendoza, Enrique Saavedra, Hugo O'Neill Guerra, Arturo Lapoujade, Salvador Estradé, Julián E. Miranda, Ernesto Mautone, Enrique Martínez Haedo, Lorenzo Bélinzon.

De *Doctor en Medicina y Cirujía.*—Francisco Scaffarelli, Prudencio Sosa, Leopoldo Thevenin, Hilarión Loriente, Tomás Bañales, Lorenzo Mérola, Alfredo Méndez, Fernando Ferrería, Juan Labat, Susano Almada, Jaime Gianetto, José M. Souza, Alberto Vázquez Barriere, Pedro Duprat, Rómulo H. Silva, Juan Carlos Dighiero, César J. Crispo.

De *Farmacéutico.*—Ernesto Carlotta y Bosch, José E. Palumbo.

De *Ingeniero de Puentes y Caminos.*—Casto Canel, Adolfo D. Pérez, Alfredo Mendivil, Guillermo Lyons, Pablo Goutz, Juan Casterés, Faustino Sayagués Laso, Hipólito Millot Grané, Ezequiel D. Silva, Carlos Prevettoni, Felipe Echániz, Ramón Gago Sánchez, Donato Gaminara, Francisco Iglesias Hijes, Bautista Lasgoity, Alfredo de Santiago, Vicente Ignacio García, Florencio G. Ponce.

De *Agrimensor.*—Raul Seoanes Olivera, Octavio Scotti y Blanco, Manuel Miláns, Hamlet Bazzano, Manuel Avilés, Pedro Alvariza y Barrios.

De *Arquitecto.*—Juan Giuria, Horacio Acosta y Lara, Luis Fernández, Silvio Geranio, Joaquín Uranga.

De *Bachiller en Ciencias y Letras.*—Mario Negrotto.

De *Maestro de Obras.*—Pedro Alvariza y Barrios.

He aquí las clasificaciones altas que registra la foja universitaria de los expresados alumnos, en la Sección de Estudios Secundarios y en las Facultades superiores.

Derecho y Ciencias Sociales

Florencio Aragón y Echart. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una nota de sobresaliente con bueno y cuatro de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Derecho, una nota de muy bueno por unanimidad y dos de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente.

Arturo G. Miranda. En la Sección de Enseñanza Secundaria, dos notas de sobresaliente; en la Facultad de Derecho, dos notas de muy bueno por unanimidad y una de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente.

Nicasio del Castillo. En la Facultad de Derecho, una nota de muy bueno por unanimidad.

Alejandro Lagarmilla. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una nota de bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y tres de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Derecho, cuatro notas de muy bueno por unanimidad, tres notas de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente, dos de sobresaliente por mayoría con un voto de muy bueno y dos de sobresaliente por unanimidad.

Juan José Amézaga. En la Sección de Enseñanza Secundaria, siete notas de sobresaliente; en la Facultad de Derecho, cinco notas de muy bueno por unanimidad, una de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente, dos de sobresaliente por mayoría con un voto de muy bueno y doce de sobresaliente por unanimidad.

Justo José Mendoza. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una nota de bueno por mayoría con un voto de sobresaliente,

una nota de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno tres de sobresaliente por unanimidad. En la Facultad de Derecho, dos notas de muy bueno por unanimidad y una de sobresaliente por unanimidad.

Enrique Saavedra. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una nota de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno; en la Facultad de Derecho, tres notas de muy bueno por unanimidad.

Hugo O'Neill Guerra. En la Facultad de Derecho, cuatro notas de muy bueno por unanimidad, una de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y una de sobresaliente por mayoría con un voto de muy bueno.

Arturo Lapoujade. En la Sección de Enseñanza Secundaria, cuatro notas de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Derecho, cuatro notas de muy bueno por unanimidad, dos de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente, una de sobresaliente por mayoría con un voto de muy bueno y dos de sobresaliente por unanimidad.

Salvador Estradé. En la Sección de Enseñanza Secundaria, siete notas de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Derecho, dos notas de muy bueno por unanimidad, dos de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y uno de sobresaliente por unanimidad.

Julián E. Miranda. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una nota de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Derecho, una nota de muy bueno por unanimidad y una de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente.

Ernesto Mautone. En la Sección de Enseñanza Secundaria, tres notas de bueno por mayoría con un voto de sobresaliente; en la Facultad de Derecho, una nota de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente.

Enrique Martínez Haedo. En la Facultad de Derecho, cinco notas de muy bueno por unanimidad y dos de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente.

Lorenzo Bélinzon. En la Facultad de Derecho, cinco notas de muy bueno por unanimidad, cuatro de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente, una de sobresaliente por mayoría

con un voto de muy bueno y tres de sobresaliente por unanimidad.

Medicina

Francisco Scafarelli. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una nota de bueno por mayoría con un voto de sobresaliente, dos de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno y cuatro de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Medicina, una nota de sobresaliente por unanimidad y una de muy bueno por unanimidad.

Leopoldo Thevenín. En la Sección de Enseñanza Secundaria una nota de sobresaliente por unanimidad.

Hilarión Loriente. En la Sección de Enseñanza Secundaria, tres notas de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Medicina, una nota de sobresaliente por unanimidad, una nota de sobresaliente por mayoría con un voto de muy bueno y dos notas de muy bueno por unanimidad.

Lorenzo Mérola. En la Facultad de Medicina, una nota de sobresaliente por unanimidad, una de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y una de muy bueno por unanimidad.

Juan Labat. En la Sección de Enseñanza Secundaria, tres notas de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Medicina, dos notas de sobresaliente por unanimidad.

Susano Almada. En la Sección de Enseñanza Secundaria, tres notas de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Medicina, una nota de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente.

Jaime Gianetto. En la Sección de Enseñanza Secundaria, siete notas de sobresaliente; en la Facultad de Medicina, una nota de sobresaliente por mayoría con un voto de muy bueno, tres de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y una de muy bueno por unanimidad.

José M. Souza. En la Sección de Enseñanza Secundaria, cinco notas de bueno por mayoría con un voto de sobresaliente, una de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno y dos de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Medicina, una nota de muy bueno por unanimidad.

Alberto Vázquez Barriére, en la Sección de Enseñanza Secundaria, ocho notas de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Medicina, tres notas de sobresaliente por unanimidad, cuatro de sobresaliente por mayoría con un voto de muy bueno, dos de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y cuatro de muy bueno por unanimidad.

Pedro Duprat. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una nota de bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y una de sobresaliente por unanimidad.

Rómulo H. Silva. En la Sección de Enseñanza Secundaria, dos notas de sobresaliente por unanimidad.

Juan Carlos Dighiero. En la Sección de Enseñanza Secundaria, dos notas de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Medicina, una nota de sobresaliente por unanimidad, tres de sobresaliente por mayoría con un voto de muy bueno, tres de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y tres de muy bueno por unanimidad.

César J. Crispo. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una nota de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Medicina, una nota de muy bueno por unanimidad.

Matemáticas

Ramón Gago Sánchez. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una nota de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno.

Felipe Echaniz. En la Sección de Enseñanza Secundaria, dos notas de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno; en la Facultad de Matemáticas, una de muy bueno por unanimidad.

Ezequiel D. Silva. En la Facultad de Matemáticas, una de sobresaliente.

Carlos Prevettoni. En la Sección de Enseñanza Secundaria. una nota de sobresaliente por unanimidad.

Casto Canel. En la Sección de Enseñanza Secundaria, cinco notas de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Matemáticas, cuatro de muy bueno por unanimidad.

Alfredo Mendivil. En la Facultad de Matemáticas, cuatro de muy bueno por unanimidad.

Manuel S. Miláns. En la Sección de Enseñanza Secundaria una de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno, dos de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Matemáticas, una de sobresaliente por unanimidad; dos de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno, y cuatro de bueno por mayoría con un voto de sobresaliente.

Juan Alfredo Casterés. En la Facultad de Matemáticas, cinco de sobresaliente; dos de sobresaliente por mayoría con un voto de muy bueno, una de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y tres de muy bueno por unanimidad.

Juan Sagarra (hijo). En la Facultad de Matemáticas, una de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y tres de muy bueno por unanimidad.

Adolfo D. Pérez. En la Facultad de Matemáticas, dos de muy bueno por unanimidad.

Alfredo de Santiago. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Matemáticas, una de muy bueno por unanimidad.

Bautista Lasgoity. En la Sección de Enseñanza Secundaria, dos de sobresaliente por unanimidad; en la Facultad de Matemáticas, tres de sobresaliente por unanimidad, cinco de sobresaliente por mayoría con un voto de muy bueno, seis de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y dos de muy bueno por unanimidad.

Francisco Iglesias Hijes. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una de sobresaliente por unanimidad, una de muy bueno con sobresaliente y una de muy bueno por unanimidad; En la Facultad de Matemáticas: una de sobresaliente por unanimidad, dos de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y siete de muy bueno por unanimidad.

Donato Gaminara. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una de muy bueno con sobresaliente y una de muy bueno por unanimidad; en la Facultad de Matemáticas, tres de muy bueno por unanimidad.

Pablo Gouts. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una de sobresaliente.

Horacio Acosta y Lara. En la Sección de Enseñanza Secun

daria, dos notas de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno; en la Facultad de Matemáticas, dos de sobresaliente, una de sobresaliente por mayoría con un voto de muy bueno; una de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno, una de muy bueno por mayoría con un voto de sobresaliente, y dos de muy bueno por unanimidad.

Luis F. Fernández. En la Facultad de Matemáticas, una de sobresaliente.

Juan Giuria. En la Sección de Enseñanza Secundaria, tres de bueno por mayoría con un voto de sobresaliente y una de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno; en la Facultad de Matemáticas, ocho de sobresaliente.

Octavio Scotti Blanco. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una de bueno por mayoría con un voto de sobresaliente; en la Facultad de Matemáticas, una de muy bueno por unanimidad.

Manuel E. Avilés. En la Sección de Enseñanza Secundaria, una de sobresaliente por mayoría con un voto de bueno; en la Facultad de Matemáticas, dos de muy bueno por unanimidad.

Raúl Seuánez Olivera. En la Facultad de Matemáticas, una de sobresaliente.

LAS CLASIFICACIONES MAS ALTAS DEL AÑO

Las clasificaciones más altas del año

He aquí la nómina de los alumnos que obtuvieron las más altas notas de clasificación en las exoneraciones de examen y en los exámenes reglamentados y libres del año 1905. La primera columna establece el número de exámenes rendidos en el año y las otras dos el número de notas elevadas obtenidas

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

EXONERACIONES DE EXAMEN (ABOGACÍA)

NOMBRES	Exoneraciones de examen	Notas de sobresaliente	Notas de muy bueno
Eduardo Artecona. . . .	5	3	1
Hugo Antuña	5	4	1
Carlos de Avila.	6	—	2
Juan V Algorta	5	—	2
Adolfo Berro García . . .	4	2	1
Lorenzo Bélinzon	3	1	2
Antonio S. Bastos. . . .	5	3	1
Baltasar Brun	3	1	2
Washington Barbot . . .	4	—	1
Daniel Castellanos. . . .	5	3	1
Osvaldo Crispo Acosta . .	4	4	—
Enrique A. Cornú	4	2	2
Alfredo de Castro	6	—	4
Arturo Casaravilla. . . .	4	—	1
Julián de la Hoz	3	2	1
Salvador Estradé	2	—	1
Francisco Estrázulas Folle.	6	—	3
Ricardo Espalter	2	—	2
Juan A. Formoso	5	4	—
Leonidas Fossatti Rosselli.	3	—	1
José M. Fernández Saldaña	2	—	2
Fernando Gutiérrez . . .	4	—	1
Carlos M. Gurméndez . .	3	—	1
José García y García . . .	3	—	1
Fermín Huertas Berro . .	3	1	2
JustinoJiménez de Aréchaga	4	3	—
Rodolfo M. Juanche . . .	5	1	2
Francisco Jardi Abella . .	5	—	4
Julio Lerena Juanicó . . .	4	—	3
Arturo Lapoujade	2	1	1
Pablo R. Lamela	4	—	3
Ernesto Llovet	5	4	1
Conrado Martínez Pueta. .	4	—	2
Florencio Moreno	5	—	1
Pedro Manini Ríos. . . .	3	—	1
Justo José Mendoza . . .	5	1	2
Rodolfo Mezzera	3	1	1
César Miranda	5	3	2
José L. Mullín	5	—	1
Miguel de Maciel	4	—	1
Enrique Martínez Haedo .	2	—	1
Carlos F. Muñoz	1	1	—
Héctor Miranda	2	2	—
Esteban Nin y Silva . . .	5	1	1
José B. Nattino	3	—	2
Enrique Oneto y Viana . .	4	—	1

NOMBRES	Exoneraciones de examen	Notas de sobresaliente	Notas de muy bueno
Carlos M. Prando	4	3	1
Alberto Piffaretti	5	—	2
Andrés G. Ponce	2	—	1
Pedro José Pirán	3	—	1
Carlos M. Percovich	3	—	1
Sebastián Puppo	5	—	4
José M. Reyes Lerena	4	2	—
Melitón Romero	4	2	1
Juan Reta	1	1	—
Eduardo Rojas Molina	3	—	1
Francisco Rodríguez Larreta	5	—	2
Enrique Saavedra	4	—	3
Carlos E. Simón	3	1	2
Francisco Simón	3	—	1
Octavio Soares de Lima	4	—	1
Carlos M. Sorin	4	4	—
Jaime Vivas Cerantes	3	—	1
Domingo Veracierto	2	—	1
Abel I. Zamora	2	1	1

EXÁMENES REGLAMENTADOS (ABOGACÍA)

NOMBRES	Exámenes rendidos	Notas de sobresaliente	Otras notas con sobresaliente.	Notas de muy bueno
Osvaldo Crispo Acosta	1	1	—	—
Lorenzo Bélinzon	1	—	1	—
Julián de la Hoz	1	—	—	1
Salvador Estradé	1	—	1	—
Alejandro Lagarmilla	1	1	—	—
Julián E. Miranda	1	—	1	—
Ernesto Mautone	1	—	1	—
Enrique Martínez Haedo	1	—	—	1
Carlos M. Percovich	1	—	—	1

EXÁMENES LIBRES

Julián de la Hoz	1	—	1	—
Ernesto Llovet	1	—	—	1
Héctor Miranda	2	—	1	1
Enrique Martínez Haedo	2	—	—	1
Arturo Lapoujade	2	—	1	—
Carlos M. Percovich	1	—	1	—
Juan Reta	3	—	—	2
Abel I. Zamora	5	—	1	—

EXONERACIÓN DE EXÁMENES (NOTARIADO)

NOMBRES	Exoneraciones de examen obtenidas.	Notas de sobresaliente	Notas de muy bueno
Gregorio Anza	3	—	1
Alejandro Brunetto . . .	2	—	1
Juan José Belo	1	—	1
Jorge N. Castro	1	—	1
Gustavo A. Castro . . .	2	—	1
Augusto Decoud	3	—	1
Horacio Jiménez de Aréchaga	2	1	1
Miguel Lanata	1	—	1
Vicente Marrupe	1	—	1
Vitalino Motta . . .	3	—	1
Ramón B. Negro	2	—	1
Luis T. Ordóñez	3	—	1
Héctor Ortiz Garzón . .	2	1	1
Adolfo Orellano	3	—	1
Pedro Ospitaleche . . .	3	1	—
Eloy G. Pereira	2	—	1
Ulises Riestra. . . .	3	1	2
Angel Lorenzo Ruiz. . .	2	—	1
Pedro Saez Silva. . . .	3	—	1
Fernando Segarra . . .	3	—	1
Ubaldo Sóñora	1	—	1
Pedro José Saralegui . .	3	—	2
Manuel Saráchaga . . .	4	—	2
Juan Pedro Turena . . .	2	1	1
Lincoln Vidal	2	—	1
Alberto Luis Vidal . . .	3	1	1

EXÁMENES LIBRES (NOTARIADO)

NOMBRE	Exámenes rendidos	Notas de sobresaliente	Otras notas con sobresaliente.	Notas de muy bueno
Anselmo Bollasina . . .	1	—	—	1

Facultad de Comercio

EXONERACIÓN DE EXAMEN (PERITOS MERCANTILES)

NOMBRES	Exoneraciones de examen obtenidas.	Notas de sobresaliente	Notas de muy bueno
Rafael Bacigalupi . . .	3	—	1
Juan Carlos Beramendi .	5	—	2
Juan A. Bayeto	3	—	1
Abel Costemalle. . . .	6	1	5
Antonio C. Calviño. . .	2	—	1
Jorge Cluzeau Mortet . .	2	—	1
Benjamín E. Capurro . .	2	—	2
Luis Deambrosi. . . .	7	4	2
Gustavo Deffes	2	—	1
Pablo Fontaina	3	1	2
Juan B. Garicoits . . .	4	1	2
Juan A. Herrera. . . .	3	—	2
Abelardo Idoyaga . . .	5	1	3
Germán Lariau	1	—	1
Rafael Marasco	3	1	1
Luis A. Mainero . . .	3	1	2
Pedro F. Muracciole . .	3	—	2
Santiago A. Michelini Lagurara	3	—	1
Hugo V. de Pena . . .	6	—	4
Fermín Silveira Zorzi . .	6	—	4
José Vilapriño.	4	1	2
Eduardo Vázquez (hijo) .	4	—	3
Juan Varsi Martini. . .	5	—	4
Luis Zaffaroni	3	—	2

EXÁMENES LIBRES (PERITO MERCANTIL)

NOMBRES	Exámenes rendidos	Notas de sobresaliente	Otras notas con sobresaliente	Notas de muy bueno
Jorge Cluzeau Mortet. .	1	—	1	—
Luis Zaffaroni	3	—	1	—

EXONERACIÓN DE EXAMEN (CARRERA DE CONTADOR)

NOMBRES	Exoneraciones de examen obtenidas.	Notas de sobresaliente	Notas de muy bueno
Rafael A. Bacigalupi	2	1	1
Juan M. Martínez	1	1	1
Miguel A. Pomo	1	1	—
José Rovira	1	—	1
Jorge Seré Ibarra	1	—	1

EXÁMENES LIBRES (CONTADOR)

NOMBRE	Exámenes rendidos	Notas de sobresaliente	Otras notas con sobresaliente.	Notas de muy bueno
Jorge Seré Ibarra	1	—	—	1

Facultad de Medicina

ALUMNOS DE MEDICINA

NOMBRES	Exámenes rendidos	Sobresaliente	Notas de sobresaliente	Muy bueno
Alberto Vázquez Barriére	7	—	3	2
Lorenzo Mérola	4	—	1	—
Eduardo Blanco Acevedo	2	2	—	—
Garibaldi Devincenzi	2	1	1	—
César A. Díaz	2	—	1	—
Luis M. Otero	1	—	1	—
Arnoldo Berta	4	—	1	1
Juan J. Cuenca y Lamas	2	—	—	1
José Infantossi	2	—	1	—
César Bordoni	2	-	—	2
Coralio Capillas	4	—	—	1
Francisco Fernández Enciso	2	—	1	1
Juan C. Dighiero	7	—	4	2
Alfredo Pérsico	2	1	1	—
Juan F. Miquelerena	2	—	1	—
José Princivalle	2	—	—	1
Juan J. Jaume y Bernat	2	1	—	—
Miguel Becerro Bengoa	1	1	—	—
Fabián Arocena	2	—	—	1
Pedro Delfino	2	1	—	—
Agustín Sanguinetti	6	—	—	1
Carlos Brito Foresti	6	—	1	—
Rogelio Sagarra	2	—	—	1
Natalio Saitone	2	—	1	—
Antonio Valiño Sueiro	2	—	2	—
Tomás Barbata	2	—	—	1
Anastasio Dearmas	2	—	1	—
Narciso Olarreaga Barrios	6	—	—	1
Eduardo Birabén	7	—	—	1
Jaime Gianetto	7	—	—	1
César J. Crispo	6	—	—	1
Susano Almada	7	—	1	—
Armando Fernández	1	—	—	1
Alberto Mañé	2	—	—	1
José Bonaba	2	—	—	1
Domingo Prat	2	—	1	—
Genaro Frann	1	—	1	—
Julio A. Bauzá	8	—	—	2
Luis A. Surraco	1	—	1	—
Ernesto Ricci	2	—	1	—
Roberto R. Berro	1	—	—	1
Alejandro Nogueira	1	—	1	—

ALUMNOS DE FARMACIA

NOMBRES	Exámenes rendidos	Sobresaliente	Notas de sobresaliente	Muy bueno
Alina Armand Ugón . . .	4	1	2	—
Alfredo Saune	4	1	1	1
Ernesto R. Juliá	3	—	3	—
Luis Brin	3	1	1	—
Luis J. Roglia	2	—	1	—
Andrés Martínez	2	—	—	1
Miguel L. Polto.	3	—	1	1
Zoilo Saldías.	3	—	1	—
Joaquín Guadalupe . . .	3	—	1	—
Pablo Bonabía	2	—	—	1

ALUMNOS DE ODONTOLOGÍA

Salvador Morales y Herrera.	5	—	—	3
Agustín Berasa	4	—	—	2
Angela Chao.	2	—	—	1

ALUMNOS DE OBSTETRICIA

María Z. de la Fuente. . .	1	—	1	—
Ida Eloy	2	1	—	—
Sofía G. de Aguirre. . .	2	—	1	—

ALUMNOS DE VETERINARIA

Eugenio Bañales	1	1	—	—
Edmundo Bacigalupi. . .	1	1	—	—
Manuel M. Mattos. . . .	1	—	1	—
Nicolás Sciandro. . . .	1	—	1	—
Julio Arteaga	1	—	—	1

Facultad de Matemáticas

NOMBRES	Exámenes rendidos	Muy bueno	Notas de sobresaliente	Sobresaliente
Arteaga Juan José de . .	7	1	—	—
Baroffio Eugenio P. . .	1	—	1	—
Braga Raúl	6	—	1	—
Boix Elzeario.	5	1	3	1
Bové Celestino C. . . .	6	1	—	—
Botet Jaime A.	1	1	—	—
Campos Alfredo R. . .	4	1	—	—
Debernardis Juan . . .	6	2	1	—
Echaniz Felipe	1	1	—	—
Erro Mauricio.	6	1	1	—
Faget Raúl J.	4	1	1	—
Gallino Luis F. . . .	6	1	—	—
Gaminara Donato . . .	7	2	—	—
Guimarães Arthur A. . .	5	—	1	—
Guyot Enrique	4	2	—	—
Iglesias Hijes Francisco .	7	3	2	—
Lamolle Juan C. . . .	4	—	1	—
Lasala Francisco. . . .	5	2	—	—
Lasgoity Bautista . . .	7	—	4	3
Maggi Agustín	6	1	1	—
Maini Américo E. . . .	1	1	—	—
Martorell Sebastián G. .	7	1	—	—
Mathurín Lecoq Marcelo .	6	1	—	—
Mendivil Alfredo . . .	1	1	—	—
Montes Pareja Manuel. .	1	1	—	—
Mullín Ernesto	6	—	1	—
Pietracaprina Enrique . .	8	1	1	—
Pita Horacio C.	6	2	1	—
Pittamiglio Humberto . .	6	—	2	1
Ramasso Juan M. . . .	4	—	2	—
Ratti Carlos	7	1	—	—
Rocchietti Carlos M. . .	2	1	—	—
Sagarra Juan.	1	—	1	—
Santiago Alfredo de. . .	8	1	—	—

Sección de Enseñanza Secundaria

EXONERACIONES DE EXÁMENES

NOMBRES	Fué exonerado en	Sobresalientes	Muy buenos	Otras clasificaciones altas.
Norberto Bautista Alcaraz.	4	2	—	—
Eduardo Acevedo. . . .	4	1	3	—
Juan A. Alvarez	4	1	1	—
Adolfo Agorio	3	1	1	1
Mario Acevedo.	2	1	1	—
Juan Azeves	3	1	1	—
Horacio Abadie Santos . .	6	1	3	—
Luis F. Algorta Guerra. .	5	2	2	—
Eduardo Abadie Soriano .	5	1	3	—
Roberto Acosta	3	1	—	—
Juan C. Aramburú . . .	3	1	—	—
Lino Abella	2	—	1	—
Luis Argenzio.	4	—	2	—
Armando Acosta y Lara .	2	—	1	—
José Abella.	3	—	2	—
Héctor Antunez	5	—	1	—
Tomás Arrospide. . . .	4	—	1	—
Lino Aranda y Correa. .	4	—	2	—
José F. Arias. . . .	4	—	2	—
Juan Carlos Anselmi. . .	2	—	2	—
Erasmo Anarte.	5	—	3	—
Nicanor Amaro. . . .	4	—	2	—
Alberto R. Anselmi. . .	5	—	1	—
Orosmán Acosta y Viera .	1	—	1	—
Carlos Bordes	4	1	1	—
Enrique Buero	4	2	1	—
Erasmo Bogoya de Schotniki	1	1	—	—
Román Berro	5	1	4	—
Pedro Alberto Barcia . .	4	2	1	—
Francisca Beretervide . .	5	3	2	—
Juan Bourtoule	3	2	1	.
Juan A. Buero	5	2	1	—
Bolivar Baliñas.	5	1	—	—
Daniel Blanco Acevedo. .	5	3	2	—
Wáshington Beltrán . .	3	3	—	—
Hugo D. Barbagelata . .	5	1	1	—
Raúl Bastos.	2	—	1	—
Rafael Batlle Pacheco . .	1	—	1	—
Germán Brancato	2	—	1	—
Santiago F. Boulti. . . .	3	—	1	—
Romeo Bacigalupi. . . .	3	—	1	—
Romeo Bianco	2	—	1	—

NOMBRES	Fué exonerado en	Sobresalientes	Muy buenos	Otras clasificaciones altas.
Héctor Barbot	5	—	2	—
Manuel Bercianos. . . .	3	—	1	—
Manuel Batlle Pacheco . .	2	—	1	—
Julio C. Barreira	3	—	1	—
Domingo Bordaberry. . .	3	—	1	—
Américo Bonaba . . .	3	—	2	—
José Luis Benzano. . .	2	—	1	—
Miguel Bañales. . . .	1	—	1	—
Humberto Boggiano . . .	4	—	1	—
Jaime Botet.	—	—	1	—
Julio César Bauzá. . . .	3	—	1	—
Antonio Cloud.	4	1	1	—
Fernando Capurro . . .	5	1	2	—
Enrique M. Claveaux . .	5	1	2	—
Manuel de la Cueva. . .	1	1	—	—
Rafael Capurro.	5	2	2	—
Héctor G. Caffera. . . .	5	1	2	—
Raúl M. del Campo . . .	5	2	2	—
Héctor M. del Campo . .	5	1	4	—
Lorenzo Carnelli	4	3	—	—
Adolfo Castell.	2	—	1	—
Alberto Calero	4	—	2	—
Alfredo Carbajal	4	—	3	—
José A. Costa Spiritu . .	5	—	2	—
Edmundo del Castillo . .	4	—	4	—
Alvaro Caffera	4	—	1	—
Juan Campisteguy. . . .	3	—	2	—
Juan D. del Campo. . .	4	—	2	—
Carlos I. Coelho de Oliveira.	3	—	1	—
José H. Coelho de Oliveira.	2	—	1	—
Alcides Carlevaro. . . .	2	—	1	—
Federico G. Carbonell . .	4	—	1	—
Ceferino I. Caorzi. . . .	2	—	1	—
Fernando Callcriza . . .	1	—	1	—
Juan C. Carlevaro. . . .	3	—	2	—
César H. Conde	2	—	1	—
Alberto Cotelo Posada . .	4	—	1	—
Julio R. Catalá.	1	—	1	—
Angel Colombo.	3	—	1	—
Alfredo Costa Podestá. .	3	—	1	—
José A. Capozzoli. . . .	3	—	2	—
Juan P. Caviglia	2	—	2	—
Juan E. Cerecetto. . . .	4	—	1	—
Alfredo Canzani	—	—	1	—
Eduardo Donadini . . .	5	1	—	—
Alberto Dutreint	2	1	—	—
Alfonso Duque	2	1	—	—
Luis D'Ottone	3	—	1	—
Rodrigo Dávison	4	—	1	—

NOMBRES	Fué eximido en	Sobresalientes	Muy buenos	Otras clasificaciones altas.
Adolfo Román Donamari.	1	—	1	—
Fernando Etchegorry. . .	4	1	—	—
Héctor Etchegaray . . .	4	2	—	—
Alfredo Etchegaray . . .	5	2	3	—
Pedro Escuder Muñoz . .	5	1	1	1
Juan Errecart	2	—	1	—
Jaime Estapé	3	—	2	—
Raúl Estévez Choperena .	2	—	2	—
Julio Etchecheury. . . .	3	—	1	—
Miguel Espantoso. . .	3	—	1	—
Víctor Escardó y Anaya .	5	—	4	1
Romeo Fontana.	4	1	—	—
Juan José Fernández y Mas.	5	2	1	—
María Julia Fasoli . . .	3	—	1	—
Enrique Figari	3	—	1	—
Leonardo Ferrari	2	—	1	—
Eduardo Fariña Reyes . .	—	—	1	—
Carlos María Facio Hebequer	1	—	1	—
Enrique González	4	1	1	—
Alberto Gascue	5	1	3	—
Amadeo Geille y Castro. .	3	1	—	—
Vicente Grucci.	5	1	2	—
Francisco Garmendia Larrañaga	5	2	3	—
Elio García	4	1	2	—
Francisco Garmendia. . .	5	3	2	—
Víctor García de San Martín.	5	2	2	—
Guillermo Gradín Hoffman.	3	—	2	—
Alcides Giorello	3	1	—	1
José Gámbaro	2	—	1	—
Héctor E. García de San Martín	3	—	1	—
Octavio J. Gutiérrez . . .	3	—	1	—
Lizandro García	4	—	1	—
Carlos M. Giuria	5	—	2	—
Carlos J. García Moreno .	3	—	1	—
Atilio Gaggero	5	—	1	—
Gustavo Gallinal	3	—	1	—
José Giz Gómez	3	—	1	—
Conrado García Lagos . .	—	—	1	—
Horacio Goyeneche . . .	3	—	1	—
Pedro Julio Hornaeche . .	5	3	2	—
Hugo Hormaeche	4	—	3	—
Alfredo Horne y Fynn . .	4	—	3	—
Jaime Herrera Lerena . .	3	—	2	—
Félix Iturralde	1	1	—	—
José Imas.	1	—	1	—
Pedro Invernizzi	1	—	1	—

NOMBRES	Fué eximido en	Sobresalientes	Muy buenos	Otras clasificaciones altas.
Alfredo Jiménez de Aréchaga	4	1	1	—
Carlos Jiménez de Aréchaga	4	1	1	—
Emilio Jiménez de Aréchaga	5	1	2	—
Eduardo Jiménez de Aréchaga	5	1	4	—
Eduardo Kayel	5	3	—	—
Manuel Landeira	2	2	—	—
Mario Lenzi	3	1	1	—
Luis Alfredo Langón	3	1	1	—
Horacio Lesa	5	3	—	1
Martín Lasala	4	1	—	—
Cándido Lerena Joanicó	3	1	1	—
Clotilde Luisi	3	2	1	—
Inés Luisi	2	2	—	—
Aquiles di Lorenzo	4	—	1	—
Gonzalo Lagarmilla	2	—	1	—
Raúl Legnani	3	—	1	—
Eduardo López	2	—	1	—
Armando López Añón	2	—	1	—
Octavio Larriera	3	—	1	—
Manuel López del Pan	4	—	1	—
Ramiro Luces Piccardo	1	—	1	—
Carlos M. Mattos	4	1	1	—
Máximo Mazzoni	3	3	—	—
Ciriaco Moreira	4	1	—	—
Héctor Homero Muiños	5	3	2	—
Julio E. Moreau	5	1	1	—
Italo Moretto	5	4	1	—
Julio R. Mendilaharsu	1	1	—	—
Manuel Montes Pareja	1	1	—	—
Ernesto G. Martínez	3	—	1	—
Eduardo Martinez Jaureguy	4	—	2	—
Ulises Márquez Martorell	2	—	1	—
Mario Márquez	1	—	1	—
Alberto Muñoz	3	—	1	—
Carlos A. Mac-Coll	5	—	3	—
Roberto Maurer	3	—	1	—
Samuel Moreira Acosta	2	—	2	—
Juan C. Mussio Fournier	4	—	2	—
Arturo Montoro Guarch	3	—	1	—
Mario Moreau	3	—	2	—
José Miranda	4	—	2	—
Justo Montes Pareja	5	—	4	—
Martín Martínez Pueta	4	—	2	—
Julio Martínez Salaberry	5	—	2	—
Olivio Nario	3	2	1	—

NOMBRES	Eximido en	Sobresalientes	Muy buenos	Otras clasificaciones altas.
Julio Nin y Silva	5	3	—	1
Horacio Nin Lavalleja	2	—	2	—
Diego Novoa	1	—	1	—
Regino Olivera	2	—	1	—
Héctor Ortiz Goñi	3	1	—	—
Carlos Pradiere	4	1	1	—
Alfredo Pérez Sánchez	5	3	—	—
José P. Parietti	3	1	2	—
Miguel Paez Formoso	5	4	1	—
Alberto Palet y Real	4	1	1	—
Pedro Puppo	4	3	1	—
Isabel Pinto	4	3	—	—
Rafael Pereda	5	1	2	—
Héctor Pollero	2	—	1	—
Rogelio Poggio	2	—	2	—
Alfredo Parra	3	—	1	—
Eusebio Pérez	2	—	1	—
Elsa Pohl	4	—	1	—
Manuel Pijuán	4	—	2	—
Horacio Platero	4	—	1	—
Andrés F. Pacheco	4	—	1	—
Daniel Payssé	2	—	2	—
Gonzalo Pelfort	5	—	3	—
Alberto M. Penco	5	—	1	—
Luis Piñeyro Carve	5	—	1	—
Melchor Pacheco	5	—	2	—
Argante M. Peragini	5	—	4	—
Conrado Pelfort	5	—	2	—
Juan N. Quagliotti	3	1	2	—
Aida Raffo	4	2	1	—
Enrique Ros	3	2	—	—
Horacio Ros	4	1	2	1
Juan Ros	4	2	—	—
Pedro Repetto	4	2	1	—
Alfredo Rodríguez Castro	5	2	2	—
Gustavo Rivas Costa	4	1	1	1
Tabaré Regules	5	1	1	—
Miguel Rubino	1	1	—	—
Ricardo Rincón	2	1	—	—
Enrique Rodríguez Castro	5	5	—	—
Elías Regules	5	2	2	—
Eduardo Rodríguez Larreta	4	1	3	—
Dardo Regules	5	1	1	—
Fernando G. Rossi	4	1	—	2
Mario N. Rodríguez	3	—	2	—
Julio Rodríguez Ramos	3	—	1	—
Hugo Reylly	3	—	1	—
Alberto Reyes Thevenet	4	—	1	—
Juana Rotundo	4	—	1	—
Santiago Ravera	3	—	1	—

NOMBRES	Eximido en	Sobresalientes	Muy buenos	Otras clasificaciones altas.
Lauro Rodríguez Anido. .	4	—	2	—
Santiago Rivas Costas . .	1	. .	1	—
Decler Ruiz	4	—	1	—
Ernesto Rotunno	1	—	1	—
Raúl Regules	2	—	1	—
Luis Ruy Etcheverrito .	4	—	1	—
Alfredo Ríos Lara . . .	1	—	1	—
Andrés Russi	4	—	1	—
Juan Riva Zucchelli. . .	4	—	1	—
Roberto Rivas Costa . . .	4	—	4	—
Gilberto Regules	5	—	2	—
Humberto Rienzi	2	—	1	—
Arturo Risso	3	—	2	—
Alejandro Silveira. . . .	3	1	1	—
Manuel Salgado	4	1	1	—
Santiago Suárez Gabard.	5	3	1	—
Bernardo Suárez	5	2	3	—
Francisco Schinca. . . .	2	1	—	—
José P. Segundo	4	1	—	—
Ricardo Souza	2	—	1	1
Luis Schunk.	3	—	1	—
Eduardo L. Simón . . .	2	—	2	—
Ricardo Saavedra. . . .	3	—	1	—
Alberto Siri.	2	—	1	—
Alberto Sambarino . . .	4	—	1	—
Ernesto Silva y Antuña .	—	—	2	—
Alvaro Saraleguy. . . .	3	—	2	—
Ricardo Schunk	4	—	2	—
Carlos Stajano.	5	—	3	. .
Wáshington M. Sánchez .	2	—	2	—
Hugo Surraco	2	—	1	—
Julián Safi	3	—	1	—
José M. Silva y Antuña .	5	—	1	—
Ramón Triñanez	2	1	—	—
Amadeo Sánchez	3	—	2	—
Juan Tornatore	3	1	1	—
Carlos A. Torres de la Llosa	5	1	1	—
Trando Toscano	3	—	1	—
Ernesto Tarigo	3	—	1	—
Santiago Tisnés Ruiz . .	3	—	1	—
Juan J. Torres de la Llosa.	1	—	1	—
Joaquín Travieso	5	—	4	—
José Tarino	1	—	1	—
Hilario Urtina	4	—	1	—
Carlos Velasco Lombardini.	5	2	2	—
Mario Valabrega	5	2	1	—
Alberto Voulminot. . . .	3	—	2	—
Víctor Vázquez Barriére. .	2	—	1	—
Arturo P. Visca.	4	—	1	—
Alfredo Varela	2	—	1	—

NOMBRES	Eximido en	Sobresalientes	Muy buenos	Otras clasificaciones altas.
Pablo Vacheli	5	—	3	—
Raúl F. Valdez.	5	—	2	—
Abelardo Vescobi	5	—	5	—
Carlos Welker	5	—	1	—
Luis Zerbino	—	3	—	—
Víctor Zerbino	5	5	—	—
José Zoppolo	2	—	1	—
Gerardo Zorrilla de San Martn	—	—	1	—
Carlos Zumarán.	1	—	1	—

EXÁMENES REGLAMENTADOS

NOMBRES	Sobresaliente	Sobresaliente por mayoría	Notas de sobresaliente	Muy bueno
Carlos J. Ameglio . . .	—	—	—	1
Jaime A. Botet	—	—	—	1
José Gómez Vinet . . .	—	—	—	1
Amadeo Geille y Castro .	—	—	1	—
Rafael Mussio	—	—	—	1
Carlos Praderi	—	—	—	1
José Pedro Segundo. . .	—	—	1	-

EXÁMENES LIBRES

NOMBRES	Sobresaliente	Sobresaliente por mayoría	Notas de sobresaliente	Muy bueno
Olaves Amaro	—	—	—	1
Teófilo Arias	—	—	1	—
Camilo Asp.	1	1	—	—
Francisco Azarola . . .	—	—	1	2
Justo M. Alonso	—	—	—	2
Armando Acosta y Lara .	—	1	—	—
Pedro de Avila	—	—	1	—
Erasmo Arrarte	—	—	—	2
Humberto Acevedo Cuevas.	—	—	—	1
Rafael Batle y Pacheco. .	—	—	—	1
Humberto Bevilacqua . .	—	—	—	1
Estela Castillo	—	—	—	2
Raúl Cordero.	—	—	—	1
Enrique Cardoso . . .	—	—	1	—
José A. Capozzoli . . .	—	—	—	1
Fernando Calleriza . . .	—	—	—	1
Guillermo Carré y Lybye .	—	—	—	1
Juan A Denevi	1	—	—	—
Carlos A. Etchevarne . .	—	—	—	1
Félix Escande	—	—	1	—
Víctor Escardó y Anaya .	—	1	—	—
Manuel Gómez Ferrer .	—	—	1	1
Fermín Gordillo. . . .	—	—	1	—
Daniel Gutiérrez. . . .	—	—	—	1
Federico Garzón. . . .	—	—	—	3
Pablo García	—	1	—	—
José Giz Gómez	—	—	—	1
Marcelino Izcua Barbat. .	—	—	—	1
Andrés Jauje.	1	1	—	—
Octavio Larriera. . . .	—	1	—	—
Manuel Landeira . . .	1	1	1	—
Clotilde Luisi..	1	—	—	—
Dictinio Martínez Catalina.	—	—	—	1
Oscar Maggiolo.	1	—	1	1
Julio Moreau	—	1	—	—
Héctor H. Muiños. . . .	—	—	—	1

NOMBRES	Sobresaliente	Sobresaliente por mayoría	Notas de sobresaliente	Muy bueno
Julio R. Mendilaharsu	—	—	1	—
Jacinto Núñez	—	—	—	2
Clivio Nario	1	—	—	—
Juan Odriozola	—	—	—	1
Raúl Pittaluga	1	—	—	—
Abel Pérez	—	—	—	1
Rodolfo P. Piria	—	—	—	1
Isabel Pinto	—	—	—	1
Rafael D. Reyes	1	—	—	—
Oscar Indalecio Rodríguez	—	—	—	1
César I. Rossi	—	1	—	—
Daniel Rocco	—	—	—	1
Ricardo Rivas	—	—	—	1
Miguel C. Rubino	—	—	—	1
Fernando C. Rossi	—	—	—	1
José P. Segundo	—	—	—	1
Francisco A. Schinca	1	—	—	—
Santiago Suárez Gabard	—	—	—	1
Natalio Saitone	—	—	—	2
Francisco Tourreilles	—	—	—	1
Eduardo Terra Arocena	1	—	—	1
Héctor Tosar Estrades	—	—	1	—
Domingo Zeni	—	—	1	1

EXÁMENES DE INGRESO

Alberto Canabal	—	—	1	—
Olaves Amaro	—	1	—	—
Dictinio Martínez Catalina	—	—	—	1

Premio á la aplicación

Haciendo uso de las facultades que le confiere la ley, el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior ótorgó el premio á que se refiere la siguiente nota del señor Decano de Derecho y Ciencias Sociales:

«Montevideo, Julio 17 de 1905.—Señor Rector de la Universidad, doctor don Eduardo Acevedo.—Es para mí un honor, á la vez que un gran placer, solicitar del Honorable Consejo haga uso de las facultades que le acuerdan el artículo 8.º (2.ª parte), y el inciso 9.º del artículo 34 del Reglamento General, concediendo como premio al estudiante Juan J. Amézaga la exoneración de los derechos universitarios que corresponden por los títulos de Bachiller y doctor en Derecho y Ciencias Sociales.

El señor Amézaga es uno de los estudiantes distinguidísimos de nuestra Universidad. No sólo ha obtenido después de los dos primeros años de bachillerato clasificaciones elevadas en Enseñanza Secundaria, sino que ha conquistado además un puesto brillante entre los estudiantes de derecho, habiendo obtenido numerosas notas de sobresaliente, de muy bueno y bueno por unanimidad. Ha sobresalido siempre entre sus compañeros por notables condiciones de carácter, las que le han hecho acreedor también á la estimación de sus profesores. Es un universitario entusiasta, consagrado á la labor de nuestras aulas y colaborador en las tareas de la enseñanza general.

Como sustituto de Filosofía ha reemplazado durante algún tiempo al titular doctor Vaz Ferreira, y dicta actualmente el curso de Filosofía en la Academia Militar. Ha llegado á esos puestos por sus aptitudes reconocidas.

Por sus méritos sobresalientes ha sido designado, últimamente, para dirigir el curso complementario de Derecho Penal, haciéndose acreedor al nombramiento de sustituto de esa asignatura, cuya propuesta haré en la próxima sesión.

Es actualmente director honorífico de la Biblioteca de la Facultad.

Todos esos antecedentes honrosísimos, así como la expontánea presentación de una interesante y erudita tesis sobre nulidad, que ha sido calificada de *sobresaliente* por el tribunal, me mueven á pedir al Consejo que premie los méritos especiales y la extraordinaria contracción de ese estudiante excelente,—exonerándole de las cuotas correspondientes á los diplomas de Bachiller, y de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales.

Saludo al señor Rector atentamente.

Carlos María de Pena,
Decano.

Desde el año próximo dispondremos seguramente de las dos becas ó bolsas de viaje que han sido incorporadas al proyecto de ley de presupuesto general de gastos, para premiar más eficazmente á los alumnos descollantes de la Universidad.

Conclusión

Ha sido, como se ve, de extensa labor el año que termina.

El Honorable Consejo y los señores Decanos doctor Carlos M. de Pena, doctor Alfredo Navarro, doctor Carlos Vaz Ferreira, ingeniero Eduardo García de Zúñiga y el señor Secretario General doctor Juan Andrés Ramírez, tienen en ella una participación principal, que agradezco vivamente.

Todas las iniciativas de la Universidad, han obtenido el concurso valioso del señor Presidente de la República y de los señores Ministros de Fomento y de Hacienda. Esa cooperación decidida y constante á la grande obra de reorganización en que estamos empeñados, excede á todo elogio, y es prenda segura de nuevas y fecundas obras que el país tendrá siempre que agradecer á la actual Administración.

Diciembre 31 de 1905.

EDUARDO ACEVEDO.

Programa y reglamentación del examen é instrucciones para la enseñanza de la Gramática (1.° y 2.° año).

Montevideo, octubre 2 de 1905.

Señor Rector de la Universidad, doctor don Eduardo Acevedo.

Señor Rector:

Si bien no ha sido todavía aprobado el plan de enseñanza que propuse, elevo el proyecto de Programa de Gramática que he redactado de conformidad con él, para el caso de que se obtuviera la aprobación. La manera como actualmente se enseña y se examina dicha materia, es una vergüenza para la Universidad; y, por consiguiente, sé que esta parte de la reforma no podrá ser discutida.

He tomado de un proyecto de V. la idea de dividir en dos el examen, introduciendo la prueba eliminatoria, pues esta forma de examen conviene muy bien á esta asignatura.

Saluda á V. con la mayor consideración.

Carlos Vaz Ferreira.

1.er CURSO

(1.er año de Bachillerato)

PROGRAMA DE EXAMEN

El Indice del Compendio de la Gramática de la Real Academia Española; y, además, conocimiento de las oraciones. Análisis analógico y sintáctico; y, elementalmente, análisis lógico.

FORMA DEL EXAMEN

Constará de dos partes: 1.ª Una parte escrita que se compondrá de un dictado (5 minutos) y una prueba de redacción, composición, carta, etc. (15 á 30 minutos); 2.ª Una parte oral (10 á 15 minutos para los reglamentados y 20 á 30 para los libres).

La primera prueba es eliminatoria. No se hará en ella más clasificación que la de declarar al examinando habilitado ó inhabilitado para rendir la segunda.

Pero rendida ésta, en su caso, se tendrán en cuenta ambas para la clasificación.

INSTRUCCIONES PARA EL EXAMEN

Lo que se busca con la prueba escrita es evitar que pasen á los años superiores estudiantes que no sepan escribir su idioma. Esa prueba puede producir resultados excelentes ó pésimos, según el criterio y más ó menos buen sentido de los examinadores: todo depende de la apreciación que se haga sobre cuáles son errores *importantes*, cuáles lo son menos, y cuáles, finalmente, sólo acusan desconocimiento y quizá desprecio de ciertas nimiedades artificiales ó convencionales en que la Gramática, indudablemente, abunda.

Para la interrogación oral, téngase en cuenta la importancia de que los alumnos comprendan realmente, y la muy poca de que recuerden de memoria muchas reglas ó ejemplos. Dése, pues, á lo primero, mucho valor, y poco á lo segundo, para la apreciación; y, con el mismo criterio, selecciónense y diríjanse las preguntas. La autoridad universitaria desea que pueda presentarse tranquilo á este examen el estudiante que verdaderamente entienda, aunque no sepa, en cuanto á reglas y ejemplos, sino lo estrictamente necesario; y que, al contrario, no pueda pasar el estudiante que se encuentre en el caso inverso, ó que no sepa escribir y hablar con corrección tolerable.

Evítese en el examen el dogmatismo, y no se rechace por ser contraria á la del examinador, cualquier teoría que sea en rigor sostenible.

INSTRUCCIONES PARA LA ENSEÑANZA

La enseñanza de este primer curso de Gramática, debe considerarse más bien como un trabajo de repaso, afirmación y fijación de conocimientos y hábitos ya adquiridos por el estudiante en su preparación primaria, y que el examen de ingreso ha debido constatar.

Debido á esto mismo, el profesor dispondrá de bastante tiempo li-

bre, que deberá consagrar á ejercicios prácticos de todo orden, especialmente á los de redacción de composiciones, cartas, etc., por los alumnos, y á la corrección de esos trabajos *hecha en la clase y en forma que aproveche á todos.*

En lo relativo á reglas gramaticales, no debe abusarse de ellas; y, en este punto, el buen sentido del profesor le permitirá atender esta indicación evitando los dos extremos en que puede caerse; á saber: abusar de las reglas, ó suprimirlas en absoluto. A este respecto, se recomienda el siguiente criterio para apreciar la importancia de una regla dada.

Supóngase una regla gramatical cualquiera. Hay que preguntarse tres cosas: Primero, si es verdadera; si es falsa, no se enseña. Segundo, suponiendo que sea verdadera, si no es tan complicada, ó si no tiene tantas excepciones, etc., que el saberla resulte más bien un embarazo. Y tercero, y fundamentalísimo, lo siguiente: *¿agrega algo el conocimiento de la regla al hábito de hablar y escribir?*

Tómense como ejemplo de esto último, las dos reglas siguientes:

1.ª El verbo *jugar*, y los terminados en *irir*, toman en varios tiempos y personas una *e*, el primero después de la *u* radical, y los otros después de la *i* de la penúltima sílaba.

2.ª Las palabras agudas se acentúan cuando terminan en vocal ó en las consonantes *n* ó *s*, y nó cuando terminan en otra consonante cualquiera.

El profesor consulta su buen sentido, y se dice:

La primera regla, no agrega nada al hábito que todos los estudiantes tienen ya. Todos ellos dicen, por hábito, *adquiero* y *juego;* con toda seguridad, ninguno dirá, por ejemplo, *adquiro* ó *jugo*. Luego, no es de gran importancia enseñarles esa regla.

En cambio, la mayor parte de los alumnos acentuarán mal muchas palabras; luego, enseñarles la segunda regla, que, con su fórmula breve y concreta, les enseñará á hacer lo que por hábito no hacen siempre bien, y les resolverá en todo momento cualquier duda, es cosa útil.

Háganse, frecuentemente, ejercicios de análisis analógico, sintáctico, y, elementalmente, análisis lógico.

El profesor, en la enseñanza, no está obligado á seguir el orden del programa. Puede adoptar el que juzgue más conveniente, si bien debe, en el año, enseñarlo todo.

2.º CURSO

(2.º año de Bachillerato)

PROGRAMA DE EXAMEN

El Indice de la Gramática de la Real Academia Española (última edición).

(En lo relativo á verbos irregulares, no serán exigibles las reglas para conjugarlos, salvo la general sobre tiempos originarios de irregularidades. El estudiante está obligado á conjugar cualquier verbo no demasiado rebuscado; pero no á saber á qué grupo pertenece, ni otras cosas análogas igualmente inútiles.

Con un criterio parecido se estudiarán aquellas partes del curso en que el texto trae gran abundancia de reglas, como la relativa al género de los nombres, á ciertas partes de régimen y construcción, etc.— Las reglas ortográficas deben saberse bien, sin perjuicio de tenerse por nulo su conocimiento si el estudiante no sabe aplicarlas)

Análisis gramatical en sus distintas formas, y análisis lógico.

Ejercicios de redacción.

FORMA DEL EXAMEN

Constará de dos partes: 1.ª Una parte escrita que se compondrá de una prueba de redacción, composición, carta, etc. (30 á 60 minutos). 2.ª Una parte oral (10 á 15 minutos para los reglamentados y 20 á 30 para los libres).

La primera prueba es eliminatoria. No se hará en ella más clasificación que la de declarar al examinando habilitado ó inhabilitado para rendir la segunda.

Pero rendida ésta, en su caso, se tendrán en cuenta ambas para la clasificación.

INSTRUCCIONES PARA EL EXAMEN

La parte de redacción se aprecia, en este año, teniendo en cuenta que es ésta la última prueba directa que va á dar el estudiante de que sabe escribir, y que, por consiguiente, puede llegar á ejercer una profesión liberal escribiendo como en ese momento ha escrito. No debe, pues, ser aprobado el estudiante que no escriba el castellano con la corrección exigible de acuerdo con ese criterio. Debe agregarse (y esta observación es aplicable al primer año) que si, *al hablar*, el estudiante lo hiciera de manera tan incorrecta que fuera de aplicación el criterio anterior, no deberá tampoco aprobárselo.

La prueba escrita puede producir resultados excelentes ó pésimos, según el criterio y más ó menos buen sentido de los examinadores; todo depende de la apreciación que se haga sobre cuáles son errores *importantes*, cuáles lo son menos, y cuáles, finalmente, acusan sólo desconocimiento y quizá desprecio de ciertas nimiedades artificiales ó convencionales en que la Gramática, indudablemente, abunda.

Para la interrogación oral, téngase en cuenta la importancia de que los alumnos comprendan realmente, y la muy poca de que recuerden de memoria muchas reglas ó ejemplos. Dése, pues, á lo primero

mucho valor, y muy poco á lo segundo, para la apreciación; y, con el mismo criterio, selecciónense y diríjanse las preguntas. La autoridad universitaria desea que pueda presentarse tranquilo á este examen el estudiante que verdaderamente entienda, aunque no sepa, en cuanto á reglas y ejemplos, sino lo estrictamente necesario; y que, al contrario, no pueda pasar el estudiante que se encuentre en el caso inverso, ó que no sepa escribir y hablar con corrección tolerable.

Evítese, en el examen, el dogmatismo, y no se rechace por ser contraria á la del examinador, cualquier teoría que sea, en rigor, sostenible.

INSTRUCCIONES PARA LA ENSEÑANZA

Continúese combinando con ejercicios prácticos (redacción, análisis, etc.) la enseñanza teórica.

En lo relativo á reglas gramaticales, no debe abusarse de ellas; y, en este punto, el buen sentido del profesor le permitirá atender esta indicación evitando los dos extremos en que puede caerse; á saber: abusar de las reglas, ó suprimirlas en absoluto. A este respecto, se recomienda el siguiente criterio para apreciar la importancia de una regla:

Supóngase una regla gramatical cualquiera. Hay que preguntarse tres cosas: Primero, si es verdadera; si es falsa, no se enseña. Segundo, suponiendo que sea verdadera, si no es tan complicada, ó si no tiene tantas excepciones, etc., que el saberla resulte más bien un embarazo. Y tercero, y fundamentalísimo, lo siguiente: *¿agrega algo el conocimiento de la regla al hábito de hablar y escribir?*

Tómense como ejemplo de esto último, las dos reglas siguientes:

1.ª El verbo *jugar*, y los terminados en *irir*, toman en varios tiempos y personas una *e*, el primero después de la *u* radical, y los otros después de la *i* de la penúltima sílaba.

2.ª Las palabras agudas se acentúan cuando terminan en vocal ó en las consonantes *n* ó *s*, y nó cuando terminan en otra consonante cualquiera.

El profesor consulta su buen sentido, y se dice:

La primera regla no agrega nada al hábito que todos los estudiantes tienen ya. Todos ellos dicen, por hábito, *adquiero* y *juego*: con toda seguridad ninguno dirá, por ejemplo: *adquiro* ó *jugo*. Luego no hay mayor necesidad de enseñarles esa regla.

En cambio, la mayor parte de los alumnos acentuarán mal muchas palabras; luego, enseñarles la segunda regla, que, con su fórmula breve y concreta, les enseñará á hacer lo que por hábito no hacen siempre bien, y les resolverá en todo momento cualquier duda, es cosa útil.

El profesor, en la enseñanza, no está obligado á seguir el orden del programa. Puede adoptar el que juzgue más conveniente, si bien debe, en el año, enseñarlo todo.

La razón de haberse adoptado por texto la Gramática de la Academia, es sólo la de tomar como base preceptos cuya autoridad es generalmente aceptada. Pero no hay que olvidar que si bien ese texto es lo *exigible*, el profesor tiene completa libertad para criticar su doctrina. También es bueno que el profesor, por la aplicación prudente del criterio arriba expresado sobre el valor de las reglas, atenúe los efectos que la tendencia algo excesivamente preceptista de aquel libro puede producir.

Montevideo, octubre 9 de 1905.

El Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, en sesión de esta fecha, sancionó la siguiente resolución:

Aprobado. Imprímase en los Anales de la Universidad y hágase por separado un tiraje de 500 ejemplares.

E. Acevedo.
J. A. Ramírez.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION

Suscripcion general	**$ 0.40**
Número suelto	**» 0.60**

Por suscripciones y demás relacionado con los ANALES, dirigirse al Administrador, calle Cerrito núm. 2 (Tesorería de la Universidad).



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANALES
DE
LA UNIVERSIDAD

Tomo XVII — Entrega II — N.º 81

Administrador: FRANCISCO PISANO

SUMARIO

AÑO DE 1906

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Mariño y Caballero

23—Calle 18 de Julio—23

1907



ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO XIII | Montevideo—1906 | TOMO XVII—N.° 81

Estudio sobre lo contencioso administrativo

POR EL DOCTOR LUIS VARELA

(Conclusión)

TÍTULO TERCERO

Del recurso de revisión

ARTÍCULO 465

En los casos de cesación ó renuncia de uno ó más Ministros, el Presidente si no nombrase de inmediato al titular que ha de reemplazarlo, encargará de la Secretaría ó Secretarías vacantes á uno ó más de los otros Ministros, pudiendo también encargar interinamente del despacho de aquéllos á los Oficiales Mayores respectivos. Pero estos expedientes transitorios no relevan al Presidente de la obligación en que se halla de nombrar á la brevedad posible el nuevo titular.

El interinato autorizado por el apartado anterior es también aplicable á los casos de ausencia transitoria del Ministro en propiedad.

1.—Por regla general, el funcionario dimitente debe permanecer en su puesto hasta que la renuncia le sea acep-

tada, ó más bien dicho, hasta que se le haya nombrado reemplazante, á menos que esa designación demorase más de lo razonable. Pero esa regla no es aplicable á los Ministros. Desde luego no puede serlo cuando aquéllos se retiran por su desacuerdo con los actos del Presidente. Y no tiene por qué serlo en los demás casos, porque no es presumible que un Ministro que está en buena relación con el Jefe del Ejecutivo y tiene la intención de renunciar, se la reserve para sorprenderlo en un momento dado con su salida ex abrupta y la consiguiente interrupción de las funciones del Ministerio. Seguramente el propósito de renunciar habrá sido comunicado con anterioridad, de manera que cuando la renuncia se presenta, el Presidente estará habilitado para resolver y hasta para proveer la vacante; y si no lo estuviese para esto último, tendrá siempre á mano el expediente del interinato que el artículo establece.

2.—Pero es preciso que ese interinato no pierda su carácter de tal, de manera que aun cuando no sea posible fijarle un plazo determinado, es necesario que conste la obligación de hacerlo cesar á la brevedad posible, pues sólo momentáneamente puede tolerarse esa situación que acumulando dos Ministerios en un solo Ministro y reduciendo el número reglamentario de los Consejeros de Gobierno y por consiguiente las garantías del Consejo, evidentemente contraría los propósitos de la Constitución y de la ley al fijar el número de los Ministros de Estado.

3.—Según el artículo que anotamos, los Ministerios vacantes, mientras no se nombre el nuevo titular, pueden estar á cargo de Ministros interinos, que lo serán los titulares de los otros Ministerios, ó pueden confiarse á los Oficiales Mayores respectivos, que serán entonces simples encargados del despacho. Quiere decir, pues, que los Oficiales Mayores no pueden continuar siendo tales y á la vez Ministros titulares ni interinos, lo que se explica porque el primero de aquellos cargos es incompatible con el segundo; la condición de Oficial Mayor y la del Ministro, ante el Presidente de la República son muy distintas y opuestas para que puedan ser

desempeñadas por la misma persona. Para que el nombramiento de Ministros pudiera efectuarse, sería necesario que el Oficial Mayor renunciase en absoluto el empleo de tal, lo que difícilmente haría, ó lo abandonase temporalmente con retención del cargo mientras desempeñase el Ministerio, lo que no podría hacerse con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1869 que prohibe la retención de los empleos, ley que tampoco habría interés en derogar para este caso especial de que tratamos, porque siendo el empleo amovible, el Ministro estará siempre dependiendo de aquél, lo que lo colocaría en una condición legal que no corresponde al Ministro.

ARTÍCULO 466

Cuando un Ministro se considerase inhabilitado para intervenir en un asunto sobre que deba resolver el Poder Ejecutivo, sea ó no en Acuerdo General, deberá manifestarlo al Presidente de la República, quien accederá ó no á la excusación solicitada. Si ésta fuese concedida, el Presidente designará á la vez el Ministro que haya de subrogar al impedido, permaneciendo no obstante el asunto en el Ministerio á que por su naturaleza corresponda.

La subrogación se hará constar en el expediente ó en la misma resolución de que se trata, si ésta fuese, de autorizándola en ambos casos el Presidente con el Ministro subrogante.

I.—La renuncia es un acto libre del funcionario, puesto que fuera de los casos de servicio militar y alguno que otro muy contado, nadie está obligado á desempeñar un servicio público ni menos á permanecer en él. Pero la excusación no está en igualdad de condiciones, puesto que nadie tiene el derecho de exonerarse de los deberes impuestos por las funciones de su cargo. En tal caso, pues, corresponde al Presidente examinar si los motivos de excusación son fun-

dados, tanto más cuanto que aquélla lo obliga á cambiar de Consejero en el caso y ocasiona cierta alteración, por más que sea accidental, en la competencia que por la ley corresponde normalmente á cada Ministro.

2.- Pero se comprende que aun cuando la excusación sea atendida, existe siempre una razón de orden interno para que los asuntos no sean sacados del Ministerio á que por su naturaleza corresponden. Sucede aquí algo semejante á lo que ocurre con la subrogación judicial: se cambia el Juez pero no el Juzgado; análogamente en el otro caso se cambia el Ministro pero no el Ministerio.

3.—El decreto del 91 establece que la resolución que disponga la subrogación "será autorizada por el Oficial Mayor del Ministerio á que corresponda originariamente el asunto".

Desde luego eso no puede hacerse sino cuando se trata de expediente iniciado por parte interesada; en las resoluciones de oficio la subrogación no puede hacerse por separado de la resolución para la cual el Ministro titular se considerase impedido, sino que tiene que hacerse en ella misma, y en tal caso no puede menos que ser autorizada por el mismo Ministro subrogante. Y si tiene que hacerse así en ese caso, no hay razón para que no se haga también en el otro, tanto más cuanto que no es propio por razón de jerarquía que el Oficial Mayor de un Ministerio aparezca aceptando excusaciones de su Ministro.

4.—En otros países en los casos de ausencia ó impedimento del Ministro es suplido por el Subsecretario de Estado. Tal sucede en Inglaterra, en donde esa institución ha tenido origen, en Italia, y en Francia por lo menos en algunas de las organizaciones que ha tenido esa institución al través de las diversas vicisitudes por que allí ha pasado. Pero eso puede hacerse en aquellos países porque allí el Subsecretario es un funcionario de la exclusiva confianza del Ministro, que entra al Ministerio con él y sigue su propia suerte después de haberle representado y desempeñado sus funciones hasta en el propio Parlamento.

Pero entre nosotros no existe ni tiene por qué existir esa

institución, imposible en lo político é inconveniente en lo administrativo.

Nuestro régimen constitucional no admite la permanencia en el Parlamento de los representantes de los diversos departamentos del Gobierno, permanencia que es lo que ha hecho necesaria la institución en Inglaterra, en donde ha tenido origen, aunque sin haber llenado el objeto deseado, pues dice á ese respecto Todd: "Los Subsecretarios de Estado por capaces que sean no están en situación de exponer ó de defender la política del Gobierno con la libertad, la inteligencia y la responsabilidad necesarias para responder á las exigencias de la Cámara de los Comunes. En el hecho son simplemente mandatarios que deben justificar un sistema político á cuya edificación no han contribuído".

Y en el orden administrativo la inconveniencia de la institución es aun mucho mayor, porque los continuos cambios de su personal, ocasionados por la renovación periódica de los cargos ó por las exigencias transitorias de la política, perjudicarían la buena gestión de los negocios confiados á cada Departamento Ministerial. Es esto tan cierto, que Italia por el decreto de 9 de Febrero de 1891 tuvo que volver á las Secretarías generales para atender *á la tradición y á la unidad administrativa del servicio;* y en forma más ó menos análoga han tenido que evitar el inconveniente apuntado los demás países en que existe la istitución á que nos referimos.

Nosotros no tenemos al lado de los Ministros sino los Oficiales Mayores, que son y no pueden ser sino lo que dice el Reglamento de 3 de Febrero de 1879 relativo al Ministerio de Gobierno, jefes de la Secretaría, y como tales encargados de la dirección de sus trabajos, y por consecuencia sin ningún derecho propio para representar ó suplir á los Ministros, á cuya acción sólo pueden cooperar en el orden interno en la forma y en la medida en que á los Ministros les sea dado disponer.

———

CAPÍTULO CUARTO

De la decisión del recurso

ARTÍCULO 467

Recibido el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se dictará la resolución del caso dentro de diez días, devolviéndose el expediente si hubiese lugar á la Administración de origen, como en el caso del artículo 447.

ARTÍCULO 468

Respecto del cumplimiento y efectos de la resolución á que se refiere el artículo anterior, regirá lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título anterior en cuanto le fuese aplicable.

TITULO CUARTO

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

De las horas y días hábiles

ARTÍCULO 469

Son horas hábiles para las diligencias y actuaciones administrativas, las señaladas para el despacho diario de cada oficina. Estas cuidarán de anunciarlas por medio de un aviso que se hallará expuesto constantemente al público en el local de las mismas.

Ningún horario podrá modificarse sino con aviso previo de ocho días de anticipación, el que se publicará en la misma forma antedicha y en el «Diario Oficial».

ARTÍCULO 470

Son días hábiles todos los del año menos los domingos y fiestas religiosas ó cívicas que la ley ó el uso hubiesen consagrado, y cualquier otro en que se disponga por ley que vaquen las oficinas públicas. La inhabilidad del feriado no es aplicable á los servicios de carácter continuo.

ARTÍCULO 471

La presentación de instancias ó peticiones y las diligencias administrativas así como la tramitación de los expedientes, deben tener lugar en las horas y días hábiles. No obstante, los jefes de las oficinas podrán habilitar los demás días y horas cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

CAPITULO SEGUNDO

Del domicilio

ARTÍCULO 472

Toda primera reclamación expresará el domicilio del interesado ó del mandatario que lo representase, para las notificaciones y demás diligencias que con él hubieran de entenderse.

ARTÍCULO 473

Se considerará como domicilio legal del reclamante ó apoderado, el que aparezca en el respectivo escrito inicial ó se hubiese denunciado posteriormente y mientras su cambio no se hubiese hecho saber en nuevo escrito.

ARTÍCULO 474

No se dará curso á ningún escrito inicial en que no se designe domicilio; pero se llamará la atención del reclamante para que subsane su omisión, sin perjuicio de observarse lo dispuesto en el artículo 320, siempre que se tratase de escrito que deba ser presentado dentro de término perentorio.

ARTÍCULO 475

El domicilio de los empleados públicos para todos los efectos del empleo que desempeñen será en la misma oficina, aún cuando hubiese hecho abandono del cargo, sin perjuicio del que también deberá fijar para los casos de falta, licencia y en general para todos los casos en que haya de ser habido fuera de la oficina para los fines de ésta.

CAPÍTULO TERCERO

Del Registro y formación de los expedientes

SECCIÓN PRIMERA

Del Registro

ARTÍCULO 476

En toda dependencia administrativa se llevará un Registro general anual, para la anotación de los asuntos que entraren ó se iniciaren durante el año; dicho Registro tendrá sus hojas encuadernadas, foliadas y rubricadas por el jefe que corresponda, quien además hará constar en la primera de ellas por nota que suscribirá, el número de hojas que contiene.

ARTÍCULO 477

El Registro tendrá las disposiciones convenientes para que conste en él:

1.° La fecha de iniciación ó entrada de cada asunto.
2.° El número de orden en esa misma fecha.
3.° La autoridad ó persona de que proceda.
4.° La indicación sumaria del asunto. Esta indicación no se hará en los asuntos de carácter reservado,

en cuyo caso se pondrá solamente el número de la comunicación si lo tuviese exteriormente, y la nota de «reservado».

5.° La indicación y fecha de cada trámite, escritos ó comunicaciones recibidas durante su tramitación así como la de «resuelto» cuando lo hubiese sido definitivamente. Cuando el asunto hubiese entrado solo para informar ó en simple trámite, bastará la indicación de «despachado».

ARTÍCULO 478

Los asientos de entrada serán correlativos según la fecha y número de orden de la presentación de la solicitud, comunicación ó mandato á que se refieran, y se harán constar con la nota de «registrado», que con la indicación del folio, fecha y número del registro será puesta y firmada por el empleado respectivo á continuación de la nota de entrada, que se pondrá en todos los casos con la fecha y media firma del empleado que corresponda.

ARTÍCULO 479

Además de observar su orden correlativo, los asientos se harán sin dejar renglones en claro ni entrerrenglonaduras, prohibiéndose también las raspaduras y enmiendas, salvándose las equivocaciones con una nota á la que se hará referencia en el asiento equivocado.

ARTÍCULO 480

Los asuntos de que hablan los artículos anteriores se pasarán el mismo día de recibido el escrito, comunicación ó

expediente de que se trate, y cuando no fuese posible por lo avanzado de la hora, se harán necesariamente al día siguiente, poniéndose en esa misma fecha el asunto al despacho con nota fechada y autorizada con la media firma del empleado respectivo. Ese plazo sólo podrá ser ampliado, cuando lo justificase la extensión de las diligencias que hubiesen de extractarse en las carpetas de los expedientes.

ARTÍCULO 481

Además del Registro general, llevarán las oficinas los libros auxiliares necesarios según la índole de aquéllas y la de los servicios que tuviesen á su cargo, y para poder comprobar en todo momento el paradero de cada expediente, siendo responsable de su extravío ó de cualquier falta que en él se notase, el empleado en cuyo poder deba encontrarse según la constancia del libro respectivo á menos que se comprobase ser otro el autor de la falta observada.

ARTÍCULO 482

De todo escrito ó comunicación que se presente podrá exigirse recibo en que se exprese el asunto, número de entrada y fecha de su presentación y documentos con que se acompañase. Dicho recibo tendrá, además de la firma del empleado, el sello de la dependencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la formación de los expedientes

ARTÍCULO 483

Los expedientes administrativos pueden ser incoados:

1.° Por comunicación oficial recibida.
2.° Por mandato de la autoridad que resuelva su formación.
3.° A instancia de parte interesada.

En los dos primeros casos se encabezará respectivamente con el mandato ó comunicación que diera mérito á formarlo, y en el tercero con la primera petición del interesado precedida de los documentos con que la acompañase.

ARTÍCULO 484

Las peticiones particulares se presentarán en el sellado correspondiente, rigiendo siempre á su respecto lo dispuesto en los capítulos Segundo y Cuarto, Sección Primera del Título Primero del Libro Tercero de este Código en cuanto les sean aplicables. En las tercerías excluyentes se acompañará además copia de cada escrito, firmada por la parte que la presenta y la que será entregada á la contraria al ser notificada.

ARTÍCULO 485

Los escritos, además de presentarse en los días y horas que indica el artículo 471, deberán estar hechos con letra clara, de manera que puedan leerse fácil y correctamente, sin cuya condición no serán recibidos como tampoco si tuviesen enmendaturas, entrerrenglonaduras ó textaduras, no salvadas con la firma del solicitante.

ARTÍCULO 486

Además de las condiciones antedichas deberá en los escritos darse á las autoridades á quienes se dirijan, el tratamiento acostumbrado y guardarse siempre un estilo respetuoso, sin el cual no serán admitidos, pudiendo aplicarse por la infracción de ese deber penas de apercibimiento y multa hasta 50 pesos, la que se hará efectiva administrativamente, pudiendo también, según la gravedad de los casos, prohibirse la admisión de más escritos del postulante. Todo, sin perjuicio de las responsabilidades en que éste pudiera incurrir con arreglo al Código Penal.

ARTÍCULO 487

Todas las peticiones que se presentasen ante las autoridades públicas deberán ser arregladas á la ley, pudiendo prohibirse la presentación de nuevos escritos en los asuntos á que se refiriesen, á los reclamantes que después de apercibidos insistiesen en formular peticiones notoriamente desarregladas.

ARTÍCULO 488

La instrucción de los expedientes, en los casos á que se refiere el artículo 483, se regirá por lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Libro Tercero de este Código.

ARTÍCULO 489

Los interesados están obligados á proporcionar el sellado, estampillas y demás gastos que fueran de su cargo para las diligencias decretadas. Podrá, no obstante, hacerse la reposición después de extendidas las diligencias del caso, pero no se comunicarán ni se tendrán por evacuadas para el interesado mientras aquella reposición no se efectúe, á menos que lo contrario se dispusiese expresamente, haciéndose efectivo entonces el pago de lo adeudado por aquellos conceptos en la forma dispuesta por los artículos 383 y siguientes. En todo caso el papel simple que supliese ó utilizase de oficio toda Administración pública, será el adoptado oficialmente en la forma y condiciones del decreto 11 de octubre de 1905, ú otras que el Poder Ejecutivo creyera del caso establecer.

ARTÍCULO 490

Encabezado el expediente como se dispone en el artículo 469, las actuaciones sucesivas se irán anotando ó agregando á medida que se vayan produciendo, á continuación unas de otras, sin más espacio entre ellas que el necesario para su conveniente separación, y uniendo siempre el fin de cada foja con el principio de la siguiente, sin perjuicio de que

cuando la importancia del caso lo requiera, se haga constar en cada foja la foliatura del papel oficial que la subsiga y la preceda.

ARTÍCULO 491

Se exceptúan de la continuidad á que se refiere el artículo anterior las comunicaciones que se extiendan ó reciban en pliego separado, los expedientes que se agregasen por vía de instrucción ó antecedente ilustrativo, los que se agregarán por cordón poniéndose la correspondiente nota de agregación en el principal, y las diligencias probatorias en las tercerías, las cuales se agregarán reuniéndose las de cada parte con el certificado respectivo.

ARTÍCULO 492

Todas las fojas de los expedientes estarán foliadas por su orden correlativo. Dicha foliatura no podrá ser alterada, á cuyo efecto cuando hubiere de hacerse algún desglose se sustituirán las hojas desglosadas por medio de otras que llevarán la numeración de aquéllas, poniéndose en el expediente la correspondiente nota explicativa firmada por el empleado que hiciese la sustitución.

ARTÍCULO 493

Los expedientes originales no podrán ser entregados á los particulares sino con firma de letrado y bajo la responsabilidad de éste y sólo en los casos del artículo 335 de este Código ó cuando la importancia de la diligencia á evacuarse exigiese un examen detenido de lo obrado y con tal de que no se trate de un término común.

ARTÍCULO 494

Terminado un expediente, el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya presentado, los que en tal caso le serán entregados, dejándose en autos simple constancia ó testimonio en forma, según se creyese conveniente á los intereses de la Administración.

Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en el expediente el debido testimonio certificado por el jefe de la repartición de que se trata; los demás documentos sólo podrán desglosarse antes de la oportunidad indicada en el apartado anterior, cuando no hubiese inconveniente á juicio de la autoridad proveyente, debiendo dejarse testimonio si se acordase el desglose.

ARTÍCULO 495

Los expedientes terminados ó dados por tales conforme al artículo 515, se pasarán al Archivo, poniéndose en el Registro y en la carpeta del asunto la anotación correspondiente, con indicación del número de fojas que contengan.

No podrá sacarse del Archivo ningún expediente ni documento sin autorización superior, debiendo en tal caso ponerse la debida constancia en el legajo respectivo. Se exceptúan los casos de simple vista, que podrá concederse en la misma oficina.

En los testimonios que se expidieren de los documentos ó actuaciones archivados, podrá la Administración poner las anotaciones que creyese convenientes según las resultancias del mismo expediente, que modificasen ó influyesen sobre el valor del testimonio solicitado.

CAPITULO CUARTO

De los términos en los expedientes

ARTÍCULO 496

Cuando no existiesen otros plazos expresamente fijados las providencias de mero trámite se dictarán dentro de segundo día; las incidentales dentro de los doce y en el de treinta las definitivas. Estos términos se refieren á la autoridad ante la cual se siguiese el expediente en primera ó ulterior instancia (artículo 501).

Cuando la autoridad fuese colegiada se podrá pasar el expediente á estudio de cada uno de sus miembros siempre que se trate de definitiva y por un término no mayor de ocho días, debiendo dictarse dicha resolución dentro de segundo día de puesto el expediente al despacho, inmediatamente de estudiado por la Corporación.

ARTÍCULO 497

Toda providencia se pondrá en ejecución á más tardar al día siguiente de dictada, ó de notificada cuando fuese del caso.

Para la inteligencia de este artículo se reputará puesta en ejecución desde el momento en que el expediente fuese remitido á la oficina ó repartición que deba dar cumpli-

miento á la providencia dictada, ó desde que se comuniquen las órdenes para el cumplimiento de la misma.

Si la orden se refiriese á un pago que deba hacerse por la misma repartición ú otra que la proveyente, se tendrán presente las reglas de contabilidad pública que estuviesen establecidas.

ARTÍCULO 498

Cuando se ordenase informe ú otra diligencia á una dependencia de las autoridades que conociesen del asunto según el artículo 496 y no estuviese indicado el término dentro del cual debe expedirse, se le fijará el que ha de utilizar, el cual no será menor de tres días ni mayor de quince.

Si la oficina que hubiese de producir el informe ó llenar la diligencia decretada no dependiese de la autoridad proveyente, tendrá para expedirse el término máximo que indica el apartado anterior, pero en tal caso al disponerse el trámite de que se trate, podrá dicha autoridad indicar la urgencia que tuviese ó hacer recomendación de pronto despacho, á fin de que sea atendido á la mayor brevedad.

ARTÍCULO 499

En caso de urgencia y siempre que la naturaleza del trámite decretado lo permita, podrá acortarse el término mínimo fijado por el primer apartado del artículo anterior.

En cuanto al término máximo que el mismo artículo señala, no será aplicable á los casos extraordinarios que por su dificultad excepcional ó la especial complicación de la diligencia ordenada requieran términos mayores, que se fijarán en cada caso en atención á aquellas circunstancias.

ARTÍCULO 500

En los términos señalados con arreglo á los artículos anteriores están comprendidos los trámites internos de las reparticiones ó dependencias que hubiesen de llenar la diligencia decretada, á menos que esos trámites tuviesen por la ley un término especial. En cumplimiento de lo que precede, el jefe de la referida repartición será responsable de la observancia del plazo que tenga su oficina para expedirse, sin perjuicio de la responsabilidad que también corresponderá á los empleados causantes directos ó copartícipes de la omisión cometida.

ARTÍCULO 501

Cuando la dependencia que debiese producir el informe ó diligencia ordenada no pudiese hacerlo dentro del término fijado en el artículo anterior, podrá ella prorrogarlo sin resolución especial por un plazo no mayor que la mitad del concedido, consignando las causas justificativas de la prórroga.

La expresión de esas causas se hará concisamente por medio de nota especial, ó en el mismo informe que haya de producirse, autorizando una ú otro con su firma el jefe responsable de la ampliación del término.

ARTÍCULO 502

En el caso del segundo apartado del artículo 498, si no se produjera el despacho en el término que allí se fija, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto, y si aun así no se tuviese resultado en un plazo igual á la

mitad del anterior, se dará cuenta para que la autoridad que conozca del asunto resuelva lo que corresponda con el objeto de remover la paralización. La ampliación correrá desde que hubiese vencido el término fijado, sin que el oficio recordatorio cause interrupción alguna.

ARTÍCULO 503

Los órganos consultivos tendrán para expedirse el plazo de ocho días, que puede prorrogarse hasta treinta cuando las dificultades ó la gravedad del asunto lo justifiquen.

Si vencidos dichos términos no se hubiesen expedido, se les dirigirá oficio recordatorio, y si á pesar de eso no se expidiesen en un plazo igual á la mitad del vencido y á contar desde la recepción del oficio, se resolverá lo que corresponda hacer en vista de la omisión producida, pudiendo desde luego prescindirse de su intervención, ordenándose en consecuencia la saca del expediente.

ARTÍCULO 504

A los efectos de los términos que se establecen por este Código, en cada petición ó escrito que se presente ante cualquiera oficina pública se pondrá constancia de la fecha de su presentación, así como también se hará constar la fecha en que se reciba un expediente para una diligencia dispuesta, ó se devuelva después de estar el expediente en estado, devolución que se hará inmediatamente.

También se hará constar cada vez que el expediente se ponga al despacho de la autoridad ante la cual se tramite, sea aquélla la de origen ó conozca del asunto en vía de apelación.

Esas constancias se pondrán con nota fechada y autorizada con la media firma del empleado que corresponda.

ARTÍCULO 505

No se contará en los plazos fijados para la Administración el tiempo que estuviese demorado el despacho por culpa del interesado. No obstante, si la paralización durase más de tres meses, se estará á lo que dispone el artículo 515, devolviéndose á ese efecto el expediente, si fuese del caso, y con expresión de la causa.

Tampoco correrán los referidos plazos cuando los interesados los hubiesen renunciado expresamente en atención á la gravedad ó dificultades del asunto de que se tratase.

ARTÍCULO 506

Los términos fijados para la Administración á sus agentes, quedarán interrumpidos si durante su transcurso se operase algún cambio de personal en los funcionarios á quienes dichos términos se refieran y volverán á correr desde que los asuntos fuesen puestos nuevamente al despacho, inmediatamente de efectuada aquella sustitución.

ARTÍCULO 507

También se fijará término á los particulares cuando no lo tengan expresamente fijado. En el primer caso, así como cuando el término concedido hubiese sido menor que el máximo fijado por la ley, podrá concederse prórroga hasta ese límite, y si no lo hubiese, por un plazo igual al concedido, si no fuese mayor de tres días, ó en el caso contra-

rio igual á la mitad del acordado, debiendo cuando fuese impar, aumentarse un día más para el cómputo de dicha mitad.

ARTÍCULO 508

A menos de mediar prescripción expresa en contrario, los términos acordados á los particulares son improrrogables, de manera que transcurridos éstos ó la prórroga en su caso, se tendrá por consentida la diligencia en vista ó por caducado y perdido el trámite ó recurso que no se hubiese utilizado en tiempo, salvo los casos en que la demora fuese imputable á la Administración.

No obstante, podrá el término suspenderse cuando se solitase aclaración previa de la providencia dictada, siempre que aquélla se pidiese en el mismo día ó al siguiente de notificada, debiendo en ese caso la aclaración pronunciarse dentro del tercero día y volviendo el término á correr desde que fuese notificada.

ARTÍCULO 509

También quedarán en suspenso los términos de los expedientes en los casos de fallecimiento de los interesados, cuando no proceda cursarlos sin su instancia. Los demás continuarán tramitándose de oficio y la resolución que se dicte producirá todos los efectos legales á los herederos.

ARTÍCULO 510

La suspensión á que se refiere el artículo anterior será por el término de tres meses, durante los cuales deberán presentarse á la Administración los que hayan sucedido en

los derechos del causante, acompañando los justificativos de su personalidad, bajo apercibimiento de darse por caducada la reclamación y procederse como lo dispone el artículo 495.

ARTÍCULO 511

La suspensión de que habla el artículo 505, no se aplicará á los casos en que el reclamo se siguiese por apoderado ó figurase en el expediente un coadyuvante ó copartícipe de aquél, en cuyo caso continuará la tramitación sin perjuicio de que puedan presentarse á proseguirlo los causahabientes del fallecido.

ARTÍCULO 512

Cuando falleciere otro interesado en el expediente, que contraríe las pretensiones del iniciador del mismo, la suspensión será de un mes, dentro de cuyo término deberán presentarse en forma los sucesores del tercerista, bajo apercibimiento de tenerse por caducada su tercería.

ARTÍCULO 513

En el procedimiento administrativo los términos empezarán á correr para los funcionarios de aquel orden desde el día siguiente de recibida la petición ó el expediente para el trámite ó diligencia que corresponda, ó de puesto el expediente al despacho de la autoridad ante la cual se tramita el asunto, ó desde que el expediente estuviese en estado.

Para los particulares el término se contará desde el día siguiente inclusive al de la notificación, salvo lo que en contrario estableciesen disposiciones especiales.

Siempre que los términos sean de días, sólo se contarán los hábiles, contándose todos los días naturales en los que sean de meses.

Cualquier plazo que termine en día inhábil se considerará prorrogado al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 514

En los expedientes que se siguen á instancia de parte interesada, corresponde á ésta exigir que se observen los plazos reglamentarios y reclamar de la autoridad ante la cual gestione las medidas á que diese lugar la omisión del despacho.

Sin perjuicio de esa obligación impuesta á los particulares, la Administración podrá proceder de oficio cuando lo crea conveniente, debiendo hacerlo así cuando estuviese expresamente dispuesto.

ARTÍCULO 515

Procederá decretar la caducidad del expediente y remitirlo al Archivo si debiendo sustanciarse á instancia de parte, ésta lo hubiese paralizado durante tres meses. En tal caso, si el abandono se produjese en primera instancia, se tendrá por renunciada la acción deducida, en los demás se tendrá por consentida la resolución que hubiese sido reclamada, devolviéndose el expediente á sus efectos.

ARTÍCULO 516

Sin perjuicio de la brevedad de los procedimientos que resulten de la exacta observancia de los términos establecidos, será siempre un deber fundamental de los funcionarios

que tengan á su cargo la instrucción y resolución de los expedientes administrativos, evitar toda tramitación inútil, y simplificar los procedimientos todo lo que sea compatible con el acierto de las decisiones á adoptarse, debiendo, al efecto, hacer un uso discreto de las audiencias verbales en cuanto sea este un medio eficaz para la consecución de aquel fin.

CAPITULO QUINTO

De las providencias administrativas y su comunicación

ARTÍCULO 517

Las Administraciones públicas procederán por vía de autoridad ó de gestión. En este segundo caso actuarán como personas jurídicas públicas, lo que no impedirá que cuando sus actos sean análogos por su objeto á los de las personas privadas, sean regidas por el derecho común en lo que no estuviese expresamente dispuesto y no contrariase sus derechos de autoridad ó Poder público.

1.—Puede discutirse si existen ó no contratos de derecho público, ó si los que la generalidad de los autores consideran tales no son, como lo pretenden otros, sino actos administrativos unilaterales *condicionalmente eficaces*, en cuanto para su aplicación requieren el consentimiento expreso de la parte á que se refieren, aunque la voluntad de ésta no sea en todo caso más que una condición de hecho para la aplicación práctica del acto, pero jamás una cláusula esencial para la validez jurídica del mismo, ni por consiguiente de la relación por él creada ó regulada; puede adoptarse, decimos, cualquiera de las dos soluciones, pero con cualquiera de ellas resultará igualmente cierto que en muchos casos la Administración no ejerce sus facultades impositivas, sino que cuenta para la ejecución de sus propósitos ó de sus decisiones con el concurso de la voluntad particular libremente manifestada.

2.—Es á esos casos que se refiere el artículo al hablar de actos de *gestión* Resulta, no obstante, bien claro de su misma redacción, que al adoptar tal clasificación no entendemos seguir la vieja y ya desacreditada doctrina que consideraba los actos de gestión como de persona *privada*, pues á este respecto insistimos; como lo hemos hecho en varias notas del Libro Primero, en que tanto el Estado como la Administración que lo representa, en el caso de ser persona jurídica, por la manera como son organizados, por el fin último que se proponen, en cuanto no subsisten sino por virtud del derecho público y no operan sino en el interés público, son y no pueden ser jamás sino personas jurídicas de derecho también público, regidas, como dice Francone, por un *estatuto personal propio*, que si admite algunas veces las reglas del derecho común, no es porque el Estado ó el Fisco sean una persona privada como entienden algunos que resulta del artículo 21 del Código Civil, sino sencillamente porque como lo expresa Mayer "es natural y lógico que lo que es igual por naturaleza sea también igualmente reglado."

3.—Esa es, en realidad, la única razón por la cual, aún cuando la ley civil no mira directamente sino las relaciones de los particulares entre sí, puede ser aplicada á la Administración cuando ésta entre en una relación idéntica á las que se establecen entre las personas privadas, siendo por consecuencia completamente innecesaria y además antijurídica y anacrónica la ficción de la personalidad privada del Estado, ideada cuando por no concebirse que éste se hallase sometido al derecho, se creyó necesario inventar una persona privada que cumpliese sus obligaciones, explicándose así que, por ejemplo, cuando el Estado expropiaba, haciendo uso de su poder soberano, obligase al mismo tiempo al Fisco á pagar la indemnización adeudada. Hoy el Fisco no es ninguna entidad real ni ficticia distinta del Estado; es tan solo una palabra con que se expresa el Estado mismo, mirado por una de sus fases, ó sea, como sujeto de la fortuna pública.

4.—Pero no todos los actos que hemos llamado de ges-

tión están en condiciones absolutamente iguales. Algunos re caen sobre facultades ó derechos exclusivos del Estado ó del Poder público que le representa, como cuando cede sus derechos sobre una porción del dominio público, y aún el de gravar su aprovechamiento (concesiones de vías férreas), el derecho de fabricar moneda y también el de emitir billetes de Banco en los países en que esa emisión constituye—como la acuñación de la moneda—un derecho *señorial*, ó *majestático*, como dicen los italianos, etc, etc; y en otros casos el acto ó contrato se refiere á objetos que están en el comercio de los hombres y son, en ese concepto, análogos á los efectuados entre simples particulares, como cuando el Estado compra, arrienda, etc. En el primer caso, el acto ó contrato debe ser regido por las reglas del derecho público, no pudiendo aplicarse las del derecho civil sino en carácter su pletorio y con las reservas del artículo 363; en el segundo es el derecho civil el que corresponde aplicar, porque es el que regula esa clase de relaciones. Pero aún en ese caso la intervención de la persona jurídica pública obliga á tener en cuenta los principios del derecho público, en todos los casos, para ciertas cuestiones, como por ejemplo, para apreciar la capacidad jurídica de la Administración interviniente, capacidad que no puede apreciarse sin el examen de las leyes orgánicas respectivas, y además en casos especiales en que rigen expresamente disposiciones especiales también, como sucedería entre nosotros si para el arrendamiento de los bienes del Estado se hubiesen dictado los reglamentos á que se refiere el artículo 1769 del Código Civil, ó para apreciar el ejercicio de las facultades de Poder público de que la Administración está asistida y de que no puede abdicar jamás y cuyo ejercicio le corresponde siempre, sin perjuicio de los contratos celebrados; por todo lo cual, aun los autores que todavía hablan de la personalidad civil del Estado, se ven obligados á declarar, como lo hace Ducrocq, que aquella personalidad "es sin cesar impregnada del carácter de Poder público, que le es inseparable, por lo cual ella no se parece á ninguna otra y forma entre las personas civiles na clase aparte, distinta y superior".

ARTÍCULO 518

En cuanto á la forma, los actos de autoridad estarán regidos por lo que disponen los artículos siguientes. Los de gestión podrán extenderse en la que se considere más conveniente, no siendo necesario en la contractual el empleo de la escritura notarial para los actos que las Administraciones efectuasen en cumplimiento directo de sus fines, bastando en ese caso la actuación firmada por los funcionarios é interesados respectivos.

Dicha actuación se podrá extender por duplicado á fin de entregar una á cada parte, lo que se hará constar en ella, ó en un solo ejemplar que quedará en poder de la Administración otorgante, y del que se dará al interesado un testimonio autorizado en la forma que en la misma escritura se indicará y que hará prueba plena en favor de aquél.

I.—Cuando se requiere la aceptación expresa de la parte interesada, esa aceptación ó compromiso puede manifestarse de distintos modos, que algunas legislaciones enumeran expresamente. Así por ejemplo, el artículo 108 del Reglamento de la ley italiana de 17 de Febrero de 1884, sobre la contabilidad del Estado, establece que los contratos directamente celebrados pueden hacerse: "1.º por medio de compromiso expreso extendido al pie del pliego de condiciones; 2.º por manifestación separada firmada por el mismo que se obliga; 3.º por medio de correspondencia, según el uso del comercio, cuando se trate de casas comerciales; y 4.º por escritura privada firmada por el interesado y el funcionario representante de la Administración". Nuestro artículo deja también á ese respecto libradas las cosas al arbitrio de la Administración, para que sus reglamentos ó sus usos decidan el temperamento que haya de adoptarse en cada caso.

2.- No obstante, nos ha parecido oportuno decir algo sobre el uso de la escritura notarial cuando se adopta la forma de contrato. Nosotros no diremos que cuando las tratativas se han llevado en forma escrita ó se ha seguido en esa misma forma el proceso de la licitación pública ó privada, de manera que hay una constancia expresa de las obligaciones contraídas por cada parte, sea absoluta ó invariablemente necesario formalizar todavía un contrato en donde nuevamente se repitan aquellos mismos compromisos. Hay casos, en verdad, en que ese requisito no se llena. Se sabe, por ejemplo, que en los contratos de obras públicas celebrados con arreglo al pliego de la Administración de Puentes y Calzadas, el compromiso se establece por la simple propuesta y el acta de adjudicación; hemos visto también como la legislación italiana para los contratos que se celebran sin licitación pública, admite la formación del compromiso por diversas formas distintas de la contractual, y ahora agregaremos que el artículo 106 del mismo Reglamento, concordante con el 11 de la ley ya citada, establece que el acto de adjudicación definitiva subsiguiente á la licitación pública ó privada, equivale para todos los efectos legales á la estipulación contractual. Pero eso puede hacerse sin mayor inconveniente en los casos en que todo ha sido muy bien estudiado y anunciado de antemano, y la licitación recae sobre un solo punto, por ejemplo el precio; de manera que ni puede discutirse cuál es la propuesta más barata ni hay tampoco nada que agregar á lo que cada parte ha dicho ó expuesto previamente á la licitación. Pero ya porque muchas veces pueda haber algunos detalles que precisar, ó por razones de mayor claridad, ó porque la licitación ó las tratativas directas no se consideren sino como preliminares de la estipulación y tiendan tan sólo á establecer cuál será la persona que el Estado acepte para celebrar con ella un contrato dado, como dice Rostagno, el hecho es que la misma ley italiana, á pesar del valor de autenticidad que hemos visto que le atribuye al acta de adjudicación, establece además en su artículo 11 el requisito de la estipulación ex-

presa del contrato con el interesado á quien se le hubiese adjudicado en el concurso.

3.—Nosotros por las razones que acabamos de exponer no rechazamos en absoluto el requisito de la estipulación contractual, pero sí nos ha parecido que convenía llamar la atención sobre la inutilidad de la escritura pública que en nuestras prácticas parece considerarse absolutamente indispensable. Todos los que han tenido ocasión de observar las prácticas administrativas de este país, habrán visto que se dicta un decreto por el cual se acepta la propuesta y se adjudica la concesión disponiéndose en el mismo decreto que se escriture por la Escribanía de Gobierno y Hacienda ú otra si no se trata de actos del Ejecutivo ó de autoridades de la Capital, lo mismo que ya se ha adjudicado por medio del expresado decreto.

Nos parece que, por lo menos en todos los casos en que hay el ejercicio de una función pública, la forma notarial es inadecuada, inútilmente onerosa y hasta contraria á los principios generales que rigen la validez de los instrumentos públicos. ¿No dice el Código Civil que son instrumentos públicos los emanados de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones? Y el Presidente de la República y su Ministro respectivo cuando, por ejemplo, otorgan una concesión, ¿son ó no funcionarios públicos que obran dentro de sus cometidos oficiales? ¿Por qué vale menos la firma del Presidente y del Ministro puesta al pie del contrato mismo, que suscribiendo el decreto por el que se adjudica lo mismo que luego se repite en el contrato? ¿Qué razón hay entonces para que el Presidente y Ministro que han autorizado el decreto de adjudicación tengan que comparecer ante un escribano público, que dé valor á sus firmas puestas en el contrato? Y esto que observamos respecto del caso más culminante que pueda presentarse, se puede decir igualmente de todos los actos efectuados por las Administraciones inferiores en el desempeño directo de sus cometidos.

Algo de esto ha debido tener en cuenta la legislación francesa, cuando como lo observa Aucoc, ha establecido que

los contratos relativos á la gestión de los bienes del Estado y á la ejecución de obras públicas, son pasados *sin intervención de notarios*, dándoles suficiente autenticidad la firma del Prefecto. Y de un modo más general, dice M. Block: "En materia de contratos administrativos, estos oficiales públicos (los notarios) pueden ser lo más á menudo suplidos por funcionarios ó agentes administrativos, Ministros, Prefectos, Subprefectos, maires, á los cuales ciertos textos legislativos les han conferido los mismos poderes".

4.—De acuerdo con estas ideas hemos creído oportuno consignar la posibilidad de la escrituración sin necesidad de la intervención notarial, limitándonos, por tratarse de una disposición general, á los casos en que aquella posibilidad se funda en una razón general también, que no puede ser otra que la que da autenticidad á los instrumentos emanados de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

Por eso el artículo se limita á los actos que las Administraciones públicas efectúan en el cumplimiento directo de sus fines, dejando las formas del derecho común para los actos que no tuviesen sino una razón de medio para realizar aquellos otros; en el primer caso estaría, por ejemplo, una concesión de alumbrado público otorgada por una Junta, y en el segundo, la compra ó arrendamiento de un terreno para construir un galpón destinado á guardar los útiles ó maquinarias que la misma Junta tuviera para el desempeño de los servicios á su cargo.

ARTÍCULO 519

Se dictarán por medio de *decretos* las providencias que el Poder Ejecutivo adoptase de oficio; las que recayesen en expedientes incoados al efecto ó tuviesen por objeto iniciarlo se dictarán por medio de *resoluciones*, pudiendo dictarse por simples *órdenes* los mandatos que dictados fuera ó dentro de expedientes, por su sencillez, ó la urgencia de su

cumplimiento, no admitan las solemnidades que para las resoluciones y decretos disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 520

Los decretos se extenderán en el decretero que llevará cada Ministerio; se redactarán en la forma que es actualmente de uso, debiendo no obstante, emplearse siempre en el preámbulo la siguiente fórmula: «El Presidente de la República acuerda y decreta», con excepción de los casos en que se trata de nombramientos de miembros ú otros actos que sean por la Constitución personalísimos al Presidente de la República, en los cuales no se pondrá el «acuerda».

El preámbulo podrá ser precedido ó no de los fundamentos de la disposición dictada, según corresponda por la índole ó la gravedad de aquélla á juicio del Ejecutivo; y cuando esté dispuesto que se haga constar la intervención de otras autoridades ó el cumplimiento de algún requisito previo, se hará en el preámbulo ó antes de éste.

El Presidente suscribirá los decretos con media firma y los Ministros con firma entera.

El decretero tendrá sus hojas encuadernadas, foliadas y rubricadas por el Oficial Mayor respectivo, no teniendo valor alguno las entrerrenglonaduras ó testaduras que se notasen en él si no estuviesen salvadas con las mismas firmas que autoricen el decreto á que se refieran.

ARTÍCULO 521

Las resoluciones se dictarán en la forma dispuesta por el artículo 350 en lo que les fuese aplicable, debiendo también

ser insertas en el decretero cuando se les diese aplicación general y pudiendo serlo cuando á pesar de ser individuales revistiesen excepcional importancia.

Esos requisitos no serán aplicables á las simples *órdenes* que se podrán expedir con sólo las firmas respectivas cuando así lo permitiera la sencillez del mandato ó lo exigiera la urgencia del caso.

La agregación del sello indicador de la autoridad ó repartición pública proveyente no será esencial para la validez del acto sino cuando así estuviera expresamente establecido. Esta disposición es aplicable á las actuaciones administrativas en general.

Lo estatuído en este artículo y en el anterior no impedirá que en los asuntos de carácter internacional se sigan las prácticas de aquel mismo orden.

1.—En los autores y en las legislaciones positivas se encuentran distintas denominaciones para expresar las respectivas clases de providencias adoptadas por las Administraciones públicas; pero ni en los unos ni en las otras hay precisión ni uniformidad en cuanto á lo que debe entenderse por cada una de aquellas denominaciones, ni en cuanto á las formas que corresponden á las providencias definidas, ni á sus casos de aplicación.

2.—Algo enteramente análogo ocurre entre nosotros. La ley ha definido lo que se entiende por *ordenanzas* y *reglamentos* municipales. Pero fuera de esos casos, encontramos en nuestro lenguaje oficial las denominaciones de decretos, acuerdos, resoluciones, ordenanzas, órdenes, reglamentos, sin que ningún texto haya definido lo que debe entenderse por cada una de esas denominaciones, ni la forma que corresponde á cada una de ellas, ni la oportunidad de su aplicación respectiva.

Así, por ejemplo, la palabra *decreto* suele tomarse en una

acepción genérica en la cual entran todas las providencias administrativas, cualquiera que sea la autoridad de que emanen; pero más restrictivamente se aplica á las disposiciones que el Poder Ejecutivo dicta de oficio y que se extienden en lo que esas mismas disposiciones llaman el *Libro Competente*. El *acuerdo* es una denominación que también se usa, aplicándola á disposiciones que tienen la misma forma que los decretos á que acabamos de referirnos y que tampoco difieren de éstos por su contenido. Así, por ejemplo, *acuerdo* se ha llamado á la disposición de 23 de mayo de 1900 suscrita por el Presidente y todos los Ministros, limitando la aplicación del recurso de revisión; *acuerdo* se llamó á la disposición de 2 de octubre de 1895 suscrita también por el Presidente y todo el Ministerio ordenando la formación del catastro geométrico y parcelario de toda la República; lo mismo se llamó á la resolución de 25 de Abril de 1894, suscrita por el Presidente y un solo Ministro, disponiendo la creación de redes telefónicas en los departamentos de campaña; á la resolución de 4 de Septiembre de 1891 mandando sacar una copia testimoniada de los libros padrones de tierras; en la de 19 de Octubre de 1885 creando una nueva sección policial en la villa del Cerro; á la disposición de 26 de Agosto de 1897 poniendo en vigencia las disposiciones anteriormente dictadas sobre licitación, etc., etc., pudiendo observarse que disposiciones de más ó menos importancia se han dictado en otros casos por medio de *decretos* y también por simples *resoluciones*.

En el orden municipal las disposiciones de carácter general se llamaban indistintamente *reglamentos* ú *ordenanzas*, hasta que la nueva ley de Juntas vino á definir los unos y las otras, estableciendo que se entiende por los primeros, las disposiciones aplicables á los funcionarios y establecimientos propios de las Juntas, y por ordenanzas las relativas "á la percepción de impuestos departamentales, á las cosas de uso público y á las propiedades privadas", por cuyas definiciones se ve que los reglamentos se refieren más bien á las disposiciones administrativas internas, y las orde-

nanzas á las que tienen relación con el público, criterio que no parece el más exacto, pues las disposiciones de esa clase pueden reglamentar sin que por eso contengan la *orden* mandando ó prohibiendo, que por la misma palabra parece propio de la *ordenanza*. No hay, sin embargo, ideas fijas sobre estos conceptos. "Las *ordenanzas,* aunque revisten generalidad parecida á los reglamentos, dice Abella, difieren de ellos en que su objeto principal suele ser establecer prohibiciones, conceder permisos y señalar á sus contraventores penas". "Las ordenanzas, dice el señor Amunátegui refiriéndose á la legislación chilena, sólo se distinguen de las demás disposiciones municipales por la pena impuesta á las infracciones, hasta cuarenta pesos los reglamentos y decretos y desde cuarenta y uno á sesenta las ordenanzas. Los reglamentos se refieren generalmente á determinar el *régimen interno* de los servicios municipales; los *acuerdos* se limitan á puntos más restringidos, por ejemplo, creación de empleos".

3.—Como se ve, pues, la confusión no es exclusivamente nuestra; en todas partes ocurre más ó menos otro tanto, lo que expresa Abella en los siguientes términos: "Pero todos estos caracteres deducidos de lo que en la práctica se observa, sin que haya precepto alguno que los fije, no siempre se encuentran perfectamente marcados en las disposiciones administrativas según su respectiva clase, como que el nombre ó calificación que se les da depende del arbitrio de los centros y funcionarios de que proceden". No obstante, sin desconocer la imposibilidad de establecer en la ley general una clasificación minuciosa y que comprenda en todas sus fases las distintas clases de providencias que la Administración puede dictar; reconociendo también todo lo que es necesario dejar librado á las reglas especiales, á los usos y aún al arbitrio de las Administraciones proveyentes, algo puede precisarse aquí y conviene hacerlo, señalando ciertas reglas generales que deben observarse siempre, como que importan no tanto al nombre como á las garantías que deben ofrecer las providencias dictadas.

Tal es el objeto de los tres artículos que preceden y aún de los que subsiguen.

4.—En ese concepto, y por lo que respecta á las providencias del Ejecutivo, creemos, desde luego, que no hay corrección ni interés práctico alguno en conservar las denominaciones de acuerdo y de decreto para aplicarlas á providencias que hasta la fecha no se han distinguido, como se ha visto, ni por la forma ni por el contenido. Por otra parte, tampoco vemos objeto práctico en hacer esa distinción, fundándola, como suele hacerse en otros países, ya en el hecho de que las providencias dictadas sean ó no de contenido jurídico ó puramente administrativo —separación imposible en la mayor parte de los casos —ó según sean de carácter general y duración permanente, ó de carácter general y duración limitada en cuanto su efecto se consuma con ellas mismas, como ocurre con los decretos sobre nombramientos de funcionarios, convocación de la Asamblea, etc., decretos que en algunos países se distinguen con el nombre de ordenanzas, mientras que á los permanentes se les denomina reglamentos ó decretos reglamentarios.

Mantenemos, pues, la denominación de *decreto,* como la más general, y decimos que se dictarán en forma de tales las providencias de *oficio,* porque las otras recaerán en expedientes y tendrán por lo general un fin particular, no requiriendo entonces las formalidades del decreto.

5.—La forma que el artículo indica para los decretos, es la que se halla establecida por el uso, no teniendo más novedad á ese respecto que la de hacer obligatorio en el preámbulo la constancia expresa del *acuerdo* del Ministro respectivo, constancia que por lo general no se pone, diciéndose tan sólo: "El Presidente de la República decreta", fórmula más autoritaria y que en realidad poco se aviene con la Constitución que nos rige, según la cual el Presidente no puede dictar decreto alguno sin la conformidad del Ministro respectivo, que puede ser libremente prestada, excepción hecha de ciertos decretos que son personalísimos del Jefe del Ejecutivo, como por ejemplo los relativos á nombramientos de Secretarios de Estado, convocación de la Asamblea, etc., decretos en que no tiene aplicación el acuerdo del Ministro aún cuando éstos los suscriban.

6.—La inserción en el decretero no es tampoco una novedad. Es un requisito que se observa desde mucho tiempo atrás, aún cuando no figura en las colecciones legislativas ninguna disposición general en que aquella práctica se funde, como no sea el decreto de 20 de Marzo de 1876 relativo á los decretos y acuerdos del Gobierno Provisorio de aquella fecha.

De todos modos, es una práctica que es conveniente legalizar, debiéndose suprimir en los decretos la frase final infaltable hasta ahora "insértese en el Libro Competente", mandato innecesario desde que exista una disposición general que haga aquella inserción obligatoria, y además de innecesario, impropio, como lo es hoy mismo, porque los decretos se extienden en el expresado libro, fuera del cual no habrá sino un simple borrador, de manera que cuando se dice "insértese, etc.", se da una orden inútil, puesto que la inserción ya está hecha y se incurre en una falsedad, porque se da á entender que el decreto ha sido dado fuera del decretero, lo que es completamente incierto, dado que fuera del decretero no hay nada. Es esa una frase tomada tal vez de la fórmula usada para la promulgación de las leyes, en la cual se dice: "insértese en el Registro Nacional", mandato que tiene perfecta aplicación en ese caso porque las leyés se dictan y promulgan fuera de dicho Registro, no ocurriendo nada semejante en el otro caso.

7.—En lo que se dispone respecto dê las *resoluciones* y *órdenes* emanadas del Ejecutivo, nada hay que modifique sensiblemente los procedimientos más usados actualmente, impuestos por las indicaciones de la experiencia ó la naturaleza de las cosas.

8.—Se observará que tratando de los actos del Poder Ejecutivo, no hablamos sino de la *forma escrita*, excluyendo, por consecuencia, la verbal que admitimos en el artículo siguiente, para las resoluciones simplemente ministeriales y de las administraciones inferiores. La exclusión se explica porque según los artículos 79 y 83 de la Constitución el Presidente de la República, aún cuando es el Jefe superior de la Ad-

ministración, está obligado á actuar con los requisitos que la misma Constitución indica, entre los cuales está el de la firma del Ministro respectivo, sin la cual nadie está obligado á obedecerle, requisito que forzosamente supone la *forma escrita*. Claro está que el verdadero precepto constitucional no puede entenderse tan al pie de la letra y tan fuera de su objeto que se llegue á suponer que el Presidente de la República no puede ni ordenar á sus edecanes si no es con la firma de su Ministro; es indudable que las órdenes de carácter interno de la Presidencia — de las cuales por otra parte no tenemos por qué ocuparnos — están fuera de aquel precepto constitucional; pero es también evidente que en todos los casos en que el Presidente de la República actúa en el ejercicio directo de las facultades ó cometidos que la Constitución le asigna, no puede proceder sino con la firma del Ministro respectivo y, por lo tanto, en forma escrita.

9. - Otra cuestión seguramente menos importante del punto de vista institucional, pero que también hemos creído conveniente tratar por haber ocurrido en la práctica, y que el artículo resuelve de un modo general para todas las actuaciones administrativas, es la relativa al valor del *sello*, entendiendo por tal no que el que suele usarse para suplir la escritura, sino el que se aplica para autenticar más el documento á que se aplica.

No hay entre nosotros ninguna disposición general que imponga el empleo del sello en los casos á que el artículo se refiere, ni tampoco la práctica ha establecido su uso de un modo general. Algo análogo ocurre en las legislaciones extranjeras. "En general, dice Laband, un decreto tiene por condición esencial de autenticidad la firma de la autoridad ó del funcionario que la representa: pero la imposición del sello de la Administración no es necesaria ni usual". En sentido opuesto dice Hauriou: "La obra personal del autor ó autores de la decisión se reduce á la *firma:* actas ó resoluciones, pueden ser escritas por secretarios y aún impresas, pero deben ser firmadas. Muy á menudo la firma es acompañada de *un sello*, es decir, por la impresión obtenida por

medio de una placa de metal sobre la cual están grabados ciertos signos conocidos. El sello es indispensable para autenticar la firma en todas las decisiones que contienen órdenes ó intimaciones á los particulares".

Sin duda alguna que el sello puede ser una garantía más de autenticidad del documento, máxime desde que el Código Penal ha hecho de su falsificación un delito especial; pero para que esa garantía sea esencial es menester que así se haya expresamente establecido por una disposición que exija para el caso el doble requisito de la firma y del sello, no teniendo valor ninguno de los dos por sí solo. No existiendo esa exigencia expresa, no vemos cómo la falta de un requisito como el del sello, aun cuando fuese de aplicación acostumbrada en casos análogos al de que se trate, pero, que es siempre secundario por naturaleza, al punto de no ser de uso general, podría ser un motivo suficiente para desconocer la autenticidad de un documento ó una actuación que lleva la firma respectiva, que es siempre racionalmente la primera de todas las pruebas de aquella autenticidad.

ARTÍCULO 522

Las providencias puramente ministeriales que se dictasen ya en cumplimiento de las indicadas en el artículo anterior ó en la instrucción de los asuntos que tramiten por los respectivos Ministerios ó en los demás casos en que procedan con arreglo á derecho, y las que correspondan á las demás autoridades públicas, se dictarán en la forma que fuese de uso ó en la que estuviese expresamente dispuesta, debiendo, no obstante, ajustarse á las reglas del artículo anterior en cuanto pudiesen serles aplicables.

Lo dispuesto en el apartado precedente no impedirá la emisión de órdenes verbales para el funcionamiento interno de las Administraciones respectivas, siempre que no modifiquen situaciones de derecho y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 537.

1.—No es posible indicar aquí de un modo completo cuáles son las resoluciones de carácter puramente ministerial, pues fuera de las que tengan por objeto la instrucción de un asunto ó dar cumplimiento á las resoluciones del Ejecutivo ya dictadas en el asunto de que se trate, las demás dependerán de lo que establezcan las leyes respectivas y aún de las tendencias más ó menos centralizadoras ó absorbentes del ciudadano que desempeñe la Presidencia de la República. De ahí que el artículo no pueda hacer al respecto otra cosa que emplear la expresión general que adopta, única que puede comprender todos los casos.

2.—En cuanto á las disposiciones de las demás autoridades, tampoco puede hacer otra cosa que remitirse al uso ó á lo que establezcan las disposiciones especiales que rijan cada caso. Lo único que de un modo general puede indicarse es la obligación de seguir en lo que sea aplicable lo dispuesto para las resoluciones superiores.

3.—Resultando de esa indicación el empleo de la forma escrita, puede ser oportuno cómo regla general el apartado final que excluye la necesidad de ese requisito en el funcionamiento interno y permite en ese caso las órdenes puramente verbales, con tal de que no sean de contenido jurídico, ó lo que es lo mismo, no modifiquen situaciones de derecho; así, por ejemplo, la suspensión de un empleado sería de orden interno pero no podría ordenarse verbalmente. El contenido de las disposiciones puede ser un criterio difícil y por lo mismo inadecuado para distinguir aquellas y reglamentarlas diferentemente cuando se trata de decretos que contienen diversas reglas entre las cuales unas son de carácter jurídico y otras puramente administrativas; y por eso dijimos antes que no nos parecía un criterio apropiado para clasificar con precisión las resoluciones superiores. Pero tratándose de simples órdenes y, por consiguiente, de disposiciones únicas, tal dificultad no se presenta, pudiendo entonces aplicarse la clasificación. Por lo demás, la necesidad de la forma escrita se justifica en el caso que el artículo indica por la gravedad de la misma disposición.

ARTÍCULO 523

Cualquiera que sea la forma ó la naturaleza de la providencia dictada, siempre que ésta imponga una obligación, origine ó modifique algún derecho ó pueda perjudicar un interés, será indispensable para que produzca cualquiera de esos efectos, que haya sido previamente puesta en conocimiento de las personas á quienes concierne.

ARTÍCULO 524

El conocimiento de que habla el artículo anterior puede ser real ó presunto.

Conocimiento real es el que se da al obligado por medio de notificación personal hecha con arreglo á los artículos siguientes.

Conocimiento presunto es el que se produce después de transcurridos diez días de publicada la providencia de que se trata en el «Boletín Oficial» si la resolución emanase de las autoridades residentes en la Capital, ó en la prensa local si emanase de las autoridades departamentales ó locales. El plazo de diez días puede ser aumentado ó disminuído cuando las circuntancias lo exijan y así se haga constar en la disposición de que se trate.

La publicidad dada en la forma indicada por el apartado anterior puede ser completada por otros medios, pero sólo aquélla tendrá efecto jurídico, á menos que lo contrario se hubiese dispuesto, especial y expresamente, en el caso dado. Se exceptúa la publicidad por medio de señales, que podrá hacerse cuando éstas sean suficientemente explicativas de la orden comunicada y se haga constar la autoridad de que emanan. Dichas órdenes tendrán efecto obligatorio desde la colocación de las señales respectivas.

1.—Los actos imperativos de la Administración pueden referirse de muchos modos á las personas á quienes conciernan. Pueden, en primer lugar, ser individuales y referirse á personas determinadas, ó pueden referirse á determinada categoría de personas que se encuentran ó pueden encontrarse en condiciones dadas, ó pueden referirse impersonalmente al público en general, etc., etc. Todas esas formas son ó pueden ser igualmente obligatorias, á condición de que sean llevadas á conocimiento de aquellos á quienes obligan. La observación de Abella y la de Cammeo al decir el primero que los actos reglamentarios no obligan directamente á nadie en razón de su propia impersonalidad, y al afirmar el segundo que la aplicación de los reglamentos es potencial é incierta desde que no se efectúa actualmente sino en tiempo sucesivo con la producción de actos concretos dictados en virtud de dicho reglamento (nota del artículo 299), serán ó no exactas, según los términos de la disposición; pero entretanto es lo cierto que el carácter general de ésta no puede ser un obstáculo para que por sí misma y sin necesidad de más acto especial imponga obligación á los sujetos á quienes se refiere. Como comprobación de lo que acabamos de decir bastaría con citar los decretos reglamentarios de las leyes de impuestos directos. Si no se paga la contribución ó la patente en los términos fijados, se incurre en falta, sin necesidad de ningún acto especial de aplicación del reglamento respectivo para que la falta se haya producido.

2.—El conocimiento de las órdenes ó mandatos puede ser dado en distintas formas, como distinto es también, según acabamos de verlo, el modo en que aquéllos pueden aludir á los obligados.

A este respecto hay que distinguir si la resolución dictada se refiere á un número indeterminado de personas, desconocidas por lo mismo en su mayor parte. En esos casos, no siendo posible la notificación personal, el conocimiento se daba antiguamente escribiendo la orden en tableros especiales colocados en parajes públicos, ó haciéndolos leer en esos mismos parajes en las horas más frecuentadas, por medio de

pregoneros que convocaban previamente al pueblo con toques de trompeta ó de tambor. Pero á medida que el uso de la imprenta se fué desarrollando, aquellos procedimientos fueron también abandonados, más especialmente el segundo, usándose hoy el procedimiento de la publicación por la prensa, y más aún, en órganos destinados especialmente á la publicación de todos los actos oficiales, órganos que con el nombre de "Gaceta" ó "Diario Oficial", "Boletín de las Leyes", etc., etc , existen en todas partes, como han existido también entre nosotros antes de ahora, y lo restablece el artículo que anotamos.

La publicidad en esa forma resuelve la dificultad en el caso á que nos referimos, por cuanto constituye un medio eficiente y uniforme de divulgación que permite dar á aquélla el efecto jurídico necesario, como punto de partida para determinar el momento en que la providencia ó mandato publicado ha de empezar á regir, es decir, ha de reputarse conocido y por consecuencia ha de tener fuerza obligatoria. Puede suceder acaso que el "Boletín Oficial" no tenga gran circulación, pero siempre los demás diarios completan su obra publicando íntegras las disposiciones dictadas, ó dando noticia de ellas en condiciones muy suficientes para llamar la atención de los interesados, de modo que puedan enterarse en tiempo hábil de las resoluciones que les conciernan, y sea así la presunción de la ley perfectamente fundada.

3.—La publicidad en órganos oficiales ofrece sus dificultades tratándose de providencias dictadas por las autoridades de los departamentos en los cuales aquellos órganos no se editan. No es práctico disponer que dichas autoridades manden copia de sus resoluciones á la capital para publicarlas en el "Boletín", á fin de que luego éste lleve á los departamentos la comunicación pendiente. En tal situación, algunas legislaciones europeas optan por la publicidad en tableros que con ese objeto deben tener las autoridades respectivas, colocados en sus oficinas en parajes visibles y accesibles al público. (Artículos 113 de la ley comunal y provisional ita-

liana y 37 de su decreto reglamentario). Por nuestra parte, creemos que difundida como está la prensa local en todos, los departamentos de nuestro país, la publicidad por medio de ella resultará siempre más eficaz que el anteriormente indicado, y por eso lo hemos preferido.

Nuestro Código Civil establece que las leyes se reputan sabidas á los diez días de promulgadas en la capital. Debe entenderse que es á los diez días de publicadas, porque á nada conduciría el plazo de la promulgación si la ley promulgada se hubiese mantenido reservada. Otros códigos permiten que ese plazo fijado como regla general sea ampliado ó restringido en leyes especiales; el nuestro no ha tenido esa previsión, pero en la práctica ha ocurrido muchas veces que las leyes han empezado á regir no á los diez sino al primer día siguiente de promulgadas, como ha sucedido con las leyes anuales.

Como una previsión análoga á la que acabamos de mencionar hemos creído que no habría inconveniente en adoptar, para el orden administrativo, el mismo principio que ya rige respecto de las leyes.

4.—El conocimiento que la Administración da de sus mandatos por el medio que acabamos de indicar, puede en ciertos casos ser completado por ella misma con otros medios de publicidad, á los cuales puede dar ó no efectos obligatorios con ó sin exclusión de aquél. Así, por ejemplo, entre nosotros y aunque esta materia no ha sido reglamentada hasta el presente, ha podido observarse que algunas disposiciones municipales además de publicarse por la prensa se publican también en carteles transitorios fijados en las fachadas, ó en cuadros permanentes puestos á la vista del público, como ocurre por ejemplo con la ordenanza de Teatros que en su artículo 73 manda que se coloquen en sitios visibles, en las salas de descanso, corredores, etc., y el artículo 272 de la Ley General de Aduanas, de 20 de noviembre de 1860, el cual establece que habrá en las oficinas principales de esa repartición "tableros puestos en puntos accesibles al público, en los que se colocarán los anuncios y avisos de la

Dirección, sin perjuicio de las publicaciones que en algún caso se hiciesen por los diarios. Los avisos que tengan relación con la Administración de Aduana, publicados por el medio indicado, surtirán todos los efectos legales de cualquier otra vía de publicación oficial".

5.—Observa todavía Laband que "aún las órdenes que las autoridades pueden dar por signos, pueden ser válidas, toda vez que los signos adoptados sean igualmente comprensibles para todos; así la policía puede declarar una calle cerrada, es decir, prohibir el pasaje y anunciar la prohibición por medio de una barrera ó un poste indicador, etc., etc.". Y para citar un ejemplo nuestro recordaremos las flechas colocadas por la Junta de la capital para indicar las calles de entrada y las de salida para los carruajes que circulasen por la ciudad vieja.

Efectivamente, hay casos en que el muy reducido ó ningún interés jurídico de la orden dada, la simplicidad de la obligación impuesta, la claridad del signo adoptado para comunicarla y la circunstancia de estar localizado el lugar del cumplimiento de la obligación, pueden hacer inútil la publicación previa por medio de la prensa, bastando con el conocimiento que el interesado adquiera en presencia de la señal adoptada y que hasta puede resultar un medio más eficaz de comunicación y por lo tanto asegurará más la observancia de la orden dada. En tales casos podrá hasta haber ventaja en la sustitución, pero esos casos son, como se ve, muy raros, y en los más en que pueden emplearse otros medios de publicidad, aquellos serán siempre complementarios y no sustitutivos.

ARTÍCULO 525

No obstante las dos formas de comunicación autorizadas por el artículo anterior, la comunicación personal es indispensable siempre que se trate de una orden ó mandato individual ó referente á personas determinadas que tuviesen su representación en autos.

En los demás casos bastará la comunicación dada en la forma que indica el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de este Código.

ARTÍCULO 526

La comunicación personal se hará en la forma escrita que disponen los artículos siguientes; no siendo admisible la comunicación verbal, individual ó colectiva sino tratándose de órdenes perentorias que sólo pueden ser comunicadas en el mismo momento de su cumplimiento.

1.—La comunicación escrita debe ser la regla general, por ser también la forma que ofrece mayores garantías. Hay, sin embargo, casos, si bien muy excepcionales, en que sólo es posible la comunicación verbal porque la falta de tiempo por un lado y por otro la circunstancia de ignorarse las personas á quienes la orden se ha de aplicar, obligan á hacer la comunicación en el mismo momento en que la orden debe ser cumplida, no pudiendo hacerse aquélla en tal caso sino en forma puramente verbal. Es lo que ocurre, por ejemplo, con ciertas órdenes de la policía, como cuando distribuye ó fija la colocación de la concurrencia en una fiesta ó acto público determinado.

Laband cita también en apoyo del mismo principio que fija nuestro artículo, el caso del empleado aduanero que ordena al viajero la exhibición de su valija para revisarla, ó del comisario de Policía que ordena la disolución de un grupo ó al vecino la limpieza de la calzada al frente de su casa. Sin embargo, estos casos son algo distintos, porque se trata de una intimación personal, como la que dispone nuestro artículo 378 para el cumplimiento de disposiciones generales preexistentes y por lo mismo conocidas, más bien que de la comunicación de órdenes ignoradas hasta ese momento y de las cuales no se conoce de antemano sino la facultad de dictarlas, que es en realidad el verdadero caso de la comunicación verbal.

ARTÍCULO 527

La notificación se hará por el empleado que corresponda, en la oficina ó en el domicilio del interesado; se hará constar en el expediente por diligencia que expresará la fecha y lugar en que la notificación se hace y será suscripta por el empleado notificador y la persona ó representante de la corporación notificada.

Si el interesado no quisiese, no pudiese ó no supiese firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación ni producirá efectos, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 531.

ARTÍCULO 528

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio en la primera diligencia en su busca, se le hará la notificación por cédula en que se transcribirá íntegra la providencia ó resolución que se haya de notificar y en la que además se hará constar:

1.° El expediente de que se trata.

2.° El nombre de la persona á quien debe hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma.

3.° La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del empleado notificante.

ARTÍCULO 529

La cédula se entregará al pariente más cercano ó en su defecto á cualquier otro habitante ó criado de la casa del

que hubiese de ser notificado y que sean mayores de catorce años. Si no se encontrase á ninguna de las personas que quedan indicadas, se entregará al vecino más próximo que fuese habido.

ARTÍCULO 530

De la entrega de la cédula se pondrá en el expediente nota en que constará el nombre, estado y ocupación de la persona que la reciba, su relación con la que debe ser notificada y la obligación que contrae de entregar á ésta la cédula recibida así que regresase á su domicilio ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que reciba la cédula; pero si no supiese ó no pudiese, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiese firmar ni presentar dos testigo que lo hagan á su ruego, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto, pudiendo el notificante solicitar á ese fin el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 531

Cuando no fuese posible la notificación personal por ignorarse el domicilio de la persona en la República, se hará aquélla por medio de avisos publicados en el «Diario Oficial», durante el mes que se fijará para el emplazamiento del interesado. Vencido dicho término se pondrá constancia del emplazamiento con la agregación de la primera y última publicación, y si el emplazado no compareciese se le nombrará defensor, que será á su costa.

El honorario del defensor será fijado por la autoridad que lo hubiese nombrado, y su cobro se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 383 y siguientes.

1.—En materia administrativa como en el orden judicial, puede ser necesaria la comparecencia de alguna persona que debe ser oída; si eso no ocurrirá tan fácilmente en los expedientes iniciados por parte interesada, puede ocurrir con más facilidad en los que inicia de oficio la Administración. Por ejemplo, el artículo 428 del Código Rural, dispone que para explicar la voluntad de los propietarios que deben contribuir á las obras de desecación de las lagunas ó terrenos pantanosos, se convocará á todos los propietarios para que comparezcan ante la Municipalidad, etc.,—pero no dice cómo se hace la citación y mucho menos cuando se ignorase el domicilio, lo que muy fácilmente puede suceder.

Pues bien: el artículo dispone el emplazamiento, y para el caso de no comparecencia, el nombramiento de defensor. El emplazamiento es una medida indispensable en todos los casos en que la ley no hace innecesaria la notificación personal del obligado por suponer que el temperamento sustitutivo adoptado será fácilmente conocido por aquél y suponer también acaso que el obligado ha debido tener persona que lo represente en el lugar de su obligación. Algo de eso ocurre, por ejemplo, en las ejeuciones para pago de la contribución inmobiliaria.

2.—Para el caso de no comparecencia establecemos el nombramiento de defensor; es un temperamento análogo al que rige en materia judicial y una garautía de la cual no nos parece que sea posible prescindir. No es tampoco una novedad en materia administrativa, pudiendo afirmar á este respecto que algunas legislaciones llegan hasta indicar el nombramiento de defensor para casos en que el interesado ha sido citado *personalmente*, en cuyo supuesto es sabido que nuestra ley procesal común admite el procedimiento en rebeldía sin necesidad de defensor de oficio. En cambio, por ejemplo, el artículo 59 del pliego de condiciones generales de 1884, vigente en España, para la contratación de obras públicas, establece textualmente lo siguiente: "Al terminarse las obras se procederá inmediatamente á su recepción provisional con precisa asistencia del contratista ó de su re

presentante debidamente autorizado. Si *expresamente requerido* no asistiese ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero jefe de la provincia acudirá al gobernador para que de nuevo lo requiera, y si tampoco asistiese, dicha autoridad le *nombrará á su costa un representante de oficio*". Cierto que ese temperamento no es de regla general en la misma legislación citada, pues la ley de 1889, á que otras veces nos hemos referido, sólo establece en el número 11 del artículo 2.º, que cuando no tenga domicilio conocido ó se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia en la "Gaceta de Madrid" y en el "Boletín Oficial" de la provincia y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Nuestro artículo, como se habrá visto, se coloca en un justo medio, pues ni autoriza á proceder en rebeldía cuando no ha mediado citación personal, ni requiere el nombramiento de oficio cuando la citación personal ha existido y sí tan sólo cuando ésta no ha podido hacerse.

ARTÍCULO 532

La notificación se hará directamente al interesado ó al apoderado cuyo mandato constase en el expediente, ó le constase á la Administración de una manera innegable, aún cuando no figure en autos por no haberse presentado todavía el apoderado.

Las notificaciones hechas al apoderado tendrán igual fuerza que si hubiesen sido hechas al poderdante, sin que le sea dado pedir que se entiendan con éste, á no ser que aquél hubiese cesado en su cargo y así constase ó se hiciese constar en el expediente.

Sin embargo, no se podrá obligar al apoderado á satis-

facer cantidad de que sea declarado responsable el mandante; pero la obligación nace para éste, desde la fecha en que se notifique la resolución al mandatario.

Si el apoderado se hallase autorizado especialmente, podrá también dirigirse contra él la Administración.

ARTÍCULO 533

Cuando hubiese de hacerse notificación personal y no se conociese al interesado domicilio dentro del radio fijado por la Administración proveyente para que las notificaciones se hagan directamente, se librará oficio al Juez de Paz de la sección del citado, con inserción de la providencia que debe serle notificada; fijándole á la vez un día á lo menos de aumento en el término por cada veinticinco kilómetros para evacuar la diligencia pendiente é imponiéndole á la vez la obligación de constituir en el mismo término, domicilio dentro del radio, bajo apercibimiento de tenérsele por notificado en lo sucesivo por simple nota, que se pondrá en el expediente.

Se pondrá constancia del libramiento del oficio, el que se agregará al expediente una vez que sea devuelto diligenciado, agregándose entretanto la cubierta con la nota de recibido.

Si el interesado no residiese á más de veinticinco kilómetros, no se aumentará el plazo, pero se le impondrá la misma obligación de constituir domicilio dentro del radio ó de comparecer cada tres días, bajo el apercibimiento antes indicado.

El Poder Ejecutivo formulará la planilla de distancias con arreglo á las cuales se computarán los términos de este Código.

ARTÍCULO 534

Las providencias que no tengan el alcance que indica el artículo 523 y fuesen dictadas en expediente seguido por parte interesada, no serán notificadas, pero se harán saber verbalmente al interesado, si concurriese al efecto á la oficina respectiva.

ARTÍCULO 535

Los que sean parte en un expediente, podrán enterarse de su tramitación, pero no del contenido de las diligencias de instrucción producidas, salvo el caso de ordenarse vista ó disponerse su comunicación de acuerdo con el artículo 335, desde cuyo momento serán públicas para la parte ó quien la represente.

ARTÍCULO 536

Cuando haya de notificarse á alguna Administración Pública, que fuese parte en el expediente, la notificación se hará á quienes en él la representen. Si no figurase en el asunto, la notificación se hará por medio de oficio que se dirigirá dentro del mismo plazo señalado para las notificaciones por diligencia, exigiéndose acuse de recibo que se unirá al expediente. Se pondrá constancia en éste y en la carpeta, del oficio ú oficios que se libren.

ARTÍCULO 537

Tratándose de órdenes que deben ser cumplidas por funcionarios ó agentes administrativos, bastará la comunicación directa que de aquéllas se les deberá hacer. En tales casos

y mediante razones de urgencia, podrán hacerse las comunicaciones ó transmitirse la orden telegráficamente, pero las comunicaciones telefónicas no tendrán carácter obligatorio.

1.—"Toda orden del Poder público debe ser llevada al conocimiento de las personas á quienes conciernen; su obediencia no puede ser razonablemente exigida sino á aquella condición. La orden es llevada á conocimiento de los interesados por medios oficiales á los cuales la ley da el efecto de esta doble presunción: su empleo regular hace presumir la orden conocida por todos, sin prueba contraria posible; y su omisión es causa de que la orden aun publicada de otro modo no se repute conocida.

Sin embargo, la inserción en las publicaciones oficiales no es necesaria sino para los reglamentos aplicables directamente al público, es decir, á los particulares ó á una categoría de éstos. Es para los particulares que ha sido establecida la doble presunción antes indicada; es para ellos por consiguiente que es exigida la inserción en que se funda la presunción. Un reglamento que tiene por objeto exclusivo ó principal el funcionamiento interino de un servicio público, que reclama solamente el concurso de los funcionarios, no tiene necesidad de ser inserto ni en el "Journal Officiel" ni en el "Bulletin des lois". Basta que sea puesto en conocimiento de los funcionarios, y no importa que la comunicación sea hecha en una forma ó en otra. (Moreau).

2.—La comunicación directa puede hacerse verbalmente ó por escrito, pero debe darse en esa segunda forma cuando la importancia de la comunicación lo requiera ó lo exija el empleado para salvar su responsabilidad.

El telegrama cuyo original contiene la firma del superior que da la orden, es asimilado á la forma escrita, pero el teléfono no está en igual caso; las comunicaciones hechas en esa forma no dejan rastro, de ahí que puede ofrecer inseguridades que le quitan toda fuerza obligatoria.

ARTÍCULO 538

No obstante lo dispuesto por los artículos anteriores, cuando el interesado no haya sido notificado ó no lo haya sido en forma, pero se diese en el expediente ó en el escrito que presente, por suficientemente enterado de la diligencia ó providencia de que se trate y reclamase de ésta como habría podido hacerlo si le hubiese sido notificada, surtirá aquélla todos sus efectos legales.

1.—Según este artículo, la providencia que perjudica, surte sus efectos, aún cuando no haya sido notificada, siempre que el interesado se encuentre enterado; pero resulta de este mismo artículo y del 527, que no estando notificada la providencia que *beneficia*, no surte efecto alguno sin la notificación en forma. El caso es más difícil que ocurra con la reglamentación que dejamos hecha sobre las notificaciones, pero aun así, no es imposible y puede ocurrir nuevamente como ha sucedido otras veces.

Por ejemplo, puede dictarse una resolución acordándose una concesión, y por tal ó cual motivo no notificarse al agraciado. Entretanto, la Administración proveyente vuelve sobre sus pasos, ordena nuevas diligencias y hasta concluye por darle la concesión á otro, en vista de lo cual el primer agraciado, antes ó después de la nueva adjudicación se presenta alegando derechos á la primera, de la cual ha tenido conocimiento sin notificación en forma.

Pues bien, de los dos artículos citados, resulta que la providencia que beneficia, no surte efecto alguno mientras no se notifique, aún cuando el interesado se muestre enterado, mientras que lo contrario pasa con las que perjudican.

La diferencia se explica perfectamente porque en ese último caso, el objeto de la notificación está llenado, de manera que la falta de aquélla no podría impedir que recla-

mase el que habría podido hacerlo si la comunicación se le hubiese hecho en forma, máxime desde que tampoco se impediría por eso que la Administración mantuviese ó revocase su resolución, como si aquel requisito hubiese sido debidamente cumplido. Pero puede no ocurrir lo mismo en el otro caso, pues entonces la falta de notificación, ó responde á una omisión indebida, fácilmente subsanable, no presentándose entonces el caso supuesto, de haber vuelto la Administración sobre sus pasos, ó se debe á una reserva de la autoridad proveyente que demuestra el deseo de algún nuevo estudio ó algún nuevo examen, antes de dar por definitivamente resuelto el punto, por lo cual es lógico establecer que la resolución aun no comunicada, debe tenerse por no dictada todavía.

CAPÍTULO SEXTO

De la responsabilidad disciplinaria

ARTÍCULO 539

Los funcionarios ó empleados que demorasen injustificadamente el despacho de los asuntos, acordasen trámites manifiestamente innecesarios ó de cualquier otro modo infringiesen las reglas de procedimiento establecidas, faltasen al buen desempeño de los deberes que ellas les imponen, ó á sabiendas ó por ignorancia inexcusable propongan ó acuerden una resolución manifiestamente injusta, estarán sometidos á las sanciones disciplinarias que á continuación se expresan.

I.—El ejercicio de toda función pública impone un conjunto de deberes para con la Administración y las personas con quienes el funcionario tiene que tratar en razón del cargo que desempeña, deberes que como todos los que son tales, requieren una sanción apropiada contra sus posibles infracciones. Esas sanciones no pueden estar ni en los medios ordinarios de la responsabilidad civil por los daños que la falta ha ocasionado, ni tampoco en la aplicación de las medidas represivas que impone la penalidad común; está, no puede estar sino en el mismo orden administrativo, dando así origen en cuanto á la Administración, á lo que se llama el ejercicio de sus facultades disciplinarias, y en cuanto á los funcionarios, á lo que se llama su responsabi-

lidad disciplinaria también, ó administrativa. Por eso dice Cammeo que poderes disciplinarios són los que se aplican: *a)* en las relaciones entre la Administración y sus funcionarios, burocráticos ó no; y *b)* en las relaciones entre la Administración estadual ó autárquica con los ciudadanos que voluntaria ó coactivamente tienen con ella un vínculo especial que les impone deberes y derechos mayores y diversos que los que tienen los demás ciudadanos, creándoles así un estado de sujeción especial.

2.—Hay quienes con Seydel han pretendido que la sanción de esos deberes es de orden puramente contractual, en cuyo concepto las penas disciplinarias en su forma más leve (censura, multa, etc.), se asemejarían á las *pœnas conventionalis*, y en la forma más grave (destitución), á la resolución del contrato.

Esta es, con toda razón, la teoría más desacreditada de las que al respecto existen, pues es fuera de duda, que la acción disciplinaria no es ni puede ser contractual, ni por su naturaleza ni por su objeto. No lo es por su naturaleza, porque el acto del nombramiento que da origen al vínculo contractual y consiguientemente á las obligaciones que éste impone, no es un contrato, es un acto de autoridad, un acto unilateral, que aún cuando sea de aplicación condicional, por cuanto requiere el consentimiento del nombrado, es por sí solo un acto jurídicamente perfecto y extraño, por consiguiente, á toda formación contractual.

Y así como la sanción á que nos referimos no es contractual por su naturaleza, tampoco lo es por su fin, porque aparte de que en ciertos casos las faltas cometidas pueden haber causado un daño apreciable en dinero, el buen funcionamiento de la Administración, que es lo que tiende á asegurarse por medio de las sanciones disciplinarias, no es un fin que pueda reemplazarse por la entrega de una cantidad de pesos.

3.—Y por eso mismo, así como dichas sanciones no pueden ser contractuales, tampoco pueden serlo extracontractuales, como lo ha pretendido una variante de esta teoría que

refiere las faltas disciplinarias al derecho privado. Por eso dice muy bien Nezard: "Así como no hay contrato, no puede haber cuasi delito entre el miembro de un cuerpo y el cuerpo mismo, y la acción disciplinaria no podría ser una acción en reparación del perjuicio causado por la falta á los deberes profesionales. En efecto, el perjuicio causado por una parte es inestimable en dinero cuando existe, y por otra, puede no resultar de la falta cometida, sin que por esto la falta deje de ser punible".

4.—El derecho disciplinario no es tampoco una manifestación del derecho penal ordinario. Desde luego, no es exacto decir que es el derecho penal de las faltas leves. Ese es un error que ha podido ser ocasionado por el hecho de que las faltas disciplinarias de carácter grave, suelen también estar castigadas en el Código Penal, lo que sucede cuando la ley ha supuesto que el hecho no importa solamente al buen orden de la Administración, sino que por su gravedad ha creído que también debía considerarse como un atentado á la sociedad. Pero la misma doble penalidad que entonces se establece, demuestra que son de un orden distinto y que por lo mismo hay error en confundirlas.

Hay, pues, infracciones que pueden ser sometidas á los dos procedimientos y, lo que es más, sin que, como lo veremos más adelante, lo resuelto en el judicial tenga efecto decisivo sobre el disciplinario. Por otra parte, si este fuera el derecho penal de las faltas leves, sería también el de las penas leves, lo que estaría muy lejos de ser absolutamente cierto, pues es indudable que muchas penas de orden puramente disciplinario pueden resultar para el inculpado más gravosas que no pocas de las indicadas en el Código Penal.

Pero para convencerse más aún de la independencia de las dos acciones, basta tener presente que hay hechos que la ley penal castiga y que disciplinariamente no tienen importancia alguna, y á la inversa hay faltas disciplinarias graves que nada significan para la ley penal ordinaria.

5.—El derecho disciplinario, dice Cammeo, se distingue del penal: "*a)* por la naturaleza de la transgresión, que en el se-

gundo se refiere á los deberes jurídicos generales, mientras que en el primero se refiere á los deberes especiales resultantes de la sujeción especial en que el individuo se encuentra; *b)* por la naturaleza de la pena que sobre casos excepcionales (servicio militar) tiene carácter puramente moral ó material conexo á las ventajas especiales que la misma sujeción especial acuerda al individuo; *c)* por la apreciación discrecional de la autoridad primitiva sobre la existencia de la transgresión ó sobre la medida de la pena, mientras que en el derecho penal rige el principio *nulla pœna sine legge; d)* por el modo de aplicación de la pena que es hecha por la misma autoridad administrativa, á veces con apelación judicial, mientras que en el derecho penal es indispensable el juicio preventivo para la aplicación de la pena."

De ahí que el derecho disciplinario tenga un objeto distinto y medios distintos de aplicación que el penal, y como consecuencia de esa condición sea más restringido en cuanto á las personas, y más extenso en cuanto á las transgresiones, que el segundo. En el primer sentido alcanza sólo á los que tienen una vinculación especial con la Administración; en el segundo, es extensivo á todos los actos que perjudican el buen andamiento de aquélla, aún cuando no causen directamente un daño pecuniario, ni importen un peligro ó un daño social ó contrario á la seguridad general.

6.—La responsabilidad disciplinaria podrá, pues, coexistir con la civil y la penal, pero es completamente independiente de una y otra por sus fines y por sus medios de aplicación, como tendremos ocasión de verlo más ampliamente en el desarrollo de este capítulo; y es, por consecuencia, una institución jurídico-administrativa de carácter autónomo, destinada exclusivamente á garantir los intereses de la Administración y de los servicios que le están confiados, y el cumplimiento de los deberes impuestos á los que han contraído con ella una relación especial de dependencia, fundándose como lo dice Romano, en los poderes que corresponden á la Administración pública para su conveniente organización y el buen ordenamiento de los servicios que le están confiados.

De ahí, pues, la necesidad de reglamentar separadamente esa responsabilidad especial. No obstante, no es esta la oportunidad para hacerlo de un modo completo, desde que no tratamos aquí de los deberes generales de los funcionarios públicos; por eso nos limitamos á proyectar las disposiciones que se relacionan con la materia del presente libro.

7. —Entrando ahora á explicar la relativa imprecisión que se observa en el artículo en cuanto á la determinación de las infracciones, observaremos, desde luego, que según se sabe, á ese respecto existen en materia disciplinaria dos teorías: la de los que como Romano niegan la necesidad de la existencia del elemento legal en la infracción, admitiendo, por el contrario, que el poder disciplinario es por su índole propia de orden administrativo, y que, por consecuencia, no puede haber dificultad en reconocérsele á la Administración misma la facultad de regularlo como crea más conveniente á sus intereses, y otra, la de los que, como Nezard, dando más importancia á las garantías del inculpado, sostienen la existencia de aquel mismo elemento y siguen, por consecuencia, el mismo principio del derecho criminal, según el cual, todo delito debe estar declarado previa y expresamente en la ley.

8. — Nosotros que no nos proponemos establecer en este capítulo una reglamentación general de la responsabilidad disciplinaria, sino tan sólo en cuanto se relaciona con el procedimiento, no tenemos para qué detenernos en el examen de aquellas dos teorías, tanto menos cuanto que nos colocamos en un justo término que puede ser aceptado tanto por los partidarios de la una como de la otra.

Los primeros, en efecto, si bien niegan la necesidad del elemento legal en la infracción, no desconocen la imposibilidad de la intervención legislativa; "que la autoridad administrativa, dice Romano, deba uniformarse á las disposiciones legales cuando existan, es tan obvio que debe sobrentenderse". Los que tal piensan no objetarán el artículo en cuanto hace expresamente la incriminación, diremos así, tomando el término al derecho penal, de los actos que pue-

den obligar la responsabilidad disciplinaria de los empleados, y menos aún desde que la hace de un modo bastante amplio para que estén comprendidos en ella todos los actos que no es posible individualizar y que sin embargo puede haber interés en reprimir disciplinariamente.

En cuanto á los segundos, convencidos de la imposibilidad de individualizar todas las faltas de aquel orden y de la necesidad de reservar á la autoridad que debe reprimirlas una amplia apreciación discrecional, aceptan, por su parte, que la incriminación legal se haga también en términos suficientemente amplios, con lo cual creen evitada toda incriminación arbitraria y aplicada al caso la misma garantía que el derecho común acuerda al impedir que se considere delito el que no ha sido previamente declarado tal por la ley. "Por otra parte, dice Nezard, la incriminación es legal cuando la ley, aunque no especifica los hechos incriminados, los engloba en una fórmula más general, es cierto, que la del derecho penal, pero que basta para justificar el ejercicio del poder disciplinario en los casos en ella comprendidos". Esos tampoco tendrán nada que objetar á nuestro artículo.

Después de todo, esta incriminación general y amplia no es tampoco extraña al propio derecho penal, á tal punto que es realmente interesante ver como coinciden en ese punto el derecho penal y el derecho disciplinario correspondientes respectivamente á países de instituciones políticas de índole bien opuesta. "El derecho penal de Inglaterra y de Estados Unidos, dice Goodnow, declara delito toda desobediencia de los deberes oficiales por acción ú omisión en cosas que interesan al público". Y la ley alemana de 31 de Mayo de 1873, reglamentando la situación de los funcionarios del Imperio, establece en su artículo 72 lo siguiente: "Un funcionario del Imperio que falte á sus deberes profesionales, comete una falta profesional é incurre en una pena disciplinaria".

ARTÍCULO 540

Las sanciones que podrán imponerse en los casos á que se refiere el artículo anterior, serán por orden de gravedad las siguientes: advertencia, apercibimiento simple, apercibimiento con privación de sueldo por uno ó cinco días, suspensión del cargo con privación de sueldo por uno ó quince días, y destitución.

Fuera de la advertencia, que será siempre privada y verbal, y de la destitución, que será siempre pública, las demás sanciones podrán darse ó no á la publicidad según la importancia del caso, debiendo imponerse siempre por escrito.

I.—Las sanciones que este artículo establece son las que adoptan generalmente las leyes disciplinarias, con exclusión de la de arresto que como medida puramente de aquel género, sólo tiene aplicación en el régimen militar.

Las penas están indicadas por su orden de gravedad, de manera que cada una representa un grado de penalidad mayor que la anterior. Es menester que así sea, porque con relación al inculpado pueden ellas tener un efecto variable según la condición personal de aquél, condición que no siempre es generalmente conocida, de manera que el efecto público de la sanción aplicada desaparecería por completo si el orden de aplicación de las sanciones pudiese variarse para buscar en cada caso lo que resultase más grave, no por la clasificación de la ley, sino por circunstancias de carácter subjetivo.

No importa, pues, que por tener el empleado ciertos medios de fortuna, la privación de tres ó cuatro días de sueldo no le signifique nada pecuniariamente; cualquiera que sea el efecto personal, la pena disciplinaria tendrá siempre su significación moral propia en relación con la gravedad de la falta, y se ajustará así al concepto de las penas de ese orden

expresado con toda verdad por la Corte de Casación francesa, en un fallo recordado por Nezard: "Las medidas disciplinarias, decía, son medios instituídos para mantener por razones de orden y de interés público la autoridad moral y el respeto de los cuerpos á que pertenecen los funcionarios perseguidos disciplinariamente; por eso ellas se refieren menos á los hechos en sí mismos que á las consecuencias de esos hechos sobre la consideración del funcionario y la dignidad del cuerpo á que pertenece".

ARTÍCULO 541

La elección entre las penas indicadas en el artículo precedente se hará á juicio de la autoridad encargada de aplicarlas, teniendo en cuenta la importancia del caso y secundariamente la conducta anterior del inculpado.

A los efectos de esta última circunstancia, el precedente de una falta anterior, haya sido ó no penada, agrava la culpabilidad de la ulteriormente cometida, y será causa bastante para la destitución, el haber sido apercibido por tres veces en el mismo año á contar de la fecha del primer apercibimiento.

1.—Así como la ley no puede especificar los hechos susceptibles de la penalidad disciplinaria, tampoco puede indicar la sanción que á cada uno corresponde. A este respecto, ella no puede sino establecer las penas que se podrán imponer, dejando librada la aplicación al buen criterio de la autoridad respectiva, y dar á lo sumo alguna guía para la buena dirección de ese criterio.

2.—La ley española sobre bases para el procedimiento administrativo, se limita á establecer en su artículo 16, que las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo, se castigarán imponiendo á los funcionarios que

las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio con expresión de la causa que la haya motivado, agregando el artículo 17, que en igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Por la aplicación de ese precepto legal, algunos de los reglamentos posteriormente dictados, han tratado de ser más explícitos en la determinación de las faltas y la fijación de las penas, distinguiendo al efecto, como lo hace por ejemplo el de 23 de Abril de 1890, las faltas leves, las menos graves y las graves, entendiendo por las primeras las demoras en el servicio, ó alguna omisión en el procedimiento, de las que no se infiera perjuicio á la Administración ni á los interesados, ni produzcan nulidad de las actuaciones; por faltas menos graves, todas aquellas de mayor importancia que las anteriores, y por faltas graves, las que sin llegar á constituir delito acusan una tendencia ó falta de moralidad; las infracciones de importancia que produzcan la nulidad de lo actuado, perjuicio á la Administración ó á los reclamantes, y extravío de expedientes ó documentos importantes, que puedan ser imputables á los funcionarios en cuyo poder debieran encontrarse; agregando luego que las faltas leves se penarán con privación de haber de uno á diez días, y en caso de reincidencia con la misma multa y reprensión ante todo el personal de la dependencia, anotándose en el expediente personal del empleado; las menos graves, con suspensión de empleo y sueldo de diez días á un mes, y las graves con la separación del servicio.

3.—No nos ha parecido que esa clasificación fundada en la existencia ó no de perjuicios y los demás detalles expresados, pero en la que en definitiva, bien puede decirse que todo queda librado á la apreciación discrecional de la importancia de la falta cometida, ofrezca un criterio más apropiado á la diversidad de casos que puedan presentarse, más justiciero y más preciso que el adoptado por el artículo que anota-

mos, y que es también el que sigue la ley general alemana en su artículo 76; por eso la hemos preferido completándola con las dos reglas directivas que el mismo artículo establece, la primera de las cuales se funda en la importancia de la falta con respecto á los fines disciplinarios que no son otros que asegurar el buen funcionamiento de los servicios de la Administración. La conducta general del inculpado, y consiguientemente su reincidencia, es indudable que deben también influir en la apreciación de los hechos. Dice á este respecto Laband, que así como la observación del deber profesional no se compone de un número definido de actos considerados aisladamente, sino que abraza toda la existencia de un funcionario, así también el acto por el cual es contravenido ese deber, no puede ser considerado aisladamente sino en relación con la conducta general tenida en el servicio por el empleado. Nos parece, sin embargo, que la verdadera razón no es tanto esa como esta otra, á saber: que la conducta general del empleado ó la reincidencia en la infracción de sus deberes, representan una causa siempre mayor de desorganización del servicio, un agravio siempre mayor para la Administración, que es lo que se trata de prevenir; la conducta como elemento subjetivo de la penalidad, no puede ser sino un elemento muy secundario, tratándose de penas que no tienen ningún fin personal. Por eso dice muy bien Nezard: "Las circunstancias que modifican la culpabilidad, no son apreciadas de la misma manera en derecho penal y en derecho disciplinario, principalmente en lo que se refiere á la intención. Aun cuando en derecho penal, la intención criminal es necesaria en general para castigar los crímenes y los delitos, en derecho disciplinario como en materia de contravención penal, no es exigida como condición general de culpabilidad. Basta como para esta última, que el hecho material sea contrario á la ley".

Como una prueba más del carácter secundario de la intención del agente, podemos citar el hecho de darse á las penas disciplinarias efecto retroactivo, aunque no lo hay en materia penal común: "La nueva ley, dice Hervy, impo-

niendo una sanción nueva, penará aunque con posterioridad el hecho de que es culpable el oficial público, porque las consecuencias de su acto son perjudiciales en cuanto al presente y lo serán en cuanto al futuro, al buen renombre de la corporación de que él es miembro".

4.—El artículo hace también constar la diferencia que existe entre la reincidencia en materia penal y la disciplinaria. En el primer caso es de precepto universal que, como lo establece el artículo 19 del Código respectivo de nuestro país, para que haya reincidencia se requieren dos condiciones, primera un delito anteriormente cometido, y segunda que haya sido debidamente penado. Pues bien, como lo hace constar Nezard, en materia penal no hay necesidad de una nueva condenación, porque el inculpado conoce y debe conocer perfectamente las reglas de su profesión y no tiene necesidad de una advertencia tan seria como la de una primera condenación, para andar por el camino derecho.

5.—En cuanto á la causa de destitución que expresamente se consigna en el artículo, la establecen también casi todos los reglamentos españoles dictados en cumplimiento de la ley del 89 ya citada. Nos ha parecido muy útil consignarla muy especialmente entre nosotros, en donde con tanto preocuparnos de garantir á los buenos empleados contra las destituciones arbitrarias, hemos dejado á la Administración sin medios suficientemente eficaces de garantirse contra la permanencia de los empleados malos.

ARTÍCULO 542

Las penas disciplinarias serán aplicadas por el Jefe de la repartición á que el empleado pertenezca ó la Corporación respectiva si formase parte de una autoridad colegiada.

No obstante, las penas que consistiesen en la suspensión ó privación del cargo, sólo podrán ser aplicadas por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento del inculpado.

Si ese nombramiento fuese de origen electivo se aplica-

rán por la Corporación de que el funcionario forma parte, y si esto no fuera posible, por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de observarse también lo que para tales casos establece la Constitución del Estado.

Tanto unas sanciones como otras podrán imponerse de oficio, por denuncia de parte interesada ó á petición del mismo inculpado y con arreglo á los artículos siguientes.

1.—Puesto que la responsabilidad disciplinaria tiene por objeto asegurar el cumplimiento exacto de los deberes que tienen para con la Administración los que han contraído con ella un vínculo especial de sujeción; como además esa responsabilidad se hace efectiva por la privación más ó menos parcial ó aún completa de los beneficios que la Administración concede por la contracción del mismo vínculo, y como también la aplicación de esas sanciones tiene por fin asegurar el buen funcionamiento de los servicios públicos interesados en el caso, se sigue que dicha aplicación es un cometido de carácter esencialmente administrativo, y debe ser ejercida por la Administración misma por intermedio de los superiores respectivos. Por eso dice Romano que "los poderes disciplinarios son el conjunto de las facultades *que corresponden á la Administración Pública* para el conveniente ordenamiento de los servicios que tiene á su cargo", en cuyo concepto coincide también Meucci cuando afirma que la disciplina "es el conjunto de las prescripciones y sanciones administrativas para el buen andamiento de las funciones públicas".

2.—La opinión á este respecto es unánime, á tal punto que aún los que como Hefter califican el derecho disciplinario de derecho penal especial, no temen oponer las consecuencias disciplinarias á las consecuencias penales de la infracción, reconociendo así que ambos dominios jurídicos son enteramente independientes. La única discrepancia que sobre el particular puede observarse en el derecho disciplinario general, es en cuanto á las autoridades que han de hacer su aplicación según los casos, habiendo establecido algunas legislacio-

nes muy especialmente para las sanciones más graves á aplicarse á los funcionarios inamovibles, la intervención de Consejos disciplinarios, con cuyo dictamen ó conformidad deben proceder los superiores del inculpado, ó que son los facultados para la aplicación de la pena. No obstante, como nosotros no tratamos aquí de la disciplina general sino de las faltas relacionadas con la observancia de los procedimientos, y como por otra parte los empleados inamovibles no pueden ser separados sin la venia requerida por el artículo 81 de la Constitución, y como además las penas más graves tienen por los artículos siguientes distintos recursos, tanto administrativos como judiciales, no hemos creído del caso establecer la garantía de los Consejos á que hemos hecho referencia.

3.—En cuanto á la manera de distribuir el ejercicio de las facultades disciplinarias, es perfectamente lógica la distinción que hace el artículo fundada en la gravedad de las penas á aplicarse.

Es natural que las menos graves se apliquen por el Jefe de la repartición que tiene á su cargo la dirección y responsabilidad inmediata del servicio, y consiguientemente la vigilancia directa de sus subordinados en el mismo.

La dificultad que á este respecto puede presentarse es en el caso en que el funcionario forme parte de una autoridad colegiada, aunque de nombramiento administrativo, en cuyo caso establecemos que la pena será aplicada por la Corporación á que el inculpado pertenezca. Es innegable, dice Romano, que entre el miembro de un Colegio y el Colegio mismo hay siempre un vínculo de subordinación, ciertamente no jerárquico, pero que basta á justificar una potestad disciplinaria, máxime cuando los casos en que haya de ejercitarse estén taxativamente determinados en la ley.

Natural es también que tratándose de penas que alteran el ejercicio del cargo, como la suspensión ó la destitución, sean aplicadas por quien ha confiado ese mismo ejercicio, lo que puede además representar para el inculpado alguna garantía mayor que se justificaría siempre por la mayor gravedad de la pena.

Puede en ese caso ocurrir que quien ha hecho el nombramiento no esté en condiciones de actuar, como sucedería tratándose de cargos de origen electivo, cual sería el de un municipal. La aplicación de la pena corresponde entonces á la Corporación que es la facultada para adoptar las medidas que interesan á los servicios que el voto popular les ha confiado. Si eso no fuera posible por estar la mayoría comprometida ó por cualquier otra causa, sería forzosamente el Poder Ejecutivo el facultado para intervenir como Jefe superior de la Administración.

Esta solución concuerda con la adoptada por la ley de 30 de Junio de 1905 para los casos de inasistencia de los miembros de la Junta. Establece en efecto esa ley que en el caso de inasistencia de un miembro, la Junta le instará para que concurra, y si no lo consigue decretará el cese del inasistente, y cuando eso no sea posible porque es la mayoría la omisa, el Poder Ejecutivo será el que decretará la cesación de los inasistentes ó remisos.

4.—La otra cuestión que el artículo resuelve es la relativa á los modos de iniciarse la acción disciplinaria.

A este respecto los Reglamentos españoles dictados en cumplimiento de la ley del 89 otras veces citada, establecen que el Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro en el que todos podrán exponer, fundándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que éstos cometiesen en el cumplimiento de sus deberes. La denuncia de la parte interesada la admite también la jurisprudencia francesa, como lo hace constar Nezard, y es por otra parte lógico que así sea, por cuanto puede el superior no estar al corriente de ciertas faltas; y lo es más aún desde que hemos establecido en el artículo 514 que el mismo interesado debe ejercer las diligencias necesarias para obtener el puntual despacho de los asuntos que estuviese gestionando.

En cuanto al derecho del inculpado para iniciar los procedimientos contra sí mismo, como interesado en el esclarecimiento de la verdad, respecto de los hechos que contra él

se hubiesen denunciado, lo consagra también la misma jurisprudencia. En una ley general, sería de mayor aplicación; en una de alcance restringido como la que proyectamos, su aplicación será quizás más escasa.

ARTÍCULO 543

El interesado que se considere perjudicado por alguna de las infracciones á que se refiere el artículo 539, podrá acudir á cualquiera de las autoridades que indica el precedente, haciendo la denuncia respectiva por medio de escrito, en que establecerá claramente la infracción cometida, los medios de comprobarla y la disposición que considere infringida.

El denunciante podrá ser oído, pero no será parte en el expediente, ni contrae responsabilidad por la denuncia, á menos de ser ésta declarada expresamente calumniosa por la resolución que se dicte, la que en ese caso se le notificará para que pueda deducir los recursos legales, en los cuales será admitido á justificar la verdad de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 544

Presentada la denuncia á que se refiere el artículo anterior, el mismo día ó el segundo á más tardar, se dictará providencia, disponiendo que el denunciante comparezca á presentar sus descargos, los cuales se harán constar por acta, ó que informe dentro de segundo día.

Llenadas esas diligencias, si el caso se considerase suficientemente instruído, se dictará la resolución definitiva que corresponda. De lo contrario, se procederá á llenar la correspondiente información disciplinaria, para lo cual se

observará lo dispuesto en los artículos 323 á 330 de este Código.

En caso de delegarse el cumplimiento de esas diligencias, no se cometerá nunca á un subordinado del denunciado.

El inculpado no será notificado de la instrucción producida, hasta que se le ponga de manifiesto, conforme al artículo 335. pudiendo al evacuar la vista; solicitar nuevamente los diligenciamientos que hubiese indicado en su primera declaración, ó las que le sugiriese el examen de lo instruído. En ese caso, las nuevas actuaciones se le notificarán como en los casos generales.

ARTÍCULO 545

Se procederá de oficio, en todos las casos en que cualquiera de las autoridades facultadas para la aplicación de la pena, conforme al artículo 512, tenga conocimiento de la infracción cometida.

En esos casos, si no se tratase de una simple advertencia, que podrá hacerse verbalmente, se decretará la formación del expediente disciplinario, como lo dispone el artículo 544.

Lo mismo se hará cuando la información disciplinaria se solicite por el propio inculpado.

ARTÍCULO 549

La limitación que á los medios probatorios establece el artículo 323 de este Código, no es aplicable en materia disciplinaria, en la cual la prueba es libre, quedando su suficiencia confiada á la convicción íntima de la autoridad facultada para la aplicación de la pena.

1.—Tal vez la limitación que el artículo 523 de este Código impone al uso de las pruebas en materia administrativa tenga escasas oportunidades de aplicarse al orden disciplinario, en los casos limitados para los cuales aquí lo reglamentamos, de manera que posiblemente no habría sido de necesidad indispensable establecer la salvedad que hace este artículo, ni tiene ella aquí la importancia que tendría en una ley de disciplina general. De todos modos hemos creído oportuno consignarla á fin de dejar establecido el verdadero principio que rige la apreciación de las pruebas en el expresado orden.

2.—Ese principio es el de la libertad en la elección de las pruebas y la apreciación de su valor. Ya en materia penal judicial á la cual se aproxima la disciplinaria, es universal el principio de que la prueba es moral en su fuerza probatoria, y legal sólo en cuanto á sus medios y su diligenciamiento. "Pero en materia disciplinaria, dice Nezard, la teoría de las pruebas no hace tal distinción; la prueba es moral en su fuerza probatoria, en sus medios y en su diligenciamiento, *dans sa recherche ou sou administration*. Esta libertad absoluta de la prueba no es limitada sino por el principio general ya establecido, del respeto debido á los derechos de la defensa. . . El Juez tiene aquí una misión más amplia y más difícil que la de buscar si el hecho es incriminado por un texto preciso y expreso; él debe averiguar si el hecho entra ó no en una de esas grandes categorías que la ley define "causas graves", "inconducta notoria", "ataque á la dignidad de la profesión". Y para eso tiene necesidad de derechos más extensos, de una libertad de acción más grande, en una palabra, del poder discrecional para la administración y la apreciación de las pruebas".

ARTÍCULO 547

Llegado el momento de dictar resolución definitiva, si se considerase que la pena que corresponde imponer, es de la

competencia de la autoridad superior, se solicitará de ésta su aplicación, á cuyo efecto se le remitirá la información levantada.

El superior procederá como en el caso del artículo 364, debiendo antes de resolver, dar vista al inculpado de las diligencias ampliatorias por el término de tres días.

ARTÍCULO 548

En todos los casos en que por la gravedad de los hechos inculpados ó para el mejor diligenciamiento de la información decretada, se considerase conveniente para la Administración la suspensión previa del autor de la supuesta infracción, se la podrá decretar provisionalmente.

Si la autoridad que adoptase ese pedido no fuese la facultada para resolver el caso conforme al artículo 542, dará cuenta á esta última de haber adoptado aquella medida, inmediatamente de dictada.

La providencia de suspensión puede ser reclamada de conformidad con el artículo 550 de este Código.

I.—La suspensión previa, dice Kammerer, en sus comentarios á la legislación alemana, es una medida provisoria y complementaria que interviene cuando hay lugar á prever un fin próximo del servicio público y cuando el interés de la Administración la exige. Ella no constituye una pena y deja subsistir la cualidad del funcionario, interrumpiendo tan sólo el deber del ejercicio efectivo del cargo y la autoridad que le sea inherente, por el tiempo que ella dure.

Según la ley del Imperio de 31 de Marzo de 1873 modificada por las de 21 de Abril de 1886 y 25 de Mayo de 1887, la suspensión puede decretarse por simple efecto de la ley ó por decreto de la Administración. En la primera de esas formas cuando en un juicio criminal se ha decretado el

arresto del funcionario, cuando se ha dictado sentencia no ejecutoria todavía pero que entraña, en virtud de la ley, pérdida de la función, ó cuando se ha decretado la destitución por vía disciplinaria aún cuando ese decreto sea aún susceptible de reclamo. La suspensión puede ser decretada administrativamente por la autoridad central desde que se inicia un procedimiento judicial penal ó disciplinario contra el funcionario ó en el curso de cualquiera de esos dos procedimientos. Habiendo peligro en la demora, el ejercicio del cargo puede ser provisoriamente prohibido aún por los superiores que no tengan autoridad para decretar la suspensión, debiendo en tal caso dar cuenta únicamente á la autoridad central. Esta interdicción no entraña ninguna reducción del sueldo (artículos 125 y siguientes).

ARTÍCULO 549

La suspensión provisoria podrá ser acompañada de la privación de una parte del sueldo no mayor que su mitad según se considere necesario, para atender á los gastos del sustituto que fuese menester nombrar, ú otros que pudieran ocasionarse con motivo de la instrucción.

Si el empleado fuese absuelto se le devolverán las cuotas retenidas; si fuese condenado sólo se le devolverá lo que restase después de cubiertos los gastos indicados en el apartado anterior.

La privación de la parte del sueldo que corresponda no se hará en el caso del segundo apartado del artículo precedente mientras la suspensión no sea confirmada por el superior, pero se retrotraerá á la fecha en que hubiese sido decretada.

I.—El Código Penal establece en su artículo 44 que la suspensión decretada durante el juicio, trae como consecuencia inmediata la privación de la mitad del sueldo del pre-

sunto reo, la cual se devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

Hasta ahora, sin que ninguna ley lo disponga expresamente, se ha aplicado también aquella disposición á las suspensiones del orden administrativo.

Creemos, no obstante, que la medida es objetable en ambos casos, y en el segundo mucho más aún que en el primero.

La privación de todo el sueldo ó de parte de él durante la suspensión no es una medida inherente á esta última ni podría tampoco aceptarse como una agravación de ésta porque, como antes hemos visto, dicha suspensión ni tiene carácter de pena, ni tiene más objeto que librar á la Administración de los inconvenientes ó peligros que pudiera ocasionarle la permanencia del empleado en el ejercicio del cargo durante la instrucción disciplinaria. Es, por lo tanto, una medida que no puede ir más allá de su propio objeto, de manera que no quita al empleado su carácter de tal ni el goce de los demás derechos que no perjudican á aquellos fines, y así por ejemplo, la suspensión no se cuenta para los efectos de la antigüedad, del ascenso ó de la jubilación, ni hace por consiguiente perder el goce de la dotación del cargo.

2.—Lo que hay es que los procedimientos contra el empleado pueden ocasionar gastos que aquél debe abonar y cuyo pago puede ser preciso garantir. Esos gastos se producen siempre en materia judicial, y de ahí la retención obligada de la mitad del sueldo; pero aun así las cantidades retenidas deberían devolverse en cuanto se hubiesen cubierto con ellas las prestaciones á que están afectadas.

Pero en materia administrativa es raro que la instrucción ocasione gastos especiales, como no sea el pago del sueldo del reemplazante, que puede ser necesario nombrar, como ha ocurrido algunas veces y cuya remuneración se atiende con las sumas retenidas al suspenso. No hay, pues, motivo para imponer incondicionalmente la retención de parte alguna del sueldo, siendo este un punto que debe quedar librado á las ircunstancias del caso.

Esta misma doctrina es sostenida por Kammeser en sus comentarios á la ley alemana. Dice así este autor·

"Con relación á los derechos del empleado, la suspensión previa no ejerce influencia sino sobre su sueldo. Este último le es debido íntegramente hasta el fin de la suspensión, pero no le es pagado sino por partes La mitad le es retenida desde la fecha en que la suspensión es decretada; pudiendo esa retención ser reducida al cuarto si el funcionario estuviese necesitado .. El fin de la retención es cubrir al Estado de los gastos del procedimiento en caso de condenación, sin necesidad de emplear contra él medios ejecutivos que podrían resultar ineficaces. Por eso las retenciones no son adquiridas definitivamente por el Estado.. ; una vez cubiertos los gastos deben ser devueltas al funcionario, aún cuando hubiese sido destituído".

ARTÍCULO 550

La imposición de las penas disciplinarias es obligatoria siempre que proceda con arreglo á la ley, y cuando se observase una falta en un expediente y no constase haberse aplicado la debida corrección por el Jefe que corresponda, será éste responsable de ella y podrá serle aplicada la pena correspondiente conjuntamente con el autor directo de la falta.

A los efectos de este artículo cualquiera de las autoridades á que se refiere el 542, tendrá la facultad de revisar los expedientes en trámite ó ya terminados que obren en las oficinas respectivas é imponer las correcciones que procedan por las faltas que notasen.

I.—La primera parte de este artículo tiene su explicación por la doctrina contraria seguida por algunos tratadistas de mérito.

Así por ejemplo, Romano señala como una de las diferen-

cias que existen entre el derecho penal y el disciplinario, el que la aplicación del primero es obligatoria, mientras que es facultativa la aplicación del segundo, "en el sentido de que á la violación de un deber á la cual corresponde una pena disciplinaria, no debe necesariamente seguir el castigo de la misma, pudiendo quedar impune cuando la Administración la considere conveniente".

Nézard después de recordar la distinción que ha hecho Laistner entre el derecho y la obligación de castigar, dice que esa distinción es más aplicable aún en el derecho disciplinario que en el penal, porque en el primero más que en el segundo "castigar no es una obligación, es una facultad". Y queriendo dar la razón de este principio se expresa en los siguientes términos:

"Binding, declara que el deber de castigar no se impone sino cuando el mal causado por la impunidad sería mayor que el que resultase de la represión. Ahora bien: en derecho penal la persecución será casi siempre necesaria porque el fin esencial del Estado es procurar la seguridad que turba el menor delito, siendo por eso que los órganos de la represión penal tienen la obligación jurídica de perseguir los delitos constatados. En derecho disciplinario al contrario, la persecución no es una obligación para el Estado ó para el grupo social, y sucederá muy á menudo que en lugar de hacer pública una falta profesional por un castigo disciplinario, la autoridad juzgará más oportuno no aplicar ninguna pena".

2.—Declaramos que no nos han convencido esos razonamientos, insuficientes á nuestro juicio para demostrar que la aplicación de la penalidad disciplinaria lejos de ser necesaria en su orden como lo es la criminal en el suyo, es una cuestión de apreciación, pudiendo en muchos casos ser más conveniente en materia administrativa hacer caso omiso de las infracciones, que penarlas. Acaso será una cuestión de medio, pero en nuestro concepto para la discrecionalidad que se pretende es bastante con la relativa á la elección de las penas, pudiendo resultar completamente inútil el establecimiento de éstas en la ley, si la represión de las faltas no ha de ser imperativa.

3. —A fin de hacer efectiva esa obligación hasta donde es posible, hemos proyectado la segunda parte del artículo, en cuyo favor podemos citar los precedentes que nos ofrecen los reglamentos españoles dictados en cumplimiento de la ley del 89 tantas veces citada. Así, por ejemplo, el de 15 de Abril de 1890 relativo al ramo de Hacienda, establece en su artículo 166 lo siguiente:

"Corresponde al Ministro la facultad de revisar los expedientes ya terminados que obren en cualquiera de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que se señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados".

ARTÍCULO 551

La resolución que fuese condenatoria ó la absolutoria en el caso del último apartado del artículo 543 sólo serán reclamables judicialmente por razón de ilegalidad de forma cuando se hubiese privado al inculpado de la defensa ó al acusador de la justificación que hubiese ofrecido y á que respectivamente tuviesen derecho con arreglo á los artículos anteriores.

Pero el recurso puramente administrativo procederá en todos los casos en la forma y condiciones de las demás providencias de ese orden, y las providencias que se dicten en estos casos serán siempre ejecutorias por provisión, careciendo siempre de efecto suspensivo los recursos que contra ellas se interpongan.

En el orden judicial, el inculpado ó denunciante cuyas pretensiones fuesen desestimadas, pagará todos los gastos del juicio.

En el orden administrativo la decisión de segunda instancia no será susceptible de más recurso.

1.—Es decir que las providencias á que el artículo se refiere son reclamables judicialmente por razones de forma pero no por razones de fondo. Esto se explica porque los requisitos formales que la ley ha establecido para la aplicación de las penas son otras tantas garantías que ha instituído en beneficio directo de los inculpados y á las cuales tienen por consecuencia éstos un verdadero derecho. Pero no pasa lo mismo en cuanto al fondo. En este caso se debe tener presente, desde luego, que las faltas en el desempeño de las funciones administrativas son infinitamente variables, de manera que la ley no puede preverlas fijamente, como lo hace con los delitos, y aún cuando hiciera de ellas alguna clasificación, ésta no podría ser sino muy general, de manera que dejaría siempre un ancho margen de discrecionalidad para su aplicación á los casos concretos que pudieran presentarse. A eso se agrega que las medidas que se pueden dictar en tales casos, como el apercibimiento, la suspensión, etc., en las múltiples circunstancias en que tales penas pueden aplicarse, pertenecen al funcionamiento interno de la Administración. De manera, pues, que tanto por eso como por la discrecionalidad con que tiene que ser apreciada la existencia é importancia de la falta cometida para la aplicación de la pena respectiva, esa aplicación no puede ser sino de orden puramente administrativo también, á menos de darse á los Jueces una intervención en el funcionamiento interno de la Administración que no se justificaría del punto de vista de las conveniencias del buen servicio ni sería compatible con la división de los Poderes.

Por eso dice Romano: "Los Tribunales ordinarios no pueden revisar las providencias disciplinarias de la autoridad administrativa, á menos que estén viciados de incompetencia ó de inobservancia de las formas ó garantías necesarias, en cuyo caso pueden declarar su ilegalidad y además el resarcimiento de los daños que de ésta se hayan originado".

2.—En cuanto á los recursos del orden puramente administrativo, seguimos la regla de los casos generales en cuanto á

su objeto y á la competencia de las autoridades superiores, de manera que cuando el régimen es estrictamente jerárquico el superior podrá apreciar la penalidad impuesta, así en cuanto á la observancia de sus formas como á la justicia ó necesidad de su fondo; en los demás casos, ó sea cuando el superior ejerce tan sólo una función de tutela ó vigilancia y no tiene por consiguiente sino una competencia de legalidad para los casos generales, lo mismo debe ser para los de que ahora tratamos, que después de todo no son más graves ni más importantes que los demás intereses públicos confiados á la gestión de las entidades autárquicas.

ARTÍCULO 552

Cuando de las diligencias instruídas resulte fundadamente que se ha cometido alguno de los delitos castigados por el Código Penal, se comunicará á la autoridad judicial que corresponde, pero sin que la acción criminal interrumpa en ningún caso los procedimientos disciplinarios.

También serán éstos independientes de toda acción que por reparación de los daños causados pudieran motivar los mismos hechos que hubiesen originado aquellos procedimientos.

Siempre que se hiciese la comunicación á que se refiere el apartado primero, se ordenará la suspensión del empleado comprometido, dándose cuenta al superior en su caso.

I.—La independencia de la acción disciplinaria de los demás á que puedan dar lugar los mismos hechos que hubiesen originado la primera, no es materia de discusión, aceptándose unánimemente que el viejo *non bis in idem* de los romanos nada tiene que ver aquí, ni puede oponerse en una vía lo que se hubiese juzgado ó estuviese pendiente en otra, todo lo cual se explica perfectamente por ser acciones completamente distintas por su fin y por sus medios.

2.—La discrepancia parcial que al respecto se observa es tan sólo sobre la precedencia que algunas legislaciones dan á la vía penal, reconociendo, sin embargo, que los fallos de ésta en cualquier sentido que fuesen, no impiden que una vez dictados se ejercite la acción disciplinaria por los mismos hechos.

Dice Laband comentando el artículo 77 de la ley alemana ya citada:

"Respecto de la relación que se establece entre el procedimiento disciplinario y el procedimiento penal público, se adoptan los principios siguientes: del punto de vista abstracto no hay ninguna relación entre ellos; son enteramente independientes el uno del otro en las circunstancias que implican, en su objeto y en sus efectos, de donde resulta perfectamente posible que se siga el uno sin el otro ó que los dos intervengan por el mismo hecho. Sin embargo, por razones de oportunidad no se admite que ambos sean puestos en juego al mismo tiempo.

"Es igualmente de interés del empleado y de la justicia que el mismo acto no sea objeto de una doble *enquete*, sin contar que la decisión del juicio criminal puede hacer innecesario todo procedimiento disciplinario. Por eso es que el artículo 77 de la ley del Imperio establece que ningún procedimiento disciplinario puede iniciarse en el curso de una *enquete* judicial contra el mismo funcionario con ocasión de los mismos hechos, y que todo procedimiento disciplinario ya iniciado debe ser interrumpido desde que se iniciase el judicial por los mismos actos, sin perjuicio de continuarlo una vez que el segundo estuviese terminado.

"Si el procedimiento judicial produce la condenación del acusado, no habrá lugar á iniciar ó continuar el disciplinario si aquél da por resultado la destitución del prevenido; en los demás casos corresponderá á las autoridades competentes apreciar si el procedimiento disciplinario debe ser iniciado ó reanudado. No hay ningún impedimento en que el funcionario, además de la pena criminal, sufra por el primer acto ó la misma omisión una pena disciplinaria.

"Si el procedimiento termina con la absolución del inculpado, nada impide tampoco que el procedimiento disciplinario sea puesto en juego. Esto no sería contradictorio con su principio sino cuando tuviese por objeto obtener *apres coup* ó reemplazar una pena criminal que el Juez de este orden se hubiese negado á pronunciar. Se sigue de ahí que el procedimiento disciplinario no puede proponerse establecer ó examinar de nuevo si el acto del funcionario interesado es de naturaleza criminal ó delictuosa y consiguientemente punible. El no puede tener otro objeto que examinar, abstracción hecha del punto de vista penal, si hay una violación del deber profesional. En estas condiciones, bien que el Juez criminal haya pronunciado una absolución, el funcionario puede ser castigado por el mismo hecho, con la más grave de las penas disciplinarias, á saber, la exclusión".

3.—Sin embargo, á pesar de toda la autoridad del autor á quien pertenecen los párrafos transcriptos, forzoso es reconocer que desde que se admite la independencia de las dos acciones, no hay razón jurídica alguna para sostener que una de ellas ha de tener á la otra en suspenso; las razones que se aduzcan en favor de ese temperamento no pueden ser sino de más ó menos conveniencia como son las indicadas en los párrafos transcriptos. Colocada la cuestión en ese terreno, no vemos que haya, ventaja alguna en que la acción penal pase primero; ésta nada gana con esa precedencia, desde que la disciplinaria en nada traba la libertad de sus fallos, mientras que la disciplinaria se debilita siempre con la demora que le impondrá la lentitud de los procedimientos judiciales y puede perjudicarse también por el efecto moral de la absolución judicial dictada en esos mismos procedimientos. A ese respecto es indudable que es siempre mayor la influencia moral que una sentencia absolutoria puede tener sobre la acción disciplinaria, que la que una corrección de ese género puede ejercer sobre la acción criminal.

Por eso nosotros hemos creído más acertado ser consecuentes con el principio de la independencia de las dos ac-

ciones, manteniéndola en todos los estados del procedimiento

ARTÍCULO 553

La acción disciplinaria se extingue por prescripción ó por la renuncia aceptada del cargo que se desempeña.

La prescripción se consuma por el lapso de dos años á contar desde la fecha en que se hubiesen cometido los hechos que dieron lugar á la referida acción.

I.—Es general en los autores la opinión de que la acción disciplinaria no se prescribe, siendo ese uno de los caracteres que á su juicio la distinguen de la penal; no obstante en los que hemos tenido á la vista no hemos encontrado un motivo que á nuestro juicio justifique suficientemente aquella especialidad que, por otra parte, tendría en la práctica por lo menos algunas excepciones, pues el mismo Nezard, que la sostiene, recuerda que la ley bávara, de 26 de Marzo de 1881, adopta la prescripción de cinco años y cita además un anteproyecto belga sobre la disciplina judicial que fija la de dos años, á lo cual podemos agregar que también Cammeo observa que la jurisprudencia administrativa italiana admite por equidad la prescripción en los casos á que nos referimos.

El autor que hemos encontrado más explícito al respecto es M Nezard, quien se expresa en los siguientes términos:

"La prescripción siendo establecida no en favor del individuo sino en un interés social, no se puede admitirla ó rechazarla basándose en la culpabilidad subjetiva del delincuente. Ahora, del punto de vista social la represión es más importante en materia disciplinaria: se puede uno guardar de tener relaciones con un delincuente penal, pero puede uno verse obligado á tenerlas con un funcionario indigno, cuya indignidad le ha hecho perder toda la confianza del público. Esta no se readquiere con el transcurso del tiempo.

Por otra parte, la corporación lesionada en su honor quedará siempre dañada por las faltas individuales no reprimidas; no se prescribe contra el honor".

2.—Es preciso reconocer, no obstante, que el olvido es una ley humana; y que no escapan á la acción nulificadora del tiempo ni los clamores más implacables contra los actos más criminosos que se pierden en las lejanías siempre crecientes de un pasado cada vez más remoto. Y si por eso carece de interés y de eficacia toda pena penal aplicada á un delito de cierta antigüedad, ¿qué interés y qué eficacia tendría la pena disciplinaria aplicada en esas mismas condiciones? ¿No perdería toda su justicia una tal pena aplicada á un empleado que con la corrección de su conducta ulterior ha borrado el recuerdo de la falta que hubiese cometido anteriormente?

Tan es esto cierto, que el mismo Nezard dice después lo siguiente:

"Sin duda hay el temor de que se vaya contra el deseo del legislador que estableciendo la prescripción penal ha querido imponer el olvido de los hechos lejanos. Se harían revivir esos hechos si se persiguiesen disciplinariamente delitos que el Código de Instrucción Criminal no quiere reprimir. Pero este inconveniente teórico desaparece en la práctica porque la autoridad disciplinaria no persigue sino cuando el hecho ilícito causa un escándalo público. Ahora bien: un hecho penal prescrito no tiene en general tal efecto, y por consecuencia no puede provocar una acción disciplinaria inoportuna. Pero si ésta fuese puesta en juego, el Tribunal aplicaría *la pena más ligera ó prescindiría de ella*".

Quiere decir, pues, que por distintos caminos llegamos siempre á la misma conclusión: que la prescripción ó la inoportunidad de la acción extinguen su ejercicio. Conformes nosotros con ese principio no hemos vacilado en adoptarlo consignando su causa inmediata, que es la prescripción, como resultado de esa inoportunidad que unánimemente se reconoce.

Y agregaremos también que la ley imperial alemana otras

veces mencionada, establece en su artículo 99, que la re anudación del procedimiento disciplinario, respecto de las mismas acusaciones, no es posible sino en razón de pruebas nuevas y durante un plazo de cinco años á contar desde la fecha de la decisión que hubiese detenido el procedimiento anterior; lo que como se ve es también un caso especial de prescripción.

3.—Merece algunas palabras el otro caso á que el artículo se refiere.

Establecimos allí que la simple renuncia no basta para impedir la acción disciplinaria; es preciso que aquélla haya sido aceptada.

Que esa aceptación produzca el efecto indicado, es claro, porque extinguido el vínculo funcional desaparecen sus efectos, uno de los cuales es la responsabilidad disciplinaria. Pero lo que podría no verse tan claro es que aquella aceptación sea indispensable. No obstante, se comprenderá fácilmente que así debe ser, si se recuerda que como otras veces lo hemos dicho, el vínculo funcional no se extingue hasta el momento de la aceptación de la renuncia, á lo cual se agrega que el ejercicio del derecho disciplinario no puede estar librado á la voluntad del funcionario omiso que pretenda, por ejemplo, librarse de una destitución apurándose á presentar su renuncia. "Todos los hechos", dice la Corte de Casación francesa en una sentencia citada por Nezard, que comprometen la consideración, son punibles, y estando las penas disciplinarias establecidas en el interés del orden general, el que ha incurrido en ellas no puede librarse de su aplicación presentando su renuncia, simple acto de su voluntad privada".

Y en el mismo sentido dice Romano: "En general, puede decirse que la resolución del vínculo de sujeción consensual no se produce sólo porque el interesado haya manifestado implícita ó explícitamente la voluntad de substraerse á ella, si la Administración no se ha conformado á tal voluntad. Hasta entonces es posible el ejercicio del poder disciplinario. Así, nada impide que aun cuando se haya presentado la re-

nuncia, se decrete la destitución ó la expulsión del empleado, ó del estudiante".

ARTÍCULO 554

Toda advertencia ó acción disciplinaria que se iniciase con motivo de faltas cometidas en el despacho ó tramitación de un asunto, se hará constar por nota que se pondrá en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 555

El importe de las multas que se aplicasen disciplinariamente, se destinarán á la repartición á que pertenece el empleado ó funcionario al cual le hubiesen sido impuestas

---

Disposición transitoria

ARTÍCULO 556

El Poder Ejecutivo procurará que dentro del término de un año, á contar desde la fecha de la vigencia de este Código, se dicten los reglamentos especiales que. de acuerdo con él, han de completar la ordenación de los procedimientos, según la organización ó la índole propia de cada oficina.

Los detalles del procedimiento varían forzosamente con la organización y la índole propia de cada Oficina. De ahí que la ley deba limitarse á los lineamientos generales y muy especialmente á los que más interesan para las garantías de los particulares; completar los detalles de esos lineamientos es y no puede ser obra sino de los reglamentos especiales de cada caso.

LUIS VARELA.

El Derecho Constitucional en la Universidad [1]

CAPÍTULO I

El antiguo y el nuevo programa

El programa de clase que someto al juicio del tribunal de concurso modifica fundamentalmente la enseñanza del Derecho Constitucional, como ha sido realizada hasta hoy en el país.

Instituída en época en que, por no contar la Facultad de Derecho más que con unas cuantas aulas, las diferentes disciplinas jurídicas tenían que distribuirse en ellas, concentrándose varias bajo un solo catedrático, el aula de Derecho Constitucional abarcó la materia de diversas ramas de la ciencia. Lo fué de Filosofía del Derecho, de Ciencia Política, de Derecho Político, de Economía Política, de Derecho Administrativo, y necesariamente sufrió, con esto, aquella que daba nombre á la cátedra. Más tarde, cuando esas disciplinas empezaron á diferenciarse y á separarse, conquistando cada una su verdadero puesto, ó. al menos, buscando, las ciencias afines, casilleros próximos, se hubiera podido hacer entrar la enseñanza del Derecho Constitucional dentro de los límites de su esfera propia, pero fueron un obstáculo á ello la orientación filosófica y el carácter absorbente del maestro. Aréchaga, espiritualista convencido y apasionado, hizo de su clase el baluarte del espiritualismo, en días en que las doctrinas positivistas, impuestas por el talento de sus propagandistas y en parte quizá, también, por el afán de novedad que bullía en el joven y vigoroso intelecto nacional, imperaban en el mundo universitario. No se resignaba, él, á ver la enseñanza de la Filosofía del derecho en manos de maestros positivistas, y enseñó Filosofía del derecho en su clase, tanto ó más que Derecho Constitucional.

No era esto sólo. Aréchaga fué siempre tan vehemente y absoluto como en sus convicciones filosóficas, en sus principios políticos,—em-

(1) Exposición de motivos del programa de la asignatura presentada al tribunal del concurso para proveer la cátedra de Derecho Constitucional, vacante por muerte del doctor Justino X. de Aréchaga.

pleando el término en el sentido más amplio y más elevado. Su individualismo, como su espiritualismo, necesitaba expansión en el seno de una Universidad en la que el socialismo de Estado disputaba su cetro al positivismo, ó, más bien, lo compartía buenamente con él. Hizo, pues, en el aula de Derecho Constitucional, Derecho Político, Economía Política, Derecho Administrativo. Su temperamento controversista y la conciencia de su propia autoridad, lo llevaban á emplear la cátedra como instrumento de combate contra otros profesores. Era un bien? Era un mal? Yo creo que lo primero; y tal creencia tiene por base la experiencia propia. Recibiendo, en el primer año de los estudios de Derecho, la enseñanza individualista y espiritualista del doctor Aréchaga, al entrar en clases positivistas y, bajo ciertos aspectos, socialistas, la juventud no corría el peligro, de otro modo inevitable, de ser dominada sin defensa alguna por la autoridad intelectual de estos últimos. Eran un contrapeso aquellas primeras lecciones, sirviendo de apoyo á los jóvenes para formarse un criterio independiente y reflexivo.

Se creerá que exagero al hablar como lo hago, de la extensión que á sus lecciones daba el malogrado constitucionalista. Sobran testigos para confirmar mis palabras, ó, más bien, para declararlas tímidas y restringidas al lado de la realidad. En plena clase de Derecho Constitucional y con la intervención del maestro, yo discutí con Carlos Vaz Ferreira el origen de las especies, tomé parte en largos debates sobre protección y libre cambio y oí discutir los problemas relativos al libre albedrío y á la responsabilidad. Naturalmente, con tal absorción de elementos extraños sufría el Derecho Constitucional. El estudio histórico del mismo, no se hacía; tampoco el de las principales constituciones,—al menos en la forma en que, como se verá más adelante, lo proyecto. Por lo que toca á nuestra vida constitucional, era reducido el campo que se le asignaba. Dos omisiones y una deficiencia lamentables!

En cuanto á la parte histórica de la ciencia que motiva esta disertación y al estudio de las instituciones de aquellos pueblos que mayor influencia han tenido sobre la organización actual de la Humanidad ó que ocupan en ella un puesto culminante, no creo que nadie pueda negar su capital importancia. Ha dicho Pierantoni que los pueblos que hoy se rigen con formas representativas de gobierno pueden dividirse en dos clases: en primer lugar, la de aquellos que encuentran en su propia historia el desarrollo gradual de las instituciones patrias, formadas por la acción continua de los siglos y por la conciencia de la libertad nacional. En segundo término, la de aquellos que conquistaron una constitución por el esfuerzo repentino de las revoluciones ó por oportunas concesiones de principios. De aquí se deduce, agrega, que éstos deben corregir su breve experiencia, más

bien jurídica que política, con la tradición de los pueblos que gozan de una serie no interrumpida de libertad. Nuestro país, como Italia, se halla en este caso. Podemos y debemos, pues, estudiar sus instituciones como lo ha indicado el ilustre maestro de la Universidad de Nápoles; y la condición primordial para dar entrada en un programa de la materia á esa parte importantísima é interesantísima de la misma, es sacrificar lo que en el programa vigente no le corresponde, empezando por los capítulos de Derecho Político.

Sé que, para muchos, mis palabras carecerán de sentido. Derecho Político y Derecho Constitucional son sinónimos, no sólo para los espíritus superficiales sino para distinguidos tratadistas. Orlando, partiendo de la división romana en Derecho Público y Privado, llega de ahí á la división del primero en público, interno é internacional, sin diferenciar claramente, dentro de aquél, el constitucional del político. Stein y Blunschli no parecen hacerlo con mayor acierto, y Combes de Lestrade, en una obra de reciente data, afirma que ambas palabras son denominaciones varias de una sola y misma cosa. Estrada, López y Del Valle no se han preocupado, en sus cursos de la materia, de disipar esa obscuridad. Aréchaga veía la diferencia y la enseñaba, pero ya se ha visto que no la respetaba, llevado por móviles ajenos á la ciencia confiada á sus aptitudes.

Posada es uno de los que mejor se orienta, según mi modesta opinión, en la tarea de diferenciar las diversas disciplinas jurídicas. Menos abstruso, en la idea y en el concepto, en su Derecho Político que en su Derecho Administrativo, define con lucidez las diferentes ramas de esa parte de la ciencia. Política es la ciencia toda del Estado; Derecho Político, el Estado en su aspecto jurídico; Derecho Constitucional la rama del derecho político que se refiere al derecho político de los Estados contemporáneos, de los que se dice, por antonomasia, que son constitucionales.

A la luz de estas definiciones acláranse las obscuridades que dejé señaladas; y, sin embargo, la última definición, precisamente la de nuestra ciencia, está lejos de ser exacta. El Derecho Constitucional no es sólo limitación del político en el tiempo y en el espacio; lo limita en la extensión y la profundidad de la materia que comprende este último. No es verdad que sea todo el derecho político de los Estados contemporáneos, sino una parte restringida del mismo. Creo que puedo ser más preciso todavía, y más inteligible, recordando las palabras con que el ya citado Combes de Lestrade inicia su *Droit Politique Contemporain:* Sociedad es la colectividad de los habitantes en un territorio determinado; Estado, la síntesis de todos los intereses colectivos, activos y pasivos, diferentes de, ya que no opuestos, á los intereses individuales. Gobierno, en fin, es la persona ó cuerpo que administra esos intereses colectivos y garantiza la seguridad de

esos derechos individuales. A esos tres objetos distintos, corresponden disciplinas jurídicas distintas. La sociedad es materia de la Ciencia Social; el Estado, del Derecho político, siendo difícil establecer límites fijos y definidos entre ambas ciencias, en lo relativo á muchas cuestiones. Al Derecho Constitucional corresponde el estudio del Gobierno, es decir, no de una entidad abstracta, sino de una entidad concreta, que está ante nuestros ojos con imperfecciones y vicios que todo hombre palpa, dice Leroy Beaulieu, en tanto que el Estado cada uno se lo forja con todas las cualidades que anhela ó lo carga con todos los vicios que detesta. Sentados estos principios, tal vez ninguna fórmula definiría nuestra ciencia, como la sencilla y concisa de aquel gran espíritu que se llamó Aristóbulo Del Valle: El Derecho Constitucional estudia la organización del gobierno y las relaciones de éste con los individuos sometidos á su autoridad.»

Con arreglo á las precedentes consideraciones, elimino del programa la parte relativa al origen del estado de Sociedad, á las diferentes doctrinas sobre el fundamento del Derecho, al estudio de los fines del Estado, á la explicación filosófica de los diferentes derechos individuales. Como Filosofía del derecho ó como Derecho político, tienen cabida en otro programa y actualmente se enseñan en nuestra Universidad por un profesor tan inteligente como ilustrado, que hace honor al claustro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Y creo que, procediendo así, limitando á su esfera legítima el Derecho Constitucional, será posible realizar, con arreglo á un plan sistemático y racional, el estudio de las ciencias comprendidas en el plan de la referidad Facultad.

Se estudiaría en 1.er año la Filosofía del Derecho, base indispensable de las otras disciplinas jurídicas, abarcando la Sociología y los principios fundamentales del Derecho Político. Entre el 2.° y el 4.° año se distribuirían el Derecho Constitucional y la Economía Política, viniendo luego, en el 5.° y último, el Derecho Administrativo, complemento de todos los anteriores, porque no es tan sólo, como lo insinúa De Gioannis y lo afirma resueltamente Goodnaw, el que desarrolla, en sus últimos detalles, el plan que á grandes rasgos traza el Derecho Constitucional, sino que desempeña esa misión respecto de todas las demás ramas de la ciencia jurídica. Considero que este plan, además de respetar la índole propia de las diversas asignaturas del plan de estudios, facilita su enseñanza y la asimilación de los conocimientos, por la encadenación lógica y metódica que entre las mismas establece.

Debo, sin embargo, hacer una salvedad. El convencimiento de que hay que suprimir en el programa de la materia una buena parte consagrada á Filosofía del Derecho y á Derecho Político, no quiere decir que yo me desentienda por completo de todo lo relativo á esas

cuestiones. Deben ser, ellas, una base, un punto de arranque para el estudio del Derecho Constitucional, de modo que la enseñanza de éste, debe ir precedida de nociones generales sobre la Sociedad, el Derecho, el Estado y la Soberanía. Algo de eso han hecho todos los tratadistas de nuestra ciencia. Así, Estrada y López abren sus cursos con lecciones destinadas á tal objeto, pero reducidas, sobre todo en el segundo, á casi una serie de definiciones. Del Valle consagra también algunas páginas, aunque bien pronto lo abandona por el estudio de la organización colonial. Esmein le da mayor desarrollo, empezando su tratado por un capítulo cuyos temas son los siguientes: el Estado y la forma del Estado; el Gobierno y la forma del Gobierno; límite de los derechos del Estado. Sansonetti condensa en varios párrafos iniciales el estudio de la Sociedad, del Estado y del Derecho. No prosigo la enumeración, pero quiero, sí, recordar á Pierantoni como el que, según mi criterio, ha llenado mejor las exigencias de la enseñanza en su lección inaugural del curso en la Universidad de Nápoles. Asimismo, entiendo que todavía será conveniente dar mayor desarrollo á esa parte del programa, condensándola en tres ó cuatro conferencias iniciales.

CAPÍTULO II

Los textos y la vida de los pueblos

Restringido en esta forma el antiguo programa de la materia, queda ancho campo para sustituir con ventaja las cuestiones cuya eliminación he sostenido, por el estudio de la historia del Derecho Constitucional y del Derecho Constitucional comparado, entendido éste—lo hago constar expresamente—no como la confrontación árida é inútil de la letra de las instituciones, sino como el examen comparativo de la vida institucional de los pueblos, con sus pasiones, sus defectos, sus cualidades, con la apreciación de todas las fuerzas morales que á ella concurren. Llenará, esta parte, un vasto espacio en la labor de clase, mayor que el que ha tenido en los diversos programas extranjeros que conozco—y mayor también—ya se ha dicho—que el que le consagra el programa vigente. No ignoro que habrá quien critique tal modo de encarar la enseñanza, sobre todo en lo que á la parte histórica se refiera, atribuyéndolo al carácter unilateral que le dan los que han dedicado con preferencia su atención á una rama de los conocimientos humanos; y diciendo que sustituyo el Derecho Constitucional con una verdadera historia política. Será, ese, un juicio equivocado é injusto. No haré yo, como Laveleye, tan finamente satirizado por Anatole France, cuando dominado por sus estudios económicos, explicaba por causas económicas la siniestra melancolía de Hamlet. En idénticas circunstancias, yo no atribuiría al infortunado príncipe una tristeza de historiador, como le atribuyera Laveleye una tristeza de economista. Del mismo modo, no diré tampoco, que la historia sea todo el Derecho Constitucional, sino que me limito á sostener que no domina tal ciencia quien no conozca la historia constitucional de los pueblos. Presentar al estudiante las instituciones políticas de una nación cualquiera, en la última etapa de su desarrollo, y no hacerle conocer, siquiera sea en una rápida ojeada, el trayecto recorrido para llegar á ese punto, es privarlo de todo lo que puede ayudarle á comprender el cuadro que aquéllas le presentan. Peor todavía: es inclinarlo á pensar que las instituciones surgen un buen día, inventadas por un hombre, por una asamblea ó por un pueblo; que otras

surgirán mañana, por idéntico sistema, si las de hoy no satisfacen, artificiosamente creadas por la inteligencia humana; concepción absurda y todavía más funesta que absurda, que ha costado al mundo tanta sangre como los más terribles extravíos del despotismo.

El Derecho Constitucional no estudia modelos acabados, perfectos, en los que un golpe más de la mano del artista destruiría la armonía de las líneas y arruinaría la obra realizada merced á esfuerzos admirables de labor y de genio. El constitucionalista no encuentra en sus investigaciones esos arquetipos, forjados en el mármol ó en el bronce, que presentan en la materia inanimada, la perfección impecable de una belleza eterna. Ante sus ojos desfilan pueblos en marcha, sociedades que van desarrollando paulatinamente sus fuerzas, organismos en constante proceso evolutivo. Sorprenderlos en el momento actual, estudiarlos en las formas que en vano tratarían de dar á ese proceso una fórmula concreta, es condenarse á no conocer sino vanas exterioridades, que nada valen y que nada enseñan. El Derecho Constitucional es ciencia de movimiento y de vida: de aquí su íntima relación con la historia, toda vida, toda acción; de aquí la necesidad, aún en el momento actual, de penetrar hasta lo más íntimo de las sociedades, para conocer su verdadera estructura, de la que los textos constitucionales son apenas un pálido reflejo, cuando no una síntesis desfigurada, contrahecha, que da origen á los errores más lamentables.

No pretendo inventar nada al proceder en esta forma, pues no hago más que ponerme á la altura del sentimiento universal. Recién hoy trasciende hasta nosotros el movimiento que hace diez años agitó profundamente á la Europa intelectual, transformando la enseñanza superior, de profesional en social, y elevándola de la explicación estéril de los textos á la investigación de los principios fundamentales y á las grandes concepciones históricas. La misión social de las Facultades de Derecho, su importancia como institución nacional son hoy reconocidas en los grandes centros del pensamiento y proclamadas por las más altas autoridades científicas. Es para nosotros un axioma que las Facultades de Derecho no deben formar abogados sino jurisconsultos, y no sólo jurisconsultos sino también hombres de gobierno. Y si esto es verdad en tesis general, más debe serlo en nuestro país, donde, siendo escasos los centros de cultura política, de la Universidad han salido y saldrán todavía, durante largo tiempo, los primeros hombres públicos, los tribunos más prestigiosos, los más altos funcionarios de la administración y los más dignos representantes del pueblo. Los doctores—según el término corriente—al que el público quita la *c*—llenan, desde tiempo atrás, las páginas de nuestra historia política y han de llenarlas todavía, contra las resistencias implacables de la mediocridad y de la ignorancia. Necesario es, pues, que las Universidades tengan en cuenta esas condicio-

nes de su destino social y político, abriendo sus planes de estudio á las fecundas concepciones de la filosofía política y á las grandes síntesis históricas.

La tendencia contraria ha imperado durante mucho tiempo en el país. Se puede afirmar que recién tratamos de salir del período en que las Facultades de Derecho sólo forman abogados. «Los textos ante todo», escribió Demolombe en el prefacio de su obra monumental, y Beugnot repetía constantemente á sus discípulos: «No conozco el Derecho Civil; sólo conozco el Código Napoleón». Salvo raras excepciones, por tales principios han estado constantemente dominadas nuestras aulas. Se tomaba la ley, forma concreta y precisa del pensamiento jurídico de una sociedad, considerándola como etapa definitiva, no como uno de tantos momentos del largo proceso evolutivo. Se estudiaba cada una de las prescripciones del derecho codificado, y luego, espíritus avezados á la gimnasia del razonamiento deductivo estiraban y torturaban esas prescripciones para abarcar el mayor número de casos. De aquí el predominio de un espíritu legista, estéril y raquítico, desarrollando facultades inferiores de la inteligencia á expensas de las facultades más nobles, petrificando los espíritus en un molde estrecho que les impide, á la vez, elevarse y expandirse. De aquí la aparición en escena de una casta híbrida de abogados procuradores, de leguleyos más ó menos hábiles, pero sin elevación moral y sin amplitud de miras, denunciada y anatematizada, no hace muchos días, por un distinguido profesor de la Facultad de Buenos Aires como un argumento contra los que allí desean operar una evolución á *rebours*, separando el doctorado de la abogacía y suprimiendo en ésta todo lo relativo á ciencias sociales y políticas. Funesta, esa tendencia, en el derecho privado, fácil es comprender hasta qué punto lo será en las ciencias que acabo de mencionar, hasta qué punto lo será en la materia objeto del programa que presento. Siendo las constituciones menos precisas que los códigos, por lo mismo que son menos extensas y que sólo enuncian principios fundamentales ó reglas de gran generalidad, los esfuerzos del razonamiento deductivo no bastan á llenar los vacíos que deja en la vida de un pueblo la obra de sus constituyentes. Esos vacíos tienen que ser llenados por el trabajo constante de las fuerzas de la sociedad, por una labor paciente y fecunda, casi insensible, por esa sabiduría práctica de que habla Macaulay, que consiste en proveer á las necesidades de cada día con expedientes de cada día. Esto es lo que no comprenden los que quieren limitar el estudio del Derecho Constitucional á la explicación de los textos y á su interpretación cuasi silogística. De aquí, dos consecuencias igualmente lamentables: como los anhelos y las necesidades de un pueblo no desaparecen porque no hallen cabida en la letra de los textos constitucionales, surgen la desconfianza, el escepti-

cismo, la falta de fe en una constitución ineficaz, sentimiento que conduce al despotismo, ó bien el convencimiento de la necesidad de reformas violentas, que conduce á la anarquía.

En realidad, los textos, por sí solos, poco ó nada ofrecen al espíritu. Si fuera posible aplicar la radiografía para juzgar la capacidad intelectual del estudiante, el maestro que procede con arreglo á las ideas que combato quedaría espantado de la esterilidad de su acción. Puede pasarse días y días detallando ante sus alumnos la exterioridad de la armazón constitucional de una sociedad: suponiendo que aquéllos fueran capaces de interesarse en asunto de suyo tan poco atrayente, y atribuyéndoles, además, grandes facultades de asimilación, no por eso dejaría de ser nulo el resultado de tan desatentado esfuerzo. Que sepa un estudiante que la edad de 25 años es la generalmente exigida para ocupar un puesto en la Cámara popular; que Inglaterra y Costa Rica reducen el número á 21; y Austria, Holanda, Italia, Suecia, Noruega, etc., lo elevan á 30: ¿qué agrega esto á su capacidad intelectual? ¿En qué forma y en qué grado se ha nutrido su espíritu? De ningún modo: lo que hay que estudiar, lo que vale, lo que tiene significación es la índole de esas corporaciones en cada país, su origen, sus tendencias, la misión que desempeñan en la vida nacional.

Que se enseñe á un estudiante, y que éste lo aprenda, cómo se constituye la Mesa ó presidencia de los cuerpos legislativos en los Estados más importantes: nada sabrá sin embargo; nada que valga el esfuerzo que se le exige si no profundiza la enorme diferencia que hay entre esos presidentes; el abismo que media, para poner un ejemplo, entre el *speaker* de la Cámara de los Comunes, árbitro imparcial entre los partidos, y el personaje político que desempeña ese cargo en el Congreso Americano explotándolo en provecho de la colectividad á que pertenece. Que un profesor describa á sus discípulos, con los detalles más minuciosos, la institución ministerial, las necesidades á que responde, la forma en que se organiza, las condiciones que los diversos códigos constitucionales exigen á los ministros; y que sus discípulos retengan admirablemente sus explicaciones: no habrá hecho nada, nada que impida lamentar el tiempo dedicado á esa labor si no les hace conocer los caracteres originales que dicha institución presenta en los diferentes pueblos, no ya sólo con arreglo á la clásica división entre gobierno presidencial y gobierno de gabinete, sino aún dentro mismo de cualquiera de tales categorías. Es que hay que ir al fondo de las cosas, estudiar las instituciones en su vida misma, no el trazado que de ellas se ha hecho. En el inmenso mundo moral y social, en ese árbol humano de que habla Taine combatiendo la misma tendencia que combato, árbol de raíces y ramas innumerables, quien sólo conoce la corteza nada conoce, nada que no sean vanas exterioridades, apariencias estériles y engañosas. Es necesario buscar bajo

esa envoltura los verdaderos agentes vitales, la savia rica y fuerte que sostiene y alimenta al árbol, los conductos que traen y llevan esa savia, distribuyendo así la fuerza y la vida.

Daré, más tarde, un desarrollo mayor á estas ideas, fundándolas con alguna extensión y contestando las objeciones que podrían sugerir. Por el momento, basta lo dicho para dejar bien definida la orientación del programa que presento y explicadas sus radicales diferencias con el programa vigente. Entro, pues, á expresar la forma concreta en que podrían aplicarse los principios que dejo sentados, la distribución de la materia en los dos años del curso, la ordenación que recibirán las diversas partes, los límites en que será necesario colocarlas para que puedan ser estudiadas y dominadas en el período que el plan de estudios ha consagrado á esta ciencia.

CAPÍTULO III

División del Curso

Dos años, consagrado el primero á los principios generales de organización social y política; el segundo, al derecho constitucional comparado, entendiendo por éste, como ya lo he dicho, no la confrontación, en cierto modo mecánica de los textos de las diferentes constituciones, sino el estudio de la vida institucional de los pueblos en sus antecedentes, en los factores capitales de su evolución, en las fuerzas morales que en el momento actual animan las instituciones: esto es lo que propongo en mi programa. Un año en el que se refundirían y condensarían los dos del programa vigente, notablemente reducidos por la eliminación de elementos extraños y la supresión de detalles inútiles ó al menos de poca importancia; y otro, en que la juventud sería iniciada en los secretos de la vida constitucional de cierto número de Estados, secretos cuya clave no se encuentra en la letra fría y muerta de los Códigos. Un año, que sería más bien preparatorio, exhibiendo á los jóvenes el armazón, el esqueleto de esos organismos institucionales, para presentárselos, en el año siguiente, en posesión de todos sus atributos y animados por la chispa divina de la vida. Tal es mi plan, distinto por completo del que se ha seguido hasta el presente y que, por lo mismo, debo fundar con alguna extensión, no sólo para convencer á los demás sino para robustecer mi propia convicción de no estar en error frente á los maestros nacionales y extranjeros que han adoptado y aún adoptan otra senda.

Ese primer curso parecerá muy extenso á los que, conociendo los dos del programa vigente, piensen que ambos van á quedar concentrados en uno solo. Breves observaciones bastarán para convencer de que tal impresión es errónea. Haré notar, ante todo, que una gran parte del actual programa de 1.er curso—que absorbía buena extensión del año escolar—queda reducida á una mínima expresión: me refiero á los capítulos relativos al origen del Estado de sociedad, fundamento del Derecho, nociones sobre el individuo y el Estado y explicación filosófica de los derechos individuales. Agregaré, además, que como el segundo curso del programa que presento ampliará y completará el

primero, será posible restringir en éste el desarrollo de numerosas cuestiones. Tómese por ejemplo un tema cualquiera: Los Ministros de Estado. Fácil es comprender que no tendrá en el 1.er curso de mi programa todo el desarrollo que tiene en el que se halla en vigencia. Podrá quedar limitado á nociones generales sobre la institución, desde que en el 2.º curso asistiremos á su desarrollo y la veremos funcionando en las naciones más interesantes. Ocurre lo mismo con casi todos los capítulos del 2.º año del programa actual. En realidad, no se puede decir que todo éste halle cabida en el primero del que presento, sino que se distribuye entre el primero y el segundo, adquiriendo, en éste, caracteres diferentes por una orientación nueva de la enseñanza de la materia.

Por lo demás, existen ejemplos que demuestran la posibilidad de dominar en un año el primer curso del programa que presento, ó sea la condensación de los dos del programa vigente. Así, en Buenos Aires, los ilustres profesores que se han sucedido en el Aula de Derecho Constitucional, no disponían de más tiempo para el desarrollo de toda la asignatura, y hay que tener en cuenta que todos ellos,—especialmente los de más reciente data—consagraban varias de sus conferencias al estudio de las instituciones coloniales, que según mi programa tendría cabida en el 2.º curso—y que la dualidad de autoridades, propia del sistema federal, requiere en el país hermano una atención que entre nosotros sería excesiva, absorbiendo también algunas lecciones—sin contar con que falta allí precisamente el 2.º curso, en el que mi programa completará muchas de las nociones adquiridas en el primero.

A mayor abundamiento, debo agregar que lo que podría recargar un programa como el que propongo para el primer curso y sugerir dudas respecto de la posibilidad de dominarlo en un año, sería el estudio minucioso y detallado de los temas que abarca. Pero un programa de Derecho Constitucional, entendida esta ciencia como debe serlo—al menos como yo creo debe entenderse—no puede tener ese carácter. Insistiré aquí sobre la ya citada diferencia entre el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo insinuada por De Giovannis, sostenida por Goodnow y aceptada por no pocos tratadistas, colocando en el dominio del primero las normas fundamentales de administración y de gobierno, y dejando para el segundo el detalle de las mismas. Establecida esa diferencia, las proporciones del programa de 1.er curso que presento no pueden considerarse excesivas. Ni la extensión de las materias que abarca puede superar el esfuerzo de un año de tareas universitarias, ni su naturaleza es de aquellas cuya aridez exige prodigios de voluntad ó cuyas complicaciones imponen tortura á las inteligencias.

Tomo, para fijar mi pensamiento, uno cualquiera de los capítulos del programa de primer curso: las instituciones locales. Si al estudio

de los principios generales que las rigen, de su situación frente al Gobierno central según las tendencias y los antecedentes de cada pueblo, de las reglas fundamentales que presiden su funcionamiento, se agrega la enumeración minuciosa de atribuciones y el detalle igualmente minucioso de su actividad, es indudable que apenas bastará el curso de primer año para llenar tales exigencias. Pero esta última parte no es del resorte del Derecho Constitucional. No es materia propia de esta ciencia, para concretar y fijar más el ejemplo, la investigación de todas y cada una de las fuentes de recursos de que disponen los centros de autoridad local. Basta al constitucionalista saber si esos recursos existen, cómo se arbitran, cómo se les aplica según la latitud de acción que aquéllas poseen. Lo demás podrá tener cabida en el programa de Derecho Administrativo, pero no la tiene en el de la Ciencia Constitucional.

Y no es sólo el Derecho Administrativo el que puede descargar al programa y al profesor de nuestra ciencia, de muchos elementos extraños. El programa de Economía Política y Finanzas tiene que sustraer al de Constitucional, buena parte de los temas relativos á las facultades de los Poderes públicos en materia de presupuesto, de impuestos, etc. Siempre quedarán á cargo del profesor de Derecho Constitucional las normas capitales que á tales materias se refieren, pero sin entrar al examen detenido de los resortes de que los respectivos mecanismos se componen, ni de su funcionamiento. Del mismo modo el Derecho Constitucional abarca los principios generales sobre Administración de Justicia y organización de Tribunales, pero el detalle del funcionamiento de los mismos es materia de la incumbencia de los profesores de Procedimientos Judiciales. Por último—para no prolongar demasiado la enumeración—el constitucionalista puede y debe ocuparse en el estudio de las reglas más importantes á que se someten, dentro del derecho público interno, las relaciones exteriores de los Estados; pero, en cuanto á la organización del Cuerpo Diplomático, facultades, deberes, responsabilidades, prerrogativas, y al procedimiento que debe regular esas relaciones, tiene que dejarlo al Derecho Internacional Público. Bajo rubros que sugieren la idea de materias muy extensas, no comprenderá, pues, mi programa de primer curso, sino principios generales, vistas de conjunto, apreciaciones sintéticas en la que, naturalmente, todo lo que no sea rasgo esencial tiene que ser eliminado. Entiendo esa parte de la tarea del profesor como algo preparatorio, como una verdadera introducción al estudio del Derecho Constitucional según mi criterio concibe esta ciencia en nuestra Facultad de Derecho.

En la idea que preside esa parte del programa—la que se refiere al 2.º curso—he puesto todo lo que hay en mi alma de entusiasmo por los altos ideales de la Humanidad, de amor á las instituciones libres,

de admiración por todas las bellezas que encierra el desarrollo armónico de los principios liberales. Todo, en este curso, es movimiento, es vida, y el espíritu acompaña ese movimiento y vive en cierto modo esa vida, sintiéndose más bueno y más puro al contacto de las poderosas fuerzas morales que dirigen el desarrollo de los pueblos. La historia, se ha dicho, es como una bóveda sonora en la que la muerte de un rey produce un eco que apaga con sus vibraciones todos los demás. Pensamiento evidentemente falso, error sólo explicable por un estudio superficial! Bajo la bóveda inmensa de la historia, la voz de los pueblos ahoga todas las otras. Siete siglos han pasado: nadie recuerda, sino cuando alguna lectura lo impone, la desaparición de ciertos reyes, destronados ó ajusticiados, y entretanto, aún vibra el eco del suceso que diera fórmula concreta á las aspiraciones de la nación inglesa en la pradera de Runymede. Sobre todos los reyes y sobre todos los individuos, por alto que haya sido el destino que sus cualidades ó su cuna les depararan, ha estado siempre y está el trabajo incesante de las sociedades, en marcha, de una manera más ó menos constante, hacia un ideal de justicia y de verdad; y es ese trabajo lo que el profesor de Derecho Constitucional ha de presentar á sus discípulos en el 2.º año de enseñanza de la materia, si es capaz de darse cuenta de todo lo que hay de grande en la misión que se le confía y del alcance moral que tiene el título—superior para mí á todos los que pueden honrar á un hombre,—de maestro de la juventud!

Tampoco esta materia puede resultar demasiado extensa para tener cabida fácil y razonable en el segundo curso del programa. Lo sería, si se tratara de estudiar hasta en sus últimos detalles todo el desarrollo de las instituciones políticas, en todos y cada uno de los Estados Constitucionales, las fuerzas que han presidido ese desarrollo y las que dominan su actividad en el momento actual. No lo es, desde el punto de vista en que yo me coloco, limitando ese estudio á los puntos capitales de los temas que abarca, y dentro de cierto número de países, señalados, los unos, á nuestra atención por constituir en, cierto modo, tipos originales, modelos que se destacan en el conjunto por caracteres propios,—interesantes; los otros, por haberse formado bajo la influencia de factores análogos á los que se palpan en la vida nacional.

Me he separado, en esta parte de mi trabajo, de los tres libros de derecho constitucional comparado, que podían ofrecerme modelos para planear el 2.º curso de la materia tal como yo lo concibo: me refiero á la Ciencia Política de Burguess, al Derecho Político de Posada, y al brillante estudio de Dupriez, sobre los Ministros. El primero escoge cómo tipos las Constituciones de Inglaterra, Alemania, Francia y Estados Unidos, considerando que representan sustancialmente todas las formas de constitucionalismo desenvueltas hasta el día. El segundo considera necesario agregar España, como tipo espe-

cial de monarquía doctrinaria. El tercero prescinde de ésta para agregar, en cambio, las Constituciones de Bélgica, Suiza, Italia y Prusia, aunque siempre restringiendo el estudio, como el título de su obra lo indica, al Poder Ejecutivo y muy especialmente á la institución del Ministerio. Yo no he podido seguir en absoluto ninguna de estas sendas. Comprendo, en el programa de 2.º año, el estudio constitucional de Inglaterra, Francia, Alemania y Suiza, en Europa, seguido de un capítulo breve y sintético sobre otros Estados; de la Unión Americana, en América, seguido de un capítulo también breve y sintético que abarca Chile, Brasil y la República Argentina, para entrar después al estudio de las instituciones nacionales.

Inglaterra se impone á la atención de todos los que en estos temas se ocupen, como la fuente de todas las libertades, como la cuna del Derecho Constitucional. Nada tan rico en altas enseñanzas como la formación de sus instituciones por el desarrollo natural y espontáneo de poderosas energías morales que las barreras más imponentes no han sido capaces de contener. En ellas se han inspirado todos los apóstoles del Derecho; en esas aguas purísimas han bebido todos los pueblos sedientos de libertad. Ofrecerlas á la juventud estudiosa es abrirle una escuela de la más sana y más fecunda sabiduría práctica, poner á su alcance un curso de moral cívica y de filosofía política, igualmente indicado para tonificar la fibra del carácter y para enaltecer las facultades del espíritu.

De Francia tampoco sería posible prescindir. La gran revolución que, según la frase de Saint Beuve, dió al mundo una nueva ley, producida como la del Sinaí, entre los estampidos del trueno y las claridades del rayo, sigue siendo uno de los factores principales de la civilización contemporánea y una de las fuentes más ricas de los principios políticos imperantes. La reacción que en los últimos tiempos se ha producido contra ella pretendiendo obscurecer la soberbia grandiosidad del edificio con el examen de sus detalles, considerados aisladamente y no como partes del conjunto, no resiste á la crítica reflexiva y libre de prejuicios. La obra monumental de Taine adolece de tal defecto y su tesis falla por ese lado. Hombre de sistema en los estudios filosóficos, continúa siéndolo al entrar en el terreno de la historia. Crítico del espíritu clásico, ha dicho un publicista contemporáneo, y clásico él mismo á pesar de todo, enemigo de Rousseau y Rousseau invertido, considera al hombre malo como aquél lo juzgaba bueno, y sus «Orígenes de la Francia Contemporánea» son el silogismo de tal premisa aplicada al período más sorprendente de la vida nacional francesa. No hace honor siquiera, como Renán, bien poco indulgente por otra parte, al carácter *grandioso y fatal* de la revolución, y justo es reconocer que, por afán de novedad ó por espíritu de partido, muchos espíritus han compartido su juicio. Sin embargo, los

principios que legó al mundo aquel gran estallido del espíritu humano brutalmente oprimido durante siglos por todo el peso de la vieja organización, imperan todavía en las naciones más libres de la tierra; y si no es posible hacer de la revolución aquel famoso bloc de que hablara Clemenceau, si la historia tiene que reconocer en ella buena parte á los peores instintos y á las pasiones más innobles de la naturaleza humana, no por eso dejará de señalarla como el comienzo de una nueva era,—despertar ó resurrección, aurora de libertad y de vida, espléndida florescencia de gérmenes paralizados en su desarrollo, durante siglos, bajo la férrea capa de la superstición y de la servidumbre.

A este solo título, pues, el estudio de las instituciones francesas tendría en el aula de Derecho Constitucional singular atractivo. Agréguese que la forma actual de su organización política significa el primero y más consistente ensayo de aplicación del gobierno de gabinete á la forma republicana, y se comprenderá que le haya dado importante lugar en mi programa.

Alemania y Suiza ofrecen gran interés también por diferentes conceptos: esta última, como tipo que tiende á aproximarse cada vez más á la democracia primitiva, y aquélla porque presenta la originalidad del Imperio Federativo, y el consorcio, aparentemente ilógico, de un poder monárquico rigurosamente organizado, con la aplicación amplia del sufragio universal.

En cuanto á la Unión Americana, se podría considerar superfluo decir algo respecto de la importancia de su estudio. Rama desprendida de un tronco sano y fuerte, aquella sociedad extraordinaria es una lección viva de actividad republicana, una verdadera escuela de libertad. Los principios constitucionales de la Inglaterra, trasplantados á una tierra nueva y rica, virgen de toda vinculación feudal y de todo estigma aristocrático, adquirieron vigor en las colonias primero y en la confederación después, para encontrar su fórmula definitiva en la organización federal de 1787. Un trabajo lento de adaptación de las instituciones de la metrópoli á las peculiaridades de la colonia, dió por resultado la constitución de una sociedad política que, habiendo nacido bajo los más siniestros presagios y dado sus primeros pasos bajo los más sombríos vaticinios, constituye hoy el asombro del mundo entero. Las instituciones de la gran república comparten hoy con las inglesas el prestigio universal, y la orientación de casi todas las repúblicas del continente está dirigida por las primeras. Presentan ellas, por lo demás, frente al tipo constitucional caracterizado por la confusión de poderes, el tipo de la separación acentuada entre los centros diferentes de autoridad, y á ese solo título, aún prescindiendo de los anteriores, merecerían el puesto que les asigno en el programa que proyecto.

Completado ese estudio por una ojeada general á las instituciones de España, Italia y Bélgica en lo relativo á Europa, y de Chile, Brasil y la República Argentina en lo relativo á nuestro continente, llegaremos, en posesión ya de numerosos elementos cuya utilidad es indiscutible, á los capitulos pertinentes á nuestro país, estudiando su organización en sus antecedentes coloniales, en el punto inicial del acto constituyente y en el desarrollo que ha dado á las instituciones el trabajo incesante de setenta años de labor. Conoceremos, así, no la letra fría y muerta del Código Fundamental y de las leyes que han completado sus prescripciones, sino las fuerzas que han producido y sostenido la existencia nacional, los factores que han intervenido en su evolución política dándole la forma que ha alcanzado en el actual momento, y los que hay que tener en cuenta para apreciar, siquiera sea de un modo aproximado, los rumbos de su evolución futura.

Será, ese, el término del programa que presento. Sus rasgos característicos, como habrá podido verse, quedan condensados en estas dos ideas directrices: hay que estudiar el desarrollo constitucional de los pueblos en las transformaciones sucesivas de la ley escrita, y en las fuerzas que á esas transformaciones han concurrido; hay que estudiar las Constituciones no sólo en los textos que les han dado expresión concreta en un momento fijo, sino en la vida misma de los pueblos, en su actividad política, tan diferente por lo general de lo que aquella fórmula indica. Insinué, al principio, estas ideas, para que al presentar la división de las diversas materias de la asignatura en los dos años del programa, fuera posible ver que obedece á un plan científicamente trazado. Tócame, ahora, desarrollarlas y sostenerlas, para demostrar que en ellas está la verdad, que la enseñanza del Derecho Constitucional no debe obedecer á otras tendencias ni recibir otras inspiraciones.

CAPÍTULO IV

La Historia y el Derecho Constitucional

Ambas ideas podrían resumirse en un solo propósito fundamental: Traer el Derecho Constitucional del mundo de las ficciones al mundo de las realidades; hacer que la juventud forme su espíritu al contacto de los pueblos, no al contacto de los códigos. Es, hasta cierto punto, aplicar lo que la crítica ha dejado intacto en aquel soberbio edificio de la escuela histórica, despojado de su concepción panteista del derecho y su interpretación demasiado estrecha del principio fundamental de la importancia del elemento histórico en la legislación. Es, remontándose más lejos aún, y prescindiendo de Herder, señalado como el punto inicial de la referida escuela, colocar la ciencia jurídica en el terreno en que ya la pusiera, reaccionando contra ciertos abusos del espíritu filosófico, el sentido admirable de Montesquieu. Regla aplicable á organismos en movimiento y en actividad perpetua, la constitución política de un pueblo es movimiento, es actividad, es vida, y como tal debe ser estudiada, no sólo en el momento actual, sino en sus antecedentes históricos. La Humanidad. se ha dicho, está constituída más por la obra de los muertos que por la obra de los vivos. Por lo menos, es indudable que la labor de los vivos encierra enigmas indescifrables si no se la interpreta buscando la clave en la labor de los muertos. El día de hoy no es más que uno de tantos eslabones en la cadena eternamente repetida del ayer y del mañana. Roto un eslabón, los demás aparecen como fragmentos dispersos, cuya naturaleza escapa á la investigación. Por eso, el Derecho Constitucional, estudiado tan solo en un momento de su desarrollo, deja en el espíritu vacíos que hacen su conocimiento inútil y hasta perjudicial. Como los lectores de una novela de folletín que sólo conocen los últimos números, pueden, los que así lo aborden, llegar á darse cuenta del desenlace, pero formándose una idea generalmente equivocada de los personajes, de la acción y de la tesis que campean en la obra. Un escritor ruso, que las traducciones francesas han traído á nuestro mundo intelectual, Korkounov, ha caracterizado así los tres elementos que determinan la existencia y el carácter de una sociedad: primero,

condiciones naturales en que se mueve; segundo, su pasado; tercero, el ideal constituído por la experiencia del pasado; de otro modo: la vida histórica, las condiciones presentes, por último las aspiraciones mediante las cuales el hombre, dotado de conciencia y de memoria, se transporta del pasado al porvenir. Es evidente que no se podría encarar de otro modo un curso de Derecho Constitucional. Es evidente, que antes de estudiar la vida constitucional de los pueblos en el momento en que nuestra mirada los sorprende, hay que apreciarla en su desarrollo histórico, para remontarse después al futuro, en cuanto pueden abarcarlo las previsiones humanas.

Prescindir de esa parte histórica es mutilar nuestra ciencia de un modo imperdonable. La historia es el cuadro natural de los estudios sociales y políticos. Lo es, ha dicho Boutmy en un magnífico estudio publicado en la «Revue de l'enseignement superieur», bajo todas sus formas y las denominaciones más variadas: historia de la formación de los Estados, historia diplomática, historia legislativa y parlamentaria, historia financiera y fiscal, de las armas, de las instituciones militares; todo ello aclarado por la etnografía, la geografía política, las estadísticas comparadas, que son también historia como representación de objetos en movimiento. «Toda solución en que no figure, no es más que ciego empirismo ó vana ideología, extraños á la ciencia en uno ú otro caso.» Como es natural, tan variados elementos se refieren al conjunto de las ciencias sociales y políticas. Cuando, como en este caso, de una sola de sus ramas se trata, es posible prescindir de la mayoría y limitarse á las menos. Hay que conceder siempre, no obstante, buena parte á la historia, so pena de hacer de una ciencia viva una ciencia muerta. No existe, en todo el proceso evolutivo de la humanidad, una solución de continuidad, no hay elemento despreciable, no hay revolución repentina. La que más lo sea para el observador superficial pierde, al examen atento, ese carácter de *prole sine matre creata*, igualmente anticientífico en el mundo moral y en el mundo material. Los días más sombríos y en apariencia más estériles de la historia, encierran más ó menos oculta una labor dolorosa pero fecunda. Así, estamos ya lejos de la época en que Voltaire decía que la Edad Media no ofrecía más interés que el que pudiera ofrecer la historia de los lobos ó de los osos; y pensamos más bien, como lo ha sostenido Blòndel, en un brillante y erudito estudio sobre el desarrollo comparado de Francia y Alemania, que cuando al salir de ese período se tropieza con una civilización robusta y una organización social notable, no se debe creer en una expansión repentina y espontánea, sino que nos hallamos en presencia de los resultados de una evolución regular.

Y ya que hablo de la Edad Media, séame permitido detenerme un momento para dar forma precisa y concreta á la argumentación que

desarrollo. Permítaseme hacer alto en el momento en que Carlo Magno ha dejado su puesto á las rivalidades de aventureros feroces y se disloca el imperio, guardando sólo rasgos tenues, casi desvanecidos, de la obra de aquel «bárbaro enamorado de la civilización». Desaparece la unidad romana, el feudalismo la reemplaza. Sea, como durante tanto tiempo se creyera, institución peculiar de la raza germana, explicada principalmente por caracteres étnicos, ó fenómeno universal que presentan todas las razas bajo la influencia de factores determinados como lo dejara insinuado Fustel de Caularges y lo sostiene resueltamente Seignobos, el hecho es que esa manifestación especial de la vida social y política abarca la Europa entera. Galo-romanos, eslavos, bávaros, sajones, húngaros, todos pasan por ese régimen. Tomémoslo, pues, tal como se presenta, para buscar las consecuencias que interesan al estudio en que estoy empeñado.

De un punto de partida idéntico, se llega á las conclusiones más opuestas. Concreto la cuestión á los pueblos en que el fenómeno se destaca con caracteres más definidos, tal vez porque les ha tocado durante largo tiempo absorber casi exclusivamente la atención general. El feudalismo inglés conduce á la monarquía limitada; el feudalismo francés es avasallado por la monarquía, y termina en el absolutismo. Por uno de esos contrastes frecuentes en la historia, casi al mismo tiempo que el parlamento inglés adquiría influencia poderosa en el gobierno, con la revolución de 1688, todos los centros más ó menos autónomos de autoridad desaparecían frente al poder absorbente del monarca francés, y el bill de derechos de 1688 encuentra su reverso en la célebre frase, tan profunda como inconscientemente prodigada: El Estado soy yo. He aquí un fenómeno que no escapa á la perspicacia de los estudiantes de Derecho Constitucional: les basta la confrontación de fechas, al pasar, en cualquiera de los tratados que llegan á sus manos, para percibirlo; y percibirlo es advertir que un pueblo, el inglés, siete siglos antes que los demás, creaba, inventaba —pues para quienes prescinden de la historia, las instituciones son creación ó invento de los hombres—creaba, inventaba, digo, las garantías tutelares de la libertad y el esbozo del sistema representativo. ¡Qué cúmulo de errores, de extravagancias y de absurdos tiene que salir de semejante laguna en la enseñanza! ¡Qué noción más extraviada de las instituciones y de su funcionamiento! Y lo peor es que, dado el carácter que, según ya dije, corresponde á las Facultades de Derecho en nuestras sociedades, no quedan reducidos esos extravíos al campo de la teoría, á la región abstracta de las ideas, sino que se transportan al terreno de la acción y resultan factores de perturbación y de desorden.

Es necesario, pues, remontarse hasta esa edad remota, menos lejana de nosotros de lo que las fechas dicen, y poner ante los estudiantes

las causas que determinan el indicado fenómeno: la existencia temprana en Inglaterra, de una unidad nacional bastante fuerte que resiste con energía á las influencias extrañas, llegando hasta ligar los altos dignatarios eclesiásticos contra el Papado, aliado, en un principio, del monarca, unidad que crea una fuerza invencible de resistencia contra reyes que han perdido, por su ineptitud y su cobardía, una parte considerable del patrimonio nacional; la institución del *Comitatus* creando junto á la antigua nobleza de *eorls* una nobleza de *thanes* abierta á las demás clases, pronta á confundirse con ellas y á constituir, por esa unión, la energía que más tarde dará impulso en la Cámara de los Comunes á las grandes inspiraciones liberales; la existencia de un número de hombres libres, mayor que el que pueden exhibir en aquellos tiempos las demás naciones europeas y de cierto número de burgos rurales importantes, vinculados estrechamente á los propietarios de los campos, factores que proporcionan á la nobleza menor, el auxiliar que necesita para no ser absorbida por las clases superiores; la escasa extensión y la relativa unidad del territorio de la Inglaterra de entonces, permitiendo á los señores formar ligas de difícil constitución en Francia, donde cada feudo es un Estado y donde las distancias impiden á los señores una acción conjunta y solidaria; la institución inglesa de la justicia real viajera, necesitando buscar entre los caballeros y los propietarios libres, sus auxiliares indispensables, lo que levanta más aún el nivel de aquellas clases, acercándolas á las superiores,—todos esos factores deben ser conocidos y estudiados, si no se quiere penetrar á ciegas en el examen del derecho constitucional inglés, porque todos ellos concurrieron á dar á ese gran pueblo la cohesión admirable, lo mismo frente al extranjero que frente al enemigo interior, al déspota, al tirano, que hace de su historia el objeto de estudio más atrayente para los espíritus libres y el más útil para los pueblos que aspiran á serlo!

He aquí un ejemplo bien convincente en favor de la tesis que sostengo. Cincuenta encontraría para demostrar que si se rechaza el concurso de la historia, las instituciones inglesas encierran enigmas insolubles. Ahí está esa Carta Magna, considerada hoy todavía como el monumento imperecedero de la libertad británica: todos los autores la comentan, todos los pueblos la admiran; y, sin embargo, treinta veces confirmada, es otras tantas violada, y desde su primera confirmación, Enrique III elimina de sus cláusulas la más importante: la relativa á la participación del Consejo en el voto de los arbitrios. Sólo la historia puede hacernos saber que no es misterio tal misterio; que independientemente de sus resultados inmediatos, aquel documento tuvo la virtud preciosa de ofrecer un punto de concentración á la antigua *isonomy* de las clases inglesas, arrojando al espíritu nacional, ha dicho Boutmy, un nombre y una fecha, símbolos de la lucha

épica en que una nobleza feudal, potentemente agrupada en cuerpo aristocrático, hizo ver en plena edad media el espectáculo de una sociedad política consciente, defendiendo las libertades de todos por el órgano de sus jefes naturales. A veces, un acontecimiento lejano y aparentemente aislado, encierra la explicación de todo un conjunto de manifestaciones extrañas á él para el observador superficial, y así se ha podido atribuir á Waterloo influencia poderosa, sino decisiva, en la estructura político-social de la Inglaterra, hasta el último tercio del siglo XIX. Cuando el cañón de Bulow, retumbando de repente hacia el pie de las colinas de Planchenois, anunciaba al duque de Wellington el término feliz de su heroica resistencia, y al mundo, el derrumbe final de la prepotencia napoleónica, marcaba también, por la repentina baja en el precio de los productos agrícolas á causa de la paz y por la supresión del curso forzoso, determinantes de una profunda crisis entre los pequeños propietarios rurales, un paso decisivo hacia el régimen de los latifundios y hacia la sustitución, por una oligarquía estrecha y despótica, de la oligarquía liberal, que constituyera durante siglos el nervio y la vida de la Inglaterra.

Pero, ¿serán estos ejemplos más bien que demostración de una tesis general, rasgos peculiares de la nación inglesa? Será menos necesario el estudio histórico de las instituciones, para conocerlas y apreciarlas cuando se trate de otros pueblos? Absolutamente no. Nadie puede conocer la organización del Imperio Alemán sin conocer el desarrollo de la unidad alemana. Por eso, el criterio exclusivamente jurídico falla en la interpretación del acto constitutivo del Imperio, de su naturaleza, de su acción presente y de su orientación futura. Burguess se ha elevado con elocuencia contra ese criterio que pretende resolver tales problemas, ateniéndose á los viejos moldes y á las antiguas formas con prescindencia de las fuerzas que aprovecharon esos moldes y esas formas, para llevar á cabo una revolución trascendental. No es posible, según él, explicar el suceso por reglas jurídicas. Aquello, dice, no era ya *rechsfrage* sino *machtfrage*, acto de fuerza, no de derecho; y, en consecuencia, la formación del Imperio alemán no es la simple fusión de soberanías aisladas con arreglo á los principios que rigieron á éstas, lo que colocaría la autoridad central en el Bundesrath, sino la agrupación espontánea de fuerzas nuevas, según los principios naturales de atracción y repulsión, y amoldada, hasta donde era posible, á los antiguos moldes y á las viejas ficciones.

Y quien habla de Alemania puede hablar de Francia como puede hablar de los Estados Unidos, como puede hablar de nuestro país. La constitución francesa de 1875 no se concibe ni se comprende sino como el producto de un momento histórico especialísimo en el que los republicanos no eran capaces de fundar la República y los monarquistas no eran capaces de encontrar la

fórmula práctica de la monarquía; y la adaptación á la Tercera república de un régimen que sofoca hasta los últimos gérmenes de la independencia local, no se explica sino remontándose mas lejos aún, para reconocer en esa organización centralista, el sello indeleble del genio avasallador de Napoleón I. Del mismo modo, las instituciones de la Unión Americana tienen caracteres originales que sólo se comciben por antecedentes históricos. Así, el presidente de la Unión es, en el papel, un personaje que refunde al monarca británico y al gobernador de Estado, un Jorge III, dice Bryce, con las limitaciones que aconsejaba la experiencia, la dura experiencia de una autoridad real excesiva que había hecho inevitable la guerra. Igualmente, nadie puede conocer nuestro Derecho Constitucional sin estudiar los antecedentes históricos, las circunstancias en que surgió el país á la vida independiente, los factores que han acompañado y dirigido su desarrollo. Nadie podría, para citar un caso, explicarse el capítulo de la Constitución relativo al gobierno y administración interior de los departamentos sin remontarse á la época en que imperaban en el Plata las ideas centralistas prestigiadas por el genio de Rivadavia, y, más lejos aún, al descenso moral de los antiguos cabildos, legando á nuestra historia una página de oprobio frente á los triunfos del invasor brasileño. En todas partes encontramos, pues, comprobada hasta la evidencia la necesidad de buscar en la historia constitucional de los pueblos, la fuente de luz que puede disipar las obscuridades que su organización política ofrece al juicio de los contemporáneos.

CAPÍTULO V

Los peligros de la Historia

Preveo la objeción y voy á contestarla. Para ciertos espíritus—no ciertamente faltos de perspicacia ni de ilustración—la medalla que he exhibido tiene su reverso. El estudio del pasado da origen á errores funestos y el conocimiento de la historia ha engendrado lastimosos extravíos políticos. Al contacto de la antigüedad, que la distancia nos presenta con facilidad idealizada, despiértase en el hombre una aspiración mórbida que Zola llamara la lírica nostalgia de las antiguas edades. Francia ha sentido, en más de una ocasión memorable, dicho mal con todo un séquito de terribles consecuencias. Se ha señalado ya, por escritores eminentes, la influencia enojosa que tuvieron esas tendencias sobre los hombres de la gran revolución, habituados, dice Emile Bourgeois, por el espíritu clásico que desde la infancia los dominara, á ver en Grecia y Roma los focos primitivos de la libertad, sus gobiernos como las únicas formas posibles de gobierno libre, el mundo antiguo como la edad de oro cuya resurrección se deseaba con pasión tanto más vehemente, cuanto que las doctrinas de Rousseau enseñaban que el hombre tenía que remontarse á sus orígenes para reconquistar la felicidad y las buenas cualidades de su naturaleza. El mismo Bourgeois recuerda y cita, las palabras con que Fustel de Coulanges señala como una de las grandes dificultades que se oponen á la marcha de la sociedad moderna, el hábito de tener siempre ante los ojos la sociedad griega ó latina, y de ver siempre los pueblos antiguos al través de las ideas y de los hechos de nuestros tiempos, engañándonos así, sobre ellos como sobre nosotros mismos.

Sí: todo esto es cierto, pero no proviene del estudio de la historia, sino de su ignorancia y del desconocimiento de las leyes. Para los poetas, Grecia es la cuna de la libertad. La historia enseña, sin embargo, que la libertad griega fué una férrea esclavitud. No era el

hombre más libre en Esparta que en Persépolis, ha dicho Renán. El Estado, entidad superior y privilegiada, se encargaba de realizar todo el destino humano, absorbiendo al individuo en sus pensamientos, en sus actos, en sus tareas, en sus placeres, y siguiéndolo, desde la cuna, en todos los instantes de su vida. Duguit, en su novedosa concepción del Estado y del derecho objetivo, después de sentar como verdad inconcusa que entre socialización é individualización no existe antagonismo sino paralelismo—lo que desde cierto punto de vista podría ser exacto—refuerza su doctrina con el ejemplo de las ciudades griegas, donde según él, la socialización más vigorosa se armonizaba con el concepto más desarrollado de la personalidad individual; pero, fácil es ver en tal afirmación el producto del esfuerzo del espíritu de sistema que pretende amoldar los hechos á reglas preconcebidas, en lugar de ajustar las reglas á los hechos. La característica de la ciudades griegas fué la concepción del Estado soberano, sin límite ni restricción alguna, la sumisión absoluta del individuo á sus mandatos, no sólo en la vida pública sino en la privada, hasta en lo más íntimo de sus sentimientos, hasta en lo más recóndito de sus ideas. Diferencia de inclinaciones y de tendencias harán el sistema más ó menos suave; más rígido, más severo entre los dorios, más atemperado bajo la influencia del carácter jónico, dulce, delicado, enamorado del arte, con su ideal de la vida tranquila y apacible, que hace del amor, con Platón, la virtud que serena el espíritu, y del pensamiento, con Aristóteles, un estado de reposo. Pero el cisne de Platón no es un ave de libertad y Aristóteles está lejos de la concepción del derecho individual. El régimen, en sus fundamentos, es siempre el mismo, y el mismo en su conclusión, ó sea en el despotismo.

Así también es Roma. Dentro de los muros de la ciudad y bajo el rigor estricto del derecho quiritario, esa concepción es tanto ó más estrecha que en las ciudades griegas. Después, al ensancharse las fronteras con la conquista, en la inmensidad del imperio relajáronse un tanto los principios del derecho público, mientras el derecho privado adquiría flexibilidad por la penetración del *jus gentium*, surgiendo así el verdadero derecho romano, aquel que ha merecido la denominación brillante de razón escrita. No hay que forjarse ilusiones, sin embargo: subsiste, á pesar de todo, la misma teoría de la autoridad, el mismo concepto del Estado, y cada vez que se ponga en cuestión ese concepto, se le verá reaparecer con toda su severidad y su ciego absolutismo. Que sobrevengan las guerras civiles, que la sociedad fatigada, despedazada, se entregue al triunfador en ellas ó en las guerras nacionales, y surgirá una máquina formidable de opresión: el cesarismo, la absorción absoluta de toda voluntad y de toda personalidad por la personalidad y la voluntad de un amo todopoderoso.

El error que combato, fuente de los extravíos y de los desastres á que me he referido, ha llegado á perturbar los espíritus más sólidos. Abramos, por ejemplo, las páginas encantadoras en que Freeman, con un vigor de análisis difícilmente superado, estudia el desarrollo de la Constitución inglesa, y encontraremos la afirmación de que las instituciones que podrían ser miradas como el ideal de la democracia, son las instituciones primitivas, las que por determinación instintiva adoptara la Humanidad desde los primeros pasos. Describe, el autor, el funcionamiento de un gobierno popular en un país en que inmemorial la libertad «sólo menos eterna que las nieves que la guardan», ha conservado intactas las más antiguas instituciones de nuestra raza: en el seno de la libre Suiza, sea bajo las pompas majestuosas del católico Uri ó bajo el estilo severo del protestante Apenzell. Ahí están, dice, las instituciones de nuestros antepasados, que fueron comunes á toda la raza teutónica y cuya forma exterior ha desaparecido, pero que encierran los gérmenes de que ha salido en el mundo toda Constitución libre. Freeman no se detiene ahí; esas instituciones tipo no se han limitado, según él, á la raza teutónica; son el patrimonio común de la raza indo-europea. Hasta á los poemas de Homero va el poderoso investigador en busca del modelo, y lo encuentra en el campo Aqueo, delante de Ilión, en el reino insular de Itaca y hasta entre los dioses del Olimpo. Mas esto, que debió abrirle los ojos, sólo sirve para ofuscarle más, impidiéndole ver que si la organización de los antiguos germanos puede ser la de todos los pueblos Arios, no es la de la Suiza libre de nuestros tiempos: le falta el sello propio de las instituciones libres, la afirmación categórica del derecho individual, que no es tampoco el rasgo característico de la organización germana, como lo ha probado Brunn, destruyendo así otra de las grandes supersticiones históricas, porque falta en todos esos pueblos el reconocimiento de las prerrogativas de la personalidad humana, fundamento esencial de las instituciones modernas.

Pero, la historia—ya lo he dicho—no es responsable de tales extravíos ni de su consecuencia inevitable ó sea de los anhelos regresivos que provocan. Por el contrario, todas sus enseñanzas pugnan contra ellos, restableciendo, en primer término, la verdad de los hechos y demostrando la relatividad del valor de las instituciones, que no deben ser juzgadas en abstracto sino con relación á los pueblos á que serán aplicadas y á las circunstancias todas que rodearán su funcionamiento. La historia es el mayor enemigo de la tendencia funesta á confundir bajo la misma ley sociedades y épocas diferentes, con absoluta prescindencia de los caracteres propios de cada pueblo y de los elementos que pueden influir en cada ciclo de la vida de la Humanidad. Por lo tanto, el modo de combatir esa tendencia no es su-

primir la enseñanza de la historia sino enseñarla bien, creando un curso superior de la materia en el último año de la enseñanza secundaria, y dándole, además, cabida importante en los programas de ciencias sociales y políticas.

CAPITULO VI

Transformación incesante de las Constituciones

Esta última parte de mi trabajo es, tal vez, la que podrá encontrar más resistencias, porque choca con las tendencias, que han predominado hasta el día, en la enseñanza de la materia en nuestra Universidad y choca también con el carácter predominantemente escrito—según dijera Borgeaud—de las constituciones modernas.

Aréchaga, estudiando las prescripciones constitucionales con un criterio poco amplio y poco flexible, pero con claridad y energía difícilmente superables, ha dejado impreso el sello de su espíritu en toda una generación universitaria. El malogrado profesor ha enmudecido, pero su pensamiento vive todavía en el pensamiento de los que fueron sus discípulos, haciendo sentir su influencia dentro y fuera de las aulas.

En la Universidad, raro es el profesor que no tiene ocasión de palpar esa influencia, día á día, en la mayoría de la juventud, y yo mismo he podido apreciarla, no hace mucho tiempo, asistiendo al curso del Derecho Administrativo que dicta el doctor Carlos María de Pena, en el cual un joven estudiante hacía el análisis de la ley orgánica de Juntas, para demostrar su oposición con los textos constitucionales, con el mismo criterio lapidario bajo cuya advocación, hace diez años, recibí las primeras lecciones de la ciencia que motiva este trabajo.

La característica de ese criterio, de ese modo de encarar la enseñanza del Derecho Constitucional, está en hacer de los textos y, lo que es peor, de la letra de los textos constitucionales, moldes inalterables dentro de los cuales ha de entrar fatalmente toda la vida política de un país; en atribuirles la virtud de inmovilizar la sociedad á que se aplican, en el momento preciso en que fueron dictados, sin dejar el más limitado campo de acción al desarrollo espontáneo de las fuerzas sociales. Se estudia así la ley, no se estudia la vida; y, siendo la ley inmóvil, y la vida movimiento y actividad, ese trabajo da por resultado el conocimiento de una organización política que, si existió en algún momento determinado, ya no existe, y el desconocimiento

absoluto de la realidad viviente. Se adquiere, así, una noción falsa de las cosas, resolviendo los problemas de mayor trascendencia con arreglo á principios que sólo imperan en un mundo ficticio, tanto más lejano de la verdad cuanto más grande sea el rigor con que se aplique el sistema.

No ignoro que existen autoridades imponentes que han sostenido las excelencias del mismo.—Dicey, en su Introducción al Derecho Constitucional, libro de un mérito incuestionable, sienta la afirmación de que el profesor de derecho inglés, debe limitar su enseñanza á la legislación estatutaria y á las prescripciones del *common law*, prescindiendo en absoluto de ese conjunto de prácticas vigentes, á las que el mismo Dicey aplica la denominación intraducible de *understandings* y que constituyen el nervio, la trama íntima de la vida institucional del pueblo inglés. Pero el eminente autor parte del concepto—ya rebatido en páginas anteriores,—que limita la enseñanza del derecho á las reglas que tienen aplicación práctica diaria ante los tribunales, concepto que aún cuando fuera aceptable en otras universidades, no lo es en las que, como la nuestra, concentran en una misma Facultad, el derecho y las ciencias sociales; y además, quien tal doctrina sostiene se encarga de rebatirla, ó al menos de poner en evidencia sus inconvenientes y los vacíos que dejaría en la enseñanza, cuando en uno de los últimos capítulos de su obra demuestra que las convenciones constitucionales imperan con tanta fuerza como las prescripciones estatutarias y como el *common law*, trayendo su infracción tan eficaces sanciones que la sola posibilidad de aplicarlas ha hecho que nunca tengan que ser aplicadas.

Lo he dicho y vuelvo á decirlo con la convicción de que afirmo algo que no puede ser discutido: las constituciones son apenas un pálido reflejo de la vida institucional de un pueblo; uno de tantos momentos en el proceso no interrumpido de la transformación de las sociedades. En la imposibilidad de abarcarlo y de preverlo todo, deben abandonar un amplio campo al desarrollo de las fuerzas vivas de la nación. Por eso se puede asegurar que no hay constitución que permanezca estacionaria. Factores sociales y políticos van modificándolas paulatinamente, adaptando sus prescripciones á las diferentes etapas de la vida nacional. No en vano ha dicho Del Valle que la Constitución es la forma lapidaria del sentimiento y de la idea de un pueblo sobre la organizacion de su gobierno en un momento dado, pero que, detrás de esa fórmula, está la vida misma de las naciones. No en vano ha dicho Mackintosh que las constituciones crecen. Crecen, sí;—dentro de las normas generales que la Carta Fundamental expresa, tiene cabida el trabajo incesante de las fuerzas de la sociedad, incorporando á las instituciones, á la vida de los pueblos, á la Constitución misma, puede decirse, un sinnúmero de principios y

de prácticas que acaban por tener igual valor é igual eficacia que las más expresas prescripciones contenidas en los textos constitucionales.

Se dice que tal cosa puede ocurrir en algunos pueblos, pero no en todos. Se invoca la célebre división ideada por Bryce: constituciones flexibles y constituciones rígidas, agregándose que la tesis que sostengo, sólo es aplicable á los países regidos por códigos de la primera categoría, no á los que, como nuestro país, están sometidos á una Constitución rígida. Error, error profundo, que empieza por una interpretación falsa de la clasificación de Bryce y saca de dicha falsedad una serie de conclusiones igualmente erróneas!

El insigne constitucionalista inglés no ha entendido, al presentar su división, hacer de las constituciones rígidas, constituciones inmutables, y atribuir la capacidad para transformarse paulatinamente á las constituciones flexibles, como rasgo exclusivo de las mismas. Esa división nada tiene que ver con el asunto que estudio. Constitución flexible es, para él, la que, como la inglesa, puede ser modificada por los procedimientos de la legislación ordinaria, y constitución rígida la que—como la de la Unión Americana y como la nuestra—sólo puede ser reformada con arreglo á procedimientos diferentes de los que se siguen para la sanción de las leyes. Eso es todo. En cuanto á la inmutabilidad de las constituciones, Bryce no ha podido tomarla como elemento de clasificación, por la razón muy sencilla de que niega esa inmutabilidad. La transformación incesante de las constituciones, se presenta á sus ojos con los caracteres de un hecho fatal que no puede ser impedido, porque es una consecuencia de las leyes de la naturaleza. Según él, todo lo que los hombres pueden hacer frente á ese fenómeno general es cerrar los ojos, ocultarse la realidad del cambio bajo fórmulas antiguas y respetables, y tratar de persuadirse de que esas fórmulas tienen hoy el mismo significado que tuvieron hace muchas generaciones.

En la propia y en la ajena vida, dentro y fuera del país, encontramos la comprobación repetida de la doctrina de Bryce, que no es otra, como se habrá podido ver, que la que inspira el trabajo presente. No hay una sola Constitución inmutable; no hay una sola Constitución que pueda ofrecer, por el solo estudio de sus textos, un conocimiento exacto de la organización política del pueblo que la ha adoptado; de la vida sentida y vivida por el pueblo á quien se aplica. No existe una sola que pueda sugerir la idea de que una sociedad política cristaliza en determinada forma y permanece absolutamente invariable hasta la hora en que, por otro acto constituyente, se produce una nueva cristalización. A ese respecto, las constituciones rígidas de Bryce no se distinguen de sus constituciones flexibles. A ese respecto, Inglaterra presenta los mismos caracteres que la Unión Americana, que Francia, que nuestro país.

Hay quien cree que citar la nación inglesa en apoyo de una tesis como la que desarrollo, es buscar ejemplos que no responden á una ley general, porque, no siendo la Constitución de Inglaterra predominantemente escrita—para emplear la clasificación de Borgeaud,—son explicables allá las transformaciones constantes que en otros países explicaríanse con más dificultad. Yo creo lo contrario. Entiendo que el ejemplo del pueblo inglés tiene un valor y un significado especiales, porque se trata de un pueblo esencialmente apegado á las formas tradicionales. La ley del progreso se ha cumplido en su seno respetando esas formas de un modo más estricto que han sido respetadas en el resto del mundo las reglas escritas más categóricas. Las revoluciones políticas más intensas y más profundas se han realizado, en ese país excepcional, conservando el armazón institucional de la época contra la cual se reaccionaba, y así Hallam ha podido decir que la gran revolución de 1688 no alteró materialmente las leyes, sino que, transformando el espíritu y los sentimientos del pueblo, modificó fundamentalmente la disposición con arreglo á la cual eran aceptadas é interpretadas esas leyes. Macaulay recuerda que los autores de ese movimiento destinado á conmover tan hondamente al espíritu humano, no pidieron auxilio á los principios abstractos sino que se inspiraron pura y simplemente en la tradición; que cuando se les dijo que, según las leyes de Inglaterra, la corona, en el momento de una renuncia, debía pasar al más próximo heredero, contestaron que, según las mismas leyes, los vivos no pueden tener herederos; que cuando se les dijo que no había precedente para declarar al trono vacante, trajeron del archivo de la Torre un rollo de pergamino, cuya fecha se remontaba á trescientos años atrás, y donde, en caracteres góticos y en latín bárbaro, se recordaba que los Estados del reino habían declarado vacante el trono, separando del mismo á un execrable Plangenet; y que más tarde, solucionado el debate en favor de quienes así hablaban, la proclamación de los nuevos soberanos se verificó en medio de las pompas y con arreglo á las fórmulas tradicionales, desplegándose todo el aparato de la heráldica, las trompetas, las banderas, las grotescas dalmáticas con sus bordados de leones y flores de lys. Y bien: ese pueblo tan apegado á las antiguas formas, ese pueblo acostumbrado á respetar las prácticas tradicionales hasta extremos que parecen insensatos, suministra, en sus instituciones, el ejemplo de la más completa y radical transformación. En apariencia, las instituciones inglesas permanecen estacionarias, idénticas á sí mismas á través de los siglos. El rey es la fuente de toda autoridad; los ministros son sus humildes servidores; la regia prerrogativa es la regia prerrogativa de la Edad Media. El Parlamento, simple consejero del rey, se divide en dos Cámaras, cuya influencia respectiva en los destinos del país está equilibrada, inclinándose más bien la balanza en favor de la

Cámara de los Lores. La realidad es otra: La prerrogativa regia va siendo por días más limitada. La autoridad real, si no ha llegado á la fórmula de Thiers está, por lo menos, en la fórmula de Hello: el rey influye sobre el gobierno pero no gobierna. Los ministros ejercen el Poder Ejecutivo; el Parlamento ejerce influencia decisiva en su designación, y en el seno del Parlamento, la evolución democrática de la Inglaterra lleva rápidamente la dirección del país á la voluntad exclusiva de los Comunes. En ese pueblo eminentemente tradicionalista, las instituciones han experimentado, pues, conservando las antiguas formas, una transformación profunda, fundamental, no ya solamente por la intervención del *Common law* sino también, y de un modo principal, por la acción constante y creciente de las convenciones constitucionales (understandings), semejantes, para Franqueville, á las leyes del honor, no escritas en ningún código, y dominando, sin embargo, prepotentes, á la humanidad civilizada.

Pero, en fin, á pesar de lo dicho, la constitución inglesa se presenta con caracteres excepcionales, y el ejemplo podría considerarse poco decisivo. Dirigiendo la vista á otras naciones ¿será posible hallar esas constituciones inmutables, eternamente inmóviles, eternamente iguales á sí mismas, eternamente cristalizadas en la letra inflexible de sus textos?

Absolutamente no! La Constitución americana, presentada con frecuencia como un tipo invariable, ha sufrido un trabajo incesante de transformación, y está lejos, hoy, del modelo que Hamilton y Madison presentaron, en «El Federalista», á sus contemporáneos y á la posteridad El sistema de elección presidencial, á dos grados, ha sido sustituído, desde la tercera elección, por elección directa por el pueblo, merced á inflexible mandato imperativo; la imposibilidad de segunda reelección ha pasado á ser principio inviolable por el ejemplo de Washington, sin que bastaran á derogarlo todos los prestigios de la personalidad de Grant; la guerra de Secesión ha tenido la virtud de atribuir al Presidente, en situaciones extraordinarias, un poder que no soñaron los autores de la Constitución; y después, en días próximos al presente, la política imperialista tiende nuevamente, á exagerar la situación del Presidente de la Unión frente á los demás centros de autoridad. Se ha acentuado la separación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo: el Congreso no ha oído la voz del presidente de la República, desde que se apagaron los acentos augustos de la palabra de Washington y la vigorosa dialéctica de Adams, y con Hamilton concluyeron los ministros que tomaran parte en los debates del Congreso. En cambio, el régimen de los Comités, ideado para salvar ese abismo entre ambas órdenes, empieza á producir males peores que los que se quisieron evitar, surgiendo junto al gobierno presidencial, ese gobierno congresional que dió te-

ma á Woodrown Wilson para escribir un libro, exagerado en sus conclusiones, pero que revelaba tendencias mal conocidas aún en la vida constitucional americana. Los ministros que, según la Constitución, debían ser nombrados con acuerdo del Senado, lo son, en realidad, por la autoridad exclusiva del presidente de la República. El *speaker* de la Cámara popular, personaje poco menos que ignorado por los constituyentes, ha llegado á adquirir influencia preponderante en la marcha política de la nación. Las prescripciones que en apariencia menor asidero pudieran ofrecer á discusiones y modificaciones han provocado interpretaciones contradictorias: así, respecto de la facultad de celebrar tratados, no obstante el artículo constitucional que la confiere al Poder Ejecutivo y al Senado, la Cámara de Representantes ha reclamado y reclama una participación activa. Jefferson la sostenía desde los primeros días de la Unión, y, si bien es cierto que bajo Washington en 1796, bajo Monroe en 1828 y bajo Johnson en 1867, la jurisprudencia le da un categórico desmentido, la doctrina indicada ha prevalecido después en varias ocasiones, y aún no es posible saber si predominará en definitiva, aún cuando es evidente que se inicia un período en que la Cámara Popular va ganando terreno sobre el Senado en materia de Relaciones Exteriores. Esa Constitución, que tan á menudo se señala como ejemplo de solidez y de inmovilidad, es un instrumento flexible y variable que se adapta á todas las transformaciones de la nación á que se aplica y se amolda á la evolución constante de las fuerzas sociales.

Francia es también modelo de instituciones predominantemente escritas, y entra en la serie de naciones regidas por constituciones rígidas según la clasificación de Bryce. Y bien. ¿dónde está esa constitución francesa inflexible é inmutable? ¿Cuál es esa organización igual á sí misma durante los últimos treinta años? ¿Acaso podría conocer la verdadera organización actual quien se atuviera al texto de las leyes constitucionales que en 1875 dieron forma concreta á la Tercera República? ¿Reconocerían su obra, los autores de dichas leyes, en el funcionamiento de las instituciones francesas al comenzar el siglo XX? Absolutamente no! La República conservadora de Thiers y de Mac-Mahón no se reconocería en la República radical de Loubet, más exactamente de Waldeck Rousseau y de Combes. A los mismos textos corresponden prácticas cada vez más diferentes. República fundada por una Asamblea monarquista, detenida en su obra por el feliz empecinamiento de un pretendiente que no se resignaba á adoptar la insignia tricolor de la revolución, del imperio y de la monarquía liberal, debió constituir un sistema conservador y autoritario. El presidente que de tal combinación surgiera no podía, no debía ser el monarca de las monarquías constitucionales. Era Thiers, resolviendo las cuestiones con sólo plantearlas, é imponiéndose, en último caso, con la ame-

naza de su dimisión. Era, más tarde, consolidada la República, Mac-Mahón, amonestando á Jules Simon por sus condescendencias con la Cámara y poniendo en peligro el régimen gracias al célebre programa del gobierno de combate. Con Grevy la escena cambia: el recuerdo del 16 de mayo ha transformado por completo la concepción de la autoridad presidencial: Grevy cavila, intriga, conspira, hace víctimas de sus maniobras á varios de los ministros que tiene que aceptar; malogra la tentativa del gran ministerio con que Gambetta hubo de dar una base sólida al instable parlamentarismo francés; soporta luego difícilmente á Ferry, y aún tiene viarazas de resistencia contra la ola parlamentaria que lo envuelve en el momento de su tristísima caída; pero no llega ya hasta las manifestaciones autoritarias de sus antecesores. Carnot, Faure y Loubet acentúan esa evolución. De Mac-Mahón á Loubet hay una enorme diferencia, y, sin embargo, no ha variado la ley constitucional en lo relativo á la presidencia de la República.

No ha variado, tampoco, en cuanto á la influencia del Senado en la gestión política, y no obstante, el Senado de 1905 no es el Senado de 1875; su autoridad ha ido atenuándose, su poder frente á la Cámara popular ha perdido mucho de su eficiencia y de su brillo. Anulado en la práctica el derecho de disolución, ha perdido el Senado la influencia que le daba su participación constitucional en un acto de tamaña importancia. A pesar de la disposición expresa del artículo 6 de la ley de 25 de febrero de 1875, que establece la responsabilidad política del ministerio ante los dos altos cuerpos colegisladores, esa responsabilidad frente al Senado ha desaparecido por completo. Contados son los casos en que el Gabinete cayera ante la oposición de aquél: Dufaure en 1876, pero estaba desautorizado anticipadamente por la actitud de la Cámara popular; Tirard en 1888, pero quince días antes había querido retirarse en presencia de las manifestaciones de la misma. Bourgeois en 1896, mas el hecho se explica por las condiciones especiales de la cuestión que motivó la caída. Y ese retroceso de la Asamblea conservadora frente á la Asamblea popular y radical, alalcanza también las facultades financieras de aquélla. Con la misma ley escrita, imperando los mismos textos, la Constitución francesa ha sufrido una transformación profunda en provecho de la Cámara de Diputados y en perjuicio del presidente de la República y del Senado, es decir, de los factores que, para la mayoría monarquista de 1875, debían imponer el predominio de las tendencias conservadoras que prepararían, para día más ó menos próximo, la restauración del trono secular de los Borbones ó de la dinastía plebiscitaria de los Bonaparte.

Idéntico antagonismo en Alemania, entre los textos constitucionales y la verdadera organización del Imperio. Ante la letra de las leyes, los poderes públicos se sitúan en una escala jerárquica cuya mayor altura corresponde al Bundesrath, verdadero congreso diplomático en

el que toman asiento los representantes de todos los soberanos alemanes. El emperador aparece como un ejecutor de las voluntades de ese congreso, existiendo, todavía, entre ambas autoridades, el Reitchstag, con el prestigio imponente del sufragio universal. Pero la realidad de las cosas es otra, distinta, radicalmente opuesta á las apariencias. El Bundesrath ocupa el último término en la escala jerárquica de los poderes del Imperio. Sobre todos ellos está el Emperador, con facultades casi despóticas, que el prestigio de la victoria y su carácter de fundador del Imperio han dado al rey de Prusia; y si alguna fuerza tiende á surgir prometiendo limitarlo en un futuro aún lejano, esa fuerza no hay que buscarla en el Bundesrath, sino en la Cámara de origen popular, que, aceptada como instrumento de combate, como un medio de utilizar el sentimiento de los pueblos en la obra de la unidad alemana, empieza á preocupar seriamente á la burocracia prusiana por el avance que operan en su seno los partidos de ideas democráticas radicales. Allí tampoco, pues, la vida institucional se refleja con exactitud en los textos constitucionales.

CAPITULO VII

Transformación de la Constitución Nacional

Así es, y así tiene que ser. Si recorriéramos uno por uno, todos los pueblos, encontraríamos los mismos hechos que acabo de señalar en Inglaterra, en Estados Unidos, en Francia y en el Imperio Alemán, ó sea la imposibilidad de contener, dentro de cierto número de fórmulas estrechas, la vida institucional de las sociedades políticas. Y el fenómeno indicado tiene valor, no sólo porque revela con harta claridad cuál ha de ser la verdadera materia de estudio en un curso de Derecho Constitucional, sino porque suministra el criterio á que han de someterse las prescripciones constitucionales en el aula y en la vida pública, diciéndonos que siempre que el Código Fundamental no lo impida con terminantes disposiciones preceptivas ó prohibitivas, es lícito al legislador llenar sus vacíos, salvar sus omisiones y hablar por el constituyente, dando satisfacción á los anhelos de los pueblos y á las necesidades perentorias de la evolución social. Es esto lo que Julio Ferry llamara, defendiéndolo con toda la energía propia de su carácter, interpretación por retiscencia. Es el principio que proclamó y sostuvo, durante su larga presidencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, aquel espíritu vigoroso y profundo que se llamó John Marshall, cuando decía que una vez que el pueblo confiere al gobierno nacional un poder, ese poder ha de ser interpretado ampliamente; que tanto cuanto se debe ser exigente para reconocer su existencia, se debe ser condescendiente y fácil para aplicarlo; que hay que entender que cuando el pueblo confiere una facultad, confiere al mismo tiempo medios extensos para su aplicación; que la sociedad puede ser bien avara en la concesión de derechos á sus agentes, pero que una vez hecha la concesión, debe tener confianza en la competencia y en la integridad de aquéllos, dejándoles amplia libertad en los medios para llegar al objeto deseado, que es el éxito. Es también lo que, por boca de Hamilton, enseñaran los fundadores de la Unión Americana, los mismos autores de la Constitución, expresando que todo poder confiado á un gobierno, es por su naturaleza soberano y encierra la facultad de emplear todos los medios ne-

cesarios y lealmente aplicables para llegar á los fines de ese poder, con tal de que no sean prohibidos por restricciones y excepciones especificadas taxativamente en la ley constitucional. Es todavía más que todo eso: es el único medio de suprimir la irreductible antinomia de estos dos términos: Constitución inmóvil y sociedad en pleno desarrollo; la única forma de conciliar la deseable fijeza de los textos constitucionales con la natural transformación de los pueblos á quienes se aplican. Es la energía vital de las naciones animando las fórmulas muertas de los códigos, rompiendo los moldes estrechos que en vano quisieran contenerla ó inmovilizarla.

¿Que ofrece peligros este criterio, que puede ser fuente de gravísimos males? Es posible; pero se trata de peligros y de males no mayores que los que podrían derivarse del opuesto criterio. Los extravíos de la pasión ó del interés encuentran un instrumento tan cómodo en la inflexibilidad de los textos como en la más amplia regla de interpretación. La letra mata, el espíritu vivifica:—en ninguna materia son tan exactas estas palabras tantas veces repetidas. Esas interpretaciones restrictivas son una barrera insalvable para hacer el bien y un obstáculo irrisorio contra el mal. Con el criterio que sostengo, ha podido el organismo nacional desarrollarse y expandirse con arreglo á las principios que rigen al desarrollo y á la expansión natural de toda sociedad; y, entretanto, con el criterio que combato—aparentemente fiel, como ninguno, á la práctica sincera y verdadera de los preceptos constitucionales, se han consumado las más torpes infracciones á dichos preceptos, estableciéndose, en más de una ocasión, la reelección presidencial malamente disimulada, y desnaturalizando por completo el verdadero carácter de nuestro régimen de gobierno, hasta llegar á un presidencialismo avasallador que, so pretexto de mantener la división de poderes, la suprime, concentrando toda autoridad política en el Presidente de la República.

Todas las grandes reformas que el país ha conquistado y que, en medio de las calamidades que sobre él han pesado, le han permitido llegar á la altura en que se halla, se han llevado á término por ese procedimiente amplio de interpretación. La abolición del fuero eclesiástico, la enseñanza laica, la absoluta libertad de cultos, la libre discusión en materia religiosa, la extensión á todos los habitantes del país, de los derechos individuales que la letra de la Constitución sólo acuerda á los ciudadanos, incompatibilidades parlamentarias indispensables, matrimonio civil obligatorio, régimen autonómico de las Juntas, la misma representación de las minorías, y como estas, muchas otras conquistas del espíritu liberal de la época, no hubieran podido alcanzarse interpretando con criterio formalista los textos constitucionales; y, entretanto, la aplicación rigurosa de

ese mismo criterio ha tenido la malhadada virtud de llevar á extremos lamentables la omnipotencia presidencial, suprimiendo la constante vigilancia del Cuerpo Legislativo sobre el Poder Ejecutivo, anulando la institución ministerial, colocando en la cima de la administración pública un ser monstruoso, dotado de diez y nueve brazos en sus diez y nueve jefes políticos, el verdadero Leviathan de la leyenda, que ya Hobbes tomara como símil perfecto de su Estado omnipotente.

Tan cierto es que ese espíritu estrecho y deprimente, obra, según se ha dicho, como esas anquilosis que privan al brazo de todo movimiento que requiera flexibilidad y sólo le permiten desplomarse violentamente sobre los objetos en una acción casi mecánica! Tan cierto es que la aplicación rígida de los preceptos legales, adhiriendo al culto de su letra con despreciable fariseísmo, y cerrando todo resquicio á la influencia de los principios que deben animar esa letra y á la intervención constante de las fuerzas vivas de la sociedad, es la negación de esos mismos preceptos, en lo que pueden tener de útil, de noble y de fecundo—encerrando la esterilidad desesperante para el bien y las facilidades más lamentables para el mal!

Durante largos años—para concretarme al ejemplo que dejo enunciado,—se ha operado en el país una evolución regresiva, en la que los intereses políticos han tenido un auxiliar poderoso en los teóricos afiliados á la escuela que combato. Partiendo de la idea de clasificar las instituciones con arreglo á tipos fijos, inmutables, se ha enseñado que existen dos formas de gobierno radicalmente opuestas: forma parlamentaria ó de gabinete, y forma presidencial; se ha presentado como ejemplares clásicos de las mismas, respectivamente, la Constitución inglesa y la Constitución americana, y se ha hecho después, con arreglo á esos modelos, la clasificación de los gobiernos constitucionales del mundo entero. Todo país en el que no estuviera establecido el gobierno parlamentario según el tipo inglés, tendría que ser colocado entre los de gobierno presidencial, con arreglo al tipo americano—y, lo que es peor, no con arreglo al tipo real de las instituciones americanas, tal como, según ya se ha visto, lo han dejado ciento y tantos años de existencia, sino con arreglo á un tipo imaginario que no solamente no existe sino que no ha existido jamás. De aquí ha surgido un sistema liberticida, que, so pretexto de amparar la independencia de los poderes públicos, establece el despotismo ilimitado é irresponsable del Ejecutivo—sin ministros, porque según la letra del artículo constitucional son simples encargados del despacho; sin la conveniente vigilancia de la Asamblea, que, en el silencio del mismo código, no tiene otra facultad, respecto del Ejecutivo, que la de acusarlo por medio de la Cámara de Representantes ante la Cámara de Senadores.

De aquí la completa irresponsabilidad del poder materialmente más fuerte de la nación. El juicio político es una institución muerta; no está más que en la letra de la Constitución; falta en la realidad de las cosas, en nuestros hábitos, en nuestra educación política. Pensar en él sería como pensar en los Estados Unidos en una tercera reelección presidencial. Cualquier atentado, el más grave, el más condenable, parecería á la opinión pública menos grave que tan extremo remedio. Sólo encontraría eco en uno de esos casos en que un déspota, salvando todas las barreras, hace ludibrio de todas las leyes divinas y humanas, y ya esos casos no se resuelven por el juego de los resortes legales sino por la suprema apelación á la fuerza, por la *ultima ratio* de los pueblos, por la resistencia armada contra la opresión. Sentar, pues, que las Cámaras no tienen otro recurso que aquel para contralorar y limitar la acción del Poder Ejecutivo, es suprimir toda vigilancia y toda limitación. Así se explica que ese poder haya sido generalmente el ardiente propagandista de la doctrina. Cuando Avellaneda, ministro de Sarmiento, reclamaba su propio enjuiciamiento, como más digno y más eficaz que el régimen de las interpelaciones, sólo reclamaba la impunidad y la irresponsabilidad, y la impunidad y la irresponsabilidad serán siempre, en estos países, resultante fatal del predominio de tal criterio sobre las relaciones de los poderes públicos. Y lo peor del caso es que tales ideas, engendradas por el extravío de la pasión ó del interés, encuentran, así, espíritus selectos que suministran á esas pasiones y á esos intereses la teoría científica requerida para imponerse con todo el prestigio de una autoridad indiscutible, permitiéndoles ahogar el verdadero espíritu y las verdaderas tendencias de nuestras instituciones, mediante el cumplimiento aparente de sus preceptos, declarados inflexibles é inmutables.

Es de ese modo, vuelvo á decirlo, que en la escala jerárquica de los poderes públicos, el Ejecutivo, concentrado más y más en el Presidente, ha llegado á dominar con caracteres que no desdeñaría el kaiser prusiano. *Sic volo sic jubeo*, tal es, bajo las apariencias de la constitucionalidad más estricta, la característica de la autoridad presidencial. El último desgraciado que, por obra de la casualidad, llega á encaramarse al sillón de Joaquín Suárez, resulta una entidad imponente y dominante, peligrosa para todo germen de libertad. Que la presidencia recaiga en un hombre, en un ciudadano de energía y de carácter, y asumirá las proporciones de una verdadera autocracia. En un país pequeño y políticamente centralizado, todo lo absorberá en su esfera de acción, desde los más trascendentales problemas hasta el nombramiento del último de los empleados. En todos los momentos, á propósito de cualquier asunto, del que por naturaleza sea más extraño á la autoridad del Presidente, la pregunta de todos los que

algo sepan de la verdad de las cosas será: ¿qué opina el Presidente? Frente á esa suma enorme de autoridad, las resistencias individuales ó colectivas serán infructuosas, no por culpa de los hombres sino de las circunstancias, que todavía agregan á los factores indicados, absorción y centralismo político, un socialismo de Estado que proporciona al Ejecutivo, además del ejército de línea, sólo utilizable en situaciones extremas, el ejército formidable y eternamente activo de los empleados públicos, que hace que raro sea el hombre que, por sí, por sus padres, sus hermanos ó sus amigos íntimos, no tenga algo que esperar ó que temer del Presidente de la República, lo mismo en Montevideo que en el último rincón del territorio. Habrá, sin duda, quienes resistan á esas influencias, quienes sean superiores á la esperanza de tales halagos como al temor de tales represalias; pero la Humanidad no se compone de ángeles, y es principio de sana política no colocar á los hombres en perpetuo conflicto entre su deber y sus intereses. Entretanto, toda la institución de la presidencia implica entre nosotros la violación de este principio, no contra lo que disponen los textos constitucionales sino, por el contrario, respondiendo á la interpretación judaica de los mismos, autorizada por los errores de la doctrina y explotada por pasiones extraviadas ó por ambiciones inconfesables.

CAPÍTULO VIII

Resumen y conclusión

Hago alto aquí: Demasiado se prolonga ya mi trabajo, para ser lo que debe ser: exposición de motivos del programa. Lo dicho basta por lo demás, para demostrar la necesidad de sustituir el estudio de las leyes constitucionales por el de la vida misma de los pueblos, con sus cualidades, sus defectos, sus pasiones generosas y sus miserias, que en los códigos no se reflejan. Es necesario educar á la juventud en el contacto con otras sociedades, con otros mundos, y ese contacto sólo se adquiere por dos medios: ó bien por los viajes ó bien por la lectura, que puede reemplazar á los primeros. Nuestros compatriotas viajan poco y, desgraciadamente, leen menos, surgiendo así esos espíritus estrechos, esas inteligencias unilaterales que absorbidas por una sola idea llegan hasta caer en la neurosis, fanáticos de un principio, de la revolución ó de la autoridad, del orden ó de la anarquía, tanto más peligrosos cuanto más sinceros, tanto más funestos cuanto más honrados, que no incendiarían el templo, como Erostrato, por inmortalizarse, pero que arruinarían el mundo sacrificándolo á la fría impavidez de un silogismo. Es necesario abrir á la juventud más amplios horizontes: que sienta, que palpe la vida política universal en sus manifestaciones más importantes, que perciba el conflicto eterno entre el ideal y la realidad no sólo proximo á ella, donde. por lo general, parece imponerse esta última, sino fuera del país, donde las apariencias suelen presentar siempre triunfante al primero. Que vaya al fondo de las cosas, que penetre hasta lo íntimo de la vida de esas sociedades, y es posible que sufra alguna decepción; pero, decepción saludable, que refrenará sus impaciencias, que atenuará sus amarguras, que combatirá el incurable pesimismo nacional. De tiempo en tiempo, defraudados en sus ilusiones, sienten los pueblos, como los individuos, la voz de la madre naturaleza que los llama á descansar en su seno, cerrando de ese modo su espíritu á la esperanza, visión que parece alejarse á medida que avanzamos, claridad que anuncia una aurora que no llega jamás. Preséntese á una sociedad más ó menos impresionada en esa forma por antiguos ó recientes infortunios, el cuadro real de

la propia vida junto al cuadro ideal de las instituciones ajenas, y surgirá ese estado de espíritu que, según dijera Guyau, no conduce al suicidio colectivo de que hablara Hartman, porque éste se hace inútil por la extinción lenta y continua de la vida. En cambio, póngase frente á la realidad de la vida propia la realidad de la vida extraña, no exenta de los defectos y de las miserias que la experiencia nos revela á diario en aquélla, y el ánimo se sentirá retemplado por la convicción de que no es oro todo lo que brilla como tal, á favor de la distancia, ni es vil plomo todo lo que de cerca nos rodea; que aún tenemos mucho que luchar y mucho que aprender, pero que no es corto el trayecto recorrido ni estamos en el caso de ocultar la frente ante el juicio de la Humanidad.

Hace algún tiempo, desangrándose el país en una guerra impía, partieron del seno de una tierra hermana voces que lanzaban la idea de que los orientales no encontrarían el reposo mientras no dieran satisfacción, por el federalismo, á las tendencias locales, atribuyendo la paz duradera de su propia patria á esa peculiaridad de sus instituciones; y es posible que algunos compatriotas, angustiados por las perturbaciones incesantes en que nos debatimos, hayan mirado con despecho el cuadro idílico de la paz argentina, un tanto alterada sin embargo, en los últimos tiempos. Un estudio superficial puede, en efecto, robustecer ese pensamiento; pero, yendo al fondo de las cosas, saliendo del mundo de las ficciones para entrar en el de la verdad, es forzoso reaccionar contra él, porque esa paz no es el producto de una organización federal que satisfaga las tendencias y las aspiraciones de las diversas colectividades, sino de la degeneración del federalismo que absorbe y mata las fuerzas cívicas, que anula y usurpa la soberanía nacional, enfeudando las provincias á camarillas locales sin más ley ni más freno que la sujeción á otra camarilla central, adueñada del poder supremo, é imponiendo su voluntad, desde hace largos años, á una sociedad cuyos partidos desorganizados, son incapaces de toda reacción contra ese régimen. No: no debemos mirar con envid,a esa clase de sistemas. En los estremecimientos, á veces brutales, del organismo nacional, se revelan energías poderosas, manantiales fecundos de fuerza, de luz y de vida, y la misión del hombre de Estado es utilizar esas energías, gobernarlas, educarlas, dirigirlas hacia objetos útiles, pero no sofocarlas por completo para reemplazar las inquietudes y los azares de la libertad por el letargo embrutecedor de los pueblos que llegan á sentirse felices en el seno de la servidumbre!

Bajo este y bajo otros aspectos, extensamente desarrollados en páginas anteriores, tendrá, la enseñanza del Derecho Constitucional, como la dejo planeada, un carácter profundamente moral. Encierra para los déspotas lecciones tan fecundas, que Napoleón III se creyó obligado á proscribirla (como estudio comparado) de las Facultades Impe-

riales. En cambio, para los exaltados, para los impacientes, para los fanáticos de la libertad, forma una escuela de calma y de resignación. Como historia y como estudio de la vida práctica de los pueblos, posee las virtudes preciosas de apaciguamiento y de templanza reconocidas á la primera y los estímulos poderosos que surgen del segundo. Presentando las instituciones en plena actividad, en perpetua evolución, está hecha, nuestra ciencia, para forjar esa hermosa cualidad del espíritu, tan útil para los pueblos como para los individuos, que consiste en saber esperar, en ver la derrota del día como un incidente nimio ante el inmenso campo de acción que presenta el futuro, que nos espera, que es nuestro, porque no hay solución de continuidad entre las generaciones que se suceden, y así como viven en nosotros los que ya no existen viviremos nosotros en los que vengan después; solidaridad divina, basada en vínculos indestructibles, que elevándonos hasta el supremo concepto de la inmortalidad terrena y positiva, ensancha la esfera de nuestra influencia en el espacio y en el tiempo, abriendo al espíritu un infinito de justicia, de amor, y de esperanza! Sus enseñanzas tienden á suprimir el tipo inquieto del revolucionario por temperamento por sistema, por doctrina, con su reacción forzosa, tan admirablemente caracterizada por Renán en aquel otro tipo, igualmente fatal, engendrado por el cansancio de las sociedades, «del hombre de orden como se le llama, pronto á tolerarlo todo, incluso lo que odia, el eterno Fouché con sus perfidias honestas, mintiendo por conciencia, y venza quien venciere, siempre vencedor». Ante sus lecciones se forma la con, vicción saludable de que las instituciones no perduran sin la moderación en las ideas y la temperancia en los actos; de que la libertad no puede ser obra de un día, en tanto que la servidumbre puede ser obra de un instante; de que el culto de los principios liberales tiene dos formas completamente distintas: la que busca los conflictos que conducen á su ruina, provocando la manifestación de los defectos que á menudo la entregaron á la voluntad de un soldado audaz ó de un soldado valiente, y la que trata de atenuar esos defectos para que resalten y se impongan las virtudes que constituyen su gloria.

Tal es el fruto que se puede sacar de nuestra ciencia, como yo la concibo. De que ahí está la verdadera senda, no tengo dudas. Las tengo, en cambio, respecto de mis fuerzas para mantener en ella á la juventud; aunque contaría, si me tocara hacer la experiencia, con una voluntad firme y una adhesión ardiente á los altos ideales de la Humanidad.

Juan Andrés Ramírez.

Método de enseñanza

Breves consideraciones que amplían la exposición de motivos del programa

Gran parte de lo dicho en la exposición de motivos del programa se relaciona con el método de enseñanza, porque es muy difícil separar, á ese respecto, el fondo de la forma. Debo, sin embargo, agregar algunas observaciones, refiriéndome para lo demás, á lo que en aquel trabajo tiene atinencia con estas cuestiones.

Creo, sinceramente, que, fuera de lo expresado allí, el método, reducido así á los detalles del procedimiento á seguir en clase, tiene una importancia que decrece, á medida que nos alejamos del primer momento en que la instrucción toma al hombre—es decir, de la niñez—y nos elevamos, en la vida del mismo, para encontrarlo ya formado en su inteligencia y en su carácter. En este último período es más la materia misma de la enseñanza lo que importa—y á ese respecto bastante me extiendo en la referida exposición de motivos. Serán, pues, las presentes, observaciones complementarias de otro estudio y como tales las condenso en las páginas que siguen.

Entiendo que el fin que debe perseguir el profesor de Derecho Constitucional, fuera del alto fin moral á que yo dediqué aquella parte de mi trabajo, es el de propender á que la capacidad intelectual del estudiante se ensanche y se imponga, adquiriendo su desarrollo y destacándose por el desarrollo adquirido. Hay que huir de todos los métodos niveladores, de todos los sistemas que encierran el campo de acción de los estudiantes dentro de límites muy restringidos. Es necesario estimularlo á que se haga sentir con todas sus energías intelectuales, y permitirle que cuanto más cuantioso sea el caudal de dichas energías, más alto sea el puesto que ocupe entre sus compañeros.

A ese respecto, surge la necesidad de considerar tres elementos: los programas, la labor de clase y, por último, los exámenes.

Programas

¿Deben ser analíticos ó sintéticos?—¿Han de trazar en todos sus detalles el trabajo á realizar por los estudiantes, ó deben, al contrario, fijar rumbos generales, con gran amplitud y dejando libertad relativa al profesor y al estudiante? Cualquiera respuesta que se dé á estas preguntas puede ser abonada con sobra de argumentos. Considero, sin embargo, que existen en favor de los programas sintéticos, dos que prevalecen sobre todos los aducidos en contrario.

En primer lugar, los programas analíticos son esencialmente niveladores; tienden á colocar á una altura general á todos los estudiantes. Enumerando una por una, todas las cuestiones que pueden surgir, surge entre los estudiantes la tendencia á no salir de ahí, á no buscar cuestiones nuevas, á no ensanchar el campo de sus investigaciones. Entretanto, el programa sintético es un gran estimulante y una verdadera piedra de toque para el mérito real. Dentro de cada una de sus enunciaciones hay espacio para que la inteligencia del discípulo trabaje y se desarrolle, según sus inspiraciones y sus alcances. El espíritu brillante y selecto llegará dentro de esos límites amplios, mucho más lejos que el mediocre ó que el que no tenga cualidades especiales; descubrirá nuevas cuestiones, nuevos temas ó nuevos aspectos del mismo tema, ejerciendo así benéfica influencia sobre el profesor y sobre sus compañeros.

Se puede agregar, en segundo término, que los programas sintéticos son los únicos conciliables con la incesante novación de ciertas ciencias. En ellas los programas analíticos resultan atrasados al poco tiempo de entrar en vigencia. Y el Derecho Constitucional—sobre todo con arreglo al plan que me he trazado, está en ese caso. Surgen á diario nuevas fuerzas, nuevos conflictos, y, por lo mismo, nuevos temas, quedando sin mayor interés otros que ayer lo tenían. Conviene, pues, formular con alguna elasticidad los tópicos que abarcará el programa.

Labor de clase

Entre los dos grandes sistemas á escoger, explicación ó interrogación, no es posible decidirse. Prescindir del primero sería imposible; prescindir del segundo sería insensato.

Imposible prescindir del primero, porque cada materia requiere, en sus puntos más importantes, la intervención del catedrático; explicaciones previas ó explicaciones complementarias que preparan la adquisición de los conocimientos ó ayudan á fijarlos.

Insensato prescindir del segundo porque las explicaciones del pro-

fesor, como medio exclusivo é invariable de enseñanza, no incitan al estudio sino que fomentan la indolencia y el abandono. Es indispensable que, con alguna frecuencia, se interrumpa el trabajo del profesor dejando lugar al trabajo del estudiante: que sepa éste que también ha de poner mucho de su parte; que no vea en las explicaciones de aquél una obligación á soportar, más ó menos penosa, sino un auxiliar precioso para desempeñar otra obligación que le incumbe, ó sea la de demostrar, contestando las preguntas que se le dirijan ó desarrollando los temas que se le marquen, que ha adquirido y asimilado conocimientos, que no es un instrumento inerte, una materia muerta sobre la cual resbalan la palabra del maestro y las doctrinas de los autores.

Además, las explicaciones constantes y continuas son matadoras. El profesor que explica durante una hora de clase, puede contar con que durante el primer cuarto le escuchan todos; que entre el segundo y el tercer cuarto dejan de escucharle dos terceras partes de sus discípulos, y en el último no le escucha nadie. Con profesores muy brillantes y temas muy amenos surgirán excepciones, pero los primeros son escasos y los segundos no están nunca en número bastante para llenar todas las clases del año.

La explicación debe alternar, pues, con las interrogaciones, y en cuanto al tiempo á dedicar á una y otra se puede decir lo siguiente: la explicación, sólo por excepción, ha de absorber toda la hora de clase; las interrogaciones, sí, pueden absorberla toda, si el tema lo permite, porque los estudiantes se reemplazan unos á otros en la tarea, descansando su atención con la variación en el sujeto, que suprime la terrible monotonía de las *latas* profesorales, y con el diálogo que se establece necesariamente entre profesor y discípulos.

Un gran elemento de estímulo para los estudiantes son las discusiones en clase. El peligro de ciertos apasionamientos y ciertos errores no puede compensar las ventajas que el procedimiento encierra. Los jóvenes toman así el más vivo interés por las cuestiones sometidas á su juicio, se afanan y estudian buscando argumentos, no hacen tan sólo su deber sino mucho más que su deber. Entretanto, aquellos mismos peligros pueden ser evitados si el profesor plantea previamente las cuestiones con claridad y señala después á los discípulos las fuentes á que han de recurrir para resolverlas, escogiendo las más sanas, las menos peligrosas, aunque sin prejuicio alguno en la elección, que dé por resultado la forzosa inclinación del estudiante hacia una tesis determinada.

Un recuerdo personal, del primer año de mi vida de estudiante, acentúa la idea que dejo expresada. Allá, por el año 1888, estudiaba yo Geografía General con un profesor que seguramente no era una eminencia en la materia, pero que por su espíritu amplio y liberal, por

su entusiasmo y la facilidad para trasmitirlo á sus discípulos, tuvo gran influencia sobre nuestro carácter y sobre nuestra inteligencia. No creo que nos enseñara mucha Geografía—pero en cambio nos enseñó á pensar y estudiar, despertó en nosotros un interés vivísimo por todas las cuestiones que podían ofrecer dudas y motivar debates, y así ocurría que nos pasábamos horas en las Bibliotecas revolviendo catálogos y escudriñando libros para encontrar razones en favor de nuestras ideas. Cuando íbamos á la clase, llevábamos toda clase de materiales, malos y buenos; solíamos decir disparates — no dudo — pero, en cambio, íbamos adquiriendo el hábito de la investigación, del estudio y del trabajo, cierto valor intelectual y el más vivo entusiasmo por las cuestiones científicas. Ese profesor salió de Montevideo para radicarse en un departamento de campaña; pocos de nosotros han vuelto á hablar con él; yo no lo he hecho á pesar de que ha regresado á la capital. Pero no dejamos de recordarlo en nuestras conversaciones, y pocos de sus discípulos dejan de reconocer el bien que de él recibieron. Es el doctor Ricardo Areco. Lo mismo que yo digo, lo ha dicho, sin nombrarlo, el actual Decano de Enseñanza Secundaria. Yo lo he nombrado cumpliendo un acto de gratitud y de justicia.

Otra cuestión importante en lo relativo al trabajo de clase, es si debe sujetarse á un texto, á un libro que se adopte como tal, ó si conviene que la enseñanza se desarrolle con cierta amplitud, pidiendo cooperación á diversos autores en la proporción que se crea necesaria.

Opto resueltamente por este último sistema. Soy adversario declarado del libro de texto, considerándolo perjudicial para el estudiante y para la enseñanza. Para el primero, porque lejos de facilitar el trabajo, lo hace más difícil. Para la enseñanza, porque encierra todos los espíritus dentro de ciertos moldes, dentro de ciertos límites estrechos, igualando las capacidades y disminuyendo los alientos para el trabajo.

La facilidad que da un texto de clase es más aparente que real. Hay que leer menos páginas, pero, por lo general, páginas que es necesario saber letra por letra, desde que, siendo la condensación de un vasto caudal de conocimientos y presentando á menudo el mínimum exigible de los mismos, no permite apartarse en lo mínimo de sus lecciones. Impone, pues, un trabajo matador, repetidas lecturas de las mismas páginas con atención invariable. En cambio, si se permite al estudiante consultar diversos libros según los temas á estudio, aún cuando sean esos libros más extensos que lo que puede ser un libro de texto, se hace más fácil y más amena la tarea: no necesitará acumular todo lo que allí encuentre, y, por lo mismo, con una rápida lectura, con un par de lecturas si se quiere, habrá nutrido su espíritu tan bien ó mejor que metiéndose en la memoria, trabajosamente, el capítulo respectivo del texto de clase. Agréguese la belleza del estilo que falta,

por lo general, en éstos y que es fácil encontrar en obras de más vuelo, como es más fácil encontrar en ellas la elevación de ideas que puede elevar en proporción el criterio del joven lector, y se comprenderá si hay razón para rechazar, como rechazo, el texto de clase, que es, por otra parte, otro mutilador de las mayores capacidades, como los programas analíticos.

Para concluir con esta parte de mi trabajo, relativa á la labor de clase, formularé algunas observaciones respecto de los temas escritos. Son útiles, forman en el estudiante el hábito de escribir y lo ayudan á fijar sus conocimientos. Sin embargo, es necesario que sean breves y que no se repitan con mucha frecuencia, porque, de lo contrario, adoptándose el procedimiento simultáneamente en varias clases, constituiría para el discípulo un trabajo abrumador. Trabajos escritos mensuales, cuya lectura no pase de veinte minutos: ésta es, creo, la fórmula preferible, agregando que si la clase es muy numerosa, se evitará leerlos todos en ella, sorteándose al efecto dos ó tres, y examinando los demás el catedrático.

Examen

Considero el examen de fin de año una prueba perjudicial para el estudiante y poco eficaz para apreciar su preparación, prueba matadora, aleatoria y falsa que no detiene en su carrera á nadie que esté resuelto á terminarla, y puede detener, en cambio, al estudiante pundonoroso que sólo se someta á ella estando muy seguro de sus conocimientos. Quince ó veinte días de *chauffage* bastan para dar al estudiante la apariencia del saber: á los dos ó tres meses nada guardará su mente de elementos tan mal adquiridos; pero habrá llenado su aspiración, ó sea pasar en el examen, como llenará, en definitiva, la de adquirir un título.

Considero que el sistema hoy en vigencia en la Universidad es cien veces preferible: atrae á los estudiantes á las clases, los hace asistir á ellas con asiduidad, y es muy difícil, sobre todo en Facultades superiores, que se atrevan á pasar por la vergüenza de confesar que no han estudiado ante las preguntas del profesor. En último caso, aún cuando existieran ejemplares de esa naturaleza, mejorarán algo respecto de los que ni estudian ni asisten á la clase, y por profunda que fuera su enemistad con la ciencia, tendrían que sentirse, en grado más ó menos alto, penetrados por ella, al contacto diario con el profesor y con jóvenes estudiosos. Por otra parte, dejando subsistente el examen como ahora para esos ejemplares, á ese respecto no estaríamos ni peor ni mejor que con el sistema exclusivo de las pruebas anuales obligatorias.

Subsisten, pues, éstas para ellos y para los estudiantes libres en general. ¿Cuál debe ser su forma?

En primer lugar, creo necesario volver al examen puramente oral y suprimir el escrito, que aumenta los defectos generales del sistema, porque es más mortificante para el examinando y más inseguro como prueba. Veinte minutos de examen oral equivalen á hora y media de examen escrito, hora y media de violencia de espíritu, de tortura intelectual. Además, en el examen oral se pueden someter al estudiante numerosas cuestiones, hacerle recorrer el programa, compensar los errores que en un punto cometa con el buen desarrollo que dé á otro. En el examen escrito—que tiene que limitarse á dos ó tres cuestiones—la parte aleatoria de la prueba crece: que el examinando no domine una de esas cuestiones y aún cuando todo el resto de la materia le sea familiar, se encontrará en situación crítica. Y aunque las domine todas: que en la ofuscación propia de aquel momento encare mal un asunto, y seguirá hasta el final por extraviada senda, cuando, en una prueba oral, la más simple advertencia del examinador lo habría traído á la verdadera.

Contra esto, se dice que hay personas que no tienen facilidad de expresión y cuya desventaja es grande en los exámenes. ¡Ridículo argumento! También hay personas que tienen dificultad para escribir, de modo que la desigualdad subsiste. Y no es esto sólo: la dificultad de expresión es menos general que la dificultad para escribir. Mal ó bien, con ó sin elegancia, con ó sin propiedad, todos hablan, todos se hacen entender, á no estar afectados por algún defecto orgánico; y entretanto no todos escriben. Póngase á un estudiante que escriba con gran dificultad, á solas con su pluma y su tintero, y, después de hora y media, habrá escrito malamente dos ó tres carillas. En cambio, póngase á un estudiante apagado, vergonzoso y poco locuaz, frente á sus examinadores, en una prueba oral, y lo que no diga espontáneamente lo dirá bajo el apremio de las interrogaciones.

En cuanto á la combinación de ambas formas, la encuentro peor que cualquiera de ellas separadamente. Si se aplica á todos los examinandos, resulta una doble prueba, doble fatiga, doble tortura para el estudiante. Con el sistema escrito aislado, el examinando que se sienta á escribir y conoce los temas que va á desarrollar en el tiempo reglamentario, puede darse cuenta más ó menos exacta de su situación, y, asimismo, trabaja con el espíritu oprimido y agitado. Si á esto se agrega la perspectiva de interrogaciones, que todavía no conoce, que pueden serle fatales, y á las que llegará fatigado por la primera parte de la prueba, es evidente que el mecanismo en cuestión resulta una máquina de tortura. Y si sólo se aplica á los que puedan ofrecer dudas al juicio de los examinadores, el mal se agrava, pues fácil es comprender cuál será la situación de ánimo del examinando á quien se llame á prueba oral en tales condiciones Las dudas del tribunal serán resueltas siempre en perjuicio del que las haya provo-

cado, y resultará siempre más humano reprobarlo en la primera prueba que después del ensañamiento de la segunda.

Me decido, pues, por el procedimiento oral, agregando, para concluir, que sea cual sea el que se adopte, los temas de examen han de ser amplios, generales, huyendo del detalle y de la limitación excesiva. Es necesario permitir al estudiante que dé toda la medida de su capacidad y que se pueda establecer la comparación entre todos ellos, lo que sólo se obtiene ofreciéndole campo suficiente. Dentro de límites muy estrechos todos estarán á igual altura, como dentro de una jaula tienen igual vuelo el ganso y el águila. Con amplitud de acción cada cual quedará en la esfera que le corresponde. Llénase de ese modo, pues, el objetivo que daba al empezar, á los procedimientos para la enseñanza en Facultades superiores: ofrecer al joven estímulos en el estudio, permitiéndole destacarse é imponerse según sus méritos verdaderos.

Programa de Derecho Constitucional

Primer curso

INTRODUCCIÓN

I

Sociedad.—Estado.—Gobierno.—El Derecho, su origen y fundamento.—Ciencia Política.—Derecho Político.—Derecho Constitucional.—Concepto del Derecho Constitucional.—Relaciones con las otras ramas del Derecho.—Su utilidad é importancia.—Fuentes del Derecho Constitucional.

LA SOBERANÍA

I

La autoridad; el Gobierno; concepto de la soberanía.—Doctrinas más importantes.—Soberanía ilimitada, soberanía limitada.—La soberanía y el derecho individual; relaciones y limitaciones recíprocas.—La idea de la libertad individual como base de organización social y política. —Declaraciones de derechos; ventajas é inconvenientes de las mismas.

II

La soberanía y el acto constituyente.—Las Constituciones.—Diferencias entre la Constitución y la ley ordinaria.—Limitaciones y forma del acto constituyente.—Prescripciones constitucionales.

III

La soberanía y la forma de gobierno.—Organización social y organización política.--Clasificación de las formas de gobierno.—Imposibilidad de una clasificación perfecta.—Inutilidad práctica de las claficaciones.—Sus inconvenientes.

IV

La soberanía y el sufragio.—Naturaleza del sufragio, ¿derecho natural? ¿función pública? ¿derecho político?—Importancia de esta cuestión respecto del carácter obligatorio del sufragio, y de su extensión.—Soluciones prácticas.—Evolución de las sociedades hacia el sufragio universal.

V

Derechos políticos de los extranjeros: igualdad civil entre ciudadanos y extranjeros; igualdad política.—La ciudadanía obligatoria.

VI

Procedimiento para el sufragio.—Elección directa y elección indirecta.—Voto público y voto secreto.—El Registro Cívico.—Disposiciones constitucionales y leyes vigentes.

VII

Sistemas electorales.—Representación exclusiva de las mayorías.—Representación de las minorías: cualitativa y cuantitativa.—La representación de los intereses.—Representación proporcional de las minorías: el cociente electoral.—Sistema de Borely: sus derivados.—Sistema del doctor Hondt.—Importancia de la representación de las minorías como correctivo de los peligros inherentes al régimen democrático.

DERECHOS INDIVIDUALES

I

Libertad religiosa: concepto de esta libertad.—Reseña histórica: confusión de la religión con la política.—Doctrina pagana; doctrina del cristianismo.—Relaciones entre el Estado y las Iglesias.—Sistemas principales.—Evolución hacia la separación entre el Estado y las Iglesias.—Nuestra Constitución; el Patronato.

II

Libertad de pensamiento: su importancia, su alcance político; la prensa.—Limitación á la libertad de pensamiento: previsión y represión. Disposiciones constitucionales y leyes vigentes.

III

Libertad de enseñanza.—Intervención del Estado en la Instrucción pública.—La enseñanza obligatoria.—Leyes más importantes sobre la materia.

IV

Libertad de trabajo.—Diferencia fundamental con el derecho al trabajo.—Importancia de la cuestión en las sociedades modernas.—Constitución y leyes vigentes.

V

Derechos de reunión y asociación; derecho de petición; relaciones, semejanzas y diferencias. Silencio de nuestra Constitución respecto de los dos primeros: leyes vigentes.—Disposiciones constitucionales y leyes vigentes sobre el derecho de petición.

VI

Derecho de propiedad.—Prescripciones constitucionales.—Expropiación: criterio de la utilidad pública; criterio de la necesidad.—Constitución y leyes vigentes.

VII

Libertad personal: definición, importancia; facultades que comprende.—Libertad de locomoción: limitaciones constitucionales y legales.—La libertad personal en su relación con la organización social. Nuestra Constitución, leyes vigentes.—En su relación con la defensa social: el ejército, el servicio obligatorio, la guardia nacional. —La libertad personal en su relación con la justicia.—Institución del Habeas-Corpus: origen y desarrollo.—Disposiciones constitucionales y leyes sobre la materia.

VIII

Igualdad social, igualdad política.—Extravíos á que da origen la interpretación falsa del principio de igualdad.—Disposiciones de nuestra Constitución.

DIVISIÓN DE PODERES

I

Su objeto, su importancia.—Diferencia con la especialización de funciones.—División clásica.—El poder moderador.—El poder constituyente.—Nuestra Constitución.

PODER LEGISLATIVO

I

La representación nacional: caracteres; mandato imperativo; el reféréndum.—Sistema bicameral.—Origen y desarrollo.—Prescripciones constitucionales.

II

Senado y Cámara de Representantes: reglas generales de organización.—Estudio comparativo: carácter de la representación, número forma de elección, edad, duración, remuneración, modo de llenar las vacantes.—Prescripciones constitucionales.

III

Incompatibilidades parlamentarias.—Incompatibilidad con las funciones ejecutivas de carácter civil y de carácter militar; con las funciones judiciales.—Nuestra Constitución.—Leyes interpretativas y prácticas vigentes.

IV

Inmunidades parlamentarias.—Su fundamento y su alcance.—Privilegio de arresto.—Irresponsabilidad legal.—Disposiciones constitucionales.—Breves nociones de derecho parlamentario.—Constitución de las Cámaras: calificación de poderes, elección de Mesa, Comisiones.—La discusión, la votación.—Poder disciplinario y penal de las Cámaras.—Periodicidad de las sesiones.—La Comisión Permanente. —Derecho positivo.

V

Formación de las leyes. Su iniciativa. Elaboración. Sanción y promulgación.—El veto.—Disposiciones constitucionales.

VI

Principales atribuciones del Poder Legislativo.—Funciones propias (a) en materia de derecho interno (b) en materia de derecho internacional.—Funciones de ingerencia en el ejercicio del Poder Ejecutivo: la guerra y la paz.—Funciones de ingerencia en el Poder Judicial: la amnistía y el indulto.—Funciones electorales.—Prescripciones constitucionales y legales.

VII

El juicio político.—Caracteres originales de esta función de las Cámaras.—Su origen.—Su verdadera naturaleza.—Acusador.—Reo. —Tribunal.—Nuestra Constitución.

PODER EJECUTIVO

I

Poder Ejecutivo.—Su organización.—Dificultades que presenta.—Unidad, pluralidad.—Duración, elección, sustitución.—Disposiciones constitucionales.

II

Facultades ordinarias del Poder Ejecutivo: facultades propias; de ingerencia en el Poder Legislativo; de ingerencia en el Poder Judicial.—Facultades extraordinarias: ley marcial, estado de sitio, medidas prontas de seguridad.—Restricciones á las facultades ordinarias y extraordinarias del Poder Ejecutivo.—Nuestra Constitución; leyes interpretativas.

III

Los Ministros.—Carácter de la institución.—Su origen é importancia.—Los Ministros en el régimen parlamentario y en el régimen presidencial.—Imposibilidad de amoldar la institución ministerial á estas dos formas exclusivas.-Número de Ministros, condiciones, atribuciones.—Nuestra Constitución.

PODER JUDICIAL

I

El Poder Judicial.—Su naturaleza. ¿Es, en efecto, un Poder independiente, ó una rama del Poder Ejecutivo?—Facultades del Poder Judicial.—Prescripciones constitucionales.

II

Organización de los Tribunales.—Tribunales colegiados y Tribunales unipersonales.—Cómo se asegura la independencia del Poder Judicial: inamovilidad; remuneración.—Cómo deben ser nombrados los jueces. Elección directa, elección indirecta.—El jurado.—Prescripciones constitucionales.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS

I

Jefes Políticos.—Juntas Económico-Administrativas. — Nuestra Constitución, leyes vigentes.

II

Principios teóricos de administración local—Centralización y descentralización administrativa.—El «Poder Municipal»: cuerpos deliberantes; autoridad ejecutiva; autoridad judicial.—Condiciones de los miembros de la autoridad local. · Duración.—Elección.—Sustitución.

III

Carácter del Gobierno Municipal. ¿Es absolutamente independiente?—Intervención legislativa y ejecutiva en el Gobierno Municipal.—Nuestra Constitución, leyes vigentes.

Segundo curso

INTRODUCCIÓN

La antigüedad. Oriente. Grecia. Roma.—Organización social y política.—El Estado y el Gobierno en el mundo antiguo.—Libertad civil; libertad política. —La filosofía.—El cristianismo.—Los bárbaros. —Influencia de estos factores sobre la sociedad.

INGLATERRA

I

Los orígenes.—Monarquía y feudalismo.—Las clases sociales.—El Parlamento.—Evolución aristocrática.—La gentry.—Los yeomen.— Los trabajadores rurales.—Las dos revoluciones.

II

Evolución oligárquica.—La gran industria. El comercio. Los latifundios.—Evolución democrática.—Reformas electorales.—Transformación de la sociedad inglesa.

III.

Fuentes de la Constitución.—Los poderes constitucionales. El rey. El Gabinete: origen y desarrollo. El Consejo privado. Las Cámaras: organización y facultades. La soberanía del Parlamento. Poder Judicial.—Organización local.

FRANCIA

I

La antigua monarquía.—El rey y el feudalismo.—Diferencia entre la situación recíproca de ambas entidades en Inglaterra y en Francia.—Las clases sociales.—Los Estados Generales.—Los Parlamentos.—Triunfo de la autoridad real.

II

La Revolución. Antecedentes. Causas. Resultados sociales y políticos.—Constituciones revolucionarias.—La reacción: el Consulado. El imperio.

III

La Restauración.—Monarquía de Julio.—La Segunda República.—El Segundo Imperio.—Evolución liberal del mismo.—Cuadro social y político de la Francia á la caída del Imperio.—La Tercera República.—Elaboración de las leyes constitucionales de 1875.

IV

Poderes constitucionales. Poder Ejecutivo: el Presidente; el Gabinete. Poder Legislativo: organización y facultades. Los Ministros y las Cámaras.—Los partidos.—El Poder Judicial.—Instituciones locales. Evolución radical de las instituciones francesas.—La reforma constitucional.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL NORTE

I

Antecedentes.—La colonización.—Organización de las colonias: instituciones sociales y políticas.—Las libertades inglesas en las colonias.—La independencia.—La Confederación.—Los Estados Unidos.

II

Origen de la Constitución americana.—Poderes constitucionales: su separación.—Poder Ejecutivo. Presidente; Ministros.—Poder Legislativo: facultades y organización.—Los Ministros y las Cámaras.—El gobierno «congresional» y el gobierno «presidencial».

III

Poder Judicial: organización; atribuciones.—Importancia de este Poder en la Constitución americana.—Administración local.—La reforma de la Constitución.

ALEMANIA

I

Los orígenes.—Las guerras de Napoleón y el espíritu revolucionario.—Despertar del sentimiento nacional. · El Parlamento de Francfort.—Rivalidad entre Prusia y Austria.—La confederación del Norte.—Formación definitiva de la unidad alemana bajo la hegemonía prusiana.—Carácter del Imperio alemán.

II

La Constitución.—Poderes constitucionales.—El Emperador; el Canciller del Imperio. El Reichstag. El Bundesrath. Importancia respectiva de estas autoridades.—El sufragio universal.—Los partidos.—Instituciones locales.—La reforma constitucional.

SUIZA

I

Los orígenes de la Constitución.—La Confederación y los Estados —Poderes constitucionales.

II

El Consejo Federal.—Formación y composición; sus facultades. Poder Legislativo; organización y facultades. El referéndum.—Poder Judicial.—Autoridades cantonales.—La reforma de la Constitución.

ITALIA—BÉLGICA—ESPAÑA

Nociones generales sobre la organización constitucional de estos países.

REPÚBLICA ARGENTINA—CHILE—BRASIL

Nociones generales sobre la organización constitucional de estos países.

NUESTRO PAÍS

I

Los orígenes.—La colonización española Comparación con la colonización inglesa.—Instituciones coloniales.—Las razas.—La vida colonial.—Españoles y portugueses; las invasiones.—Independencia de Sud América: antecedentes; factores que concurrieron á ella.—Las Provincias Unidas: ensayos constitucionales.

II

La Constitucion. Antecedentes.—Situación del país al abordarse la obra constituyente.—Composición de la Asamblea.—Elaboración de la Constitución.

III

Rasgos generales de la vida nacional desde 1830.—Factores económicos y políticos.—Las guerras civiles.—El caudillaje.—El militarismo.—El Gobierno civil.

IV

Forma de gobierno.—Soberanía.—Sufragio: la representación de las minorías.—Desarrollo de la idea de la representación de las minorías en el país.—La ciudadanía.

V

Poderes constitucionales.—Las dos Cámaras; organización y facultades.—Poder Ejecutivo; Ministerio.—Poder Judicial.—Evolución de las instituciones políticas en el país.—Predominio absoluto de la autoridad presidencial.

VI

Administración y gobierno de los departamentos. Jefes Políticos. Juntas.—Constitución y leyes vigentes.—Evolución favorable á la descentralización administrativa.

VII

La reforma constitucional.—Procedimiento.—Tentativas de reforma.—Puntos capitales que abarcaría —Importancia práctica de la reforma constitucional.

Diciembre 23 de 1905

Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior.

Aprobado. Imprímase.

EDUARDO ACEVEDO,
Rector.
Francisco Pisano,
Prosecretario.

Programa de Derecho Civil (3.er año)

De las obligaciones en general

INTRODUCCIÓN

Importancia del estudio de las obligaciones.—Los principios que las rigen tienen aplicación directa en todo el curso del Derecho Civil. —Sus relaciones con las demás ramas del Derecho (Derecho Constitucional, Internacional, Penal y Administrativo).—Fijación de los límites del curso de tercer año.—Teoría clásica y teoría moderna.—Derechos personales, personalísimos y reales.—Crítica de esta clasificación.—Derechos patrimoniales y no patrimoniales.—Ventajas que ofrece esta clasificación sobre la anterior.—Criterio para distinguir el derecho patrimonial del no patrimonial.—Subclasificación.—Derechos patrimoniales que tienen por objeto los bienes ó cosas, y derechos patrimoniales que tienen por objeto un hecho positivo ó negativo de las personas.—Cuál de estas dos agrupaciones comprende el tercer año del curso de Derecho Civil.—Cuestión de método.—Influencia de la doctrina de Pothier y Savigni sobre los Códigos modernos.—Método seguido por los Códigos francés, argentino y uruguayo.—Confusiones en que incurren los primeros.—Modificaciones que deben hacerse al método seguido por el Código uruguayo para que sea rigurosamente lógico y científico.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones

PARTE PRIMERA

TÍTULO I

De las causas eficientes de las obligaciones

De la obligación en sí.—Naturaleza de la obligación. ¿Ella importa una restricción á la libertad individual ó, por el contrario, la confirma?—Necesidad de tomar en cuenta en la definición general de las obligaciones las dos grandes categorías en que se divide la materia: obligaciones en las relaciones de familia y obligaciones en las relaciones puramente civiles.—Definición aceptada generalmente por los civilistas modernos. Su crítica.—Necesidad de comprender en la definición la calidad del hombre como ente social y la imperfección humana que hace indispensable el vínculo jurídico garantido por la ley y hecho efectivo por la autoridad.—Fuentes de las obligaciones.—Examen de la enumeración hecha por el Código Civil uruguayo. Crítica.—Examen de la doctrina según la cual todas las obligaciones nacen de la ley.—Examen de la doctrina según la cual todas las obligaciones emergen de los hechos ó actos de las personas.—Razones que justifican la enumeración de nuestro Código.

CAPÍTULO I

De los contratos en general

SECCIÓN I

Disposiciones preliminares

Del contrato. Definición del Código.—Crítica.—Distinción entre contrato y convención.—Razón histórica que la justifica con relación al Derecho romano.—¿Por qué esa distinción no tiene hoy utilidad?—Diferencia entre *contrato* y *policitación*.—Enumeración de los contratos.—Comentario de la que adoptó el Código.—Distinción entre contratos *sinalagmáticos* ó bilateral y unilateral, gratuito y oneroso, conmutativo y aleatorio.—¿El contrato unilateral es siempre gratuito? —Según la definición que el Código da de contrato unilateral, ¿puede realizarse ésta en la práctica?—Diferencia entre contratos que producen obligaciones recíprocas desde su nacimiento (bilaterales) y aquellos que sólo obligan desde luego á uno de los contratantes.—¿Qué interés hay en la distinción entre contrato bilateral y unilateral, gratuito y oneroso?—Razón histórica de la división del contrato en *conmutativo* y *aleatorio*.—Suprimida la *lesión* como causa de nulidad, ¿tiene fundamento la división?—Distinción entre contrato consensual, solemne y real.—Por punto general ¿el contrato debe ser solemne ó consensual?—Teoría del Derecho romano.—Teoría del Derecho moderno.—Cuál sigue nuestro Código.—Su justificación.—¿En la formación del contrato es indispensable que intervengan directamente las partes contratantes?—Efectos del contrato celebrado por un tercero.—Diferentes casos supuestos por el Código.—Esa enumeración es innecesaria y además contraría el principio de codificación moderna, según el cual debe rehuirse el casuismo estableciéndose reglas generales.—Por qué el Código rechaza el juramento en los contratos.—De los contratos innominados. ¿Qué se entiende por tales? ¿A qué principio están sujetos?

SECCIÓN II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

División de la materia en la formación de los contratos.—Teoría admitida en Derecho romano.—Condiciones esenciales, naturales y accidentales. Crítica.—Teoría de Maynz. Sus ventajas.—Código

Civil oriental. —Reducción de los elementos constitutivos del contrato.—Demostración de cómo todos ellos pueden reducirse al consentimiento.—Razones de método que hacen necesaria la enumeración del Código.—Primer elemento. Consentimiento de partes.—Comentario.—Determinación del Código Francés.—Crítica.—Inconsecuencia del Código Civil Oriental.—¿Cuándo debe considerarse que existe el consentimiento obligatorio?—¿Basta que la propuesta sea aceptada ó es también necesario el conocimiento de la aceptación? Opinión de Merlín, Toullier, Troplong y Maynz, y en contra Marcadé, Pegazzi y otros.—Teoría media formulada por Aubry y Rau.—Código Civil Oriental.—Observaciones.—Cuestión que se suscita cuando la propuesta se hace á varios.—Imposibilidad de una determinación *á priori*.—Manera de hacer constar el conocimiento.—Diferencia según se trate de contratos consensuales ó solemnes.—Circunstancias que impiden el consentimiento.—Del error, la violencia y el dolo.—Crítica al Código Civil Oriental en cuanto considera estas circunstancias como simples vicios del consentimiento. Inconsecuencias á que conduce.—El contrato existiría aunque le faltara ese elemento á pesar de considerársele esencial.—Cuando se ha contratado por error, si no se reclama dentro de un término dado, ¿de dónde surge el consentimiento perfecto?—*Del error*.—Distinción entre el error y la ignorancia.—Error de hecho y de derecho.—Cuestión: ¿es admisible el error de derecho?—Obscuridad del Derecho romano en esta parte.—Interpretaciones de Savigni y Van Wetter.—Código Francés, Italiano y Oriental.—Solución conciliatoria aconsejada por algunos tratadistas. —Falsedad del principio que le sirve de base.—Error de hecho. Casos en que es admisible.—Comentarios.—Determinación del alcance jurídico de la palabra *sustancia*.—Opinión de Marcadé.—Ampliación de la determinación hecha por el Código Oriental.—Error acerca de la persona.—Circunstancia característica que lo distingue de los demás casos.—*De la violencia*.—Idea de la violencia.—División admitida por nuestro Código.—Violencia física y violencia moral.—Definición.—Teoría seguida por los Códigos Argentino y Francés.—Cuestión.—Fundamento del principio según el cual la violencia anula el contrato.—Teoría atribuída al Derecho romano.—Opinión de Marcadé, Maynz, Savigni y Galluppi.—Crítica.—La distinción entre violencia física y moral no tiene razón de ser. - Condiciones que debe reunir la violencia.—Explicación.—Temor reverencial.—Razones por qué no debe admitirse como causa de nulidad.—*Del dolo*.—Definiciones de nuestro Código.—Cuestión propuesta por Marcadé.—¿El dolo por sí solo anula el contrato?—Examen de la cuestión.—El dolo cometido por un tercero, ¿anula el contrato?—Teoría del Código Francés. Su crítica.—Opiniones de Marcadé y Mourlón.—Observaciones. —Nuestro Código.—Interpretación del artículo 1236.—Código Argen-

tino.—Condiciones que debe reunir el dolo para que sea causa de nulidad.—Determinación hecha por el Código Argentino.—Análisis y crítica.—Deficiencia notada en nuestro Código.—Justa determinación de la ley romana y del Código de las Siete Partidas.—*De la lesión.*—División.—Reseña histórica.—La lesión como causa de nulidad de los contratos no se justifica ante los principios jurídico-económicos.—Falsedad de la doctrina que admite la acción por lesión como garantía de los intereses de los menores é incapaces.—Cómo la ley, que rechaza la lesión, garante, sin embargo, eficazmente esos intereses.—Responsabilidad del tutor y del curador.—Intervención del Juez y del Ministerio Público.—El Fuero Juzgo ya establecía la buena doctrina.—Exposición y resolución de casos prácticos.

De la capacidad de los contrayentes

División de la materia.—Incapacidad absoluta y relativa.—Necesidad de la distinción entre la capacidad de derecho y la capacidad para la comisión de actos jurídicos.—Fundamento de la división entre capacidad absoluta y relativa.—Consideraciones generales.—Falta de edad.—Imposibilidad de una determinación precisa.—Necesidad de recurrir á lo arbitrario. Medios establecidos para atemperar las malas consecuencias de esa medida, por otra parte necesaria.—Enajenación mental.—Fundamento de esta causa de incapacidad.—Cuestión á que da lugar.—¿Es necesaria la previa declaración de incapacidad?—Explicación del artículo 1253 que declara absolutamente incapaces á los dementes, correlacionado con el artículo 391, según el cual, los actos del demente no interdicto, *podrán* ser anulados.—¿El Código admite la posibilidad, según este artículo, de que el acto de un demente sea válido?—Indemnización de los daños causados por el demente.—¿Quién responde en caso que no haya negligencia por parte del curador?—Intervalos lúcidos. Su determinación. ¿Los actos cometidos durante ellos producen efectos jurídicos?—Estado patológico del agente.—Menor adulto.—Razón por que la ley no lo considera absolutamente incapaz.—De la mujer casada.—Cuestión á que da lugar la prescripción legal que la declara incapaz.—Opinión del Ministerio Pizannelli.—Refutación de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil italiano.—Nuestra opinión.—De otras causas de incapacidad.—El mandatario, tutor, curador, etcétera.—Fundamento de ellas.—Exposición y solución de casos prácticos.

Del objeto de los contratos

¿Qué cosas y qué hechos pueden servir de objeto de los contratos?—Confusión en que se incurre al establecer que el objeto de los con-

tratos es el mismo que el de las obligaciones que de ellos surgen.—Cuestión: ¿hay necesidad de distinguir entre cosas y hechos? —¿Cuáles pueden ser objeto de los contratos?—Opinión de Laurent, de Larombiere y Borsari.—Examen y crítica.—De las cosas.—Condiciones —Límite á la indeterminación.—Del género.—Relatividad de la palabra que tal idea expresa.—Espíritu de nuestro Código al r spec to.—Cosas futuras.—¿Cuándo pueden servir de objeto á los contratos?—Distinta naturaleza del contrato según la manera como los contratistas consideren la cosa futura.—Casos que están fuera del comercio de los hombres.—Criterio que debe servir para juzgar si una cosa está ó no fuera del comercio.—Determinación de Laurent al respecto.—Crítica.—De los hechos.—Condiciones.—Hechos que son físicamente imposibles.—Hechos moralmente imposibles.—Dificultad de una determinación precisa en este último caso.—Solución propuesta por Laurent.—Exposición y solución de casos prácticos.

De la causa para obligarse en los contratos

Determinación de la causa para obligarse.—Opinión al respecto de Demolombe, Toullier y Mourlón. Su crítica.—Opinión de Laurent.—¿Existiendo *consentimiento*, *objeto* y *capacidad* es necesario para la validez del contrato ese cuarto elemento que se llama *causa*?—¿Lo que se entiende por *causa* no se halla comprendido en el objeto del contrato?—Examen de esta cuestión.—Opinión de Giorggi.—Efectos de la ilicitud y de la falsedad de la causa.—Casos en que la causa falsa no hace nulo el contrato.—Causa simulada.—¿La expresión de causa es necesaria para la validez de los contratos?—¿Cómo se justifica la negativa?—Exposición y solución de casos prácticos.

SECCIÓN III

De los efectos jurídicos de los contratos

Diferencia radical entre el efecto de los contratos y el efecto de las obligaciones.—El efecto del contrato es crear, modificar, extinguir obligaciones; también puede ser transferir la propiedad en aquellos países que han suprimido la tradición como modo de adquirir.—El efecto de las obligaciones, son las consecuencias que de ellos nacen, como su ejecución voluntaria ó forzada.—Alcance de la prescripción legal según la que el contrato constituye ley para los contratantes.—Diferencia, en cuanto á sus efectos, de esa ley que surge del contrato y la ley general.—Alcance del efecto del contrato.—Examen del artículo 1254 del Código, que establece que los contratos no pueden

oponerse á terceros ni invocarse por ellos, salvo los casos de reposición y de ratificación.—¿Con qué limitaciones debe entenderse ese artículo para no incurrir en lo absurdo?—Casos en que un tercero puede utilizar las ventajas que favorecen á una de las partes contratantes.—Con qué limitaciones pueden ejercer esa acción los acreedores del que celebró el contrato.—De la revocación ó rescisión de los contratos.—Diferencia notable entre revocación y anulación de un contrato.—¿Quiénes pueden pedirla?—Fundamento de esta acción.—Condiciones para que el acreedor pueda ejercerla.—Autorización judicial é incuria del deudor.—Qué papel desempeña el acreedor—¿Es mandatario del deudor; mandatario en causa propia; gestor de negocios ó defensor de oficio?—Ventajas de la teoría según la cual es un defensor de oficio.—Los actos del acreedor obligan al deudor subrogado.—De la acción Pauliana. Su origen y fundamento.—En qué caso puede ser ejercida.—¿El acreedor debe ser en virtud de título ejecutivo?—¿El acreedor á plazo puede ejercer la acción?—Discusión de los civilistas sobre este punto.—Razones que justifican la doctrina según la cual sólo pueden ejercerla los acreedores de plazo vencido.—El fraude ¿en qué consiste?—Diferencia según se trata de enajenación á título oneroso ó á título gratuito.—Razón de la diferencia—Diferencia entre el fraude como condición para que prospere la acción Pauliana, y el dolo como vicio de consentimiento.—Cuando un individuo renuncia á un derecho creditorio, ¿es necesario que haya fraude para que proceda la acción Pauliana?—El tercero contra quien se ejerce la acción ¿puede desinteresarla pagando al acreedor demandante?—¿A quién aprovecha la revocación del contrato: al acreedor que la obtuvo ó á todos los acreedores que tenga el contratante?—Un acreedor posterior á la fecha del contrato ¿puede pedir su anulación?—Situación del acreedor que obtiene la revocación, con relación á los demás acreedores que se aprovechan de ella.—El acreedor demandante, ¿en qué situación queda con relación á los demás acreedores? ¿Tiene un derecho preferente á ellos en el bien de que se trate, por el importe de los gastos hechos en la demanda?—Necesidad, para resolver esta cuestión, de determinar cuál es el papel que desempeña el acreedor accionante.—¿Es un gestor de negocios, un mandatario, un procurador en causa propia ó un defensor de oficio?—Discrepancia de opiniones.—Soluciones aconsejadas por Laurent y por Giorggi.—Crítica.—Ventajas que sobre las demás doctrinas ofrece la que considera al acreedor demandante como un defensor de oficio.—Situación del tercero vencido en el juicio con relación al aereedor con quien contrató. ¿Tiene acción por daños y perjuicios ó solamente por devolución del precio?—De la acción por simulación—En qué casos procede.—Fundamento común de esta acción, de la Pauliana y de la subrogatoria.—Diferencias en cuanto á la fecha de los créditos.—¿Por qué, para ejercer la acción

Pauliana, es necesario que el crédito sea de fecha anterior al acto que se trata de revocar, mientras que para ejercer las otras acciones, no hay para qué tener en cuenta esa circunstancia?

SECCIÓN IV

De la interpretación de los contratos

Criterio general á que están subordinadas todas las reglas de interpretación.—La validez del contrato es siempre la situación de los que lo celebran.—Examen del principio según el cual en la duda debe resolverse en favor del deudor.—Limitaciones con que debe entenderse.—Casos en que en la duda debe resolverse en contra del deudor.—Si de una cláusula del contrato resulta la nulidad y de otra su validez, ¿cuál de ellas prevalece?—Razón por la cual debe prevalecer ésta última.—Efecto de los actos de los contratantes posteriores á la celebración del contrato y que con él tengan relación.—Razón de su importancia para la interpretación.- Casos en que la costumbre se tiene en cuenta como elemento de interpretación.—Cómo debe limitarse la generalidad en los términos del contrato.

CAPÍTULO II

De los cuasi-delitos y cuasi-contratos

SECCIÓN I

De los cuasi-contratos

Idea del cuasi contrato.—Definición del Código Francés.—Su crítica.—Definición de nuestro Código.—Comentario.—Enumeración.—¿El Código al ocuparse de la gestión de negocios y del pago de lo indebido es porque considera que éstos son los únicos casos de cuasi-contrato?—¿En qué consiste la gestión de negocios? ¿Cuándo el dueño del negocio queda obligado?—Diferencia entre *gestión de negocios* y *mandato*.—¿Por qué siendo la gestión gratuita el gestor responde hasta de la culpa leve?—¿Por qué el dueño del asunto queda obligado aunque sea incapaz?—Obligaciones del gestor y del dueño.—¿Contra quién pueden accionar los terceros que han contratado con el gestor en calidad de tal?—Circunstancias que es necesario tener en cuenta.—Cuando alguien gestiona negocios de otro que tiene co-

nocimiento de la gestión, ¿hay cuasi-contrato de gestión de negocios ó mandato?—Interés de esta cuestión.—¿Hay gestión de negocios cuando el gestor ha procedido imprudentemente sin beneficio del dueño?—En ese caso, ¿está privado de toda acción?—Diferencia entre la acción por gestión de negocio y la acción de *in rem verso*.—Para que haya gestión de negocios, ¿es necesario que el gestor proceda en consideración á la persona?—Las gestiones de un comunero que al obrar en provecho propio reporta provecho también á su condómino, ¿pueden considerarse en esta parte como gestión de negocio? —De la paga de lo indebido.—En qué consiste.—Lo pagado á un acreedor por un tercero, es *pago de lo indebido* ó gestión de negocio? —¿Tiene derecho á repetir el tercero en este caso?—Diferencia si ha procedido conscientemente ó por error.—Si ha pagado por error. ¿en qué tiempo se prescribe su acción para ordenar la devolución?—¿Qué acción tiene el tercero que paga cuando en virtud de la paga el acreedor inutiliza el documento de su crédito?—¿Puede repetirse lo pagado en virtud de una obligación natural?—¿Qué hechos debe probar el que reclama lo indebidamente pagado?—¿Puede producir prueba de testigos tratándose de cantidad mayor de 200 pesos?—¿Tiene que probar la no existencia de la deuda?—Situación de la persona que recibe el pago.—Diferencia en sus responsabilidades según haya procedido de buena ó de mala fe.—¿En qué consiste la buena fe?—El que ha pagado por un error una cosa, ¿puede reivindicarla cuando ha pasado á poder de terceras personas?—En qué casos.—Los gastos hechos por quien ha recibido la cosa, ¿deben serle reembolsados?—¿Debe esta persona devolver los frutos de la cosa?

SECCIÓN II

De los delitos y cuasi-delitos

Diferencia entre delito y cuasi-delito.—Elemento constitutivo de uno y de otro.—Inutilidad de la distinción, desde que el Derecho Civil no señala penas, sino que consagra indemnizaciones, y desde que tanto el autor de delito como el de cuasi-delito responden igualmente del daño causado.—¿Quiénes son capaces de delito y de cuasi-delito? —Para que nazca esta fuente de obligaciones, ¿basta que se produzca el hecho culpable ó delictuoso? ¿Es necesario, además, que se haya producido el daño?—Estimación del daño.—Fórmula consagrada para determinarlo.—Daño emergente y lucro cesante.—Su explicación.—Trascendencia de la responsabilidad en los casos de daño causado por personas sujetas á la patria potestad, tutela y curatela.—Casos en que cesa la responsabilidad de los representantes legales. por los daños causados por sus representados, y la de los patrones y empre-

sarios respecto al daño causado por sus subordinados.—¿Quién sufre el daño que causa un incapaz cuando de él no es responsable su representante legal?—Diversidad de opiniones.—Su exposición y crítica.—Derecho de repetición por parte de los representantes legales. —Del dueño de edificios. Sus responsabilidades en caso de daño.— Del dueño de animales. Sus responsabilidades. Distinción según se trate de animal domesticado y útil ó de animal fiero que se tiene por mero recreo.—Del caso fortuito ó de fuerza mayor.—En qué consiste.—A qué excepción da lugar.

TÍTULO II

De las diversas especies de obligaciones

División de la materia.—Obligaciones con relación á su objeto.— Obligación de dar, de hacer ó de no hacer.—Daños y perjuicios.— Razón por la cual se incluyen en esta categoría.—Alternativas. Facultativa. De género. Con cláusula penal. Divisibles. Indivisibles.—Observaciones á esta clasificación.—Las obligaciones alternativas, facultativas, con *cláusula penal*, ¿se singularizan por su objeto ó más bien por la manera de contraerse?—*Obligaciones con relación á las personas.—Obligaciones solidarias.—Obligaciones con respecto al modo de contraerse.*—Obligaciones condicionales y plazo.—Obligaciones con relación á sus efectos.—Obligaciones civiles y naturales.

CAPÍTULO I

De las obligaciones con relación á su objeto

SECCION I

De la obligación de dar

En qué consiste la obligación de dar.—¿Esta obligación tiene por objeto transferir la propiedad de la cosa?—Error en que incurre el Código Francés.—La obligación de dar, puede ó no entrañar la de transferir la propiedad de la cosa.—Ejemplos.—Obligación inherente á la entrega de la cosa.—Teoría de la falta ó culpa.—Reseña históri-

ca.—Teoría consagrada por el Derecho romano.—Teoría seguida por el Código Francés.—Cuál adopta nuestro Código.—¿Qué quiere significar nuestro Código cuando dice que el deudor de cosa debe conservarla como *un buen padre de familia?*—Para quién aumenta, se deteriora ó perece la cosa obligada —Teoría del Código Francés.—Su explicación.—Error de nuestro Código al seguirlo en esa parte, cuando de él discrepa en cuanto á la manera de transmitirse la propiedad.—Consecuencias de ese error.—Infracción del axioma de la cosa *perece*, se *aumenta*, ó se *deteriora* para su dueño.—Lógica teoría del Código Argentino sobre este punto.—Casos de excepción establecidos por el Código, en los cuales la cosa perece para el que debe entregarla.—Enumeración y comentarios.—¿Qué se entiende por *mora?*—¿Cuándo incurre en ella el deudor?—Caso en que se promete á dos personas sucesivamente una misma cosa.—¿Quién es el dueño?—Razón de la solución admitida por nuestro Código.—Contradicción en que incurre.—Para que sea preferido el segundo comprador, ¿basta que haya comprado de buena fe, ó es necesario que ésta exista hasta después de inscripta la enajenación?

SECCIÓN II

De la obligación de hacer ó no hacer

En qué consiste una y otra.—Particularidad de esta clase de obligaciones.—¿La obligación de hacer ó no hacer es siempre personalísima?—¿Cuándo sucede esto?—Utilidad de la distinción para determinar sus efectos.—Derecho del acreedor en caso de falta de cumplimiento por parte del obligado.—¿Por qué cuando el deudor se resiste á cumplir la obligación ésta se resuelve en indemnización de perjuicios?—Falsedad de la doctrina según la cual esa solución tiene por fundamento el respeto á la libertad individual.—La libertad no es aceptable cuando se emplea para desconocer derechos.—¿Cuál es el moderno fundamento de la solución?—Imposibilidad de hacer cumplir la obligación tal como fué contraída.—Casos en que el acreedor puede, según el Código, hacer ejecutar la obligación por un tercero á costa de un deudor.—Crítica de esta disposición.

SECCIÓN III

De los daños y perjuicios

En qué consisten.—Distinción entre *daños* y *perjuicios*.—Reglas fijadas por la ley para su apreciación en los casos concretos.—Qué da origen á la obligación de indemnizar daños y perjuicios.—Qué

circunstancias hacen cesar esa obligación.—Qué se entiende por fuerza mayor ó caso fortuito.—Casos en que á pesar de haber perecido la cosa por tal causa, es responsable el deudor.—Enumeración y examen.—Tratándose de una cantidad de dinero, ¿en qué consiste la indemnización por mora en la entrega?—¿Desde cuándo corre el interés?—Razón de esa prescripción legal.

SECCIÓN IV

De las obligaciones alternativas

Excelencia de la definición del Código sobre casi todos los conocidos.—Doctrina de Marcadé.—A quién pertenece la elección por ministerio de la ley.—Razón del favor.—Cuándo pertenece al acreedor. —A quién pasa por la muerte del que la tiene en su favor.—Cómo cumplen respectivamente deudor y acreedor.—Solución cuando una de las cosas comprometidas no podía ser objeto de obligación.—Casos en que se convierte en simple.—Cautela con que deben ser aceptados. —Dificultad para distinguir una obligación de género limitado.—No se puede hacer la distinción *á priori*.—Es necesario tener en cuenta las circunstancias que caracterizan cada acto.—Qué reglas deben observarse cuando el acreedor tenga la elección.—Razón.—Cuándo hay alternativa en las personas acreedoras.—Solución cuando consiste en préstamos anuales.

SECCIÓN V

De las obligaciones facultativas

¿Cuándo es facultativa la obligación?—Diferencias características con la alternativa.—La facultad no consiste en el monto sino en las cosas.—¿Cómo se resuelve la duda sobre el carácter de la obligación? —Contradicción en que incurre nuestro Código.—Desde que la facultativa es más favorable para el deudor que la alternativa, en caso de duda, debía resolverse que fuera facultativa.

SECCIÓN VI

De las obligaciones de género

Cuestión de método.—Crítica del Código.—Estas obligaciones debieron ser tratadas bajo el rubro general de las obligaciones de dar para después distinguir la obligación de dar cosa cierta de la de dar

cosa incierta.—¿En qué consiste la obligación de género?—Relaciones que crea entre el acreedor y el deudor.—Reglas para determinar la cosa.—Término medio indicado por el Código.—Aplicación de la regla según la cual el género nunca perece.—Diferencia entre género limitado y género absoluto.—Extensión de la obligación según se trate de una ú otra clase de género.

SECCIÓN VII

De las obligaciones con cláusula penal

Qué es y á qué violaciones alcanza.—Nulidad de la obligación principal.—Efecto de la accesoria.—Si la cláusula es válida en obligaciones naturales.—Excepción —Derecho de opción del acreedor.—Á qué responde la cláusula penal.—Derecho de variar la acción cuando se frustra el intentado.—Cuándo se incurre en la pena.—Es indiferente que la falta de cumplimiento provenga de hecho no imputable.—Caso en que la violación es parcial.—Responsabilidad de los co-reos en las obligaciones indivisibles de solo un acreedor.—Idem de varios contra varios.—Del caso en que es divisible.—Excepción.—Caso en que medie hipoteca, ¿quién responde?—Recurso subsidiario. —En qué casos siendo nula la obligación principal puede exigirse el cumplimiento de la cláusula penal.

SECCIÓN VIII

De las obligaciones divisibles é indivisibles

La doctrina seguida por nuestro Código. que es la de Dumoulín y de Pothier tomada del Código Francés, es deficiente.—Según ella, la obligación sólo es indivisible cuando su objeto no admite división material ó intelectual, y entonces, no habría obligaciones indivisibles. —Criterio para determinar cuándo una obligación es indivisible.—Teoría de Savigni seguida por el Código Argentino.—Hay que distinguir en primer término la cosa ó hecho objeto de la obligación y el hecho de la prestación necesaria para que la obligación se cumpla.—Para evitar confusiones en el estudio de esta materia, en vez de ampliar la divisibilidad de las cosas admitiendo hasta la divisibilidad intelectual, hay que restringir esta cualidad.—Una cosa puede ser materialmente divisible y no serlo jurídicamente.—Determinación de cuándo una cosa es jurídicamente divisible.—Criterio que debe seguirse.—Las partes divididas deben conservar unidad idéntica al todo, conservando valor y utilidad proporcional al todo de que formaban

parte.—División de la materia.—Teoría de Pothier.—Su examen y crítica.—La indivisibilidad proviene de la naturaleza de la cosa objeto del contrato ó de la naturaleza que se le da á la cosa.—Examen de la tercera clase de indivisibilidad, según la teoría de Pothier ó sea la que se funda en la forma cómo debe hacerse la paga.

I

De los efectos de la obligación divisible

Cómo deben ejecutarse las obligaciones entre el deudor y el acreedor, aunque sean divisibles.—Cuándo tiene efecto la divisibilidad.—Pluralidad de deudores ó acreedores.—De la insolvencia de uno de los deudores por contrato. Idem por sucesión.—Casos en que esas obligaciones importan forzosa indivisibilidad.—Error sobre el particular, del Código Francés.—Responsabilidad según el caso.—Del caso y efectos de deuda hipotecaria ó prendaria.—Cómo y cuándo se fija el carácter de la obligación cuando hay alternativa.

II

De los efectos de la obligación indivisible

Indivisibilidad material.—Efecto respecto de los herederos.—Facultades de cada uno de los acreedores.—Puede hacer la exigencia, pero no puede remitir ni cambiar el objeto de la obligación.—Derecho del heredero, del deudor demandado por el todo.—Excepción.—Efectos de la prescripción en esta materia.

CAPÍTULO II

De las obligaciones con relación á las personas

Como se llama la obligación cuando hay pluralidad de deudores y de acreedores.—De cuántos modos puede ser la obligación conjunta.

SECCIÓN ÚNICA

De las obligaciones solidarias

I

Disposiciones generales

Cómo se define el vínculo de solidaridad.—Su doble manifestación *activa* y *pasiva*.—Cuál es la ventaja de semejante división.—Rareza

de la solidaridad *activa* fuera del caso de las personas jurídicas.—No se presume, por contrato, pero existe legalmente en ciertas relaciones.—No necesita palabra sacramental, pero es indispensable que se deduzca claramente.—Error de los que la ven en las frases *liso y llano* pagador de las fianzas.—Esas frases carecen de sentido entre nosotros donde no hay privilegios ni fueros de nobleza.—La modalidad condicional á plazo no la excluye.—No la excluye tampoco la incapacidad parcial de deudores ó acreedores.—División y pérdida del carácter, respecto de los herederos de alguno de los acreedores.—Diferencias entre la obligación solidaria y la indivisible, fundadas en la precedencia de una y otra.—El vínculo jurídico que liga á los deudores de obligación indivisible emerge de la naturaleza de la cosa objeto de la obligación ó del contrato, mientras que tratándose de la obligación solidaria ese vínculo tiene su fundamento en el contrato y en la ley.—Naturaleza de las relaciones de los deudores solidarios entre sí.—Diferencia de las creadas entre los deudores de obligación indivisible.—Criterio para determinarlas según el Derecho romano.—Responsabilidad *in totum* y responsabilidad *in totum et totabiter.*

II

Efectos de la solidaridad activa

Cuáles son.—Responsabilidad del coacreedor que hubiese cobrado el todo ó parte.—Cómo se dividen entre ellos.—Carácter del acreedor de obligación solidaria.—Naturaleza del vínculo que liga á los coacreedores.—En qué se funda el derecho que tiene cada uno de cobrar todo el crédito.—Examen de la teoría según la cual procede por sí y como apoderado de los demás acreedores.—Crítica del Código en cuanto autoriza á un acreedor solidario para hacer remisión de la deuda.

III

De los efectos de la solidaridad pasiva

Cuáles son.—Excepciones que pueden oponerse.—Sus distintas clases y efectos.—Teoría de Marcadé.—De la división consentida por el acreedor respecto de un deudor.—Acción que conserva.—Si aunque se reciba la parte de uno en el *capital ó intereses*, permanece la solidaridad y hasta dónde.—Diferentes casos.—Caso de confusión.—Error del Código sobre ese particular.—Opinión de Marcadé.—División en la responsabilidad.—Caso en que la solidaridad está contraída en solo el provecho de uno.

CAPÍTULO III

De las obligaciones con respecto al modo de contraerse

SECCIÓN I

De las obligaciones condicionales

I

Disposiciones generales

Cuándo es pura la obligación.—Cuándo es condicional.—Qué es condición.—Diferencia entre obligación condicional y entre obligación á plazo.—En qué sentido un hecho, ya pasado ó presente, puede ser tenido como condición.—Condiciones físicas ó moralmente imposibles.—Su efecto.—Concepción obscura.—Condiciones prohibidas.—Aplicación de estos principios á las disposiciones de última voluntad.—Condición negativa de cosa físicamente imposible.—Sus diferentes efectos.—Condición potestativa.—Modo en que deben cumplirse las condiciones.—Del caso en que el cumplimiento depende de la voluntad de tercero.—Indivisibilidad en el cumplimiento.—De las condiciones cuando son puestas *disyuntiva* ó *copulativamente*.—Cómo deben cumplirse.—De la condición para día determinado.—Condición negativa de que no se verifique suceso para tiempo determinado.—En qué época debe cumplirse.—Cuándo se reputa cumplida.—Del caso en que esa oposición ó imposibilidad resulta del uso legítimo del derecho.—Efecto retroactivo de la condición cumplida en las obligaciones de dar.—Del caso en que algunos de los contrayentes fallezca.—Efectos distintos de los herederos de ambos, respecto de la trasmisión.—Diferencia en los actos de última voluntad.—La razón.—Medidas conservatorias por parte del acreedor pendiente la condición.

II

De la condición suspensiva

Cuándo se llama así la condición.—Si hay realmente razón para la división de las condiciones en *suspensivas* y *resolutorias* ó si, por el contrario, es la doble faz de un mismo derecho á exigir la devolución de lo pagado pendiente la condición.—Para quién perece la cosa

antes de cumplida.—Distinción.—Cómo se reglan los efectos en ese caso respecto de terceros.

III

De la condición resolutoria

Sus efectos.—Entre los contratantes.—Cómo se determina la responsabilidad en las pérdidas ó deterioros.—Denuncia forzosa de la intención ó renuncia por parte del acreedor cuando está establecida en su favor.—Razón.—Alcance de sus efectos á terceros acreedores.—Distinción entre la buena y mala fe.—Generalidad actual de la condición que el derecho español limitaba á las ventas.—Observación de Goyena.—Dos clases de condición. Explícita é implícita.—Si ambas tienen igual alcance respecto de terceros.—Resolución de los actos.—Mayor latitud de los tribunales en el segundo caso.—Aplicación de las disposiciones de última voluntad con la oportuna diferencia.

SECCIÓN II

De las obligaciones á plazo

Cuándo la obligación es á plazo.—El plazo, como la condición, reviste dos formas: suspensivo y resolutorio.—Diferencia esencial entre condición y plazo.—Cuatro fórmulas del plazo.—Resolución en caso de obscuridad.—El plazo se supone siempre en favor del deudor y acreedor.—Consecuencias.—Modificación.—Si puede exigirse lo pagado pendiente el plazo.—De quién son los riesgos y peligros.—Cómo se computa el plazo.—Del plazo legal.—Implicancia con lo dispuesto en las obligaciones de dar.—De los aplazamientos indicados con las frases *cuando quiera, cuando pueda.*—Opinión de Laurent.

CAPITULO IV

De las obligaciones con relación á sus efectos

SECCIÓN ÚNICA

De las obligaciones civiles y de las meramente naturales

Distinción de unas y otras.—Sus diferentes efectos.—¿Los Códigos modernos deben ocuparse de las obligaciones naturales?—Doctrina

de Marcadé, Aubry y Raut.—Tesis sustentada por el doctor Machado al comentar el Código argentino.—Razón histórica de la clasificación.—De algunas obligaciones naturalès especiales.—Efecto de la sentencia que rechaza la demanda.—Efecto del cumplimiento parcial.—Si puede repetirse lo pagado mediante una obligación de esa especie cuando haya obligación accesoria que la garanta.

TÍTULO III

De los modos de extinguirse las obligaciones

Enumeración hecha por el Código.—Exposición y crítica

CAPÍTULO I

De la paga en general

SECCIÓN I

De la paga

Latitud de la frase «paga» en el sentido jurídico.—¿Quién puede hacer la paga?—¿Por qué dice el Código que el deudor *puede*, en vez de decir *debe* hacer la paga?—Distintas relaciones de derecho cuando la paga es hecha por un tercero.—Caso en que la verifica un tercero contra la voluntad del deudor.—Solución de nuestro Código y del Código Argentino.—Examen y crítica.—De la calidad necesaria en el que hace el pago cuando éste transfiere la propiedad.—Implicancia de esta disposición con la del artículo 1631 del Código Civil.—Observación.—Caso en que el pago consiste en dinero ó cosa fungible.—De las relaciones jurídicas que fluyen del pago.—Pago de las obligaciones de hacer.—Personas á quienes puede hacerse el pago.—Cláusula necesaria en el mandato caso de pago hecho de buena fe al tenedor del título.—De la paga hecha al incapaz.—Caso excepcional en que es válida.—Imposibilidad legal é ineficacia cuando media embargo.—Cuándo es legítima la paga para el objeto en que se verifica.—Si puede ser parcial.—Ninguna facultad al Juez.—Casos en que hay diversas deudas.—Casos de prestaciones periódicas.—Similitud con lo dispuesto para las obligaciones alternativas.—Concurrencia de deuda lí-

quida ó ilíquida.—Prestaciones periódicas.—Suposición fluyente del último pago.—Opinión de Pothier.—Cómo cumple el deudor de causa determinada.—De la determinación en cuanto al género.—Lugar y tiempo en que debe hacerse.—Implicancia con lo dispuesto en las obligaciones de dar.—Efecto de la paga.—Es el medio característico de la extinción.—Por cuenta de quién son los gastos de la documentación.—Distinción.

SECCIÓN II

De la subrogación

Definición.—Distinción entre subrogación y cesión de derechos.—De cuántas maneras puede ser.—Cuándo tiene lugar la subrogación legal.—Cuándo la convencional.—Su extinción.—Requisitos internos y externos de una y otra.—La razón de ser.

SECCIÓN III

De la imputación de la paga

Cuántas especies de imputación reconoce el Código. Cuándo tiene lugar la legal. Cuándo la convencional.—Del derecho del deudor de señalar esa imputación, cuando hay deudas que tienen un objeto semejante.—Límite del derecho del deudor.—Si puede verificarse en favor del capital devengándose intereses.—Cuándo hay error.—De la imputación consignada en un recibo aceptado por el deudor.—Caso en que puede rechazarse.—Orden de la legal.

SECCIÓN IV

De la oblación y consignación

Cuándo tiene lugar respectivamente.—Sus efectos.—Condiciones de validez de la oblación.—De la oblación.—Procedimiento ulterior. Sus efectos.—Si puede retirarla el consignante.—Relaciones que de este retiro surgen según el estado de las cosas —Si la oblación seguida de consignación surte los efectos de paga, ¿cómo se explica que el deudor pueda dejarla sin efecto?—Explicación del artículo 1459 de nuestro Código.—Tres especies de consignación —De sumas de dinero.—De cosa determinada.—De cosa indeterminada.—Ventajas del Código en este punto sobre todos los Códigos conocidos, y señaladamente el Francés.

SECCIÓN V

De la paga por entrega de bienes

Cuándo tiene lugar.- Cuál es la relación cuando se entrega un crédito.— Cuál, cuando se determina el precio de la cosa dada en pago.—Cuál es la cosa externa indispensable.—Qué personas pueden aceptar estos pagos.—Qué situación sobreviene si el pagado es evicto en la cosa debida.

SECCIÓN VI

De la paga con beneficio de competencia

Definición del beneficio.—Qué personas gozan de él.—Si pueden pedirse alimentos y optarse por otra parte del beneficio.—Razón histórica de esta modalidad de la paga.—Fundamento actual.

CAPÍTULO II

De la compensación

El Código define la compensación legal.—Si es necesario algún acto previo y si se produce de pleno derecho.—Requisitos.—Entre qué deudas procede.—Es indiferente la capacidad y la causa.—Si puede renunciarse.—Opinión de Laurent. —Desde cuándo se supone líquido el crédito.—Si puede oponerla el fiador por el deudor.—Si lo puede el deudor solidario.—Opinión de Marcadé seguida por el Código argentino.—De las compensaciones cuando median cesiones y cambios en las personas.—La distancia de lugar á lugar es una causa que la impide.—Excepción.—El orden de la imputación prevalece también en este caso.—Casos en que no tiene lugar á pesar de resolverse en pago de cantidades homogéneas.—Oposición del Código argentino.—Su razón.—No es extensiva á las deudas de particulares con el Fisco.—Excepciones.—Su fundamento.—Derogación del derecho anterior.—Caso en que hay derechos ya adquiridos por terceros.—Efectos de la compensación respecto de las garantías reales y personales.—Caso en que á pesar de la compensación legal se pagase la deuda.—Su efecto respecto de los garantes.

CAPÍTULO III

De la remisión

Presunción legal de su existencia.—Opinión de Goyena sobre la clase de presunción.—Quiénes pueden remitir.—No hay forma sacramental para la remisión.—De cuántas maneras puede ser.—Expresa y tácita.—Cuándo tiene lugar la primera.—Hechos que inducen la segunda.—Excepciones.—Por medio de qué prueba puede destruirse la presunción en el caso.—Diferente significación de la entrega del documento según sea público ó privado.—De la remisión hecha á un deudor solidario.—De la hecha al fiador.—De la hecha al deudor afianzado.—Remisión de la cosa prendada.—El artículo final es más propio del título de la imputación.—Es, por otra parte, injusto.—Semejanza con la donación.

CAPÍTULO IV

De la novación

Qué es.—Distinción entre ella, la subrogación y la cesión de derechos.—Dos especies de novación según Mólitor.—El Código sólo trata de la novación necesaria.—Cuántas formas puede revestir.—La novación puede existir respecto de la causa ú objeto.—Toda novación supone obligación anterior válida.—De la capacidad para novar.—Es indispensable que sean puras, salvo pacto contrario.—La novación no se presume.—No requiere palabra sacramental; pero debe fluir claramente del contexto del acto de voluntad.—La delegación no siempre supone novación.—Distinción.—Anulada la novación, ¿en qué situación quedan las cosas?—Derechos del acreedor contra el deudor primitivo, no obstante la novación.—Efectos de la nulidad relativa del nuevo título y de la pérdida ó evicción de la cosa dada en pago.—Efecto general de la novación respecto de los intereses.—Efectos respecto de los privilegios.—Efectos respecto de las prendas ó hipotecas.—Razón de esas disposiciones.—Deuda solidaria. Casos en que no tiene lugar la reserva.—De la novación entre el acreedor y deudores solidarios.—Entre fiador y deudor.—Cuando la alteración consiste en añadir ó quitar hasta deudor, pueden ser obligados los co-reos.—Si constituye novación la mutación de lugar, la ampliación ó reduc-

ción del plazo.—Opinión de Pothier rechazada por el Código.—Requisitos de la novación por sustitución de acreedor.—En qué degenera cuando falta el consentimiento.

CAPÍTULO V

De la confusión

La definición del Código es la más exacta y completa de las conocidas. Cuándo se verifica y sus efectos. Puede ser total y parcial.—Error ya notado en las obligaciones solidarias.—Si tiene lugar respecto del heredero beneficiario.—Casos de la revocación de la confusión: a) por nulidad legal de la causa, b) por confesión de partes.—Sus efectos distintos.

CAPÍTULO VI

De la imposibilidad del pago

Innovación del Código.—Casi todos los Códigos hablan de la *pérdida de la cosa,* lo que no da una idea clara del contenido.—Cuándo existe la imposibilidad.—Cuándo se dice que la cosa cierta ha perecido.—Distinción de la cosa.—A quién le incumbe la prueba del caso fortuito.—A quién grava la pérdida.—Si puede alegarlo el que roba la cosa.—Destrucción por hecho voluntario.—Qué culpa viene comprendida en la del deudor.—A quién pasan los derechos y acciones en caso de perecer la cosa.—Diferentes efectos de la extinción según se trate de obligaciones de dar, de hacer ó de no hacer.—Razón de esa diferencia —Por qué no se aplican estas reglas á las obligaciones de género.

CAPÍTULO VII

De la anulación ó declaración de nulidad

Examen de la doctrina de nuestro Código sobre este punto.—Origen de la distinción entre nulidades absolutas y relativas.—Derecho

romano.—Derecho francés.—Doctrina seguida por el Código Argentino.—Doctrina alemana sostenida por Pescattore.—Exposición de esta doctrina y sus ventajas sobre las anteriores.—Sobre qué clase de nulidades legisla nuestro Código. ¿Sólo la nulidad relativa es susceptible de declaratoria? En la absoluta rige el principio que *lo que es nulo ningún efecto produce*.—Tres orígenes para las nulidades absolutas.—¿Las que en ellas no se encuadran son nulidades relativas? —Criterio según la doctrina del Código para distinguir la nulidad absoluta de la relativa.—A quién le incumbe instarla.—Causas que excluyen el derecho.—Por qué la aserción de mayor edad forma excepción.—Abolición más general del privilegio de *sustitución*.—Efectos de la nulidad declarada.—De las restituciones que proceden.—La nulidad es un favor personal.—Plazos en que puede pedirse. Cómo se computan.—La ratificación en la relativa, puede ser de dos modos.—Casos en que tiene lugar.—Sus requisitos.—De quién debe proceder. —Por qué no se extienden estos principios al contrato de matrimonio

---

TÍTULO IV

Del modo de probar las obligaciones y deliberaciones

Regla general.—Interpretación.—Doctrina de Marcadé y de Bonnier.—Fuerza probatoria de los elementos de prueba indicados por el Código —¿Alguno de ellos es capaz de producir la certidumbre, ó, por el contrario, producen tan sólo presunciones más ó menos vehementes?

CAPÍTULO I

De la prueba instrumental

SECCIÓN I

De los instrumentos públicos

Qué es instrumento público.—De la escritura pública.—Tres requisitos.—Intervención de escribanos.—Número de testigos.—Protocolización.—Fuerza probante.—Fuerza eficiente.—A quiénes alcanza —Su parte dispositiva —Sus enunciativas.—Qué efecto produce la

falta del instrumento donde la ley lo requiere por esencia.—Del valor de los instrumentos defectuosos.—El error común no hace derecho.—De los instrumentos procedentes del extranjero.—Excepción ya reconocida al principio de que *el lugar* rige el acto.—De los contradocumentos.—Opinión de Bonnier.

SECCIÓN II

De los instrumentos privados

Cuándo y qué valor tienen.—Explicación de las enunciativas.—¿Basta el reconocimiento de la firma?—Forma ó extremos del reconocimiento, según se pida al suscriptor ó á sus causados.—Razón de la diferencia.—Recurso supletorio cuando se niega la firma.—Valor del documento firmado á ruego.—Dos requisitos para que sirva de principio de prueba: a) dualidad en los testigos, b) presentación simultánea al acto.—Indivisibilidad de la prueba que resulta del reconocimiento. De la fecha legalmente cierta.—Si será *taxativo* el artículo ó simplemente demostrativo.—Si los terceros á que se refiere éste son los mismos del artículo 1541.—Asientos, registros y papeles domésticos.—De las notas á continuación de los instrumentos.—De las cartas misivas.—Razón de la prohibición.

SECCIÓN III

De las copias de las escrituras públicas

De la fe de las copias.—En el caso de variación prevalece la matriz.—Valor de las copias originales, testimonios ó copias de copias.

CAPÍTULO II

De la prueba testimonial

Tendencia de la referencia.—La prueba es de orden público.—Casos en que es indispensable la prueba testimonial, sea que se trate de obligaciones ó liberaciones.—De la prueba contraria á los instrumentos.—De la reducción posterior.—Cuando la obligación reconoce varias causas.—Excepción á la prohibición.—Principio de prueba.—Dos requisitos indispensables: a) Origen adverso.—Verosimilitud ó congruencia con el hecho.—Casos en que es permitida la prueba testimonial cualquiera que sea la cantidad ó importe.

CAPÍTULO III

De las presunciones

Qué son según la definición del Código.—Opinión de Marcadé.—Cuál es la presunción legal.—Ejemplos.—La confesión no es una verdadera presunción.—Error del Código Francés.—A qué prueba está obligado aquél en cuyo favor existe.—División de la presunción legal. Absoluta y simple.—Su definición en orden á la paternidad.—De la presunción judicial.—Su fuerza y sus caracteres.

SECCIÓN IV

De la confesión de parte

Idea de la confesión. ¿Es un modo de prueba, ó más bien una circunstancia que la hace innecesaria?—Clasificación.—Confesión simple, calificada y compleja.—Principio de la indivisibilidad de la confesión,—Restricciones con que debe aplicarse.—¿Quiénes pueden hacer la confesión?—¿A quiénes se puede exigir ese modo de prueba?—¿Cómo puede verificarse?—Clasificación en cuanto al modo de hacer la confesión.—Confesión extrajudicial, judicial y verbal.

SECCIÓN V

Del juramento judicial

¿En qué consiste el juramento judicial?—Clasificación.—Reseña histórica.—¿Qué clase de juramento es la admitida por nuestro Código?—¿En qué casos?—¿Con qué restricciones?—¿Quiénes pueden prestarlo y á quiénes se les puede exigir?

NOTA—Se harán por los alumnos durante todo el año ejercicios de investigación y de aplicación de criterio y de doctrina, resolviendo, además, casos que ocurren en las relaciones de derecho de la vida diaria ó que caigan bajo el imperio de la legislación vigente. La ejercitación en ese aprendizaje puede ser oral ó escrita.

Programa de Derecho Penal

PRIMER CURSO

De los delitos y de las penas en general

1

Evolución del derecho de castigar: 1.er período: *a*. La venganza privada, el talión y el rescate pecuniario. *b*) Venganza divina: expiación. *c*) Venganza pública: intimidación.—2.º período: *a*) La enmienda del culpable; escuela penitenciarista. *b*) Escuela positivista. *c*) Escuela crítica (Terza scuola). *d*) Unión Internacional de Derecho Penal.

2

Fundamento del derecho de castigar: El contrato social; sus formas (Locke, Beccaria, Rousseau).—La justicia (Kant).—La utilidad social (Bentham).—La utilidad y la justicia (Rossi de Broglie).—La Defensa social: Frank, Escuela positiva.—La tutela jurídica (Carrara).—La protección tutelar (P. Dorado).

3

La responsabilidad penal: Inteligencia y libertad (Teoría clásica).—Libertad ideal (Fouillée).—Volición del hecho.—Teoría del Código Español —Normalidad (Poletti).—Identidad individual y semejanza social (Tarde).—Intimidabilidad (Dubuisson).—Defensa social: Escuela positiva.

4

Concepto filosófico del delito: Violación del deber social (Rossi).—Violación del derecho (Frank).—Violación de la libertad

individual (Hamón).—Utilidad general (Bentham).—Violación del sentimiento medio de piedad y probidad (Garófalo).—Violación del sentimiento de piedad y probidad relativo (Tarde).—Ataque á estados fuertes de la conciencia colectiva (Durkeim).—Quebrantamiento de las condiciones de existencia y de la moral relativa (Ferri).

5

ETIOLOGÍA DEL DELITO.—*Factores endógenos*.—El crimen y el atavismo; doctrinas de Lombroso, Sergi y Ferrero.—El crimen y la epilepsia (Lombroso).—El crimen y la locura (Maudsley, Wirchou).—El crimen y la degeneración (Morel, Feré).—Caracteres anatómicos, biológicos y psíquicos del criminal.—Exposición y crítica.

Factores exógenos.—*a*) *Influencias naturales ó físicas:* El clima y la naturaleza del suelo.—*b*) *Influencias sociales:* la raza, el sexo, la edad, la religión, la emigración, el estado civil, la educación moral y literaria, la civilización, medio urbano y rural, las profesiones, la imitación, la política, la organización del trabajo, la situación económica, el alcoholismo.—La estadística: su importancia sociológica.—La marcha del delito según los datos que aquélla suministra.

Factor psicológico.—La libertad moral. Proceso del delito según la escuela espiritualista.

6

CLASIFICACIÓN DE CRIMINALES:—*a*) Por causas orgánicas y sociales (Ferri).—Unión Internacional de Derecho Penal.

b) Por causas psicológicas (Joly).

c) Por la naturaleza de las medidas defensivas.

Exposición y crítica de cada una de estas doctrinas.

7

CLASIFICACIÓN DE DELITOS: *a*) Del punto de vista de la calidad: doctrina de Carrara, de Lucas y de Bentham.—*b*) Del punto de vista de la moralidad del agente, de la naturaleza del acto delictuoso, del modo de su ejecución material, de la época de su instalación, de la mayor ó menor gravedad. (División tripartita del Código Francés y bipartita del Código Italiano).—Importancia de cada una de estas clasificaciones.—Tendencia de la escuela clásica á definir el delito y de la escuela positiva á clasificar el delincuente. Su razón de ser. ¿Existe incompatibilidad entre ambos criterios?—Examen de la doctrina que opera su fusión.

8

Medidas preventivas del delito.—Teoría de los sustitutivos penales (Ferri); exposición y juicio.—Examen particular de algunas medidas —*a) De carácter general:* la vigilancia de la autoridad.—La caución de no ofender (Schrot). V. artículo 34 del Código Penal.—La prohibición de presentarse en ciertos lugares (Interdiction de Sejour).—Represión de la vagancia y mendicidad; v. artículo 405 del Código Penal y ley de 15 de Julio de 1882.—Medidas de la Bélgica.—La colonia agrícola de Beneficencia.—La expulsión administrativa de los extranjeros.—La represión de la embriaguez, v. inciso 3.º del artículo 406 del Código Penal.—Otros recursos preventivos.—La prohibición de la venta del alcohol (Estados Unidos).—Limitación del número de despachos de bebidas (Holanda).—El monopolio del alcohol (Suiza).—La propaganda privada antialcoholista.—Los asilos de bebedores (Cantón de Berna y Neuchâtel).—La protección de la infancia: *a)* Niños moral y materialmente abandonados.—Véase Código Civil, artículo 262 y ley francesa de 24 de Julio de 1889.—Organización de su amparo en Francia.—*b)* Jóvenes delincuentes.—Colonias agrícolas y escuelas de reformas: principios de una buena organización.—Las instituciones belgas.—El patronato de los delincuentes.—La Relegación.—Véase ley francesa de 27 de Mayo de 1885.—La amonestación judicial.—La condena condicional: sus diversas formas, americana, inglesa, europea, continental.—La rehabilitación: noticia de su organización en Francia.

b) De carácter especial: Preventivas de los delitos entre esposos: el divorcio.—*Preventivas de infanticidio:* la declaración obligatoria de embarazo; la indagación de paternidad; la asistencia anónima (el torno); la asistencia individual secreta (Sistema del Comité de Asistencia de París).—*Preventivas del duelo:* Tribunales de honor; asociaciones libres.—*Preventivas de bigamia:* Casillero judicial civil, ley francesa de 17 de Agosto de 1897.—Tendencia de la ciencia penal, á hacerse cada vez más preventiva: signos que la revelan y juicio acerca de ella.

9

Condiciones de la imputación legal.—Artículo 1.º del Código Penal: *a)* Acto externo.—Sus formas y caracteres.—Justificación de tal criterio.—*b)* Violación de una ley penal.—Criterio relativo á la determinación del delito y la pena: 1.º legal; 2.º judicial; 3.º legal para el delito; legal y judicial para la pena.—Exposición y examen de estos criterios.—Tendencia de la legislación y de la ciencia.—

c) Acto voluntario.—Determinación de la voluntad relativamente al sujeto del delito.—El dolo: su clasificación objetiva: dolo determinado, indeterminado, eventual.—Clasificación subjetiva: *a*) Dolo simple, especial, muy especial. *b*) Repentinus y deliberatus: Opinión de Holtzendorf y de la escuela positiva acerca de la premeditación. —Teoría fusionista de Alimena. Importancia de estas clasificaciones. La culpa. Teoría sobre su influencia en el delito: *a*) Vicio de la inteligencia (Almendigen). *b*) Vicio de la voluntad (Carrara). *c*) Idoneidad del delincuente y responsabilidad social (escuela positiva). División de la culpa de la escuela clásica. División de la culpa de la escuela positiva: clasificación de Angiolini. Carácter é importancia de una y otra.

Quién puede ser agente de delito.—Los animales: legislación antigua y moderna.—Personas morales: irresponsabilidad penal: responsabilidad civil: sus fundamentos.—Evolución de esta idea.—Quién puede ser paciente de delito.

10

De la aplicación de la ley penal relativamente á las personas, al lugar y al tiempo.—*La ley penal y las personas.*—Artículo 3.º del Código Penal.—Excepciones: *a*) Inmunidad diplomática. *b*) Inmunidad parlamentaria; examen de los artículos 49, 50 y 51 de la Constitución.—Límites y fundamentos de tales prerrogativas.

La ley penal y el territorio.—Sistemas: *a*) Nacionalidad, *b*) Territorialidad, *c*) Universalidad, *d*) Nacionalidad y territorialidad.—Revista doctrinaria y legislativa.—Doctrinas que inspiran nuestro derecho positivo.

a) Territorialidad: artículos 3, 4 y 5 del Código Penal: su examen; artículos 1.º y 2.º del Tratado de Derecho Penal, Congreso de Montevideo: *b*) Nacionalidad: artículos 6.º y 7.º; condiciones positivas y negativas de su aplicación.—Véase el artículo 8 del Código Penal.

De la extradición.—Sus fundamentos y carácter.—Condiciones de la extradición.—*a*) Calidad de extranjero del delincuente. Quid del extranjero que se naturaliza posteriormente al delito. Doctrina alemana y anglo-francesa (Convención de 1876). *b*) Delito de derecho común.—Fundamentos.—Véase artículos 10 y 11 del Código Penal.

Procedimiento de la extradición.—Sistemas: *a*) Administrativo. *b*) Judicial. *c*) Mixto.—Exposición, juicio y legislación.—Nuestro derecho positivo.—Véase artículo 12 del Código Penal.

Concepto del territorio.—Situación de las personas, á bordo de buques mercantes y de guerra, en aguas territoriales.—Jurisdicción en aguas neutrales.

La ley penal en cuanto al tiempo.—Conflicto de leyes antiguas y modernas.—Principio general de la no retroactividad, inciso 1.º del artículo 29 del Código Penal; sus fundamentos.—Limitaciones de ese principio: *a*) Ley nueva de fondo, supresiva ó atenuante. Véase incisos 2.º y 3.º del artículo 29 del Código Penal. Criterio para distinguir la ley más benigna. *b*) Ley nueva de forma. *c*) Ley nueva de prescripción.—Doctrinas diversas sobre la retroactividad ó no retroactividad de este género de leyes.—Justificación de tales excepciones.

11

Generación del delito.—*a*) Actos internos ó psicológicos: fundamentos de su impunidad: *b*) Actos externos. La voluntad criminal exteriorizada.—Véase artículos 116, 117, 120, 136, 160 y 379 del Código Penal.—Actos preparatorios: Solución de las escuelas clásica y positiva sobre su punibilidad.—Doctrina del Código.—Véase artículos 116, 117, 120.—Fundamentos

Tentativa.—Caracteres de ella: *a*) Comienzo de ejecución. Fórmulas dadas para discernir los actos de ejecución de los simplemente preparatorios. *b*) Desistimiento involuntario.—Clasificación del desistimiento ideado por Carrara. Debe presumirse voluntario ó involuntario el desistimiento. *c*) Intención criminal.—Los delitos culpables y los pasionales son susceptibles de tentativa.—Existen algunos otros delitos que carecen de ella.—Véase artículos 16, 134, 135, 136, 360 y 361 del Código Penal.—Sus fundamentos.—Teorías sobre la penalidad de la tentativa: *a*) Clásica, *b*) Positiva, *c*) Mixta (Gallet) — Nuestro derecho positivo.—Artículos 1 y 61 del Código Penal.

Delito frustrado.—Diferencia con la tentativa.—Qué delitos son susceptibles de frustración: regla.—Frustración por imposibilidad material: delito imposible.—Doctrina Clásica: *a*) Naturaleza de los medios y del fin. *b*) Imposibilidad de hecho y de derecho (Garraud). —Doctrina positivista.—Nuestra legislación: artículos 13 y 60 del Código Penal.

12

De las circunstancias eximentes ó atenuantes de penalidad.—Diferencia entre causa de no culpabilidad, causas justificativas, y excepciones perentorias.—Consecuencia de esta distinción.—Clasificación de las circunstancias eximentes y atenuantes, de Manduca.

Causas patológicas y psicopatológicas.—La locura.—Consideraciones generales sobre sus modos de manifestación.—*Locuras idiopáti-*

cas: parálisis general, monomanías.—¿La monomanía es una locura parcial?—Importancia de esta cuestión: soluciones.—Locura circular: intervalo lúcido. Estado de la doctrina relativamente al delito cometido en este período.

Locuras hereditarias.—Degenerados inferiores.—Consideraciones sobre la locura moral.—Teoría de Lombroso según la cual el criminal es un loco moral: su discusión.—*Locuras neuropáticas.*—La epilepsia, la histeria.

Locura terminal.—La demencia.—Sonambulismo natural y artificial.—¿La acción del hipnotismo anula completamente la voluntad del sujeto?—Teorías: Escuelas de París, de Lyon é Intermedia (Voisin Berillon).—Auto-sugestión.—Neurastenia.—Determinación de la responsabilidad en cada uno de estos casos.

Manicomios criminales; razones que justifican su creación. Países en donde existen.—Quiénes deben declarar la locura:—Opiniones: *a*) los jueces, *b*) el jurado, *c*) los peritos.—Discusión.—Nuestro derecho positivo: inciso 1.º del artículo 17 y artículo 87 del Código Penal.

b) *Alcoholismo y embriaguez.* Relación con el delito, el suicidio y la locura.—Condiciones doctrinarias de la irresponsabilidad.—Grado de embriaguez y causa ó móvil de la misma. Opinión de Garófalo.—Examen de la doctrina que ve en la embriaguez una circunstancia agravante.—Fundamentos de la irresponsabilidad y de la atenuación.—Caracteres de una y otra en nuestro derecho.—V. artículo 18 del Código Penal.—Morfinismo y Cocaínismo.

Sordo-Mudez.—Estado intelectual de los sordo-mudos.—Opiniones.—Criterios adoptados por el derecho positivo: sistema alemán, italiano, francés.—Juicio.—Nuestra legislación: artículo 17, incisos 4.º y 5.º, y artículo 18, inciso 2.º.

Causas fisiológicas.—La edad: Datos estadísticos sobre la delincuencia de los jóvenes.—La criminalidad del niño es un fenómeno fisiológico (Lombroso)—ó social (Joly).—Fundamentos de la irresponsabilidad y atenuación.—Criterios sobre discernimiento.—Tendencia actual de la doctrina: Congreso penitenciario de París de 1893 y Patronato de Anvers de 1898.—Nuestro derecho positivo, artículos 17 y 18, inciso 2.º, y artículo 84, inciso 2.º.

El sexo: ¿La mujer debe ser penada menos severamente que el hombre? Discusión.—Influencia del sexo en la ejecución de la pena. V. artículo 84, inciso 1.º.

La pasión: Clasificaciones de las pasiones, de Carrara y de la escuela positiva: su importancia.—Criterio adoptado por nuestro Código. V. los artículos 18, incisos 3.º, 4.º, 5.º y 10, y 17 inciso 14.—Condiciones de la atenuación é irresponsabilidad establecida en ellos.—Debe hacerse extensiva á la mujer la excusa de pena que la ley acuerda al marido en el caso de adulterio (Garraud). Fundamen-

tos de esta impunidad: discútase si es un derecho ó una excusa absolutoria.

Ignorancia ó error: Deben ser causa de excusa ó atenuación: distinciones y salvedades de la doctrina. V. el artículo 2.º del Código Civil.

Causas sociológicas.—Estado de necesidad: Diferencia entre ésta y la legítima defensa.—Formas esenciales del estado de necesidad. —Fundamentos de la irresponsabilidad. – Teorías subjetivas. — Bentham, Fioretti.– Teoría objetiva: distinción según la naturaleza de los derechos en conflicto: doctrina de Moriaud. Caracteres de la irresponsabilidad cuando los derechos son desiguales, artículo 17, inciso 9.º del Código Penal; ídem cuando son iguales, artículo 17, incisos 11 y 15.—¿Existe el derecho de defensa contra los actos inspirados en el estado de necesidad? ¿Cesan ó subsisten las prerrogativas de este estado cuando se ha dado lugar á él? ¿La irresponsabilidad es también civil? Discusión.

Legítima defensa: Sus fundamentos: Teorías que ven en ella una causa de impunidad: *a*) violencia moral, *b*) retribución del mal por el mal (Puffendorf, Geyer).—Teorías que la conceptúan como el ejercicio de un derecho: *a*) nulidad de la injusticia, *b*) carácter social del acto, *c*) supresión del derecho de castigar (Hegel, Fioretti, Carrara). —¿Qué derechos justifican el ejercicio de ésta? ¿se aplica también á los bienes?—Caracteres de la legítima defensa: actos que importan agresión y momento inicial de ésta.—¿La irresponsabilidad del agresor ó la excusa legal de la agresión anulan el derecho de defensa?— Determinación de la necesidad racional: consideraciones generales.— Quid cuando se sobrepasan los límites de la necesidad racional por efecto del miedo.—Carácter de la provocación excusable.—Nuestro derecho: artículo 67, inciso 6.º.

Casos asimilados á la legítima defensa: Escalamiento ó fractura de casa habitada, durante la noche.—Condiciones de la exención.— Quid del escalamiento con fines ajenos á la violencia conocidos del morador.—Examen de los incisos 7.º y 8.º del artículo 17.

La obediencia debida: Fundamentos de esta disposición: sus límites en el orden civil y militar.—Criterio seguido por otros códigos en la enumeración de esta exención: juicio comparativo (Código Italiano, artículo 49; Francés, artículo 32).—V. artículo 17, incisos 12 y 13 de nuestro Código.

13

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.—Examen y fundamentos de los incisos 1 al 13 del artículo 9.º del Código Penal.—De la premeditación; concepto de ella.—Teoría del Código Francés: su criterio.—De la reincidencia. ¿En qué consiste?: su división.—Revelaciones de la estadística, acerca de este

fenómeno social.—Causas de la reincidencia.—Significación moral del delito profesional.—¿La reincidencia debe determinar un aumento de la pena?—Doctrinas: su discusión.—La agravación de la pena, ¿debe subordinarse al cumplimiento de la condena anterior, ó procede en el caso de simple sentencia ejecutoriada?—Criterios positivos; sistema de nuestro Código: su crítica.

Modos de agravar la pena.—Legislación comparada. Doctrina de Prins.—Prescripción de la reincidencia: su examen.—Ley francesa de 27 de Mayo de 1885.—Nuestro derecho. V. el artículo 19 incisos 14 y 15 del Código Penal.—*Medios de constatar la reincidencia: a) Prueba de la condenación.*—Los Casilleros judiciales: su organización y su resultado en Francia.—*Prueba de la identidad del criminal.*—Método antropométrico: el Bertillonage; el sistema dactiloscópico Provincia Buenos Aires; otros procedimientos complementarios.—Fundamentos de esta institución y operaciones de que consta.—Circunstancias agravantes que no se cuentan á los efectos de aumentar la pena: reglas. —V. artículo 67 del Código Penal.

14

Disposiciones comunes a las circunstancias agravantes y atenuantes.—Su división en objetiva y subjetiva (artículo 68), generales y especiales: consecuencia de ellas.—Reglas para determinar la pena, cuando concurren circunstancias agravantes ó atenuantes.—V. artículos 36, 57, 58, 73, 74, 75, 76, 69, 70, 71 del Código Penal.—Razón de la diferencia de criterio establecida en los artículos 74 y 75 del Código Penal.—Métodos adoptados por el derecho positivo sobre circunstancias atenuantes: tres tipos: Código Español, Francés y Holandés.

15

De la pluralidad de personas en la ejecución de los delitos.—Evolución del delito colectivo.—Diferencia entre la complicidad y la asociación de malhechores.—Caracteres de la participación criminal: quiénes son autores; inciso 1.º del artículo 21: su examen, inciso 2.º.—Figuras jurídicas que comprende.—V. artículo 66 del Código Francés.—La orden ó el mandato revocados,—superados por el mandatario,—no cumplidos y cumplidos parcialmente.—V. el artículo 175 del Código Penal.—El consejo: regla sobre su incriminación. V. el artículo 134 del Código Penal, incisos 3.º, 4.º y 5.º, su examen y fundamentos.—Principio general á que pueden reducirse las reglas precedentes.

¿Quiénes son cómplices?—Véase artículo 22 del Código Penal.—La

complicidad por reticencia, connivencia, ignorancia, negligencia: su examen.—¿Basta el conocimiento del hecho ó es necesaria la intención criminal, para penar los actos de complicidad?—Delitos que no admiten complicidad.—Véase artículos 324 y 377 del Código Penal; las faltas, artículo 400 del Código Penal.—La complicidad de complicidad: examen.—Sistemas de penalidad: *a)* doctrina de la asimilación relativa (Escuela Clásica); *b)* de la asimilación absoluta (Von Buri, Escuela positiva); *c)* de la individualización de la responsabilidad y de la pena (Von Litz): *d)* la agravación de la participación (Sigheli).—Exposición y juicio.—Doctrina que inspira nuestro Código. Véase artículo 62 del Código Penal.

El delito de dos.—La muchedumbre criminal.—Principios generales que deben regirlos.

Encubrimiento.—¿Es científico conceptuar este delito como un acto de complicidad? Doctrina del Código Francés, artículo 61; Italiano, artículo 225, y del nuestro, artículo 63.—Forma del encubrimiento: *a)* de personas, inciso 1.º del artículo 23;—actos que constituyen el acogimiento y la protección.—Quiénes son malhechores: doctrina del Código Francés.—¿El encubrimiento habitual no es un acto de complicidad?

Encubrimiento de cosas: a) Efectos del delito.—El uso ó el título de adquisición de las cosas, ¿anula las consecuencias penales del delito?—Opinión de Carrara acerca de esta figura delictuosa; *b)* inciso 4.º del artículo 63; su examen.

16

CONSECUENCIAS CIVILES DE LA INFRACCIÓN.—Principio de la responsabilidad civil, artículo 25.—Las causas eximentes de responsabilidad criminal ¿lo son también de irresponsabilidad civil? Análisis de los incisos 1 al 15 inclusive del artículo 17. ¿Cómo se armonizan los artículos 25 y 28 del Código Penal y 1294 del Código Civil?

Personas obligadas civilmente por el delito.—Examen del artículo 26. —La responsabilidad de los terceros: condiciones á que se halla sujeta.—Véase los artículos 1293, 1295 y siguientes del Código Civil, 2251 y siguientes del Código Civil.

Personas que tienen derecho á la reparación.—¿Los herederos pueden hacer efectiva la responsabilidad civil, no exigida por la víctima del delito? Situación jurídica de los terceros: condiciones mediante las cuales les es lícito ejercitar aquella acción.

Cosas que comprende la reparación—Su indicación.—Véase el artículo 1296 del Código Civil y 35, 51, 54 y 97 del Código Penal.—Doctrina de los Códigos Belga y Francés sobre el destino de la indemnización.—El daño moral es susceptible de indemnización.

Garantía de la reparación.—La indemnización acordada de oficio; (Artículo 6.º «Proyecto de Código Procesal», doctor Vásquez Acevedo).—La hipoteca legal; la servidumbre penal.—La caja de multas. —La contrainte par corps, artículo 51 del Código Penal Francés.—(La sanción automática) (Spencer).—Conclusiones de los Congresos penitenciarios de París (1885) y Bruselas (1900).

17

DE LAS PENAS.—Definición.—*Fin de la pena:* Eliminación y reparación (Garófalo).—Intimidación (Frank, Carnevale).—Enmienda (Roeder Lucas).—Eliminación, enmienda, intimidación (Garraud).—*Medida de la pena.—a)* Criterios fundados en la naturaleza del delito: el Talión (Kant).—Daño inmediato y mediato (Carrara).—Mal de primero y segundo orden (Bentham).—Mal moral, mal material, mal social (Rossi).—*b*) Criterios fundados en las condiciones del delincuente: *Spinta criminosa* (Romagnosi).—Temibilitá (Garófalo).—Criterio mixto: antisocialidad del acto y del agente (Ferri).—*Condiciones de la pena:* Determínese las que debe reunir científicamente.—Discusión sobre la eficacia de la pena: opinión de Ferri y de la escuela anarquista.—*División de la pena: a)* del punto de vista de la competencia judicial; *b*) de su naturaleza.

Penas corporales.—Muerte; problema filosófico: ¿es legítima esta pena?—Discusión.—Problema político: ¿es necesaria esta pena?—Discusión. Países en que ha sido abolida y países en que subsiste.—Delitos á que debe constreñirse su uso: revista histórica.—Medios de ejecución, antiguos y modernos.—El veneno, la electrocución.—La pena de muerte debe ser pública ó privada: derecho positivo.

Otras penas corporales.—Azotes, *Tread-Mills*, sacudidas eléctricas, su empleo como medida disciplinaria.—Nuestro derecho, artículos 84, 88, 89 y 90 del Código Penal.

Privativas de libertad.—Prisión: sus antecedentes históricos.—Debe ser perpetua ó temporaria: su relación con el problema de la pena capital.—Debe ser fija ó condicional.—Las sentencias indeterminadas.—Sus diversas formas: *a*) Prisión en común; *b*) Prisión común, con división en categorías (Panóptico de Bentham): *c*) Aislamiento absoluto: sistema de Filadelfia; *d*) Aislamiento y comunidad bajo la regla del silencio. Sistema de Auburn; *e*) Sistema progresivo ó irlandés; *f*) Aislamiento mitigado por la acción del patronato.—Juicio sobre cada uno de estos sistemas.—La liberación condicional: antecedentes: sus resultados y organización; examínese si entre nosotros es una institución constitucional.—Véase artículo 17, inciso 14 de la Constitución.

El trabajo en las prisiones.—Razones de disciplina, de educación y economía con que se le defiende. Argumentos de orden económico y

social, con que se le combate.—Solución práctica de este problema.—Forma de la organización del trabajo en la prisión.—Derecho positivo; artículos 138 de la Constitución y 94 á 99 inclusive del Código Penal.—Breve noticia del Reformatorio de Elmira.

La transportación.—Ventajas é inconvenientes de este régimen penal.—Sus resultados en Inglaterra, Rusia, Francia, Chile.—El abandono penal (Garófalo)—Juicio.

Examen del sistema único y del múltiple de penas privativas de libertad: opinión de Tonnisen.—Código Holandés.

Destierro.—Argumentos con que se combate su empleo.—Delitos á que puede aplicarse.—Legislación, artículo 40 del Código Penal.

Penas privativas de bienes.—Multas: Ventajas é inconvenientes.—Criterios ideados para establecer la proporcionalidad de esta pena: juicio.—Principios de la multa racional.—Consecuencia de la multa encarada como pena.—¿El delincuente que posee bienes puede optar por la multa ó la prisión?—Se puede admitir el pago parcial de la multa.—Legislación, artículos 55, 56 y 72 del Código Penal.

Confiscación.—Sus formas.—Consideraciones generales acerca de ella.—Nuestro derecho.—Véase artículos 55 y 144 del Código Penal.

Pena privativa de derechos.—La inhabilitación absoluta y especial: duración, derechos que comprende y carácter general.—La degradación (artículo 21 del Código Francés).—Juicio.—Véase artículos 32 y 41 á 46 inclusives del Código Penal.

La interdicción legal.—Artículo 52. Su carácter y alcance en nuestro país.—Juicio comparativo con la institución análoga francesa. Véase artículos 29 y 31 del Código Penal y ley de 31 de Mayo de 1854.—La sentencia indeterminada.

18

De la pluralidad de infracciones—*Delito habitual.*—Su concepto.—Número de infracciones que constituye ese delito. Véase la ley de vagancia y el artículo 23 inciso 1.º del Código Penal.

Delito continuado.—Caracteres y penalidad de este delito.—V. el artículo 80.

Concurso formal de delitos.—Criterio para distinguir esta figura criminosa de otras.—Discusión de la pena de este delito.—Nuestro Derecho.—V. el artículo 79 del Código Penal.

Concurso real; reiteración.—Su concepto.—Diferencia con el delito habitual y la reincidencia.—Sistemas de penalidad: *a)* no acumulación, *b)* acumulación real, *c)* acumulacion jurídica, *d)* acumulación intensiva.—Juicio.—Estado de la legislación.—Nuestro derecho.—Véase artículos 78 y 81.

19

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PREVIENEN Ó HACEN CESAR LOS EFECTOS DE LA PENA.—*Muerte del inculpado ó condenado.*—Caracteres de excepción.—El proceso al cadáver y á la memoria del muerto.

Prescripción.—Sus formas.—Doctrinas sobre prescripción: *a)* negativas: Bentham, Beccaria; *b)* restrictivas: escuela positiva: Carrara, Raul de la Grasserie; *c)* afirmativas: fundamentos: 1.º La expiación por el remordimiento, Louvet. 2.º Presunción de enmienda. 3.º Dificultad de la prueba (Groizard). 4.º Anulación de la identidad (Tarde). 5.º Presunción de olvido (Garraud). Discusión.—Estado del Derecho positivo.—Criterio seguido por nuestro Código.—Diferencia entre la prescripción civil y la penal.

Condiciones de la prescripción de la acción.—*a)* El plazo: principio y fin.—Véase artículos 102 del Código Penal y 1177 del Código Civil.—El plazo en los delitos continuos y en los habituales.—Duración.—Revista legislativa.—Nuestro derecho, artículo 100.—El plazo se determina de un modo abstracto ó concreto.—*b)* Interrupción: actos que la constituyen: dos sistemas.—Véase artículo 637 del Código Francés, Código Alemán, y 102 de nuestro Código: sus consecuencias.—*c)* Suspensión; en qué consiste; sus formas.—¿Debe admitirse la suspensión en materia penal?—Criterio de nuestro Código.—La prescripción civil debe seguir las reglas de la pena.—Véase artículos 642 y siguientes del Código de Instrucción Criminal Francés y 109 de nuestro Código Penal.

Condiciones de la prescripción de la pena.—El plazo: consideración sobre su comienzo y duración.—Véase los artículos 106 y 107 del Código Penal.

Actos que constituyen la interrupción: su examen.—La prescripción es una ley de forma ó de fondo.—Véase Código de Procedimiento, artículo 409, y el Código Penal.

La amnistía—Carácter y extensión.—¿La amnistía anula las consecuencias civiles del delito? ¿En quién reside la facultad de amnistiar?

La gracia.—Su carácter y extensión; sus diversas formas.—Quién tiene la facultad de hacer gracia? Véase los artículos 17, inciso 14, y 84 de la Constitución, y ley 26 de Octubre de 1883.—¿Los jueces pueden hacer gracia en nuestro país?—Opinión del doctor Laudelino Vázquez.—Consideraciones doctrinarias sobre la utilidad y la justicia de la gracia.—Diferencia con la amnistía.

NOTA: Tanto el espíritu de la doctrina como el sentido de las disposiciones legislativas, debe ser aclarado por la solución del mayor

número posible de ejercicios prácticos tomados de la jurisprudencia nacional y extranjera. Forman parte de esta enseñanza las visitas á las cárceles, oficinas antropométricas y otros establecimientos análogos.

SEGUNDO CURSO

De los delitos en particular

I

De los delitos contra la seguridad exterior del Estado. —Diversa gravedad de estos delitos según se les mire del punto de vista objetivo ó subjetivo.

Resultados del primer sistema: exageración de la penalidad antigua.—Consecuencias del segundo: negación del delito.—Garófalo.—¿Cuál debe ser la sana doctrina?—¿Son políticos estos delitos en nuestra legislación?—Importancia teórica y práctica de este problema. —Véase artículo 11 Código Penal.—Carácter especial de los delitos de este título respecto á su momento punitivo, artículos 14 y 116 de Código Penal.

Artículo 110, inciso 1.º—¿Qué se entiende por actos directos?—Inciso 2.º—¿Es necesario un acto hostil para incurrir en delito ó basta el simple alistamiento? ¿Quid del que no se propone el fin especial de este delito?—Inciso 3.º ¿Qué se entiende por inducir?—Excepción que sienta este inciso á la doctrina del inciso 2.º del artículo 27: su fundamento.—Quid de los que solicitan el apoyo de un gobierno extranjero en favor de un partido político. Inciso 4.º ¿Qué actos comprende la palabra facilitare?

Artículo 111, inciso 1.º—Diferencia entre el delito de este inciso y el del artículo 181 del Código.

¿El dolo es esencial en los delitos previstos por este artículo, ó basta la culpa?

Artículo 112.—Alcance jurídico de la palabra atentare.—¿La denominación de ciudadanos en todos estos artículos comprende á los que han perdido esa calidad, según el artículo 12 de la Constitución?

¿*Circunstancias atenuantes de este delito.*—Calidad de extranjero, artículo 114.—La residencia en el país del extranjero es condición *sine qua nom* de este delito?: *a*) doctrina negativa; artículo 5.º del Código Penal; *b*) doctrina afirmativa, basada en la ausencia de deberes del extranjero; *c*) doctrina conciliativa, que distingue entre los actos particulares y los colectivos ó nacionales.—¿Quid del extranjero por naturalización?

Artículo 115.— Ataques contra una nación aliada.

Circunstancia agravante.—Calidad de empleados, artículo 113.—La pena de muerte en materia política: examen filosófico.

2

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.—*De la rebelión.*—De la muerte del Presidente de la República.—Proposición, conspiración, y conspiración seguida de actos preparatorios, artículo 117.—Definición de aquellos actos, artículo 14 del Código Penal.—Condiciones que eximen de pena la proposición y la conspiración, artículo 15 del Código Penal.—¿Por qué se castiga la proposición tratándose de un atentado contra la vida del Presidente de la República y no se pena tratándose de la rebelión propiamente dicha?—Véase artículo 120 del Código Penal.—¿Debe castigarse la proposición y la conspiración en los delitos políticos?—Opinión de Rossi: su examen.

Del atentado, artículo 117. ¿Qué actos se comprenden bajo esta denominación?—Quid si el atentado se cometiera con fines no políticos, artículos 317 y 19, inciso 17 del Código Penal.—¿Quid de la proposición, la conspiración y los actos preparatorios en este caso?—Asimilación del atentado contra la vida y contra la libertad personal.—Juicio.

Se considera político este delito á los efectos de la extradición, artículo 11.—Tratado de 1856 de Francia con Bélgica.—Doctrina del Instituto Internacional: sesión de Ginebra 1892.

De la rebelión, artículo 118.—Condiciones esenciales de este delito. —¿Admite tentativa?—Artículo 119.—¿Quid cuando el atentado se dirige solamente contra una de las Cámaras ó contra uno de los Tribunales?—¿Quid cuando tiene por objeto un legislador ó un camarista? — Ver artículos 146 y 19, inciso 11.—De la conspiración seguida ó no de acto preparatorio, artículo 120.—Crítica que sugiere su penalidad.

Circuntancias agravantes de este delito: Artículo 127, incisos 1.° y 2.°; excepción de los principios generales del artículo 21, incisos 1.° y 2.°: su justificación.—Artículo 127, inciso 4.°.—Incongruencia con el artículo 67, párrafo 2.°.—Artículo 132.—Penalidad accesoria de los empleados públicos.

Circunstancia eximente de pena—Artículo 131.—Excepción al principio general sobre la indiferencia en actos posteriores al momento consumativo del delito.—Contradicción que implica la redacción de este artículo; compáresele con el artículo 120 del mismo Código.—De los delitos comunes ejecutados durante una rebelión, artículo 130.—¿Qué pena corresponde aplicar?—Ver artículo 78, Código Argentino.—Criterio que debe aplicarse en materia de extradición.—Doctrina del Instituto Internacional, sesiones de Ginebra de 1892.

Parte filosófica: ¿La rebelión es delito?—Opiniones: *a*) es un delito grave; *b*) no es delito; *c*) es un delito leve. *d*) Distinción según sea ó no legítima la rebelión.

Sedición.—Diferencia con la rebelión.—Ver artículos 121, 128, 120 del Código Penal.

Circunstancias agravantes de este delito, artículos 127, 128, 182.—Excusa absolutoria, artículo 131.

Motín y asonada.—Caracteres que distinguen á estos delitos.

De la instigación para delinquir.—Instigación directa, artículo 134. —¿Este artículo no importa una excepción á la regla del inciso 2.º del artículo 21?—Deficiencia en la redacción de este artículo. ¿Cuáles son los medios de instigación comprendidos en la palabra públicamente?—¿Este artículo deroga los incisos 2.º y 4.º del artículo 406 de Código de Procedimiento?—Instigación indirecta, artículo 135.—¿Deroga este artículo el inciso 3.º del artículo 406?; importancia en cuanto á la penalidad.—Este delito y el anterior, ¿son susceptibles de tentativa?

Asociaciones ilícitas.—Desaparición de las sociedades criminales y aumento del espíritu de asociación criminal.—La vieja y la nueva sociedad criminal: caracteres.—La Camorra; La Maffia; La Tierce; los pick pokets.

Artículo 136.—Caracteres de este delito.—¿El artículo comprende todas las clases de asociaciones ó sólo aquellas que tienen por objeto vías de hecho?—Sentido legal de la palabra atentar. V. los artículos 112 y 117 incisos 2.º y 1.º respectivamente.—Examen de la ley francesa del 14 de Marzo de 1872.—¿Puede conceptuarse el anarquismo como una asociación á los efectos de esta ley?—Examen de la ley francesa de 18 de Diciembre de 1893.—Dos personas pueden constituir una asociación.—¿Es susceptible de tentativa?—Algunas opiniones de autores.—Exposición de los artículos 137 y 138 del Código Penal, justificación de este último.

3

De los delitos contra el derecho de gentes.—Artículo 139. —Diferencia entre este artículo y el 110 inciso 3.º del mismo Código. —¿Los actos de un particular pueden dar lugar á una declaración de guerra?—¿Para que exista el delito es preciso que las represalias hayan sido autorizadas por el gobierno extranjero?—Opinión de Chauveau—Helie.—Crítica.

Artículo 140.—Sus fundamentos.—Artículo 241.—Compárese el inciso 3.º de este artículo con el 152 y siguientes y 162 del mismo Código.—¿Qué debe entenderse por inmunidad personal?—¿La muerte

de un jefe de estado extranjero ó un ministro diplomático debe regirse por leyes especiales?—Código Español, artículo 153.

Piratería.—Artículo 142.—Caracteres de este delito.—El apresamiento hecho por un buque de guerra extranjero en tiempo de paz, ¿es piratería? Ver el artículo 139.—Quid de la sublevación contra el capitán ó patrón, para apoderarse del buque, con fines políticos.

Artículo 144.—Ver el artículo 51 del mismo Código.—Artículo 145. —Alcance de la palabra traficar.—Jurídicamente, ¿los que trafican son encubridores ó cómplices?—Ver los artículos 22 y 23, inciso 3.°.

4

De los delitos contra la libertad.—*De los delitos contra la libertad política.*—Garantías contra la violencia.—Artículo 146. · Caracteres de este delito: *a*) Impedir el ejercicio de un derecho político — ¿Qué debe entenderse por tal derecho?—Ver artículo 46 del Código Penal: *b*). Violencia ó amenaza.—¿Quid cuando concurre el alzamiento público?—Ver artículo 121, inciso 3.°, Código Penal.—Quid cuando el alzamiento se dirige contra el Presidente de la República, las Cámaras ó los Tribunales de justicia —Ver artículo 119 Código Penal.— Examen de los artículos 63, 64, 65, 66, 70 y 73 de la ley electoral de 22 de Octubre de 1898.

Garantías contra el fraude: Ver artículos 71 y 75 de la ley precitada.

Garantías contra la corrupción: Ver artículo 67. Puede este delito considerarse como político á los efectos de la extradición.

De los delitos contra la libertad de cultos.—Artículo 147. Sus fundamentos.—Caracteres de este delito: *a*) Hechos, violencias ó amenaza.—Quid de la orden. *b*) Impedir ó perturbar.—¿Qué actos constituyen perturbación?—¿Es justo equiparar la perturbación al impedimento?—Quid del caso en que se obliga á una persona á practicar un acto de un culto que no es el suyo.—V. artículo 159 del Código Penal. *c*) Celebración de ceremonia religiosa.—¿Qué cultos son los admitidos en la República?—V. artículos 4, 130 y 134 de la Constitución.—¿Cuándo hay ceremonia religiosa?—¿Es necesario que ésta se esté celebrando en el templo?

Artículo 148. Determínese el sentido preciso de este artículo y establézcase la diferencia con el anterior. Quid del que desde cátedra propia escarnece á los fieles de otro culto.

Artículo 149. Inciso 1.°: sus fundamentos.—¿Qué debe entenderse por objetos de culto?—Inciso 2.°: su condición característica.

Artículo 150. De la exhumación de cadáveres.—Sus fundamentos. —Discusión acerca de la naturaleza de este delito: ¿es un delito con-

tra la salud pública? (Carrara); ¿es un delito contra la libertad de cultos? (Código Italiano); ¿es un delito contra el honor?—Sentido jurídico de la palabra exhumación.—Quid de los ultrajes hechos á un cadáver sin inhumar; deficiencia de la ley.

Artículo 361. ¿El ánimo de afrentar es esencial á este delito?—Concepto antiguo y moderno de los delitos que comprende este capítulo.

De los delitos contra la libertad individual.—Artículo 152. Garantías constitucionales. V. los artículos 130 y 131 de la Constitución.—Sentido particular de las palabras arresto, detención y secuestro.—Restricciones legales de la libertad individual: *a*) El derecho de corrección.—¿El marido goza de este derecho respecto de la mujer? *b*) El delito infraganti, artículos 380 y 150 del Código de Instrucción Criminal. *c*) Los locos, artículo 400, Código Civil. *d*) Vagos y mendigos, Reglamento policial de 1883 y edicto de 1860. *e*) Prerrogativas constitucionales, artículos 81 y 143, 113 y 114 de la Constitución.—¿El dolo es condición esencial de este delito?—Su evolución histórica. Circunstancias agravantes: incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 152.—El propósito de lucro, inciso 4.º, diferencia con el artículo 380 del mismo Código.

Artículo 153. De la calidad de funcionario público en la víctima.—Establézcanse las diferencias de este inciso con los artículos 121, inciso 3.º, y 146 del mismo Código.—*De la calidad de funcionario público en el delincuente.*—Es acertado el método de los códigos que reglamentan separadamente este delito cuando es cometido por un funcionario: Código Argentino, Francés, etc.—Sus formas principales: *a*) Funcionario incompetente.—¿Quiénes son competentes? Ver artículos 113 y 83 de la Constitución y 12 y 380 del Código de Instrucción Criminal. *b*) Funcionario competente, en condiciones ilegales.—¿Qué circunstancias forman la legalidad? Ver los artículos 114, 83, 139 de la Constitución, 60 y 392 del Código de Instrucción Criminal. —*Delitos especiales cometidos por funcionarios.*—Artículo 155. De la orden ó ejecución de pesquisa.—¿En qué consiste la pesquisa?

Artículos 156 y 158. De los funcionarios encargados de la custodia de una cárcel ó de un preso.

Artículo 157. De los funcionarios omisos.—Excepción al principio general sobre complicidad negativa.—¿Cuáles son los funcionarios á que se refiere la ley? Ver los artículos 145 y 149 del Código de Instrucción Criminal.

Artículo 159. De la violencia conminatoria. Caracteres esenciales de este delito: su enumeración y análisis. Ver artículos 378 á 380 del Código Penal.

Artículo 160. De la violencia simple.—Caracteres.—¿Qué diferencia tiene con el anterior delito?—¿La violencia de este artículo no puede ser en algún caso conminatoria?

De los delitos contra la inviolabilidad del domicilio.—Concepto antiguo y moderno de este delito.—Caracteres de él: *a)* Introducción en morada ajena.—¿El concepto de domicilio á los efectos de este artículo es idéntico al domicilio civil? V. artículos 24 y siguientes del Código Civil.—Consideraciones acerca de los límites fijos del domicilio.—Quid de la revisación de muebles contenidos en una morada. —¿Este delito es posible en un domicilio sin habitantes?—¿El artículo extiende su protección al domicilio ocupado por establecimientos públicos? V. artículo 506 del Código Español. *b)* Contra la voluntad del morador ó de un modo insidioso ó clandestino.—¿La falta de permiso equivale á la prohibición?—Forma de la prohibición.—¿Quid del permiso dado por una hija contra la voluntad de su padre? *c)* ¿Quid del que desoye la intimación de salir de una morada? V. los artículos 123, 157 del Código Penal, Alemán é Italiano. *d)* Sin motivo legítimo. —Causas que pueden legitimar esta acción. V. artículo 505 del Código Español.

Circunstancia agravante de este delito.—Entrada de noche. V. inciso último del artículo 17 del Código Penal.—Entrada violenta. V. el artículo 159 del Código Penal; ¿cómo se concilian?

De la violación de morada cometida por un funcionario. V. artículo 135 de la Constitución, artículo 284 y siguientes del Código de Instrucción Criminal, 779 del Código Rural y 37 y siguientes del Reglamento de Policía del año 1883.

De los delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia.—Artículo 164. Casos en que se comete este delito.—¿La lectura de la carta ó pliego cerrado es condición esencial de él?—Importancia de esta cuestión del punto de vista de la entidad del delito.—¿Se castiga la culpa de este delito?—¿A quién se considera propietario de una carta dada al correo? ¿al remitente ó al destinatario?—Doctrinas francesa é italiana: nuestra legislación. V. Decreto-ley de Correos de 1877 é informe fiscal de 29 de Octubre de 1880.—Importancia que tiene esta cuestión.—¿Cuál de estos sujetos es parte en el juicio que corresponde al delito?—Limitaciones al principio de la inviolabilidad de la *correspondencia*, artículo 165 del Código Penal. V. el artículo 140 de la Constitución y los artículos 94 y siguientes del título XI de la ley orgánica de Correos.—Los jueces, en caso de delito, ¿pueden interceptar la correspondencia? —Solución doctrinaria y sus reglas.—Legislación nacional: Ver artículo 92, título XI, de la ley citada y 292 del Código de Instrucción Criminal.

Artículo 167. El delito de que trata este artículo, es un caso de concurso formal ó real de delito. V. los artículos 78 y 79 del Código Penal.

5

De los delitos contra la administración y la autoridad pública.—*Del peculado.*—Artículo 168. Condiciones de la incriminación.—*a*) Funcionario público.—¿Los escribanos actuarios son funcionarios?—*b*) Hurto, sustracción, disposición para sí ó para otro.—¿Quid de la inversión ilegal en favor de otro servicio público?—La intención de apropiarse lo sustraído es condición esencial del peculado: examen de doctrinas.—*c*) Custodia, administración ó recaudación personal.—Quid de la sustracción hecha por un empleado del depositario.—Diferencia entre el peculado y el fraude. V. artículos 177 y 178 del Código Penal.—Criterios penales del peculado.—*a*) Importancia del daño; examen y crítica: *b*) arbitrio judicial entre un máximum y mínimum legal.

De la concusión.—De la concusión; sus diversas formas.—Caracteres de la incriminación: *a*) Funcionario público.—¿Quid del escribano actuario que exige, pide ó recibe un provecho indebido?—Distingo de la jurisprudencia francesa. V. el artículo 179.—Forma tripartita de la concusión.—Sentido de la palabra compeler: ¿la violencia y amenaza se comprende bajo esa denominación?—Compárense los artículos 171 y 379 del Código Penal —*b*) Percepción ilegal: forma de la percepción. V. los artículos 171 y 172.—¿La concusión implica necesariamente que el sujeto pasivo de ella sea un particular? V. el artículo 172 del Código Penal.—¿Quid cuando la concusión beneficia al Estado?—Diversa solución de las legislaciones: Código Francés, Alemán é Italiano.—Compárense los artículos 171 y 180 del Código Penal.—Cuándo debe considerarse consumado el delito de concusión. —Diferencia entre la concusión, el cohecho y la exacción. V. los artículos 173 y 179 del Código Penal.

1.ª Criterio fundado en la importancia del daño; crítica. 2.ª Criterio y del arbitrio judicial entre un máximum y un mínimum legal.

Del cohecho y soborno.—Artículos 173 y 174.—Del cohecho y sus diversas formas.—Condiciones de la incriminación: *a*) Funcionario público.—¿El nombramiento irregular del funcionario modifica el carácter jurídico del acto? ¿Quid de la retribución aceptada por un funcionario después de ejecutada la acción?—*b*) Ejecutar, retardar ú omitir un acto de su empleo con y sin violación de los deberes de su cargo. —Diferencia entre los actos del funcionario y los actos de la función. —El tráfico de la influencia puede considerarse como cohecho según nuestra legislación. V. la ley francesa de 4 de Julio de 1889 y el artículo 204 del Código de Instrucción.—Quid de la retribución aceptada por un funcionario como precio de un acto que no figura entre sus fa-

cultades. V. artículo 382 del Código Penal.—c) Aceptación de una recompensa material.—¿Quid de la resolución tomada por un funcionario por motivos pasionales? V. el artículo 188 del Código de Instrucción, 180 y 207 de nuestro Código. ¿Es racional la previsión especial de este delito?—¿La dádiva ofrecida á un funcionario en consideración á su oficio es cohecho?—Examínese la utilidad del artículo 401 del Código Español.—¿Cuál es el momento consumativo de este delito: a) opinión según la cual el delito se consuma por la realización del objeto; b) opinión según la cual aquél se consuma por la aceptación de la dádiva ó su promesa.—Dualidad de criterio adoptada por nuestra legislación: crítica V. los artículos 173 y 174.

Del soborno.—Artículo 175.—¿La disposición de este artículo es concordante con los principios de legislación y de doctrina relativos al delito de varios? V. artículo 21, inciso 2.º.—Fundamentos de la disposición.—Artículo 176.—El comiso en el Código Francés y Argentino.

Del fraude y la exacción.— *Del fraude:* Su doble forma. V. artículos 177 y 178 del Código Penal.—Diferencia con el peculado, artículo 168.—La circunstancia de interesarse un funcionario en acto ó contrato relativo á su cargo ¿constituye por sí solo delito, ó se requiere la intención fraudulenta? Opiniones.—¿Es acertada la ubicación de este delito en nuestro Código?—¿Puede haber complicidad en él? Doctrinas.—¿La participación del escribano en los actos que autoriza constituye este delito? Discusión.

De la exacción: artículo 179.—La exacción es un delito distinto de la concusión, artículos 171 y 172. a) Opinión según la cual no hay diferencia, siendo la exacción un caso de superfetación legal; b) Opinión según la cual se presentan en ella actos diversos; fundamentos de una y otra doctrina.—¿Cuál es el alcance jurídico de la palabra exigir, empleada en este artículo? ¿Incurre en el delito de exacción el que destina el beneficio al Estado? V. artículo 180.—¿Cuándo debe considerarse que existe hábito formado?

Del abuso de autoridad y de la violación de los deberes inherentes al cargo.—Del abuso de autoridad, artículo 180.—Caracteres del delito. —Sus fundamentos.

De la revelación de hechos y documentos, artículo 181.—Condiciones de la incriminación.—¿Quid de la revelación de secretos de Estado? Véase artículo 111, inciso 1.º del Código Penal —¿Qué delito comete el Juez que revelare secretos del juicio? Véase el artículo 207 inciso 3.º del Código Penal.—Caracteres de revelación hecha por motivos venales. Véase artículo 174 del Código Penal.—¿El dolo es condición necesaria de este delito, ó basta la simple voluntad de la revelación? De la revelación de secretos hecha por particulares: los abogados y procuradores. Véase artículo 210 del Código Penal; los médicos, escribanos, los confesores, etc. Véase artículo 265 Código

Argentino y 378 del Código Francés y el 227 inciso 2.º del Código de Instrucción Criminal y 405 inciso 3.º del Código Penal.—Del acto de omitir ó rehusar el cumplimiento de un acto previamente requerido, artículo 182 Código Penal. Diversas formas de omisión: distíngase las que constituyen delito de las que son simples faltas disciplinarias; importancia constitucional de esta cuestión. Ver el artículo 81 de la Constitución.—Conflicto de la ley procesal y el artículo del Código Penal en cuestión.—¿Qué pena se aplica al juez omiso en el cumplimiento de una orden superior, la de este artículo ó la establecida en el Código de Procedimiento? Ver los artículos 1323, inciso 7.º, y 1348, incisos 1.º y 2.º del Código de Procedimiento.

De la usurpación de funciones públicas y títulos.—Artículo 183. Concepto de la función pública.—¿La emisión del voto electoral es una función pública?—Este delito es simple ó colectivo: se pena en él la simple atribución ó el ejercicio. V. artículo 310 Código Español y 185 del Código de I. Criminal.—Importancia de esta cuestión.—¿Comete usurpación de funciones el que las ejerce en virtud de un nombramiento ilegal; y el que nombrado legalmente invade las facultades de otro funcionario?—¿La comunicación del cese ó la suspensión es condición esencial de este delito?—Ver el artículo 384 del Código Español.—¿Quid de los actos ejecutados, mediando una destitución ó suspensión ilegales?

Del arrogamiento de títulos, artículo 184.—Este delito es simple ó colectivo: se pena el arrogamiento ó el ejercicio de la profesión. Ver artículo 591 inciso 1.º del Código Español y 188 del Código Italiano. —¿Qué interés tiene este problema?—¿Qué pena se impone al sujeto que expende medicamentos sin ser boticario?—Ver los artículos 184 y 412 inciso 3.º del Código Penal.

De los que se hacen justicia por su mano.—Debe incriminarse el acto de hacerse justicia por su mano: discusión filosófica.—Carácter de este delito en las legislaciones belga é italiana.—Artículo 185; sus caracteres fundamentales: *a)* Derecho real ó presunto.—¿Cambia el carácter del delito cuando el derecho que se invoca es representativo? —¿Quid de sustracción de otra cosa que la debida con objeto de pago?—La sustracción de cosa de mayor valor de la debida; su examen. *b)* Intención de sustituir la fuerza propia á la autoridad de la justicia. *c)* Obligación de recurrir á la autoridad pública.—Examen comparativo del criterio legal italiano (artículo 235) y del nuestro para determinar la existencia de este delito.—Concepto del momento consumativo. Opiniones.—Crítica á que se presta la penalidad de este artículo.

De la violación de sellos y de la sustracción de cosas depositadas por autoridades públicas. — De la violación de sellos, artículo 187.—Condiciones de su incriminación: *a)* Violación de sellos.—

En qué consiste ésta; doctrinas francesa é italiana. -¿Quid de la apertura de papeles cerrados depositados por autoridad de la justicia?—Ver el artículo 377 del Código Español y 118 de nuestro Código Penal. *b)* Disposición de la ley de orden de la autoridad.—¿La remoción de sellos puestos por un agente del Poder Ejecutivo en los bienes de una sucesión constituye delito?—¿El dolo es condición esencial de este delito?—Concepto de Carrara acerca de la violación de sellos: su discusión.

Artículo 188; sus caracteres fundamentales: *a)* Sustracción de cuerpo de delito ó documentos.—¿Qué se entiende por cuerpo de delito?—Ver el inciso 4.° del artículo 23, Código Penal.—¿Quid de este delito cometido con fines de robo ó encubrimiento?—Ver artículo 79 del Código Penal.—*b)* Depósito en una oficina pública.—¿Cómo debe juzgarse la sustracción de un documento dado en guarda por un particular á un escribano público?—*c)* Calidad de simple particular en el delincuente.—Examen de este delito cometido por un funcionario público.—Ver el artículo 169.—Examen cuando la sustracción cometida por éste fuese de cuerpo de delito, consistente en dinero.

Artículo 189; sus caracteres: *a)* Desaparición de la cosa ó su aprovechamiento directo ó indirecto.—Quid del que se rehusa á hacer entrega de la cosa depositada.—Ver el artículo 203 del Código Italiano.—¿La irregularidad del depósito cambia el carácter de este delito? *b)* Calidad de depositario en el delincuente; discusión.—Determínese si la calidad de depositario es también necesaria, cuando el contraventor es el mismo propietario, inciso 1.° del artículo 189.—Opinión de comentaristas italianos. Doctrina según la cual el aprovechamiento de cosa propia hecho por un depositario es una contravención al artículo 185 del Código Penal; su exposición y examen.

Del atentado y desacato contra la autoridad.—Del atentado.—Artículo 190. Concepto de la palabra autoridad; diferencia entre autoridad y agentes de ella.—¿Comete el delito de atentado el que ataca á un particular que le da la voz de preso, por haber sido sorprendido en infraganti delito?—¿La resistencia pasiva constituye atentado? V. inciso 4.°, artículo 192, Código Penal.—Cuándo debe entenderse que un funcionario ejercita sus funciones: doctrinas.—Existe el derecho de resistir un acto arbitrario de la autoridad; doctrina, legislación y jurisprudencia sobre esta cuestión.—El conocimiento de la calidad de funcionario, ¿es condición esencial de este delito?—Circunstancias que gradúan la penalidad, artículo 191, Código Penal.—Sus fundamentos.—¿El hecho de llevar armas debe equipararse al uso de ellas? —Criterios de otras legislaciones, artículos 187 del Código Italiano y 264 del Código Español.—Opinión basada en la jerarquía del funcionario; su examen.

Del desacato.—Artículo 192, Código Penal.—Semejanza y diferen-

cia con el atentado.—Designación analítica de nuestro Código: sus ventajas é inconvenientes.—¿La palabra injuriar comprende la difamación?—Cómo se concilian el desacato y los artículos 360 y siguientes del Código Penal.—Opinión de comentaristas italianos.

¿Es desacato la injuria hecha á un jurado?—La tentativa de soborno y la falta de denuncia ¿constituyen desacato?—Inciso 2.º ¿Los gritos deben ser dirigidos contra los funcionarios?—Quid del desorden introducido en las sesiones de otra autoridad que la que indica esta ley.—Inciso 3.º ¿No sería justo tener en cuenta el móvil con que se llevan las armas?

Artículo 194. Distinción entre las injurias dirigidas á los jueces, que dan lugar á pena, y las que dan lugar á simple corrección disciplinaria. V. artículo 151 del Código de Procedimiento Civil.

De los funcionarios públicos.—Concepto del funcionario público: *a*) Solución doctrinaria; algunas doctrinas. *b*) Solución legislativa, Código Toscano, artículo 165; Código Austriaco, artículo 68; Código Español, artículo 416; Código Húngaro, artículo 451; Código Italiano, artículo 257.—La definición de nuestro Código, artículo 195, ¿pertenece al concepto amplio ó restringido de la legislación y la doctrina?: discusión.—Un argumento constitucional en favor de la interpretación restrictiva. V. artículo 49 de la Constitución.—Los árbitros y peritos deben considerarse funcionarios públicos. V. el artículo 178 de nuestro Código y el 257 del Código Italiano.—Crítica.—Quid de los jurados. V. artículos 293 y siguientes.

6

DE LOS DELITOS CONTRA LA JUSTICIA.—*Denuncia y acusación falsas.*—Condiciones de la incriminación, artículo 197: *a*) Inculpación de un delito público. Quid del que imputa un hecho de otro género, sea ó no delito. V. artículo 360, Código Penal.—La denuncia de un acto que apareja corrección disciplinaria; discusión.—La denuncia de un delito prescripto, amnistiado ó juzgado; examen de doctrinas.—¿Puede un fiscal incurrir en este delito? *b*) Contra persona determinada.—Es necesario dar el nombre del acusado; distinción del Código Italiano, artículo 212, entre calumnia personal y real. *c*) Inocencia del acusado.—Esta debe ser absoluta ó relativa: discusión doctrinaria. V. los artículos 185, 186, 187 del Código de Instrucción Criminal. *d*) Certidumbre de la inocencia del acusado.—Quid de la denuncia inespontánea ó por excepciones. Doctrinas. *e*) Ante funcionario competente.—Quid de la denuncia presentada ante un juez de lo civil. V. artículo 361 de Código Penal.—¿La imputación hecha por medio de la prensa y dirigida á los funcionarios constituye el delito de

calumnia?—Opinión de Garraud.—V. el artículo 182 del Código de Instrucción Criminal.

Diferencia entre denuncia calumniosa, difamación y falso testimonio.

Del falso testimonio.—Elementos constitutivos: *a*) Alteración de la verdad.—¿La reticencia es una forma del falso testimonio? doctrina y legislación. V. el artículo 364 Código Sardo y 257 Código Italiano.—¿La falsa deposición debe ser sobre circunstancias esenciales de la interrogación? *b*) Dolo. ¿En qué consiste?—¿El estado de necesidad es una circunstancia eximente de penalidad en este delito?—Examen y crítica al artículo 203 del Código Penal.—¿Cómo debe considerarse la culpa en el falso testimonio? *c*) Perjuicio real ó potencial.—Examen de la doctrina según la cual no es necesaria la posibilidad del perjuicio (Luchini). *d*) Legalidad de la declaración.—¿La declaración nula por vicio de forma desnaturaliza el falso testimonio?; discusión: V. los artículos 221 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.

Atenuante del falso testimonio: V. artículo 201, Código Penal; su fundamento; artículo 202: de la retractación, doctrina y criterio legales sobre su influencia en el delito. V. artículo 216 Código de Instrucción y los Códigos Argentino y Español. Artículo 204 del Código Penal; su justificación.

Agravante del falso testimonio: Artículos 202 y 206, su fundamento.—Artículo 205: del soborno.—Compárese entre sí el criterio de nuestro Código y el del Código Italiano, artículo 218, sobre soborno.—Concepto sobre el momento consumativo de este delito.

Del prevaricato.—Prevaricación judicial: sus formas y caracteres de incriminación.—Sentido jurídico del adverbio maliciosamente; justificación de su empleo.—¿Las penas de este artículo son aplicables al juez que prevarica por espíritu de lucro? V. artículo 174 del Código Penal.—¿Qué leyes se aplican al juez que presta auxilio á una de las partes, las del Código de Procedimiento ó las del Código Penal? V. inciso 3.º del artículo 207 y 5.º del 1323 del Código de Procedimiento; 259 y 417 del Código Penal.—Juicio comparativo entre la disposición de nuestro Código relativa á este delito y la del Código Español. V. los artículos 361 y siguientes.—¿Quid del juez que omite ó retarda la administración de justicia? V. los artículos 185 del Código Francés, 272 del Código Español (1850), 159 del Código Brasileño é inciso 3.º de nuestro Código de Procedimiento Civil.—Crítica de que es susceptible la penalidad impuesta á este delito.

Del prevaritato de los abogados y procuradores: Artículo 210; sus formas y elementos constitutivos.

De la evasión y quebrantamiento de condena.—Debe castigarse la evasión simple. Doctrinas. Legislación española, artículos 129 y 130, y legislación italiana, artículo 14.

Evasión calificada.—Criterio punitivo.—¿Quid de la evasión por astucia y de la que obedece á otro móvil que el del quebrantamiento de condena?—¿La residencia en prisión es condición esencial de este delito?

De la evasión facilitada por particulares.—Diferencia entre ella y la auto-evasión.—Artículo 214 del Código Penal.

De la evasión facilitada por los funcionarios guardianes.—¿Cómo debe castigarse al funcionario que emplea la violencia ó la efracción para consumar la evasión?—Omisión de la ley.—Véase inciso 1.º del artículo 229 del Código Italiano.—¿El acto de permitir á un preso salir temporariamente de la cárcel, constituye el delito de evasión? Véase el artículo 231 del Código Italiano.—¿Quid de la evasión por imprudencia ó negligencia?—Véase el inciso 2.º del artículo 229 del Código Italiano y 237 del Código Francés.

Del quebrantamiento de condena.—Examen y fundamentos de los artículos 216, 217 y 218 del Código Penal.

7

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA.—*De la falsificación y alteración de moneda ó documentos de crédito público.*—Naturaleza jurídica de la falsificación: ¿es un delito público ó privado?—Elementos constitutivos de la falsificación, artículo 220, Código Penal: *a*) imitación de la moneda.—¿Quid de la especie fiduciaria?—Véase artículo 225 del Código Penal.—Examen de la doctrina que asimila á la moneda todo título negociable.—¿La torpeza de la falsificación no puede llegar á ser causa eximente de pena?, delito imposible; *b*) dolo: Su determinación; *c*) Moneda de curso legal nacional ó extranjera.—En qué consiste el curso legal; especies desmonetizadas.—Nuestra legislación es consecuente con el principio que asimila la moneda extranjera á la nacional.—Véase artículo 5.º del Código Penal.

Alteración de la moneda, artículo 224 del Código Penal.—Diferencias con la falsificación: sus distintas formas; razón de la penalidad. —Omisión de este artículo: cómo puede subsanarse.—Véase inciso 4.º del artículo 21, Código Penal, y artículo 258 del Código Italiano.

De la circulación, introducción y expendición.—Artículo 220, inciso 2.º, 221 y 222 del Código Penal.—Circunstancias agravantes.—Véase artículo 220, inciso 3.º del Código Penal.

Atenuantes: artículo 220, inciso 3.º del Código Penal.—Criterio de otras legislaciones: el derecho inglés; el Código Francés, artículo 132; su comparación, artículo 223; fundamentos.—Eximentes: artículo 227.

Falsificación de sellos, timbres y marcas.—Formas de la falsificación de sellos; artículos 228, 229 y 237 del Código Penal.—Criterio del Código Argentino, artículo 277, acerca de este delito; forma única:

comparación con el criterio de nuestro Código.—Diferencia entre la falsificación de un sello oficial y el de un particular.—¿El registro es condición esencial de la falsificación de sellos particulares?—Motívese la doctrina de nuestro legislador, omitiendo la falsificación de firmas, adoptada en otros Códigos.—Véase artículos 277 del Código Argentino y 280, 281 y 282 del Código Español.—¿Existe falsificación cuando se modifica la redacción de un documento sin alterar el sello? —Del empleo del sello verdadero: falsificación de persona, artículo 235: sus formas.

Falsificación de timbres, marcas, artículo 230: su comparación con el artículo 266 del Código Italiano.—Falsificación de marcas y contraseñas particulares: *a)* marcas de ganado; *b)* marcas de fábrica y comercio: ¿es necesario su registro para darle forma de delito?—Véase los artículos 35 y siguientes del Código Rural y decreto-ley de Marzo de 1877. Uso de las marcas, artículo 239 del Código Penal.

Falsificación de papel sellado, timbres y estampillas.—Figura de este delito, artículos 231, 232, 233, 234 y 236 del Código Penal.

Falsificación de boleta.—Artículo 218.—¿Quid del que pasa una boleta inutilizada?

Falsificación de documentos.—Acepción de la palabra documentos. —Extremos del delito de falsificación: *a)* alteración de la verdad.— Reglas para conocer la alteración punible (Garraud); *b)* Dolo: Doctrina francesa é italiana; principio general y consecuencias. *c)* Perjuicio real ó posible.—Carácter del perjuicio según la doctrina: privado, colectivo, pecuniario y moral.—Ilustración con ejemplos.— Examen de la falsificación en documento nulo y anulable: doctrinas de Crivelari y Garraud.—Excepción legal á este principio.—Véase artículo 246 del Código Penal.—Opinión de Garraud: *d)* Imitación dolosa de la verdad.—Esta condición es esencial: argumento en pro y en contra.

Falsificación material por funcionario público y por particulares en documento público.—Modos de este delito: análisis de los artículos 240, 242, 243 y 248 del Código Penal.—De la falsificación de documento público defectuoso, del roto ó cancelado en parte substancial, de lo simplemente enunciativo.—Véase los artículos 1548 y siguientes del Código Civil y 350 y siguientes del Código de Procedimientos.

Falsificación ideológica por funcionario público.—Análisis del artículo 241 del Código Penal.—Diferencia entre ambas falsificaciones: 1.º del punto de vista de su naturaleza; 2.º del momento ejecutivo; 3.º del dolo.

Falsificación material privada.—Nueva condición: el uso, sus formas.—Véase los artículos 365 y siguientes del Código de Procedimiento.—La presentación de un documento de esta naturaleza, ¿es tentativa ó delito consumado?—Discusión.—Falsificación de la fecha

en documento privado, de cartas, misivas dirigidas á terceros, de papeles domésticos, de asientos en libros de comercio.—Ver los artículos 1555 y siguientes del Código Civil y 350 y siguientes del Código de Procedimientos.

Falsificación ideológica por particulares, en documento público.—Artículo 244 del Código Penal.—Criterios ideados para distinguir este delito del que previene el inciso 9.º del artículo 404 del Código Penal.

Del uso de documento falsificado.—Artículo 247: su examen.

Falsificación de certificados y partes telegráficos —Examen de los artículos 249 al 254 del Código Penal.

8

De los delitos contra la seguridad pública.—*Del incendio y otros estragos.*—Clasificación del delito de incendio: sistema de los Códigos Francés é Italiano: opinión de Garraud. ¿Las figuras de incendio, penadas por nuestro Código, armonizan todas con el espíritu de la clasificación adoptada?—Concepto de la consumación de este delito: diversas doctrinas.—¿El incendio es susceptible de tentativa?—Revelaciones de la estadística.—Razones de la severidad penal desarrollada contra este delito.

Comentario: Incendios que afectan la seguridad pública. Artículo 225.—Condiciones objetivas y subjetivas de este delito.—Examínese si esa figura delictuosa es un caso de reiteración ó de simple concurso intelectual. Ver artículos 78 y 79 del Código Penal.—Crítica de que es susceptible la pena establecida para ella.

Artículos 256 y 257; examen y fundamentos.

Incendios que afectan el derecho de propiedad: Artículo 258.—Determinación del corpus delicti: Regla general.

Condiciones para que el incendio afecte el derecho de propiedad: negativas: *a*) que no haya muerte ni daño en las personas; *b*) que no sea de edificio, tren del ferrocarril, buque, lugar *habitado*, *destinado á habitación ó en poblado.*—Puede comprender esas cosas cuando no es ni habitado, ni destinado á habitación, ni en poblado (positivas); *a*) que sea ajena la propiedad; *b*) que siendo el incendio en poblado tenga lugar sobre otras cosas que edificios, trenes de ferrocarril, etc.

De la propagación del incendio: Artículo 259. ¿Qué especie de dolo es el que caracteriza esta figura delictuosa?

De los estragos: Artículo 260.—Caracteres de este delito.—Concepto de este delito.—División de este delito á los efectos de determinar el castigo.—El estrago se divide también en estrago que afecta la seguridad pública y el derecho de propiedad.—La pena de este último se determina por la importancia del daño según el criterio del artículo 258; el otro se determina según las reglas de los artículos 255, 256 y 257.

De los actos preparatorios en los delitos de incendio y estrago: Artículo 261.—Juicio acerca de esta excepción á los principios generales.

De los estragos é incendios culpables: Omisión de nuestro Código, previsión del Código Italiano, artículo 311: su comparación.

Delitos contra la seguridad de los ferrocarriles y telégrafos.—Artículos 263. 264 y 265.—Su examen y fundamentos.—Artículo 266.—Clasificación de nuestro Código: su examen.—Caracteres de este delito.

Delitos contra la salud y alimentación pública. — Envenenamiento ó corrupción de aguas y sustancias alimenticias de uso público: Artículo 263; sus caracteres fundamentales.—Significado de los términos corromper y envenenar.—¿Quid de la alteración nociva de las aguas de uso privado; puede considerarse este hecho como una tentativa de homicidio?—Concepto de la consumación de este delito.

Venta de sustancias nocivas: Artículo 264; sus caracteres.

Venta de sustancias adulteradas ó falsificadas, de carácter nocivo: Artículo 265; sus caracteres.—Sentido de los términos falsificar y adulterar.—Quid de la venta de sustancias sofisticadas, inofensivas. Ver el artículo 382 del Código Penal y 322 del Código Italiano.—Este delito y el precedente se consuman por la exposición ó por la venta. Discusión.

¿La fabricación ó adulteración en sí, son actos preparatorios ó actos de ejecución?—tentativa:—Discusión.—Carácter de estos delitos verificados con el fin de atentar contra la vida de las personas. Ver el artículo 319 inciso 3.° del Código Penal.—Examen de la culpa.—Artículo 270.

De la trasgresión de medidas sanitarias.—Artículo 271.—Extremo de este delito.

¿Qué pena debe aplicarse á los culpables de los delitos precedentes cuando de ellos se derivase la muerte, enfermedad ó contagio de las personas?

Silencio inconsecuente de la ley. Ver los artículos 255 y 263 del Código Penal y 327 del Código Italiano: juicio.

9

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA.—*Quiebra:* Condiciones esenciales de este delito: *a)* Calidad de comerciante del sujeto (v. artículos 1.° y 1546 del Código de Comercio). La mujer casada ó el menor que se dedican al comercio sin hallarse habilitados para ello, ¿son personalmente responsables de una quiebra? ¿Quid de la responsabilidad del gerente de una sociedad anónima?; *b)* Cesación de pagos. ¿La declaración de esta circunstancia es una cuestión preju-

dicial? La declaración de quiebra hecha por los Tribunales de comercio, ¿surte efecto obligatorio en la jurisdicción penal? (v. artículos 1546, 1556, 1564 y 1643 del Código de Comercio; *c*) Culpa ó dolo (v. artículos 1634, 1635 y 1636 del Código de Comercio). ¿La quiebra culpable es susceptible de complicidad? Quiebra de corredores (artículo 1640 del Código de Comercio). ¿La presunción que establece este artículo es absoluta?

Insolvencia culpable—Artículo 275 del Código Penal; su examen y fundamentos.

10

Delitos contra las buenas costumbres y el orden de las familias.—*De la violencia y el ultraje al pudor*.—Doctrinas relativas al momento consumativo de la violación.—¿Es susceptible de tentativa?—Criterio del Código.—Caracteres de este delito: *a*) cópula sexual.—Importancia que tiene la constatación de este extremo; *b*) violencia: sus formas. 1.° Física: condiciones generales; 2.° Moral: sus condiciones; 3.° Presuntiva: la edad, la embriaguez, la locura, el sueño; 4.° Compulsiva: ¿en qué consiste?—¿Quid del que abusa de una mujer haciéndose pasar por su marido? Ver el Código Belga, artículo 375.

Penalidad de la violación.—Cuestiones.—¿Es justo asimilar el estado de casada al de minoría de edad?—Criterio para discernir la condición de prostituta y doctrinas emitidas sobre la influencia de la prostitución en el castigo.—Caracteres del abuso de autoridad; de la confianza y de las relaciones familiares y domésticas.—Excusa perentoria de la violación: sus fundamentos.

Atentado violento al pudor.—Sus diferencias con la violación.—Razones que imponen su adopción en la ley penal.—Estado del derecho positivo. Ver los Códigos Español, artículo 454; Italiano, artículo 333; y Países Bajos, artículo 244.—Nuestro derecho. Crítica.

Sodomía.—Definiciones.—Doctrinas inglesa é italiana sobre este delito. Ver bill 14 de Agosto 1885 y artículo 331 del Código Italiano. —Criterio de nuestro Código.

Ultraje público al pudor.—Artículo 282.—Sus condiciones: *a*) publicidad del acto.—¿Cuándo tiene el delito este carácter? Principios generales; *b*) ultraje del pudor social.—¿Los atentados violentos al pudor de una persona, verificados privadamente y sin testigos, tienen cabida en este delito?

Ofensa pública al pudor.—Caracteres de este delito.—¿Cómo pueden conciliarse los artículos 283 y 406, inciso 1.°, del Código Penal?

Del estupro y del incesto.—Caracteres del estupro, artículo 284: *a*) mujer virgen.—Naturaleza de la virginidad legal: *b*) edad, sus límites

y fundamentos de la limitación. ¿El consentimiento de una mujer menor de veintiún años y mayor de doce, debe considerarse válido?—Discordancia legal.—Ver los artículos 290, inciso 2.º, y 291 del Código Penal.—Examen de la doctrina que suprime el estupro, prolongando la edad, relativamente á la violación, hasta los diez y seis años.—Teoría de la escuela positiva sobre el estupro: c) el engaño.—Caracteres que debe reunir.—Razones en pro y en contra de la doctrina que acuerda la indemnización civil para todos los casos de estupro con engaño.—Ver artículo 216 del Código Civil.—Excusa perentoria del estupro, artículo 281 del Código Penal.

Incesto.—Sus caracteres generales.—Formas del incesto: a) antes de los doce años: b) después de los doce hasta los diez y ocho mediando engaño: c) después de esta edad; condiciones de la incriminación en cada uno de estos casos.—Concepto legal del escándalo público.—Del cuasi-incesto; doctrina y examen de ella.

Del rapto.—Clasificación de este delito; sistema del Código Italiano, artículo 340 y de los códigos de los Países Bajos, artículo 281; juicio.—Caracteres del rapto: a) Sustracción ó retención de mujer.—Quid de la sustracción de un niño varón; doctrina romana.—Ver artículo 80 del Código Austriaco: b) falta ó vicio de consentimiento.—La violencia, la amenaza, el engaño.—Ver artículo 340, Código Italiano.—La locura, ebriedad, hipnotismo.—La edad: ¿cuándo es válido el consentimiento relativamente á ella? c) Fin de casamiento ó de voluptuosidad.—Ver los artículos 340 del Código Italiano y 80 del Código Austriaco.—Quid de la sustracción por espíritu de lucro y de venganza.—Ver los artículos 380 y 152 del Código Penal.

Circunstancias que influyen en la penalidad.—El estado civil, la moralidad de la víctima, el fin del raptor, la edad, la libertad acordada á la víctima,—Disposiciones relativas de nuestro Código; su examen.—De la exención de pena, artículo 296.—Consecuencia del casamiento rehusado por la víctima.—¿El consentimiento prestado por ésta hace innecesario el del padre ó tutor?

De la corrupción de menores.—Extremos del lenocinio.—Concepto legal de las palabras excitar y favorecer, usadas respectivamente en los artículos 297 y 298 del Código; regla que precisa su diferencia. ¿El hábito es condición esencial de este delito? Dos doctrinas.—Ver los códigos Italiano, artículo 345; Francés, artículo 334; Argentino, 132; juicio acerca de ella y criterio de nuestro Código. ¿Cuándo debe considerarse consumado el lenocinio? Opiniones opuestas de Crivelari y Garraud; su discusión.—El sujeto paciente de este delito puede ser un varón menor de edad: solución de nuestro Código y de los códigos Italiano, artículo 348; Argentino, artículo 132, Francés, artículo 334; examen crítico.—Influencia de la edad en el lenocinio; examen, su justificación.—Los actos de corrupción para satisfacer la propia las-

civia.—Criterios de nuestro Código y del Código Francés; juicio.—Situación jurídica del usufructuario consciente del lenocinio.

Circunstancias agravantes de este delito.—Artículo 297.—Sus fundamentos.

Del adulterio.—¿El adulterio es delito? Estado de la doctrina y de la legislación.—Ver Derecho Inglés, Código de Ginebra y de Nueva York.—Caracteres de este delito: *a*) unión consumada de los sexos.—Examínese si admite tentativa; opinión de Crivelari.—Quid de las familiaridades licenciosas, y de los actos contra-natura del hombre ó de la mujer: *b*) estado matrimonial de los culpables ó de uno de ellos.—Efectos del contrato de esponsales, del matrimonio nulo ó anulable, de la separación legal y del divorcio: *c*) dolo; su concepto legal.—Examen de la violencia, de la ignorancia y del error.

Del adulterio del hombre.—Artículo 302. ¿Debe hacerse diferencia entre el delito, según sea cometido por el hombre ó por la mujer?; discusión.—Noticia del derecho positivo.—Ver Código Austriaco, artículo 247; Holandés, Zurich, 117 y 119; Español, artículo 452; Francés, artículo 339; Italiano, artículo 354.—Concepto jurídico del concubinato y del domicilio conyugal. Existe domicilio conyugal durante la separación provisoria y definitiva en el juicio de divorcio. ¿Debe castigarse la participación de la concubina?—Examen doctrinario y legal de esta cuestión. ¿Cabe la complicidad en el delito de adulterio?

Condiciones del ejercicio de la acción penal: artículo 304.—Carácter de ésta: Doctrinas Romana, Italiana y Francesa; discusión.—Efectos del juicio de divorcio y del divorcio del tiempo transcurrido de la noticia del adulterio, de la muerte é interdicción del querellante, de la indignidad del querellante, del lenocinio del *marido ó de la mujer*, de la muerte del culpable.—Estudio doctrinario y legal de estas cuestiones.—Del perdón y su alcance; fundamentos.—De la remisión; examínese si puede ser tácita.—Opinión de Crivelari.

De la bigamia y otros matrimonios ilegales.—Caracteres de este delito, artículo 306: *a*) matrimonio válido anterior. ¿La nulidad de este acto tiene que haber sido declarada oficialmente? Solución doctrinaria y positiva.—Ver códigos Italiano, artículo 359; Francés, artículo 340; Español, artículo 486; Alemán, artículo 171.—¿Quid del matrimonio religioso? *b*) Celebración de nuevo matrimonio.—Concepto de la consumación de este delito.—Doctrinas antigua, Romana, Germánica y moderna; juicio.—¿La validez del segundo matrimonio es condición *sine qua non* de la bigamia? *c*) Dolo.—Examen de la ignorancia, del error, de la ausencia.—Júzguese si el dolo debe ser concomitante ó posterior.

Doctrinas sobre la tentativa de bigamia: *a*) delito simple; *b*) delito complejo; su discusión.—Doctrina sobre la complicidad en la bigamia. ¿La persona libre que contrae matrimonio con una casada, es

autor ó cómplice de bigamia? Compárese la doctrina del Código Italiano, artículo 369, con la de nuestro derecho, artículo 307. ¿La participación de los oficiales de estado civil en los matrimonios ilegales, no cae bajo las reglas generales de la complicidad? Crítica al artículo 310 del Código Penal.

La bigamia es un delito instantáneo ó continuo; discusión: crítica de nuestro Código, artículo 309. ¿Qué jurisdicción es la competente para determinar sobre la validez ó nulidad de los matrimonios celebrados, la civil ó la criminal?: doctrina.

Otros matrimonios ilegales.—Examen y fundamentos del artículo 308.—Ver artículo 93 del Código Civil.

De los delitos contra el estado civil de las personas.—De la suposición de estado civil: sus formas, diferencia entre ellas y examen de su diversa penalidad.—Ver los artículos 312 y 314 del Código Penal.—¿La suposición de estado civil que no perjudica á tercero, ni beneficia al autor de ella, reune los caracteres de un acto delictuoso?: discusión.

De la supresión de estado civil: sus formas; diferencia entre ellas y examen de las disposiciones legales.—Ver los artículos 313 y 315 del Código Penal.—¿De cuántos modos puede ser el estado civil?—Ver el artículo 44 y siguientes del Código Civil.—¿Quid de los hijos adulterinos y de las otras personas que no tienen estado civil?—Figuras delictuosas que comprende el artículo 315; su determinación y su crítica. —Carácter penal de la suposición ó supresión, con otro objeto que el de atentar contra el estado civil.

11

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.—*Del homicidio.*—Caracteres de este delito: *a)* Vida humana preexistente.—Quid de la muerte de un feto en el seno materno, y de la de un moribundo.—Consideraciones sobre la preter-generación en el homicidio; *b)* Que la muerte se deba á un hecho del hombre.—¿Los hechos morales pueden ser causa de homicidio?; doctrinas francesa é italiana: discusión.—*c)* Dolo: su determinación.—Consideraciones relativas á la constatación del *animus necandi.*—Véase el artículo 317 del Código Penal.—Datos de la estadística.

Formas del homicidio calificado.—*a)* Parricidio impropio; artículo 318 del Código Penal.—Fundamentos generales de esta disposición.—Del homicidio de los hijos naturales, no reconocidos, de los hijos adulterinos é incestuosos; soluciones doctrinarias sobre esta cuestión y sus fundamentos: salvedad de Garraud.—*b) Parricidio propio,* artículo 319.—Caracteres de este delito.—Examen del error sobre la persona en el parricidio.—Véase el artículo 332.—Penalidad aplicable

al cómplice de un parricida: solución doctrinaria y legal.—Véase el artículo 62 del Código Penal.—Las circunstancias atenuantes son aplicables al parricidio: doctrina del Código Francés, artículo 223; su examen.—*c*) Homicidio premeditado.—Condiciones de la premeditación: teorías psicológica, cronológica, ideológica; su examen.—Doctrina positivista.—Consideraciones sobre la premeditación condicional: sus caracteres.—De la comunicabilidad ó incomunicabilidad de la premeditación: juicio; *d*) Envenenamiento.—Concepto del veneno. —La insidia y la premeditación.—Condiciones esenciales del envenenamiento.—Momento consumativo de este delito: doctrina francesa, artículo 301: su crítica.—Revelaciones de la estadística; *e*) Homicidio por brutal ferocidad.—Caracteres de esta figura delictuosa.—Discusión relativa á su admisibilidad legal: juicio.—*f*) Asesinato; artículo 120, inciso 2.°.—Fundamentos de la severidad penal. *g*) Homicidio por medios estragadores, artículo 120, inciso 3.º.—Su examen y justificación.

Homicidio por concurso de causas, artículo 322.—Caracteres de este delito y fundamentos de su penalidad.

Homicidio ultra-intencional, artículo 324.—Sus caracteres.—Homicidio culpable, artículo 325: diferencia entre este delito y el anterior. —¿Quid del homicidio en que la culpa de la víctima concurre con la del victimario?

Suicidio.—¿El suicidio es delito?: examen doctrinario y positivo de esta cuestión.—Véase Código Penal de Nueva York, 1881, artículos 174 y 178; Código Ruso, 1866, artículo 1472 y siguientes.—Derecho Inglés.—Doctrina de Ferri.—El suicidio á través de la estadística. —Examínese si existe alguna ley de relación entre el suicidio y el homicidio y cuál es su sentido: opiniones de Morselli, Lacassagne y Tarde: discusión.

La participación en el suicidio de otro.—Criterios relativos á su penalidad: sistema Italiano, Francés é Inglés: examen.—Homicidio con el consentimiento de la víctima.—Debe hacerse de él un delito sui-géneris, ó penarlo como delito de homicidio.—Examen doctrinario y positivo de esta cuestión.—Véase los Códigos Alemán, § 216, y Holandés, § 219.—Quid del doble suicidio.

De las lesiones personales.—Lesión voluntaria: Caracteres; *a*) daño en el cuerpo, en la salud; su alcance y naturaleza; naturaleza retrospectiva del daño; *b*) un medio adecuado.—El delito de lesiones excluye los medios morales: discusión; *c*) el dolo.—Determínese su extensión y naturaleza jurídica.—¿El consentimiento de la víctima es compatible con el dolo?—Quid de la auto-lesión.—¿Es susceptible de tentativa el delito en cuestión?: juicio.—Discusión relativa á la pena que debe aplicarse en el caso de tentativa.

Lesiones voluntarias gravísimas: Artículo 326, inciso 3.º.—Crite-

rios punitivos.—*a*) Condiciones que debe reunir la enfermedad para merecer la calificación de este inciso.—La negativa del ofendido á sufrir una operación aconsejada por los médicos, ¿puede ser alegada como circunstancia atenuante por el ofensor?—*b*) Consideraciones sobre la pérdida, inutilización de sentidos ú órganos: la castración.—Concepto antiguo y moderno de este delito.—*c*) De las lesiones que dan lugar á un aborto: condiciones de este delito.—¿Quid del aborto cuando el embarazo es ignorado por el ofensor?

Lesiones voluntarias graves: Artículo 326, inciso 2.º.—Criterios punitivos.—Debilitación de sentido ú órgano: carácter y alcance de esta agravante.—Deformación del rostro: ¿cuándo se considera que ésta existe.—Incapacidad para el trabajo.—¿Debe ser relativa ó absoluta? —Discusión: criterio del Código.

Lesiones voluntarias leves: Carácter general de éstas.—Límites de la corrección doméstica, artículo 239, Código Civil.—La bofetada, ¿es una lesión ó una injuria?: discusión.

Agravantes de estos delitos: consultar el artículo 327 del Código.

Lesiones ultra-intencionales: artículo 328.—Consideraciones generales: lesiones incompatibles con el dolo eventual.

Lesiones culpables: artículo 329.—Examen.

Disposiciones comunes á los delitos de homicidio y lesiones personales.—Atenuantes especiales de estos delitos: Juicio comparativo entre el artículo 331 y los incisos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 18: ¿existe armonía de criterio entre ellos?

De la complicidad correlativa: artículo 333.—Examínese si esta disposición legal es conciliable con la regla establecida en el inciso 4.º del artículo 28.

De la riña: artículos 334 y 335.—Elementos de esta figura delictuosa, relativamente á las condiciones subjetivas de ella, al número de personas que han intervenido y á la forma de la ejecución.—Sus fundamentos.

Disparo de arma de fuego en riña: artículo 337.—Júzguese si lo establecido en el artículo 330, no hace innecesaria esta disposición.

Del infanticidio.—Evolución social y jurídica del infanticidio.—Este delito debe ser penado más ó menos severamente que el homicidio: estado de la doctrina y de la legislación: tres tipos: Código Francés, artículos 300 y 302, Derecho Inglés, Código Español, artículo 424.—Extremos del infanticidio: *a*) Voluntad de matar: sus formas.—Quid del infanticidio cometido por terceros: solución de nuestra legislación y de la francesa. Ver los artículos 340 del Código Penal y 300 del Código Francés: *b*) Que nazca vivo. ¿La respiración es indispensable para determinar la existencia de la criatura? Doctrinas: *c*) Que la criatura no haya cumplido tres días á contar del nacimiento.—Cuál debe considerarse el momento del nacimiento: crí-

tica de que es susceptible la redacción de la ley: *d*) Que el móvil sea la honra. La muerte de un hijo legítimo, *honoris-causa*, ¿es infanticidio?

Revelaciones de la estadística: los infanticidios y el medio civil; los infanticidios y el nacimiento de hijos naturales.

Medidas preventivas contra este delito: El torno; la investigación de la paternidad; la declaración de embarazo.

Del aborto.—Desenvolvimiento histórico de este delito.—Sus caracteres: *a*) expulsión del producto de la concepción.—La viabilidad del feto es condición esencial del aborto: discusión.—Diferencia entre el concepto legal y el médico del aborto.

De la tentativa: Doctrinas.—Criterio del Código.

b) Empleo de medios adecuados. Nociones sobre la naturaleza de ellos.—¿Quid de los procedimientos absolutamente ineficaces?

c) Dolo.—Carácter de éste.

De la complicidad: consideraciones generales acerca de ella.—El artículo 342 no establece una excepción á las reglas generales de la participación criminal: sus fundamentos.—Véase el artículo 341 de nuestro Código.

Exposición de los hechos que agravan, atenúan ó suprimen la penalidad de este delito, y sus fundamentos.—Véase artículos 343 á 345 inclusives del Código.—Información estadística del aborto.

Del abandono de niños y otras personas incapaces.—Controversia sobre la clasificación de este delito: estado de la legislación.—Véase Códigos Belga, Sardo, Español, Italiano y Holandés.—Sus caracteres: *a*) abandono de niños é incapaces.—Concepto legal del abandono: su diferencia con la exposición.—Concepto de la tentativa.—¿La punibilidad debe extenderse el abandono de incapaces?; examen crítico: tendencia del derecho positivo. *b*) Que el niño ó el incapaz estén bajo la guarda del autor del delito. Quid del que abandona á un abandonado. Véase artículo 389 del Código Italiano.—¿El depósito clandestino en la inclusa ó en una casa habitada reune los caracteres de este delito?: *c*) que el fin sea el de exonerarse de los cuidados que impone la guarda.—¿Quid del que abandona un niño con el objeto de privarlo de su estado civil?—Quid del que abandona como medio de cometer un homicidio.—Del abandono necesario, y del inspirado por sentimientos de honor.

Agravantes de este delito.—Lugar solitario.

Criterio para su determinación: *a*) judicial; *b*) legal.—Véase Código Austriaco, artículo 150; Ginebrino, artículo 296: discusión.—Calidad de padre natural ó adoptivo. Examen y fundamentos.

Duelo.—Evolución del duelo.—¿El duelo debe penarse?: razones en pro y en contra.—Entidad jurídica del duelo: su clasificación según el Código Italiano, según el Código Argentino, según el Códi-

go de los Países Bajos, según la Jurisprudencia Francesa.—Opinión de la escuela positiva y de De-Luca.—El simple desafío y el duelo concertado, pero no realizado, ¿debe castigarse?—Examen comparativo de los artículos 348 y 349 de nuestro Código y 237 del Código Italiano.—Un combate concertado por las partes sin asistencia de padrinos, ¿es duelo?—¿Los padrinos deben ser objeto de pena?: salvedad del Código Italiano, artículo 241, y del Español, artículo 445.

La inserción—sin comentarios—en la prensa de no haberse realizado un duelo cae bajo la previsión del artículo 350 del Código Penal. Crítica del artículo 354 del Código Penal; opinión de Ellero.—Examen de los artículos 353, 355, 356 y 357 del Código Penal: juicio de las circunstancias tenidas en cuenta en los artículos 351 y 352 del Código Español (1850).

¿El duelo admite acción civil por daños?—Revelaciones de la estadística á propósito de este delito.—Medidas ideadas para combatir el duelo.

De los delitos contra el honor y la tranquilidad privada.—Caracteres comunes y diferenciales entre la difamación y la injuria.

a) Comunes: *animus injuriandi.*—Quién debe suministrar la prueba de esa circunstancia; distingo entre la intención implícita y la equívoca.—Quid del *animus difendendi*, artículo 363; del *animus retorquendi*, incisos 2.º y 3.º del artículo 361, del *animus consulendi, jocandi, corrigendi y narrandi.*

b) Las palabras, dibujos, escritos, etc.

Las ofensas al honor por medio de la prensa, ¿deben constituir un delito especial? discusión; criterio de nuestro Código y su examen.—Véase los artículos 404 y siguientes del Código de Instrucción Criminal.—Las injurias por medio de la prensa ¿están ó no sometidas á la ley común?: examen,—¿La difamación y la injuria pueden ser implícitas?—Júzguese si la indicación del nombre de la persona ofendida es condición esencial de estos delitos.

c) Diferenciales: 1.º del punto de vista de la divulgación; 2.º de la calidad de la ofensa.—Exposición precisa de estas ideas y consecuencias que implican: de la tentativa y la omisión en estos delitos.—Momento consumativo de la difamación.—Otros caracteres ideados por la doctrina: la presencia de la persona ofendida: juicio.

Circunstancias eximentes de penalidad: Debe permitirse la prueba de los hechos ofensivos al honor.—Derecho positivo y doctrinas de los códigos Español, artículo 378, y Argentino, artículo 178; negativa de los códigos Francés, artículo 388, y Derecho Inglés, y mixta del Código Italiano, artículo 394: exposición y juicio.—Criterio de nuestro Código, artículo 362; examen de sus disposiciones.—Quid de las ofensas hechas á un ex funcionario, relativas al desempeño de sus funciones.—Controversia sobre la admisión de la prueba cuando la pide el querellante.

De las ofensas en juicio: Artículo 363.—Fundamentos y condiciones de esta excepción.

De las ofensas hechas con ánimo de retorsión: Artículo 361.—Fundamento y condiciones de esta excepción. ¿Las ofensas cambiadas deben ser iguales?: ¿puede la excepción ser apreciada por el juez sin que la haya alegado la parte?

La remisión: Sus formas; actos que la definen.—La remisión condicional: cuestión que suscita.

La prescripción: Fundamentos de su brevedad.

La acción debe ser privada ó pública: razones en pro y en contra. Criterio de nuestro Código. artículo 366.—La ofensa á la memoria de un muerto: cómo se concilian el interés de la Historia y el de la represión.

De la pena de estos delitos: Consideraciones históricas y filosóficas. —Disposiciones legales.

12

Delitos contra la propiedad.—*Del Hurto.*—Extremos de este delito: *a*) Apoderamiento de cosa ajena mueble.—¿Quid de la sustracción de cosa propia dada en prenda ó tenida en depósito? Ver el artículo 400 del Código Francés y la ley francesa de 13 de Mayo de 1863. —Examínese si constituye este delito el uso de cosa ajena.—¿El carácter mueble ó inmueble de la cosa se determina por las reglas del Código Civil?—Situación jurídica de los que sustraen cosas inmuebles por accesión ó por destino y de los que hurtan bienes semovientes. Ver la ley 19 de Septiembre de 1882.—¿Son susceptibles de este delito las cosas incorpóreas?—¿La apropiación de fuerzas, electricidad, calor, luz, es ó no un hurto?: discusión.—Doctrina sobre la apropiación de cosas consideradas *res nul lius, res dereclicta*, productos de naufragio ó echazón. Ver el artículo 682 del Código Civil.—Quid del apoderamiento de cosas perdidas ó de tesoros. Ver el artículo 390 del Código Penal.—Doctrina sobre la sustracción de cosas pertenecientes á una herencia ó una sociedad, hechas por el heredero ó socio. Ver el artículo 402 del Código Italiano.—¿El hurto puede recaer sobre cosa sin valor? *b*) Sustracción del lugar en que se encontrare.—Concepto de la consumación de este delito: doctrina romana y francesa, opinión de Molinier. La efracción y el escalamiento, constituyen una tentativa ó un acto preparatorio. *c*) Móvil de lucro.—Exposición y juicio respecto de las doctrinas romana y francesa. Ver el artículo 379 del Código Penal.—¿La intención criminal debe ser concomitante al delito ó puede ser posterior á él?—¿Quid del que hurta para satisfacer el hambre ó resguardarse del frío?—¿Quid del que se apodera de cosa ajena, para cobrarse una deuda? *d*) Sin consentimiento del

dueño.—¿Este debe ser expreso, y conocido por el agente del delito? —¿El hurto debe ser un delito instantáneo ó continuo?

Circunstancias agravantes del hurto: Artículo 370. *a*) Por razón del lugar, incisos 1.º y 2.º; exposición y fundamentos. *b*) Por la calidad de las cosas, incisos 3.º, 4.º y 5.º; exposición y fundamentos.

Hurto calificado.—Artículo 371. *a*) Por razón del tiempo, inciso 3.º; exposición y fundamentos.—Quid del hurto hecho á un sujeto en un momento de inconciencia: el desmayo, la embriaguez, el sueño.—¿Esta agravante se aplica también en los casos de epidemia?; inciso 3.º; exposición y fundamentos.—Concepto jurídico penal de la noche, *b*) por la calidad de las cosas, incisos 5.º y 6.º; exposición y fundamentos; *c*) por la facilidad de los medios, inciso 2.º; su examen y fundamentos.

Del abigeato.—Examen y crítica de la ley de 19 de Septiembre de 1882.

Del robo.—Diferencia entre el robo y el hurto.—De la efracción: inciso 1.º; en qué consiste y de cuántos modos puede ser.—Es necesario que la efracción se verifique en el lugar mismo del delito. Ver el Código Italiano, artículo 404, inciso 4.º.—¿La rotura del continente de una cosa, puede considerarse efracción? Quid de la simple remoción de la cosa destinada á defensa, y de su efracción por mero esfuerzo muscular.—Del escalamiento: inciso 3.º —Concepto del escalamiento en los Códigos Español, artículo 431, inciso 1.º; Francés, artículo 497 é Italiano, artículo 404, inciso 6.º; su comparación.—¿La introducción parcial en el recinto, se califica de robo?—Falsas llaves: Cuándo se consideran tales; consideraciones generales.—Reunión de personas: ¿La participación que caracteriza el robo según este inciso se rige por los principios de los artículos 21 y 22 del Código Penal?—*Incisos 4.º y 5.º;* examen y fundamentos.

Robo con violencia en las personas.—Rapiña: Artículo 373.—Concepto de la violencia.—El acto de arrebatar la cosa de las manos de la víctima, ¿constituye violencia? Ver el inciso 3.º del artículo 406 del Código Italiano.—Idea de la amenaza.—¿La violencia puede ser tácita y presuntiva?—Diferencia entre una y otra.—¿Quid de la violencia física ó moral desplegada después de consumado el robo?—¿La violencia es una circunstancia agravante subjetiva ú objetiva?—Importancia que tiene el saberlo.

De la extorsión.—1.ª figura, artículo 378: ¿Este delito se consuma por el uso del documento ó por la simple obtención?—¿El daño que importa la suscripción ó la destrucción del documento tiene que ser patrimonial?—Doctrina respecto del documento nulo.—Quid de la firma en blanco obtenida coercitivamente.

2.ª figura, artículo 379: Condiciones de la amenaza, para que constituya extorsión.—¿Existirá este delito cuando la amenaza al ho-

nor consista en la revelacion de un hecho cierto? Discusión.—¿El lucro es carácter esencial de la extorsión?--Idea de la consumación de este delito.—¿Es justo igualar la pena de la rapiña y de la extorsión?: juicio.

3.ª figura, artículo 380: Su carácter y fundamentos, artículo 381. La partición de que trata este artículo, ¿no está comprendida en la regla general de los artículos 21 y 22 del Código Penal?

De la estafa.—Caracteres del engaño para que haya estafa.—¿La idoneidad de los manejos debe ser absoluta ó relativa?—¿El objeto de la estafa puede ser una cosa sin valor, una promesa, ó un bien que no sea patrimonial? ¿puede ser la celebración de un contrato, la obtención de un título, de un documento de prueba, de una sentencia?—La circunstancia de fingirse propietario, acreedor, de simular un estado civil falso, de hacer trampas en el juego, constituyen los artificios de la estafa.—¿Este delito es susceptible de tentativa?: juicio.—¿La buena fe es compatible con la estafa?—Quid de los manejos fraudulentos practicados con el fin de cobrar una deuda.

De la destrucción fraudulenta de la cosa propia; artículo 383.—Caracteres y fundamentos de este delito.

Del abuso de las pasiones ó inexperiencia de un menor ó incapaz; artículo 384.—Carácter del abuso; en qué consiste.—¿Es delito la celebración del contrato, que aprovecha al menor, ó que se ha hecho con idea de favorecerlo?—El documento suscrito por un menor *emancipado*, ¿está regido por el principio general?—Véase el artículo 275 del Código Civil.—¿Quid del que incurre en este delito ignorando la menor edad de la víctima? La nulidad del documento, por otras causas que la incapacidad del menor, ¿suprime el delito?: juicio.

De la apropiación indebida.—Diferencia entre la apropiación y la estafa.—Naturaleza jurídica de la apropiación con dolo *ab-initio:* juicio.—¿El uso de la cosa constituye delito de apropiación?—Quid de este delito cuando recae sobre cosas no susceptibles de acarrear perjuicio material.—La apropiación se consuma por la insolvencia del deudor ó mandatario ó por la disposición que éstos han hecho de las cosas: juicio.—¿Cabe la tentativa en este delito?—¿La apropiación es un delito más grave que la estafa?

Abuso de firma en blanco, artículo 387. ¿Este delito es un caso de apropiación indebida ó es una falsedad?: discusión.—¿Qué es hoja en blanco?—Quid si la hoja en blanco dada, lleva la firma solo á título de autógrafo ó de seña.—¿Este delito se consuma por la formación del documento, ó por el uso del mismo?—Doctrinas.—El daño que resulta de la escritura, ¿puede ser moral, ó debe ser patrimonial?—¿La nulidad del documento suprime el delito?—¿Es admisible la prueba por testigos al efecto de revelar el abuso cometido?—Ver los artículos 1568 y siguientes del Código Civil.

Circunstancias agravantes de este delito.—Artículo 389.—Exposición y fundamentos.—Apropiación de cosas perdidas.—¿Cuándo una cosa debe considerarse perdida?—¿El delito se consuma por la disposición de la cosa, ó por la omisión de la denuncia judicial?—Ver artículo 700 del Código Civil.—*Apropiación de tesoro.*—Ver el artículo 695 y siguientes.—Diferencia entre la estafa y la apropiación indebida.

De los delitos contra la propiedad entre parientes y aliados.—Artículo 377.—Fundamentos de esta excepción: doctrinas de la comunidad patrimonial de familia, y de la conveniencia social: su examen.—Sistema de derecho positivo: 1.º Código Español, artículo 580, y Francés, artículo 380; 2.º Código de Hungría, § 342; 3.º Código Italiano, artículo 433: juicio comparativo.—¿La impunidad de este artículo es una causa justificativa, una causa de no culpabilidad ó una excusa absolutoria?—¿Esta excepción ampara también á los cómplices?—Delitos contra la propiedad, que excluyen la excepción: juicio comparativo entre el artículo 223 del Código Argentino y la disposición relativa de nuestro Código.

De la usurpación y de los daños.—Consideraciones generales sobre la usurpación y los daños.—Diferencia entre uno y otro.—Quid de la usurpación con ánimo de recobrar un inmueble perteneciente al sujeto.—El daño inferido á la propiedad, por simple culpa, ¿es delito? —Nuestro derecho positivo, artículos 392 y siguientes.

13

De las faltas.—Criterios ideados para distinguir el delito de la falta: *a*) Teoría del Código Francés é Italiano de 1859: juicio.—*b*) Escuela toscana: juicio.—*c*) Teoría moderna (Luchini): juicio.—¿Cuál es el criterio seguido por nuestro Código?—Examínese si las circunstancias eximentes del artículo 17 son aplicables á las faltas.

Existen otras faltas que las previstas en el Código Penal.—Ver Guía Policial, decreto de 4 de Septiembre de 1883.—Reglamento de Policía Sanitaria, 8 de Agosto de 1883.—Ordenanzas municipales; juicio relativamente á su legalidad.

Fundamentos de la impunidad de la tentativa en las faltas.—Ver artículo 399.—De la complicidad.—Doctrinas de los Códigos Belga é Italiano: juicio.—Razones de la impunidad del encubrimiento en las faltas.—Ver los artículos 400 y 23.

Disposiciones legales: examen y fundamentos.—Discútase si la embriaguez es un delito.—Estado del derecho positivo.—Ver los artículos 488 del Código Italiano, 453 del Código de los Países Bajos, y ley francesa de 23 de Enero de 1873.—Del juego: extremos de esta

contravención.—Concepto de los juegos de azar.—Diferencia entre la apuesta y el juego: ¿está sujeta aquélla á la regla de éste?

NOTA.—Tanto el espíritu de la doctrina, como el sentido de las disposiciones legislativas, debe ser aclarado por la solución del mayor número posible de casos prácticos, tomados de la jurisprudencia nacional y extranjera. Forman parte de esta enseñanza las visitas á las cárceles, oficinas antropométricas y otros establecimientos análogos.

Programa de Literatura

PRIMER AÑO

Qué se entiende por Literatura.—Ramas diversas que comprende. —Método para su estudio.—Definiciones breves de los términos más usados en los textos literarios: arte poética, poesía, poema, estrofa, versos, composiciones épicas y líricas, drama, tragedia, comedia, subjetivismo y objetivismo, realismo, idealismo, romanticismo, etc., etc.

Origen de la lengua española.—Primeras manifestaciones literarias: el Poema del Cid—Berceo y Segura.—Don Alfonso el Sabio.—El Arcipreste de Hita.—El Marqués de Villena y el Marqués de Santillana.—Juan de Mena.—Jorge Manrique.—*El Romancero.*—Distintos géneros que abarca.

El Renacimiento en España.—Boscán y Garcilaso.—Fray Luis de León.—Herrera.—Ercilla.—Novelas caballerescas, pastoriles y picarescas.—Hurtado de Mendoza.—*Cervantes:* Don Quijote.—Guillén de Castro.—Lope de Vega.—*Calderón.*—Tirso de Molina.—Alarcón.—Moreto.—Rioja.—Quevedo.—Góngora.

Influencia de la literatura francesa sobre la española en el siglo XVII.—Moratín, Iriarte y Samaniego.—Meléndez Valdez, Jovellanos y Cienfuegos.—Isla.—Feijóo.—L. F. de Moratín.

Quintana.—El Duque de Rivas.—Bretón de los Herreros.—Larra. —José Zorrilla.—Espronceda.—Echegaray.—Campoamor.—Núñez de Arce.—Bécquer.—Pérez Galdós.—Pereda.—Valera.—Literaturas regionales.

Consideraciones generales sobre la Literatura Sudamericana.—Heredia—Gertrudis G. de Avellaneda.—Andrés Bello.—Olmedo. —Olegario Andrade.—Sarmiento.—Otros escritores.

Consideraciones generales sobre la literatura uruguaya.—Orígenes. —Figueroa.—Berro.—Magariños Cervantes.—J. C. Gómez.—Otros escritores.

La literatura uruguaya en la actualidad.—Poetas.—Novelistas.—Teatro.—Críticos, etc. Este estudio se hará detalladamente, no citando autores el Programa, para dejar al Profesor la mayor libertad en la clase y al estudiante en el examen.

Lectura obligatoria para el examen: los autores que van en bastardilla, y diez más, á elección del estudiante.

SEGUNDO AÑO

Consideraciones generales sobre literaturas del Oriente:

Literatura Hindú: Los Vedas.— El Mahabarata.—El Ramayana.—La poesía lírica.—Kalidaça.—El teatro.

Literatura china.—Confucio; los Kings.—Literatura persa: Zoroastro: el Zend Avesta.—Literatura japonesa.

Literatura hebrea: *la Biblia.*

Consideraciones generales sobre la literatura griega.—Primitiva poesía de los griegos: los aedas.—*Homero:* La Ilíada; la Odisea.—Poesía lírica: su origen y evolución.—Hesiodo.—Anacreonte.—*Píndaro.*—Origen del teatro griego.—*Esquilo.*—Sófocles.—Eurípides.—Origen de la comedia.—*Aristófanes.*—La comedia media.—La comedia nueva.

Consideraciones generales sobre la literatura romana.—Origen del teatro.—Plauto.—Terencio.—*Lucrecio.*— César.— *Cicerón.* — *Virgilio.* —Horacio.—Ovidio.—Lucano.—Juvenal.

El Evangelio.

Consideraciones generales sobre la literatura de la Edad Media.

Literatura árabe: el Corán.—Las Mil y Una Noches.

Literatura persa: Ferduci.

La imitación de Jesucristo.

Origen de la lengua francesa. —Cantos épicos.—El teatro francés en la Edad Media.

Origen de la lengua italiana.—*Dante.* La Divina Comedia.—Petrarca.—Bocaccio.

Consideraciones generales sobre el Renacimiento.

El Renacimiento en Italia.—Ariosto.—Tasso.—Goldoni.—Alfieri.

El Renacimiento en Francia.—Ronsard.—Malherbe.—Rabelais.—Montaigne.—Corneille.—Racine.—Lafontaine.—Boileau.—*Moliere.*—Le Sage.—Voltaire.—Rousseau.—Diderot.

Origen de la lengua portuguesa.—Camoens.

El Renacimiento en Inglaterra.—*Shakespeare.*—Milton.—Otros escritores.

Klopstock.—Wieland.—Lessing.— *Goethe.*—*Schiller.*

Lectura obligatoria para el examen: los autores que van en bastardilla y seis más á elección del estudiante.

TERCER AÑO

Consideraciones sobre la literatura contemporánea en general y en los diversos países de Europa.

Oradores y poetas de la Revolución Francesa.—Chateaubriand.—Mad. de Staël.—Lamartine.—Beranger.—Lucha entre el clasicismo y el romanticismo.—*Víctor Hugo*.—Vigny.—Musset.—*Balzac*.—Sand.—Dumas (padre).—Flaubert.—Stendhal.—Los Goncourt.—Daudet.—*Zola*.—Maupassant.—Leconte de L'Isle.—Sully Prudhome.—Baudelaire.—Verlaine.—Idea de la escuela decadente y otras modernas.—Renán.—Taine.—Anatole France.—Meterlink.

Monti.—Fóscolo.—*Manzoni*.—Leopardi.—Carducci.—D'Annunzio.—D'Amicis.—Teatro italiano actual.—Otros escritores italianos.

Herculano.—Garret.—Eça de Queiroz.—Guerra Junqueiro.

Walter Scott.—*Byron*.—Shelley.—Dickens.—Tenysson.—J. Elliot.—Ruskin.—Otros escritores.

Los hermanos Schegel.—Heine.—Otros escritores.

Bjornson.—Ibsen.

Pouchkine.—Dostiewsky.—Gogol.—*Tolstoy*.—Tourgueniew.—Gorky.

Emerson.—Edgard Poe.—Whitman.

La literatura brasileña actual.

Lectura obligatoria para el examen: los autores que van en bastardilla y diez más á elección del estudiante.

CUARTO AÑO

PRIMERA PARTE

A.—Sentimientos estéticos

I.—Enumeración, clasificación y estudio de los sentimientos estéticos. Teoría de Spencer y los evolucionistas, según la cual todo sentimiento puede llegar á ser estético al dejar de servir directamente á la vida. El placer del arte y el placer del juego. Teoría de Guyau, según la cual todo sentimiento agradable puede llegar á ser estético al hacerse general y complejo. Contribuciones de los fisiólogos y los físicos al estudio de los sentimientos estéticos: Wundt, Helmholtz, etcétera.

B.—La belleza

II.—Las antiguas teorías: Estética de Platón: lo bello como principio superior y objetivo. Sus relaciones con el bien. La reminiscencia. Teoría de Aristóteles: el orden y la proporción. Principios artísticos derivados de esta teoría. Modificaciones introducidas en estas doctrinas por Plotino, San Agustín, etc.

III.—Renacimiento de los estudios estéticos á principios del siglo XVIII: el P. André y Baumgarten. Ideas de Hutchinson y Reid. Otras teorías.

IV.—La belleza según Kant. Los cuatro caracteres de lo bello según este filósofo. Teorías de Schelling y Hegel.

V.—Teorías modernas. Carácter general de estas teorías. Estética evolucionista. Relaciones de la belleza con la utilidad y con la realidad según Spencer. Doctrina de Guyau. Relaciones de lo bello con lo útil y lo real según esta doctrina.

SEGUNDA PARTE

A.—El arte y la evolución artística

I.—Diversas artes, su génesis y su desarrollo. Génesis. Desarrollo; teoría evolutiva de Spencer.

II —Escuelas artísticas. Realismo é idealismo. ¿Hay entre esas escuelas oposición completa?

III.--Teoría general y objeto del arte. Principales teorías.

B.—El arte literario

I.- Correlación entre el escritor, la obra y el medio ambiente. Influencia del medio ambiente sobre el escritor y la obra: teorías de Buckle y Taine. Influencia del escritor sobre la obra: teoría de Saint-Beuve La obra y el escritor como signos del medio: teoría de Hennequin.

II.—El genio. Diversas teorías sobre su naturaleza. El genio como producto y como factor del desarrollo de las sociedades. El gusto.

III.—La obra literaria y sus diversos géneros. Prosa y poesía; sus condiciones y sus méritos relativos. Estudio especial de la poesía épica, lírica y dramática, de la novela, de la oratoria, de las composiciones históricas y críticas, etc.

IV.—La forma. Teorías del estilo. Spencer y Guyau. La imagen. Estudio y clasificación de las principales figuras. Estudio especial del estilo y lenguaje poéticos. Versificación castellana.

V.– Discútase el valor de las reglas en la composición de la obra literaria y en el análisis crítico.

NOTA.—En el curso y en el examen deberán hacerse ejercicios prácticos.

Instrucciones para la enseñanza de la Literatura

Si la enseñanza de la Literatura tuviera por objeto único ó principal la simple instrucción; si con ella sólo se persiguiera el fin de informar á los estudiantes sobre nombres de autores y de obras, suministrándoles al respecto datos y juicios hechos, sería innecesaria la división del programa en cuatro años y no se explicaría su brevedad en cada uno de los cursos que comprende. Esta reforma ha sido introducida para facilitar al profesor el cumplimiento del fin principal, fundamentalísimo, de la enseñanza de la Literatura, que es el de poner la mente de la juventud en contacto *directo* con los grandes espíritus, medio por el cual se ejerce una acción educativa de orden moral, intelectual y estético que no puede reemplazarse por ninguna otra. Para más fácil comprensión del programa, se han formulado, pues, las siguientes instrucciones que, en general, no son más que el desarrollo de esta regla capitalísima que el profesor tendrá presente continuamente: *la base de la enseñanza de la Literatura en los cuatro años, será la lectura de obras literarias, hecha en la misma clase.*

Sabido es que muchos profesores creen enseñar útilmente Literatura haciendo aprender nombres de autores, nombres de obras, juicios hechos, biografías, y, en la parte teórica, reglas, teorías relativas á los diversos géneros, etc. Todo eso no es, precisamente, inútil, pero es *secundario*, y tal carácter deberá darse por el profesor á esa clase de enseñanza.

Otros recomiendan á los alumnos la lectura de obras determinadas. Esto representa ya un método muy superior, pero no es el mejor: la lectura depende de la voluntad del alumno; á veces, sustituye éste la lectura de las obras ó trozos originales, por resúmenes que le permiten cumplir después en la clase; y, sobre todo, aunque el estudiante lea realmente, no tiene en el profesor, por este sistema, un iniciador que le haga comprender y sentir. En resumen: la indicación de lecturas al alumno, debe usarse, pero no como método único, sino como complemento del que va á indicarse en seguida.

La tarea principal del profesor en esta materia, será la lectura en clase, haciendo comprender y sentir en lo posible los trozos leídos.

Con respecto á los autores que deben leerse, debe tenerse presente lo siguiente:

El programa trae impresos en letra bastardilla ciertos autores cuyo conocimiento por los alumnos es exigible en el examen; esos autores deben, pues, ser leídos en clase; pero como la enseñanza de clase no es simplemente una preparación para el examen, no debe entenderse en manera alguna que son los únicos que deben ser leídos. Lejos de eso, el profesor debe hacer todas las lecturas que pueda y juzgue convenientes, eligiéndolas, con la más absoluta libertad, entre las que considere más adecuadas como estimulantes para los sentimientos é inteligencias juveniles.

Dado el espíritu de este programa, es innecesario recomendar al profesor evitar los exclusivismos de escuelas, así como ahorrar á los alumnos el estudio de reglas y la lectura de «Tratados de Retórica y Poética» y obras semejantes, salvo en los casos en que haya que recurrir á esa clase de libros para estudiar la versificación ó algún punto especial análogo. En cambio se recomendará la lectura de obras teóricas ó críticas de orden elevado y realmente artístico, como las de Guyau, Taine, etc., que complementarán la acción de las lecturas literarias propiamente dichas.

OBSERVACIONES ESPECIALES SOBRE CADA UNO DE LOS AÑOS EN QUE ESTÁ DIVIDIDO EL PROGRAMA

Primer año

Este primer año comprende la Literatura de idioma castellano. Las lecturas, aquí, tienen, además del fin general, un fin especial: la enseñanza del idioma, hecha en esta forma, como un sustitutivo muy superior á la enseñanza de reglas que constituía el año de Gramática suprimido en el actual plan de estudios. Téngase, pues, en cuenta esta circunstancia, y háganse realizar además, por los alumnos, abundantes trabajos de redacción.

Segundo y tercer año

Es en éstos donde tiene el profesor más ancho campo para hacer de su enseñanza. por medio de lecturas, el más valioso estimulante mental; para hacer sentir y pensar, y para abrir á las mentes amplios horizontes, lo que es más necesario que en otros, en países como los nuestros donde la cultura ambiente es menor, por lo cual la que dejan de dar los establecimientos especiales de enseñanza, difícilmente se suple.

Nótese la brevedad de los programas, especialmente la del 3.er año, calculada intencionalmente para que se consagre el mayor tiempo posible á la lectura en clase.

El profesor dispone de recursos infinitos para variar las lecciones. Supóngase una clase donde, ya se hace un análisis de una poesía de Hugo por el estilo de los que traen Guyau ó Renouvier para la poesía *Ibo*, ya una comparación entre una poesía lírica del mismo autor y otra de Píndaro, que dará origen á un paralelo entre la lírica antigua y la moderna; otro día se lee, haciéndola *sentir*, una poesía como *Aos simples* de Guerra Junqueiro; se consagran algunas clases á hacer la anatomía del estilo de Flaubert, mostrando la concentración de arte y de trabajo que hay en esos párrafos, que, sin examen, el estudiante confundiría quizá con los del estilo más corriente y vulgar; se analiza un drama de Shakespeare, cuyos párrafos culminantes se leen en la misma clase, después quizá que los estudiantes hayan leído la pieza entera; se leen algunos trozos bien elegidos de Verlaine. y, con motivo de ellos, explica el profesor maneras de pensar y sentir que caracterizan á una escuela, y parte de aquí para explicar el valor de ésta, su papel en el desarrollo del arte contemporáneo, sus méritos y sus defectos; se utiliza la lectura de párrafos de Zola para mostrar la contradicción entre las teorías y el temperamento artístico de un escritor, ó se analizan las últimas obras comparándolas con las mejores, para dar una lección utilísima sobre la decadencia de un autor por la mecanización de los procedimientos literarios originariamente espontáneos; se compara, con pasajes apropiados, el realismo de Zola con el de Tolstoy; se deja adquirida, por las lecturas en clase, la seguridad de que Cervantes, Gœthe, Dante. serán para los futuros médicos ó abogados, algo más que simples nombres... Todo esto es infinito, y no habrá razón para detenerse en la vía de las indicaciones; pero se ha querido sólo, con las anteriores, sugerir la abundante riqueza y la variedad de la enseñanza así comprendida, quedando librada la aplicación á la competencia y tacto del profesor, quien obrará con la mayor libertad.

Ténganse presentes, para la enseñanza de estos años, las observaciones pertinentes que se relacionan con el cuarto año.

Cuarto año

En los años anteriores, el profesor, á propósito de los autores y escuelas, habrá ido sugiriendo cuestiones de doctrina; en este año, se hace, trabajando sobre espíritus ya bien preparados, síntesis general de la Estética y Teoría Literaria.

No se abandonarán en manera alguna las lecturas en clase; al contrario, se las empleará continuamente como ilustración de los puntos teóricos. De manera, por ejemplo, que cuando el profesor enseñe los diversos géneros de poesía, leerá y analizará, como ejemplos, trozos de autores; para enseñar bien la versificación, leerá y analizará versos, etc., etc.

Nota general para todos los años: evítese por todos los medios al alcance del profesor, que los estudiantes para prepararse hagan uso de apuntes no hechos por ellos.

Instrucciones para el examen

Lo que el estudiante debe demostrar *ante todo,* fundamental y necesariamente en el examen, es *que ha leído* en el original, (1) trozos de los autores cuyo conocimiento se exige como mínimum; autores que, al efecto, aparecen escritos en el programa con letra bastardilla. Lo que cada uno puede sacar de esas lecturas, dependerá de su inteligencia y demás condiciones personales, pero es indispensable que haya leído, y que haya leído en las fuentes originales. El que no haya leído, ó el que no haya leído en las fuentes originales, *no puede en ningún caso ser aprobado.*

En cambio, no se demuestre rigor en la parte de memoria: nombres, títulos, fechas y todos los demás datos análogos.

Cuando el programa dice «otros autores», «otros escritores» ó indicaciones análogas, no se entenderá, en el examen, que el estudiante está obligado á conocer el que le pregunte el examinador, sino, simplemente, algunos otros escritores de cierta significación, de esa época ó escuela, que el mismo estudiante elige.

---

(1) Se comprende que, si el original es extranjero, basta una traducción.

Programa de Latín

PRIMER AÑO

Gramática y su división.—Pronunciación latina.—*Analogía.*—Nombre y su división.—Accidentes gramaticales del nombre.—Declinaciones latinas.—Conocimiento del género de los nombres.—Formación de los diminutivos latinos.

Adjetivo y accidentes gramaticales del mismo.—Declinaciones de los adjetivos.—Comparativos y superlativos.—Su formación y su declinación.—Adjetivos determinativos y su declinación.—Adjetivos relativos é interrogativos y su declinación.—Adjetivos demostrativos y su declinación.

Pronombre.—Accidentes de los pronombres y declinación de los mismos.—Adjetivos pronominales posesivos y su declinación.

Verbo y su división.—Accidentes gramaticales del verbo.—Conjugación del verbo *esse* y de los compuestos de *esse.*—Conjugaciones de los verbos regulares.—Raíces de formación y formación de los tiempos del verbo.—Conocimiento de los tiempos de obligación, su formación y su conjugación.—Conjugación de los verbos irregulares.—Verbos unipersonales y su conjugación.—Formación de los pretéritos y supinos de los verbos (idea general).

Palabras invariables.—Preposición, su división y clases de preposiciones.—Adverbio y división que hacemos de éste.—Adverbios modales, su formación y grados de comparación que admiten.—Conjunción y su clasificación.—Interjección, su clasificación y principales interjecciones en ambas lenguas.

Explicación sencilla de las oraciones más necesarias para empezar á traducir.—Oraciones del verbo sustantivo *esse.*—Oraciones de verbo en activa.—Oraciones de verbo en pasiva.—Oraciones impersonales.—Conversión de las oraciones.—Oraciones con tiempo de obligación.—Oraciones reflexivas.—Oraciones de relativo y sus resoluciones.—Oraciones de infinitivo.

TRADUCCIÓN Y ANÁLISIS ANALÓGICO

Los diez y seis primeros capítulos de los *Extractos de la Historia de Roma*, por Eutropio.

Cartas familiares de Cayo Julio César.—«Cœs. Imper. S. D. Ciceroni Imper».—«Cœsar Imper. Ciceroni Imper. S.»—«Cœsar Opio et Cornelio. S.»—«Cœsar Q. Pedio S.».

Fábulas de Fedro.—«El ciervo y la fuente».—«La zorra y el cuervo».—«Un león viejo, un jabalí, un toro y un asno».

SEGUNDO AÑO

Sintaxis y su división.—Régimen.—Régimen del sustantivo.—Régimen del adjetivo.—Régimen del comparativo y del superlativo.—Régimen de los partitivos y numerales.—Régimen del verbo *esse* y de sus compuestos.—Verbos atributivos asimilados á *sum*.—Régimen directo é indirecto del verbo transitivo.—Régimen del verbo en pasiva.—Verbos deponentes pasivos.—Régimen del verbo intransitivo. — Construcciones especiales de algunos verbos. — Observaciones acerca de los gerundios, supinos y participios.—Régimen de las preposiciones variables.

Complementos circunstanciales.—Relaciones de tiempo.—Relaciones de causa, modo, instrumento, medio, igualdad, exceso, materia, compañía.—Relación de precio.—Relaciones de lugar.—Construcción del adverbio.—Casos de construcción común.

Concordancia.—Concordancia de dos sustantivos, del adjetivo con el sustantivo, del verbo con el sujeto y del relativo con el antecedente.—Observaciones sobre la teoría del relativo.

Construcción.—Construcción directa.—Análisis de cada una de las clases de oraciones principales.—Observaciones sobre la colocación directa.—Construcción inversa y principios en que se funda.—Figuras de construcción.

Verbos concertados.—Gerundios.—Oraciones de gerundio y sus transformaciones.—Oraciones condicionales, finales, causales.

TRADUCCIÓN Y ANÁLISIS SINTÁCTICO

Lecciones morales.—Excelencia y dignidad del hombre.—No está el sumo bien en los placeres.—Corta duración de la vida del hombre.—La de los jóvenes está expuesta á mayores peligros que la de los ancianos.

Extractos de Tito Livio.—Combate de los Horacios y Curiacios.—Retrato de Aníbal.—Sitio de Sagunto.—Toma de Sagunto.

Epigramas de Cayo Valerio Cátulo.—A la muerte del pájaro de Lesbia.—A Calvo Licinio, quejándose de que le hubiese mandado unos malísimos versos, y prometiéndole en despique otros peores.—A Furio, elogiando irónicamente la pobreza.

Epigramas de Marcial.—A un tigre domesticado.—A un mal poeta.—A sí mismo, sobre la felicidad de la vida.

Virgilio.—Egloga 1.ª, Melibeo y Títiro.

TERCER AÑO

Composición latina.—Conversión de las proposiciones castellanas en latín.—Reglas que deben tenerse presentes.—Idiotismos ó modismos.—Modismos formados por un infinitivo castellano regido de preposición.—Locuciones adverbiales y conjuntivas.—Modo de contar por Calendas, Nonas é Idus.—Propiedad latina.—Construcción genial y propia del latín y colocación de las palabras según ésta.

Prosodia.—Ortografía.—Arte métrica.

TRADUCCIÓN

Cicerón.—Oratio pro Q. Ligario.

Virgilio.—Amena descripción de Italia.—Vida feliz del labrador.

Horacio.—Odas.—Profecía de Nerón sobre la destrucción de Troya.—A Quinto Delio, diciéndole que el hombre no debe abatirse en la adversidad, ni engreirse en la prosperidad.—Arte poética.—Medir versos.

NOTA.—La traducción deberá variarse todos los años.

Programa de Procedimientos Judiciales (2.º año)

PRIMERA PARTE

Procedimiento Civil

I

Juicio arbitral

Facultad de comprometer en árbitros.—Diversas especies de arbitraje.—Casos en que es forzoso el compromiso en árbitros.—Intervención de los Tribunales ordinarios en los casos de arbitraje forzoso.—Nombramiento de los árbitros; condiciones que deben reunir.—Compromiso; forma en que debe otorgarse y cláusulas esenciales del contrato.—Modo de celebrar el compromiso cuando se trata de juicio pendiente.—Aceptación de los árbitros; efectos de la no aceptación del cargo.—¿Qué se hace cuando siendo forzoso el arbitraje, alguna ó ambas partes no verifican el nombramiento?—Responsabilidad de los árbitros —Límites de la facultad de comprometer; cuestiones que no pueden ser sometidas á arbitraje, absolutamente ó sin llenar ciertas formalidades.—Procedimiento del juicio arbitral.—Cuestiones incidentales que no pueden resolver los árbitros.—Término probatorio.—Quién puede practicar los actos de instrucción.—Nombramiento de Escribano.—Procedimiento en el caso de presentarse posiciones ó testigos; en el caso de negarse éstos á declarar y cuando sea necesario practicar diligencias por funcionarios públicos.—Término para laudar.—Formalidades para dictar el laudo.—Votos necesarios para dar sentencia.—Firma de los discordes.—Laudo cuando se trate de cosas ú objetos diversos.—¿Cómo debe fundarse el laudo en los arbitrajes sobre actos ú obligaciones de comercio?—Recurso contra el laudo; por qué causas, en qué término y ante qué

juez.—Procedimiento ante los jueces ordinarios.—Cumplimiento del laudo.—Regulación del honorario de los árbitros.—¿Ante quién se pide?—¿Cuándo se paga?—¿Cómo se obliga al moroso?—Causas de remoción de los árbitros.—¿Qué puede hacerse cuando caigan en mora injustificada?—¿En qué casos pueden ser recusados?—Procedimiento para la recusación.—Caducidad del compromiso; cuándo tiene lugar.

Ejercicios prácticos.

II

Juicio ejecutivo

I

Objeto de este juicio.—Con qué clase de títulos se promueve.—Cuáles títulos aparejan ejecución.—Condiciones que deben reunir.—Preparación del juicio.—Qué debe hacerse cuando el deudor niega su firma.—Interposición de la demanda ejecutiva.—¿Qué hará el juez cuando considere improcedente la acción ejecutiva?—Mandamiento de embargo.—Orden en que se traba.—Embargos sobre buques mercantes extranjeros.—Personería del ejecutante para los actos conservatorios de los derechos del deudor.—¿Quién designa los bienes para la traba?—Presentación de los títulos; su anotación.—Inscripción del embargo.—Depósito de los bienes embargados.—Bienes embargables; casos de excepción.—Mejora de embargo.—Citación de excepciones.—Cuáles pueden oponerse y dentro de qué término.—Excepciones admisibles tratándose de letras ú otros documentos mercantiles.—Procedimiento á observarse cuando no se oponen excepciones.—Trámites en el caso de oposición del ejecutado.—Término probatorio; sus peculiaridades.—Sentencia de remate.—Apelación de la sentencia de remate.—¿Qué otros autos son apelables?—Admisión de excepciones y pruebas en segunda y tercera instancia.

II

Ejecución de hipoteca con renuncia de los trámites del juicio ejecutivo.—Caso en que se ha fijado el precio del inmueble.—Venta al mejor postor.—Obligación del Juez respecto de las peticiones que retardan el cumplimiento de lo pactado.—Preferencia del primer embargante.—Efectos legales de la inscripción del embargo.—Ejecución prendaria.—Procedimiento extrajudicial autorizado por los artículos 2281 y siguientes del Código Civil.—Recurso único contra ese procedimiento.

III

Cumplimiento de la sentencia de remate —Vía de apremio.—Nombramiento de tasadores.—Sus obligaciones.—Término en que deben expedirse.—¿Por qué causa pueden ser tachadas las tasaciones?—Forma de resolver el incidente.—Exhibición de los títulos.—Subsanamiento de cualquier defecto que tengan.—Forma de venta según la clase de bienes.—Bienes raíces.—Venta en almoneda.—Publicación de anuncios.—Indicaciones que deben contener.—Límite para la admisión de posturas; cómo se hace constar la mejor.—Responsabilidad del postor que desiste antes ó después de firmar la escritura de compromiso.—¿Cómo se asegura?—Aceptación tácita del título por el comprador.—¿El ejecutante puede hacer postura?—Aprobación de la almoneda y escrituración de la venta.—Forma de venta de bienes muebles.—Título ó resguardo que puede pedir el comprador.—Liquidación del crédito del actor; formación de la planilla de costas y distribución del precio de venta.—Procedimiento cuando no se venden los bienes por falta de postor.—Retasa ó adjudicación á opción del acreedor.—¿Cómo se procede á la retasa?—Adjudicación voluntaria y necesaria.—¿En qué casos?—¿Por qué precio?—¿Cuándo puede pedirse el embargo de otros bienes?—Si no se venden los nuevos bienes, después de retasados, ¿cómo se procede?—¿Cuándo puede el acreedor optar entre la adjudicación en pago y la anticresis?—Derecho del acreedor anticrético para ser pago con el inmueble.—Inscripción de la escritura de anticresis.—¿Cuándo termina la anticresis? —Derecho del acreedor y deudor para promover juicio ordinario no obstante lo resuelto en el ejecutivo.—¿En qué término debe ejercitarse?—Procedimiento del juicio ejecutivo verbal.

IV

Tercerías.—Definición.—Clases.—Procedimiento de las tercerías de dominio sobre bienes poseídos por el tercerista.—¿Cuándo se mantiene la prohibición de enajenar y el registro?—¿A quién compete la administración, el uso y los frutos de los bienes á que se refiere la tercería?—Procedimiento de las tercerías de dominio sobre bienes poseídos por el deudor.—Casos en que se siguen por cuerda separada. —Suspensión de la vía de apremio.—Tercerías de mejor derecho.—¿Puede proseguirse la vía de apremio?—Suspensión del pago del crédito.—¿A qué condición puede hacerse, pendiente la tercería?—Embargo de bienes en condominio; facultad acordada al copropietario. —Limitación del derecho del tercerista cuando el deudor común tiene otros bienes.—Modo de sustanciar las tercerías.—Responsabilidad del que denuncia para la traba bienes que no son del deudor.

Ejercicios prácticos.

III

Concurso de acreedores

I

Concurso voluntario.—Su objeto.—Documentos con que debe promoverse.—Depósito de los bienes y convocatoria de acreedores.—Celebración de la junta y modo de proceder en ella.—Mayoría necesaria para acordar quitas, esperas ó ambas á la vez.—Oposición.—Causas en que puede fundarse.—Modo de sustanciarla.—Cesión de bienes.—Casos en que no es obligatoria su aceptación.—Prueba de la inculpabilidad del deudor.—¿Qué debe hacer la junta de acreedores cuando admite la cesión?—Verificación y clasificación de los créditos.—Facultad de pactar arreglos con el deudor; mayoría necesaria en ese caso.—Actitud que deben conservar en las juntas los acreedores de preferencia, para no perjudicar sus derechos.—Nombramiento de síndicos.—¿Quiénes pueden serlo?—Publicación del nombramiento.—Su reemplazo.—Honorarios.—Efectos de la cesión de bienes aceptada.—Nulidad de los actos del deudor relativos á los bienes cedidos.—Carta de pago.

II

Concurso necesario.—¿Cuándo tiene lugar?—¿Ante quién se pide?—Providencias que debe dictar el Juez al declararlo.—Oposición del deudor.—Modo de sustanciarla.—Revocación del auto declaratorio del concurso.—Sus consecuencias.—¿Es admisible la oposición de los acreedores?—Procedimiento á seguirse cuando queda consentida ó ejecutoriada la declaración.

III

Disposiciones comunes á los dos concursos.—Entrega de los bienes á los síndicos.—Tasación y venta de ellos.—Prohibición de comprarlos por los síndicos.—Depósito del importe de la venta.—Responsabilidad de los síndicos á este respecto.—Estado de la administración.—Obligaciones de los síndicos.—Su remoción.—¿Cuándo debe formarse el estado de graduación de créditos?—Procedimiento para su aprobación.—Impugnación del estado; quiénes pueden formularla y cómo se sustancia.—Liquidación del concurso y adjudicación en pago

á los acreedores.—¿Cómo se procede para la aprobación de esas operaciones por la junta de acreedores?—¿Cuándo tiene lugar la rehabilitación del concursado?—Carta de pago; número de votos necesario para acordarla.—¿En qué casos queda sin efecto?—Responsabilidad del deudor cuando no se le otorga carta de pago.—¿Goza el concursado del beneficio de competencia?—Segundo concurso.—Intervención en él de los acreedores de la primera insolvencia.—Derechos respectivos de los acreedores de ambos concursos.—Piezas de autos que deben formarse en todo juicio de concurso.—Forma de las votaciones en las juntas de acreedores.—Derechos de los acreedores que no asistan á ellas.—Facultad del deudor para concurrir por sí ó por apoderado; caso en que su asistencia es obligatoria.—Derechos de los acreedores perjudicados por las resoluciones de la junta.—Situación legal de los acreedores morosos.—¿Los acreedores hipotecarios y prendarios pueden iniciar ó continuar sus acciones después de la declaración de concurso?—¿Deben verificar sus créditos?—¿Tienen la obligación de afianzar en algún caso?—Facultad de los síndicos respecto á las ejecuciones hipotecarias con renuncia de los trámites del juicio ejecutivo.—¿Es admisible en los concursos el recurso extraordinario de nulidad notoria?

Ejercicios prácticos.

IV

De la sucesión testada é intestada

I

Apertura de la sucesión.—¿Cuándo se abre el juicio sucesorio?—¿Debe el heredero pedir la misión en posesión de la herencia?—Excepción relativa al Estado.—Procedimiento á observarse en ese caso.—¿A quiénes incumbe la obligación de noticiar la apertura de la sucesión?—¿En qué forma, dentro de qué término y bajo qué pena debe llenarse esa obligación?—Disposiciones de la ley de 30 de Agosto de 1893.

II

Colocación y remoción de sellos.—Quiénes pueden pedirla.—Cuándo debe ordenarse de oficio ó á requisición del Ministerio público.—Sobre qué clase de bienes tiene lugar.—Excepción relativa á los muebles de uso cuotidiano.—Funcionarios que practicarán la diligencia.—Qué constancias debe contener el acta respectiva.—Prohibición de

entrar en el lugar cerrado bajo sellos.—Procedencia de la colocación de sellos durante el inventario.—Personas que pueden pedir la remoción de sellos.—Oposición.—Formalidades para el levantamiento de sellos.

III

Inventario.—Quiénes pueden pedirlo.—De cuántas maneras puede hacerse.—Cuándo puede pedirse el inventario extrajudicial.—Disposiciones de la ley de 30 de Agosto de 1893.—Qué debe justificar el que solicite inventario judicial.—Quiénes deben practicarlo.—Quiénes tienen el derecho de presenciarlo.—Cómo se les cita.—Qué se hace cuando hay herederos menores, incapaces ó ausentes.—¿Debe esperarse que venza el aplazamiento de los ausentes para practicar la diligencia?—Qué debe contener el inventario.—¿Los bienes dejados en manda ó legado deben inventariarse?—¿Puede hacerse el inventario en diversos días?—Formalidades que deben llenarse en ese caso.—Inventario de los bienes que se encuentran fuera del lugar del juicio.—Procedimiento para la aprobación del inventario según los casos.—Reclamaciones contra el inventario; cómo se sustancian.—Sus efectos sobre el procedimiento del juicio sucesorio.—Aceptación de herencia á beneficio de inventario.—Cómo debe hacerse y dentro de qué término.—Caso en que un tercero insta en juicio para que el heredero manifieste si acepta ó no la herencia.—Término que debe acordarse al heredero.—Pena del heredero moroso.

IV

Avalúo.—Bienes que deben comprenderse en él.—Nombramiento de tasadores; disposiciones pertinentes de la ley de 30 de Agosto de 1893.—Procedimiento para la aprobación del avalúo, según los casos. —¿Puede hacerse el avalúo conjuntamente con el inventario?—Oportunidad de observar ambas operaciones.

V

Partición.—Cuándo puede procederse á ella.—Quiénes pueden pedirla.—Marido y mujer.—Tutores y curadores.—Cesionarios.—Herederos condicionales.—Herederos por estirpe.—¿Cómo concurrirán éstos al juicio?—¿Cuántas formas de partición existen?—Casos en que puede partirse la herencia extrajudicialmente.—Casos en que la partición extrajudicial ha de ser aprobada judicialmente.—Pártición judicial.—Derecho de abandonar el procedimiento para concluirla privadamente.—Bienes sobre que ha de recaer la partición.—¿Cuándo

pueden venderse los bienes y en qué forma?—Nombramiento de contadores.—Procedimiento para la elección.—¿Qué reglas deben tener en cuenta para cumplir su encargo?—¿Qué deben hacer cuando surjan dificultades durante las operaciones preliminares de la partición?—Formación de la cuenta de partición.—En qué forma debe ser presentada al Juez.—Reclamaciones contra ella; modo de sustanciarlas y resolverlas.—Aprobación de la cuenta de partición.—Entrega de hijuelas.—Títulos comunes y de una propiedad adjudicada á varios; cómo se procede.—Efectos de la partición.

Ejercicios prácticos.

V

Del juicio de «ab intestato» y herencia yacente

I

Requisitos para que pueda iniciarse el juicio de *ab intestato*.—Qué debe hacerse si existen herederos legítimos ausentes.—Cómo se procede cuando no se conocen éstos ni el causante hizo testamento.—Citación por edictos.—Declaración de herencia yacente.—Nombramiento de curador.—Juez competente para hacerlo.—Fianza que debe prestar.—Facultades del curador.—Prohibiciones que tiene.—Presentación de pretendientes á la herencia.—Forma en que discuten sus derechos.—Declaratoria de herederos.—Qué se hará cuando el Ministerio público se oponga á ella.—Intervención del curador en esas reclamaciones.—Cesación de sus funciones y de la intervención en el juicio del Ministerio público y del Ministerio fiscal.—Forma de regular los honorarios del curador.

II

Facultades acordadas al Juez del lugar del fallecimiento, y á cualquier otro en cuya jurisdicción existen bienes del *ab intestato*.—Competencia de los Jueces de Paz en campaña.—Competencia del Juez del *ab intestato* para entender en todas las demandas contra los bienes de la herencia.—Cuándo puede pedir el Fisco la misión en posesión de la herencia yacente.—Intervención de los Cónsules en el juicio de *ab intestato* cuando el difunto es extranjero y existen tratados. —Cuándo ha de comunicarse á los Cónsules el llamamiento de herederos en los casos de muerte intestada de extranjeros.—Pago de los gastos del procedimiento.

Ejercicios prácticos.

VI

Beneficio de separación de bienes

En qué consiste.—Ante quién debe reclamarse y dentro de qué plazo.—Qué acreedores pueden pedirlo.—Formación del inventario de los bienes.—Su depósito.—Efectos de la separación de patrimonios.—A qué clase de acreedores aprovecha el beneficio.

VII

Apertura del testamento

Presentación del testamento.—Forma en que debe hacerse.—Acta destinada á constatar su estado.—Petición para que lo exhiba el depositario.—Justificación del fallecimiento del testador.—Formalidades previas á la apertura del testamento.—Citación del escribano y testigos firmados en la cubierta.—Objeto de la citación.—Declaraciones que deben prestar.—Procedimiento en el caso de muerte, ausencia ó enfermedad de alguno de los firmantes del pliego.—Cómo puede procederse al abono de sus firmas.—Apertura del pliego; lectura y protocolización del testamento.

VIII

Discernimiento del cargo de tutor y curador

Qué es discernimiento.—Ante quién se pide.—Formalidades previas que deben llenarse.—Registro de discernimientos.—Su objeto.—Medidas que deben adoptarse con los tutores y curadores.—Intervención del Fiscal de Menores é Incapaces.

IX

De las acciones posesorias

I

Objeto de las acciones posesorias.—Cuál es el Juez competente para conocer de ellas.—Derecho del poseedor para que se le ampare ó res-

tituya en su posesión cuando de ella se le priva injustamente.—Obligación de probar la posesión en el momento de la perturbación ó despojo.—Excepciones á esa regla.—Prescripción de las acciones posesorias y de la acción especial acordada á los meros tenedores.

II

Acción para conservar la posesión.—Requisitos para su interposición.—Procedimiento.—Sobre qué extremos ha de recaer la prueba.—Sentencia; qué debe limitarse á resolver.—Condenaciones que deben imponerse según los casos.—Forma en que puede apelarse el fallo.—Derecho del vencido para iniciar el juicio petitorio.

III

Acción para recobrar la posesión.—Cuándo puede interponerse.—Contra quiénes puede dirigirse.—Situación legal de terceros adquirientes, cuando contra ellos se dirige la acción.—Procedimiento.—Qué se entiende por mera tenencia.—Derecho acordado á los meros tenedores y á los poseedores en su caso.—Prescripción de ese derecho.—Prueba que deben producir para ejercitarlo.—Efectos de la sentencia.—Pena del Juez que sin llenar las formas procesales priva á alguno de su posesión.

IV

Denuncia de obra nueva.—Cuándo tiene lugar la acción.—Objeto del juicio.—Procedimiento; modo de intimarse la suspensión provisional de la obra y efectos de esa intimación.—Sentencia: forma en que puede apelarse.—Derecho que tiene el vencido.—Caso en que se propone la denuncia como incidente.

Ejercicios prácticos.

X

Denuncia de obra vieja ó ruinosa

Quiénes pueden iniciar la acción.—Cuántos objetos puede tener.—Procedimiento en el caso de pedirse medidas urgentes de precaución.—Quiénes tienen la obligación de ejecutar éstas.—¿Puede apelarse el fallo respectivo?—Procedimiento cuando se pide la demolición—Apelación de la sentencia.—Procedimiento cuando se pide alternativamente la adopción de medidas urgentes ó la demolición.—Derecho del propietario del edificio ruinoso.—Procedimiento para obligar al arquitecto ó empresario á su reparación.

XI

Del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento

I

Juez competente tratándose de terrenos de propiedad privada.—Recaudos con que debe iniciarse el juicio.—Nombramiento de agrimensor.—Obligaciones de éste.—Citación de linderos; forma en que debe hacerse.—Publicación de edictos, por qué tiempo y en qué parajes.—Nombramiento de Juez comisionado.—Señalamiento de día para empezar la mensura.—Derechos de los colindantes para concurrir acompañados con peritos.—Obligación de presentar sus títulos; pena en que se incurre en caso de negativa injustificada.—Acta que debe levantarse en caso de conformidad.—Duplicado del plano y diligencias.—Remisión de los originales y del duplicado.—Informe del Departamento Nacional de Ingenieros.—Pena del agrimensor que no envía el duplicado.—Aprobación de la mensura.—Oposición de linderos.—Forma en que debe deducirse.—¿Debe suspenderse la mensura y deslinde?—Aceptación de la protesta por el promotor de la mensura.—Obligación del agrimensor cuando no hay acuerdo.—Derecho del colindante opositor.—Cuándo se le tiene por desistido de la oposición.—Forma de resolver, en caso de duda, sobre la posesión alegada por las partes.—Procedimiento cuando se solicita el deslinde á expensas comunes.—Procedimiento para la remoción y reposición de mojones.

II

Mensura de terrenos fiscales.—Juez competente para decretarla.—Prueba que debe producir previamente el mensurante.—Formalidades con que ha de llevarse á efecto la operación.—Oposición con exhibición de títulos: reglas á seguirse en este caso.—Admisión de oposiciones sin presentación de títulos; obligaciones del opositor que no exhibe título bastante.—Casos en que se desestimará su protesta.

Ejercicios prácticos.

XII

Juicio de desahucio ó desalojo

Modo de proceder cuando se demanda el desalojo y el pago de alquileres no habiendo contrato con señalamiento de término.—Plazos

que deben acordarse al inquilino según el destino de la cosa.—Intimación.—Embargo.—Mejora.—Excepciones.—Apelación de la sentencia.—Derechos del arrendador cuando existe contrato con plazo fijo y dejan de pagarse dos períodos del alquiler ó renta.—Forma de proceder según las acciones que ejercite.—Procedimiento cuando se pide el desalojo por haber vencido el término del arriendo.—Prevención que debe hacerse al reo en la citación respectiva.—Plazos que deben acordársele.—Disposiciones especiales del Código Rural respecto del arrendamiento de terrenos de labranza.—Procedimiento para el desalojo cuando no hay contrato y está pago el alquiler.—Términos de que goza el inquilino.—Cuándo se procede al lanzamiento.—Retención y depósitos de muebles del inquilino.—Vía de apremio contra ellos.—Procedimiento en el caso de reclamar el inquilino el pago de mejoras.—Cuándo esa reclamación obsta á que se lleve adelante el desalojo.—Juez competente para los juicios sobre cobro de alquileres.

Ejercicios prácticos.

XIII

Información «ad perpetuam»

Condiciones para su admisión.—Procedimiento cuando media oposición de tercero.—Qué funcionario debe ser oído antes de admitirla.—Examen de los testigos.—Justificación de su identidad cuando el escribano no los conoce.—Audiencia fiscal: su objeto.—Auto aprobatorio.—Protocolización.—Expedición de testimonios.

Ejercicios prácticos.

XIV

Juicio de alimentos

Recaudos con que debe interponerse la demanda.—Procedimiento.—Pruebas que debe producir el actor.—Reglas para fijar la cuota alimenticia.—¿Hay apelación?—¿En qué forma se hace efectivo el cobro de los alimentos?—Exoneración ó reducción de la cuota señalada; procedimiento.

Ejercicios prácticos.

XV

Juicios sumarios especiales

I

Entrega efectiva de la herencia.—¿Cuándo tiene lugar este juicio?—Prueba que debe producir el actor.—Si el Juez la tiene por bastante, ¿que decretará?—Si no fuese bastante ó mediase oposición de tercero, ¿qué procedimiento se sigue?—Término para formular la oposición.—¿Qué se resuelve cuando resulta injustificada ó no se ha producido en tiempo?—Recursos contra el fallo.

II

Entrega de la cosa.—¿Cuándo puede iniciarse este juicio?—Prueba que debe adelantar el actor.—Procedimiento cuando no hay oposición, ó habiéndola, no se alegue la falsedad ó nulidad del título.—Apelación.—Forma de proceder en segunda y tercera instancia.—Caso en que debe suspenderse el procedimiento sumario.—Condenaciones que se imponen al vencido.

Ejercicios prácticos.

XVI

Responsabilidad y corrección

I

Responsabilidad judicial.—Casos en que procede.—Condiciones para el ejercicio de la acción.—Tribunales competentes para conocer del juicio.—Quiénes pueden promoverlo; intervención necesaria del Ministerio público.—Caso en que debe prestar fianza el actor.—Cuándo puede decretarse la suspensión del magistrado.—Regla general para la instrucción de la causa; excepciones.—Acusación.—Audiencia del acusado.—Término probatorio con calidad de todos cargos.—Presentación recíproca de las listas de testigos.—Tachas.—Vista de la causa.—Publicidad del acto.—Derecho de informar *in voce*.—Apela-

ción del fallo.—¿Quiénes conocerán según los casos?—Término para expresar agravios y contestarlos.—Prueba en segunda instancia.—Segunda apelación.—¿Quiénes entenderán en ella?—Penas que pueden imponerse.—Responsabilidad civil del reo.—Condenaciones al acusador, cuando el fallo sea absolutorio.—Facultad del Juez de la causa para sobreseer en ella.—Prescripción de la acción de responsabilidad.

II

Disciplina judicial.—¿A quién está atribuída la jurisdicción disciplinaria?—Casos en que puede ejercitarse.—Penas que pueden imponerse.—Procedimiento para la averiguación de los hechos.—Recurso contra la resolución respectiva.—Destitución de los jueces de nombramiento anual.—Facultades disciplinarias de la Alta Corte sobre los Tribunales de Apelaciones.

SEGUNDA PARTE

Procedimiento penal

I

Objeto é importancia del procedimiento penal.—Acciones que nacen del delito.—Acción penal.—Acción civil.—División de la acción penal en pública y privada.—Reglas para su ejercicio.

II

Jueces y Tribunales que ejercen jurisdicción en materia criminal ordinaria.—Jueces de Paz.—Jueces de Instrucción.—Jueces Letrados Departamentales.—Juez Letrado Correccional.—Jueces Letrados del Crimen.—Tribunales de Apelaciones.—Jurisdicciones especiales.

Competencia de los Jueces de Paz.—Forma del procedimiento—Casos en que proceden de oficio y por querella de parte.—Declaración del procesado.—Su excarcelación.—Instrucción de la causa.—Vista del proceso.—Apelación del fallo.—Modo de otorgar el recurso.

Competencia de los Jueces Letrados de Instrucción.—Disposiciones pertinentes de la ley 27 de mayo de 1896.

Competencia del Juez Letrado Correccional y Jueces Letrados Departamentales.—Procedimiento como jueces de apelación.—Modo de conocer en las causas de su competencia.—Nombramiento de defensor del preso.—Sumario.—Su ampliación.—Acusación.—Forma en que puede hacerse.—Audiencia para la vista de la causa.—Apertura de término probatorio durante el plenario.—Agregación de las pruebas.—Alegatos.—Sentencia.—A quiénes debe ser notificada.—Excarcelación.—Apelación.—En qué forma y para ante qué Jueces se concede el recurso.

Competencia de los Jueces Letrados del Crimen.—Procedimientos como jueces de apelación.—Término para expresar agravios.—Entrega de autos.—¿En qué casos interviene el Fiscal del Crimen y el

Defensor de Pobres?—Lugar en que deben custodiarse los presos durante la alzada.—Términos probatorios.—Alegatos.—Sentencia.—Segunda apelación.—¿En qué casos y en qué forma?

Procedimiento como jueces de primera instancia.—Cuándo conocen con Jurados.—Acusación y defensa.—En qué forma y dentro de qué término deben hacerse.—Qué se hará cuando no se deduzca acusación.—Prueba.—Sorteo de jurados.—Recusación.—Convocatoria de los jurados por edictos.—Casos en que se hará sólo citación personal por escrito.

Reunión del jurado.—Juramento.—Lectura del proceso.—Ratificación y confesión del acusado.—Forma en que debe exigirse ésta.—Reconocimiento de las armas y demás piezas de convicción.—Deliberación del jurado.—¿En qué forma?—Veredicto.—Sentencia.—Mayoría de jurados indispensable para imponer la pena capital.—¿Debe siempre el Juez someterse á ella?—Faltando, ¿qué pena se aplica?—¿A quién se notifica la sentencia?—¿Cuándo se notifica el procesado? —Apelación.—¿En qué casos es forzosa?—Forma en que se otorga el recurso.

Tribunales Superiores de Justicia.—Procedimiento en la tercera instancia de las causas de la competencia originaria de los Jueces departamentales y correccional.—Pruebas admisibles.—Oportunidad de ofrecerlas.—Procedimiento cuando conocen en segunda instancia de causas de competencia de los Jueces Letrados del Crimen.—Cuándo deben convocar el jurado y en qué casos la resuelven sin su intervención.

Procedimiento de la segunda apelación.—Calificación del recurso. —Recurso de revisión.—Modo de sustanciarlo.—Número de votos para dictar sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de tales.—Integración del Tribunal.

III

Sumario en las causas por delitos graves—Su objeto.—Jueces sumariantes.—Rol de la policía.—Infraganti delito.—Importancia de la constatación del cuerpo del delito.—Forma en que debe hacerse según los casos.—Secuestro de bienes.—Declaración indagatoria.—¿Es obligatoria la asistencia del defensor?—Prohibición de ejercer sobre el reo violencia ó coacción física ó moral.—Preguntas que deben hacérsele.—Término de la incomunicación.—Declaración de los testigos.—Solemnidades.—Forma del interrogatorio.—Evacuación de citas.—Personas que no deben ser interrogadas; excepción.

Excepciones.—Recusación; casos en que procede y modo de sustanciar y resolver sobre ella.—Excepciones referentes á la causa.—Oportunidad de oponerlas en los casos de delito infraganti.—Proce-

dimiento, según se trate de juicio verbal ó escrito.—Excepciones motivadas por causas supervinientes —Procedimiento á observarse en este caso.—Recurso contra el fallo.

Denuncia y querella voluntaria.—Derecho de formular denuncias. —Limitación de ese derecho.—Anónimos.—Forma en que deben hacerse las denuncias.—Delito contra los cuales sólo puede procederse mediante acusación privada.—Quiénes se consideran parte agraviada, aunque personalmente no lo sean.—Responsabilidad del denunciante y del querellante de un delito.

Del Ministerio público y del ejercicio de la acción privada.—Rol del Ministerio público.—Causas en que interviene y acciones que le corresponde ejercitar.—¿Qué debe hacer cuando no encuentre mérito para acusar?—Resolución que debe dictar el Juez.—Elevación del proceso en consulta; su objeto.—Personería de los padres, tutores ó encargados para acusar por acción privada delitos cometidos en las personas á su cargo.—¿Cuándo procede en esos casos la acción pública?

Condiciones requeridas para pasar al estado de acusación.—Auto de sobreseimiento y de excarcelación.—Apelación de estos autos.

Fianzas.—Causas en que procede la excarcelación bajo fianza.—Obligación de decretar la excarcelación de oficio.—Recurso contra el auto respectivo.—Obligaciones y responsabilidad del fiador.—Caución juratoria.—Forma en que se presta y obligaciones que impone. —Responsabilidad de los excarcelados bajo fianza ó caución, cuando no comparecen.

IV

Prueba.—Sus clases.—Auto de prueba.—En qué caso es apelable. —Término probatorio.—¿A quién corresponde en todos los casos apreciar la validez ó nulidad de las pruebas?—Medios de prueba.—A quién incumbe producirla.

Testigos.—Quiénes pueden serlo.—Causas de inhabilidad.—Sus efectos.—Obligación de declarar como testigo.—Personas exceptuadas.—Modo de tomar las declaraciones.—Quiénes pueden tomarlas. —Quiénes declararán por medio de informe.

Confesión.—Qué es.—En qué actos puede prestarse.—Condiciones requeridas para que pueda invocarse como prueba plena.—Confesión simple y calificada.—¿Puede ser dividida?—Casos en que puede retractarse.—Procedimiento del incidente sobre retractación.

Prueba instrumental.—Instrumentos públicos y privados.—En qué condiciones hacen plena prueba.—Forma en qué puede pedirse al procesado el reconocimiento de documentos privados.—Reconocimiento ficto.—Medios de comprobación de documentos privados.

De las presunciones ó indicios.—Qué son indicios.—Cómo se dividen.—Qué condiciones deben concurrir para que puedan invocarse como plena prueba.

De los reconocimientos.—Qué son.—Formalidades con que deben practicarse tratándose de objetos depositados.—Facultad de decretar medidas precaucionales destinadas á asegurar el éxito del reconocimiento.—Obligación de los médicos de evacuar informes, y su responsabilidad en caso de negativa.—Cuántos peritos deben practicar los reconocimientos.—Facultad que les concede la ley para su mejor ilustración.—Extremos sobre que deben informar los peritos según se trate de heridas, infanticidio, envenenamiento ó muerte por heridas.

Del careo.— Entre quiénes tiene lugar.- Modo de practicarlo.

De las tachas.—Qué son.—Modo de proponerlas y justificarlas ante los Jueces de Paz, Correccional y Departamentales.—Ante los del Crimen.—Oportunidad de resolver sobre su mérito.—Carácter previo del incidente en los juicios en que interviene el jurado.—Qué se hará en tal caso, cuando el Juez declare probadas las tachas.

Acumulación de procesos.—En qué casos tiene lugar.—Con qué objeto.—Ante qué juez.—Procedimiento para sustanciar las causas acumuladas.—Acumulación de causas que se encuentran en segunda y tercera instancia.—Efectos de la acumulación de causas terminadas.

Inspección domiciliaria.—Juez competente para decretarla.—Horas hábiles para practicar la diligencia.—Formalidades que deben observarse.—Intervención personal del Juez.—Casas exceptuadas de la inspección.—Qué se hará cuando la casa esté cerrada.—A qué debe concretarse la visita.—Forma en que se ocupan documentos.

V

Del jurado.—Su nombramiento.—Quiénes pueden serlo.—Excusaciones.—Oportunidad en que deben hacerse valer.—Procedimiento para resolver sobre ellas.—Número de jurados y suplentes en primera instancia.—Composición del jurado en segunda ó tercera instancia.—Criterio con que deben formar convicción sobre los hechos. —¿Hay pruebas legales para el jurado?—Extremos sobre que deben recaer las declaraciones del veredicto.—Caso en que el jurado de segunda ó tercera instancia no puede hacer declaraciones agravantes. —Mayoría necesaria para las decisiones del jurado.—Responsabilidad de los jurados inasistentes.—Indivisibilidad del acto deliberativo del jurado.—Excepción.

VI

De la vista de las causas y de las sentencias.—Facultad de los jueces de dictar autos para mejor proveer.—Publicidad de la vista de las causas.—Casos en que deben verse en audiencia privada.—Pruebas necesarias para aplicar la pena de muerte.—Facultad de los jueces de derecho cuando resistan la aplicación de dicha pena á pesar del veredicto del jurado.—¿Qué debe resolver la sentencia definitiva? —En caso de duda, ¿puede declararse la absolución en la instancia? —Procedimiento en los casos de apelación forzosa.—¿Cuándo hay cosa juzgada en lo criminal?

VII

Juicios de imprenta.—Jueces competentes para entender en ellos, á opción del ofendido.—Jurado de imprenta.—Manera de formar la lista de jurados; condiciones para el ejercicio del cargo.—Duración de sus funciones.—Ante quién y en qué forma se acusan los delitos de imprenta.—Trámites para constituir el jurado de calificación.—Quién conoce de los incidentes á que dé lugar.—Procedimiento que debe observar el jurado de calificación.—Sorteo del jurado de instancia.—Modo de proceder ante él.—Pruebas admisibles; oportunidad de producirlas.—Pronunciamiento del veredicto.—Apelación; término para interponerla.—Cómo se constituye el jurado de apelación.—Cuántos ciudadanos lo integran.—Qué medios de prueba pueden utilizarse.—¿Es apelable la sentencia?—En qué casos incurre en responsabilidad el que denuncia crímenes ó delitos por la prensa.—Trámites especiales del juicio en caso de abuso contra la sociedad.

Recurso de casación.—En qué casos se da.—Ante quién se interpone.—En qué tiempo.—Quién puede deducirlos y qué recaudos debe presentar.—Calificación del recurso.—Cuándo debe el jurado suspender el procedimiento.—Causas que pueden motivar la declaratoria de nulidad por vía de casación.—¿Hay sustanciación obligatoria para el recurso?—Qué debe resolver el Tribunal cuando lo declare improcedente.—Efectos legales de la declaración de nulidad del procedimiento.

VIII

Cárceles.—Visitas de cárceles y de causas.—Cárceles de penados y de encausados.—De quién dependen unas y otras.—Qué cárceles pueden ser objeto de la visita.—Cuándo debe decretarse y quiénes

están obligados á concurrir á ella.—Qué objeto tiene la visita.—Facultades del Tribunal Pleno en ese acto.—Visita de causas.

IX

Responsabilidad de los Jueces, Fiscales y Escribanos.—Casos de responsabilidad.—Tribunales que entienden en el juicio respectivo.—Procedimiento que siguen y penas que aplican.—Causas especiales de responsabilidad con relación á los Fiscales y Agentes Fiscales.—Modo de hacerla efectiva.—Disciplina judicial en lo criminal.

X

Disposiciones generales—Acción popular para la aprehensión de delincuentes.—Obligaciones del aprehensor.—Obligación para los Jueces de tomar por sí mismos las declaraciones de testigos.—Excepción —Trámites para los casos de impedimento, recusación y subrogación de Jueces.—Recusación de Actuarios; causas por qué procede.—¿Es apelable el auto que resuelve el incidente?—Término para apelar en las causas criminales. -Responsabilidad de los Actuarios que no dan cuenta del vencimiento de términos, debiendo hacerlo.—Facultad de abreviar los procedimientos del juicio.—Contra la cosa juzgada, ¿hay recurso extraordinario?

Programa del curso de 1.er año de Economía Política y Finanzas

---

PRIMERA PARTE

Preliminares

1.—La ciencia económica, su objeto. Fenómenos que se comprenden en el campo de esta ciencia.

2.—Importancia de las cuestiones económicas en general.

3.—Necesidad del estudio de los fenómenos económicos nacionales; su enlace con las cuestiones morales y políticas.

4.—Concurso de la Estadística en el estudio y solución de los problemas económicos.

SEGUNDA PARTE

Nociones fundamentales

I

Naturaleza económica del hombre

5.—Las necesidades del punto de vista económico; necesidades individuales y colectivas.

6.—Diversidad de las necesidades. Expansibilidad ó progresión de las mismas.

7.—La saciabilidad de cada necesidad; noción de la ley de la utilidad decreciente.

8.—La concurrencia ó conflicto entre las necesidades; noción de la ley de substitución.

9.—El trabajo en relación con la satisfacción de las necesidades; el mínimo esfuerzo y el máximo resultado; noción de la ley de la economía del esfuerzo.

10.—Elementos diversos que influyen sobre la naturaleza económica del hombre.

II

La actividad económica y sus móviles

11.—Estudio de los diversos móviles de la actividad económica.—Móviles egoístas y no egoístas; el interés personal y el interés colectivo. La ventaja económica personal; las tendencias á la adquisición y á la acumulación de la riqueza; el incentivo del lucro.

12.—Influencias de diversos móviles en diferentes estados y aplicaciones de la riqueza. Aspiraciones de mejora y bienestar. La costumbre, el hábito y la herencia en las relaciones de la vida económica; la imitación. El riesgo en las relaciones de la vida económica y el temor á las sanciones; el sentimiento del pánico. Sentimientos de consideración y supremacía. La necesidad de actividad; placer que acompaña al trabajo considerado en sus resultados. Tendencia á consolidar el poder económico individual.

13.—Resumen sobre la influencia de varios móviles en la vida económica individual y colectiva en sus diversas esferas. La psicología económica de las naciones; la influencia de los ideales y perspectivas económicas en la actividad de las naciones.

III

Resultados de la actividad económica. Los bienes económicos, la riqueza

14.—Condiciones en que se desarrolla la actividad económica. Las influencias del medio físico sobre la actividad económica; utilización de materiales y fuerzas. Transformación del medio por el hombre; el ambiente económico.

15.—Los bienes económicos; lo que comprende este concepto; diferentes clases de bienes económicos; los derechos como bienes económicos. Diferentes patrimonios del punto de vista individual, doméstico, colectivo, nacional; relaciones económicas y de derecho á que dan lugar.

16.—El concepto de la riqueza. La riqueza en general, como resultado de la actividad económica; la riqueza individual, la riqueza colectiva. La riqueza pública; la riqueza nacional. Poder económico individual; poder económico nacional.

IV

El principio de la población en la ciencia económica

17.—La población y su distribución geográfica. Las migraciones, sus causas. Las naciones del punto de vista económico.

18.—El problema de la población en todo el orden de las relaciones económicas. Indicaciones de influencias varias sobre fenómenos económicos; influencias de número, aumento vegetativo y por agregación. Influencias de densidad, de calidad, de aptitudes y hábitos; espíritu de raza, el ambiente.

19.—Aumento y disminución de la población en un territorio determinado. La población y el medio en que se desarrolla; la población y las subsistencias, examen de estas relaciones: leyes que gobiernan la producción de los alimentos. La doctrina de Malthus. Diversos aspectos en la cuestión de la población; complejidad del problema.

20.—Causas que disminuyen la población; causas que la aumentan. Comparación de los índices de natalidad, nupcialidad y mortalidad. Observaciones de P. Leroy-Beaulieu sobre la influencia de la civilización en la natalidad y nupcialidad.

21.—Los progresos técnicos y su importancia económica en relación con el aumento de población.

V

Consideraciones sobre la población de la República

22.—Aspecto y condiciones del territorio; crecimiento de la población; censos de la misma.

23.—Distribución de la población en el territorio. Población rural; población urbana: la campaña, los pueblos, las ciudades; la Capital; proporciones demográficas.

24.—El aumento vegetativo y el aumento por agregación. Demografía comparada; movimiento de la población. La inmigración y la colonización en la República; datos estadísticos. Causas que favorecen la inmigración y la colonización; causas que las detienen ó limitan.

25.—La emigración; causas que la favorecen, causas que la limitan.

26.—Crecimiento de la población y de la riqueza en la República. Períodos de descenso. Aumentos paralelos.

VI

El valor

27.—El valor; preliminares sobre la importancia del tema. El valor en uso y el valor en cambio.

28.—Exposición de algunas doctrinas para explicar por qué valen las cosas.

El valor y los agentes naturales.

La utilidad y el trabajo como fundamentos del valor. El trabajo como substancia del valor; la teoría de Marx.

29.—Exposición de doctrinas para explicar cuánto valen las cosas. La influencia del costo de producción; la duración del trabajo, según Marx.

30.—Leyes del valor. El grado final de utilidad y el valor decreciente; la ley de indiferencia según Stanley Jevons.

Clasificación de las necesidades según su grado de importancia y su grado de satisfacción; escala de valores por orden de preferencia, según Cárlos Menger.

La ley de substitución de las necesidades y la de los valores, según P. Leroy Beaulieu.

La ley de la concurrencia; sus límites y condiciones de su influencia; los monopolios.

31.—Las fluctuaciones del valor; diversas causas. Influencias de cantidad en el cambio; objetos que no pueden ser indefinidamente reproducidos. Los que pueden serlo; á gastos constantes ó decrecientes; á gastos crecientes. La impresionabilidad del medio ambiente. Causas varias en la determinación del valor por clases ó categorías de objetos, ó por cada objeto. El Mercado; las influencias y los riesgos de mercado, perspectivas de buenos ó de malos negocios. Aplicación de la teoría de los móviles de la actividad económica.

32.—Aplicaciones de las doctrinas sobre el valor; el valor territorial. Las doctrinas de George; su examen.

33.—Investigación sobre una medida del valor.

TERCERA PARTE

La producción

I

Preliminares

34.—Concepto de la producción; su carácter general; la producción y el consumo directo; la producción y el cambio.

35.—Factores ó elementos de la producción: agentes naturales, trabajo, capital.

II

Los agentes naturales

36.—La parte de la naturaleza ó de los agentes naturales en la producción. El clima y la configuración geográfica; la constitución geológica, suelo y subsuelo; fuerzas ó agentes diversos.

37.—Desigualdad de distribución, sus consecuencias; influencias en la producción y en el cambio.

38.—La naturaleza interna del hombre y los agentes naturales; la desigualdad de aptitudes y condiciones en la producción. La igualdad de derechos á los agentes naturales, según George.

III

El trabajo

39.—Caracteres generales del trabajo económico. Categorías de trabajos; clasificaciones. Diferentes grados de productividad de las diversas categorías de trabajos humanos. Los servicios; los trabajos de las profesiones liberales y de los funcionarios públicos; profesiones auxiliares, servicios domésticos.

40.—Libertad y reglamentación del trabajo en las industrias, oficios, profesiones y empleos.

41.—Condiciones en que se verifica el trabajo y que influyen en su duración, onerosidad y resultados económicos.

El empleo de las máquinas y la condición social de los trabajadores.

42.—La indivisión y la división del trabajo; ventajas de la división y sus limitaciones. División territorial del trabajo.

43.—Trabajos de dirección y de ejecución en las industrias, profesiones y empleos; jerarquías naturales en el trabajo. Rendimientos del trabajo.

44.—La asociación en la producción. El régimen cooperativo, ventajas y límites.

IV

El capital

45.—Concepto del capital en la clasificación general de la riqueza por Adam Smith.

El capital como factor de reproducción; el tiempo como elemento esencial del capital. El trabajo en la formación del capital. La fórmula general del capital, según Carlos Marx.

46.—Aspectos diversos bajo los cuales se presenta el capital. Categorías que pueden formarse. Aprovisionamientos, materias primas, útiles é instrumentos, instalaciones y mejoras. El dinero como capital. La transformación del dinero en capital, según Carlos Marx. El crédito como capital; el pago en el futuro como valor actual. Las máquinas y los inventos como capital; las facultades ó aptitudes personales como capital. El espíritu de combinación y la técnica en el funcionamiento del capital.

47.—Permanencia y reconstitución del capital.—La riqueza mueble. La riqueza inmueble; relaciones é importancia. Los capitales fijos y circulantes ó fungibles, sus relaciones, combinación y proporciones en el funcionamiento de las industrias y de las empresas.

Amortización y renovación del capital; desigual convertibilidad de los capitales.

48.—La productividad del capital. Aptitudes y condiciones personales para hacer valer el capital. El capital y los rendimientos. Diferentes estados y colocaciones del capital en relación con diferentes tipos de los rendimientos. Capital inmovilizado en las empresas; capital de movimiento, disponible ó flotante; capital en reposo; *stock* monetario; capital de especulación y de colocación. Instituciones para estimular el ahorro y la colocación de capitales.

49.—Causas principales que influyen sobre el aumento de capitales ó que restringen su formación.—Mercados de capitales: nuestro mercado.

50.—El capital extranjero en la República oriental del Uruguay.

Diversas formas que asume el concurso del capital extranjero en la producción nacional; importancia de ese concurso. Rápida recons-

titución del capital en los países nuevos. Países nuevos que trabajan con capital ajeno. Renta bruta y renta neta del punto de vista del capital nacional. Medios de atracción del capital extranjero, influencias en los cambios internacionales. Cosmopolitismo del capital.

V

La estructura de la produccción en general

51.—Coordinación de los tres elementos de la producción, su dirección, sus formas. Grados de intensidad en la organización de la producción.

52.—La estructura económica. Desigual reparto de las materias productivas en las diversas regiones. La capacidad productiva de la sociedad y los diferentes modos de coordinación y cooperación de los factores de la producción en cada nación; combinaciones diversas del trabajo y el capital que dan origen á diferentes ramos de industrias y á distintas organizaciones de los mismos. Localización de industrias por razón de la materia productiva.

53.—La dirección en la industria; las iniciativas individuales; la empresa, el empresario, sus condiciones. Empresas individuales y empresas por asociación; diferentes formas. Las sociedades en general; diferentes tipos; las sociedades anónimas. Los sindicatos; las coaliciones. Sociedades cooperativas de producción. Las concesiones privilegiadas y los monopolios de producción ó explotación.

54.—Causas que influyen en la organización económica en el sentido de la concentración ó de la dispersión de las industrias; diversos grados de concentración ó dispersión. Influencias de la densidad de población; proximidad y extensión del mercado. Influencias de las vías de comunicación y transportes. Influencias de la difusión de la educación popular y de la enseñanza técnica. Los progresos de las ciencias de aplicación y de las técnicas especiales en la organización de las industrias; los inventos, las patentes de invención.

La gran industria, la industria de tipo medio, la pequeña industria. Ventajas é inconvenientes relativos. La evolución de la gran industria. Extensa aplicación de los agentes naturales y de las máquinas en todas las industrias; la industria á domicilio. El industrialismo mecánico y la situación de los obreros en algunos ramos de producción.

CUARTA PARTE

Las industrias

I

Preliminares

55.—Diversos aspectos de la estructura económica en cada nación; condiciones generales del desarrollo de esa estructura.

Diversos ramos de industrias; clasificaciones de diferentes puntos de vista. La clasificación de Dunoyer.

II

Las industrias extractivas

56.—Ramos que comprenden. Importancia de los mismos, en general. Producción mineral é industrias metalúrgicas. Datos estadísticos; los metales preciosos, otros metales.

57.—Exposición y apreciación de las condiciones en que se encuentran las principales industrias estractivas en la República:—caza, pesca, canteras y minas.

58.—Indicaciones sobre lo fundamental de nuestra legislación de minas.

59.—Bosques, su importancia para la agricultura, la ganadería y la industria fabril.

60. —Evolución de las industrias estractivas hacia la agricultura y las industrias fabriles.

III

Industrias agrícolas y ganaderas

61.—Ramas que comprenden. Conexiones entre unas y otras. Su importancia en general; datos estadísticos.

62.—La producción animal y vegetal y las teorías biológicas y agrícolas. Las razas ganaderas y las condiciones de su mejora. Química agrícola y agricultura intensiva.

63.—Exposición y apreciación de las condiciones en que se encuen-

tran la ganadería y la agricultura en la República; países concurrentes y mercados de consumo. La producción de lanas, carnes y cereales; la de forrajes. Cremerías. La producción bovina; la ovina; la caballar. Cabañas de reproductores; haras. Campos de aclimatación.

64.—Diversos sistemas de explotación. Por el propietario; en arrendamiento; por medianería. Sociedades de ganadería. Compañías extranjeras en la República.

65.—El régimen de la propiedad territorial en relación con la ganadería y agricultura. La grande, media y pequeña propiedad, en relación con las empresas de explotación ganadera ó agrícola. Ganadería y agricultura intensivas. Movimiento y valorización de la propiedad rural; grandes extensiones, su fraccionamiento; su reconstitución; datos estadísticos.

Las transmisiones de la propiedad territorial y los registros; el sistema Torrens.

66.—La colonización agrícola y la evolución de las colonias agrícolas del Rosario. Colonias agropecuarias. La colonización; la colonización y las tierras fiscales; la ley del hogar.

67.—Instituciones varias para el fomento de la ganadería y la agricultura. Subvenciones y premios.

68.—Indicaciones sobre la legislación protectora de la ganadería y de la agricultura en la República.

IV

Industrias manufactureras y fabriles

69.—Ramas que comprenden. Conexiones con las industrias estudiadas anteriormente. Importancia de las industrias manufactureras y fabriles en general. Ramos principales en la República.

70.—La industria en pequeña escala; la gran industria. Importancia de las materias primas: su abundancia; la proximidad de grandes mercados de consumo.

71.—Exposición y apreciación de las condiciones en que se encuentran en la República los principales ramos de industrias manufactureras y fabriles y sus productos. Los saladeros, la fábrica de Liebig; el tasajo, el extracto de carne, las carnes conservadas, los frigoríficos. Países concurrentes y mercados de consumo.

72.—Progresos de las industrias manufactureras y fabriles en la República, y sus relaciones con la estadística del comercio exterior. Fábricas de alcoholes, de cerveza, de tejidos; otras fábricas. Datos estadísticos sobre los principales ramos de las industrias nacionales.

73.—Las marcas de fábrica y de comercio.

74.—Indicaciones sobre la legislación protectora de algunas industrias y fábricas en la República.

V

Industrias de comunicación y transportes

75.—Ramos que comprenden. Clasificaciones de las vías de comunicación y de los transportes.

76.—Influencias de las vías y medios de comunicación y transportes sobre la producción en general y sobre determinados ramos de la misma; causas principales de la revolución operada en las industrias de comunicación y de transportes; efectos directos de los progresos operados en esas industrias; efectos indirectos. La rebaja en el precio de las comunicaciones y de los transportes; los fletes. Los progresos científicos y los nuevos medios de comunicación y transporte.

77.—Importancia de vías de comunicación y de transportes en la República. Datos sobre comunicaciones y tráfico: marítimos, fluviales, terrestres.

78.—Régimen de construcción y explotación en las vías de comunicación y transportes.

79.—Régimen en la República. Los caminos y puentes. Los canales y los puertos. El puerto de Montevideo. Los puertos francos.

Los ferrocarriles en la República; su régimen; las concesiones; la explotación; las tarifas.

Los correos, los telégrafos, los teléfonos; régimen y estadística.

VI

La industria comercial y la de navegación

80.—El comercio como industria productiva. Diferentes clasificaciones y ramos de comercio. Comercio interno. Comercio exterior, comercio especial, comercio de tránsito.

81.—Los mercados comerciales. Bolsas, remates, ferias; los elevadores de granos; la *Tablada*. Operaciones y cotizaciones bursátiles, su interpretación; reglamentación de las bolsas; mercados libres, mercados cerrados ó limitados Revistas de precios. Usos y costumbres comerciales; usos y costumbres de plazas.

82.—El comercio de importación y de exportación de la República. Análisis de su estadística por quinquenios. Movimiento anual del comercio exterior por países de procedencia y de destino; los países de tránsito.

83.—Los principales mercados para nuestras exportaciones.

84.—Los países de donde proceden las importaciones.

85.—Apreciación de las condiciones en que se encuentran el comercio interno, el especial y el de tránsito de la República Oriental. La importancia del comercio interno.

86.—Restricciones á la admisión de algunos productos de la República en los mercados del exterior. Tarifas aduaneras; tratados comerciales.

87.—La navegación y el comercio. La navegación marítima y las construcciones navales modernas. Navegación de ultramar, navegación postal. Navegación fluvial. La libre navegación de los ríos interiores y litorales. El cabotaje, la marina mercante y las pesquerías.

88.—Movimiento de navegación en los puertos de la República; datos estadísticos. La carga efectiva; aplicaciones en los servicios de faros y puertos. Dragados y canalizaciones en los ríos.

89.—Los fletes marítimos y fluviales. Las tarifas consulares y los impuestos de faros; los riesgos en la navegación; los retornos.

VII

Las profesiones liberales y artísticas.—Los funcionarios; las profesiones auxiliares

90.—Su utilidad del punto de vista de la producción general.

91.—Reglamentación de algunas profesiones.

92.—Resultados de la estadística comparada sobre profesiones é industrias; desequilibrios; excesos, sus causas.

93.—El funcionarismo.

94.—Los servicios personales en las profesiones auxiliares; servicios domésticos.

QUINTA PARTE

La circulación

I

Preliminares

95.—Importancia de esta función económica. Ventajas de la rapidez de la circulación. La circulación y la distribución por medio del cambio.

96.—El cambio. Las leyes del cambio; la oferta y la demanda, causas principales que pueden influenciarlas; mercados á plazo.

II

La concurrencia y los monopolios

97.—Ventajas de la concurrencia; críticas sobre estas ventajas. La concurrencia y los monopolios; las coaliciones y sindicatos.

III

La formación del precio

98.— Valor, precio y moneda. El precio, su importancia como factor económico. El precio y los gastos de producción; el precio de costo; el precio de venta y el reparto de las remuneraciones al trabajo y al capital; beneficios y provechos netos. El precio corriente; el precio instantáneo; la ley del hábito en los precios. El precio por mayor, el precio al menudeo; influencia del comercio en grande escala sobre los precios de venta; los grandes almacenes ó tiendas; los precios de liquidación.

99.—La ley de Tooke en los precios; los sucedáneos, según Minghetti; la ley de substitución.

100.—Influencias de la especulación y del agio en los mercados; los mercados de crédito.

IV

Movimientos de alzas y bajas en los precios

101.—Causas generales y causas especiales que los producen. Encarecimiento local de algunos artículos alimenticios. Baja general de precios en largos períodos.

102.—Aplicación de los números indicativos (*index numbers*) para determinar las variaciones de los precios en relación con la moneda.

103.—El valor y la cantidad de la moneda; su influencia sobre los precios; relaciones con la materia del capítulo siguiente.

V

La moneda

104.—Funciones de la moneda.

105.—Los metales preciosos como moneda; el oro y la plata.

106.—Diferentes clases de monedas: monedas metálicas con valor

nominal; monedas metálicas de curso forzoso. El vellón; metales en uso. Monedas de crédito; el billete de banco, el papel moneda.

107.—La ley del hábito en la circulación de la moneda; ley de Gresham.

108.—Diversos sistemas de moneda metálica: Elementos de un sistema monetario. La circulación múltiple de monedas metálicas. El talón único, el doble talón; monometalismo y bimetalismo. Convenciones monetarias.

109.—Sistema monetario de la República Oriental del Uruguay; exposición y análisis del mismo; valor, peso, tipo y denominación de las monedas. Monometalismo y bimetalismo en la República. Patrón adoptado para la moneda de oro; patrón para la moneda de plata. La moneda de níquel. Acuñaciones de plata y níquel.

110.—Monedas metálicas y monedas fiduciarias; billetes convertibles y no convertibles; el papel moneda de curso forzoso; importancia del estudio. La cantidad suficiente de moneda en un mercado. Desigualdades en la cantidad circulante y en la rapidez de la circulación, según los mercados. Aumento creciente de la moneda; influencias sobre los precios.

VI

El crédito y los Bancos

111.—Manifestación é influencia del crédito en la producción y circulación de los valores. Instrumentos de crédito. Diferentes clases de crédito. El comercio de crédito, los bancos.

112.—Liquidaciones de deudas por medio del crédito; cámaras de compensación; la de Nueva York; la de Londres. Servicio de liquidación en la plaza de Montevideo.

VII

Organización del crédito

113.—Agentes é instituciones de crédito. Clasificación de las diferentes instituciones de crédito por la clase de crédito sobre que especulan, por las operaciones á que principalmente se dedican, por sus relaciones con el Estado.

114.—Operaciones bancarias. El papel de comercio y el descuento; su naturaleza, condiciones y garantías; el comercio de letras, el de *conformes*, el de títulos; los cheques. Otras operaciones bancarias; los depósitos y los préstamos, diferentes clases y condiciones.

115.—La emisión de billetes; el billete al portador y á la vista,

su naturaleza, sus funciones. La moneda de papel ó de crédito; la convertibilidad de la misma, la inconversión. La emisión única, la emisión múltiple. La emisión mayor; la emisión menor.

116.—Métodos empleados para regular la emisión de los billetes. La ley de 1844 en Inglaterra, la relación del tercio del encaje. Garantías de la emisión; emisión mayor, emisión menor; la proporción del encaje metálico. Limitación de la emisión por la tasa del descuento sirviendo de regulador la tasa del cambio extranjero. Resultados que se atribuyen á estos procedimientos.

117.—Principios de la circulación metálica y fiduciaria: cantidad, elasticidad de medio circulante; seguridad y fijeza de valor. La cartera de descuentos: el número de firmas. La emisión y los descuentos; la emisión y los depósitos á la vista. Hábitos de mercado; el mercado del crédito; el arte del banquero.

118.—La circulación de las monedas fiduciarias.—Emisiones de papel moneda de curso forzoso. Garantías ensayadas para estas emisiones. La Caja de Conversión en la República Argentina. Circulación de papel moneda y de certificados á oro ó plata en los Estados Unidos. Circulación fiduciaria en Inglaterra, en Francia. Emisión mayor; emisión menor; proporciones y garantías.

La circulación y las garantías de la emisión mayor y la emisión menor en la República Oriental del Uruguay.

VII

Sistemas bancarios

119.—Diversos sistemas. Indicaciones sobre el sistema inglés, francés, alemán, norteamericano. Bancos privados, bancos privilegiados, bancos nacionales, bancos de Estado. Las funciones de la emisión. Reglamentación y fiscalización de los bancos de emisión; emisión única y múltiple.

120.—El régimen bancario de la República Oriental; antecedentes históricos; régimen vigente. El Banco de la República: su carta orgánica; su funcionamiento, casa central, sucursales, datos estadísticos. Crédito de habilitación; crédito real. El Monte de Piedad: sus operaciones.

El Banco Hipotecario Nacional; la cédula hipotecaria.

121.—Apreciaciones sobre el funcionamiento del crédito particular; órganos del mismo en la capital, en las ciudades, en la campaña. El crédito rural.

122.—Relaciones entre el crédito privado y el crédito público; la organización bancaria y el régimen financiero de los Estados. El Banco de la República y los servicios financieros.

VIII

El comercio internacional —Librecambio y protección.—Los cambios

123.—Preliminares.—Diferentes ramos del comercio.
La producción, el comercio interno; el comercio internacional.

124.—Las ventajas del comercio internacional.

125.—Las objeciones á la plena libertad comercial.

126.—Los argumentos proteccionistas.

127.—Examen de los argumentos en pro y en contra de la libertad comercial internacional. El librecambio según George.

128.—El sistema de la protección nacional, según el profesor Cauwès. Teoría de la protección racional. Los riesgos de las empresas en los países nuevos; la diversificación de las industrias; los impuestos sobre la importación y los precios de mercado según la ley del hábito. Si conviene que un país se imponga en favor de sus industrias de importancia, algunas restricciones en el comercio internacional.

129.—Práctica de la protección racional.—Diversos procedimientos para realizar la protección: las industrias nacionales: la garantía del interés, las exenciones de impuestos, las concesiones privilegiadas, los premios, las primas, las combinaciones de tarifas, etc.

IX

El librecambio y el proteccionismo en la República

130.—Viejas tendencias liberales; ley aduanera de 1861.

131.—Reacción general hacia el proteccionismo.

132.—Reformas en la República por las disposiciones del decreto-ley de Octubre de 1875; sus consecuencias.

133.—Reformas posteriores; exageraciones del proteccionismo, sus consecuencias.

134.—Las tarifas aduaneras en la República; derechos *ad valorem* y derechos específicos sobre la importación y la exportación.

135.—Las industrias protegidas, ante el impuesto. Impuestos internos de consumo é impuestos aduaneros. Encarecimiento de las subsistencias.

136.—Situación especial de algunas industrias protegidas.

X

Los cambios internacionales

137.—Preliminares.—Circulación de los metales preciosos en el comercio internacional; la moneda; el lingote.

138.—Circulación de los títulos en el comercio internacional; el comercio internacional de títulos. Mercados libres; mercados cerrados.

139.—Si la exportación de numerario constituye peligro para un país. El sistema de la balanza de comercio.

140.—Si el beneficio del comercio internacional consiste en la superioridad de las exportaciones. El sistema mercantil.

XI

La balanza económica y los pagos internacionales

141.—Análisis de las importaciones y de las exportaciones. Países nuevos que trabajan con capital extranjero. Lo que se lleva el capital extranjero. Lo que queda del capital extranjero; doctrina del profesor Gonzalo Ramírez. Apreciación de estos fenómenos en la República. La importación y la exportación del punto de vista del tránsito; las plazas intermedias.

142.—El cambio extranjero y la situación monetaria de un mercado; las letras, los títulos y el numerario; importaciones y exportaciones de productos.

143.—Las designaciones de las diferentes tasas del cambio. El cambio á la par, sobre la par, bajo la par. Cambios favorables y desfavorables. Interpretaciones y hábitos de mercado, según la moneda en que se expresa la tasa del cambio.

144.—Causas que influyen sobre la tasa del cambio.

Los sistemas monetarios y el cambio. El cambio y el papel moneda.

Los saldos del comercio exterior; el comercio de títulos; la oferta y la demanda de letras; las letras á corto plazo y á largo plazo; la salida del metálico; el punto del oro. Los compromisos de plaza á plaza.

La contratación de empréstitos en el exterior; movimiento de los fondos del empréstito; movimiento de los títulos; servicio de deudas en el exterior.

La tasa del cambio y el movimiento de exportación.

145.—Mercados de cambios internacionales.—La especialidad del mercado inglés. Montevideo, mercado de cambios. Especulaciones sobre diferencias del cambio en varias plazas; arbitrajes.

SEXTA PARTE

La distribución

I

Preliminares

146.—Varios sistemas normales de distribución. Remuneración de los agentes de la producción. Diversas categorías de copartícipes en la elaboración de la riqueza. Los obreros, los empresarios, los capitalistas ó rentistas, los propietarios territoriales. Diversidad de situaciones de estos agentes económicos; la desigualdad natural de las condiciones.

147.—La distribución en el régimen de libertad bajo el influjo de la concurrencia y de las leyes de la oferta y de la demanda; la propiedad individual; la propiedad colectiva.

148.—La distribución impuesta por la ley ó regulada por el impuesto; el socialismo, el comunismo, el colectivismo.

149.—Repartición normal de los rendimientos correspondientes á los copartícipes en la actividad económica; la desigualdad de las condiciones y los diversos tipos de remuneraciones. La duración del trabajo, según Marx, como ley de repartición; la calificación del trabajo, según Marx. Exposición crítica.

II

La parte del obrero en la distribución.—El salario

150.—Preliminares.—Naturaleza y generalidad del salario.

151.—Ventajas respectivas del salario para el obrero y el empresario; la influencia del riesgo.

Diferentes combinaciones del salario. El jornal y el destajo. El salario progresivo. El salario y la cooperación.

152.—La jornada de trabajo; límites y reglamentación.

153.—Causas que influyen sobre la tasa de los salarios:

Los gastos de producción del trabajo; el costo medio de la vida del obrero. El límite mínimo: la ley de bronce, de Lassalle.

Teoría del fondo de los salarios. Exposición y examen de la teoría de Stuart Mill.

La determinación del salario por la productividad del trabajo.

154.—El antagonismo entre los provechos y los salarios; su examen. El dividendo del trabajo.

155.—Salarios en diferentes profesiones y localidades.—Causas que influyen en la diversidad de los salarios en las diferentes industrias y profesiones. La teòría de los móviles en la actividad económica. Salarios de las mujeres y de los niños. Los salarios de los trabajos penosos.

La instabilidad de las ocupaciones lucrativas. Los grupos no concurrentes.

La influencia de la costumbre sobre los salarios altos y sobre los salarios bajos. Influencias de localidad. La peonada en nuestra campaña; los obreros en nuestras ciudades; condiciones sociales de unos y otros; tipos de salarios en algunas industrias nacionales.

III

Organización de los trabajadores.—La asociación.—Las huelgas

156.—Los trabajadores aislados; los trabajadores organizados; progresos de la cooperación y la asociación. Solidaridad de los trabajadores. La Internacional. La mejora del salario.

157.—Situación y actitud de los obreros. Situación y actitud de los patrones. Debates y conflictos.

158.—Las huelgas: sus causas; el movimiento general; el movimiento en la República Oriental. Soluciones de las huelgas. Misión del Estado ante las huelgas. Los paros generales. Ventajas obtenidas por los obreros. Legislación del trabajo.

159.—El problema social del trabajo; los desocupados. Repercusión de las huelgas en la economía general.

IV

La remuneración del capital

160.—Naturaleza del interés; legitimidad y conveniencia del interés. El interés y el alquiler según las formas y aplicaciones del capital. Causas que legitiman el interés del punto de vista económico.

161.—La tasa del interés.—Causas que influyen sobre la tasa del interés. Préstamos á corto y á largo plazo; la perspectiva de los negocios; la seguridad del préstamo, el riesgo; la facilidad de transferencia. La productividad media del capital disponible.

162.—Variaciones en la tasa del interés.—La baja del interés. Fre-

cuentes variaciones en la tasa del interés. Dificultad de determinar una tasa media. Leyes sobre la usura y la tasa del interés; el interés legal.

163.—Causas que influyen sobre la baja y causas que tienden á la suba en la tasa del interés. Apreciaciones sobre la importancia de estos fenómenos en los países nuevos.

V

El alquiler, los arrendamientos

164.—Elementos que determinan la tasa.

165.—Causas que influyen sobre la suba y las que influyen para la baja: en los terrenos urbanos, en los suburbanos, en las tierras destinadas á la agricultura, en los campos de pastoreo.

Fluctuaciones en los alquileres y arrendamientos, sus causas.

VI

Los provechos y los beneficios

166.—Misión del empresario en la producción.

167.—La plus valía según Marx. Elementos que entran en la determinación del provecho. Los beneficios extraordinarios en algunas empresas, sus causas.

168.—La dirección y los riesgos en las empresas; el espíritu de combinación y de invención. Condiciones características de los empresarios; su influencia y condiciones personales en la producción. Crítica del socialismo.

VII

La repartición de la riqueza y la propiedad territorial

169.—Preliminares.—La parte de la naturaleza ó de los agentes naturales en la elaboración de la riqueza. Dones naturales personales que se hacen valer en la producción y en el cambio. Casos en que pueden ser gratuitas las ventajas que se obtengan de la naturaleza ó del medio social; casos en que se hacen pagar. La igualdad de derecho sobre los agentes naturales, según George.

170.—La parte de los propietarios territoriales. La renta del suelo según la teoría de Ricardo. Exposición de los casos observados. Examen de la teoría; el orden de los cultivos, la teoría de Carey. La teoría de los rendimientos decrecientes, sus consecuencias.

171.—La teoría de la renta. Oscilaciones en los valores de la propiedad territorial; la productividad de la tierra y la de los demás capitales; tendencia á la nivelación de provechos y rendimientos.

172.—Las influencias del medio social; los progresos de la agronomía y de las ciencias aplicadas á la agricultura en todos sus ramos.

VIII

La propiedad territorial

173.—Evolución de la propiedad territorial; la propiedad colectiva, la propiedad individual. Los latifundios. La división de la tierra por las legítimas.

174.—Las doctrinas de George sobre la propiedad territorial y la nacionalización del suelo.

175.—Las ventajas del régimen de la propiedad individual.

176.—El aumento incesante de la riqueza común indivisa. Importancia creciente del dominio público en las diversas esferas del Estado.

177.—Importancia económica de la propiedad urbana, de la rural; sus relaciones con la riqueza mueble. Metamorfosis de la propiedad rural: su distribución, sus fraccionamientos y reconstituciones. Datos en la República.

SEPTIMA PARTE

El consumo

I

Preliminares

178.—Aplicaciones principales que hace el nombre de la riqueza. Renovación y aumento de fuerzas productivas ó de poder económico. Aumento de los consumos en busca de mayores goces y de más amplio bienestar. Conservación y reproducción de la especie, mejora de sus aptitudes y condiciones.

179.—Etica de la conducta humana en los diferentes empleos de la riqueza; relaciones con los consumos.

II

Concepto del consumo

180.—Relaciones con la producción. Clasificación de los consumos de diversos puntos de vista. Consumos individuales y colectivos ó en común. Los consumos á crédito. Consumo de ausentistas; fenómenos de ausentismo en la República, apreciación de los mismos. Recapitulación sobre las diversas clasificaciones de los consumos.

III

Leyes de los consumos

181.—Relación entre los ingresos y los gastos. Tendencia normal en los consumos. Límites en los consumos; el gasto mínimo; el costo medio de la vida en diferentes estados y esferas sociales.

182.—Diversidad y progresión en los consumos; relaciones con el aumento en los ingresos.

183.—Estudios de Engel sobre algunas categorías de gastos en relación con los ingresos.

184.—Las leyes de la utilidad final y de la substitución aplicadas en los consumos. El orden y la jerarquía en los consumos. Influencias del hábito y de la imitación. Las influencias del espíritu de invención, de refinamiento y de progreso en los consumos; la moda, el lujo.

IV

La ley de economía en los consumos

185.—La conservación de los objetos. El goce máximo con el gasto mínimo; el principio del orden en los gastos.

186.—La ley de indiferencia; la negligencia y los desperdicios en los consumos. La destrucción caprichosa de la riqueza.

187.—Dirección y control en los consumos. La misión económica de la mujer en los consumos del hogar.

188.—Los consumos y las condiciones de la vida frugal. Los consumos y las exigencias de la vida urbana.

V

El ahorro y los consumos

189—Relaciones, su importanci a.
190.—Instituciones y procedimientos para estimular la economía, el ahorro y la previsión; diferentes combinaciones; las cajas de ahorros.
191.—La institución de los seguros y la ley del riesgo en la conservación de la vida y de los bienes. La seguridad de sus usos ó goces. Los seguros en general; los seguros de vida; la mutualidad.

VI

Los consumos y el lujo

192.—Punto de vista individual y punto de vista social en los empleos de la riqueza.
193.—La mediana de los consumos en diferentes individuos, grupos ó clases sociales. Consumos que exceden á la mediana. El refinamiento del gusto; elevación de la cultura, sentimientos estéticos y progresos artísticos.
194.—El lujo y la desigualdad de las condiciones. Excesos del lujo; su represión por medio de las leyes suntuarias.

OCTAVA PARTE

Perturbaciones y antagonismos en las funciones del organismo económico

I

Preliminares

195.—Perturbaciones generales; perturbaciones locales. Desequilibrios y antagonismos.

II

Las crisis

196.—Fenómenos característicos de las crisis.
197.—Clasificaciones de las crisis. Crisis comerciales y financieras; crisis económicas.

III

Las causas de las crisis

198.—Las causas generales de las crisis comerciales y financieras. Las causas de las crisis económicas.

199.—Examen de la doctrina que explica ciertas crisis por plétora ó exceso de producción, general ó especial; la ley de las salidas y el abarrotamiento de productos en algunos mercados. Mercaderías de salida rápida y extensible y mercaderías cuyo consumo no es extensible ó es poco extensible.

200.—Examen de la doctrina que explica algunas crisis por déficit en la cosecha de productos alimenticios de consumo general.

201.—Examen de la doctrina que atribuye las crisis á abusos de especulaciones y de crédito, á emisiones exageradas de billetes de banco ó papel moneda.

202.—Examen de la doctrina que atribuye las crisis á excesos en la circulación monetaria; á desequilibrios en la balanza comercial y contracción consiguiente de los medios de crédito.

203.—Examen de la doctrina que atribuye las crisis á un desequilibrio entre los capitales fijos y circulantes.

204.—Examen de la doctrina que atribuye las crisis á una desproporción entre el volumen de las transacciones y el stock monetario que les sirve de vehículo ó medio chancelatorio.

205.—Examen de la doctrina que atribuye las crisis á un desequilibrio entre la producción y el consumo.

206.—Recapitulaciones sobre las causas de las crisis. Patología del organismo económico. Períodos de crecimiento en las naciones, épocas de optimismo y de grandes perspectivas para los negocios. Errores de cálculo y limitaciones del capital disponible; influencias monetarias del crédito. Influencias sobre los precios. Espejismos que ofrecen los valores territoriales en los países nuevos.

IV

La liquidación de las crisis

207.—Los efectos de las crisis en la producción y en la distribución de la riqueza. La liquidación de las crisis comerciales y de las crisis que provienen de grandes perturbaciones monetarias. La liquidación de las crisis económicas.

208.—Terapéutica económica. Remedios de las crisis. Las emisiones.de papel moneda y la necesidad de aumento del medio circulante. Las restricciones á la emisión y el régimen de las garantías. Los concordatos, las moratorias. Otros remedios y soluciones. La intervención del Estado en las crisis.

V

Génesis de algunas crisis en la República

209.—Exposición de las crisis de 1867-68; de 1874-75; de 1889-90. Algunos datos estadísticos sobre las mismas. Crítica.

VI

Desequilibrios y antagonismos.—Opulencia y miseria.—El pauperismo, sus causas.—Los remedios

210.—Los diversos resultados de la áctividad económica en relación con la adquisición efectiva de medios para la satisfacción de las necesidades.

211.—Las desigualdades de condiciones en la producción y distribución de la riqueza; las desigualdades naturales; las que no lo son. Conflictos y antagonismos.

212. —Las aspiraciones de mejora en desproporción con los medios económicos. Desequilibrios y luchas.

213.—La opulencia y la miseria. La indigencia, la miseria, el pauperismo: causas naturales, causas sociales, causas individuales; causas permanentes; causas accidentales ó transitorias.

214.—Los remedios. La acción individual, la acción social; la intervención del Estado.

La misión de los afortunados. La beneficencia privada; instituciones varias. La beneficencia pública; su régimen. La asistencia reglamentada y obligatoria.

Otros medios: difusión de la enseñanza; la educación; la disciplina mental para la producción y adquisición de la riqueza. La disciplina moral en el consumo de la riqueza. Ideales y perspectivas en la sociedad moderna. Ética de la conducta económica.

Resumen

DE LOS PUNTOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN EL PROGRAMA

1.—Sobre la influencia de los principales móviles de la actividad económica en relación con la diversidad y la expansibilidad de las necesidades.

2.—Sobre la desigualdad en la existencia y distribución de los agentes naturales.

3.—Sobre la desigualdad en la distribución geográfica de los hombres, en sus condiciones, aptitudes y actividades en el ambiente en que actúan.

4.—Sobre los elementos y condiciones generales de la producción.

5.—Sobre las relaciones del trabajo y del capital en la producción, el dividendo del trabajo y el dividendo del capital en industrias y en países determinados.

6.—Sobre las ventajas de los cambios y el régimen que convenga en las relaciones del comercio internacional.

7.—Sobre las oscilaciones de los precios, la concurrencia y los monopolios.

8.—Sobre un buen sistema de moneda y un buen régimen de crédito y de bancos.

9.—Sobre las causas de las distintas remuneraciones del trabajo y del capital en las diferentes industrias.

10.—Sobre las mejoras obtenidas en las condiciones generales de las clases obreras.

11.—Sobre los diferentes empleos de la riqueza; las causas de las crisis económicas y comerciales; las del pauperismo y la miseria y los remedios que pueden indicarse.

12.—Sobre el carácter científico de la Economía Política, la exposición de algunas de sus leyes y la posibilidad de prever las consecuencias de su inobservancia en la vida de las naciones.

Reglas para la enseñanza

1.—El Programa contiene indicaciones de temas que se reputan importantes en la asignatura para la *observación de fenómenos*, para las *investigaciones de principios y leyes.*

2.—El profesor puede sugerir á sus alumnos el estudio de otros temas que considere útiles ó de actualidad para extender las observa-

ciones ó despertar interés por el estudio; para formar criterio y aplicarlo sobre asuntos que afectan á la economía nacional, sin descuidar nunca los principios de carácter *general*.

3.—Sin perjuicio de las explicaciones que hará el profesor cuando le parezca necesario para promover el examen detenido de temas fundamentales de doctrina, estimulará cuanto pueda la observación directa por el estudiante, interrogándole constantemente sobre fenómenos económicos, generales y de la vida nacional; indicará fuentes para la busca de datos; tratará de que los estudiantes descubran las relaciones entre los fenómenos económicos y hagan algunas inferencias de principios ó leyes, ejercitándoles con frecuencia en estas tareas, oralmente ó por escrito.

Deberá celebrar algunas conferencias sobre busca de datos en común. Visitará con los alumnos algunos establecimientos agrícolas, industriales, comerciales, etc.

4.—Entre los libros que pueden ser consultados por los estudiantes para el aprendizaje general de la Ciencia se indican los publicados por el doctor Eduardo Acevedo, especialmente el *Resumen;* el *Manual de Economía Política* y el *Tratado de Economía Política* por P. Leroy Beaulieu, y los *Principios elementales de Ciencia Económica* por J. Piernas Hurtado, además de otras obras *generales* de consulta.

5.—El profesor indicará obras especiales en que la exposición de hechos ó de doctrinas determinadas deba ser estudiada de una manera particular. Esas obras serán de las que se encuentren en la Biblioteca de la Facultad y puedan ser fácilmente consultadas en el tiempo de que el estudiante disponga racionalmente para su tarea.

El objeto de estas consultas no es el de adquirir erudición, sino el de ejercitar el criterio.

6.—Se observarán además las reglas sancionadas por el Consejo sobre el nuevo régimen de clasificaciones en ensayo.

Marzo 5 de 1906.

CARLOS MARÍA DE PENA.

Montevideo, 21 de Mayo de 1906.

Aprobado por el Consejo Universitario en sesión de esta fecha.

EDUARDO ACEVEDO,
Rector.
Juan A. Ramírez,
Secretario.

Programa de Filosofía del Derecho

Sociedad y Sociología

I

Teorías propuestas para explicar el origen y estado de sociedad.—Las teorías del contrato.—La convención y sus cláusulas según Rousseau.—El contrato en la sociología contemporánea.

II

El instinto de sociabilidad.—Los caracteres de universalidad y permanencia del estado de sociedad.—El hombre es sociable por naturaleza.

III

Las teorías del patriarcado.—Exposición de los fundamentos de la teoría, según Sumner Maine.—Las teorías del matriarcado.—Cómo nace el grupo patriarcal y su influencia en las sociedades superiores.

IV

La sociedad es un producto natural y lento de la historia.—Factores de los fenómenos sociales y su división.—El hombre primitivo: sus caracteres físicos, emocionales é intelectuales.—Móviles que han impulsado á los hombres á asociarse.—Clasificación de las sociedades.

V

Necesidad y utilidad de la sociología: sus diversos conceptos.—La sociología y las ciencias sociales.—La sociología de Comte.—La sociología económica de Marx.—Spencer: la sociedad es un organismo.—Breve reseña de la sociología contemporánea: dificultades de una clasificación de las diferentes tendencias.—La sociología en Francia, Bélgica, Italia, Alemania, Austria, Norte América, etc.

El Derecho

I

Objeto, naturaleza y funciones de la Filosofía del Derecho.—Relaciones de la Filosofía del Derecho con las ciencias afines: con la filosofía general; con las ciencias antropológicas; con las ciencias jurídicas; con la sociología y las ciencias sociales; con las ciencias políticas.—Métodos de la Filosofía del Derecho: el método histórico-comparativo.

II

Definición del derecho.—El derecho en sentido objetivo y en sentido subjetivo.—Fundamento intrínseco del derecho.—Clasificaciones de las diversas teorías referentes al fundamento del derecho: la clasificación de Vanni.—La clasificación de Groppali.

III

El derecho en la antigua filosofía ético-jurídica.—La teoría teológica.—Platón —San Agustín.—Santo Tomás.—La teoría política: Hobbes.—La teoría intuicionista.—La teoría del derecho natural.—Los jurisconsultos romanos.—El derecho natural en la Edad Media. —Grocio.—La escuela del derecho racional.—Kant.

IV

El derecho en la filosofía ético-jurídica positiva.—Las teorías positivas.—La teoría socio-biológica: Spencer.—La teoría sociopsicológica: Ardigó.—La teoría sociológica: Romagnosi, Vanni, Ihering.

V

Las teorías negativas.—La teoría utilitarista empírica: Bentham.—La teoría histórica: Savigny.—La teoría histórico-comparativa: Post' Kirchmann.—La teoría positiva: Comte.—La teoría económica: Marx, Loria.—La escuela etnológica: Gumplowicz.—La escuela realista: Merkel.

VI

Caracteres diferenciales entre la moral y el derecho: el carácter negativo de las reglas jurídicas y el carácter positivo de las éticas;—las

reglas jurídicas son determinadas y las éticas no son precisas;—la bilateralidad de las relaciones jurídicas y la unilateralidad de las éticas;—el carácter exterior del derecho y el carácter interior de la moralidad;—el carácter obligatorio de las reglas éticas y jurídicas;—la esfera de acción de la moral y del derecho;—el grado de protección social de las reglas éticas y jurídicas.

Los derechos en particular

I

El derecho á la integridad física: su fundamento y sus formas.—El derecho á la vida; sus fases en la evolución.—La venganza privada, la ley del talión, las compensaciones, la venganza pública, la defensa social.—*El derecho á la libertad de movimientos:* su fundamento y su desarrollo.—La esclavitud: su origen y su desaparición.—*El derecho de usar de los agentes naturales:* su incorporación á la legislación positiva.

II

El derecho de propiedad.—Teorías para explicar este derecho.—Formas primitivas de la propiedad de la tierra.—La propiedad colectiva en Grecia y Roma.—Las comunidades de aldea: el mir ruso.—Las comunidades de familia: la propiedad entre los eslavos meridionales.—Causas que llevaron de la propiedad colectiva á la individual.—Limitaciones del derecho de propiedad: la expropiación y el impuesto.

III

El comunismo: sus representantes principales.—Proudhon.—El socialismo científico: Marx y su concepción materialista de la historia.—La lucha de clases.—Historia de la Internacional.—La anarquía: Bakounine. Max Stirner, Kropotkin y Tolstoi.—Las diversas tendencias del socialismo contemporáneo.—Socialismo de Estado.—Los programas mínimos.—Crisis del socialismo marxista: Bernstein.—La municipalización de los servicios públicos.—El socialismo y el transformismo.

IV

El derecho de propiedad incorporal.—Las producciones literarias y artísticas y los inventos industriales.—La propiedad incorporal es un monopolio; falsedad de esta afirmación.—Diversos sistemas para fijar la duración de los derechos de autor.—La expropiación por el Estado.—Duración razonable del privilegio de invención.

V

El derecho de dar y el derecho de testar son consecuencias del derecho de propiedad.—La herencia: sus diferentes formas.—La libertad de testar y las legítimas.—Sustituciones y mayorazgos.—El Socialismo y la herencia.—*El derecho de cambiar y el derecho de contratar.*—Las obligaciones.—La libertad de contratar y la esclavitud.—La libertad de cambio y la defensa nacional.

VI

El derecho á la libertad de trabajo.—Alcance de este derecho.—El trabajo como derecho de reyes y señores.—Las corporaciones: sus ventajas y sus inconvenientes.—Fourier y el Falansterio.—La industria moderna en sus relaciones con la libertad del trabajo.—El salario y la libre concurrencia.—El contrato de trabajo.—El derecho al trabajo: cómo se ha fundado este pretendido derecho.—Luis Blanc y los talleres nacionales.—Sindicatos y federaciones de obreros.—Bolsas del trabajo.—Las huelgas: conciliación y arbitraje.—Legislación del trabajo.

VII

El derecho á la libertad de creencias y á la libertad de cultos.—Su desconocimiento en las épocas pasadas; intolerancia civil é intolerancia religiosa.—La fe, el culto y la propaganda.—La Iglesia y el Estado: sistemas que establecen sus relaciones.—*El derecho á la libertad de la palabra y de la imprenta.*—Su evolución en las diversas épocas.—Medidas preventivas contra la prensa: prohibitivas y reglamentarias.—La seguridad pública y el sentimiento de la seguridad frente á este derecho.

La familia

I

Las primeras uniones irregulares.—La consanguinidad en los primeros grupos.—Exogamia y endogamia.—La promiscuidad.—Causas del paso de esta forma á otras superiores.—La poliandria y sus formas superiores.—Sus efectos en la conservación social.—La poliginia y su extensión.—Sus diversas modificaciones.—La monogamia: sus causas y sus ventajas para la sociedad, los hijos y los padres.—La familia en el porvenir.

II

La condición de la mujer en las diversas épocas.—Causas del mejoramiento sucesivo de la situación de la mujer.—La condición de los hijos.—Motivos particulares ó sociales que han contribuído á mejorar el estado de los hijos.—Relaciones entre la forma de organización de la familia y la forma de organización de la sociedad.—Derechos de la mujer.—Derechos de los hijos.

III

El matrimonio como contrato.—La intervención del Estado: casos y razón de esta intervención.—Las circunstancias de la edad, del consentimiento, del parentesco y del tiempo de duración.—La separación de cuerpos.—El divorcio: sus ventajas é inconvenientes.—El divorcio por mutuo consentimiento.—La patria potestad; su fundamento, y los derechos y obligaciones que comprende.

El Estado

I

Noción jurídica y definición del Estado.—Diversos conceptos del Estado.—Distinción entre la Sociedad y el Estado: opiniones de Blunstchli, Worms, Mohl, Ihering.—Origen de los Estados: su formación histórica.—Elementos esenciales del Estado: elementos materiales y formales.—El principio de autoridad.—Fines y misión del Estado.

II

Teorías modernas y contemporáneas sobre el Estado.—La filosofía reformista del siglo XVIII y la teoría del despotismo iluminado.—El movimiento individualista: Montesquieu y Rousseau.—El individualismo y la Revolución Francesa.—La reacción política en Francia, Alemania é Inglaterra contra el principio individualista.—La doctrina teocrática: Bonald y De Maistre.—Haller.—Bentham.—Burke.—La reacción económica y social contra el individualismo.—Saint Simon y su escuela.—El socialismo de Luis Blanc.—Sismondi.

III

El Estado según los doctrinarios franceses.—Royer Collard, Guizot y Benjamín Constant.—La escuela democrática.—Tocqueville.—

La escuela liberal: Laboulaye y Jules Simon.—Humboldt.—Los economistas: J. B. Say y Bastiat.—Fourier y Proudhon.—Bluntschli y su teoría general del Estado.—Stuart Mill y Spencer.—El individuo y el Estado en la sociología contemporánea y en el socialismo científico.—El socialismo de Estado y su precursor francés Dupont White.—Gumplowicz, Jellinek, Duguit.

IV

La soberanía.—Su definición y sus caracteres.—Teoría de la soberanía en los tiempos antiguos.—La escuela teocrática.—Hobbes.—Rousseau.—Las principales teorías modernas: la soberanía del pueblo,—su evolución y efectos en Francia, Estados Unidos é Inglaterra;—la soberanía de la nación;—la soberanía de la virtud y de la razón;—la soberanía del Estado;—la soberanía del cuerpo electoral;—la soberanía del rey;—la soberanía de la sociedad: Miceli y Balicki.

Los Problemas de la Libertad

(Véase Anales de la Universidad, Vol. XIV, pág. 637)

Ahora, independiente de esos problemas sobre libertad de seres, cuya fórmula general es la misma, se plantea el de la determinación de los hechos, que por ahora es un solo problema para nosotros, pues no lo hemos analizado.

Aunque todavía no hemos hecho más que empezar á desbastar la cuestión, resumamos en un cuadro los problemas ya distinguidos (con prescindencia de éste último); y para poder, cuando convenga á la brevedad, designarlos más fácilmente, vamos ya á ir estableciendo un símbolo convencional para cada uno.

Problemas distintos:

Fórmula L.-Sobre seres

PROBLEMAS L



(Si tal ser depende totalmente de lo que no es él).

. . . . L  (Si el hombre depende totalmente de lo que no es él). = L'  (Si los actos del hombre se explican totalmente por lo que no es el hombre).

. . . . . Emboités.



L  (Si la voluntad depende totalmente de la no-voluntad). = L'  (Si los actos de la voluntad se explican totalmente por lo que no es la voluntad).

L  (Si la personalidad depende totalmente de la no-personalidad). = L'  (Si los actos de la personalidad se explican totalmente por lo que no es la personalidad)

PROBLEMAS L'

Variantes equivalentes de los problemas L.
(Si los actos de tal ser se explican totalmente por lo que no es ese ser).

PROBLEMA ASIMILADO Á LOS ANTERIORES . . . .  (Si el espíritu agrega, ó nó, fuerza á la del cuerpo).

CAPÍTULO III

§ **20**.—Nada más artificial, ó, en todo caso, nada más *poco vital* que la antítesis entre no-libre y libre, establecida, como lo hemos hecho, á propósito de una comparación entre un bote y un buque de vapor, ó entre un vagón y la locomotora que lo arrastra. Sin duda, considerados *en el momento del acto*, difieren; pero basta, como ya lo hemos sugerido, remontarnos un poco hacia atrás siguiendo la serie de antecedentes, para ver cómo entró de afuera, en el paquete ó en la locomotora, la energía activa; y, por consiguiente, si en vez de plantear el problema L (ó su variante L') en el momento de la acción, lo planteamos, para el vapor ó la locomotora, tomando en cuenta un espacio de tiempo anterior determinado (mayor que el transcurrido desde la época en que se introdujo el carbón y se lo encendió, y, para evitar complicaciones, menor que el transcurrido desde la construcción de la locomotora ó del buque), esas máquinas nos aparecen como no-libres. No sucedería lo mismo si el sujeto del problema fuera un hombre ó un caballo; aunque tomáramos en cuenta, no sólo lo que es exterior al hombre ó al caballo en el momento en que ejecutan un acto, sino lo que ha sido exterior á él desde hace un año, por ejemplo, no lograríamos explicar totalmente el acto en cuestión por los antecedentes exteriores al ser que lo ejecuta (quedando abierta la cuestión de si lo lograríamos planteando el problema con una retroacción mayor).

Así, todos los problemas de fórmula L pueden plantearse pura y simplemente, ó sea para el momento mismo, *sin retroacción*,—ó bien *con retroacción*. Esta última puede ser determinadamente mayor ó menor, y puede ser indeterminada. Ejemplo de todos los casos: dado el sujeto S, yo puedo preguntarme: si depende totalmente de lo que *actualmente* no es él (problema L, sin retroacción); si depende totalmente de lo que no ha sido él en ningún momento de un lapso de tiempo anterior (el mismo problema con retroacción: L^r), lapso que puede ser de un año, de dos, de cien ($L^{r\ un\ año}$, $L^{r\ dos\ años}$, $L^{r\ cien\ años}$), y, finalmente, si depende totalmente de lo que no ha sido él en cualquier momento de todo el pasado ($L^{r\infty}$).

Se comprende que, á medida que se va dando retroacción al problema, se va perdiendo la libertad de más y más seres; ó, para no hablar impropiamente (pues no se pierde nada, y es sólo cuestión de puntos de vista diferentes), el número de seres que realizan las condiciones de cada nuevo problema (cada problema, con más retroacción que los anteriores), va siendo menor. Van pasando, por ejemplo, el buque de vapor y la locomotora, que estaban clasificados como seres

libres, al grupo de los no-libres, (1) mientras la libertad de otros sere sigue todavía irreductible con esa mayor retroacción.

Verdaderamente, siento deseos de pedir disculpa al lector por hacer tantas distinciones y refinar tanto el análisis; pero, aún sin esperar al momento de discutir los problemas, podemos ya desde ahora, aunque sólo se trate de plantearlos, dejar entrever hasta qué punto era necesario proceder así. En efecto, esta cuestión tan capital:—si un ser obra por sí mismo ó si lo hacen obrar,—se resuelve en muchos casos de una manera ó de otra, según como se la entienda. Si considero el buque de vapor en el momento mismo de su movimiento, digo con razón que se mueve por sí mismo; y, si considero que ayer el buque no tenía carbón y que alguien se lo trajo de afuera, digo en otro sentido que no se mueve por sí mismo, sino que es movido. Un hombre, en este momento, ejecuta un acto cualquiera, por ejemplo, un crimen: yo me puedo preguntar si obra por sí mismo, en el sentido de saber si es él quien obra realmente; él, tal y como es ahora,—ó si lo hacen obrar; y, en este caso, diré que es él quien obra si movió el brazo por su voluntad; y diré que no es él quien obra si averiguo que otro hombre le condujo el brazo por la fuerza; pero en otro sentido, aún en el primer caso, diré que no es él quien obra si averiguo que, antes, han introducido en él una causa de acción que ha determinado el acto actual; por ejemplo: que lo han hipnotizado ó que le han hecho beber un licor. Preguntar, pues, si un ser obra por sí mismo, no expresando si la cuestión se pone sin retroacción ó con ella, y con cuál, es plantear un problema en términos ambiguos que engendrarán casi fatalmente confusiones.

§ 21.—El análisis del problema de la libertad con retroacción es complicado, porque hace pensar en todo lo siguiente:

¿Qué se entiende por «un ser»? ¿En qué sentido se dice que la causa de un acto está en un ser ó fuera de él; que éste obra, ó no, por sí mismo? Cuestión poco embarazosa cuando sólo se plantea para un momento dado, pero muy compleja cuando se tiene en cuenta la sucesión del tiempo. Sea nuestro ejemplo de un mecanismo de vapor: nada parece más sencillo que decir en un momento dado, lo que es una locomotora; pero supongamos que, teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, tratamos de averiguar si la locomotora se mueve por sí misma ó si es movida. Yo sé que ayer introdujeron en ella el carbón y el agua. Ahora bien: ese carbón y esa agua *¿forman parte de la locomotora?;* mejor aún: *¿son locomotora?* Cuestión nominal ó convencional en realidad, pues sólo se trata de saber á qué llamo lo-

(1) Entiéndase siempre: desde el punto de vista de los hechos tomados como ejemplo. Continúese evitando las complicaciones señaladas en el § 9, que interfieren con estas explicaciones.

comotora; pero, según la convención que adoptemos, tendremos que hablar de una manera ú otra, pues una misma proposición será verdadera ó falsa según cuál sea esa convención. ¿Llamo locomotora al mecanismo de hierro más el carbón y el agua? entonces hablo bien diciendo que la locomotora se mueve por sí misma; pero entonces, también, ayer no había locomotora. ¿Llamo locomotora sólo al mecanismo propiamente dicho, sin incluir en él el carbón y el agua? entonces hablo mal si digo que la locomotora se mueve por sí misma, y debo decir que es movida. Pero aquí surge una cuestión que sigue á muchas cuestiones nominales, y que, ella, no lo es: ¿cuál de las convenciones es más natural? La primera pudo parecérmelo cuando sólo pensaba en el momento presente; al pensar con retroacción, adopté la segunda, y dije que la locomotora es movida. Probablemente, pareciéndonos más natural este segundo punto de vista, acabaremos, en el caso, por quedarnos con la convención que nos sugirió.

Pero contínuese el análisis, y véase adónde vamos á parar. Pensando con retroacción, y refiriéndome á ayer, cuando la locomotora no tenía carbón y agua, continué concibiéndola y nombrándola como «la locomotora», conservándole en mi mente y en mi lenguaje su identidad. Pero sigo retrotrayendo: retrocedo hasta la época en que no habían acabado de construirla y no tenía caldera; todavía, casi seguramente, seguiré diciendo que era *la locomotora, sin caldera;* pero en otro momento anterior, no tenía bielas, ni manivelas; en otro anterior, ya, propiamente, no había locomotora, sino piezas separadas; en otro anterior todavía, no había más que una masa de hierro fundido; y, antes, moléculas de hierro formando parte de trozos de mineral.

Ahora, pido al lector la mayor atención sobre lo que sigue: en el caso de la locomotora, todo lo anterior no engendra dificultades serias ni de pensamiento ni de expresión, porque *el momento en que penetró la energía en el objeto (locomotora) es posterior al momento en que fué pensado ese objeto como locomotora y denominado así;* pero si la fuerza ó energía hubiera estado en los componentes, y hubiera sido aportada con ellos ¡qué confusión para pensar y para hablar! Concebimos á un animal como un agregado de células; estas células eran depósitos ó continentes de energía (sin perjuicio de la que después tome del exterior el ser total. Luego, desde que ese animal existe como tal animal; desde el momento en que lo concebimos y nombramos así, tiene energía por la cual obra. Si planteamos, pues, el problema de la libertad con retroacción hasta el momento ó época en que el animal vino á la existencia, diremos que obra por sí mismo; pero, si damos al problema mayor retroacción, ¿cómo debemos pensar y expresarnos?

Nos sobreviene un estado de espíritu confuso: pensamos que, aun cuando no se conciba ya nada claro, por lo menos queda adquirido

esto: que hay seres que sólo poseen energía que entró en ellos después que adquirieron su identidad, y otros cuyos elementos formadores ya se la aportaron al constituirlos; que estos últimos merecerían bien el nombre de seres libres, porque lo son desde que existen; pero en seguida recordamos lo que hay de convencional en estó de decir que un ser existe, y que es un ser, pues en cierto sentido puede decirse, que un hombre existió siempre, con una existencia dispersa, en los átomos antes separados y hoy unidos que lo constituyen; por otro lado, pensamos que, en la misma locomotora, desde cierto punto de vista, pasa lo que en el animal, no ya con la fuerza del vapor, que efectivamente entró de afuera después de existente el ser, pero con la energía que ya existía en los átomos componentes (una de las cuestiones del § 9, que nos ha venido al espíritu); y que, así, cualquier cuerpo bruto... Dejemos por ahora la cuestión perderse en esta penumbra: algo nos ha quedado, y es la sensación de la importancia capital de esta cuestión de la retroacción en los problemas de la libertad, y ya, con ella, la convicción clara de que, sin tener presente continuamente esta cuestión, con las distinciones y cambios de punto de vista que ella presupone, todo lo que se escriba sobre tales problemas tiene, *fatalmente*, que ser impreciso.

§ **22.**—Nuestro cuadro de la página 719, en cuanto á los problemas, tendría, pues, que ser completado todavía con nuevos enunciados y símbolos. Habría que poner, para cada problema, un enunciado sin retroacción y otro con ella, acompañados de los símbolos respectivos, lo que omitimos por tratarse de algo que el lector suplirá fácilmente.

CAPÍTULO IV

§ **23.**—Los problemas que hemos aislado por nuestro análisis anterior, son problemas distintos. Decir que son distintos no quiere decir que tal de ellos no admita alguna solución que implique solución determinada de otro ú otros. Los problemas son los mismos si las dos soluciones se confunden;—las dos: la positiva y la negativa,—como en el caso de L y L'. El otro caso, sólo significa que hay relación entre los problemas. Por ejemplo: la solución afirmativa del CD, hace necesaria la solución afirmativa del L; pero la negativa del CD puede conciliarse, ya con la negativa, ya con la afirmativa del L (admitir que la conciencia agrega al cuerpo fuerza ó causa de acción, obliga á admitir, *a fortiori*, que el ser consciente en que eso pasa, agrega fuerza ó causa de acción á lo que no es él; pero no recíprocamente). Otro caso: la solución negativa del CD, trae (á menos de admitir la contingencia en lo material) la solución determinista del D; *pero la solución afirmativa del* CD *no obliga á admitir la indeterminista en el* D, pues la conciencia puede ser una causa de acción y sus actos estar sujetos á determinismo; etc.

§ **24.**—Aplicando el anterior criterio al problema D: ¿sería éste un solo problema?

Al referirnos á él, lo hemos encarado de un modo bastante general: —mejor todavía: bastante vago—, como «el problema de la relación de los hechos con sus antecedentes». Basta empezar á pensar sobre esto, para comprender la complejidad de la cuestión. He aquí, por ejemplo, una serie de reflexiones que parecen presentarse naturalmente:

Consideramos un hecho como determinado por la totalidad de sus antecedentes. Esto nos sugiere que, en un momento dado y dados ciertos antecedentes determinados, sólo un hecho es posible; nos preguntamos si realmente será así, y sobreviene el enunciado de un problema. ¿Es el mismo?

Más bien nos parece que sí. Sin embargo, no nos atrevemos sin más meditación, á afirmarlo decididamente: no sería completamente absurdo sostener que las soluciones negativas no coinciden forzosamente, y que podría, por ejemplo, no depender un hecho de sus antecedentes, y, sin embargo, ser posible no más que en un sentido. También habría el deber de examinar si efectivamente la solución afirmativa de la primera cuestión impone la de la segunda; si realmente y en rigor, no podría un hecho seguir siendo considerado como dependiente de sus antecedentes aunque fuera posible en más de un sentido. Cabe, pues, duda sobre si se trata de dos problemas ó de dos enunciados alotrópicos del mismo.

Otra reflexión: si todo hecho depende totalmente de sus antecedentes y se explica ó determina por ellos, parece que nunca hay comienzos absolutos. Parece que los habrá, al contrario, si hay hechos, algunos por lo menos, que no dependan totalmente de sus antecedentes. ¿Es así en rigor? Si preguntamos si hay ó no comienzos absolutos, ¿hemos enunciado el mismo problema, ú otro que, por grandes que sean sus relaciones con los dos anteriores, es distinto de ellos ó de alguno de ellos? Cuestión á examinar: (en efecto: ya, á primera vista, no parecen imposibles comienzos absolutos que no fueran, sin embargo, posibles sino en un sentido).

Y, en cuanto se inicia el análisis de cualquiera de los tres problemas, ó del problema en cualquiera de sus tres enunciados, empieza nuestro pensamiento á remontar de consiguientes á antecedentes, lo que, cuando los hechos de que se trata son (ó se consideran como) los actos de un ser cualquiera, equivale á plantear los problemas genésicos ó con retroacción á que ya nos hemos referido: los problemas L', tan relacionados, según ya lo notamos, con los problemas D, y que ya han sido enumerados. Prescindiendo, pues, de ellos, y deteniendo aquí el análisis, tendríamos tres enunciados de equivalencia discutible (que de paso vamos á representar por símbolos, para el caso de que la brevedad hiciera conveniente el uso de éstos):

Problema ó problemas D

Fórmula D.-Sobre hechos

(a) Si los hechos dependen totalmente de la totalidad de sus antecedentes.

(b) Si los hechos son posibles en más de un sentido. Mejor: si los posibles son ambiguos.

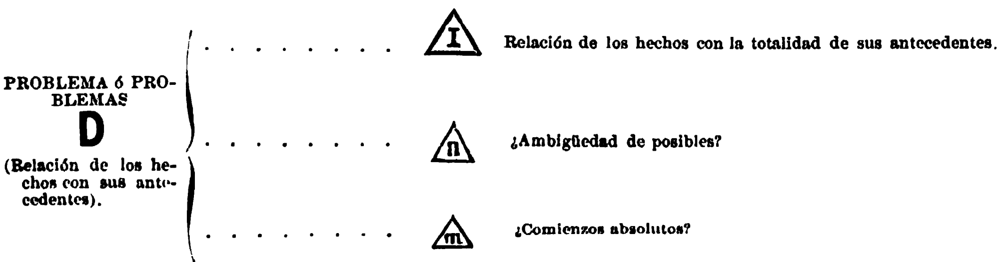
Esta cuestión podría limitarse al pasado (si el pasado pudo ser de otra manera que como fué); al presente (?), y al futuro (si el futuro es ambiguo); y aun variarse de otras muchas maneras.

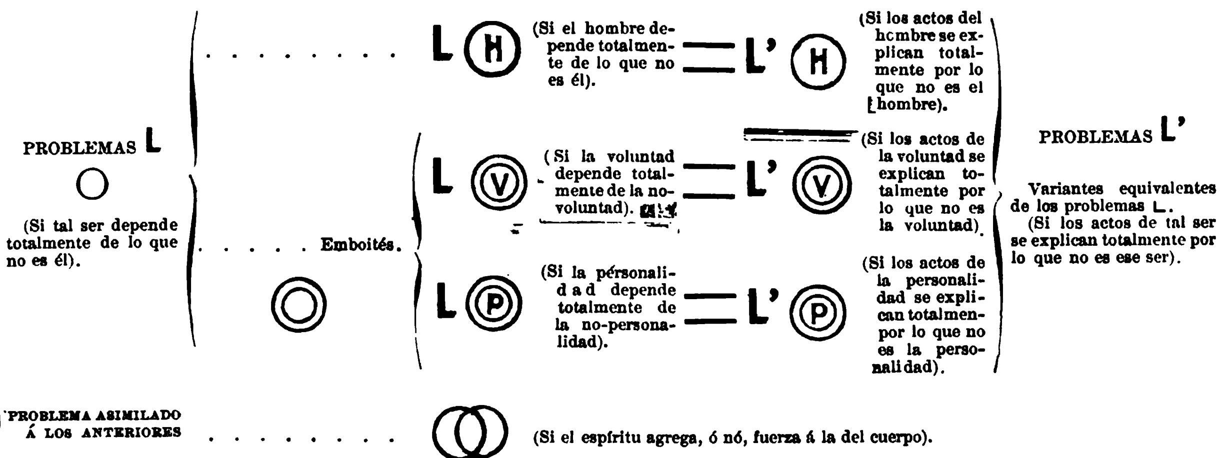
(c) Si hay causas no causadas, ó comienzos absolutos.

A menudo hablaremos de estos problemas como de uno solo (D), sin distinguirlos más que en los casos especiales en que convenga á la discusión.

§ 25.—Va adjunto el cuadro de los problemas que hemos aislado como problemas distintos ó que podrían serlo. Llevan respectivos símbolos, que he creído conveniente adoptar para los casos en que la brevedad pueda exigirlo (el lector agregará mentalmente los símbolos de los problemas con retroacción).

Los problemas de la Libertad





El resultado de este análisis preliminar ofrece un aspecto minucioso y escolástico. Sin embargo, era indispensable. Después, la continuación del mismo análisis matizará toda esa geometría, estableciendo las relaciones, las transiciones, las penumbras y hasta las confusiones, porque para pensar bien hay que hacer como el dibujante que traza primero el contorno, y después, con el claro oscuro, completa, y atenúa la rigidez falsamente precisa del esquema inicial.

Pero antes tenemos que detenernos para mostrar cómo y hasta qué punto se han confundido los problemas en la discusión, en todas las épocas, y, parece osado afirmar esto, pero es exacto, por casi todos los pensadores. Tal es el objeto del Libro II de esta Primera Parte, en el cual vamos á entrar ahora y cuyo resultado justificará abundantemente la prolija sutilidad de nuestras distinciones iniciales.

LIBRO II

(Para mostrar confusiones)

§ **26.**—Los problemas que hemos distinguido por un análisis sencillo, han sido tratados *de hecho* en la Filosofía como si fueran uno solo, lo que ha mantenido la confusión (Introducción, I). Cierto es que se han intentado distinciones, pero incompletas ó inconsecuentes, sin que el pensamiento de los escritores haya podido librarse nunca de la polarización dilemática impuesta por las dos tesis primordiales: «libertad» *v.* «determinismo».

Invitamos al lector á hojear con nosotros algunos libros, tomándolos casi al azar é indistintamente entre los escritores del más diverso valor. Encontraremos las confusiones en todos, desde los advenedizos científicos hasta los más altos espíritus. Y este análisis, precioso para aclarar nuestras ideas sobre los problemas de la libertad, nos preparará para abordar su discusión.

Las confusiones son de diversas clases ó aspectos. Algunas de ellas son tradicionales, clásicas, hasta el punto de haberse organizado en problemas: creaciones históricas y no lógicas; problemas espurios de la libertad, cuyo enunciado ya encierra en sí mismo, ó sugiere, por equívoco, la confusión. Las otras son las confusiones innominadas: Unas veces, hay alternancia de dos ó más problemas: el autor pasa de uno á otro, en el curso de la discusión, sin notarlo, y se pueden señalar esos cambios con la mayor facilidad. Otras veces la confusión es simultánea, por una mezcla grosera de sentidos. En este caso, todavía, no es difícil descubrir y demostrar el equívoco. Más lo es cuando, por ser el equívoco sutil y continuo, nuestra inteligencia percibe como un tornasoleo de sentidos distintos, y, si bien puede con relativa facilidad determinar cuáles son éstos, no puede delimitarlos bien. Hasta hay casos en que el mismo autor, sea por las definiciones que admite, ó por el método que resuelve seguir, crea la confusión, ó la hace necesaria.

El Capítulo I, que sigue, trata de los problemas espurios de la libertad; y después se entra en materia, examinando confusiones de todo género sobre la materia viva de los textos.

CAPÍTULO I

§ **27** —Los verdaderos problemas de la libertad son, sin perjuicio de sus relaciones, distintos entre sí. Es cierto que, como ya lo explicamos, la solución positiva ó la solución negativa de algunos de ellos, implica, á veces, la solución de otros; así, por ejemplo: si el espíritu agrega algo á las causas de acción puramente corporales (afirmativa del ↀ, claro es, *a fortiori*, que el hombre agrega algo á las causas de acción del mundo exterior (afirmativa del L Ⓗ); pero la recíproca no sería verdadera, y sería perfectamente posible que, representando el hombre una fuerza dentro del universo (afirmativa del L Ⓗ), sin embargo, dentro del hombre, la conciencia fuera sólo algo pasivo (negativa del ↀ). Con igual facilidad se distinguen otros problemas. En resumen: se trata de problemas lógicamente aislables, que deben separarse para la discusión, y que son, además, problemas *reales*, que admiten ser planteados, resueltos, en su caso, y si no, por lo menos entendidos y discutidos claramente. El mal ha estado, precisamente, en que no se haya hecho así.

Pero los que yo llamo problemas espurios de la libertad, se encuentran justamente en el caso opuesto: en vez de ser problemas reales que no se han planteado clara é independientemente, son, al contrario, problemas que se han planteado y discutido de hecho, sin que hubiera debido hacerse así, porque se trata de problemas que no son reales, que no tienen sentido, ó que implican confusión ó ambigüedad en los términos, etc. De manera que, en cuanto uno de ellos se plantea expresa ó tácitamente, ya la confusión es forzosa.

Como ejemplo de estos problemas espurios de la libertad, citaré los dos más vulgarizados.

§ **28.**—El primero de ellos es, empleando los términos en que habitualmente se le presenta, el de saber «si el hombre se determina siempre por motivos». Si la afirmativa fuera verdadera, tendrían razón los partidarios del determinismo contra los de la libertad,—y al contrario. Otras fórmulas, más ó menos corrientes: «si dependemos de los motivos»; «si somos esclavos de los motivos», ó si nuestra voluntad lo es, etc., etc.

Este problema aparece, y su discusión se mantiene, debido á un estado de espíritu confuso; en efecto: por *motivos*, puede entenderse, y entienden los autores, ya el hecho exterior, objetivo, que es tomado en consideración por el sujeto, ya las ideas, raciocinios, y en general, estados subjetivos por los cuales éste toma en consideración á aquél. Así, puede decirse, en un sentido, que el motivo de mi huída fué la aparición de una serpiente,—ó bien, en otro, que el

motivo fué mi percepción de la serpiente, ó los razonamientos que hice á consecuencia de dicha percepción, ó, en general, todo el estado subjetivo. Ahora bien: en el primer sentido, el problema de si el hombre obra por motivos, equivaldría á preguntarse, aunque en forma confusa, indirecta y obscura, si el hombre depende en absoluto del mundo exterior (L Ⓗ). Y, en el segundo caso, hay que tener en cuenta que los motivos en sentido subjetivo, ideas, raciocinios, etc. (1), forman parte del hombre: *son* el hombre (parte de él); lo que nos indica que, en este caso, no se piensa realmente en el hombre, sino en su voluntad, ó en su personalidad, ó, en general, en una parte ó aspecto más ó menos claramente delimitado del hombre, considerado en sus relaciones con los actos intelectuales (2). Lo que se discute entonces es uno de los problemas ◎: uno de los abstractos, más bien: el «*emboité* de la voluntad», obscuramente concebido.

Las mismas ambigüedades, acrecidas, se cometen cuando se discute «si el motivo mayor predomina siempre». En este caso, la ambigüedad no se produce sólo á propósito de la palabra *motivo*, sino también de la palabra *mayor*, confundiéndose el punto de vista objetivo y el subjetivo en la apreciación de la fuerza ó importancia de los motivos.

Son, ya, varias confusiones; pero todavía hay la siguiente: cuando nos preguntamos si el hombre obra por motivos, podría entenderse que se trata: no ya de motivos exteriores al hombre (primero de los casos referidos); no ya, tampoco, de motivos como ideas ó sentimientos con relación á la voluntad (que era la segunda acepción); sino *de todo motivo*, en el cual caso ya nos pasamos á los problemas de actos, preguntándonos si los actos del hombre tienen ó no motivos ó razón de ser; si se explican por *todos* sus antecedentes; y estamos en el problema D.

El que plantea la cuestión en esa forma, discute pues, en globo, tres cuestiones separables, por lo menos: (L Ⓗ, un ◎ y △).

No quiero decir que gracias á un esfuerzo sobrehumano de refinada y constante distinción, no pudiera llevarse adelante una discusión semejante, en lógica estricta; pero, en la práctica, en cuanto aparece nuestro problema espurio, todo está perdido.

§ 29.--El segundo de los problemas espurios, es el de «si el hombre depende de su carácter» («si es esclavo de su carácter», «si puede independizarse de su carácter», etc., etc). Una de las soluciones, como en el problema anterior, sería la tesis de la libertad, y la solución opuesta, la tesis determinista; siempre concebidas estas dos tesis como las soluciones opuestas é inconciliables de un solo problema.

(1) Se sabe que algunos hacían entrar, entre los motivos, los estados afectivos; otros los distinguían con el nombre de móviles, etc.

(2) O intelectuales y afectivos, en el segundo caso de la nota anterior.

Según el sentido que se dé á la palabra *carácter*, este problema, ó es absurdo, ó es el enunciado obscuro de alguno de los problemas reales.

El carácter de una persona, tal como es pensado ordinariamente, es una simplificación, ó esquematización, para construir ó pensar la cual se quita mucho á la realidad (los detalles particulares que no entran en la sistematización) y se agrega también casi seguramente algo (para simetría de la caracterización). Claro es que, en esta acepción, el carácter es algo ficticio ó ideal, y el problema no tiene sentido.

Otra veces, el carácter es pensado como una realidad, pero sólo como una parte de la realidad psicológica. Sería un conjunto de fenómenos psíquicos significativos, ó habituales, que conocemos de una persona, ó que inducimos por sus actos, y que, á su vez, nos permiten inducir sus actos futuros probables. En este caso, el «carácter» es una parte de la persona psicológica; y preguntarse si el hombre depende de su carácter, es estudiar las relaciones de una parte del hombre psíquico (el residuo, restado el carácter) con el resto de él, exactamente como en los problemas◎ con la sola diferencia de que éste se plantea invertido: no investigamos la dependencia ó independencia de una parte ó manifestación del espíritu con respecto al resto del espíritu, sino, al contrario, la del resto del espíritu con relación á la manifestación mental que consideramos y á que damos un nombre: diferencia puramente verbal, en el fondo.

En un tercer sentido, el carácter, si procuramos completar en el caso dado el concepto que de él tenemos, para identificarlo con la realidad, puede llegar á confundirse con el hombre mental mismo, y entonces el problema es un truísmo.

§ **30.**—Hay que agregar que, con respecto á los dos pseudo-problemas anteriores, se agrega á las confusiones señaladas la que resulta de plantearlos y discutirlos, sin distinción, ya á propósito del hombre, ya á propósito de los actos del hombre. (§ 4)

§ **31.**—He aquí como plantea la cuestión de la libertad el autor de una obrita (1) elogiada por Paulhan (2), y que, realmente, contiene bastantes cosas buenas, pero en la cual están casi todas las confusiones como no podía menos de ser una vez enunciado el espurio de los motivos.

«Somos, amigo lector, dos adversarios en presencia. Oye el tema de « nuestro debate, y júzganos.—Yo me quedo hoy en mi casa, porque « llueve; salí ayer, porque hacía buen tiempo; voy á comer, porque « tengo hambre; y, entretanto, hago encender mi fuego, porque tengo

(1) Renard: *L'homme est il libre?* (Cito traduciendo de la segunda edición de Alcan).

(2) Paulhan: *La Volonté.*

« frío! Son muchos *porque* ¿no es verdad? Y bien: yo pretendo que « hay siempre uno antes de cada una de nuestras acciones; que no « hacemos nada sin un motivo visible ó escondido; que ese motivo es « el que nos determina á obrar; y me llamo, á causa de eso, *determi-* « *nista*.

«Mientras estoy escribiendo, vienen á llamar á mi puerta: me man- « dan una carta. Es un amigo que me invita á comer para esta tarde. « ¿Iré? Delibero; comparo el pro y el contra. La lluvia dura todavía; « he empezado un trabajo que urge; estoy bien en mi pieza abrigada: « otros tantos motivos para quedarme. Pero, por otra parte, mi amigo « se disgustará con mi ausencia; en esa comida se beberá buen vino, se « reirá, se divertirá uno; y además estoy fatigado de escribir, de per- « manecer sentado delante de mi escritorio: otros tantos motivos para « salir. Peso unos y otros como en una balanza. Han sido más pesa- « dos los últimos, y respondo que acepto la invitación.

«Yo sostengo ahora que en todo caso semejante, en que luchan « unos con otros motivos contrarios, son los más fuertes los que triun- « fan y determinan nuestra conducta. Al hacerlo, sigo siendo *deter-* « *minista*.

«Mi adversario dice á su vez: «Yo me he quedado en mi cuarto « como usted, y hasta le confesaré que la lluvia no es extraña á mi « resolución; no oculto que he tenido, como usted, un motivo para « obrar como lo he hecho; pero diferimos sobre dos puntos. Ante todo, « hay acciones á las que no veo ningún motivo. ¿Por qué, por ejem- « plo, se muerde una uña en este momento? Usted no lo sabe. ¿Por « qué, de esas dos hojas de papel que tenía usted delante, igualmente « blancas, igualmente grandes, tomó ésta más bien que aquélla? « ¿Cuál ha sido su motivo determinante? Una vez más: usted no lo sabe.

«Abre usted la boca para decirme que, de ordinario, sabe por qué « obra. Estoy convencido de ello. Acaba de exponerme detallada- « mente los motivos que lo deciden á salir; pero es aquí donde es- « tamos todavía en desacuerdo. A su juicio, los motivos que lo impul- « san son más fuertes que los que lo retienen. Según mi opinión, lo « son porque usted quiere que lo sean. Usted puede cambiar de deci- « sión y quedarse en su casa; los motivos en pro y en contra serán « siempre los mismos; sólo su voluntad habrá cambiado. Usted com- « para sus motivos á los pesos puestos en los platillos de una ba- « lanza; consiento: pero hay alguien que los pesa y que con su mano « hace inclinar el fiel del lado que le parece. Esa es la verdad. Entre « dos partidos puede usted elegir indiferentemente el uno ó el otro, « porque tiene el honor de ser libre. Es nuestra voluntad la que se « determina ella misma.

«Tal es la cuestión sometida á tu juicio, amigo lector. Mi adversario

« se llama defensor del libre arbitrio; en cuanto á mí, sostengo el de-
« terminismo».

Se percibe el ondeo de la ambigüedad. En algunas frases se expresa, ó se sugiere, un problema; en otras, otro diferente; y sobre todas flota como un vapor de asociaciones confusas. Por ejemplo: cuando se dice «pretendo que hay siempre uno (*un porque*) antes de cada una de nuestras acciones», se piensa predominantemente en la relación de nuestras acciones con todos sus antecedentes (D); y, probablemente, un poco también en los problemas ○ ó ◎. Sigue la frase: «que no hacemos nada sin un motivo visible ó escondido...» y todavía predomina la cuestión de la relación de los actos con sus antecedentes, si bien él *nos* sugiere también el problema de seres, porque, cuando se dice que no hacemos nada sin un motivo, parece que se tratara de motivos exteriores al *nosotros* (⦾ ó un ©). Pero en la continuación: «que ese motivo es lo que *nos determina á obrar*», el que se enuncia claramente es ya el problema de seres: si somos determinados á obrar (se entiende: por causas de acción exteriores al *nosotros*); y ahora, el que está en la inteligencia es un problema L (el Ⓗ, si pensamos en todo el hombre, ó un ◉, si, como es más probable, entendemos los motivos no como objetivos sino como pensados).

Cuando, en seguida, describe el «determinista» la lucha de los motivos, el autor y el lector conciben claramente un ©, y aquél llama *yo* á una parte del espíritu, fuera de la cual están las ideas-motivos. Ese ◉, parece que lo resolviera por la libertad, cuando emplea esta frase: «yo peso los unos y los otros...»; pero en seguida, y esto es conforme con la intención del autor, lo resuelve contra la libertad al expresarse así: «estos últimos han sido los más pesados...».

En cuanto al adversario, el «defensor del libre albedrío», empieza por hablar de acciones sin motivo, lo que sugiere la solución indeterminista del D (aunque puede interpretarse todo eso en otro sentido), y después, cuando dice á su contradictor que los motivos son más fuertes «porque usted quiere que lo sean», que «su voluntad sólo habrá cambiado», que hay alguien que pesa los motivos y después inclina la balanza,—entonces plantea evidentemente el problema de la dependencia de una manifestación ó parte del espíritu con relación á lo que no es ella: un ◎, que, á estar á las expresiones del interlocutor, sería el de la voluntad, y, á estar á su pensamiento, sería más bien el de la personalidad.

Y como se parte del principio de que son dos adversarios, que sostienen «dos partidos» en *una* cuestión («la cuestión», entre «el libre albedrío y el determinismo»), claro es que no pueden reconocer, ni podrán ya reconocer jamás, que discuten mal; que el primero de ellos podría, por ejemplo, sostener que todo acto humano tiene un motivo,

en el sentido de que depende de la totalidad de sus antecedentes, y aplicarse por eso el nombre de determinista, sin perjuicio de estar de acuerdo con el segundo para admitir que la voluntad no está pasivamente sometida a los motivos, entendiéndose, por tales, ideas, ó ideas y sentimientos, con lo cual sería partidario del libre arbitrio en su sentido más literal... y tantas otras distinciones. Fatalmente, ya es imposible pensar claro.

§ **32.** En cuanto al otro problema espurio de la libertad: el del carácter,—si se quiere, con la inspección de un solo libro, ver en acción toda su *virtud confusiva*, repásense ciertos pasajes del «Ensayo sobre el Libre Arbitrio», de Schopenhauer. El ejemplo es notable, porque, en esa obra, el autor, habitualmente, piensa alto y firme (salvo, siempre, las confusiones fatales), y por eso contrastan más los paralogismos y errores que la palabra *carácter* parece evocar por su sola presencia cada vez que aparece.

V., por ejemplo, Capítulo III, 3.º y 4.º. El autor se cree obligado á sostener, como consecuencia de su «determinismo», que «el carácter del hombre es invariable»; que «permanece el mismo por toda la duración de su vida»; y, en seguida, todavía, que «el carácter individual es innato»; que «las virtudes y los vicios son cosas innatas»; todo esto, con afirmaciones del más estrecho absolutismo: justificación de los proverbios exagerados vulgares: «ladrón un día, robará siempre», «lo que entra con el capillo sale con la mortaja»; negación de las influencias educativas, etc.

Pedimos al lector repase esos pasajes, así como otros posteriores en que se trata del carácter (en el Capítulo V, en el Apéndice II, etc.), pasajes que no transcribo aquí, por extensos. Se ve cómo las ambiguas cuestiones sobre el carácter engendran la confusión, por el siguiente proceso:

El autor ha sostenido que los actos del hombre son consecuencia necesaria del modo de ser de éste (*operari sequitur esse*), lo cual es una aplicación del principio de causalidad. Todo eso sufriría excepción si el hombre, alguna vez, cometiera actos que no estuvieran de acuerdo con su modo de ser; luego no los comete; luego ese modo de ser ó carácter es invariable; luego nada puede modificarlo, etc. Se ve cómo el paralogismo ha sido engendrado por la ambigüedad del término carácter, que puede querer decir, ya la manera total de ser del ser, ya una simplificación, esquematización ó idealización de esa manera de ser. Para comprender mejor esto, pongamos un ejemplo:

Supongamos que yo parto del principio de que las manifestaciones meteorológicas de una región son una consecuencia necesaria del clima de esa región. Entendiendo la palabra clima en el sentido amplio, el principio es verdadero. Tan verdadero, por lo demás, que es puramente verbal: una tautología.

Supongamos una región como Alejandría, donde las condiciones climatéricas son tales, que sólo puede llover en rarísimos casos. Si yo quisiera aplicar la anterior proposición al caso de la lluvia en Alejandría, diría que, á consecuencia del clima de este lugar, sólo puede llover allí por excepción: es una verdad.

Pero supongamos que yo razonara así: el clima de Alejandría es seco por naturaleza; luego, si es un clima seco, allí no puede llover.

Mi absurda conclusión depende de que he *simplificado* ó *esquematizado* el clima de Alejandría. Pues bien: exactísimamente el mismo paralogismo es el que se comete cuando se dice: el carácter de tal hombre es bueno; luego, no puede cometer un acto malo; tal hombre es ladrón, luego tiene que robar; es avaro, luego no hay que esperar de él una limosna, etc. «Seco», «bueno», «ladrón», «avaro», son *simplificaciones. Seco,* tomado con absolutismo, sería un clima *ideal* (ó, mejor, ficticio, de Alejandría), y no el clima real; como *bueno, ladrón, avaro,* entendidos á lo Schopenhauer, son caracteres ideales ó ficticios, no reales, de individuos.

En realidad, hay hombres que roban casi siempre; otros que á veces roban y á veces no; otros que no roban casi nunca, y también otros que no roban nunca; como hay climas en que llueve casi siempre; otros en que llueve unas veces y otras no; otros en que no llueve casi nunca, y, también, otros, en que no llueve jamás. Pero la aserción de que los fenómenos meteorológicos dependen del clima, y la aserción de que los actos dependen del carácter, no es menos verdadera en unos que en otros, de todos esos casos. Puede un hombre ser bueno á veces y otras malo, ó mejor, obrar á veces bien y otras mal, como hay países en que llueve á ratos y en otros sale el sol, sin que el principio de causalidad, el «determinismo» (D) que Schopenhauer sostiene en su libro, sufra excepción.

El paralogismo podría continuar y agravarse, en esta forma: el clima de Alejandría es naturalmente seco; sus manifestaciones tienen que responder á su naturaleza, en virtud del determinismo; luego, aunque se realicen obras, plantíos, etc., no se puede modificar el clima de Alejandría en el sentido de hacerlo más húmedo. Este paralogismo es el de Schopenhauer, cuando niega, en nombre del *operari sequitur esse,* la influencia de la educación. Excuso demostraciones.

Así es como «el espúreo del carácter» engendra estados del más confuso ilogismo en las mejores inteligencias. En nuestro caso, se ve fácilmente cuáles problemas han sido confundidos. Por una parte, es el D, el de la relación de los actos con sus antecedentes, para el cual adopta Schopenhauer la solución determinista: esto, cuando por carácter se entiende el modo de ser completo y real del hombre, del cual (más el mundo exterior, naturalmente) dependen los actos del hombre. Y, por otra parte, el problema que se confunde con

él, es, como lo explicamos antes (§ 29), un [símbolo] obscuramente concebido é invertido: (si los actos del hombre dependen de una parte ó manifestación especial de él, que sería el carácter), y también, (todo mezclado en un estado mental indistinto) un problema ficticio (si los actos del hombre dependen de una ficción esquemática que llamamos su carácter).

Terminamos citando, de los mismos pasajes, esta frase en que se ve claramente el [símbolo]: ...«Es... en el carácter innato, ese núcleo verdadero del hombre moral todo entero, donde residen los gérmenes de todas sus virtudes y de todos sus vicios». La concepción del *núcleo* muestra claro el [símbolo] que, en ese momento, está en el espíritu del autor, y que interfiere con el D cada vez que se habla del carácter.

§ **33.**—A veces, se trata en obras sociológicas, históricas ó de otra índole, del *carácter nacional*, y á propósito de su naturaleza, de la posibilidad ó imposibilidad de modificarlo y de otras cuestiones conexas, se tratan, para los pueblos, problemas análogos á los de individuos, con las mismas confusiones, alimentadas por los mismos equívocos, y, todavía, por la vaguedad propia de esos asuntos.

§ **34.**—Naturalmente: todo esto no quiere decir que la confusión debe forzosamente producirse en cuanto se habla de motivos ó de caracteres. Un escritor podría dar un sentido claro y preciso á las palabras, sostenerlo consecuentemente, y, por consiguiente, discutir sin confusión. Lo que queremos decir es: 1.º que siempre sería preferible evitar esas fórmulas, para no crearse dificultades artificiales; y, 2.º, que, en la práctica, esas fórmulas han engendrado confusiones pululantes.

§ **35.**—Bouvard y Pecuchet, que, como se sabe, eran mucho más inteligentes de lo que Flaubert creía, debían,—naturalmente,—discutir «la» cuestión de la libertad, y debían,—infaliblemente,—plantearla con estas fórmulas. Así cometían todas las confusiones que habían cometido los filósofos, y no cometían ninguna que éstos no hubieran cometido. Es sorprendente: están los dos espúreos: el de los motivos y el del carácter; el primero, con su inevitable complicación de los motivos mayores y menores:

« Y Bouvard negó positivamente el libre arbitrio.

« —Sin embargo, dijo el capitán ¡yo puedo hacer lo que quiero! Soy
« libre, por ejemplo, de mover la pierna.

« —No, señor, porque tiene usted un motivo para moverla!

. . . .

. . . .

« Bouvard lo interpeló:

« —¿Cuál es la causa de que no dé usted su fortuna á los pobres?

« El especiero, con una mirada inquieta, recorrió toda su tienda.

« —¡Toma! ¡No soy tan imbécil! ¡La guardo para mí!

« —Si fuera usted San Vicente de Paul, obraría de otra manera, « porque tendría su carácter. Usted obedece, pues, al suyo. ¡Luego « no es libre!

« —Es una chicana, respondió en coro la reunión.

« Bouvard se mantuvo firme, y, designando la balanza sobre el « mostrador:

« —Se mantendrá inerte, mientras uno de los platillos esté vacío. « Del mismo modo, la voluntad: y la oscilación de la balanza entre « dos pesos que parecen iguales, figura el trabajo de nuestro espíritu, « cuando delibera sobre los motivos, hasta el momento en que el más « fuerte lo empuja, lo determina ». (1)

Después de este planteamiento, si Kant, Leibnitz y Spinoza hubieran entrado en la tienda é intervenido en la discusión de nuestros personajes, no hubieran aumentado mucho las probabilidades de llegar á una solución clara.

---

(1) Edición Charpentier, 1904. Páginas 292 y 293.

CAPÍTULO II

La confusión fundamental de las obras, generalmente, ya se revela en el título, que es casi siempre la enunciación directa ó indirecta de *un* problema. Después, no hay más que hojear casi al azar para mostrar confusiones: groseras ó sutiles, nunca ó casi nunca faltan, y no siempre son raras en los grandes pensadores.

Lo que sigue es un trabajo que no terminaría nunca. Yo procuraré limitarlo á una extensión razonable: nada más que lo indispensable para dejar bien preparada la discusión que se hará en el Libro III.

I

§ **33.**—El título de la obra de G. L. Fonsegrive: *Essai sur le Libre Arbitre* (1), ya implica la confusión de los problemas, dado que el autor se propone tratar, y trata, sin distinguirlas, de todas las cuestiones que nosotros hemos separado. Este libro comprende dos partes: una histórica y otra crítica. La segunda, en la cual nos fijaremos especialmente aquí, se abre con una definición previa.

A este respecto, como veremos, la actitud de los diferentes autores es distinta: muchos prescinden en absoluto de toda definición, y así las confusiones se forman solas; otros adoptan una definición clara que corresponde á un problema, pero después no guardan consecuencia y discuten más de uno; otros definen por acumulación, haciendo entrar varias cuestiones en el enunciado. La transcripción que sigue (2) es un ejemplo de esto último.

«Antes de abordar la discusión del libre arbitrio (postula que es *una cuestión*), es indispensable determinar la naturaleza y la extensión del problema (*del:* ya da por sentado que es un problema)...

«Llamamos libre arbitrio al poder en virtud del cual el hombre »puede elegir entre dos acciones contrarias sin ser determinado por »ninguna necesidad (en esta frase, cuando se dice: *el poder en virtud del cual el hombre puede*, se piensa fundamentalmente en el problema L Ⓗ, y lo mismo cuando se dice *sin ser determinado*: es evidente que se está pensando en la relación del hombre con el mundo exterior, y se entiende por libre arbitrio la independencia de aquél con respecto á éste. Pero ciertas palabras de la frase traen asociaciones del problema D: algunas (como *necesidad*, y la misma palabra *determinada*), en la forma △, y otras (*elegir... acciones contrarias*) más bien en la forma △. Y preguntar «si el hombre puede elegir sin ser determi-

(1) Cito por la segunda edición francesa de F. Alcan, 1896.

(2) Página 307 y siguientes.

nado por ninguna necesidad», ya es hablar de un modo que hace pensar confusamente, porque, si bien, en rigor, cuando se dice *ser determinado por*, debe entenderse que el sujeto agente que viene después debe ser externo y no debe ser ni comprender el mismo sujeto recipiente que es determinado, – en cambio la palabra necesidad hace fatalmente pensar en la relación de un acto del hombre, en su determinación, con respecto á todos sus antecedentes. Sin continuar este análisis se ve, pues, que esta primera frase enuncia el problema L Ⓗ, con asociaciones de los problemas D). El hombre para ser «libre, no debe, pues, ser constreñido por nada exterior (aquí es el problema L, clara y precisamente expresado); su voluntad no debe «tampoco ser la consecuencia de su naturaleza y de su carácter como «el movimiento de una rueda es la consecuencia del movimiento de la «máquina de que esa rueda forma parte, ó como una flor resulta del «desenvolvimiento de su tallo. (Si esta frase tiene algún sentido, lo que podría discutirse aún prescindiendo de las ambigüedades relacionadas con el carácter, etc., ese sentido sería probablemente éste: que los actos del hombre no dependen de sus antecedentes ó no pueden preverse por ellos, aunque entre ellos se tome en cuenta al mismo hombre, lo que daría una solución negativa del D (△ ó △) que no es consecuencia forzosa de la solución afirmativa del L Ⓗ que la definición postulaba en la frase anterior. De manera que ya la tesis que el autor llama libre arbitrio, comprende, por lo menos, dos creencias de las cuales, ó podrían admitirse las dos, ó podría admitirse la primera sin admitir la segunda, ó podría no admitirse ninguna).

Sigue el autor: «En consecuencia, la acción producida por el libre «arbitrio debe siempre quedar indeterminada hasta el momento de su «producción; es decir, que la acción contraria debe siempre quedar po«sible; por consiguiente, *ninguna inteligencia* debe poder predecir infa«liblemente la acción libre *en un tiempo distinto del de su realización;* «el libre arbitrio tiene, pues, por dominio la *contingencia*».

Aquí se trata de acciones («la acción producida por el libre arbitrio» la acción libre»), y se trata de su indeterminación absoluta; problema D, claro.

Y sigue inmediatamente este otro párrafo: «La volición producida por el libre arbitrio no debe poder explicarse sino por el ser que la produce; debe ser, pues, espontánea».

Ahora es el problema L, clarísimo.

(Sigue otro párrafo que no nos interesa citar, por el cual se atribuye á las «acciones libres» el carácter de inteligencia, además de los de contingencia y espontaneidad que ya les han sido atribuídos).

Ahora bien: en rigor lógico, un escritor tendría derecho de dar, para el libre arbitrio ó para cualquier noción, una definición acumulativa como la de nuestro autor, incluyendo en la connotación de ella más de un atributo de los que no deben estar forzosamente unidos: En nuestro

caso, por ejemplo, sólo se llamaría acción libre á la que reuniera las tres condiciones indicadas; y se discutiría sobre todo eso á la vez. Pensar así sería embarazoso, expuesto á confusiones propias y ajenas, pero, en suma, lógicamente legítimo. Tal no es, sin embargo, la actitud mental del autor. El acumula la noción de imprevisibilidad ó contingencia á la de espontaneidad, porque cree que son inseparables, porque cree que la primera deriva de la segunda, como, por lo demás, lo dice expresamente algunas líneas más abajo, en este pasaje que nos será utilísimo para mostrar un estado de espíritu que es muy común á propósito de esta cuestión, pero que generalmente es inconsciente, y raras veces consciente como aquí:

«Creemos al contrario (de Leibnitz) que si el hombre es libre, el alma puede modificarse por sí misma y por consiguiente que el conocimiento perfecto de su estado presente no bastará para predecir infaliblemente todas sus acciones futuras».

Expresamente se declara aquí que el indeterminismo (problema D), es una consecuencia de la libertad (problema L). Ahora bien: esta es confusión patente. Lo que se deduce de la libertad en el L, esto es, de que el hombre obre por sí mismo, de que sea causa de sus actos. es la imprevisibilidad de sus acciones *si se prescinde de él*, ó sea la imprevisibilidad relativa á que se refieren los problemas L'. Pero si en vez de tratarse de esa imprevisibilidad relativa, se trata de la absoluta, el indeterminismo no es una consecuencia de la libertad; el mismo autor, unas líneas antes, nos decía que la volición libre se explica por el ser que la produce; y los deterministas dirían que precisamente por eso, porque se explica, se puede ó se podría teóricamente predecir.

En la misma página (308), insiste el autor en su confusión expresa: «Con la humanidad entera, hacemos de la expresión *acción libre* el sinónimo de acción *independiente* (L). Sólo que deducimos de la independencia la *imprevisibilidad* (D)...», etc.

Estas últimas citas nos mostrarían, pues, si ya el lenguaje empleado en la misma definición no nos lo hubiera revelado desde el principio, que la acumulación de más de un problema en la definición es con fusión y no método. Entonces, después de una definición semejante, podrá un libro traer muchas cosas valiosas: erudición, pasajes útiles aquí y allá, buenos argumentos parciales; pero el todo será fatalmente, necesariamente confuso, impreciso, falso.

Y así es: repasamos el libro, y los siguientes pasajes nos dan una idea del estado mental del autor, que pasará á ser el del que lea un libro de ese género.

Página 311 (planteando la tesis del determinismo): «Nada es dueño de sí en el Universo, nada es libre, todo lo que sucede debe suceder». La estructura de esta frase presenta como equivalentes las tres afirmaciones que contiene, en la primera de las cuales, sin embargo, se

trata claramente del problema L (en la segunda, parece que del mismo), y, en la tercera, evidentemente del problema D.

Pasajes como el anterior, como el que contiene la definición, y otros más citados antes, se encuentran raramente, porque no es natural en los escritores el estado de espíritu que presuponen estos saltos bruscos de una cuestión pensada y expresada claramente á otra cuestión distinta, también pensada y expresada claramente. Lo común es que las cuestiones confundidas estén, no como distribuídas por capas, sino más mezcladas. Véase lo que sigue (página 311):

«Fatalistas, deterministas, están, pues, de acuerdo sobre las conclusiones, cualesquiera que sean sus divergencias de doctrina; en efecto: ¿qué me importa que la necesidad que me encadena venga de adentro ó de afuera, que yo sea ligado (*attaché*) por un fatalismo exterior ó por un determinismo interior? ¿Estoy por ello menos ligado?»

Hay aquí una confusión inmensa; y el lector ya ha de estar preparado para verla: el espíritu del autor no se coloca bien, clara y permanentemente, ni en el punto de vista de los seres, ni en el punto de vista de los actos. Analicemos. Comparando lo que él llama fatalismo con lo que él llama determinismo, siente que hay algo que queda igual en las dos doctrinas; y, en efecto, tiene razón: hay algo que queda igual, y es el ser mi acto (*mi acto;* no *yo*) tan determinado en el primer caso como en el segundo. Pero, como hemos explicado en el § 5, hay tendencia á hablar de actos libres y no-libres, y á llamar actos no libres á los actos que se explican por todos sus antecedentes, ó sea á los actos determinados. El autor pasa de este sentido, al otro sentido en que se puede hablar de actos no-libres, esto es: al de actos no ejecutados libremente; y por esto piensa y habla de un *ser* no-libre, de un *yo* encadenado, ligado. Es claro que no tiene sentido hablar de un ser, de un yo, encadenado por un determinismo interior; lo que tiene sentido, es decir que los actos de ese yo (algunos de ellos), obecedecen, (por lo menos en parte), á un determinismo interior al ser que los produce, y no puramente exterior á él. En ese caso, el ser, el yo, es libre, y el acto es determinado. Yo, no estoy encadenado, ligado, forzado, ni nada semejante; y el autor ha sido llevado á emplear estas expresiones por su estado mental confuso.

Hojeando, veo pasar por las páginas 409 y 410 uno de los @ (sería infinito citarlo todo); por la página 411, el espúreo del carácter, y subrayo esta frase característica: *Hay, por consecuencia, en el carácter de todo hombre, algo que viene verdaderamente de él* (!) Por la página 423 desfila el de los motivos, con una distinción entre la hesitación y la deliberación, en que aparece la balanza, y que termina, naturalmente, por la confusión de siempre: «Veamos ante todo si hay en la decisión algo que sea verdaderamente nuestro, y que merezca ser llamado voluntario y libre». Demuestra que sí, lo que es fácil; y

estas demostraciones le producen sensación de evidencia en favor del indeterminismo, como si se tratara de la misma cuestión.

Página 430: «... las conclusiones posibles son más ó menos probables, pero ninguna es necesaria. El ser razonable se siente entonces indeterminado: es en eso en lo que consiste la materia de su independencia y de su libertad. Después siente que es él mismo el que hace cesar la indeterminación, y siente entonces el acto de su libertad». Párrafo en que es permanente la confusión de cuestiones L y cuestiones D, en forma tal que todo análisis sería artificial, como si se pretendiera localizar los matices de la tela tornasolada.

Página 434: «... El hombre, pues, se siente libre y se cree libre. Rompe por sí mismo indeterminaciones; nada fuera de él puede romperlas, porque esas indeterminaciones tienen lugar en la parte inmaterial de su ser...» Este pasaje es más interesante que los anteriores, porque, en vez de dos fundamentales, son tres los problemas que se mezclan y que en el espíritu del autor son «el problema» de la libertad: el L, el D, y, como se ve por el fin de la cita, también el (ID), ó sea el de las relaciones de la conciencia con el cuerpo ó con el mundo material.

Este problema (ID), como he dicho, tiene relaciones con los otros, pero es distinto. Los autores, muy á menudo, no lo distinguen y lo mezclan con las cuestiones sobre libertad y sobre determinismo. El párrafo citado es un ejemplo. Véase este otro (página 449) donde hay evidente confusión entre el mismo (ID) y el L: «¿Cuál es, pues, la causa de que ningún hombre sensato tenga á Víctor Hugo y á Newton por puros autómatas (el autor ha estado discutiendo el (ID), y todavía piensa en este problema), y de que, sobre todo, nadie consentiría en ser tenido en concepto de tal por los otros hombres? Es que todos sentimos en nosotros algo de puramente nuestro (ahora se ha pasado al L), el placer, el dolor, la sensación, la imagen, la idea, y, para nombrarlo con una sola palabra, el pensamiento».

Páginas 451-52: «Creemos, pues, poder concluir: nos creemos y somos libres, nuestros actos dependen de nosotros (L), nuestro carácter entra como factor en la constitución de nuestros actos (espúreo), y nosotros mismos, por la actividad racional que somos, entramos como factores en la formación de nuestras ideas (?), en la resolución de las indeterminaciones (el D, que predomina ahora) que sentimos en nosotros, y por eso mismo también en la constitución de nuestro propio carácter (espúreo). Así, todo lo que en nosotros se eleva sobre las pasividades (en oposición de las cuales piensa el autor en actividad: L) orgánicas y sensibles sin elevarse hasta la certeza absoluta y necesaria (cuestiones D, que pasan otra vez) del conocimiento racional, es decir, como lo había visto Aristóteles, el medio en que se encuentran y coinciden nuestras dos naturalezas (aquí parece que pasa algo que tiene que ver con el (ID)), todo eso forma la materia indeterminada y contingente (D) donde se ejerce nuestra libre voluntad (⊛)».

Una vez más: cuando, al analizar uno de estos párrafos, nos referimos á los distintos problemas que el autor confunde, y lo hacemos sea dando una explicación, sea limitándonos, por brevedad, á poner entre paréntesis el símbolo del problema,—no queremos expresar que en esa frase el autor piense clara y precisamente en ese problema exclusivamente, y que en la frase siguiente pase á pensar en otro, y así sucesivamente. Ya hemos dicho que este caso no es común. Por lo general, sobre todo el pasaje flota una bruma hecha de asociaciones de los distintos problemas, sin perjuicio de que, á menudo, predomine en unas partes la concepción de uno y en otras la de otro; es como si de un mismo lugar, por ejemplo, de un jardín, se desprendiesen varios perfumes: á veces nos vendrían todos mezclados; otras, diríamos que predomina el de las rosas ó el de las violetas, sin perjuicio de sentirse los demás; en ciertos momentos podríamos también decir que nos llega uno solo... Esta comparación, bien impropia, puede sin embargo hacer comprender qué es lo que pretendemos cuando, en un punto del pasaje, anotamos el símbolo de un problema. Entiéndase, pues, todo, con cierta vaguedad, como es de buena psicología. Lo que queremos es, únicamente, mostrar cómo se tratan estas cuestiones; qué estado de confusión mental es el habitual en los que creen resolverlas y en los que creen comprenderlas.

Continúo citando: «El determinismo (página 508) nos parece, pues, deber, poco menos que fatalmente, inclinarse al pesimismo:... Un hombre bueno es bueno como una buena máquina ó un buen útil, ó si se quiere, como una planta benéfica ó un caballo excelente; pero no es ya la causa de su bondad». Siempre á causa de la misma confusión este L y D, el autor saca (al fin de su frase) la consecuencia de la solución negativa del L (comparando al hombre á una máquina, y diciendo que no es la causa de su bondad), y atribuirá, y hará que el lector atribuya esas consecuencias, al determinismo, que en rigor de términos sería una teoría relativa á otro problema; y así la confusión se mantiene á sí misma, y se extiende.

Algo absolutamente igual ocurre con este pasaje (página 552): «Es claro que un determinista convencido, pintor, escultor, poeta ó novelista, no podrá representar más que hombres esclavizados».

§ **37**.—La parte histórica del mismo libro, está, naturalmente, llena de ejemplos de confusiones (á veces las del autor se complican con las de los filósofos mismos á quienes cita ó juzga).

Página 22: «Acabamos de hacer presentir ya que Aristóteles acuerda al libre arbitrio una parte más grande que Sócrates y Platón. Observa los hechos de más cerca; está habituado á las más delicadas observaciones psicológicas no menos que á las especulaciones metafísicas más elevadas. Ahora bien: es muy difícil á un observador atento de la conciencia humana no descubrir en ella la creencia en un poder (*pouvoir*) del hombre sobre sus acciones (problema L). Aristóteles

cree, pues, en un poder (*puissance*) del hombre (sigue el L), en una cierta indeterminación de los actos (el problema D, como si fuera el mismo), en un libre arbitrio (expresión que designa á la vez la solución *libertista* del problema L y la *indeterminista* del problema D; luego, confusión absoluta).

«Así, no se puede casi negar que Aristóteles haya creído en el poder (*puissance*) del hombre sobre sus acciones (L), en una elección libre, imposible de determinar y de prever (D) (Página 29).

NOTA.—Las confusiones del autor son, á menudo, mucho más groseras que las de los filósofos que analiza. Esto se ve á propósito del mismo Aristóteles, y mejor todavía, naturalmente, á propósito de los filósofos modernos que han pensado con mucha claridad y profundidad sobre estos problemas, como Leibnitz. Así, cuando el autor confunde el L con el D, es, generalmente, pensando el L sin retroacción, ó con poca *Este es el caso en que la confusión es grosera*. No así cuando se piensa el problema L con retroacción, porque, como ya lo hemos sugerido en otro lugar, la retroacción plantea el D, ó, en todo caso, cuestiones con él relacionadas. Además, cuando se piensa el L con retroacción, decir que el hombre tiene «poder sobre sus actos», que es «el padre de sus actos» ó «la causa de ellos», puede implicar, en el pensamiento del autor, la cuestión de los comienzos absolutos (△) que es una de las formas ó variantes del D.

Página 57: «... el destino admitiría entonces (según Séneca) una cierta ambigüedad (D); pero cambia (*se ravisse*) en seguida y nos muestra la realización de la condición comprendida, también, en la orden del destino, de manera que ninguna ambigüedad (sigue el D, en su misma forma △π) queda subsistente. No somos, pues, independientes». (Ahora es el L! Nótese el *pues*, que muestra lo enorme de la confusión).

Pagina 70 (resumiendo á Alejandro de Afrodisia): «No se puede negar también que haya contingencia en las cosas Sin duda el fuego es necesariamente caliente y la nieve fría necesariamente; pero ¿es necesariamente como el hombre está sentado ó de pie? Evidentemente no. ¿Quién no ve que puede levantarse cuando está sentado, y que puede sentarse cuando está de pie?» (Confusión inanalizable de las cuestiones sobre contingencia, ya muy confusamente concebidos, con la del poder del hombre para obrar sin causa de acción exterior en un momento dado).

El siguiente pasaje de la página 209 es muy significativo. Lo cito por eso, aun cuando es posible que el lector, para comprender bien mi análisis, necesitara leer el capítulo dedicado á Leibnitz: «Es pues verdadero decir que Leibnitz, queriendo solamente rechazar la libertad de indiferencia, acabó por rehusar al hombre todo poder efectivo sobre sus determinaciones». Claro es que lo que Leibnitz suprimió (al analizar á fondo la noción de contingencia), no fué el *poder* del hombre

sobre sus determinaciones, sino la ambigüedad de esta determinación, ó sea su posibilidad en más de un sentido. El autor confunde siempre las cuestiones D y las cuestiones L, por lo cual, cuando juzga suprimido el indeterminismo (D) juzga suprimida la libertad (L).

Excuso más citas de esta obra, así como emplear el otro procedimiento para mostrar confusiones que consistiría en citar separadamente pasajes en que se toman los términos en un sentido y después otros en que los mismos términos se toman en sentido distinto.

Voy á segregar, sin embargo, una cita que va á servirnos de ejemplo de una de las formas más comunes de confusión.

§ 38.—En el capítulo dedicado á Descartes, hay (páginas 151 y 152) unas citas de este filósofo. Entre esas citas están los siguientes pasajes:

«Porque ella (la libertad), consiste solamente en que nosotros podemos hacer una misma cosa ó no hacerla, es decir: afirmar ó negar, perseguir ó evitar una misma cosa».

«O más bien consiste solamente en que, para afirmar ó negar, perseguir ó evitar las cosas que el entendimiento nos propone, obramos de tal manera que no sentimos que ninguna fuerza fuerce (*constraigne*)».

Y sigue un tercer pasaje en que Descartes identifica la libertad con el poder de obrar bien.

El autor del libro percibe fácilmente que hay en Descartes confusión, porque el último de los tres pasajes (el que no transcribo) se refiere á una cosa distinta de los otros. Llega también á hacer notar que el segundo pasaje «restringe el libre arbitrio ó la ausencia de coerción (*contrainte*»), y lo juzga por eso como no equivalente al primer pasaje, y menos amplio que él. Pero lo que, naturalmente, no ha notado, es que ese mismo primer pasaje *ya es en sí ambiguo*, y debe, si no tal vez en rigor lógico (porque podría dársele un sentido unívoco estableciendo convenciones expresas sobre el significado de los términos) por lo menos psicológicamente, provocar y mantener una confusión. Tratemos de hacer este análisis, que es sutil y difícil, pero muy importante, porque, como lo iremos viendo, la frase en cuestión es típica; algo así como una *fórmula general* de las confusiones más comunes.

Si «nosotros podemos hacer una misma cosa, ó no hacerla». Cuestión ambigua, por esto:

Al decir *nosotros*, ese nosotros, (ó cualquier otro sujeto que se tome para la frase: yo, tú, él, el hombre, un hombre, etc.), ese sujeto es un ser que tiene ó es fuerza. Al considerarlo como sujeto, adoptamos el punto de vista individualizante, que consiste en considerar los actos del sujeto con relación, solamente, á los antecedentes exteriores al sujeto (L'). Si pensáramos así con perfecta claridad y pureza, y si nos mantuviéramos consecuentes, esa cuestión sería simplemente el problema L', equivalente al L, y entonces, el primer pasaje de Descartes equivaldría justamente al segundo.

Pero hay dos causas para que el pensamiento del lector, al leer esa frase, ni piense con claridad y pureza ese punto de vista solo, ni se mantenga consecuente en un mismo punto de vista.

La primera resulta de la ambigüedad del verbo *poder,* que, en cierto sentido, significa capacidad (grua que puede levantar cien toneladas; reverbero que puede hacer hervir un litro de agua); en otro sentido, indica posibilidad ó contingencia; y este segundo sentido lo tiene, ya exclusivamente, ya mezclado con el anterior (noviazgo que puede romperse, navío que puede naufragar).

La segunda causa viene de *la forma disyuntiva,* que provoca la idea de contingencia ó ambigüedad de posibles, y viene así á reforzar á la anterior. La presencia de esta idea de contingencia significa que, además de la cuestión anterior, pensamos en una segunda distinta; que al mismo tiempo que pensamos en si los actos del sujeto dependen ó no de los antecedentes que no son ese sujeto (cuestión de la libertad de ese sujeto: L' L.ó), pensamos *también* en si los actos de ese sujeto son ó no posibles en más de un sentido (D).

A cada momento encontraremos en adelante esta fórmula ambigua. No la incluí entre los problemas espúreos, porque, en ésta, la confusión es menos fatal, y podría evitarse lógicamente; pero de hecho, es todavía más común que la que engendran aquéllas.

II

§ **39.**—Otra clase de libro: un «texto»: el de Rabier.

La cuestión se plantea en las páginas 537 y 538 (1) y se discute en las siguientes. Veamos la entrada en materia:

Ya, en el título del capítulo (XXXIX), se ha sentado en principio que se trata de *una* cuestión. El título es éste: LA LIBERTAD—CRÍTICA DEL DETERMINISMO. Y, en la tercera línea, se menciona «la *cuestión* de la libertad». Ya queda, pues, convenido desde ese momento, que hay una cuestión que tiene dos soluciones: una que admitirá la libertad, y otra, el determinismo, que el autor va á criticar.

En ese estado de espíritu, el lector lee lo siguiente: «Pero ahora esa libertad (la de perfección), que es un fin, ¿el hombre tiene en sí el medio de tender á ella? (2) Entre ella y su contrario ¿es él capaz de elegir? (Bien pronto, como se ve, nos encontramos con la fórmula que acabamos de analizar hace un momento. La confusión se va estableciendo). ¿O bien no puede más que asistir, testigo inerte é impotente, al conflicto de la razón y de las pasiones, y ceder dócilmente al vencedor, sin jamás contribuir á la victoria? (Desde ese momento,

(1) *Leçons de Philosophie, par* Elie Rabier. *Psichologie.* Quatrième edition, Paris, Hachette 1893.

(2) Traduzco conservando la construcción francesa de esta frase, que es un solecismo en nuestro idioma, para no alterar psicológicamente el pasaje.

desde que se ha leído esta frase, *todo está perdido!!* Ya el lector queda entendiendo que, en *la* cuestión, hay una solución determinista que, en oposición á la tesis de la libertad, sostiene que el hombre es «inerte», pasivo, «*testigo impotente...*» Ya la solución determinista del problema D quedará irremisiblemente confundida en su mente con la solución inertista, con la solución inertista extrema del problema L. Agréguese, todavía, que la cláusula tiene por sujeto á «el hombre»; pero después habla de la razón y las pasiones como de cosas exteriores á ese sujeto que asiste, cede y jamás contribuye á la victoria, lo que muestra que el sujeto en cuestión, después de haber empezado por ser el hombre, ha pasado á ser una parte del hombre; seguramente la voluntad: de modo que también hay confusión entre L (H) y L (V)). Sigue el autor: «He aquí el problema» (siempre uno). «TESIS OPUESTAS DEL DETERMINISMO Y DEL LIBRE ALBEDRÍO» (como título de un §: la confusión se confirma). «Precisemos en cuanto sea posible el objeto del debate. Al preguntar si el hombre tiene la libertad, queremos preguntar si el hombre «tiene el poder de hacer lo que no hace, y de no hacer lo que hace» (cita de Condillac: vuelve nuevamente aquella fórmula ambigua; la confusión aumenta). Pero, para más claridad, opongamos una á la otra (la polarización histórica del problema en forma dilemática) la tesis determinista (negación de la libertad) (el autor, con este paréntesis, cierra toda puerta para escapar á la confusión) y la tesis del libre arbitrio: 1.º en el orden psicológico ó subjetivo, 2.º en el orden objetivo, 3.º en el orden lógico.

1.º DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO: *Tesis determinista:* Dado un estado del alma (motivos y móviles), no hay para la voluntad más que una resolución posible». (Suprimo, por sencillez y brevedad, la enunciación de la tesis opuesta; la que he transcripto, que pretende ser la determinista, parece ser la negativa ó inertista del emboité de la voluntad planteado en su variante equivalente L'(V) (1) pero confundido con el D, puesto que se plantea la cuestión sobre posibilidades en uno ó más sentidos. Aquí hay una cuestión muy sutil: podría emplearse la expresión del texto, *en rigor*, si ella quisiera decir sólo que, siendo la voluntad inerte, no activa, los actos de la voluntad son determinados por lo que no es la voluntad, y que, si fuera al contrario, si la voluntad fuera activa, sus actos, como no serían totalmente determinados por lo que no es la voluntad, quedarían, aún dado un mismo estado exterior, posibles en más de un sentido; y, al decir posibles en más de un sentido, entenderíamos referirnos no á una posibilidad absoluta y real, sino á esa otra aparente posibilidad en más de un sentido que resulta de la ignorancia ó falta de

(1) Pido que se lea el cuadro, página 726; me es necesario referirme á él á menudo; de otro modo tendría que complicar tanto cada explicación que casi me sería imposible escribir inteligiblemente.

datos completos sobre los antecedentes, como cuando yo digo que es posible que llueva hoy, que también es posible que no llueva, con lo cual no quiero decir que son realmente posibles en sí una cosa y otra, sino que lo son relativamente, para mí, por falta de antecedentes... Pero, aunque se pudiera, por convención, expresar así un problema L' cualquiera, ese sentido convencional no se sostendría un momento; sería psicológicamente inestable. Lo que digo, tan sutil y teórico, sería para el caso de que el autor hubiera pensado conscientemente todo eso; de hecho, está de más, pues el autor se expresa en la forma en que lo hace, simplemente porque su pensamiento no es claro. Seguimos citando): 2.º «DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO *Tesis determinista:* «Todos los acontecimientos futuros son, sin excepción, predeterminados por el estado presente del Universo.—*Tesis del libre arbitrio:* el porvenir no es en su totalidad predeterminado por el presente, y ciertos acontecimientos futuros, á saber: los que dependen de la voluntad, son ambiguos ó posibles en diversos sentidos». Ahora, el problema, «*la cuestión*», es exclusivamente el D (fórmula ▲); y la confusión queda establecida definitivamente, sin remisión. El lector queda pensando, pseudo-pensando, como el autor, que la primera de estas tesis equivale á aquella otra anterior de que el hombre es pasivo é inerte, simple testigo, etc., ó que, en el mejor de los casos, esta última es consecuencia necesaria de la primera; y ya, sobre este asunto, no podrá pensar con claridad, *nevermore*).

Sigue una nueva enunciación de las dos tesis desde el punto de vista lógico, á propósito de la aplicación del principio de contradicción á las proposiciones relativas á hechos futuros concernientes á la voluntad. Esta enunciación, tomada de Aristóteles, es, como la anterior, un planteo claro del D △. La confusión se consolida, si aun es posible. Después, en los dos capítulos que dedica á «la cuestión» el autor no hace más que pasar de un sentido á otro de los términos, confundirlos, mezclarlos, y produce el más raro efecto el trabajo de su talento claro, metódico y un poco esquemático, sobre esa materia confusa, toda pastosa de confusión.

Así, hay momentos en que discute problemas de la fórmula L; por ejemplo: en la página 579: «Cuando un hombre está en las tinieblas, sin saber á dónde ir, permanece inmóvil. La luz se hace; él ve su destino, su camino, marcha. Pero, ¿es la luz la que ha puesto en movimiento sus nervios y sus músculos? Así, el motivo hace al acto de la voluntad, *posible*, inteligible é inteligente; no lo produce». Está defendiendo aquí la actividad de la voluntad; trata del L [illegible]. «Pero los deterministas instan: olvidáis que alguna inclinación se mezcla siempre á nuestras ideas, algún móvil á los motivos. Ahora bien; si la idea es simplemente representativa, la inclinación, seguramente es motriz: es ella la que fuerza (*entraîne* á la voluntad». Sigue, pues discutiendo la cuestión de la actividad ó pasividad de la voluntad. Más

abajo: «los deterministas deberían probar que la voluntad cede siempre á la inclinación más fuerte; en el cual caso se seguiría, en efecto. que la voluntad es inerte y no posee ningún poder automotor». De manera que, aquí, el problema es, para el autor, el L ⓥ. Lo mismo en la nota de la página 550, que trae esta cita de W. James: «Cuando fuerzas exteriores obran sobre un cuerpo, decimos que el movimiento resultante sigue la *línea de la menor resistencia* ó de la más fuerte tracción. Para simbolizar el drama mental en términos de mecánica el determinista dirá que la voluntad sigue la línea de menor resistencia ó de la mayor atracción. Pero es un hecho curioso que nuestro lenguaje espontáneo no sea de ningún modo compatible con esa ley. En todos los casos difíciles, lo que parece al agente es que está en presencia de una línea más fácil que otra, y que le ofrecía menos resistencia, aun en el momento en que ha elegido esta otra. El hombre que, bajo el bisturí del cirujano, reprime gritos de dolor; el ciudadano que se expone al ostracismo por deber, siente que sigue la línea de la mayor resistencia en ese momento. Habla de vencer, de sobrepujar (*surmonter*), sus impulsiones y sus tribulaciones. Pero el perezoso, el ebrio, el cobarde, no tienen costumbre de hablar de su conducta de esa manera; no dicen que resisten á su energía; que sobrepujan á su voluntad; que dominan su valor; y así en los demás casos». Siguen más consideraciones en el mismo sentido, que no transcribo por no hacer más extensa la cita, y ésta términa así: «La única definición de la acción moral conforme con las apariencias es, pues, esta: la acción en la línea de la mayor resistencia». Es clarísimo que aquí se trata de un problema L; en especial, de un L ◎: indudablemente el ⓟ, que es el que debía plantearse un espíritu que mira las cosas desde un punto de vista tan vital y concreto como James. Rabier, pues, al hacer esta cita, piensa el problema de la libertad como un problema L. Lo mismo en este pasaje (página 557): «De hecho, los hombres creen en su libertad, y se atribuyen, con razón ó sin ella, el poder de elegir entre varias resoluciones, permaneciendo los mismos los antecedentes». Se ve, por la expresión, que se trata de los antecedentes exteriores del hombre (puesto que el hombre se ha constituído en sujeto y ya no se toma en cuenta á él mismo como antecedente de cada acto suyo); se trata, pues, más ó menos claramente, de un L, ó, lo que es lo mismo, de un L'. Y así en muchísimos otros pasajes. En cambio, en otros, se trata patentemente del D. Y en casi todos, de más de uno á la vez, confusamente. Inútil hacer más citas.

Carlos Vaz Ferreira.

(*Continuará*).

53

Sobre Administración y Organización de Puertos

Resultados de una misión del Ministerio de Fomento desempeñada en 1904

POR

E. GARCÍA DE ZÚÑIGA

Decano de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Montevideo

(Continuación)

SECCIÓN II.—Leyes y reglamentos generales del Puerto

A.— LEY GENERAL DEL PUERTO

El Senado de Hamburgo, de acuerdo con la Asamblea popular *(Bürgerschaft)*, sancionó el 30 de junio de 1897 una ley cuyas disposiciones principales son las siguientes:

I.—Límites del Puerto. Autoridades

§ 1.—El territorio al cual se aplica esta ley, comprende el río Elba desde Köhlbrand, la frontera con Altona, hasta la desembocadura

del Dove-Elbe, incluídos todos los canales y espejos de agua que comunicando con el Elba dentro de esos límites permiten la entrada y salida libre del flujo y reflujo,—en cuanto se hallen dentro del territorio de Hamburgo. También se aplica á las superficies de agua entre las esclusas del Alster por un lado y las de Groskeller, Michaelisbrücke y Müklenbrücke por el otro.

§ 2.—Todas las embarcaciones y balsas en el puerto de Hamburgo están sometidas á esta ley y á las ordenanzas que la complementen. Los patrones y tripulaciones de dichas embarcaciones y balsas están obligados á obedecer las órdenes de los empleados y Policía del puerto (véase, sin embargo, § 5, inciso 1.º).

Al pasar los límites aduaneros y mientras se hallen en la parte del puerto situada dentro de esos límites, dichas embarcaciones están obligadas á observar los reglamentos aduaneros vigentes y á obedecer las órdenes de los empleados de la aduana.

Toda embarcación situada junto á los quais administrados por el Gobierno está sujeta á las órdenes de los empleados respectivos, de acuerdo con las disposiciones relativas al uso de los quais y sus dependencias.

Así también, deberá cumplir estrictamente las disposiciones referentes al uso de los embarcaderos públicos y las órdenes de los empleados que tienen á su cargo esas instalaciones.

Finalmente, al pasar una esclusa, debe cumplir todas las órdenes de los escluseros ó sus asistentes, de acuerdo con las disposiciones respectivas.

§ 3.—La vigilancia del tráfico en el puerto depende de la Comisión de Navegación y Comercio y de la autoridad policial. La Comisión nombra y toma juramento á las autoridades del puerto, (á saber: al capitán general del puerto, á los capitanes de puerto, á los asistentes de los capitanes, á los pilotos del puerto y á los inspectores del mismo). La autoridad policial nombra á los empleados de la policía del puerto (capitán de la policía del puerto, un primer comandante, comandantes y vigilantes). Cada una de las mencionadas autoridades imparte á sus empleados las órdenes de servicio necesarias.

Los empleados de la Comisión de Navegación y Comercio y los de la autoridad policial deben prestarse mutua ayuda para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

Si los empleados de la Policía del puerto comprobasen infracciones á los reglamentos náuticos, están obligados (sin perjuicio del derecho de intervenir directamente cuando así lo exijan razones de urgencia) á comunicar los hechos al empleado competente para que este funcionario adopte las medidas que el caso requiera.

§ 4.—El puerto se dividirá en distritos, cuyo número y límites serán fijados por la Comisión de Navegación y Comercio.

La vigilancia del puerto se efectúa por su Oficina principal y por las oficinas de puerto de los diversos distritos.

§ 5.—Todas las embarcaciones de mar cuya capacidad exceda á 150 metros (neto) pueden, á su entrada en el puerto ó al cambiar de sitio ó al abandonar el puerto, tomar un piloto, pero no están obligadas á ello. La dirección del buque, aunque se halle un piloto á bordo, está siempre á cargo del patrón.

Además de su sueldo fijo, los pilotos del puerto recibirán por su trabajo compensaciones proporcionadas al número y calado de los buques á que hayan prestado sus servicios. Estas compensaciones se toman de los derechos de capitán de puerto (§ 37), de los cuales se pondrá para este objeto una sexta parte á disposición de la Comisión de Navegación y Comercio. Esta Comisión fijará más detalladamente la distribución é importe de estas compensaciones.

II.—Tráfico de los buques

§ 6.—Se prohibe la provisión ó suministro á los tripulantes de las embarcaciones de mar y á los patrones de las de río, de mercancías ó artículos que no hayan pagado derechos de aduana ó impuestos de consumo, y de aquellos artículos ó mercancías que á su exportación fuera del territorio aduanero son favorecidos con una devolución de derechos de aduana ó de impuestos de consumo. La provisión ó suministro de tales mercancías ó artículos, sólo es permitida á las embarcaciones de mar mediante orden escrita de los armadores ó del patrón del buque. El portador de esas mercancías ó artículos deberá ir provisto de dicha orden, como comprobante.

§ 7.—En caso de suministro á un buque en el puerto, de artículos provenientes de un lugar situado dentro del territorio aduanero alemán, la persona que lo efectúe está obligada á presentar la orden escrita á que alude el § 6, ó bien la orden de entrega del vendedor. Esta última debe indicar la clase y cantidad de los artículos suministrados, el nombre del buque á cuyo bordo han de entregarse, y los nombres del vendedor y comprador.

§ 8.—Las disposiciones de los dos parágrafos precedentes no se aplican al trasporte á bordo de los buques que se hallan en el puerto, de artículos de flete ó pertenecientes á los pasajeros.

§ 9.—Se prohibe dentro del territorio en que tiene aplicación esta ley:

1) Ejercer el comercio de vendedor ambulante de cualquier clase de artículos. Las autoridades policiales podrán permitir á determinados contratistas la venta de artículos de consumo, pero este permiso será revocable en cualquier momento.

2) Vender á vendedores de segunda mano ó vendedores ambulantes, utensilios usados de buque, sobras de mercancías, desechos abandonados á bordo, etc.; así como entregar tales sobrantes ó desechos á los contratistas de la limpieza de los buques.
3) La venta de cualquier clase de artículos por parte de los tripulantes. Los patrones de buque son considerados responsables de todo género de tráfico entre sus buques y los vendedores de segunda mano ó ambulantes.

III.—Fondeadero de los buques. Obligación de dar aviso

§ 10.—A su llegada á Hamburgo, se indicará á cada buque el lugar que ha de ocupar en el puerto.

§ 11.—Sólo en casos de absoluta necesidad, se permitirá á los buques echar anclas. En casos excepcionales, el Capitán general del puerto podrá permitir que los buques permanezcan anclados en lugares determinados por tiempo considerable.

Se prohibe echar el ancla en los lugares donde haya cables telegráficos ó donde desemboquen cloacas. Estos lugares están indicados en la costa, por medio de postes con inscripciones apropiadas.

§ 12.—Las embarcaciones especiales del tráfico del Elba Superior (*oberländer-Kähne*), sólo podrán atracar á las de mar para cargar ó descargar mercancías, cuando el peso de éstas no sea inferior á 50 toneladas, ó el número de los fardos no sea inferior á 500. De este hecho deberá suministrarse la suficiente prueba al anotarse aquellas embarcaciones en la Oficina del puerto (§§ 13 y 15). Si el espacio escasea, podrá el Capitán general del puerto negar el permiso correspondient e, ó sólo concederlo á condición de que se pruebe que la cantidad de mercancías ó artículos trasbordados llega á un total superior al indicado antes.

Si se produjera en el puerto una interrupción del tráfico, por haber demasiadas lanchas, botes ó embarcaciones de río atracadas á los quais ó á las embarcaciones de mar, los empleados del puerto y los de la policía del puerto podrán ordenar la remoción de las embarcaciones que la causen. La decisión respecto á cuáles embarcaciones sean las causantes de dicha interrupción, se deja á las discreción de aquellos empleados. Sin embargo, éstos deberán tener en cuenta en lo posible, el orden en que se hayan anotado los buques de mar, así como también deberán evitar que se produzca un estancamiento del tráfico.

Después de terminada la carga ó descarga, las pequeñas embarcaciones de transbordo dejarán libres los quais y se retirarán de los bu-

ques á que hayan servido. Igualmente se retirarán de los puestos aduaneros, luego que hayan sido examinadas por los empleados de aduana. Si necesitaran remolcadores, deberán pedirlos con la debida anticipación.

En caso de que las órdenes de los empleados no fueran inmediatamente obedecidas, están autorizados éstos para tomar las medidas necesarias á costa de los armadores ó propietarios de las mencionadas embarcaciones. Si hubiera que efectuar maniobras por orden de los empleados del puerto, los buques objeto de ellas podrán considerarse bajo el mando de dichos empleados, si los interesados lo requiriesen así.

§ 13.—Todas las embarcaciones, de mar ó de río, de una capacidad superior á 50 metros (neto), deben dar aviso de su llegada al puerto y de su partida, y,—mientras se hallen en él,—de todo cambio de fondeadero. El aviso debe darlo, ó el patrón del buque ó la persona autorizada por él para hacerlo; á menos que el buque esté eximido de esta formalidad, de acuerdo con el § 17.

§ 14.—El aviso á que se refiere el parágrafo anterior, debe darse dentro de las 24 horas después de la llegada del buque y ante la Oficina del puerto correspondiente al distrito en el cual ha fondeado. Al dar el aviso, debe presentarse un documento que acredite: los nombres de los armadores y del patrón, la señal distintiva según el Código internacional, el puerto de registro y el tonelaje de registro neto ó la capacidad de carga del buque. El documento será devuelto luego de hechas en el registro de la Oficina las anotaciones correspondientes.

De este aviso se entregará un certificado (permiso para permanecer en el puerto) que debe conservarse á bordo del buque y exhibirse á los empleados del puerto ó de la policía del puerto que lo exijan.

§ 15.—Si se quisiere cambiar el fondeadero del buque, habrá que obtener previamente la autorización de la Oficina del distrito á que pertenece el nuevo fondeadero. El correspondiente aviso podrá ser verbal, exhibiéndose á la vez el certificado á que alude el parágrafo anterior; ó darse mediante solicitud escrita.

La autorización puede otorgarse á la vez, cuando se trate de embarcaciones de río, para los varios puntos en que éstas deban efectuar operaciones de carga y descarga.

La autorización así concedida se anotará al dorso del certificado (permiso de permanencia en el puerto) ó, en su caso, en la solicitud escrita indicando en dicha autorización el nuevo fondeadero. La solicitud escrita, provista de la anotación de la Oficina, debe conservarse á bordo como justificativo, del mismo modo que el certificado.

§ 17.—Están exentos de la obligación de dar aviso:

1) Los buques pertenecientes al Gobierno alemán ó á Gobiernos extranjeros.
2) Las embarcaciones de placer.
3) Los buques de pasajeros que trafican entre Hamburgo y lugares cualesquiera situados sobre el Elba ó estaciones balnearias del territorio alemán del Mar del Norte.
4) Los remolcadores empleados en el Elba ó frente á su desembocadura.
5) Las lanchas de las embarcaciones de mar fondeadas en el Elba inferior.
6) Los barcos pescadores, y los empleados en el transporte de leche, verduras y otros artículos de mercado.
7) Las embarcaciones de río, mientras no permanezcan más de 48 horas.
8) Las embarcaciones del tráfico local (embarcaciones del puerto) no incluyendo las embarcaciones de río procedentes del interior; así como las embarcaciones semejantes destinadas al tráfico con Altona, Hamburgo y el territorio hamburgués, excepción hecha de Ritzebüttel. La exención para las embarcaciones mencionadas en los incisos 3 á 8 se aplicará sólo cuando ellas estén registradas en puertos del río Elba.
9) Los buques de itinerario regular que se han hecho anotar como tales ante la administración de los quais, que usan siempre los quais, tanto para la carga como para la descarga, y ocupan un fondeadero fijo; á condición de dar el aviso ordinario una vez por año.
10) Los remolcadores que trafican regularmente entre Hamburgo y puntos cualesquiera de la costa alemana; á condición de dar aviso una vez por año y de comprometerse sus agentes á suministrar al Capitán general del puerto, al fin de cada mes, una lista de las fechas de llegada y salida durante ese período.

La Comisión de Navegación y Comercio está autorizada para permitir otras exenciones de la obligación de dar aviso. Las ordenanzas vigentes ó que más adelante se pongan en vigencia, relativas al aviso que las embarcaciones recién mencionadas deban dar á los inspectores de mercado, á los escluseros ú otros empleados, no perderán nada de su valor por razón de estar exentas dichas embarcaciones de la obligación de dar aviso á la Oficina del puerto.

IV.—Buques fondeados en el puerto

§ 18.—El buque que llegue al puerto ó permanezca en él, debe ponerse y conservarse en condiciones tales que todo objeto que se

proyecte fuera de sus costados sea colocado de modo que ocupe el menor espacio posible y no constituya un peligro para otros buques. El Capitán general del puerto puede permitir á los buques tener una ancla lista para fondear.

§ 19.—Los buques deben ser fuerte y seguramente amarrados, pero de tal modo, sin embargo, que las amarras puedan soltarse rápidamente en caso de necesidad.

Las cadenas y cables sólo podrán fijarse, ó á las anillas empotradas en los muros de quai, ó por otros modos de conexión segura con los terraplenes ó embarcaderos, ó á las cadenas sujetas á los duques-de-alba; pero no deben atarse á sólo uno de los postes de los duques-de-alba ni á los pilotes de protección colocados á lo largo de los muros de quai. Las embarcaciones de río y del puerto deben estacionarse de modo que no ocupen el camino ni los fondeaderos de las embarcaciones de mar.

Se prohibe aflojar las amarras de un buque sin permiso previo. Si un buque necesita para sus maniobras que las amarras de otro buque sean soltadas, éstas deberán ponerse nuevamente en orden una vez terminadas las maniobras.

§ 20.—En las embarcaciones de mar es permitido extender botalones con el objeto de cargar ó descargar, pero sólo después de obtenida la autorización del Capitán de puerto del distrito.

§ 21.—Se prohibe extender cables ó cuerdas á través de los caminos seguidos por el tráfico de las embarcaciones, sin obtener antes permiso de los empleados del puerto. Se exceptúa el caso en que se trate de cambiar de fondeadero.

§ 22.—A fin de mantener el orden y la seguridad pública en el puerto, todas las embarcaciones de mar y las de ríos cuando lleven carga (exceptuadas las embarcaciones del puerto) deben ser vigiladas por un guardián, á lo menos, cada una. Para las embarcaciones del puerto que se hallen cargadas y próximas unas de otras, bastará establecer una vigilancia común apropiada.

§ 23.—A los buques de mar, movidos por el vapor, les está prohibido, mientras no estén en marcha, accionar las hélices bajo presión. Podrán excepcionalmente hacerlo, á condición de que el movimiento de la máquina sea el más lento posible y que la popa del buque se halle á flote. Si la embarcación está junto á los quais sólo se permitirá accionar las hélices desde una hora antes hasta una hora después de la marea alta y siempre á condición de que la popa esté á flote. En tal caso, los buques que se hallen cerca ó se aproximen deberán ser advertidos de esta maniobra con bastante anticipación, mediante tableros de aviso ó por cualquier otro medio eficaz. Si otros buques se aproximan, á punto de ofrecer un peligro, debe pararse inmediata-

mente la máquina. Los tableros de avisos serán expuestos sólo durante el tiempo en que se accione las hélices ó se efectúe en las máquinas cualquier trabajo que obligue á poner en movimiento las hélices.

§ 24.—Al dar escape al vapor por los costados del buque, deben adoptarse las precauciones necesarias.

V.—Buques en movimiento dentro del puerto

§ 25.—Los patrones de buques de vapor deben cuidar de que la ola producida por el movimiento no ponga en peligro á otras embarcaciones. Con ese fin, moderarán la velocidad si es necesario.

En el distrito del puerto situado al Norte del canal principal del Elba, no es permitido á los buques de vapor que no llevan á remolque otros buques, navegar á toda velocidad, excepto en la época de los hielos.

§ 26.—Dentro del puerto quedan en todo vigor las disposiciones de las ordenanzas imperiales siguientes:

1) Ordenanza destinada á prevenir las colisiones en el mar, de fecha 9 de mayo de 1897;
2) Ordenanza relativa á las medidas que deben tomar los patrones de buques después de una colisión en el mar, de fecha 15 de agosto de 1876; (1) con las siguientes modificaciones;

Las reglas contenidas en las citadas Ordenanzas imperiales con relación á buques de vapor, se aplicarán á las lanchas provistas de un motor y á todos los buques en que se emplee un sistema cualquiera de propulsión mecánica.

Las luces que deben llevar las lanchas cubiertas, las abiertas y las canoas, se limitan á las indicadas en el § 33 de la presente ley.

§ 27.—Todos los patrones de buque deben ordenar las maniobras de manera que la embarcación que dirigen no ocupe la ruta general de los buques por más tiempo del indispensable. Los buques han de mantenerse en lo posible paralelos al río.

Las embarcaciones de mar (con excepción de las de muy pequeñas dimensiones), así como las grandes embarcaciones de río arriba, no podrán navegar á vela dentro del puerto.

Las embarcaciones de mar ó de río arriba (*oberländer-Kähne*) así

---

(1) Véase en el capítulo destinado al puerto de Bremen, el extracto de estas Ordenanzas.

como los botes remolcadores que arrastren varias lanchas colocadas una atrás de otra, sólo podrán virar en los extremos interiores de las dársenas provistas de quais.

§ 28.—Las embarcaciones de poco calado y de fáciles maniobras rápidas, dejarán en lo posible el eje de la ruta libre para las embarcaciones de mar. Los patrones deben asegurarse, antes de cruzar la ruta, de que no impedirán la marcha de buques mayores ni serán causa posible de colisiones. Toda embarcación del puerto ó de río, con propulsión mecánica, debe, al cruzar la ruta, esquivar los buques que marchen en dirección paralela al río.

§ 29.—En tiempo de neblina, todos los vapores que se hallen en marcha darán una vez por minuto, cuando menos, una señal con el silbato de vapor. Las reglas contenidas en la Ordenanza imperial de 9 de mayo de 1897 (1) se aplicarán en el puerto de Hamburgo á todos los buques movidos mecánicamente.

§ 30.—A la entrada de las dársenas del puerto y en otros puntos donde la ruta ó canal se encorva, se navegará á poca velocidad y tomando el lado derecho. A la entrada de la dársena ó al llegar á donde empieza la vuelta, se debe hacer una larga señal con el silbato.

También se debe pasar á poca velocidad debajo de los puentes, y siempre á la derecha, ó, si el puente tuviera varias aberturas, por una de la derecha.

§ 31.—Toda embarcación de río con propulsión mecánica, en marcha dentro del territorio hamburgués del río Elba y canales adyacentes, estará provista de las siguientes luces:

a) De la linterna de tope, colocada á suficiente altura para que no la cubran ni otras partes del buque ni las personas que andan sobre la cubierta, y, en todo caso, á un metro por lo menos sobre las luces de costado.

b) En caso de llevar dicha embarcación otra ú otras á remolque, de una segunda luz de tope la cual deberá tener la misma visibilidad que la primera y estar colocada por lo menos medio metro más arriba que la otra.

c) La visibilidad de las luces de tope en noche oscura con atmósfera despejada, debe ser de 1 1/2 millas marinas por lo menos, y la de las luces de costado, de una milla por lo menos.

d) La condición de visibilidad de las luces de costado se aplica también á las embarcaciones veleras de río no remolcadas. Si es necesario bajar las luces de tope al pasar bajo un puente, se las colocará otra vez, inmediatamente, en su lugar.

(1) Véase un extracto de esta Ordenanza en el capítulo consagrado al puerto de Bremen.

§ 32.—Las embarcaciones de mar ancladas en el canal de ruta (§ 11) deben llevar las luces de ancla previstas en la ordenanza imperial de fecha 9 de mayo de 1897 (1). Las embarcaciones de mar que quieran bornear dentro del canal de ruta á fin de conseguir su fondeadero (ya usando el ancla ó por medio de remolcadores), deben llevar las luces prescriptas para los buques en marcha en la ordenanza de 9 de mayo de 1897 (§ 28 y siguientes).

Además los buques que borneen en el canal, deben,—en los dos casos mencionados antes,—mientras dura la maniobra, mover verticalmente una luz cerca de popa, de tal modo que sea siempre visible para los buques que se acerquen; y al mismo tiempo harán sonar la campana á cortos intervalos, ó el silbato en una rápida sucesión de silbidos.

Las embarcaciones de mar que quieran bornear en el canal para llegar á sus fondeaderos, deberán cuidar de que los buques que se les aproximen no encuentren tropiezo para seguir su marcha, y, en lo posible, permitirán á éstos que pasen antes de empezar el borneo.

§ 33.—Toda lancha ó canoa no remolcada, y, en un tren de remolque, cada una de las lanchas remolcadas (y también el remolcador) deben llevar desde la puesta hasta la salida del sol una luz blanca visible de todas las direcciones. Si en el tren de remolque las lanchas van apareadas, basta que una de las dos lanchas de cada fila lleve la mencionada luz.

§ 34.—En el canal libre del río, los trenes de remolque no podrán tener más de 100 metros de longitud, incluyendo los cabos de remolque y el remolcador, ni más de 20 m. de ancho.

En cualquier otra parte del puerto, la longitud total del tren de remolque no ha de exceder á 70 m , ni á 10 1/2 m. su ancho, cuando en el tren haya más de una embarcación remolcada; y no podrán ir más de dos embarcaciones apareadas por sus costados.

El cabo de remolque debe ser bastante corto para que el tren de embarcaciones sólo pueda guiñar sin separarse del remolcador

§ 35.—Toda embarcación llevada á remolque debe tener á bordo una persona experta. Esa persona debe permanecer—mientras su presencia en otra parte de la embarcación no sea requerida,—junto al timón, ó á popa ó en el camarote de proa, si la embarcación no tiene timón.

Es prohibido gafar una embarcación á un vapor ó á un tren de remolque en marcha, aún en el caso de que la tripulación del vapor ó del remolcador lo permitiera.

(1) § 39.—Véase en el capítulo dedicado al puerto de Bremen este parágrafo de la ordenanza imperial, así como los citados más abajo.

§ 36.—Las disposiciones del Código de Comercio alemán, artículos 451, 452 (inciso 3.º) y 736-741, son aplicables (dentro del territorio á que se refiere la presenta ley) á los propietarios de embarcaciones de mar, aun cuando ellos no puedan ser considerados como armadores patentados. (1)

VI.—Cobro de los derechos

§ 37.—Todas las embarcaciones de mar que entren en el puerto de Hamburgo ya sea con procedencia del mar ó del Elba inferior y cuya capacidad exceda á 150 m. cb. (neto), deben pagar el derecho de capitán de puerto. Ese derecho es de 5 marcos para los buques cuyo calado no exceda á 2 m. Los buques de mayor calado pagarán por cada metro adicional ó fracción un derecho adicional de 5 M. Las siguientes embarcaciones están exentas del derecho de capitán de puerto:

1) Las barcas pescadoras.
2) Los remolcadores registrados en el puerto de Hamburgo.
3) Los vapores empleados exclusivamente en el transporte de pasajeros entre Hamburgo y los lugares balnearios en la costa del Mar del Norte.
4) Los vapores de pasajeros empleados en el movimiento local con los puertos del Elba inferior.
5) Las lanchas que hacen el trasporte de artículos para Hamburgo desde un buque sujeto al pago de los derechos de capitán de puerto.

---

(1) He aquí las disposiciones citadas del Código de Comercio:

451.—El armador es responsable del daño causado por un individuo de la tripulación en ejercicio de sus funciones.

452.—El armador no responde personalmente á terceros armadores más que con la nave y el flete: 1.º cuando el crédito proceda de un acto que el capitán ha practicado como tal en virtud de una autorización especial; 2.º cuando el crédito proceda de falta de cumplimiento, ó de ejecución incompleta ó defectuosa de un contrato celebrado por el armador en tanto que la ejecución del contrato corresponda al capitán por razón de sus funciones; no importa que la falta de cumplimiento ó ejecución incompleta ó defectuosa provenga ó no de la culpa de un individuo de la tripulación; 3.º cuando el crédito proceda de la culpa de un individuo del equipaje.

736.—Cuando dos naves se abordan y de una y otra parte ó de una tan sólo resultare avería ó se perdieran ya la nave y el cargamento conjuntamente ó una de las dos cosas, el armador de una de las naves está obligado, según lo dispuesto en los artículos 451 y 452, á reparar el perjuicio causado á la otra nave y su cargamento, si la culpa del abordaje fuera de algún tripulante de aquélla.

Los propietarios del cargamento de las dos naves no tienen obligación de contribuir á reparar el perjuicio.

VII.—Penas contra las infracciones de esta ley

§ 38.—Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley incurre en una multa de hasta 15C M. ó en pena de prisión por un tiempo no mayor de seis semanas, siempre que el Código Penal no prescriba una pena mayor. Los infractores pagarán además todos los daños y perjuicios ocasionados por su infracción y no podrán oponerse á que las autoridades manden efectuar, á costa y riesgo del infractor, los trabajos necesarios para reparar su negligencia.

VIII.—Epoca en que entra en vigencia esta ley

§ 39.—La presente ley entrará en vigencia el 1.º de julio del corriente año.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado, Hamburgo, el 2 de junio de 1897.

Nota.—Con fecha 18 de julio de 1902 se declaró aplicable al puerto de Cuxhaven la ley que antecede.

El 30 de junio de 1897 la Comisión de Navegación y Comercio promulgó el siguiente Reglamento para la aplicación de la ley de 2 de junio de 1897:

B.—REGLAMENTACIÓN DEL § 4 DE LA LEY DE 2 DE JUNIO DE 1897

§ 1.—De acuerdo con el § 4 de la citada ley se declara dividido el puerto en los cuatro distritos siguientes:

. . . .

Este artículo no excluye la obligación personal que tienen los individuos de la tripulación de responder de las consecuencias de su falta.

737.—Cuando no hubiere culpa de parte de individuo alguno de los tripulantes de las dos naves ó cuando el abordaje fuere resultado de una falta común, no puede reclamarse indemnización alguna por el daño causado á una de las naves ó á las dos.

738.—Los dos artículos precedentes se aplicarán sin que haya necesidad de distinguir en ningún caso si las dos naves ó una sola estaban en marcha ó derivaban, ó estaban ancladas ó amarradas á tierra.

739.—Si una nave deteriorada por el abordaje se va á pique antes de arribar á un puerto, se debe presumir que la pérdida de la nave es una consecuencia del abordaje.

740.—Cuando la nave se encuentre bajo la dirección obligada de un piloto práctico y los individuos de la tripulación hubieren cumplido los deberes que les incumben, no responderá el armador del daño que resulte del abordaje causado por culpa del piloto.

741.—Las prescripciones anteriores se aplican igualmente cuando el abordaje se ha producido entre más de dos naves.

Si, en tal caso, se debiere el abordaje á la falta de algún tripulante de una de las naves, el armador de ésta responde también del daño que resulte del abordaje de la otra con una tercera.

§ 2.--La Oficina general del puerto tiene á su cargo el control de los cuatro distritos del puerto. El jefe de dicha oficina es el Capitán general del puerto.

Los jefes de las oficinas de los distritos del puerto son los Capitanes de puerto.

La Oficina general se halla situada en la calle Admiralität número 56. La oficina del primer distrito se halla á bordo del buque de guarda «Jonas»; etcétera.

. . . .

§ 3.—La orden que deben recibir los buques á su llegada al puerto, de ocupar un fondeadero determinado de acuerdo con el § 10 de la ley citada, será impartida por la oficina del primer distrito para los buques de procedencia del Elba superior. Para los que proceden del Elba inferior, la orden es impartida por la oficina del tercer distrito.

Los buques de tráfico regular, las embarcaciones de río y las pequeñas embarcaciones de mar recibirán una vez por todas un fondeadero determinado hasta que se haga necesario un cambio.

Todos los demás buques reciben su fondeadero á cada llegada.

Las embarcaciones de río del Elba inferior deberán, hasta nueva orden, fondear frente al Maakenwärder.

. . . .

Para fijar el fondeadero de cada buque, se atenderá á la regla de que las embarcaciones de mar y las procedentes del Elba superior, fondeen en el distrito del puerto franco, y las procedentes del Elba inferior, en el puerto aduanero. Todo pedido para que se fije el fondeadero de un buque sin sujeción á esta regla, deberá formularse ante la Oficina general del puerto por los representantes de los armadores, y si es posible, antes de su llegada al puerto.

§ 4.—Las instrucciones relativas al fondeadero de las embarcaciones de mar ó de río que tengan que permanecer algún tiempo sin ocupación ó ser llevadas á un fondeadero de invierno, las expedirá la oficina de distrito ante la cual se haya presentado la respectiva solicitud. En el caso en que la embarcación de río haya de permanecer en el puerto sin tripulación, será necesario poner en dicha solicitud una indicación especial. Además, debe indicarse á la Oficina de puerto una persona digna de confianza que se comprometa á mantener la vigilancia á bordo y á tomar á su cargo toda medida que se haga necesaria con respecto á dicha embarcación.

§ 5.—La indicación de fondeadero para las embarcaciones del puerto que están esperando órdenes, la hace, á pedido de los interesados, el Capitán general del puerto. Para las siguientes clases de embarcaciones del puerto hay fondeaderos reservados que ocuparán todas las que no hayan recibido indicaciones especiales:

a) Las lanchas carboneras cargadas, á la espera de órdenes, deben fondear—dentro del territorio aduanero,—en el puerto destinado á las lanchas carboneras en Kuhwärder, y,—en el puerto franco,—dentro de los Schanzengraben y en la ribera Norte del río Elba entre Kirchenpauerquai y el puente del ferrocarril á través del Elba.

b) Las lanchas vacías deben colocarse en el Grenzkanal, cuando el Capitán de puerto no les indique otro sitio.

c) Las embarcaciones de puerto cargadas deben colocarse en las estaciones de lanchas, durante el tiempo que no se hallen al costado de un buque ó contra los quais.

§ 6.—Los buques que han pasado por el control de aduana en Entenwärder, destinados á puntos de aguas arriba, y que no continúan su viaje de inmediato, deben, luego de sometidos á dicho control de aduana, ser amarrados á los duques-de-alba situados en Kalte-Hofe y que llevan los números de 1 á 20. Si en este lugar no hubieren más fondeaderos disponibles, dichos buques serán emplazados de acuerdo con las indicaciones de los empleados del puerto, en los canales de la Peute ó en la caleta de Bellwärder.

Para remontar el río, se podrán atar unos á otros los remolcadores y lanchas, en la parte sud del corte (*Durchstich*), situado arriba de los duques-de-alba indicados, pero no más allá de los postes colocados en tierra para marcar el límite hasta el cual los buques pueden andar aguas abajo de los caños de alimentación de las aguas corrientes de la ciudad.

La mitad norte del corte debe dejarse libre para el tráfico.

§ 7.—Las embarcaciones de mar que á su llegada quieran pedir un piloto de puerto, de conformidad con el § 5 de la ley del puerto, deberán durante el día, cuando se hallen á la vista del buque de guardia, izár los colores nacionales y la bandera de piloto en el palo de trinquete, y de noche, una luz blanca á proa.

Todo pedido de pilotos de puerto para cambiar de fondeadero ó para dejar el puerto, debe formularse ante la Oficina de puerto del distrito en que se halla fondeado el buque ó ante la Oficina general del Puerto.

Hamburgo, 30 de junio de 1897.

La Comisión de Navegación y Comercio.

C.—REGLAMENTO DEL PUERTO

Como complemento de la Ley del puerto de 2 de junio de 1897 se ordena lo siguiente:

§ 1.—Todo buque amarrado á la costa debe hacerse accesible por medio de un puente, planchada ó escalera; los buques situados en un fondeadero que no permita la comunicación directa con la costa deben estar provistos de una escalera ó de una escala de cuerda por cuyo medio pueda subirse á bordo en cualquier momento. Las planchadas, puentes ó escaleras han de tener un ancho mínimo de 40 centímetros y estarán provistas, de un lado por lo menos, de pasamano ó cuerda.

§ 2.—Al pasar junto á una draga á vapor, ó á una campana de buzo, ó á un martinete, ó á un buque ocupado en trabajos de salvataje, los vapores deberán reducir su velocidad y tomar por el lado que indique una esfera roja (de día) ó una luz roja (de noche), colocada sobre una de las luces blancas que dichas embarcaciones y aparatos llevan á ambos lados.

§ 3.—Se prohibe estacionarse en las entradas de las dársenas, en las rutas navegables, junto á las escaleras y puentes y debajo de éstos,—á menos, en este último caso, que esos puntos hayan sido expresamente designados para fondeaderos de lanchas.

Cuando un buque haya de cruzar las rutas destinadas á la navegación dentro de las dársenas ó canales ó á la entrada de los mismos, lo hará tomando su rumbo de modo que no resulte entorpecimiento para el tráfico de las embarcaciones de mar movidas á vapor.

§ 4.—Todos los desechos y basuras de bordo se clasifican en combustibles é incombustibles. Las substancias combustibles deben entregarse á bordo de las lanchas destinadas á la limpieza de los buques, las cuales se hallan estacionadas en la costa Sud del Norderloch. Las substancias incombustibles (como cenizas y escorias) deben llevarse á tierra, á los lugares fijados para ese objeto cerca de los fondeaderos mencionados más arriba y depositarse en la forma que indique el guarda.

Los desechos de los buques,—antes de ser barridos ó removidos,—deben ser suficientemente mojados, para impedir la formación de polvo.

§ 5.—Está prohibido arrojar ó dejar caer en el agua cualquier clase de basuras ó desechos, así como cualquier objeto que pueda contaminar el puerto ó crear obstáculos para la navegación.

Al tomar á bordo ó descargar balasto, granos, etc., se evitará que caigan al agua, colocando entre el buque y la ribera ó la lancha, arpilleras ó velas de lastrar, ó recurriendo á otros medios apropiados.

§ 6.—Está prohibido contaminar el agua del puerto con residuos de petróleo ú otras materias semejantes, especialmente las que provienen de los tanques de las embarcaciones que transportan petróleo. En caso de ser necesario remover tales residuos, deberán éstos colocarse en envases para su transporte á la dársena del petróleo.

§ 7.—Si dentro del puerto se fueran á pique embarcaciones, ó cayeran anclas, cadenas ú otros objetos que puedan constituir un peligro para los buques, los propietarios ó patrones de dichas embarcaciones ú objetos, ó la persona que hacía uso de estos últimos, están obligados á dar aviso á la oficina del puerto más próxima, tan pronto como haya llegado á su conocimiento el accidente. Dichas personas procederán en seguida á colocar en el paraje donde se fué á pique la embarcación, ancla, etc., las señales que el empleado del puerto indique, y tomarán inmediatamente las medidas necesarias para extraer y remover el objeto ó embarcación. Si no lo consiguieran, las autoridades del puerto tomarán el trabajo á su cargo.

§ 8.—Se prohibe dentro del puerto:

a) Producir alborotos ó escándalos;
b) Usar armas de fuego de cualquier clase;
c) Ir en canoas, ú otras pequeñas embarcaciones á lo largo de los buques que entran en el puerto ó que no han sido aun debidamente amarrados. Los armadores ó agentes de buques y sus empleados quedan exentos de esta disposición, siempre que puedan probar su identidad; así como las personas provistas de un permiso de la autoridad policial. Las personas empleadas en amarrar el buque pueden acercarse á él, pero necesitan de un permiso de la autoridad policial para subir á bordo.
d) La pesca debajo de los puentes, á la entrada de las dársenas, en aquellos puntos del puerto en que hay un tráfico activo y en los demás sitios que los empleados del puerto indiquen.
e) Abrir agujeros en el suelo.
f) Dragar arena (exceptuadas las dragas del Gobierno).

Queda además en vigor la diposición que prohibe trabajos á bordo los domingos y días de fiesta, salvo casos de urgencia ó con permiso especial de la Policía.

§ 9.—A bordo de los buques fondeados en el puerto, sólo podrá encenderse fuego en sitios seguros y á condición de ser constantemente vigilados. Sólo se permite el uso de luces de llama, en linternas cerradas ó en lámparas fijas de un modo seguro y provistas de depósito metálico. Sin embargo, se permite el uso de lámparas de aceite abiertas, en los cuartos de máquina y de caldera de los vapores. Las

cenizas y escorias sólo pueden conservarse en baldes metálicos provistos de tapa, excepto en el cuarto de calderas de los vapores.

§ 10.—No se permite quemar pez, brea, resina ó aceite á bordo de los buques, sino solamente al costado de los mismos, en embarcaciones apropiadas en las cuales el fuego arda sobre una capa de arena, piedras ó tierra. Es además obligatoria la vigilancia constante, durante esta quemazón.

§ 11.—La fumigación de los buques con objeto de matar ratas ú otras alimañas, es sólo permitida durante el día y previo permiso del Capitán general del puerto. La fumigación debe llevarse á cabo bajo la vigilancia de la Policía del puerto.

§ 12.—Todo trabajo en la bodega de un buque durante la noche, es permitido sólo bajo la vigilancia de la Policía del puerto. El pedido para obtener dicha vigilancia, se dirigirá á la más próxima estación de esta Policía. La calefacción de las calderas de un vapor que se prepara á seguir viaje, no se considera comprendida en esta disposición.

§ 13.—Los buques de las siguientes clases deben estar provistos de chisperos de tipo aprobado por la Policía:

a) Las grúas ó elevadores flotantes que operen en el puerto.
b) Los vapores que entren en la dársena del petróleo con fuegos encendidos.

Además, está prohibido á las lanchas automóviles de bencina entrar en la dársena del petróleo con lámparas encendidas ó picos de gas incandescente.

§ 14.—Las calderas de grúas ó elevadores flotantes, y las de otros aparatos auxiliares para la carga y descarga de buques,—así como las de martinetes á vapor,—usadas dentro de los límites de la jurisdicción de la ley del puerto, sólo podrán ser caldeadas con un combustible que produzca poco humo, y solamente con coke, en los canales de la ciudad.

Está prohibido cubrir con carbón los fuegos de las calderas de las embarcaciones de río, mientras éstas pasen ó se hallen á lo largo de la ribera Norte del Elba.

§ 15.—Tan pronto como un buque que ha cargado cualesquiera artículos inflamables ó explosivos entre en el puerto, su patrón está obligado á dar inmediato aviso á la oficina principal del puerto (ya sea personalmente ó por medio de un representante) de la calidad y cantidad de tales artículos.

En caso de que el buque,—de acuerdo con los §§ 13-16 de la ley del puerto,—deba dar aviso de entrada, la calidad y cantidad de tales artículos ha de indicarse á la oficina de distrito correspondiente.

Los buques cargados con artículos inflamables ó explosivos, están sujetos á una vigilancia especial de la Policía del puerto.

§ 15 *a*.—Se consideran inflamables en el sentido del § 15 las siguientes substancias:

1) Petróleo en bruto y sus productos preparados por destilación (á saber: étheres de petróleo, gasolina, neolina, bencina, ligroina, nafta, esencia de petróleo, petróleo refinado, aceite para limpiar metales, etc., y trementina).
2) Las substancias volátiles procedentes del alquitrán de hulla ó lignita, ó del aceite de alquitrán; siempre que esas substancias desprendan, mediante calefacción á 160° C., productos de destilación combustibles (benzol, tolvol, xilol, cumol, aceite solar, aceite fotógeno, nitrobenzol, etc.)
3) Ether sulfúrico, colodion y alcohol sulfúrico (sulfuro de carbono).
4) Acido nítrico rojo (que desprende vapores).
5) Fósforo blanco, amarillo y rojo (amorfo).
6) Apagadores de Bucher.

§ 15 *b*.—La carga ó descarga de cualquiera de los artículos inflamables mencionados en el § 15 *a*, incisos 1-3, sólo se permitirá *fuera* de la dársena del petróleo cuando la cantidad total de los artículos no exceda á 50 paquetes por cada buque.

El Capitán general del puerto está autorizado para permitir fuera de la dársena del petróleo, la carga ó descarga de petróleo refinado y aceite de trementina en cantidades mayores que la indicada.

Cuando un buque llegue al puerto trayendo en su cargamento, además de las materias mencionadas en el 1.er acápite de este §, otras materias inflamables (§ 15 *a*, incisos 4-6), ó substancias de fácil combustión (§ 16), estos artículos serán descargados primero en las lanchas del puerto fuera de la dársena del petróleo.

§ 15 *c*.—Antes de empezar la carga ó descarga de artículos inflamables, fuera de la dársena del petróleo, debe darse aviso á la más próxima estación de la Policía del puerto.

§ 15 *d*.—Sobre las embarcaciones del puerto que lleven á bordo materias inflamables de la clase indicada en el § 15 *a*, incisos 1-3, no podrá encenderse ningún fuego ni luz, con excepción de las linternas de posición (§ 33 de la ley del puerto). También está prohibido fumar á bordo de tales embarcaciones.

§ 16.—Las siguientes substancias serán consideradas de fácil combustión:

1) Lana artificial, residuos de lana, residuos de yute, de algodón, de hilaza de algodón, trapos y desechos de lona.
2) Cabello ó crin, lana ó algodón en bruto, lino, cáñamo, estopa y yute.
3) Heno, paja, junco (exceptuando el de España) y análogos.
4) Envases de madera dentro de los cuales haya sido transportado cualquiera de los artículos inflamables mencionados en el § 15 *a*, incisos 1 y 2.

§ 16 *a*.—A bordo de las embarcaciones de río ó del puerto cargadas con artículos de fácil combustión, sólo podrán usarse estufas ó fogones construídos en el interior de compartimientos cerrados y perfectamente separados de la bodega por sólidos tabiques de madera. En los casos en que hubiera de encenderse fuego en una de esas embarcaciones durante la carga ó descarga, será obligatorio el uso de tubos de chimenea provistos de chisperos.

Toda luz encendida á bordo de embarcaciones de la clase antes descrita, estará protegida por un farol cerrado. No se permitirá fumar á bordo de dichas embarcaciones.

§ 16 *b*.—Los artículos mencionados en el § 16, incisos 1-3, si no se hallan estivados en bodegas cerradas, estarán á lo menos bien cubiertos por todos lados con lonas ó encerados. Sin embargo, en las embarcaciones cargadas con heno, paja, etc. (§ 16, inciso 3), no es obligatorio proteger la carga por los costados.

§ 17.—El uso de la luz eléctrica de arco en el puerto, sólo se permite cuando ella esté cubierta por una pantalla, de manera que no ilumine sino la superficie en que se está trabajando y no moleste á la navegación.

§ 18.—Todos los buques de llegada á Hamburgo ó fondeados en el puerto, están sujetos á la inspección sanitaria de la Policía y á la vigilancia del médico del puerto.

§ 19.—Las personas atacadas de una enfermedad contagiosa, ó de fiebre, colerina, erupciones ó escorbuto, sólo podrán abandonar el buque después de haber sido examinadas por el médico del puerto, y con permiso de este empleado.

§ 20. Debe darse inmediato aviso al médico del puerto, de toda enfermedad interna que ocurra á bordo de los buques durante su estadía en el puerto. El patrón del buque ó su representante dará dicho aviso á la Policía, que lo transmitirá á quien corresponda.

§ 20 *a*.—Cuando se requiera con urgencia asistencia médica ó de la Policía en casos de enfermedad ó accidentes ocurridos á bordo de buques en el puerto, se emplearán las siguientes señales:

1.º Durante el día, la señal ordinaria de auxilio consistente en una

bandera ó un pedazo grande de tela izado sobre una asta vertical y con su extremo anudado ó atado de manera que no pueda desplegarse.

2.º Después de la puesta del sol, repique de la campana de bordo, rápido y repetido á cortos intervalos, acompañándolo si es posible de una señal luminosa consistente en tres luces blancas fijadas una debajo de la otra.

§ 21.—El patrón ó su representante está obligado á suministrar al empleado de sanidad de visita á bordo, respecto de los hechos que oficialmente deba averiguar éste, todos los datos pertinentes. Debe especialmente darse aviso al empleado de sanidad de los casos de muerte ó enfermedad durante el viaje y de los casos de enfermedades internas existentes todavía á la llegada del buque al puerto ú ocurridos durante su permanencia en él.

§ 22.—El médico del puerto está autorizado para ordenar á bordo de los buques, el aislamiento, desinfección, vacunación ú otras medidas que considere necesarias en el interés de la salud pública, y para hacer ejecutar esas medidas,—con ayuda de la Policía del puerto si es necesario.

Esta disposición se aplica también á las medidas que exija la conservación en buen estado, la limpieza, la ventilación y la calefacción de los camarotes y espacios destinados á la tripulación, así como la buena calidad de las provisiones y del agua de beber.

§ 23.—Se prohibe usar para la bebida ó para la limpieza de utensilios de cocina y de mesa, el agua del Elba tomada directamente desde el buque y que no haya sido previamente hervida.

§ 24.—Los W. C. de la tripulación á bordo de buques estacionados á lo largo de los quais, serán cerrados; la tripulación usará de los W. C. de tierra.

§ 25.—Está prohibido subir á bordo de buques que lleven bandera amarilla en el palo de trinquete de acuerdo con la ordenanza sanitaria del puerto de Hamburgo de 29 de noviembre de 1895. (1)

§ 26.—Toda infracción á las disposiciones del presente Reglamento se castigará, de acuerdo con el § 38 de la ley de puerto, con multas de hasta 150 M., ó con prisión del infractor por un tiempo que no exceda á seis semanas, siempre que no corresponda por el Código Penal una pena mayor.

§ 27.—El presente Reglamento entrará en vigencia el 1.º de julio de 1897.

---

(1) Las disposiciones de la policía sanitaria en Hamburgo, no difieren esencialmente de las de Bremen. Véase el capítulo consagrado al puerto de Bremen.

D.—Ordenanza relativa á la explotación y tarifa de los quais (de 22 de diciembre de 1893, con las modificaciones de 21 de diciembre de 1894, 12 de julio de 1895 y 20 de abril de 1893).

Disposiciones generales

Artículo 1.º El personal y las instalaciones de los quais están destinados á recibir los artículos que entran por mar al puerto,—sacándolos de los buques para entregarlos á los destinatarios ó recibidores,—y á tomar de los cargadores los artículos destinados á salir del puerto hacia el mar para entregarlos á bordo de los buques que han de trasportarlos.

La explotación de las instalaciones de los quais se regirá por esta ordenanza y dependerá de la Administración de los Quais, la cual funcionará en nombre del Estado y bajo la dirección de la Diputación de Navegación y Comercio.

Sin embargo, la Diputación de Finanzas podrá arrendar, de acuerdo con la Diputación de Navegación y Comercio, algunos trozos de quai á compañías de armadores. Además, la Diputación de Navegación y Comercio podrá arrendar para depósito y manipulación de ciertas clases de mercancías, espacios determinados de los quais (previo arreglo especial en cada caso), por un plazo que no exceda á un año, y siempre que á su parecer no resulte de ello perjuicio para el fin principal de las instalaciones de los quais.

La Diputación de Navegación y Comercio podrá, asimismo, permitir á los buques destinados al tráfico de pasajeros,—mediante pago de derechos que se fijarán según las circunstancias de cada caso,—atracar al quai, aunque no se sirvan de él para cargar ó descargar mercancías.

Art. 2.º Los buques no podrán atracar al quai sino después de dar aviso á la Administración de los Quais y haber recibido de ésta la indicación de un fondeadero determinado.

A los quais provistos de galpones, sólo se dejará atracar por regla general á los buques que hayan de descargar mercancías en los galpones ó tomarlas de ellos.

Por excepción, y siempre que haya lugar disponible, la Administración de los Quais podrá, si lo estima conveniente, dejar que atraquen á los quais mencionados en el párrafo anterior, aquellos buques que solamente descargan artículos á granel directamente sobre los vagones de ferrocarril ó los cargan directamente de éstos.

En los quais provistos de galpones, se dará la preferencia á los vapores sobre los buques de vela; y entre los vapores, á los pertenecien-

tes á las líneas de navegación que hacen viajes regulares desde Hamburgo y hasta Hamburgo y utilizan regularmente también las instalaciones de los quais. A los buques de estas líneas se les destinará constantemente los mismos lugares, en lo posible.

En los casos del artículo 593 del Código de Comercio (1) puede el patrón del buque atracar al quai como desembarcadero de uso local.

Art. 3.º La Administración de los Quais procurará en lo posible que los buques no tengan que cambiar de lugar al cargar y descargar (comp. artículo 2.º. Sin embargo, los patrones de los buques están obligados cuando lo ordene la Administración de los Quais, á cambiar sin demora de fondeadero, así como á separarse de los muros de quai,—al extender botalones para cargar ó descargar (*abbäumen*),—á una distancia que permita embarcar los artículos del galpón en las lanchas ó pequeñas embarcaciones de río. Al extender ó lanzar botalones, el patrón del buque tomará las precauciones necesarias.

Art. 4.º Las lanchas de río arriba (*oberländer Kähne*), sólo podrán, en general, atracar á los quais cuando vengan á cargar ó descargar más de 500 fardos ó de 50,000 kg. de una sola vez. Sólo excepcionalmente, podrá la Administración de los Quais permitirles cargar ó descargar cantidades menores. También podrá negárseles permiso para cargar aún cantidades mayores de 500 fardos ó 50,000 kg. cuando el qua esté completamente ocupado por embarcaciones de mar ó del puerto.

El dinero efectivo, los artículos de valor artístico, los objetos frágiles ó expuestos á ser fácilmente destruídos por el fuego, las substancias peligrosas, los animales en pie y los artículos á granel, sólo se admitirán en los quais después de un arreglo previo especialmente convenido con la Administración de los Quais.

Recepción y entrega de los artículos llegados por mar

Artículo 6.º Tan pronto como sea posible, después de la llegada de un buque al quai, y en todo caso antes de empezar la descarga, habrá que presentar un manifiesto en el cual se indicarán las mercancías del cargamento con expresión de la dirección del destinatario, marca, número, contenido y peso.

---

(1) **593.** Para proceder á la descarga, debe el capitán atracar la nave en el punto del muelle que le designe el consignatario, ó todos los consignatarios si hubiere más de uno Si no se comunicó el aviso en tiempo oportuno al capitán, ó si los diversos consignatarios no le designan el mismo lugar, ó si la profundidad junto al muelle, el calado de la nave, los reglamentos ó usos locales no le consienten conformarse á las instrucciones que reciba, debe atracar en el lugar habitual de la descarga.

La Administración de los Quais determinará hasta qué punto puede considerarse suficiente la indicación del número de bultos, para determinadas mercancías, en vez de su peso.

Cada bulto separado cuyo peso exceda á 1,500 kg. será objeto de una indicación especial. Los artículos inflamables, y en general los peligrosos, se indicarán especialmente como tales.

El buque, ó su representante, responden de los daños y perjuicios que resulten para la Administración ó para otros buques ó mercancías que se hallen en los quais, de la falta de cumplimiento á estas prescripciones; y pagarán según tarifa el trabajo de pesar las mercancías con el fin de calcular los derechos de quai, si ese trabajo resultare necesario para llenar ó corregir deficiencias ó inexactitude en los datos presentados.

Art. 7.º La aceptación de las mercancías de parte de la Administración de los Quais, tiene lugar después de operado el desembarco sobre el quai.

El buque ó su representante responderán de las mercancías al destinatario, hasta que éste las reciba en la forma usual, debiendo indemnizarlo de todos los daños ó mermas que ellas puedan sufrir, á menos que se demuestre que estos daños ó mermas se produjeron mientras las mercancías estaban sobre el quai.

Art. 8.º La entrega de artículos llegados por mar, sólo se efectuará en cambio del conocimiento, sobre el cual el representante del buque certificará que por su parte no opone ningún reparo á dicha entrega. Esta declaración puede hacerse mediante aplicación de un sello.

Sobre el mismo conocimiento el destinatario certificará el recibo. Si pretende reclamar contra deficiencias ó mal acondicionamiento de los artículos, podrá diferir la recepción. En tales casos puede limitarse á dar recibo en el conocimiento por sólo aquellos artículos cuya recepción acepta.

s La entrega de artículos que el destinatario sólo acepta con algunas alvedades, no podrá efectuarse sino en presencia del representante del buque, ó con su anuencia.

Art. 9.º La entrega de los artículos puede también verificarse mediante boletos parciales, si así lo solicita el destinatario. Esos boletos parciales deberán agregarse al conocimiento presentado, de acuerdo con el artículo 8.º.

En los boletos parciales se hará constar á qué parte se refieren, del total indicado en el conocimiento, y á quiénes debe ella entregarse. El portador del boleto parcial dejará constancia sobre el conocimiento, de la recepción de las mercancías. Si hubiera que hacer una clasificación de los artículos indicados en los boletos parciales, ésta se efectuará á expensas del tenedor de los boletos.

Recepción y entrega de artículos destinados á salir por mar

Artículo 10. La recepción de artículos destinados á salir por mar se verifica por parte de la Administración de los Quais, sólo á condición de venir acompañados de una cédula de embarque (*Schiffszettel*) que indique los artículos por clase, embalaje, marca, numeración y peso ó número y que exprese en qué buque deberán ser cargados.

Además se harán constar en la cédula de embarque los otros datos especiales indicados en el artículo 6.°, referente al peso mayor de 1,500 kg. de ciertos bultos y á la calidad de inflamables ó peligrosas de ciertas substancias.

Del cumplimiento de estas prescripciones responde el cargador, de acuerdo con las prescripciones,—aplicables por analogía,—del artículo 6.°, incisos 4 y 5.

La Administración de los Quais no está obligada á aceptar mercancías para buques cuyo fondeadero junto al quai no ha sido fijado aún.

La Administración de los Quais tratará en lo posible de acceder á los pedidos que le hagan para diferir el embarque de mercancías entregadas. En tal caso, habrá que pagar el alquiler de depósito por las mercancías retenidas, de conformidad con el artículo 26, y los derechos fijados en el artículo 31.

Art. 11. Al hacerse cargo de artículos destinados á salir por mar, la Administración de los Quais expedirá un certificado de recibo. Los cargadores quedan responsables de daños y mermas, no sólo cuando éstos se hacen constar en el certificado de recibo, sino también cuando su existencia se ha comprobado en cualquier momento antes de entregar las mercancías al buque y se ha demostrado que no ocurrieron sobre el quai.

Art. 12. La entrega de los artículos á bordo del buque se efectuará en el orden determinado por el representante del mismo. La Administración no se responsabiliza de las demoras que de ello resultaren en el embarque.

La entrega á bordo se verificará contra recibo. La Administración de los Quais se responsabiliza de todos los daños y mermas que puedan notarse exteriormente y de los cuales no ha quedado responsable el cargador de acuerdo con el artículo 11.

Si el representante del buque tuviere reparos que oponer respecto al estado de las mercancías, deberá hacerlo saber inmediatamente después de su recepción á bordo; en otro caso la responsabilidad de la Administración de los Quais desaparece.

Carga y descarga de las mercancías

Artículo 13. La descarga de las mercancías del buque al quai y la carga de las mismas del quai al buque, se efectuará, por regla general, con las grúas del buque y del quai.

La Administración de los Quais colocará, siempre que le sea posible, una grúa con el personal necesario para cada escotilla del buque.

Los trabajos que incumben al buque en la descarga, serán continuados sin interrupciones arbitrarias, y deberán marchar con la actividad conveniente para que los trabajos del quai no sufran demoras ó interrupciones. Si las instalaciones y personal que, á pedido del buque, la Administración de los Quais haya puesto á su disposición, no son utilizados, el buque deberá compensar á dicha Administración los gastos resultantes. En caso de no conseguir la prosecución del trabajo, la Administración de los Quais podrá disponer que el buque deje libre el sitio que ocupa junto al quai.

Art. 14. El buque proveerá los cabos y cadenas necesarios para asegurar los bultos de mercancías á la cadena de la grúa. Aunque la Administración suministre por excepción esos materiales, no se responsabiliza por ellos.

Al descargar, los bultos de mercancías serán colocados por la gente del buque verticalmente debajo de la cadena de la grúa y enganchados á ella; al cargar, los peones de la Administración de los Quais harán el enganche sobre el quai. Cada parte será responsable de los daños que fueren causados por culpa de sus empleados en el trabajo que á cada una le corresponde.

Cuando se trate de descargar artículos de una embarcación de río al quai, ó de cargarlos del quai á una embarcación de río, las disposiciones que anteceden recibirán la aplicación correspondiente.

Art. 15. Para artículos que llegan ó salen por ferrocarril, la Administración de los Quais se ocupará de la descarga ó carga de los vagones sobre el quai.

En el Reglamento de Ferrocarriles y Quais de 15 de Agosto de 1888 se hallan otras disposiciones referentes al transporte de las mercancías por ferrocarril á los quais ó desde los quais. (1)

Los artículos que lleguen á los quais ó salgan de ellos en carros, deberán ser descargados ó cargados en el borde del galpón. En caso de necesidad, la Administración de los Quais prestará gratuitamente su ayuda.

---

(1) Véase más adelante.

Art. 16. En los quais pueden cargarse ó descargarse por medio de las grúas pesos de hasta 150,000 kg.

Los representantes de buques en los cuales se quieran cargar (ó de los cuales se quieran descargar) bultos cuyo peso exceda á 2,000 kg., antes de hacer atracar con este objeto las embarcaciones al quai, deberán entenderse con la Administración.

Por mover estas cargas, se pagará el trabajo de grúa de acuerdo con el artículo 28.

A los buques que sólo utilicen las instalaciones de los quais para la carga ó descarga de pesos considerables, no se aplicará el derecho de tonelaje (artículo 22 I), sino únicamente el derecho de carga (artículo 22 II).

Depósito de los artículos sobre el quai

Artículo 17. Por depositar artículos en las instalaciones de los quais — incluídos los galpones de estiva y de clasificación—no se cobrará durante los dos primeros días hábiles, después del día del desembarco ó de la entrega, el alquiler de depósito (tarifa del artículo 26), excepto en los casos mencionados en el último inciso del mismo artículo, casos en los cuales la obligación de pagar alquiler empieza al tiempo de verificarse el depósito.

La Administración de los Quais no está obligada á dejar los artículos sobre el quai, por más de 48 horas después de su desembarco ó entrega. Podrá, á las 24 horas de haber dado aviso á los interesados, hacer depositar en otra parte las mercancías á costa y peligro del recibidor ó del remitente.

Anexo promulgado por el Senado el 21 de diciembre de 1894

Si los artículos removidos no fueren reclamados dentro del plazo de dos meses con pago de los impuestos y gastos correspondientes, la Administración de los Quais tendrá derecho de venderlos en pública subasta, previo aviso al recibidor ó al remitente. Dicha Administración tendrá el mismo derecho con respecto á artículos depositados en el quai, por los cuales no se hayan pagado los impuestos y gastos correspondientes, á pesar de haber mediado reclamaciones reiteradas. Para todos los artículos que se hallen en tal caso y cuya permanencia por más tiempo no juzgue conveniente la Administración, podrá ésta reducir prudencialmente el mencionado plazo de dos meses, con aviso al recibidor ó al remitente.

Si el recibidor ó el remitente no tienen su domicilio en Hamburgo ó no se les encuentra en él, el aviso indicado en el inciso anterior se efec-

tuará mediante notificación publicada dos veces en el *Diario Oficial*, con intervalo de una semana por lo menos.

El producto líquido de la venta en subasta, después de deducidos los derechos y gastos, se verterá en la caja del Estado si no es reclamado por quienes corresponda dentro del plazo de dos años.

Horas de trabajo

Artículo 18. Las horas de trabajo en los quais serán fijadas por la Administración de éstos. El trabajo de tarde (después de la puesta del sol) y de noche podrá tener lugar, dentro de ciertos límites, tanto á iniciativa de la Administración de los Quais como á pedido de los representantes de los buques. Los domingos y días de fiesta sólo se trabajará en casos especiales de urgencia. Los domingos y días de fiesta, durante los cuales se trabaje en la carga ó descarga de los buques, serán considerados días de permanencia (artículo 22 I).

A los trabajos efectuados fuera de las horas hábiles, ó en domingos ó días festivos, se aplicarán los derechos suplementarios que se fijan en la tarifa (artículo 29).

Responsabilidad de la Administración de los Quais

Artículo 19. La Administración de los Quais es responsable, fuera de las excepciones mencionadas en el artículo 14 inciso 1.º, de los daños que resulten de la ruptura de sus grúas, cadenas y herramientas, aun cuando no se hubiera descubierto ningún defecto en ellas á pesar de la más minuciosa vigilancia.

Responde, además, ante los cargadores y recibidores, de los artículos recibidos por ella, á no ser que de acuerdo con disposiciones vigentes, esté libre de esa responsabilidad, y en cuanto el daño ó merma eventual no sean el natural resultado de la calidad de los artículos ni se deban á causas de fuerza mayor. Sin embargo, no se responsabiliza de los daños causados por el fuego, aun cuando tales daños se puedan atribuir á culpa de sus empleados.

Para los artículos depositados al aire libre en los trozos de quais donde no existen galpones, dicha Administración está libre de toda responsabilidad por robos, ó por deterioros debidos á la intemperie.

La mencionada Administración no es responsable de las demoras provenientes de la falta de vagones ó de la tardanza en tenerlos disponibles, cuando la falta ó tardanza sean imputables á la Administración de Ferrocarriles.

Prohibición de propinas, regalos, etc.

Artículo 20. Se prohibe á todos los empleados, bajo pena de pérdida del empleo, aceptar regalos y propinas en cualquier forma que sea, así como explotar cualquier clase de comercio con mercancías, cajones vacíos, toneles y sacos, residuos ó desperdicios, etc.

Penas

Artículo 21. Todas las personas que visiten ó utilicen los quais, incluso los patrones y tripulantes de los buques, chatas y embarcaciones de cualquier clase fondeados junto á los quais, y los conductores de carros, deberán observar las indicaciones de los empleados de la Administración de los Quais. Las faltas de cumplimiento serán penadas con multas de hasta cien marcos, siempre que las leyes penales generales no impongan una pena mayor. Además, los perjuicios ocasionados por tales faltas, serán debidamente compensados.

Los propietarios y patrones ó conductores de las embarcaciones ó carros, son responsables de las faltas de sus empleados ó dependientes.

Impuestos

Artículo 22. Por el uso de las instalaciones de los quais (incluyendo los galpones), se cobrarán los siguientes derechos ó impuestos:

I.—Un derecho de tonelaje (reducido á volumen) de:

a) Por descargar y cargar, así como por descargar ó cargar en un tiempo máximo de 120 horas, por metro cúbico de volumen neto. . . .	15	Pfennig
b) Por cada período entero ó fraccionario de 24 horas de tiempo de permanencia, por metro cúbico de volumen neto.	3	»

Estos derechos corresponden exclusivamente al buque. (1).

(1) *Extracto de la notificación del Senado de 12 de julio de 1895*

1) . . . .

2) Los derechos de tonelaje (reducido á volumen) por uso de las instalaciones y de los galpones de quai, sufrirán, á partir del 1.° de julio de 1895, una alteración que consiste en elevar esos derechos (indicados en el artículo 22 de la ordenanza relativa á la explotación y tarifas de los quais, de 22 de diciembre de 1893, I a, I b y III) á 17.5, 3.5 y 12 Pfennig respectivamente, por metro cúbico de volumen neto.

3) Sin embargo, la tarifa que ha estado en vigencia hasta ahora, seguirá aplicándose en lo futuro, á los buques que presenten un certificado de arqueo (*Messbrief*) expedido por el procedimiento alemán, antes del 1.° de julio de 1895.

II.—Un derecho de carga por las mercancías desembarcadas sobre el quai ó embarcadas del quai, derecho que será de:

Por cada 100 kilogramos . . 10 Pfennig.

Del derecho de carga corresponderán siete décimos al buque y tres décimos al cargamento. La Administración de los Quais cobrará el total del derecho al representante del buque, quien se encargará de reembolsarse cobrando á los interesados en el cargamento, la parte que á cada uno le corresponda.

La Administración efectuará, si lo cree conveniente, pesadas de control; por ellas podrá cobrar el derecho de balanza según tarifa, cuando haya comprobado un peso mayor, en un 5 % ó más, que el indicado. Para las mercancías que, de acuerdo con los usos comerciales, se hallen indicadas en el manifiesto por número de bultos de igual peso mediano (barricas de arenques, etc.), la Administración fijará el peso que ha de servir de base para calcular el derecho de carga. Si se indicaran en el manifiesto otros artículos sin expresar su peso, y si no se hubiera efectuado ya para otros fines la pesada de esos artículos en el quai, la Administración podrá encargarse de pesarlos á costa del buque, según tarifa de derechos de balanza.

En todos los casos en que se haya efectuado sobre el quai una pesada, el peso obtenido servirá de base á la Administración para calcular el derecho de carga.

III.—Cuando las mercancías desembarcadas de un buque se reembarcasen del mismo lugar del quai á otro buque de navegación marítima,—tal como un buque de cabotaje, lancha de remolque, etc.,—el derecho de carga para el reembarco será de 5 Pfennig por cada 100 kg. y el derecho de tonelaje para el buque á bordo del cual se reembarcan las mercancías (siempre que la utilización del quai por parte del buque se limite á tomar dichas mercancías) se reducirá á 10 Pf. por metro cúbico de volumen neto.

IV.—*a*) Por la entrega de mercancías entradas por mar, pagarán los fletadores á razón de:

1) En caso de trasporte terrestre que no se verifique por ferrocarril (V. artículo 25) por 100 kg. . . .	8 Pf.
2) Para trasporte en lanchas	libre.
3) Para trasporte en embarcaciones de río, ya sean del tipo usado en el Elba superior ó del usado en el Elba inferior, por los 100 kg.	5 Pf.

b) Por la recepción de mercancías destinadas á seguir viaje por mar, pagarán los fletadores:

1) Si las mercancías han llegado por tierra (pero no en ferrocarril), por los 100 kg. . . . . 8 Pf.
2) Si han llegado por agua, por los 100 kg. . . . . 10 »

Art. 23. Si el quai,—en los puntos destinados en general para ese objeto, ó que han sido especialmente indicados por la Administración de los Quais para el caso ocurrente,—es utilizado tan sólo para el trasbordo inmediato de mercancías á granel del buque al ferrocarril, ó viceversa, sin que las mercancías tengan que ser depositadas en los galpones del quai, se aplicarán, en vez de los derechos que se establecen en el artículo 22, los siguientes:

1) Para trasbordo de abonos, quijo, hierro en bruto, nitro, arroz, cereales en bolsas, asfalto, carbón, plomo, cobre, cemento, piedra, arena, azúcar, sal, pizarra, cainita, baldosas, rieles y bridas de ferrocarril, semillas de algodón en harina ó en pasta, artículos groseros de hierro, hierro en barras, cloruro de magnesio, zinc en bruto (así como otros metales de poco valor), alambre de hierro ó acero (así como alambre de cerco, liso ó de púa) en rollos y paquetes, ladrillejos de carbón de piedra, blocks de yeso, hielo en blocks, hierros de perfil laminados, etc.,

5 Pfennig los 100 kg.

2) Para trasbordo de algodón, pieles, residuos de la fabricación de aceites, lana, yute, arenques, papas, alcornoque, palo de tinte, palastro, heno en fardos, piezas de máquina, carne, etc.,

7, 5 Pfennig los 100 kg.

La Diputación de Navegación y Comercio podrá incluir en la categoría 1.ª ó en la 2.ª otras mercancías ó artículos que puedan igualmente considerarse mercancías á granel.

Corresponde pagar de este derecho, la mitad al buque, y la otra mitad al destinatario ó al remitente, según el caso. La Administración de los Quais cobrará el total de los derechos al representante del buque, quien se encargará de reembolsarse de la parte que grave á cada uno de los interesados en la carga.

Por el trasporte sobre las vías férreas de los quais y del puerto, de los artículos á granel antes mencionados, se cobrará el derecho correspondiente (véase más abajo la Ordenanza relativa á los ferrocarriles en conexión con los quais, de 15 de agosto de 1888), pero reducido á 3 Pf. por los 100 kg. Esta reducción sólo se verificará, sin embargo, cuando el trasbordo se efectúe directamente del quai

al ferrocarril ó viceversa; si al contrario los artículos, después de descargados del buque ó del ferrocarril, fueren colocados sobre el quai al aire libre, se aplicará la tarifa íntegra, de acuerdo con el artículo 12 de la Ordenanza recién citada, y además el derecho fijado en el inciso 1.º de dicho artículo, así como el alquiler de depósito (artículo 26) en su caso.

Si tales artículos depositados sobre el quai y provenientes de un buque ó del ferrocarril no fueron reembarcados en ferrocarril, ó en buque respectivamente, por haber los interesados cambiado de idea, —haciéndolos llevar del muelle ya por carros ó por embarcaciones de río,—se aplicarán, además del derecho fijado en el inciso 1.º de este artículo y del alquiler de depósito, los derechos establecidos en el artículo 22 IV, cuyo pago corresponde al representante del buque, con la salvedad de que en este caso se cobrará además por la entrega en lanchas un derecho de 5 Pf. por 100 kg.

Art. 24. Si con la autorización de la Administración de los Quais, se entregaran en el quai, mercancías destinadas á un buque que no las toma él mismo sobre el quai, el representante del buque pagará, además del derecho fijado en el artículo 22 IV, correspondiente á la entrega de las mercancías, otro derecho por su trasporte á bordo. Este derecho será:

1) Cuando el buque ya en el mismo viaje ha utilizado el quai para descargar y cargar parcialmente y debe por consiguiente pagar derecho de tonelaje. .	10 Pf. por los 100 kg.
2) En caso contrario	20 Pf. por los 100 kg.

En cualquier otro caso en que la Administración de los Quais se haga cargo excepcionalmente de artículos que no sean descargados de un buque sobre el quai, ni deban ser cargados del quai á un buque, se cobrará al interesado por levantar la carga del buque al quai ó por descenderla del quai al buque. . . . . 20 Pf. por los 100 kg.

Art. 25. Los derechos por el uso del galpón de estiva ó clasificación así como los derechos por transporte sobre las vías férreas del puerto y los quais, se regirán por la Ordenanza relativa á los ferrocarriles en conexión con los quais, de 15 de agosto de 1888. (Véase más adelante).

A las tarifas de dicha Ordenanza se aplicarán, además de la reducción ya mencionada en el artículo 23 para las mercancías á granel trasbordadas directamente de un buque al ferrocarril y viceversa, las reducciones siguientes:

Para carbón de pañol trasbordado directamente al buque desde los vagones de la vía férrea próxima al borde del quai, sin usar las ins-

talaciones ni el personal de los quais, el interesado pagará á razón de 1 Pf. por los 100 kg., con un mínimum, sin embargo, de 1 marco por vagón.

La Administración de los Quais determinará en cuál sección de los quais podrá permitirse el trasbordo directo.

Art. 26. Como alquiler de depósito, se pagará, después de los dos días hábiles libres de alquiler (artículo 17):

Por cada 100 kg. y día hábil. . . . . 2 Pf.

Sin embargo, en vez de ese alquiler, pagarán:

1) Los cereales, semillas oleaginosas, harina y legumbres: por cada 100 kg. y día hábil . . . . . . 1 Pf.
2) Los toneles, canastos y cajones vacíos: por cada 100 kg. y día hábil . . . . 6 Pf.
3) Las máquinas que pueden quedar al aire libre: por cada 100 kg. y fracción . . . . 10 Pf.
4) Los artículos á granel depositados en el quai (artículo 23): por cada 100 kg. y fracción . . . . . 2 Pf.

Tratándose de las mercancías entregadas para su embarcarco pero que más tarde han sido retiradas (artículo 10, inciso 5.º), así como de aquellas que de acuerdo con el artículo 24, último inciso, se hallan sobre el quai pero no provienen de embarcaciones de mar ni deben ser puestas á bordo de tales embarcaciones, el alquiler del depósito se cuenta desde el momento de la entrega.

Art. 27. Los derechos de báscula, pagados por el solicitante, serán:

1) Si se trata de pesar mercancías para depositarlas ó llevárselas. . . . . 6 Pf. por los 100 kg.
2) Por pesar y reapilar mercancías . . . 10 » » » » »
3) » » separadamente cada fardo. 12 » » » » »

Pero con un mínimum de 6 Pf. por cada fardo.

Cuando la operación se verifica al trasbordar las mercancías al ferrocarril, con objeto de fijar el flete del ferrocarril, no se cobran derechos de báscula, excepto cuando se trata de mercancías á granel directamente trasbordadas (artículo 23); si en este último caso se desea que la Administración de los Quais haga efectuar una pesada, se pagará por este trabajo á razón de 4 Pf. por los 100 kg.

Los derechos establecidos más arriba (números 1 á 3), se aplicarán

igualmente cuando se permita á los interesados efectuar la pesada con báscula de su propiedad y con su personal. En este caso, sin embargo, podrá la Administración exonerar del derecho, cuando,—con permiso suyo,—los artículos son pesados por los interesados, con básculas de su propiedad y con su personal, sobre los muros de quai y después de haber sido dichos artículos entregados por la Administración.

Art. 28 Por levantar y descender con grúas piezas de más de 2,000 kg.,—incluyendo el uso de las cadenas de amarre,—se cobrará al que solicite el trabajo lo siguiente:

Por piezas cuyo peso en kg. sea de	Por trasbordo de ferrocarril á embarcaciones de mar y viceversa.	En todos los demás casos
	POR LOS 100 KG.	
2,000— 3,000	5 Pf.	10 Pf.
3,001— 5,000	10 »	20 »
5,001— 7,500	15 »	25 »
7,501— 10,000	20 »	30 »
10,001— 12,500	25 »	35 »
12,501— 15,000	30 »	40 »
15,001— 17,500	35 »	45 »
17,501— 20,000	40 »	50 »
20,001— 25,000	45 »	55 »
25,001— 30,000	50 »	60 »
30,001— 35,000	55 »	65 »
35,001— 40,000	60 »	70 »
40,001— 50,000	65 »	75 »
50,001— 60,000	70 »	80 »
60,001— 70,000	72,5 »	82,5 »
70,001— 80,000	75 »	85 »
80,001— 90,000	77,5 »	87,5 »
90,001—100,000	80 »	90 »
100,001—110,000	82,5 »	92,5 »
110,001—120,000	85 »	95 »
120,001—130,000	87,5 »	97,5 »
130,001—140,000	90 »	100 »
140,001—150,000	100 »	100 »

Si ocurre que los artículos permanecen sobre el quai más tiempo que el indispensable para hacerles sufrir el trabajo necesario previo á su entrega, se cobrará, además del alquiler eventual del depósito, la mitad del derecho de grúa por levantarlos nuevamente.

Derechos suplementarios

Artículo 29. Por trabajo que se efectúe fuera de las horas reglamentarias, se cobrará un derecho adicional para cada embarcadero ó

desembarcadero. Ese derecho será—por cada hora ó fracción de hora —el siguiente:

1) De tarde, hasta las diez de la noche	5 M.
2) Después de las diez de la noche	7.50 »
Por trabajo que se efectúe en domingo ó día de fiesta, el derecho adicional para cada embarcadero ó desembarcadero será de	15 »

Derecho mínimo

Artículo 30. Por cada sección de la tarifa se cobrará como mínimum, 30 Pf.

Las fracciones de la unidad 100 kg. y las fracciones de hora, se contarán como unidades enteras (100 kg.) y como horas enteras, y las cuentas se redondearán aumentándolas á múltiplos enteros de 10 Pf.

Disposiciones diversas

Artículo 31. Por cada pedido de certificados, así como por cada pedido de retención de mercancías, se cobrará 1 M.

Por cada boleto parcial de conocimiento (artículo 9), se cobrará un derecho de 30 Pf.

Por reparación de embalaje y otros trabajos extraordinarios,—siempre que la Administración de los Quais los tome á su cargo,—se cobrará el costo y gastos recargados de un 20 %.

Disposición transitoria

Esta ordenanza entrará en vigor el 1.º de enero de 1894 [....].

Dado en la sesión del Senado del 22 de diciembre de 1893.

E.—ORDENANZA RELATIVA AL PLAZO DE DESEMBARCO EN EL PUERTO DE HAMBURGO

§ 1

Cuándo empieza á contarse el plazo de desembarco

El patrón de un buque con carga completa, tan pronto como esté listo para desembarcar, deberá anunciárselo al recibidor. El tiempo de desembarco empezará á contarse al día siguiente.

El anuncio, cuando el recibidor no sea conocido, se publicará en los diarios: *Hamburgische Börsenhalle*, etc.

§ 2

Tanto el patrón del buque como el recibidor de las mercancías, deben proceder al desembarco con la mayor actividad posible; el patrón deberá no sólo poner á disposición del recibidor el quántum diario (término medio) que resulta de la tabla que va al final de este §, sino que deberá también aumentar ese quántum con arreglo á las circunstancias.

Con esa salvedad, servirán de regla para los buques con carga entera los plazos de desembarco mencionados más abajo.

Para indicar el tonelaje del buque servirá de base el del derecho de boyas.

Las cifras que constituyen la segunda columna de la siguiente tabla, se aplicarán cuando el plazo de desembarco empiece después del 31 de octubre y antes del 1.º de marzo.

Buques á vela

Verano	Invierno	TONELAJE						
3 días	3 días	hasta	30	toneladas	de	registro	neto
4 »	4 »	»	50	»	»	»	»
5 »	5 »	»	75	»	»	»	»
6 »	6 »	»	100	»	»	»	»
7 »	7 »	»	125	»	»	»	»
7 »	8 »	»	150	»	»	»	»
8 »	9 »	»	200	»	»	»	»
9 »	10 »	»	250	»	»	»	»
10 »	11 »	»	300	»	»	»	»
11 »	12 »	»	350	»	»	»	»
12 »	13 »	»	400	»	»	»	»
13 »	14 »	»	450	»	»	»	»
13 »	15 »	»	500	»	»	»	»
14 »	16 »	»	600	»	»	»	»
15 »	17 »	»	700	»	»	»	»
16 »	18 »	»	800	»	»	»	»
17 »	19 »	»	850	»	»	»	»
17 »	20 »	»	900	»	»	»	»
18 »	21 »	»	1,000	»	»	»	»
19 »	22 »	»	1,200	»	»	»	»
20 »	23 »	»	1,300	»	»	»	»
20 »	24 »	»	1,400	»	»	»	»
21 »	25 »	»	1,600	»	»	»	»
22 »	26 »	»	1,800	»	»	»	»
23 »	27 »	»	1,900	»	»	»	»
23 »	28 »	»	2,000	»	»	»	»
24 »	29 »	»	2,200	»	»	»	»
25 »	30 »	»	2,400	»	»	»	»
26 »	31 »	»	2,500	»	»	»	»
26 »	32 »	»	2,600	»	»	»	»
27 »	33 »	»	2,800	»	»	»	»
28 »	34 »	»	2,950	»	»	»	»
28 »	35 »	»	3,100	»	»	»	»
29 »	36 »	»	3,400	»	»	»	»
30 »	37 »	»	3,550	»	»	»	»
30 »	38 »	»	3,700	»	»	»	»
31 »	39 »	»	4,000	»	»	»	»
32 »	40 »	»	4,150	»	»	»	»
32 »	41 »	»	4,300	»	»	»	»
33 »	42 »	»	4,600	»	»	»	»
34 »	43 »	»	4,800	»	»	»	»
34 »	44 »	»	5,000	»	»	»	»

y para cada 100 toneladas de registro neto más, se agregará un día.

Buques á vapor

Verano	Invierno	En general	Nitro	Cereales, semillas, etcétera
		TONELADAS DE REGISTRO NETO		
3 días	4 días	hasta 200	200	200
4 »	5 »	» 300	300	400
5 »	6 »	» 400	400	600
6 »	7 »	» 600	600	800
7 »	8 »	» 800	800	1,100
8 »	9 »	» 1,000	1,000	1,400
9 »	10 »	» 1,300	1,200	1,800
10 »	11 »	» 1,600	1,400	2,200
11 »	12 »	» 1,700	1,500	2,400
11 »	13 »	» 1,900	1,600	2,700
12 »	14 »	» 2,300	1,800	3,200
13 »	15 »	» 2,500	1,950	3,500
13 »	16 »	» 2,700	2,100	3,800
14 »	17 »	» 3,100	2,400	4,400
15 »	18 »	» 3,300	2,550	4,700
15 »	19 »	» 3,500	2,700	5,000
16 »	20 »	» 4,000	3,000	5,600
17 »	21 »	» 4,200	3,150	5,900
17 »	22 »	» 4,500	3,300	6,200
18 »	23 »	» 5,000	3,600	6,800
19 »	24 »	» 5,200	3,800	7,100
19 »	25 »	» 5,500	4,000	7,400

y para cada 600 toneladas más de cereales, semillas, etc., á granel, ó 500 toneladas de otras mercancías, 1 día más.

§ 3

Los plazos fijados en el § anterior se prorrogarán en un día, cuando el anuncio al recibidor ocurra en un domingo ó día de fiesta ó en un día hábil después de las 2 p. m. Esta concesión de prórroga queda sin efecto cuando el anuncio, referente á un recibidor desconocido, se publique en la edición de la tarde de los diarios.

§ 4

Cálculo del tiempo de desembarco

Para el cálculo del tiempo de desembarco, no entran en cuenta:

1) Los domingos y días festivos.
2) Las horas durante las cuales la operación de descarga se halla impedida por tempestades ú otras causas fortuitas.

Por las horas y días que no entran en cuenta en el tiempo de desembarco, no se cobrarán derechos.

Respecto á las sobrestadías, se aplicarán las disposiciones de los artículos 597 y 598 del Código de Comercio. (1)

§ 5

Desembarco antes de la llegada al puerto

Si antes de la llegada al puerto se han realizado desembarcos parciales en otros puntos ó en lanchas, el tiempo de desembarco del buque sufrirá la reducción correspondiente, contándose por una tonelada de registro neto cada 1,5 ó cada 2 toneladas en peso desembarcadas antes de llegar al puerto, según se trate de veleros ó de buques á vapor, respectivamente.

§ 6

Cuando se haya fletado una parte proporcional ó un espacio determinado del buque, cada recibidor de cargamento parcial tiene derecho á una parte del tiempo de desembarco establecido en el § 2 que guarde proporción con la parte correspondiente del tonelaje total del buque.

A cada recibidor de cargamento parcial deberá anunciársele el día en que se procederá al desembarco de la parte de cargamento que le corresponde. Este anuncio sustituye al mencionado en el § 1, en cuanto al comienzo del tiempo de desembarco.

---

(1) **597**—Para calcular las estadías y sobrestadías, se contarán los días consecutivamente y sin interrupción; se tomarán en cuenta los domingos y días feriados así como aquellos en que, á consecuencia de caso fortuito, el destinatario no haya podido proceder á la descarga.

Sin embargo, no entrarán en cuenta los días en que el viento, el mal tiempo ó cualquier otra causa haya impedido:

1.º no sólo el transporte á tierra de las mercancías que quedaban á bordo del navío, sino también el transporte á tierra de toda clase de carga,
2.º el embarque del cargamento.

598.—El fletante tiene derecho á la indemnización de sobrestadías por el tiempo en que ha debido prolongar su permanencia y durante el cual el desembarco de toda especie de cargamento ha sido imposible, aun cuando el impedimento se haya producido en el curso de la estadía ordinaria. Pero, al contrario, no tiene derecho á ninguna indemnización, en el caso en que haya esperado más tiempo, á consecuencia de obstáculo para el desembarco del cargamento, aun cuando este obstáculo haya sobrevenido en el curso de las sobrestadías.

§ 7

Mercancías en fardos

Para el desembarco de mercancías en fardos, se aplicará el artículo 604 del Código de Comercio (1), debiendo en consecuencia el recibidor retirarlos sin demora, á requerimiento del patrón del buque.

Si el recibidor no es conocido del patrón, el requerimiento será publicado en los diarios mencionados en el artículo 1.°.

La prevención del fletador relativa al depósito de las mercancías, establecida por el artículo 604 con referencia á los artículos 572, 594 y 601 del Código de Comercio (2), puede formularse mediante publicación en los diarios mencionados en el § 1.

§ 8

Disposición transitoria

Esta ordenanza se aplica á todos los buques y sus lanchas fondeados en el puerto de Hamburgo que no hayan llenado el requisito,—antes de entrar en vigencia la ordenanza,—del anuncio á que se refier el § 1.

§ 9

Esta ordenanza entra en vigencia el 1.° de enero de 1900.

Hamburgo, 29 de diciembre de 1899.

La Diputación de Navegación y Comercio.

(1) **604.**—El destinatario está obligado á hacer sacar sin demora, á requisición del capitán, las mercancías de un cargamento de diferentes pertenencias.

Si el destinatario no fuera conocido por el capitán, la requisición será publicada según los usos locales.

Las prescripciones del artículo 601 (*) relativas al derecho ó á la obligación del depósito por parte del capitán, se aplican á este caso. La notificación que debe hacerse al fletador y que el artículo 601 prevé, puede efectuarse por vía de publicación según los usos locales.

El fletante tiene derecho á reclamar una indemnización de sobrestadías (artículo 594) (*) por los días en que, debido á demora del destinatario ó á los trámites para el depósito, haya sido excedido el plazo dentro del cual el buque debía ser descargado.

(*) Véase la nota siguiente.

(2) **572.**—Cuando la indemnización por sobrestadía no haya sido fijada por convenio, lo será equitativamente por árbitros.

Para su determinación se tendrán en cuenta las circunstancias particulares del caso y especialmente los contratos de soldada y los gastos de manutención de la tripulación, así como los fletes que pierde el fletante.

F.—ORDENANZA RELATIVA Á LOS FERROCARRILES QUE ESTÁN EN CONEXIÓN CON LOS QUAIS (DEL 15 DE AGOSTO DE 1888)

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.°

Objeto de las vías férreas del puerto y de los quais

Los trozos de las vías férreas del Estado, situados en el puerto y en los quais, dentro del territorio franco, sobre ambas márgenes del Elba, tienen por objeto efectuar el transporte de las mercancías desde los embarcaderos y desembarcaderos de los buques hasta las estaciones de los ferrocarriles que desembocan en Hamburgo, y viceversa.

Para lo referente al transporte de las mercancías sobre las vías férreas mencionadas, hacia y desde los almacenes, depósitos y establecimientos, véase el artículo 17.

Artículo 2.°

Carga y descarga

La explotación ferrocarrilera,—viajes y maniobras,—por las vías del puerto y de los quais, estará á cargo de la Administración de los Quais, por cuenta del Estado. Dicha Administración hará efectuar también la carga y descarga de los vagones.

594.—En caso de fletamiento de un navío completo, el capitán tan pronto como se halle listo para descargar, deberá advertirlo al destinatario.

Si el capitán no conoce al destinatario, este aviso será comunicado oficialmente en la forma usada en el lugar de destino.

La estadía empieza á contarse desde el día que sigue al de esta notificación.

Terminado el plazo de estadía, el fletante no debe esperar más tiempo para desembarcar el cargamento, á menos que ello esté previsto en el contrato (sobrestadías).

Salvo convenio contrario, no podrá reclamarse nada por la estadía. Por las sobrestadías, al contrario, se pagará una indemnización.

Esta indemnización se fija de acuerdo con el artículo 572.

601.—Cuando el destinatario declare estar pronto para llevarse las mercancías, pero demore en hacerlo más tiempo del fijado, el capitán tiene derecho de hacer depositar las mercancías,—previo aviso al destinatario,—en un almacén público, ó de ponerlas de cualquier otro modo en lugar seguro.

El capitán está obligado á proceder de ese modo y á advertírselo inmediatamente al fletador, cuando el destinatario se niegue á recibir las mercancías, ó cuando, después de publicado el aviso prescripto en el artículo 594, se niegue á pronunciarse respecto de él, ó, finalmente, cuando no pudiere ser hallado. El fletante tiene derecho á la indemnización de sobrestadía, prevista por el artículo 594, por los días en que,—á consecuencia del retardo del destinatario ó del retardo causado por el depósito,—se ha prolongado el plazo durante el cual el navío debiera ser descargado, sin menoscabo de la indemnización de todo otro perjuicio.

604.—(Véase la nota precedente).

Artículo 3.°

Objetos transportados

Todo transporte por las vías férreas del puerto y de los quais, supone una orden del recibidor, cuando se lleva á cabo desde las estaciones hasta los quais é instalaciones del puerto; cuando dicho transporte se verifica desde los quais é instalaciones del puerto hasta las estaciones de ferrocarril, supone una orden del remitente.

Se aceptarán para el transporte todas las mercancías,—con excepción de las inflamables, y en general peligrosas,—que lleguen por los ferrocarriles que desembocan en Hamburgo, ó entren al puerto para ser remitidas por ellos.

Las mercancías en fardos ó piezas, en cantidad menor de 2,000 kg., que deban remitirse *urgentemente* en una ú otra dirección, quedan excluídas del transporte por las vías férreas del puerto. El derecho de 8 Pf. por los 100 kg.,—fijado en el artículo 22 IV, a 1 y b 1, de la Ordenanza relativa á la Explotación y Tarifa de los Quais, artículo relativo á las mercancías traídas ó llevadas en carros por camino ordinario,—no se cobrará para tales mercancías *de remisión urgente* al transportarlas directamente entre el quai y el ferrocarril.

Si la Administración de Ferrocarriles ó la Administración de los Quais establecen un servicio de acarreo entre los quais y las estaciones, ambas administraciones sólo contarán como costo del acarreo la remuneración pagada al carrero, según tarifa que se publicará

Artículo 4.°

Entrega de los vagones y responsabilidad por los mismos

El lugar y tiempo de la entrega y recepción de los vagones de ferrocarril, se fijarán de acuerdo con los convenios respectivos que se celebren con la Administración de Ferrocarriles.

Al proceder la Administración de Ferrocarriles á la entrega de los vagones á la Administración de los Quais y viceversa, harán revisar estos vagones por un empleado común, con el fin de comprobar la existencia ó no existencia de averías ó mermas.

De estas averías ó mermas, si existieren, la Administración recibidora deberá dejar constancia ante la Administración entregadora inmediatamente después de efectuado el traspaso; de lo contrario, la primera será responsable de aquéllas.

La Administración de los Quais es responsable ante la Administración de Ferrocarriles de las averías ó pérdidas de vagones de carga

traídos por cuenta de esta última administración y recibidos por la primera sobre las vías férreas del puerto y de los quais de Hamburgo, en cuanto esas averías ó pérdidas no hayan sido causadas por fuerza mayor. Cada Administración será responsable de las faltas de sus propios empleados.

La Administración de los Quais no será responsable de los vagones de ferrocarril que, en virtud del artículo 11 de esta ordenanza, la Administración de Ferrocarriles haga colocar sobre las vías férreas de los quais.

Artículo 5.°

Entrega y recepción de las mercancías. Responsabilidad por las mismas

La entrega y recepción de las mercancías,—en ambas direcciones—se efectúa en los galpones del puerto y los quais, y por los empleados encargados de este cometido dependientes de una y otra Administración.

La recepción de las mercancías, verificada sin reparos, libra á la Administración que las entrega, de toda responsabilidad por pérdidas ó averías. Pero la Administración de los Quais será, sin embargo, responsable de las mermas, averías ó pérdidas, siempre que resulte probado que éstas ocurrieron dentro de las instalaciones del puerto y los quais, y antes de la entrega de los vagones por la Administración de los Quais á la de Ferrocarriles, ó (en su caso) después de la entrega de los vagones por esta última Administración á la de los Quais. Esta responsabilidad de la Administración de los Quais con respecto á la de Ferrocarriles sólo se hará efectiva en cuanto esta última sea responsable á su vez ante los interesados.

Los vagones de carga que de los quais llegan á la estación de ferrocarril, listos para el traspaso, serán cerrados con sellos de plomo por la Administración de los Quais, siempre que no se prevea la apertura de los mismos en las estaciones principales del trayecto con el fin de efectuar un trasbordo ó de facilitar el despacho aduanero. Si al abrir los vagones, se encontraren algunos artículos completamente destruídos,—estando intactos los sellos de plomo,—responderá de estos artículos la Administración de los Quais ante la de Ferrocarriles, que recibió dichos artículos sobre el quai. Tal responsabilidad se extenderá hasta donde llegue la de esta última administración,—si ella es la única administración de ferrocarril interesada en el asunto,—ó hasta donde llegue la parte de responsabilidad que le corresponda,—si ésta debe ser compartida por otras administraciones de ferrocarriles de empalme.

Sin embargo, la Administración de los Quais está libre de responsabilidad, si demuestra que la pérdida no se produjo dentro de las instalaciones del puerto y los quais, y que tampoco resultó de haberse efectuado en malas condiciones, por culpa suya, el embarque en el vagón.

II.—DISPOSICIONES PARTICULARES

Transporte hacia las instalaciones del puerto y los quais

Artículo 6.°

Los trenes que se dirijan hacia las instalaciones del puerto y de los quais, serán acompañados de una indicación de los vagones que los forman y de los puntos donde deba ser descargado cada vagón.

Artículo 7.°

La Administración de los Quais no está obligada á recibir artículos para buques á los cuales no se ha indicado aún su lugar de carga junto al quai.

A la misma Administración queda reservado el derecho de interrumpir momentáneamente el tráfico de vagones de ferrocarril, y determinar cuándo deba restablecerse [....]

La Administración de Ferrocarriles está autorizada para exigir —en épocas de tráfico extraordinario, cuando parezca dudosa la descarga sin demora de todos los vagones cargados destinados al quai, —que los boletos de buque relativos á artículos que deban ser transportados á los quais, sean sellados previamente por la Administración de éstos, en señal de estar pronta para efectuar la descarga; en tanto que los artículos con respecto á los cuales dicha Administración no remita á la de Ferrocarriles,—dentro del plazo fijado por esta última, —el boleto de buque sellado, serán descargados en los parajes de descarga ordinarios de la estación.

Artículo 8.°

Plazo para el uso de los vagones

Los vagones cargados que vayan hacia los quais podrán usarse por un plazo de cuarenta y ocho horas, á contar del momento de su entrega. Si este plazo fuera excedido, la Administración de los Quais deberá pagar á la de Ferrocarriles un alquiler de tres marcos por vagón, por cada día ó fracción de día.

No obstante, estos vagones se entregarán á la Administración de Ferrocarriles,—inmediatamente después de descargados,—sobre el trozo de vía férrea destinado á ese objeto (artículo 4.º), á menos que ellos deban ser nuevamente cargados sobre los quais.

Artículo 9.º

Pedido de vagones

La carta de flete para los artículos que deben remitirse sobre los ferrocarriles que están en conexión con el puerto, será entregada por el remitente á la Administración de los Quais.

La Administración de Ferrocarriles decidirá sobre los vagones que se hayan de emplear.

La Administración de los Quais presentará á la de Ferrocarriles, *en la forma que ambas convengan,* la carta de flete, y se hará indicar los vagones sobre los cuales hayan de cargarse los artículos. Los vagones no podrán usarse más que para el objeto indicado.

Artículo 10

Modo de efectuar la carga. Plazo para terminarla

La carga de los vagones y el modo de cubrirlos, se harán de acuerdo con las normas á que están sujetos los ferrocarriles, normas que serán comunicadas á la Administración de los Quais, á cuyo cargo estará la operación. Esta se verificará evitando en lo posible que los artículos cargados tengan que trasbordarse en las estaciones de ferrocarril.

El plazo para terminar la carga será de 24 horas á contar desde el momento en que ésta haya comenzado. La operación de la carga empezará tan pronto como sea posible.

Si el mencionado plazo fuera excedido, la Administración de los Quais pagará á la de Ferrocarriles un alquiler de 3 marcos por cada día ó fracción.

Este alquiler no será exigible, si la Administración de Ferrocarriles no ha suministrado oportunamente á la de los Quais los encerados, cuerdas y ganchos necesarios, según los reglamentos de ferrocarril.

Luego de terminada la carga de los vagones, la carta de flete será remitida por la Administración de los Quais,—después de inscritos en ella los derechos por carga y trasporte sobre las vías férreas del puerto y los quais,—á la agencia de cargas que el ferrocarril correspondiente tenga en el puerto franco, para la ordenación y despachos de los papeles que deban acompañar á los artículos.

La Administración de Ferrocarriles puede, por su parte, mantener en el territorio del puerto franco empleados que vigilen la operación de cargar los vagones, á fin de que ésta se ejecute según las reglas de la explotación. Los empleados de la Administración de los Quais tomarán en cuenta las observaciones que aquéllos les hagan á este respecto.

Artículo 11

Estacionamiento de vagones vacíos sobre los quais

Se permite á la Administración de Ferrocarriles mantener en los quais cierto stock de vagones vacíos, á condición, sin embargo, de que no estorben las maniobras.

A este respecto, la Administración de los Quais decidirá en cada caso.

Artículo 12

a) Derechos por el trasporte sobre las vías férreas del puerto y los quais

Por el trasporte sobre las vías férreas del puerto y los quais situados en la ribera izquierda, ó sobre las vías férreas del puerto y los quais situados en la ribera derecha del Elba, así como por la operación de cargar ó de descargar los vagones,—en el tráfico con los diversos ferrocarriles que desembocan en Hamburgo,—la Administración de los Quais cobrará directamente, á la recepción, y, á la remisión, la Administración de Ferrocarriles, en nombre de la de los Quais, los siguientes derechos:

1) Por los artículos enumerados á continuación y para remesas de 5,000 kilogramos por lo menos: (1)
Alumbre, asfalto, plomo, cemento, nitro chileno, cloruro de magnesio, achicoria, coke, abonos artificiales, hielo, hierro (en bruto ó viejo), rieles, bridas y traviesas de ferrocarril, alambre de hierro en rollos, vigas de hierro, hierro y acero fundidos en blocks, cereales, yeso, guano, arenques, heno, legumbres, papas, trébol, huesos, mármol (no trabajado y sin embalar), harinas de cereales, almidón (de arroz, de papas, etc.), sal, pizarra, arena, piedra, alambre de púas, carbón de piedra, lignita, etc. etc.

10 Pfennig por los 100 kg.

(1) Damos la lista en extracto, solamente.

2) Por otros artículos en vagonadas de á lo menos 5,000 kilogramos de peso real ó indicado:

15 Pfennig por los 100 kg.

3) Por toda clase de artículos en cantidades menores de 5,000 kilogramos de peso indicado:

20 Pfennig por los 100 kg.

con un máximum de 5 M. para los artículos del número 1) y de 7.50 M. para los del número 2).

Artículo 13

b) Uso del galpón de agrupación y distribución

En el tráfico entre el galpón establecido para la agrupación y la distribución de las mercancías (1), por una parte, y las estaciones de ferrocarril, por la otra, no se cobrará derecho de transporte.

Pero, por el uso de este galpón,—incluyendo el costo del trabajo de cargar las mercancías sobre los vagones, ó, en su caso, de descargarlas de los mismos,—se cobrarán los siguientes derechos:

1) Si se verifica un transporte sobre las vías férreas del puerto y los quais, entre el galpón y los embarcaderos ó desembarcaderos de los quais, con el objeto de efectuar la agrupación ó la distribución de las mercancías:

25 Pfennig por los 100 kg.

2) Si dicho trasporte se hace por agua ó en carros:

15 Pfennig por los 100 kg.

Los derechos por depósito de mercancías en el galpón de agrupación y distribución serán los indicados en la Ordenanza relativa á la Explotación y Tarifas de los Quais (véase más arriba). [.....]

Artículo 14

c) Derecho mínimum

El mínimum de derecho que se cobrará por cada remesa (artículos 12 y 13), será de 20 Pfennig.

---

(1) En virtud de los contratos celebrados entre Prusia y Hamburgo.

Artículo 15

Derechos exigibles á las administraciones de ferrocarril

Las administraciones de ferrocarril pagarán por el uso de las instalaciones del puerto, un derecho á la Administración de los Quais, fijado en 2, 5 Pfennig por los 100 kilogramos para las mercancías indicadas en el artículo 12 número 1), y para las demás mercancías, en 3 Pfennig por los 100 kilogramos; con la salvedad de que estarán libres de este derecho todas aquellas mercancías que según las tarifas de ferrocarriles son trasportadas como mercancías en fardos, así como todas las que deban ser trasbordadas en las estaciones.

El derecho será pagado por aquella de las administraciones de los ferrocarriles que desembocan en Hamburgo, sobre cuya vía se opere el trasporte. No podrá ser agregado al flete.

Artículo 16

Arreglo de cuentas

Respecto de los derechos cobrados de acuerdo con los artículos 12 y 13, se arreglarán mensualmente las cuentas entre la Administración de Ferrocarril y la de los Quais.

Artículo 17

Depósitos privados

Las vías férreas del puerto y los quais servirán también para efectuar los trasportes de mercancías entre los depósitos y otros establecimientos de propiedad privada, situados dentro del territorio del puerto franco al Norte y al Sud y provistos de vías de empalme.

Las condiciones bajo las cuales han de llevarse á efecto los trasportes, se regularán por convenios especiales con los interesados.

Dado en la sesión del Senado, del 15 de agosto de 1888.

SECCIÓN III.—**Organización de la Compañía de los Almacenes del Puerto franco**

A.—CONVENIO DEL 7 DE ENERO DE 1885

Con autorización del Senado de Hamburgo, se ha celebrado el siguiente convenio entre la Diputación de las Finanzas, por una parte, y la Norddeutsche Bank de Hamburgo, por la otra.

§ 1

La Norddeutsche Bank de Hamburgo se compromete, bajo las condiciones que siguen, á formar una Compañía por acciones con objeto de instalar y explotar graneros, almacenes, escritorios y otros establecimientos semejantes destinados al comercio y á la fabricación en el territorio franco.

§ 2

Para este fin, la Diputación de las Finanzas traspasa á la Compañía, por todo el tiempo que ésta exista y en calidad de arriendo, una área de 30,000 metros cuadrados del terreno que figura en el plano adjunto á este contrato. La situación de aquella área dentro de este terreno, se fijará antes de establecida la Compañía.

§ 3

El capital de fundación (*Grundkapital*) de la Compañía, se fijará en 9:000,000 de marcos, dividido en nueve mil acciones de 1,000 marcos. Resérvase para más tarde la facultad de elevar eventualmente dicho capital, cuando y en cuanto lo requieran las necesidades de la edificación y de la explotación.

La Norddeutsche Bank garante la subscripción y el pago de todo el capital de acciones de 9:000,000 de marcos.

Luego que—al constituirse la Compañía—se haya efectuado el pago legal del 25 %. se fijará el importe de las cuotas ulteriores de acuerdo con los presupuestos de las secciones de las obras empezadas (véase § 4), no debiendo la cuota exigida en cada caso exceder al importe de los presupuestos, incluyendo los intereses á pagarse durante la construcción y una suma prudencial como fondo de gastos corrientes.

§ 4

Establecida que sea la Compañía, se le entregará por secciones de área y forma convenientes, el terreno mencionado en el § 2, con los muros de quai correspondientes y listo para la edificación. La construcción de calles públicas con sus aceras, alcantarillas, cañerías de agua y gas, corresponde al Estado. Igualmente serán establecidas por el Estado las vías férreas en las calles públicas.

Se formará un plano del terreno con las indicaciones generales necesarias para decidir las cuestiones sobre emplazamiento de alma-

cenes, depósitos para mercancías desembaladas, escritorios y otros edificios destinados al comercio y á la fabricación. Las indicaciones de este plane se harán de acuerdo entre el Senado y la Compañía, consultando las necesidades reconocidas del gremio comercial. Esas indicaciones podrán, si las circunstancias lo exigen, someterse á una revisión por moción del Senado ó á pedido de la Compañía, y en cuanto no hayan sido todavía ejecutadas. La opinión del Senado es la que predominará en tales casos.

Los planos especiales de edificios serán sometidos al Senado para su aprobación. Luego que esta aprobación haya sido obtenida, y tan pronto como estén disponibles las superficies que los edificios deben ocupar, se empezarán las obras proyectadas, sin ninguna demora.

Para la edificación ulterior en el terreno, regirá el principio siguiente: que el espacio para los depósitos no debe calcularse consultando solamente las necesidades actuales, sino previendo también las necesidades futuras.

La ejecución de cada edificio se realizará de acuerdo con el plano de edificación aprobado, y bajo la inspección de la Diputación de Obras Públicas.

§ 5

El depósito y preparación de las mercancías, así como la cesión en arriendo de locales enteros, se efectuará de acuerdo con una tarifa que debe presentarse al Senado para su aprobación.

El Senado podrá exigir en cualquier tiempo, ó la Compañía proponer, la modificación de la tarifa. Su revisión general se efectuará cada cinco años.

Los precios de la tarifa deben considerarse sólo como maximum. De manera que la Compañía puede, por su cuenta, conceder condiciones menos onerosas.

§ 6

La Compañía tiene el derecho, y á requirimiento del Senado la obligación, de expedir warrants sobre las mercancías depositadas por ella, de acuerdo con un reglamento aprobado por el Senado.

§ 7

. . . .

§ 8

El Consejo de Administración (*Aufsichtsrath*), se compondrá de cinco miembros cuando menos, y de nueve cuando más. La Norddeutsche Bank hará valer su influencia para que en la primera elección, los miembros del Consejo pertenezcan, en cuanto sea posible, al gremio hamburgués de comerciantes y hombres de negocios en actividad. En las discusiones del Consejo tomarán parte tres representantes de los intereses públicos; elegidos por el Senado entre las autoridades del Estado. Estos representantes deberán ser convocados á las sesiones, pero no tendrán el derecho de voto.

Estos representantes, es decir, la mayoría de los que asistan á la sesión respectiva, tendrán derecho de hacer mociones independientes y de oponer su veto,—que deberá ser protocolizado, con los fundamentos que lo motivaron,—contra las disposiciones del Consejo. Si los representantes de las autoridades recurren al veto, la disposición vetada quedará provisoriamente suspendida, y habrá que consultar á su respecto al Senado, que tratará de conciliar las opiniones del Consejo y los representantes, y decidirá en definitiva. Del mismo modo deberá ser sometida al Senado toda moción de los representantes que fuera rechazada por el Consejo, y aquel cuerpo decidirá igualmente en definitiva.

§ 9

Las resoluciones de la Asamblea General que se refieran: al aumento del capital de acciones, á la contratación de empréstitos con emisión de obligaciones preferidas, á la chancelación de otros, á la conclusión de contratos jurídicos que limiten los poderes de la Compañía, á la fijación, modificación ó complementación de los estatutos, así como á la disolución de la Compañía, están sujetas á la aprobación del Senado.

§ 10

Respecto á la repartición de las ganancias, se establece como principio que los accionistas de la Compañía, por una parte, y el Estado, por la otra, participarán de la ganancia neta en la proporción de 3:5 (tres á cinco).

Sin embargo, de la ganancia neta que resulte del balance anual practicado según las reglas comerciales, y después de haber separado el 5 % para el fondo de reserva limitado al 10 % de acciones del capital (de acuerdo con el artículo 1856 de la ley imperial del 18 de ju-

lio de 1884 relativa á las Compañías en comandita por acciones y á las Compañías anónimas), los tenedores de acciones obtendrán ante todo un dividendo de 3 1/2 o/o (tres y medio por ciento) al año sobre la suma vertida.

Después recibirá el Estado los 5/3 de la suma así distribuída entre los accionistas.

Del resto de la ganancia neta, el 2 1/2 °/o (dos y medio por ciento) se destina á prorrateo (*Tantiemen*), el 10 o/o corresponde al Estado, y el 87 1/2 o/o (ochenta y siete y medio por ciento) restante se repartirá de tal manera que, en primer lugar los tenedores de las acciones obtengan el 1 1/2 °/o (uno y medio por ciento) de las sumas que hayan vertido, y luego el Estado los 5/3 de la cantidad así repartida como superdividendo entre los accionistas. El resto se repartirá igualmente entre los accionistas y el Estado en la proporción de 3 : 5.

Durante el tiempo de la construcción de cada sección de las obras, los pagos correspondientes, cargados á la cuenta de construcciones, gozarán de un interés de 3 1/2 o/o (tres y medio por ciento) al año, y estos intereses, se prorratearán entre los accionistas, de acuerdo con el artículo 217 inciso 2.o de la ley citada.

§ 11

La parte de la ganancia neta que corresponde en primer lugar al Estado, después de distribuído el 3 1/2 o/o á los accionistas, y que se eleva á los 5/3 de la suma así distribuída, representa el arriendo del área de terreno traspasada á la Compañía.

El 10 o/o del resto de la ganancia neta,—correspondiente también al Estado (§ 10),—así como los superdividendos que le toquen, irán á aumentar el fondo destinado á la compra de las acciones de la Compañía.

Anualmente, después de la distribución del producto anual, se sortearán para el 1.o de julio tantas acciones cuantas permita comprar el fondo destinado á ese objeto. Los tenedores de las acciones sorteadas obtendrán contra entrega de estas acciones y de los certificados de dividendos correspondientes, el importe nominal de las cuotas pagadas por ellos, sobre dichas acciones, con un aumento de 10 o/o (diez por ciento) del total de cuotas pagadas y 4 o/o (cuatro por ciento) de interés por año ó por la fracción de año que termine el 1.o de julio del nuevo año económico.

§ 12

Las acciones así obtenidas para el fondo de compra de acciones, conservan toda su fuerza legal, que la Diputación de las Finanzas se

encargará de hacer valer. Los dividendos que correspondan, irán á aumentar el fondo de compra de acciones.

§ 13

La Compañía pagará impuestos y derechos de acuerdo con las leyes.

Respecto al impuesto fundario, se entiende que al calcular el capital para este impuesto (que la Compañía debe pagar como arrendadora, de acuerdo con el § 4 inciso 2.º de la ley de impuestos fundarios de julio 1881) sólo se considerará, del arriendo real ó presunto percibido por la Compañía (§ 5 de la ley), la parte que el Estado reciba efectivamente de acuerdo con el § 11, incisos 1.º y 2.º, de este contrato.

No se obligará á la Compañía á contribuir al pago de las aceras y alcantarillado de las calles públicas. Pero, con relación á las conexiones con los colectores públicos, al seguro contra el fuego y á la distribución de aguas corrientes, tendrá ella los derechos y deberes fijados por las leyes para los propietarios.

§ 14

Terminado el año de 1899, el Estado tendrá derecho en cualquier tiempo para comprar las acciones, que aun se hallen en poder de particulares, por un precio igual á veinticinco veces la renta media de dichas acciones en los cinco últimos años de explotación,—pero nunca por menos del 110 % (ciento diez por ciento) ni por más de 150 % (ciento cincuenta por ciento),—y agregando el 4 % anual de intereses por la fracción del año económico empezado.

§ 15

La situación de arriendo cesa una vez que el Estado ha entrado en posesión de todas las acciones.

§ 16

Con respecto al área de 9 610,000 metros cuadrados de la gran fracción restante del terreno del territorio franco figurado en el borrador adjunto á este contrato,—fracción que no se arrienda á la Compañía, —el Estado se reserva el derecho de disponer de esa área. Se da, sin embargo, á la Compañía la seguridad de que si dicha área fuere cedida total ó parcialmente en venta ó arriendo á terceros, no se establecerá ninguna participación del Estado en la forma de la que ahora

se contrata ni en ninguna otra, sino que la venta ó arrendamiento del terreno se hará por su valor efectivo, fijado por el Senado.

§ 17

Por la gestión financiera de esta empresa, la Norddeutsche Bank recibirá de la Diputación de las Finanzas, al empezar la explotación, una comisión de 150,000 marcos (ciento cincuenta mil marcos).

§ 18

La Norddeutsche Bank se obliga á constituir la Compañía dentro del plazo de tres meses; sin embargo, si este banco considerase preferible postergar dicho plazo, lo podrá hacer con anuencia del Senado.

§ 19

Toda divergencia de opinión entre la Diputación de las Finanzas y la Compañía sobre los derechos y deberes de las partes contratantes, fijados por este contrato, será sometida á la decisión de árbitros, —en caso de no llegarse á un arreglo,—de conformidad con el procedimiento civil. Si los árbitros nombrados no llegaren á ponerse de acuerdo, la divergencia de opiniones será definitivamente resuelta por un tercero en discordia nombrado por el Presidente del Tribunal Superior Hanseático (en caso de no querer este magistrado actuar en calidad de tercero).

§ 20

Este contrato queda exonerado del derecho de timbre.
En fe de lo cual, etc., etc.

Hamburgo, 7 de enero de 1885.

B.—ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

§ 1

Bajo el nombre de «Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo», se constituye por los presentes estatutos una Compañía con sede en Hamburgo.

§ 2

La duración de la Compañía no se limita á un tiempo determinado.

§ 3

El objeto de la Compañía es, el establecimiento y explotación de graneros, almacenes, escritorios y otras construcciones destinadas al comercio y á la fabricación en el territorio del puerto franco de Hamburgo, así como la prosecución de negocios anexos, en virtud del contrato celebrado entre la Diputación de las Finanzas de la ciudad libre y hanseática de Hamburgo y la Norddeutsche Bank de la misma ciudad, firmado el 7 de enero de 1885, y cuyas cláusulas tienen carácter obligatorio para la Compañía.

Los edificios que la Compañía debe construir, estarán situados en el terreno que el Estado de Hamburgo le traspasa ó arrienda.

La Compañía tiene el derecho—y, á instancia del Senado, el deber—de expedir warrants transferibles, extendidos al portador ó á la orden' referentes á las mercancías que guarda en sus depósitos.

§ 4

Las notificaciones de la Compañía serán publicadas en el «Deutscher Anzeiger», en el «Hamburgischer Correspondent», en la «Hamburgische Börsenhalle» y en las «Hamburgische Nachrichten». La Asamblea General de la Compañía podrá modificar esta lista de periódicos, acordándolo así por simple mayoría. Si alguno de estos periódicos cesa de aparecer, ó no quiere recibir las publicaciones, ó las demora, bastará publicar las notificaciones en los otros periódicos.

TÍTULO II

CAPITAL DE FUNDACIÓN, ACCIONES, ACCIONISTAS

§ 5

El capital de fundación de la Compañía se fija en 9:000,000 de marcos, dividido en 9,000 acciones de 1,000 marcos cada una. El aumento de este capital de fundación, después de íntegramente pagado, podrá decidirse por simple mayoría del capital de acciones representado en la Asamblea General, pero con la anuencia del Senado.

Las nuevas acciones podrán emitirse á un precio mayor que el valor nominal.

§ 6

El capital de fundación se repartirá en tres series de acciones (letras A, B y C); cada serie contiene 3,000 acciones.

Al constituirse la Compañía, se pagará al contado sobre el total del capital de fundación un 25 °/。 (veinticinco por ciento), es decir, 2:250,000 marcos (dos millones doscientos cincuenta mil marcos). De este primer pago se sacará la suma que demanden las primeras construcciones á emprenderse. Las entregas ulteriores se satisfarán en la proporción que determine el Consejo de Administración, consultando cada vez la necesidad de atender á los gastos exigidos por cada sección de obras empezada; con la salvedad, no obstante, de que los primeros de estos pagos ulteriores no se harán obligatorios sino para las acciones de la serie A. Sólo después de pagadas íntegramente las acciones de la serie B, se exigirán cuotas ulteriores de las acciones de la serie C.

Los llamados para el pago de cuotas ulteriores, se publicarán en los periódicos de la Compañía, con una anticipación de cuatro semanas por lo menos.

§ 7

Mientras no se haya efectuado el pago íntegro del importe nominal de las acciones, se expedirán certificados provisorios, que serán inscriptos en el registro de acciones de la Compañía con la indicación exacta del nombre, profesión y domicilio del tenedor. El traspaso del certificado provisorio podrá efectuarse endosando éste á la orden, ó en blanco,—previo aviso y presentación del certificado para la anotación del traspaso en el registro de acciones. Con relación á la Compañía, sólo será considerado tenedor de un certificado provisorio, el que esté inscripto como tal en el registro mencionado. Al inscribir los traspasos en dicho registro, la Compañía tiene el derecho, pero no el deber, de someter á prueba la legitimidad del nuevo adquisidor.

§ 8

Los tenedores,—según el registro de acciones,—de certificados provisorios, son responsables del pago íntegro del importe nominal de las mismas; con él son también responsables, de acuerdo con el artículo 220 del Código de Comercio, (1) todos los causantes legales del tenedor

(1) **220**. Cuando el accionista excluído no vierta el capital reclamado, su predecesor inmediato y cada uno de los otros posesores anteriores inscriptos en el libro de los accionistas es responsable ante la Compañía, en cuanto el pago no pueda obtenerse del subsiguiente. Esto se presume que ha ocurrido cuando el causa-habiente no ha efectuado el pago dentro del plazo

actual inscripto en el registro de acciones; y no sólo por el pago total del importe nominal, sino también por el pago de los intereses moratorios eventuales de 6 % durante un período de dos años contado desde que se anotó el traspaso en el registro.

§ 9

Cuando el tenedor de un certificado provisorio, no haya pagado una ó varias cuotas vencidas, la Compañía podrá exigirle por las vías legales ordinarias el pago de la suma adeudada y de sus intereses, pero también tendrá derecho, si así lo resuelve el Consejo de Administración, de iniciar el procedimiento establecido en los artículos 218 y 219 del Código de Comercio. (1)

---

de un mes contado desde la presentación de una requisición y desde la denuncia de ésta al poseedor precedente. El nuevo título se entrega á este último contra el pago de la suma adeudada.

La responsabilidad del poseedor precedente se limita, en lo que atañe á los capitales reclamados, á un período de dos años; este plazo se cuenta desde el día en que la cesión ha sido anotada en el registro de las acciones.

Si el pago de la suma adeudada no puede obtenerse de los poseedores precedentes, la Compañía puede hacer vender la parte de interés al tipo de la Bolsa, ó, si el título no se cotiza, en pública subasta.

(1) **218.** El accionista que no vierta á su tiempo las sumas reclamadas sobre su acción, adeuda intereses á partir del día en que el pago debió verificarse. Puede también exigírsele la indemnización de perjuicios mayores.

Podrán inscribirse en los estatutos, cláusulas penales para el caso en que las entregas no se hicieren en tiempo oportuno.

Salvo otra disposición en los estatutos, la reclamación debe efectuarse en la forma en que las comunicaciones de la Compañía se publiquen de acuerdo con aquéllos.

219. Cuando el pago no se haya efectuado á su tiempo, podrá fijarse un plazo á los accionistas en retardo, con apercibimiento de pérdida de sus pagos anteriores y de su derecho de participación, si dejan pasar ese plazo sin satisfacer el pago.

El llamado debe aparecer tres veces en los periódicos designados en el inciso 3.° del artículo 182. (*) La primera vez tres meses por lo menos, la última vez un mes por lo menos, antes de expirar el plazo de gracia fijado. Si las partes de interés no son trasmisibles sin consentimiento de la Compañía, basta, en lugar de la publicación antedicha, un requerimiento especial á los accionistas morosos. Este requerimiento debe acordar un plazo de gracia de un mes por lo menos, á contar de su recibo.

(*) **182.** (Inciso 3.°). Las comunicaciones que deban hacerse llegar á los interesados por vía de inserción en periódicos, se publicarán en el «Monitor del Imperio» («Reichsanzeiger»). Los estatutos designarán, además, otros periódicos para el mismo objeto.

Si á pesar de este requerimiento, no paga el accionista la suma que adeuda sobre su acción, se declararán caducados á favor de la Compañía sus derechos de participación, y sus entregas anteriores pasarán á ser propiedad de ella. Esta declaración se hará pública mediante un aviso inserto en los periódicos designados para las publicaciones de la Compañía.

Los títulos emitidos deben ser reemplazados por otros que agreguen á las entregas anteriores el capital nuevamente reclamado. El accionista excluído queda responsable del déficit que sufra la Compañía, tanto por esas entregas cuanto por las que ulteriormente sean reclamadas.

§ 10

Después de efectuado el pago íntegro del importe nominal de las acciones, se expedirán los títulos definitivos de las mismas. Estos se extenderán á favor del tenedor.

§ 11

Irán anexos á las acciones, cupones de dividendos por veinte años, y también un talón. Al cobrarse el último dividendo, se expedirán, contra entrega del talón, nuevos cupones de dividendos por veinte años más, acompañados de un nuevo talón.

La Compañía no está obligada á someter á prueba la legitimación del tenedor al recibir los cupones de los dividendos ó los talones.

§ 12

Si las acciones, los cupones de dividendos ó los talones se deterioran volviéndose incómodo su uso, pero de manera, sin embargo, que las partes esenciales se conserven lo bastante para que no surjan dudas sobre su validez, el Consejo de Administración *(Aufsichtsrath)* está autorizado para entregar, en cambio de los documentos deteriorados, otros nuevos de igual clase, corriendo por cuenta del interesado el costo de la renovación. Fuera de este caso, sólo se podrán preparar y entregar nuevas acciones en cambio de otras deterioradas ó perdidas, mediante previa declaración judicial de la invalidez de estas últimas.

Si algún certificado provisorio fuera destruído ó quedara inservible, se deja librado á la decisión del Consejo de Administración el iniciar el procedimiento judicial para obtener la declaración de invalidez del documento, ó entregar sin esa previa declaración un nuevo certificado provisorio. Los cupones de dividendos no pueden judicialmente ser declarados nulos. Si no son cobrados dentro del plazo de cuatro años á contar del 31 de diciembre del año de su vencimiento, pierden su valor, y los dividendos correspondientes pasan á ser propiedad de la Compañía. Sin embargo, se pagará contra recibo el importe de un cupón perdido, siempre que el interesado dé aviso de la pérdida,—antes de expirado aquel plazo,—y la explique de una manera satisfactoria.

Tampoco procederá en ningún caso una declaración judicial de invalidez de talones deteriorados ó perdidos.

Si el tenedor de una acción solicita que no se entreguen los nuevos cupones de dividendos á la persona en cuyo poder se halla el talón correspondiente á su acción, los nuevos cupones de dividendos se le entregarán á él y no al poseedor del talón.

§ 13

Al subscribir, comprar ó traspasar acciones ó certificados provisorios, los accionistas se someten,—en caso de cuestiones cualesquiera con la Compañía,—á lo que sentencie el Tribunal de Comercio de Hamburgo.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA

§ 14

Los órganos de la Compañía son:

1) La Dirección.
2) El Consejo de Administración.
3) La Asamblea General.

1) La Dirección

§ 15

La Dirección de la Compañía se compone de dos ó más miembros nombrados por el Consejo de Administración.

Los empleados autorizados para compartir con su firma la responsabilidad de la Compañía, no pueden ser designados sin anuencia del Consejo de Administración.

Dichos empleados, así como los miembros de la Dirección y los delegados del Consejo, representantes de éste en la Dirección, legitiman su calidad de tales para ser inscriptos en el Registro de Comercio, mediante la presentación de un extracto del acta del Consejo de Administración referente á su elección, ó mediante la declaración en otra forma de la mayoría de los miembros del mismo Consejo, y, para actos ulteriores, acreditan aquella calidad mediante un extracto de este Registro.

Para hacer válido un acto de la Compañía, así como para la firma de la misma, se requiere la común declaración ó la firma de dos miembros de la Dirección, ó de dos miembros del Consejo de Administración, delegados ante ella, ó de uno de éstos y de un miembro de la Dirección, ó en fin, de un miembro de la dirección ó del Consejo de Administración,—autorizado, de acuerdo con lo que precede, para firmar tales actos,—y de un empleado ó representante de la Compañía inscripto en el Registro de Comercio.

§ 16

La Dirección, cuyos derechos y deberes se rigen en general por las prescripciones legales, tendrá á su cargo los negocios de la Compañía, de acuerdo con las disposiciones de los estatutos; debiendo guiarse en sus gestiones, por las instrucciones que le dé el Consejo de Administración y por los reglamentos que se promulguen. Las condiciones del nombramiento de los miembros de la Dirección las fija el Consejo de Administración, que también celebrará con aquéllos los respectivos contratos, fijará sus sueldos, etc.

2) El Consejo de Administración

§ 17

El Consejo de Administración se compone de cinco personas elegidas por la Asamblea General. Esta puede, á pedido del mismo Consejo, elevar hasta nueve el número de dichos miembros. Los primeros miembros elegidos por la Asamblea General ocuparán su puesto hasta el 31 de diciembre de 1886. En adelante los electos durarán cuatro años,—de una á otra Asamblea General Ordinaria,—pero anualmente debe cesar en sus funciones un miembro por lo menos. El orden en que cesarán estos miembros se fijará por la antigüedad de cada uno; en casos de igual antigüedad, por acuerdo entre ellos ó por sorteo. Los miembros salientes pueden ser reelegidos.

Todo cambio ocurrido en la composición del Consejo deberá hacerse público en los periódicos de la Compañía, por orden de la Dirección; las publicaciones se enviarán al Registro de Comercio.

§ 18

El Consejo de Administración goza de los derechos y tiene los deberes que el Código de Comercio fija para estas corporaciones. Está autorizado para dar á la Dirección todas las instrucciones y hacer las indicaciones que considere convenientes para el mejor manejo de los negocios de la Compañía. El Consejo debe, además, formular los reglamentos y tarifas, de acuerdo con los cuales ha de verificarse la explotación general y, eventualmente, la expedición de warrants.

Con todo, estos reglamentos y tarifas, y las modificaciones que en ellos se introduzcan, necesitan la aprobación del Senado, que podrá también ordenar una revisión de los mismos.

§ 19

El Consejo de Administración fija la orden del día de sus sesiones. Para la validez de sus resoluciones basta con la presencia de cuatro de sus miembros. A todas las sesiones del Consejo serán convocados tres representantes de los intereses públicos, elegidos por el Senado, de entre las autoridades públicas, los cuales tienen voz en las discusiones pero no voto en las resoluciones. Estos representantes, es decir, la mayoría de los presentes en la sesión, tienen derecho de hacer mociones independientes y de oponer su veto,—que deberá ser protocolizado con los fundamentos que lo motivaron,—contra las disposiciones del Consejo. Si los representantes de las autoridades usan del veto, la disposición vetada quedará suspendida provisoriamente, y habrá que consultar á ese respecto al Senado, que tratará de conciliar las opiniones del Consejo y de los representantes y decidirá en definitiva. Del mismo modo, deberá ser sometida al Senado toda moción de sus representantes que fuera rechazada por el Consejo, y aquel Cuerpo decidirá igualmente en definitiva.

§ 20

Los miembros del Consejo de Administración gozarán en conjunto de una indemnización fija de 4,000 marcos, sobre cuya distribución entre aquéllos, el Consejo mismo decidirá definitivamente. Además recibirán los miembros del Consejo una compensación por los gastos que eventualmente hagan en interés de la Compañía.

3) La Asamblea General

§ 21

Las Asambleas Generales se celebrarán en Hamburgo y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 254 del Código de Comercio, (1)

(1) **254**. La Asamblea General debe ser convocada cuando un número de accionistas cuyas partes de interés reunidas constituyan 1/20 del capital social lo soliciten por escrito, expresando los motivos y objeto de la convocación.

Además, los accionistas tienen derecho de exigir la notificación de las cuestiones sometidas á las deliberaciones de la Asamblea.

Si no consiguen que la Dirección ó el Consejo de Administración contesten á su pedido, el Tribunal de la sede social podrá dar calidad á los accionistas demandantes para convocar la Asamblea ó para notificar las cuestiones de la orden del día. El Tribunal podrá á la vez tomar disposiciones respecto á la presidencia de la Asamblea. La convocación deberá mencionar la autorización judicial para convocar la Asamblea ó para notificar las cuestiones á discutir

La Asamblea General decidirá si los gastos de la convocación deberán ó no cargarse á la Compañía.

serán convocadas por el Consejo de Administración ó por la Dirección de la Compañía. Se invitará á Asamblea General por medio de publicaciones en los periódicos de la Compañía, con dos semanas por lo menos de anticipación.

§ 22

En la orden del día deben figurar todas las comunicaciones y mociones del Consejo de Administración y de la Dirección, así como todas las mociones sobre asuntos de la competencia de la Asamblea General que hayan sido presentadas por escrito á la Dirección, por uno ó varios accionistas que representen más de la veinteava parte de las acciones de la Compañía, y en tiempo oportuno antes de la fecha fijada para la Asamblea General. Sobre mociones que no sean las enumeradas en la orden del día, no podrán tomarse resoluciones, exceptuando la moción para convocar á Asamblea General Extraordinaria.

§ 23

Todo accionista puede tomar parte en la Asamblea General; cada acción ó cada certificado provisorio da derecho á un voto.

§ 24

Preside la Asamblea General, un miembro del Consejo de Administración. Se labrará acta de cada Asamblea y se harán constar en dicha acta todas las deliberaciones.

§ 25

La Asamblea General Ordinaria se celebra anualmente, en uno de los cuatro primeros meses del año. En esta Asamblea, la Dirección y el Consejo de Administración informarán sobre la marcha de los negocios del año vencido y presentarán las cuentas anuales y el balance, indicando el dividendo que de esos datos resulte. La Asamblea resuelve sobre la aprobación de este balance anual y sobre el reparto de las utilidades, así como sobre el descargo de la Dirección y del Consejo. En las Asambleas Generales Ordinarias se verificarán también las elecciones necesarias de miembros del Consejo de Administración.

§ 26

Son de la competencia de la Asamblea General todas aquellas resoluciones sobre los asuntos de la Compañía que no hayan sido atri-

buídos á otros órganos; como ser: las resoluciones sobre aumento del capital de fundación, contratación de empréstitos con emisión de obligaciones preferidas, chancelación de otros, conclusión de contratos jurídicos que limiten los poderes de la Compañía, fijación, modificación ó complementación de los estatutos, disolución de la Compañía. Las resoluciones sobre estos objetos no serán válidas, sin la aprobación del Senado.

§ 27

En las votaciones de la Asamblea General, decide la simple mayoría de votos del capital de acciones representado en ella. Sólo para resolver sobre alteración del objeto de la Compañía, sobre su disolución ó sobre su fusión con otra Compañía, se requiere una mayoría de las tres cuartas partes del capital representado.

TÍTULO IV

CÁLCULO Y APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS

§ 28

El año económico de la Compañía coincide con el año civil. Por excepción, el primer año económico se contará desde el día de la constitución de la Compañía hasta el 31 de diciembre de 1885.

§ 29

Al fin de cada año económico la Dirección preparará el balance que será presentado al Consejo de Administración dentro de los tres primeros meses del año subsiguiente. Este Consejo determina, después de oída la Dirección, qué alteraciones deben introducirse, y fija el balance de acuerdo con las prescripciones legales y con los usos del comercio. Las reglas que deben regir la fijación del balance, son las siguientes:

Los edificios mandados construir por la Compañía, tales como graneros, depósitos, escritorios, etc., figurarán en el activo del balance, por su precio de costo, sin variación; no se introducirá ninguna rebaja respecto de estos edificios, pero en cambio se aplicará anualmente una suma,—equivalente por lo menos al deterioro sufrido por ellos y cuyo importe fijará el Consejo de Administración,—para ir formando un fondo destinado á conservarlos y renovarlos.

Las sumas que la apertura á la explotación demande por concepto

de gastos de escritorio y de viaje, honorarios de los técnicos y otros desembolsos necesarios para poner en debida forma los edificios de la Compañía, así como los intereses que deben pagarse á los accionistas durante la construcción, serán agregados á los otros elementos del precio de las construcciones, para formar con éste el precio total de instalación.

Anualmente se introducirán en el inventario rebajas prudenciales, fijadas por el Consejo de Administración

§ 30

Después de deducidos todos los rubros del pasivo, el capital de acciones, el fondo de reserva, las rebajas mencionadas en el § 29, los gastos de organización, explotación, administración y otros, el excedente del activo constituye la ganancia.

§ 31

Para cubrir cualquiera pérdida que arrojare el balance, se constituirá un fondo de reserva.

§ 32

De la ganancia neta que resultare después de pasado el balance, se tomará, en primer lugar, para el fondo de reserva,—mientras éste no llegue al 10 % del capital de fundación,—el 5 %, y después un dividendo para los accionistas de 3 1/2 % anual, sobre el capital pagado.

Del resto de la ganancia neta, el Estado de Hamburgo obtiene, ante todo, como compensación por el terreno para las instalaciones de la Compañía, hasta 5/3 de la suma repartida como dividendo á los accionistas.

Del resto que aún quedare, retirará el Estado 10 % para constituir un fondo de compra de acciones de la Compañía. El 90 % restante se repartirá de modo que los tenedores de acciones reciban, primero un superdividendo de hasta 1 1/2 % por año sobre las sumas vertidas, y después el Estado hasta 5/3 del superdividendo así atribuído á los accionistas. El excedente será repartido en la misma proporción de tres á cinco entre los accionistas y el Estado.

§ 33

Durante el tiempo de la construcción de cada sección de los edificios, los respectivos pagos parciales sobre las acciones que sean car-

gados á la cuenta de construcción, gozarán de un interés de 3 1/2 °/. anual, y estos intereses, de acuerdo con lo prescripto por el Código de Comercio, se repartirán entre los accionistas. Sin embargo, dicho pago de intereses sólo podrá efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1895.

§ 34

El 10 °/. del resto de la ganancia neta atribuído al Estado, así como los superdividendos que le correspondan (§ 32, inciso 3.°), serán entregados á la Diputación de las Finanzas para constituir un fondo destinado á la adquisición de acciones de la Compañía.

Anualmente, después de liquidados los beneficios anuales, la Diputación de las Finanzas, sorteará, para el 1.° de julio siguiente, tantas acciones cuantas permita comprar el fondo destinado á tal objeto. Los tenedores de las acciones sorteadas obtienen, contra entrega de estas acciones y de los certificados de dividendos correspondientes, el importe nominal de las cuotas pagadas por ellos sobre dichas acciones, con un aumento de 10 °/o del total de las cuotas abonadas y 4 °/o de interés anual por la fracción de año que termina el 1.° de julio del nuevo año económico.

Las acciones adquiridas así, para el fondo de compra, conservan toda su fuerza legal, que la Diputación de las Finanzas se encargará de hacer valer. Los dividendos que correspondan á estas acciones irán á aumentar el fondo de compra de acciones.

§ 35

Terminado el año 1899, el Estado tendrá derecho en cualquier tiempo para comprar las acciones que aun se hallen en poder de particulares. La compra se realizará á un precio igual á 25 veces el término medio de la renta de los cinco últimos años de explotación, (pero nunca por menos de ciento diez por ciento, ni por más de ciento cincuenta por ciento), con más el 4 °/o de interés anual por la fracción del año económico empezado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

§ 36

Para las Asambleas Generales que hayan de celebrarse antes de la inscripción de la Compañía en el Registro de Comercio, y para las

contribuciones que deban pagarse antes de esa inscripción, no será necesario publicar las invitaciones; bastará con dirigir éstas por escrito á los fundadores de la Compañía.

§ 37

El Consejo de Administración, electo por la Asamblea General Constituyente, está autorizado para introducir en la redacción de los estatutos las modificaciones ó adiciones que se estimen necesarias para la inscripción de la Compañía en el Registro de Comercio. Esas modificaciones y adiciones obligarán á los accionistas y á la Compañía. Para testimoniar tales modificaciones y adiciones, basta la declaración de dos miembros del Consejo de Administración.

§ 38

En virtud de las propuestas hechas, se declara y resuelve: que todas las acciones han sido tomadas por los fundadores de la Compañía, que el capital de fundación está suscripto en su totalidad y que el contrato de sociedad queda celebrado entre todos los accionistas. Se declara también que el pago legal del 25 °/o de cada acción, ya ha sido efectuado.

C.—REGLAMENTO DE LA COMPAÑÍA (1)

1. — ARRIENDO DE LOCALES CERRADOS

§ 1

Para el arriendo de escritorios y depósitos, servirá de base el formulario anexo (2), aprobado por el Senado.

§ 2

Como los locales arrendados están edificados sobre una parte del territorio del puerto franco, los arrendatarios tienen que someterse á todas las limitaciones que resultan de tal circunstancia

Por ahora regirán á ese respecto las siguientes prescripciones:

---

(1) Exclusivamente para los depósitos en los cuales el seguro de las mercancías contra el fuego no corre por cuenta de la Compañía.

(2) Véase primer anexo, al final de este Reglamento.

1) En el territorio del puerto franco está prohibido todo comercio al detalle.

Por comercio al detalle se entiende la venta ó suministro de mercancías de cualquier clase, en cantidades menores que 50 kg. de peso bruto; y de espirituosas, en cantidades menores que 36 litros. (1)

Se permite la venta en cantidades menores:

a) cuando las mercancías son enviadas por el vendedor ó presentadas por el mismo á uno de los puestos aduaneros, para su despacho.

El pago de los derechos deberá hacerse constar en los libros del vendedor. Si no se han pagado derechos por las mercancías, el vendedor hará constar en sus libros qué otro modo de despacho aduanero fué adoptado, cuál el puesto aduanero que intervino y, si el caso ocurre, el modo de remisión (por correo, con qué buque);

b) cuando las mercancías se destinan al pertrechamiento de una embarcación de mar, en virtud del pedido escrito de los armadores ó del agente del buque;

c) cuando las mercancías se venden ó suministran al ocupante de un depósito en el territorio del puerto franco, y este ocupante entrega al vendedor la declaración escrita de que las mercancías no están destinadas á ser consumidas en el mencionado territorio. Esta declaración, en la cual también se hará constar en qué punto del territorio del puerto franco se encuentra el depósito de la referencia, debe conservarse anexa á los libros del vendedor;

d) cuando se trata de muestras;

e) en caso de ventas públicas al mejor postor, de mercancías cualesquiera, con excepción de las espirituosas. Respecto de estas ventas al mejor postor, se llevará con toda regularidad un protocolo, que será presentado ante la oficina que el Senado determine, siempre que ella lo solicite.

2) Está prohibido á los arrendatarios, vender en el territorio del puerto franco mercancías de cualquier clase y en cualquier cantidad, á los tripulantes de buques de mar, á los patrones ó tripulantes de buques de río, á los mercachifles ó vendedores ambulantes y á los asistentes de establecimientos comerciales ó industriales (dependientes, capataces, etc.).

---

(1) También debe considerarse prohibido el regalar mercancías ó residuos de mercancías en pequeñas cantidades á empleados de negocios ó á otras personas, á menos que el donante tome también á su cargo el pago de los derechos sobre las mercancías cedidas (véase más abajo, 1 *a*). Consentir sin observaciones la apropiación de mercancías ó de residuos de mercancías, será considerado como equivalente á regalarlos.

El suministro de mercancías para pertrechamiento de buques de mar, sólo puede efectuarse á pedido escrito de los armadores ó del agente del buque. La nota de pedido, sobre la cual debe certificarse la recepción, será conservada por el vendedor anexa á sus libros de comercio

3) Los arrendatarios están obligados á anotar regularmente en libros de comercio, las entradas y salidas de las mercancías depositadas en el territorio del puerto franco. Aquellos arrendatarios que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, no están obligados á llevar libros de comercio, deberán sin embargo inscribir regularmente en un libro sus compras y ventas. Los capataces de depósitos llevarán también un libro en que anotarán las entradas y salidas de las mercancías en depósito.

En caso de ocurrir sospechas fundadas de que se han cometido infracciones á las disposiciones presentes, los arrendatarios están obligados á permitir á los empleados que designe el Senado, la revisión de sus libros y de su depósito.

Aquellas casas de negocio que se ocupan de suministrar á los buques de mar, provisiones y pertrechos (*ship-chandlers*), así como los negocios de relojería, serán sometidos á revisiones periódicas por empleados que designará el Senado. El Senado podrá ulteriormente decidir si otros negocios han de ser igualmente sometidos á tales revisiones.

4) No se permiten subarriendos de locales, sin previa aprobación de la Compañía de Almacenes del Puerto Franco. Esta aprobación no sólo es requerida para subarrendar locales enteros, sino también para subarrendar una parte de un local. No es permitida la subdivisión en pequeños espacios de un local arrendado, con el fin de subarrendar algunos de ellos. La aprobación para subarrendar sólo puede concederse cuando el subarrendatario se somete á observar el convenio sobre la incorporación aduanera de Hamburgo. [1] El formulario respectivo, firmado por el subarrendatario, debe ser entregado á la Compañía.

Los arrendatarios se obligarán bajo su responsabilidad á que no sea defraudado ningún derecho ni impuesto correspondiente á los locales que arrienden, y también á que no se efectúe ningún comercio al detalle en dichos locales. Si los arrendatarios tomaran en sus depósitos mercancías pertenecientes á proveedores marítimos (*ship-chandlers*), tanto los arrendatarios como los proveedores darán aviso de ello á la Compañía.

(1) Véase 2.° anexo.

En caso de que, utilizando un local arrendado, el subarrendatario de dicho local ó el propietario de las mercancías depositadas en él eludieran el pago de derechos ó impuestos, ó explotaran un comercio al detalle prohibido por este reglamento, el arrendatario estará en el deber, si así se le exigiere, de hacer desalojar sin demora al subarrendatario el local en cuestión, ó de hacer remover las mercancías depositadas por el contraventor.

5) Está prohibido á los arrendatarios celebrar contratos de subarriendo con personas que hubieran sido expulsadas del territorio del puerto franco por la comisión de los delitos ó contravenciones á que se refiere el párrafo anterior; así como también aceptar en depósito sus mercancías.

Se publicarán los nombres de las personas así excluídas del derecho de depositar mercancías en el territorio del puerto franco.

6) Si un individuo del personal del arrendatario cometiera una defraudación de impuestos ó derechos ó una contravención á las ordenanzas que reglamentan el convenio relativo á la incorporación de Hamburgo al territorio aduanero alemán, especialmente en lo que se refiere á la explotación del comercio al detalle, el arrendatario estará en el deber de despedir inmediatamente al contraventor, si así se le exigiere.

Al arrendatario ó á sus empleados les está prohibido introducir en el territorio del puerto franco, para su uso particular ó para su consumo, otras mercancías que las que hayan pagado derechos de aduana ó que procedan del libre tráfico del territorio aduanero sin que se haya pedido para ellas el reembolso del importe de los derechos ó impuestos. En particular, está prohibido en el territorio del puerto franco el consumo de cigarros y cigarrillos que no hayan pagado derechos de aduana. Esta prohibición no se extiende á las pequeñas cantidades de mercancías consumidas en pruebas ó cataduras.

Los arrendatarios son responsables, por sus empleados, del cumplimiento de esta obligación.

Si los arrendatarios hicieren ó permitieren hacer algo que estuviera en contradicción con las ordenanzas mencionadas, ú otras que en cumplimiento del convenio de incorporación aduanera de Hamburgo ó para controlar el pago de derechos é impuestos se promulguen, incurrirán en una multa que se establecerá ya en el contrato de arriendo, y cuyo importe será de 500 marcos para la primera contravención y de 1,000 marcos en caso de reincidencia. Esta multa será decretada por

los miembros del Consejo de Administración que representan los intereses públicos, bastando para ello la mayoría de votos de estos miembros, y ejecutada con prescindencia de todo procedimiento judicial, por las autoridades policiales. Estos representantes de los intereses públicos en el Consejo de Administración, decidirán en los casos de los números 4) y 6), sobre la oportunidad de retirar á determinadas personas el derecho de depositar mercancías en el territorio del puerto franco, y sobre si corresponde que un empleado de arrendatario sea despedido por éste. Si estos representantes decidieran, —en caso de repetidas contravenciones á las ordenanzas aquí contempladas, ó en caso de defraudación comprobada de derechos é impuestos,—la expulsión de un arrendatario fuera del territorio del puerto franco, este arrendatario está en el deber de desalojar inmediatamente los locales arrendados, sin dejar por eso de continuar siendo responsable del pago del arrendamiento según contrato y de sus otras obligaciones pecuniarias para con la Compañía hasta el próximo plazo de aviso, y sin tener á su favor ningún derecho á indemnizaciones.

El Senado decide en última instancia sobre la realidad de las contravenciones denunciadas, y sobre el castigo (ó desalojo del local arrendado, ó destitución del empleado contraventor) que corresponda aplicarse de acuerdo con el presente Reglamento. Esa decisión del Senado debe reconocerse como definitiva; los arrendatarios renunciarán á todo procedimiento judicial.

§ 3

Los arrendatarios están obligados á usar la iluminación eléctrica y la maquinaria hidráulica existentes, suministradas por la Compañía, al precio de las tarifas aprobadas por el Senado.

2.—USO DE LOS DEPÓSITOS GENERALES DE LA COMPAÑÍA

§ 4

El uso de los depósitos generales de la Compañía no está sujeto á más restricción que la observancia de este Reglamento y de la tarifa respectiva; la Compañía puede, sin embargo, rechazar las mercancías que, á su juicio, no tengan las condiciones necesarias para ser depositadas en sus locales. Están absolutamente excluídas del depósito las mercancías reconocidamente peligrosas al fuego ó insalubres, ó que sean declaradas tales por las autoridades.

Si algunas mercancías fueren depositadas con denominación equivocada, el depositante será responsable de los perjuicios que del hecho resultaren, además de incurrir en las penas legales correspondientes,

§ 5

La Compañía toma también á su cargo la preparación de las mercancías que ha de colocar en sus depósitos (ó que ya se hallen en ellos) así como el recibo y la entrega, y el trasporte de las mismas desde los quais ó buques ó hasta los quais ó buques, y,—en cuanto las circunstancias lo permitan,—desde otros depósitos ó hasta ellos

3.—ANUNCIO DE LAS MERCANCÍAS

§ 6

El anuncio de las mercancías á depositar se hace ante la Oficina de Explotación de la Compañía, llenando el formulario prescripto para boletos de anuncio. (1)

En este boleto, se indicará el peso bruto total (aproximado, si no se conoce exactamente); así como el peso parcial de cada fardo, cuando exceda á 1,000 kg. Si el peso no fuere indicado, ó se indicare menor peso del verdadero, el depositante responderá de los perjuicios que de ello resultaren.

Además se dará una especificación de las mercancías en forma que permita depositarlas ordenadamente, y, si se desea que se las someta á alguna preparación, se harán á este respecto las indicaciones necesarias. De omitirse estos datos, el depositante tendrá que pagar los gastos que exija cualquier mudanza de depósito ó cambio de clasificación.

4.—RECEPCIÓN, TRASPORTE Y ALMACENAJE DE LAS MERCANCÍAS

§ 7

Salvo orden contraria, las mercancías no se pesan por regla general; sin embargo, la Compañía se reserva la libertad de hacer pesar las mercancías para controlar la exactitud de los pesos declarados. Si entonces se comprobara que estos pesos son menores que los verdaderos, todos los derechos correspondientes, según tarifa, se pagarán de acuerdo con el peso real de las mercancías.

No se procederá tampoco, en general, á la apertura de los fardos para investigar su contenido, á menos que lo solicite el mismo depositante; sin embargo, la Compañía está autorizada para hacerlo en cualquier momento, si tiene razones para suponer que el contenido de los fardos no fué indicado correctamente.

(1) Véase 3.er anexo.

§ 8

La ejecución de trasportes que la Compañía tome por su cuenta, se verifica en el primer día hábil siguiente al de la entrega de los documentos necesarios (conocimientos, boletos de quai, declaraciones, etc.), á menos que haya otros convenios ó que circunstancias especiales lo impidan.

Los documentos entregados después de las 6 p. m. en la Oficina de Explotación de la Compañía, se considerarán entregados en el día hábil siguiente.

Las reparaciones en el embalaje, necesarias para efectuar el trasporte desde los quais ó buques, se efectuarán á costa del interesado [....].

§ 9

Las mercancías se almacenarán generalmente en el orden en que lleguen los vehículos que las lleven al depósito respectivo.

§ 10

Los conductores de los vehículos deben ante todo hacer sellar en la Oficina de Explotación los documentos relativos á la carga que transportan, y luego entregarlos al respectivo capataz de depósito cuyas indicaciones pertinentes atenderán.

Después de almacenadas las mercancías, el capataz del depósito entregará un recibo de las mismas.

§ 11

Ni al recibo, ni á la entrega de las mercancías, se responsabiliza la Compañía por indemnizaciones de sobrestadía de los vehículos.

5. | CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

§ 12

Tan pronto como las mercancías estén debidamente depositadas, se extenderán certificados de depósito sobre las mismas (warrants), de acuerdo con el formulario anexo. (1)

(1) Véase el 4.° anexo.

El warrant se extiende á nombre del depositante ó á su orden, y es transferible por endoso. Contiene el compromiso de la Compañía de entregar al legítimo tenedor de dicho warrant y de acuerdo con estas disposiciones, los artículos indicados por número, peso y marca en aquel documento.

§ 13

El warrant decide de la relación legal entre la Compañía y el legítimo tenedor del mismo. El tenedor, puede exigir en todo tiempo, previo pedido por escrito, y contra entrega del warrant, las mercancías después de pagados los derechos y otros gastos que graviten sobre ellas.

Si las mercancías fuesen retiradas del depósito por partes, el recibidor deberá pagar inmediatamente, si así lo exige la Compañía, todos los derechos y gastos correspondientes á la parte de las mercancías que se retire. La Compañía no está, sin embargo, obligada á cobrar inmediatamente después del retiro de una parte de las mercancías, los derechos y gastos correspondientes; antes bien, el resto de las mercancías depositadas responde de todos los derechos y gastos que afecten al total de las expresadas en el warrant y, por consiguiente, de todo saldo atrasado que eventualmente hubiere quedado impago.

El retiro parcial se efectúa mediante boletos de entrega (véase el formulario en el 5 ° anexo de este Reglamento) á los cuales deberán agregarse los warrants respectivos. Sobre estos últimos se anotará el retiro parcial efectuado, en caso de no ser entregados dichos warrants á cambio de otros nuevos, válidos para el restante de mercancías en depósito.

La Compañía tiene el derecho, pero no el deber, de someter á prueba las firmas escritas sobre los warrants y los boletos de entrega.

§ 14

Si han de extenderse varios warrants sobre una partida de mercancías que ya fué objeto de un warrant, este primer warrant será devuelto, y se pagará un derecho de 50 Pf. por cada nuevo warrant; además, se reembolsará á la Compañía el costo de una mudandanza de depósito ó de una clasificación que eventualmente hubiere que hacer entonces. Cuando se expidan varios warrants sobre una partida de mercancías que fué objeto de un solo boleto de anuncio, se cobrará por cada nuevo warrant el mismo derecho de 50 Pf.

No se expedirán warrants duplicados.

§ 15

También se extenderán warrants sobre mercancías depositadas en los almacenes de la Compañía con motivo de un cambio de propietario. Tratándose de pequeñas partidas, podrá, en vez de un warrant, extenderse un boleto de reserva (*Zurücklegeschein*) (1)

§ 16

Para las publicaciones relativas á la declaración de invalidez de warrants perdidos ó destruídos, servirán de norma las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, con la reserva de que la persona que pretenda haber sido el poseedor del warrant extraviado ó destruído, podrá, si presenta una garantía suficiente, hacer valer los derechos que resultaren de dicho warrant, aun antes de pronunciada la sentencia definitiva. La persona que pretenda tener derecho á las mercancías cuyo warrant se extravió ó destruyó, correrá con los gastos que los procedimientos legales originen.

6.—DEVOLUCIÓN DE LAS MERCANCÍAS

§ 17

A fin de facilitar los trámites para la devolución de mercancías depositadas, puede consignarse el warrant en la Oficina de Explotación á cambio de un recibo expedido por la Dirección de la Compañía. Basta entonces para obtener la entrega de las mercancías, un boleto de entrega extendido por la misma persona que consignó el warrant en la Oficina de Explotación.

Este boleto de entrega será sellado en la Oficina de Explotación y tendrá valor por tres días hábiles (incluyendo el día en que fué sellado). Si después de ese plazo se deseara el retiro de las mercancías, habrá que hacer sellar nuevamente el boleto de entrega.

Al reverso del boleto de entrega se pondrá una declaración respecto de si las mercancías han de ser inmediatamente cargadas ó conservadas en depósito por algún tiempo más; en este último caso se indicará la marca y el número bajo los cuales se desea que continúen depositadas las mercancías.

---

(1) Véase el 6.° anexo

§ 18

Las notas de envío que sirven para retirar mercancías listas ya para la remisión á su lugar de destino, deben igualmente presentarse á la Oficina de Explotación para ser selladas; y en ellas, como en los boletos de entrega, se indicará el depósito donde se hallan las mercancías.

También para estas notas, como para los boletos de entrega, el sello sólo tiene validez por tres días hábiles. Si transcurrido este plazo, no se han retirado las mercancías, las notas de envío correspondientes deberán ser nuevamente selladas.

§ 19

La Compañía no está obligada á entregar mercancías depositadas en sus almacenes, antes de que se le paguen los derechos y gastos que graviten sobre ellas. Puede usar sobre dichas mercancías, de una acción hipotecaria, así como sobre las sumas consignadas en su lugar, para cobrarse los derechos y gastos, y para indemnizarse de los perjuicios que hayan podido causarle el depositario ó sus empleados.

La Compañía hará valer esta acción de acuerdo con los artículos 368 del Código de Comercio (1) y 1233 y siguientes del Código Civil (2) y observando las disposiciones más detalladas del § 26.

---

(1) **368**. En caso de venta de una prenda, cuando el contrato ha constituído un acto de comercio, tanto de parte del acreedor como de parte del deudor, el plazo de un mes, previsto por el artículo 1234 del Código Civil, se reducirá á una semana.

Esta disposición se aplica por analogía al derecho legal de prenda del comisionista expedidor y del trasportador, cuando el contrato de expedición ó de trasporte sólo ha sido comercial por parte de ellos.

(2) **1233**. La venta de la prenda debe realizarse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1234 á 1240.

Si el acreedor prendario ha adquirido para su derecho de vender, un título ejecutorio contra el propietario, puede hacer ejecutar la venta según las disposiciones relativas á la venta de cosas entregadas en prenda.

1234. El acreedor prendario debe ante todo amenazar al propietario con la venta, y notificarle al mismo tiempo la suma de dinero por la cual dicha venta ha de efectuarse. La amenaza no puede hacerse sino después de la realización del derecho de venta y puede omitirse cuando sea impracticable.

La venta no puede verificarse antes de expirado un mes después de la amenaza. Si ésta es impracticable, el plazo de un mes se cuenta desde la realización del derecho de venta.

1235. La venta de la prenda debe llevarse á cabo en pública subasta.

Si la prenda se cotiza en la Bolsa ó se tarifa en el mercado, se aplicará la disposición del artículo 1221. (*)

(*) **1221**. Cuando la prenda se cotiza en la Bolsa ó se tarifa en el mercado, el acreedor prendario puede hacerla vender de mano á mano al precio corriente, por intermedio de un corredor público de comercio, nombrado para efectuar tales ventas, ó por medio de cualquier otra persona autorizada para proceder á las ventas en pública subasta.

7.—MUESTRAS

§ 20

Para poder sacar muestras de las mercancías depositadas, se requiere la presentación á la Oficina de Explotación de un boleto de entrega y también,—si así lo exige esta Oficina,—del warrant respectivo. El boleto de entrega debe contener la indicación de la cantidad de las muestras que se desea sacar, y el nombre de la persona á quien hayan de entregarse.

8.—RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

§ 21

La Compañía responde de los perjuicios resultantes de la pérdida ó avería de las mercancías desde el momento de su recepción hasta el de su devolución, siempre que la pérdida ó la avería no se deba á fuerza mayor ni á la naturaleza misma de las mercancías, es decir, á su descomposición por agentes internos, á la evaporación ó volatilización, al rezumo ordinario, etc , ni pueda, en fin, explicarse por la insuficiencia del embalaje.

Las deficiencias del embalaje que puedan notarse exteriormente, deberán indicarse en el warrant.

1236. La venta en pública subasta debe ejecutarse en el lugar donde la prenda está depositada. Si no puede contarse con un resultado conveniente de dicha venta en el lugar de depósito, la prenda será vendida, en pública subasta, se entiende, en otro lugar que convenga más.

1237. La fecha y el lugar de la venta deben publicarse con indicación sumaria de la prenda. El propietario y los terceros á quienes correspondan derechos sobre la prenda, deben ser avisados personalmente; el aviso puede omitirse cuando sea impracticable.

1238. La prenda no podrá venderse sino á condición de que el comprador se obligue á pagar inmediatamente en valores efectivos el precio de venta, y, de no hacerlo así, pierde sus derechos.

Si la venta ocurre sin esta condición, el precio se reputará recibido por el acreedor prendario; los derechos de éste contra el comprador quedan intactos. Si el pago inmediato del precio de venta no se lleva á cabo, sucederá lo mismo, á menos que se haya hecho uso de la reserva de caducidad, antes de expirado el plazo de venta.

1239. El acreedor prendario y el propietario pueden tomar parte en la venta pública. Si el primero llega á ser adjudicatario, el precio de venta se reputa recibido por él.

La oferta del propietario puede ser rechazada si no paga al contado. Lo mismo debe entenderse de la oferta del deudor cuando la prenda responde de una deuda de otro.

1240. Los objetos de oro ó plata no podrán adjudicarse por un valor inferior al del oro ó plata que contienen.

Si no hay puesta suficiente, la venta podrá efectuarse de mano á mano, á un precio igual al del valor del metal, por intermedio de una persona autorizada para proceder á las ventas en pública subasta.

La Compañía sólo responde de las indicaciones relativas á la especie de las mercancías, cuando ésta ha sido constatada por ella. Con ese fin, el warrant podrá contener la correspondiente declaración.

La Compañía no toma á su cargo ningún seguro contra incendios, ni responde de avería causada por el fuego, aun cuando ésta sea imputable á sus empleados.

La responsabilidad de la Compañía cesa completamente, cuando el recibidor retira las mercancías sin hacer constatar por la Compañía ninguna avería ó pérdida experimentada por las mismas.

§ 22

La Compañía notificará al depositante y, en cuanto le sea posble, al tenedor del warrant, de toda alteración que observe en el embalaje ó en las mercancías, exhortándolos á tomar las medidas necesarias para precaver de deterioros las mercancías. En caso de ofrecer peligro la demora, puede la Compañía tomar por sí misma las medidas necesarias, á costa de los interesados.

También puede, en casos análogos, de gran urgencia, -especialmente cuando las mercancías por su depreciación pudiesen no cubrir ya los derechos de alquiler y otros gastos que las afecten,—exigir su inmediato retiro, y, no siendo atendida ó no hallando al tenedor del warrant, enajenar las mercancías de acuerdo con las disposiciones de los artículos 368 del Código de Comercio y 1233 y siguientes del Código Civil. (1)

9.—ALQUILER DE DEPÓSITOS

§ 23

El alquiler de depósito se contará por peso bruto de las mercancías, á menos de que en la tarifa se establezca otra forma.

Para el cálculo de alquileres se cuenta el tiempo *desde* el día en que empieza la colocación de las mercancías en depósito, *hasta* el día en que se retiran; ya se trate de mercancías traídas de afuera ó provenientes de otro depósito. El tiempo transcurrido entre esos días se contará por meses enteros.

En el caso de cambio de propietario de las mercancías, el alquiler de depósito se computará al nuevo propietario por sólo medio mes, si las mercancías no quedan depositadas por un período mayor. Si quedan más de medio mes, el alquiler se contará por meses enteros, como en los casos generales.

(1) Citados ya en el § 19.

§ 24

Si las mercancías han de ser reservadas en depósito, se cobrará solamente medio mes, siempre que se trate de un tiempo de depósito no superior á 15 días. Si el depósito se prolonga por más tiempo, se contará el alquiler por meses enteros.

Si las mercancías se recibieron para ponerlas en estado de ser expedidas, se concederán cuatro días de depósito (sin contar el de la recepción ni el de la entrega); pero, para un plazo más largo, se contará el tiempo de depósito á partir del día de la recepción.

§ 25

La Compañía presentará cuentas mensuales de alquiler y demás derechos y gastos, las cuales, en caso de encontrárselas erróneas, deberán corregirse dentro de los catorce días después de recibidas

§ 26

En caso de no constar en el warrant que se ha convenido expresamente otra cosa, la Compañía tiene el derecho de exigir con tres meses de anticipación el retiro de las mercancías. Este plazo comieza tres meses después de colocadas las mercancías en depósito. El aviso de retiro se anotará si es posible sobre el warrant; si no es posible, se publicará por tres veces, con siete días de intervalo cada vez, en los periódicos de la Compañía, y además se expondrá ese aviso en la Oficina de la Compañía y en la Bolsa.

Si expirado el plazo del aviso ó el plazo convencional indicado en el warrant, las mercancías no son retiradas, la Compañía tendrá derecho,—después de prevenir al tenedor del warrant, ó en caso de no poder encontrársele, después de intimación publicada por tres veces con intervalos de siete días en los periódicos de la Compañía y expuesta en la Oficina de la Compañía y en la Bolsa, y de aviso al depositante,—para vender las mercancías luego de transcurrida una semana á contar del aviso ó de la última intimación. La venta deberá efectuarse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 368 del Código de Comercio y 1233 y siguientes del Código Civil, (1) y podrá aplicarse al total de las mercancías ó sólo á una parte de ellas. Del producto de la venta, la Compañía se cobrará los gastos que afecten á las mercancías. El sobrante eventual se entregará á la Caja de ahorros de los empleados de la Compañía, si no fuera reclamado dentro del plazo de dos años por el tenedor del warrant.

---

(1) Citados en el § 19.

La Compañía deberá participar al tenedor del warrant, inmediamente si es posible, la venta de las mercancías.

10.—DISPOSICIONES GENERALES

§ 27

Está prohibido á los capataces de depósito atender ninguna clase de pedidos directos de los interesados, ya sean escritos ó verbales.

§ 28

La entrada á los depósitos sólo es permitida en virtud de una tarjeta de legitimación que deberá pedirse en la Oficina de Explotación.

Toda persona que utilice ó visite los depósitos, así como también los conductores, patrones y tripulantes de las lanchas ú otros vehículos estacionados junto á los depósitos, tendrán que obedecer estrictamente las indicaciones de los empleados de éstos Los propietarios y conductores de los vehículos son responsables de las faltas de sus subordinados.

§ 29

No se darán informes sobre las mercancías depositadas, sino á los legítimos interesados.

§ 30

Se prohibe á los empleados y obreros de la Compañía, bajo pena de inmediata destitución, aceptar regalos ó propinas; así como ocuparse de comerciar en cualquier forma,—ya sea con mercancías, ya sea con embalajes, cajones, envases vacíos, residuos, etc.

§ 31

Tanto en los locales alquilados (§ 1) como en los depósitos generales, deberán observarse exactamente las disposiciones policiales contra incendios. (Véase más adelante).

A los empleados del Cuerpo de Bomberos y á los guardianes se les permitirá en todo tiempo la entrada á los almacenes y escritorios.

§ 32

Los patrones de lanchas y conductores de carros, y otros trabajadores que se ocupan de cargar y descargar mercancías, no deben estacionarse, durante este trabajo, debajo de las grúas.

11.—DISPOSICIONES FINALES

§ 33

La persona que alquila un local á la Compañía ó le entrega mercancías para depositar ó le confía un trabajo, se somete por ese hecho inmediatamente á todas las disposiciones del Reglamento y Tarifas en vigencia.

§ 34

La Compañía se reserva el derecho de introducir en cualquier tiempo, alteraciones en el Reglamento y Tarifa, previa aprobación del Senado de Hamburgo.

El Reglamento que antecede se aplica solamente á aquellos locales de la Compañía con respecto á los cuales no toma ésta á su cargo el seguro contra incendios de las mercancías. Para los otros locales existe un Reglamento distinto que no difiere del anterior sino en algunos detalles que vamos á indicar en seguida.

En el § 24, primer inciso, después de las palabras «se cobrará solamente medio mes», se ha agregado: «el derecho de seguro contra incendio se cobra, sin embargo, por un mes»; y en el segundo inciso del mismo §, después de las palabras «sin contar el de la recepción ni el de la entrega», se ha agregado: «y el derecho de seguros contra incendios no se cobrará por ese tiempo».

El seguro contra incendios, en la forma convenida entre la Compañía de Almacenes del Puerto Franco y las Compañías de seguros, se hace obligatorio para las mercancías depositadas.

Se establecen las siguientes disposiciones especiales. referentes al seguro contra incendios:

La Compañía se encarga del seguro contra incendios sobre la base de las condiciones generales de la «Unión de las Compañías particulares de Seguro alemanas» y de las condiciones especiales contraídas en la póliza. Sin embargo, la Compañía no es directamente responsable, y debe ser considerada sólo como inter mediaria entre el depositante y las Compañías de seguro. En caso

de incendio, no entrega al damnificado más que la compensación que ella misma recibe, de acuerdo con las condiciones de la póliza. Tampoco es responsable, la Compañía de Almacenes, de la pérdida que resultare (contra toda previsión) de la quiebra de una compañía aseguradora. En caso de ocurrir semejante pérdida, ésta sería repartida entre los depositantes damnificados por el incendio, en la proporción de sus derechos respectivos al total de indemnización fijado.

En caso de incendio, la Compañía hace con los aseguradores en nombre de los depositantes todos los arreglos necesarios, que son definitivos. Cada seguro empieza en el momento de la recepción de las mercancías y termina al ser retiradas éstas. Cuando se efectúan retiros parciales, se hace constar en el boleto de entrega el valor del seguro correspondiente á las mercancías retiradas. A falta de esta constancia, se aplica á las mercancías un valor de seguro aproximado, calculado sobre los datos del boleto de anuncio.

El seguro se computa mensualmente, desde el día de la recepción de las mercancías.

El premio (con la reserva de alteraciones futuras) es de 1/3 °/₀₀ mensual en el depósito del quai A, y de 1/2 °/₀₀ en los demás depósitos, redondeando la suma por aumento en múltiplos de 5 Pf., y con un mínimo de 20 Pf.

El certificado del seguro se reduce á la anotación correspondiente sobre el warrant.

Sólo á pedido del interesado, formulado por escrito se admiten alteraciones en el importe de la suma asegurada. Las rebajas entran en vigor después de terminado el mes corriente del seguro; pero los aumentos empiezan á contarse sin demora, á condición empero de que la suma máxima de que puede disponer la Compañía no sea excedida por el hecho del aumento. Si esa suma fuera excedida, el aumento pedido para la suma del seguro entra en vigor tan pronto como la Compañía consigue la ampliación solicitada del seguro, respecto de lo cual, informa al depositante á las 24 horas á más tardar. Si entonces hubiera que pagar premios mayores, el depositante paga también un premio correspondientemente mayor.

Se entrega gratuitamente una copia de la póliza al depositante que la solicite. Las condiciones de esa póliza obligan también al depositante.

Finalmente, los formularios de Boleto de Anuncio, de Boleto de Entrada y Warrant sufren pequeñas alteraciones para el caso del seguro contra incendio tomado por la Compañía: en el Boleto de Anuncio se agrega una columna para la indicación de la suma á asegurar, etc.; en el Warrant, la columna de devoluciones se sustituye por dos columnas destinadas respectivamente á la indicación de las alteraciones en la suma asegurada y á las alteraciones en la cantidad de las mercancías depositadas, etc. etc.

Anexo 1

COMPAÑÍA DE ALMACENES DEL PUERTO DE HAMBURGO

Contrato de arriendo

Entre la COMPAÑÍA DE ALMACENES DEL PUERTO FRANCO DE HAMBURGO como arrendadora, por una parte, y el señor .... como arrendatario, por otra, se ha celebrado hoy el siguiente contrato de arrendamiento:

§ 1

La Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo arrienda á .... los siguientes locales, situados en la manzana ...., á saber:

....

....

desde el día .... (por tiempo indefinido, con aviso anticipado de .... meses para desalojo, cuyo aviso no podrá darse sino un primer día de mes) por el plazo fijo de .... años, á saber, desde ...... hasta .... y ulteriormente con aviso anticipado de un año, aviso que se dará en una de estas dos fechas: 1.º de abril, ó 1.º de octubre.

El arriendo por .... es de .... M. para los escritorios y de .... M. para los almacenes.

en total .... M.

(Con letras) .... marcos.

Además pagarán los arrendatarios .... marcos al año, que se cobrarán con el arriendo, por servicio de aguas corrientes, limpieza y alumbrado de los corredores, escaleras y water-closets, así como por calefacción para preservar contra el hielo el agua de las cañerías.

§ 2

El arriendo y las compensaciones por los servicios mencionados en el § 1 se pagarán por cuotas trimestrales de .... marcos en los siguientes días del año: 2 de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre.

Si no se efectuó el pago puntual del arriendo y demás compensaciones en los plazos indicados, la Compañía tiene derecho,—además de poder tomar judicialmente otras medidas,—de pedir el desalojo de los locales arrendados, con cuatro semanas de aviso y en cualquiera de las fechas mencionadas.

§ 3

Se prohibe á los arrendatarios depositar en los locales arrendados, mercancías que por su naturaleza pudieran causar deterioros á otras mercancías depositadas en las proximidades, ó molestias á los arrendatarios vecinos. Tampoco se permitirá exceder la carga máxima sobre el piso, determinada por la Compañía.

Si se cometiera cualquier contravención á estas disposiciones, el arrendatario responderá de los perjuicios causados; además, la Compañía está autorizada para rescindir en seguida el contrato de arrendamiento, quedando el arrendatario obligado á pagar el total del arriendo y de las otras compensaciones enumeradas en el § 1 hasta el plazo más próximo de los fijados en este contrato para el aviso de desalojo.

En caso de que los arrendatarios desearan subarrendar los locales, en parte ó en totalidad, á terceros, se aplicarán las disposiciones del § 4 (número 4). Pero la Compañía se reserva el derecho de tomar para sí los locales en cuestión, por el tiempo que hubiera durado el arrendamiento y en las condiciones convenidas con ella en el contrato de arrendamiento. Los arrendatarios siguen siendo responsables por sus subarrendatarios, del cumplimiento de las condiciones legales ó escriturarias.

§ 4

Como los locales arrendados están edificados sobre una parte del territorio del puerto franco, territorio al cual se aplica el tratado adua-

nero de 25 de mayo de 1881 [1], los arrendatarios habrán de conformarse con todas las limitaciones que resultan de esa situación.

[Sigue la copia textual de las condiciones fijadas en el Reglamento, § 2].

§ 5

La Compañía se obliga á conservar en buen estado,—desde los puntos de vista de la construcción y de la resistencia,—durante todo el tiempo de este contrato, los locales arrendados, sus puertas, ventanas y cerraduras, y á entregar los locales para escritorio convenientemente decorados.

§ 6

En cambio, los arrendatarios se obligan á usar discretamente durante el tiempo de este contrato de los locales arrendados, cuyas deficiencias eventuales deberán señalar en el acto de ocuparlos. Durante ese tiempo cuidarán de que las construcciones no sufran deterioros, y darán aviso inmediatamente de los que adviertan, á la Compañía. En caso contrario, se obligan los arrendatarios á reembolsar á ésta de su peculio, todos los deterioros causados por culpa ó imprevisión de los mismos arrendatarios ó de sus empleados; así como también á no introducir en los locales arrendados ninguna alteración sin previo permiso de la Compañía y dejar, al tiempo de abandonarlos, todas las cosas en el mismo estado en que se hallaban al celebrar el contrato (salvo el desgaste natural). Las construcciones ó mejoras que realizare en los locales arrendados el arrendatario (ó la Compañía á costa de éste) quedarán de propiedad de la Compañía, y sin compensación alguna, al terminarse el arrendamiento; ó serán retiradas por cuenta del arrendatario,—según lo determine la Dirección de la Compañía. Esta disposición se aplica también á las cerraduras de seguridad y á los buzones.

§ 7

Los arrendatarios están obligados á utilizar el alumbrado eléctrico y la maquinaria elevatoria movida á fuerza hidráulica suministrada por la Compañía, á los precios de las tarifas aprobadas por el Senado. Toda diferencia que surja entre los arrendatarios respecto al uso de la maquinaria elevatoria será dirimida por la Dirección de la Compañía.

---

(1) Véase 2.° anexo.

§ 8

Donde la Compañía ponga á disposición de los arrendatarios instalaciones de calefacción central, cobrará una compensación que deberá convenirse en cada caso con los mismos arrendatarios.

§ 9

En los depósitos, está prohibido fumar ó dejar pipas ó cigarros encendidos, y emplear fuego ó luz sin la protección necesaria.

§ 10

Sólo con autorización de la Compañía, podrán los arrendatarios colocar sus letreros sobre los depósitos. La Compañía hará inscribir á costa de los arrendatarios, el nombre de éstos sobre las placas colocadas á la entrada de los locales arrendados.

§ 11

Al abandonar los locales alquilados, los arrendatarios devolverán á la Compañía todas las llaves, y le entregarán también, sin compensación, las que correspondan á las cerraduras de seguridad que ellos hubieren colocado.

§ 12

La jurisdicción para este contrato y para todas las cuestiones que él pudiere motivar, es Hamburgo; y se comprometen ambas partes contratantes. á someterse á la decisión de los tribunales de Hamburgo siempre que las vías judiciales no estén excluídas en virtud del § 4.

§ 13

El arrendatario pagará la mitad de los gastos de sellado para este contrato.

En fe de lo cual, etc., etc.

Hamburgo, ...

Anexo 2

CONDICIONES ESTABLECIDAS EN VIRTUD DEL TRATADO ADUANERO DE 25 DE MAYO DE 1881 Y Á LAS CUALES DEBEN SOMETERSE LOS SUBARRENDATARIOS.

Hallándose los locales arrendados, en terrenos que forman parte del territorio del puerto franco determinado por el tratado aduanero de 25 de mayo de 1881, los arrendatarios deberán someterse á todas las restricciones que resultan de esa circunstancia.

A ese respecto regirán, mientras no se provea otra cosa, las siguientes disposiciones:

[Sigue la copia textual de las disposiciones contenidas en el § 2 del Reglamento, con la sustitución de la palabra «subarrendatario» en vez de la palabra «arrendatario»; con supresión del primer inciso del número 4), y agregando antes del último inciso del número 3) lo siguiente: El subarrendatario no podrá subarrendar á su vez los locales que ocupa].

$\frac{\text{Reconozco}}{\text{Reconocemos}}$ por la presente, las disposiciones que anteceden y $\frac{\text{me}}{\text{nos}}$ $\frac{\text{obligo}}{\text{obligamos}}$ á cumplirlas. También $\frac{\text{declaro}}{\text{declaramos}}$ estar de acuerdo con las penas impuestas para el caso de contravenciones.

Hamburgo, ...

Firma del subarrendatario ....

La Compañía no toma á su cargo el seguro contra incendio

Anexo 3.

Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo

BOLETO DE ANUNCIO

N.º ....

Para depositar las mercancías siguientes

entregadas por (1) ....

Marca y número	Número y clase de los fardos	Contenido	Por buque desde	Peso bruto en kilg. (*)	OBSERVACIONES (si han de ser pesadas, sometidas á alguna manipulación, etc.)

(*) § 6 del Reglamento: En el boleto de anuncio se indicará el peso bruto total (aproximado, si no se conoce exactamente); así como el peso parcial de cada fardo, cuando exceda á 1,000 kilogramos. Si el peso no fuere ndicado ó se indicare menor peso del verdadero, el depositante responderá de los perjuicios que de ello resultaren.

(*Firma del interesado*)

....

Véase al dorso.

(1) *Indicar el modo de trasporte.*

La Compañía no toma á su cargo el seguro contra incendio

Recibido el ______________________ *Depósito* ______________

Observaciones al recibir las mercancías:

Anexo 4.

Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo

N.º .... DEPÓSITO

Fol. .... WARRANT

sobre las mercancías indicadas á continuación

para el señor / los señores .... ó su orden.

Marca y número	Número y clase de los fardos	Contenido, según indicación del depositante	Peso bruto en kilogramos

Observaciones:

La relación legal que emana de este warrant está definida por el Reglamento de la Compañía, aprobado con fecha 13 de noviembre de 1900 por el Senado de Hamburgo.

El § 21 de dicho Reglamento, relativo á la responsabilidad de la Compañía, dice:

La Compañía responde de los perjuicios resultantes de la pérdida ó avería de las mercancías desde el momento de su recepción hasta el de su devolución, siempre que la pérdida ó la avería no se deba á fuerza mayor ni á la naturaleza misma de las mercancías, es decir, á su descomposición por agentes internos, á la evaporación ó volatilización, al rezumo ordinario, etc., ni pueda en fin explicarse por la insuficiencia del embalaje. Las deficiencias del embalaje que puedan notarse exteriormente, deberán indicarse en el warrant. La Compañía sólo responde de las indicaciones relativas á la especie de las mercancías, cuando ésta ha sido constatada por ella. Con ese fin, el warrant podrá contener la correspondiente declaración. LA COMPAÑÍA NO TOMA Á SU CARGO NINGÚN SEGURO CONTRA INCENDIOS, NI RESPONDE DE NINGUNA AVERÍA CAUSADA POR EL FUEGO, AUN CUANDO SEA IMPUTABLE Á SUS EMPLEADOS. La responsabilidad de la Compañía cesa completamente cuando el recibidor retira las mercancías sin hacer constatar por la Compañía ninguna avería ó pérdida experimentada por las mismas.

Véase al dorso.

Endosos:	Devoluciones:

Anexo 5.

Hamburgo, ...

BOLETO DE ENTREGA

Del $\frac{\textit{Warrant N.° ....}}{\textit{Boletο de reserva N.° ....}}$ **Z,** *block* ...., *se entregarán* $\frac{\textit{pesándolas antes}}{\textit{sin pesarlas antes}}$

á .... *del lote* .... *las siguientes mercancías* ....

Firmado: ....

á la **Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo.**

Anexo 6.

Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo

BOLETO DE RESERVA

Bajo el N.° .... **Z,** *en el Depósito N.°* ...., *Lote,* ....

quedan reservadas para *el señor / los señores* .... *las siguientes mercancías:*

....

....

marcadas: ....

Nota.—**Este boleto no adquiere validez hasta recibir el sello del block.**
El alquiler del depósito corre desde la recepción de las mercancías.

Véase al dorso.

Deducciones

Nota.—Antes de retirar las mercancías ó al solicitar la expedición de un warrant, deberá presentarse este boleto á la Oficina de Explotación.

Sección IV.—Disposiciones policiales contra incendios

A—ORDENANZA DESTINADA Á PREVENIR INCENDIOS EN LOS ALMACENES DE LA PARTE NORTE DEL TERRITORIO DEL PUERTO FRANCO

Habiendo sido aprobadas por el Senado de acuerdo con la representación popular (*Bürgerschaft*) las siguientes disposiciones policiales para prevenir incendios en los almacenes del distrito Norte del puerto franco, el Senado las promulga por medio de la presente publicación:

a) *Alumbrado*

Como luz fija, sólo podrá usarse la luz eléctrica incandescente ó el gas conducido por las cañerías de la ciudad.

Para las instalaciones de luz eléctrica incandescente, su modificación ó ampliación, se observarán las siguientes condiciones generales de precaución, además de las particulares que pueda dictar para los casos especiales la Policía de Construcciones.

Todo ocupante de un local arrendado provisto de luz eléctrica está en el deber de informarse exactamente, antes de empezar á emplear la luz, de los detalles de la instalación, y especialmente de la posición de los conductores, conmutadores de seguridad, aparatos de interrupción, etc.

Los alambres conductores colocados libremente sobre los techos ó paredes, deben ser protegidos contra toda causa exterior de deterioro; si, con todo, ocurriera alguno en esos conductores, la sección correspondiente del conductor será en seguida puesta fuera de servicio, mediante la apertura del interruptor ó del conmutador de seguridad, y se dará inmediato aviso del hecho á la Administración de los Almacenes del puerto franco ó á la Guardia de Incendios.

Las alteraciones que se deseen en los conductores ó en las lámparas, sólo podrán ser llevadas á cabo por los empleados técnicos de la Administración de Almacenes exclusivamente; á menos de tratarse de instalaciones no servidas por la estación central de dicha Administración.

Cada noche, después de terminado el tiempo de trabajo en los depósitos arrendados, se cortará la entrada de la corriente eléctrica, abriendo el interruptor principal, colocado generalmente delante del contador.

La aplicación de la corriente eléctrica á otro objeto que el de iluminación por medio de lámparas de incandescencia, está sujeta á la autorización previa de la Policía de Construcciones. [.....]

Sólo podrán encenderse luces transportables, dentro de los depósitos, á condición de emplear linternas esféricas completamente cerradas y protegidas por un tejido de alambre, de acuerdo con el modelo autorizado por la Policía.

El uso de luces transportables abiertas, entre las cuales deben incluirse también las lámparas sin cierre de linterna, está prohibido en los depósitos y talleres, salvo en el caso de permiso especial de la Policía de Construcciones.

Podrán emplearse como combustibles para el alumbrado (fuera de donde haya gas y junto con la luz eléctrica) únicamente el aceite animal y las bujías que consuman completamente el pábilo.

El petróleo y los productos de su destilación (nafta, éter, bencina, gasolina, etc.), así como otros materiales análogos fácilmente inflamables, no se utilizarán como combustible, ni en los depósitos, ni en los escritorios.

b) Calefacción

Además de las disposiciones legales á que están sometidas en general las instalaciones de calefacción central, regirán para los edificios de la Compañía las siguientes:

Cuando se proyecte una instalación nueva ó modificaciones en una instalación ya existente, antes de ejecutar las obras se presentarán á la Policía de Construcciones los planos del proyecto. Las indicaciones oficiales que se hagan entonces, obligarán á todos los que intervengan en la construcción, vigilancia, uso y conservación de las instalaciones.

La instalación nueva de un hogar, estufa, chimenea, etc., ó el trasporte de las ya existentes á otro lugar sin previa autorización de la Policía de Construcciones, serán castigados, conforme al Código Penal, con multas de hasta 60 marcos ó prisión de hasta 14 días.

La construcción de un hogar ó estufa para sustituir á otro hogar ó estufa más pequeños, así como la sustitución de una instalación de calefacción ó cocina por otra de diferente clase, será considerada como construcción nueva, y requerirá por consiguiente la autorización previa de la Policía de Construcciones. [.....]

El empleo de estufas de gas trasportables es permitido sólo con autorización policial, que será solicitada por escrito en cada caso.

La persona que no tome las precauciones necesarias para conservar en condiciones de seguridad los hogares instalados en el local que ocupa (tanto desde el punto de vista de la solidez como de la inmunidad contra el fuego), ó descuide hacer efectuar en tiempo oportuno el deshollinamiento de los cañones de chimenea, incurre, conforme al Código Penal, en una multa de hasta 60 marcos ó prisión de hasta 14 días. [.....]

La compuerta de limpieza de las chimeneas ha de ser fácilmente accesible en todo tiempo; se evitará, por consiguiente, colocar delante de ella muebles, fardos de mercancías, etc.

Si el hollín que proviene de la limpieza de las chimeneas no se hace pasar inmediatamente al alcantarillado, será obligatorio encerrarlo en recipientes metálicos, luego de terminada la limpieza, y llevarlo en el día fuera del local.

El combustible no podrá ser depositado en las mansardas, ni tampoco en los pisos de los depósitos de mercancías mezclado con éstas. Los depósitos para grandes cantidades de combustible serán de paredes macisas, ó de armazones cubiertos de fábrica y revoque, ó de paredes incombustibles (sistema Rabitz), y provistos de techo revocado. Pueden guardarse cantidades pequeñas en recipientes de hierro. Los materiales empleados para encender el combustible serán siempre conservados en recipientes de hierro.

También se guardarán en recipientes de hierro, herméticamente cerrados, las cenizas y residuos de la combustión. Estos recipientes se vaciarán diariamente en los carros de limpieza pública. Se prohibe colocar sobre el piso,—en los depósitos de mercancías ó en los locales destinados á guardar el combustible,—los recipientes de cenizas no vaciados aún de su contenido.

c) *Materias inflamables*

Está absolutamente prohibido el uso de los depósitos para guardar mercancías inflamables ó explosivas, así como petróleo, aguarrás, alquitrán, pez, resina, galipodio, azufre y flor de azufre, cal viva, cáñamo, filástica, estopa, lino, yute y algodón en bruto. Si tales mercancías fueran llevadas á los depósitos bajo falsa denominación, el depositante será responsable de todos los perjuicios que de ello resultaren.

d) *Instalaciones industriales*

Toda construcción ó modificación de instalaciones industriales será objeto de un aviso á la Policía de Construcciones. Esta, al autorizar tal construcción ó modificación, dará las instrucciones necesarias para que la obra y su explotación estén al abrigo de todo peligro de incendio. En cuanto á las industrias que ofrecen á este respecto un peligro especial, su instalación está absolutamente prohibida.

e) *Otras disposiciones*

Está prohibido fumar en los depósitos, graneros y talleres, ó andar con pipas, cigarros ó cigarrillos encendidos. Sobre cada puerta de entrada á esos locales, se colocará un cartel con dicha prohibición.

Los residuos, basuras, etc., provenientes de la limpieza, no permanecerán más de 24 horas dentro de los depósitos; deberán llevarlos cada día los carros de limpieza pública.

El papel, la paja y otros objetos ó substancias combustibles destinados al embalaje de mercancías, no deben depositarse junto con éstas; sino conservarse en cajones cerrados ó en locales separados.

La colocación de mercancías en los espacios y locales destinados á depósito de las mismas, deberá efectuarse de modo que en la proximidad de las puertas ó ventanas haya siempre un pasaje de 0 85 m de ancho y que dichas aberturas no queden obstruídas por fardos ó cajones, etc.

Las escaleras y los descansos estarán siempre libres para el tránsito; no se colocarán, pues, sobre ellos fardos, sacos, cajones, toneles, etc.

La división de los locales por medio de tabiques de madera, no podrá realizarse sin permiso especial de las autoridades policiales.

Cualquier deterioro causado á los aparatos contra incendio y especialmente á los hidrantes de alta presión, á las cañerías ordinarias de aguas corrientes, á los extinguidores, mangas, telégrafos de incendio, etc., así como el uso indebido de esos aparatos, será castigado de acuerdo con el Código Penal.

f) Vigilancia

La vigilancia estará á cargo de un piquete de guardia, formado con personal del Cuerpo de Bomberos, que recibirá instrucciones del Jefe de este Cuerpo.

A la vez funcionará una patrulla de vigilantes, especialmente destinada á los depósitos y almacenes de la Compañía, formada por ésta é instruída y controlada por la Dirección de la Compañía.

Todos los arrendatarios y ocupantes de los almacenes situados en el distrito Norte del puerto franco, están obligados á permitir que el personal del piquete de guardia del Cuerpo de Bomberos y el personal de vigilantes particulares de la Compañía, siempre que se trate de locales pertenecientes á ésta, entren en dichos locales y los inspeccionen en cuanto se relacione con la prevención de incendios.

g) Disposición penal general

Toda contravención á estas disposiciones será castigada,—sin perjuicio de otras responsabilidades civiles ó penales,—con multas de hasta 60 marcos ó prisión de hasta catorce días.

Dado en la asamblea del Senado de Hamburgo, 4 de enero de 1889.

A los materiales enumerados en la letra *c)* se han agregado posteriormente los siguientes:

Cerillas fosfóricas, aun cuando vengan embaladas en cajas de lata, cartuchos metálicos cargados, *fire crackers,* acetileno líquido, carburo de calcio, perclorato, cola de calafate, etc.

B.—OTRAS DISPOSICIONES POLICIALES PARA PREVENIR INCENDIOS

Se prohibe encender cerillas ó pajuelas en el interior de los almacenes. Las luces de linterna sólo podrán encenderse ó apagarse en las escaleras de aquéllos.

Solamente con previo aviso á la guardia de Bomberos se permitirá ejecutar trabajos de soldadura.

Las estufas de soldador deben estar encerradas, mientras se emplean, en una caja de palastro cuyas paredes no tendrán menos de 30 cm de altura; y serán mantenidas á una distancia mínima de 1 m de las mercancías, cajones, etc. Durante el trabajo, se tendrá á mano constantemente un balde lleno de agua.

Toda contravención será castigada,—si las leyes vigentes no imponen una pena mayor,—con multas de hasta 36 marcos.

Hamburgo, 20 de diciembre de 1899.

Se prohibe tener en depósito, ó usar, colores que contengan sustancias fácilmente inflamables (alcohol, nafta, bencina, aguarrás, etc.).

La prohibición anterior no se aplica al caso de empleo de pequeñas cantidades de estas substancias para pintar parte de los edificios ó de las instalaciones; pero el guardar en depósito colores que las contengan, aunque sea en pequeña cantidad, sólo será permitido con previa autorización de la Policía.

Las infracciones se castigarán,—si las leyes vigentes no imponen penas todavía mayores,—con multas de hasta 36 marcos.

Hamburgo, 21 de septiembre de 1900.

CAPÍTULO V

PUERTO DE HAMBURGO

(CONCLUSIÓN)

Tarifas

Se han indicado ya en las páginas precedentes, algunos de los derechos que se cobran en el puerto de Hamburgo:

Sobre el derecho de Capitán de puerto, véase § 37 de la Ley general del Puerto.

Sobre los derechos por el uso de las instalaciones de los quais (incluyendo galpones, básculas, grúas, etc.), véanse los artículos 22-30 de la Ordenanza relativa á la Explotación y Tarifas de los quais.

Respecto de los derechos cobrados por el transporte de mercancías sobre las vías férreas del puerto, por carga y descarga de vagones (en el tráfico con los diversos ferrocarriles que desembocan en Hamburgo), así como por el uso del galpón de agrupación y distribución, véanse los artículos 12, 13 y 14 de la Ordenanza relativa á los ferrocarriles en conexión con los quais.

Finalmente, el artículo 9.º de la Ley relativa á las declaraciones para la Estadística de Navegación y Comercio del Puerto Franco (12 de octubre 1888, 19 de diciembre 1890, 30 de diciembre 1895 y 12 de mayo 1902), fija, como hemos visto, un pequeño derecho sobre el valor declarado de las mercancías importadas en el puerto franco ó exportadas de él.

Ahora, sólo nos falta indicar los derechos de tonelaje y pilotaje para los buques, y las tarifas de estivadores y de depósito para las principales mercancías.

A.—Derechos de tonelaje

LEY RELATIVA AL COBRO DE UN DERECHO DE TONELAJE EN HAMBURGO Y CUXHAVEN (DE 12 FEBRERO DE 1902)

El Senado, etc.

§ 1

Se cobrará un derecho de tonelaje á todos los buques de tráfico marítimo que llegan á Hamburgo ó á Cuxhaven.

Este derecho se contará sobre la capacidad neta del buque. Con la reserva de las exoneraciones y rebajas establecidas en el § 2, el importe del derecho será de 10 Pf. por metro cúbico para aquellos buques que se hayan provisto antes del 1 º de julio de 1895 de un certificado de arqueo según el sistema alemán, y de 12 Pf. para todos los demás buques.

§ 2

Se cobrará la mitad del derecho de tonelaje:

1) á los buques cargados exclusivamente de mercancías ponderosas de poco valor (el Senado fijará por decreto las mercancías que entran en esta categoría); (1)
2) á los buques cuya capacidad neta no exceda á 120 metros cúbicos;
3) á los buques que no vienen del mar, cuando salen cargados para hacerse á la mar;
4) á los buques que llegan del mar en lastre, cuando salen cargados para hacerse á la mar;
5) á los buques que han tomado su cargamento en puertos alemanes, cuando descargan en Hamburgo ó Cuxhaven.

§ 3

Están exonerados del pago de derecho de tonelaje:

1) los buques que no vienen del mar, cuando se hacen á la mar en lastre, ó cuando no parten en viaje por mar;
2) los buques que llegan del mar en lastre, cuando se hacen á la mar en lastre también, ó cuando no parten en viaje por mar;

(1) Véase más adelante el decreto respectivo.

3) los buques que han sido reconstruídos en el territorio de Hamburgo, para el viaje de vuelta desde el puerto de destino de su primer viaje de ida;
4) los buques que traen como único cargamento animales de mar cogidos por la tripulación, ó productos de esos mismos animales, preparados á bordo, siempre que dichos buques hayan salido expresamente equipados para tal objeto;
5) los buques que entran en el puerto para reparar averías originadas por los hielos, el mal tiempo ú otra causa de fuerza mayor, ó para completar su provisión de carbón, cuando parten con el mismo cargamento que traían;
6) los buques que vienen de los baños de mar del Norte de Alemania y sólo traen á bordo pasajeros y sus equipajes;
7) los buques que,—antes de emprender viaje á su puerto de destino,—han hecho primero un viaje á otro puerto, para tomar una parte de su cargamento, y pasan otra vez por Hamburgo pero sin desembarcar dicha parte de su cargamento;
8) los buques que han pagado el derecho de tonelaje en Hamburgo ó Cuxhaven, cuando llegan al otro puerto sin haber estado en el mar en ese intervalo.

§ 4

El cobro y control del derecho de tonelaje corresponde á la Diputación de Impuestos Indirectos.

Las informaciones falsas relativas al cargamento, la procedencia ó destino del buque,—si ellas pueden tener por resultado una disminución del derecho de tonelaje,—así como la inobservancia de los procedimientos establecidos para el control por la Diputación, se castigarán con multas de hasta 50 marcos.

§ 5

Esta ley entrará en vigencia en la fecha que el Senado determinará. (1) Las disposiciones vigentes relativas al derecho de tonelaje quedarán derogadas en la misma fecha.

Dado en la sesión del Senado, de 12 de febrero de 1902.

---

(1) Véase el segundo de los decretos que siguen.

DECRETO RELATIVO Á LA REDUCCIÓN DEL DERECHO DE TONELAJE PARA LOS BUQUES CUYO CARGAMENTO SE COMPONE DE MERCANCÍAS PONDEROSAS.

En virtud del § 2, inciso 1.º, de la ley relativa al cobro de un derecho de tonelaje en Hamburgo y Cuxhaven (de 12 de febrero del corriente año), el Senado, de acuerdo con la Comisión de la Asamblea Popular, ha resuelto que, para los buques que no han cargado más mercancías que las indicadas á continuación, sólo se cobrará la mitad del derecho de tonelaje:

Carbón de piedra y de coke;
Madera de construcción ó en rollizos;
Piedra de todas clases, incluyendo también la groseramente trabajada, la de construcción y la de pavimentación;
Tejas, baldosas y pizarras;
Cemento, cal, yeso, creta;
Arena, arcilla;
Mineral de hierro;
Hielo;
Ganado para consumo;
Arenques;
Corteza de encina y casca;
Botellas vacías.

La fecha en que ha de entrar en vigencia la ley citada y el presente decreto se fijará más tarde por el Senado y se mandará publicar.

Dado en la sesión del Senado de 12 de marzo de 1902.

DECRETO SOBRE LA VIGENCIA DE LA LEY DEL 12 DE FEBRERO DE 1902, RELATIVA, ETC.

El Senado resuelve que la ley de 12 de febrero de 1902 relativa al cobro de un derecho de tonelaje en Hamburgo y Cuxhaven, entrará en vigencia el 1.º de junio del corriente año.

Dado etc., 14 de mayo de 1902.

B.— PILOTAJE

El Estado no cobra impuesto de pilotaje á los buques que salen de Hamburgo ni á los buques que vienen de mar afuera, cuando su capacidad es de menos de 135 toneladas de registro (382,3 metros cúbicos). Todos los otros buques están obligados á pagar un impuesto de pilotaje, desde que entran en el Elba pasando por frente al pontón de pilotos que está anclado en el punto de la desembocadura cuyas coordenadas geográficas son: latitud, 53°59'42" N. y longitud, 8°23'12" E. de Greenwich. No están, sin embargo, obligados á tomar piloto. No siendo, pues, compulsorio el pilotaje, los armadores del buque son siempre responsables de todo perjuicio causado, aun en el caso de ser reconocido culpable de dicho perjuicio el piloto del Estado á cargo del buque.

La señal que debe hacer el buque para obtener piloto consiste, si es de noche, en mostrar una linterna debajo del bauprés, ó en presentar una luz azul, y, si es de día, en izar una bandera en el tope del trinquete.

Los pilotos del Estado conducen, pues, las embarcaciones desde la desembocadura del Elba; pero abandonan el buque en la estación de pilotaje llamada Bösch, en la ribera derecha del Elba (53°53'29" N., 8°14'4" E. de Greenwich).

Desde la estación Bösch hasta Hamburgo, los buques no tienen que pagar más impuesto de pilotaje, y si necesitan ó desean un piloto, lo toman en esa estación y le pagan á precio convencional. Como el pilotaje de Bösch á Hamburgo tampoco es obligatorio, los armadores son responsables de todo perjuicio causado por el buque. En caso de que, por falta del piloto contratado en Bösch, el buque fuera encallado ó pasara sobre una boya, etc., los gastos que ese accidente ocasionare al buque podrán descontarse del importe del trabajo del piloto, á menos que éste demuestre su inculpabilidad en el accidente. El pilotaje de Bösch á Hamburgo cuesta aproximadamente 3.60 M. por cada pie de calado del buque.

El pilotaje de Hamburgo al mar tampoco está sujeto á tarifa oficial. Generalmente se cobran,—no habiendo hielo en el río,—los precios siguientes:

Para buques de	500 á	1,000	toneladas	de	50 M.	á	70 M.
» » »	1,000 »	2,000	»	»	70 »	»	90 »
» » »	2,000 »	4,000	»	»	80 »	»	100 »
» » »	4,000 »	6,000	»	»	100 »	»	140 »

Los buques de mayor tonelaje pagan en proporción.

La tarifa de pilotaje para los pilotos del Estado ha sido establecida por una Ordenanza del Senado de Hamburgo de 5 de mayo de 1893.

Esa Ordenanza contiene las siguientes disposiciones principales:

Todos los buques que se sirven de un piloto del Estado ó que están obligados á pagar el impuesto de pilotaje, abonan este impuesto sin distinción del cargamento que llevan.

El impuesto varía, de acuerdo con la tabla anexa, según el calado en decímetros del buque, y según la época del año (tarifa de verano y tarifa de invierno); la tarifa de verano se aplica desde el 1.º de abril hasta el 30 de septiembre; la otra, durante el resto del año.

El impuesto se calcula de acuerdo con las siguientes reglas:

1) En el número de decímetros del calado, la última fracción de decímetro se cuenta por un decímetro entero. El minimum de impuesto que se cobra es de 25 M.
2) En cambio del pago del impuesto, los buques tienen derecho á ser piloteados desde el lugar de mar afuera ó de la embocadura del Elba en que subió á bordo el piloto, hasta la estación Bösch ó hasta frente á Glückstadt, ó hasta un puerto situado sobre el Elba aguas abajo de Glückstadt.
3) Sobre las sumas que resultan de la tabla anexa se hacen en los siguientes casos las rebajas que á continuación se indican:

25 % cuando los buques van hasta Cuxhaven solamente;

75 % cuando los buques no pueden obtener un piloto sino al llegar á Cuxhaven;

50 % cuando los buques vienen sin cargamento ó en lastre; se entiende por lastre: arena, tierra, guijarros, piedras brutas y agua, en cuanto estas substancias no sirvan más que para dar al buque la estabilidad necesaria;

10 % por cada viaje que el mismo buque, bajo la dirección de un piloto del Estado de la estación de Cuxhaven, hace después del duodécimo en el curso del año de calendario;

20 % por cada viaje que el mismo buque, bajo la dirección de un piloto del Estado de la estación de Cuxhaven, hace después del vigésimocuarto en el curso del año de calendario;

30 % por cada viaje que el mismo buque, bajo la dirección de un piloto del Estado de la estación de Cuxhaven, hace después del trigésimosexto en el curso del año de calendario;

4) Sobre las sumas que resultan de la tabla anexa se hará un aumento de:

50 % cuando se emplee el piloto del Estado para dirigir el buque hasta un puerto del Elba situado aguas arriba de Glückstadt.

5) Los trenes de remolque compuestos de varias embarcaciones de trasbordo sometidas al impuesto de pilotaje, sólo necesitan un piloto, y pagan el impuesto que corresponda á la embarcación de mayor calado.

6) La cuenta del impuesto de pilotaje, será preparada en cada caso por la Inspección de Marina (*Marine Inspectorat*) y presentada por ella á la persona que deba pagarla. Esta última tiene la obligación de solicitar de la Inspección de Marina las rebajas correspondientes después del duodécimo, vigésimocuarto y trigésimosexto viaje anual. Las reclamaciones contra la cuenta presentada sólo pueden tomarse en consideración, cuando se produzcan antes de transcurridos los primeros catorce días del mes de calendario que sigue á aquel en que el piloto condujo el buque en cuestión.

TABLA ANEXA Á LA ORDENANZA DE 5 DE MAYO DE 1893

CALADO	TARIFA DE VERANO	TARIFA DE INVIERNO	CALADO	TARIFA DE VERANO	TARIFA DE INVIERNO
Decim.	M	M	Decim.	M	M
10	25	35			
11	26	36	51	121	163
12	27	37	52	127	171
13	28	38	53	133	179
14	29	39	54	139	187
15	30	40	55	145	195
16	31	41	56	152	204
17	32	42	57	159	213
18	33	43	58	166	222
19	34	44	59	173	231
20	35	45	60	180	240
21	36	47	61	187	250
22	37	49	62	194	260
23	38	51	63	201	270
24	39	53	64	208	280
25	40	55	65	215	290
26	41	57	66	221	298
27	42	59	67	227	306
28	43	61	68	233	314
29	44	63	69	239	322
30	45	65	70	245	330
31	47	68	71	250	337
32	49	71	72	255	344
33	51	74	73	260	351
34	53	77	74	265	357
35	55	80	75	270	364
36	58	84	76	274	370
37	61	88	77	278	376
38	64	92	78	282	382
39	67	96	79	286	388
40	70	100	80	290	394
41	74	105	81	293	399
42	78	110	82	296	404
43	82	115	83	299	409
44	86	120	84	302	414
45	90	125	85	305	419
46	95	131	86	308	423
47	100	137	87	311	427
48	105	143	88	314	431
49	110	149	89	317	435
50	115	155	90	320	439

C.—Costo de carga y descarga

Damos á continuación un extracto de la tarifa oficial de la Unión de Estivadores, tarifa vigente desde enero de 1898:

CARGA

Buques á vela:

	M.	Pf.
Embarcar y estivar mercancías en general, por metro cúbico	0	75
Embarcar cargamentos de sal, por 1,000 kg.	0	65
» ladrillos refractarios, por 1,000 piezas	4	50
» ladrillos ordinarios, por 1,000 piezas	3	50
» tejas, por 1,000 kg.	0	90
» recortes de hierro, por 1,000 kg.	0	80
» rieles, hierro en barras, por 1,000 kg.	0	80

Vapores:

Cargamento para América, por 1,000 kg.	0	60

DESCARGA

Buques á vela:

Arroz, por 1,000 kg.	0	60
Guano, por 1,000 kg.	1	25
Quebracho, por 1,000 kg.	1	10
Café, por 1,000 kg.	0	60
Toda clase de granos y legumbres, por 1,000 kg.	0	70
Cueros salados y pieles, por 1,000 piezas	21	00
Ceniza de huesos, por 1,000 kg.	1	00
Substancias empleadas en curtiduría, por 1,000 kg.	1	10
Lana de Australia y del Cabo, por fardo	0	30

Nota.—Los precios anteriores incluyen el trabajo de poner lista la bodega para la carga ó el lastre.

Vapores:

	M.	Pf.
Granos (con excepción de avena) y legumbres, por 1,000 kg.	0	60
Avena, por 1,000 kg.	0	70
Arroz, por 1,000	0	50
Carga proveniente de América, desembarcada en el puerto:		
a) Mercancías en fardos, por 1,000 kg.	0	65
b) Tocino, aceite, etc., por 1,000 kg.	0	75
c) Madera, por 1,000 kg.	1	00
Carga proveniente de América, desembarcada en los quais:		
Tocino, aceite, etc., por 1,000 kg.	0	50
Madera, por 1,000 kg.	0	70
Fosfatos, etc., por 1,000 kg.	0	65
Cargas provenientes de Bombay y Calcuta:		
Desembarcadas en el puerto, por tonelada de manifiesto	0	65
Desembarcadas en los quais, por tonelada de manifiesto	0	40
Madera de Suecia, vigas y tablones, por 165 pies cúbicos	2	50
Quebracho, por 1,000 kg.	0	85
Lana de Australia, por cada 5 fardos	0	45
Lana del Río de la Plata, por fardo.	0	25

NOTA.—Cuando el desembarco se lleva á cabo á lo largo de los quais, los precios antedichos comprenden todos los recargos por razón de trabajo á horas extraordinarias ó en días festivos.

Los artículos no mencionados en la tarifa están sujetos á precios convencionales Se entiende que el buque suministra los cables ó cuerdas necesarias. La tarifa no comprende el premio del seguro contra accidentes de que fueren víctimas los operarios; seguro que debe pagarse aparte, é importa 10 M. hasta 1,000 toneladas de registro neto y 20 M. pasando de 1,000 toneladas.

D.—Otros gastos

En el cuadro que va á continuación [1] puede verse una lista completa de los desembolsos de un buque en el puerto de Hamburgo, para los casos siguientes:

A. Vapor de 900 toneladas; desembarca recortes de hierro, embarca carga general.
B. » de 950 toneladas; desembarca recortes de hierro, sale en lastre.
C. » de 1,000 toneladas; desembarca carbón, embarca puntales de mina.
D. » de 1,050 toneladas; desembarca carbón, sale en lastre.
E. » de 1,400 toneladas; llega en lastre, sale con carga general.
F. » de 2,200 toneladas; llega de un punto del Mar Negro, con granos; sale en lastre.
G. » de 3,200 toneladas; llega de Florida, con fosfatos; sale en lastre.
H. » de 3,800 toneladas; llega de Azof, con granos; sale en lastre.
I » de 3,950 toneladas; llega del Golfo de Méjico, con pino de tea; sale en lastre.
J. » de 4,100 toneladas; llega del Golfo de Méjico, con pino de tea; sale para Estados Unidos, con cargamento de sal.
K. » de 4,350 toneladas; llega del Golfo de Méjico, con pino de tea; sale en lastre.
L. » de 4,800 toneladas; llega de Nueva Escocia, con granos; sale en lastre.
M. » de 5,500 toneladas; llega del Golfo de Méjico, con granos; sale en lastre.

(1) Tomado del manual de Urquhart, 11.ª edición (1904).

GASTOS EN EL PUERTO DE HAMBURGO

	A.	B.	C.	D.	E.	F.	G.	H.	I.	J.	K.	L.	M.
	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.	M. Pf.
Pilotaje de entrada	187 80	192 70	156 05	162 19	87 65	217 55	276 80	322 45	287 45	352 10	300 00	292 05	364 05
Pilotaje de salida.	60 00	70 00	60 00	70 00	71 40	80 00	81 60	106 50	122 40	100 00	140 00	81 60	153 00
Piloto del puerto y botero. .	—	10 00	—	10 00	15 00	30 00	20 00	20 00	35 00	20 00	30 00	30 00	30 00
Derecho de Capitán de puerto	25 00	25 00	25 00	25 00	—	25 00	30 00	30 00	30 00	30 00	30 00	30 00	30 00
Remolque	40 00	40 00	40 00	40 00	40 00	120 00	81 60	160 00	163 20	122 00	81 60	120 00	163 20
Derecho de tonelaje	87 42	172 57	80 76	82 12	106 14	319 10	547 92	638 85	652 32	673 12	660 24	718 56	709 80
Tarjeador (medir y pesar la carga)	—	—	—	—	—	114 75	204 75	336 40	358 20	422 00	349 70	236 00	295 10
Estivadores	1,902 80	618 00	1,753 42	746 39	1,409 40	1,233 10	2,393 50	2,576 60	3,104 00	5,210 00	2,574 50	2,916 40	2,705 55
Inspectores de aduana . . .	—	—	—	—	—	20 00	20 00	20 00	—	20 00	20 00	60 00	20 00
Avisos.	7 80	—	—	—	—	—	16 50	13 30	10 70	27 40	28 80	13 30	37 95
Derechos de consulado . . .	11 20	27 80	17 00	—	2 60	12 30	1 25	12 75	137 32	92 12	10 25	12 50	10 25
	2,322 02	1,156 07	2,132 23	1,135 70	1,732 19	2,171 80	3,687 92	4,236 85	4,900 59	7,068 74	4,225 09	4,510 41	4,518 90

NOTA.—Para los buques que descargan en los quais hay que agregar los derechos de quai.

E.—Reglamento y tarifa de las grúas y balanzas pertenecientes al Estado (28 de octubre de 1892)

La Diputación de Navegación y Comercio fija las horas del día durante las cuales están disponibles las grúas y balanzas para el público, así como el máximum de carga para cada grúa y balanza y todas las demás condiciones de la explotación y empleo de dichos aparatos.

Para el cálculo de los derechos que deben pagar los interesados en cada caso, sirve de base la tarifa que va á continuación. El capataz de la grúa cobra los derechos correspondientes y da el recibo en duplicado por su importe.

La fuerza motriz, la provee el Estado para las grúas de la clase B de la tarifa, y, para las otras grúas, el interesado, que suministrará entonces los obreros necesarios para la provisión de dicha fuerza. En todos los casos corre por cuenta de los interesados el descargar los objetos y atarlos á la grúa.

El Estado declina toda responsabilidad por los perjuicios de cualquier naturaleza que se produzcan, á causa de la ruptura de las grúas, cadenas, ganchos ú otra parte del mecanismo, ó de la fija ción imperfecta de la carga, etc. Al contrario, el Estado se reserva el derecho de exigir de los que usen sus grúas una indemnización en caso de sufrir las mismas alguna avería, por culpa de ellos. La indemnización se exigirá especialmente cuando el peso indicado no fuera el verdadero, ó cuando la carga haya sido sujetada al gancho de la grúa sin intervención del capataz ó desoyendo sus indicaciones.

El uso de las balanzas que se encuentran en la proximidad de algunas grúas, se limita al fin de obtener del capataz de la grúa la indicación del peso; todos los demás trabajos necesarios para ese fin, como el de colocar las mercancías sobre la balanza y retirarlas después de efectuada la pesada, corresponden al interesado. La indicación del peso se efectúa con un error máximo de 3 %. El capataz está obligado á expedir un certificado de la pesada, firmado y sellado, en doble ejemplar.

Toda desobediencia á las órdenes expresas del capataz de grúa

durante el uso de una grúa ó balanza, se castiga con multa de hasta 60 M., ó prisión equivalente, además del pago de las indemnizaciones por los perjuicios que tal desobediencia hubiere causado.

Estas disposiciones no se aplican á las grúas y balanzas de las Administraciones de la Aduana, de los Quais, de los Mataderos, etc.

TARIFA

Número corriente	*Trabajo*	Derecho en Pf. Clase A sin provisión de la fuerza motriz.	Derecho en Pf. Clase B con provisión de la fuerza motriz.	*Observaciones*
		Pf.	Pf.	
	I. Por levantar mercancías en cantidad			*á I.* Sólo se aplica para cantidades de más de 3,000 kg, siempre que no se halle en el total ninguna pieza que pese más de 1,000 kg. Toda fracción de 100 kg. se cuenta por 100 kg. Derecho mínimo: 1,50 M para la clase A y 3 M para la B. —
1	Por cada 100 kg . . .	3	7	
	II. Por levantar fardos separados			*á II.* Toda fracción de 100 kg. se cuenta por 100 kg. Derecho mínimo para la clase A: 30 Pf. Cuando se trata de levantar pesos de hasta 1,500 kg. con grúas de mano de la clase B de la Tarifa, para lo cual se necesita en cada caso el consentimiento del capataz de grúa, el derecho *mínimo* es de 1.50 M. —
2	Para cargas de hasta 5,000 kg., por cada 100 kg.	5	10	
3	Para cargas de 5,001 á 10,000 kg., por cada 100 kg.	—	15	
4	Para cargas de 10,001 á 15,000 kg., por cada 100 kg	—	25	
	III. Por uso de la balanza			*á III.* Derecho mínimo: 10 Pf. Por los certificados de pesada expedidos en doble ejemplar, no se cobra derecho especial. —
5	(Además del derecho de grúa, si ésta se emplea para la pesada) por cada 100 kg.	3	3	
6	Por expedición de un tercer (ó ulterior) certificado de pesada	50	50	

F.—Tarifas de la Compañía General de Almacenes de Hamburgo

α. Derechos por tomar, depositar, entregar y pesar mercancías

1) Tomar y depositar; por	100 kg.	8 Pf.	Derecho mínimo	M.	1.—
2) Entregar	» 100	» 8 »	»	»	» —20
3) Pesar en el momento de la toma ó entrega	» 100	» 4 »	»	»	» —20
4) Pesar durante el depósito (incluso el reestivamiento) . .	» 100	» 10 »	»	»	» —20

β. Alquiler de depósito por 100 kg. y por mes (1)

*(Para las mercancías indicadas con * hay también tarifas especiales)*

Acordeones	20 Pf.	Bronces	6 Pf.
Albúmina	20 »	Baldes (estañados). .	12 »
Aluminio.	8 »	Botellas vacías (en canastos)	10 »
Anilina	10 »	Botellas vacías (sueltas)	20 »
Anís	16 »	Cerveza (en cajones) .	12 »
Antimonio	6 »	Cepillos	20 »
Albaricoques en cajones	20 »	* Cacao	10 »
Asbesto	8 »	* Café	10 »
Algodón (estambre) .	16 »	Cartonajes	30 »
» (harina de semilla)	8 »	Caviar	20 »
Algodón (aceite de semilla)	8 »	Cemento	6 »
Algodón (artículos de tejido)	16 »	Champaña	24 »
Bálsamo de Copaiva .	20 »	Cigarros y cigarrillos.	30 »
Bitter (en cajones). .	24 »	Cochinilla	24 »
Bórax.	10 »	Coco (aceite). . . .	10 »
		Coñac (en barriles). .	16 »
		» (en cajones) .	24 »

(1) Extracto de la tarifa.

Conservas	16	Pf.
Copal	12	»
Coches (en cajones), según superficie. . .	—	
Colores (en aceite). .	12	»
» (secos) . . .	12	»
Cereales	6	»
Cabello	30	»
Crin	20	»
* Cuernos	20	»
Caucho	12	»
Cadenas (de hierro) .	8	»
Canastos	20	»
Artículos de canastería	20	»
Corchos	30	»
Cobre	6	»
Cuerda (alquitranada).	16	»
» (de Manila) .	20	»
Cera	12	»
Cebollas	16	»
Calderas de vapor . .	30	»
Dátiles (en cajones) .	20	»
» (en bolsas). .	12	»
Damajuanas vacías .	30	»
Dextrina	10	»
Drogas	20	»
Encuadernación (artículos de). . . .	16	»
Esparto	12	»
Esencias	24	»
Extracto de carne . .	16	»
Especias	12	»
Esteras	12	»
Esponjas	30	»
Estearina. . . .	10	»
Estaño	6	»
Flores medicinales. .	20	»
Frazadas	25	»
Fibras (en fardos) . .	12	»

Frutas (en compota ó frescas)	16	Pf.
Frutas (secas, en barricas)	15	»
Frutas (secas, en cajones).	20	»
Frutas (secas, en bolsas)	12	»
Forrajes	8	»
Fósforos	20	»
Grasa	10	»
Ginebra (en barriles) .	16	»
» (en cajones) .	24	»
Glucosa	10	»
Glicerina	12	»
Grafito	6	»
Goma (artículos hechos de)	12	»
Goma (medicinal) . .	20	»
Huevos	12	»
Hierro	6	»
» (palastro) . .	6	»
» (alambre) . .	12	»
» (artículos de) .	12	»
» (fundición) . .	12	»
» (acero) . . .	6	»
Higos, en cajones . .	20	»
» en bolsas . .	12	»
Huesos, en bolsas . .	20	»
» (harina de). .	8	»
Harina	10	»
Instrumentos (astronómicos, etc.) . . .	30	»
Instrumentos de música	24	»
Indigo.	24	»
Jabón.	12	»
Kümmel	10	»
Lata (hoja de) . . .	6	»
» (objetos de) . .	12	»

Limones	16	Pf.
» (corteza de) .	16	»
Lúpulo, prensado . .	20	»
» sin prensar .	30	»
Lámparas (piezas de) .	20	»
Lino (semilla de) . .	6	»
Linóleo	12	»
Lentejas	6	»
Laurel (hojas) . . .	20	»
Licopodio.	10	»
Leche condensada . .	16	»
Latón	6	»
» (objetos de) . .	12	»
Lana (en fardos prensados)	20	»
Lana (en fardos, sin prensar)	30	»
Lana (artículos de) .	16	»
Manzanas (en barricas)	15	»
» (en cajones).	20	»
» (en bolsas).	12	»
Manteca	16	»
Madera, de construcción, etc.	12	»
Madera (carbón de) .	10	»
» (objetos de), ordinarios	20	»
Madera de quebracho.	6	»
Mercería (artículos de).	16	»
Miel	12	»
Maíz	6	»
» (harina de) . .	10	»
Margarina	10	»
Melaza	10	»
Máquinas (y piezas de)	30	»
» de coser, desarmadas	20	»
Máquinas de coser, armadas, según superficie.	—	
Muebles, según superficie.	—	
Mercurio	10	Pf.
Mármol	6	»
Nueces, avellanas, etc.	16	»
Oro (objetos de), según valor, 1 °/oo . .	—	
Ocre	10	»
Oleína	10	»
Olivo (aceite de), en barriles.	10	»
Olivo (aceite de), en cajones	16	»
Opio, según valor, 1 °/oo	—	
Peras, en barricas . .	15	»
» en cajones . .	20	
» en bolsas . .	12	»
Plomo.	6	»
» (blanco de). .	8	»
Productos químicos .	20	»
Pasas, en cajones . .	12	»
» en bolsas . .	10	»
Plumas, en fardos prensados	30	»
Pieles secas (sueltas)	30	»
» en fardos prensados	16	»
Pieles en cajones . .	30	»
» saladas . . .	20	»
Pescado, seco . . .	20	»
» (cola de) . .	16	»
» (aceite de) .	10	»
Papas	12	»
» (harina y almidón de).	10	»
Piedras de molino .	6	»
Papel	10	»
» (artículos de) .	16	»
Parafina	10	»
Pianos.	20	»

Pizarra.	6 Pf.	Tanino	20 Pf.
Plata (objetos de)...		Te.	20 »
según valor, 1 °/oo .	—	Vinagre, en barriles .	16 »
Quinina	20 »	» en cajones .	24 »
Rom, en barriles . .	16 »	Vino, en barriles . .	16 »
Sombreros, en cajones.	30 »	» en cajones . .	24 »
Sal.	5 »	» cuando requiere ser trabajado . .	30 »
Seda y artículos de seda.	30 »	Zapatería (artículos de)	20 »
Tabaco	16 »		

γ.—CONDICIONES PARA EL SUMINISTRO DE LUZ ELÉCTRICA DE INCANDESCENCIA

§ 1

La Compañía de Almacenes del Puerto Franco de Hamburgo se obliga á suministrar en los días de trabajo desde las 6 a. m. hasta las 11 p. m , la corriente eléctrica necesaria para el funcionamiento de las instalaciones de alumbrado. Los domingos y días festivos no la suministra.

Si perturbaciones naturales ú otras causas inevitables hicieren imposible el suministro de corriente eléctrica, ó si éste debiere ser interrumpido para efectuar mediciones, reparaciones, nuevas conexiones, etc., la Compañía no estará obligada á suministrar corriente eléctrica durante el tiempo de la perturbación ó interrupción.

§ 2

Las instalaciones no pueden ser efectuadas más que por la Compañía ó sus representantes.

Los conductores y conmutadores principales y los contadores, los coloca la Compañía por su cuenta.

La colocación de conductores secundarios, dentro de los locales arrendados, así como la instalación de conmutadores interiores, de hilos fusibles de seguridad, de armaduras, guarniciones, etc., será á costa del arrendatario.

El material necesario para la instalación del alumbrado, lo suministrará la Compañía por cuenta del arrendatario.

Los pedidos de instalaciones, extensiones ó alteraciones, deben presentarse por escrito á la Compañía. Recibido el pedido, un empleado técnico de ésta visitará el local, dará al interesado los informes que él le pida y calculará el presupuesto aproximado del trabajo.

§ 3

La corriente eléctrica consumida en instalaciones de más de dos lámparas se medirá por medio de contadores; para instalaciones de una ó dos lámparas solamente, se calculará el consumo á destajo, de acuerdo con la tarifa del § 4 *d)*.

Los contadores de electricidad serán suministrados y colocados por la Compañía, que cobrará alquiler por ellos á los arrendatarios.

Los gastos de cuidado y conservación de los contadores, corren por cuenta de la Compañía; pero no así las reparaciones de deterioros causados por los arrendatarios ó su personal.

Los contadores pueden también ser adquiridos por los arrendatarios. La conservación incumbe también en este caso á la Compañía, pero los gastos que ella demande corren por cuenta del adquisidor. La Compañía fijará el lugar donde hayan de colocarse los contadores, elegirá el sistema que deba aplicarse y determinará el tamaño y número de estos aparatos.

En los sitios donde el contador pudiera ser deteriorado por las mercancías que se transportan, etc., el consumidor está obligado á proveerlo de una caja de madera que lo proteja contra los golpes.

Cuando haya necesidad de retirar por algún tiempo un contador para repararlo ó regularlo, el consumo de corriente eléctrica durante ese tiempo se calculará tomando por base el consumo medio anterior.

Un empleado de la Compañía verificará semanalmente las indicaciones del contador y las comunicará al consumidor, si éste lo pide.

Si el local donde se halla el contador no está abierto todos los días á las horas de costumbre, se convendrá un tiempo durante el cual pueda el empleado llenar el requisito de la verificación semanal.

§ 4

a) Por cada lámpara instalada, se pagará M. 1 anualmente. Por esa retribución, la Compañía se obliga á reponer todas las lámparas que, á consecuencia del desgaste normal, queden inservibles; considerándose como tales aquellas cuyo poder luminoso haya disminuído de 1/4. Las lámparas deterioradas por culpa del arrendatario ó de su personal, serán pagadas separadamente.

b) La retribución por suministro de corriente eléctrica, es de 8 Pf. por cada 100 vatios-horas. Por consiguiente, el alumbrado costará por cada lámpara-hora, aproximadamente:

Para lámparas de	16	bujías.	4 Pf.
» » »	25	»	6 1/4 »
» » »	32	»	8 »

Sobre el precio de 8 Pf. por 100 vatios-horas, se harán las siguientes rebajas, según el término medio anual de horas de alumbrado de las lámparas correspondientes á cada contador:

Para	500	horas	. . . .	5 %
»	750	»	. . . .	7 1/2 »
»	1,000	»	. . . .	10 »
»	1,500	»	. . . .	15 »
»	2,000	»	. . . .	20 »
»	2,500	»	. . . .	25 »
»	3,000	»	. . . .	30 »

Se considera como término medio anual de horas de alumbrado, el número de horas que resulta de dividir el total de vatios-horas que indique el contador, por el consumo en vatios de corriente eléctrica de las lámparas. En este cálculo se admitirá, mientras no se disponga otra cosa, que el consumo de corriente eléctrica para una lámpara de diez y seis bujías nominales es de 50 vatios y, para lámparas de otra intensidad luminosa, proporcional á ésta.

Se tomará generalmente por base para establecer la rebaja, el número máximo de lámparas empleadas por el consumidor durante el año de explotación. Sin embargo, cuando la instalación completa de un consumidor no haya sido conectada hasta después de empezado el año de explotación, los números de horas indicados más arriba para las rebajas de precio, serán disminuídos en proporción del menor tiempo de explotación correspondiente á la instalación considerada. Si un consumidor tuviera instalados varios contadores, el cálculo de la rebaja se hará separadamente para el consumo de corriente indicado por cada contador.

c) El alquiler anual del contador será:

Para	10	lámparas	de	16	bujías	ó	su	equivalente	M.	15
»	25	»	»	»	»	»	»	»	»	20
»	50	»	»	»	»	»	»	»	»	30
»	100	»	»	»	»	»	»	»	»	35

d) Para instalaciones de alumbrado de 1 ó 2 lámparas, en vez de los precios indicados antes, se calculará á destajo una retribución cuyo importe anual según el número de bujías será:

1) Para escritorios y otros locales que reciban bastante luz natural:

Por	1	lámpara	de	16	bujías.	M.	28
»	2	»	»	»	»	»	54
»	1	»	»	25	»	»	42
»	2	»	»	»	»	»	80

2) Para sótanos y otros locales obscuros:

Por 1	lámpara	de	16	bujías.	M. 35
» 2	»	»	»	»	» 70
» 1	»	»	25	»	» 50
» 2	»	»	»	»	» 96

En casos especiales podrá también convenirse, para instalaciones de 3 lámparas, un precio anual á destajo.

La cuenta de consumo de corriente eléctrica, alquiler de contadores y lámparas, instalaciones, reparaciones, suministro de repuestos, etc., se hará al fin de cada trimestre de calendario.

Las rebajas (véase *b*) se aplican á la última cuenta de consumo de corriente eléctrica del año de explotación que termina el 31 de diciembre; y, en caso de que la rebaja fuera superior al importe de esta cuenta, se devolverá la diferencia al consumidor.

§ 5

Sólo los empleados de la Compañía pueden efectuar reparaciones en los conductores eléctricos, contadores, etc.; así como colocar lámparas en las armaduras ó sacarlas de ellas.

Las reparaciones que hayan de llevarse á efecto en las instalaciones de alumbrado y aparatos anexos, serán costeadas por los arrendatarios.

Tales reparaciones pueden ser ordenadas por la Compañía sin previo pedido del arrendatario, cuando ella las juzgue necesarias.

Para tal objeto, será permitido en todo tiempo á los empleados técnicos, controladores y ajustadores de la Compañía, el acceso á las instalaciones de alumbrado.

Se prohibe por razones técnicas el empleo de otras lámparas que las suministradas por la Compañía.

§ 6

Cuando, á pedido de los interesados, se supriman algunas lámparas de una instalación de alumbrado, ó se retire toda la instalación, antes de transcurrido un año completo desde que se colocaron aquéllas ó se efectuó ésta, el alquiler anual de M. 1 por lámpara, así como el alquiler anual del contador, deberán ser pagados en totalidad.

Para suprimir algunas lámparas ó toda una instalación de alumbrado que ya han funcionado durante un año ó más, los arrendatarios están obligados á notificar por escrito el propósito á la Compañía con anticipación de un mes. El aviso, además, sólo podrá efec-

tuarse el 1.° ó el 15 de un mes. La cuenta eventual de la retribución que ha de pagarse en tal caso á la Compañía por alquiler de lámparas y contador, se calculará en proporción al tiempo.

Sólo la Compañía ó sus representantes están autorizados para restablecer la corriente eléctrica sobre conductores que hubieren sido desconectados.

Con la expiración del plazo de arrendamiento, cesan para los arrendatarios las obligaciones relativas á las instalaciones eléctricas.

§ 7

Deberá alejarse cuidadosamente de los conductores toda influencia capaz de perjudicar la envoltura aisladora de los mismos.

Si hubieran de hacerse en los locales arrendados trabajos que pudiesen poner en peligro los conductores, se avisará previamente á la Compañía.

Mientras no se use una instalación de alumbrado, deberá quedar interrumpida la corriente eléctrica por medio del conmutador principal; especialmente deberá interrumpirse la corriente siempre que se abandone el local; pero antes de cerrar el conmutador principal, se tendrá la precaución de apagar todas ó casi todas las lámparas por medio de sus llaves ó con los conmutadores auxiliares.

Si se hiciere notar un calentamiento de los conductores, etc., deberá también interrumpirse la corriente eléctrica por medio del conmutador principal, dando á la estación central aviso inmediato del hecho.

§ 8

Contra todo consumidor remiso en el pago, ó que hubiere incurrido en alguna infracción á las presentes disposiciones, la Compañía se reserva el derecho de interrumpir el suministro de corriente eléctrica y de desconectar ó retirar los conductores; cobrándole el costo de este trabajo además de la indemnizaciones que correspondan.

§ 9

Las presentes disposiciones entrarán en vigor á partir del 1.° de abril de 1896.

La Compañía se reserva el derecho de introducir modificaciones en ellas, con aprobación del Senado.

Hamburgo, abril de 1896.

CAPÍTULO VI

PUERTOS DE BREMEN Y BREMERHAVEN

I

Historia, descripción y datos estadísticos

Bremen se halla con respecto á Hamburgo en sensiblemente desfavorables. Ha tenido que renunciar á dar entrada hasta su puerto á los buques de gran calado. El Weser, que constituye la vía navegable entre la ciudad y el Océano, sólo desagua, á pesar de su longitud considerable (710 kilómetros), una cuenca de 45,900 kilómetros cuadrados; de ahí que su caudal de agua sea muy inferior al del Elba, cuya cuenca, en 1,160 kilómetros de longitud, es de 146,900 kilómetros cuadrados. Las quejas del comercio de Bremen por la falta de profundidad de agua en el Weser inferior, obligaron á utilizar desde el siglo XVII el pequeño puerto de Vegesack, aguas abajo de la ciudad, como antepuerto, y más tarde el de Brake, aguas abajo de Vegesack. Pero el crecimiento enorme del tráfico trasatlántico hacia el tercer decenio del siglo XIX, obligó á adoptar dimensiones mucho mayores para los buques, y por consiguiente calados demasiado grandes para las condiciones naturales del río. En 1827, el Estado de Bremen creyó, pues, necesario,—y el resultado ha confirmado la prudencia de las previsiones de entonces,—crear en la desembocadura del Weser un vasto puerto capaz de recibir los buques más grandes del Océano. Adquirió con ese fin del Estado vecino de Hannover, el territorio de Bremerhaven á 65 kilómetros de Bremen.

Pero era indispensable también efectuar trabajos de mejoramiento en la sección del río comprendida entre el territorio adquirido para el nuevo gran puerto y el puerto ya existente, si no se quería ver declinar rápidamente la importancia de este último, hasta el punto de que no sirviera ni aún para el tráfico marítimo de Europa. Para ese fin, Bremen tenía que obtener ante todo la conformidad de los Estados vecinos ribereños de Hannover y Oldemburgo.

Las negociaciones fueron largas, porque ambos Estados,—como más tarde Prusia,—temían que estas obras de mejoramiento perjudicaran á sus pequeños puertos en beneficio de Bremen, y dificultaran á la vez la irrigación de las zonas próximas á las riberas del Weser. Fué necesaria la intervención del Consejo Federal del Imperio para que se llegara á un arreglo. Este Consejo nombró, por decreto de 15 de febrero de 1874, una Comisión encargada de formular el plan de corrección del Weser inferior, de Bremen á Bremerhaven, utilizando la colaboración de los Estados interesados en esa mejora. El 30 de julio de 1881, la Comisión presentaba el proyecto en sus lineamientos principales. Sin embargo se necesitaron seis años más para obtener la aprobación definitiva de los tratados con Oldemburgo (22 de noviembre de 1887), y con Prusia (18 de marzo de 1888).

El objeto del proyecto definitivo aprobado en 1888 y al cual está ligado íntimamente el nombre del gran ingeniero L. Franzius, es obtener una canal navegable hasta Bremen, que aprovechando las corrientes de flujo y reflujo, ofrezca en aguas altas ordinarias una profundidad de cinco metros, y permita de ese modo á los buques del tráfico europeo por lo menos, la llegada hasta Bremen. El costo de las obras, que á esta ciudad exclusivamente incumbía pagar, se presupuestó en 30:000,000 de marcos. Para poder atender á los intereses y amortización de este capital, la ciudad hanseática obtuvo, por ley del Imperio de 5 de abril de 1886, el derecho (contrario quizá á lo establecido en el artículo 54 de la Constitución del Imperio) de cobrar impuestos de navegación á los buques provenientes del mar con destino á un puerto entre Bremerhaven y Bremen, y *viceversa*. Los trabajos comenzaron inmediatamente con gran impulso, y el año 1894 ya se ha-

bía conseguido el principal objeto, de excavar una canal con cinco metros de profundidad en aguas altas ordinarias; gracias á lo cual desde el 1.° de abril de 1895 pudo empezarse á cobrar el derecho de navegación. Los dragados y otras obras de conservación fueron muy limitados desde entonces; ha de atribuirse sólo al trabajo natural de las corrientes de marea, la circunstancia de que la profundidad de cinco metros, lejos de disminuir haya ido aumentando constantemente. En efecto, he aquí, según Franzius, la profundidad utilizable al final de cada uno de los años 1886-900:

1886:	3.0 m.	1891:	4.6 m.	1896:	5.3 m.
1887:	3.0 »	1892:	4.8 »	1897:	5.4 »
1888:	3.5 »	1893:	5.0 »	1898:	5.4 »
1889:	4.0 »	1894:	5.0 »	1899:	5 4 »
1890:	4.3 »	1895:	5.2 »	1900:	5.5 »

El costo total de la corrección fué, según Franzius, de 34:255,913 marcos; correspondiendo, de esa suma, 3:106,626 marcos, á adquisición de terrenos é indemnizaciones; 18:153,884 marcos á trabajos de excavación; 6:777,737 marcos, á trabajos de corrección; 576,091 marcos, á obras anexas, 3:218,970 marcos, á gastos de administración, etc.

Lo desfavorable de las condiciones naturales del Weser, comparado con otros ríos,—con el Támesis, por ejemplo,—se evidencia en el hecho de que una suma de tanta consideración haya tenido que emplearse para conseguir una vía navegable de sólo 5.5 metros de profundidad *en aguas altas* hasta Bremen, cuando bastaría muy poco más para obtener desde Shoeburyness hasta el Albert-Dock una profundidad de 9 metros *en aguas bajas.*

Así, pues, únicamente los buques de navegación europea consiguen llegar hasta Bremen aun en aguas altas. Para la gran navegación trasatlántica, Bremerhaven constituye en general el punto de partida y de llegada. Y debemos agregar que las mismas dársenas de Bremerhaven, (que distan todavía 56 kilómetros del faro flotante exterior del Weser), sólo podrán seguir siendo abordables para los grandes buques trasatlánticos más modernos, previos costosos trabajos de regularización del llamado Weser ex-

terior. En efecto, aguas abajo de Bremerhaven se extienden á través del río dos barras, distantes 18 kilómetros una de otra, que no pueden salvar los grandes paquetes de América sino poco antes y poco después de la alta marea.

Ya en 1891, Bremen dió el primer paso en el sentido de suprimir estos obstáculos, celebrando con Prusia y Oldemburgo un tratado que lo faculta para establecer á su costo una nueva canal en el Weser exterior, y á cobrar para reembolsarse de los gastos de la obra, un impuesto sobre todos los buques de ultramar que lleguen á Bremerhaven.

Estos trabajos están en curso de ejecución. Cuando se hallen terminados, la canal navegable ofrecerá á las naves una profundidad mínima de 8 metros en aguas bajas, lo que corresponde más ó menos á una profundidad de 11.50 metros en aguas altas.

La situación respectiva de Bremen y Bremerhaven tiene, como se ve, cierta analogía con la de Hamburgo y Cuxhaven. Pero, en tanto que éste debe mirarse sólo como un antepuerto de Hamburgo incomparablemente menos importante por su tráfico y la amplitud de sus instalaciones, Bremerhaven tiene tráfico propio, y su entidad como puerto mundial es muy superior á la de Bremen. Otra diferencia del grupo de puertos Bremerhaven-Bremen con relación al grupo Cuxhaven-Hamburgo, resulta de la diversa situación aduanera creada por el Imperio á las dos ciudades hanseáticas.

A diferencia de Hamburgo, Bremen obtuvo como condición de su anexión al sistema aduanero del Imperio, no un territorio de puerto franco *(Freihafengebiet)*, sino solamente una zona ó distrito franco *(Freibezirk)*, es decir, un distrito dentro del cual el comercio y el tráfico pueden desarrollarse independientes del control aduanero, pero de donde queda excluída toda industria y todo trabajo de preparación ó transformación de las mercancías [1]. Para la navegación y para la circulación de las mercancías, había

(1) Más adelante, en la parte consagrada á la legislación, precisaremos estas ideas.

entretanto que resolver el mismo problema en el Weser que en el Elba; había que crear, fuera del territorio aduanero, un puerto con su distrito anexo y con las instalaciones correspondientes, y reservar una vía navegable de unión entre las ciudades ribereñas situadas aguas arriba y aguas abajo del distrito franco. De los gastos que esta transformación había de exigir, el Imperio tomaba á su cargo, según lo dispuesto en la ley de 31 de marzo de 1885, la mitad, como en el puerto de Hamburgo; pero el maximum de esta contribución se limitaba á 12:000,000 de marcos, en vez de los 40:000,000 concedidos á Hamburgo.

Ya algunos días antes de la promulgación de esta ley (el 14 de marzo de 1885), el Senado y la Cámara de Diputados de Bremen habían acordado el plan general de las nuevas construcciones. Al contrario de lo que pasa en el Elba, el Weser quedaba, por ese plan, dentro del territorio aduanero; el distrito franco era todo él trasladado á la ribera derecha sobre la cual se hallan los barrios principales de la ciudad. Tal disposición obligaba á construir sobre aquella ribera,—en el límite mismo de la ciudad,—una dársena completamente nueva, cuyas dimensiones se calcularon previendo ya el aumento probable de tráfico que se esperaba de los trabajos de corrección proyectados en el Weser inferior. Se creía que esta gran dársena, de 22 hectáreas, resultaría suficiente por mucho tiempo.

Pero en Bremen, como en Hamburgo, el desarrollo comercial superó á todas las previsiones. El 15 de octubre de 1888, al mismo tiempo que el puerto franco de Hamburgo, se inauguró el distrito franco de Bremen; y ya en 1890 hubo que decidirse á emprender la construcción de una nueva dársena, la llamada Holzhafen,—obra terminada en 1891.

Entretanto, las instalaciones portuarias de Bremerhaven, que después de la anexión de Bremen al sistema aduanero también habían quedado en la situación de distrito franco, empezaban á resultar tan deficientes para los paquetes del Atlántico, que, en el año 1890, el «Norddeutscher Lloyd» se vió en la necesidad de remover el fondeadero de sus vapores rápidos al muelle de Nordenham. El Estado de Bremen decidió, pues, tan pronto como hubo terminado las obras portuarias más urgentes de la

ciudad, mejorar las condiciones de su antepuerto de Bremerhaven; empezó por adquirir de Prusia (contrato de 14 de marzo de 1892) una extensión de terreno adyacente por el lado Norte al Kaiserhafen, y estableció allí, en 1897, un fondeadero para los buques de mayor calado.

Apenas estaba concluído este trabajo y otros complementarios en Bremerhaven, cuando se hizo indispensable un ensanche considerable de las instalaciones del puerto de Bremen. En 1897 se aprobó el plan, que consistía en construir una nueva dársena entre el puerto del distrito franco y el Holzhafen y agrandar el Holzhafen. Así en Bremen como en Bremerhaven el desarrollo constante del movimiento comercial ha exigido, como se ve, aplicación continua, en los últimos veinte años; de capitales y energías para mejorar en proporción y hacer cada vez más vastas y cómodas las instalaciones destinadas á la navegación y el tráfico.

Una descripción detallada de estas instalaciones en la época en que las visitamos, nos llevaría demasiado lejos. Nos limitaremos á una brevísima reseña, indispensable para comprender bien cómo están organizadas las diferentes ramas de la explotación. (1)

A.—BREMEN

La situación del puerto es muy favorable en cuanto á la ubicación relativa de las dársenas principales y de los barrios de más movimiento comercial de la ciudad. Pero la circunstancia de no ser aquéllas utilizables regularmente sino para buques de un calado máximo de 5 á 5.5 m., es un gravísimo inconveniente. Los buques de mayor calado tienen que fondear en Bremerhaven, á 65 kilómetros de la ciudad. Este inconveniente es tan serio, especialmente para un puerto obligado á sostener la vivísima competencia de su vecino, Hamburgo, que, actualmente, —después de mejoradas, es cierto, las condiciones de profundidad del Weser, —algunos armadores de Bremen prefieren renunciar al empleo de grandes buques á trueque de poder llegar sin trasbordo á Bremen con las

(1) En esta reseña haremos caso omiso del pequeño puerto, completamente insignificante, de Vegesack, el cual también pertenece al Estado de Bremen.

mercancías; así el Norddeutscher Lloyd ha hecho construir con ese objeto vapores de carga de dimensiones moderadas, destinados al tráfico con Norte América. Es una demostración de la influencia preponderante que tienen las relaciones comerciales arraigadas y, por decirlo así, inveteradas, el caso de la ciudad de Bremen que, á pesar de los inconvenientes de su situación sobre un río de tan poca profundidad, puede conservar y aun desarrollar su tráfico.

Bremen posee,—además del desembarcadero próximo á la estación de ferrocarril del Weser (Weserbahnhof), que es excelente para trasbordadores de hasta 3.5 m de calado,—tres dársenas abiertas.

La más antigua, llamada Sicherheitshafen, se halla en la margen izquierda del Weser, y sirve de puerto aduanero desde el 15 de octubre de 1888. El terreno adyacente á esta dársena, elevado á un nivel superior al de aguas altas, está provisto de vías férreas. La dársena tiene 70 m de ancho, 370 m de largo y 8 m de profundidad bajo cero. (1) La canal que une esta dársena con el Weser (Woltmarshauser Kanal) tiene 50 m de ancho y 8 m también de profundidad.

Al tráfico extra-aduanero se ha destinado, en la margen derecha del Weser, hacia el extremo inferior de la ciudad, una superficie de 90 ha., más ó menos; y en ella se ha construído un nuevo y amplio puerto para el tráfico marítimo. Este puerto del distrito franco está constituído por una dársena abierta de 2,000 m. de largo y 120 m de ancho (una de las más grandes que existen); su profundidad es de 8 m bajo cero. La rodean totalmente, muros de quai construídos en su mayor extensión sobre pilotaje. Estos muros están provistos en toda su longitud de vías férreas (dos trochas). Detrás de las vías férreas hay diez galpones de 40 m de ancho, y de largo variable entre 138 m y 275 m, los cuales sirven para el tráfico de tránsito. Los almacenes destinados al depósito á largo plazo de las mercancías,

(1) Esta profundidad de 8 m bajo el cero de Bremen permite contar casi siempre con 5 m abundantes de agua, á pesar de las variaciones muy considerables del nivel del río.

están separados de los galpones por dos trochas de ferrocarril y una calle para vehículos ordinarios. Hay además lugares abiertos de depósito, de gran superficie, para las maderas Esta separación de los galpones y los almacenes ha demostrado ya sus ventajas en Bremen, y parece preferible al sistema de almacenes y galpones reunidos usado en otros puertos, y que presenta el inconveniente de que el almacenamiento suele obstaculizar la carga y descarga de las mercancías de tránsito. El ancho de 40 m para los galpones es exiguo. Todos los galpones nuevos tienen,—ó tendrán, cuando se construyan,—de 50 á 60 m de ancho.

En la margen derecha, pero fuera del distrito franco, está la dársena para el tráfico de la madera y las fábricas (Holz und Fabriken Hafen); su largo es de unos 1,400 m, su ancho de 60 á 130 m y su profundidad 8 m.

En la parte N. E. del distrito franco, está la dársena de invierno, construída en 1880-1881, de un largo de 630 m y con 60 m de ancho. Su profundidad es muy inferior á la del resto del puerto.

En fin, se está construyendo una ampliación del puerto, consistente en una segunda dársena, entre la primera y el Holz und Fabriken Hafen. Su longitud alcanzará á 2,200 m y su ancho á 100 ó 110 m En la desembocadura de esta segunda dársena está ya construído un antepuerto de 350 m de largo por 240 m de ancho, que sirve también de entrada al Holz und Fabriken Hafen, y, en la parte N. E. de aquél, un ensanchamiento destinado al tráfico de buque á buque, y que proporciona espacio suficiente para doce grandes embarcaciones de mar con sus trasbordadores al costado.

Al antepuerto se une el astillero y el puerto de carena, actualmente en construcción, pertenecientes ambos á una compañía anónima. El dique flotante de este puerto tendrá dos secciones: la primera de 117 m de largo por 26 m de ancho libre, y 10,000 toneladas de capacidad; la segunda, que se instalará más tarde, tendrá 70 m de largo y 6,000 toneladas de capacidad; de modo que, unidas ambas secciones, tendrán cabida en el dique buques de hasta 16,000 toneladas de desplazamiento.

Se ha puesto especial cuidado en la instalación de la maquinaria elevadora del distrito franco, eligiendo para accionarla el sistema hidráulico á presión de 50 atmósferas. Esta maquinaria consiste principalmente en 58 grúas de ribera, de 1,500 kg. de fuerza cada una, 13 de 2,400 kg. y 1 de 4,000 kg., movibles todas ellas sobre rieles; dos grúas fijas de 1,500 kg. cada una, y una grúa fija también, de 10,000 kg. Para el transporte entre los galpones y los almacenes hay diez grúas fijas y cinco móviles, de 1,500 kg. cada una. Hay, también, una grúa flotante á vapor de 40,000 kg. de fuerza.

Para el tráfico de cereales se ha instalado en los galpones una maquinaria especial que permite verificar la carga y descarga á granel en las mejores condiciones de rapidez y economía; para el tráfico de carbón hay también dos grúas especiales.

La explotación de esta maquinaria elevatoria, así como la administración de los galpones y almacenes, está en manos de una compañía, la «Bremer Lagerhausgesellschaft», que aplica las tarifas fijadas por ley.

El trasbordo de mercancías es de poca importancia relativa en el puerto de Bremen; prepondera la explotación *à quai* (lo contrario pasa en Bremerhaven). La razón de esto estriba en que la navegación interior en la cuenca del Weser, es muy limitada; además, los almacenes se hallan situados en la proximidad de los quais, ó tierra adentro en la ciudad, lo que hace innecesario en un caso é imposible en el otro el empleo de lanchas ó embarcaciones para suplir al acarreo. De acuerdo con este modo de explotación, todos los quais de Bremen están construídos de manera que ofrecen atracaderos firmes, y han sido provistos de la abundante maquinaria elevadora antedicha.

El número de embarcaciones de mar llegadas á las dársenas de Bremen y su tonelaje de registro, han sido, en los últimos seis años, los siguientes:

1898		1899		1900		1901		1902		1903	
Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro
2,090	848,924	2,048	829,489	2,018	895,809	2,140	933,298	2,273	1 101,279	2,326	1.114,659

B.—BREMERHAVEN

El territorio de la ciudad y puerto de Bremerhaven, situado junto á la desembocadura del Geeste, frente á Geestemünde, ocupa una área de 270 ha en números redondos, adquirida sucesivamente en varias fracciones,—de Hannover, primero, y más tarde, de Prusia.

La ciudad es de 20,000 habitantes; sólo es importante por su comercio.

Las instalaciones portuarias consisten en tres docks, protegidos de las olas por medio de diques. Esos tres docks se llaman respectivamente, «Alter Hafen», «Neuer Hafen», «Kaiser Hafen». Tienen una superficie total de agua de 36 ha, y sus quais están ricamente provistos de vías férreas, grúas, galpones, almacenes, etc. Las vías férreas del puerto están unidas al ferrocarril del Estado prusiano. Alter Hafen y la parte Sud de Neuer Hafen caen dentro del territorio aduanero; mientras que la parte Norte de este último dock y el Kaiser Hafen, son puerto franco.

La longitud total de los quais en los docks, antepuertos, río Weser y río Geeste, es de 7,520 m.

La dársena más antigua, Alter Hafen, que fué abierta en 1830, está unida al Weser por una esclusa de cámara. El ancho de la esclusa es de 11 m, su profundidad en aguas altas ordinarias, 5.86 m; la longitud de la cámara de esclusa, 42 m, su ancho, 26 m. La dársena misma tiene 750 m de largo, su ancho varía de 86 m á 115.74; la superficie de agua es de 7.20 ha; la profundidad en aguas altas ordinarias, 7.06 m.

La segunda dársena, Neuer Hafen, se entregó al tráfico en 1851; se une al Weser por medio de una esclusa de dock,—de 22 m de ancho y 7.71 de profundidad en aguas altas ordinarias,—que sólo se abre en los períodos de esclusada. La longitud de la dársena es de 879 m y su ancho varía de 86.81 m á 115.74 m; la superficie de agua es de 8.27 ha y la profundidad, en aguas altas ordinarias, de 8.76 m.

La tercera dársena, el Kaiser Hafen, cuya parte más antigua, con su esclusa de dock de un ancho de 17 m y una profundidad

de 7.86 m, fué inaugurada en 1876, sufrió de 1892 á 1897 una transformación que, aumentando su superficie, ha permitido á la vez darle otra conexión con el río, por medio de una esclusa de cámara cuyo largo entre compuertas es de 223.2 m., con un ancho de 28 m y profundidad en aguas altas ordinarias de 10.56 m. La dársena entera tiene un largo de 1.420 m. En su parte Sud mide 115 m de ancho, y este ancho va aumentando hacia el Norte, de manera que junto á la compuerta de la gran esclusa podrían virar cómodamente buques de 250 m de largo. La superficie de agua total del Kaiser Hafen alcanza á 20.75 ha. La profundidad en aguas altas ordinarias es de 9.06 m en la parte Sud y de 10.56 m en la parte Norte.

Kaiser Hafen y Neuer Hafen están unidos entre sí por una esclusa de 16 m de ancho y 7.56 m de profundidad en aguas altas ordinarias.

Sobre la dársena Neuer Hafen se encuentra el dique seco y los talleres anexos pertenecientes al «Norddeutscher Lloyd»; sobre el Kaiser Hafen, la instalación semejante perteneciente al Estado de Bremen, inaugurada en 1899 y que explota bajo contrato de arrendamiento el Norddeutscher Lloyd. El dique seco de esta última instalación tiene una longitud utilizable de 226 m y una profundidad de 10.76 m bajo el nivel de aguas altas ordinarias. El ancho medio de su entrada es de 28 m aproximadamente.

Sobre la ribera del Geeste existen también varios diques secos, de poca importancia, pertenecientes á particulares.

Hay las siguientes grúas:

En Alter Hafen, tres de mano de 7.5, de 5 y de 2 toneladas de poder.

En Neuer Hafen, dos de mano, de 12.5 y 8 toneladas; dos á vapor transportables, de 1.5 toneladas cada una; una de tijera, movida á vapor, de 45 toneladas y 8.5 m de alcance; una giratoria á vapor, de 75 toneladas y 10.20 m de alcance.

En Kaiser Hafen, una á mano, de 20 toneladas; una á vapor, transportable, de 1.5 toneladas; una giratoria, de tronco fijo, de 30 toneladas y de 13 m de alcance, movida por agua á presión; una giratoria, de tronco fijo, de 20 toneladas y 12 m de alcance, movida á gas.

Hay además en el puerto de Bremerhaven, una grúa titán de 150 toneladas y hasta 14 m de alcance, dos del mismo tipo, de 50 toneladas cada una y de alcance de hasta 7.50 m: todas ellas movidas por potencia eléctrica.

El número de embarcaciones de mar llegadas á las dársenas de Bremerhaven y su tonelaje de registro, han sido, en el quinquenio 1898-1902, los siguientes:

1898		1899		1900		1901		1902	
Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro	Buques	Toneladas de registro
2,179	1.276,115	1,719	1.223,309	1,407	1.271,896	1,534	1 450,240	1,577	1.443,7 9

II

Organización y Administración

A.—GENERALIDADES.—RÉGIMEN COMPARATIVO DE HAMBURGO Y BREMEN

La organización aduanera alemana es excepcionalmente favorable para los puertos de Hamburgo y Bremen; para estos dos puertos, puede decirse que el tráfico no encuentra obstáculo de ninguna especie en la intervención aduanera, puesto que toda la instalación portuaria se halla fuera de los límites de la jurisdicción de aduana.

Ya la constitución del Imperio, artículo 34, [1] reconocía á ambas ciudades hanseáticas el privilegio de permanecer fuera de los límites aduaneros hasta que ellas mismas solicitaran entrar también, en tal sentido, en el sistema general del Imperio.

---

(1) **34.** Las ciudades hanseáticas de Bremen y Hamburgo con la circunscripción necesaria tomada de su propio territorio ó de los distritos vecinos, siguen considerándose como puertos francos, con excepción del distrito aduanero, mientras no soliciten ser comprendidas dentro de la frontera común de aduanas.

Cuando más tarde, cediendo á la presión de Bismarck, Hamburgo primero y Bremen después pidieron la anexión al sistema aduanero, lo hicieron, sin embargo, bajo la reserva de que por lo menos las zonas inmediatamente adyacentes á cada puerto quedarían fuera de los límites de la aduana. A Hamburgo se le concedió esta reserva; la ley de 16 de febrero de 1882 establece que» «sobre el territorio del puerto franco, al cual no alcanza su pedido de formar parte del sistema aduanero común, el artículo 34 [1] de la Constitución del Imperio continuará aplicándose». El Estado de Bremen, por el contrario, habiendo rehusado la propuesta más conveniente que se le hiciera al principio, tuvo al fin que aceptar su incorporación aduanera en condiciones menos favorables que Hamburgo, que lo había precedido. La ley de 31 de marzo de 1885,—la cual autorizaba al canciller del Imperio á disponer de una suma límite de 12:000,000 de marcos para contribuir á los gastos que originase la transformación del puerto,—no contiene ninguna reserva semejante á la admitida en favor de Hamburgo; y en efecto, de acuerdo con el contrato celebrado entre el Imperio y Bremen, sólo se concede á esta ciudad el establecimiento de un distrito franco de conformidad con el § 107 de la ley de unión aduanera del 1.º de julio de 1869; [2] las instalaciones portuarias de Bremerhaven quedaban por esa ley fuera de los límites aduaneros. Por decreto del Consejo del Imperio (*Bundesrath*) de 17 de abril de 1902, se le acuerda al distrito franco de Bremen la calidad de extraterritorialidad en el sentido del § 16 de la ley de unión aduanera [2]; pero con la limitación de que toda explotación industrial que no tenga por objeto la construcción y reparación de buques, no será permitida en él. Este decreto no modifica en nada las condiciones del tráfico.

Sin embargo, la inferioridad de Bremen desde el punto de vista aduanero, no es tan considerable como podría quizá suponerse por lo que precede. Toda la diferencia entre un puerto franco y un distrito franco estriba, efectivamente, en que, en éste sólo puede

(1) Véase la nota anterior.

(2) Véase el extracto de esta ley en el capítulo consagrado al puerto de Hamburgo.

efectuarse con prescindencia del control aduanero la carga y descarga, así como el reembalaje y la mezcla de mercancías sujetas al pago de derechos de aduana; mientras que en el puerto franco, estas mercancías pueden ser preparadas y transformadas de cualquier modo. En ambos casos, sólo el personal de vigilancia estrictamente necesario puede tener su domicilio en la zona extra-aduanera. Hamburgo ya no es, pues, en el sentido primitivo de la palabra, un puerto franco, es decir, una ciudad dotada de un puerto situado, junto con toda su población, fuera de los límites aduaneros del territorio circundante, y en la cual la introducción de mercancías no está gravada por ningún impuesto.

Por otra parte, la distinción entre su situación aduanera y la de Bremen,—á la cual se dió tanta importancia en un principio,—ha resultado de escaso valor en la práctica; puesto que, en suma, las instalaciones industriales que se esperaba ver surgir poderosas en el territorio franco de Hamburgo, se reducen á muy poco relativamente y están muy lejos de constituir un factor esencial de su desarrollo económico. Para el tráfico marítimo, esa distinción no tiene absolutamente ningún alcance: en el puerto franco de Hamburgo como en el distrito franco de Bremen, la descarga de las mercancías se verifica sin ninguna clase de control aduanero; éste interviene por primera vez al pasar aquéllas sobre los límites aduaneros, y no obstaculiza por consiguiente para nada tampoco las operaciones de carga y trasbordo.

Bremen, como Hamburgo, está situada tierra adentro, y entre ella y la costa del mar hay territorios que pertenecen al sistema aduanero; el límite aduanero no corre ya, como sucedía en otros tiempos, detrás de los puertos solamente . La aduana está por lo tanto obligada á ejercer su vigilancia para impedir que en aquellos territorios se desembarquen clandestinamente mercancías sujetas al pago de derechos. Pero aun este problema, ha podido resolverse en los dos casos sin inconvenientes para el tráfico: los pilotos,—que los buques están obligados de todos modos á tomar á causa de las dificultades de la navegación fluvial, y que son nombrados por el Estado,—tienen además de sus deberes profesiona-

les, el de velar por los intereses aduaneros, y desempeñan exactamente las funciones de Inspectores de Aduana; pudiendo, entre otros cometidos análogos, ejercer el control sobre las mercancías que eventualmente haya que trasbordar en viaje (por insuficiencia de profundidad de agua en el río, por averías, etc.). Ahora bien, como el servicio de pilotos no sufre interrupción de día ni de noche, esta organización ofrece al tráfico una libertad que no se encuentra en ninguna otra parte: el buque toma á su bordo, viniendo del mar, al llegar á la desembocadura del Elba ó del Weser, el piloto de río; remonta el río sin tropiezos ni interrupciones hasta Hamburgo ó Bremen, y puede entonces, sin sujeción á ninguna formalidad aduanera, sin tener siquiera que esperar la venida de un empleado de aduana, desembarcar su cargamento, trabajando día y noche si le conviene,—para después recorrer en sentido inverso el mismo trayecto con idéntica libertad, llevando su cargamento de mercancías exportadas hasta llegar á la desembocadura del río, en cuyo punto desembarca el piloto.

En Bremen, como en Hamburgo, se ha dejado en manos de una compañía la explotación de los almacenes ó depósitos. (En Bremerhaven los grandes almacenes para depósitos de mercancías no existen).

La razón general que se ha hecho valer en favor de este renunciamiento del Estado á la explotación directa de los almacenes, ha sido formulada por la Compañía de Almacenes de Bremen en términos que merecen citarse:

«La recepción, almacenamiento, preparación, reenvío, etc., de las mercancías, son en conjunto operaciones de un carácter completamente comercial, que deben responder ante todo al fin de satisfacer á la clientela. Esto, sólo se consigue efectuando aquellas operaciones de un modo exclusivamente comercial: la dirección de la explotación debe adaptarse á la negociación personal con los comerciantes para obtener su clientela; es preciso que pueda proceder con un espíritu de fácil avenencia (*Kulanz*) cuando se trate de realizar grandes transacciones, de atraer sobre la plaza remesas de mercancías que podían tomar otros caminos, conciliar las cues-

(1) En un escrito presentado al Senado de Bremen en 1888.

tiones surgidas con los clientes, reparar descuidos que ocurrieren, etc.». Es claro que la explotación oficial, teniendo que moverse necesariamente en un círculo de reglamentaciones y tarifas inflexibles, difícilmente podría llenar estas condiciones.

En cuanto á los almacenes de propiedad particular, y que en su gran mayoría sirven á la vez para el comercio especial de su propietario, van desapareciendo,—en Bremen como en todas las grandes ciudades portuarias,—ante las ventajas que ofrecen los depósitos públicos. En efecto: la administración de estos últimos constituye una industria independiente del comercio de mercancías; de donde resulta que los comerciantes, que no pueden generalmente costearse un vasto depósito, «tienen la facilidad de conservar en lugar seguro sus artículos mediante el pago de ciertos derechos proporcionales á la cantidad y al tiempo del depósito, sin verse nunca obligados á pagar alquileres por locales más grandes ó por más tiempo de lo indispensable».

Los empleados de estas grandes administraciones se especializan en su género de trabajo, que acaba por alcanzar un grado de perfección en rapidez y seguridad muy rara vez conseguido en los establecimientos particulares. A estas ventajas generales, se agrega todavía la circunstancia especial de que la utilización de los almacenes públicos permite á los propietarios de los artículos depositados, venderlos ó efectuar con ellos otras operaciones comerciales, sin cambiarlos de lugar; porque es obvio que sólo una institución independiente de los intereses privados de los comerciantes, puede ofrecer las garantías necesarias para servir de base á la expedición y circulación de warrants, por medio de los cuales el traspaso de la propiedad de las mercancías en depósito, se lleva á cabo sin más trámite que la transferencia del documento correspondiente expedido por el propietario del almacén.

Por estas razones la Compañía de Almacenes de Bremen ha monopolizado de hecho la industria del almacenaje de mercancías. No estará pues de más indicar á la ligera el modo de explotación, así como la situación legal y económica de la Compañía.

En el distrito franco, los almacenes generales están dispuestos paralelamente á la dársena en dos grandes filas detrás de los galpones de carga, y separados de éstos por una calle bastante an-

cha; en tanto que el depósito para cereales del Sicherheitshafen se halla inmediatamente junto al agua. Esta disposición permite, en el distrito franco, la rápida descarga de las mercancías en los galpones y, á la vez, reduce al mínimo la distancia al almacén, de tal modo que la mercancía desembarcada por de pronto en el galpón, puede ser trasladada al almacén por un simple movimiento de grúa;—ventaja ésta tanto más considerable cuanto que sólo una parte muy pequeña de las mercancías que llegan á Bremen son preparadas en la ciudad misma, siendo, al contrario, la mayor parte depositadas por poco tiempo y reexpedidas nuevamente.—Los cereales, en cambio, vienen por grandes partidas á granel, de manera que su clasificación se se lleva á cabo en el galpón.

La Compañía de Almacenes de Bremen se constituyó en 1877. Empezó por edificar varios grandes depósitos en los terrenos que arrendó al Estado, contiguos al Sicherheitshafen, y supo en poco tiempo grangearse á tal punto la confianza del público, que en 1888, con la entusiasta aprobación de la Cámara de Comercio, consiguió del Estado la concesión para explotar todo el tráfico del distrito franco. Según el contrato, el Estado se obliga á construir á su costo las instalaciones y á comprar á la Compañía los almacenes que ésta había edificado en el Sicherheitshafen, con el objeto de unificar la gestión financiera; como compensación, obtiene de la ganancia líquida, primero el 4 % de la suma desembolsada por él, fuera del precio de compra de los terrenos; del resto hasta 50,000 marcos, el 75 %; de 50,000 marcos más de sobrante, el 80 %, y del excedente, el 85 %. La Compañía por su parte toma á su cargo la administración de las instalaciones costeadas por el Estado, tanto para la carga y descarga como para el almacenamiento de las mercancías; recibiendo como compensación las sumas de la ganancia líquida que, de acuerdo con lo recién indicado, resultaren libres. Sin embargo, se le garantiza de hecho el interés de su capital-acciones, por cuanto la mitad de su capital (que era la parte suscripta y pagada de las acciones cuando se celebró el contrato) pasa como caución á poder del Estado, quien paga á la Compañía el 4 % de interés. Cualquier pérdida eventual pesaría toda sobre el Estado, con la reserva de reembolsarse sobre ganancias ulteriores.

La única intervención del Estado en los negocios de la Compañía, consiste en que la Diputación de Puertos y Ferrocarriles fija las tarifas y aprueba en definitiva las modificaciones que se propongan en las mismas.

La principal diferencia que existe entre esta situación de la Compañía de Bremen y la de la Compañía de Hamburgo con respecto al Estado, consiste, como se ve, en que Bremen ha cedido á la Compañía no sólo el suelo, como Hamburgo, sino á la vez el conjunto de las instalaciones, y en que, además, la Compañía de Bremen no explota solamente los almacenes, sino que tiene también en sus manos todo el trabajo de carga y descarga de las mercancías en las dos dársenas más importantes del puerto.

El capital-acciones de la Compañía es de 1:000,000 de marcos. De este capital la suma de 500,000 marcos ha sido suscrita, como acabamos de decir; la otra mitad puede, en cualquier tiempo, exigirse á los accionistas para cubrir pérdidas eventuales.

Como capital de explotación hay una suma redonda de 200,000 marcos disponibles.

El resultado financiero ha sido satisfactorio siempre.

Se han podido pagar con toda puntualidad los intereses del capital invertido por el Estado en los edificios, y éste ha retirado además una renta para el costo de las expropiaciones. Los accionistas, por su parte, han cobrado dividendos de 7 y 8 %.

Véase aquí, el importe de las sumas cobradas por el Estado y los accionistas, durante el quinquenio de 1897-1901:

	1897	1898	1899	1900	1901
	Marcos	Marcos	Marcos	Marcos	Marcos
El Estado					
Intereses . . .	454,886	486,743	493,769	497,799	500,433
Participación en la ganancia . . .	145,868	171,779	95,998	127,994	92,988
Total	600,754	658,522	589,766	625,793	593.421
Los accionistas	34,565	39,137	25,764	31,411	25,233
En dividendos. .	8 %	8 %	7 %	7 %	7 %

En definitiva, la organización del puerto de Bremen es muy semejante á la de Hamburgo, dentro de un cuadro más pequeño y con las salvedades que hemos anotado.

B.—PRINCIPALES DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y POLICIALES

a) Navegación del Weser superior

1).—SERVICIO DE SEÑALES

Los buques pueden á su entrada ó salida avisar á Bremen ó Bremerhaven, dirigiéndose por medio de señales á determinados faros de la costa (Hoheweg, Meyers Legde, etc.). Estos mismos faros pueden trasmitir telegramas que, de acuerdo con el Código Internacional de Señales, les hayan sido comunicados por los buques. Algunos de dichos faros son estaciones del telégrafo marítimo La tarifa dentro del Imperio, es de 5 Pf. por cada palabra (de 15 letras ó 5 cifras como máximo), con una tasa mínima de 50 Pf.

Los faros de Hoheweg, de Bremerhaven, de Geestemünde, etc., tienen un servicio de señales de tormenta con los signos convencionales del Observatorio Marítimo Alemán.

Para informar á los buques de vela que se hacen á la mar, acerca del viento reinante en Helgoland y Borkum, se ha erigido un semáforo sobre el muelle del faro de Hoheweg, que indica dos veces por día,—á las 8 a. m. y á las 2 p. m.,—la fuerza y dirección del viento en Helgoland y Borkum, conocidas por telegrama. El semáforo trae, de un lado, las indicaciones referentes á Helgoland, y, del otro, las referentes á Borkum.

La dirección del viento se indica por medio de una aguja, móvil sobre un cuadrante; y la intensidad, por el número de brazos levantados del semáforo y de acuerdo con la escala de los vientos de Beaufort. Cuando no se han recibido los anuncios telegráficos de Helgoland ó Borkum, ó cuando se ha dado por inadvertencia una señal equivocada, se iza un globo pintado de negro, sobre el correspondiente lado del mástil del semáforo.

Las señales de niebla se hacen por medio de campana ó de bocina, desde varios faros fijos y flotantes, empleándose en algunos de ellos la bocina á vapor de Pieter.

Las señales del tiempo para el arreglo de los cronómetros, se hacen dos veces por día en Bremerhaven y en Bremen: á $0^h\ 0^m\ 0^s$, tiempo del meridiano medio europeo; y á $0^h\ 0^m\ 0^s$, tiempo medio Greenwich.

Las principales estaciones de señales mareográficas, son las de Hoheweg (en el faro), Bremerhaven (cerca de la esclusa del Alter Hafen), Fünfhausen, puerto de Vegesack y puerto franco de Bremen. La estación del faro de Hoheweg, indica el nivel del agua en ese punto, por medio de señales diurnas y nocturnas consistentes en medias esferas y conos colocados sobre brazos horizontales, en el número necesario,—según la altura que se desee indicar,—de 0 50 en 0.50 m. Cada semi-esfera representa 1 m; el cono, 0.50 m. En la extremidad del brazo horizontal, hay un índice articulado que, por su posición hacia arriba, horizontal, ó hacia abajo, da las indicaciones respectivas de flujo, alta marea, reflujo De noche, el nivel del agua se indica por medio de luces blancas rojas y verdes. Cada luz blanca indica un metro sobre el cero mareográfico local; una luz roja, medio metro. El flujo se indica por una luz verde; el reflujo, por dos luces verdes colocadas sobre la misma vertical. Los niveles inferiores á cero se indican con la señal de reflujo sola; los superiores á 4.50 m, con la señal de flujo sola. En las otras estaciones el sistema de señales es el mismo, en principio; en Bremen, sin embargo, las señales mareográficas sólo indican el flujo, la alta marea y el reflujo; pero en cambio dan las siguientes indicaciones relativas á Bremerhaven: alta marea y nivel sobre el cero de Bremerhaven.

2) —PRESCRIPCIONES REFERENTES Á LA NAVEGACIÓN

a).—*Reglamentación de la navegación en el Weser desde Bremen hasta el faro de Rothesand*

Las principales disposiciones que rigen á este respecto, son: la Ordenanza de Bremen, de 22 de mayo de 1901; el Reglamento Policial de Prusia, de 25 de mayo del mismo año; la Circular Ministerial de Oldenburgo, de 8 de junio del mismo año. En ellas se establecen reglas destinadas á garantir la seguridad de la navegación: primero, para las pequeñas embarcaciones de río (incluso las balsas ó armadías), y luego, en general, para toda clase de navíos.

He aquí algunas de las principales obligaciones impuestas á las embarcaciones de la *navegación fluvial*:

Toda embarcación debe llevar á ambos lados de proa ó de popa, en color claro sobre fondo obscuro: el nombre del lugar en que está inscripta, su número de orden y su tonelaje. La altura de las letras y cifras debe ser de seis centímetros, por lo menos.

Los maquinistas de embarcaciones á vapor, tienen que estar provistos de un certificado de capacidad expedido por la oficina competente; certificado que llevarán siempre consigo durante el viaje, para exhibirlo á los empleados que se lo exijan.

Las autoridades respectivas podrán en todo momento ordenar la revisión de un buque. Cualquier defecto que se notare en él deberá ser reparado inmediatamente.

Las embarcaciones estarán provistas á ambos lados de proa y popa, de la escala de calado en centímetros.

En toda embarcación de más de 20 toneladas (42-44 metros cúbicos de capacidad neta), habrá por lo menos un bote en buenas condiciones de construcción y conservación.

Las piezas de madera que constituyen una armadía han de estar ligadas entre sí de una manera sólida y durable. Las armadías que naveguen sobre el Weser no tendrán más de doce metros de ancho y estarán provistas de un timón en cada extremo; sin embargo, las llevadas á remolque, sólo necesitarán un timón á popa.

Las reglas que preceden no se aplican á las embarcaciones de servicio de los empleados oficiales, ni á las de recreo, ni finalmente á las pequeñas embarcaciones que verifican el tráfico de mercado entre localidades muy próximas.

Para todas las embarcaciones en general, es obligatoria la observancia de las prescripciones siguientes—entre otras menos importantes:

En los buques que naveguen con carga completa, la parte descubierta deberá estar provista de plancha de bordo.

La altura libre de bordo (*Freibord*) se ceñirá á estas normas:

I. 1) La altura libre de bordo será: para buques de hasta 10, hasta 20 y más de 20 toneladas; de 15 centímetros, 20 centímetros y 30 centímetros respectivamente, como mínimo.

2) En las embarcaciones abiertas, la altura libre de bordo se mide en el medio del buque, desde el canto superior de la regala fija, en su parte más baja.

3) En los buques con puente fijo, se mide generalmente la altura libre de bordo desde el canto superior del puente fijo en su parte más baja. En ciertos casos, sin embargo, podrá hacerse entrar en cuenta una parte de las falcas, á condición de que éstas sean fijas y no den paso al agua.

II. Una oficina especial (*Freibordamt*) tiene á su cargo fijar en cada caso la altura libre de bordo y hacer colocar sobre los costados del buque la marca correspondiente.

III. El límite inferior de la altura libre mínima, debe ir señalado á cada costado del buque por medio de una lista de 30 centímetros de largo y de 2 centímetros de ancho por lo menos, pintada de un color que se destaque (*Freibordmarke*). El canto inferior de esta lista indicará la máxima penetración del buque en el agua.

IV. La oficina mencionada en II expide los certificados relativos á la altura libre de bordo (*Freibordschein*). Las señales de altura libre de bordo deben ser renovadas, ó por lo menos comprobadas nuevamente, después de transcurridos cinco años de la expedición del certificado, y también después de toda transformación importante efectuada en el buque.

V. El certificado de altura libre de bordo, costará tres ó cuatro marcos, según se trate de un buque de hasta veinte toneladas ó de un buque de mayor tonelaje.

Los buques á vapor al acercarse á embarcaciones pequeñas ó muy cargadas y con poca altura de bordo, ó á dragas ó balsas, tienen la obligación de moderar á tiempo su velocidad, á fin de evitar que la ola que producen ponga en peligro la embarcación á que se acercan En caso necesario, deben parar la máquina completamente, hasta que todo peligro haya desaparecido.

El encallamiento de una embarcación en la canal navegable, ya ocurra intencionalmente ó por descuido, se considera un hecho punible.

Las armadías deben procurar mantenerse fuera de la canal navegable, y no podrán marchar sino de día,—entre la salida y la puesta del sol.

Toda remoción ó deterioro,—intencional ó casual,—de señales de navegación, así como la colocación oficiosa de nuevas señales, se consideran como actos punibles.

β) *Prescripciones destinadas á impedir las colisiones de buques*

Nota.—Las prescripciones que siguen corresponden en orden y tenor á la «Ordenanza Imperial destinada á prevenir el choque de las Embarcaciones en el Mar», de 9 de mayo de 1897. Las adiciones impuestas por el tráfico fluvial van impresas en bastardilla.

I.—Introducción

§ 1

Las embarcaciones á vapor, mientras naveguen á vela sin usar la máquina, son consideradas como buques á vela; pero desde el momento en que usen la máquina, aunque utilicen á la vez el velamen, se las considera como buques á vapor.

Se incluyen en la categoría de buques á vapor todas las embarcaciones movidas por la potencia de una máquina; *se consideran incluídas en la categoría de buques á vela todas las otras embarcaciones, especialmente también las lanchas y embarcaciones de remolque y los ganguiles de draga, que no posean ó no utilicen la potencia mecánica para su movimiento.*

Se considera que una embarcación está en movimiento, cuando no está ni al ancla, ni amarrada á tierra, ni encallada.

Se equiparan á embarcaciones amarradas á tierra, las amarradas á duques-alba, boyas ó de dragas.

II.—Luces, etc.

§ 2

La expresión «visible», empleada con referencia á luces, significa «visible en noche obscura y atmósfera despejada».

Las prescripciones relativas á luces, deben observarse,—en todo estado del tiempo,—desde la puesta hasta la salida del sol. Durante esta parte del día no podrán exhibirse luces susceptibles de ser confundidas con las prescriptas en los párrafos que siguen.

§ 3

Todo buque á vapor que se halle en marcha, llevará:

a) en el palo de trinquete ó, si éste no existiere, en la parte anterior de la embarcación, una luz blanca fijada á una altura de seis metros por lo menos sobre el casco. Si la embarcación tiene más de seis metros de manga, la luz se colocará á una altura igual á la manga, sin pasar nunca de doce metros sobre el casco. La luz estará dispuesta y colocada de modo que ilumine un arco no interrumpido de horizonte de veinte rumbos ó divi-

siones de la brújula, diez de cada lado; es decir, desde la dirección de proa hasta dos divisiones hacia popa, más allá de la sección transversal de la embarcación. Su intensidad será tal que resulte visible desde una distancia mínima de cinco millas marinas;

b) del lado de estribor. una luz verde. Esta luz deberá estar dispuesta y colocada de manera que ilumine un arco no interrumpido de horizonte de diez divisiones de brújula, desde la dirección de proa hasta dos divisiones hacia popa más allá de la sección transversal de la embarcación. Su intensidad será tal que resulte visible desde una distancia mínima de dos millas rinas);

c) del lado de babor, una luz roja, dispuesta y colocada en la misma forma que la luz de estribor, y de una intensidad tal que resulte visible desde la misma distancia mínima (2 millas marinas);

d) las linternas de estas dos luces (de babor y estribor) estarán provistas, hacia el interior del buque, de pantallas que se proyecten un metro por lo menos delante del foco luminoso, á fin de que las luces no puedan verse del otro lado por encima de la proa;

e) *las linternas de las luces de babor y estribor deben colocarse en el tercio de proa de la embarcación, en cuanto sea compatible con el modo de construcción y demás disposiciones del buque;*

f) los buques á vapor pueden también, cuando se hallen en marcha, llevar una segunda luz blanca igual á la prescripta en *a*). Ambas luces se fijarán en el plano de quilla, y se colocarán de modo que la de atrás esté por lo menos cuatro y medio metros más alta que la de adelante. La distancia vertical de estas luces debe ser menor que la horizontal.

§ 4

Todo buque á vapor que remolque otra embarcación, debe llevar además de las luces de estribor y babor, dos luces blancas colocadas verticalmente una sobre la otra y *separadas entre sí por una distancia mínima de un metro.* Cuando remolque más de una embarcación, y todo el tren de remolque,—desde la popa del remolcador hasta la de la última embarcación remolcada,—tenga más de ciento ochenta metros de largo, debe llevar una tercera luz blanca, *un metro* más arriba ó más abajo que las otras dos. Cada una de estas luces estará dispuesta y colocada en la forma prescripta en el § 3, letra *a*); bastará sin embargo para la tercera luz, una altura de cuatro metros sobre el casco del buque. El remolcador á vapor puede llevar detrás de la

chimenea una pequeña luz blanca, para servir de guía á las embarcaciones remolcadas. Esta luz estará dispuesta de modo que no ilumine más adelante del plano transversal del remolcador.

§ 5

Las embarcaciones de mar que, á causa de su calado ó de su eslora, están obligadas á navegar por la parte más profunda de la canal, podrán, siempre que un piloto patentado las conduzca, izar las señales siguientes, (1) *de acuerdo con las instrucciones del piloto:*

a) de día, una bandera roja (guión B del Código Internacional de Señales) en el tope de trinquete;

b) de noche, una luz roja, visible de todos los puntos del horizonte, desde una distancia mínima de dos millas marinas, y colocada á dos metros á lo menos por encima de una luz blanca (en el caso de un buque á vapor: por encima de la luz blanca mencionada en el § 3).

En los trenes de remolque, sólo el remolcador está obligado á llevar estas señales.

Las embarcaciones que no sean conducidas por pilotos patentados no podrán nunca llevar estas señales.

§ 6

a) Toda embarcación que, á consecuencia de un accidente, no pueda maniobrarse, llevará á la altura de la luz blanca mencionada en el § 3, letra *a*), dos luces rojas, una sobre otra, distantes entre sí por lo menos dos metros. Si la embarcación es á vapor, la luz blanca será reemplazada por dichas luces rojas (si la embarcación es á vela, la luz blanca no existe, véase § 8). Estas luces rojas se colocarán en el sitio más á propósito para que se vean bien, y su disposición será tal, que resulten visibles de todos los puntos del horizonte, desde una distancia mínima de dos millas marinas. De día, las luces rojas serán reemplazadas por esferas ó cuerpos de forma parecida, pintados de negro, y de un diámetro de 65 centímetros.

b) Cuando un buque esté ocupado en colocar ó levantar un cable de telégrafo *ó de luz eléctrica*, llevará en el sitio en que se prescribe la luz blanca mencionada en el § 3, letra *a*)—y en vez de dicha luz, si el buque es á vapor,—tres luces, colocadas una sobre otra, distan-

(1) Sobre el efecto de estas señales, véase § 23.

ciadas de dos metros por lo menos. La superior y la inferior serán rojas, la del medio blanca, y todas ellas de tal disposición, que resulten visibles de todos los puntos del horizonte desde una distancia mínima de dos millas marinas. De día, estas luces serán reemplazadas por tres cuerpos: el superior y el inferior, de forma esférica y pintados de rojo; el intermedio, de forma romboidal y pintado de blanco; todos ellos de 65 centímetros de dimensión horizontal, por lo menos.

c) Las embarcaciones consideradas en este parágrafo pueden cuando no están en marcha, prescindir de llevar las luces de estribor y babor.

d) Estas señales deben interpretarse como aviso de que el buque que las lleva no puede maniobrar, ni por consiguiente dejar expedito el pasaje á las otras embarcaciones. No deben considerarse como señales de socorro en el sentido del § 35 de estas disposiciones.

§ 7

Las dragas á vapor deben llevar,—de noche,—una luz blanca á cada lado; y además, una luz roja, verticalmente por encima de la luz blanca, del lado por donde pueden pasar los otros buques. De día, este lado se indicará por medio de una esfera pintada de rojo.

§ 8

Toda embarcación á vela que se halle en marcha y toda embarcación remolcada, deben llevar las mismas luces que se prescriben en el § 3 para los buques á vapor en marcha, con excepción de las luces blancas allí mencionadas. *Los buques á vela sólo podrán llevar luces blancas en el caso del § 5.*

En caso de embarcaciones apareadas, cada una debe llevar las luces prescriptas.

§ 9

Cuando las luces verde y roja de los costados, no pueden colocarse de firme,—como sucede en embarcaciones pequeñas, en marcha con mal tiempo,—deberán, no obstante, mantenerse encendidas para levantarlas á mano con bastante anticipación, cada vez que otra embarcación se aproxime, á fin de evitar un choque. Esto debe hacerse de manera que la luz verde no sea visible de babor, ni la roja de estribor y que, en lo posible, ninguna de ellas ilumine hacia atrás más allá de la segunda división de brújula contada desde la división transversal de la embarcación.

Para asegurar el uso correcto de las luces portátiles, cada linterna estará pintada del color de la luz que lleva y provista de una pantalla para limitar la región iluminada.

§ 10

Las embarcaciones á vapor, de menos de 113 metros cúbicos de capacidad bruta, y las embarcaciones á vela ó remo, de menos de 57 metros cúbicos, no necesitan, cuando se hallen en marcha, llevar las luces mencionadas en el § 3, letras *a*), *b*) y *c*); pero si no llevan dichas luces irán provistas de las siguientes:

1) Embarcaciones á vapor de menos de 113 metros cúbicos,

a) en la parte anterior de la embarcación y á una altura de tres metros por lo menos sobre las falcas, una luz blanca. La luz se colocará en el punto en que pueda verse mejor, y su disposición y colocación responderán á las otras condiciones expresadas en el § 3, letra *a*). Su intensidad será tal que la luz resulte visible desde una distancia mínima de dos millas marinas;

b) luces de costado, verde y roja, dispuestas y colocadas en la forma que prescribe el § 3, letras *b*) y *c*), y de tal intensidad que sean visibles desde una distancia mínima de una milla marina; ó, en su lugar, una linterna de dos colores, que ilumine hacia los lados correspondientes, con luz verde y roja respectivamente, y desde la dirección de proa hasta dos divisiones de brújula más atrás de la dirección transversal de la embarcación. Esta linterna se colocará un metro por lo menos debajo de la luz blanca.

2) En los pequeños botes á vapor, como por ejemplo los que se llevan á bordo de las embarcaciones de mar, puede colocarse la luz blanca á menos de tres metros sobre las falcas, pero siempre sobre la linterna bicolor mencionada en *1*), *b*).

3) Las embarcaciones á vela ó remo, de menos de 57 metros cúbicos de capacidad bruta, deben llevar una linterna siempre lista para ser utilizada, y provista de un vidrio rojo y otro verde. Esta linterna deberá mostrarse con suficiente anticipación, cada vez que otra embarcación se aproxime, y de modo que no pueda verse la luz verde, del lado de babor ni la luz roja, del lado de estribor.

4) *Las embarcaciones abiertas, ya naveguen á vela ó á remo, deben tener á bordo, siempre lista, una linterna de luz blanca, que se usará con la anticipación necesaria para evitar choques con otras embarcaciones.*

Las embarcaciones designadas en este parágrafo no necesitan llevar las luces prescriptas en el § 6, letra *a*) y en el § 13, último inciso.

§ 11

Las embarcaciones de piloto que se hallen de servicio en su estación y ancladas, no necesitan llevar las luces prescriptas para las otras embarcaciones, sino solamente una luz blanca, colocada al tope del mástil y visible de todos los puntos del horizonte; pero, al aproximarse otra embarcación en busca de piloto, deben mostrar una luz de antorcha.

Las embarcaciones de piloto que no se hallen en las circunstancias recién indicadas, llevarán las mismas luces que las otras embarcaciones, según su capacidad.

§ 12

Si una embarcación está á punto de ser alcanzada por otra, debe hacer señales á esa otra desde popa por medio de una luz blanca ó de una luz de antorcha. Los buques á vela pueden llevar fija la luz blanca, y los buques á vapor deben llevarla así. Esta luz irá dentro de una linterna provista de pantallas y colocada y dispuesta de modo tal que la luz ilumine un arco no interrumpido de horizonte de doce divisiones de brújula, seis de cada lado partiendo de popa. La luz será visible desde la distancia de una milla marina por lo menos, y, en lo posible, se hallará á la misma altura que las luces de estribor y babor.

En los trenes de remolque, sólo la última embarcación está obligada á llevar la luz de popa.

§ 13

Toda embarcación anclada, cuando su longitud sea inferior á cuarenta y cinco metros, debe llevar adelante una luz blanca, en el punto de donde pueda verse mejor, á una altura que no exceda á seis metros desde el casco. Dicha luz irá encerrada en una linterna, dispuesta de modo que aquélla pueda verse de todos los puntos del horizonte, y será de tal intensidad que resulte visible desde una distancia mínima de una milla marina.

Toda embarcación cuya longitud iguale ó exceda á cuarenta y cinco metros, debe llevar, mientras esté anclada, dos de estas luces: una en la parte anterior, á una altura sobre el casco comprendida entre seis y doce metros, y la otra á popa y á cuatro metros y medio más abajo que la luz de adelante.

Como longitud de la embarcación se tomará la que indiquen los papeles de á bordo (*Schiffspapiere).*

Toda embarcación encallada en una canal navegable ó en sus proximidades, está sujeta á las mismas prescripciones; pero, además, deberá llevar las dos luces rojas de que habla el § 6, letra *a*).

Las barcas pescadoras y otras embarcaciones abiertas (con excepción de los ganguiles de draga) ancladas fuera de la canal navegable, no necesitan llevar ninguna luz.

Las armadías, mientras estén ancladas, deben llevar á cada extremo una luz blanca.

§ 14

Una embarcación puede emplear para llamar la atención de otras embarcaciones,—además de las luces obligatorias,—señales hechas con antorchas ó con petardos, á condición de que estas señales no se confundan con las de socorro (véase § 35). *También puede, con ese mismo fin, hacer oir durante ocho segundos el silbato á vapor.*

§ 15

Estas disposiciones no modifican las prescripciones especiales relativas al empleo de luces complementarias en la marina de guerra. No limitan tampoco el uso de señales de reconocimiento adoptadas por los armadores con aprobación oficial y dadas á conocer al público.

§ 16

Todo buque á vapor que navegue á vela, pero con la chimenea levantada, deberá llevar de día una señal consistente en un cuerpo de forma redonda, pintado de negro, colocado en la parte delantera del buque, en el lugar más aparente para que pueda verse bien.

III.—Señales sonoras en tiempo nublado, etc.

§ 17

Los buques en marcha deben emplear señales sonoras:

1) si se trata de buques á vapor, con el silbato ó la sirena;
2) si se trata de buques á vela ó de embarcaciones remolcadas, con la bocina de niebla.

Una señal sonora «prolongada» significará en lo que sigue, un sonido de cuatro á seis segundos de duración.

Todo buque á vapor debe estar provisto de un silbato ó sirena poderosos, cuyas vibraciones sonoras sean producidas por el vapor ú otro agente que lo reemplace, dispuestos de modo que el sonido no encuentre tropiezos que lo amortigüen. Estará además provisto de una bocina de niebla, accionada mecánicamente, y, en fin, de una campana capaz de producir un sonido intenso. Toda embarcación de 57 metros cúbicos ó más, de capacidad bruta, debe estar provista de una bocina de niebla y de una campana semejantes; *las armadías sólo tendrán que estar provistas de una campana.*

En tiempo de niebla ó cerrazón, de fuerte lluvia ó de nevada, ya sea de día ó de noche, será obligatorio dar las siguientes señales sonoras:

a) Toda embarcación á vapor que se halle en marcha y con la máquina en actividad, debe dar, cada dos minutos á lo sumo, una señal prolongada.

b) Toda embarcación á vapor que se halle en marcha (véase § 1) pero cuya máquina ha sido parada, debe dar, cada dos minutos á lo sumo, dos señales prolongadas, con un intervalo entre ellas de un segundo más ó menos.

c) Toda embarcación á vela, en marcha, debe hacer oir á intervalos máximos de un minuto: una señal prolongada, si navega con amuras de estribor; dos señales prolongadas (una tras otra), si navega con amuras de babor; y tres señales prolongadas, si navega con viento que dé una componente de popa.

d) Toda embarcación anclada (*sin excluir las armadías*), deberá repicar vivamente la campana por cinco segundos más ó menos, á intervalos máximos de un minuto.

e) Toda embarcación que lleve á remolque otra embarcación; toda embarcación ocupada en colocar ó levantar un cable de telégrafo *ó de luz eléctrica*, y en fin, toda embarcación que no pueda ceder el paso á otra por no hallarse en condiciones de maniobrar convenientemente, deben hacer oir á intervalos máximos de dos minutos una serie de tres señales: la primera prolongada y las dos siguientes breves. Una embarcación remolcada puede hacer oir estas señales, pero le está prohibido hacer oir otras.

Las embarcaciones á vela y los botes de menos de 57 metros cúbicos de capacidad bruta, no están obligados á dar las señales mencionadas; pero, si no las dan, deben hacer notar su presencia por medio de otras señales repetidas cada minuto por lo menos.

IV.—Disminución de la velocidad en tiempo nublado, etc.

§ 18

En tiempo de niebla, cerrazón, lluvia fuerte ó nevada, las embarcaciones deberán moderar la velocidad de su marcha, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Las armadías que no son remolcadas, deben en tales casos detener completamente su marcha y echar ancla fuera de la canal navegable.

Toda embarcación á vapor, al oir una señal de niebla desde la dirección de proa ó desde una dirección intermedia entre la de proa y de costado, sin poder divisar la embarcación de donde proviene la señal, deberá,—en cuanto lo permitan las circunstancias,—detener su máquina y maniobrar con precaución hasta que haya pasado todo peligro de choque.

V.—Desviación de la ruta para evitar colisiones

Cuando lo permitan las circunstancias, puede confirmarse el peligro de un choque, tomando cuidadosamente el rumbo de una embarcación que se acerca; si su rumbo no cambia sensiblemente, debe admitirse que hay peligro de choque.

§ 19

Tan pronto como dos embarcaciones á vela se acerquen una á la otra de tal suerte que pueda temerse un choque, una de ellas deberá ceder el paso á la otra, en la forma que se indica á continuación:

a) La embarcación que navegue con viento largo deberá ceder el paso á otra que navegue barloventeando.
b) La embarcación que barloventee con amuras de babor, deberá ceder el paso á otra que barloventee con amuras de estribor.
c) Si dos embarcaciones navegan con viento largo de diverso costado, la que reciba el viento de babor debe ceder el paso á la que reciba el viento de estribor.
d) Si las dos embarcaciones navegan con viento largo del mismo costado, la que se encuentre á barlovento deberá ceder el paso á la que se encuentre á sotavento.
e) Una embarcación que navegue viento en popa deberá ceder el paso á las otras embarcaciones.

§ 20

Cuando dos embarcaciones á vapor se aproximen entre sí viniendo de direcciones opuestas ó casi opuestas, de modo que pueda temerse un choque, cada una de ellas deberá desviarse hacia estribor á fin de que el cruce se efectúe por babor.

Esta prescripción no es aplicable cuando dos embarcaciones á vapor puedan cruzarse conservando cada una su ruta. Sólo lo es pues, cuando cada una de las embarcaciones ve, —si es de día,—los mástiles de la otra en línea ó casi en línea con los suyos, ó,—si es de noche,—cuando de cada una de las embarcaciones pueden verse las dos luces de costado de la otra.

Tampoco es aplicable cuando,—durante el día,—puede conocerse desde una embarcación que la otra la cruzará delante de proa; ó cuando,—durante la noche,—la luz roja de una de las embarcaciones esté frente á la luz roja de la otra, ó la luz verde de la una frente á la luz verde de la otra; ó cuando se ve de una embarcación una sola de las sucesde costado de la otra, hacia proa,—ó, en fin, cuando se ven las dos luces de costado de la otra, pero no hacia proa.

§ 21

Siempre que las rutas de dos embarcaciones á vapor se crucen de tal modo que, de conservarlas ambas, resultare peligro de choque, la embarcación que tuviese la otra á estribor estará obligada á desviarse convenientemente.

§ 22

Cuando una embarcación á vapor y otra á vela naveguen en direcciones tales que, de conservarlas, resultare peligro de choque, la embarcación á vapor deberá ceder el paso á la embarcación á vela.

En la sección del rio comprendida entre la desembocadura del Lesum (junto á Vegesack) y Bremen, la embarcación á vela que cruce á una embarcación á vapor, deberá cederle el paso siempre que ésta última haga oir con el silbato á vapor la señal indicada en el § 14; la embarcación á vapor deberá, al mismo tiempo, disminuir su velocidad. Esta prescripción no se aplica á los remolcadores que naveguen solos.

§ 23

A una embarcación que se halle en las circunstancias indicadas en el § 5, deben cederle el paso todas las otras embarciones no provistas de la misma señal.

§ 24

En todos los casos en que, de acuerdo con estas prescripciones, una embarcación haya de ceder el paso á otra, esta última está obligada á conservar su ruta *pero pudiendo disminuir su velocidad.*

N. B.—Sin embargo, cuando por estar nublado el tiempo ó por otra causa, dos embarcaciones se han acercado tanto que el choque de la una contra la otra no podría ser evitado con la sola maniobra de la que está obligada á ceder el paso, la otra deberá también desviarse para evitar la colisión (véase §§ 21 y 33).

§ 25

Toda embarcación que, de acuerdo con estas prescripciones, haya de ceder el paso á otra, evitará cruzar frente á la proa de esta otra siempre que lo permitan las circunstancias.

§ 26

Toda embarcación á vapor que se aproxime á otra, de modo tal que resulte peligro de choque, está obligada, según los casos, ó á disminuir su velocidad, ó á detenerse, ó á retroceder.

§ 27

Sin tomar en cuenta ninguna de las presentes prescripciones, toda embarcación (*exceptuadas las que se indican en el § 5*), que siga á otra acercándose á ella, debe cederle el paso al trasponerla.

Se entiende que una embarcación sigue á otra, cuando se acerca á ella viniendo de una dirección que forme un ángulo de más de dos divisiones de brújula hacia popa de la sección transversal de la segunda embarcación; es decir, cuando las dos embarcaciones marchen en tales direcciones relativas, que una de ellas no vería de noche ninguna de las luces de costado de la otra. El cambio ulterior en el rumbo relativo de ambas embarcaciones no hará aplicables las prescripciones referentes á embarcaciones que se cruzan, sino que la embarcación que seguía á la otra deberá cederle el paso hasta que la haya traspuesto completamente.

Si durante el día una embarcación que se acerca á otra ocupa una posición tal con respecto á ésta que resulte dudoso si la sigue ó no (en el sentido recién definido), deberá considerarse en el peor de los dos casos y desviarse, en consecuencia, dejando libre la ruta á la segunda embarcación.

§ 28

Cuando se encuentren dos embarcaciones, provistas ambas de las señales indicadas en el § 5, ó cuando una siga á la otra acercándosele, les son aplicables las prescripciones generales concernientes á la desviación de la ruta para evitar colisiones.

§ 29

En las canales navegables muy angostas, las embarcaciones á vapor deben marchar manteniéndose, en cuanto sea practicable, del lado de la canal que corresponde al costado de estribor.

§ 30

Las embarcaciones á vela, en marcha, deben desviarse de las embarcaciones á vela ó botes que encuentren ocupados en pescar. Las barcas pescadoras están obligadas por su parte á no obstruir las canales navegables que otras embarcaciones podrían utilizar.

§ 31

En la observancia de estas prescripciones, habrán de tenerse siempre en vista todos los peligros de la navegación, así como aquellas circunstancias especiales que, para evitar un peligro inmediato, obliguen á tomar medidas excepcionales.

VI —Señales sonoras para embarcaciones á la vista

§ 32

Un sonido «breve» significa en este §, un sonido de un segundo de duración aproximadamente.

Cuando dos embarcaciones estén á la vista una de otra, si una de ellas es buque á vapor, hará conocer la marcha que va á seguir, mediante estas señales hechas con el silbato ó la sirena:

Un sonido breve significa:
«dirijo mi marcha á estribor».
Dos sonidos breves significan:
«dirijo mi marcha á babor».
Tres sonidos breves significan:
«marcho hacia atrás á toda máquina».

Cuando una embarcación á vapor se encuentre en la imposibili-

dad de maniobrar, lo avisará á otra embarcación cualquiera que esté á la vista y se le acerque, por medio de cuatro sonidos breves de silbato ó sirena.

VII.—Necesidad de otras medidas de precaución

§ 33

La observancia de todas estas prescripciones no exonera al armador, patrón y tripulación de un buque, de su responsabilidad por las consecuencias de un descuido ú omisión en el empleo de las señales, en el servicio de vigías y en otras medidas de prudencia que son de práctica en la navegación ó que exigen las circunstancias especiales de un caso dado.

VIII.—Reserva relativa á los distritos de los puertos

§ 34

Para los distritos de los puertos, las presentes prescripciones se aplican sólo en cuanto no se opongan los reglamentos especiales de cada puerto.

§ 35

IX.—Señales de socorro

Las embarcaciones que se hallen en peligro y necesiten socorro, de otras embarcaciones ó de tierra, deben valerse para pedirlo, de una ó varias de las señales siguientes:

De día:

1) Tiros de cañón ó petardos, disparados á intervalos de un minuto más ó menos.
2) La señal N. C. del Código Internacional de Señales.
3) La señal de distancia, consistente en una bandera cuadrangular y encima ó debajo de ella un objeto de forma aproximadamente esférica.
4) Cohetes ó balas lucientes, tales como las que se indican más adelante entre las señales nocturnas.
5) Sonido continuado del aparato que se usa para hacer señales de neblina.

De noche:

1) Tiros de cañón ó petardos, disparados á intervalos de un minuto más ó menos.
2) Hogueras encendidas sobre la embarcación, empleándose al efecto barricas de alquitrán ó aceite, etc.
3) Cohetes ó balas lucientes de cualquier clase y color, lanzados á cortos intervalos.
4) Sonido prolongado con el aparato que se usa para señales de neblina.

§ 36

Sólo podrán emplearse señales de socorro, en caso de peligro ó cuando, por cualquier razón se necesite auxilio inmediato. Quedan exceptuados de esta disposición, los buques de guerra.

X.—Responsabilidad de los armadores y patrones

§ 37

El armador y el patrón son responsables de toda falta ó deficiencia en los aparatos de señales necesarios para cumplir con estas disposiciones. En lo demás, incumbe al patrón la observancia de las mismas.

Las disposiciones especiales en vigor para la marina imperial, no son derogadas ni modificadas por las presentes.

XI.—Disposiciones finales

§ 38

Todo patrón de embarcación ó armadía, deberá tener á bordo un ejemplar de esta ordenanza.

§ 39

Toda contravención á la presente ordenanza será castigada con multa de hasta 60 marcos, á menos que, de acuerdo con otras disposiciones, corresponda una multa todavía mayor.

La ordenanza que antecede ha sido posteriormente complementada en algunos puntos por otras especiales, de las que sólo daremos los títulos y las fechas de su promulgación:

Ordenanza de 13 de diciembre de 1895, relativa á los buques á vapor que se hallen anclados pero con la máquina en marcha. (Estado de Bremen).

Ordenanza de 25 de octubre de 1896, relativa al trasporte de materias peligrosas en buques mercantes. (Estado de Bremen).

Ordenanza de 2 de enero de 1901, relativa á la elección de fondeadero. (Estado de Bremen).

Ordenanza de 3 de marzo de 1903, relativa á las medidas que han de tomarse en caso de naufragar ó encallar un buque en una canal navegable del Weser inferior. (Estado de Bremen).

Ordenanza de 10 de mayo de 1897, relativa al uso de luces y señales en las embarcaciones pescadoras y en las embarcaciones á vapor de servicio en las estaciones de pilotaje. (Imperio alemán).

Ley de 22 de junio de 1899, relativa al derecho de usar la bandera nacional en los buques mercantes. (Imperio alemán).

Ordenanza de 16 de octubre de 1900, relativa á la colocación y disposición de las linternas y pantallas de las luces permanentes de señal; y Circular del Canciller del Imperio, de 8 de diciembre de 1900, relativa al mismo asunto. (Imperio alemán).

Ordenanza de 18 de octubre de 1903, relativa á las voces de mando para el manejo del timón. (Imperio alemán).

b) Control aduanero en el Weser inferior

El control aduanero en el Weser inferior, se rige por normas casi idénticas á las vigentes en el Elba (véase el capítulo consagrado al puerto de Hamburgo). El reglamento de control aduanero para el Weser inferior, fué promulgado por los Estados de Bremen y Oldenburgo en 1.º de septiembre de 1888 y en 9 de agosto del mismo año respectivamente.

c) Leyes y reglamentos de los puertos de Bremen y Bremerhaven

1) BREMEN.—LEYES DE 14 DE OCTUBRE DE 1888 (DISTRITO FRANCO) Y DE 16 DE JULIO DE 1895 (DÁRSENA LLAMADA HOLZ-UND FABRIKENHAFEN)

§ 1

El patrón de toda embarcación que entre al puerto está obligado á presentarse lo más pronto posible,—y á más tardar dentro de las 24 horas de su llegada,—á las autoridades del puerto, ante las cuales pondrá de manifiesto los papeles de bordo. También está obligado á anunciar su salida.

De una y otra formalidad están exentos los patrones de remolcadores que entren al puerto ó salgan de él con el único objeto de remolcar á otras embarcaciones.

§ 2

El patrón y sus representantes están obligados á obedecer en todos los casos á las indicaciones de los empleados del puerto en lo relativo especialmente á la elección de fondeadero. Al ocupar su fondeadero, los buques se dispondrán de manera que estén listos para la salida en cualquier momento. Sólo después de obtenido el permiso del respectivo empleado del puerto, podrá un buque moverse del fondeadero que ocupa. Tan pronto como lo exija aquel empleado, debe conducirse el buque á un nuevo fondeadero ó fuera del puerto.

§ 3

Para amarrar y fijar los buques, se usarán exclusivamente las anillas y bolardos. Para amarrar cabos á las tablestacas que sirven de paragolpes, se requiere el permiso especial del empleado competente.

Las escaleras y embarcaderos existentes no deben ser ocupados ni obstruídos con cuerdas ó cables. Las escaleras no deben tampoco utilizarse para amarrar las embarcaciones. Los equipajes y los bultos ó fardos que contienen provisiones de bordo, deben llevarse á pulso sobre las escaleras sin arrastrarlos sobre ellas.

§ 4

Todo patrón de buque está obligado, á requerimiento del empleado respectivo del puerto, á bracear ó poner á pique las vergas, á izar el ancla hasta debajo de la serviola ó del escobén, ó á meterla á bordo.

El empleado del puerto puede también en cualquier momento, ordenar que se meta á bordo el botalón de proa, las serviolas y las lanchas de costado, y que se ponga á pique el bauprés.

Para no molestar el tráfico de ferrocarril sobre las vías de quai del lado del agua, los patrones de buque evitarán que las escaleras y planchadas que hagan colocar desde bordo hasta los muros de quai, avancen ó se eleven más de un metro desde el canto exterior del muro.

§ 5

Las embarcaciones cargadas con explosivos, petróleo, nafta ú otras sustancias fácilmente inflamables, sólo podrán permanecer en el distrito franco después de obtenido un permiso especial del Capitán de puerto ó su representante, y observando las condiciones que éste imponga para alejar el peligro de incendio. O, si así lo ordena el Capitán de puerto ó su representante, se mantendrá á bordo de la embarcación una guardia á costo del patrón y en la forma que aquél determine.

Esto último se aplica igualmente al caso de embarcaciones que se desee cargar con las sustancias indicadas.

§ 6

Los buques á vapor, al entrar al puerto ó salir de él y dentro del puerto mismo, deben navegar con poca velocidad, y desviarse de los buques á vela ó contener su marcha al encontrarse con ellos. Los buques de hélice no usarán ésta en la proximidad de los quais. Al lanzar vapor ó agua caliente por las aberturas de los costados del buque, se tomarán las precauciones necesarias para evitar todo peligro á las personas que se hallen en otros buques ó botes.

Al cruzarse en direcciones opuestas dos buques dentro del puerto, cada uno de ellos pondrá su timón á babor.

§ 7

No podrá empezarse la carga ó descarga de un buque hasta después de despachada la correspondiente boleta de aviso (*Meldeschein*) por el Capitán de puerto.

Ningún buque podrá salir del puerto sin munirse antes de un pase (*Passierschein*), firmado por el Capitán de puerto. Este pase no será expedido hasta que se haya demostrado que las prescripciones relativas á la declaración de mercancías y derechos de consumo se han cumplido, y que los derechos de puerto han sido satisfechos de acuerdo con la tarifa.

§ 8

El correspondiente empleado del puerto tratará de que la utilización de los sitios de carga y descarga se lleve á efecto, en lo posible, de acuerdo con el orden en que se hayan dado los avisos de que habla el § 1.

Los buques descargados y que aun no han empezado á cargar, así como los buques que no tengan todavía en orden los aparejos y maquinaria para la carga y descarga, cederán la preferencia á los que ya estén listos para emprender estas operaciones.

Todo buque debe llevar, visible y claro, el nombre, las letras ó el número que lo designan.

§ 9

En todo buque habrá la tripulación suficiente para que pueda ser halado en cualquier tiempo, sin demora, cuando así lo requiera el empleado respectivo del puerto; so pena de mandarse efectuar esta maniobra, si se la juzgare necesaria, á costa del patrón del buque.

§ 10

Cuando se desee cargar lastre, el sitio para el objeto será designado por el empleado competente. El lastre se embarcará de modo que no caiga al agua parte de él, á cuyo efecto el patrón está obligado á tomar las providencias necesarias.

Está prohibido arrojar al agua cenizas, desechos ó residuos de cualquier clase. Estas materias deberán llevarse á tierra y depositarse en el paraje que indique el empleado. A pedido del patrón, se pondrá á disposición suya, mediante el pago correspondiente, un bote destinado al transporte de dichos residuos del buque á tierra.

§ 11

Si se produjere un incendio en el distrito franco ó en sus cercanías, la tripulación de cada buque fondeado en el puerto, está obligada á trasladarse á bordo y poner los botes pertenecientes al buque á disposición de las autoridades del puerto.

§ 12

El uso de la luz á bordo, sólo se permite en linternas convenientemente cerradas. En los compartimientos para carga y provisiones, so-

lamente se podrán encender bujías ó lámparas de aceite vegetal; y se prohibe por lo tanto para el alumbrado, el petróleo y otros aceites etéricos. La aplicación de la luz eléctrica á bordo, es permitida.

En los compartimientos de las máquinas y calderas se permite el uso de luces descubiertas, á condición de emplear como combustible bujías ó aceite vegetal.

Para conservar á bordo las cenizas y trapos impregnados de aceite ó grasa que se emplean en la limpieza de los objetos metálicos, habrá recipientes resistentes al fuego y convenientemente cerrados.

§ 13

Sólo se permitirá el uso de fuego á bordo para cocina y calefacción, hasta las diez de la noche, y en hogares que no ofrezcan ningún peligro. Sin embargo, en los buques á vapor se podrá en todo tiempo emplear el fuego para la calefacción.

Es prohibido fumar á bordo mientras se efectúe la carga ó descarga; esta prohibición es absoluta en los compartimientos de carga del buque.

Podrá emplearse una máquina á vapor sobre cubierta, sólo cuando se haya obtenido para ello la autorización del respectivo empleado del puerto, y sometiéndose á todas las indicaciones de este empleado.

La fumigación, con objeto de exterminar ratas, etc., no podrá llevarse á cabo sin previo permiso del empleado competente, quien dará las instrucciones para el caso.

§ 14

Está prohibido cocer á bordo substancias fácilmente inflamables, como aceite, pez, resina, brea, etc ; y en tierra, la operación sólo es permitida en los parajes designados por las autoridades del puerto.

§ 15

Los tripulantes no pueden bajar á tierra con armas.

§ 16

Los objetos abandonados en el puerto, como ser maderas, restos de embarcaciones, etc., serán removidos y conservados en lugar adecuado, á costa del propietario.

§ 17

Así los patrones de buques, como los cargadores y destinatarios, deben conformarse estrictamente con las órdenes que, acerca de la carga y descarga del buque, reciban de los empleados del puerto.

Las quejas contra las órdenes de estos empleados deben presentarse á la Diputación de Puertos y Ferrocarriles, dentro del plazo máximo de una semana, so pena de no ser tamadas en consideración.

§ 18

Las contravenciones á este Reglamento serán castigadas con multas de hasta sesenta marcos ó prisión de hasta quince días.

(Disposición especial para el Holz und Fabrikenhafen, 30 de enero de 1900).

Se prohibe echar cabos ó cables desde los costados de la dársena hasta los duques-de-alba ó hasta los buques amarrados á los duques-de-alba, y también tender cables de un costado á otro de la dársena excepto para halar un buque y por el tiempo indispensable que requiera esta operación. (1)

2) BREMERHAVEN

a) *Ley del puerto (30 de marzo de 1884)*

§ 1

La Dirección del Puerto de Bremerhaven estará formada por el Director de las construcciones del puerto, el primer Capitán del puerto y el representante de la Bailía (*Amt*) de Bremerhaven. Esta Dirección constituye la autoridad administrativa encargada de ejecutar todas las reglamentaciones y órdenes especiales promulgadas ó impartidas por el Senado y por la Diputación de Puertos y Ferrocarriles, referentes al puerto de Bremerhaven.

Con todo, los cometidos de las autoridades administrativas mencionados en los §§ 94-97 de la ley de 25 de junio de 1879 relativa á la aplicación del Código de Procedimientos del Imperio, serán ejercidos por la Bailía de Bremerhaven.

Corresponde especialmente á los Capitanes del puerto y á sus subalternos la vigilancia del puerto y de los buques que lo visiten.

Las quejas contra los Capitanes del puerto, se presentarán á la Dirección del puerto; las quejas contra ésta, al Senado.

---

(1) Las disposiciones legales relativas á la *explotación* de las instalaciones portuarias en el distrito franco y en el Holz und Fabrikenhafen, van más adelante en la sección consagrada á la Compañía de los Almacenes generales de Bremen, en cuyo poder se halla dicha explotación.

§ 2

La Dirección del puerto, con autorización del Senado, emitirá las reglamentaciones generales de carácter policial, necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad en el puerto y las zonas adyacentes.

§ 3

Todos están obligados á acatar las disposiciones de la Dirección, de los Capitanes del puerto y de los empleados subalternos, destinadas á mantener el orden en el puerto. Los funcionarios y empleados de la Dirección, así como los empleados de la Policía de Bremerhaven, tienen derecho á entrar en todo tiempo en los buques que se hallen en el puerto.

§ 4

Todo acto ú omisión contrarios á las reglamentaciones generales de la Dirección del puerto ó á las disposiciones especiales tomadas por ésta ó por los empleados del puerto, se castigarán con multas de hasta 150 marcos ó con prisión equivalente, bajo reserva de otras penas que pudieren corresponder por las leyes penales generales, y de la obligación de indemnizar los daños causados. Cuando el acto ú omisión sean imputables á alguno ó algunos de los tripulantes ó de los trabajadores auxiliares ocupados al servicio del buque, y si el culpable ó los culpables no pudieran ser habidos antes de la partida de aquél, la pena correspondiente se aplicará al patrón.

§ 5

Cuando un buque sea causa de daños ó deterioros producidos en las obras de las dársenas, esclusas, quais ú otras instalaciones de propiedad pública, el patrón, como representante del buque, estará obligado á la indemnización correspondiente; á menos que pueda demostrar ó que resulte de las circunstancias, la verosimilitud si no la certeza, de que el daño no se produjo por culpa de la tripulación ni de los trabajadores auxiliares, ni á causa de alguna deficiencia del buque, de sus aparejos, etc.

§ 6

En caso de omisión ó demora por parte del patrón de una nave, en ejecutar cualquiera de los trabajos que le incumben,—de acuerdo

con la reglamentación del puerto,—y particularmente en caso de ausencia del patrón y de su representante ó apoderado, el Capitán del puerto podrá mandar que se efectúen dichos trabajos por cuenta del buque.

Esta atribución se hará valer especialmente cuando un buque se vaya á pique dentro del puerto y no sean inmediatamente puestos á flote ó removidos el buque y su cargamento.

El Capitán del puerto está de igual modo autorizado para hacer remover á costa de su propietario cualquier objeto que fuere dejado sobre los quais ó en los depósitos públicos sin el correspondiente permiso. Si el propietario de tales objetos no se hace cargo de ellos después de pagar los gastos de la remoción y el alquiler del depósito,—para lo cual tendrá un plazo de ocho semanas,—los objetos podrán ser vendidos en pública subasta, por cuenta del propietario, previo aviso á la persona interesada.

Si esta persona no es conocida, el aviso se podrá publicar en los diarios.

§ 7

De las multas establecidas en los § § 4 (2.° inciso), 5 y 6 contra el patrón, los tripulantes y los trabajadores al servicio de un buque, así como de los gastos é indemnizaciones, responde el buque mismo y su cargamento; sin perjuicio del recurso del propietario del buque contra los culpables.

§ 8

El cobro de todos los gastos del puerto, incluyendo alquiler de grúas, honorarios de pilotos y boteros, y derechos de faros y boyas, [1] lo efectuará la Dirección del puerto, por vía administrativa. No se permitirá á un buque abandonar el puerto, antes del pagamento de los gastos, multas, indemnizaciones y derechos que graviten sobre él.

§ 9

El Estado de Bremen no responde de los daños y perjuicios que puedan sufrir los buques en el distrito del puerto: ya sean esos daños y perjuicios ocasionados por otros buques, ó por personas ocupadas al servicio de esos buques ó en la carga y descarga de los mismos; ya sean ellas causadas por defectos de las obras del puerto é instalaciones anexas; ya lo sean, en fin, por cualquier otra circunstancia.

---

(1) Véase: III TARIFAS.

§ 10

La manutención de los tripulantes necesitados de socorro que no hayan sido recogidos aun por la autoridad á que corresponda ese deber, está á cargo del propietario del buque.

Sin embargo, cuando los gastos de dicha manutención incumban á otros particulares ó autoridades, se recabará oficialmente su importe para resarcir al propietario del buque que lo haya pagado.

Acordado por el tratado de Bremen el 30 de marzo de 1884.

β) Reglamentación

La reglamentación [1] de la ley que antecede, no difiere en el fondo de las reglamentaciones referentes á los puertos de Hamburgo y Bremen, más que en detalles impuestos por las condiciones locales. Por esta razón creemos innecesario trans cribirla.

d) Plazos para desembarcar las mercancías.—Ley del Estado de Bremen de 12 de julio de 1901

§ 1

Para las embarcaciones de mar, regirán las presentes disposiciones, siempre que las partes interesadas no hayan fijado por contrato los plazos de desembarco.

§ 2

Tratándose del cargamento completo de un buque, el plazo de desembarco será:

1) para buques á vela:

de hasta	50	toneladas	de	registro	neto	. . . . .	2	días
» más de	50	»	»	»	»	hasta 100 .	3	»
» » »	100	»	»	»	»	» 150 .	4	»
» » »	150	»	»	»	»	» 200 .	5	»
» » »	200	»	»	»	»	» 250 .	6	»
» » »	250	»	»	»	»	» 300 .	7	»

(1) Promulgada el 20 de diciembre de 1890.

de	más	de	300	toneladas	de	registro	neto	hasta	350	8	días
»	»	»	350	»	»	»	»	»	400	9	»
»	»	»	400	»	»	»	»	»	500	10	»
»	»	»	500	»	»	»	»	»	600	11	»
»	»	»	600	»	»	»	»	»	700	12	»
»	»	»	700	»	»	»	»	»	800	13	»
»	»	»	800	»	»	»	»	»	900	14	»
»	»	»	900	»	»	»	»	»	1,000	15	»
»	»	»	1,000	»	»	»	»	»	1,200	16	»
»	»	»	1,200	»	»	»	»	»	1,400	17	»
»	»	»	1,400	»	»	»	»	»	1,600	18	»
»	»	»	1,600	»	»	»	»	»	1,800	19	»
»	»	»	1,800	»	»	»	»	»	2,000	20	»
»	»	»	2,000	»	»	»	»	»	2,200	21	»
»	»	»	2,200	»	»	»	»	»	2,400	22	»
»	»	»	2,400	»	»	»	»	»	2,600	23	»
»	»	»	2,600	»	»	»	»	»	2,800	24	»
»	»	»	2,800	»	»	»	»	»	3,100	25	»
»	»	»	3,100	»	»	»	»	»	3,400	26	»
»	»	»	3,400	»	»	»	»	»	3,700	27	»
»	»	»	3,700	»	»	»	»	»	4,000	28	»
»	»	»	4,000	»	»	»	»	»	4,300	29	»
»	»	»	4,300	»	»	»	»	»	4,700	30	»
»	»	»	4,700	»	»	»	»	»	5,100	31	»

y en adelante, por cada 400 toneladas, un día más;

2) para buques á vapor:

de	hasta		200	toneladas	de	registro	neto	. . . . .		2	días
»	más	de	200	»	»	»	»	hasta	300	3	»
»	»	»	300	»	»	»	»	»	400	4	»
»	»	»	400	»	»	»	»	»	600	5	»
»	»	»	600	»	»	»	»	»	800	6	»
»	»	»	800	»	»	»	»	»	1,000	7	»
»	»	»	1,000	»	»	»	»	»	1,300	8	»
»	»	»	1,300	»	»	»	»	»	1,600	9	»
»	»	»	1,600	»	»	»	»	»	1,900	10	»
»	»	»	1,900	»	»	»	»	»	2,300	11	»
»	»	»	2,300	»	»	»	»	»	2,700	12	»
»	»	»	2,700	»	»	»	»	»	3,100	13	»
»	»	»	3,100	»	»	»	»	»	3,500	14	»
»	»	»	3,500	»	»	»	»	»	4,000	15	»
»	»	»	4,000	»	»	»	»	»	4,500	16	»
»	»	»	4,500	»	»	»	»	»	5,000	17	»

y en adelante, para cada 500 toneladas, un día más.

§ 3

Para un buque cargado exclusivamente con madera, el plazo para el desembarque será:

1) Para buques á vela de un tonelaje de registro neto de:	Cuando el desembarco empiece en el período entre el 1.° de marzo y el 31 de octubre	Cuando el desembarco empiece en el período entre el 1.° de noviembre y el último día de febrero
hasta 100 toneladas	6 días	6 días
de más de 100 » 200 »	7 »	7 »
» » » 200 » 300 »	8 »	8 »
» » » 300 » 400 »	10 »	10 »
» » » 400 » 500 »	12 »	12 »
» » » 500 » 600 »	13 »	14 »
» » » 600 » 700 »	14 »	15 »
» » » 700 » 800 »	15 »	16 »
» » » 800 » 900 »	16 »	17 »
» » » 900 » 1,000 »	17 »	18 »
» » » 1,000 » 1,100 »	18 »	19 »
» » » 1,100 » 1,200 »	19 »	20 »
» » » 1,200 » 1,300 »	20 »	21 »
» » » 1,300 » 1,400 »	21 »	22 »
» » » 1,400 » 1,500 »	22 »	23 »

y en adelante, para cada 100 toneladas, un día más.

2) Para buques á vapor de un tonelaje de registro neto de:						Cuando el desembarco empiece en el período comprendido entre: el 1.° de marzo y el 31 de octubre.	el 1.° de noviembre y el último día de febrero.
			hasta	200	toneladas	3 días	4 días
más	de	200	»	300	»	4 »	5 »
»	»	300	»	400	»	5 »	6 »
»	»	400	»	600	»	6 »	7 »
»	»	600	»	800	»	7 »	8 »
»	»	800	»	1,000	»	8 »	9 »
»	»	1,000	»	1,200	»	9 »	10 »
»	»	1,200	»	1,400	»	10 »	11 »
»	»	1,400	»	1,600	»	11 »	12 »
»	»	1,600	»	1,800	»	12 »	13 »
»	»	1,800	»	2,000	»	13 »	14 »

y en adelante, para cada 200 toneladas, un día más.

§ 4

Para un buque cargado exclusivamente con salitre, el plazo para el desembarco será, para un tonelaje de registro neto de:

	Del 1.° de marzo al 31 de octubre.	Del 1.° de noviembre al último día de febrero.
hasta 300 toneladas	10 días	11 días
más de 300 » 350 »	11 »	12 »
» » 350 » 400 »	12 »	13 »
» » 400 » 450 »	13 »	14 »
» » 450 » 500 »	13 »	15 »
» » 500 » 600 »	14 »	16 »
» » 600 » 700 »	15 »	17 »
» » 700 » 800 »	16 »	18 »
» » 800 » 850 »	17 »	19 »
» » 850 » 900 »	17 »	20 »
» » 900 » 1,000 »	18 »	21 »
» » 1,000 » 1,200 »	19 »	22 »
» » 1,200 » 1,300 »	20 »	23 »
» » 1,300 » 1,400 »	20 »	24 »
» » 1,400 » 1,600 »	21 »	25 »
» » 1,600 » 1,800 »	22 »	26 »
» » 1,800 » 1,900 »	23 »	27 »
» » 1,900 » 2,000 »	23 »	28 »
» » 2,000 » 2,200 »	24 »	29 »
» » 2,200 » 2,400 »	25 »	30 »
» » 2,400 » 2,500 »	26 »	31 »
» » 2,500 » 2,600 »	26 »	32 »
» » 2,600 » 2,800 »	27 »	33 »
» » 2,800 » 2,950 »	28 »	34 »
» » 2,950 » 3,100 »	28 »	35 »
» » 3,100 » 3,400 »	29 »	36 »
» » 3,400 » 3,550 »	30 »	37 »
» » 3,550 » 3,700 »	30 »	38 »
» » 3,700 » 4,000 »	31 »	39 »
» » 4,000 » 4,150 »	32 »	40 »
» » 4,150 » 4,300 »	32 »	41 »
» » 4,300 » 4,600 »	33 »	42 »
» » 4,600 » 4,800 »	34 »	43 »
» » 4,800 » 5,000 »	34 »	44 »

y en adelante, para cada 400 toneladas, un día más.

§ 5

Si en los casos de los § § 2, 3 y 4 un buque ha sido cargado en parte solamente, ó antes de su llegada al puerto fué descargado en parte, el peso del cargamento servirá de base,—mediante la regla siguiente,—para calcular el tonelaje de registro neto, del cual depende el plazo de desembarco: se considerará equivalente á una tonelada de registro neto, cada dos toneladas de carga desembarcada, si se trata de un buque á vapor; ó cada 1.5 toneladas, si se trata de un buque á vela.

§ 6

Para buques cargados exclusivamente de arroz, el plazo de desembarco se calculará sobre un término medio de cuatrocientas toneladas de carga desembarcada diariamente.

§ 7

Para buques á vela cargados exclusivamente de pizarra, el plazo de desembarco será:

a) Un día por cada veintena de toneladas de carga, ó fracción, siempre que la capacidad neta del buque no exceda á doscientas toneladas de registro.
b) Un día por cada veinticinco toneladas de carga ó fracción de veinticinco toneladas, cuando la capacidad del buque sea mayor.

§ 8

Para determinar el momento á partir del cual debe empezarse el cómputo del plazo de desembarco, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 594 del Código de Comercio. (1)
Los domingos y días de fiesta no se cuentan en este cómputo.

e) Disposiciones de carácter sanitario

1) CIRCULAR DEL CANCILLER DEL IMPERIO, RELATIVA AL CONTROL DE POLICÍA SANITARIA APLICABLE Á LOS BUQUES QUE ENTREN EN UN PUERTO ALEMÁN

Las prescripciones que van á continuación fueron comunicadas por circular á los Gobiernos de la Confederación alemana

(1) Véase página 789 (capítulo consagrado al puerto de Hamburgo).

con fecha 2 de abril de 1895. Otras circulares de fechas 1.º de febrero y 15 de noviembre de 1897 y 21 de enero de 1898, modificaron después algunos detalles. Del texto definitivo tomamos las principales disposiciones, que son las siguientes:

§ 1

Todo buque que entre en un puerto alemán estará sujeto al control de la Policía sanitaria,

1) cuando en el puerto de salida ó durante el viaje hubieren ocurrido á bordo casos de cólera, fiebre amarilla ó peste,
2) cuando venga de un puerto para cuyas procedencias se haya ordenado el control de Policía sanitaria.

§ 2

El control de Policía sanitaria previsto en el § 1, cuando se trate de fiebre amarilla sólo tendrá lugar dentro de la época del año comprendida entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre.

§ 3

Todo buque sujeto al control de Policía sanitaria (§ 1) deberá izar en el palo de trinquete una bandera amarilla tan pronto como entre en la vía navegable que conduce al puerto, y en todo caso cuando se acerque hasta hallarse á la vista del puerto. (1)

No podrá comunicar con tierra ni con otros buques (salvo con los de la aduana) sino para tomar piloto ó hacerse remolcar. Tampoco podrá arriar la bandera amarilla hasta que, por orden de las autoridades del puerto, (2) haya sido declarado en libre plática. La prohibición de comunicar con tierra ó con otros buques, se refiere tanto á la tripulación como á todos los pasajeros.

Está prohibido á los particulares todo tráfico ó comunicación con un buque que lleve la bandera amarilla. Quienquiera que viole esta prohibición, será tratado como si perteneciese al buque.

§ 4

Al entrar un buque en el puerto, el piloto y la autoridad del puerto (2) se informarán,—interrogando al patrón ó á su representante,—de si

---

(1) Para los puertos del Weser, *tan pronto como aviste el faro de Hoheweg*.
(2) En Bremen, la *Oficina de Cuarentenas*.

el § 1 tiene aplicación al buque; y en caso afirmativo, cuidarán de que se cumplan las disposiciones del § 3.

§ 5

. . . .

§ 6

Todo buque sujeto al control de Policía sanitaria (§ 1), junto con las personas que se hallaren en él, serán sometidos,—á la brevedad posible, pero no durante la noche sin embargo,—al examen de un médico oficial. (1) Del resultado de este examen médico, dependerá en cada caso el tratamiento ulterior del buque.

§ 7

Si hay cólera á bordo del buque, ó si han ocurrido casos de cólera dentro de los últimos siete días antes de su llegada al puerto, el buque se considerará infestado y quedará sujeto á las siguientes disposiciones:

1) Los enfermos que se hallen á bordo serán desembarcados y llevados á un local aislado, convenientemente dispuesto para su tratamiento. En este local deberán estar separados los enfermos en quienes se hubiere comprobado la existencia del cólera, de aquellos que sólo presenten síntomas sospechosos. Unos y otros quedarán allí hasta su curación ó hasta que desaparezcan los síntomas sospechosos.
2) Los cadáveres que se hallen á bordo, serán enterrados inmediatamente con todas las precauciones necesarias.
3) Las demás personas (pasajeros y tripulantes) quedarán todavía sometidos á la observación sanitaria, por un tiempo que dependerá del estado sanitario del buque y del momento en que tuvo lugar el último caso de enfermedad; pero que no excederá nunca á un término de cinco días. Para que la observación sanitaria pueda efectuarse, se prohibirá á aquéllas que abandonen el buque ó,—si á juicio de la autoridad del puerto (1) su desembarco es posible y conveniente,—se les llevará á tierra, destinándoseles un local aislado [........].

Los pasajeros que demuestren no haber estado en contacto con

(1) El *Médico de cuarentenas*, en Bremen.

enfermos de cólera, pueden ser dispensados de la observación sanitaria, una vez que el médico oficial compruebe que no presentan síntomas que hagan temer la presencia de la enfermedad. No obstante, en tales casos la autoridad del puerto (1) avisará sin demora á las autoridades policiales del lugar á donde primero se dirijan los pasajeros, la próxima llegada de éstos; á fin de que puedan ser sometidos allí á la vigilancia de la Policía sanitaria.

Si la observación de los tripulantes tiene lugar á bordo, sólo se les permitirá desembarcar, durante el plazo de la observación, si el servicio del buque así lo exigiere.

4) Serán desinfectadas todas las ropas y vestidos y, en general, todos los efectos de los pasajeros y de la tripulación, que á juicio del médico oficial hayan de considerarse contaminados por las evacuaciones de los coléricos. También se desinfectarán los compartimientos del buque y todas las partes del mismo que se hallen en tales condiciones.
5) El agua de quilla *(Bilgewasser)*, cuando pueda suponerse que contenga gérmenes del cólera, será también desinfectada, y vaciada luego á bomba, en cuanto sea posible.
6) El agua tomada para lastre en un puerto infestado,—en caso de tener que extraérsela en el puerto de destino,—deberá ser antes desinfectada. Si la desinfección no es posible, habrá que proceder á la extracción del agua en alta mar.
7) El agua de beber que se halle á bordo, será desinfectada, arrojada fuera del buque y reemplazada por buena agua potable; á menos que haya completa seguridad de que ella no contiene ningún germen morboso.

En todos los casos, se pondrá el mayor cuidado para impedir que se arrojen del buque en el puerto, evacuaciones de coléricos ó agua de calidad sospechosa que no hayan sido previamente desinfectadas.

§ 8

Si en un buque han ocurrido casos de cólera, pero no en los últimos siete días antes de su llegada, el buque será considerado sospechoso. Después del examen médico (§ 6), su tripulación será sometida á la vigilancia sanitaria, siempre que el médico oficial lo considere necesario, por un plazo que no exceda á cinco días contados desde la hora de la llegada del buque. Podrá prohibirse que durante cierto

(1) La *Oficina de Cuarentenas*, en Bremen.

plazo la tripulación baje á tierra, en cuanto no se opongan á esta prohibición necesidades del servicio del buque [....]. A los pasajeros se les permitirá que continúen su viaje; sin embargo, cuando el médico oficial considere necesaria la vigilancia sobre ellos por más tiempo, la autoridad del puerto (1) dará aviso inmediato de la próxima llegada de los mismos, á la autoridad competente del lugar á donde se dirijan primero, á fin de que puedan allí ser sometidos á la vigilancia de la Policía sanitaria.

Si el resultado del examen médico da fundamento á la sospecha de que algunas de las personas que viajan en el buque llevan los gérmenes *(Krankheitsstoff)* del cólera, podrán las mismas, por orden del médico oficial, ser tratadas como si pertenecieran á un buque infestado (§ 7, números 1 y 3).

En lo demás, se aplicarán las disposiciones del § 7, números 4 y 7.

§ 9

Un buque que no haya tenido á bordo, ni antes de su partida, ni durante el viaje, ni á su llegada, ningún caso de enfermedad ó muerte producida por el cólera, será considerado limpio, aun cuando venga de un puerto para cuyas procedencias se haya ordenado el control sanitario; y se le pondrá en libre plática, siempre que el examen médico (§ 6) dé un resultado satisfactorio, y si fuere necesario, después de cumplidas las prescripciones del § 7, números 5 y 7.

Si el examen médico da fundamento á la sospecha de que algunos de los ocupantes del buque llevan los gérmenes del cólera, ó si el viaje del buque ha durado menos de cinco días, podrán los pasajeros y tripulantes, por orden del médico oficial, ser sometidos á la vigilancia sanitaria, de acuerdo con las prescripciones del § 8.

§ 10

Tratándose de buques que traen muchos pasajeros, en particular de los que conducen emigrantes ó reempatriados, así como de buques en condiciones sanitarias excepcionalmente malas, podrán las autoridades del puerto (1) tomar medidas más severas que las prescriptas en los § § 7 y 9.

§ 11

La introducción y tránsito de mercancías y de objetos de uso personal, provinientes de buques que se hallen en las condiciones in-

---

(1) *Oficina de Cuarentenas*, en Bremen.

dicadas en los § § 7 y 9, sólo están sometidas á aquellas limitaciones que establezcan las leyes respecto al tráfico ó comercio de ropas y vestidos usados, trapos, etc.

Sin embargo, los objetos que á juicio del médico oficial deban considerarse infectados por evacuaciones de coléricos, no podrán sin previa desinfección introducirse ni transportarse por el territorio alemán.

§ 12

Si hallándose un buque en las condiciones de los § § 7 y 9, no quiere someterse á las prescripciones que se le impongan, queda libre de volver á hacerse á la mar. Puede, con todo, obtener permiso, sujetándose á las medidas de precaución necesarias (aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros; prohibición de bombear el agua de quilla sin antes desinfectarla; reemplazo de la provisión de agua existente á bordo por buena agua potable, y otras semejantes), para descargar sus mercancías y desembarcar sus pasajeros, siempre que éstos se conformen con las disposiciones que tome la autoridad del puerto (1).

§ 13

Si un buque ha tenido durante el viaje casos de fiebre amarilla después de efectuado el examen médico (§ 6), los atacados que aun pudiere haber á bordo serán aislados, ya sea en el buque mismo, ya sea en tierra en un local apropiado. Las personas que hayan estado en contacto con enfermos de fiebre amarilla ó con personas de quienes se sospeche que están atacadas de esta enfermedad, pueden, si no han transcurrido todavía siete días desde la manifestación del último caso, ser sometidas á observación (con ó sin restricciones respecto á cambio de residencia) por un plazo máximo de cinco días.

Los objetos que hayan sido usados por enfermos de fiebre amarilla, y los compartimientos del buque donde esos enfermos hayan permanecido, serán desinfectados.

Los cadáveres que se hallen á bordo serán enterrados con las precauciones necesarias.

Los buques provenientes de un puerto infestado, pero que no hayan tenido á bordo casos de fiebre amarilla, serán puestos en libre plática inmediatamente después del examen médico (§ 6).

---

(1) *Oficina de Cuarentenas*, en Bremen.

§ 14 a

Si un buque tiene peste (1) á bordo, ó la ha tenido en los últimos doce días luego de efectuado el examen médico (§ 6), se dará aviso telegráfico del hecho á la autoridad competente superior del Estado (2) y al Consejo imperial de Higiene.

§ 14 b

Si un buque tiene peste á bordo, ó si ha habido en él casos de peste en los últimos doce días que precedieron á su llegada, se le considerará infestado y quedará sometido á las siguientes disposiciones:

1) Los enfermos que se hallen á bordo serán desembarcados y llevados á un local aislado y convenientemente dispuesto para su tratamiento, separando los enfermos en quienes se ha comprobado la existencia de la peste, de aquellos que sólo presenten síntomas sospechosos; y permanecerán allí hasta su curación ó hasta que desaparezcan estos síntomas.
2) Los cadáveres de los fallecidos á bordo, serán enterrados inmediatamente, con todas las precauciones necesarias.
3) Los pasajeros y tripulantes quedarán todavía sometidos á la observación médica, por un tiempo que dependerá del estado sanitario del buque y del momento en que se produjo el último caso de peste,—pero que en ningún caso excederá á un plazo de diez días.—Para que la observación sanitaria pueda efectuarse, se les prohibirá que abandonen el buque ó, si á juicio de la autoridad del puerto (3) su desembarco es posible y conveniente, se les llevará á tierra, destinándoseles un lugar aislado. [....]

   Los pasajeros que prueben no haber estado en contacto con enfermos de peste, pueden ser dispensados de la observación sanitaria, tan pronto como el médico oficial se cerciore de que no hay en ellos síntomas que hagan temer la presencia de la enfermedad. Sin embargo, en todos los casos, la autoridad del puerto (3) avisará sin demora á las autoridades policiales del lugar á donde primero se dirijan los pasajeros, de la próxima llegada de éstos, á fin de que puedan ser sometidos allí á la vigilancia de la Policía sanitaria.

(1) *Pest*=tifus oriental, fiebre adeno-nerviosa, peste bubónica.
(2) En Bremen, *al Senado*.
(3) La *Oficina de Cuarentenas*, en Bremen.

Si la observación de los tripulantes se verifica á bordo, sólo se les permitirá en cuanto el servicio del buque lo haga indispensable, desembarcar durante el plazo de la observación; —salvo que mediare permiso del médico oficial.

4) Serán desinfectadas todas las ropas y vestidos, y en general todos los efectos de los pasajeros y de la tripulación, que, á juicio del médico oficial, hayan de considerarse contaminados por gérmenes de peste. Se desinfectarán, asimismo, los compartimientos del buque y todas las partes de éste que se hallen en tales condiciones.

En caso necesario, también puede ordenar el médico oficial otras desinfecciones. Las basuras serán incineradas. [. ...]. Se evitará con el mayor cuidado que la infección se propague por intermedio de las ratas y ratones que se hallen á bordo.

5) El agua de quilla, cuando pueda suponerse que contiene gérmenes de la peste, será también desinfectada, y luego, si es posible, extraída á bomba.

6) El agua tomada para lastre en un puerto infestado, deberá, en caso de tener que extraérsela en el puerto de destino, ser antes desinfectada. Si la desinfección no es posible, se extraerá el agua en alta mar.

7) El agua de beber y para otros usos personales, que se halle á bordo, será desinfectada, arrojada fuera del buque y reemplazada por agua pura; á menos que haya completa seguridad de que ella no contiene ningún germen de peste.

En todos los casos, se cuidará de que no se arrojen al puerto ó al río sin antes desinfectarlas, evacuaciones de los enfermos, agua en condiciones sospechosas ó escorias de cualquier clase.

§ 14 c

Si en un buque han ocurrido casos de peste á su partida ó durante el viaje, pero no en los últimos doce días antes de su llegada, el buque será considerado sospechoso. Después del examen médico (§ 6), su tripulación será sometida á vigilancia en cuanto á su estado sanitario,—siempre que el médico oficial considere necesaria esa vigilancia, —por un plazo que no exceda á diez días contados desde la hora de la llegada del buque. Podrá durante ese plazo prohibirse á la tripulación que baje á tierra, á menos que se opongan á esta prohibición necesidades del servicio del buque [.....]. A los pasajeros, se les permitirá continuar su viaje; sin embargo, cuando el médico oficial considere necesario mantener la vigilancia sobre ellos por

más tiempo, la autoridad del puerto [1] dará inmediatamente aviso de su próxima llegada, á la autoridad correspondiente del lugar á donde se dirijan primero, á fin de que puedan ser sometidos allí á la vigilancia de la Policía sanitaria. Si el resultado del examen médico da fundamento á la sospecha de que algunas de las personas que viajan en el buque llevan los gérmenes de la peste, podrán aplicarse á dichas personas, por orden del médico oficial, las mismas medidas que á los pasajeros y tripulantes de un buque infestado (§ 14 b, 1) y 3).

En lo demás, siguen siendo aplicables las disposiciones contenidas en el § 14 b, números 4)—7).

§ 14 d

Si no se ha producido á bordo del buque ningún caso de peste ú otra enfermedad,—ni antes de su partida, ni durante el viaje, ni á su llegada,—el buque será declarado «limpio», aunque venga de un puerto para cuyas procedencias se haya ordenado el control sanitario: y se le pondrá en libre plática, siempre que el examen médico (§ 6) haya dado un resultado satisfactorio, y después de aplicarse, si el médico lo juzga necesario, las medidas prescriptas en el § 14 b, número 4). Si el resultado del examen da fundamento á la sospecha de que algunas de las personas que viajan en el buque llevan los gérmenes de la peste, ó si el viaje del buque desde que partió de un puerto que se halle en las condiciones antes indicadas ha durado más de diez días, podrá todavía,—por orden del médico oficial y de acuerdo con lo dispuesto en el § 14 c,—someterse á los pasajeros y tripulantes, á la vigilancia de la Policía sanitaria, por un plazo de hasta diez días contados desde el de la partida del buque.

§ 14 e

Tratándose de buques que traen muchos pasajeros, en particular de los que conducen emigrantes ó reempatriados; así como de buques en condiciones sanitarias excepcionalmente malas, podrán las autoridades del puerto [2] tomar medidas más severas que las prescriptas en los §§ 14 b-14 d.

§ 14 f

La introducción y tránsito de mercancías y de objetos de uso personal provenientes de buques que se hallen en las condiciones in-

(1) En Bremen, la *Oficina de Cuarentenas*.

(2) *Oficina de Cuarentenas*, en Bremen.

dicadas en los §§ 14 b-14 e, sólo están restringidos por las disposiciones emanadas de las autoridades respectivas del Imperio ó de los Estados. No obstante, los objetos que á juicio del médico oficial deban considerarse infectados por gérmenes de la peste, no podrán introducirse ni trasportarse por el territorio alemán, si no son antes desinfectados.

§ 14 g

Si un buque que esté en las condiciones de los §§ 14 b-14 e, no quiere someterse á las prescripciones que se le impongan, queda libre de volver á hacerse á la mar. Pero puede obtener permiso,—sujetándose á las medidas de precaución necesarias (aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros, prohibición de bombear el agua de quilla sin antes desinfectarla, reemplazo de la provisión de agua existente á bordo por buena agua potable, y otras disposiciones semejantes),—para descargar sus mercancías y desembarcar sus pasajeros, siempre que éstos se conformen con las disposiciones que tome la autoridad del puerto. (1)

§ 15

Cuando un buque haya sido sometido al control de la Policía sanitaria (§§ 6, 9, 13, 14) en un puerto alemán, y después de declarado en libre plática vaya directamente á otro puerto alemán, no se le aplicará en éste nuevo control sanitario; á menos que, después de su partida del último puerto, hayan ocurrido á bordo casos de cólera, fiebre amarilla ó peste, ó que,—de acuerdo con el § 1, número 2,—se haya ordenado con respecto á las procedencias de este puerto el control de Policía sanitaria.

§ 16

Las disposiciones que anteceden, relativas á medidas de desinfección y restricciones del tráfico, no se aplican al personal de pilotaje, aduana y sanidad, que tenga que entrar en comunicación con los buques sometidos al control de Policía sanitaria.

§ 17

. . . .

(1) *Oficina de Cuarentenas*, en Bremen.

§ 18

Si del resultado del examen médico (§ 6) se desprendiere la necesidad de adoptar, en virtud de las disposiciones contenidas en los § § 7-14, medidas para cuya realización faltaren en el puerto de llegada las instalaciones necesarias, el buque será dirigido á otro puerto provisto de esas instalaciones.

§ 19

Si un buque sujeto al control de Policía sanitaria (§ 1) encallase en un lugar de la costa alemana, las autoridades respectivas tomarán las medidas necesarias de acuerdo con el espíritu de esta circular.

Si un buque sujeto al control sanitario quiere utilizar un puerto alemán como puerto de refugio, podrá fondear en él por todo el tiempo necesario para obtener la ayuda que precisa, á condición de izar la bandera amarilla (§ 3) y de observar las precauciones que le imponga la autoridad del puerto, (1) á cuya vigilancia quedará sometido mientras permanezca en el puerto.

§ 20

Las disposiciones de esta circular no se aplicarán á los buques de la marina imperial.

---

2) LEY (2) DIRIGIDA Á COMBATIR LAS ENFERMEDADES QUE ENTRAÑAN UN PELIGRO COMÚN (GEMEINGEFÄHRLICHE KRANKHEITEN)

1.—Obligación de dar aviso

§ 1

En los casos de enfermedad ó muerte causadas por lepra, cólera asiático, fiebre petequial (*Flecktyphus*), fiebre amarilla, peste bubónica, viruelas; así como en los que hagan sospechar la existencia de una de las enfermedades nombradas, es obligatorio avisar inmediatamente á las respectivas autoridades policiales del lugar donde se produjo el caso.

Si el enfermo cambia de residencia, se pondrá este hecho inmedia-

(1) En Bremen, la *Oficina de Cuarentenas*.
(2) Del Imperio (30 de junio de 1900).

tamente en conocimiento de las autoridades policiales del lugar de la antigua y de la nueva residencia.

§ 2

Las personas á quienes incumbe dar el aviso referido, son:

1) El médico llamado,
2) El jefe de la casa,
3)-5)..........

Las personas nombradas en los números 2-5 quedan exentas de la obligación de dar ese aviso, cuando la que en dicha enumeración la preceda lo haya dado ya.

§ 3

[..........] Sobre un buque ó armadía, el patrón ó su representante serán considerados en el caso del número 2 del § anterior [......].

§ 4

El aviso puede darse verbalmente ó por escrito. Las autoridades policiales entregarán gratuitamente, á quien lo solicite, formularios para el aviso escrito.

§ 5

[..........] Por resolución del Consejo de Estado, pueden las prescripciones que anteceden hacerse extensivas á otras enfermedades trasmisibles (*übertragbare*), además de las nombradas en el § 1.

II.—Investigación de la enfermedad

§ 6

La autoridad policial, tan pronto como tenga conocimiento de la aparición,—comprobada ó sospechada,—de una de las enfermedades mencionadas en el § 1, lo comunicará al médico oficial respectivo. Este se trasladará sin demora al sitio donde se produjo el caso de enfermedad ó muerte, á fin de enterarse de la naturaleza y las causas de la enfermedad, y trasmitirá luego su informe á la autoridad policial; en él manifestará si está comprobada la aparición del mal ó hay temores fundados de que ella sobrevenga. En caso urgente, puede el médico practicar la investigación aunque no haya recibido la comunicación de la autoridad policial [.........].

§ 7

Se permitirá al médico oficial, siempre que él lo considere necesario y sin inconveniente para el enfermo, el reconocimiento de éste, ó, —en caso de fallecimiento,—el examen del cadáver; así como efectuar las demás averiguaciones necesarias para determinar la naturaleza de la enfermedad. También puede ordenar la autoridad policial, la autopsia del cadáver en casos sospechosos de cólera, fiebre amarilla y peste bubónica, cuando el médico oficial lo considere necesario para fijar el diagnóstico de la enfermedad.

El médico que asiste ó asistía al enfermo, tiene derecho de presenciar el reconocimiento ó la autopsia.

Las personas indicadas en los §§ 2 y 3 están obligadas á suministrar todos los datos importantes que las autoridades respectivas y el médico oficial soliciten, respecto del origen y marcha de la enfermedad.

§ 8

Si de acuerdo con el informe del médico oficial resultare comprobada la existencia, ó fundada la sospecha de la existencia, de la enfermedad, la autoridad policial tomará sin demora las medidas de precaución necesarias.

§ 9

Si hubiere peligro en demorar la aplicación de medidas rápidas, el médico oficial podrá antes de la intervención policial, disponer las medidas de precaución necesarias para impedir la propagación de la enfermedad. La autoridad local superior hará cumplir las medidas adoptadas por el médico oficial. De estas medidas de urgencia dará conocimiento por escrito el expresado médico á la Policia, quedando ellas en vigor hasta que las autoridades competentes dispongan otra cosa.

§ 10

. . . .

III.—Medidas de precaución

§ 11

Para impedir la propagación de las enfermedades que entrañan un peligro común, podrán ordenarse policialmente y por el tiempo que

dure el peligro, medidas de aislamiento y vigilancia, de acuerdo con los § § 12-21.

Las protestas contra estas medidas no suspenderán sus efectos.

§ 12

Las personas atacadas de las enfermedades en cuestión, ó que se sospeche que lo estén, pueden ser sometidas á la observación sanitaria. Con este objeto, sólo se podrá imponer una limitación en la elección de residencia ó de local de trabajo, á aquellas personas que no tienen domicilio fijo, ó no lo tienen absolutamente (*die obdachlos sind*), ó que, por profesión ó por hábito, viajan con mucha frecuencia.

§ 13

La autoridad superior administrativa puede ordenar que, dentro de los límites de su jurisdicción ó de una parte de ella, todas las personas que lleguen con procedencia de una localidad donde reine una enfermedad de las consideradas en él § 11, den aviso inmediato de su llegada, á la autoridad policial; siempre que su partida de aquella localidad sea posterior á una fecha que se indicará.

§ 14

Puede igualmente ordenarse el aislamiento de los enfermos y de las personas que presenten síntomas sospechosos.

El aislamiento de los enfermos se realizará de modo que no tengan éstos contacto con más personas que las encargadas de cuidarlos (médico ó asistente espiritual), y que la propagación de la enfermedad se impida en lo posible. Sólo se permitirá el acceso á los parientes del enfermo, notario, testigos, etc. (*Urkundspersonen*), en cuanto sea indispensable para el arreglo de asuntos importantes y urgentes, y observando las medidas necesarias para evitar que la enfermedad se propague. Si en opinión del médico oficial, son deficientes las disposiciones tomadas en la habitación del enfermo á requirimiento de la autoridad policial para llevar á cabo el aislamiento, se podrá ordenar el traslado del enfermo á un hospital ú otro local apropiado, siempre que el médico oficial lo considere indispensable y el que asiste al enfermo no vea en ello peligro para éste.

Respecto al aislamiento de personas que presenten síntomas sospechosos de enfermedad ó infección, las disposiciones que anteceden se aplicarán por analogía. Sin embargo, se evitará reunir en el mismo local á estas personas con las que están atacadas de la enfermedad.

Las que sólo presenten síntomas sospechosos de infección no podrán ser reunidas en el mismo local con las que presenten síntomas sospechosos de enfermedad, sino en cuanto el médico oficial lo considere admisible.

La autoridad policial podrá ordenar que se señalen por medios ostensibles las casas donde haya personas atacadas de la enfermedad.

Podrán imponerse medidas de relativo aislamiento (*Verkersbeschränkungen*) al personal de enfermeros profesionales.

§ 15

Las autoridades de los Estados podrán, con respecto á las localidades ó distritos infestados ó amenazados,

1)-3).........
4) someter á la observación sanitaria á las personas ocupadas en la navegación, balsaje y otras industrias de trasporte, así como impedir el trasporte de enfermos, de personas que presenten síntomas sospechosos de enfermedad ó infección, y de objetos que puedan considerarse contaminados con gérmenes de la enfermedad,
5) limitar el tráfico de buques y balsas á determinadas horas del día.

§ § 16-18

. . . .

§ 19

Podrá ordenarse la desinfección de objetos y locales que haya motivos de considerar contaminados por gérmenes de la enfermedad.

Tratándose de cólera, fiebre amarilla ó lepra, la desinfección de quipajes y mercancías sólo podrá ordenarse en el caso en que algunas circunstancia especial dé fundamento para suponer que esos objetos estén contaminados por gérmenes de la enfermedad.

Si la desinfección es imposible ó demasiado cara en relación con el valor de los objetos, podrá ordenarse la aniquilación de éstos.

§ 20

Con el fin de evitar la propagación de la peste, se podrán dictar medidas para exterminar ó alejar las ratas, ratones y otras alimañas.

§ 21

Podrán dictarse medidas especiales de precaución, para el transporte é inhumación de los cadáveres de personas cuya muerte haya sido causada por enfermedades que entrañen un peligro común.

§§ 22-23

. . . .

§ 24

Para impedir la importación de enfermedades, podrán imponerse á las embarcaciones de mar que quieran entrar á puertos alemanes, condiciones de Policía sanitaria; así como limitar ó prohibir:

1) la entrada de otras embarcaciones dedicadas al trasporte de pasajeros ó carga,
2) la introducción ó tránsito de mercancías ú objetos de uso personal,
3) la entrada y trasporte de personas que vengan del país infestado.

El Consejo federal (*Bundesrath*) podrá dictar disposiciones especiales respecto de las medidas limitativas y prohibitivas recién mencionadas. En cuanto esas disposiciones se refieran á la vigilancia sanitaria de las embarcaciones de mar, podrán hacerse extensivas á la navegación entre puertos alemanes.

§ 25

Cuando en un país extranjero ó en algún puerto del litoral alemán se declare una de las enfermedades consideradas en esta ley, el Canciller del Imperio, ó,—para el territorio del Estado que resulte amenazado en primer término por la invasión ó propagación de la enfermedad,—el Gobierno del Estado, de acuerdo con el Canciller del Imperio, podrán determinar cuándo y con qué alcance han de ponerse en vigencia las disposiciones á que se refiere el final del § 24.

§ 26

El Consejo federal podrá dictar disposiciones relativas á la expedición de pases sanitarios para las embarcaciones de mar que salgan de puertos alemanes.

IV.—Indemnizaciones

§ § 27-34

. . . .

V.—Disposiciones generales

§ 35

. . . .

§ 36

[....] Las funciones de los médicos oficiales pueden ser desempeñadas por otros médicos, en caso de mediar impedimento de aquéllos, ú otros motivos urgentes. Los médicos no oficiales, en cuanto hagan las veces de médicos oficiales, tienen el derecho y el deber de desempeñar todas las funciones que la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en cumplimiento de ella, encomienden á estos últimos.

§ § 37-39

. . . .

§ 40

En lo concerniente al tráfico marítimo efectuado en conexión con el ferroviario y puesto bajo la superintendencia de la Inspección oficia de ferrocarriles, las autoridades del Imperio ó del Estado exclusival mente, cuidarán del fiel cumplimiento de las medidas de precaución establecidas por esta ley [....].

§ § 41-43

. . . .

VI.—Disposiciones penales

§ 44

Se castigará con pena de prisión por un plazo de hasta tres años:

1) á los que á sabiendas tomen para su uso, entreguen á otros ó pongan de cualquier modo en circulación, objetos cuya desinfección se hubiere ordenado policialmente, antes de que ésta se haya llevado á cabo;
2) á todos los que á sabiendas tomen para su uso, entreguen á otros ó pongan de cualquier modo en circulación: ropa interior, vestidos, sábanas, mantas y, en general, todo objeto que haya sido usado por personas atacadas de una de las enfermedades á que se refiere esta ley ó que haya sido utilizado para su tratamiento, á menos que dicho objeto hubiera sido ya desinfectado en la forma que prescriban los reglamentos;
3) á todos los que á sabiendas utilicen ó entreguen á otros, vehículos de cualquier clase que hubieren usado personas atacadas de las enfermedades que se mencionaron en el número anterior, á menos que esos vehículos hubieren sido ya desinfectados en la forma que ordene la Policía sanitaria.

Si ocurrieren circunstancias atenuantes, la pena de prisión podrá conmutarse por multa de hasta mil quinientos marcos.

§ 45

Se castigará con multa variable entre diez y ciento cincuenta marcos ó con prisión de una semana por lo menos:

1) á todos los que omitan dar el aviso á que se refieren los § § 2, 3 y 5, ó lo difieran por más de 24 horas después de tener conocimiento del hecho. La instancia contra el culpable no tendrá lugar si llega á tiempo el aviso, aunque no proceda de la persona que, por esta ley, estaba obligada á darlo;
2) á todos los que se nieguen, en el caso del § 7, á permitir al médico oficial el acceso al enfermo ó al cadáver, ó la ejecución de las investigaciones necesarias;
3) á todos los que, contraviniendo á las disposiciones del § 7, último inciso, se nieguen á suministrar al médico oficial ó á las autoridades competentes los datos allí indicados, ó intencionalmente los suministren falsos;
4) á los contraventores de las ordenanzas previstas en el § 13.

§ 46

Se castigará con multa de hasta ciento cincuenta marcos ó prisión equivalente, siempre que no corresponda una pena mayor de acuerdo con otras leyes vigentes:

1) á todos los que contravengan á las ordenanzas provisorias dictadas en el caso del § 9 por el médico oficial ó por la autoridad local [.....];
2) á todos los que contravengan á las ordenanzas policiales dictadas en virtud de los § § 12, 14 (inciso 5.º), 15, 17, 19-22;
3) á todos los que contravengan á las ordenanzas dictadas en virtud de los § § 24, 26 y 27.

§ 47

. . . .

VII.—Disposiciones finales

§ 48

Esta ley deja subsistentes, además de las disposiciones nombradas en el § 1 (primer inciso), las que rigen en los Estados de la Confederación con el objeto de combatir enfermedades trasmisibles.

§ 49

Esta ley entrará en vigor el día de su promulgación.

8) ORDENANZA DEL ESTADO DE BREMEN RELATIVA AL CONTROL DE POLICÍA SANITARIA SOBRE LOS BUQUES QUE SE HALLEN EN LOS PUERTOS DE BREMEN Y BREMERHAVEN. (DE 21 DE AGOSTO DE 1900; APLICABLE AL PUERTO DE VEGESACK, SEGÚN ORDENANZA DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1900).

§ 1

Todas las embarcaciones de mar que lleguen á Bremen, Bremerhaven ó Vegesack, ó que se hallen fondeadas en dichos lugares, estarán bajo el control de Policía sanitaria ejercido por el respectivo médico del puerto ó por sus ayudantes.

El médico del puerto está autorizado para hacer aplicar á bordo, todas las medidas exigidas á juicio suyo por el interés de la salud pública; y llamará en su auxilio, si fuese necesario, á la Policía del puerto.

Entre estas medidas se mencionan con especialidad las de aislamiento, desembarco, desinfección, fumigación é inoculación; así como todas las referentes á limpieza, ventilación, calefacción de los locales destinados á la tripulación, á la buena calidad de las provisiones y del agua de beber, y á la higiene de los water-closets.

§ 2

Los patrones de buques y sus representantes, permitirán á los empleados de sanidad el acceso á todos los compartimientos del buque les suministrarán todas las informaciones que pidan, y les exhibirán los documentos oficiales que exijan.

§ 3

A la llegada al puerto, los patrones, oficiales y tripulación no podrán abandonar su buque hasta que se haya efectuado el control preliminar de Policía sanitaria; y estarán obligados á dar cumplimiento á todas las órdenes de los empleados de dicha Policía.

§ 4

Las personas atacadas de enfermedades contagiosas, de fiebre, colerina, lepra ó escorbuto, sólo podrán abandonar el buque después de haber sido examinadas por el médico del puerto, y con permiso de este funcionario.

§ 5

El patrón ó su representante, dará aviso inmediato al médico del puerto, directamente ó por intermedio de la Policía del puerto, de todo caso de enfermedad interna que ocurra á bordo durante la estadía del buque.

§ 6

Las contravenciones se castigarán con multas de hasta ciento cincuenta marcos ó con prisión de hasta seis semanas.

§ 7

Esta ordenanza entra en vigor el 1.º de septiembre de 1900.

Por disposición del Consejo de Higiene, puede hacerse también extensiva á las embarcaciones de río.

---

4) TARIFA

Los derechos y gastos de Policía sanitaria están sujetos á la tarifa siguiente:

1) Por expedir un certificado de libre plática (§ 3, inciso 2 de la Circular 1), incluyendo el timbre . . . . de 1 á 15 marcos
2) Por el examen médico (§ 6 de la misma Circular), incluyendo los honorarios del médico, el transporte en bote, el timbre, etc. . . . de 1 á 60 »
3) Los gastos por el cuidado de las personas enfermas y aisladas, incluyendo el tratamiento médico, son fijados por la Oficina de Cuarentenas.
4) En fin, se cobran á precio de costo:

a) la desinfección de los buques,
b) el uso de los aparatos de desinfección,
c) la colocación de guardias,
d) todos los demás servicios no indicados en la Tarifa.

La Oficina de Cuarentenas fija los derechos cuyos límites se establecen en los números 1) y 2), de acuerdo con las circunstancias de cada caso y, especialmente, tomando en cuenta la capacidad del buque.

La Oficina de Cuarentenas está autorizada para hacer efectivo el cobro de los derechos y gastos contra el patrón del buque ó su armador, exceptuados aquellos gastos que correspondan á los pasajeros. Estos últimos responderán de los gastos de cuidado y asistencia médica en el lazareto, así como del costo de la desinfección de sus efectos.

---

f) *Disposiciones relativas al uso de las Instalaciones para el Tráfico, y del Depósito de Mercancías de la Compañía de Almacenes de Bremen.*

1) LEY DE BREMEN RELATIVA Á CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS (DE 18 DE MAYO DE 1877)

§ 1

Los establecimientos autorizados por el Senado para conservar en depósito mercancías y otros objetos muebles, podrán expedir certificados de depósito á la orden y warrants, sobre las mercancías y artículos que reciban en depósito, con los efectos legales indicados en

los artículos 302, 303 y 305 del Código de Comercio alemán [1] y en la presente ley.

Aquélla autorización deberá hacerse pública.

§ 2

El certificado de depósito contiene: el nombre y domicilio del que entrega en depósito los objetos; la descripción, cantidad y marcas de los mismos; la fecha de la expedición, y la firma del establecimiento (depositario).

§ 3

El poseedor ó tenedor legal del certificado de depósito, á nombre del cual se ha extendido el certificado mismo, puede empeñar los objetos depositados, mediante endoso y entrega de un warrant á la orden. El warrant contiene los mismos datos que el certificado, pero además debe expresar lo siguiente: el importe de la suma por la que se han empeñado los objetos depositados (capital é intereses si los hubiere), el día del pago y la certificación hecha por el establecimiento que recibió los objetos en depósito, de que el contrato de prenda (con la indicación de la suma en capital é intereses eventuales y del día del pago) ha sido inscripto en los registros del establecimiento y en el certificado de depósito.

§ 4

El endoso y entrega del certificado de depósito tiene los efectos legales que produciría la entrega de los objetos mismos á que se refiere el certificado. La entrega del warrant endosado equivale, del punto de vista de la pignoración de los objetos referidos en el wa-

---

(1) **302.**—Serán igualmente transferibles por endoso, si se emitieren á la orden, los conocimientos de los capitanes, los certificados de carga expedidos por los porteadores, los certificados de depósito (resguardos y warrants) de mercancías y otros objetos muebles que procedan de establecimientos autorizados por el Estado para la custodia de tales objetos, y las pólizas de préstamos á la gruesa y de seguros marítimos.

303.—El endoso de los efectos á que se refieren los dos precedentes artículos, trasmitirá al endosatario todos los derechos que nacieren de semejantes documentos.

No podrá el deudor oponer al endosatario otras excepciones que las que le competan en virtud del título mismo, ó las que pudiere ejercer directamente contra el tenedor.

El deudor no estará obligado al pago sino previa entrega del documento librado contra él.

305.—Los efectos á la orden, trasmisibles por endoso, á que se refieren los artículos 301 á 304, se regularán en todo lo relativo á la forma del endoso, legitimación del tenedor y obligaciones que se derivan de la posesión del título, por los artículos 11, 13, 36 y 74 de la Ley general alemana sobre el Cambio.

rrant, á la entrega de estos objetos. La trasmisión del certificado de depósito provisto de una anotación pignoraticia, no suprime el derecho á la prenda establecido á favor del poseedor del warrant.

El contrato de prenda fundado en el warrant, tiene la preferencia obre la pignoración efectuada por medio de un certificado de depósito provisto de una anotación pignoraticia.

§ 5

El poseedor legal del certificado de depósito sin anotación pignoraticia (§ 3), y también el poseedor legal del certificado de depósito con warrant, tienen derecho á exigir del depositario la entrega de los objetos contra el pago de los gastos acrecidos.

§ 6

Para ejercer el derecho de venta de los objetos empeñados por medio del warrant (§ 7), así como el de regreso contra el endosante (§ 9), es necesario que el warrant haya sido presentado al primer deudor pignoraticio indicado en el mismo warrant, después de vencido el plazo de la deuda, y que tanto esta presentación como la falta de pago se demuestren por un protesto hecho oportunamente. [....]

§ 7

Si el pago de la deuda pignoraticia con los costos del protesto, no tiene lugar dentro de tres días hábiles después de producido dicho protesto, el poseedor legal (por endose) del warrant, tiene derecho á hacer poner en venta pública, por intermedio del depositario, los objetos empeñados, previo aviso con dos días de anticipación. El depositario pagará al poseedor del warrant hasta completar el importe de la deuda con intereses y gastos de protesto, tomando ese importe del producto de la venta, después de deducidos los gastos originados por la venta misma, el alquiler de depósito y el costo de la conservación de los objetos empeñados.

Si hubiere un sobrante, será entregado al poseedor del certificado de depósito.

§ 8

Igual derecho de venta (§ 7), tiene el primer deudor pignoraticio que haya redimido el warrant; pudiendo ejercerlo si no ha mediado protesto, después de transcurridos siete días á contar del del pago.

§ 9

El poseedor legal (por endose) del warrant, puede ejercer la acción de regreso contra el endosante, por la parte de la deuda pignoraticia (incluídos los gastos de protesto) que no haya sido cubierta con el producto de la venta.

El regreso se pierde, en caso de no verificarse la venta (§ 7) dentro de los treinta días contados á partir del día del protesto.

Todo endosante tiene derecho á exigir la entrega del warrant y protesto (§ 6), contra reembolso de la suma de regreso, intereses y costas.

El poseedor legal del warrant y protesto, podrá iniciar juicio contra todos aquellos á quienes alcance la obligación de regreso, ó contra alguno ó algunos de ellos, sin perder por eso sus derechos contra los otros. No estará obligado á observar el orden de los endosos.

§ 10

Las reclamaciones de regreso se prescriben á los tres meses. La prescripción empieza, con respecto al poseedor del warrant que hizo poner en venta los objetos depositados, desde el día que sigue al de la venta; con respecto al endosante que pagó antes de que se iniciara contra él el juicio de regreso, la prescripción empieza desde el día del pago; en todos los demás casos, desde el día de la presentación de la demanda.

La prescripción sólo será interrumpida por la presentación de la demanda, y sólo con respecto á las personas contra quienes va ésta dirigida. Sin embargo, á tal respecto, la denuncia contra tercero (*Streitverkündigung*) interpuesta por el demandado, reemplaza la demanda.

§ 11

Los derechos de los poseedores del certificado de depósito y del warrant sobre los objetos encomendados al depositario, se extienden también á la indemnización otorgada ó que deba otorgarse en caso de extravío ó daño, y, en especial, á la del seguro contra incendio.

§ 12

El poseedor del certificado de depósito, puede en cualquier tiempo, contra pago de la deuda pignoraticia con sus intereses hasta el día del vencimiento si los hubiere estipulados,—é incluyendo las costas,—exigir del poseedor del warrant la libre disposición de los objetos

empeñados. Si este poseedor es desconocido ó está ausente ó elude la aceptación, podrá el poseedor del certificado de depósito obtener la libre disposición de los objetos empeñados, tan pronto como entregue al depositario el importe de la deuda pignoraticia con los intereses hasta el día del vencimiento, y, en caso de que la entrega se efectuare después del día del vencimiento, dando al depositario la garantía necesaria por los intereses eventuales que pudieren corresponder después del día del vencimiento, y por las costas acrecidas.

§ 13

Con respecto á los certificados de depósito y á los warrants extraviados, rigen las disposiciones legales relativas á las cambiales[1], con la salvedad de que el propietario puede ejercer los derechos de poseedor ó tenedor del documento extraviado, dando al depositario la garantía necesaria hasta completar la amortización.

---

2) REGLAMENTACIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS POR LA COMPAÑÍA DE ALMACENES DE BREMEN

Introducción

La Compañía de Almacenes de Bremen, en virtud de la ley de Bremen de 13 de mayo de 1877 y del artículo 302 del Código de Comercio alemán [2], ha sido autorizada por el Senado para guardar en depósito mercancías y otros objetos muebles. Puede, por consiguiente expedir certificados de depósito y warrants á la orden con los efectos legales.

Las mercancías tomadas en depósito por la Compañía, pueden, por trasmisión del certificado de depósito endosado, de la misma manera que los géneros de fletamento por medio del conocimiento, ser traspasadas en propiedad ó en prenda.

Junto con el certificado de depósito, se expide un warrant, que contiene la certificación (anotada también en el primer documento) de que las mercancías depositadas fueron empeñadas por una determinada suma á favor del poseedor del warrant. No se entregarán las mercancías al tenedor de un certificado de depósito provisto de

---

(1) Lo mismo ocurre con respecto al día de pago, presentación y protesto de los warrants (§ 6).

(2) Véase la nota al § 1 de la ley citada.

esta anotación, hasta que la deuda pignoraticia haya sido extinguida, ó su importe entregado á la Compañía. Los warrants dan por consiguiente al prestamista la garantía de adelantos hechos sobre las mercancías; y al depositante la posibilidad de vender las mercancías antes del pago de las deudas que graviten sobre ellas, mediante el traspaso de la obligación al comprador de las mercancías.

Condiciones

§ 1

El *certificado de depósito* contiene los siguientes datos:

nombre y domicilio del depositante;
indicación, cantidad y marcas de las mercancías;
día de la expedición;
número de registro y firma de la Compañía.

Además, cuando se expide un warrant:

el importe del adelanto y sus intereses (en el caso de que éstos no deban pagarse hasta el vencimiento);
el día del pago;
el local donde se hará el pago (*Zahlstelle);*
el nombre del prestamista.

El *warrant* contiene los mismos datos, y además:

la certificación firmada por el gerente, de que el adelanto ha sido inscripto en el registro de la Compañía y en el certificado de depósito.

Ambos documentos pueden también expedirse sin que la Compañía inscriba el nombre del prestamista.

§ 2

Cuando el tenedor de un certificado de depósito desee la expedición de un warrant, deberá remitir á la Compañía, junto con la solicitud para la expedición del warrant, el certificado de depósito.

§ 3

Corre por cuenta de la Compañía asegurar contra incendio todas las mercancías sobre las cuales se han expedido warrants. El importe del seguro será por lo menos igual á la suma correspondiente al warrant.

§ 4

La Compañía tiene el derecho, pero no el deber, de incluir en un certificado de depósito mercancías de géneros diferentes.

§ 5

Cuando una partida de mercancías sobre la cual se haya expedido un solo certificado de depósito ha de ser dividida en varios lotes, el certificado de depósito y el warrant (si se hubiere expedido también un warrant) serán devueltos á la Compañía, y ésta expedirá entonces nuevos certificados de depósito y warrants. Por cada certificado de depósito y por cada warrant, se cobrará un derecho de 50 Pf., además del timbre.

§ 6

La Compañía inscribe en sus libros la suma correspondiente á cada warrant, y certifica esta inscripción en el respectivo certificado de depósito y en el warrant mismo.

§ 7

El traspaso del certificado de depósito endosado, equivale al traspaso de las mercancías.

§ 8

La Compañía considera al tenedor del certificado de depósito como la única persona facultada (prescindiendo de los derechos del tenedor del warrant) para disponer de las mercancías; y del mismo modo, al tenedor del warrant como el único autorizado para hacer valer ante ella los derechos dimanados del warrant. La Compañía puede someter á prueba la validez de los endosos y recibos sobre el certificado y el warrant, pero no está obligada á hacerlo.

§ 9

El prestamista obtiene su derecho á la prenda, mediante la entrega del warrant endosado. El título de crédito y el derecho á la prenda pasan á un tercero, mediante la entrega del warrant endosado.

§ 10

El tenedor del certificado de depósito, que no sea al mismo tiempo tenedor del warrant, tiene derecho á redimir este último documento antes de que venza su plazo, mediante el pago del adelanto y de los intereses eventuales. En caso de suministrarse á la Compañía una prueba suficiente á su juicio, de que el tenedor del warrant no es conocido ó está ausente, ó de que el deudor no ha podido entenderse con él sobre el pago, puede el tenedor del certificado entregar á la Compañía el importe del warrant, y obtener en cambio la libre disponibilidad de las mercancías. Si el plazo del préstamo ha vencido, habrá que entregar el 6 % de intereses contados desde el día del vencimiento. Si el plazo no ha vencido aún, el importe se dejará en depósito hasta que se realice el pago, en un banco ó agencia de cambio que merezcan toda confianza al Consejo de Administración de la Compañía; los intereses así acumulados corresponderán al depositante.

La Compañía no está obligada á dar aviso al tenedor del warrant, de la entrega del importe de éste.

§ 11

Si el importe del warrant no ha sido pagado ni entregado á la Compañía el día del vencimiento, el warrant mismo será presentado, —á más tardar el segundo día hábil después del vencimiento,—al primer empeñante y en el local designado para el pago. Si no fuere pagado su importe, será protestado ante notario, en el local referido.

§ 12

Si antes de transcurridos tres días después del protesto, no ha sido pagado ó depositado el importe del warrant con los intereses al 6 % desde el día del vencimiento y con las costas del protesto, el tenedor del warrant podrá pedir por escrito á la Compañía,—agregando el protesto y el warrant,—la venta de las mercancías. Igual derecho tiene el primer deudor pignoraticio que haya redimido el warrant, pudiendo ejercerlo después de transcurridos siete días á contar del del pago, si no ha mediado protesto. Si el solicitante no determina el día para

la venta y el número de avisos previos, la Compañía los determinará, de acuerdo con las condiciones que siguen.

§ 13

La venta se realiza públicamente, por un empleado de la Compañía ó por un agente ó rematador. Será anunciada, durante dos días, sin nombrar al solicitante, en los diarios en que la Compañía publica sus avisos. La Compañía puede hacer extraer muestras de las mercancías y permitir á los interesados la inspección y examen acostumbrados en las subastas.

§ 14

Del producto de la venta se dispondrá para los pagos siguientes, en el orden en que se indican:

a) los gastos originados por la venta misma. La Compañía se atribuye una comisión de 1 % del resultado de la venta;
b) la cuenta de la Compañía por alquiler de depósito y por gastos de conservación de las mercancías, seguro, etc., desde el día indicado en el warrant;
c) el importe del warrant, con 6 % de intereses desde el día del vencimiento. Esta suma corresponde al tenedor del warrant;
d) las demás cuentas de la Compañía por gastos extraordinarios (*Unkosten*), etc.;
e) el sobrante, para el tenedor del certificado de depósito.

§ 15

Si el producto de la venta no alcanza á cubrir totalmente el importe del warrant, el tenedor de éste y la Compañía pondrán sobre él el recibo por el resultado de la venta, y el warrant será devuelto.

§ 16

Se procederá de acuerdo con las mismas condiciones, cuando el tenedor de un certificado de depósito solicite de la Compañía la venta de las mercancías.

§ 17

Cuando se celebre un contrato pignoraticio, con entrega del certificado de depósito endosado, se entiende,—como convenio escrito en-

tre las partes, incluído en el endoso,—que el acreedor pignoraticio (artículo 311 del Código de Comercio) (1) tiene autorización para hacer vender por la Compañía las mercancías depositadas, de acuerdo con las condiciones que anteceden, en ejercicio de su derecho de acreedor pignoraticio.

§ 18

Los derechos del tenedor del certificado y del warrant sobre los objetos entregados en depósito á la Compañía, se extienden también á la indemnización otorgada ó que deba otorgarse en caso de pérdida ó daño, y en especial á la de seguro contra incendio.

§ 19

Todo el que entregue mercancías en depósito á la Compañía, ó reciba de ella certificados de depósito ó warrants, queda sometido por ese hecho á este Reglamento y al de Explotación (con todas las alteraciones que sufran en el futuro), á la ley del Estado de Bremen de 13 de mayo de 1877, referente á certificados de depósito y warrants, y á las disposiciones aplicables del Código de Comercio alemán.

---

3) REGLAMENTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE ALMACENES DE BREMEN (DE 15 DE AGOSTO DE 1894) (2)

§ 1

Este reglamento servirá de norma para el uso de las instalaciones destinadas al tráfico y al depósito de mercancías en el distrito franco y en la dársena llamada *Sicherheitshafen*, y que pertenecen á la Compañía de Almacenes de Bremen.

---

(1) **311.** Si en un acto de constitución de prenda, que se derive de una operación comercial celebrada entre comerciantes, se hubiere convenido por escrito que el acreedor tenga derecho á cobrarse de la prenda sin autorización del Tribunal, podrá el acreedor proceder, sin más requisitos, á la venta pública de la prenda, si el deudor se encuentra en descubierto. Si el precio de venta de los objetos pignorados pudiere fijarse por la cotización en Bolsa ó por las mercuriales del mercado, entonces puede el acreedor prescindir, para la venta, de los avisos; siempre que la haga al precio corriente y por medio de corredor ó, en su defecto, del funcionario público autorizado para las ventas en subasta.

Inmediatamente después de efectuada la venta, y en cuanto sea posible, deberá notificárselo el acreedor al deudor, siendo responsable en caso contrario de los daños y perjuicios que á éste se le ocasionaren.

(2) En extracto.

Todo el que utilice dichas instalaciones, se somete, por ese hecho, á las disposiciones de este reglamento.

El que se considere perjudicado injustamente por medidas ó procedimientos de la Compañía en ejercicio de la explotación, tiene derecho á quejarse ante la Diputación de Puertos y Ferrocarriles, de cuyas decisiones podrán todavía ambas partes apelar al Senado para la resolución definitiva.

§ 2

La Compañía dirige la explotación de las instalaciones que le ha confiado el Estado. Está además autorizada para el ejercicio de todos los negocios correspondientes á la explotación ordinaria de una Compañía de almacenes.

La Compañía sólo se ocupa de la remisión de mercancías, sobre la base de convenios especiales y á pedido de personas residentes en Bremen; sólo acepta las obligaciones de porteador en casos excepcionales y también sobre aquella base.

La Compañía no concede préstamos ni adelantos sobre las mercancías que se le entreguen en depósito.

§ 3

Horas de trabajo

Las horas regulares de trabajo en los días hábiles, son, para los *locales de explotación*, las siguientes:

meses de *verano* (abril á septiembre)	de 6 á 12 a. m. y de 1 1/2 á 7 p. m.
meses de *invierno* (octubre á marzo)	de 7 á 12 a. m. y de 1 1/2 á 7 p. m.

La Compañía puede, sin embargo, cuando le parezca necesario, permitir ú ordenar trabajos fuera de las horas de servicio. Los capitanes de buque y otros interesados, se atendrán á lo que disponga á ese respecto la Compañía, y desempeñarán el trabajo que les corresponda, en la misma forma que durante las horas de trabajo regulares.

Los domingos y días festivos, no se trabajará sino en casos de especial urgencia. En tales casos, el interesado deberá proveerse del permiso policial.

Se podrán disminuir las horas de trabajo cuando ocurran fuertes y continuas heladas, ó por otros motivos poderosos.

Las *oficinas* de la Compañía estarán abiertas:
en los meses de *verano* . . . . . de 7 a. m. á 7 p. m.;
en los meses de *invierno* . . . . de 8 a. m. á 7 p. m.

§ 4

Comportación de los empleados con el público.—Prohibición de aceptar remuneraciones en ninguna forma

. . . .

§ 5

Ordenes emanadas de los empleados

Todo el que utilice ó visite las instalaciones de la Compañía, deberá obedecer las indicaciones de los empleados de ésta, y someterse, si tal se le exigiere, á un registro personal.

§ 6

Prohibición de fumar

. . . .

§ 7

Limitaciones al uso de las instalaciones

No se admitirán en depósito objetos que, por sus dimensiones ó peso excesivos, ó por su calidad, presenten peligros ó inconvenientes tales que motiven su rechazo, á juicio de la Compañía.

Otros objetos sólo serán admitidos bajo ciertas condiciones, las cuales serán materia de convenios especiales con la Compañía.

La carga y descarga de objetos cuyo peso por pieza exceda á 1,500 kg., sólo podrán efectuarse en los sitios destinados ya á ese fin ó indicados por la Compañía para el caso especial.

§ 8

Ordenes á la Compañía

Las órdenes deben presentarse por escrito en las oficinas de la Compañía. Esta declina toda responsabilidad respecto de la eje-

cución de órdenes trasmitidas verbalmente, ó presentadas directa mente en los locales de la explotación (galpones, almacenes, etc.).

. . . .

§ 9

Responsabilidad de quien da la orden

La persona que da una orden á la Compañía, responde de la exactitud de sus declaraciones, y carga con todos los perjuicios que pudieren resultar de la inexactitud ó insuficiencia de las mismas. Responde especialmente de los perjuicios que, en lo relativo á las instalaciones de la Compañía ó á los artículos depositados, pudieren originarse por lo incompleto ó erróneo de aquellas declaraciones.

. . . .

§ 10

Datos para el cálculo de los derechos á pagar

La Compañía podrá en cualquier tiempo verificar el peso y calidad de los artículos que se le entreguen, á fin de averiguar si concuerdan con los datos del interesado. Los gastos que demande la verificación correrán por cuenta de éste, cuando resulten erróneos los datos que él suministró

Los derechos correspondientes á artículos que se pierdan ó averíen, serán también cargados en cuenta, á menos que sea la Compañía la responsable de la pérdida, etc.

§ 11

Artículos demorados, artículos no admitidos á depósito, etc.

Cuando los interesados demoren por más tiempo que el previsto, la aceptación ó remoción de artículos que se hallen en manos de la Compañía, podrá ésta tomar los artículos en depósito á costa de los interesados. Si se tratare de artículos expuestos á deteriorarse rápidamente, ó que no pudieren ser depositados, ó cuyo valor resultare desproporcionadamente disminuído por los gastos del depósito, la Compañía podrá venderlos sin más formalidades.

Los artículos que se traigan sin aviso ó contra lo dispuesto en el § 7, así como aquellos que al parecer de la Compañía estén averiados, deberán removerse antes de transcurridas 24 horas después del requerimiento de la Compañía. Transcurrido dicho plazo, ésta

tiene derecho de hacer remover los mencionados artículos, por cuenta y riesgo de los interesados; ó de hacerlos desaparecer, destruyéndolos, si dichos procedimientos fueren considerados impracticables.

De la medida adoptada se dará aviso á los interesados, siempre que sea posible.

El producido de la venta, cuando ésta se haya llevado á efecto, quedará á disposición de los interesados, previa deducción de los gastos.

§ 12

Disposiciones aduaneras.

El cumplimiento de las disposiciones aduaneras sobre declaración y despacho de las mercancías, etc., corresponde á los interesados.

§ 13

Verificación de pérdidas y averías

La Compañía, al recibirse de los objetos que se le entreguen, sólo tomará nota de aquellas averías ó faltas que sean fáciles de reconocer exteriormente. El resultado se hará constar en el mismo boleto de la orden, ó de otro modo, pero siempre por escrito; y será comunicado á los interesados que lo soliciten.

Cuando los interesados hicieren saber á la Compañía que algunos artículos guardados por ella en depósito han sufrido mermas ó averías, la Compañía hará verificar sin demora el estado de dichos artículos, y comprobar, si es posible, la causa de las mermas ó averías y el momento en que se produjeron, comunicando luego el resultado á los interesados. El examen se dirigirá también á comprobar la magnitud del daño, si así lo pidieren los interesados ó lo ordenare la Compañía. La verificación se efectuará en presencia de dos peritos y también, si fuere posible, del interesado.

Si, en el caso del artículo 610 del Código de Comercio, el recibidor efectúa por intermedio de la Compañía la verificación, en cuanto al estado y cantidad de sus artículos,—de acuerdo con lo que precede y antes de transcurridas 48 horas después del día en que se hizo cargo de ellos,—el procedimiento tiene el mismo valor legal que la verificación hecha en la forma prescripta por el artículo 609 del mismo Código. (1)

---

(1) **609.**—Antes de que el recibidor se haga cargo de los artículos, pueden, tanto él como el capitán del buque, hacer efectuar el reconocimiento de aquéllos, en cuanto á su estado y cantidad, por intermedio de la autoridad competente (*) ó de los peritos nombrados oficialmente para ese objeto.

(*) Por ejemplo, la Cámara de Comercio.

Cada interesado puede, sin embargo, exigir que la verificación se realice de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio.

§ 14

Trabajos para la conservación en buen estado, de los artículos

La Compañía tiene el derecho, pero no el deber, de tomar á su cargo, por cuenta de los interesados, las reparaciones que juzgue necesarias en el embalaje de los artículos. Podrá también ejecutar otros trabajos que considere exigidos por las circunstancias, para conservar ó mejorar los artículos que le sean confiados.

§ 15

Responsabilidad de la Compañía en general

La Compañía es responsable,—de acuerdo con las normas precisas que se dan más adelante,—de los daños que resulten de haber ella omitido el diligente cuidado que en general ha de suponerse en un comerciante celoso del cumplimiento de sus obligaciones. La Compañía tendrá que demostrar que ha procedido en esta forma.

Responde de sus empleados y otras personas de que se sirva.

§ 16

Limitaciones de la responsabilidad

La Compañía declina toda responsabilidad tratándose de mercancías que, de acuerdo con la costumbre ó con alguna disposición vigente, ó por haberse convenido así, han sido depositadas al aire libre ó en construcciones abiertas ó incompletamente resguardadas de las influencias atmosféricas, ó en locales en que los interesados mismos se encargan de recibir los artículos, de hacerles sufrir cualquier trabajo ó preparación y de entregarlos á terceros; siempre que el daño que reciban dichas mercancías provenga del modo de depósito, y sea causado por las influencias atmosféricas, ó por ladrones ó malhechores. En tal caso es indiferente que los locales estén bajo la vigilancia de la Compañía.

A este acto se llamará, siendo posible, la otra parte interesada que se halle en el lugar.

610.—Si el reconocimiento no se ha practicado antes de hacerse cargo de las mercancías el recibidor, deberá éste dentro del plazo de dos días hábiles, hacer efectuar el reconocimiento ulterior, de acuerdo con el artículo 609; quedando en caso contrario sin ningún derecho de reclamar de averías ó pérdidas parciales. No se tomará en cuenta el que las averías ó pérdidas fueren exteriormente aparentes ó no.

Esta disposición no se aplicará al caso de pérdidas ó averías causadas intencionalmente ó por la negligencia grosera de alguna persona perteneciente á la tripulación del buque.

Los daños que se produzcan al elevar, descender ó transportar los artículos en los lugares de depósito ó de carga, no son de cuenta de la Compañía; á menos que se pruebe que fueron causados por culpa de sus empleados, ó por defectos de sus aparatos elevadores ó de transporte, que la atención y cuidado ordinarios habrían bastado para descubrir.

§ 17

Importe de la indemnización

Para fijar el importe de la indemnización que la Compañía, de acuerdo con lo que precede, tuviese que pagar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 396 (1) del Código de Comercio alemán.

§ 18

Casos en que no existe responsabilidad

Toda la responsabilidad de la Compañía desaparece con respecto á objetos excluídos en virtud del § 7, ó sólo condicionalmente admitidos, ó entregados á la Compañía con indicaciones falsas, inexactas ó insuficientes. Lo mismo ocurre, si alguna de las medidas de seguridad usuales ó expresamente prescriptas por la Compañía, no hubiere sido observada por los interesados.

Tampoco se responsabiliza la Compañía por ningún daño que pudiere ocasionar la maquinaria elevadora ó el material de transporte, cuando esta maquinaria ó este material sean usados por un tercero

La Compañía tampoco responde de los daños causados por incendio, aunque la culpa de éste pueda atribuirse á uno de sus empleados.

---

(1) **396**.—Debiendo el porteador satisfacer una indemnización por la pérdida ó avería de las mercancías, se calculará dicha indemnización tomando por base el valor mercantil corriente de éstas.

En caso de pérdida, equivaldrá la indemnización al valor mercantil corriente que una mercancía, de la misma especie y calidad que la perdida, tenga en el lugar y época en que debió entregarse, pero deduciendo los derechos y gastos que se hubieren ahorrado por efecto de la pérdida.

En caso de avería, equivaldrá la indemnización á la diferencia entre el valor de venta de la mercancía averiada y el valor comercial corriente que ella hubiera tenido en el lugar y época de su entrega, pero deduciendo los derechos y gastos ahorrados por efecto de la avería.

Si la mercancía no tuviere valor comercial corriente, se tomará como base del cálculo el valor común de la misma.

Si se demostrase que el porteador tuvo culpa en la pérdida ó avería, deberá satisfacer además los daños y perjuicios de todo género que de dicha causa resultaren.

§ 19

Término para las reclamaciones

El derecho de reclamar contra la Compañía, cesa con la aceptación de la mercancía por el recibidor; á menos que éste haya hecho constar por escrito el daño, en el momento de la entrega á más tardar, y solicitado á la vez la comprobación por la Compañía (§ 13).

Se exceptúan los reclamos por indemnización de daños que no habrían podido reconocerse exteriormente y que sólo hubieren sido descubiertos después de la remoción de los artículos; á condición de que se haya dado aviso á la Compañía y solicitado la verificación, inmediatamente después de descubierto el daño, y, á más tardar, pasadas cuatro semanas de la entrega de los artículos. Además, en tal caso, incumbe al interesado probar que el daño se produjo dentro del tiempo transcurrido entre el momento en que la Compañía recibió las mercancías y el momento en que las entregó.

El recibidor tiene derecho á demorar la aceptación de los artículos, mientras la Compañía no lleve á cabo la verificación del daño que á juicio de aquél hayan sufrido.

§ 20

Derecho pignoraticio y de retención sobre los artículos depositados

La Compañía tiene un derecho pignoraticio y de retención sobre los artículos que se le entreguen en depósito, para asegurarse de lo que le corresponda reclamar por alquileres, derechos, compensaciones y gastos con respecto á dichos artículos, ó por otras acciones contra la persona por cuya cuenta están ellos depositados. Este derecho se extiende á las sumas depositadas en reemplazo de los artículos, así como á las reclamaciones que por indemnización de averías motivadas por incendio ú otras causas, puedan hacerse valer en lugar de los artículos.

Cuando se realice una venta de éstos, los créditos de la Compañía tendrán la preferencia.

Contra el deudor moroso, la Compañía tiene derecho, después de la primera demanda no atendida, de vender sin más requisitos una parte de los artículos depositados, suficiente á su juicio, para el reembolso de la suma reclamada. Cuando el deudor no pudiere ser hallado, la demanda debe hacerse efectiva mediante una intimación publicada en el periódico «Bremer Nachrichten».

§ 21

Indicación de los lugares de carga

. . . .

§ 22

Carga y descarga

La descarga de las mercancías del buque sobre el quai (*aufsetzen*), y la carga de las mercancías del quai al buque (*absetzen*), se operan en general por medio de los aparatos elevadores de la Compañía. El buque prestará por su parte, con los aparatos de que disponga, la ayuda necesaria según las circunstancias.

En la primera operación (*aufsetzen*), los objetos serán colocados por la gente del buque, verticalmente debajo del aparato elevador, atándolos y enganchándolos á él. La mercancía suelta será introducida á pala en recipientes apropiados, ó llevada junto á la máquina elevadora especial para granos, etc., si ésta fuere aplicada; ambos trabajos incumben también á la gente del buque. Las cadenas, cabos, etc., necesarios para atar y enganchar los bultos, serán provistos por el buque. En caso de emplearse cadenas, cabos, etc., pertenecientes á la Compañía, ésta no se responsabiliza por ellos (véase § 18).

Sobre el quai, los objetos serán desenganchados de la máquina elevadora y, si así debe operarse, trasportados á los depósitos por gente de la Compañía.

Para la segunda operación (*absetzen*), corre por cuenta de la Compañía colocar, atar y enganchar los bultos de mercancía; proveerá al efecto los útiles apropiados. En el buque, la gente de bordo tendrá que desenganchar los bultos y retirarlos del aparato elevador.

La Compañía suministrará en lo posible para cada escotilla del buque, un aparato elevador con el personal requerido. El capitán del buque efectuará por su parte los trabajos que le incumben, con la actividad necesaria para que la operación no sufra demoras ni interrupciones.

La Compañía tiene el derecho de suspender la carga ó descarga, y de hacer retirar el buque por las autoridades del puerto, cuando á su juicio el capitán no active regularmente el trabajo, por falta de personal ó por otras causas. De los perjuicios que eventualmente resultaren de la suspensión, no se podrá en ningún caso reclamar contra la Compañía; en tanto que el capitán está, al contrario, obligado á resarcirla de los gastos que resulten de que el utilaje de explotación y

el personal no hayan sido, por culpa de las medidas tomadas por él, suficientemente aprovechados.

§ 23

Carga y descarga de vagones y carros

. . . .

La responsabilidad de la Compañía por los daños que sufran las mercancías, se limita á los casos en que pueda probarse que el daño ocurrió por culpa inexcusable de la Compañía misma, durante la carga ó descarga en ó de los vagones.

Las mercancías que lleguen, ó que deban expedirse en carros, serán llevadas á, ó tomadas de los lugares destinados á ellas; debiendo á ese respecto seguir el porteador las indicaciones que hagan los empleados de la Compañía.

. . . .

§ 24

Formularios para los pedidos ú órdenes

. . . .

§ 25

Averiguación del peso

La determinación del peso de las mercancías incumbe al interesado.

Si el interesado no puede indicar dicho peso al mismo tiempo que presenta á la Compañía el pedido respectivo, deberá hacerlo á más tardar dentro de un plazo de diez días; en caso contrario, la Compañía aplicará sus tarifas sobre la base del peso que ella considere prudencial.

Si la Compañía exigiere el pago anticipado (véase más adelante la ordenanza del 1.° de julio de 1894, A, 5 c), la determinación del peso deberá hacerse sin demora.

§ 26

Pedido de vagones vacíos

. . . .

§ 27

Recepción y entrega de las mercancías

Las solicitudes para la recepción y entrega de mercancías, se presentarán en las oficinas de la Compañía, donde serán selladas dichas solicitudes para indicar que las mercancías pueden recibirse ó entregarse.

Las mercancías se llevarán á los locales de la explotación ó se retirarán de ellos, durante las horas reglamentarias de trabajo.

Se considera verificada la recepción de las mercancías, cuando han llegado en su totalidad al local de la explotación, y en éste se las ha recibido junto con la solicitud respectiva provista del sello correspondiente. Para constancia de la recepción, la solicitud será sellada nuevamente con un sello especial. Este sello se aplicará en presencia del solicitante que así lo exigiere.

La entrega de las mercancías se efectúa contra remisión de las respectivas solicitudes debidamente selladas, á los locales de la explotación de la Compañía. Si las mercancías no se retiran todas de una vez, podrán exigirse recibos especiales por cada retiro parcial.

La entrega al porteador ó á una oficina aduanera, se considera equivalente á la entrega al legítimo interesado.

Corresponde al porteador informar al recibidor, de la llegada de las mercancías. La Compañía, tratándose de mercancías que lleguen por buques, da en general aviso de la llegada, de acuerdo con los manifiestos de carga entregados por el capitán. Pero estos avisos no tienen el carácter de los informes del porteador.

Las mercancías desembarcadas á pedido del capitán, no se entregarán sino en presencia de éste ó con su consentimiento, cuando el recibidor sólo las acepte condicionalmente.

La entrega de las mercancías destinadas á ser embarcadas, se hará en el orden que el capitán determine.

§ 28

Derecho de disponer de las mercancías

El derecho de disponer de las mercancías recibidas en los establecimientos de la Compañía, pertenece al que solicitó su recepción (solicitante), hasta que ellas hayan sido entregadas á quienes corresponda.

Las mercancías cuya entrega se haya pedido en forma, se consideran entregadas tan pronto como la solicitud presentada á las oficinas de la Compañía y provista del sello de aceptación haya vuelto á manos del solicitante.

§ 29

Reembolso

El solicitante puede autorizar en su solicitud la entrega de las mercancías á un tercero contra reembolso de los gastos que reclame la Compañía. Tal autorización debe extenderse á *todas* las mercancías mencionadas en la solicitud.

§ 30

Representante del buque

Los convenios celebrados con el representante del buque (*Schiffsmakler*) tienen el mismo valor que si hubieran sido hechos con el capitán.

§ 31

Depósito de las mercancías

El depósito de las mercancías solicitado por el interesado, se efectúa, —de acuerdo con los términos de la solicitud,—en los graneros, almacenes, galpones ó locales abiertos; siempre que haya en ellos, á juicio de la Compañía, espacio suficiente.

Según lo determine el solicitante, se recibirán las mercancías en las condiciones de los formularios del tipo I, ó en las de los formularios del tipo II (§ 33).

Se avisará por escrito al solicitante, de la recepción efectuada de sus mercancías.

Para las mercancías que gozan de depósito libre, de acuerdo con la Sección B (V) de la ordenanza de 1.° de julio de 1894 sobre tarifas de la Compañía (véase más adelante), así como en los casos indicados en el § 11, el lugar del depósito será fijado por la Compañía.

Si algunas mercancías que hayan sido colocadas ya en depósito por la Compañía, fueren desestivadas,—con el objeto de inspeccionarlas ó de someterlas á una manipulación cualquiera,—por la persona á cuya disposición se encuentren, correrá por su cuenta reestivar dichas mercancías; ó la Compañía realizará el trabajo á costa de dicha persona.

La Compañía puede cambiar de lugar las mercancías depositadas, cuando lo crea conveniente para el buen aprovechamiento de las instalaciones, etc.

En los casos del § 11, y para mercancías tomadas por la Compañía

en las condiciones de la Sección B (V, c) de la ordenanza de 1.º de julio de 1894 (véase más adelante), el trabajo de cambiar de lugar las mercancías depositadas, se efectuará por cuenta del interesado; en los demás casos, á costa de la Compañía.

El solicitante puede exigir en su solicitud de depósito, que no se cambie el lugar de depósito de sus mercancías sin darle previo aviso.

En general, la Compañía no intimará el desalojo de las mercancías tomadas por ella en depósito, sino en los casos previstos en la Sección B (V, c) de la ordenanza recién citada. La Compañía se reserva sin embargo el derecho de exigir, en caso de necesidad, el retiro de dichas mercancías. El plazo para el retiro termina entonces con la expiración del mes de depósito (§ 32) que sigue al de la intimación. Vencido este plazo, se aplicarán á las mercancías las disposiciones contenidas en la Sección B (V, c) de la misma ordenanza.

§·32

Cálculo de los derechos de depósito

Los derechos de depósito (Ordenanza de 1.º de julio de 1894, sección B, V, c y sección C, I), se calcularán, para el total de las mercancías á que se refiere la solicitud, á contar del día en que se *empezó* á ponerlas en depósito. El cálculo se hará por meses, tomando como término de cada mes la víspera del día que lleva en el calendario el mismo número que el día en que se empezó á poner en depósito las mercancías, y contando hasta el día en que se *concluya* de retirar del depósito todas las mercancías á que se refiere la solicitud de retiro, ó hasta el día en que se anote en los libros de la Compañía el traspaso de las mercancías á otra persona.

Las mercancías que, de acuerdo con la ordenanza citada (sección B, V, c), son objeto de una solicitud de depósito por corto plazo, y cuyo retiro no se haya efectuado totalmente catorce días después de haber empezado á colocarlas en depósito, serán tomadas en depósito mensual desde el día siguiente.

Las fracciones de un mes, se contarán por un mes completo; pero si, en el caso del § 31 (al final), el retiro de las mercancías ocurre en la primera mitad de un mes empezado, sólo entrará en cuenta la mitad del importe de los derechos correspondientes al depósito mensual

§ 33

Solicitudes de depósito y de retiro de depósito

Las solicitudes para el uso de las instalaciones de depósito, deben formularse en los casos siguientes de acuerdo con los modelos prescriptos:

1) Para las mercancías depositadas ó á depositar en locales donde su recepción, manipulación y preparación, así como su entrega, son permitidas á los interesados directamente, el solicitante empleará el formulario de *solicitud de depósito I* (véase anexo A) ó el de *solicitud de retiro I* (anexo B).

2) Para las mercancías depositadas ó á depositar en locales donde su recepción, manipulación y preparación, así como su entrega, deben efectuarse exclusivamente por la Compañía, el solicitante empleará el formulario de *solicitud de depósito II* (anexo C) ó el de *solicitud de retiro* (anexo D).

3) Cuando las mercancías depositadas en virtud de una solicitud de depósito, son transferidas á un tercero y deben seguir en depósito por cuenta del adquisidor, el primer interesado presentará á la Compañía un *boleto de traspaso*, según el formulario correspondiente (anexo E), y el adquisidor, una solicitud de depósito según los formularios A ó C.

El boleto de traspaso tiene á la vez el valor de solicitud de retiro por parte del primer interesado.

4) Para solicitudes referentes á servicios de los indicados en la Ordenanza sobre Tarifas (sección C, II), se emplearán también formularios especiales, que pueden obtenerse gratuitamente en las oficinas de la Compañía.

§ 34

Acarreo á los depósitos y desde los depósitos, y manipulación de las mercancías

1) El transporte de las mercancías á los locales de depósito, su preparación, y su transporte desde aquellos locales, estarán á cargo del solicitante, en cuanto estos trabajos no correspondan, por condición expresa, á la Compañía. Pero si las mercancías fueron recibidas por la Compañía en virtud de una solicitud de depósito del tipo II, la ejecución de los trabajos mencionados,—en la parte que se opera dentro de los locales de depósito,—queda reservada á la Compañía.

2) Por lo demás, la Compañía también toma á su cargo trabajos de tonelería ó embalaje para otras mercancías que le hayan sido entregadas en depósito (compárese § 14). Toma á su cargo especialmente los trabajos de pesar las mercancías, de sacar muestras, y otros servicios secundarios, así como la carga y descarga de las mercancías que entran en los depósitos ó salen de ellos por ferrocarril; y se encarga en fin de hacer asegurar las mercancías contra incendio (véase § 35).

3) La compensación por los trabajos reservados en virtud del inci

so 1) á la Compañía, ó por los que tome á su cargo de acuerdo con el inciso 2), se establece aplicando las disposiciones de la sección A (4 f) de la Ordenanza sobre Tarifas.

4) Los residuos de mercancías, provenientes del reembalaje ó de la toma de muestras, se asignarán al interesado en la cuenta de gastos de reembalaje.

Las barreduras y residuos del embalaje (arcos, raspaduras, cuerdas, etc.), pertenecen á la Compañía.

§ 35

Seguro contra incendios

1) El interesado debe ocuparse él mismo de asegurar sus mercancías contra incendio. La Compañía procurará, sin embargo, el seguro para las mercancías que se le entreguen en deposito, cuando así se le solicite especialmente. En la solicitud, debe indicarse el valor por el cual se han de asegurar las mercancías, en detalle por número de bultos y peso, así como el valor por el cual deban ellas asegurarse en total.

2) La Compañía contrata el seguro á su nombre con las compañías aseguradoras.

El solicitante (asegurado) autoriza á la Compañía para convenir todas las cláusulas del contrato de seguro con el asegurador, y tratar en definitiva, del modo que le parezca más conveniente, la regulación de los daños eventuales causados por incendio.

3) El seguro solicitado de la Compañía, empieza desde que se acepta la solicitud y se depositan las mercancías. Si las mercancías que se hallen en locales de pasaje sobre el quai ó en vagones sobre las vías férreas del establecimiento, han de ser aseguradas antes de entrar en depósito, se presentará una solicitud especial para ese objeto; en tal caso, el seguro empieza desde la aceptación de la solicitud.

Las mercancías cuya aseguración ha sido aceptada antes de llegar ellas á las instalaciones de la Compañía, se considerarán aseguradas desde el momento en que lleguen.

Las solicitudes de seguro deben formularse por escrito. Se comunicará al solicitante la aceptación de su pedido, en caso de que él mismo no la haya averiguado en las oficinas de la Compañía. Si la solicitud de seguro no viene acompañada de la de depósito, podrá emplearse un formulario en hoja doble (según el modelo que la Compañía facilitará), del cual se devolverá ó se enviará al solicitante una de las hojas, provista de la anotación de aceptación.

El seguro termina con el retiro de las mercancías, ó bien en el momento en que se anote en los libros de la Compañía el traspaso de las mercancías á otra persona.

Para cada retiro parcial de mercancías, se indicará especialmente la parte del valor asegurado que corresponda á las mercancías cuyo retiro se solicite, siempre que ello no resulte ya de la solicitud de seguro. A falta de este dato, se atribuirá á las mercancías retiradas un valor medio, calculado sobre el total de las mercancías aseguradas y el del seguro.

El seguro corre de mes á mes, hasta que por una parte ú otra se haya prevenido el cese del contrato de seguro. La prevención deberá ser por escrito, y su efecto consistirá en hacer terminar el seguro al tercer día, á más tardar, después de presentada.

4) *No se introducirán alteraciones en el importe de la suma asegurada, sino á solicitud de los interesados.* La solicitud se formulará en las condiciones establecidas en el inciso 3).

5) La compensación del seguro se calculará por mes y de acuerdo con las disposiciones del § 32.

6) La Compañía entrega al asegurado el total de la indemnización que en caso de incendio pague el asegurador. No se responsabiliza por las pérdidas que resulten de la insolvencia eventual del asegurador, ó de la demora en la regulación de los perjuicios causados por el incendio, cuando esa demora se deba á circunstancias que la Compañía no pudo prever. Tales pérdidas se repartirán entre todos los asegurados, á prorrata de los derechos de cada uno sobre la suma total de la indemnización fijada. Sin embargo, las pérdidas que ocurran en la regulación de los perjuicios de incendio, por culpa de alguno ó algunos de los asegurados, serán cargadas á éstos exclusivamente. La Compañía, después de haber oído á dos peritos, resolverá si las pérdidas deben atribuirse en todo ó en parte á alguno ó algunos de los asegurados.

§ 36

Uso de la maquinaria elevadora de los depósitos

El uso de la maquinaria elevadora de los depósitos, para todas las operaciones enumeradas en la Ordenanza sobre Tarifas (sección C, II a), se concederá por el orden de las solicitudes y en las horas del día fijadas por la Compañía para ese objeto.

El solicitante hará llevar por su cuenta las mercancías junto á la máquina elevadora, ó, en su caso, las hará retirar de junto á ella. También correrá por su cuenta—si ocurriere,—el enganche y desenganche de los bultos transportados por la maquinaria elevadora. Estos trabajos serán, sin embargo, hechos por la Compañía, cuando así esté determinado ó cuando así haya sido convenido. El solicitante efectuará los trabajos que le incumban, con la activi-

dad necesaria para que el funcionamiento de la maquinaria elevadora no sufra retardos ni interrupciones, y tendrá que resarcir á la Compañía de todos los gastos que provengan del hecho de no haber sido aprovechados convenientemente, por culpa de él, la maquinaria y el personal de la Compañía.

Esta tiene derecho de transportar con su maquinaria elevadora, simultáneamente, mercancías de diversos solicitantes.

§ 37

Recepción y entrega de las mercancías

Para la recepción de las mercancías, se expedirán en las oficinas de la Compañía,—sobre la base de las solicitudes de depósito,—papeletas de entrada á éste, que se entregarán al solicitante.

Se supone efectuada la recepción de las mercancías, cuando su totalidad ha llegado al local de la explotación y ha sido recibida en él, junto con la papeleta de entrada á depósito.

La entrega de las mercancías se efectúa en los locales de la explotación, contra remisión de papeletas de entrega expedidas en las oficinas de la Compañía de acuerdo con las solicitudes de depósito presentadas.

La entrega de las mercancías al porteador ó á una oficina aduanera, se considera equivalente á la entrega al legítimo interesado.

§ 38

Derecho de disponer de las mercancías depositadas

El derecho de disponer de las mercancías que la Compañía ha tomado en depósito, corresponde al solicitante, hasta entregarlas al legítimo interesado. Las mercancías que son objeto de un certificado de transferencia, se consideran transferidas, tan pronto como la nueva solicitud de depósito ha sido aceptada é inscripta en los libros de la Compañía. Se comunicará al nuevo solicitante la realización de transferencia, en caso de no haberse él mismo notificado de ella en las oficinas de la Compañía.

§ 39

Certificados de depósito y warrants

La Compañía expedirá, á pedido de los interesados y de acuerdo con la ley de warrants y su reglamentación, certificados de depósito

y warrants sobre las mercancías que le han sido confiadas en virtud de una solicitud de depósito del tipo II (véase § 33). La Compañía tiene el derecho, pero no la obligación, de hacer constar en el certificado de depósito el mal estado ó mala calidad que eventualmente hubiere observado en las mercancías ó en su embalaje.

La Compañía se encarga de asegurar contra incendio las mercancías objeto de un certificado de depósito, á menos que en la solicitud se diga expresamente que aquéllas no han de ser aseguradas por la Compañía. El seguro de mercancías sobre las cuales se hayan expedido warrants, deberá hacerse por intermedio de la Compañía (Reglamentación de la ley de warrants, § 3).

Las mercancías sobre las cuales se haya expedido un certificado de depósito, sólo serán entregadas ó transferidas contra devolución del certificado. Si se hubiese expedido un warrant, éste también será devuelto; pero la Compañía podrá en los casos previstos en el § 10 de la reglamentación de warrants, efectuar la entrega ó transferencia de los artículos, cuando se deposite en su poder, en vez del warrant, el importe de la pignoración con los intereses y costos eventuales.

Tratándose de mercancías sobre las cuales se ha expedido un certificado de depósito pero ningún warrant, pueden efectuarse entregas parciales contra presentación del certificado. Este será devuelto, luego de haber hecho en él la deducción de la parte de mercancías entregadas.

Las comunicaciones á los tenedores de certificados de depósito ó warrants, se efectuarán por publicaciones insertas en el diario «Bremer Nachrichten», cuando dichas personas no puedan ser halladas.

§ 40

Arrendamientos

La Compañía arrienda locales y terrenos de depósito, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Diputación de Puertos y Ferrocarriles y que figuran como anexo á la Ordenanza sobre Tarifas, [1] y de acuerdo también con el formulario agregado á este Reglamento (anexo...) [2].

Vigen también para el distrito franco las disposiciones destinadas á asegurar el pago de derechos é impuestos, y las disposiciones sobre la clasificación de tabacos (anexos F y G).

. . . .

Bremen, 10 de Agosto de 1894.

La Compañía de Almacenes de Bremen.

---

(1) Véase más adelante.

(2) Suprimimos este formulario que no difiere esencialmente del que se emplea en Hamburgo.

Anexo A. (*Papel rojo: 24/32 cm.*)

Número de aceptación: ....

Compañía de Almacenes Generales de Bremen

SOLICITUD DE DEPÓSITO I (*)

Para los artículos indicados á continuación, solicito, de acuerdo con las Ordenanzas de Explotación y Tarifas,

la admisión á depósito en { almacenes / galpones de quai / local abierto }

Marca y numeración	Número	Clase de embalaje	Contenido	Peso bruto en kilogramos	Modo de transporte, indicación del buque, etc.	Indicación de los valores parciales para la solicitud de seguro.

1) Declarar si los artículos depositados deben asegurarse por intermedio de la Compañía (§ 35 de la Ordenanza de Explotación) y por qué suma total: .... (Si el seguro debe obtenerse antes de depositados los artículos, se necesita una solicitud especial).
2) Otras declaraciones sobre las preparaciones ó manipulaciones que se deseen para los artículos.

Bremen, ...

(*Firma del solicitante*) ....

(*) Para artículos á depositar en locales donde la recepción, manipulación y retiro por los interesados, son permitidos.

Anexo B. (*Papel blanco: 24/32 cm.*)

Número de aceptación: ....

Compañía de Almacenes Generales de Bremen

SOLICITUD DE DEPÓSITO II (*)

Para los artículos indicados á continuación, solicito, de acuerdo con las Ordenanzas de Explotación y Tarifas,

la admisión á depósito en { almacenes / galpones de quai / local abierto

Marca y numeración	Número	Clase de embalaje	Contenido	Peso bruto en kilogramos	Modo de transporte, indicación del buque, etc.	Indicación de los valores parciales para la solicitud de seguro.

1) Declarar si los artículos depositados deben asegurarse por intermedio de la Compañía (§ 35 de la Ordenanza de Explotación) y por qué suma total: .... (Si el seguro debe obtenerse antes de depositados los artículos, se necesita una solicitud especial).

2) Otras declaraciones sobre las preparaciones ó manipulaciones que se deseen para los artículos.

Bremen, ...

(*Firma del solicitante*) ....

(*) Para artículos depositados en locales donde la recepción, manipulación y retiro por los interesados, no son permitidos.

Anexo C. (*Papel rojo: 16/24 cm.*)

Número de aceptación: ....

Compañía de Almacenes Generales de Bremen

SOLICITUD DE RETIRO I

Solicito *la entrega,* de acuerdo con las Ordenanzas de Explotación y Tarifas, de los artículos indicados á continuación:

Indicación del número y lugar del depósito	Marca y numeración	Número	Clase de embalaje	Contenido	Peso bruto en kilogramos	Otras declaraciones

Bremen, ...

(*Firma del solicitante*) ....

Anexo D. (*Papel blanco: 16/24 cm.*)

Número de aceptación:

....

Compañía de Almacenes Generales de Bremen

SOLICITUD DE RETIRO II

Solicito *la entrega,* de acuerdo con las Ordenanzas de Explotación y Tarifas, de los artículos indicados á continuación:

Indicación del número y lugar del depósito	Marca y numeración	Número	Clase de embalaje	Contenido	Peso bruto en kilogramos	Otras declaraciones

Bremen,..............................

(*Firma del solicitante*)..............................

Anexo E. (*Papel blanco: 16/24 cm.*)

Número de aceptación: ....

Compañía de Almacenes Generales de Bremen

BOLETO DE TRASPASO

Traspaso, de acuerdo con las Ordenanzas de Explotación y Tarifas, los artículos indicados más abajo á

Señor ....

Indicación del número y lugar del depósito	Marca y numeración	Número	Clase del embalaje	Contenido	Peso bruto en kilogramos	Otras declaraciones

Bremen, ...

(*Firma del interesado*) ....

Anexo F.

DISPOSICIONES DESTINADAS Á ASEGURAR EL PAGO DE DERECHOS É IMPUESTOS EN EL DISTRITO FRANCO (1)

La elaboración (*Verarbeiten*) de mercancías, especialmente la fabricación de cigarros, está prohibida en el distrito franco.

Para las mercancías que se hayan depositado en locales ó terrenos del distrito franco, será obligatorio llevar una contabilidad ajustada á los usos comerciales, que permita en todo tiempo darse cuenta del estado de los depósitos, y cuyos libros estarán siempre á disposición de las autoridades de aduana.

La explotación de negocios de comercio al pormenor, está prohibida en el distrito franco. Por ahora no serán considerados en esta categoría los negocios en que se vendan artículos destinados á la provisión de los buques, sobre la base de pedidos escritos del capitán ó su representante. Los pedidos,—en los cuales se hará constar el recibo de las mercancías,—serán conservados en los libros del arrendatario.

. . . .

Las contravenciones se castigarán con multas convencionales, de un importe máximo de mil marcos, las cuales serán impuestas con exclusión de todo procedimiento legal por la Diputación de Puertos y Ferrocarriles y hechas efectivas por la Dirección de Policía; la reincidencia expondrá á los contraventores al desalojo inmediato de los locales y terrenos que arriendan. Si la contravención es imputable á un empleado del arrendatario, éste podrá ser obligado á despedir al empleado culpable, sin perjuicio del pago de la multa convencional.

Si la contravención ha ocurrido de parte de un arrendatario, ó de una persona por cuenta de la cual el arrendatario recibió mercancías para depositar, será obligación de éste hacer que los contraventores desalojen sin demora el local ó terreno que ocupan; y no podrá celebrar con ellos un nuevo convenio de subarriendo sin la previa autorización de la Compañía.

. . . .

---

(1) En extracto.

Anexo G.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CLASIFICACIÓN DE TABACOS EN EL DISTRITO FRANCO

La elaboración de mercancías,—especialmente la fabricación de cigarros,—está prohibida en el distrito franco.

Para las mercancías que se hayan depositado en los locales destinados á la clasificación de tabacos, será obligatorio llevar una contabilidad ajustada á las indicaciones de las autoridades aduaneras, la cual permita en todo tiempo darse cuenta del estado de los depósitos. Los libros de esta contabilidad estarán siempre á la disposición de las autoridades aduaneras.

La explotación de negocios de comercio al por menor, está prohibida en el distrito franco.

A los arrendatarios de los locales destinados á la clasificación de tabacos, les está prohibida toda venta al por menor en el distrito franco.

Se entiende por *venta al por menor* en el sentido de estas disposiciones, la venta de mercancías de una misma especie en cantidad menor de cincuenta kilogramos ó cincuenta litros. Se consideran mercancías de la misma especie, las que llevan el mismo número en la tarifa de aduana [....]

No se considera venta al por menor la de cantidades aún menores que las indicadas, cuando

a) su entrega se haga sobre la base de pedidos escritos de otro arrendatario del distrito franco. Los pedidos, en los cuales se hará constar el recibo de las mercancías, se conservarán en los libros del vendedor;

b) las mercancías estén destinadas á la provisión de un buque, y su entrega se haga sobre la base de un pedido escrito del capitán ó su representante. El pedido, en el cual se hará constar oportunamente el recibo de las mercancías, se conservará en los libros del vendedor;

c) las mercancías se presenten para su despacho á las oficinas de aduana del distrito franco. En los libros del arrendatario deberá hacerse constar este hecho. Si las mercancías pagan los derechos de aduana, el recibo correspondiente se agregará á los libros; si las mercancías se despachan bajo escolta ó se remiten por correo, se hará en los libros del arrendatario, junto con el asiento de la remisión, la anotación: *bajo escolta ó con declaración postal á* (nombre) *en* (lugar).

Tratándose de ventas en cantidades mayores que las indicadas más arriba, el vendedor está obligado, cuando así se le pida, á indicar á las autoridades aduaneras, de acuerdo con sus libros, el nombre del comprador.

Toda entrega de mercancías y toda salida de las mismas del local destinado á la clasificación de tabacos, se considera, del punto de vista del control á que se refieren estas disposiciones, como equivalente á una venta.

Cuando la venta de tabaco á personas que no tienen un depósito en el distrito franco, se efectuare por cantidades superiores á cincuenta kilogramos, el vendedor sólo podrá entregar la mercancía en remesas parciales, á condición de agregar á sus libros cada uno de los correspondientes recibos de la aduana.

Los arrendatarios deberán someterse á todas las resoluciones del Consejo Federal y á las limitaciones referentes á los locales y terrenos del distrito franco ocupados por los arrendatarios mismos, y obedecer las disposiciones que se hayan tomado ó se tomaren en cumplimiento de las resoluciones de aquel Consejo ó para asegurar la percepción de los derechos é impuestos, y en especial las disposiciones relativas al consumo de artículos extranjeros que no hayan pagado derechos de aduana. Se dará conocimiento por escrito á los arrendatarios, de tales limitaciones, con excepción de las que se indican ya aquí.

Los contraventores á estas obligaciones, sufrirán una multa convencional de un importe máximo de mil marcos, la cual será impuesta por la Diputación de Puertos y Ferrocarriles, con exclusión de todo procedimiento legal, y ejecutada por la Dirección de Policía. La reincidencia se castigará con el desalojo inmediato.

Si la contravención es imputable á un empleado del arrendatario, podrá obligarse á éste á despedir al culpable, sin perjuicio del pago de la multa convencional.

Si los contraventores fueren subarrendatarios, ó personas por cuenta de las cuales el arrendatario recibió mercancías en depósito, será obligación del arrendatario hacer que los contraventores desalojen sin demora el terreno que ocupen; y no podrá celebrar con ellos ningún convenio de subarriendo sin la previa autorización de la Compañía.

Si se arrendaren ó subarrendaren locales ó terrenos á personas que hubieren sido castigadas por contravenir las presentes disposiciones ú otras destinadas al mismo fin ó por eludir el pago de derechos ó impuestos, ó á personas que á juicio de la Diputación de Puertos y Ferrocarriles no ofrecieren suficientes garantías del punto de vista de la seguridad de la percepción de los derechos é impuestos, la Diputación citada puede, en todo tiempo, exigir el desalojo de

tales arrendatarios ó subarrendatarios. Será entonces obligación del arrendatario pagar el arriendo convenido ó las otras compensaciones acordadas en el contrato de arrendamiento, hasta el más próximo de los plazos de desalojo con aviso previo, establecido en dicho contrato, sin que el arrendatario tenga por su parte derecho á reclamar indemnizaciones. Respecto al subarrendatario, valdrán los convenios que él haya celebrado con el arrendatario.

La Diputación de Puertos y Ferrocarriles, podrá usar del mismo procedimiento contra el arrendatario ó subarrendatario que tenga entre su personal á algún empleado que haya sido castigado por incurrir en alguna de las contravenciones recién indicadas, ó que no ofrezca, á juicio de la Diputación, suficientes garantías del punto de vista de la seguridad de la percepción de los derechos é impuestos, siempre que el arrendatario ó subarrendatario no acceda inmediatamente á la orden dada por la Diputación, de despedir á dicho empleado.

Está prohibido á los arrendatarios tomar en depósito mercancías por cuenta de personas á quienes se haya obligado al desalojo en virtud de estas disposiciones Los nombres de dichas personas serán comunicados al arrendatario.

III.—Tarifas

A. DERECHOS DE PUERTO

Los derechos de puerto han sido fijados para los puertos de Bremen y Bremerhaven respectivamente, por las leyes de 14 de octubre de 1838 y 3 de julio de 1897.

a) Bremen

1) DERECHOS DE PUERTO PROPIAMENTE DICHOS

§ 1

Todo buque de procedencia ó destino marítimo, fondeado (con el objeto de descargar ó cargar) en el distrito franco ó en una de las dársenas del llamado Sicherkeitshafen [1] ó junto al Weserbahnhof, tiene que pagar derecho de puerto. Se consideran también inclu-

(1) Ley de 16 de julio de 1895.

dos en esta categoría aquellos buques que, á su venida á Bremen ó después de su salida de Bremen, tocan algún puerto del distrito del Weser inferior sin descargar ó cargar en él todo su cargamento.

§ 2

El derecho de puerto para una estadía en fondeadero no prolongada más de quince días, será de cuatro Pfennig, por metro cúbico de registro neto si se trata de un vapor, y de tres Pfennig si de un buque á vela; para cada quincena (ó fracción) subsiguiente, un Pfennig por cada metro cúbico de registro neto, ya se trate de vapor ó de buque á vela.

Los buques que á su venida á Bremen han tocado uno de los puertos del distrito del Weser inferior y han pagado allí derechos de puerto, no tendrán que pagar en Bremen más que el excedente eventual de los derechos que en este último puerto les correspondan, sobre los ya pagados en los otros puertos (1).

§ 3

Serán exonerados de los derechos de puerto:

a) los buques que entren vacíos ó en lastre, siempre que salgan también vacíos ó en lastre,
b) los vapores remolcadores y los barcos de pilotos, cuando sólo presten servicio como tales;
c) los buques pertenecientes al Imperio ó al Estado de Bremen;
d) las barcas pescadoras;
e) los vapores de pasajeros destinados al tráfico con las playas de baños del Mar del Norte;
f) los buques que sólo fondeen en el puerto para sufrir reparaciones y por el tiempo que éstas duren.

2) DERECHOS DE FONDEADERO DURANTE LOS SEMESTRES DE INVIERNO Y VERANO

§ 4

El distrito franco, el Sicherheistshafen, etc., pueden ser utilizados por los buques para fondeaderos de invernada ó veraneo, siempre que á juicio de la Dirección del puerto haya suficiente espacio para ello.

---

(1) De acuerdo con disposiciones correlativas para los puertos de Vegesack y Bremerhaven, á los buques que salen de Bremen hacia el mar y que han pagado en Bremen derechos de puerto, no se les cobra, en caso de tocar aquellos puertos, más que el excedente sobre lo que ya hubieren pagado en Bremen por concepto de derechos de puerto.

El semestre de invierno empieza el 1.º de noviembre y termina el 31 de marzo; el semestre de verano empieza el 1.º de abril y termina el 31 de octubre.

§ 5

Por el semestre de invierno, se cobrarán los siguientes derechos de fondeadero:

a) Para embarcaciones de mar que no paguen derechos de puerto, por cada metro cúbico de registro neto . . 10 Pf.

b) Para embarcaciones fluviales á vapor, por cada metro de largo medido sobre cubierta . . . . 1 M

Para vapores con ruedas laterales se aumentarán los derechos en un 10 %.

c) Para otras embarcaciones fluviales, de las que están obligadas á llevar certificado de arqueo ó patente de buque, por cada metro cúbico de registro . . . . 5 Pf.

d) Para las embarcaciones fluviales que no poseen certificado de arqueo ó patente de buque; de acuerdo con su tamaño, según apreciación del respectivo empleado del puerto . . . . de 1 M. 50 á 5 M.

Los mencionados buques están exonerados de los derechos de fondeadero, cuando fondeen en el puerto con el objeto de descargar ó cargar ó de sufrir reparaciones, y á condición de que su estadía no se prolongue más de catorce días. Los buques que hayan pagado los derechos de fondeadero para un semestre de invierno, si abandonan el puerto durante el semestre y vuelven al puerto antes de la expiración de éste período, están eximidos de pagar nuevamente los derechos de fondeadero.

§ 6

Por el semestre de verano, se cobrarán á los buques que no paguen derechos de puerto los siguientes derechos de fondeadero:

a) Cuando ya se hayan pagado derechos de fondeadero por el semestre de invierno, por cada mes ulterior de calendario ó fracción, se abonará una cuarta parte del importe correspondiente, según la tarifa anterior, al semestre de invierno.

b) Cuando no se hayan pagado derechos de fondeadero por el se-

mestre de invierno, se abonará, por un período de hasta cuatro meses, la misma cantidad fijada por la tarifa para el semestre de invierno, y por cada mes ulterior ó fracción, una cuarta parte más.

Los mencionados buques están exonerados de los derechos de fondeadero, cuando fondeen en el puerto con el objeto de descargar ó cargar ó de sufrir reparaciones, á condición de que su estadía no se prolongue más de treinta días.

§ 7

A las embarcaciones de mar que hayan pagado derechos de fondeadero por invernada ó veraneo, se les descontará el importe de tales derechos de los de puerto, en caso de tener que pagar estos últimos al abandonarlo.

. . . .

4) DISPOSICIONES GENERALES

§ 10

Los buques responden de los derechos que deben aplicárseles. Antes de saldar la cuenta de estos derechos, no podrán abandonar el puerto.

La cobranza se hará por vía administrativa.

§ 11

Antes de fondear, habrá que obtener del respectivo empleado del puerto la autorización correspondiente.

§ 12

La Diputación de Puertos y Ferrocarriles podrá promulgar reglamentaciones especiales sobre las condiciones para utilizar los desembarcaderos y taludes del puerto, ó fijar esas condiciones en cada caso particular.

La misma Diputación podrá ordenar en cualquier tiempo el desalojo de las dársenas del puerto, sin que haya en tales casos lugar á reclamo por devolución ó dispensa de derechos.

§ 13

Los capitanes y patrones están obligados á obedecer las indicaciones del empleado respectivo del puerto, especialmente las que se refieren al fondeadero que ha de ocupar cada buque.

§ 14

Las infracciones á las disposiciones de esta ley se castigarán con multas de hasta ciento cincuenta marcos, ó con prisión de hasta quince días. También podrá el respectivo empleado del puerto, en caso necesario, hacer llevar á cabo la ejecución de una orden á costa del capitán ó patrón remisos.

b) Bremerhaven

§ 1

Derechos de puerto

Por su estadía en una de las dársenas, antepuertos ó quais situados en las riberas del Weser, deberán pagar, en caso de no aplicarse el § 2 de esta ley:

1.º Los vapores de 6,800 metros cúbicos ó más de registro neto:

por una estadía de hasta 30 días, por metro cúbico .	30 Pf.;
por la estadía desde el día trigésimoprimero hasta el sexagésimo inclusive, por metro cúbico. . . .	7 »
por cada período ulterior de 30 días, ó fracción, por metro cúbico	2 »

Los vapores de carga de 6,800 metros cúbicos de registro neto ó más, si dejan las dársenas, antepuertos ó quais de las riberas del Weser sin llevar cargamento ni pasajeros y sin haber utilizado la nueva esclusa de la dársena llamada Kaiserhafen, sólo pagan los derechos de puerto fijados en el número 2.º.

Los vapores de 6,800 metros cúbicos ó más de registro neto, que, sin descargar ni cargar y sin exigir fondeadero en el puerto, sólo con el objeto de utilizar el dique llamado Kaiserdock pasen por la nueva esclusa del mismo nombre, están exonerados de derechos de puerto.

2.º Los vapores de más de 170 y menos de 6,800 metros cúbicos de registro neto

para una estadía que no pase de 60 días, por cada período de 30 días, ó fracción, y por metro cúbico 7 Pf;
por cada período ulterior de 30 días, ó fracción . . 2 » (1)

3.° Los buques de vela de más de 170 metros cúbicos de registro neto

para una estadía de hasta 60 días, por cada período de 30 días, ó fracción, y por metro cúbico . . . 6 Pf
por cada período ulterior de 30 días, ó fracción, y por metro cúbico. . . . . 1 Pf.

4.° Los vapores y buques de vela de 40 á 170 metros cúbicos inclusive de registro neto

para una estadía de hasta 15 días, por metro cúbico 3 Pf
por cada período ulterior de 15 días, ó fracción, por metro cúbico . . . . 1 »

5.° Los vapores y buques de vela de menos de 60 metros cúbicos de registro neto

para una estadía de hasta 15 días, por embarcación 30 Pf
por cada quincena ó fracción ulterior, y por embarcación . . . . 15 »

6.° Las armadías

por cada quincena ó fracción, y por m. cuad. . . 3 Pf

7.° Las dragas, ganguiles, y otras embarcaciones semejantes no destinadas al transporte de carga ó pasajeros

por cada período de 30 días de estadía, durante el cual pueden dichas embarcaciones entrar y salir más de una vez . . . . 10 M.

La estadía se cuenta desde el día subsiguiente al de la entrada á los antepuertos ó al del atraque á los quais del Weser.

Las fracciones de 1/2 metro cúbico ó más se contarán como unidades; las fracciones menores no entrarán en cuenta.

(1) Por una disposición posterior, se establece que estos derechos serán de sólo 6 Pf y 1 Pf, como en el puerto de Geestemünde, mientras no se eleven dichos derechos en este último.

Los buques que abandonen una de las dársenas (antepuertos, quais del Weser) para ir á sufrir reparaciones en uno de los diques del Weser ó del Geeste, y que vuelvan después de efectuada la reparación, no serán tratados, en cuanto al pago de derechos del puerto, como buques recién llegados; sino como si su nueva estadía fuera la continuación inmediata de la primera. Lo mismo vale para los buques que habiendo dejado el puerto, vuelven á él antes de pasar frente á la boya exterior del Weser, con el fin de completar su cargamento ó por causa de deshielo, tempestad ó averías.

§ 2

Derechos de carga

Los buques de cualquier capacidad, que vienen á descargar á Bremerhaven desde un lugar cualquiera del Weser inferior más abajo de Bremerhaven, ó desde un lugar cualquiera del Weser superior y sus afluentes, así como los buques que salen de Bremerhaven con destino á uno de los lugares mencionados, pagarán, siempre que las tarifas del § 1 no les sean más favorables, en vez de los derechos de puerto allí establecidos: por cada tonelada de artículos desembarcados ó embarcados, 10 Pf.

§ 3

Exoneración de derechos de puerto y de carga

Están exonerados del pago de derechos de puerto y de carga:

1) Los vapores remolcadores, en cuanto no se apliquen al trasporte de mercancías ó (fuera del límite marítimo) al trasporte de pasajeros.
2) Los vapores que se aplican al transporte de pasajeros, de Bremerhaven aguas abajo, pero sin pasar los límites marítimos.
3) Las lanchas y barcas que navegan entre Bremerhaven y los límites marítimos, y que no embarcan ni desembarcan mercancías, sino que trasbordan carga de otros buques (que no sean *hulks*), [1] ó las llevan á ellos.
4) Las embarcaciones que traen á los buques balastro, de un punto de la costa que no esté fuera de los límites marítimos.

---

(1) *Hulks*, buques viejos y desmantelados que se emplean como depósitos de carbón y víveres, lazaretos, etc.

5) Los buques que llegan vacíos y vuelven á salir vacíos, sin pasar los límites marítimos.
6) Las embarcaciones que sólo se emplean para la pesca.
7) Las embarcaciones de pilotos, que sólo se empleen como tales.
8) Los buques pertenecientes al Estado de Bremen ó al Imperio.

Los derechos de puerto se rebajan á la mitad para los buques que son conducidos á los diques y otros establecimientos de reparaciones navales situados sobre el Weser ó el Geeste, y que no cargan ni descargan mercancías antes ni después, ni se detienen más de ocho días en total.

Lo mismo vale para los buques que, sin descargar ni cargar, visitan una de las dársenas de Bremerhaven sólo para utilizar las instalaciones de reparación y la maquinaria elevadora.

Los buques que vienen de Bremen hacia el mar, y que han pagado en aquella ciudad los derechos de puerto de acuerdo con la ley del 14 de octubre de 1888 (número 1, DERECHOS DE PUERTO), si á su salida hacia el mar pasan por el puerto de Bremerhaven, no tendrán que pagar allí sino el excedente eventual de los derechos que en este último puerto les correspondan, sobre los ya pagados en Bremen.

§ 4

Derechos de esclusa

A cada entrada y salida por las esclusas, deberán pagar:

los buques de menos de	40 m. cúb. de registro neto	1 M.
» » »	40 á 170 (exc.) m. c de reg. neto	3 »
» » »	170 » 250 » » » » » »	8 »
» » »	250 » 1,000 » » » » » »	20 »
» » »	1,000 » 5,000 » » » » » »	40 »
» » »	5,000 ó más » » » » »	60 »

Los vapores de 6,800 ó más metros cúbicos de registro neto, que pagan los derechos de puerto establecidos en el § 1, número 1.º, no tendrán que abonar derechos de esclusa; sin embargo, los que en virtud del tercer inciso del número 1.º, hayan sido exonerados del pago de derechos de puerto, abonarán derechos de esclusa, á razón de 6 Pf. por metro cúbico.

. . . .

§ 5

Derechos de carga en las riberas del Geeste

. . . .

§ 6

Pilotaje de puerto

Por conducir un buque á la entrada y á la salida:

Para buques de

menos de	500	m. cúb. de registro neto								. . . .	6	M.
»	500	á	1,000	m. cúb. (exc.)	de reg.				neto		8	»
»	1,000	»	2,000	»	»	»	»	»	»		12	»
»	2,000	»	3,000	»	»	»	»	»	»		18	»
»	3,000	»	5,000	»	»	»	»	»	»		25	»
»	5,000	»	7,000	»	»	»	»	»	»		30	»
»	7,000	»	9,000	»	»	»	»	»	»		35	»
»	9,000			»	»	ó	más	»	»		40	»

Teniendo en vista el tamaño y modo de construcción de un buque, así como las circunstancias de ser de noche, reinar tempestad, etc., podrá el Capitán de puerto ordenar que dicho buque sea ocupado por dos pilotos, y en ese caso la tarifa que precede será aumentada en un 50 %.

§ 7

Cambio de fondeadero

Por conducir un buque de un fondeadero á otro se cobrará:

Para buques de

menos de	500	m. cúb. de registro neto								. . . .	2	M.
»	500	á	1,000	m. cúb. (exc.)	de reg.				neto		4	»
»	1,000	»	2,000	»	»	»	»	»	»		6	»
»	2,000	»	5,000	»	»	»	»	»	»		8	»
»	5,000	»	9,000	»	»	»	»	»	»		10	»
»	9,000 m. cúb.	ó	más				»	»	»		12	»

. . . .

Cuando un buque, durante su estadía en el puerto, ha sido ya trasladado una vez de un fondeadero á otro, por orden del Capitán de puerto, —sin que esta operación haya sido solicitada á la vez por el capitán del buque ó su representante,—todo otro cambio de fondeadero exigido por aquel funcionario, lo efectuarán los pilotos del puerto gratuitamente.

§ 8

Servicio de botes

Por el servicio de botes ó de sirga á la entrada y salida de los buques se cobrará:

Para buques de

menos de	500	m. cúb.	de registro neto . . .	5	M.
»	500	á 1,000	m. cúb. (exc.) de reg. neto	10	»
»	1,000	» 2,000	» » » » » »	15	»
»	2,000	» 3,000	» » » » » »	20	»
»	3,000	» 4,000	» » » » » »	30	»
»	4,000	» 9,000	» » » » » »	40	»
»	9,000	m. cúb., ó más	» » »	50	»

. . . .

§ 9

Alquiler de depósitos

Para las mercancías que quedan más de quince días sobre los quais, se cobrará por concepto de alquiler de depósito:

Por día, y por cada 20 metros cuadrados . . . . 5 Pf.

Para las mercancías colocadas en uno de los locales de depósito que se hallan bajo la administración del Capitán de puerto:

Por cada período de 30 días, ó fracción, y por cada 20 metros cuadrados . . . . 1 M.

§ 10

Derechos de limpieza

. . . .

§ 11

Uso de las grúas

I.—Los derechos por el uso de las grúas á mano, fijas, ó de las grúas á vapor trasportables, será de 25 Pf. por cada tonelada levantada, contándose las fracciones de tonelada como unidades.

Además, habrá que pagar los jornales de los hombres ocupados en las grúas y máquinas anexas.

II.—Sin embargo, cuando las grúas indicadas se usen para el trasbordo *directo* del buque á vagones de ferrocarril ó viceversa, los derechos de grúa por cargar ó descargar un vagón de hasta 10,000 kilogramos de capacidad, serán de sólo 50 Pf. En tales casos se contará el importe de las jornadas del personal de las grúas á mano, pero no el importe del personal de las grúas á vapor trasportables.

Para vagones mayores, los derechos sufrirán un aumento proporcional.

III.—Si se usa la grúa de tijera ó las grúas de 30 y 20 toneladas de capacidad, movidas mecánicamente, se aplicará la tarifa que sigue:

Para	pesos	de hasta	2,000 kg. inclusive.								1 M.
»	»	»	2,000	á	3,000	k. incl.	por cada	100	k.		5 Pf.
»	»	»	3'000	»	5,000	»	»	»	»	»	10 »
»	»	»	5,000	»	7,500	»	»	»	»	»	15 »
»	»	»	7,500	»	10,000	»	»	»	»	»	20 »
»	»	»	10,000	»	12,500	»	»	»	»	»	25 »
»	»	»	12,500	»	15,000	»	»	»	»	»	30 »
»	»	»	15,000	»	17,500	»	»	»	»	»	35 »
»	»	»	17,500	»	20,000	»	»	»	»	»	40 »
»	»	»	20,000	»	25,000	»	»	»	»	»	45 »
»	»	»	25,000	»	30,000	»	»	»	»	»	50 »
»	»	»	30,000	»	35,000	»	»	»	»	»	55 »
»	»	»	35,000	»	40,000	»	»	»	»	»	60 »
»	»	»	40,000	»	45,000	»	»	»	»	»	65 »

Si dentro de un período de dos días se solicitare el empleo de las grúas recién mencionadas, para levantar de nuevo objetos á los que ya hubieren sido aplicadas dichas grúas, los derechos se rebajarán de un 50 °/o con relación á los cobrados la primera vez.

El uso de las instalaciones de grúas se efectuará siempre bajo la vigilancia de la Inspección del Puerto. Las solicitudes para el uso de estas instalaciones, deben dirigirse por escrito á dicha autoridad, con

indicación de los pesos que se trata de levantar. El solicitante es responsable de la exactitud de sus indicaciones. Ninguna instalación podrá emplearse para levantar pesos mayores que los correspondientes á su capacidad indicada. Para obtener un fondeadero junto á una instalación de grúas, el capitán del buque deberá dirigirse al Capitán del puerto.

La operación de enganchar los pesos á las cadenas de la grúa, corresponde al interesado; así como la provisión de las cuerdas y cadenas necesarias para ello.

Los objetos que se han de levantar, serán colocados verticalmente debajo de las cadenas colgantes de la grúa. Está expresamente prohibido arrastrar lateralmente estos objetos por medio de la grúa.

Los derechos de grúa deberán pagarse en la Oficina del Puerto, dentro del plazo de tres días después de utilizadas las instalaciones.

B.—TARIFAS DE PILOTAJE

Aunque no existe el pilotaje obligatorio en el río Weser, los buques tienen interés en proveerse de pilotos, que además de sus funciones profesionales desempeñan, como hemos visto, el papel de representantes de los intereses aduaneros, de modo que su presencia á bordo suprime todas las formalidades del control fiscal durante el viaje. A ese efecto, los pilotos son responsables de la exacta observancia de las disposiciones aduaneras por parte del buque y su tripulación; están siempre provistos de las linternas y banderas de aduana, que ponen á disposición del capitán y mediante las cuales el buque está libre de las formalidades de aviso y despacho.

a.—Pilotaje marítimo

Hay tres compañías de pilotos para el servicio del Weser desde mar afuera hasta Nordenham, cada una de las cuales posee dos goletas estacionadas en puntos determinados. Desde el 1.° de enero de 1904, estas tres compañías se hallan bajo la dirección superior del Estado de Bremen.

La ordenanza de 1897 (de Oldenburgo y Bremen) fija la tarifa de pilotaje del modo siguiente:

§ 25

I *Para buques que entran*, por cada metro de calado:

a) Durante los meses de verano (de 16 de abril á 15 de septiembre inclusive):

hasta Bremerhaven ó Geestemünde. 23 M. 50 Pf.;
hasta Nordenham . . . . 24 » 50 »

b) Durante los meses de primavera y otoño (de 16 de febrero á 15 de abril y de 16 de septiembre á 15 de noviembre inclusive):

hasta Bremerhaven ó Geestemünde. 25 M. 40 Pf.;
hasta Nordenham . . . . 26 » 80 »

c) Durante los meses de invierno (de 16 de noviembre á 15 de febrero, inclusive):

hasta Bremerhaven ó Geestemünde. 31 M. 20 Pf.;
hasta Nordenham . . . . 32 » 70 »

II *Para buques que salen*, por cada metro de calado:

a) Durante los meses de verano (de 16 de abril á 15 de septiembre, inclusive):

desde Bremerhaven ó Geestemünde. 16 M. 70 Pf.;
desde Nordenham . . . . 20 » 60 »

b) Durante los meses de primavera y otoño (del 1.º de marzo á 15 de abril y de 16 de septiembre á 31 de octubre, inclusive):

desde Bremerhaven ó Geestemünde. 20 M. 10 Pf.;
desde Nordenham . . . . 25 » 50 »

c) Durante los meses de invierno (noviembre, diciembre, enero y febrero):

desde Bremerhaven ó Geestemünde. 26 M. 80 Pf.;
desde Nordenham . . . . 32 »

§ 26

Además del honorario que le corresponde según la tarifa anterior, el piloto tiene derecho á la manutención gratuita mientras permanezca á bordo del buque piloteado.

§ 27

Si un buque tomara dos pilotos, el segundo piloto recibirá la mitad del honorario de tarifa.

§ 28

Cuando la embarcación del piloto tenga que ir navegando delante del buque, el honorario de tarifa se duplicará para el trayecto recorrido de ese modo.

§ 29

Si un buque, á su llegada á la desembocadura del Weser, rechazara el ofrecimiento de un piloto, y más tarde lo pidiera y obtuviese, el honorario que cobrará este último se calculará á partir del punto en que se hizo el ofrecimiento del primer piloto. Aquél entregará á éste la parte correspondiente al trayecto comprendido entre el punto del ofrecimiento no aceptado y el punto en que el buque pidió y obtuvo el piloto.

§ 30

Cuando un buque para el cual se solicitó el servicio de piloto, no está listo para partir en el momento fijado, ó cuando el viaje se haya tenido que demorar ó interrumpir por causa de viento contrario ú otra razón de fuerza mayor, sin que el piloto haya tenido que ver con la demora ó interrupción, se pagará una compensación por la estadía, á razón de 6 M. diarios en los meses de verano (de 16 de abril á 15 de septiembre), y de 10 M. diarios en los meses de invierno (de 16 de septiembre á 15 de abril), contándose como unidades las fracciones de día. Lo mismo ocurre cuando, después de terminado el viaje, á pedido del capitán, ó como consecuencia de medidas tomadas por las autoridades de cuarentena, ó por razones de fuerza mayor, el piloto permanezca á bordo del buque.

§ 31

Si las condiciones meteorológicas obligan á un buque en viaje de salida á remontar el río,

a) el piloto cobrará la compensación por estadía, de acuerdo con el § 30, siempre que él no haya abandonado el buque y que éste no haya vuelto á fondear en el puerto;
b) si el buque ha vuelto á fondear en el puerto ó si el piloto ha sido despedido, cobrará éste de nuevo el honorario que le corresponda de acuerdo con la tarifa.

§ 32

Si el piloto se ve obligado á permanecer á bordo de un buque en viaje de salida, más allá del punto convenido, tendrá derecho,—durante el tiempo en exceso de su permanencia á bordo,—á manutención gratuita y á un sueldo de primer timonel; y además podrá reclamar el pago del viaje de vuelta á Bremerhaven, incluída también la manutención.

§ 33

. . . .

§ 34

Por dirigir las maniobras de un buque para corregir su brújula corresponderá al piloto una compensación de 15 marcos.

§ 35

El pago del honorario del piloto para un buque que entra al puerto, debe satisfacerse en el momento de despedir al piloto.

Para los buques en viaje de salida, el honorario según tarifa podrá exigirse antes de empezar el viaje; las compensaciones adicionales que en virtud de las disposiciones que anteceden, pudieren corresponder al piloto, le serán entregadas ó aseguradas en el momento de despedirlo

§ 36

Los buques responden de los honorarios del piloto; el cobro de estos honorarios puede hacerse efectivo por vía administrativa.

b) *Pilotaje fluvial*

Los pilotos de río pueden obtenerse en la rada de Bremerhaven, donde se halla estacionada la goleta de los pilotos de la ciudad de Bremen. Estos pilotos tienen á su cargo el servicio sobre el Weser entre la ciudad de Bremen y el puerto de Bremerhaven. La tarifa que rige para ese servicio, es la siguiente:

	Hasta un calado de 3 m.	Adicional por cada decímetro
Desde Bremerhaven:	M.	M.
hasta Brake	7.50	0.50
» Vegesack	12.—	0.80
» Bremen.	17.50	1.20
Desde Brake:		
hasta Vegesack	8.50	0.60
» Bremen.	12.—	0.90
Desde Vegesack:		
hasta Bremen.	7.50	0.60

Cuando un buque para el cual se han pedido los servicios de un piloto no esté pronto á salir en el tiempo fijado, ó cuando su viaje se demore ó interrumpa sin que hayan mediado razones de fuerza mayor ni circunstancias imputables al piloto, éste tendrá derecho á reclamar una indemnización de seis marcos por día.

Cuando sea solicitado un piloto para un buque que no se halle en una de las estaciones indicadas en la tarifa anterior, le serán reembolsados al piloto los gastos extraordinarios que eventualmente exija su trasporte desde la estación más próxima.

C.—IMPUESTO DE BOYAS Y SEÑALES, DEL WESER INFERIOR

(Ordenanza de 3 de septiembre de 1896 y de 17 de marzo de 1903).

El impuesto de boyas y señales importa, por cada metro cúbico de registro neto que exceda á 200:

a) para los buques á vela. . . . . 10 Pf.
b) para los buques á vapor . . . . 14 »

Disposiciones relativas al cobro del impuesto

1) El impuesto se cobrará por cada *entrada* en el Weser, sólo una vez. El cobro se hará efectivo por la Oficina de Boyas y Señales, en cuyo distrito el buque haga operaciones de carga y descarga, ó eche anclas ó fondee por primera vez después de su entrada.

2) Los buques que hayan entrado vacíos ó en lastre y sin pasajeros, cuando salgan también vacíos ó en lastre sin pasajeros, pueden reclamar la devolución de la mitad del impuesto que hayan pagado. El mismo tratamiento se aplica á los buques que hayan entrado vacíos ó en lastre y sin pasajeros, con el objeto de ser desbaratados.

3) En el cálculo del importe que debe pagar un buque por concepto de impuesto de señales y boyas, se contarán como unidades las fracciones de 1/2 metro cúbico ó más; las fracciones menores no se tomarán en cuenta.

Exoneraciones

Están exonerados del pago del impuesto de señales y boyas:

1) Los buques de la Marina imperial alemana y los de guerra de países extranjeros que, de hecho ó en virtud de tratados, usen de reciprocidad.

2) Los buques de propiedad de uno de los Estados contratantes (1) que se empleen en las obras hidráulicas del río ó de los puertos.

3) Los buques que por haber sufrido averías ó accidentes en el mar, ú obligados por deshielo, tormentas ó vientos contrarios, entren al río y salgan después sin haber descargado ni cargado, ó sin haber enajenado total ó parcialmente su cargamento.

4) Los buques que entren al río para prestar auxilios á otros, encallados ó en peligro, ó que vuelvan después de haber salido con ese objeto; á menos que estén destinados exclusivamente al salvataje ó desembarque de cargamentos en peligro.

5) Las lanchas, cuando el buque al cual lleven la carga ó del cual la traigan, haya pagado el impuesto.

6) Las embarcaciones de pilotaje y de remolque en cuanto se empleen exclusivamente para esos fines.

7) Las embarcaciones ocupadas exclusivamente en la pesca en las costas.

8) Los buques que hayan salido sólo para hacer un viaje de prueba, ó que entren á un puerto del Weser, únicamente para sufrir repara-

(1) Bremen, Oldemburgo y Prusia.

ciones, completar su equipo ó cargar provisiones ó carbón de uso de la máquina.

D.—TARIFA DEL DIQUE IMPERIAL (KAISERDOCK), EN BREMERHAVEN

Por alquiler del dique y por los diversos trabajos que trae aparejado su uso y que se expresan más abajo, se cobra en total:

para buques de hasta 5,000 toneladas de registro bruto, (1)

1,500 marcos por el primer día
y 500 » por cada día subsiguiente;

para buques de 5,001 á 6,000 toneladas de registro,

2,000 marcos por el primer día
y 600 » por cada día subsiguiente;

para buques de 6,001 á 7,000 toneladas de registro bruto,

2,500 marcos por el primer día
y 675 » por cada día subsiguiente;

para buques de 7,001 á 8,000 toneladas de registro bruto,

3,000 marcos por el primer día
y 750 » por cada día subsiguiente;

para buques de 8,001 á 11,000 toneladas de registro bruto,

3,000 marcos por el primer día
y 1,000 » por cada día subsiguiente;

para buques de más de 11,000 toneladas de registro bruto,

3,000 marcos por el primer día
y 1,200 » por cada día subsiguiente.

---

(1) Una tonelada de registro (medida inglesa), equivale á 0.353 metros cúbicos de registro. Esta equivalencia ha sido establecida por la ordenanza sobre arqueo de buques (1° de marzo de 1895, § 27), que obliga á la inscripción de las dos medidas en los certificados de arqueo.

En estas sumas se incluye el costo de las operaciones de meter el buque en dique, de fijarlo sobre los bloques y apuntalarlo, de hader funcionar las bombas de desagotamiento, y de sacar el buque del cique. Las fracciones de día se cuentan por días enteros. Por meter en dique ó sacar del dique un buque, cuando la operación haya de hacerse en domingo ó día de fiesta, se cobrará una compensación adicional.

Para la recepción de buques averiados, habrá que celebrar convenios especiales.

Estas disposiciones no se aplican á los buques de la Marina imperial.

E) ORDENANZA DE 1.º DE JULIO DE 1894 SOBRE LAS TARIFAS DE LA COMPAÑÍA DE ALMACENES GENERALES DE BREMEN

Sección A

Disposiciones generales

1) DIRECCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN

Las instalaciones serán explotadas por la Compañía de Almacenes generales de Bremen y podrán ser utilizadas por cualquiera que lo desee, de acuerdo con las disposiciones que se citan en seguida.

2) DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES

El uso de las instalaciones estará sujeto á las leyes y reglamentos del puerto de la ciudad de Bremen, á la Ley y Reglamento sobre warrants, al Reglamento de explotación de la Compañía y en fin, á las disposiciones de la presente ordenanza.

3) SOLICITUDES PARA EL USO DE LAS INSTALACIONES

Para obtener el permiso de usar las instalaciones, habrá que presentar á la Compañía una solicitud escrita en la forma establecida por el Reglamento de explotación.

Si se trata de artículos de tránsito, los datos necesarios referentes al destino que se les haya de dar, deben presentarse generalmente al entregar los artículos, ó dentro de los plazos fijados en la Sección B, V, si los artículos vinieren por buque.

4) CÁLCULO DE LOS DERECHOS

a) Los derechos de la Compañía, se calculan de acuerdo con las Secciones B y C.

b) Las tasas unitarias indicadas para los derechos, no podrán fraccionarse; las fracciones se computan como unidades enteras. Los derechos por peso se refieren al peso bruto.

El derecho correspondiente á *una* tasa, no será nunca menor de 20 Pf. además, las sumas se redondearán aumentándolas hasta un múltiplo de 5 Pf.

c) Los derechos adicionales (Sección B, III) se computan juntamente con los derechos ordinarios.

d) Cuado en una solicitud única se relacionan diversas clases de artículos sin separarlos por cantidades y pesos, se aplicará al total de los artículos la tasa más alta de las que les correspondan separadamente.

e) Para los artículos que se entreguen sin previa solicitud ó con indicación falsa del contenido, así como para artículos cuyo peso verdadero exceda en más de un 10 % al indicado, podrán aumentarse los derechos en un 100 %.

En caso de inexactitud en la indicación del contenido, si la Compañía no usa del derecho de verificarlo, se admitirá para el cálculo la tasa más elevada de las que correspondan á las diversas clases de artículos.

f) Para aquellos trabajos que no estén previstos en la tarifa, y á falta de convenio previo, la Compañía fijará los derechos según su criterio, tomando en cuenta las tasas correspondientes á trabajos análogos ó los precios corrientes locales. En caso de desacuerdo, la Diputación de Puertos y Ferrocarriles decide en último término.

5) COBRO DE LOS DERECHOS

a) Los derechos é indemnizaciones serán cobrados al solicitante por la Compañía, con la sola excepción de los derechos especiales por uso de las instalaciones del depósito de maderas (Sección C, III).

El derecho por uso del quai (sección B, *a*), se cobrará al capitán ó su representante, así como los derechos adicionales por trabajos efectuados fuera de las horas de servicio (Sección B, IV a), y por orden de la Compañía.

b) Tratándose de artículos de tránsito, cuando el derecho de disponer de ellos haya sido transferido, el primer solicitante queda responsable del pago, á menos que haya establecido expresamente en la solicitud que los artículos no han de ser entregados sino contra pago de los derechos adeudados. En este último caso, deja de ser responsable del pago, tan pronto como haya tenido lugar la entrega de los artículos referidos, por parte de la Compañía.

Tratándose de artículos de depósito, los derechos ó indemnizaciones adeudados se pagarán sin demora al pasar los artículos á otras manos; y se pagarán mensualmente, cuando ellos queden depositados más de un mes.

c) Los derechos é indemnizaciones se cobrarán, en general, mensualmente; pero la Compañía podrá exigir el pago adelantado.

Los gastos en dinero que la Compañía tenga que efectuar, le serán reembolsados inmediatamente.

El 31 de diciembre de cada año, puede la Compañía exigir el pago de todos los derechos é indemnizaciones vencidos.

6) DISPOSICIONES REFERENTES Á LA FECHA EN QUE HA DE ENTRAR EN VIGOR ESTA ORDENANZA, Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Esta ordenanza entrará en vigor el 15 de agosto de 1894, quedando entonces abolida la tarifa de agosto de 1888.

. . . .

Sección B

Derechos por uso de las instalaciones del tráfico

Se cobrará:

a) Un *derecho de quai* á los buques que descargan ó cargan, calculado á razón de 10 Pf. por cada 1,000 kg. de artículos descargados ó cargados sobre ó de los quais.

Nota.— No se aplicará esta tasa á los objetos destinados al equipo de los buques ni al carbón para las máquinas, si las cantidades embarcadas no exceden á lo necesario para cada viaje y el capitán mismo ha solicitado su embarque.

β) Un *derecho de explotación de quai*, de acuerdo con las disposiciones que siguen:

Derechos de explotación de quai

Para la aplicación de los derechos de explotación de quai, se distinguen las siguientes clases de artículos:

Artículos generales,
artículos de la primera clase especial (S 1),
artículos de la segunda clase especial (S 2),
y artículos ponderosos (M).

Son artículos generales, todos aquellos cuya admisión al uso de las instalaciones no está sujeta á ninguna restricción (véase el Reglamento de Explotación) y que no figuran en ninguna de las tres últimas clases.

Los artículos de la clase S 1 son: (1)

alumbre, amoníaco, asfalto, alambre de hierro y acero (exceptuado el alambre de púas), afrecho, arcilla, barita, bórax, cemento, cereales, carbón de huesos, cocos, durmientes de ferrocarril (de madera), esparto, frutas de hollejo (para forraje), harina de semilla de algodón, de coco, de huesos, de melaza, kaolín, mineral de cobre, papas, rieles de tranvía, sal, semilla de lino, soda, trapos en fardos prensados, tiza, yeso.

Nota.—Las tasas relativas á la clase S 1 sólo se aplican á artículos *no embalados*, cuando éstos sean *inmediatamente trasbordados*. Se exceptúan sin embargo los cereales, frutos para forraje, durmientes de madera, alambre en rollos, papas y rieles de tranvía. Estos artículos, aunque no estén embalados, se considerarán incluídos en la clase S 1.

Los artículos de la clase S 2 son:

arroz en bolsas, azúcar en bolsas, hierro en bruto, harina de arroz en bolsas, ladrillejos de hulla.

Los artículos de la clase M son:

abonos, arena, cainita, carbón, guijarros, losas de piedra groseramente labradas, mineral de hierro, piedra de cantera (no trabajada), piedra de cal (en bruto), tierra.

Nota.—Las tasas de la clase M se aplican á los artículos ponderosos que pueden cargarse ó descargarse á pala ó derramándolos, y cuando la cantidad á trasbordar indicada en *una* solicitud no es menor de 100 toneladas. Para cantidades menores, se aplicarán los derechos correspondientes á la clase S 1.

---

(1) Indicamos solamente los principales de la lista original.

I.—DERECHOS PARA LOS ARTÍCULOS QUE LLEGAN Ó SALEN POR AGUA

a. Cuando los artículos son trasbordados utilizándose los galpones ó locales al aire libre del quai:

Para levantar del buque ó bajar á éste
artículos generales, por cada 100 kg. 8 1/2 Pf.
» de la clase S 1, por cada 100 kilogramos . . . . . 6 »
» de la clase S 2, por cada 100 kilogramos . . . . . 5 »

b. Cuando los artículos son trasbordados inmediatamente:

1. Del buque á vagones de ferrocarril, ó viceversa:

para artículos generales, por cada 100 kg. 5 Pf.
» » de la clase S 1, por cada 100 kilogramos . . . . . 2 1/2 »
» » de la clase M, por cada 1,000 kilogramos . . . . . 10 »

2. Del buque á vehículos ordinarios, ó viceversa:

para artículos generales, por cada 100 kg. 6 Pf.
» » de la clase S 1 y S 2, por cada 100 kg. . . . . . . 4 »
» » de la clase M. por cada 1,000 kilogramos . . . . . 10 »

c. Cuando los artículos son trasbordados por el mismo solicitante, lo cual puede ser obligatorio (véase la nota siguiente) ó simplemente permitido por la Compañía:

1. De vagones de ferrocarril al buque, ó viceversa, por cada vagón que llega cargado ó á cargar 1 M.
2. De vehículos ordinarios (ó de almacenes) al buque, ó viceversa, por cada 1,000 kilogramos . . 30 Pf.

Nota.—El solicitante deberá encargarse él mismo del trasbordo, cuando los artículos á trasbordar sean: botellas ó damajuanas vacías, objetos de alfarería ú otros artículos frágiles, siempre que vengan sin embalar.

II.—DERECHOS PARA LOS ARTÍCULOS QUE LLEGAN Y SALEN POR TIERRA

Cuando los artículos son llevados de los quais á los galpones ó locales al aire libre:

Por la *recepción*

de artículos generales, por cada 100 kg.	10	Pf.
» » de la clase S 1, por cada 100 kilogramos	8	»
» » de la clase S 2, por cada 100 kilogramos	7	»

Nota.—Cuando se pueda probar que los artículos habían sido destinados á salir por agua, pero tuvieron después que ser retirados, los derechos sufrirán un descuento de 2 Pf. por cada 100 kg.

III.—DERECHOS ADICIONALES

A los derechos detallados en I y II, hay que agregar en los casos que se indican á continuación, los siguientes derechos adicionales:

Observación preliminar. Para artículos trasbordados por el mismo solicitante, no se aplicará ningún derecho adicional.

a) Para artículos de más de 2,000 kilogramos por pieza:

Por levantarlos del buque al quai, descenderlos del quai al buque, ó trasbordarlos:

1) usando las grúas de ribera,

en piezas de 2,000 (exclusive) á 4,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos	10	Pf.
en piezas de 4,000 (exclusive) á 6,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos	15	»
en piezas de 6,000 (exclusive) á 10,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos	20	»

2) usando la grúa flotante,

en piezas de 10,000 kilogramos, ó de menos, cuando se solicite especialmente el empleo de la grúa flotante, se agregará el doble de los derechos recién indicados 1), con un mínimum de 30 M. en el total

en piezas de 10,000 (exclusive) á 15,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos . . . . 40 Pf.
en piezas de 15,000 (exclusive) á 20,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos . . . . 45 »
en piezas de 20,000 (exclusive) á 25,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos . . . . 50 »
en piezas de 25,000 (exclusive) á 30,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos. . . . . 60 »
en piezas de 30,000 (exclusive) á 35,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos . . . . 70 »
en piezas de 35,000 (exclusive) á 40,000 kilogramos (inclusive), por cada 100 kilogramos. . . . . 80 »

Notas á *a*, 1) y 2).

1.ª Si,—de acuerdo con la solicitud,—los artículos han de ser trasbordados del buque á vagones de ferrocarril ó viceversa, pero dejados por de pronto sobre el quai; y el segundo trabajo de grúa se verifica dentro del plazo de retiro (véase más abajo V), se cobrará por ese servicio la mitad solamente de los derechos que preceden.

2.ª Si los artículos son transportados dentro del puerto franco, de un embarcadero á otro, con la grúa flotante, se aplicarán á este transporte los derechos que anteceden, reducidos en un 50 %.

3.ª Si los artículos son transportados del modo que se indica bajo la letra *e*, los derechos sufrirán un aumento de un 100 %.

b) Para artículos en fardos ó piezas pequeñas:

1) en piezas parciales de menos de 30 kilogramos, por cada 100 kilogramos . . . . 2 Pf.
2) en piezas parciales de menos de 10 kilogramos, por cada 100 kilogramos. . . . . 3 »

Nota.—Si la misma remesa de artículos contiene piezas ó fardos de pesos diversos, después de separados los fardos

ó piezas de más de 100 kilogramos, cuando los hubiere,—para los cuales se hará una cuenta aparte,—se aplicarán al total los derechos que correspondan al peso medio.

c) Para artículos de difícil manejo:

por cada 100 kilogramos . . . . . 4 Pf.

[Pertenecen á esta categoría, por ejemplo: anclas, tablas, tablones, plumas (en fardos, sin prensar), cañería de gas, canastería, corchos, cadenas, huesos, trapos (en fardos, sin prensar), esteras, muebles, bastones, caños de barro cocido, cajones y toneles vacíos, cueros sueltos, hojas sueltas de tabaco, etc.].

Nota á *b*) y *c*).—Si estos artículos llegan ó salen por ferrocarril, y utilizan los galpones ó locales abiertos de los quais, los derechos indicados sufren un aumento de un 50 °/o.

d) Para cargas de 10,000 kilogramos ó más en vagones de ferrocarril:

por cargar lana ó tabaco, cada 100 kilogramos 2 Pf.

e) Para artículos que son transportados por la Compañía desde el embarcadero hasta el lugar de depósito al aire libre ó viceversa, siempre que no se trate de artículos en barriles ó barricas, que puedan hacerse rodar libremente:

por cada transporte, cada 100 kilogramos. . 3 Pf.

f) Para artículos respecto de los cuales no se ha indicado oportunamente lo que haya de hacer la Compañía con ellos, ó para los cuales se ha dejado pasar el plazo de retiro (véase V):

por cada 100 kilogramos . . . . 2 Pf.

IV.—DERECHOS ACCESORIOS

a) Por trabajos fuera de las horas de servicio, se agregará á los derechos indicados en I, en cada embarcadero (grúa):

1) en días de trabajo:

hasta las 10 p. m., por hora . . . . . 4 M.
después de las 10 p. m., por hora . . . 6 »
2) los domingos y días de fiesta, por hora . 10 »

Nota.—Si el trabajo se verifica por orden de la Compañía (sección A, 5 *a*), los derechos que acaban de indicarse sufren una rebaja de 50 %.

b) Para *trasbordar* artículos *de un buque á otro* por medio de las grúas de ribera, siempre que la Compañía tome á su cargo este trabajo, y entendiéndose que corre por cuenta del capitán el enganche y desenganche de los fardos, etc.:

para artículos generales, por cada 1,000 kilogramos. . . . . 80 Pf.
para artículos de las clases S 1 y S 2, por cada 1,000 kilogramos. . . . . . . 60 »
para artículos de la clase M., por cada 1,000 kilogramos . . . . 40 »

c) Por concepto de *derechos de balanza* para artículos en fardos comunes, corriendo por cuenta del solicitante llevar los artículos á la balanza, se cobrará (incluída la expedición de un certificado de peso) por cada 100 kilogramos, 5. Pf.

d) *Por expedición de certificados:*

primera expedición. . . . . 1. — M.
cada expedición ulterior . . . . 0. 50 »

e) *Por alquiler de útiles de explotación:*

1) Balanzas de báscula,

por un día . . . . 3. — M.
por medio día . . . . 2. — »
por hora . . . . 0.50 »

2) Otros útiles de trabajo, como carros, carretillas, etc.,

por hora . . . . 0.20 M.

Nota.—La Compañía, sólo por excepción alquila útiles de trabajo.

V.—PLAZOS DE RETIRO Y DERECHOS DE DEPÓSITO

a) Plazos de retiro.

Los artículos traídos á los galpones de quai ó á los locales de depósito al aire libre, gozan de la exención de derechos de depósito por los plazos de retiro indicados en seguida. Los domingos y días de fiesta no se cuentan en esos plazos.

Los plazos de retiro contados desde el día subsiguiente al del desembarco ó entrega serán:

1. Para artículos que vienen por buque. . . . . 4 días

Nota.—Para artículos que vienen por buque y son luego reexpedidos por ferrocarril, se concede depósito libre hasta que son trasbordados, cuando el pedido de vagones y la solicitud de trasbordo sobre ellos han sido presentados á más tardar á las 4 p. m. del día anterior al en que expira el plazo de retiro, y cuando además los artículos están listos para ser trasbordados al día siguiente, de mañana.

2. Para artículos que vienen por ferrocarriles del tráfico general:

Cuando han sido traídos para embarcarlos y son efectivamente embarcados. . . . . . . 8 días

Cuando los artículos no son embarcados, ó cuando han sido traídos con el objeto de ser reexpedidos por tierra, siempre que para ello se haya obtenido la autorización de la Compañía . . 2 »

3. Para los artículos que han sido traídos para el embarque y han llegado al quai utilizando vehículos ordinarios, ó el ferrocarril local, ó las grúas de los almacenes,—no siendo en tales casos permitido traer los artículos sino para buques ya listos para cargar . . . . 2 »

b) Derechos de estadía.

Para artículos que no gozan de la exención de derechos de depósito (en virtud de las disposiciones contenidas en *a*), ni son admitidos en depósito en virtud de las disposiciones expresadas en *c*) (véase más abajo), se cobrará un derecho diario de estadía que será de:

1. Para artículos llegados por ferrocarril del tráfico general, por cada 100 kilogramos	2	Pf.
2. Para todos los demás artículos, cuando son depositados en galpones, por cada 100 kilogramos	4	»
Cuando son depositados al aire libre, por cada 100 kilogramos	2	»

a) Derechos de depósito.

Para artículos que, por excepción y en cuanto la Compañía juzgue que hay lugar disponible, sean admitidos á depósito en los *galpones de quai* ó al *aire libre*, ó fueren dejados en esa situación más de diez días después de expirados los plazos de retiro indicados en *a*), se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Los derechos de depósito se calculan de acuerdo con las tasas fijadas en la Sección C, I; en general, para artículos cuyo depósito se solicite por un plazo corto (no menor de 14 días), se cobrará el alquiler mensual simple, y para artículos recibidos en depósito mensual, se cobrará el alquiler mensual aumentado en un 50 °/o.
2. El costo del trabajo eventual de estivar, reestivar, etc., los artículos, se fijará de acuerdo con las tasas usuales si no lo hubiere sido de antemano; en caso de desacuerdo, resolverá en definitiva la Diputación de Puertos y Ferrocarriles.

   Si el propietario de los artículos desea efectuar él mismo aquellos trabajos, deberá anunciarlo con la debida anticipación á la Compañía. Está obligado, en tal caso, á llevar á cabo esos trabajos dentro del plazo que le fije ésta, y á cumplir las indicaciones que le haga respecto de la utilización del local de depósito y del modo de apilamiento de los artículos.
3. La Compañía podrá exigir en cualquier momento el retiro de los artículos, con aviso anticipado de una semana. Transcurrido el plazo del aviso, empezará á aplicarse el derecho de estadía indicado en *b*), pero la Compañía podrá también entonces mandar trasladar á otro local los artículos, á costa del propietario.
4. En lo demás, conservan toda su fuerza las disposiciones del Reglamento de Explotación de la Compañía.

Sección C

Derecho por el uso de las instalaciones de depósito

I.—ALQUILERES DE DEPÓSITO

a) *Por conservar artículos depositados en los edificios de la Compañía, se cobrarán los derechos siguientes:*

[Los precios son mensuales y se refieren,—cuando están indicados *por pieza*,—á envases, pesos y dimensiones ordinarios. Para otros envases, así como para artículos no indicados, la Compañía fijará los precios de acuerdo con las circunstancias de cada caso especial. Las fracciones de un mes valen por un mes entero]. (1)

Anís, por bolsa. .	3	Pf.
Asfalto » » . .	5	»
» » cajón. .	8	»
» » barril. .	15	»
Algodón indio, por fardo.	15	»
Algodón americano, por fardo . . .	25	»
Algodón (harina de semilla de), por 1,000 kg. . . .	50	»
Alambre en rollos, por 100 kg. . .	15	»
Alcornoque, por fardo	15	»
Afrecho, por 100 kg.	6	»
Almendras, por fardo	10	»
Aceite, por barril. .	20	»
Aceite de oliva, por barril chico. .	20	»
Aceite de oliva, por barril grande . .	40	»
Arenques, por barrica	15	»
Arroz, por bolsa. .	5	»

Azúcar en bruto y granulada, por 100 kg.	5	Pf.
Azúcar refinada, por 100 kg.	10	»
Cerveza en cajones, por cajón . . .	10	»
Cacao, por bolsa.	5	»
Café » » .	5	»
Cemento » » .	4	»
Coco (fibra de), por fardo.	15	»
Carne, por barril .	15	»
Cereales, pesados, en bolsas, por 1,000 kg.	40	»
Cereales, pesados, sueltos, por 1,000 kg	50	»
Cereales, livianos, en bolsas, por 1,000 kg	50	»
Cereales, livianos, sueltos, por 1,000 kg	60	»
Cueros secos, por pieza	2 1/2	»
» » » fardo	75	»
Cáñamo, por 100 kg.	15	»
Corcho » fardo .	20	»

(1) Damos solamente un extracto de la lista original.

Cáscara de naranja, etc., por fardo	15	Pf.
Ciruelas » cajón	3	»
» » bolsa	5	»
» » barril	10	»
Frutas (en conserva), por cajón . . .	8	»
Fideos por cajón .	3	»
Guisantes, habas, etc, por bolsa. .	5	»
Grafito, por barril .	30	»
Hierro » 100 kg.	10	»
Higos » bolsa .	5	»
Harina, por bolsa .	5	»
» de arroz, por 100 kg. . . .	6	»
Hierro en bruto, por 1,000 kg . . .	50	»
Lúpulo (prensado), por fardo . . .	25	»
Lana (de Buenos Aires), por fardo. .	40	»
Lana (del Cabo ó Australia), por fardo	30	»
Manzanas, por cajón	3	»
Manteca, » barril	3	»
Salmón (en latas), por cajón . . .	10	»
Semilla de alfalfa, por bolsa . . .	5	Pf.
Semilla de alfalfa, por 100 kg. . .	7	»
Semilla de lino (en bolsas), por 1,000 kilogramos. . .	50	»
Semilla de lino (suelta), por 1,000 kg.	60	»
Sardinas, por cajón.	8	»
Te » »	5	»
Tapioca » bolsa.	5	»
Tabaco (Seedleaf), por cajón . . .	30	»
Tabaco (Maryland), por barril . . .	90	»
Tabaco (Virginia), por barril . . .	100	»
Tabaco (Kentucky), por barril . . .	120	»
Tabaco, por paquete de hasta 50 kg. .	7	»
Tabaco, por paquete de 50 á 75 kg. .	10	»
Tabaco por paquete de más de 75 kg.	12	»
Vino por cajón. .	10	»
» » pipa . .	60	»

b) Por conservar artículos en depósito al aire libre, se cobrará la mitad de los derechos que anteceden.

II.—DERECHOS ACCESORIOS

a) Uso de la maquinaria elevadora, de los almacenes:

1. *Por elevar y descender* artículos que han sido traídos á depósito y que deben ser más tarde sacados de él, se cobrará en el momento de traerlos á depósito, por las dos operaciones *en total:*

por cada 100 kilogramos. . . . . 5 Pf.

2. Por elevar ó por descender, dentro del almacén, de un piso á otro, artículos depositados, se cobrará:

   por 100 kilogramos. . . . . . . 3 Pf.

3. *Por trasladar artículos del galpón del quai al almacén, empleando las grúas,*—incluyendo el trasporte al galpón y el enganche á la grúa, así como el trabajo de descender los artículos cuando llega el momento de retirarlos,—se cobrará, en el momento de traerlos,

   por cada 100 kilogramos . . . . . 8 Pf.

4. *Por trasladar artículos del almacén al galpón del quai, empleando las grúas,*—incluyendo el desenganche de la grúa y el trasporte dentro del galpón,—se cobrará:

   por cada 100 kilogramos . . . . . 6 Pf.

   Nota á 3 y 4.—Tratándose de artículos que vienen por agua y que, de acuerdo con la solicitud, son trasportados inmediatamente del desembarcadero al almacén,—ó viceversa,—los derechos sufren una rebaja de 3 Pf. por cada 100 kg.

b) Uso de las instalaciones de alumbrado eléctrico.

Las instalaciones de alumbrado eléctrico podrán utilizarse en las condiciones del Reglamento de la Explotación, mediante el pago de los siguientes derechos:

1. Por la conservación de las conexiones, conductores interiores é instalaciones del alumbrado, se cobrará un derecho de conservación anual, variable según el número de lámparas:

   una lámpara de incandescencia. 4.50 M.

   un par de lámparas de arco:

con un consumo de corriente de hasta	6	amperios	45 »
con un consumo de corriente de hasta	8	»	50 »
con un consumo de corriente de hasta	10	»	55 »
con un consumo de corriente de hasta	12	»	60 »

2. Por contadores alquilados, se cobrará un derecho anual, variable también según el número de lámparas:

contadores de instalaciones de hasta	24	lámp.	de	incand.	15.—	M.
contadores de instalaciones de hasta	36	»	»	»	16.80	»
contadores de instalaciones de hasta	48	»	»	»	19.20	»
contadores de instalaciones de hasta	100	»	»	»	20.40	»
contadores de instalaciones de hasta	200	»	»	»	22.80	»
contadores de instalaciones de hasta	300	»	»	»	25.20	»
contadores de instalaciones de hasta	400	»	»	»	28.80	»
contadores de instalaciones de hasta	600	»	»	»	33.—	»
contadores de instalaciones de hasta	800	»	»	»	38.40	»
contadores de instalaciones de hasta	1,200	»	»	»	40.80	»

Nota á 1 y 2.—En la indicación de estos derechos, se supone que las lámparas de incandescencia son de 16 bujías. En el derecho de conservación están incluídos el consumo ordinario de lámparas de incandescencia y el de lápices de carbón.

Cada dos conexiones para lámparas de mano trasportables, valen por una lámpara.

Los trabajos que según contrato deba realizar la Compañía á costa del consumidor, se cobrarán por su precio de costo aumentado en un 10 %.

3. **Por suministro de corriente, el derecho se calculará según la indicación del contador, á razón de:**

por cada amperio-hora . . . . . 8 Pf.

Nota á 3.—**La Compañía podrá acordar, cuando se trate de instalaciones de menos de 6 lámparas de incandescencia, el suministro de corriente sin contador. En tales casos, se admitirá que el consumo anual por lámparas es de 200 amperios-horas. De ahí resulta un derecho anual por lámpara, incluyendo conservación y suministro de corriente, de 20.50 M.**

III. DERECHOS ESPECIALES POR USAR DEL DEPÓSITO DE MADERAS

. . . .

Apéndice número 1

DISPOSICIONES DE LA DIPUTACIÓN DE PUERTOS Y FERROCARRILES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE DEPÓSITO DEL DISTRITO FRANCO

La Compañía arrendará las instalaciones de depósito, de acuerdo con las tasas de arriendo que se indican más abajo y en las condiciones fijadas por el Reglamento de la Explotación.

El arriendo se efectúa en general por uno ó por tres años (excepcionalmente por plazos más cortos) y con la condición de desalojo, previo aviso anticipado de tres meses, para el arriendo anual, y de seis meses, para el arriendo trienal. El precio de arriendo se paga por trimestre ó por semestre adelantado, según el arrendamiento sea anual ó trienal. La compañía se encarga, mediante una compensación proporcionada, del alumbrado y limpieza de los corredores y escaleras comunes.

Las disposiciones de la Ordenanza que precede, obligan también á los arrendatarios. Sin embargo, para los artículos que entren ó salgan por vagón de ferrocarril y que el arrendatario trasborde sobre la vía férrea de los almacenes, no se cobrará ningún derecho de quai, además del derecho del ferrocarril del puerto (véase apéndices números 2 y 3).

a) *Almacenes.*

Nota previa.—La superficie de piso bajo de un departamento es:

en los almacenes I y V, de 360 metros cuadrados,
en los almacenes II y IV, de 270 metros cuadrados.

Los departamentos se componen de sótano, piso bajo, dos á tres pisos altos y bohardilla.
El almacén I contiene departamentos de 5 á 7 pisos;
El almacén V contiene departamentos de 6 á 7 pisos;
En los almacenes II y IV todos los departamentos tienen 5 pisos.

1. Precio de arriendo para departamentos completos con plazo fijo de tres años:

	Almacenes I y V	Almacenes II y IV
departamentos de 5 pisos	5,400 M.	4,100 M.
» » 6 »	6,400 »	—
» » 7 »	7,200 »	—

con plazo fijo de un año:

departamentos de 5 pisos	5,800 »	4,400 »
» » 6 »	7,000 »	—
» » 7 »	8,000 »	—

2. Precio de arriendo por piso,
(con plazo fijo de un año)

sótano.	1,500 »	1,140 »
piso bajo.	1,900 »	1,440 »
1.er piso alto	1,500 »	1,140 »
2.o » »	1,400 »	1,040 »
3.er » »	1,250 »	—
4.o » »	1,050 »	—
bohardilla	850 »	440 »

3. Precio de arriendo por una parte de un piso,
(con plazo fijo de un año).

	Almacenes I, II, IV y V, para un espacio mínimo de	
	100 m cuad.	25 m cuad.
en sótano, por m cuad. .	4.75 M.	5.50 M.
» piso bajo por » » . .	6.— »	7.— »
» 1.er piso alto por m cuad.	4.75 »	5 50 »
» 2.° » » » » » .	4.50 »	5.— »
» 3.er » » » » » .	4.— »	4.50 »
» 4.° » » » » » .	3.50 »	4.— »

b) Galpones y depósitos al aire libre.

1. Los galpones tienen un solo piso y se componen de cierto número de locales separados, con accesos especiales desde la calle. No existen en los galpones vías férreas para la carga de las mercancías.

   Cada local separado ocupa una superficie de terreno variable entre 25 y 16 m cuad.

   El precio de arriendo por año y por m. cuad. es de 5.50 M.
2. El precio de arriendo de los depósitos al aire libre es por año y por m cuad:

para los espacios pavimentados entre los galpones de quai.	1.20 M
para los demás depósitos.	0.60 »

Nota á a) y b). La administración puede excepcionalmente realizar contratos de arriendo por una duración menor de un año; pero en todo caso los precios de arriendo indicados sufren un aumento de 10 % para los arriendos semestrales, y de 25 % para los trimestrales.

Bremen, 1.° de julio de 1894.

Apéndice número 2

LEY RELATIVA AL COBRO DE FLETES DE FERROCARRIL EN EL PUERTO DE BREMEN

§ 1

Las mercancías trasportadas sobre las vías férreas del Estado de Bremen situadas en el distrito franco, en el Holzhafen, etc., pagarán

cuando el trasporte se verifique en las condiciones de tráfico común con los ferrocarriles que desembarcan en Bremen, los siguientes fletes, como remuneración por la parte del servicio correspondiente al Estado de Bremen:

I. Cuando la carga ó descarga de los vagones tenga lugar sobre una vía férrea oficial:

a) para artículos de vagón completo:

1. en el distrito franco y en el Holzhafen. . 4 Pf. por 100 kg.
2 . . . .
. . . .

b) para artículos de detalle:

1. en el distrito franco y en el de Holzhafen. 8 Pf. por 100 kg.
. . . .

II. Cuando la carga ó descarga de los vagones tiene lugar sobre vías férreas pertenecientes á particulares:

3 Pf. por 100 kg.

Las fracciones de 100 kg. se cuentan como 100 kg.
Las sumas correspondientes á cada envío separado, se redondearán, por aumento, en múltiplos de 5 Pf.

§ 2

Subsiste el derecho de cobrar, junto con el flete del ferrocarril del puerto, todas las compensaciones correspondientes á otros servicios.

§ 3

Para artículos remitidos desde el puerto, los fletes indicados en el § 1 se cobrarán por la Administración de Ferrocarriles; para artículos recibidos en el puerto, los fletes serán cobrados por la Administración del Puerto.

§ 4

La contabilidad de las sumas cobradas en virtud del § 1, se arreglará mensualmente entre las dos Administraciones.

Bremen, 1.° de julio de 1894.

Apéndice número 3

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS REFERENTES Á LA LEY QUE ANTECEDE

I

Para el distrito franco, el Holzhafen y anexos.

A.—Recepción

Los avisos de llegada serán presentados por el recibidor al jefe de estación del distrito franco; este jefe aplicará á cada aviso de llegada el sello de su oficina, á manera de recibo, luego que haya sido pagado el flete de ferrocarril, ó acordado un plazo para pagarlo.

La Oficina expedidora del distrito franco, sólo entrega la guía á cambio del aviso de llegada sellado por el jefe de estación.

Si el recibidor lo desea, el jefe de estación certificará después sobre la guía el recibo del importe del flete. El recibo consistirá, también en este caso, en la aplicación del sello.

B.—Envío

La anotación del flete de ferrocarril del puerto, será inscripta sobre la guía (sea para reembolso ulterior, sea como recibo de la suma pagada):

1. para los envíos desde el distrito franco, por la Compañía de Almacenes generales de Bremen;
2. para los envíos desde el Holzhafen, etc., por el jefe de estación del distrito franco.

Las oficinas de la Compañía ó de la estación proveerán la guía que se les presente, del correspondiente sello. La tramitación ulterior de la guía, no podrá efectuarse hasta después de provista de dicho sello.

Nota.—El pago anticipado del flete de ferrocarril del puerto, es obligatorio para los envíos francos de flete; y facultativo, para los envíos que no gozan de esa franquicia.

II

. . . .

Bremen, 5 de agosto de 1904.

Apéndice número 4

DISPOSICIONES ACORDADAS POR LA DIPUTACIÓN DE PUERTOS Y FERROCARRILES RELATIVAS Á LOS DERECHOS POR USO DE LAS INSTALACIONES DEL FERROCARRIL DEL PUERTO

I

. . . .

II

Se cobrará en los casos siguientes un derecho de maniobras, de 3 M. por cada vagón cargado y de 1.50 M. por cada vagón vacío; tanto en el distrito franco como en el Holz und Fabrikenhafen, etcétera:

1. cuando los vagones pedidos hayan de ser transportados del sitio que se indicó en el pedido á otro lugar, á solicitud del interesado;
2. cuando, por culpa de una deficiencia en la indicación de la guía, el lugar de carga solicitado no haya sido comunicado á tiempo por la estación respectiva;
3. cuando los vagones vacíos traídos, no sean usados por el interesado.

III

En el distrito franco y en el Holz und Fabrikenhafen se pagará derecho de balanza por utilizar las balanzas del ferrocarril, mediante autorización de la Administración.

Ese alquiler será, en el primer día de uso, por cada medio día ó fracción de medio día

1.00 M. por vagón abierto de mercancías de 10 tns. de capacidad,
1.50 » » » » » » » 15 » » » ;

por cada uno de los días subsiguientes ó fracción de día, se cobrará, además de la tasa del día anterior, un marco de tasa suplementaria; sin embargo, no se cobrarán más de 5 M. por vagón y por día. Tampoco se agregará el suplemento, para aquellos días en que el interesado tenga que pagar derechos de maniobra por los vagones respectivos.

El alquiler corre á partir del momento en que se entrega, pronta para funcionar, y en el lugar de carga indicado, la balanza pedida; y termina en el momento en que se devuelve vacía á los empleados de estación en servicio y en el trozo de vía fijado al efecto. Las composturas de las balanzas que se devuelvan con averías, las hará efectivas la Administración, y correrán por cuenta del interesado.

IV

Se cobrará un derecho de báscula en el distrito franco, en el Holz-und Fabrikenhafen, etc., por el uso de las básculas de ferrocarril.

Ese derecho será de:

1.00 M. por cada pesada de un vagón cargado,
0.50 » » » » » » » vacío.

El pago de este derecho incluye la retribución del trabajo de transportar cada vagón desde el tren de llegada hasta la báscula y desde ésta hasta el lugar de descarga indicado, ó desde el lugar de carga hasta la báscula, y desde ésta hasta el tren. Si hay otros transportes de vagones que efectuar, se cobrará el derecho de maniobras (II).

V

Estos alquileres y derechos se cobrarán,
para el distrito franco, por el jefe de la estación;

. . . .

VI

. . . .

VII

. . . .

Bremen, 1.° de julio de 1904.

(*Continuará*).

Documentos oficiales

Colocación de la piedra fundamental del Edificio Central dela Universidad

Discursos pronunciados

PALABRAS DEL RECTOR

Señores:

Es esta la tercera piedra fundamental que colocan las autoridades universitarias en el corto espacio de un año y medio. En octubre de 1904, quedaron inauguradas las obras del hermoso edificio de la Facultad de Medicina en la Plaza Sarandí. Un año después, empezó la construcción de la amplia escuela de enseñanza secundaria en la manzana que linda con ésta. Ahora nos toca inaugurar las obras del edificio destinado á las oficinas centrales de la Universidad y las Facultades de Derecho y de Comercio. Y tengo la fundada esperanza de que antes de finalizar el corriente año, habremos iniciado la construcción de las Escuelas de Veterinaria y Agronomía en los alrededores de la Estación Sayago, y habremos trasladado la Facultad de Matemáticas al local de la Escuela de Artes y Oficios.

Cuando yo propuse en los comienzos de mi rectorado la construcción de una modesta escuela de enseñanza secundaria en este mismo sitio, reanudando una fecunda iniciativa de mi antecesor el doctor Claudio Williman, no fué rechazado el proyecto por consideraciones simplemente personales, pero se dijo y se sostuvo en cambio que la notoria escasez de fondos era valla insalvable á la realización del pensamiento.

No se había contado con el concurso decidido y entusiasta del Gobierno y muy especialmente del Presidente de la República y de sus

Ministros de Hacienda y Fomento, que en plena guerra civil dictaban un decreto arbitrando los primeros fondos para la construcción de las obras, inspirados sin duda alguna en lo que podríamos llamar una gloriosa tradición universitaria, porque la Universidad surgió en medio de la guerra y como medio de propender á la extinción de las guerras, según lo demostrará dentro de breves instantes el señor Decano de Derecho y Ciencias Sociales, á quien he cedido el honor de llevar la palabra en este acto á nombre de la Universidad.

La modesta iniciativa se agigantó al pasar al Cuerpo Legislativo, y en vez de una pequeña escuela de enseñanza secundaria tenemos hoy en plena ejecución tres edificios verdaderamente monumentales, que impulsarán de una manera vigorosa el progreso de la intelectualidad nacional.

Yo deploro vivamente que no se encuentre aquí el primer magistrado, porque á él corresponde el honor de esta gran jornada que constituirá en el porvenir una de las proyecciones más fecundas y saneadas de su Gobierno.

Queda inaugurado el acto.

DISCURSO DEL MINISTRO DE FOMENTO

Señores:

Es con verdadera satisfacción que me presento á inaugurar en nombre del Gobierno, el gran edificio destinado á las Facultades de Derecho, Comercio y Centros universitarios. No hace mucho tiempo colocamos en este mismo paraje la piedra fundamental de la gran obra de la Facultad de Enseñanza Secundaria que está en construcción en este momento.

Se trata en este caso de un edificio grandioso y monumental, que marcará una época propicia en la historia de la instrucción científica del país.

Es el sexto edificio que se levanta en el plazo de dos años para la instrucción superior y secundaria; cuatro de ellos están situados en la antigua Plaza de Frutos y son: la Facultad de Medicina, la de Higiene, la de Anatomía y la de Fisiología, é inmediato á este el que inauguramos hace pocos meses, de la Facultad de Enseñanza Secundaria.

Dentro de breve plazo se dará principio, bajo los auspicios de la misma Universidad, á las Escuelas de Veterinaria y Agronomía en el pueblo de Sayago, habiéndose contratado ya, para su organización, dos profesores especialistas.

En su construcción espaciosa y sujeta á las reglas de la ciencia

moderna, se tendrá en vista que de esas dos enseñanzas depende en gran parte el porvenir económico del país.

Jamás, señores, la Nación ha presenciado un progreso tan notable en materia de instrucción superior, y debemos esperar que los resultados corresponderán á los grandes propósitos é ideales que persigue esta generación, inspirada en el más puro patriotismo y en las ideas más sanas de adelanto que estriba esencialmente en la instrucción científica.

Es realmente digno de admiración el impulso á que obedece el país en todas las ramas de la actividad humana, sobre todo si se tiene en cuenta, que recién ha salido de una época funesta de conmociones políticas y de revoluciones, que paralizaron sus iniciativas durante el primer año de esta Administración.

Estos adelantos morales y materiales que se realizan en todos los ámbitos de la República, son debidos en gran parte á la obra política de la consolidación definitiva de la paz, realizada por este Gobierno.

El esfuerzo para conseguir ese gran bien fué doloroso y prolongado, pero los resultados, como se ve, han sido notables y beneficiosos.

Es una ley de la humanidad y de la filosofía de la historia, que la organización definitiva y la estabilidad de las sociedades no se consigue sino con esfuerzos supremos y enormes sacrificios de sangre y de bienes.

Debemos esperar, pues, que en vista de tanta prosperidad que se dibuja en el horizonte de la patria, todas las pasiones, resentimientos y enconos sean olvidados al pie de sus altares y que todos los orientales se unan para contribuir á su felicidad.

Esta administración, cuyo término se acerca, dejará huellas preparadas de progreso y de adelantos en la historia de la República, y yo declaro que me siento muy honrado y orgulloso, al haber podido llevar en el desempeño de mi cometido y haciendo parte del Gobierno, un grano de arena para estimular este gran movimiento de progreso, en condiciones tales que jamás se habían presentado hasta ahora.

Terminaré felicitando al señor Rector aquí presente y á las autoridades universitarias por haber sabido secundar con tanto empeño y acierto los propósitos de los altos Poderes del Estado al organizar la instrucción superior con la reforma de sus programas de estudios y con el levantamiento de tan notables edificios destinados á su enseñanza.

He dicho.

DEL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO

Señor Rector.

Señores:

Experimento una verdadera satisfacción, en concurrir á esta interesante ceremonia, no sólo por la honrosa delegación que se ha servido confiarme el señor Presidente de la República, sino también por la profunda simpatía que me inspira todo acontecimiento, que expresa un adelanto para nuestra primer institución de Enseñanza Secundaria y Superior..

Ligado durante más de veinticinco años á la enseñanza universitaria, que inicié en el «Ateneo del Uruguay» y en la «Sociedad Universitaria», sería una ingratitud de mi parte la indiferencia ante sus progresos ó la resistencia en prestarle el modesto concurso de mis servicios.

Fuera de esta consideración de carácter personal, considero como un deber moral, cooperar aunque sea con un modesto grano de arena al engrandecimiento de la enseñanza, desde que nunca son bastantes los esfuerzos que se realicen, tendientes á mejorar la instrucción secundaria y superior, que difunde ideas fecundas y eleva el nivel intelectual de la República.

No sería razonable distraer los recursos del Estado en suntuosos edificios destinados á la enseñanza superior, si para ello hubiera que descuidar la educación común del pueblo, que es de primera necesidad; pero esa crítica no podría hacerse con fundamento en el momento actual, en que se han destinado abultadas sumas para el fomento de la instrucción primaria. Si la iniciativa privada no fuera desgraciadamente insuficiente entre nosotros, no habría necesidad ni interés en dar á la instrucción superior, el carácter de una función pública, pues bastaría dejar librado al esfuerzo popular el cultivo superior de la inteligencia; pero es notorio que estamos muy distantes de la realización de ese ideal. Por consiguiente no es posible prescindir de la acción del Estado, si se quiere conservar y hasta levantar nuestro nivel intelectual.

Con un criterio inspirado en propósitos de progreso, las autoridades universitarias comprendieron que no es suficiente la exuberancia de material científico de enseñanza y la existencia de valiosas bibliotecas, adquiridas con grandes sacrificios durante muchos años. Comprendieron que era indispensable también disponer de vastos locales y de instalaciones apropiadas, atendiendo y con razón preferentemente esa cuestión de vital interés para la institución universitaria.

La cuestión de la piedra fundamental de este futuro edificio, destinado á las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Comercio, es un nuevo paso en la realización de ese anhelo, que acariciaron de tiempo atrás las autoridades de nuestro gran centro de enseñanza y que con encomiable empeño han logrado realizar las actuales, salvando las muchas dificultades, que con frecuencia se han presentado al quererse llevar á término los proyectos de construcción para las diversas Facultades que constituyen nuestra Universidad.

Fué en su tiempo un verdadero adelanto, la traslación de la Universidad al local que todavía ocupa, iniciada y llevada á cabo durante el período del doctor don Pablo De-María, digno Rector en esa época. Además de la mayor amplitud que obtuvieron las distintas reparticiones, el aspecto general del edificio condice con su aplicación y puede presentarse al extranjero sin desdoro.

Hasta su posición y altura, que lo destacan al entrar en la bahía, han impresionado siempre favorablemente al viajero, que aproximándose á nuestro puerto, ve como palacio culminante el de nuestra primer institución de enseñanza.

Corresponde ahora á las actuales autoridades superiores de nuestra Universidad, el honor y la legítima satisfacción, de haber en definitiva resuelto el apremiante problema, presentándonos dentro de pocos años, varios grandes locales con destino especial para cada uno de ellos, y en los cuales se podrá iniciar la nueva enseñanza universitaria, de acuerdo con los métodos aconsejados por la ciencia.

Debo, pues, como un acto de justicia, rendir homenaje felicitando al Consejo Universitario y en particular al señor Rector doctor Eduardo Acevedo y á su digno colaborador el señor Decano de la Facultad de Derecho y de Comercio, doctor Carlos M. de Pena.

PALABRAS DEL DOCTOR PENA

Señores Ministros,

Señor Rector,

Señores:

Es este un día de expansiones generosas, de alegrías patrióticas, de nobles fiestas y de conmemoraciones perdurables.

Grande es nuestro regocijo porque rendimos en forma dignísima el homenaje debido á nuestra gloriosa efeméride.

Es éste un día de júbilo para todos los que amemos el progreso científico, que es y debe ser á la vez progreso intelectual, progreso moral, progreso económico para los pueblos.

Día de júbilo para la República, porque en el dominio de las grandes conquistas de que se enorgullecen las naciones, ninguna más duradera, ni más brillante, ni más fecunda que la que se simboliza en la consagración de un hogar para el Derecho y para todas las ciencias sociales, en cuyo grupo cabe perfectamente el comercio como una institución social, como una manifestación de la vida económica, como un propulsor de vastos progresos en la vida práctica, como un heraldo de la civilización y de la paz.

Que tome, pues, Mercurio su puesto de honor junto al Derecho y á la Ciencia: bajo la protección de ese joven gallardo, de aspecto apolíneo, pensativo, ágil y enérgico, que es luz, fuerza y escudo, dispuesto para todas las luchas,—tal como es «Jus» en esa efigie conmemorativa de hoy.—Que tome su puesto Mercurio recibiendo inspiraciones de esa Minerva hermosa que observa y escruta con olímpica majestad, atrayente y subyugadora, como es la «Scientia» en la medalla conmemorativa de nuestro artista Carlos M. Herrera.

¡Qué mejor manera de honrar el aniversario de la jura de la Constitución, que esta fiesta auspiciosa, rebosante de nobles memorias del pasado, de halagüeñas promesas para lo futuro y que encierra el fruto de bendición acariciado por nuestros próceres como el más sólido legado para sus hijos!

Y digo así sin incurrir en el culto supersticioso de la tradición.

La fundación de la Universidad era uno de los propósitos más persistentes en la mente de nuestros hombres consulares.

La buscaban unos durante la primera Administración Nacional, como un timbre de gloria para la patria. Otros la proclamaban en la Administración siguiente, como una necesidad para colocar á la juventud en aptitud de dar mayores testimonios de su ilustración y sus progresos en el cultivo de los conocimientos humanos; «para dilatar más su esfera intelectual, suministrándola estudios más conspicuos y dignos de los servicios que la patria reclamaría de esos jóvenes algún día».

Un ministro genial, don Santiago Vázquez, aprovechaba la extinción de la comunidad de los regulares de San Francisco, y al barrer «establecimientos improductivos», no hallaba destino más provechoso y útil, en armonía con las necesidades de la República y con las exigencias de la razón universal, que declarar bienes públicos los de la extinguida comunidad, destinando, no obstante, la Iglesia del Convento á Capilla ó ayuda de Parroquia y todo «el resto del edificio» perteneciente á la extinguida comunidad, queda destinado á la Universidad, cuya creación y demás se reglará también por separado».

Y así encontró su primer hogar la Universidad, asilándose en las

salas de refectorio y rezo de los buenos padres, en las celdas ruinosas de los conventuales de San Francisco.

Una sombra de las tradiciones conventuales y del espíritu de la Escolástica quedó vagando en el ambiente de aquellos claustros. La Facultad de Teología instituída en 1837 como Facultad Universitaria, mantuvo por algún tiempo encendidas las lámparas sagradas hasta que se suprimió de suyo por falta de catecúmenos y de oficiantes.

Once años más tarde, en 1849, un estadista ilustre creaba realmente la Universidad, inaugurándola el 18 de julio. Y la creaba como se han creado en nuestro país tantas otras instituciones, nacidas en los más graves momentos de conflicto, entre los dolores y las zozobras de grandes crisis nacionales; y es de notar que al mismo tiempo que dentro de los muros de la ciudad sitiada se encendía este faro inextinguible de la Universidad,—en medio del campamento de los sitiadores un pensador, un jurisconsulto solitario reconstruía las tablas de la ley dispersas, hechas trizas por el vendaval de las pasiones desatadas, y ante el altar de la patria deponía como homenaje el proyecto de Código Civil.

La Universidad nacía atrayendo á sus aulas aquella falange brillante que se educaba en el Colegio de Humanidades, en el Gimnasio, convertido después en Colegio Nacional, en el Colegio de los Padres Escolapios y en la «Escuela Completa» que se anexó á la misma Universidad. Y encontraba sobre todo su savia nutricia en la «Casa de Estudios» y en la Academia de Jurisprudencia que fueron el verdadero semillero de donde salió la pléyade de bachilleres, abogados y jurisconsultos que ilustraron el Foro, la Magistratura, el Parlamento la Política, y asumieron figuración descollante en las tareas de la administración y del Gobierno.

La Universidad de 1849 no sólo comprendía la enseñanza primaria bajo la dirección exclusiva del Instituto de Instrucción Pública creado en 1847, sino que principalmente debía consagrarse á la enseñanza secundaria, á la científica y profesional, repartiendo éstas en las Facultades de Ciencias Naturales y Matemáticas, en la de Medicina, Cirujía y Farmacia, en la de Jurisprudencia y en la de Teología.

Los estudios secundarios comprendían un curso de estudios comerciales que duraba dos años y cuyo programa responde hoy mismo á las exigencias de una escuela superior de enseñanza mercantil.

Iniciáronse entonces en modestas proporciones estos estudios de tanta utilidad, sobre cuya difusión llamó varias veces la atención el Rector Herrera y Obes, y llegó á autorizarse en 1854 un curso especial de Estudios Comerciales y de Derecho Mercantil que propuso el doctor Adolfo Pedralbes, nuestro maestro de ayer,—único sobrevi-

viente de la colación primera de doctores en 1850—decano hoy de nuestro foro—que conserva aún los ritos y las formas de aquellas justas caballerescas de la Academia de Jurisprudencia.

Han vuelto á ingresar en nuestra Universidad los Estudios Comerciales con los cursos para Contadores, creados por iniciativa del Rector Vásquez Acevedo, y se han extendido en nuestros días y asumen la forma de una nueva creación y constituyen la Facultad de Comercio, debida á la iniciativa del Rector Williman,—el primero también en gestionar este emplazamiento para Estudios Secundarios y Escuela de Comercio, de lo que le dan testimonio los documentos oficiales.

Quiere decir que se ha necesitado medio siglo para esta encarnación de ideas

Pero, al fin, están ahí todas esas conquistas de medio siglo: como esa otra que se transparenta en los pabellones casi concluídos de la Facultad de Medicina, que no tuvo, felizmente, que esperar tanto tiempo para su consagración. Y como esa otra, de las Ciencias Matemáticas, que tendrá pronto su albergue en la casa de Artes y Oficios para constituir nuestro gran politécnico. Y esas otras escuelas que ya se diseñan ante nuestros ojos con los vivos contornos de la realidad y que son también en parte reflejo de un pasado glorioso: la Escuela de Agronomía, la Escuela de Veterinaria, con cuyas creaciones volvemos á una aspiración de 1849 ó de 1853, de Suárez y Herrera y Obes en la Agricultura; de Berro y Flores en la Granja Experimental, y nos afirmamos resueltamente en el verdadero y comprensivo concepto de lo que es, de lo que debe ser la Universidad.

La Universidad de Montevideo, decía su primer Rector el Illmo. Vicario Apostólico doctor Fernández, «ha nacido en medio de los grandes conflictos, y demuestra que el amor á la patria y el deseo de sus progresos no reconocen obstáculos ó que saben sobreponerse á cuantos se les presenten».

Y en la primera colación de grados de la Universidad naciente, el 24 de agosto de 1850 exclamaba su fundador doctor Manuel Herrera y Obes: «... deplorando como siempre he deplorado los males y desgracias públicas de que he sido testigo; alcanzando á ver que su origen está en esa úlcera cancerosa que nuestra sociedad lleva en su seno como fruto de más de trescientos años de vasallaje colonial y cuarenta de la más espantosa y desenfrenada anarquía; ansioso de encontrar el medio eficaz de poner término á tanto sufrimiento y tanta calamidad,—toda mi atención se ha concentrado, al fin, sobre la educación como el único poder capaz de operar ese fenómeno removiendo el peso inconmensurable de las habitudes y de las costumbres. La creación de la Universidad y las demás creaciones á que he pro-

pendido en el interés de sistemar y difundir la instrucción primaria y científica, parten de un pensamiento fijo que preside á mis creencias políticas».

¿Y cuál era, señores, ese pensamiento fijo?

Está contenido en la enseña de redención que flamea en el decreto de 1847 al crear el Instituto de Instrucción Pública.

«La educación del hombre es el germen creador de la prosperidad de las naciones y de la felicidad de los pueblos, porque en ella reside el saber, que da las buenas instituciones, y la virtud que las consolida y arraiga en las costumbres».

El ilustre patricio don Joaquín Suárez agitará dos años más tarde esa misma hermosa bandera en la fiesta de la inauguración de la Universidad, diciendo con su sencillez espartana:

«Este acto, decretado ha más de once años, tiene lugar en los más críticos y solemnes momentos de la República. La Providencia ha querido reservarme ese honor y esa satisfacción. Ella es una de las más gratas á mi corazón. La posteridad sin duda colocará ese acto entre los más preciosos momentos del sitio de Montevideo.

«Quiera el Todopoderoso colmar mis más fervientes votos haciendo que mis esfuerzos contribuyan á que la República asegure y consolide sus libertades y su existencia en el saber y la virtud».

No se equivocaba el Presidente Suárez en sus clarovidencias La posteridad ha confirmado el veredicto; y los votos fervientes del esclarecido ciudadano han sido colmados en gran parte.

¡Cuánto se ha ensanchado; cuánto ha cambiado después la institución, siguiendo la evolución y las necesidades del tiempo, el impulso de las ideas, las mutaciones y los progresos asombrosos de todas las ciencias, en las doctrinas y en los métodos escolares! Pero el arquetipo, la sublime esencia subsiste todavía.

Podría trazar, siquiera fuese á grandes rasgos, las características más salientes de algunas épocas universitarias que se ofrecen bien delineadas á la observación del analista.

Podría indicar que el entusiasmo creador del primer período llega lozano hasta 1851. El año 52 es de crisis; pero el desenvolvimiento posterior asume importancia hasta 1858, 1859 es un año triste; pero una época de reacción empieza en 1860 y dura hasta el 63. La enseñanza de la Economía Política por el doctor Carlos de Castro (decretada desde 1838 por don Santiago Vázquez) rompe de tal modo la monotonía de los claustros universitarios y cautiva de tal manera, que el Rector doctor don Fermín Ferreira, al mismo tiempo que consigna en su informe á la Sala de Doctores el entusiasta elogio del joven profesor, proclama el éxito de las interesantes lecciones que atraían á

la juventud estudiantil y á los del cenáculo universitario de la época. 1864 es un año nefasto en que queda casi suprimida la institución.

Una nueva época comienza en 1865 y dura hasta 1874, iluminando los claustros con los resplandores de una aurora boreal. Carlos María y Gonzalo Ramírez en las cátedras de Derecho Constitucional y Penal, y Francisco Lavandeira después en la de Economía Política, proyectan una luz intensa en la Facultad, dan calor y temple á la mente de la juventud y realce y gloria á la enseñanza universitaria La corriente nueva de las ideas se había hecho sentir para no retroceder, ni aun en medio de las angustias, las lobregueces y los desvaríos del año terrible, cuyas sombras se proyectaron hasta 1877 en que se suprimen los estudios secundarios en la Universidad.

Una gran reacción comienza poco después Jóvenes catecúmenos de la ciencia y doctos profesores habían conservado encendidas las lámparas de las vírgenes pudentes y en 1885 se inician bravamente esas fundamentales reformas, cuya primera etapa recorre con brillantez Alfredo Vásquez Acevedo en un largo y fecundo rectorado que es su blasón, se continúa con Brito del Pino, con De-María, con Williman; para entrar en la segunda etapa de las grandes reformas abierta por el Rector actual y que se prolongará indefinidamente en la sucesión de los tiempos, porque la institución está ya profundamente arraigada y consolidará su sede dentro de poco, ocupando casa propia secular y tendrá su hogar indestructible, imperecedero, progresivo, como la ciencia misma á que da albergue en sus numerosas manifestaciones y fuentes de vida.

Pero, señores, permitidme: he pasado por alto una corriente paralela cuyos aluviones contribuyeron á hacer más viables y más fáciles las innovaciones de 1885.

La reforma iniciada en 1868 por José Pedro Varela en la enseñanza primaria trasciende á todas las ramas de la enseñanza.

La Universidad, el Instituto de Instrucción Pública, abren sus salas de sesiones para dar nacimiento á la Sociedad de Amigos de la Educación Popular. Y aquella simiente poderosa que el ilustre reformador de nuestras escuelas traía de los Estados Unidos, esparcida por la prensa á los cuatro vientos con mano pródiga, germina por todas partes difundiendo su savia nutricia por diferentes canales: el Club Universitario, la Filo-Histórica, el Club Estudiantil, el Club Porvenir, el Club Platense, el Club Católico, la Sociedad Universitaria, la Sociedad de Ciencias Naturales, la Sociedad de Estudios Preparatorios, el Ateneo del Uruguay...

Los estudios toman otro carácter y las tareas universitarias cambian de aspecto; el ambiente social se impregna por todas partes de

un espíritu de novedad, de investigación, de crítica, de disputa, de lucha; se satura de doctrinas avanzadas, expansivas, altruistas; de principios y de doctrinas científicas nuevas. Están en todos los labios, en todos los cerebros, en todos los corazones de los estudiosos, los nombres, las ideas, los sistemas; la propaganda, los sentimientos, los ideales de los más notables profesores y maestros del siglo pasado.

Este torbellino, esta avalancha de ideas penetra en la Universidad, marcando esa época de grandes iniciativas y reformas, señalando nuevos rumbos á la actividad de todos en las conferencias públicas, en las memorables conferencias del Club Universitario primero, de la Sociedad Universitaria, del Ateneo del Uruguay que esboza en un proyecto la organización de los Estudios Secundarios.

Cuando se restablecieron éstos en la Universidad, todo ese caudal de fuerzas del pasado fué aprovechado, y los que habían construído en la Universitaria su nidito de águilas, lo transportaron sin mayor esfuerzo á la Universidad que recogió la herencia, y que había tenido que cambiar de local y ensancharlo, invadidas como estaban sus salas por la Facultad de Medicina que había crecido pasmosamente.

La reacción hacia los grandes ideales y la verdadera autonomía comienza en verdad con un Rector que abandona el puesto con la protesta en los labios, poniendo en evidencia la necesidad apremiante de reorganizarlo y de reconstruirlo todo.

Estas ideas se imponen, y en un ambiente que venía incubándose de tiempo atrás, aparece el rectorado de Vásquez Acevedo.

No sólo se reforma la ley orgánica como lo pedían los antiguos rectores, entre otros con insistencia el distinguido doctor don Fermín Ferreira que menciona los ejemplos de Cambridge y Oxford, aunque no le seduzcan mucho, pues él quiere una institución en armonía con nuestra situación política y social; —no sólo se reforma la ley orgánica en la parte que se refiere á la composición de las autoridades administrativas, sino que consagra de veras la autonomía universitaria dotando á la Universidad con rentas propias y con amplias atribuciones.

Pero no es esta toda la reforma, aunque sea parte muy importante de ella. No está tampoco en la creación completa y en el funcionamiento de todas las Facultades; está en los planes de enseñanza, en los métodos escolares, en la orientación de las ideas madres; y desde entonces comienza esa labor intensa, ese trabajo de organización científica en los más importantes dominios de las Ciencias, en la vasta esfera de las aplicaciones prácticas, y toda esa inmensa tarea no tiene más que un sencillísimo y profundo lema: transfigurar el espíritu, sugerir ideales, formar hombres de observación y de estudio en armonía con las necesidades del ambiente; enaltecer el progreso cien-

tífico sobre toda otra preocupación del espíritu, sin más ambición que el engrandecimiento de la Patria y el aumento de la felicidad y del patrimonio común.

Y así fueron legión aquellas tribus antagónicas de la Universidad y del Ateneo, y así se convirtieron en fuerzas vivas y así han ido y están hoy tomando posiciones en el Parlamento, en el Foro, en la Magistratura, en la Política, en todo el vastísimo escenario de la actividad nacional.

Perdonad, señores: pero la brevísima sinopsis era necesaria para conmemorar también dignamente esta colocación de la piedra fundamental del edificio de la Universidad y de las Facultades de Derecho y de Comercio.

Al recibir en la Universidad al actual Rector, auguraba yo el comienzo de una nueva época de grandes reformas universitarias.

Las iniciativas no se han hecho esperar; y, debido á la protección que los Poderes Ejecutivo y Legislativo han dispensado largamente á la Universidad, se han convertido en hechos palpitantes las que eran hasta ayer no más, esperanza de gente soñadora.

Los grandes pensamientos de nuestros próceres y de nuestros hombres de labor intensa fructifican, al fin, y se exteriorizan en esta hermosa realidad que ya nos circunda, viendo destacarse los muros y pedestales de la Casa de Estudios Secundarios, cuya cúpula se alzará entre las calles de Lavalleja y Rivera, frente á esta cúpula que señalará dentro de poco, en esta hermosa Avenida de «18 de Julio», la floración espléndida de aquellos ideales que surgieron como sueños de resurrección y de gloria entre el fragor fratricida de combates legendarios.

Son estas las primeras construcciones monumentales debidas á la munificencia de los Poderes públicos, y con las cuales va á ataviarse Montevideo, cuna de la primera Universidad nacional.

Los Poderes públicos, y el señor Presidente y sus Ministros de Fomento y de Hacienda en primer término,—no han economizado esfuerzos ni han escatimado recursos para dar asilo secular á la Universidad y á sus Facultades. Hanse duplicado en menos de un año las dotaciones del presupuesto universitario, y se ha destinado más de medio millón de pesos para fundar en seguida las Escuelas de Agronomía y Veterinaria y difundir la enseñanza científica de aplicación, en todos los departamentos de la República.

Debido á esa elevada protección de los Poderes públicos queda asegurada la construcción de todos los edificios universitarios.

Estos actos dan la más alta nota de nuestra cultura.

Habremos dotado por fin á nuestra Universidad y nuestras Facul-

tades de las comodidades indispensables para los trabajos de gabinete, de museo, de laboratorio, de biblioteca y para todas las tareas de Cátedra y Administración.

Con todo esto, estaremos lejos todavía de aquellos parques universitarios á la inglesa, ó á la norteamericana, como Oxford ó Toronto; como Harvard ó Michigán; lejos todavía de los jardines de Academo, entre los plátanos y los olivos á cuya fresca sombra dialogaba Platón, y lejos del Liceo de Illico, á cuyas orillas encantadas junto al templo de Apolo hacía su inmortal paseo el profundo Aristóteles.

Contentémonos con estos recuerdos lejanos, con estas fragancias de la rica ánfora griega en la que todavía va la humanidad á beber el néctar de la vida, condensado por Platón en el ideal de la Academia: Dar al cuerpo y al alma toda la belleza y toda la perfección de que son capaces.

Señores:

Todos los que amamos el progreso científico y educacional de la República, todos los que soñamos con los grandes adelantos de la Universidad, nuestra *magna alma mater*, podemos decir, desde aquí, en este día de grandes expansiones, al señor Presidente de la República,—con el pensamiento bien alto y con el sentimiento de nuestra propia dignidad,—la misma frase clásica de nuestras simbólicas colaciones de grados: Recibid nuestro abrazo en señal de fraternidad, como signo de nuestra amistad: *Accipe amplexum in signun fraternitatis et amicitiæ.*

DEL DOCTOR LUIS PIÑEYRO DEL CAMPO

Señor Ministro,

Señor Rector,

Señores:

Una piedra descendida al fondo de los cimientos, un pergamino, un puñado de medallas y recuerdos que pronto la cal y la piedra sepultarán en la sombra. He ahí el hecho material.

Pero, si bajo ese cielo transparente y ese sol radiante, que parecen realzar con su hermosura el recuerdo augusto de este día, se han congregado aquí altas autoridades públicas y las Facultades universitarias, y esa multitud, que se aprieta para oir nuestras palabras, es porque ese acto sencillo es un símbolo, vivificado por una idea.

Es como la toma de posesión, que los antiguos héroes realizaban clavando una bandera y doblando la rodilla; es como el golpe de brazo con que el labrador hunde el arado en la tierra nueva. El seno de la tierra despedazado abrigará la simiente y la nutrirá, y, á su tiempo, el mundo vivirá de sus frutos.

Sobre esas piedras se alzarán las bases y sobre ellas el monumento á cuyos claustros y á cuyas aulas acudirá la juventud de la República ávida de luz y de verdad, porque en ellas han de vibrar perpetuamente la verdad y la luz. Este es, este debe ser el pensamiento que al levantarlo nos guíe, este el compromiso que contraemos, esta la obligación que imponemos á los que desde él, y en la sucesión de los tiempos, tomen sobre sí la responsabilidad de ser maestros de la juventud, en que está el germen sagrado de las generaciones del porvenir.

Altas y nobles son todas las ciencias porque todas son esfuerzos ascendentes hacia la verdad: desde la que aspira á sorprender en la célula el secreto misterioso de la vida, hasta la que, ponderando las moles luminosas, traza sus órbitas y se apodera de su esencia; hasta la que en el átomo, límite ayer de lo idealmente divisible, vislumbra ya partes de seres, agitándose en orden prodigioso, á impulsos de las mismas dos grandes fuerzas que hacen girar los mundos.

Ante ese Cosmos portentoso, en que lo gigantesco y lo invisible sometido á una causa única que gobierna todo lo creado, nace, vibra, brilla, se desagrega y se extingue, en instantes fugaces ó en períodos de siglos, para reaparecer bajo nuevas formas y en distintos espacios, perpetuamente incorporado al concierto universal, pareciera empequeñecerse y abismarse el hombre débil y perecedero...

Y sin embargo, toda esa grandeza es su pedestal; y cuanto más la percibimos, y cuanto más ella crece á nuestra vista asombrada, más arriba sube y tanto más excelso es el ser, físicamente débil, pero que por el poder inconmensurable de su inteligencia, penetra esos misterios y comprende esas leyes, y aspira, con audacia admirable, al dominio entero de la naturaleza.

¡Del Hombre, es decir, de la Humanidad! Porque parafraseando al cantor de «Los Héroes» podemos exclamar: «Toda palabra hablada es nacida de todos los hombres, desde que el hombre tuvo uso de palabra: todo pensamiento, hasta el del vidente sublime que le da cuerpo y voz, viene de todos los hombres, desde el primero que tuvo la facultad de pensar. Porque todo lo pasado, lo presente, lo porvenir, lo que fué hecho, lo que se está haciendo, lo que habrá de hacerse, la conjugación al infinito del verbo *Hacer*, todo está en cada momento de la existencia de la Humanidad, que se revuelve y se sucede en comunión impenetrable, pero indisoluble; que es á la manera de aquel árbol simbólico de los poemas escandinavos, que hunde sus raíces en

los reinos de la Muerte, cuyo tronco toca al cielo, y en cuyas ramas que se extienden sobre todo el Universo, el roce de cada hoja, el rumor de todas las hojas, producen el ruido inmenso de la humana existencia, sucediéndose en la inmensidad de los tiempos».

Y bien, señores: el Derecho es la ciencia de ese ser altísimo; es la ciencia de la Humanidad.

Con el oído atento á las palpitaciones del hombre y de las muchedumbres, de la unidad individual y de las unidades colectivas, él quiere penetrar la causa y buscar el objeto de ese ruido inmenso de la humana existencia, y fijar en el ser, superior á todos los seres finitos, la ley que ha de regir aquéllo, que es la esencia de su alteza: su inteligencia y su voluntad.

Y desde que el hombre es ya unidad con facultades y aspiraciones iguales á las de las demás unidades, ya miembro de una sociedad constituída, que es la Nación, en sus relaciones con la identidad que representa la unión de todas las voluntades, ya como parte de la Nación frente á otras agrupaciones organizadas en que se condensa la Humanidad, el Derecho sigue al hombre en todos los momentos de su existencia; y analizando sus tendencias, estudiando sus necesidades, contemplando sus pasiones, afirma en leyes los principios á que ha de ajustar sus actos para ascender hacia el ideal de su perfeccionamiento, que está, como en todo ser, en el más amplio desarrollo de sus facultades en concierto con las facultades de sus semejantes: es decir, en la armonía de su libertad, fuerza expansiva con el orden, que si es en definitiva también fuerza expansiva, es, ante todo, principio de limitación y de abnegación: es fuerza conservadora.

De cuyas dos grandes fuerzas, á semejanza del equilibrio físico que producen aquellos otros dos que rigen los astros y los átomos, surge en el mundo de las ideas el equilibrio moral, que es la Justicia.

La Justicia, de la cual tiene sed la Humanidad, porque sólo por ella habrá paz en el mundo; que es poder y blandura, que es energía y suavidad, que es, en fin, bondad, porque aun al reprimir y al condenar, condena y hiere en nombre y por amor del Bien Universal.

De este monumento, pues, cuya primera piedra hoy colocamos, han de salir las ideas que han de gobernar á las multitudes. Del fruto de las semillas que aquí se arrojen ha de poblarse la patria. Desaparecidos los sembradores, persistirán sus enseñanzas, encarnadas en la vida nacional. Y así, en el rumor del árbol simbólico, continuará vibrando la voz de los maestros. ¡Que puedan siempre ser benditos, porque dijeron la Verdad; y que siempre ésta descienda y llene este monumento, desde sus bases hasta su cúpula, para que en la República, por obra del Derecho, impere siempre la Justicia!

Y si algún día esta obra nuestra cede su sitio, ó por los embates del tiempo ó al impulso renovador del progreso, lo que en el seno de esa piedra queda, que es como mensaje y saludo que la generación presente envía á las generaciones venideras, dirá á éstas que hemos pensado en ellas, y que el Pueblo y Gobierno, cuantos en este acto participamos con toda la energía de nuestro espíritu, hemos deseado que constituyan un pueblo grande y feliz; y entonces nuestros descendientes desconocidos, inclinándose reverentes, honrarán la memoria de sus antepasados.

DISCURSO DEL DOCTOR GABRIEL TERRA

Excmos. señores Ministros:

Señor Rector:

Señores:

Bien elegido está el día de la colocación de la piedra fundamental de estos dos templos del saber - la tarea redentora de la enseñanza debe rendir homenaje en primer término al sentimiento sublime de la patria, y en nuestras Universidades es menester cultivar por todos los medios el más noble de los vínculos humanos—la pasión que forja los héroes, que inspira los altruismos admirables que se concretan en tradiciones de gloria cuyo recuerdo salva á los pueblos en los días sin sol de tribulación y de peligro.—La exaltación del ideal de la patria en las universidades de Alemania, explica por sí sola los éxitos positivos y las expansiones colosales de una raza fuerte, de una asociación viril, cuyo emblema triunfante es el reflejo de un sentimiento profundo de solidaridad nacional.—Hace setenta y seis años, señores, que en un día como el de hoy, nuestros constituyentes, dirigiéndose á los pueblos, les pedían el solemne juramento de la gran carta que consideraban destinada á presidir, de inmediato, una era de paz y de progreso, y así hablaban del abandono que se hacía en las luchas por la Independencia de los bienes, familias, de los desastres, de las privaciones, del peligro y de la muerte como de los horrores desaparecidos para siempre, merced al mágico conjuro de ese Código sagrado que constituía los Poderes del Estado y proclamaba para todos los ciudadanos aquellas mismas libertades que arrancó del cetro y al capricho de los tiranos la gran Revolución. Error, profundo error generaba aquella ilusión del patriotismo que desconocía la naturaleza evolutiva de las instituciones humanas, que tenía que decretar fatalmente las convulgiones de la anarquía, que las sentimos latentes por-

que terminó recién ayer la última jornada tan cruel que hace llorar aún á muchos hogares la pérdida de hijos malogrados, víctimas estériles de las pasiones colectivas que arrastran á los campos de batalla mil veces malditos de la guerra fratricida. Y si todos los esfuerzos que hizo el pueblo oriental para conquistar su autonomía, no han sido hasta ahora coronados por una vida de bienestar y de progreso soñada por nuestros mayores, síntomas elocuentes é infalibles de adelanto social nos dicen, bien alto hoy, que se inauguran los días de concordia y de engrandecimiento nacional.

Uno de esos síntomas elocuentes lo encontramos, señores, en esta fiesta, principalmente en la inauguración de la Facultad de Comercio, que responde á una reforma trascendental en el sistema de enseñanza, reforma que se inicia para señalar nuevos rumbos á una juventud con estudios más en armonía con las realidades de la vida, y que influirán poderosamente en el porvenir económico y político de la República.

Es la reacción salvadora contra aquellas ideas absurdas que hicieron dictar al Senado de un pueblo grande pero guerrero, la ley Flaminia, que proclamaba como profesión, innoble, propia de los plebeyos é indigna de los patricios, la profesión comercial; es la reacción contra esas ideas absurdas y perniciosas que cruzan no obstante el tiempo, llegan á la edad media y precipitan en el mismo seno de las sociedades modernas arraigados prejuicios que han sido en gran parte la causa comprobada de la decadencia de los pueblos de la raza latina. Increíble adversidad vencida por la democracia, que no tributa honores sino á la virtud, al trabajo y al talento, vencida por el genio en sus personificaciones gigantescas, en Wat, en Volta, en Edison, que, persiguiendo el bienestar de la humanidad, se han puesto al servicio del comercio y de la industria, multiplicando al infinito el poder de la maquinaria y el intercambio de las mercaderías, llegando á suprimir las distancias, cuando la onda eléctrica de Hertz con Marconi, abre paso respetuosa á la marcha veloz del pensamiento.

Ningún pueblo puede vanagloriarse de una superioridad positiva sobre los demás, y no hay razas superiores ni inferiores en el cuadro de la civilización europea, pero es lo cierto que la educación influye como factor que proporciona armas irresistibles para la lucha económica é industrial que tiende á sustituir á la guerra de los antiguos tiempos.

Más fuertes cien veces se revelan los yankees al día siguiente de la victoria, inundando á las islas conquistadas con ingenieros y maestros de escuelas y despertando sus industrias con tarifas diferenciales, quemando y hundiendo á la distancia y con verdadera alevosía á las dos flotas, tan heroicas como resignadas, restos de una pasada

grandeza, de la querida y desventurada madre patria.—Fuertes también son los pueblos que al primer grito de alerta, han abandonado la instrucción clásica, combatiendo de frente lo que llamaba Bismark, el proletariado de los bachilleres—para hacer verdaderos hombres de acción que no pasen más por las horcas caudinas de las antesalas de los poderosos, desgracia que sobreviene á los que dedican sus mejores años á adquirir conocimientos que no se cotizan sino al precio de humillaciones precedentes, que invalidan el carácter y transforman á elementos altivos y viriles en tributarios del empleo público, que es casi siempre el sinónimo de la eterna pobreza y de la eterna falta de voluntad para toda iniciativa.

Es por esta razón que un sociólogo ha podido sostener con profunda verdad—que la prosperidad de un pueblo depende mucho más de su sistema de educación que de sus instituciones ó de su gobierno, y ya es tiempo que nuestra juventud más selecta siga nuevos rumbos y dirija sus actividades á la industria, al comercio y á la agricultura, que son las fuentes perennes, inagotables, de la riqueza universal y las verdaderas armas de las naciones modernas.

Y no se tema por el desenvolvimiento progresivo de estas nuevas energías ni la decadencia de las bellas artes ni el retroceso de las letras uruguayas, porque como lo recuerda un ilustre pensador italiano, cuando renacieron el tráfico, la navegación y las riquezas—en los tiempos de las grandes repúblicas—florecieron también entonces las inteligencias soberanas de Giotto, el amigo de Dante, cuyo genio inspira estrofas de la Divina Comedia; y cuando la Francia llegó á ser opulenta, fué cuando Colbert, el gran Ministro, hacía de ella una nación industrial y Riquet la cruzaba de canales, llevaba con su Cid Corneille al apogeo la gloria del teatro, y Moliére reinaba en los salones de Luis XIV, que sugestionado por el medio ambiente se convertía en artista inspirado al edificar los palacios y trazar con Mansard los sublimes jardines de Versailles.

Nuestra Universidad, surgida como un zig-zag de luz en las tinieblas, como una sonrisa en el dolor, como una esperanza de vida imponiéndose á la muerte de las trincheras, á las tribulaciones de un sitio troyano, ha cumplido su misión histórica.

Han salido de ella los que aplican el mandato de la ley con probidad y administran justicia en todo el territorio; han salido de sus aulas los que á la altura de su misión defienden el honor, la vida y la propiedad, hasta en el último pueblo de nuestra campaña, y son un orgullo nacional la mayoría de los compatriotas que forman el Cuerpo Médico, así como los jóvenes ingenieros que encontrarán por mucho tiempo en las obras públicas que por doquiera se han iniciado, donde aplicar su inteligencia en beneficio del país.

Pero ya hay bastante,—según la expresión severa del emperador

Guillermo—y el Estado debe preocuparse de desviar la marcha de las falanges juveniles hacia las profesiones liberales cuando la gravedad del mal se hace sentir con cerca de cincuenta abogados, y en el Parlamento y con la tarifa médica de $ 0.20 por visita en algunas ciudades del interior.

Abogados y escribanos tenemos de sobra, y nos hacen falta agrónomos que sepan colocar la semilla en la tierra generosa abierta por el arado y el abono, defender el proceso de la planta y prepararla para la óptima cosecha—nos hacen falta industriales que tengan cariño á sus talleres y que corrijan el defecto del motor y desvíen solícitos el obstáculo que se opone á la marcha regular del engranaje—nos faltan comerciantes que con espíritu amplio sobrepongan al interés egoísta del propio mostrador, los intereses permanentes y altruistas de la sociedad en que viven, comerciantes ilustrados que sean factores del progreso y sepan con clarovidencia aprovechar la colocación privilegiada de nuestro país con puertos de avanzada sobre el Atlántico en esta parte del territorio americano, con ríos navegables, que permiten implantar el tránsito en gran escala—con ferrocarriles que por distintas direcciones llegan á lo más lejos de sus confines—que son los de un rico Estado—de una gran República que por mucho tiempo, si no para siempre, será el tributario de nuestras vías férreas y de nuestros puertos.

Es necesario hacer enseñanza práctica poniendo al discípulo en contacto con las realidades de la vida, y rápidamente se formarán los elementos que podrán exponerse á correr el riesgo de la lucha por la existencia en la seguridad del triunfo contando con sus propias fuerzas—y, no dudamos, que las Cámaras de Comercio que hasta ahora se han mantenido indiferentes ante esta iniciativa, reaccionen en el sentido de proporcionar la fácil colocación á los jóvenes alumnos que salgan de la Facultad—porque ese servicio meritorio lo prestan en todas partes instituciones análogas—y de esa manera el esfuerzo de los de abajo unido al esfuerzo de las clases directoras permitirán en poco tiempo abrir nuevos horizontes á nuestra juventud, que es vigorosa y capaz de vencer cualquier obstáculo en la persecución de una idealidad superior.

Los profesores de la Facultad de Comercio que aceptando el consejo de Adam Smith buscan dominar la ciencia de sus amores, exponiendo todos los años sus preceptos, y tratando de penetrar con constancia en sus arcanos,—los profesores de la Facultad me han encomendado el saludo respetuoso, y la felicitación entusiasta á todos los que han contribuído á la realización de esta patriótica obra, y me han encomendado también que manifieste la esperanza de que, siguiéndose el ejemplo del ilustre Ministro de Instrucción Pública de Francia, Charles Duruz, nuestro gobierno extienda el estudio de las cues-

tiones comerciales á todas las escuelas del Estado, como un antídoto, como un seguro que se contrae contra una posible decadencia de las energías nacionales.

DISCURSO DEL BACHILLER JUAN A. FORMOSO

Señores:

Solo el cariño indulgente de mis compañeros de aula, me ha atribuído la representación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, con motivo de esta ceremonia, tan interesante como solemne. La fuerza misma de la convicción que me domina, en cuanto creo que asistimos á una obra grande, ahuyenta de mi espíritu el torcedor mordaz de los escrúpulos de principiante de la tribuna pública, y arroja en mi ánimo la confianza de que la sinceridad de mis expresiones, me ganarán la exquisita benevolencia de este auditorio selecto.

En el campo de las ideas, la materialidad está muy lejos de ser un objetivo secundario, puesto que concurre á expandirlas y aún fijarlas. No es indiferente á la enseñanza científica ó artística, que ella sólo se realice dentro de la comunidad de los que la cultivan, con prescindencia absoluta de todos los demás; le es necesaria una gran popularidad, por cuanto tiende al mejoramiento de la condición humana, cuya perfección constituye el desiderátum de nuestros esfuerzos, y esa popularidad se obtiene únicamente, si logramos arrebatarla al campo de su abstracción, concretándola en una realidad susceptible de despertar la curiosidad pública.

Ha llegado, señores, la oportunidad de satisfacer esa exigencia del progreso, en los momentos en que la ciencia del derecho, la más fecunda, la más vasta y la más compleja de todas, no ha podido sustraerse al movimiento de expansión universal que las arrastra á dominarlo todo, porque todo lo explican; y en nuestra democracia naciente, hay un interés fundamental é inmediato de dar paso á esa oleada vivificadora, si se tiene en cuenta el desconocimiento en que generalmente se vive, no obstante la vida secular de la ciencia jurídica, respecto de su verdadero carácter.

Sé perfectamente, que las arbitrariedades, los abusos y las injusticias, nacidas al calor de la fuerza brutal, son los genios maléficos derivados de una situación tan precaria como indispensable, que consagra la existencia de gobernantes y gobernados; que ellas han influído decisivamente, para llevar al ánimo de los más, la creencia en el convencionalismo de la ley, reflejando la fórmula que sólo protege á los poderosos contra los débiles, porque nace de las decisio-

nes de los primeros. Pero los que nos hemos iniciado en los principios que constituyen la trama sustancial del espíritu humano, los que hemos bebido en la ciencia de los filósofos y en la razón práctica de los jurisconsultos, sabemos hasta qué punto el derecho tiene su germen en la actividad orgánica, y la ley en la necesidad de definirlo.

Estas conclusiones fluyen naturalmente de un estudio rápido de filosofía histórica Ello me excusa una explicación de cómo las sociedades se forman y se desarrollan modeladas por las dos obreras intangibles del progreso, que llamamos la herencia y la educación, en su acción directa sobre la máquina misteriosa y compleja del organismo humano; ello me excusa exponer el proceso generativo que ha creado el nexo lógico que une al Estado con los individuos, y á éstos entre sí, sin cuyo mantenimiento el edificio social se derrumbaría con estrépito. Y para guardar incólume esa relación, que concilia el derecho de cada uno con el derecho de todos, para evitar que bajo el pretexto de desconocerla se pretenda violarla, nunca serán bastante los esfuerzos tendientes á desarrollar nuestra ciencia bajo la acción de los principios, para llevarlos á la práctica, modelados lo menos posible en la lógica rigorosa de sus consecuencias, por el estado transitorio de la sociedad á que se aplican.

La tarea es ardua, porque la ciencia es compleja, y porque aun es fuerte el sofisma. Traducido el derecho en la ley, arrancado para su cumplimiento á la majestad serena de la doctrina, sus formas jurídicas se desnaturalizan en el roce continuo que origina el vaivén de las corrientes políticas y de las miras particulares; y si ha sido reproducido fielmente, se le inmoviliza en la red poderosa de las argucias y de las sutilezas. Todo esto le crea una atmósfera espesa de incertidumbre, que los prejuicios agravan con la ignorancia de los unos ó la mala fe de los otros.

La enseñanza del derecho, pues, converge especialmente á sustraerlo de ese medio de impurezas sociales, desarrollarlo á la luz meridiana de la opinión nacional, exponerlo en el ambiente de impersonalidad que le es propio, cerniéndose sobre los intereses privados y las ambiciones de círculo. Es menester prestigiarlo ante la confianza pública, demostrando que aquellas desviaciones no son de su esencia, que ellas son el trasunto de los procedimientos más ó menos censurables de que los hombres se valen para justificar su conducta desarrollada en un egoísmo atentatorio del derecho ajeno, y que nuestra ciencia precisamente combate y pretende desterrar de la vida social, porque la quebranta, porque la debilita.

La cuestión se complica con un proceso educativo de la más alta importancia. Si los hombres no mejoran moralmente, si no hacen de la verdad un culto, y de la justicia una convicción, vanas serán las

leyes, cuando los que se encarguen de su cumplimiento, sean negligentes ó pérfidos al aplicarlas. Si la magistratura no elevara su nivel moral á la altura de la sagrada misión que se le confía, la ley sería simplemente una pantalla tras de la cual se consumarían los atentados más inconfesables; nada se opondría á la malicia y á la impunidad para que se la tergiversase, so pretexto de interpretarla.

Ampliando la influencia beneficiosa de la ética, para extraer ópimos frutos de una legislación adelantada, debemos esforzarnos en la conquista de todos los espíritus, hacia la religión del bien y de la justicia. No creo, con la escuela kantiana, que triunfemos en esta tarea cumpliendo el deber por el deber mismo; que el ideal, en materia de conducta, se funde en alcanzar la victoria tras ardorosa brega con nuestras pasiones. Sostengo con Spencer que el hombre más profundamente moral, es el que ha orientado definitivamente sus facultades psíquicas hacia el bien, en razón de haberlas organizado en instinto, sustrayéndose á las contrariedades del combate y á las alternativas del éxito. Es de esa misma manera que la noción de justicia ha de incorporarse á nuestro espíritu, como una virtualidad, como una predisposición, inoculada con la experiencia frecuente del fenómeno y el trabajo subjetivo del razonamiento que consagre su utilidad.

Es hacia este fin de transformar el sentimiento de justicia en un verdadero instinto, que ha de desenvolverse la enseñanza jurídica. Así es cómo los hombres deben comprender, hasta dónde es suicida la política que persigue las conveniencias particulares á expensas del bien público; hasta qué punto alcanzaremos con éxito nuestra propia felicidad, si no sabemos robustecer con la buena fe de nuestros procederes, el ente social, por cuyo medio aquélla se desarrolla.

Estoy persuadido, señores, que al destinarse á nuestra Facultad un edificio propio, al crearle esta autonomía material, se la ha comprendido, porque se la ha dignificado; estoy persuadido que entramos de lleno en un vasto plan de educación intelectual del pueblo, pues de hoy más, ni á los espíritus incultos, pasará desapercibido, que hay un templo, accesible á todos, dentro de cuyos muros se elaboran á la luz del razonamiento y de los principios, esas fórmulas de derecho, que dan el tipo ideal de la ley, lo que contribuirá decididamente á respetarla, y á destruir con la justicia de sus preceptos, la magia artificiosa, que empaña con sus sombras macabras, la luz prístina del astro, del que el filósofo de la Grecia ha dicho: «ni la estrella de la mañana, ni la de la tarde, son tan dignas de admiración».

No escatimemos nuestros esfuerzos por extender con la propaganda de las buenas ideas, esa profilaxia jurídico-social, que asegura el imperio de la ley y ampara el desenvolvimiento del progreso.

A la sombra de una buena legislación y bajo el gobierno de los hombres bien intencionados, nuestra patria, tan bellamente dotada, arrojará á la noche del olvido los sinsabores de un pasado triste y heroico, á fin de no mirarse sino en sus hijos, cuyo trabajo honrado le teje la corona de sus triunfos.

He dicho.

DEL SEÑOR EDUARDO VÁZQUEZ (HIJO)

Señores:

Mis compañeros de aula, los estudiantes de la Facultad de Comercio, han querido honrarme designándome para que los represente en esta fiesta, que para nosotros, señores, tiene doble significado, ya que tenemos que apreciarla como ciudadanos y como estudiantes. Como ciudadanos experimentamos la satisfacción de constatar la realización de una obra más de progreso agregada á las tantas ya realizadas por esta Administración ejemplar; como estudiantes la satisfacción es mayor, pues vemos convertido en hermosa realidad lo que hasta este momento sólo ha sido un deseo, una esperanza. Tener la Facultad, es ver desaparecer de nuestro camino dificultades sin cuento, es no tener nada y obtenerlo todo, es el triunfo, al fin, conseguido después de una lucha si no larga, llena de esfuerzos. Hasta ahora sólo teníamos nuestros generosos profesores,—de hoy más, tendremos cuanto se necesita para poder proseguir nuestros estudios en la forma debida

Las costumbres antiguas, dice un eminente tratadista, van desapareciendo, y una nueva era se señala en la historia del Universo. La lucha entre nación y nación afírmase á medida que avanza la civilización en el terreno del dominio y del desarrollo del comercio; las cuestiones económicas, financieras y comerciales preocupan seriamente á gabinetes y pensadores; la lucha no es ya por las armas, el engrandecimiento nacional no se busca ni se obtiene actualmente al compás del estampido de los cañones y del golpear de los sables; cada vez demora más el Dios Jano en abrir las puertas de su templo, y Minerva y Mercurio extienden su influencia benéfica sobre el Universo entero.

Tanto más grande será un país, tanto más poderoso, cuanto más importante sean su comercio y sus industrias; es á este fin al que deben dedicarse todos los esfuerzos. Hay que preparar elementos capaces para la nueva lucha, y todo lo que se haga con ese objeto nunca será bastante.

A cualquier punto que dirijamos la mirada, veremos la confirma-

ción de nuestro aserto; en todas partes, pueblos y gobiernos se halla empeñados en el perfeccionamiento de sus industrias y en la extensión de su comercio. Si es en Europa, vemos á Alemania triunfante, que con rumbo fijo y seguro marcha obteniendo el éxito, apoderándose de todos los mercados, haciendo primar sus productos, adelantando con este objeto día á día sus industrias; y á los demás países luchando por el mismo fin, y haciendo esfuerzos inauditos para no ser vencido por el germano. En el Asia se nos presenta el glorioso Imperio del Sol Levante ya empeñado en la labor, después de haber derramado á raudales la preciosa sangre de sus hijos en una lucha colosal, para poder dar expansión á su comercio y sus industrias asfixiados por el poderoso moscovita. Norte América nos ciega con el brillo de su grandeza. Y todo esto, señores, se obtiene por el perfeccionamiento común; en esta evolución incesante hacia el progreso se hace necesario el obrero consciente y preparado; y al decir el obrero, lo hago en la acepción más amplia de la palabra; hoy no basta ser fuerte, es necesario ser inteligente; no basta poder, es necesario saber; el obrero de la actualidad debe ser fuerte é inteligente, debe poer y saber, y cuanto más preparados sean dirigidos y directores, mayor será el resultado, más grande será el éxito.

De esta Facultad de Comercio cuyas obras venimos á iniciar han de salir hombres realmente útiles, elementos de trabajo y de labor inapreciables, los obreros de actualidad de que hemos hablado, que son los portadores del bienestar y la riqueza, y para ellos pido, señores, la protección de los Poderes públicos; es necesario que los jóvenes que salgan de estas aulas encuentren quien les dé la mano y los proteja contra la ignorancia que se revuelve furiosa y potente todavía, por desgracia; es necesario que esos hombres prácticos no puedan aplastar, quitando esperanzas y estímulos, á esa juventud generosa é inteligente que tanto bien puede producir, y que en vez de luchar contra ella le dé un lugar á su lado para marchar juntos uniendo esfuerzos y aprovechando aptitudes para luchar por lo que debe hacerlo todo buen ciudadano, por el engrandecimiento de la patria.

Antes de terminar, señores, quiero tener un recuerdo para una m desta institución que ha contribuído en gran parte al establecimiento de la Facultad de Comercio,— me refiero al Colegio de Contadores: á él le corresponde el honor de la iniciativa, de allí salió la primera idea; allí, al calor de la amistad y el compañerismo, se discutió la necesidad de la creación de esta clase de estudios, se hicieron programas y se presentó un proyecto con ese objeto al Poder Ejecutivo; nada se obtuvo por aquel entonces, pero la semilla quedaba en el surco y algún día debía germinar; ese día ha llegado al fin, y justo es que no olvidemos á aquellos que tanta parte tienen en esta fiesta.

Muchos aplausos ha recibido este Gobierno por el mucho bien que

ha hecho; gracias á él el país se encuentra en un estado de prosperidad cual nunca se ha visto; ha dado el ejemplo de un superávit, tiene los presupuestos al día, y gracias á él el himno santo del trabajo se escucha en pueblos y ciudades, en ríos y cuchillas, y al merecer bien de la patria podéis creer, señores, que esta es una de sus principales causas.

Reglas relativas á la organización, atribuciones y deberes de la Contaduría y Tesorería de la Universidad

---

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA CONTADURÍA

I

La Contaduría es la repartición que tiene por objeto la escrituración de todas las operaciones de la Universidad, de cualquier naturaleza que sean, relacionadas con su Tesoro.

II

Tendrá á su cargo la confección de los presupuestos, liquidación y verificación de los mismos, así como el control y rendición de las cuentas de ingresos y egresos que debe pasar la Universidad al Ministerio de Fomento.

III

Los Estados mensuales de carga y data que se eleven al Superior Gobierno se asentarán en un libro especial, en forma sinóptica.

IV

La Contaduría recibirá de la Tesorería diariamente los comprobantes de ingresos y egresos, los cuales deben condecir con su libro de Control.

Efectuada esta entrega se practicará el último día de cada mes arqueo de Caja, cerrando el Tesorero su libro con el saldo que resulte, y suscribiéndolo con el Contador si estuviere conforme con sus libros. En caso contrario aquél dará cuenta á la Superioridad á sus efectos.

V

La Contaduría ejercerá la superintendencia inmediata sobre todo lo relativo á presupuestos, inventarios, ingresos ó egresos de fondos, cuentas de inversión, contabilidad y administración económica; y queda obligada á observar toda orden de pago que fuere de las no autorizadas por las leyes y disposiciones relativas, estando á lo que resuelva el Rectorado, ó Consejo, en su caso.

DEL MÉTODO DE CONTABILIDAD

El método de escrituración de la Contabilidad es facultativo de la Contaduría, la que procurará que llene lo más minuciosamente posible sus fines, revelando los datos necesarios: debiendo, sin embargo, ajustarse indispensablemente á las bases siguientes, á fin de armonizar su sistema con las disposiciones que rigen la organización de la Contabilidad pública.

A

La escrituración se hará en los siguientes libros:

1. «Registro Diario y Control de Caja».
2. «Mayor» ó Cuentas Corrientes.
3. Inventarios.
4. Copiador de notas.

B

En el «Registro Diario y Control de Caja», se asentarán día por día á continuación unas de otras y cronológicamente numeradas, todas las operaciones de la Universidad que se refieran á su tesoro, á cuyo efecto se pasarán á la Contaduría las comunicaciones necesarias. Los asientos se harán, si son de ingresos, con todos los detalles que sirven para determinar el concepto del ingreso y la persona que hizo el pago, en su caso, ó los datos que se requieran para controlar en cualquier oportunidad la verdad de lo asentado, agrupándose todos los que correspondan á un mismo rubro bajo la determinación de éste. Si son de egresos se harán los asientos análogamente á los de ingresos, determinándose á quién se hizo el pago, número con que el comprobante haya sido señalado por la Tesorería según su libro de Caja, y todos los datos que sean necesarios para identificar el pago y determinar el concepto del gasto pagado.

Las sumas totales de los asientos de ingresos y egresos se llevarán á las columnas correspondientes, que se abrirán y destinarán especialmente á ese objeto, á fin de que cada una respectivamente sirva para revelar los ingresos y los egresos habidos, determinando á la vez el saldo que debe existir en Caja.

C

En el Mayor ó de Cuentas Corrientes se abrirá cuenta á cada una de las personas ó entidades que por cualquier concepto resulten deudoras ó acreedoras de la Universidad.

D

Del Libro Diario y Control de Caja se tomarán los datos para el estado de cuentas que debe pasarse á la Contaduría General. Esos estados se formarán por rubros que se detallarán en planillas respectivas.

E

En el Libro de Inventarios se establecerá circunstanciadamente todas las propiedades universitarias con el precio de compra, construcción ó avalúo correspondiente.

F

Cuando se paguen sueldos y otras cuentas con rentas propias, en que corresponde hacer efectivos los impuestos de 5 y 1 %, se dará salida por el nominal con cargo al rubro correspondiente y entrada á las cantidades recaudadas por estos impuestos con abono á las cuentas respectivas, simultáneamente con la operación, es decir, que para dar entrada á lo recaudado por esos conceptos se estará á la fecha en que se hagan los pagos sujetos al impuesto. Dichas cuentas serán cargadas cuando se vierta lo recaudado en las tesorerías correspondientes, con abono á Caja.

Lo que se cobre y pague por concepto del Presupuesto General se cargará y abonará por el monto nominal liquidado por la Contaduría General, debiendo en auxiliar especial llevarse cuenta de la inversión de lo recibido por éste ú otro concepto de Rentas Generales.

G

Las entregas de fondos al Banco de la República por la Tesorería de la Institución serán cargadas á la cuenta del Banco con abono á

Caja, y de las que se hagan por la Dirección de Impuestos, agencias de rentas, Oficina de Crédito, etc., por concepto de impuestos que recauden para la Universidad, se dará entrada á Caja con abono á la cuenta ó impuesto correspondiente, y simultáneamente, salida con cargo al Banco.

H

En cuanto á las cuentas á abrirse se tendrá presente que debe deslindarse en primer término las rentas universitarias de los fondos con que contribuye el Estado al pago del presupuesto de la institución, y de los que corresponden á cuentas separadas del Tesoro Universitario por no corresponder á él ó por haberse independizado provisoriamente por afectación especial de fondos á su favor.

I

Para lo que se recibe de la Tesorería General por liquidación de presupuestos, se abrirá una sola cuenta que será subdividida en el auxiliar respectivo en la siguiente forma: Personal presupuestado, Gastos de oficinas, Anales, etc.; Peones y gastos del Instituto de Higiene, Gastos de laboratorios; limpieza de la Facultad de Medicina, y demás partidas para que se reciban fondos, á fin de demostrarse que se les ha dado la aplicación debida. Se abrirá otra para lo que se reciba por concepto de órdenes á favor de la Universidad con sujeción á la misma regla.

La primera se abrirá bajo el título de: Presupuestos que en los ingresos indicará lo recibido de Tesorería General por este concepto y en los egresos la inversión de dicha cantidad en conjunto.

La segunda bajo el título de órdenes contra Tesorería.

En cuanto á las cuentas relativas al Tesoro universitario, se abrirán,—por concepto de las entradas,—cuantas correspondan á los distintos conceptos de los ingresos, y en cuanto á las salidas:—á cada uno de los rubros para que las leyes autorizan la inversión de las rentas, así como las que resulten de leyes ó disposiciones de la Superioridad con las subdivisiones que se consideren necesarias.

J

Al estado á que se refiere la letra D, se agregará la relación del movimiento y estado de las cuentas de depósito en el Banco, debiendo aquél formularse de manera que resulte de él, el saldo general efectivo que tenga la Universidad.

K

En cuanto á las cuentas de gastos con cargo á Rentas generales, se establece que podrá la Contaduría aplicar indistintamente las partidas que les asigna el presupuesto á cualquiera de ellas, y que el superávit que haya en un mes sobre lo presupuestado para gastos podrá aplicarse á los déficits de los meses subsiguientes siempre que correspondan al mismo ejercicio económico, á cuyo efecto deberá recabarse en cada caso la correspondiente trasposición del Poder Ejecutivo.

L

En cuanto á la apertura y cierre de estas cuentas y Balance general anual, deberá estarse á lo preceptuado en el decreto del Poder Ejecutivo, de 13 de junio de 1890.

M

La Contaduría llevará, además, los auxiliares que exijan las necesidades internas de la dependencia, y sin perjuicio de las bases fundamentales ya dadas podrá introducir en la forma variaciones tendientes al fin de su cometido.

DE LA TESORERÍA

VI

Corresponde á esta Sección percibir y custodiar todas las sumas de dinero y valores que constituyen el Tesoro efectivo de la Universidad.

A

Hará los pagos que se ordenen por el Rectorado, previa intervención de la Contaduría, la que no intervendrá orden alguna sin verificar si está debidamente autorizado el gasto por la autoridad que competa según las leyes que rigen la Universidad.

B

Los libros que indispensablemente debe llevar son: el de «Caja», «Copiador de notas» y «Balancetes diarios de Caja».

C

Diariamente presentará á la Contaduría su Balancete, haciendo constar los ingresos y egresos en esa fecha y el saldo efectivo ó en valores que pasa al día siguiente. La Contaduría los verificará y archivará previa visación del Rectorado al efecto de autenticarlos.

D

En el libro de Caja hará los asientos por orden riguroso de fecha y pago, debiendo hacer un asiento para cada operación de pago ó ingreso, en el que sólo se especificará el concepto de dicha operación. En los documentos de los pagos que haga cuidará de que sean firmados por los interesados, y de que vengan en todos los casos,--menos cuando se trate de sueldos presupuestados,—con su correspondiente duplicado, numerando dichos documentos por orden de operación, seguidamente, desde el primero al fin de mes. Este número deberá corresponder al que debe consignarse en el libro de Caja y se establecerá en el documento por medio de un sello visible que diga: «número de asiento de Tesorería»... lo cual no impedirá la nueva ordenación que haga la Contaduría, por rubros, al rendir cuentas al Superior Gobierno, y la numeración que para este efecto ella haga de los documentos.

E

Las entregas para gastos menores las asentará en libreta especial que mes á mes visará el Rector y se le dará salida por el total con una constancia del Tesorero, visada.

F

Los pagos se harán efectivos á los propios interesados ó apoderados previa justificación de la personería correspondiente, exigiendo el recibo con el timbre é inutilización correspondiente.

Los recibos, en todo caso, se darán por el íntegro, aunque no se reciba éste por concepto de los descuentos legales ó por retenciones en sueldos ó créditos, y el Tesorero les dará la salida por esa suma, debiendo llevar un libro Auxiliar para las retenciones, con prescindencia de la contabilidad general.

G

La Contaduría verificará mensualmente la contabilidad del auxiliar de retenciones, al practicar el arqueo de Caja prescripto por el artículo siguiente.

H

El último día de cada mes se practicará por la Contaduría Arqueo de Caja en presencia del Rector ó de un miembro del Consejo. Se hará, además, cuantas veces aquél lo determine.

I

Cuando haga entregas de dinero que no importan pagos ó verdaderos egresos, ó por tratarse de cantidades que se anticipan conforme á las disposiciones reglamentarias, ó que por otra circunstancia no corresponde asentarla de inmediato,—no dará salida de ellas en el libro de Caja, salvo los casos de depósitos en el Banco,—custodiando los resguardos en Caja, que serán considerados como efectivo, sin perjuicio de establecerse en los estados diarios que debe pasar á Contaduría, los valores, clasificados por categorías, que constituyen parte integrante del saldo de Caja.

J

La Tesorería, á efecto de que no se acumule dinero en Caja, deberá depositar en el Banco de la República, todos los fondos que reciba, de modo que no podrá tener fondos por más de veinticuatro horas sino en conformidad á lo dispuesto por el decreto de 28 de diciembre de 1904 en sus artículos 10 y 11 y á lo establecido en el Reglamento de Rentas.

K

Los cheques contra el Banco de la República ó cualquier otra institución, como los demás documentos que importen una obligación de la Universidad, deberán contener la firma del Rector, Contador y Tesorero.

DE LA FORMA DE PERCEPCIÓN DE LAS RENTAS UNIVERSITARIAS, DEL PUNTO DE VISTA DE LA FISCALIZACIÓN

VII

La recaudación de las rentas universitarias se hará por la Tesorería, otorgando recibos talonarios.

VIII

Cuando los derechos que recaude sean por concepto de reválidas, exámenes generales ó expedición de títulos, además del recibo que otorgará, pondrá constancia en el expediente estableciendo el número del recibo otorgado. Las autoridades universitarias que hayan de verificar el pago á efecto de ordenar un trámite ó diligencia, por haberse establecido que sea aquél previo á éste, deben comprobar que existe la constancia en el expediente y que viene visada con el sello de Contaduría, sin el cual se le reputará incurso en la misma omisión que si se hubiera dispuesto el trámite sin exigir el previo pago.

Se procederá del mismo modo respecto de lo que se cobre por productos del Instituto de Higiene, no pudiendo el Rector mandar archivar los Estados respectivos sin la constancia en ellos de la versión.

Esta disposición se extenderá á los demás casos análogos, declarándose como regla general que es á la autoridad encargada de cumplir las resoluciones ó trámites á la que incumbe verificar, en su caso, si han sido previamente pagados los derechos que correspondan.

IX

Las libretas de recibo se entregarán á la Tesorería por intermedio de la Contaduría, que tomará notas de la entrega, identificándolas con la rúbrica del Contador y sellándolas. Serán correlativamente numeradas en molde impreso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El día 30 de junio próximo la Tesorería practicará con la Contaduría, balance general del activo y pasivo, que será asentado en el Libro de Caja de aquélla, y servirá de antecedente á que deba ajustarse la Contaduría al iniciar sus libros.

Ampliaciones al Reglamento sobre percepción y administración de rentas universitarias

Queda derogado el artículo 9.º mientras esté en vigencia la forma de fiscalización establecida por el Reglamento especial.

Art. 23. El Rector podrá por sí solo autorizar la inversión de las partidas asignadas de rentas generales para gastos de oficina, etc., en su carácter de jefe superior de la Universidad.

Art. 24. Las rentas universitarias sólo podrán ser gastadas con autorización del Consejo.

A este fin, los Decanos, el Secretario General y el Director del Instituto de Higiene, formularán y presentarán dentro de los cinco días precedentes al principio de cada mes, el presupuesto de los gastos aproximadamente previstos para el entrante, en planillas, que para uniformidad, se les suministrará impresas. Sin perjuicio de esos presupuestos, podrán en cualquier momento solicitar autorización para un gasto imprevisto ú omitido. No podrán CAUSAR el gasto sin la PREVIA AUTORIZACIÓN. Al hacer el gasto pedirán al acreedor, duplicado de la cuenta, que enviarán inmediatamente á la Contaduría de la Universidad. Se exceptúa el caso en que por razones de urgencia, á juicio del Rector, éste lo autorice con cargo de dar cuenta.

Art. 25. El Rector podrá disponer en cualquier momento pequeñas entregas á los jefes de repartición, para GASTOS MENSUALES URGENTES. Estas entregas, de que darán cuenta, no excederán de cinco (1) pesos. Podrán repetirse siempre que sea necesario á su juicio.

Art. 31 bis.—Los jefes de cada repartición, quedan obligados á llevar libretas especiales, en que asentarán específicamente, todos los gastos que hayan ocasionado y el importe de ellos.

Así al recibir útiles, trabajos, etc., los encargados harán el asiento correspondiente en sus libretas, estableciendo cantidad y acreedor Del mismo modo procederán cuando hagan un pedido anticipando el dinero. Recibido el pedido, pondrán constancia. Igual constancia pondrán al conformar la cuenta respectiva para su pago.

Los días viernes de cada semana, de mañana, presentarán esas libretas en Contaduría para que ésta haga los asientos correspondientes.

El fin de esta disposición es que la Contaduría pueda saber en todo momento lo que debe la Universidad y á quién.

Artículo adicional. Queda modificado el Reglamento de Rentas en todo lo que se oponga á la reglamentación especial para Contaduría y Tesorería, y en las reglas relativas á la forma de percepción de las rentas universitarias.

---

(1) Diez pesos según el informe aprobado.

ÍNDICE

ÍNDICE

ENTREGA I

ENTREGA II

Documentos oficiales:

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

Suscripción general	**$ 0.40**
Número suelto	**» 0.60**

Por suscripciones y demás relacionado con los ANALES, dirigirse al Administrador, calle Cerrito núm. 2 (Tesorería de la Universidad).



